

# Jurisprudencia Tributaria Unificada

## 1950 – 2020

### Tomo II

# L

#### **LEGALIDAD**

- 1) Principio de Legalidad
- 2) Principio de Legalidad Administrativa
- 3) Principio de Legalidad Tributaria
- 4) Principio de Legalidad de la Administración
- 5) Principio de Legalidad de las Formas

**LEGALIDAD DE LAS FORMAS.** Ver Principio de Legalidad de las Formas

**LEGALIDAD TRIBUTARIA.** Ver Principio de Legalidad Tributaria

#### **LEGALIZACION DE FIRMAS**

1) **Un Contrato de Alquiler de Local es válido, aunque no esté Legalizado por Notario, si se prueba que es real.** (Ver en Prueba la Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

1) **Definición.** 7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes. 7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será

competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara e Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido... 7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**LEGITIMIDAD.** Ver Acto Administrativo y Presunción de Legitimidad

1) **Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, debe emanar de una Autoridad competente y estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa.** (Ver en Motivos la Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

2) **Las Resoluciones emitidas por los Organismos Públicos están investidas de la Legitimidad que se le reconoce a los Actos emanados de toda Autoridad Pública.** En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

## **LETREROS**

1) **Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso.** Ahora bien, con relación al desmonte del letrero del negocio, se trata de una violación al derecho de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De la misma forma, para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a

obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...). En ese sentido, el juez de amparo debió conocer la acción de amparo sobre este aspecto, por contener en la misma una violación al contenido de la Constitución, y en consecuencia, proteger el derecho fundamental de propiedad del señor LDTH ya que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este siempre debe realizar las incautaciones con respeto al debido proceso. (Sent.TC/0338/14, 22 diciembre 2014)

## LEY

### A) Formación de las Leyes.

1) **La Formación de las Leyes debe hacerse Conforme establece la Constitución.** La Constitución vigente regula, con cierto detalle, en el Título III, Capítulo IV, el proceso de la formación y efecto de las leyes. Así, la Carta Sustantiva dispone en su artículo 104 que un proyecto de ley que quede pendiente en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirá los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertido en ley. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado. Esto se corresponde, mutatis mutandis, con el párrafo I del artículo 41 de la Carta Magna de 1994, vigente al momento de la interposición del presente recurso. En la especie, el accionante depositó una certificación en la que consta que la ley impugnada fue aprobada en primera lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre de 1981, y en segunda lectura el 21 de abril de 1982. El mismo, se recibió en el Senado el 20 de mayo de 1982, y leído en sesión el 25 de mayo del citado año, siendo aprobada en primera lectura por el Senado el 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983, lo que evidencia que la aprobación se realizó fuera de las legislaturas correspondientes. El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal. (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

2) **La Regla que exige las dos lecturas sólo rige para la Formación de las Leyes en sentido estricto.** 8.3. Este Tribunal Constitucional no aprecia ninguna violación constitucional porque la resolución impugnada, según alega la parte actora, no ha sido aprobada por el Congreso en dos lecturas, puesto que dicha regla, la que exige las dos lecturas, sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, y conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras congresuales los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones, se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde. (Sent.TC/0021/13, del 6 marzo 2013)

**C) Jerarquía de las Leyes.**

a) **Una Ley debe Prevaler sobre una Resolución Municipal.** 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

b) **No puede ser Inconstitucionalidad.** Ver Constitucional y Acción Directa en Inconstitucionalidad

D) **La Ley debe ser Razonable.** Ver Principio de Razonabilidad de la Ley.

E) **La Ley debe ser Justa y Razonable.**

1) **La Obligación de que la Ley debe ser Justa y Razonable es Extensiva a toda la producción de Normas que regulen o no el ejercicio de Derechos o Garantías Fundamentales.** En primer término, debemos precisar que el principio de razonabilidad se encuentra consignado en el artículo 40.15 constitucional, en los siguientes términos: Art.40.15. “(...) La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (...)”. De este modo, se consagra la razonabilidad de la ley como un principio general que permea todo el sistema constitucional. En este sentido, si bien el artículo 74.2 de la Constitución establece que “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, es comprensible el hecho de que dicha obligación es extensiva a toda la producción de normas que regulen o no el ejercicio de derechos o garantías fundamentales. En consecuencia, es una exigencia de toda disposición, que por cualquier mecanismo de producción legislativa o administrativa regule alguna actividad de los ciudadanos, superar los criterios de razonabilidad, toda vez que este principio constituye el fundamento axiológico de toda norma, sin importar de donde emane y la materia que en ella se aborde. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

F) **Aplicación en el Tiempo.**

1) **Entrada en Vigencia.**

a) **Una Ley puede establecer que Entrará en Vigencia en una Fecha posterior a su Publicación.** Considerando, que si bien los artículos 41 y 42 de la

Constitución se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, es el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 363 de la Ley No.14-94, que se justifica por la necesidad de impartir un espacio de tiempo necesario para su conocimiento, dadas sus especiales disposiciones, no es contraria a la Constitución cuando establece su entrada en vigor el 1ro. de enero de 1995, estando dentro de las previsiones establecidas en el citado artículo del Código Civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.48)

**b) La entrada en Vigencia de la Ley es la Fecha de su Publicación, aún cuando en el Periódico No se publique la Ley Completa.** Considerando, que del análisis del ajuste "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas", ascendente a la suma de RD\$115,104.00, correspondiente al mes de enero del 2001, este tribunal ha verificado que de lo que trata el presente caso es de precisar en qué momento entró en vigencia la Ley No.147-00 de fecha 27 de diciembre del 2000, que modificó el Código Tributario, es así porque la recurrente alega que surge a partir de la fecha de publicación en un periódico de circulación nacional y por el otro lado el Procurador General Tributario expresa que dicha ley fue publicada de conformidad con la ley, primero en la Gaceta Oficial y luego en un periódico de circulación nacional; Considerando, que es preciso señalar que la Ley No.147-00 es de fecha 26 de diciembre del 2000 y promulgada el 27 de diciembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial No.10069 en fecha 29 de diciembre del 2000; que según documentos anexos la Dirección General de Impuestos Internos publicó en fecha 1ro. de enero del 2001 en el periódico Listín Diario un listado de los bienes exentos que a partir del 1ro. de enero del 2001, se gravan los bienes y servicios con una nueva tasa del 12% por concepto de la Ley No.147-00 de Reforma Tributaria que modifica la Ley No.11-92 (Código Tributario) de fecha 16 de mayo de 1992; que por su parte la recurrente deposita copia certificada de la publicación oficial del Listín Diario de la Ley 147-00, de fecha 26 de diciembre del 2000, publicada en fecha 9 de enero del 2001; Considerando, que el artículo 1ro. del Código Civil establece que "las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Pero podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo... Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurridos los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional el día siguiente al de la publicación. En todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día"; Considerando, que el párrafo del artículo 42 de la Constitución señala "Que las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal

para que se reputen conocidas." Que asimismo señala el artículo 45 del citado texto "Las leyes, después de promulgadas se publicarán en la forma que la ley determine y serán obligatorias una vez que hayan transcurridos los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que la Ley No.147-00 de fecha 26 de diciembre del 2000 fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre del 2000 y publicada en la Gaceta Oficial No.10069 en fecha 29 de diciembre del 2000. Que el hecho de que la publicación en un periódico de circulación nacional de la ley completa se realizara en fecha 9 de enero del 2001 no significa que no se conociera en el territorio nacional, ya que la Secretaría de Estado de Finanzas publicó en el Listín Diario en fecha 1ro. de enero del 2001 los bienes y servicios que por la Ley No.147-00 estarían exentos; que dicha publicación se hizo conforme a la ley al cumplir con todas las formalidades del artículo 1 del Código Civil, por lo que su entrada en vigencia era a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, y como se señaló las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional el primer día luego de la publicación y el segundo día en todo el territorio nacional. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

**c) La fecha Normal de entrada en Vigencia de una Ley es a Partir de su Publicación, No su Promulgación.** Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que, si bien es cierto, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, al establecer en uno de los motivos de su sentencia que el plazo de 45 días previsto para acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía núm.183-07 corre a partir de su promulgación, la que se produjo el 24 de julio de 2007, afirmación que no es correcta, ya que la etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación y que le confiere obligatoriedad a la ley frente al público una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la misma para que se repute conocida en cada parte del territorio nacional, lo que en la especie ocurrió a partir del día 3 de agosto de 2007, fecha en que fue publicada la referida ley, y no a partir del 24 de julio de dicho año como consignara erróneamente dicho tribunal, por lo que su decisión carece de base legal, en ese aspecto. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 3 de febrero del 2010, Boletín No.1191)

**d) La Regla Constitucional de Obligatoriedad de la Ley implica su fiel Cumplimiento desde su Entrada en Vigor.** La regla constitucional de obligatoriedad de la ley implica su fiel cumplimiento tan pronto ha transcurrido el plazo correspondiente para su entrada en vigor tras su promulgación, que puede ser dado por la propia ley, o en caso contrario, sigue la suerte de lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, es decir que se reputará conocida en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación y en el resto del país, al segundo día. Sin embargo, esta regla de obligatoriedad no limita al Poder Ejecutivo para la promulgación de normas que puedan modificar o derogar otras normas emitidas por el propio Poder Ejecutivo (en este caso decretos), conforme a lo dispuesto por el literal b del artículo 128 de la propia

Constitución. Asumir que la obligatoriedad de la ley impone que, en el marco de su vigencia, ninguna otra norma de igual o mayor jerarquía pueda alterar una norma anterior, socavaría el sistema democrático de nuestro Estado, (artículo 4 de la Constitución), pues ataría toda la actividad estatal a la estructura legal de un momento determinado. Como ha establecido la jurisprudencia comparada, “el ordenamiento jurídico correría el riesgo de petrificarse, si al regular las relaciones de coexistencia social y adaptarse a las realidades de cada momento, debiera inhibirse de afectar de una u otra manera las relaciones jurídicas preexistentes” (Sentencia No.C-604/00 de fecha 24 de mayo del año 2000, Corte Constitucional de Colombia). En razón de lo anterior, argumentar que estando vigente un decreto, el Poder Ejecutivo no puede derogarlo o modificarlo, resulta incoherente e infundado, razón por la cual el presente medio de inconstitucionalidad ha de ser también desestimado. (Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

## 2) **Irretroactividad.** Ver tb Principio de Irretroactividad

a) **Una Norma General que inicia su Vigencia en el Año 2010 No puede aplicarse a hechos generados en el Año 2009.** (Ver en Norma General la Sentencia SCJ No.0805, de fecha 20 de diciembre del 2019)

b) **Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica.** Ver tb Principio de Irretroactividad de la Ley y Principio de Seguridad Jurídica

c) **El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica.** (Ver Principio de Irretroactividad Sent.TC/0013/12, del 10 mayo del 2012).

## 3) **Ley Procesal en el Tiempo.**

a) **La Ley Procesal es de aplicación Inmediata, pero No puede alterar los Actos Procesales Materializados antes de su puesta en Vigencia.** Para resolver la cuestión planteada debe tomarse en cuenta que las leyes de referencia son de naturaleza procesal y, en este sentido, es de principio que las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia. No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia admiten que la aplicación de la nueva ley procesal no procede en lo que concierne a los actos procesales cumplidos bajo la ley anterior, lo cual supone considerar la individualidad lógica de dichos actos aunque se refieran a un único proceso. Lo que se trata es que cada acto se sujete de manera íntegra y exclusiva a las normas vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, ya que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aun no entran en vigor, de manera que la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia. (Sentencia TC/0257/13, de fecha 17 de diciembre del 2013)

b) **Las leyes procesales son Retroactivas, pues se aplican a los procesos en trámites No solucionados. Esta aplicación es solo para el Futuro y No afecta los Actos cumplidos.** (Ver en Principio de Obligatoriedad Inmediata de las Normas Procesales la Sentencia de la SCJ, 11 de agosto de 1986, B.J. No.909, pág.1135).

c) **Cuando la Ley Procesal varía y crea un nuevo Tribunal, el caso debe ventilarse ante el Tribunal competente donde fue iniciado el Proceso en Cuestión.** (Ver en Principio de Obligatoriedad Inmediata de las Normas Procesales la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.719).

d) **Principio de Aplicación Inmediata.** 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995) resulta inconstitucional. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012)

e) **Principio de Aplicación Inmediata de las Leyes Procesales.** Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional deja constancia en ésta sentencia que aunque la acción de amparo fue conocida conforme a la anterior legislación sobre la materia, es decir, la Ley 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre; sin embargo, al momento de decidir la misma, es decir, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ya estaba en vigencia la actual Ley 137-11, en tal sentido, y en aplicación del principio conforme al cual las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, el referido recurso será instruido conforme a esta última legislación. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

f) **Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo. Calidad o Legitimación Activa.** 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la



República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización. b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent.05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia). c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010). d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo. (Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012)

**g) Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo.** Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes RRF, AMC y RRI, se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

#### **4) Mantenimiento de la Vigencia.**

**a) Una Ley es Constitucional hasta tanto se Pronuncie su Inconstitucionalidad.** En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore. (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

**b) Suspensión Provisional.**

**b.1) Como Medida Cautelar No puede ordenarse la No Aplicación Provisional de una Ley.** (Ver en Medidas Cautelares Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

**G) Interpretación de la Ley.** Ver tb Interpretación.

1) **Las leyes tributarias deben Interpretarse desentrañando el significado del Hecho Imponible.** Considerando, que las leyes tributarias deben interpretarse desentrañando el significado del hecho imponible, que buscando encuadrar el hecho que se producen en la realidad en el presupuesto de la Ley; para determinar si el presupuesto de la ley coincide con el hecho que se ha producido. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, del 11 octubre del 2007)

2) **Las leyes tributarias son de Interpretación Estricta en virtud del Principio de Legalidad Tributaria. Donde la Ley No Distingue el Intérprete No puede Distinguir.** (Ver en Interpretación la Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)

3) **La Interpretación de las Normas Legales compete a los Jueces del Poder Judicial.** (Ver en Interpretación la Sentencia TC/0581/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**H) Derechos Adquiridos.** Ver tb Derechos Adquiridos

1) **Una Ley Posterior No puede Desconocer las Situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior.** (Ver en Principio de Irretroactividad Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012).

**I) No solo la Ley puede generar Obligaciones.**

1) **Una Resolución Administrativa adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la capacidad Reglamentaria de la Administración Pública.** (Ver en Reglamento la Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012).

**J) Ley Tributaria.** Ver Ley Tributaria

### K) Ley Monetaria.

1) **La Nulidad de cualquier Acto Administrativo que desconozca el Régimen Legal de la Moneda y la Banca debe perseguirse ante los Tribunales Contenciosos Administrativos y No por ante el Tribunal Constitucional.** En lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 40.15 de la Constitución, debe ser dicho lo siguiente: en virtud de la propia Constitución, la moneda y la banca están sometidos a un régimen legal; por tanto, la nulidad de cualquier acto administrativo que desconozca dicho régimen legal, adoptando decisiones y medidas que contradigan sus disposiciones, debe ser perseguida por ante los tribunales contenciosos administrativos y no por ante el Tribunal Constitucional. En el caso ocurrente lo que se plantea es una alegada contradicción de la norma con la Ley Monetaria y Financiera y no una contradicción directa de la norma con la Constitución. En tal sentido, en concordancia con el criterio anteriormente vertido, el conocimiento de la supuesta ilegalidad no es competencia de este tribunal. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

### L) Ley y Práctica.

1) **La Práctica hace Ley. Aunque No exista una disposición Legal que establezca la obligación de Autorización para que una Empresa pueda descargar inventarios Dañados u Obsoletos, la Práctica así lo Requiere.** (Ver en Práctica Tributaria la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

### M) Ley y Reglamento.

1) **Un Reglamento No puede prevalecer sobre la Ley, en el caso de ser contrario a la Misma.** Considerando que de todo lo anteriormente expuesto resulta que de lo que en realidad se queja la recurrente es de que el Tribunal a-quo no decidió si el pedimento que ella hizo relativo a la exención de impuesto sobre la renta, procedía o no, al amparo de la Ley No.5911 de 1962, lo que equivale a sostener que las disposiciones del Reglamento No.2250 de 1965, no podían prevalecer sobre dicha ley, en el caso de ser contrario a la misma; que en la hipótesis de que el Tribunal estimara que había una contradicción entre la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, ya citados, podía, sin violar las reglas de su competencia, declarar inaplicables el Reglamento por ilegalidad... (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de diciembre de 1968, B.J. No.697, pág.2666)

2) **Los jueces No pueden Reglamentar Leyes ni suspenderlas, bajo pena de Prevaricación.** Considerando... que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o

deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de abril de 1999, B.J. No.1061, pág.52)

**3) El Reglamento puede Completar la Ley. Solo pueden beneficiarse de la Exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

**4) El Presidente de la República está Facultado para emitir Reglamentos que completen las disposiciones de la Ley Tributaria.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012, BJ No.1221)

**5) Solo una Ley puede Derogar o Modificar otra Ley. Un Reglamento No puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

#### **N) Ley y Código Tributario.**

**1) La Ley 11-92, que establece el Código Tributario, es una Legislación Especial.** (Ver en Código Tributario la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.640; Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.658).

**2) Existencia de la Ley.** Considerando, que para que una ley exista, es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna ley posterior. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.12)

**3) El Código Tributario recoge todos los Impuestos Internos del país. Tiene un carácter general que prevalece sobre la Norma Especial. Al implementarse quedan Derogadas todas las Leyes anteriores que tratan de las mismas Materias.** (Ver en Código Tributario la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.052-2007, de fecha 13 de diciembre del 2007; (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.01-2008, de fecha 31 de enero del 2008)

#### **O) Aplicar la Ley es asunto de Legalidad.**

**1) No Aplicar una Ley es un asunto de Legalidad, No de Inconstitucionalidad.** En lo referente al alegado desconocimiento de la Resolución No.09-05- ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca, que declara a la industria KI como una empresa de zona franca, los accionantes no invocan cuestiones de

inconstitucionalidad sino que el alegado desconocimiento del contenido de dicha resolución, por parte del Ministerio de Ambiente, lo que se traduce en una cuestión de mera legalidad que escapa al control de este tribunal, por lo que deviene inadmisibile, de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en mediante las sentencias TC/0013/12 y TC/0095/12, las cuales, en su “ratio decidendi”, rezan de la siguiente manera: En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a h “ h ” de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

#### **P) Modificación de la Ley.**

1) **Modificación Condicionada.** Considerando, que si bien es cierto, en principio, que una ley o texto de ley derogado por una ley posterior, pierde su vigencia, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, no es menos cierto, que no ocurre lo mismo en el caso que nos ocupa por tratarse de una modificación condicionada de una ley, o texto de ley, a que esa modificación surta su efecto, solamente en el caso o en la parte que fueran contradictorias con la nueva ley. (Sentencia TCT, No.95-99, del 16 noviembre 1999, Boletín del TCT No.8, pág.256).

#### **Q) Derogación.**

1) **Solo una Ley puede Derogar o Modificar otra Ley. Un Reglamento No puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**LEY FISCAL.** Ver Ley y Ley Tributaria

**LEY TRIBUTARIA.** Ver tb Ley y Código Tributario

#### **1) No es Ley Orgánica.**

a) **Las Leyes de Reformas Tributarias No son Leyes Orgánicas y por tanto No se requiere de Mayoría Agravada para su Aprobación.** Respecto a la segunda cuestión, esto es, a si la Ley núm.253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, debió ser conocida en las cámaras legislativas como una ley orgánica, esto es, por mayoría agravada conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución, debe distinguirse entre las leyes marco respecto al régimen financiero que

regulan el mismo conforme a los criterios establecidos en los artículos 217 al 251 de la Constitución, y las leyes de reforma o modificación, que de manera temporal y con un fin determinado, varían la presión tributaria, pero sin alterar el régimen económico y financiero, establecido en un primer término por la propia Constitución, y luego por estas leyes marco, a las que se refiere el artículo 112, al decir que “las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan (...) el régimen económico financiero (...). Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”. En tal sentido, al no tratarse la norma atacada de una ley que regule el régimen económico financiero, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, ni ser tampoco una norma respecto a la cual la Constitución señale expresamente que debe ser conocida como ley orgánica, no se vulneró la Constitución al momento de conocerse la referida norma en las cámaras legislativas con la mayoría simple que exige el artículo 113. En tal sentido, tras haberse comprobado que se cumplió debidamente con el procedimiento legislativo, procede el rechazo del presente medio de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0359/14, de fecha 23 de diciembre del 2014)

## **2) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede otorgar Exenciones.**

a) El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**3) La Ley Tributaria le concede a la Administración Tributaria las facultades de Inspección y Fiscalización.** Considerando, que la Constitución le otorga al Poder Legislativo la facultad de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y éste a su vez mediante la ley tributaria, le concede facultades a la administración para tales fines, como lo es de inspección y fiscalización a fin de determinar la veracidad y exactitud de la declaración; pudiendo ésta realizar modificaciones o ajustes a la misma; que en cuanto a la valoración de los inmuebles, ésta fue realizada por el Departamento de Sucesiones y Donaciones y luego confirmada por el Secretario de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

## **4) Aplicación en el Tiempo. No Retroactividad.**

a) **Irretroactividad de la Ley y su Alcance.** En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá esclarecer el principio de irretroactividad de la ley y su alcance; así como el alcance del derecho

fundamental de propiedad, cuando el mismo ha sido vulnerado por un funcionario mediante una actuación que se aparta del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**b) Las Normas Tributarias No tienen efecto Retroactivo. Se aplican a los Tributos Devengados a partir de su Entrada en Vigor y a los demás Tributos cuyo Período Impositivo se Inicie desde ese Momento.** Considerando, que el artículo 3 de la Ley No.11-92 (Código Tributario) establece que: “La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización”; que asimismo, el Párrafo I del indicado artículo, señala que: “Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”; que en virtud de lo anterior es menester establecer que, la derogación expresada en el artículo 23 de la Ley No.227-06, del 19 de junio de 2006, sobre la interposición del recurso jerárquico, es para los casos que se susciten después de la entrada en vigencia de la indicada ley, pues para los casos que ya existían antes de la entrada en vigencia de la misma se aplicaba lo indicado en la Ley No.11-92, cuando se interponía el recurso jerárquico, como ocurre en la especie; pues el principio general es que la ley rige de inmediato y sólo para el futuro, es decir, la ley se aplica desde su publicación o desde el vencimiento de la vocación legal a todas las situaciones y hechos que se produzcan en el porvenir comprendido dentro de su esfera de acción, entonces de acuerdo a la ley que rige la materia, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento, ya que no se puede aplicar a los hechos una ley que no existía previamente al momento en que ellos ocurrieron, pues se violaría el principio de legalidad tributaria; entendiéndose entonces, que el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución No.371-06, de fecha 5 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa a los ajustes practicados a las Declaraciones del Impuestos sobre la Renta e IR-3, correspondientes al ejercicio fiscal 2003, se enmarcaba en el procedimiento establecido por la Ley No. 11-92, y es el momento de la promulgación de la Ley No.227-06, cuando se modifica el procedimiento de la especie. (Sentencia SCJ No.517, de fecha 23 de septiembre del 2015)

##### 5) **Interpretación.** Ver Interpretación

**a) Los términos de la Ley Fiscal No tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido Etimológico.** (Ver en Interpretación la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de febrero de 1957, B.J. No.559, pág.296).

**6) Ley y Reglamento.**

a) **Cuando la Ley No pone límites a una Exención, el Reglamento puede Hacerlo.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

b) **Un Reglamento No puede Modificar una Ley, aunque el Reglamento sea Posterior.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

c) **Un Reglamento No puede establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley.** (Ver en Reglamento Sentencia SCJ No.336, del 15 julio 2015)

**7) Ley y Contrato.**

a) **Las Leyes Fiscales son de Orden Público y están por encima de los Contratos entre Particulares.** (Ver en Contrato la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1977, B.J. No.805, pág.2412).

b) **Un Pacto Laboral o entre Particulares No puede prevalecer sobre las disposiciones de las Leyes Tributarias.** (Ver en Pacto Laboral la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

8) **Responsabilidad Penal de las Personas Morales.** Ver Persona Moral y Responsabilidad

**LIBERALIDAD.** Ver Impuesto Sobre Donaciones

**LIBERTAD**

1) **Libertad de Empresa.** Ver Empresa.

2) **Libertad de Tránsito.** Ver Libertad de Tránsito

3) **La Norma General DGII 04-2014, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho a la Libertad Ni a la Seguridad Personal y a la No Privación de Libertad por parte de la Administración Pública en su Potestad Sancionadora.** (Ver en Sanciones la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)



**LIBERTAD DE COMERCIO Y CONTRATACION.** Ver tb Formas Jurídicas

1) **Si bien la Libertad de Comercio y Contratación es reconocida por nuestro Régimen Jurídico, esta situación No puede crear Incertidumbre e Insatisfacción para el Fisco.** Considerando que, en la especie que se examina, fueron hechos establecidos por el Tribunal a-quo sobre la base de las investigaciones de los funcionarios del Impuesto sobre la Renta realizadas con la capacidad legal que ya se ha reconocido en los motivos anteriores, a) que la recurrente vendía el tabaco al exterior a un precio permanentemente inferior al en que lo hacían, en los mismos períodos de tiempo, los demás exportadores; b) que las ventas se hacían a ese precio inferior, siempre a una misma entidad en el exterior; c) que, de hecho, se había configurado así una conexión comercial entre la recurrente y la entidad compradora; Considerando que, si bien la situación así producida o la práctica así establecida no puede ser criticada bajo el sistema de la libertad de comercio y de contratación reconocida por nuestro régimen jurídico, esa situación o práctica sí podía conducir legítimamente a las autoridades fiscales a considerar esa situación como una situación especial que ponía en una condición de incertidumbre para los fines de la estimación del impuesto causado en fuente dominicana, en una forma totalmente insatisfactoria para el Fisco, y a justificar una estimación de oficio, en la cual se tomaran en cuenta, no solo los libros y papeles de la contribuyente como mínimo, sino el precio de venta del tabaco por los demás exportadores en los mismos períodos de tiempo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1970, B.J. No.719, pág.2218)

2) **La Sociedad Comercial es Libre para pagar el Salario que considere, pero para fines Fiscales solo deducir el equivalente al prevaleciente en el Mercado.** (Ver en Salario la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de agosto del 1974, B.J. No.765, pág.2219).

3) **En materia Tributaria las Partes No son libres para Contratar.** Considerando, que si bien es cierto que las partes son libres para contratar, no menos cierto es que este principio de derecho generalmente aceptado, en el caso de la especie no tiene plena aplicación, en razón del poder de imperio que tiene el Estado, de la característica específica y especial de la materia tributaria, así como del tipo de contrato intervenido; que cuando la empresa conviene contratar con un órgano del Estado, lo hace bajo el entendido de que la otra parte (Estado) tiene reglas previamente elaboradas a las que las partes deberán someterse. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.21).

**LIBERTAD DE EMPRESA.** Ver tb Empresa

1) **La instalación de Soluciones Fiscales No atenta contra la Libertad de Empresa. No es un Monopolio.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

## **LIBERTAD DE TRANSITO**

### **1) Tránsito Vehicular.**

a) **El contrato entre el Síndico del municipio de Santiago con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular, son Inconstitucionales.** (Ver en Ayuntamiento la Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

### **2) Libertad de Tránsito.**

a) **El Cobro adicional de un Impuesto Sucesoral No limita el Derecho a Transitar, Residir y Salir libremente del Territorio Dominicano.** Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**LIBERTAD SINDICAL.** Ver Sindicato

**LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.** Ver Información

## **LIBROS**

1) **Las Autoridades pueden Prescindir de los Libros para establecer la Base Imponible.** Considerando, que es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva; que, además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorables para el Fisco. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

**2) Para Determinar la Renta de los contribuyentes, el Fisco puede apoyarse No sólo en los Libros y Papeles del contribuyente, sino también en Investigaciones de toda Clase.** (Ver en Fiscalización la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2217).

**3) Realización de un Peritaje en los Libros de la Empresa.** Considerando, que después de un pormenorizado estudio del expediente en cuestión, este tribunal tiene el criterio que para una sana justicia, equivalente para las partes, con apego a la ley y sin que se viole el derecho de defensa, se hace necesario realizar un peritaje en los libros de la empresa, a fin de que se puedan analizar los hechos planteados a esta jurisdicción conforme a los criterios técnicos que requiere la materia y que servirán de soporte en la decisión final del caso en cuestión. (Sentencia del TCT, de fecha 22 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.56)

**4) No llevar Libros y Registros Contables constituye un Incumplimiento a los Deberes Formales y conlleva a Multa.**

a) Considerando, que en cuanto a las multas que le fueran aplicadas al recurrente, luego del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido comprobar que estas fueron aplicadas en razón de que la recurrente no cumplió con los deberes formales que establecía la Ley No.74, ya que no llevaba libros y registros contables, violando así las disposiciones del artículo 29 inciso d) de la indicada ley anteriormente transcrito, y el artículo 257 del Código Tributario el cual dispone que: "El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00", en tal virtud el tribunal entiende que las multas están conforme a la ley y en consecuencia procede a mantenerlas. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123).

b) Considerando, que los contribuyentes están obligados al cumplimiento de deberes formales y uno de estos deberes es facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la administración tributaria y en especial a llevar los registros y libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiere como lo establece el inciso a) del artículo 50 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.42)

**5) El Fisco puede apartarse de los Libros y la Contabilidad.**

a) **El Fisco solo puede desestimar una Contabilidad cuando ésta No tenga Base Legal o No tenga una Contabilidad Fehaciente.** (Ver en Determinación la Sentencia del TSA, de fecha 3 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.161).

b) **El Fisco No puede realizar una Estimación de Oficio cuando el Contribuyente tiene una Contabilidad Organizada, Fehaciente y Amparada por los documentos que exige la Ley.** (Ver en Determinación la Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.182).

c) **Aún cuando el contribuyente lleve Contabilidad Organizada, el Fisco puede apartarse de los Libros, Registros y demás Documentos, cuando los mismos No merecieren Fe.** (Ver en Determinación Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002)

6) **El Libro Mayor por sí solo No Prueba un Gasto, a menos que se acompañe de Facturas y Comprobantes justificativos.** Considerando, que en relación a las sumas impugnadas este tribunal advierte que si bien es cierto que la empresa recurrente depositó copia del libro mayor donde se constata el movimiento de las cuentas de mantenimiento de los activos fijos categoría II, no menos cierto es que estos documentos no son suficientes para poder determinar que los montos impugnados en ambos ejercicios corresponden en su mayoría a gastos de combustibles y de mantenimiento, pues esas copias deben estar acompañadas de las facturas y comprobantes que justifiquen real y efectivamente en que actividades fueron aplicados tales erogaciones. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

## LICENCIA

### 1) **Revocación de Licencia.**

a) **Revocación de Licencia o Permiso.** Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

b) **Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda Revocar una Licencia de Arma de Fuego, debe dar Motivos Razonables y hacerlo por Escrito.** Si bien es cierto que el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, dejándola a la discreción del Ministro, no es menos cierto que sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0010/12, estableció lo siguiente: que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe ser interpretado en el sentido de que el

Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0080/13, de fecha 7 de mayo del año 2013).

**2) Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier restricción o prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada, pues se Violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso.** (Ver en Empresa Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

## LIQUIDACION DE IMPUESTO

**1) Si el Fisco cometió un Error Material en la Liquidación del Impuesto, el Tribunal debe limitarse a ordenarle al Fisco verificar esa Liquidación y si determina que hubo un Error, procede ordenar la Corrección.** Considerando, que la recurrente en su escrito ampliatorio de fecha 6 de julio del 2000, presenta unas consideraciones preliminares respecto al segundo dispositivo de la resolución recurrida que modificó la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos relativa a las impugnaciones denominadas "Honorarios no retenidos", en el sentido de que dicha resolución redujo los mismos de las sumas de RD\$251,262.00 y RD\$561,361.00 a las sumas de RD\$62,142.00 y RD\$334,897.00 relativas a los ejercicios 1995 y 1996 respectivamente; y que no obstante ordenarse su reducción, la Dirección General de Impuestos Internos cometió el error de no tomar en cuenta la misma y elaboró los recibos de pago y determinó las sumas de impuestos a pagar en base a los montos contenidos en la resolución original, existiendo por tanto un perjuicio contra la empresa ascendente a las sumas de RD\$171,719.00 para el año 1995 y RD\$153,123.00 para el año 1996, por lo que solicita al tribunal que proceda a decretar ese error involuntario cometido por la Dirección General de Impuestos Internos; Considerando, que respecto al planteamiento de la recurrente en relación a la reducción hecha por la Secretaría de Estado de Finanzas a los ajustes "Honorarios no retenidos", este tribunal ha podido comprobar que dichos ajustes fueron reducidos por la Secretaría de Estado de Finanzas mediante su Resolución No.177-2000, ordinal segundo, de fecha 30 de mayo del 2000, sin embargo ni la empresa recurrente ni el Magistrado Procurador General Tributario han aportado pruebas que permitan determinar que realmente la Dirección General de Impuestos Internos no tomó en consideración dicha resolución, no obstante en caso de que dicha dirección general no lo haya efectuado, procede reducir los ajustes en el cálculo de los impuestos; que tratándose de un asunto meramente administrativo sobre liquidación del impuesto el tribunal se limita a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a verificar tal liquidación. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001, Boletín del TCT NO.15, pág.46).

## **LIQUIDACION DE SOCIEDADES**

**1) Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe obtener la Aprobación del Fisco y pagar los Impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica.** (Ver en Sociedades la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

**LITISPRUDENCIA.** Ver Conexidad

# M

## MALA FE

1) **El hecho de que en materia Fiscal se declare que un contribuyente ha tratado de pagar un Impuesto en una cuantía inferior a la que le corresponde, No constituye necesariamente una atribución de Mala Fe.** Considerando que, el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ha permitido comprobar, a) que, al sustanciar el caso y decidirlo, el Tribunal a-quo no cometió violación alguna a la Ley que lo instituye; b) que no omitió estatuir sobre ninguno de los puntos relevantes del recurso; c) que, el hecho de que, en la materia fiscal, se declare que un contribuyente ha tratado de pagar un impuesto en una cuantía inferior a la que le corresponde, no constituye necesariamente una atribución de mala fe. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2220)

**MANDAMIENTO DE PAGO.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio

### A) **No implica Inconstitucionalidad.**

1) **El Requerimiento de Pago No implica procedimiento coactivo Ni violaciones a Derechos Fundamentales Ni viola Principios Constitucionales Ni Implica Medidas Conservatorias Ni Cobro Compulsivo.** Considerando, que luego del estudio del presente expediente se advierte que el mismo corresponde a una solicitud de Medida Cautelar en materia tributaria mediante la cual la empresa solicita a este tribunal que se ordene la suspensión provisional de las gestiones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos contra ella tendentes al cobro de los impuestos de importación y selectivo al consumo sobre combustibles importados por la recurrente hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa en fecha 20 de julio del 2007 por entender, la recurrente que dichas gestiones son violatorias de derechos adquiridos del principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad; Considerando...; Considerando, que no obstante lo anterior del análisis y estudio de los documentos depositados por la propia recurrente se advierte que las actuaciones de la Administración Tributaria se ha limitado al requerimiento del pago de impuestos que conforme a la Administración debe pagar la recurrente; Considerando, que el

requerimiento de pago no implica ningún procedimiento coactivo, ni conlleva violaciones a derechos fundamentales, ni viola principios de rango constitucional; Considerando, que por demás el requerimiento de pago es una facultad de la Administración Tributaria que no implica medidas conservatorias ni el inicio del cobro compulsivo por lo que este tribunal entiende que tales gestiones no causan ningún daño económico a la recurrente que puedan ser irreparable. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.051-2007, de fecha 19 de noviembre del 2007)

### **B) Diferencias entre Intimación y Mandamiento de Pago.**

1) **No es lo mismo una Intimación de Pago, que es una Medida Conservatoria, a un Mandamiento de Pago, que es un Procedimiento Ejecutorio con Certificado de Deuda.** Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el artículo 96 del Código Tributario es violatorio del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es necesario precisar que en materia tributaria el proceso de cobro de la deuda tributaria tiene dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, cuando entiende que existe riesgo para el cobro de la deuda, medidas estas reguladas por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y una segunda etapa que es la relativa a la ejecución del cobro, regulada los artículos 91 y siguientes del Código, durante la cual la administración tributaria procede a perseguir compulsivamente el pago de la deuda; Considerando, que durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias. Que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotados los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que se deja sin efecto tal petición. (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

### **C) Contenido.**

#### **1) Señalar Plazo de 5 días para Oponerse.**

a) **El Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo debe indicar que el Intimado tiene Cinco (5) días para presentar Excepciones u Oposiciones ante el Ejecutor Administrativo.** Considerando, que del estudio ponderado de las piezas que conforman dicho expediente se ha podido comprobar que el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos intimó y requirió a la parte



recurrente el pago de la suma adeudada al fisco por concepto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales del 1ro. al 31 de diciembre del año 2001, que a pesar de que le advertía a la recurrente que tenía un plazo de 5 días para efectuar el pago de la suma requerida o de lo contrario se procedería al embargo de sus bienes, no figuraba en el mismo que en el referido plazo también de cinco (5) días el intimado podía oponer excepción por ante el ejecutor administrativo contra la ejecución del embargo; Considerando, que en el caso de la especie se trata de una demanda incidental en el curso de un embargo retentivo sobre irregularidades y omisiones contenidas en el acto No.2602 y 2603 ambos instrumentados en fecha 26 de agosto del 2003, mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos le notificó los mandamientos de pago por las sumas respectivas de RD\$4,843,599.00 y RD\$733,558.00 por concepto de declaraciones juradas de ITBIS y el anticipo del 1.5% correspondientes al año 2001; Considerando, que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: "El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes", que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener "el plazo para el pago o para oponer excepción"; Considerando, que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley; Considerando...; Considerando, que luego de un estudio pormenorizado se advierte que el presente caso es un procedimiento ejecutado por un órgano de la administración tributaria, pero que el mismo debe llevarse a cabo respetando todos los derechos que consagra la ley de la materia y la Constitución a favor de los contribuyentes, que en el caso de la especie se ha omitido formalidades sustanciales cuyas omisiones han viciado tanto el acto de mandamiento de pago como el acta de embargo, tales como, la no inclusión de la advertencia de que la parte recurrente podía oponer excepción en un plazo de cinco (5) días por ante el ejecutor administrativo, así como la falta de una resolución de estimación en donde figurarán todos los ejercicios que fueron objeto de determinación, todo lo cual vició el procedimiento, impidiendo a los recurrentes defenderse adecuadamente y colocándolo en un estado de indefensión, en consecuencia este tribunal procede a declarar la nulidad de los Actos Nos.2602, y 2603, ambos de fecha 26 de agosto del año 2003 del ministerial Ramón Emilio Díaz, y en consecuencia la nulidad del embargo. (Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

**b) Si el Mandamiento de Pago notificado Omite mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** Considerando, que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la

deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

#### **D) Recurso de Oposición contra el Mandamiento de Pago.**

**1) En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.017-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

**2) El Plazo para Oponerse ante el Ejecutor Administrativo es de Cinco días de haber recibido el Mandamiento de Pago.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

**3) Cuando No existe Contradicción entre el Certificado de Deuda, el Mandamiento de Pago y la Resolución de Oposición, procede Rechazar el Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

#### **E) Suspensión Provisional del Mandamiento de Pago.**

**1) Un Mandamiento de Pago del Fisco se Suspende de Pleno Derecho con la Interposición de los Recursos establecidos por la Ley.** Que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en su escrito de conclusiones advierte que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso tributario contra la decisión o comunicación No. 28601 de la Dirección General de Impuestos Internos, que

es la actuación que la recurrente pretende que se suspenda, de donde explica dicho funcionario que dicha comunicación se encuentra suspendida de pleno derecho “desde el momento en que CRC interpone contra ella recurso contencioso tributario”; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente este tribunal rechaza la solicitud de suspensión de la actuación de la Administración Tributaria interpuesta por la empresa recurrente en fecha 07 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.051-2007, de fecha 19 de noviembre del 2007)

## **MATERIA IMPONIBLE**

1) **Los Servicios Exportados No Constituyen Materia Imponible o están Exentos del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

**MEDIDA CONSERVATORIA O CAUTELAR.** Ver tb Demanda en Suspensión y Ejecutor Administrativo

### **I.- Medidas Conservatorias en la DGII.**

#### **A) Características.**

1) **Una comunicación del Fisco informando que un Recurso fue Confirmado, No es una Medida Cautelar.** Considerando, que en el caso de la especie se trata de una comunicación enviada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa SAT en la cual se le comunica que por Resolución No.123-07 de fecha 17 de marzo del año 2007 la Secretaría de Estado de Hacienda, confirmó la Resolución No.126-06 de fecha 3 de marzo del año 2006 de la Dirección General de Impuestos Internos y se le remite un recibo de la suma a pagar de Impuestos por concepto de Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria, el cual no constituye un título ejecutorio de Medida Cautelar conservatoria del Ejecutor Administrativo; Considerando, que en el artículo 90 del Código Tributario señala que contra la Resolución que ordena las Medidas Conservatorias procederá el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, que al no tratarse de medidas conservatorias cautelares tributarias las pretensiones de la recurrente resultan a todas luces improcedentes y la acción carente de objeto. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2008, de fecha 8 de abril del 2008; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.034-2008, de fecha 22 de abril del 2008)

## **B) Facultad de la Administración Tributaria.**

1) **La Administración Tributaria puede adoptar Medidas Conservatorias para garantizar el pago de la Deuda.** Considerando, que contrario a lo que argumenta la recurrente en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos una vez evacuada una decisión no puede referirse a la misma y mucho menos realizar el procedimiento de embargo, esta jurisdicción considera que la Administración Tributaria luego de determinar la obligación tributaria, sin que haya cumplimiento por parte del contribuyente puede por razones de interés público tomar las medidas que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales realizando medidas conservatorias como garantía del pago de la obligación tributaria como sería el embargo conservatorio, sobre los bienes, como bien lo establece el artículo 81 del Código Tributario, por lo que procede dejar sin efecto dicho planteamiento. (Sentencia del TCT No.055-2005, de fecha 14 de julio del 2005)

2) **La Administración Tributaria puede ordenar Medidas Cautelares respecto de Ejercicios Fiscales que No se benefician de una Amnistía Fiscal.** (Ver en Amnistía Fiscal la Sentencia del TCT No.066-2005, de fecha 10 de agosto del 2005)

3) **La Administración Tributaria puede realizar Medidas Conservatorias aún cuando exista un Recurso abierto.** Considerando, que en lo que se refiere a lo señalado por la empresa recurrente en el sentido de que la Administración Tributaria no podrá proceder al cobro compulsivo porque la deuda no constituye un crédito cierto, líquido y exigible al estar abierta otra vía de recurso, esta jurisdicción considera que la recurrente ha incurrido en un error de interpretación, en el sentido de que cuando la Dirección General de Impuestos Internos realiza una medida conservatoria, en este caso una intimación de pago, es bajo el entendido que existe una deuda tributaria. (Sentencia del TCT No.005-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

4) **La Administración Tributaria está Facultada para tomar Medidas Conservatorias para Garantizar las Recaudaciones.** Que esta jurisdicción considera que la Administración Tributaria luego de determinar la obligación tributaria, sin que haya cumplimiento por parte del contribuyente puede por razones de interés público tomar las medidas que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales realizando medidas conservatorias como garantía del pago de la obligación tributaria como sería el embargo conservatorio, sobre los bienes, como bien lo establece el artículo 81 del Código Tributario. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

5) **Respecto de las Medidas Conservatorias el Legislador ha Facultado a la Administración Tributaria de un mecanismo de Autotutela.** Los textos analizados regulan un proceso de cobro, distinto al sancionador, y como tal, el legislador ha facultado a la administración tributaria de un mecanismo de autotutela que, a su vez,

no escapa del control jurisdiccional, pues el artículo 90 del Código Tributario dispone de manera expresa que "En contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario" (hoy Tribunal Superior Administrativo). De esta manera se garantiza una tutela judicial efectiva sobre la actividad de la administración tributaria, con todas sus garantías fundamentales, incluidas aquellas cuya vulneración se ha invocado en la especie, a saber Artículo 69. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (... ) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (... ) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (... ) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**6) La DGII puede decretar Medidas Conservatorias Sin Autorización Judicial.** La administración tributaria -para los efectos, la Dirección General de Impuestos Internos-, en materia de cobros, tiene como función, la de adoptar las medidas necesarias para obtener el ingreso al fisco de las deudas de los contribuyentes, siendo esto parte de su función estatal principal, que es administrar los tributos. Se trata de mecanismos de cobro previstos por el legislador a los fines de que el contribuyente, proceda a realizar el pago de la deuda. Son métodos más efectivos, más rápidos, más sencillos y más económicos, que se justifican en la necesidad de proveer a la administración tributaria correspondiente de herramientas necesarias para facilitar la actividad recaudadora del fisco, que, de verse afectada, atentaría contra la estabilidad económica del propio Estado dominicano y, por tanto, el interés general. En fin, que las atribuciones que el legislador ha conferido a la administración tributaria en materia de cobro de tributos, no transgrede ni el principio de igualdad, ni deviene en irrazonable, ni mucho menos violentan los principios de justicia y de equidad fiscal. Al contrario, se trata de mecanismos que garantizan el cumplimiento de deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, tales como el previsto en su inciso 6, consistente en "tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad

contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.” (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

### C) Constitucionalidad.

1) **El Párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, que establece que con la Notificación de la Resolución de Reconsideración el contribuyente queda intimado a Pagar y el Fisco puede promover Medidas Cautelares y el cobro Compulsivo, No es Inconstitucional.** Considerando, que, por otra parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala: “Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”; Considerando, que es preciso indicar que dicha disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro, por lo que en la especie, procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por la CA, debidamente representada por el señor ABS, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, el mismo no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 21 de julio del 2010)

### 2) Relevancia Constitucional.

a) **Una Oposición hecha por la DGII al Traspaso de una Propiedad implica Relevancia Constitucional.** En efecto, el tema que subyace en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está vinculado al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que la recurrente entiende vulnerado por la acción arbitraria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al colocarle oposición a que el mismo pueda ser traspasado de titular. Dado que se trata de un derecho fundamental que solo puede ser limitado en los casos y bajo las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que regulan su ejercicio, procede determinar si la decisión del juez de amparo, de que existe otra vía judicial efectiva para ser tutelado, resulta cónsona con la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en el

presente caso existe trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo. (Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre del 2013)

#### D) Requisitos.

##### 1) Riesgo de Insolvencia.

**Nota del Autor.** El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, define Riesgo de la siguiente manera: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.”

a) Considerando: Que la peligrosidad puede definirse como el riesgo que corre el acreedor de no cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia, del deudor; en tanto que la urgencia es la prisa con que debe actuar el juez para, mediante la autorización del embargo, garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación. Sólo hay urgencia en aquellos casos en que el crédito corre peligro en su cobro. La peligrosidad da nacimiento a la urgencia. Que la jurisprudencia dominicana comparte este criterio, cuando señala que la urgencia que justifica la intervención del juez encuentra su razón de ser en el peligro inminente que amenaza los intereses del acreedor (Caso 31 de enero de 1958, B.J. 570, P. 164; Caso 17 de Octubre de 1977, B.J. 803, P. 1899); la cual es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y dentro de los límites de prudencia de dichos magistrados.

b) **Las Medidas Conservatorias No proceden cuando el contribuyente No presenta Riesgo de Insolvencia.** Considerando, que si bien es cierto, que el Código Tributario autoriza a la Administración Tributaria a trabar embargos o medidas conservatorias en contra de los contribuyentes, cuando entienda que exista un riesgo para la percepción del pago del crédito tributario, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos, no es menos cierto que en el caso de la especie, no procede dichas medidas conservatorias, toda vez que la recurrente DEE, a juicio de este tribunal no presenta riesgo de insolvencia. Y en efecto, se requiere como condición necesaria para ordenar medidas conservatorias la existencia de un riesgo real que sea comprobado a través de documentos o cualquier acto, a cargo de la parte embargante, lo cual no se evidencia en el presente caso. (Sentencia del TCT No.014-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

c) **Cuando el deudor tiene un Saldo a Favor confirmado que excede el Monto de la Deuda, No procede un Embargo Retentivo por la Deuda, sino una Compensación, pues el Riesgo está Garantizado.** Considerando, que luego del

análisis del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 31 de enero del 2003 y el 8 de abril del referido, en sendas comunicaciones la empresa recurrente le hace referencia a la Dirección General de Impuestos Internos de que posee un saldo a favor de RD\$10,929,766.00, por lo que le solicita que el monto que le fuera requerido en pago mediante el acto No.342-2003 de fecha 4 de abril del 2003 ascendente a RD\$528,737.00 por concepto de diferencia de pago de anticipo del período diciembre del 2002 sea dejado sin efecto, ya que había satisfecho dicho pago con anterioridad si se observaba el saldo a favor, por lo que entiende que al no existir riesgo el embargo era improcedente; Considerando, que no obstante la recurrente poseer un saldo a favor, admitido por la propia Administración Tributaria, y la recurrente cumplió con el párrafo I del artículo 19 del Código Tributario que indica que en caso de que el contribuyente tuviere derecho a la compensación, deberá solicitar esta primero por ante el órgano de la Administración tributaria en que se hubiere generado el crédito mediante reiteradas solicitudes, la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 7 de agosto del 2003 mediante acto No.1043 trabó embargo retentivo contra la empresa; Considerando, que a criterio de este tribunal el embargo retentivo en el presente caso es improcedente toda vez que la propia Dirección General de Impuestos Internos admite en su comunicación DGC No. 10030 de fecha 4 de abril del 2005, que la empresa recurrente arrastra un saldo a favor ascendente a RD\$8,928,641.00 desde el período fiscal 2002, lo cual garantiza el cobro del impuesto requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, y la ley de la materia establece las medidas cautelares para los casos en que existan circunstancias que pongan en riesgo el cobro de la deuda tributaria, cuyo no es el caso; Considerando, que al tenor del artículo 18 del Código Tributario la compensación es una forma de extinción de la obligación tributaria; que dicha compensación en virtud del artículo 19 del referido Código puede ser solicitada por la parte o puede ser aplicada aun de oficio por la propia administración tributaria. Que en el caso que nos ocupa la Administración tributaria debió compensar el pago requerido ascendente a RD\$528,737.00 con el crédito que tiene la empresa recurrente. (Sentencia del TCT No.049-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

**d) Las Medidas Conservatorias solo proceden cuando el Cobro de la Deuda está en Riesgo.** Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

**e) Cuando el Cobro de la Deuda No está en Riesgo, el Tribunal puede Suspender las Medidas Ejecutorias hasta que el Tribunal decida el Fondo del Asunto.** (Ver en Medidas Conservatorias Suspensión de las Medidas Conservatorias - Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)



f) **Para Decretarse Medidas Conservatorias es Esencial la Existencia de Riesgo.** 10.15.- Al respecto ha venido afirmando la jurisprudencia ordinaria que es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias" (Sentencia No.051-2004 de 25 de noviembre de 2004, Tribunal Contencioso Tributario). "durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes" (sentencia No.054-2004 de 25 de noviembre de 2004, Tribunal Contencioso Tributario). 10.16.- En efecto, es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar por sí misma medidas conservatorias -medidas cautelares, propiamente dicho- siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo. 10.17.- Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## 2) Crédito No Líquido Ni Exigible.

a) **Para que el Fisco realice Medidas Conservatorias No se requiere que el crédito sea Líquido Ni Exigible.** Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el crédito no es líquido, ni exigible es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer la acción ejecutoria es necesario que el crédito sea líquido y exigible que conste en título que tenga fuerza ejecutoria ya que se tratan de medidas

ejecutorias que en el presente caso la administración tributaria conforme a los documentos que reposan en el expediente, sólo se limitó a efectuar un embargo retentivo, el cual es una medida cautelar, por lo que esta jurisdicción rechaza el alegato de la recurrente. (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

**b) Para realizar una Medida Cautelar, como una Intimación de Pago, el Crédito Fiscal No tiene que ser Cierto, Líquido y Exigible.** Considerando, que en cuanto al alegato de que el crédito no es cierto, líquido ni exigible, a criterio de este tribunal en el proceso de cobro de la deuda tributaria la administración tiene la potestad de iniciar el cobro compulsivo de la deuda, y dicho procedimiento posee dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias que realiza cuando entiende que el cobro de la deuda puede correr algún riesgo, que esta facultad de la Administración se encuentra regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo el crédito correspondiente, sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues tanto la emisión del Certificado de Deuda como la intimación o requerimiento de pago son medidas conservatorias; en cambio en cuanto a la segunda etapa, para que la administración tributaria pueda ejercer la acción ejecutoria es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible, que conste en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se trata de medidas ejecutorias; que en la especie la administración tributaria conforme a los documentos que reposan en el expediente, sólo se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar, por lo que esta jurisdicción rechaza el alegato de la recurrente. (Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

**c) Para realizar una Medida Cautelar, como una Intimación de Pago, el Crédito Fiscal No tiene que ser Cierto, Líquido y Exigible.** Considerando, que en cuanto al alegato de que el crédito no es cierto, líquido ni exigible, a criterio de este tribunal en el proceso de cobro de la deuda tributaria la administración tiene la potestad de iniciar el cobro compulsivo de la deuda, y dicho procedimiento posee dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias que realiza cuando entiende que el cobro de la deuda puede correr algún riesgo, que esta facultad de la Administración se encuentra regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo el crédito correspondiente, sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues tanto la emisión del Certificado de Deuda como la intimación o requerimiento de pago son medidas conservatorias; en cambio en cuanto a la segunda etapa, para que la administración tributaria pueda ejercer la acción ejecutoria es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible, que conste en título que tenga fuerza

ejecutoria, ya que se trata de medidas ejecutorias; que en la especie la administración tributaria conforme a los documentos que reposan en el expediente, sólo se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar, por lo que esta jurisdicción rechaza el alegato de la recurrente. (Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

### **3) No se Requiere Certificado de Deuda.**

a) **La Administración Tributaria puede realizar Medidas Conservatorias previo a la emisión del Certificado de Deuda.** Considerando, que este tribunal en relación a lo sostenido por los recurrentes, en el sentido de que no existe contra ellos un crédito cierto y a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre este particular es bueno precisar, que es la ley la que le da esta facultad a la Administración Tributaria de realizar medidas cautelares tendentes al cobro compulsivo de la deuda tributaria previo la emisión del certificado de deuda que constituye título ejecutorio, bajo la firma de funcionario competente. (Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

### **E) Diferencia con Mandamiento de Pago.**

1) **La Intimación de Pago es una Medida Conservatoria. El Mandamiento de Pago es un Procedimiento Ejecutorio con Certificado de Deuda.** (Ver en Intimación de Pago la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

### **F) Son Medidas Provisionales.**

1) **En un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, No procede que el Tribunal pondere cuestiones de Fondo, pues las Medidas Conservatorias son Provisionales y No Definitivas.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del TCT No.090-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

### **G) Tipos de Medidas Conservatorias.**

#### **1) Embargo Retentivo hecho por la DGII en Aduanas.**

a) **El Pago de las Cuotas de almacenamiento de las Mercancías embargadas en el Puerto desvirtúa el Fin perseguido y vulnera el Principio de Proporcionalidad de las actuaciones Administrativas.** La accionante E arguye que ha sido intimada al pago por uso de puerto por más de RD\$11,000,000.00, esto en ocasión de la retención que de manera arbitraria ha ocasionado la accionada no obstante haber pagado los impuestos correspondientes, todo ello en virtud de que no le ha sido entregada

la mercancía importada en ocasión del embargo trabado (que las partes no han controvertido y cuyo alcance no ha sido determinado por el Tribunal por la carencia de documentación al respecto) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ese sentido los artículos 69 y 114 de la Ley núm.3489 considera le imponen a la accionada el despacho de la mercancía luego de realizado el referido pago, como también por efecto del artículo 57 del Código Tributario de la República Dominicana que suspende todas las acciones en cobro. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que el artículo 82 del Código Tributario de la República Dominicana le permite trabar medidas conservatorias fundamentándose solo en la percepción del riesgo en el pago, en virtud de deudas por más de RD\$100,000,000.00; la Dirección General de Aduanas (DGA) a su favor, indicó que el 24 de mayo del año en curso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargo conservatorio sobre los bienes de la empresa E por lo que considera actuó conforme a los artículos 557 y 577 del Código de Procedimiento Civil, como del acuerdo de cooperación suscrito el 19/6/2013 entre (DGII-DGA), reteniendo las importaciones para preservar el crédito fiscal. El origen del conflicto reside en la medida conservatoria que ha tomado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -no controvertida por las partes independientemente de que no haya prueba fehaciente-, en efecto se trata de una facultad acordada por el Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 81, específicamente sus numerales 1 y 2. Sobre las medidas conservatorias de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se podría establecer de manera precisa que consisten en verdaderos mecanismos para que el Estado Dominicano pueda captar el crédito debido, previendo la posibilidad de que se sustraigan las garantías que según el derecho común (art.2093 del Código Civil) comprenden el patrimonio del deudor –salvo ciertas excepciones. Sin embargo, y en oposición de estas potestades de la Administración Tributaria están los principios que rigen el quehacer administrativo o la función administrativa<sup>i</sup>, que constitucionalmente manda: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. En la especie, se verifica que si bien en principio podría el conocimiento del proceso que se trata, derivar en una intromisión a las facultades conservatorias otorgadas por el Código Tributario de la República Dominicana a las Administraciones Tributarias, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA) lo constatado consiste en una desproporcionalidad de la medida adoptada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ejecutada por la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que si bien el pago del tributo es un deber sustancial para el sostenimiento de las cargas sociales, no menos cierto es que dadas las circunstancias que reviste el caso, dígase, lo gravoso u oneroso que representa para E el pago de las cuotas<sup>ii</sup> de almacenamiento de las mercancías en el puerto en que reposan, y en consecuencia desvirtúa el fin perseguido, y vulnera el principio de proporcionalidad de las actuaciones administrativas. La proporcionalidad está consagrada por la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722 del 8 de agosto de 2013, que dicta: “Las decisiones de la

Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”. Finalmente, la efectividad de esa proporcionalidad es la que permite una convivencia social armónica en el marco del ordenamiento jurídico dominicano, es decir, en una relación autoridad-particular en la medida que los intereses de ambos, la persona que reclama la protección del derecho y los fines del Estado mismo, que se dirige al bienestar común deben coincidir en decisiones más apegadas al propósito o misión de la institución recaudadora siempre y cuando no se erija en un daño irreparable o sumamente gravoso al derecho de propiedad de la amparista E como es el caso en esta ocasión, razones por las que procede la acción que nos ocupa, en consecuencia ordena la devolución de las mercancías retenidas por la Dirección General de Aduanas (DGA). (Sentencia TSA 030-02-2018-SSSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

## 2) Inscripción de Privilegio Inmobiliario.

a) **La Inscripción de un Privilegio Inmobiliario es una Medida Conservatoria y No una Medida Ejecutoria. Efectos sobre la Prescripción.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una medida cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo transcurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el término de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

## 3) Demás Medidas Conservatorias.

a) **El Inciso 6 del Artículo 81 del Código Tributario debe Leerse como las demás Medidas Conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil.** De conformidad con el artículo 81 del referido texto legal, cuando exista riesgo

para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, la administración tributaria podrá, entre las medidas cautelares (el texto dice "conservatorias") sobre los bienes del deudor, como son el embargo conservatorio, la retención de bienes muebles, el nombramiento de uno o más interventores, la fijación de sellos y candados, constituir en prenda o hipoteca. 10.42. Pero además de las medidas antes descritas -que el texto revisado dispone de manera expresa-, también se faculta a la administración tributaria a instrumentar "otras medidas conservatorias". En este sentido, cuando el inciso 6 del referido artículo 81 del Código Tributario dispone que la administración tributaria podrá instrumentar "otras medidas conservatorias", crea una norma con alcance indeterminado que roza con el principio de seguridad jurídica. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, que instaura el Código Tributario, no puede ser conforme con la Constitución al crear una facultad indeterminada, genérica y discrecional como la que allí se ha establecido. Para que el inciso 6 del artículo 81 del Código Tributario sea conforme con la Constitución, debe leerse de la manera siguiente: "6. Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil." (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

H) **Ejecutor Administrativo.** Ver Ejecutor Administrativo

I) **Recurso de Oposición contra Medidas Cautelares del Ejecutor.**

**Nota del Autor:** De acuerdo con el artículo 91 del Código Tributario en contra de las Medidas Conservatorias practicadas por el Ejecutor Administrativo No procede el Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, sino un Recurso Contencioso Tributario.

1) **En contra de las Medidas Conservatorias practicadas por el Ejecutor Administrativo procede el Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No el Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que el artículo 111 del Código Tributario establece el procedimiento para el embargado oponerse a la ejecución y será ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo legal de 5 días, por lo que en contra del embargo retentivo u oposición trabado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, solo procede el recurso de oposición por ante el mismo Ejecutor, y no el recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos. (Sentencia del TCT No.007-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

2) **Antes de incoarse un Recurso Contencioso Tributario en contra de un Embargo, debe interponerse Primero un Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.081-2005, de fecha 15 de octubre del 2005)

c) **Ante un Embargo Retentivo, si el contribuyente entiende el caso Prescrito, procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo y luego de la Resolución de Oposición procedería un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.044-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

J) **Recurso Contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo.** Ver tb Recurso Contencioso.

1) **Recurso Contencioso contra Resolución del Ejecutor Administrativo que ordena Medidas Conservatorias.** (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.54)

2) **El Tribunal Contencioso Tributario es competente para conocer sobre los asuntos relativos a las Medidas Cautelares.** Que a criterio de este tribunal, si bien es cierto que al referirse a la competencia del tribunal no hace referencia a las medidas cautelares, en sus artículos 81 y siguientes no es menos cierto que el que puede lo más puede lo menos, y si el tribunal está apoderado de lo principal que es el recurso de amparo con mayor razón puede conocer los asuntos relativos al cobro compulsivo de los impuestos cuyo pago es requerido por la administración tributaria. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.051-2007, de fecha 19 de noviembre del 2007)

3) **Ni la Presidencia del Tribunal Ni la Presidencia de una de sus Salas es Competente para conocer sobre Medidas Cautelares en materia de Impuestos Internos o Aduanas, sino el Pleno de una de sus Salas.** Considerando, que luego del estudio del expediente que nos ocupa y de las pretensiones de las partes, se advierte que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, ha planteado una excepción de incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal o del Presidente de una de sus Salas para conocer, deliberar y fallar las Acciones en Solicitud de Medidas Cautelares en atribución cuando se trate de asuntos de materia de Impuestos Internos, Aduanas y de lo Monetario y Financiero; que toda excepción de incompetencia debe ser objeto de un debate previo, antes de avocarse a conocer del fondo y otras posibles causas de irregularidad o de irrecibibilidad; Considerando, que al tenor del Párrafo III del artículo 7 de la Ley No.13-07 en todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002 y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen; Considerando, que de las disposiciones del Párrafo III del citado artículo 7 de la Ley No.13-07 se advierte que cuando se trate de Solicitudes de Medidas Cautelares relativas a

materia de Impuestos Internos, Aduanas y de lo Monetario y Financiero, las mismas se regirán conforme a las disposiciones del Código Tributario, Ley No.11-92, por lo que al tratarse en la especie se trata de una solicitud de suspensión relativa a Impuestos Internos, el procedimiento a seguir es el establecido en dicho Código; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, ha quedado demostrado que la Presidencia del tribunal o de una de sus Salas no es competente para conocer la referida solicitud, sino que es competente el pleno de la Sala, que se encuentra apoderada de dicha solicitud en tal virtud ordena el conocimiento del asunto por ante el pleno de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.021-2007, de fecha 8 de octubre del 2007)

### **K) Suspensión de las Medidas Conservatorias de la Administración.**

#### **1) Se Rige por Código Tributario.**

a) **En materia Tributaria la acción en Suspensión o Levantamiento de medida cautelar por ante el Tribunal Contencioso se rige por el Código Tributario, siendo la Sala del Tribunal, No la Presidencia, Competente para conocer de esta Acción.** Considerando, que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido determinar que se trata de una solicitud de levantamiento de una Medida Cautelar dictada por la Administración Tributaria consistente en un Embargo Retentivo por ante varios bancos comerciales, elevada conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 Párrafo II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007; Considerando, que el artículo 7 y su párrafo II en cuanto a Medidas Cautelares establecen...; Considerando, que en cuanto a las Medidas Cautelares relativas a la Administración Tributaria el párrafo III del citado artículo señala que: “En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen”; Considerando, que el artículo 21 (parte in fine) de la Ley 834 de fecha 13 de julio de 1978, señala que en materia contenciosa el juez puede declarar la incompetencia solo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos que la ley le atribuya competencia exclusiva; Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente se infiere que en cuanto a la acción en solicitud de medida cautelar se suspensión de la acción ejecutoria del acto No.01-07 no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7 párrafo II y se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente, por lo que en consecuencia procede acoger el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en cuanto a que se declare



la incompetencia del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de Medidas Cautelares previstos en el artículo 7 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. (Sentencia de la Presidencia del TCT No.002-2007, de fecha 17 de septiembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.004-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

**b) En materia Tributaria la acción en Suspensión o Levantamiento de Medida Cautelar por ante el Tribunal Contencioso se rige por el Código Tributario, siendo la Sala del Tribunal, No la Presidencia, Competente para conocer de esta Acción.** Considerando, que el artículo 7 y su párrafo II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007 en cuanto a Medidas Cautelares establecen...; Considerando, que en cuanto a las Medidas Cautelares relativas a la Administración Tributaria el párrafo III del citado artículo 7 señala que: “En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen”; Considerando, que de la simple lectura del pre transcrito párrafo III del artículo 7 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007, se observa la intención del legislador de excluir las materias señaladas, dentro de las que se encuentran la tributaria y por ende las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, del ámbito de competencia de la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente se infiere, que en cuanto a la acción en Solicitud de Medida Cautelar de Suspensión de la persecución del cobro de la supuesta obligación tributaria del pago del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (IPI), correspondiente a los años fiscales 2005 que pretende la Dirección General de Impuestos Internos, no le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7 párrafo II de la Ley 13-07, que el mismo se regirá conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 11-92 (Código Tributario) de fecha 16 de mayo de 1992, por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente por ser la jurisdicción competente. (Sentencia de la Presidencia del TCT No.005-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.014-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

**2) La Ley 13-07 Faculta al demandante solicitar Medidas Cautelares.** Igualmente, el artículo 7 de la referida Ley núm.13-07 faculta al demandante solicitar medidas cautelares a los fines de salvaguardar la efectividad de una eventual sentencia a favor, lo que torna aún más efectiva esta vía contenciosa-administrativa. (Sentencia TC/091/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

3) **En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos.** La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

4) **Proceden las Medidas Cautelares en Asuntos Tributarios ante el Tribunal Contencioso.** Así mismo, la Ley núm.13-07, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, promulgada el 5 de febrero de 2007, establece las medidas cautelares que podrán ser tomadas tanto para asuntos administrativos como para asuntos tributarios. (Sentencia TC/166/14, de fecha 7 de agosto del 2014)

5) **Medidas Cautelares en Asuntos Tributarios ante el Tribunal Contencioso.** Así mismo, la Ley núm.13-07, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, promulgada el 5 de febrero de 2007, establece las medidas cautelares que podrán ser tomadas tanto para asuntos administrativos como para asuntos tributarios. (Sentencia TC/166/14, de fecha 7 de agosto del 2014)

6) **El Tribunal Contencioso puede en cualquier momento del proceso dictar Medidas Cautelares en materia Administrativa o Tributaria. Las Medidas Cautelares pueden también ser Anticipadas.** La Ley 13-07 (que creó el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), en su artículo 7, autoriza a esa jurisdicción a dictar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, la cual podrá ser solicitada en cualquier momento del proceso y que sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia. El párrafo IV del mismo texto dispone que las medidas cautelares pueden también ser anticipadas, cuando antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo, la situación objeto de discusión lo amerite. (Sentencia TC/0374/14, de fecha 26 de diciembre del 2014)

#### 7) **En Asuntos de Arbitrios Municipales.**

a) **El Tribunal Ordinario que conoce del cobro de un Arbitrio Municipal, puede ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual se resuelve el asunto más Urgente: el Embargo.** En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante

instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

b) Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

## 8) Cuando No hay Riesgo se Levanta.

a) **Cuando el Cobro de la Deuda No está en Riesgo, el Tribunal puede Suspender las Medidas Ejecutorias hasta que el Tribunal decida el Fondo del Asunto.** Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria; Considerando, que a

criterio de este tribunal teniendo como fundamento ambos recursos el mismo objeto, causa y partes, la suerte de lo principal, que en la especie es el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa contra la resolución No.218-04 en fecha 12 de enero del 2005, obviamente afecta el resultado de lo accesorio, que es el procedimiento de cobro compulsivo, objeto del presente recurso y por ende la resolución de oposición y los actos de inicio del cobro corren la misma suerte; de donde hasta tanto el recurso contencioso tributario, no decida la suerte de lo principal el tribunal entiende correcto suspender todas las medidas ejecutorias efectuadas por la administración tributaria mediante actos números No.01-06 de fecha 2 de enero del 2006 y 14-06 de fecha 18 de enero del 2006, y en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución No.01-06 dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de enero del 2006, hasta tanto el expediente principal sea decidido. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

### 9) **Recurso de Casación.**

a) **Las Medidas Cautelares solo pueden ser recurridas en Casación conjuntamente con la Sentencia Definitiva.** Considerando, que la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida se trata de una medida cautelar, que no es susceptible de casación, según lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08; Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm.491-08, que modifica la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación, ya que el artículo 5, párrafo II de la indicada ley, establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley 491-08, por lo que procede acoger el pedimento hecho por la Procuraduría General de la República y se declara la inadmisibilidad del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo de los medios propuesto por la parte recurrente. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02052, de fecha 15 de octubre de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02385, de fecha 17 de diciembre de 2014)

## II.- En los Tribunales Judiciales.

### A) Finalidad.

1) **La Tutela Cautelar previene la afectación de Bienes Jurídicos en Litis y que deben preservarse hasta el Fallo Definitivo. Garantizan que durante el Proceso los derechos Permanezcan Inalterables. Previene Daños Irreparables.** La tutela cautelar es parte integrante de los procesos constitucionales, puesto que contribuye a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables. Esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

### B) Competencia.

1) **Todo Juez o Tribunal, incluyendo Amparo, puede conocer Medidas Cautelares.** Cónsono con ello, la Ley núm.137-11 en su artículo 7.4 autoriza a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. En efecto, la misma ley núm.137-11 prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

### C) Medidas Cautelares del TSA

1) **Como Medida Cautelar en un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición puede solicitarse la suspensión del Proceso de Ejecución, aún Sin consignarse el 50% de la Deuda.** 10.29- Es importante señalar que, si bien este texto (Art.117 CT) se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributaria, ordene la

suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.13-07, Y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley." (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

#### **D) Recurribles en Casación solo con Sentencia Definitiva.**

1) **Las Decisiones que versen sobre Medidas Cautelares No son Recurribles en Casación, sino conjuntamente con la Sentencia Definitiva.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.739, de fecha 21 de diciembre del 2016)

#### **E) Medidas Cautelares en el Tribunal Constitucional.**

1) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer sobre Medidas Cautelares.** Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medidas precautorias y cautelares en virtud de lo que disponen los artículos 185 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 54, numeral 8, de la Ley núm.137-11... La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

2) **El Tribunal Constitucional tiene Facultad para suspender la ejecución de las decisiones Jurisdiccionales con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, Pero No lo hace cuando el posible Daño es Reparable.** Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, texto según el cual el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario... Este tribunal constitucional, usualmente ha tenido el criterio de que cuando se solicita la suspensión de una decisión de naturaleza puramente económica se rechaza, en el sentido de que los eventuales daños que le genera al demandante podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad del dinero involucrado y el abono de los intereses legales, sustentado en los precedentes sentados por este tribunal en la Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son TC/0058/12, TC/0097/2012, TC/0046/13 y TC/0098/13. (Sentencia TC/0084/15, de fecha 5 de mayo del 2015)

**3) En Principio, No procede la Suspensión de las decisiones Recurridas cuando las mismas contengan Condenaciones de Naturaleza puramente Económica.**

El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras). De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”. (Sentencia TC/0087/15, de fecha 5 de mayo del 2015; Sentencia TC/0134/15, de fecha 10 de junio del 2015)

**4) En un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales el Tribunal puede conocer sobre Medidas Cautelares.** En ocasión de los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los que se admite de manera excepcional la suspensión de las sentencias recurridas y en los casos en que este tribunal estime pertinente, podrá conceder la petición de suspensión, tal como se verifica en el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11 que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

**5) Como Medida Cautelar No puede ordenarse la No aplicación provisional de una Ley.** Como se observa, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada por la Fundación Soberanía, Inc. respecto de la suspensión de los efectos de la Ley núm.169-14, del Decreto núm.250-14 y del Decreto núm.327-13 carece de fundamento legal. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma

retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 471 de la referida ley núm.137-11. En ese sentido, las solicitudes de suspensión a tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

6) Ver Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012; Sentencia TC/0035/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012; Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

#### **7) No tiene Efecto Suspensivo.**

a) **La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia ante el Tribunal Constitucional No tiene Efecto Suspensivo de Pleno Derecho, salvo que el Tribunal lo Ordene.** El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012; Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

#### **8) No Procede por Asuntos Económicos.**

a) **La Suspensión de la Ejecución de una Sentencia No procede cuando la misma se refiere a una Condena de carácter puramente Económica.** La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la



cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”. (Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

**b) No procede la Suspensión de la Ejecución de una Sentencia donde No se violan Derechos Fundamentales, sino una condena al Pago de Dinero.** Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. Este Tribunal ha decidido, en su sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), que la ejecución de una sentencia de estas características (detalladas en el precedente literal c), no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, sólo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero- que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan. Este Tribunal entiende, en consecuencia, que este género de demandas deben ser, en principio, rechazadas en sede constitucional. (Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

#### **G) No procede contra Sentencia ya Ejecutada.**

**1) Cuando una Sentencia ya ha sido Ejecutada, carece de Objeto conocer de una solicitud de Suspensión de la Ejecución de esa Sentencia.** La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes... Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y

cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

## **MEDIDAS DE INSTRUCCION**

### **A) Potestad del Tribunal.**

1) **En materia Tributaria el Tribunal puede, aún de Oficio, ordenar Medidas de Instrucción.** Considerando, que de conformidad con el principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el magistrado debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y peticionado por las partes... Considerando, que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario, así como de la parte recurrente, el tribunal en su insoslayable labor de aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido, procede de oficio ordenar como medida de instrucción que la parte recurrente deposite por ante la secretaría de este tribunal, una certificación donde se haga constar a quién corresponde la propiedad de la porción de terreno situada dentro del ámbito de la parcela... (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.215; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.225)

2) **Los Jueces disfrutan de un Poder Discrecional para ordenar o No Medidas de Instrucción, aún a pedido de las Partes.** Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, efectuó una apreciación soberana de las pruebas aportadas, para lo cual estaba facultado en virtud del poder discrecional de que disfrutaban los Jueces del fondo en esta materia; además de que en dicho fallo se consigna que el Tribunal tuvo a la vista los documentos originales relativos al caso en cuestión; que por otra parte y con respecto a las medidas de instrucción, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del fondo disfrutaban de un poder discrecional para ordenar dichas medidas, por lo que, si en el caso de la especie el Tribunal a-quo consideraba que estaba suficientemente edificado con las pruebas aportadas, no estaba en la obligación de ordenar otras medidas de instrucción, puesto que estaba bajo su potestad discrecional el ordenarlas o no y tal modo de proceder no puede ser objeto de censura, salvo en el caso de desnaturalización. (Sentencia SCJ, del 27 junio del 2001)

3) **El Tribunal Constitucional puede ordenar Medidas de Instrucción.** Segundo: Ordenar Establecer un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma. Tercero: Establecer un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

## B) Ordenanzas del Tribunal a Terceros.

1) **El Tribunal puede solicitarle al Fisco que deposite copia del Expediente.** Considerando, que para dilucidar puntos controvertidos del presente expediente, se hace indispensable que este Tribunal dicte una medida de instrucción consistente en solicitar copia del expediente a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de marzo del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.36)

2) **El Tribunal puede ordenar a la Dirección General de Correos que deposite el Libro donde se Registró una comunicación de Finanzas o del Fisco.** Considerando, que a fin de que este Tribunal esté lo más ampliamente edificado sobre los derechos que le pueden asistir a las partes correspondientes, procede a solicitar por Secretaría al Director General de Correos que el Encargado de la Estafeta del Ens. La Fe, facilite a este Tribunal el libro de certificados del 1 al 10 de junio del año 1982, donde se registró la pieza que comunicaba a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la interposición del recurso de IQ, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de la siguiente sentencia. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de septiembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.302)

3) **El Tribunal puede Ordenar que las partes Depositen documentos y Concluyan sobre el Fondo.** Que en lo que se refiere a lo señalado por la empresa recurrente, en el sentido de que la Administración Tributaria no podrá proceder al cobro compulsivo porque la deuda no constituye un crédito cierto, líquido y exigible al estar suspendida la obligación de efectuar el pago de los impuestos, por la interposición de un recurso de reconsideración, según el Párrafo I del artículo 57 del Código Tributario (modificado por la Ley No.227/06 de Autonomía Presupuestaria de la Dirección General de Impuestos Internos), esta jurisdicción considera que la recurrente no ha puesto en condiciones de decidir este punto, en razón de que no se ha depositado ninguna documentación en donde se infiera tales actuaciones por parte de la recurrente, por lo que procede dictar una medida de instrucción, en el sentido de poner en mora a las partes para concluir sobre el fondo del asunto, así como para depósito de cualquier documentación que sirva de base al recurso. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2008, de fecha 5 de febrero del 2008)

4) **El Tribunal Contencioso Tributario puede ordenar el depósito de un Contrato.** Considerando, que el artículo 164 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo del año 1992 expresa que: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerase de lugar para el esclarecimiento del asunto”; Considerando, que este tribunal para una mejor substanciación del caso considera que es necesario requerir a la parte recurrente el depósito del contrato intervenido entre ésta y el Estado Dominicano, así

como cualquier otra documentación que considere necesaria. (Sentencia del TCT No.010-2003, de fecha 6 de marzo del 2006)

**5) El Tribunal puede Ordenar que se depositen los Resultados Fiscales de una Empresa, para Determinar el Valor de las Acciones que poseía una Persona Fallecida.** Considerando, que los principios procesales constituyen un conjunto de postulados que vienen a orientar el desarrollo de los procesos, y entre esos postulados está el principio de verdad material, regla que rige en la materia y conforme al cual el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes; Considerando, que al tenor del artículo 164 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992 la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el tribunal celebrará las audiencias que fueran necesarias, con asistencia o representación de las partes hasta dictar sentencia definitiva; Considerando, que luego del análisis del expediente del caso, este tribunal considera que para una mejor sustanciación del mismo acoger las peticiones expuestas por la parte recurrente y ordena al Magistrado Procurador General Tributario el depósito de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en donde se haga constar los resultados fiscales de la empresa ICC, para el ejercicio fiscal 1999, en donde el finado PTS poseía acciones, con la finalidad de determinar el valor de dichas acciones. (Sentencia del TCT No.005-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

**6) El Tribunal puede Ordenar que la Administración Tributaria expida una Constancia de la Notificación de una Resolución para comprobar cumplimiento del Plazo.** Considerando, que conforme a la búsqueda de la verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juez apoderado de un asunto debe desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, y al efecto, se hizo expedir una constancia de la notificación de la Resolución No.107-03 de fecha 2 de julio del 2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual reposa en el expediente donde se observa que, mediante el DRJ Oficio No.4419 de fecha 11 de mayo del 2005 de la misma Secretaría de Estado de Finanzas, se le notifico a la empresa recurrente la Resolución No.107-03 de fecha 2 de julio del año 2003, dictada por la citada Secretaría en fecha 22 de julio del 2003 y no como sostiene el Magistrado Procurador General Tributario que la recibió en fecha 2 de julio del 2003. (Sentencia del TCT No.045-2005, de fecha 22 de junio del 2005)

### **C) Ordenar Avalúos.**

**1) El Tribunal puede disponer Medidas de Instrucción, como un nuevo Avalúo, para esclarecer el Asunto.** Considerando, que el artículo 164 del Código Tributario (Ley No.11-92) de fecha 16 de mayo de 1992 expresa que: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren

pedido las partes, si el tribunal las considerase de lugar para el esclarecimiento del asunto”. Asimismo el artículo 179 del Código Tributario expresa que el Tribunal Contencioso-Tributario puede establecer reglas especiales de procedimiento, para el caso de que se trate únicamente comunicando estas reglas a las partes interesadas; Considerando, que el tribunal para una mejor sustanciación del caso considera que es necesario requerir a cargo de la parte recurrente que se realice un nuevo avalúo de los bienes que conforman el acervo sucesoral correspondiente a los inmuebles siguientes: Parcela X, Distrito Catastral No.X, del municipio X, Certificado No.X, con una extensión de X Mts/2; Parcela No.X, del Distrito Catastral No.X, del municipio X, Certificado No.X con una extensión de X Mts/2 y la Parcela No.X, del Distrito Catastral No.X, del municipio X, Certificado No.X, con una extensión de X Mts/2, así como el depósito de cualquier documentación que consideren necesario. (Sentencia del TCT No.035-2003, de fecha 10 de junio del 2003; Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

#### **D) Audiencia y Comparecencia Personal de las Partes.**

##### **1) El Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal de las Partes.**

Considerando, que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario así como las de la recurrente, el tribunal en su insoslayable labor de aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido procede ordenar la comparecencia personal de las partes como medida de instrucción. (Sentencia del TCT, de fecha 29 de febrero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.279; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691)

**2) El Tribunal Contencioso Tributario puede ordenar la Comparecencia Personal de las Partes.** Considerando, que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario así como las de la recurrente, el tribunal en su insoslayable labor de aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido procede ordenar la comparecencia personal de las partes como medida de instrucción. (Sentencia del TCT, de fecha 29 de febrero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.279)

**3) La Sentencia que ordena una Comparecencia Personal de las Partes, al ser Preparatoria, No es susceptible de ser Recurrída en Casación.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691). Ver Recurso de Casación.

**4) Cuando en el Impuesto Sucesoral se presentan dos Declaraciones Sucesorales contradictorias, el Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal**

**de las Partes.** (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.98). Ver Impuesto sobre Sucesiones.

**5) El Tribunal puede ordenar una Audiencia para Oír a las partes, si lo juzga Procedente.** Que en audiencia pública celebrada en fecha 19 de febrero del año en curso a solicitud de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de ilustrar a este tribunal sobre sus planteamientos y escuchar al Director General de Impuestos Internos; Considerando, que en la referida audiencia la parte recurrente ratificó las conclusiones de la instancia introductiva del recurso, solicitando un plazo de diez (10) días a los fines de depositar conclusiones por escrito, así como el escrito ampliatorio correspondiente. (Sentencia del Pleno del TCT No.064-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

**6) El Tribunal puede ordenar la Comparecencia de las Partes cuando tiene Relevancia.** Considerando, que del estudio del expediente, a criterio de este tribunal en relación con la solicitud que hace la parte recurrente en el sentido de que se ordene la comparecencia de las partes, así como que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la remisión de los documentos recibidos, por la naturaleza de las impugnaciones y en virtud del informe pericial que fue ordenado, que reposa en el expediente, no amerita que se realice u ordene una comparecencia personal de las partes, en razón de que no tendría relevancia, ya que las pretensiones de la recurrente se justifican o no por medio de documentos, por lo que se desestima dicha petición. Que en lo relativo a la remisión de los documentos que pide la empresa se comprueba que hay una interpretación errónea por parte de la recurrente, ya que este tribunal no tiene que solicitar a la administración tributaria el depósito de documentos depositados por la recurrente como pruebas esenciales con motivo de una fiscalización, cuando la ley es clara y señala que la parte recurrente transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario, por lo que procede dejar sin efecto dicha petición. (Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

**7) Como Medida de Instrucción el Tribunal puede ordenar la Comparecencia de las Partes, si lo Pertinente.** Considerando, que el principio de economía procesal, tiene como fundamento esencial, y como rasgo distintivo aminorar los procesos judiciales, simplificar las formas, reducir los recursos, observar la necesidad de los procesos sometidos a la justicia, existiendo así una proporción entre el fin y el medio de litigio; Considerando, que la parte recurrente VIT y compartes, mediante instancia de fecha 4 de septiembre del 2006 ha solicitado a este tribunal la celebración de Audiencia Pública; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considere de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias"; Considerando, que en virtud de las disposiciones

contenidas en el artículo 164 del Código Tributario procede acoger dicha solicitud, y fijar la fecha en que este tribunal ha de celebrar las audiencias en que se han de agotar las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, y en la cual se han de producir las conclusiones al fondo del presente asunto. (Sentencia del TCT No.072-2006, de fecha 23 de octubre del 2006)

#### **E) Descenso a los Lugares.**

1) **El Tribunal puede ordenar el Descenso a los Lugares cuando lo considere Necesario.** Considerando, que respecto al pedimento de la parte recurrente en el sentido de que se realice un descenso a los talleres de la empresa para verificar la ejecución de los proyectos, el tribunal entiende que esta medida es infructuosa, en razón de que los documentos depositados por la recurrente, son suficientes para edificar a esta jurisdicción, por lo que dicha medida no es necesaria. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.183)

#### **F) Peritos.**

1) **Solo al Juez compete decidir sobre la Pertinencia de realizar un Peritaje. Aunque ambas Partes la soliciten, para el Juez No constituye una obligación Prescribirla.** Considerando que el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial"; que de conformidad con este texto legal es obvio que solamente al juez compete decidir, facultativamente, sobre la pertinencia o necesidad de que sea realizada una información pericial, es decir, si a su juicio esa medida de instrucción se hace indispensable o útil para esclarecer el asunto que es motivo de litigio; que en ausencia de pedimento de las partes en causa podría ser ordenada de oficio, y que aunque ellas la soliciten para el juez no constituye una obligación prescribirla si, como ocurre en la especie, la instrucción de la causa y el expediente a cargo de los inculpados le ofrecen otros elementos que edifiquen su íntima convicción; que si bien es cierto que cuando en un litigio son debatidas cuestiones cuya solución requiere conocimientos técnicos de los cuales carece el juez, entonces se hace necesario que él se haga ayudar por personas que posean tales conocimientos para que le rindan un dictamen, claro y razonado, que contenga los elementos de juicio que sean aplicables a la solución del caso controvertido, no es menos cierto que el punto debatido es una cuestión de hecho sobre lo cual podía la Corte a-qua edificarse como lo hizo en base a los testigos oídos que consideró idóneos, entre los cuales figuran los dos oficiales de la Marina de Guerra de la Nación de servicio en el barreminas que apresó al buque "Swan" y a sus tripulantes y que prestaron sus correspondientes declaraciones en la instrucción de la causa de que se trata, tal como consta, de manera clara y precisa, en la sentencia ahora impugnada; que, en consecuencia, y puesto que la Corte a-qua dio los motivos pertinentes, no ha sido violado el derecho de defensa de los recurrentes por la circunstancia de que la peritación

solicitada por éstos haya sido, por innecesaria, denegada; que por tanto lo alegado en el primer medio de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre de 1967, B.J. No.684, pág.2293)

**2) Los Jueces No están Ligados a los detalles de los Peritos y pueden dar más Crédito a la Declaraciones de los Testigos.** Considerando... que, además, los jueces, dentro del poder soberano de que están investidos, no están ligados a todos los detalles de los informes de los peritos, y, por tanto, pueden, como ha ocurrido en la especie, dar más crédito a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que al informe rendido por el médico legista en relación con la forma como ocurrió la muerte de la víctima del accidente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de mayo de 1968, B.J. No.690, pág.1103)

**3) Los Peritos deben ser Personas Físicas, pues solo así pueden realizar el Acto de Conciencia que representa la Prestación directa de un Juramento.** Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada, la operación encargada a la "firma Price Waterhouse" es un experticio, aunque la haya llamado una compulsa de libros; que, aunque la recurrente en su memorial no haya citado los textos legales en que funda su recurso, en cuanto al punto que se examina, alude obviamente a los que en nuestro régimen legal se refieren al experticio y a los expertos, que son principalmente los artículos 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en los litigios comerciales, y el artículo 42 párrafo 7 del Código Penal; que del contexto de esas disposiciones legales, resulta incuestionable que los peritos o expertos que actúen como auxiliares de la justicia en los litigios que en ella se ventilen, deben ser personas físicas, aunque estén asociados profesionalmente, pues sólo siendo personas físicas pueden realizar el acto de conciencia que representa la prestación directa de un juramento, lo que no puede ocurrir cuando se trata de razones sociales; que esa condición sólo puede dejar de existir cuando se trata de actuaciones de tipo administrativo, o entre los particulares, pero no cuando los informes de los peritos o expertos deban dirigirse a los jueces, por disposición de la ley, para edificarlos sobre cuestiones técnicas, aunque sin que los jueces tengan que atenerse a esos informes; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en el punto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás alegatos que hace la recurrente en cuanto a la designación de la "firma Price Waterhouse" como experto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de marzo de 1970, B.J. No.712, pág.399)

**4) Cuando el Recurso verse sobre una cuestión de Hechos, el Tribunal debe nombrar Peritos.** Considerando, en primer término, en lo que respecta a la liquidación de los impuestos...; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso administrativo que no verse exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de derecho y de hecho, o sobre una mera cuestión de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como



tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de los jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimientos técnicos o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre 1971, B.J. No.731, pág.2888)

**5) Corresponde al Juez de Fondo analizar el valor jurídico de los reportes de los Contadores Públicos, aún cuando éstos sean Costeados por una de las Partes.** Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante los planteamientos formulados ante la Corte a-qua y ante la documentación depositada en el expediente por la entonces recurrente, los jueces, tanto del primer como del segundo grado, estaban en la ineludible obligación de pronunciarse al respecto, ya que resultaba ilegal ordenar la producción de un informe de auditoría recabado y costado únicamente por los accionistas GH y AZ, pues la Ley sobre Contadores Públicos prohíbe terminantemente la producción en justicia de este tipo de documentos; que, además, se violó, con tal proceder lo dispuesto por la Ley 633 en sus artículos 6 y 12 que se refieran al valor de los reportes de los Contadores Públicos Autorizados; pero, Considerando, que lo antes expuesto revela que los artículos de la Ley mencionada por la recurrente se refieren al valor jurídico de los reportes de los Contadores Públicos y la forma como deben ser preparados dichos reportes, todo lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Juez del fondo, en presencia de la documentación que fuere depositada en el expediente en cumplimiento de la orden dictada al efecto en su sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de septiembre del 1986, B.J. No.910, pág.1390)

**6) No procede nombrar Peritos en Número Par, a menos que las Partes den su Consentimiento.** Considerando, que en la sentencia de primer grado, confirmada en apelación, se expresó en los motivos que procedía designarse un perito; que, sin embargo, dicha decisión designó dos peritos; Considerando, que el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando el tribunal ordena la tasación, podrá comisionar a uno o a tres peritos; que no puede procederse al nombramiento de peritos en número par, a menos que las partes dieren su consentimiento, sea expresa o tácitamente, al abstenerse de proponer la nulidad, a pesar de su nombramiento irregular; que, en consecuencia, la sentencia impugnada deber ser casada, por haber sido dictada en violación del referido texto legal, sin necesidad de examinar otro aspecto del medio propuesto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de diciembre del 1992, B.J. No.985, pág.1492)

**7) En materia Tributaria es necesaria la Opinión de Peritos.** Considerando, que la doctrina ha considerado que para una mejor administración de justicia en materia tributaria en lo que se refiere a ajustes y normas impositivas, es necesaria la opinión de carácter técnico pericial, con la finalidad de que el tribunal pueda

analizar los hechos según los criterios técnicos y científicos que requieren la materia; Considerando, que por los motivos antes expuestos y de acuerdo con lo que establece la ley de la materia en el caso que nos ocupa se hace indispensable un experticio para dilucidar los puntos litigiosos en el mismo, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario que dice lo siguiente: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso el tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva". (Sentencia TCT No.1, de fecha 29 de noviembre 1996)

**h) Perito Tasador. El Tribunal puede nombrar un Perito Tasador para que valore un Inmueble que pertenece a una Sucesión.** (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.211). Ver Tasación

**G) Peritaje, Experticio o Informe Técnico Pericial. Ver Prueba**

**1) El Tribunal No puede atenerse al criterio de los Funcionarios de Finanzas Ni del Contribuyente, sino ordenar un Experticio.** Considerando en primer término, en lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutoria, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de derecho y de hecho, o sobre una mera cuestión de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus Jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimientos técnicos o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado; que, en el caso ocurrente, puesto que en la fase puramente administrativa se había considerado la conveniencia de someter la cuestión de hecho al dictamen de tres expertos, nada se oponía a que el Tribunal dispusiera y formalizara ese tipo de instrucción, precisando únicamente que se trataría de un experticio y no de arbitraje, que parecía ser el más indicado para el caso, repitiéndolo, si era necesario, hasta que el Tribunal se sintiera suficientemente edificado para tomar una decisión propia sobre el caso, en el sentido que, soberanamente, estimara correcto, o justo, conforme a los poderes que reconoce a los

Jueces el Derecho Común para los casos no expresamente previstos; que al no proceder así, la Cámara a-qua, por falta de una propia instrucción del caso, ha dejado su sentencia sin base legal, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la compañía recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre de 1971, B.J. No.731, pág.2888)

2) **Experticio para los Aforos Aduaneros.** Considerando, sobre los alegatos 1, 2, y 3 de la recurrente, que, para la aplicación de los aforos aduaneros ad-valorem, los precios que se anotan en las facturas comercial y consular son los mínimos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, de acuerdo con sus conocimientos basados en las importaciones de otros comerciantes, apreciar las mercancías en un valor mayor que los anotados en las facturas ya dichas; que, en la especie ocurrente, al hacerse el caso contencioso sobre ese punto, el Tribunal a-quo, para confirmar la revalorización que había hecho la autoridad aduanera, dispuso un experticio a celebrarse en presencia del tribunal, y como resultado del mismo llegó a la convicción de que la revalorización antes dicha era correcta, criterio éste, por referirse a una cuestión de hecho, no puede sujetarse al control de la casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605)

3) **Los Jueces pueden rechazar el Experticio aún en el caso en que todas las Partes estén de acuerdo en que sea Realizada la Medida.** Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes, entre otros motivos, dio el que se transcribe a continuación, que por sí solo bastaría para justificar su decisión, sobre los puntos señalados en las mismas; en efecto la Corte a-qua, se expresó como sigue: "que, respecto de las conclusiones de los intimantes, solicitando un experticio, cabe señalar: que en el expediente existen los certificados médicos legales, que han sido transcritos precedentemente, expedidos por los Dres. RRH y PJG, médicos legistas, que no han sido impugnados, en los cuales se establece que el demandante originario y hoy recurrido sufrió, a consecuencia del accidente, "fractura expuesta..."; que esos certificados médicos le permiten a esta Corte de Apelación apreciar el tipo y la magnitud de la lesión corporal sufrida por RC, y también el tiempo de curación de la misma; que habiendo mediado un apreciable lapso desde el día del suceso (11 de septiembre de 1971) hasta los actuales (1974), más de 2 (dos) años, un peritaje sería actualmente frustratorio y sólo contribuiría a detener y alargar la solución del asunto; que el experticio es, en principio, una medida puramente facultativa para los jueces y que éstos pueden rechazar una demanda de experticio hasta cuando todas las partes estén de acuerdo, si ellos estiman que tienen, en los documentos producidos, los elementos suficientes de apreciación; que los referidos certificados médicos legales le dan a esta Corte luz suficiente que le permiten edificar su conciencia y formar su convicción en relación con los perjuicios recibidos por RC con relación a las lesiones que recibió en el repetido accidente... (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de marzo de 1977, B.J. No.796, pág.485)

4) **En materia Tributaria es necesario un Informe Técnico Pericial.**

Considerando, que eminentes tratadistas en la materia mantienen la opinión que "en los casos de ajustes y normas impositivas es necesario la emisión de un dictamen técnico con carácter de informe pericial con la finalidad de que el tribunal pueda analizar los hechos según los criterios técnicos y científicos que requiere la materia". (Sentencia del TCT, de fecha 19 de diciembre de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.152; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168; Sentencia del TCT, de fecha 9 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.358).

5) **Realización de un Peritaje en los Libros de la Empresa.**

Considerando, que después de un pormenorizado estudio del expediente en cuestión, este tribunal tiene el criterio que para una sana justicia, equivalente para las partes, con apego a la ley y sin que se viole el derecho de defensa, se hace necesario realizar un peritaje en los libros de la empresa, a fin de que se puedan analizar los hechos planteados a esta jurisdicción conforme a los criterios técnicos que requiere la materia y que servirán de soporte en la decisión final del caso en cuestión. (Sentencia del TCT, de fecha 22 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.56)

6) **El Tribunal Contencioso Tributario puede ordenar Medidas de Instrucción, como es un Informe Técnico Pericial.** Considerando, que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia el Magistrado debe desentrañar la verdad objetiva de los hechos, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad, y en mérito a la regla de derecho tributario descrita ut supra, este tribunal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, entiende que es necesario un informe técnico pericial con la finalidad de analizar los hechos según los criterios técnicos que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la Auxiliar Técnico Pericial y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

7) **El Tribunal puede ordenar un Informe Técnico Pericial para mejor decidir.** Considerando, que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el Magistrado debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito, éste tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia del TCT No.004-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

## H) Testigos.

1) **El Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal de un Testigo.** Considerando, que cuando el Tribunal Contencioso Tributario considere necesario para un mejor esclarecimiento del asunto y antes de decidir el fondo del mismo, podrá ordenar las medidas de instrucción necesarias de conformidad con las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario Dominicano; razón por la cual en fecha 30 de enero del 1998, el tribunal ordenó la comparecencia personal de la Sra. M, Encargada del Departamento de Notificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como de las partes en causa a la audiencia pública que se efectuó el 18 de febrero del año 1998, en la sede del Tribunal Contencioso Tributario, para ser oída como testigo en relación el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía O, contra la Resolución No.39/93 de fecha 14 de enero de 1993, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.286)

I) **Medidas de Instrucción Suplementarias.** Considerando, que, por otra parte, el Tribunal a-quo pudo como lo hizo formar su convicción acerca del punto debatido después de ponderar los documentos aportados al debate y sin que fuere necesario disponer medidas de instrucción suplementarias que no solicitó el recurrente, como podía hacerlo en virtud del artículo 16 de la Ley 1494 de 1947, si entendía que la litis no estaba suficientemente sustanciada; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

## MEDIDAS URGENTES

1) **El Juez de Amparo Constitucional tiene Facultad para adoptar Medidas Urgentes, como es dejar sin Efecto, antes de instruir el Proceso y de manera Provisional, el Acto objeto de la Acción de Amparo.** (Ver en Acción de Amparo Constitucional Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

## MEDIO AMBIENTE

1) **Aprovechamiento por los Particulares.** En esta línea de pensamiento, cabría indicar que el artículo 17 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley, de lo que resulta que la Empresa KI está realizando una actividad en la cual hace uso de recursos naturales que son patrimonio de la Nación, en la que dicho contribuyente recibe una ventaja o beneficio particular. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

2) **Pasivo Ambiental.** Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se encuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

3) **El Ministerio de Medio Ambiente No puede Demoler una Construcción Privada Sin un Debido Proceso y Sin Autorización de Autoridad Competente.** Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad de la ciudadana ERD, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que la destrucción y demolición de la mejora que erigió ERD no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido; por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho, en vista de que la aludida Ley No. 174-09, no prevé la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

**MEDIOS DE CASACION.** Ver Recurso de Casación

**MEDIOS DE INADMISION.** Ver Inadmisión

## **MERCANCIAS**

- 1) **Abandonadas.** Ver Abandono de Mercancías y Aduanas
- 2) **Dañadas.** Ver Destrucción de Inventario en Inventario
- 3) **Importadas.** Ver Importación
- 4) **Inventario de Mercancías.** Ver Impuesto sobre Patentes e Inventario
- 5) **Transferencias de Mercancías.** Ver ITBIS

**MINISTERIO.** Antes Secretaría de Estado

1) **Las Secretarías de Estado son órganos Administrativos y No órganos Jurisdiccionales. Los Secretarios de Estado No son Jueces.** Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente se funda en que, al declarar la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo irrecibible el recurso interpuesto por el comerciante S, bajo la alegación de que éste no había agotado aún todo el trámite administrativo, desconoció a la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas) su verdadero carácter, que era el de una sentencia contencioso administrativa dictada en primer grado, o sea en el grado contencioso anterior al del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual éste debió recibir el recurso con el carácter de una apelación; pero, Considerando que si bien dentro de la organización administrativa dominicana, salvo cuando se trate de organismos autónomos, las Secretarías de Estado constituyen el grado más elevado en la jerarquía administrativa, para los fines de los recursos contra los actos administrativos, y por cuyo conducto se expresa, en estos aspectos, el criterio más autorizado de la Administración, tal carácter no confiere a las Secretarías de Estado la naturaleza de órganos jurisdiccionales ni atribuye a los Secretarios de Estado el carácter de jueces, y que es precisamente en vista de esta circunstancia por lo que, para recurrir contra los actos de los Secretarios de Estado, se ha instituido la jurisdicción contencioso administrativa, mediante un procedimiento que no implica los gastos ni las complejidades del procedimiento ordinario; que esta consideración deja sin fundamento el primer medio alegado por el recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045)

2) **El Ministerio de Hacienda es un órgano Centralizado rector de las Políticas Públicas en materia Tributaria. Contra sus decisiones sobre Exenciones de Impuestos No procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario.** Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa tributaria, el Tribunal dejó claro en sus sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y TC/0281/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), que: En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo en sus atribuciones Contenciosas Tributarias, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.... En relación con los alegatos realizados por la parte recurrente sobre la función del Ministerio de Hacienda y si es o no un órgano de la Administración Tributaria, resulta que el referido ministerio de Hacienda es el órgano centralizado rector de las políticas públicas en materia tributaria, según lo prevé el artículo 52 de la Ley núm.247-12, sobre Organización Administrativa. En lo relativo a la adscripción y tutela de los órganos centralizados de la Administración Pública, el Ministerio de Hacienda está adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos como ente descentralizado. Para justificar lo establecido en el párrafo anterior, citaremos el artículo 52 de la Ley núm.247-12, que expresa: Adscripción

y control de tutela. Todo ente descentralizado funcionalmente estará adscrito al ministerio que sea rector del sector de políticas públicas afines a su misión y competencias. El órgano de adscripción ejercerá el respectivo control de tutela sobre los entes públicos descentralizados que le estén adscritos, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública. (Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

3) **Solicitud de Astreinte por desacato, contra el Secretario de Finanzas. El solicitante debió primero Notificar la Sentencia que desea que se Cumpla.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 15 de agosto de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.189).

#### 4) **Resoluciones de los Ministerios.**

a) **Las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas No son Sentencias y por tanto No requieren expresa Motivación.** (Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.967)

b) **Las Decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092)

c) **Las Resoluciones tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

#### 5) **Tarifa de Peaje.**

a) **El Presidente de la República tiene Facultad Legal para Establecer y Fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para Establecer la Tarifa de los Peajes, Previa Aprobación del Poder Ejecutivo.** Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras



Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

**MINISTERIO DE ABOGADO.** Ver Abogado

**MINISTERIO PUBLICO.** Ver tb Procurador General

1) **Funciones del Ministerio Público.** En ese sentido, el Ministerio Público es un ente del sistema de justicia encargado de la dirección de la investigación, y en aplicación del artículo 169 párrafo I, de la Constitución, es su obligación la de garantizar “los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas”, por lo que sus actuaciones serían dirigidas no para inaplicarlas, como ocurrió, sino para garantizar los derechos fundamentales que le han sido vulnerados a la señora Milagros Encarnación Fernández. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) **Principios que Rigen el Ministerio Público.** Es por ello que al ser la Dra. FDRT, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, y ejercer sus funciones conforme a los principios que rigen al Ministerio Público, como son: legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad, consagrado en el artículo 170 de la Constitución, toda solicitud a dicho departamento, se realiza a su persona por su calidad de coordinadora y responsable del buen funcionamiento del departamento. (Sentencia TC/0024/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

4) **El Ministerio Público No pertenece al Poder Judicial, sino al Poder Ejecutivo.** Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese Poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. (Sentencia TC/0032/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

5) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es Indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** (Ver en Procedimiento Tributario Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

## **MODOS DE RECAUDACION**

1) **La Ley puede darle Atribución a la DGII para designar los Agentes de Retención.** Ya dejamos establecido que: a) la designación de agentes de retención es uno de los modos previstos por el Código Tributario, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, para la recaudación de los impuestos, y en ese sentido, el artículo 309 de dicho código le ha dado atribución a la Administración Tributaria para que los designe; b) que en el caso particular de la norma impugnada, la designación de las entidades financieras como agentes de retención es el resultado del cumplimiento de las atribuciones de la DGII en virtud de la ley, sin que exista, como ha sido establecido, ninguna prohibición legal para que los intereses pagados por las entidades de intermediación financiera a las personas jurídicas puedan ser sujetos de retención. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**MONEDA.** Ver tb Ajustes Cambiarios

### **A) Compra de Divisas.**

1) **Debe aceptarse el 100% de las Primas que se Pagan para obtener Dólares para Pagos al Exterior de obligaciones comerciales, No un Porcentaje de estas Primas.** Considerando, que asimismo las empresas recurrentes se sienten lesionadas con la decisión de Finanzas, toda vez que esos funcionarios han considerado que las primas que se pagan para obtener los dólares a fin de efectuar los pagos en el exterior deben aceptarse en su totalidad tal y como se obtienen para cumplir sus obligaciones comerciales, y no limitarla al obsoleto 10% que se consigna en la indicada Resolución; que en ese sentido este Tribunal entiende que los argumentos expuestos por la parte recurrente son altamente razonable, razón por lo cual procede acoger su pedimento. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de mayo del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.107)

2) **Las Primas Pagadas en compra de Divisas deben admitirse a de acuerdo al Costo en que fueron Adquiridas y debidamente comprobadas, y No en base a un Promedio.** Considerando, que después de haber estudiado los agravios de la recurrente en relación con el ajuste "primas pagadas en exceso del 10% en compra de divisas" por la suma de RD\$187,830.35, se ha podido comprobar, efectivamente, que la empresa adquirió divisas en el mercado paralelo a diferentes precios y tanto la Dirección General del Impuesto sobre la Renta como la Secretaría de Estado de Finanzas, para

establecer el ajuste, utilizaron un porcentaje promedio, lo que contraviene lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en comunicación de fecha 18 de Diciembre de 1978, transcrita precedentemente;... Considerando, que en vista de lo anterior y en razón de que el Inspector actuante en fiscalización comprobó la real y efectiva compra de divisas a empresas y personas legalmente establecidas en el país, este Tribunal considera que las primas por compras de divisas, según las disposiciones antes señaladas, deben admitirse a los fines fiscales, de acuerdo al costo en que fueron adquiridas y debidamente comprobadas, y no en base a un promedio de primas pagadas durante el año como lo determinó tanto la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como la Secretaría de Estado de Finanzas. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.224).

**3) Primas por compra de Dólares No Justificadas. Se mantiene el Ajuste por falta de Comprobante.** Considerando, que este tribunal entiende que procede mantener dicho ajuste en virtud de que en el expediente del caso que nos ocupa, no reposa prueba alguna que demuestre lo alegado por la parte recurrente, aún con el conocimiento de la existencia de la circular referente a la prima por compra de dólares precedentemente señalada. En consecuencia se mantiene el presente ajuste de conformidad con el artículo 23 de la Ley 5911, que dice: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto". (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.20).

## **B) Cobro de Impuestos en Moneda Extranjera.**

**1) No puede establecerse el Cobro de Impuestos y Contribuciones en Moneda Extranjera, salvo las excepciones que la Ley Contemple.** Considerando, que, en efecto, el artículo 111 de la Constitución dispone que la unidad monetaria nacional es el peso oro, así como que sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señala la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado; que lo anterior obliga a admitir que todas las operaciones económicas internas deben hacerse con la moneda nacional, ya que su fuerza liberatoria es absoluta y total; que en ese orden, la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947, actualmente en vigor, promulgada al amparo de la Constitución proclamada el 10 de enero de ese año, en su artículo 2 dispone que: "Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificada o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria

nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor. Se exceptúan de las limitaciones anteriores: a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto; b) las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país; c) las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras; d) los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país; e) los depósitos en moneda extranjera constituidos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y f) las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República"; Considerando, que ni en la Ley Monetaria ni en la que instituye el Banco Central de la República Dominicana, entidad emisora de la moneda nacional, las que con las normas trazadas por la Constitución forman la base del régimen monetario dominicano, existe disposición alguna que permita, fuera de las excepciones que se indican en el transcrito artículo 2 de la Ley Monetaria, el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera, por lo que también por este motivo el decreto de que se trata resulta inconstitucional. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.65)

### **C) Facultad de la Junta Monetaria para Fijar Tasa.**

1) **La Junta Monetaria puede fijar la Tasa Cambiaria.** Considerando, que en cuanto a la no conformidad con la Constitución de los citados actos, y específicamente a la violación a sus artículos 46, 111 y 112, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de esta misma fecha, dictada con motivo de un recurso de casación interpuesto en base a la alegada incapacidad del Banco Central de la República Dominicana para regular la tasa cambiaria del mercado de divisas con respecto a la moneda nacional, que, "si bien es cierto, como se ha visto, que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda nacional requiere para su validez que el Congreso Nacional así lo disponga mediante ley dictada con ese objeto, como ocurrió cuando se sustituyó, mediante la Ley No.764, del 12 de abril de 1978, la paridad del peso oro dominicano con un contenido de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, por la del dólar de los Estados Unidos de América, no lo es menos, que cuando el Banco Central, a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con nuestra moneda y emite para conocimiento general los avisos correspondientes, no vulnera con ello la prohibición constitucional contenida en el artículo 112 de la Carta Fundamental,

en virtud de la cual sólo mediante ley puede ser modificado el régimen legal de la moneda o de la banca, pues en ese caso el Banco Central no hace más que ejercer las facultades que le reconocen los literales c) y r) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de diciembre de 1962, a cuyo tenor dicha entidad tiene la atribución, primero, de dictar las regulaciones a las que deberán ajustarse las operaciones del mercado de compra y venta de divisas, alrededor del cual se forma un tipo de cambio variable que es lo que se ha dado en llamar devaluación cuando se requiere, como en el caso, más cantidad de peso oro para adquirir el dólar; y, segundo, la de resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria; que de esto resulta que la fijación del tipo o tasa de cambio oficial bajo el cual debe operar el mercado de divisas, es, por sus frecuentes fluctuaciones derivadas principalmente de las necesidades del comercio exterior, responsabilidad de las autoridades monetarias, y no de la ley, para lo cual aquellas deben ceñirse o atenerse, conforme al artículo 9 de la Ley Monetaria vigente, al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional, del que es signataria la República Dominicana y que es parte de nuestro derecho positivo por haber sido adoptado por los poderes públicos de la Nación y cuya ejecución, en lo que concierne al país, está a cargo del Banco Central, lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, modificada, del 9 de octubre de 1947, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las Leyes Nos.1528, de 1947, modificada, y rechazar dicha acción en lo que concierne a los artículos 46, 111 y 112 de la Constitución. (Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 4 de abril del 2001, B.J. No.1085, pág.8)

**D) Diferencias Cambiarias.** Ver tb Ajustes Cambiarios

**1) El Contribuyente No puede alegar una diferencia inexistente en la Tasa de cambio para justificar una Subvaluación en la adquisición de Mercancías.** (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.151).

**2) Los Derechos deben ser Ajustados.** Las diferencias cambiarias están reguladas por el Código Tributario y el reglamento de aplicación del Impuesto sobre la Renta, como sigue: Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso (artículo 293 de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones). La Dirección General de Impuestos Internos, en base a informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana, publicará a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidos en el Artículo 300 del Código el índice cambiario que habrá de regir a los fines del Artículo

293 del referido Código (artículo 108 del reglamento núm.139-98). En base al índice cambiario a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes harán, al cierre, reajustes a las siguientes partidas: a) Todas las partidas de activos en moneda extranjera o que representen divisas y que se encuentren en forma permanente en el país o en el exterior. En este caso deben ajustarse partidas tales como: efectivo en moneda extranjera, partidas por cobrar, títulos, derechos, certificados, depósitos e inversiones realizadas en moneda extranjera. b) Todos los pasivos en moneda extranjera (artículo 109 del reglamento núm.139-98. En virtud de las anteriores consideraciones y luego de verificar el expediente del caso, el tribunal comprobó que tal como verificó la institución recurrida la empresa CD omitió realizar el respectivo reajuste cambiario en el periodo julio/2009-junio/2010, y es que al subsumir el Goodwill generado por la adquisición de la marca A en la compraventa realizada con CPI (determinado por la cuenta núm.01685-20-000) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó correctamente las disposiciones que regulan la materia, pues esas inversiones son susceptibles de generar pérdidas y ganancias que consecuentemente han de ser tomadas en consideración para determinar la base neta imponible y el impuesto a pagar por la recurrente. (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00420, de fecha 30 de noviembre del 2017)

#### **E) Pérdida Cambiaria.**

1) **Es Obligación del contribuyente demostrar que ha sufrido una Pérdida Cambiaria producida en la Venta de Dólares y la Compra de Pesos.** (Ver en Pérdidas Cambiarias la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

#### **F) Ajustes Cambiarios.** Ver tb Diferencias Cambiarias

1) **Para los Ajustes Cambiarios debe utilizarse el Costo real de las Divisas.** (Ver en Ajustes Cambiarios la Sentencia del TCT No.061-2005, de fecha 4 de agosto del 2005)

2) **Al Cierre Fiscal los contribuyentes podrán Reajustar las partidas de Activos y Pasivos en Monedas Extranjeras, haciéndolo constar en los Libros Contables y en las Cuentas Establecidas.** (Ver Ajustes Cambiarios Sent.TCT No.061-2005, 4 agosto del 2005)

#### **G) Competencia del Tribunal Superior Administrativo.**

1) **La Nulidad de cualquier Acto Administrativo que desconozca el Régimen Legal de la Moneda y la Banca debe perseguirse ante los Tribunales Contenciosos Administrativos y No por ante el Tribunal Constitucional.** En lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 40.15 de la Constitución, debe ser dicho lo siguiente: en virtud de la propia Constitución, la moneda y la banca están

sometidos a un régimen legal; por tanto, la nulidad de cualquier acto administrativo que desconozca dicho régimen legal, adoptando decisiones y medidas que contradigan sus disposiciones, debe ser perseguida por ante los tribunales contenciosos administrativos y no por ante el Tribunal Constitucional. En el caso ocurrente lo que se plantea es una alegada contradicción de la norma con la Ley Monetaria y Financiera y no una contradicción directa de la norma con la Constitución. En tal sentido, en concordancia con el criterio anteriormente vertido, el conocimiento de la supuesta ilegalidad no es competencia de este tribunal. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## MONOPOLIO

### 1) Prohibición de Monopolios.

a) **No pueden establecerse Monopolios en provecho de Particulares, aunque sean Acordados por el Estado.** Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado. Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano a favor de la LEDI (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominados: "Lotería Electrónica", salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 26 de abril de 2006, B.J. 1145, Vol. I, pág.14)

### 2) Concesión Minera No es Monopolio.

a) **Una Concesión Minera No es un Monopolio.** 11.4. En ese sentido, concluimos que se debe descartar que la concesión de exploración en favor de la Minera MP concedida mediante la Resolución No.36-07 del Ministerio de Industria y Comercio,

constituye un monopolio violatorio del artículo 50.1 de la Constitución de la República. Por el contrario, cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá dedicarse, cumpliendo con la Ley de Minería, a labores propias de exploración de sustancias minerales en otros terrenos distintos al área de concesión que se le ha otorgado a Minera MP. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) Cuando No se Prohíbe a Otras Empresas realizar la misma Actividad No hay Monopolio.** Además, ni el Decreto núm.36-02, ni las Leyes números 8-90 y 28-01 sobre Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, respectivamente, prohíben que otras empresas puedan realizar sus inversiones en el sector del cemento portland y bajo el estatuto especial de zonas francas, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para favorecerse de dicho régimen, por lo que no se trata de una situación de monopolio ni de abuso de posición dominante, razón por la cual el medio presentado debe ser denegado. (Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

#### **4) Derecho de Autor.**

**a) Por tratarse de Diferencias que resultan de los Talentos existe especial protección al Derecho de Autor, con Monopolio o Derecho de Exclusividad.** De conformidad con el artículo 39.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. Y es precisamente dentro de esa excepción relativa a esas “diferencias que resulten de los talentos” que tiene su razón de ser la especial protección otorgada a los derechos de autor, dentro del marco de los derechos de propiedad intelectual. Estos monopolios o derechos de exclusividad tienen como objetivo incentivar a los creadores a obtener una recompensa económica adecuada mediante la concesión de licencias de explotación de su obra, y proteger la integridad y reputación de sus obras. En el presente caso, la accionante plantea la vulneración al derecho de igualdad, argumentando que la protección de los derechos individuales consagrados en nuestra Ley Sustantiva, obligan a reconocerle a cualquier persona física o moral, el derecho de importar legalmente una obra cinematográfica y ser comercializada en nuestro país. En consecuencia, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho test implica valorar los siguientes criterios: 1) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida. (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)



**b) La Prohibición de la Ley de Derecho de Autor de crear Sociedades de Gestión Colectiva del mismo Ramo o Género cuando previamente ha sido creada Otra, No implica Monopolio Ni violación al Principio de Igualdad.** Además, la Ley núm. 65-00 en su artículo 162 establece la creación de “una sociedad de gestión colectiva por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos reconocidos por esta ley”. De manera que si en nuestro país solo existieran como sociedades de gestión colectiva la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) y la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), los autores de obras de distintos géneros a aquellas (obras pictóricas o plásticas, obras dramáticas, obras fotográficas, entre otras) pueden organizarse y constituir sus propias sociedades de gestión colectiva y de esta forma lograr una auténtica representación no solo de sus derechos, sino también de los derechos de sus colegas extranjeros, siempre y cuando las sociedades mantengan contratos de representación recíproca. De ahí que no se verifica el argumento en el sentido de que tal forma de organización reduce la posibilidad de constituir sociedades de gestión colectiva. De acuerdo con lo planteado, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su Sentencia expediente núm. 433-2006 adujo que: [...] esa condición de única que fue confirmada por esta Corte, no debe entenderse como contrapuesta al mandato constitucional que impone al Estado impedir prácticas monopólicas. La condición que actualmente pueda tener la sociedad de la que emanó el arancel que ahora se impugna lejos de ser negativa, y por ende violatoria del mandato constitucional prohibitivo de prácticas monopólicas es lo que en la experiencia de ordenamientos jurídicos distintos del guatemalteco ha hecho eficaz la administración de los derechos de autor. En este mismo orden se inscribe cuando decretó que “por su función estas sociedades tampoco son monopólicas dado que sus actividades no son excluyentes de las que puedan realizar los autores por su cuenta”. A lo largo de la historia el derecho comparado en Europa y América Latina sobre la materia apunta hasta los corrientes hacia favorecer esta modalidad de sociedades de gestión colectiva, reconociendo que a lo que debemos de prestar mayor atención, más allá del carácter “omnímodo” de estas, es el sistema y mecanismos de control y vigilancia así como las tareas de recaudación y reparto de los emolumentos, beneficios o regalías. El comportamiento de esta entidad en Colombia se inscribe en destacar que ineludiblemente, la existencia y actividades de las sociedades de gestión colectiva no han sido “pacíficas” y que no obstante a las controversias sometidas a jurisdicción de juicio constitucional, ninguna de las decisiones adoptadas se han pronunciado en términos de que se verifique violación a la Constitución. En lo atinente al argumento que invocan los accionantes respecto de la afectación al derecho a la libertad de empresa, cabe destacar que la gestión colectiva de derechos de autor nació y se desarrolló a través de entidades de carácter privado, sin propósito de lucro, formadas por autores (con participación de los editores de obras musicales en muchas sociedades de derecho de ejecución), con el objeto de defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de creación. En este sentido, si bien el carácter privado de las entidades y la forma jurídica bajo la cual se constituyen, varía según las

singularidades nacionales, la ausencia de fines lucrativos es condición sine qua non (o sea, no pueden repartir utilidades), como lo expresa nuestra Ley núm. 65-00 en el artículo 89, párrafo 1 y el artículo 91, numeral 11, de su Reglamento de aplicación núm. 362-01 al decir: “El destino del patrimonio o del activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los asociados, solo pueden retener las sumas indispensables para atender su funcionamiento”. Con relación a esto, la Carta de Derechos de Autor, adoptada por la CISAC en su Congreso número XIX el 26 de septiembre de 1956, declara lo siguiente: La sociedad de autores, sea cual fuere su forma jurídica, son organismos de administración de los intereses patrimoniales de los autores y de sus derechohabientes. No son organizaciones comerciales ni empresas que persigan fines de lucro. En consecuencia, solo retienen sobre las percepciones efectuadas, los porcentajes necesarios para cubrir sus gastos. Por lo tanto, deben gozar del régimen legal apropiado, particularmente en materia fiscal. Por lo que este tribunal considera que ha de rechazarse el medio de inconstitucionalidad alegado relativo a la violación al derecho de libertad de empresa, por no configurarse en la especie. En otro orden, al abocarnos al examen de la posible vulneración a la igualdad, bajo el supuesto alegado por los accionantes, en el sentido de que la ley se aparta del mandato constitucional que confiere solo al Estado la creación de monopolios, en procura de beneficiar el interés general, no así sobre la base de favorecer sectores exclusivos, propende a la transgresión del derecho de libertad de asociación el “obligar a los ciudadanos a pertenecer a un determinado gremio”, se evidencia, que desde su doble dimensión, en tanto principio, en tanto que derecho de igualdad, no se verifica violación alguna, pues el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias, es decir, la exigencia del mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis. De ahí que en la especie, la legislación acusada confiere un tratamiento idéntico en situaciones análogas. A tono con lo anterior, cabe expresar que el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. En la especie, la prohibición de crear sociedades de gestión colectiva del mismo ramo o género cuando previamente ha sido creada otra, opera de manera igualitaria a cualquier persona física o moral que se propusiera crear otra, de manera que no se verifica la alegada violación al principio de igualdad. (Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**5) La instalación de Soluciones Fiscales No atenta contra la Libertad de Empresa. No es un Monopolio.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 mayo 2019)

**MORA.** Ver tb Infracción y Recargos por Mora

**1) Ocurrencia de la Mora.**

a) **La Mora se produce por el No cumplimiento Oportuno de la Obligación Tributaria, cuando No se presenta en tiempo hábil la Declaración Jurada y se Paga el Impuesto.** Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar, que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, al considerar que en el presente caso no existía la mora tributaria, ya que la recurrida presentó en tiempo hábil su declaración tributaria y cumplió con el pago de los impuestos consignados en la misma; que la mora es una figura jurídica que se produce por el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, es decir, cuando no se cumple con dicha obligación dentro del plazo estipulado por la ley, según lo disponen los artículos 26 y 251 del Código Tributario, los que no establecen ninguna distinción con respecto a la tipificación de la figura de la mora, contrario a lo alegado por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar el primer aspecto del medio que se analiza. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.672)

b) **La Mora se produce cuando el contribuyente No cumple Oportunamente con sus Obligaciones Tributarias.** Considerando, que en el caso de la especie la recurrente no actuó correctamente al no cumplir con sus obligaciones tributarias mensuales, ya que omitió presentar todas las facturas de un determinado mes; que la empresa tampoco demostró con documentación fehaciente que realmente pagó el impuesto en la fecha indicada por él, lo que la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio conjuntamente con el recargo por mora por no pagar en tiempo oportuno. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.207)

**2) Casos en que Proceden los Recargos por Mora.** Ver Recargos por Mora

**3) Casos en que No proceden los Recargos por Mora.** Ver Recargos por Mora

**MORA PARA CONCLUIR.** Ver Puesta en Mora, Procurador General Administrativo y Tribunal Superior Administrativo

**1) El Tribunal No puede desconocer la existencia de un Escrito de Defensa. Si No se Presenta Escrito de Defensa, el Tribunal debe emitir un Auto poniendo en Mora de Producir y Depositar Escrito de Defensa o se viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Tribunal Superior administrativo la Sentencia SCJ No.68, de fecha 10 de febrero del 2016)

**MOTIVO.** Ver tb Recurso de Casación, Jueces y Sentencia

**A) Requisitos de Motivación.** Considerando, que el cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: Desarrollar de forma sistemática de los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar “que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos”, pero sin que dichos jueces escudriñaran, como era su obligación, para que su sentencia estuviera debidamente motivada, a investigar de manera concreta cuestiones que le estaban siendo solicitadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron la presente decisión, en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate los puntos de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.16-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

#### **B) Test o Requisitos de Debida Motivación.**

1) f. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm.285-BIS , con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus Decisiones. En la Sentencia núm.285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente y los organiza en tres (3) ejes argumentativos: a) primer eje: determinación de aplicación de lo establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, relativo al principio de legalidad (páginas 8; 9 y 10 de la sentencia); b) segundo eje: alteración y desnaturalización de los hechos (páginas 11; 12; y 13 de la sentencia); y c) tercer eje: dictado de una sentencia confusa y contradictoria (páginas 15; 16 y 17 de la sentencia); de la manera en que la Tercera Sala contesta y organiza los medios que le fueron planteados, verificamos que la sentencia cumple con este requisito.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia contenciosa tributaria, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación que hiciera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En la Sentencia núm.285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte, cumple con este requisito, en vista de que pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación del Tribunal Superior Administrativo sobre los mismos respecto de los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicha exigencia.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la Sentencia núm.285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte justicia establece que: ...luego del Tribunal someter los elementos probatorios que reposan en el expediente a una valoración conjunta y armónica, ha constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) Que mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informa a la entidad comercial BPD el inicio de la Fiscalización de sus obligaciones Tributaria con respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2008; b) Que en fecha 03 de agosto de 2012, mediante la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGG-FE-ADM-128043139 ACB/ C, de esa misma fecha emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales se le remiten los resultados de la Fiscalización respecto de las obligaciones fiscales sobre el impuesto sobre la Renta (IR-2) Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes al ejercicio fiscal 2008; c) Que de acuerdo a las facturas y constancia de pago de la parte de que en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se refleja un error producido por la forma incorrecta en que tales terceros declararon los ingresos que generaron a favor de la recurrente; Que en la especie y en atención a los alegatos contenidos en el expediente, es evidente que los montos impositivos requeridos a dicho contribuyente por concepto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) relativos al ejercicio fiscal 2008, fueron pagados

por dicho contribuyente incluyendo intereses indemnizatorios correspondiente a RD\$82,405,083.55 y RD\$4,383,419.49 por lo que había cuenta de que conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código Tributario, dicho pago lo hizo la parte recurrente, entidad comercial BPD, para evitar que siguieran corriendo Recargos e intereses , realizando dicho pago bajo reservas y sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir ante este Tribunal Superior dentro del plazo de ley; todo ello, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 de la ley 11-92, no obstante dicho artículo haya sido declarado inconstitucional en varia sentencia de este Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, esto no aplica cuando sea en beneficio del contribuyente que haya pagado por adelantado para prevenir multas, recargo e intereses”. Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó consideraciones pertinentes que justifican y fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que también cumple con este tercer requisito.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la Sentencia núm.285-bis, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como las disposiciones del Código Tributario; de esa manera puede ser comprobado a lo largo de las motivaciones que sustentan la presente decisión, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm.3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test de la debida motivación. (Sentencia TC 0735, de fecha 22 de noviembre del 2017)

### **C) Motivar es Garantía del Debido Proceso.**

1) **Fijar el Alcance del Derecho a una Decisión Motivada en los Procesos Jurisdiccionales como Garantía Constitucional del Debido Proceso, tiene Relevancia Constitucional.** En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso. (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

## D) Motivación de los Actos Administrativos.

1) **Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa.** Considerando, que en relación al alegato de la recurrente relativo a que en el expediente preparado por la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones efectuadas por la citada dirección general, la Perito adscrita al tribunal no pudo encontrar en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos; que a criterio de este tribunal las actuaciones de la administración se materializan a través de actos, pero todo acto administrativo no sólo debe emanar de una autoridad competente, sino también que debe estar debidamente motivado, pues su motivación es lo que le otorga legitimidad; que en el caso de la especie en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos no reposa ningún análisis ni documentación que le permitiera a la perito determinar sobre cuales importaciones se hicieron las Estimaciones de Oficio; que tales circunstancias también impidieron que la empresa recurrente se pudiera defender adecuadamente. (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

2) **Las Instituciones Públicas están en la Obligación de ofrecer una pronta Respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un Servicio y si es Negativa debe Motivarse.** El artículo 138 del texto supremo dice, en su primera parte: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”. En tal sentido, resulta oportuno señalar, además, que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. (Sentencia TC/0237/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

3) **Para evitar Arbitrariedad el Retiro de una Licencia debe ser Motivado.** Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 mayo 2012)

**4) Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda Revocar una Licencia de Arma de Fuego, debe dar Motivos Razonables y hacerlo por Escrito.** Si bien es cierto que el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, dejándola a la discreción del Ministro, no es menos cierto que sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0010/12, estableció lo siguiente: que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe ser interpretado en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0080/13, de fecha 7 de mayo del año 2013).

**5) La Determinación debe estar Motivada. Requisitos de Motivación.** “44.- Evidentemente que para el Tribunal pueda constatar si el ajuste es correcto, o no, necesita verificar cuales vehículos tomó en cuenta la administración, y el consecuente cálculo de la base de esta retribución, los cuales no constan en la resolución de reconsideración hoy impugnada, ni han sido depositados como prueba en este proceso, pese a estar contrariado este punto. 45.- Así, se advierte el "dictamen y cálculo de la retribución" utilizado para llegar a las determinaciones de este impuesto sustitutivo, en especial porque tal determinación ha operado de oficio, debe constar en la resolución que determina o reconsidera la determinación de la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple "mención", es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: "a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013). La falta de motivación -en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII de la ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**6) Es deber del Fisco describir las Pruebas utilizadas y Responder sobre las Documentaciones aportadas por el Contribuyente. Lo contrario es Falta de Motivación.** 16.- En ambas situaciones, la no descripción de la prueba utilizada por la administración tributaria y la falta de estatuir sobre las documentaciones aportadas por el



contribuyente, configura una carencia de motivación de la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, en el entendido de que, se concibe como motivación la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo, por parte de la administración se traduce a una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad, constituyéndose en un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; y por parte del administrado se configura en una garantía de sus derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto, permitiéndose así cumplir con los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

**7) La obligación de Motivación de los Actos Administrativos es una exigencia del Estado de Derecho. Su Vulneración altera el Debido Proceso.** 17.- La obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del Estado de derecho (Art.7 de la Constitución) y configura un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas. De hecho el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley num.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, plasma como elemento esencial del derecho a la buena administración pública, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las actuaciones administrativas, y conjuntamente, en el artículo 14 dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos... carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales", y anulables aquellos actos administrativos... que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", (párrafo I.). 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

**8) La Administración debe dar Razones por la que entiende que una Subpartida Arancelaria No es la Correcta y si la Sanción aplicada guarda Proporción y Adecuación entre la Infracción y la Sanción. Lo contrario es**

**Arbitrario, Irrazonable y contrario al Derecho.** Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente indican que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia razones convincentes y suficientes que respaldan adecuadamente su decisión y que revelan que, al fallar en ese sentido, dichos jueces aplicaron debidamente la normativa tributaria; máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia esta Tercera Sala ha podido advertir, que la Dirección General de Aduanas, al emitir el acto administrativo mediante el cual le aplicó sanciones pecuniarias a la importación realizada por la hoy recurrida, no actuó acorde con los principios que de acuerdo a la Constitución y a las leyes adjetivas aplicables en esta materia deben regir sus actuaciones, y dentro de los cuales se encuentran los principios de juridicidad y razonabilidad, lo que se evidencia en la especie en dos aspectos: 1) Porque en dicho acto administrativo la Dirección General de Aduanas no explicó las razones por las que entendía que la subpartida arancelaria, dentro de la cual la hoy recurrida declaró la importación, no era la correcta, cuando de acuerdo a los documentos que sustentaban la importación, a la normativa internacional aduanera y a la ley que regula el arancel de aduanas dominicano, sí lo era, tal como fue comprobado por dicho tribunal, lo que hacía indispensable que la hoy recurrente estableciera las razones que motivaban su actuación, ya que de acuerdo al Derecho Administrativo, la motivación es un requisito esencial de validez de todo administrativo, máxime cuando se trata de un acto desfavorable o de gravamen que afecta los derechos del interesado, como ocurrió en el presente caso; y 2) Porque en el supuesto caso de que dicha subpartida arancelaria haya sido irregularmente utilizada por la hoy recurrida como pretendía la Dirección General de Aduanas y que al entender de esta entidad correspondía aplicar una sanción por evasión, para que el ejercicio de esta potestad sancionadora fuera razonable, dicha dirección general debió establecer si la sanción que le aplicó a la hoy recurrida guardaba la debida proporción y adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, lo que tampoco se observa en el acto administrativo sancionador expedido por dicha Dirección General y por tanto conduce a que esta Tercera Sala considere que además de las motivaciones en las que se fundamentó dicho tribunal para tomar su decisión, esta actuación de la autoridad administrativa luce arbitraria e irrazonable y por tanto, contraria al derecho. (Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

**E) Motivación Judicial.** Ver tb Jueces, Recurso de Casación y Sentencia

**1) Requisitos de las Sentencias para evitar la Falta de Motivos.** 10.1.31

Conviene recordar que a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció (TC/0009/13) que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las

disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 10.1.32 Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**2) Los Tribunales deben Motivar sus Decisiones como Garantía Constitucional del Debido Proceso.** a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: “77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” “78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque

de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) La debida Motivación de las Decisiones es una de las Garantías del derecho fundamental a un Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva.** Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**4) Las Sentencias deben ser Motivadas.** Puede afirmarse que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este tribunal ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los

principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

**5) Las Sentencias de Amparo deben ser Motivadas.** Además, la parte recurrente sustenta en su recurso la violación al debido proceso, en el sentido de que el juez de amparo no realizó las motivaciones necesarias que justificaran su fallo, colocando a las partes en un estado de indefensión. El Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no estableció las razones en las cuales sustenta la decisión, lo que acarrea violación a lo establecido en el párrafo del artículo 88 de la Ley núm.137-11, al establecer: En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada. Es por ello que del análisis de la sentencia de amparo atacada se puede precisar que la misma carece de las motivaciones en que pueda sustentarse la decisión objeto del recurso, ya que dicho juez no realizó un estudio de los alegatos planteados; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

**6) Toda persona tiene Derecho a acceder al Sistema Judicial y a obtener una decisión Motivada. Limitar por Ley el Recurso de Casación No Implica Falta de Tutela Judicial Ni Indefensión.** (Ver en Tutela Judicial la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**7) Las Sentencias deben estar Motivadas.** Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. Es por esto que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia viola la obligación de motivación de sus decisiones cuando omite y no verifica si, en efecto, la Administración Tributaria justificó los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de determinación sobre base cierta y, a su vez, realizó una determinación sobre base presunta observando el debido proceso. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

8) **Si la Sentencia permite a la Corte de Casación determinar que No adolece de vicios, está bien Motivada.** Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que en la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos el presente recurso debe ser rechazado. (Sentencia SCJ No.112, de fecha 24 de febrero del 2016)

9) **Existe una adecuada Motivación de una Sentencia cuando hay una Ordenación Racional por parte de los Jueces en la Valoración de los Puntos Controvertidos.** Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional por parte de los jueces en la valoración de lo que han sido los aspectos o punto controvertidos, en ese orden hemos advertido que el Tribunal Superior Administrativo dio respuestas coherentes y suficientes para decidir dentro del contexto de su apoderamiento, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

10) **La Sentencia debe contener los Motivos y Fundamentos en los cuales se Sustenta para que se esté en Condiciones de apreciar los Hechos y Circunstancias del Caso y su Calificación.** Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, para que esta Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo no motivó ni realizó una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados, ya que la ponderación presentada resulta vaga e imprecisa, al no proceder a examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios y no realizar una valoración y apreciación justa en sus considerando, con lo que hubieran actuado en apego de dos de los principios rectores del proceso contencioso, como son los principios de instrucción y de verdad material, valorando todos los elementos probatorios puestos a su alcance más aquellos que ellos entiendan que pueden suplir de oficio, escrutinio que no se observa en la sentencia dictada en la especie, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación; que el Tribunal a-quo no estableció asimismo, como era su deber, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudiera sostener lo que manifestaron en su sentencia de que “por las comprobaciones hechas por este tribunal, no proceden los ajustes y multas...no existen hechos reales...además se ha establecido que los comprobantes poseen un RNC y un nombre

comercial, no como alega la DGII”; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen; Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas, lo que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.316, de fecha 8 de junio del 2016; Sentencia SCJ No.317, de fecha 8 de junio del 2016)

#### **F) Motivación y Debido Proceso.**

**1) El Debido Proceso y la Tutela Judicial tienen como Garantía la Motivación de las Decisiones. No basta la Enunciación de los Principios Sin la Exposición de cómo se produce la Valoración de los Hechos, las Pruebas y las Normas que se Aplicarán.** (Ver en Tutela Judicial la Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

**2) Es obligación de los Tribunales Motivas sus decisiones o se viola el Debido Proceso.** 11.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). 11.4. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13). (Sentencia TC No.0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

### **G) Contradicción de Motivos.**

**1) Cuando una Sentencia incurre en Contradicción de Motivos, debe ser Casada.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011)

**2) Contradicción de Motivos.** Para el presente caso, el juez de amparo en su sentencia indicó en las motivaciones que el tribunal competente para conocer de la solicitud de las medidas conservatorias, lo era el juez de los referimientos, y en el dispositivo se limitó a declarar inadmisibile la acción por ser “notoriamente improcedente”, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la referida sentencia, estableciendo dos causales de inadmisibilidad. Es por ello, que al existir otra vía para solicitar el levantamiento del embargo retentivo u oposición, realizado mediante el Acto No.220-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), procede revocar en parte la decisión recurrida, dada las contradicciones existentes entre las motivaciones y el dispositivo. (Sentencia TC/0018, de fecha 20 de febrero del 2013)

**3) Debe existir una Verdadera y real Incompatibilidad entre las Motivaciones y el Dispositivo u otras Disposiciones de la Sentencia.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que “Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”. (SCJ, Salas Reunidas, Sentencia No.7, 28 noviembre de 2012, B.J. 1224). (Sentencia SCJ No.033-2020-SEN-00250, de fecha 28 de febrero del año 2020)



## H) Sustitución de Motivos en Casación.

### 1) Es Válida en Casación.

a) **Es Sustituir los Motivos de una Sentencia cuyo Dispositivo esté Correcto en Derecho, pero que algunos de sus Motivos No resulten ser Idóneos para Fundamentar la Decisión.** 23. Que del examen de los motivos expuestos por el Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso debe aplicarse la técnica de sustitución de motivos, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero que algunos de sus motivos no resulten ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, en que el tribunal de fondo, aunque rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, debió motivarlo sobre el presupuesto de que, contrario a la motivación exhibida por la sentencia impugnada en ese sentido, tanto el contrato de concesión como la resolución del congreso que lo aprueba, son actos que si pueden ser objeto del control difuso de constitucionalidad contemplado por el artículo 51 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

I) **Inconstitucionalidad del Párrafo II del Artículo 156 de la Ley No.189-11, de Fideicomiso, sobre No Motivación en demanda Incidental.** (Ver en Fideicomiso la Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

## MUJER

1) **La Mujer que se Divorcia puede solicitarle al Juez que le ordene a la Administración Tributaria la expedición un Informe sobre la situación Económica de su Esposo.** (Ver en Informe la Sentencia de la SCJ, de fecha 17 de julio del 1970, B.J. No.716, pág.716).;

2) **La Mujer se encuentra en un Plano de Igualdad con el Hombre en la realización de los Actos Jurídicos.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32).

## MULTA. Ver tb Contrabando y Sanción

1) **Al tener las Multas Fiscales un carácter Indemnizatorio, destinadas a reparar un Daño al Fisco y No para castigar a un culpable, No se les aplica el Principio de Irretroactividad de las Leyes.** (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de febrero de 1950, B.J. No.475, pág.160).

2) **No llevar Libros y Registros Contables constituye un Incumplimiento a los Deberes Formales y conlleva a Multa.** (Ver en Libros la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123).

3) **La No presentación de la Declaración Jurada constituye una violación a los Deberes Formales y se sanciona con Multa.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.122).

4) **No solicitar al Fisco Permiso de instalación y No Informar el Inicio de Actividades, es un incumplimiento a los Deberes Formales que se sanciona con Multa.** (Ver en Deberes Formales la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.141).

5) **La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa.** Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de la defensa, al ordenar que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Más aún, el texto constitucional agrega: “Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de Marzo del 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinario para juzgar a los infractores de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionen, los casos relativos a la infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometán inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio; Considerando, que, de igual manera, la Ley No.674, del 25 de abril del 1934, sobre el procedimiento de Cobro de Multas impuestas por Tribunales, ordena; “Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado antes los tribunales de tierras, los presidente de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tenga el derecho de actuar como representante

del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se registrarán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”; Considerando, que el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables precisando que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones, al Congreso Nacional, le corresponde, según el artículo 37, parte “in-fine” del numeral 10, como Poder Legislativo: “(...) crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción”, como se ha dicho; Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No.798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivo de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículos 8, literal J, y 37, numeral 10, de Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal de orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; Por tales motivos, Declara el Decreto No. 798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

**6) La aplicación de una Multa por parte del Fisco No implica Liberación de otras Deudas Tributarias.** (Ver en Deuda Tributaria la Sentencia del Pleno del TCT No.039-2007, de fecha 1 de abril del 2007)

**7) Puede Compensarse de Oficio el Monto de una Multa con un Saldo a Favor.** (Ver en Compensación la Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

**8) Es Arbitrario poner una Multa en una Determinación y Sin seguirse el Procedimiento establecido para Sancionar.** (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**9) Multas por deficiencias en el Encaje Legal.** Ver Bancos.

**MUNICIPIO.** Ver tb Ayuntamiento y Arbitrio Municipal

**1) Organo Autónomo.**

**a) La Administración Central está obligada a respetar la Autonomía de los entes Municipales.** El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución,

considera que la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

**2) El Contrato entre el Síndico del Municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo Municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, para el Cobro de Parqueos, y la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, son Inconstitucionales.** (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

**3) Un Oficio de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sus están sujetas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

# N

## **NOMBRE COMERCIAL**

1) **Un Nombre Comercial No identifica correctamente al Deudor.** Considerando, que la dirección general debió emitir un certificado de deuda contra el verdadero contribuyente y/o responsable, que estaríamos hablando de la compañía N, no contra CP, pues esta última no es más que un nombre comercial propiedad de N, de donde se infiere que CP no tiene capacidad para ser demandante ni ser demandada, pues jurídicamente no existe; Considerando, que el artículo 92 del Código Tributario establece como primera condición para la validez del requerimiento de pago "la individualización del deudor", que es la persona en principio contra la cual, posteriormente si el caso lo amerita, se trabará el embargo; que condición similar también se observa en la primera parte del artículo 104 del mismo código, que se refiere a los requisitos que contendrá el acta de embargo que indican el nombre y domicilio del deudor y el tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

**NON BIS IN IDEM.** Ver Principio de Non Bis In Idem

## **NORMA**

### **1) Norma Derogada.**

a) **El Tribunal Constitucional puede conocer de una Acción en Inconstitucionalidad sobre una Norma Derogada, cuando se constata un Derecho Adquirido del Accionante.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

### **2) Publicidad.**

a) **Si una Resolución o Acto Administrativo de la DGII No cumple con algunas de las Normas establecidas por las Leyes, se trata de Actos o Resoluciones**

**Ilegales, No Inconstitucionales. La No Publicación de un Proyecto de Norma General es una Ilegalidad.** (Ver en Debido Proceso Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

b) **La Publicación Previa de Normas solo es Necesaria en los casos de Procedimientos Sancionatorios y Pérdida de Derechos de las Personas. Su Inobservancia antes de su Emisión Viola la Ley y es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.** (Ver en Debido Proceso Sentencia TC/0010/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

### 3) Norma Jurídica.

a) **La Seguridad Jurídica es uno de los Elementos Consustanciales del Bien Común, objetivo Supremo del Derecho y del Estado Social y Democrático. Corresponde al Estado asegurar la Estabilidad y Permanencia del contenido de las Normas Jurídicas.** (Ver en Seguridad Jurídica Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

b) **La Obligación de que la Ley debe ser Justa y Razonable es Extensiva a toda la producción de Normas que regulen o no el ejercicio de Derechos o Garantías Fundamentales.** En primer término, debemos precisar que el principio de razonabilidad se encuentra consignado en el artículo 40.15 constitucional, en los siguientes términos: Art.40.15. “(...) La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (...)”. De este modo, se consagra la razonabilidad de la ley como un principio general que permea todo el sistema constitucional. En este sentido, si bien el artículo 74.2 de la Constitución establece que “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, es comprensible el hecho de que dicha obligación es extensiva a toda la producción de normas que regulen o no el ejercicio de derechos o garantías fundamentales. En consecuencia, es una exigencia de toda disposición, que por cualquier mecanismo de producción legislativa o administrativa regule alguna actividad de los ciudadanos, superar los criterios de razonabilidad, toda vez que este principio constituye el fundamento axiológico de toda norma, sin importar de donde emane y la materia que en ella se aborde. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**NORMA GENERAL.** Ver tb Administración Tributaria y Facultad Normativa

#### 1) Facultad de la Administración Tributaria.

a) **El Código Tributario le atribuye a la Administración Tributaria la Facultad Normativa, la cual ejerce al dictar Normas Generales.** (Ver en

Administración Tributaria Facultad Normativa la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.188).

b) **La Administración Tributaria goza de la facultad de dictar Normas Generales.** (Ver en Administración Tributaria Facultad Normativa la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre 1998, B.J. No.1055, pág.468).

c) **La Administración Tributaria tiene varias Facultades entre ellas está la de dictar Normas Generales, en los aspectos que sean Necesarios para la Administración de los Tributos.** Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el sentido de que ninguna corrección o ajuste podrá generar efectos fiscales en el entendido de que la referida compañía se acogió a la Ley de Amnistía Fiscal y por tanto, procedió a realizar los pagos correspondientes en base 1.33% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal del año 1999 este tribunal entiende que la Administración Tributaria tiene varias facultades entre ellas está la de dictar Normas Generales, en los aspectos que sean necesarios para la administración de los tributos, tal como se aprecia en el presente caso. (Sentencia del TCT No.088-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

d) **La Administración Tributaria tiene la facultad de dictar Normas Generales relativas a Coeficientes para Estimar la Base Imponible.** Considerando, que en cuanto al alegato del Magistrado Procurador General Tributario cuyo fundamento es el artículo 110 de la Constitución, a criterio de este tribunal, el hecho de que la administración tributaria atendiendo a situaciones especiales de ciertos sectores establezca determinados coeficientes de márgenes de beneficios no es contrario en modo alguno al artículo 110 de nuestra Constitución, ya que dicho artículo se refiere al otorgamiento de exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos y la Administración Tributaria mediante el artículo 35 del Código Tributario tiene la facultad de dictar normas relativas a coeficientes para estimar la base imponible, por lo que procede rechazar dicho alegato. (Sentencia del TCT No.041-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

## 2) No puede Contradecir la Ley.

a) **Una Norma General del Fisco No puede ser Contraria a la Ley.** Que del análisis de los planteamientos de la recurrente se ha podido advertir que cuando se refiere, en su instancia de fecha 9 de agosto del año 2005, que “está registrada en el Régimen de Estimación Simple por ser un negocio con ingresos anuales inferiores a los RD\$2,000,000.00 (Dos millones de pesos) según la Ley No.288/04, que para esa fecha estaba siendo establecido para negocios con ventas menores a los RD\$6,000,000.00 (seis millones de pesos) establecido mediante Decreto No.1199/00 del 20 de noviembre del año 2000”. Que además la Administración Tributaria ha cometido el error de calcular el monto del impuesto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como si fuera anual, cuando dicho impuesto se paga mensual que debía

verificar que la empresa se acogía al Régimen de Estimación Simple y pagaba sus impuestos en un período de 3 veces al año. Que la empresa comete varios errores, por consecuencia de la Administración Tributaria, el primero que el Régimen de Estimación Simple de fecha 20 de noviembre del año 2000 estipula negocios que tributen hasta RD\$2,000,000.00 (Dos millones de pesos), que es la Ley No. 288/04, en segundo lugar que es la Norma General No. 4/01 de fecha 18 de abril del año 2001, la que establece que sólo podrán acogerse al Régimen de Estimación Simple los que generen rentas con ingresos brutos, de hasta RD\$6,000,000.00 (Seis millones de pesos), que esta última disposición es violatoria de la ley y no puede una norma general establecer impuestos pasando por encima de la ley; Considerando, que el hecho de que la Administración Tributaria, dentro de sus facultades, esté la normativa, para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas leyes tributarias y sus Reglamentos, no significa que una Norma General vaya más allá de las atribuciones de la Ley, pues es el Congreso el que tiene la facultad de establecer impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, como bien lo contempla el artículo 37 de la Constitución; Considerando...; Considerando, que de lo anterior se advierte que la Norma General No.4/01 contraviene la Constitución y la Ley, al utilizar un procedimiento equivocado y violatorio de la Ley, esto conlleva a que la Administración Tributaria reconozca lo impropio de la estimación de oficio, así como que los impuestos pagados al presentar su declaración jurada el 28 de febrero del año 2002, le sean aceptados como bueno y válido al haberlos hecho conforme a la ley. Que en caso de existir valores pagados a cuenta demás por los impuestos determinados en la estimación de oficio, le sean reembolsados o compensados con ingresos futuros, por lo que en consecuencia procede revocar la Resolución No.176-04 de fecha 11 de noviembre del año 2004, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia del Pleno del TCT No.062-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

**b) La Administración Tributaria tiene Facultad, mediante Norma General y sin contradecir el Principio de Legalidad Tributaria, de determinar los Valores Fidedignos de los Bienes Transferidos para los fines de la aplicación del Impuesto.** Considerando, que la norma general cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por la recurrente por la vía del control difuso, se refiere a la facultad que tiene la administración para determinar los valores fidedignos de los bienes transferidos para los fines de la aplicación del impuesto sobre donaciones, lo que evidentemente no contradice el principio de legalidad tributaria como alega la recurrente, ya que dentro de las facultades normativas concedidas a la Administración Tributaria por el referido artículo 34 se encuentra la de dictar normas generales, en especial para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible, sin que esto contradiga el principio de legalidad como pretende la recurrente, ya que con este proceder dicha Administración no está creando ni instituyendo una obligación tributaria sustancial, que es reserva de ley por aplicación de la disposición contenida en el citado artículo 93, sino que lo presupuestado en esa norma



está dentro de las regulaciones que caen bajo su ámbito, ya que dicha disposición administrativa fue dictada para establecer los métodos que le permitan a la administración determinar la cuantía de la obligación tributaria relativa al pago del impuesto sobre donaciones, que por ley ya ha sido instituido, lo que no contradice ni atenta contra el principio de legalidad tributaria como sostiene la recurrente, por lo que procede rechazar el medio que se examina. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

### 3) Inicio de Aplicación. Irretroactividad.

a) **Las Normas Generales se aplican para los Períodos Fiscales que se Inician con posterioridad a su Publicación Oficial.** Considerando, que el tribunal entiende que en cuanto a la aplicación o no de la Norma General No.5 de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta de fecha 10 de noviembre de 1980, si bien es cierto que la referida Norma General trasciende a los contribuyentes, y produce efectos respecto a ellos, no es menos cierto que en el caso de la especie ésta no se aplica en razón de que la misma en su artículo 6 dispone su aplicación para todos los períodos fiscales que se iniciaran con posterioridad a su publicación oficial, que habiendo sido dictada la referida norma el día 10 de noviembre de 1980, es lógico suponer que al ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980, que nos ocupa, no le es aplicable ésta, por lo que para la solución de este ajuste no procede tomarse en consideración. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.222)

b) **Una Norma General que inicia su Vigencia en el Año 2010 No puede Aplicarse a hechos generados en el Año 2009.** 13. Es menester aclarar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, la norma general núm. 2-2010 no es una norma de carácter procesal, pues conforme a sus artículos segundo y tercero, la misma tiene como objeto instituir atribuciones a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no relacionadas a encauzar reclamos sustantivos ante los tribunales del orden de lo judicial, sino que se refieren a la facultad de dicho órgano para la determinación de la obligación tributaria, lo cual es un asunto sustancial por su naturaleza. En ese sentido, dicha norma, al no ser de aplicación inmediata por su referido carácter, inició su vigencia el día 15 de marzo de 2010, razón por la cual no podía ser aplicada a hechos que generaron impuestos acaecidos en el año 2009, no teniendo incidencia, por tanto, que estuviera en vigor al momento de la liquidación de los impuestos correspondientes. Que por lo antes dicho no se advierte que se hayan cometido las violaciones constitucionales denunciadas en este primer medio, el cual, por ese motivo debe ser rechazado. (Sentencia SCJ No.0805, de fecha 20 de diciembre del 2019)

#### 4) **Norma General sobre contribuyente Omiso.**

a) Considerando, que resulta indudable que las disposiciones de la referida norma general se limitan exclusivamente al otorgamiento de un tratamiento especial para los contribuyentes omisos del ITBIS que tuvieran uno o más meses sin declarar del año 1993 y al mismo tiempo el párrafo único del artículo 7 de dicha norma consideró que los meses anteriores a los contemplados expresamente en dicha disposición carecían de interés fiscal, lo cual opera exclusivamente para los meses de enero a mayo del año 1993, que no hayan sido declarados y que evidentemente no se aplica al caso de la especie en que el requerimiento de pago proviene de ajustes practicados a las declaraciones juradas de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992, por lo que dicha empresa no era contribuyente omiso en dichos períodos y no podía acogerse al tratamiento especial señalado limitativamente en dicha disposición, tal como lo expresó el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia... Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente de que el Tribunal a-quo ha realizado una desnaturalización de los hechos de la causa y una violación a su derecho de defensa al considerar en los motivos de su sentencia que no era un contribuyente omiso, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que dicho tribunal efectuó una correcta apreciación de los hechos al atribuirle a la recurrente la calidad de contribuyente activo o no omiso en los periodos de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992, puesto que en el presente caso se trata de ajustes practicados a las declaraciones juradas de dichos meses, por lo que la calidad de contribuyente activo o no omiso de dichos períodos fiscales de la recurrente resulta innegable, tomando además en cuenta que la misma en ningún momento ha desmentido o negado dicha calidad, y el Tribunal a-quo al afirmarla en su sentencia actuó correctamente, dando por cierto un hecho que había sido aceptado por la propia recurrente y que no era objeto de debate, por lo que no existe en este caso la alegada violación al derecho de defensa. En consecuencia, el segundo medio sustentado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.471)

**5) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra una Norma General de la Dirección General de Rentas Internas.** (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 18 de octubre 1996, B.J. No.1031, pág.389).

**Nota del Autor.** Este criterio fue posteriormente cambiado y actualmente la Acción en Inconstitucionalidad sí procede en contra de una Norma General.

**6) Los jugadores No pueden Deducir los ITBIS pagados en Loterías. Una Norma General de la DGII No puede ser Contraria a una Ley.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

**NORMA PROCESAL.** Ver Principio de Obligatoriedad Inmediata de las Normas Procesales

**NOTIFICACION.** Ver tb Nulidad, Plazo y los Distintos Recursos

**A) Objeto.**

1) El propósito del Emplazamiento es que el Demandado tenga Información cierta del inicio de una Demanda en su contra y de su Contenido. El propósito del emplazamiento es que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con la finalidad de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa. (Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

**B) Constitucionalidad.**

1) **El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que permite Notificar un Acto en manos de un Vecino, No es Inconstitucional.** El examen de la impugnación que al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil formulan los accionantes, exige la determinación de si dichos propósitos atribuidos al emplazamiento, esto es, repetimos, la información al demandado del inicio de la demanda y de su contenido para garantizarle un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa, encuentran o no su realización en la regla que, en dicha norma, permite la notificación del emplazamiento en manos de un vecino, cuando el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes. No creemos que sea necesario realizar un escrutinio jurisprudencial exhaustivo para afirmar que la aplicación de dicha regla, durante el largo tiempo de su vigencia, jamás ha representado una amenaza a los indicados propósitos del emplazamiento. Pero, además, del propio examen de la regla y del contexto de su aplicación, no puede válidamente derivarse una presunción de que el emplazado en manos de un vecino no tendrá oportunidad de enterarse de la existencia de la demanda y de su contenido, por lo que no constituye una aplicación idónea de la lógica jurídica impugnar dicha regla, por inconstitucional, por el hecho de que excepcionalmente una persona emplazada en manos de un vecino no reciba la notificación. No huelga expresar que en esa situación excepcional, la persona que no reciba el emplazamiento notificado en manos de un vecino, tiene la oportunidad, mediante el ejercicio de los recursos instituidos por la ley, de subsanar la situación que violenta sus derechos, incluyendo dentro de estos recursos la revisión constitucional de las sentencias definitivas instituida por el artículo 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). (Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) **El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos Plazos que deberán observarse en los Emplazamientos realizados a**

**personas residentes Fuera de la República Dominicana, No es Inconstitucional.** Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, “que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul”, es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma. (Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

### **C) Notificación de la Fiscalización.**

1) **La Notificación de inicio de Fiscalización debe hacerse Personalmente o en el Domicilio Habitual.** Considerando, que aunque es responsabilidad de los contribuyentes, responsables y terceros comunicar los cambios de domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario, no es menos cierto que la administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de dicho Código, debió notificar a la recurrente el inicio de la fiscalización personalmente o en su domicilio habitual. Que el domicilio habitual o principal establecimiento de la recurrente es el lugar donde realiza su actividad principal, que es el ejercicio de la medicina, actividad que desempeña en la clínica A y que la Administración Tributaria tenía conocimiento de que la misma realizaba su ejercicio profesional en dicha clínica; Considerando, que la administración efectuó la fiscalización mediante "informaciones cruzadas", que expresó haber obtenido a través de datos suministrados por la clínica A, que es donde desarrolla su actividad principal la recurrente, que como consecuencia de esto, la administración debió haber notificado a la recurrente en el domicilio en donde realiza sus actividades, pues era de su conocimiento y de fácil localización, y no lo hizo, por lo que el supuesto acto No.000, de fecha 26 de marzo de 1998, no le es oponible a la recurrente. (Sent.TCT, del 31 agosto del 2000)

### **D) Notificación de Determinación.**

1) **La Notificación de una Resolución de Determinación interrumpe el Plazo de Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

### **E) Notificación de la Resolución del Fisco.**

1) **La Notificación debe hacerse entregando al Notificado copia íntegra de la Resolución, dejando Constancia del día, hora y lugar en que se practicó y el**

**Nombre de la persona que la Recibió.** Considerando, que este razonamiento permitió que dichos jueces concluyeran que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 144, del Código Tributario Modificado por la Ley núm.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm.13-07, del 2007, lo que se revela al rechazar los medios de inadmisión, máxime, que la parte hoy recurrente no probó lo contrario, como era su deber, ya que la notificación se practica entregando al notificado copia íntegra de la resolución de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practique la misma, así como el nombre de la persona que lo haya recibido; así mismo, el Tribunal a-quo, comprobó que la instancia introductiva del recurso, estaba suscrita y firmada por un abogado, así mismo consta que la empresa recurrida tenía como abogado constituido y apoderado especial al Lic BAP con lo cual se le dio cumplimiento a la ley, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente, ya que a juicio de esta Sala, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de que haya incurrido en falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos, violación de la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 144, 145, y 180 del Código Tributario, por lo que procede validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.11-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

2) **De acuerdo con el Principio de Eficacia de los Actos Administrativos, los Actos que afecten Desfavorablemente a Terceros requieren Notificación a los interesados del Texto Integro de la Resolución y la indicación de las Vías y Plazos para Recurrirla.** Considerando, que al apreciar esta exigua motivación en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la falta de reflexión que primó en dichos jueces, que condujo a que dictaran una sentencia que evidentemente viola el artículo 55 del Código Tributario que regula de manera expresa la forma que debe seguirse para la notificación de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria que produzcan un efecto desfavorable o de gravamen para el interesado, como el dictado en la especie, así como también se observa que con esta sentencia dicho tribunal desconoce uno de los elementos sustanciales y propios de los actos administrativos, como es el principio de la eficacia de los actos administrativos, que dispone que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto integro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, principio que es recogido por el indicado artículo 55 del Código Tributario al regular la forma para la notificación de las decisiones de la Administración, que deben practicarse personalmente al interesado o en su domicilio, pero que fue totalmente desconocido por los jueces que suscriben este fallo cuando decidieron en su sentencia que la notificación del acto administrativo de liquidación de impuestos aduaneros practicada por la Dirección General de Aduanas en manos del señor PB, que no es un empleado de dicha empresa sino de la agencia aduanal que tramitó su importación, le era oponible a la hoy recurrente; criterio que esta Tercera Sala entiende que resulta erróneo y opuesto a una de las garantías que integran el debido proceso, según

la cual toda persona que sea afectada por un acto que lesione sus intereses debe ser notificada a persona o en su domicilio, ya que solo de esta forma se le puede garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, esto fue obviado por dichos jueces, no obstante a que ellos mismos retuvieron como un hecho constante en su sentencia que el oficio de liquidación de impuestos y contra el cual fue ejercido el recurso de reconsideración por la hoy recurrente, no le fue notificado a esta personalmente ni en su domicilio, sino que fue notificado en manos del señor PB, quien de acuerdo a lo establecido por la propia sentencia impugnada no es un empleado ni representante de la recurrente, sino de la agencia aduanal que tramitó la importación de mercancía efectuada por dicha empresa; Considerando, que de lo anterior resulta evidente que esta forma de notificación resulta irregular al no garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la hoy recurrente, máxime cuando se advierte que en dicha sentencia dichos jueces no precisaron como era su deber, si la hoy recurrente fue notificada a persona o en su domicilio, sino que por el contrario lo que se manifiesta es que dicha notificación fue hecha en manos de un tercero y por tanto esta forma de notificación en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que la recurrente recurriera en reconsideración, contrario a lo decidido por dichos jueces; Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario establecer como lo hizo en su sentencia que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración porque supuestamente fue interpuesto de forma tardía, cuando de los hechos retenidos en dicho fallo resulta incontrovertible que la hoy recurrente no fue válidamente notificada y que por tanto el plazo para recurrir en reconsideración no había iniciado en su contra sino que se encontraba abierto al momento de la interposición de su recurso, al obviar este importante punto los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia sin base legal que lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales; lo que amerita la anulación de esta decisión por la vía de la casación. (Sentencia SCJ No.292 de fecha 10 de mayo de 2017)

### 3) A Domicilio o Vecino.

a) **La Notificación de la Administración Tributaria debe hacerse en el domicilio del contribuyente. Sin embargo, puede Notificarse en manos de un Vecino, cuando la Empresa está Cerrada.** Considerando, que no obstante el alegato formulado por la recurrente en un escrito de réplica, de fecha 29 de julio de 1997, al Dictamen del Procurador General Tributario, en el sentido de que "la notificación del embargo conservatorio hecho por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue realizado en manos de un vecino de la empresa recurrente, en vista de que la compañía se mantiene inactiva desde hace varios años, por lo cual no cuenta con un local para oficinas, con un personal regular, sino con un sencillo cubículo ubicado en la dirección que hemos indicado en el recurso (y que es por tanto su domicilio)"; Considerando, que

el domicilio de la compañía recurrente que figura en la instancia introductiva del recurso es en la calle X del Ensanche X, de esta ciudad, que es precisamente la dirección a la cual se trasladó la funcionaria de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta actuante, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Código Tributario, y al no encontrar abierto el local donde funcionan las oficinas de la empresa, en virtud de lo prescrito por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, procedió a notificar válidamente la Resolución de Oposición No.06-97 de fecha 15 de mayo de 1997, dictada por el Ejecutor Administrativo, en manos de FF en fecha 20 de mayo de 1997, quien firma al pie del acto; motivo por el cual, el tribunal entiende que no proceden los alegatos de la recurrente para tratar de justificar la inobservancia del plazo estipulado por la ley para interponer el recurso. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.139)

**4) La Notificación de la Resolución de Finanzas, ya sea por Finanzas o por la Dirección General, es la que hace correr el Plazo para elevar un Recurso Contencioso.** Considerando, que del interrogatorio formulado por los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y por el Magistrado Procurador General Tributario a la Sra. M, se pudo comprobar que la firma que aparecía en la copia de la Resolución No.39/93 de la Secretaría de Estado de Finanzas real y efectivamente correspondía a la señora M, que como Encargada del Departamento de Notificación de la Dirección General de Impuestos Internos, tiene el deber de recibir y firmar dicha documentación cuando la notifica la Secretaría de Estado de Finanzas; y que en el caso de que la notificación que hace la referida institución a la parte recurrente, no pueda realizarse por la falta de localización de la misma, se acostumbra que la Secretaría de Estado de Finanzas, envíe a la Dirección General de Impuestos Internos dicha notificación para que ella la remita conjuntamente con la notificación del formulario IR-5 al recurrente; Considerando, que el artículo 54 del Código Tributario dice: "Las actuaciones de la administración tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto"; Considerando, que el artículo 55 del Código Tributario dice: "La notificación se practicará entregando personalmente al notificado o en su domicilio copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trata dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió"; Considerando, que en el caso de la especie se ha podido comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas no notificó a la recurrente la Resolución No.39/93 cumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente señalados, por lo que la recurrente Compañía O solo tuvo conocimiento de la referida resolución cuando la Dirección General de Impuestos Internos le notificó una copia de la misma conjuntamente con el formulario de liquidación y comprobante de pago IR-5 en fecha 6 de abril de 1993; Considerando, que el tribunal en su ineludible labor de desentrañar la verdad y aplicar una sana justicia y habiendo comprobado la veracidad de los argumentos expuestos por la Compañía O, considera que el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía O, en fecha 16 de abril del año 1993, contra la Resolución No.39/93 dictada por la Secretaría de

Estado de Finanzas en fecha 14 de enero de 1993, cumplió con las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario que dice: "El Plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas". (Sentencia TCT, del 19 marzo 1998)

**5) Si la Notificación de la Resolución de Finanzas No tiene Constancia de la Fecha de Recepción, No puede calcularse el inicio del Plazo para el Recurso Contencioso.** Considerando, que al examinar los documentos que conforman el expediente del caso, contrario a los alegatos del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que el recurso sea declarado extemporáneo, el tribunal advierte que en el oficio de notificación de la resolución recurrida figura solo una simple fecha, pero no hay constancia de que la misma haya sido recibido por la recurrente en la fecha que aduce el procurador, que es lo que permitiría a esta jurisdicción calcular el cómputo para el inicio del plazo establecido por el artículo 144 del Código Tributario (Ley No.11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, el cual establece que: "El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación", por lo que no habiendo documentos que varíen este criterio se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en ese aspecto. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.164)

**F) Notificación por Tecnología o Virtual.** Ver tb Oficina Virtual

**1) Las Nuevas Tecnologías y Medios Electrónicos No pueden utilizarse para Impedir, Bloquear, Suspender o Desautorizar las actividades empresariales o su Curso Normal.** (Ver en Tecnología la Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**2) Requisitos de Validez de la Notificación Virtual.** 10. En consonancia con lo anterior, hemos constatado que mediante Comunicación ALLP CFLP 0650/2014 de la Dirección General de impuestos Internos (DGII) pudo haberse configurado la interrupción prevista en el literal (a) del artículo 23 del señalado Código, tomando en consideración los efectos jurídicos de la Norma 03/2011, precisamente en su apartado relativo al Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV) "Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el Contribuyente o Usuario acuse recibo de las mismas", sin embargo y dada la envergadura que implica la notificación y sus características en el procedimiento de cobro del impuesto, el tribunal sostiene el criterio de que a los fines de legitimar esta modalidad, es decir la notificación virtual, se deben tomar en consideración los siguientes presupuestos:



a) Que el contribuyente, sea persona física o jurídica haya aceptado de manera precisa, clara y no implícita o consentido, la notificación de los actos de la Administración Tributaria bajo esta modalidad.

b) Que exista constancia fehaciente sobre la puesta en conocimiento de la notificación de marras, en favor del contribuyente; y

c) Que la misma se aporte al proceso contencioso que se conoce ante esta jurisdicción.

Al no constar ninguno de los requisitos indispensables indicados anteriormente y depender para el presente caso la eficacia del acto administrativo intervenido de su adecuada notificación al interesado, se impone en sana aplicación de los principios que componen la Tutela Judicial y el Debido Proceso de Ley ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la puesta en conocimiento del requerimiento practicado a la contribuyente ADRF nueva vez, y en apego cabal de los criterios esbozados más arriba, razón por la cual se revoca la Resolución de Reconsideración núm.1712/2015 dada su transgresión al derecho de defensa de la recurrente. (Sentencia TSA 030-2017-SS-00102, de fecha 31 de marzo del 2017 y Sentencia TSA 030-2017-SS-00237, de fecha 24 de julio del 2017)

**3) Si la DGII hace una Notificación Virtual con Deficiencia Procesal, pero el Contribuyente ejerce sus Derechos y Debido Proceso, la Deficiencia Procesal queda Cubierta.** 12. Ahora bien, no obstante haberse verificado la inexistencia de dichos presupuestos en el envío y puesta en conocimiento vía correo electrónico de la comunicación ALLP CFLP 001990-2013, dicha deficiencia procesal ha quedado cubierta por parte de la Administración Tributaria en la persona de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que con la notificación de la resolución de determinación mediante la cual se informó a la hoy recurrente sobre las inconsistencias detectadas y además se le concedió la oportunidad de aportar la documentación necesaria para que la ejerciera su derecho de defensa como en efecto así lo hizo a través del correspondiente recurso de reconsideración controvirtiendo los ajustes formulados por el ente recaudador, en tal sentido se procede al rechazo del recurso que se trata. (Sentencia TSA 030-2017-SS-00237, de fecha 24 de julio del 2017)

**4) Una Notificación de Documentos a través de la Oficina Virtual No Interrumpe la Prescripción.** (Ver en Oficina Virtual la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

### **G) Notificación del Recurso Contencioso.**

**1) Cuando se eleva un Recurso Contencioso y sin comunicárselo al Procurador, el Juez mediante Auto otorga al recurrente un Plazo para depositar**

**Escrito Ampliatorio, No se produce la Nulidad de ese Auto, a menos que se pruebe el Agravio.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.223).

**2) Del Escrito de Defensa.**

a) **El Tribunal debe Comunicarle a la Parte Recurrida los Escritos de Defensa o se viola el Debido Proceso.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

**3) De un Informe Técnico Pericial.**

a) **Un Informe Técnico Pericial debe ser Debatido contradictoriamente y serle Notificado a las Partes o se viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial.** (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

**4) De la Réplica.** Ver Réplica.

**H) De las Sentencias.** Ver tb Sentencias

1) **La Notificación de las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo debe hacerse en el Domicilio de la Parte, No en la Oficina de su Abogado. Violación del Derecho de Defensa y del Debido Proceso.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013).

2) **Las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo deben ser Notificadas a las Partes en el Proceso, No a sus Abogados.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

3) **Una Sentencia solo puede Ejecutarse después de su Notificación. Los Plazos y Ejecuciones solo serán Computados una vez se Produzca la Notificación.** En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”. Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

4) **Las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo se Notifican mediante la Secretaría de ese Tribunal.** Considerando, que de los documentos que reposan en el presente expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011 y que fue notificada a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos mediante la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2011, según se consigna en la certificación expedida al efecto por dicha secretaría y siendo ésta la forma de notificación contemplada por el artículo 172 del Código Tributario para toda sentencia dictada por dicho tribunal. (Sentencia SCJ No.125, de fecha 9 de marzo del 2016)

#### I) **Notificación del Mandamiento de Pago. Su Nulidad.**

1) **El Mandamiento de Pago debe señalar el Plazo para pagar y el Plazo para Oponer excepción ante el Ejecutor Administrativo, a pena de Nulidad.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia TCT, del 13 de diciembre del 2001)

2) **Nulidad del Mandamiento de Pago por Omisión del Plazo de Cinco días para Oponer excepción ante el Ejecutor Administrativo.** (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.196). Ver Procedimiento de Ejecución.

J) **Notificación al Estado.** Ver Estado.

#### K) **A Personas Sin Domicilio en el País.**

1) **Emplazamiento de Personas que sin estar Domiciliadas en la República, ejerzan en ella Actos de la Vida Jurídica. Su Domicilio está donde tengan un Establecimiento o donde Funcione un Representante.** Considerando, que los jueces del fondo comprobaron, según consta en la sentencia impugnada, que, de acuerdo con los documentos del expediente, la recurrente tenía su establecimiento en una casa de la calle "B" del Ensanche Miraflores de esta ciudad, en donde se encuentran oficinas de dicha Empresa en donde realiza actos de su vida jurídica; que ello era suficiente para que dichos jueces declararan que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era competente para conocer de la demanda y embargo retentivo invocados por los actuales recurridos, ya que, según resulta de su economía, el texto legal antes transcrito (art.3 de la Ley 259, de 1949) organiza un sistema especial para el emplazamiento de aquellas personas físicas o morales que sin estar domiciliadas en la República, ejerzan en ella actos de la vida jurídica, atribuyéndoles como domicilio o casa social el lugar en que tengan establecimiento cualquiera, como también aquel en que funcione un representante, sin que uno sea excluyente del otro; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de enero del 1984, B.J. No.878, pág.91)

**L) Constancia de Notificación.**

1) **El Tribunal puede ordenar que la Administración Tributaria expida una Constancia de la Notificación de una Resolución para comprobar cumplimiento del Plazo.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.045-2005, de fecha 22 de junio del 2005)

**M) Nulidad de la Notificación.** Ver tb Nulidad

1) **Una Notificación carece de Validez si es Mal Notificada y el Notificado Experimenta un Agravio.** Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez. La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”. En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa... La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la compañía BAT República Dominicana, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2011), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **El hecho de que se Notifique un Acto en una Dependencia Municipal y No en el Propio Ayuntamiento o Alcaldía No implica que el Acto sea Nulo Ni procede Declarar la Inadmisibilidad de la Demanda.** Como se advierte, tanto la Dirección de Registro Civil, como la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, son dependencias del Ayuntamiento, situación que es corroborada por el artículo 153 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios (G. O. núm.10426, del veinte [20] de julio de dos mil siete [2007]), que establece, en su numeral 5, que el Gerente Financiero de los Ayuntamientos estará encargado de vigilar la administración financiera

del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. La Constitución de la República, en su artículo 138, establece cuáles son los principios que han de regir la administración pública; el primero de estos es el de eficacia, combinado con el artículo 8 de dicho texto supremo que establece que es función esencial del Estado: “(...) la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”. De lo anteriormente expresado, se colige que la administración y sus funcionarios deben propiciar modalidades de gerencia progresivas y eficaces, en interés de perfeccionar las instituciones y las funciones que les son atribuidas. Esta afirmación sufraga a favor del criterio del constituyente que se manifiesta en el sentido de que se debe obviar cualquier formalismo que impida o restrinja la eficacia de la administración. En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo ha inferido erróneamente que por el hecho de que se notifique un acto en una dependencia municipal, y no en el propio Ayuntamiento o Alcaldía, pueda dar lugar a considerar que el acto es nulo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda. e. En ese sentido, este tribunal ya se ha pronunciado en ocasión de dictar su Sentencia TC/0071/2013, que estableció lo siguiente: (...) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía. Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No.137-11 (...). Los argumentos precedentemente expuestos, y que persiguen la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda por tal causa, distan mucho del espíritu y buen sentido que orientan los principios que rigen la justicia constitucional y el Estado Social y Democrático de Derecho en los que se inspira nuestro texto sustantivo, por lo que el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación al declarar la inadmisibilidad bajo la consideración de que: (...) La acción de amparo no fue incoada contra la persona jurídica que tiene calidad, como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, la cual es una dependencia del mencionado Ayuntamiento, que esta conlleva a una falta de capacidad para actuar en justicia (...). (Sentencia TC/0038/14, de fecha 28 de febrero del 2014)

**3) Si un Acto se Notifica a la DGII y No directamente a su Ejecutor Administrativo, No es Nulo.** (Ver en Ejecutor Administrativo la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

## N) Efectos Respecto de la Prescripción.

1) **La Notificación del inicio de la Fiscalización Interrumpe la Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TSA, de fecha 20 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.300).

2) **Cuando la Notificación se hace conforme lo dispone la Ley, se Interrumpe la Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1332).

3) **Una Citación a presentarse a la Administración interrumpe la Prescripción.** (Ver en Citación la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019)

4) **Una Notificación de documentos a través de la Oficina Virtual No interrumpe la Prescripción.** (Ver en prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

## O) Notificación y Plazos.

1) **La Notificación regular de la Sentencia es esencial, pues hace correr los Plazos para las Vías de Recurso.** Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No.3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. (Sentencia SCJ 93, Número Unico 2014-1711, de fecha 11 de marzo de 2015)

2) **Es deber de los Jueces establecer el punto de Partida del Plazo que se Inicia con una Notificación de una Resolución de Determinación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.643, de fecha 18 de octubre del 2017)

3) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar del Recibo de la Notificación del Acto Recurrido. Corresponde al Fisco demostrar la Fecha de la Notificación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

4) **La Notificación de una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo puede hacerse a las Partes o a sus Abogados. Si No se Notifica No corren los Plazos.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00213, de fecha 28 de febrero del año 2020)

#### **P) Falta de Notificación.**

1) **Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica Violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

#### **Q) Prueba de la Notificación.**

1) **Corresponde a la Administración Tributaria Probar que realizó una Notificación al Contribuyente.** En virtud de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) posee distintas maneras de proceder a notificar a los contribuyentes cuya presencia requiera como es el caso específico, es decir, por notificación a persona, domicilio, fax, telegrama, correo electrónico o virtual, éstas buscan el mismo fin, amparar el derecho de defensa de la persona inmersa en un procedimiento administrativo y a la vez, cumplir con un debido proceso que legitime la actuación de la institución recaudadora; de estas modalidades se podría decir que existe un elemento en común, y es que deben ser probadas toda vez que a pesar de que las resoluciones de reconsideración en calidad de acto administrativo poseen una presunción de validez, deben ser sustentadas por prueba idónea lo cual no ha ocurrido puesto que no se suministró mínimamente copia del expediente administrativo en el cual conste tal actuación procesal, razón más que suficiente para anular la resolución de reconsideración núm.01280-2013 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de noviembre de 2013. (Sentencia TSA 030-04-2018-SSEN-00299, de fecha 31 de agosto del 2018)

2) **Todo Plazo tiene como Punto de Partida la Notificación. Corresponde a la Administración Probar la Fecha de Notificación de una Resolución.** (Ver en Plazo la Sentencia del TSA No.0030-03-2019-SSEN-00146, de fecha 20 de mayo del 2019)

3) **Prueba de la Notificación de una Resolución.**

a) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar del Recibo de la Notificación del Acto Recurrido. Corresponde al Fisco demostrar la Fecha de la Notificación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

**NULIDAD.** Ver tb Inadmisión, Inconstitucionalidad, Notificación, Principio de Legalidad de las Formas e Inadmisión

A) **Casos en que Procede.**

1) **La Nulidad solo procede cuando la Resolución está afectada de alguna Irregularidad, ya sea por emanar de una Autoridad No Competente o prescindiendo de los Procedimientos.** Considerando, que en cuanto a la solicitud de la empresa recurrente, en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución recurrida, a criterio de este tribunal no procede en razón de que la nulidad corresponde declararla cuando la resolución está afectada de alguna irregularidad, como sería que haya emanado de una autoridad no competente o que la resolución se haya dictado prescindiendo de los procedimientos establecidos en la propia ley; irregularidades que en el caso de la especie no se presentan, por lo que procede desestimar dicho pedimento. (Sentencia del TCT No.017-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

B) **No hay Nulidad Sin Agravios.**

1) **Si el dictamen del Procurador General Administrativo es Extemporáneo, por haberse depositado fuera del Plazo de 15 días, No es Irrecible, a menos que se demuestre un Agravio.** Considerando, que en su escrito de réplica y/o defensa al Dictamen No.130/96 de fecha 28 de octubre de 1996, la parte recurrente entre otros pedimentos, en el ordinal segundo de sus conclusiones, solicita al tribunal "que se declare irrecible el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario por extemporáneo, por haberse depositado fuera de los 15 días que establece el artículo 160 del Código Tributario"; Considerando, que a tales fines la parte recurrente, se limita a transcribir el texto del artículo 160 del Código Tributario que fija un plazo de quince días a la parte demandada (en el presente caso al Procurador General tributario) para notificar su defensa al presidente del tribunal, sin demostrar el agravio causado a la recurrente el retardo de dicho funcionario en emitir su opinión motivo por el cual el tribunal entiende



que procede desestimar dicha solicitud de irrecibibilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.288)

**2) Cuando la Resolución es notificada de manera Irregular, la misma es Nula solo si se Prueba el Agravio.** Considerando, que en su escrito introductorio del recurso de fecha 29 de marzo de 1989, la parte recurrente alega que la notificación de la resolución es nula, por no haber sido entregada a una persona vinculada a la empresa, sino a un empleado de otra empresa distinta, y aunque luego fuera entregada por éste al presidente de la recurrente, dicha notificación debe ser dejada sin efecto alguno. También solicita en su escrito ampliatorio que se realice una medida de instrucción previa al conocimiento del fondo del caso, y ordene la comparecencia de las partes, esto es, de la recurrente y la Dirección General de Impuesto sobre la Renta a fin de establecer la validez o no de la notificación de la resolución recurrida; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No.12-98 de fecha 18 de marzo de 1998, respecto al alegato de la recurrente, sostiene que tanto en su instancia introductiva como en su escrito ampliatorio de conclusiones, la recurrente eleva un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No.110-89 y no en nulidad de la referida notificación, ya que si bien es cierto que según el principio jurídico el juez de la acción es el juez de la excepción, no se puede alegar la nulidad sin probar el agravio o sin que este haya causado un agravio que por demás no existe en razón de que la recurrente ha elevado su recurso en tiempo hábil, por lo que no ha lugar la medida de instrucción solicitada por carecer de objeto; Considerando, que sobre la solicitud formal hecha por la recurrente, en el sentido de que se declare la nulidad de la notificación de la resolución recurrida porque la misma fue notificada a una persona no vinculada a la empresa recurrente, este tribunal advierte que la recurrente no ha demostrado cual fue el perjuicio que le ocasionó la alegada irregularidad, ya que la resolución fue notificada el día 14 de marzo y ella elevó su recurso el día 30 del indicado mes, lo que no le impidió elevar su recurso en tiempo hábil; hay que señalar además que el aforismo jurídico de que "No hay nulidad sin agravio", significa que la nulidad de un acto de procedimiento sólo puede ser pronunciado cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa y como se puede observar en el caso de la especie, la firma recurrente BCN, no se le impidió ejercer el sagrado derecho de defensa, por lo que esta jurisdicción considera que procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002)

**3) La Nulidad No puede ser Pronunciada, sino cuando se Pruebe el Agravio, aún cuando se trate de una Formalidad Sustancial o de Orden Público.** (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.224)

**4) Cuando en el Acto de Emplazamiento el Nombre del Representante de la Razón Social diferente al que aparece en el Memorial de Casación, No hay Nulidad. No hay nulidad sin Agravios.** Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque el mismo contiene el

nombre de un representante de la razón social diferente al que aparece en el memorial de casación, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que como el nombre de la compañía recurrente es el mismo en el memorial de casación y en el emplazamiento, no hay importancia que aparezca un representante diferente de la misma, pues éstos no comprometen su responsabilidad, ya que la acción está dirigida a la razón social como persona moral; que no obstante lo anterior, esta irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

**5) El hecho de que se Notifique un Acto en una Dependencia Municipal y No en el Propio Ayuntamiento o Alcaldía No implica que el Acto sea Nulo Ni procede Declarar la Inadmisibilidad de la Demanda.** (Ver en Notificación la Sentencia TC/0038/14, de fecha 28 de febrero del 2014)

6) Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el Acto de Emplazamiento No.1747-13, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial ERDB, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se realizó a requerimiento de la sociedad FTCE, sino solo a nombre de los abogados constituidos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en dicho acto los abogados expresan que actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la compañía FTCE, conteniendo las generales de la misma y haciendo referencia a la elección de domicilio para todos los fines del mismo; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

**7) Si la DGII hace una Notificación Virtual con Deficiencia Procesal, pero el Contribuyente ejerce sus Derechos y Debido Proceso, la Deficiencia Procesal queda Cubierta.** (Ver en Notificación la Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00237, de fecha 24 de julio del 2017)

**8) La Omisión de la cédula del abogado en el Emplazamiento No es causa de Nulidad del Acto, pues No se lesionó el Derecho de Defensa. No hay Nulidad sin Agravios.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.562, de fecha 20 de septiembre del 2017)

9) **Un Error Material en el Emplazamiento, como es mencionar el Nombre de otra Empresa, No implica su Nulidad si el Acto llegó a su Destinatario y el Recurrido pudo producir y depositar Memorial de Defensa.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

10) **Si la copia del Memorial de Casación No fuere Certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, esto No implica Nulidad del Emplazamiento.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

11) **Si el Recurso de Casación se dirige a la Suprema Corte de Justicia y No a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, No hay Nulidad.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

12) **Si el Acto de Emplazamiento dice que fue instrumentado en el Distrito Nacional, sin indicar que fue en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, No hay Nulidad.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

13) **No hay Nulidad sin Agravios.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta tuvo la oportunidad de conocer el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y prueba de ello es que la recurrente pudo presentar sus conclusiones de fondo en contra de la actuación administrativa que le determinó, de oficio, dichos impuestos, lo que indica que no hubo lesión a su derecho de defensa; que como en materia de casación también aplica la máxima jurídica que establece que: “No hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la hoy recurrente no ha podido probar agravio alguno, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazar este medio. (Sent.SCJ No.916, del 21 diciembre del 2018)

14) **El Acto Nulo de Pleno Derecho es aquel afectado de un Vicio tan Grave que No produce Efecto. No hay Nulidad sin Agravios.** 5. Que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo. 6. Que el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1968, supletorio en esta materia, establece lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”; 7. Que en el estado actual del derecho dominicano, que

se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a defensa; que, por efecto de esa regla, cuando un acto procesal sea declarado nulo por vicio de forma que haya causado agravios al derecho de defensa, estos agravios deben, para que se justifique el pronunciamiento de la nulidad, ser alegados por la parte perjudicada y expuestos en sus sentencias con los debidos motivos por los jueces. B.J. No. 674, enero de 1967, Pág. 79; 8. Que la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de la defensa (Ver, Sentencia 2 de agosto del año 1972, B. J. 741, Págs. 1905-1906); 9. Que ha sido un principio básico de la jurisprudencia dominicana que las nulidades deben producir un agravio y colocarlo a quien la promueve en un estado de indefensión, tal como lo consigna el B. J. 1083 Pág. 118-123 Sentencia Civil de fecha 21/02/2001, SCJ, la sanción de nulidad de los actos de procedimientos ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

**15) Si un Acto se Notifica a la DGII y No directamente a su Ejecutor Administrativo, No es Nulo.** (Ver en Ejecutor Administrativo la (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

**16) La falta de Certificación del Memorial de Casación No implica Nulidad Si No hay Agravios.** En cuanto a la alegada falta de certificación del memorial de casación, esta Tercera Sala, tiene a bien precisar, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la parte hoy recurrida tenía el deber de demostrar la existencia de la infracción formal y la afectación a su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que ha podido presentar reparos de fondo contra el memorial de casación, por lo que se rechaza la indicada solicitud de nulidad. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00244, de fecha 28 de febrero 2020)

### **C) Prueba del Agravio.** Ver tb Inadmisión y Prueba

**1) Cuando se invoca la Nulidad de un Acto, debe probarse el Agravio.** Considerando, que el artículo 37 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, a cuyo tenor rige la máxima "No hay nulidad sin agravio", se dispone que "La nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Que en el caso de la especie la recurrente se limita a enunciar los artículos, sin esclarecer el agravio que ha sufrido, por lo que en

consecuencia esta jurisdicción procede a rechazar el pedimento. (Sentencia del TCT No.023-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

**2) El Agravio debe ser Probado por quien Invoca la Nulidad.**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley 834, precitada, en su párrafo final expresa: "que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario y conminarlo a que se pronuncie sobre el fondo del asunto, al quedar descartada la inadmisibilidad propuesta originalmente por dicho funcionario. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 13 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.77; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.119)

**3) La Nulidad No puede ser Pronunciada, sino cuando se Pruebe el Agravio, aún cuando se trate de una Formalidad Sustancial o de Orden Público.**

Considerando, que en cuanto a la nulidad del Auto No.006-2001 de fecha 17 de mayo del 2001 invocada por el Magistrado Procurador General Tributario, cabe señalar que la segunda parte del artículo 37 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Que en ese mismo orden de ideas el artículo 38 de la citada ley prescribe: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio". En consecuencia de lo cual el tribunal rechaza el pedimento de nulidad, solicitado. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002)

**D) Nulidad Sin Demostrar Agravio.**

**1) Para Actuar en Justicia es Necesario estar dotado de Capacidad Procesal.** La Falta de Capacidad para actuar en justicia acarrea la Nulidad, la cual puede ser de Oficio o solicitada sin necesidad de demostrar un Agravio. Considerando, que luego del análisis pormenorizado del expediente del caso se ha podido comprobar que el presente recurso fue elevado a nombre y representación del señor SO persona fallecida en fecha 28 de octubre de 1999, cuyos bienes relictos son los que forman la masa sucesoral del indicado señor contenida en la declaración jurada sujeta a modificación y liquidación sucesoral por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que en el caso de la especie se advierte que la parte recurrente Dra. GMMB no indica ni hace constar en su instancia introductiva del recurso, los nombres de las personas que forman parte de la sucesión del señor SO; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad

procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en el proceso, como demandante, demandada o interviniente; Considerando, que la falta de capacidad para actuar en justicia es una excepción de nulidad de carácter sustancial que puede ser solicitada sin necesidad de que la parte que lo solicite demuestre que ha sufrido un agravio, inclusive esta nulidad para actuar en justicia puede ser pronunciada de oficio en razón de que es una formalidad sustancial de orden público, ya que no se puede actuar en justicia en representación de una persona que no esté en capacidad para actuar y en el caso de la especie, el señor SO falleció por lo que es una persona que no existe, y mucho menos podría figurar como que faculta a alguien para que lo represente, por lo que los actos realizados a nombre de una persona fallecida son nulos. (Sentencia del TCT No.13-2003, del 6 de marzo del 2003)

## 2) Certificado de Deuda.

a) **En el Certificado de Deuda debe constar el Origen de la Deuda Tributaria que se le reclama al Contribuyente, a Pena de Nulidad sin Agravio.** (Ver en Certificado de Deuda Contenido la Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

b) **Cuando el Certificado de Deuda omita una información Sustancial, es Nulo, sin necesidad de Probar un Agravio, pues lesiona el Derecho de Defensa.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

3) **La Inadmisión debe ser acogida Sin necesidad de justificar un Agravio.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT No.044-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

4) **Cuando se trata de la Omisión de una Formalidad Sustancial No es Necesario que el Recurrente demuestre que le ha Producido Perjuicio.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

## E) Previsión Legal de la Nulidad.

a) **La Nulidad debe estar prevista en la Ley, salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público.** Considerando, que asimismo, el artículo 37 de la citada Ley No.834 dispone que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad o de orden público". De lo cual se infiere que cuando el incumplimiento de una formalidad haya sido subsanado antes de que el juez estatuya sobre el asunto dicho medio de inadmisión podrá ser descartado, motivo por los cuales el tribunal entiende que procede

desestimar el Dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, y pone en mora a dicho funcionario para que dictamine sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal." (Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

#### **F) Prueba del Vicio.**

1) **Corresponde a la Parte que Invoca la Nulidad de un Acto establecer el Vicio que lo Afecta.** Considerando, que luego de lo planteado precedentemente, procede conocer la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario de nulidad absoluta del acto introductorio del recurso y consecuentemente el pedimento de inadmisibilidad del mismo por violación al artículo 180 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; el artículo 17 de la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el artículo 16 de la Ley 301 (Ley del Notariado), de fecha 18 de junio de 1964; Considerando, que en el caso que nos ocupa la administración tributaria no aporta las pruebas fehacientes del carácter de permanente de los servicios prestados por el representante de la parte recurrente y la remuneración percibida como tal, que permitan al tribunal acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por su representante ante esta jurisdicción, que en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de justicia al señalar lo siguiente: ..."La violación de tal regla sólo estaba sancionada y lo está actualmente con la destitución del notario y no con la nulidad del acto; que, por otra parte, corresponde a la parte que invoca la nulidad de un acto establecer el vicio que lo afecta" (B.J. 702, pág.1182, mayo de 1969). Que otro pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia respecto del asunto en cuestión es el siguiente: "Que cuando una parte alega que el representante legal de un caso es abogado y notario a la vez, es necesario que "se pruebe que el mismo ha prestado servicios permanentes como abogado del actual recurrido, que le hubieran impedido instrumentar, en su condición de notario, el acto..." (B.J. de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 1986, pág.1274); Considerando, que luego del análisis del expediente del caso, el tribunal entiende que en el momento en que el representante legal de los recurrentes actuó como notario legalizando la declaración jurada sucesoral del caso en cuestión, no prestaba servicios remunerados permanentes de dichos señores por lo que no había dualidad de funciones. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.103; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.237)

#### **G) Nulidad del Mandamiento de Pago.**

1) **El Mandamiento de Pago debe señalar el Plazo para Pagar y el Plazo para Oponer Excepción ante el Ejecutor Administrativo, a pena de Nulidad.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001).

2) **Nulidad del Mandamiento de Pago por omisión del Plazo de Cinco días para Oponer Excepción ante el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Procedimiento

Ejecutorio la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.196).

**3) Si el Mandamiento de Pago notificado Omite mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

#### **H) Nulidad del Procedimiento Ejecutorio.**

**1) El hecho de declarar nulo el Procedimiento de Ejecución No extingue la Deuda.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.195).

#### **I) Nulidad y Orden Público.**

**1) La Nulidad debe estar prevista en la Ley, salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público.** (Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

**2) La Nulidad No puede ser Pronunciada, sino cuando se Pruebe el Agravio, aún cuando se trate de una Formalidad Sustancial o de Orden Público.** (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.224)

#### **J) Tribunal Constitucional.**

**1) El Tribunal Constitucional puede declarar la Nulidad de una Resolución Judicial o Sentencia por estar Fundamentada en una Disposición Inconstitucional.** Cuarto: Declarar la nulidad la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la prestación de una fianza judicial, por estar sustentada en una disposición legal viciada de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)



# O

## OBLIGACION

1) **Un Reglamento o Resolución Administrativa puede crear Obligaciones. Adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública.** (Ver en Reglamento y en Resolución Administrativa la Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012).

## OBLIGACION TRIBUTARIA

### A) Su Unica Fuente es la Ley.

1) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria Sustantiva.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

### B) Constitucionalidad.

1) **La Obligación de Pagar Impuestos No debe vulnerar los Derechos Constitucionales.** Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del "pague y después reclame". (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, Pág.984)

**C) No Delegación de Atribuciones.**

1) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria y el Congreso No pueda Delegar esta Facultad Constitucional.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria y en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

**D) Reglamento.**

1) **Un Reglamento No puede establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

**E) Nacimiento de la Obligación Tributaria.** Ver tb cada Impuesto

1) **Elementos a tomar en Cuenta para el Nacimiento de la Obligación Tributaria.** Considerando, que el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Que de esta concepción del hecho generador vemos que varios elementos deben ser tomados en cuenta para que nazca la obligación, no basta que esté descrita en la ley, sino que es necesario que el hecho haya sido realizado por un sujeto concreto, dentro de un tiempo y lugar determinado y, en virtud de esa realización nace la obligación tributaria, y es entonces que se puede cuantificar alícuota. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.87; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.94).

2) **Para que exista Obligación Tributaria tiene que haberse Materializado el Presupuesto consagrado por la Norma Tributaria. No procede el cobro del Impuesto por Transferencia Inmobiliaria de una Venta No Materializada.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y confirmar la resolución de reconsideración dictada por la hoy recurrida, en la que se le exige a dicha recurrente el pago de los impuestos por doble transferencia inmobiliaria, sin observar que el primer contrato, intervenido entre la empresa CR y la señora BB no era definitivo, sino que era un contrato de venta condicional sujeto a las condiciones pactadas en el mismo, que al no ser cumplidas por las partes impidió que se operara la transferencia definitiva del referido inmueble, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que lo condujo a una interpretación arbitraria e irrazonable de las formas jurídicas adoptadas por las partes en el presente caso, máxime cuando el propio tribunal reconoce en su sentencia el carácter provisional de dicho acuerdo al establecer: “Que ciertamente el primer contrato suscrito entre CR y Asociados y BB era

condicional, ya que se puede derivar la provisionalidad del mismo, toda vez que el promotor, CR y Asociados, en dicho contrato se comprometió a construir y luego vender el inmueble; que también había condiciones para el caso cuya inejecución facultaba a las partes, a rescindir el contrato de pleno derecho”; pero, inexplicablemente y no obstante el razonamiento anterior, dicho tribunal sin ofrecer ningún razonamiento jurídico que fundamentara válidamente su decisión, consideró procedente confirmar el cobro de impuestos por doble transferencia inmobiliaria que erradamente estaba aplicando la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la actual recurrente, cuando de los elementos y documentos de la causa resultaba evidente que en el caso de la primera venta no se materializó el hecho generador de la obligación tributaria al no haberse ejecutado la misma; Considerando, que en consecuencia, al afirmar como lo hace en su sentencia que “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, sin observar que para que exista obligación tributaria tiene que haberse materializado de forma concreta y real el presupuesto consagrado abstractamente por la norma tributaria, lo que no ocurrió en el caso del primer contrato donde no se operó la transferencia inmobiliaria por lo que no se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria y sin valorar adecuadamente los hechos y documentos de la causa, los que no fueron tomados en cuenta para apoyar su decisión, resulta evidente que el tribunal a-quo ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria en cabeza de la recurrente, lo que lesiona principios fundamentales del régimen tributario como son los de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en perjuicio de dicha recurrente y esto conlleva a que esta Tercera Sala proceda a acoger los medios del recurso que se examina y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, al carecer de base legal. (Sentencia SCJ No.53, de fecha 28 de diciembre del 2012, No.1225)

**3) Momento del nacimiento de la Obligación Tributaria en el Servicio de Telecomunicaciones.** Considerando, que el tribunal entiende que en el presente caso el momento del nacimiento de la obligación tributaria es el de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que es la actividad realizada por la recurrente que produce ingresos; por el contrario, los ingresos percibidos por tales servicios constituyen la base imponible, sobre la cual se calculará el pago del canon. Cabe señalar que el momento del nacimiento de la obligación tributaria en el presente caso no coincide con el momento de la exigibilidad del canon, siendo este último cuando C percibe los ingresos, que es el momento cuando se realiza el pago de la obligación. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.89)

F) **Extinción de la Obligación Tributaria.** Ver tb Pago, Compensación y Prescripción

1) **Anular un Certificado de Deuda por vicios de forma No extingue la Obligación Tributaria.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

G) **Itbis. Nacimiento de la Obligación Tributaria.** Ver Itbis

H) **Sucesiones.** Ver Impuesto sobre Sucesiones

## **OBLIGATORIEDAD DE LA LEY**

1) **La Regla Constitucional de Obligatoriedad de la Ley implica su fiel Cumplimiento desde su Entrada en Vigor.** (Ver en Ley la Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

**OBRERO.** Ver Fondo de los Obreros y Fondo de los Trabajadores

## **OBSTACULO PROCESAL**

1) **La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad.** Ver Justicia. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

**OFICINA VIRTUAL.** Ver tb Notificación y Tecnología

1) **Una Notificación de documentos a través de la Oficina Virtual No interrumpe la Prescripción.** 37. Que el artículo 56 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación, expresa que: Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines. Párrafo I. La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos

pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII. Párrafo II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII. 38. Este Tribunal luego de observar los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas ha podido identificar, que los documentos presentados como prueba de la suspensión de las obligaciones fiscales por parte de la Administración Tributaria, no pueden ser considerados como documentos válidos para que opere la suspensión de la prescripción, toda vez el artículo 56 del Código Tributario, se refiere a la validez de las actuaciones y gestiones que hace la recurrente respecto de consultas, Declaraciones, liquidación y otros servicios, no así con relación a la notificación de documentos tendente a interrumpir la prescripción como ha interpretado erróneamente la Administración. Este Colegiado debe aclarar que en virtud del artículo 54 del Código Tributario las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto. En tal sentido, para que aquellos actos tengan validez, el artículo 55 del Código indica cuales son los actos y formas; y aquellas notificaciones por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración, esta última que debe ser probada su recepción. Sin embargo, en el presente caso se trata de documentos los cuales no están firmados por un funcionario competente, ni mucho menos existe constancia de notificación o algún medio probatorio de que éstos fueran notificados a la hoy recurrente. 39. En ese orden, tenemos a precisar que el hecho de que la parte recurrente acceda a la Oficina Virtual, no puede ser considerarse como interrupción de los plazos para el pago de los impuestos, como alega la Administración, pues para validar dicha argumentación la recurrente tendría que realizar actuaciones y solicitudes referente a dichos hechos generadores para ser considerados su interrupción como tácita, lo que no ha sucedido en la especie. Por otro lado, tampoco hay constancia en el expediente de la Determinación de Oficio relativa a dichos impuestos. 40. El artículo 12 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: “[...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”. 41. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido determinar que los actos señalados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suspensivos de la prescripción, son actos que no se apegan a los principios del Derecho Administrativo, específicamente, con eficacia de los actos dictados, conforme el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones

con la Administración y de Procedimiento Administrativo, antes indicado, motivos por lo cual se evidencia la prescripción de la exigencia del cobro de los impuestos relativos del Impuestos sobre Renta (IR-2), de los períodos fiscales, 2010, 2011 y 2012, por estar evidentemente vencido el plazo de exigencia de estos. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

## OFICIO

1) **Un Oficio de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sus están sujetas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

## OFICIOSIDAD

1) **El Tribunal Constitucional puede Pronunciarse de Oficio.** En relación con el pedimento de que adicionalmente este Tribunal Constitucional se pronuncie de oficio en torno a la elección de los senadores, diputados y regidores por realizarse en alegada violación de los artículos 77 y 201 (párrafo II parte in fine) de la Constitución, la accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones de los referidos textos constitucionales vulneran alguna ley o parte de ella. De ahí que no se revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de alguna disposición legal y el texto constitucional, cuando es este el fundamento esencial impuesto por el legislador para decidir en materia de justicia constitucional, a partir de las disposiciones del artículo 6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que tal pedimento deviene inadmisibile. (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **El Tribunal puede solicitar Datos e Informaciones a otros Organismos del Estado.** Este tribunal constitucional en aras de una mayor edificación y en atención al principio de oficiosidad solicitó a la Superintendencia de Pensiones que informara respecto del status jurídico de los fondos de pensiones creados por leyes especiales, entre los cuales se encuentra el que ocupa nuestra atención, expresando dicho organismo, entre otras cosas lo siguiente: Ninguno de estos planes creados por ley cumplieron con los registros se la SIPEN en el plazo de 4 años a partir de la vigencia de la Ley núm.87-01 y el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha dictado ninguna norma a los fines de registro o de certificados de reconocimiento en las condiciones antes señaladas. Se indica, además, que para su reconocimiento y mantenimiento como tales, debían registrarse conforme se indicó precedentemente. De ahí que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera ha estado operando al margen de la regulación y supervisión de pensiones. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

3) **Todo Juez o Tribunal debe adoptar de Oficio las medidas requeridas para garantizar la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los Derechos Fundamentales, aunque No hayan sido Invocadas por las Partes.** En virtud del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7, numeral 11, a través del cual se persigue que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan invocado erróneamente, este tribunal constitucional ha considerado necesario confrontar las disposiciones de la ley atacada con el artículo 40.15 de la Constitución que consagra el principio de la razonabilidad. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**OMISION DE ESTATUIR.** Ver tb Denegación de Justicia, Jueces, Motivos, Recurso de Casación y Recurso de Revisión

1) **El Tribunal Contencioso debe pronunciarse sobre los Puntos indicados en el Recurso.** Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a "gastos legales no admisibles", "reserva no admitida por la Ley" y "gastos de años anteriores", y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual "sólo hay devolución de lo que ha sido apelado", por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

2) **Los jueces en las Sentencias deben Responder todos los Puntos de las Conclusiones o se viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

3) **Deber de Motivar las sentencias del Tribunal Contencioso y la Cámara de Cuentas.** Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo admite el recurso de revisión sin exponer los motivos en que se basó para decidir en tal sentido, no obstante haber sido opuesta por el recurrente la inadmisión del aludido recurso; b) que tampoco la Cámara a-qua expresa las razones que les sirvieron de fundamento para modificar la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, limitándose a decir que procede tales modificaciones; Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la recurrida; que esas conclusiones fueron implícitamente rechazadas por el tribunal a-quo al decidir el fondo del asunto, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es de obligación de los Jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, o se refieran al fondo o a un incidente; que al desconocer esa obligación la Cámara a-qua incurrió en el vicio denunciado, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1985, B.J. No.895, pág.1450).

**4) Las sentencias deben Exponer los Motivos del Fallo para que la Suprema Corte de Justicia pueda Verificar si en el caso se ha hecho una correcta Aplicación de la Ley.** Considerando, que sin embargo, los jueces están obligados a exponer en sus fallos los motivos pertinentes en que los fundan, so pena de incurrir en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea en el vicio de falta de motivos; que en la especie, el Tribunal a-quo, para rechazar la demanda de la actual recurrente se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre renta es una cuestión de la apreciación de los organismos receptores de impuestos, y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada por el vicio y violación denunciados, sin que sea necesario examinar el segundo medio de recurso; (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero de 1987, B.J. No.914, pág.7)

**5) La Sentencia debe ofrecer los Motivos de Hecho y de Derecho en que se Fundamenta.** Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que el Tribunal a-quo considera que los artículos 8, de la Ley No.1494, 63, (Ira. parte), 80 y 143 del Código Tributario "son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional", no es menos cierto, que dicho tribunal no ofrece en su sentencia los motivos de hecho y de derecho en que se basó para decidir como lo hizo; por lo que, el fallo recurrido carece de motivos y en consecuencia, procede acoger el medio de casación invocado por la recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de febrero del 2001, B.J. 1083, pág.677)



6) **La Sentencia debe tener Autosuficiencia, Claridad y Bastarse Así misma. No procede que la Sentencia condene a pagar "Cualquier Suma que Pueda Adeudarle" por conceptos Expresados.** Considerando, que tal como alega la recurrente la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, el 2 de agosto de 1984, la cual condena a la recurrente, pagar al recurrido, además de las reclamaciones formuladas por él en su demanda, "cualquier suma que pueda adeudarle por conceptos expresados", sin precisar en qué consisten esas sumas ni las causas que podrían generarlas, habida cuenta de que en su anterior ordinal precisaba los conceptos por los cuales se obligaba a la empresa pagar determinados valores; Considerando, que toda sentencia debe bastarse por sí misma, por lo que toda condenación que se imponga a una parte debe ser especificada e identificada, así como el fundamento legal de las mismas, lo que no ocurre en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser admitido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.759)

7) **Existe Omisión de Estatuir cuando el Tribunal No decide sobre un Pedimento que se le haya Formulado a través de Conclusiones y No cuando Omite referirse al Contenido de un Documento.** Considerando, que un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir, cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento, como plantea la recurrente en su memorial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de diciembre de 1998, B.J. No.1057, pág.635)

8) **Los Jueces deben Estatuir sobre todos los Puntos solicitados por las Partes y sobre los Medios que sirven de Fundamento a las Conclusiones.** Que los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa de todos los puntos de las conclusiones que les formulen las partes en causa, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstas hayan sido articuladas de manera formal y precisa y no dejen duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)

9) **No procede una Acción Directa en Inconstitucionalidad contra un Tribunal por Omisión de Estatuir.** 7.3. Analizada la situación de hecho, así como de derecho planteados por la accionante, es posible evidenciar que a este tribunal se le ha apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad "por la omisión de decisión" (omisión de justicia o denegación de estatuir) referente a una acción de amparo, por lo que se precisa determinar si este tipo de acciones alcanza a la inactividad de un órgano jurisdiccional, como pretende la referida accionante. Primero: Declarar inadmisibile la Acción en Inconstitucionalidad incoada por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios

Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. (COOPNASEJU), contra el Tribunal Superior Administrativo, por alegada denegación de justicia en materia de amparo, al no configurarse los presupuestos de la inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

10) **Ante la Omisión de emitir una sentencia de Amparo procede una Nueva Solicitud de Amparo.** Sin embargo, no menos cierto es que la justicia constitucional prevé otras vías para atacar la alegada “omisión de emisión de sentencia”, como lo serían una nueva solicitud de amparo por ante el tribunal competente sin que la anterior actuación pueda considerarse como una temeridad, pues al no haber una decisión de fondo hay omisión de justicia y, por consiguiente, procede una nueva solicitud de amparo, o reclamar mediante el amparo la alegada denegación de justicia, posibilidad que torna inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

11) **Es Obligación del Tribunal responder a la solicitud de Exención que se Invoque y Ponderar las Pruebas y documentaciones Depositadas. De lo contrario hay Omisión de Estatuir.** Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no se pronunció sobre un pedimento formal de las partes; por lo que, la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia en relación al punto de la no ponderación del pedimento de exoneración de impuestos contemplado en Ley No.56-07, de fecha 4 de mayo de 2007, y la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955 sobre Exoneraciones de Impuestos. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017).

12) **Los Jueces deben Responder todas las Conclusiones explícitas y formales de las Partes o hay Omisión de Estatuir.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.785, de fecha 25 de octubre del 2017)

13) **La Omisión de Estatuir puede afectar el Derecho de Defensa.** Considerando, que en cuanto al vicio de omisión de estatuir que afecta a esta sentencia y que lesiona también el derecho de defensa de la hoy recurrente, el mismo se puede advertir claramente cuando los jueces del tribunal a-quo simplemente olvidaron estatuir con respecto a otro de los puntos que le fuera invocado por la hoy recurrente como fundamento de su recurso de revisión, como lo era el hecho de que la sentencia impugnada en revisión fundamentó su decisión de rechazar su recurso contencioso tributario, basándose en un informe pericial ordenado por dichos jueces, que al tenor de la recurrente estaba plagado de irregularidades y que además no fue objeto de debate entre las partes lo que violaba su derecho de defensa; que no obstante a que estos argumentos fueron recogidos por los jueces del tribunal a-quo en su sentencia y que constituían otra

de las razones por las que fueron apoderados en revisión, al momento de proceder a decidir, no se advierte que hayan respondido ni decidido sobre este punto, como era su deber, a fin de que su decisión estuviera correctamente motivada; omisión que esta Tercera Sala entiende que acrecienta la deficiencia motivacional de esta sentencia, puesto que el punto que le estaba siendo invocado a dichos jueces con respecto al informe pericial que se utiliza en este tribunal sin ser un documento que haya sido objeto de debate, realmente no garantiza el derecho de defensa, tal como ha sido manifestado por esta Corte de Casación en varias de sus decisiones, lo que exigía que estos jueces se pronunciaran al respecto, pero no lo hicieron, dejando de proveerle a la hoy recurrente su derecho a obtener una tutela judicial efectiva. (Sentencia SCJ No.806, de fecha 1 de noviembre del 2017)

**14) Omisión de Estatuir sobre Interpretación de la Ley 8-90 de Zonas Francas y Porcentaje de Ventas al Mercado Local.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.224, de fecha 25 de abril del 2018)

**15) Es Obligación del Tribunal referirse a lo Solicitado por las Partes.** 14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo omitió referirse al pedimento que le fuera planteado sustentado en que al momento de la determinación del ITBIS de los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, dichos períodos se encontraban prescritos, pretensión que se hace constar en la sentencia, pero no le dio respuesta, como era su deber, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, dejando sin juzgar una pretensión que le fue formalmente invocada por la actual parte recurrente. 15. Que la prescripción es uno de los modos de extinción de la obligación tributaria previsto por el artículo 15 del Código Tributario y conforme a lo establecido por el artículo 21 de dicho código, la acción del Fisco para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el pago del impuesto correspondiente prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo establecido por la ley para la presentación de la declaración jurada; que en consecuencia, al invocarle la actual parte recurrente al tribunal a quo que el ITBIS de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, se encontraban prescritos al momento en que la DGII practicó el procedimiento de determinación, se imponía que dicho tribunal antes de pronunciarse sobre el fondo de la determinación y rechazar el recurso, examinara este aspecto de la prescripción. 16. Que por tanto, esta Tercera Sala considera que al obviar referirse a este pedimento de prescripción del cual se encontraba formalmente apoderado, el tribunal a quo dictó una sentencia afectada por el vicio de omisión de estatuir, que no cumple con el principio de congruencia procesal, conforme al cual debe existir la debida correspondencia entre la sentencia, la pretensión que constituye el objeto del proceso y la oposición en cuanto delimitan dicho objeto; que al no ser observado este principio en el presente caso por la falta de respuesta sobre el argumento de prescripción de los indicados periodos fiscales, conduce a que esta sentencia resulte deficiente en este aspecto, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación. (Sentencia SCJ No.505-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

**OMISO.** Ver Contribuyente

**OPOSICION ANTE EJECUTOR ADMINISTRATIVO.** Ver Ejecutor Administrativo y Recurso de Oposición

## **OPCION A COMPRA**

1) **Alquiler con Opción de Compra.** Ver Alquiler con Opción a Compra

## **ORDEN PUBLICO**

1) **Las Leyes Fiscales son de Orden Público y están por encima de los contratos entre Particulares.** (Ver en Contrato y en Persona Moral la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1977, B.J. No.805, pág.2412).

2) **El Tribunal puede suplir de Oficio cualquier medio de Inadmisión de Orden Público. La Ley 1494 es de Orden Público.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TSA, de fecha 9 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.72).

3) **El medio deducido de la Autoridad de la Cosa Juzgada No es de Orden Público y debe ser propuesto ante los Jueces de Fondo, No por primera vez en Casación.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ; de fecha 10 de septiembre de 1993, B.J. No.994, pág.880).

4) **Cuando se trata del Orden Público, el medio de Inadmisión puede ser suplido de Oficio por el Tribunal.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833).

5) **La Admisión de un Recurso en cuanto a la Forma, tiene carácter de Orden Público.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000).

6) **El Plazo para la Interposición de un Recurso es una cuestión de Orden Público y por tanto puede ser propuesto como un Medio Nuevo en Casación.** Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario al declarar admisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la firma ED, ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 4 y 21 de junio de 1996 habían transcurrido 17 días y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el segundo medio que se examina, el que si bien es cierto que ha sido propuesto

por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.784; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.506)

**7) Un Contrato Administrativo ratificado por el Congreso Nacional, adquiere fuerza de Ley y debe sujetarse al Principio de Irretroactividad de la Ley. La Libertad Contractual No puede desconocer las Reglas que interesan al Orden Público.** (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779).

**8) El Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta No es un asunto de Orden Público y por tanto No puede plantearse por Primera vez en Casación.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.718).

**9) Las disposiciones relativas a la Falta de Calidad para Actuar y la Falta de Interés, son de Orden Público y por tanto tienen carácter Imperativo.** Considerando, que de lo expuesto precedentemente el tribunal considera que las disposiciones relativas a la falta de calidad y falta de interés para actuar son de orden público, y por tanto tienen un carácter imperativo, ya que tales requisitos son esenciales para la admisibilidad o no del recurso por lo que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.81)

**10) La Nulidad No puede ser pronunciada, sino cuando se Pruebe el Agravio, aún cuando se trate de una Formalidad Sustancial o de Orden Público.** (Ver en Nulidad la Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.224)..

**11) Los medios de Inadmisión deben ser Invocados de Oficio cuando tienen un carácter de Orden Público.** Considerando, que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de

recurso. (Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.84)

12) **El Plazo para la Interposición de un Recurso en un asunto de Orden Público y puede Alegarse por primera vez en Casación.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.004-2003, de fecha 30 de enero del 2003)

13) **El Plazo para Recurrir es de Orden Público.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.18-03, de fecha 1 de abril del 2003).

14) **El Plazo para Recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario es de Orden Público.** (Sentencia del TCT No.003-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

15) **El Punto de Partida de un Plazo para el Ejercicio de un Recurso, al ser un asunto de Orden Público, puede alegarse por Primera Vez en Casación.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

16) **Las disposiciones que establecen el Plazo para Recurrir son de Orden Público.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.040-2004, de fecha 13 de octubre del 2004)

**ORDENAMIENTO JURIDICO DOMINICANO.** Ver tb Derecho Interno y Convenio Internacional

1) **La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver n Potestad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

2) **El Presidente de la República tiene Facultad para dictar Reglamentos, sujetos a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

## **ORGANISMOS AUTONOMOS O DESCENTRALIZADOS**

1) **Los Organismos Autónomos o Descentralizados funcionan con un Marco Legal preestablecido.** Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el

Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen; que los órganos de la administración pública con que el Estado cumple sus fines, unos son instituidos por la Constitución y otros por la ley; que entre esos órganos figuran los llamados autónomos o descentralizados, los cuales funcionan dentro de un marco legal preestablecido, el cual generalmente reglamenta el nombramiento y designación de sus funcionarios y empleados, unas veces a través de sus propios órganos y otras abandonándolo al cuidado de otro poder u organismo reconocido por la Constitución o por las leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51)

**2) El Indotel es un órgano Estatal descentralizado, pero el Nombramiento de los miembros de su Consejo Directivo corresponde al Presidente de la República.** (Ver en Indotel la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.52).

**3) Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo para crear por Decreto un Organismo Autónomo, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.** (Ver en Autonomía Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

**ORGANISMOS PUBLICOS.** Ver Estado

**ORGANIZACIÓN NO LUCRATIVA.** Ver tb Asociación Sin Fines de Lucro

**1) Las Organizaciones No Lucrativas Reguladas por la Ley No.122-05, están Exentas del ITBIS y por lo tanto No procede Aplicarles una Sanción por No Remitir Información sobre el ITBIS.** Que luego del estudio del expediente se ha podido determinar que el mismo corresponde a una sanción pecuniaria ascendente a la suma de RD\$39,000.00, que le fuera aplicada al recurrente por la Dirección General de Impuestos Internos en virtud del artículo 257 del Código Tributario, por incumplimiento de los requerimientos contenidos en el artículo 7, párrafo I de la Norma General No.01-07 por no remisión de información sobre Compras de Bienes y Servicios mensuales que le fuera solicitada por esa Dirección General; Considerando, que se ha podido comprobar que el recurrente CNSD es una institución sin fines de lucro y como tal goza de una exención general en materia de impuestos, entre ellos Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo cual la Dirección General de Impuestos Internos no discute por lo que el mismo no es un hecho controvertido; que la entidad recurrente no es un contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni está obligado a retener el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que conforme al artículo 50 de la Ley No.122-05 del 3 de mayo del año 2005, sobre Instituciones sin fines de lucro, en su artículo 50 establece que las organizaciones sin fines de lucro, en las cuales incluye los

clubes recreativo, cuyo es el caso, gozan de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales de carácter nacional o municipal vigentes o futuros. Que asimismo establece la referida Ley No.122-05 en su artículo 51 que esas organizaciones sin fines de Lucro, deben cumplir con los deberes formales puesto a su cargo por las leyes; Considerando, que si bien es cierto que la Ley No.122-05 consagra la obligación de cumplir con los deberes formales que establecen las leyes, no es menos cierto que en cuanto a la obligación del recurrente de presentar una declaración informativa de lo requerido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el Acto ALBC-1083-2007, la misma ley se refiere a una declaración anual; y no mensual como ha solicitado la referida Dirección General; Considerando, que por su parte la Norma General No.01-07 de fecha 15 de enero del año 2007, bajo cuyo fundamento la Dirección General de Impuestos Internos, solicita los informes de la entidad recurrente, en su artículo 2 párrafo II establece que los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones de Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y que no efectúen retenciones de dicho impuesto deberán presentar el reporte de manera anual, 60 días posterior al cierre de su ejercicio final, si se trata de personas jurídicas, cuyo es el caso que nos ocupa, por lo que la referida información fue solicitada a tiempo y por ende la sanción aplicada por no remisión de información no procede en la especie. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.015-2007, de fecha 14 de septiembre del 2007)

**2) Las Asociaciones No Lucrativas están Exentas de Impuestos.** Considerando, que es necesario precisar que la Ley No.122-05 del 9 de abril del año 2005, sobre Instituciones sin fines de lucro, clasifica estas instituciones en asociaciones de beneficio público; asociaciones de beneficio mutuo, asociaciones mixtas y órgano inter-asociaciones de las asociaciones sin fines de lucro; que entre las asociaciones de beneficio mutuo, la propia ley en su artículo 12, de manera enunciativa identifica esas entidades citando, entre ellas los “Clubes Recreativos”, cuyo es el caso que nos ocupa; Considerando, que en cuanto al régimen fiscal contenido en la referida ley, en su artículo 50 consagra una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, para las entidades sin fines de lucro; Considerando, que es criterio de este tribunal que las instituciones sin fines de lucro, como es el caso del CNSD, gozan de una exención general en materia de tributos y esta exención se extiende a los servicios prestados a sus miembros en sus áreas de recreo, ya sea restaurant, discoteca entre otros, pues de no ser así la exención consagrada en la Ley No.122-05 perdería su finalidad. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.004-2008, de fecha 30 de enero del 2008)



# P

## PACTO LABORAL

1) **Un Pacto Laboral o entre Particulares No puede Prevalecer sobre las disposiciones de las Leyes Tributarias.** Considerando... que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta; que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm.139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa”. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

## PAGO

### A) Concepto.

1) **El Pago consiste en el cumplimiento de la Prestación del Tributo Debido. Constituye Pago el hecho de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del Fisco una Parte de la Deuda.** Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la

obligación tributaria derivada u originada de los hechos imponible sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar, si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley no hayan sido declaradas oportunamente. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

### **B) Cumplimiento del Pago Aunque No llegue a su Destino.**

1) **Si el Pago se efectúa de manera Regular, el Pago es válido aunque éste No llegue a su Destinatario, que es el Estado.** Considerando, que luego de hacer un exhaustivo y ponderado estudio de los documentos que forman el expediente del caso que nos ocupa, y especialmente de la copia del cheque certificado depositado por la recurrente como prueba de sus alegatos, hemos podido comprobar que no obstante lo planteado por la Secretaría de Estado de Finanzas, en el cheque no se advierte ninguna evidencia de irregularidad o anomalía que pudiera invalidar el hecho de que fue hecho a favor de la Colecturía de Rentas Internas, organismo autorizado legalmente para recibirlo; que fue recibido por el Banco de Reservas y que fue pagado mediante la Cámara de Compensación, todo lo cual le otorga carácter legal al mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.96)

2) **Si efectuado el Pago conforme a la Ley el mismo No llegó a su Destino, No es Responsabilidad del Contribuyente.** Considerando, que después de un minucioso y pormenorizado estudio de las argumentaciones planteadas por la recurrente y los alegatos del Magistrado Procurador General Tributario, el Tribunal Contencioso Tributario ha podido determinar que evidentemente la recurrente cumplió con el pago de los impuestos adeudados al fisco basando su criterio en los fundamentos legales y circunstancias de hecho que señalaremos a continuación; Considerando, que la Administración Tributaria se limita a decir que los cheques no fueron recibidos por el colector de Rentas Internas, pero el tribunal ha podido determinar tanto por las investigaciones realizadas por la Policía Nacional a raíz de los hechos ocurridos, así como por los documentos aportados por la empresa recurrente, que la obligación tributaria fue cumplida por la firma A, mediante el pago de la misma, y en la forma descrita por la propia administración tributaria, que consistía en presentarse a una de las colecturías de la entonces Dirección General de Rentas Internas y efectuar el pago mediante cheque certificado a nombre del Tesorero Nacional, emitiendo la colecturía un recibo de pago, teniendo como prueba los sellos de caja estampados, firmados y sellados por los cajeros de las colecturías; tal procedimiento estaba establecido en el artículo 119 en su párrafo II de la Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962 que dispone: "Las Colecturías de Rentas Internas, o las Tesorerías Municipales donde no existan aquellas,

recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas"; El artículo 3 del 1er. Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre de 1962 para la aplicación de la Ley No.5911 establece: " Las Colecturías de Rentas Internas y en los lugares donde no haya colecturías, las Tesorerías Municipales, recibirán de conformidad con el artículo 120 del presente reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes y recargos contenidos en la ley, deben pagar los contribuyentes o sus representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas"; Considerando, que por su parte el artículo 120 del Primer Reglamento No.8859 del Impuesto sobre la Renta dice: "El pago de los gravámenes y recargos resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta se hará en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal, en los lugares en donde no hubiere colecturías, del domicilio del contribuyente o de su representante, si aquel no está domiciliado en la República, salvo que la dirección general por razones especiales, disponga lo contrario"; Considerando, que si bien es cierto, que las especificaciones establecidas con anterioridad, tanto en la Ley No.5911 como en sus reglamentos, fueron derogadas por el Código Tributario (Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992), no menos cierto es que las mismas al momento de producirse el hecho generador de la obligación tributaria mantenían su plena vigencia legal. Que por su parte el artículo 16 de la Ley Orgánica de Rentas Internas es clara cuando dice que todos los fondos recaudados de conformidad con las leyes de Rentas Internas ingresarán en la tesorería Nacional, solamente por mediación de los distintos Colectores de Rentas Internas, siendo éstos los representantes del Tesorero Nacional en sus respectivas jurisdicciones; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario considera cierto que no basta que se presente la declaración del Impuesto sobre la Renta porque con esto sólo se reconoce que se tiene una obligación, sino que es necesario que el impuesto se pague en el tiempo establecido por la ley, y de esa manera quede extinguida por completo la obligación tributaria; que en el caso que nos ocupa, todo esto ha quedado verdaderamente evidenciado al comprobarse que la recurrente ha pagado cumpliendo de ese modo con su obligación ante el fisco; Considerando, que si luego de efectuado el pago hecho por la recurrente, el mismo no llegó a su destino final, es responsabilidad de la Colecturía y del Banco de Reservas, haber solicitado y obtener, conforme a la ley, el pago por parte del librador si existe un cheque certificado, como es el caso de la especie. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13 pág.235; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.84; Sentencia del TCT, de fecha 7 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.178; Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.234)

**3) Entregar como Pago un Cheque Certificado descarga al librador de la Obligación Tributaria.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente el artículo 4 de la Ley de Cheques, al considerar como válido el pago realizado por la empresa JPR mediante cheque certificado, ya que en dicho texto legal se establece que la certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo, produce el descargo del librador; por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el

sentido de que el Tribunal a-quo aplicó incorrectamente el artículo 62 de dicha ley, que dispone que en el pago del cheque no hay novación, por lo que el crédito original subsiste con todas sus garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por uno de administración, el estudio del fallo impugnado revela que lo decidido en el mismo se corresponde con lo previsto en dicho texto legal, ya que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en el descargo del librador, como consecuencia de la entrega de un cheque certificado, situación que también es reconocida por el referido artículo 62, cuya violación invoca sin ningún fundamento jurídico la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.662).

**4) Si luego de efectuado el Pago el mismo No llegó a su Destino Final, No es Responsabilidad de la Recurrente, sino de la Colecturía y del Banco de Reservas.** Considerando, que del estudio de las argumentaciones planteadas y de los documentos depositados por la recurrente, se ha podido determinar que evidentemente la recurrente cumplió con el pago de los impuestos adeudados al fisco en razón de que la obligación tributaria fue cumplida por la firma D, mediante el pago de la misma, y en la forma descrita por la propia administración tributaria, que consistía en presentarse a una de las colecturías de la entonces Dirección General de Rentas Internas y efectuar el pago mediante cheques certificados a nombre del Tesorero Nacional, emitiendo la colecturía un recibo de pago, debidamente firmado y sellado por los cajeros de las colecturías; Considerando, que si luego de efectuado el pago hecho por la recurrente, el mismo no llegó a su destino final, no es responsabilidad de la recurrente, sino de la Colecturía y del Banco de Reservas, el haber solicitado y obtener, conforme a la ley, el pago por parte del librado si existe un cheque certificado, como es el caso de la especie. Es por esa razón que el perjuicio en contra del Estado no debe ser cargado ni sufragado nuevamente por la recurrente. Que la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, en el párrafo del artículo 4, es clara cuando dice: “La certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador. Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de “Cheques Certificados” u otro título apropiado. El banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo”; Considerando, que en lo referente a la Ley General de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, el artículo 57 (bis) dice: “El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios “cheques de gerencia o de “administración” y los “cheques de viajeros” tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endoso, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles”; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil el pago hecho de buena fe al que posee el crédito es válido, y en el caso de la especie, por los documentos depositados por la recurrente, el tribunal ha comprobado que el pago se realizó de buena fe y conforme lo contemplado en la ley, por lo que sería improcedente requerir un impuesto ya pagado anteriormente, por lo que en consecuencia procede declarar extinguida la obligación tributaria de la recurrente. (Sentencia del TCT

No.22-03, de fecha 15 de abril del 2003; Sentencia del TCT No.052-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

### **C) Pago a Través de Otro.**

1) **Para que una Empresa pueda Tributar a través de otra Empresa, No basta con una solicitud a la DGII, sino que es Necesario una Autorización expresa de la DGII.** (Ver en Declaración de Impuestos la Sentencia del TCT No.073-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003)

### **D) Pago Oportuno con Saldo a Favor.**

1) **Presentar en tiempo Oportuno la Declaración Jurada con Saldo a Favor, equivale a Pagar el Impuesto en el Plazo indicado por la Ley.** Considerando, que luego del análisis pormenorizado de los documentos que forman el presente expediente, de los argumentos de la parte recurrente, se advierte que el presente caso se trata de ajustes que fueron practicados en fiscalización por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas de renta correspondientes a los ejercicios comerciales 1997 y 1998; que para los ejercicios fiscalizados la recurrente presentó sus declaraciones juradas de renta en los plazos establecidos por la ley, en las cuales se verifica que había un saldo a favor de la empresa, lo cual equivale a pagar el impuesto en el plazo indicado por la ley. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

### **E) Acuerdo de Pago.**

1) **La Administración No puede Firmar un Acuerdo de Pago y luego Intentar Desconocerlo alegando una Compensación Irregular.** Considerando, que como cuestión fundamental acerca de la cual ha de pronunciarse este tribunal, es en lo referente al acuerdo de pago suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos representada por su Director General, Lic. JH y CA, representada por su Gerente Administrativo, señor PP, en fecha 3 de agosto de 1998; Considerando, que la recurrente expresa en su instancia introductiva, que el Estado Dominicano a través de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, era deudor de la firma CA, por la suma de RD\$713,703.00 por concepto de trabajos realizados en la ciudad de La Romana, y que CA por su parte adeudaba al Estado Dominicano la suma de RD\$315,829.00 y RD\$73,552.00 por concepto de rectificativa de renta, y declaración jurada de retenciones, según se comprueba en el certificado de deuda emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo en el caso de la especie deudores recíprocos, originando que las partes de común acuerdo en fecha 3 de agosto de 1998 elaboraran un acuerdo de compensación por los créditos existentes; Considerando, que la administración tributaria, como concedora de la ley tuvo a la vista los modos de extinción de la obligación tributaria, dentro de los cuales está la compensación, consagrada en el artículo 18 párrafo

único, del Código Tributario (Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992) que dice: "Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor"; y la administración debió tomar en consideración, al momento de suscribir el acuerdo, lo indicado en el artículo 19 del Código Tributario, como requisito para que se pueda operar la compensación del crédito en materia tributaria, que es de que el crédito y la deuda provengan de un mismo tributo de igual naturaleza; Considerando, que respecto de estas cuestiones conviene señalar... que es absurdo querer desconocer tal acuerdo de compensación argumentando requisitos que la administración tributaria debió discutir y tomar en cuenta antes de la concertación...; Considerando, que es preciso poner de manifiesto que el tribunal reconoce que en materia tributaria solo procede la compensación cuando se trata de un crédito cierto, líquido, exigible y de la misma naturaleza que el tributo; pero también entiende que la administración tributaria no puede ahora desconocer el acuerdo compensación suscrito con CA, bajo los alegatos señalados, pues, "nadie puede prevalerse de su propia falta". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.54)

**2) Nuestro sistema Tributario No contempla la Dación en Pago como un modo de Extinción de la Obligación Tributaria, pero el Fisco puede llegar a un Acuerdo en este sentido con el Contribuyente.** (Ver en Dación en Pago la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250).

#### **F) Dación en Pago.**

**1) El hecho de que un Contrato estipule una Dación en Pago, No resta al Contrato de margen de Liberalidad.** (Ver en Formas Jurídicas la Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de septiembre 1958, B.J. No.578, pág.1990).

**2) Nuestro sistema tributario No contempla la Dación en Pago como un modo de Extinción de la Obligación Tributaria, pero el Fisco puede llegar a un Acuerdo en este sentido con el Contribuyente.** Considerando, que en cuanto a la dación en pago ofertada por los recurrentes a la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es cierto que en algunos países esta figura es una forma de pago admitida por la ley, no es menos cierto que nuestro sistema tributario no contempla la misma como un modo de extinción de la obligación tributaria; que en el Código Tributario en su artículo 15 se consagran como modos de extinción de la deuda tributaria, el pago, la compensación, la confusión y la prescripción, pero no se contempla el pago en especie. Cabe señalar además, que la forma de pago que no sea en moneda de curso legal o cheques certificados, es un acuerdo al que deben llegar la administración tributaria con los obligados o responsables del impuesto; que en el presente caso y no obstante lo expuesto por los recurrentes, no existen pruebas contundentes que permitan al tribunal concluir que la administración ha aceptado la dación en pago, como alegan los recurrentes, pues de ser

así no hubiera tal contencioso, por lo que procede desestimar dicho pedimento. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

### **G) Imputación al Pago.**

a) Considerando, en otro aspecto de este asunto, que debe ser ponderado para darle una solución jurídica al mismo, que el examen de su expediente revela que el acreedor original no previó ninguna forma de proceder para hacer las imputaciones que pudieran producirse en el futuro de parte de su deudor, sobre las dos acreencias mencionadas; razón por la cual el recurrente tenía pleno derecho y libertad para decidir cómo debía ser imputado, el pago de los \$4,100.00 pesos en virtud de lo que dispone el artículo 1253 del Código Civil; que por consiguiente, tratándose de una deuda que en total tenía el valor de cinco mil pesos, lo lógico y lo jurídico resulta que al hacer el deudor un abono sobre ella, su interés estuviese dirigido principalmente a la extinción de la obligación de \$3,000.00 por ser la deuda de mayor importancia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 septiembre de 1988, B.J. No.934, pág.1290)

### **H) Mandamiento o Requerimiento de Pago.** Ver Procedimiento Ejecutorio

1) **En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo proceden las Excepciones u Oposiciones, No un Recurso de Reconsideración.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

### **I) Pago a Cuenta.** Ver Anticipo y Pago a Cuenta

### **J) Pago al Exterior.** Ver Rentas Giradas al Exterior.

### **K) Pago en la Colecturía.**

1) **Pagar en una Colecturía de la DGII No le da a ese Pago Categoría de Impuesto.** (Ver en Impuestos la Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

### **L) Pago en el Exterior.**

1) Artículo 54 de la Ley 3861, sobre Beneficios. Es necesario que se pruebe que los pagos efectuados en el extranjero escapan a las previsiones de dicho texto legal. Considerando, que, en la especie, como cuestión de hecho que el Tribunal a quo ha establecido sin desnaturalización alguna, la sentencia impugnada da por comprobado, en su quinto considerando, in medio, que la Compañía recurrente no pudo aportar pruebas justificativas de que los pagos que hizo en el exterior, en el caso que se depura, estaban fuera del alcance del Artículo 54, párrafo f), que se ha transcrito; que esa comprobación

del Tribunal a quo no ha desnaturalizado los hechos, puesto que el examen hecho por esta Corte de los documentos del expediente pone de manifiesto que, al tratar de justificar la naturaleza de los pagos que hizo en el exterior, la Compañía se limitó a hacer afirmaciones, sin aportar pruebas específicas. (Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.966).

**M) Pago en Especie o Naturaleza.** Ver Dación en Pago

**N) Pago Previo para Recurrir.** Ver Solve et Repete.

**Ñ) Pago Previo para Recurrir o Solve et Repete.** Ver Solve et Repete

**O) Pagar Bajo Protesta a Condición de Recurrir.** Ver Pago Bajo Reserva y Reembolso.

**P) Suspensión de Pago.**

1) Ver en Suspensión de Pago la Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.12, Boletín del TCT No.19, pág.181.

2) **El Recurso de Reconsideración suspende la Obligación de Pago.**  
10.11- Se trata de un recurso de reconsideración que se interpone ante la misma administración tributaria a los fines de que reevalúe la determinación tributaria que ha realizado. El párrafo 1 del referido texto dispone la suspensión de la obligación de pago hasta tanto la administración tributaria decida sobre el referido recurso. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**Q) Pago Mínimo Obligatorio del 1.5%.** Ver Rentas Presuntas

**R) Pago a Consignación.** Ver Pago a Consignación

**S) Constitucionalidad del Cobro después de Reconsideración.**

1) **El Párrafo II del Artículo 57 del Código Tributario, que establece que con la Notificación de la Resolución de Reconsideración el Contribuyente queda Intimidado a Pagar y el Fisco puede Promover Medidas Cautelares y el Cobro Compulsivo, No es Inconstitucional.** Considerando, que, por otra parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala: “Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimidado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar



todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”; Considerando, que es preciso indicar que dicha disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro, por lo que en la especie, procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por la CA, debidamente representada por el señor ABS, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, el mismo no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 21 de julio del 2010, Boletín No.1196)

#### **T) Saldo de la Deuda.**

1) **No basta con depositar un Pago a favor de la DGII para alegar la Falta de Interés, es Necesario que la DGII expida una Certificación de Saldo de la Deuda.** Considerando, que este tribunal procede a analizar en primer lugar el pedimento hecho por la parte recurrida por tratarse de un pedimento incidental atinente a la admisibilidad o no del recurso de casación y no a la nulidad del mismo, como erróneamente alega la parte concluyente, bajo el fundamento de que la DGII ya ha sido desinteresada mediante el pago de la obligación tributaria exigida, lo que constituiría una falta de interés que derivaría en una inadmisibilidad del recurso y no de la nulidad del mismo, por lo que bajo este contexto es que procederemos a analizar dicho pedimento; Considerando, que en ese sentido, analizados los documentos que forman el expediente, se ha podido verificar, que la parte recurrida hizo en el banco del progreso, los depósitos correspondientes al pago de los impuestos por concepto de las obligaciones tributarias que tenía pendiente conforme las autorizaciones de pago que le fueron expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos bajo las numeraciones siguientes: 1X, de fecha 27 de septiembre de 2013, y las No.1X, de fecha 30 de agosto de 2013; que, sin embargo, no figura en el expediente constancia alguna expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que se certifique que los valores depositados constituían el saldo total de la deuda y que a tales fines les daba el correspondiente descargo y desistimiento de su acción, a los fines de establecer la indicada falta de interés de la recurrente, razón por la cual dicho pedimento debe ser rechazado. (Sentencia SCJ No.169, del 29 de abril del 2015)

#### **PAGO A CONSIGNACION**

1) **El Pago a Consignación Exigido por la Ley para que el Tribunal pueda Ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio no es Inconstitucional.**

Considerando, que en cuanto a la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario (Ley No.11-92) alegada por el recurrente, el cual expresa que el mismo es violatorio del derecho de tutela judicial, del derecho de defensa, del derecho de libre acceso a la justicia este tribunal, entiende que el recurrente ha hecho una errónea interpretación del texto señalado, pues está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como en los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna, que cuando dicho texto habla de que “el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda”, es exclusivamente como una formalidad requerida para que el Tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración, y no impide el libre acceso a la justicia, ni que el recurrente pueda ejercer su derecho a interponer su Recurso contra la Resolución de Oposición, tal como lo hizo, por todo lo cual esta jurisdicción entiende que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario (Ley No.11-92) de fecha 16 de mayo de 1992 solicitada por el recurrente. (Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**2) Cuando el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo es Nulo por Violentar Formalidades Sustanciales, se puede recurrir al Tribunal Sin necesidad de Consignar el 50% de la Deuda.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución del Ejecutor la Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**3) El Depósito a Consignación del 50% de la Deuda No es un Requisito para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, como sería el Solve et Repete, sino un Requisito para ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución del Ejecutor la Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

**4) La Ley No exige el Pago Previo para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, sino el Depósito de una Garantía del 50% de la Deuda, para que el Tribunal pueda Ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** Considerando, que de la interpretación literal del texto del párrafo del artículo 117 del Código Tributario se infiere, que el legislador no exige como una condición "sine qua non", que para recurrir contra la Resolución de Oposición emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos haya que pagar previamente suma alguna de dinero, que cuando el texto del párrafo 1 del precitado artículo, habla de que se deberá consignar a la orden del Colector de Rentas Internas, una suma equivalente al 50% del total de la deuda, es única y exclusivamente como una garantía de pago, formalidad esta requerida, para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración Tributaria, de

lo cual se advierte, que tal requerimiento no impide que el recurrente tenga acceso a la justicia, tal como si lo impide el previo pago establecido en los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

**PAGO A CUENTA.** Ver tb Anticipo

1) **El Impuesto sobre la Renta de los Asalariados es un Impuesto Anual, aún cuando se Retiene Mensualmente como Pago a Cuenta. La Diferencia No Retenida en un Mes, puede Corregirse y Pagarse al Final del Año.** (Ver Retención Asalariados - Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

**PAGO AL EXTERIOR.** Ver Rentas Giradas al Exterior y Retención

**PAGO BAJO RESERVA DE RECURRIR**

1) **El que Paga el Impuesto requerido No puede Recurrir contra ese Pago.** Considerando, que la FA no está conforme con el ajuste de RD\$16,438.35, por concepto de "Cuentas Incobrables no Justificadas", alegando que el haber hecho efectivo el pago del impuesto correspondiente de la partida impugnada, por el arriba expresado concepto, no es motivo para que no se conociera el fondo de su recurso con respecto a la misma, ya que suministran la relación de las cuentas dudosas, con el número de factura, nombre del cliente, la fecha y el valor del último cargo y del último abono; asimismo, añade, que se acoge a la constitución de una Reserva para Cuentas Incobrables, de acuerdo con el artículo 71 del Primer Reglamento No.8896, para la aplicación de la Ley No.5911, y, además, previa aprobación de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que dicha reserva se establece basándose en un análisis de las cuentas de dudoso cobro; y, que contados los elementos de juicio que somete, año tras año, conjuntamente con su declaración jurada, sin que, en ningún caso, exceda el 2% de los ingresos brutos anuales; Considerando, que después de un exhaustivo estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que, no obstante los argumentos de disconformidad externados por la firma recurrente, la misma procedió, mediante recibo de Rentas Internas No.104020, de fecha 15 de Septiembre de 1980, a pagar el Impuesto correspondiente al ajuste de RD\$16,438.35, por concepto de "Cuentas Incobrables no justificadas". (Sentencia del TSA, de fecha 19 de enero del 1983, Boletín del TSA No.73, pág.82)

**2) Si el contribuyente Paga y luego Recurre, los Intereses No siguen Corriendo.** Considerando, que según la ley de la materia procede aplicar el interés indemnizatorio en los siguientes casos: Cuando se tipifique la mora (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario); cuando exista prórroga para el pago de los tributos (artículo 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la interposición del recurso en sede administrativa (artículo 62, párrafo III); y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (artículo 255); Considerando, que si la recurrente no hubiera pagado en la fecha requerida por la administración los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización, procedería el cobro del interés indemnizatorio, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se aplica este interés, en razón de que previo a ejercer las vías de recurso que le otorga la ley, la recurrente tan pronto como lo administración le notificó los ajustes practicados, procedió al pago de los impuestos requerídoles, conforme a recibos de pagos que reposan en el expediente, números 233595 y 233597, ambos de fecha 31 de julio de 1996, por lo que el tribunal entiende que en este caso no procede la aplicación del interés indemnizatorio. Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente este Tribunal es de opinión que la empresa recurrente incurrió en la infracción consagrada en el Código Tributario en su artículo 248, supra citado, denominada como evasión tributaria, y en consecuencia no se tipifica la falta de mora, ni tampoco procede la aplicación del interés indemnizatorio consagrado por el artículo 27 del Código Tributario (Ley No.11-92), en razón de que cuando la administración le requirió el pago de los montos impugnados la recurrente efectuó el pago de los mismos dentro del plazo requerido, por lo que procede desestimar en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, Pág.406)

**3) El que Paga el Impuesto requerido, los Recargos, Intereses o Sanciones, Sí puede Recurrir contra ese Pago.** Considerando, que tal como lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, el Código Tributario establece expresamente los distintos casos en que procede la aplicación de la sanción del interés indemnizatorio, los que son: 1) En caso de mora; 2) En caso de prórrogas para el pago de los tributos; 3) En caso de las diferencias de impuestos que en definitiva se deban pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios; y 4) En caso de que la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria no se pague en la fecha establecida al efecto; que en el caso, si bien es cierto que la recurrida incurrió en la infracción de evasión tributaria, no menos cierto es, que la misma pagó en la fecha requerida los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización y que dieron origen, a la sanción pecuniaria por evasión, por lo que evidentemente no procedía aplicar interés indemnizatorio; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley de la materia, sin incurrir en la contradicción de motivos invocada por la recurrente por lo que procede rechazar el segundo medio de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.676)

**PAGO INDEBIDO O EN EXCESO.** Ver Reembolso y Acción en Repetición

1) **Cuando una Contribuyente Paga más Impuestos del que está Obligado a Pagar, puede solicitar su Devolución.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TCT No.073-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003)

2) **Cuando una Empresa Exenta de Impuestos paga un Impuesto, es un Pago Indebido.** Considerando, que al estar exenta la recurrente del pago del Impuesto sobre la Renta, es obvio que cualquier pago que MC haga en su oportunidad, deviene en un impuesto pagado indebidamente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

3) **El Plazo de Prescripción para la Acción en Repetición es de Tres Años y es distinto del Plazo para Interponer un Recurso Contencioso.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.846, de fecha 5 de diciembre del 2018)

4) **Para la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido No es necesario agotar primero la Vía Administrativa de la Reconsideración. No se puede exigir agotar Recursos No instituidos por la ley.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.478-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019)

**PAGO MINIMO OBLIGATORIO DEL 1.5%.** Ver Rentas Presuntas**PARAFISCALIDAD**

1) **Los Pagos al Infotep y Seguro Social son manifestaciones de Parafiscalidad.** Considerando, que en lo referente a las sumas pagadas por la firma solicitante a favor de diferentes instituciones del país (Infotep, Seguro Social, Indotec) podemos destacar que las mismas no pueden ser consideradas como tasa, impuesto o contribución, pero sí como aportes obligatorios en dinero; Considerando, que en el caso de la especie el tribunal reconoce que a la luz de la legislación tributaria vigente, los renglones objetos de las cuotas que aporta la solicitante (al Seguro Social, Infotep, etc.) no están contemplados en el sistema tributario actual... en razón de que los mismos son cuotas de seguridad social, de carácter obligatorio, considerados como una manifestación del fenómeno de la parafiscalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, págs.22 y 24).

2) **La Seguridad Social es una Contribución Parafiscal y por tanto los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad para la Fijación de Todos los**

**Tributos, deben ser Observados para establecer Contribuciones Parafiscales.** (Ver en Seguridad Social la Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

## **PARQUEO**

1) **El Contrato entre el Síndico del Municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo Municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, para el cobro de Parques, y la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, son Inconstitucionales.** (Ver en Municipios la Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

## **PARTE**

1) **Concepto de Parte.** Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **Las Decisiones con efecto Erga Omnes se aplican a todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso.** 7.3. En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) **Parte Interesada.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad.

4) **Parte Ajena al Proceso.** Ver Recurso de Tercería.

## **PARTICIPACION SOBRE UTILIDADES NETAS (PUN)**

1) **No es lo mismo Impuestos y Regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que el Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Impuestos la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

## **PARTIDOS POLITICOS**

1) **Contribución No Deducibles.** Considerando, que la recurrente expresa, también, que no está conforme con el ajuste ascendente a la suma de RD\$2,500.00, por concepto de "Contribuciones no Admitidas", la Secretaría de Estado de Finanzas mantiene el criterio de la Dirección General, al rechazar las contribuciones a los partidos políticos, sin considerar la forma en que gestionan dichas contribuciones, las atenciones sociales que hacen para conquistar seguidores, las obras que ponen en marcha o que terminen con esos medios para lograr sus fines; que, al respecto, el Lic. BRF, auditor actuante de la Secretaría de Estado de Finanzas, manifestó al señor F, que la aceptación de esa partida era lo de menos, que, personalmente, para él eso estaba aceptado, ya que en la Secretaría se estaban aceptando sumas de importancia y eso era una vagatela; que para la Litografía contribuciones como esa se hacen en función de promoción, para mantener trabajo y conseguir el pago de los mismos; que no importa el partido en el poder, ya que el Gobierno es un cliente potencial de la Litografía, y son los partidos políticos los que van al poder en una sociedad democrática; y que, por último, esa erogación, hecha con la intención que la hace ella, con normalidad y buena fe, debe merecer siempre, en vez de impugnación, su franca aceptación; Considerando, que después de un minucioso estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal Superior Administrativo pudo determinar que las contribuciones hechas por la recurrente a beneficio de un partido político no se encuentran contempladas en ninguna parte de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, ni en sus reglamentos, por lo que procede mantener el ajuste ascendente a la suma de RD\$2,500.00, por concepto de "Contribuciones no Admitidas" en el ejercicio de 1978. (Sentencia del TSA, de fecha 6 de Diciembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.371).

**PATENTE.** Ver Impuesto de Patente

## **PATRIMONIO**

1) **Los Incrementos Patrimoniales No Justificados constituyen Rentas Gravadas.** (Ver en Rentas la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

**PEAJE.** Ver tb Tributos

### **1) Definición.**

a) **El Peaje se identifica más con una Tasa que con un Impuesto.** En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio

de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio; siendo ésta la concepción más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, del 21 septiembre del 2012)

## 2) Monto de los Peajes.

a) **El Presidente de la República tiene Facultad Legal para establecer y fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para establecer la Tarifa de los Peajes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.** Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras



Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, del 21 septiembre del 2012)

### 3) Monto en los Casos de Concesión.

a) **Cuando hay contrato de Concesión de Peajes, las tarifas de los Peajes se determinan de común acuerdo entre el Estado y las Empresas Concesionarias.** El Estado dominicano, con posterioridad a la fecha de la Resolución No.01/2002, optó por implementar como política pública de infraestructura vial, la suscripción con empresas constructoras privadas de Contratos de Concesión Administrativa del Régimen de los Peajes, los cuales fueron debidamente aprobados mediante la respectiva resolución del Congreso Nacional, y cediéndosele como retribución, por la inversión realizada por estas empresas en la rehabilitación y construcción de las principales autopistas del país, la administración y cobro de sus peajes. Esta situación produjo un incremento de la tarifa inicialmente establecida en la prealudida Resolución No.01-2002. Los referidos contratos de concesión, ratificados por sendas resoluciones del Congreso Nacional, en cumplimiento de la formalidad exigida por el artículo 110 de la Constitución del 2002 (para el contrato suscrito en el año 2007), y el artículo 244 de la Constitución del 2010 (para el contrato suscrito en el año 2010), establecen en sus artículos séptimo y décimo quinto, respectivamente, que la fijación de las tarifas de los peajes sería determinada de común acuerdo entre el Estado y las empresas concesionarias atendiendo a la devaluación de la moneda y a los costos de operación y mantenimiento de las carreteras concesionadas, lo que se corresponde con los estándares que caracterizan este tipo de modalidad de contratación administrativa y lo cual reconoce también, la jurisprudencia constitucional comparada: “(...)el "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre. En cuanto al peaje que recaudan los contratistas concesionarios, este tiene su origen en la celebración de contratos de concesión, cuyo objeto (...) es "la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público" y las actividades conexas necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del contratista concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente contratante" a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden(...) Ahora bien dado que el cobro del peaje constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice” (Sent. C-508/06 de fecha 6 de julio del 2006; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una Acción en Inconstitucionalidad en contra de una Resolución del Congreso Nacional que aprueba un contrato de Concesión de Peaje.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

5) **No es Obligatorio dos Lecturas en el Congreso Nacional para aprobar una Resolución que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje. La Regla que exige las dos lecturas sólo rige para la Formación de las Leyes en sentido estricto.** Ver Congreso Nacional la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

**PENA.** Ver Sanción y Principio de Personalidad de las Penas

## **PENAL**

1) **Lo Penal No mantiene en Estado a lo Tributario.** Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 166 del Código Tributario, que también ha sido invocada por la recurrente en el presente medio, el cual dispone que las sentencias de los tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso con excepción de la materia tributaria propiamente dicha; del estudio de dicho texto legal se desprende que el hecho de que un empleado de la empresa JPR estuviese siendo juzgado en fase de instrucción en relación al fraude cometido en perjuicio de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), no impedía que el tribunal a-quo conociera y decidiera sobre el fondo del asunto en controversia, ya que se trata de una litis propia de la materia tributaria, donde se estaba ventilando el cumplimiento o no de la obligación tributaria sustantiva por parte de la empresa hoy recurrida y por lo tanto, al tratarse de materia tributaria propiamente dicha, cualquier decisión que se hubiese producido en la jurisdicción penal no tenía el efecto de autoridad de cosa juzgada ante el Tribunal a-quo, ni le impedía a éste estatuir sobre el fondo del caso del cual fue apoderado. Por lo que se desestima el tercer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.663)

2) **Responsabilidad Penal.** Ver Responsabilidad Penal

**PENALIDAD.** Ver Sanción

**PENSIONES.** Ver Fondos de Pensiones

## **PERDIDA**

### **1) Pérdida por Desmantelamiento de Vehículos Usados.**

a) Considerando, que después de un pormenorizado análisis del ajuste precedentemente citado, este Tribunal Superior Administrativo pudo determinar, que el sistema empleado para la tasación de los vehículos revela que no existe un control efectivo en dicha valorización, puesto que, en un número muy elevado de casos de desmantelamiento, la operación es cerrada con pérdida; pero, no obstante, se comprueba al estudiar dichos análisis, que los indicados vehículos son recibidos por valores muy bajos, y que las piezas de los vehículos, aún en el caso de las usadas, no son adquiridas en el mercado a precios exiguos, por lo que no se justifica la alegada pérdida en la proporción presentada por la recurrente; y que, además, la recurrente no aportó los documentos que justificaran sus pretensiones, como sería, por ejemplo, un análisis del sistema empleado para la tasación de los vehículos desmantelados, sus piezas, lo que imposibilita determinar, a cabalidad, si se le dio el valor justo y adecuado a dichas piezas, dejando así de cumplir con las disposiciones del artículo 23 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, razón por la cual este Tribunal procede, en consecuencia, mantener el ajuste ascendente a la suma de RD\$3,601.18, por concepto de "Desmantelamiento de Vehículos Usados", correspondiente al período fiscal 1976. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de febrero de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.14).

### **2) Pérdida en Reposición.**

a) Considerando, que después de un pormenorizado análisis del ajuste precedentemente citado, este Tribunal Superior Administrativo pudo determinar, que la tasación estimativa que efectúa la RP, de los vehículos recibidos por entrega voluntaria o por incautación, y cuya diferencia bruta diferida y el valor de tasación es llevado a la cuenta "Pérdida en Reposición", mediante nota de crédito, que el valor de tasación de los vehículos al ser recibidos por la recurrente obedece, exclusivamente, a la apreciación de la misma, sin que exista ningún índice que justifique dicho valor, por lo que los inspectores actuantes de la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta, al efectuar el análisis correspondiente a la citada cuenta, durante el proceso de fiscalización, determinaron impugnar el 10% de su monto por considerar que el valor de tasación resulta muy inferior en relación con el modelo del vehículo y el período de vida útil restante; y que, también, este Tribunal pudo determinar que, en las copias de los libros contables que anexara la recurrente a su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, no se verifica ciertamente el origen de la operación referida por ésta, por lo que hace imposible un análisis preciso sobre la procedencia y veracidad de los alegatos que presenta en su defensa la recurrente RP, razón por la cual este Tribunal procede, en consecuencia, a mantener la impugnación de la suma de RD\$17,834.34, por concepto de "Pérdidas en Reposición", correspondiente al período fiscal 1976. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de febrero de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.13).

### 3) Pérdidas Cambiarias.

a) **Es Obligación del Contribuyente Demostrar que ha sufrido una la Pérdida Cambiaria producida en la Venta de Dólares y la Compra de Pesos.** Considerando, que si bien es cierto que el artículo 293 del Código Tributario consagra la admisibilidad de las diferencias cambiarias al establecer que: “Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivada de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se consideran como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso”, no menos cierto que para que dichas pérdidas sean admitidas como deducibles a los fines fiscales la recurrente debió depositar los documentos que justificaran sus operaciones, en donde se evidenciara que ella vendió los dólares y adquirió pesos dominicanos, y no lo hizo, por lo que este tribunal procede a mantener los ajustes “Pérdidas en conversión de moneda” ascendentes a RD\$86,664.00 y RD\$512,156.00, correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995, respectivamente. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

b) **Las Pérdidas por Ajustes Cambiarios deben aplicarse en el Ejercicio Fiscal en que se Produzcan, No en Períodos posteriores, en virtud del Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Ajustes Cambiarios la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.049-2008, de fecha 12 de junio del 2008)

### 4) Pérdidas de Años Anteriores.

a) **No se puede Compensar dos veces una misma Pérdida de Años Anteriores.** Considerando, que del análisis al ajuste "Otras Impugnaciones" por valor de RD\$2,004,736.00, se trata de impugnaciones realizadas a las declaraciones juradas de la recurrente de los períodos fiscales 1997 y 1998, del Impuesto sobre la Renta; que la Dirección General de Impuestos Internos en su Resolución de Reconsideración No.24-02 de fecha 28 de enero del 2002, en el informe de resultados de fiscalización disminuyó la pérdida que venía arrastrando la empresa de RD\$11,141,994.00, para declarar una nueva pérdida neta compensable durante el 1999 la suma de RD\$6,869,227.00, que dentro de ese total se encuentra el valor impugnado en el presente ajuste de RD\$2,004,736.00 de pérdida absorbida correspondiente a las fiscalizaciones de 1997-1998. Que el monto discutido corresponde a la pérdida declarada durante el período 1997 - 1998 ya considerada, la cual fue incluida para su compensación en el período siguiente, que es el de la especie, ajustado sólo a los fines contables, por lo que no puede ser compensada nueva vez durante el ejercicio fiscal 1999; Considerando, que en el caso de la especie se debe tomar en cuenta que al tratarse de pérdidas que la recurrente arrastró de los años 1997 y 1998, si la pérdida fue considerada, como sucedió en el recurso al que la recurrente hace mención, no puede ser compensada nuevamente. Por lo que procede mantener el ajuste "Otras Impugnaciones" pues no procede ser compensado dos veces. (Sentencia del TCT No.068-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

b) **Admitir la Traslación de las Pérdidas a Períodos subsiguientes es tratar de Conciliar la continuidad en el Tiempo Contable de la actividad de las Empresas y la división anual de la Carga Fiscal.** Considerando, que admitir la traslación de las pérdidas es tratar de conciliar la continuidad en el tiempo contable de la actividad de las empresas y la división anual de la carga fiscal. La traslación de las pérdidas tiene por finalidad someter a un mismo régimen fiscal a una empresa cuyo beneficio neto sobre varios años esté constituido por el saldo de balances deficitarios o con superávit y a otra que realizaría el mismo beneficio neto sin haber registrado ejercicio deficitario alguno; Considerando, que la posibilidad de compensar las pérdidas se tiene en consideración a las variaciones cíclicas de los negocios y se evita la incongruencia de hacer sujetos del gravamen a contribuyentes que, en ciertos casos, estando en pleno proceso de descapitalización, obtienen en un período determinado y extraordinario una utilidad de menor cuantía. Para evitar estas injusticias y estar más cerca de la realidad económica, la ley permite la compensación de resultados positivos y negativos, limitando dicha compensación a un máximo de 3 años contados desde aquel en que se produjo la pérdida, de conformidad con el artículo 287 literal k) del Código Tributario. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

#### 5) **Durante Período del Pago Mínimo Obligatorio del 1.5%**

##### a) **Primer Criterio.**

a.1) **Las Pérdidas sufridas por la Empresa durante la vigencia del Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos, Sí son deducibles al Terminar el Período de vigencia del Pago Mínimo.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del Pleno del TCT No.002-2007, de fecha 19 de enero del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.008-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

##### b) **Cambio de Criterio.**

b.1) **Las Pérdidas sufridas por un contribuyente sujeto al Régimen Extraordinario durante la vigencia del Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos, No son deducibles al terminar el Período de vigencia del Pago Mínimo.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del Pleno del TCT No.064-2007, de fecha 4 de julio del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.020-2007, de fecha 30 de octubre del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.031-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.034-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.057-2008, de fecha 16 de junio del 2008; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.058-2008, de fecha 16 de junio del 2008)

**b.2) La Obligación del Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una Presunción Legal de Ganancias, que No admite la Deducción de Pérdidas.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia de la SCJ No.003-2007-01294, de fecha 21 de mayo del 2008)

**b.3) El Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley No.12-01, equivalente al 1.5% de los Ingresos Brutos, descarta la Existencia de Pérdidas para aquellos Contribuyentes a los cuales la propia Ley les Presumía Ganancias.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia SCJ No.25, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.1, de fecha 1 de octubre del 2008, Boletín No.1175; Sentencia SCJ No.27, de fecha 26 de noviembre del 2008, Boletín No.1176; Sentencia SCJ No.26, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.27, de fecha 26 de noviembre del 2008, Boletín No.1176; Sentencia SCJ No.29, de fecha 17 de junio del 2009, Boletín No.1183; Sentencia SCJ No.13, de fecha 2 de junio del 2010, Boletín No.1195)

**b.4) En un Régimen de Presunción de Ganancias, como en el Pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, No se Aceptan Pérdidas.** Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “Que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, lo que establece es una presunción, donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores, no de los períodos durante vigencia”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley No. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”; Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los

contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley No.12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.38, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

6) **De Inventario.** Ver Inventario

7) **Pérdidas por Depósitos en Banco Quebrado.**

a) **Las Pérdidas por Depósitos en un Banco en Proceso de Liquidación solo son Admisibles cuando tal Operación de Liquidación ha Concluido y solo para el Año en que Ocurrieron esas Pérdidas.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

8) **Notificación para Rectificar Pérdidas es Acto Recurrible.**

a) **Una comunicación del Fisco al contribuyente solicitándole Rectificar su Declaración Jurada para que elimine las Pérdidas presentadas, es un Acto Recurrible, por estimar Obligaciones Tributarias, siendo un Acto de Determinación.** (Ver en Acto Recurrible la Sentencia del TCT No.070-2006, de fecha 19 de octubre del 2006; Sentencia del TCT No.077-2006, de fecha 20 de diciembre del 2006)

## **PERENCION DE INSTANCIA**

1) **La Perención de Instancia No tiene aplicación en Materia Tributaria.** Considerando, que respecto del segundo planteamiento formulado por el Magistrado

Procurador General Tributario en su Dictamen No.44-2000 de fecha 24 de mayo del 2000, donde solicita que se declare la extinción definitiva del recurso contencioso tributario, interpuesto por la recurrente en fecha 1 de noviembre de 1994, contra la Resolución No.419-94 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 20 de octubre de 1994, por la cesación voluntaria y jurisdiccional de los procedimientos durante más de 3 años, es necesario poner de manifiesto que la expresión "extinción de instancia" usada por el Magistrado Procurador General Tributario en su último dictamen, el tribunal la interpreta como una "perención de instancia", que si bien es cierto que dicha figura jurídica no está limitada a determinadas materias, no menos cierto es que en asuntos tributarios al tratarse de un tribunal especializado, y en vista de que "la instancia del procedimiento para citaciones y notificaciones corresponde al propio tribuna", en el derecho común, la ley al hablar de cesación de los procedimientos, se puede interpretar como el último acto que concretiza el mismo, por lo que la inacción del recurrente en este caso no constituye negligencia en impulsar el proceso, por tal razón dicha figura jurídica no tiene aplicación en esta materia. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.44)

**2) Para que ocurra la Perención de Instancia es Necesario que la Cesación Dure más de Tres Años.** Que para que pueda operarse la perención de una instancia o acto de procedimiento es necesario que la cesación de dicho acto o instancia dure más de 3 años, sin que sea interrumpida o suspendida; que dicha cesación debe ser debidamente comprobada por el que la invoca; que el recurrido no ha aportado ninguna prueba. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

**PERIODISTAS.** Ver Impuesto a Favor de los Periodistas

## **PERIODO FISCAL**

**1) En el ITBIS el Período Fiscal es el Mes Calendario.** Considerando, que en lo que se refiere a la impugnación "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas", del mes de enero del 2001, la ley es clara en su artículo 353 del Código Tributario, al referirse a que el período fiscal es el mes calendario, siendo una obligación del contribuyente la de presentar su declaración jurada y la misma deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días del siguiente mes, aún cuando no exista impuesto a pagar. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

**PERITO.** Ver tb Medidas de Instrucción, Prueba e Informe Pericial

### **A) Función de Auxiliar.**

**1) En materia Administrativa el Perito solo es un Auxiliar Técnico del Juez para los asuntos Contables y su utilización cae dentro de las Facultades**



**privativas del Juez. La opinión del Perito No incide en la suerte del Litigio si solo se basa en esclarecer asuntos Contables.** Considerando, que en su memorial de casación la recurrente estableció que se le vulneró el derecho de defensa, en el sentido de que había solicitado al tribunal a-quo que se ordenare un peritaje con visita a sus instalaciones turísticas hoteleras, para que pudiera apreciar físicamente los activos fijos, y aunque no lo especificó como medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ponderar el mismo; que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**2) En materia Tributaria el Perito es solo un Auxiliar del Juez para Asuntos Contables. Su Opinión No incide en la Suerte del Litigio y por tanto No es Necesario Notificar su informe a las Partes.** (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02634, de fecha 17 de septiembre de 2014)

**3) La Auxiliar Técnico Pericial es una Funcionaria al Servicio del Tribunal Superior Administrativo.** Considerando... que la auxiliar técnico pericial adscrita, especialista en el área tributaria; que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Superior Administrativo, y antes de que el tribunal haga derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado el recurso, puede considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, lo que permite al Tribunal a-quo obtener un informe completo sobre la situación suscitada entre la empresa y la DGII, así como verificar los argumentos y documentos de ambas partes en el expediente matriz. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

**4) En materia Tributaria el Perito es solo un Asesor del Tribunal y su Consulta No constituye Prueba.** 22. Que esta Corte de Casación debe establecer el

hecho de que, la asesora técnico contable es una empleada dependiente del Poder Judicial que está al servicio del Tribunal Superior Administrativo como los demás empleados designados en ese órgano jurisdiccional por el Consejo del Poder Judicial, que sirve únicamente como consulta sobre asuntos contables propios de la materia, no constituyendo un peritaje en términos jurídicos. En ese sentido, su consulta no constituye un elemento de prueba del proceso y es la razón por la que la misma no vincula al juez, siendo intrascendente que el mismo se forje su convicción de otros elementos de prueba, tal y como sucedió. (Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

## **B) Papel Imparcial.**

**1) El Perito designado No solo debe trasladarse al Fisco y Examinar el Expediente que Reposo en el Fisco, sino también trasladarse a la Empresa y Verificar sus Libros.** Considerando, que ciertamente y tal y como alega la recurrente para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el Técnico Pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; Considerando, que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldaran sus alegatos, por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente la cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la administración tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; Considerando, que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad, para poder desentrañar la verdad de los hechos lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportuna para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa el cual es un derecho con rango constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución que establece: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezcan la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No.059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del 2004 por este tribunal. (Sentencia del TCT No.043-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

**2) Cuando el Perito designado No analiza los Documentos Justificativos y Decisivos del Recurso, procede un Recurso de Revisión, pues se Lesiona el Derecho de Defensa.** (Ver en Recurso de Revisión la Sentencia de la SCJ No.003-2006-03238, de fecha 9 de enero del 2008)

**C) Informes Presentados.**

1) **Son válidas las Tasaciones efectuadas por Expertos en Valoración que estén debidamente Autorizados y Colegiados, como los Tasadores miembros del Codia y del Itado.** (Ver en Tasación la Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

2) **Un Informe Técnico Pericial debe ser Debatido contradictoriamente y serle Notificado a las Partes o se viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial.** (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

**PERJUICIO.** Ver tb Nulidad y Agravio

1) **Para tener Derecho a elevar el Recurso Contencioso es requisito que el Acto Impugnado le cause al Recurrente un Perjuicio Directo. Los Terceros carecen de Interés para Impugnar.** Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, para dictar su fallo la Cámara a-qua no se basó en que la recurrente carecía de personalidad moral, ni en que no tuviera calidad para representar en justicia a sus asociados, ni en que el Director de Inversión Extranjera sea un órgano jurisdiccional o un organismo de carácter administrativo, sino en la circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No.1494 de 1947; que, en la especie, la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de la recurrente comprobó que ésta, con el hecho del registro de que se trata, no sufrió un daño directo y personal, ya que no le fue vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad que es uno de los requisitos exigidos por el citado texto legal; Considerando, que conforme al artículo 15 de la Ley No.861 de 1978, sobre Inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir al inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no impide que se efectúe la inversión; que, en consecuencia, la realización del acto de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere; (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.33)

**PERJURIO.** Ver tb Falsedad y datos Falsos e Inexactos

1) **Es cuando en una Declaración Jurada se afirma algo a Sabiendas de que No es Así. Es un Delito No Sancionable Administrativamente.** 29. Por último, cuando

lo que sucede es que en la declaración jurada se ha afirmado (sea en su modo positivo o no) determinada información respecto al tributo a sabiendas de que no es así, estamos ante delito de perjurio. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**2) El Delito de Perjurio implica Falsedad y solo puede ser conocido por un Juez Penal para ser causa de Suspensión de la Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**3) La Presunción de Inocencia solo se destruye mediante Pruebas que demuestren la Culpabilidad, que solo puede ser Declarada por los Jueces Penales.** (Ver en Presunción de Inocencia la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**4) No puede haber Suspensión de la Prescripción por Falsedad sin que Antes obre una Sentencia Judicial Condenatoria e Irrevocable por Delito de Perjurio. Es la Sentencia la que Suspende el Plazo de la Prescripción y No la Administración, quien No puede Presumir un Delito.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

#### **5) Perjuicio Irreparable.**

**a) El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Suspender de manera Excepcional la Ejecución de Sentencias con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada y si puede haber un Perjuicio Irreparable. No procede por un simple Crédito Fiscal o Monetario.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC 0444, de fecha 24 de agosto del 2017)

**PERMISO.** Ver Licencia y Debido Proceso

**PERSONA MORAL O JURIDICA.** Ver tb Principio de Personalidad de las Penas y Responsabilidad Penal

**1) En las Personas Morales la Pena recae sobre los Dueños, Gerentes, Representantes y Administradores que aceptación en la Comisión del Delito.** En el caso de las personas morales los delitos no son cometidos por estas, sino por quienes detentan en su poder la capacidad de acción. La Pena recae sobre los dueños, gerentes, representantes y administradores, por estos haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible. Es preciso señalar que el derecho penal, en su proceso evolutivo, se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la pena y así fue concebido por el constituyente en el numeral 14 del artículo 40 de la

Constitución de la República; empero, como es bien sabido, la finalidad de la sanción penal es por la actividad delictual que se comete al momento de la referida actividad, que en el caso de las personas morales no son cometidas por estas, sino por quienes detentan en su poder la capacidad de acción. La Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, en su artículo 18 precedentemente transcrito, trae como sanción penal el incumplimiento a la presente ley, pero ello tiene su razón de ser en la función coactiva que tiene el derecho penal, y la referida sanción de prisión no puede recaer sobre las personas morales, ya que las mismas no tienen ese poder de acción reprochable, además de que dichas personas jurídicas son una ficción, por lo que ésta debe recaer sobre los dueños administradores o representantes, que son los que violentan la normativa, y por tanto, son los responsables. Es evidente que la posibilidad de sancionar penalmente a los dueños, gerentes, representantes y administradores de las personas morales, debe estar dispuesta de forma expresa en el contenido de las leyes, las cuales en su contexto deben permitir la presunción de que el hecho punible sea atribuible a ellas, por ser éstas quienes tienen la capacidad para motorizar la comisión del hecho. En ese sentido, al disponerse en el ámbito penal que la violación a la ley producida por las personas morales está a cargo de sus dueños, gerentes, representantes y administradores, no debe entenderse que esa presunción es contraria a la Constitución, por el hecho de que en virtud del principio de la personalidad de la pena, el ilícito no es cometido por la persona moral, sino que el mismo recae sobre los dueños, gerentes, representantes y administradores, por haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

**2) Las Personas Jurídicas No están obligadas a Depositar ante el Tribunal sus Documentos Constitutivos para Acreditar su Capacidad, salvo que la misma sea Cuestionada.** En el procedimiento de la justicia constitucional, donde priman los principios de accesibilidad e informalidad, con mayor razón debe descartarse que las personas jurídicas deban depositar sus documentos constitutivos para acreditar su capacidad, salvo que la misma sea cuestionada por alguna parte involucrada en el proceso y que formalmente pida el depósito de dichos documentos. Tal pedimento no se ha producido en la instrucción de la presente acción directa de inconstitucionalidad, lo que descarta que pueda ser acogida una solicitud de inadmisibilidad fundamentada en la ausencia de depósito de tales documentos. (Sentencia TC/0013/2014, de fecha 14 de enero del 2015)

**PERSONALIDAD DE LAS PENAS.** Ver Principio de Personalidad de las Penas

## **PERSONALIDAD JURIDICA**

**1) La Administración Tributaria No requiere de un Poder Especial para sus actuaciones Tributarias. Para la defensa en Justicia de sus Intereses, la DGII estará**

**representada por el Procurador General Tributario.** (Ver en Procurador General Administrativo y en Representación la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656).

**2) La compra de Activos de una Sociedad No puede asimilarse a la adquisición del Capital Accionario de esa Sociedad y por tanto No puede hablarse de pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** (Ver en Sociedad la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

**3) Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe obtener la Aprobación del Fisco y pagar los impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica.** (Ver en Sociedad Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

**PIN.** Ver Oficina Virtual

**PLAZO.** Ver tb cada Recurso

**A) Plazo Razonable.**

**1) Los Plazos No pueden ser Ni muy Largos Ni muy Cortos, dependiendo de cada caso, o pueden Resultar Inconstitucionales.** Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece; (Sentencia de la SCJ No.5, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.30)

**2) Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un órgano Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada**

**y en Denegación de Justicia.** (Ver en Denegación de Justicia Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012).

**B) Los Plazos deben ser Observados.** Ver tb Inadmisión y Principio de Legalidad de las Formas.

**1) Cuando la Ley establece Formas de Procedimientos y Plazos, deben ser Observados Rigurosamente.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia SCJ No.783, de fecha 25 de octubre del 2017)

**C) Plazo para Recurrir.** Ver tb cada Recurso

**1) Plazo Vigente al Momento de Recurrir.**

**a) El Plazo para interponer un Recurso es el Plazo Vigente al Momento en que proceda Interponerlo.** 15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución recurrida, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario que regula el plazo para que los contribuyentes recurran los actos de determinaciones de oficio que se hiciesen de sus rentas, que es de 20 días a partir del día siguiente al de la notificación de dicha decisión. Que por tanto, al establecer el tribunal a quo mediante la valoración integral de las pruebas aportadas, que la resolución de determinación fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos a la parte recurrente en fecha 28 de noviembre de 2011, y que su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2011, resulta evidente que decidió correctamente sin incurrir en desnaturalización al rechazar el recurso de que estaba apoderado y por tanto, confirmar la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración, ya que tal como fue establecido por dicho tribunal, entre la fecha de notificación del acto recurrido y la de la interposición del recurso ante la Dirección General de Impuestos Internos, había transcurrido un plazo superior a los 20 días de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 57, que al ser un plazo franco porque parte de una notificación a persona o domicilio, vencía el 19 de diciembre de 2011. 16. Que la norma vigente al momento en que la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración en sede administrativa es el indicado artículo 57 del Código Tributario, que establece que el recurso de reconsideración deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de la decisión recurrida, tal como fue considerado por el tribunal a quo que al valorar dicho texto decidió correctamente que el recurso interpuesto en sede administrativa resultaba inadmisibile por tardío. 17. Que por lo tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que no se puede pretender, como aduce la parte recurrente, que dicho plazo pueda computarse de la forma dispuesta por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos en

materia administrativa se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en se notifique la actuación y que salvo disposición en contrario, los días se entenderán como hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; norma que evidentemente no aplica en el presente caso, ya que no estaba vigente al momento en que inició y terminó el plazo para que la parte recurrente interpusiera su recurso de reconsideración; por lo que esta nueva norma no puede retrotraerse para computar un plazo que empezó a correr bajo el imperio de una ley anterior, ya que iría contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley, que marca su vigencia en el tiempo, conforme con el cual el plazo del recurso de reconsideración interpuesto en la especie tenía que terminar con la ley que estaba vigente al momento de su iniciación, como lo era el artículo 57 del Código Tributario. (Sentencia SCJ No.295-2019, de fecha 31 de julio del 2019)

## 2) Plazo para el Recurso Contencioso.

a) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es Franco y Calendario. Incluye días Hábiles y Feriados.** 12. Ante el argumento expuesto, es necesario que el Colegiado reitere su posición respecto del plazo de interposición de los recursos en sede jurisdiccional, establecido tanto por el art.5 de la Ley núm.13-07 del 5/2/2007, como por el 144 de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario Dominicano, reforzado por decisiones emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: a) “Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento”; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies aquo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”; que el plazo para recurrir ante la Dirección General de Impuestos Internos se inicia con la notificación a AM, de las Resoluciones de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 1003009747 y GFE-R No.016-20109196, según reza el citado artículo 57 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia de fecha 7 de agosto del año 2013, Sala 3 de la Suprema Corte de Justicia); b) De la misma manera por sentencia de fecha 14 de junio de 2017, sostuvo, en un caso similar lo siguiente: “...Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en otra parte del primer medio de que los artículos 5 de la Ley núm.13-07 y 144 del Código Tributario que regulan los plazos para acudir a la sede jurisdiccional en materia contencioso administrativa, fueron derogados



por el artículo 20 de la Ley núm.107-13, y que por tanto el plazo que tenían para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo se debe computar de conformidad con lo previsto por el párrafo I de dicho artículo que se computa en base a días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y feriados; ante estos alegatos esta Tercera Sala se pronuncia por el rechazo de los mismos, por las razones siguientes: 1) Porque la Ley núm.107-13 que pretenden los hoy recurrentes que le sea aplicada, es la que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, por lo que no aplica en el caso de los recursos en sede jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, como erróneamente entienden dichos recurrentes, de donde resulta incuestionable que el plazo para recurrir ante el tribunal en esta materia y la forma de computo del mismo, sigue estando regulado por los señalados artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario, puesto que dichos textos no han sido afectados ni derogados por el indicado artículo 20, sino que por el contrario, mantienen todo su imperio...” 13. Por lo anterior, este colegiado mantiene su criterio de que el plazo para la interposición del Recurso en sede jurisdiccional es franco, en aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil (Supletorio al Derecho Administrativo, art. 29 de la Ley núm.1494 y artículos 3, párrafo II y 164 del Código Tributario); por lo que al momento de excluir días en el cómputo del mismo tan sólo se tomarán en cuenta el día de la notificación “dies aquo”, ni el día de su vencimiento “dies ad quem”; y si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente. (Sentencia TSA No.0030-02-2019-SS-EN-00195, de fecha 19 de julio del 2019)

**b) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar del Recibo de la Notificación del Acto Recurrido. Corresponde al Fisco Demostrar la Fecha de la Notificación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA No.0030-04-2019-SS-EN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

### **3) Plazo para Recurso de Retardación.**

**a) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso por Retardación o Silencio Administrativo es de 30 días.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

### **4) Acción de Amparo Constitucional.**

**a) El inicio del Plazo para interponer la Acción o Recurso de Amparo es la Fecha en la cual se toma Conocimiento de la Situación o Hecho que Vulnera el Derecho Fundamental.** En el caso que nos ocupa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 3, literal b, de la Ley sobre Recurso de Amparo No.437-06 (vigente en aquel momento), no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de vida de la recurrente, por cuanto no se advertía ninguna situación o hecho que pusiera de manifiesto la negativa de la Junta de Retiro de las

Fuerzas Armadas a reconocer sus derechos, cuestión que sólo se evidenció en el momento mismo en que le fue notificado a la recurrente el referido acto de alguacil. La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar sólo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de JAJ se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora LV tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

### **5) Revisión de Amparo Constitucional.**

a) **De acuerdo con la Ley No.137-11, el Plazo para interponer el Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días contados a partir de la Fecha de Notificación de la Sentencia de Amparo.** La sentencia objeto de revisión fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No.108-2011 de la Secretaria General del Tribunal Superior, el doce (12) de octubre de 2011. b) El recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. c) Si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación. (Sentencia TC/0001/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

b) **El Plazo para el Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días y es Franco.** Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. (Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

### **6) Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.**

a) **El Plazo para interponer el Recurso de Revisión Constitucional contra las Decisiones Jurisdiccionales es de Treinta (30) días a partir de la Notificación de la Sentencia.** En el caso de la especie, el plazo para interponer el

recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

#### **7) Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia.**

a) **El Plazo para Notificar una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia es de Tres (3) Días Francos.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012).

#### **D) Modificación Legal del Plazo.**

1) **Cuando una Ley modifica el Plazo para recurrir o los Procedimientos, el Recurso debe Regirse por la ley Vigente al Tiempo de su Iniciación.** Considerando, que luego del estudio del expediente que nos ocupa y del análisis de los documentos que conforman el mismo, se ha podido determinar que el presente recurso contencioso tributario, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que la recurrente depositó su recurso contencioso tributario por ante el tribunal el día 20 de julio del año 2007, y al interponer el recurso, la recurrente tenía un plazo de treinta (30) días en virtud del artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin embargo interpuso su recurso luego de 7 meses y 9 días, esto es estando ventajosamente vencido el plazo de 30 días establecido por la Ley; Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la recurrente no cumplió con los plazos consagrados por el artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 6 de febrero del año 2007, que establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”, por lo que no procede conocer los aspectos del recurso; Considerando, que asimismo se advierte que es un recurso que se interpuso luego de la entrada en vigencia de la Ley No.13-07, que los procedimientos tributarios, al igual que los demás procedimientos, se regirán por las leyes y disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación, esto es con el propósito de mantener la legalidad del proceso, así como la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.018-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

**E) Punto de Partida del Plazo.** Ver tb Notificación

1) **Todo Plazo que tiene como Punto de Partida una Notificación a Persona o Domicilio es Franco y se cuenta de Día a Día.** Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha consagrado que todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio es franco (Boletín Judicial 908.1047); que este tribunal adopta el criterio expresado por nuestro más alto tribunal en sentencia de fecha 9 de enero del año 2002 que dice que: “todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contara el día de la notificación “dies a-quo”, ni el día de su vencimiento “dies ad quem”; Considerando, que luego de un ponderado análisis de las piezas que conforman el expediente del caso, este tribunal ha podido comprobar que la resolución recurrida fue notificada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 30 de noviembre de 1999 y el recurrente depositó su recurso por ante esta jurisdicción el día 15 de diciembre de 1999, de lo cual se advierte que el recurso fue depositado dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 144, en razón de que en materia de plazos procesales los plazos se establecen de día a día completo, y el plazo establecido en dicho artículo es franco por ser un plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, en consecuencia este tribunal procede a declarar bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

2) **El Punto de Partida del Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es la fecha de Notificación al Contribuyente de la Resolución que decide su Recurso, No la Fecha de Notificación del Recibo de Pago.** Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el punto de partida del plazo de quince días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, no es la fecha de la notificación al contribuyente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como reza dicho texto, sino que, es la fecha de la notificación por la Administración Tributaria de los recibos que habilitan al interesado para el pago de las diferencias de impuestos discutidas y poder dar cumplimiento al requisito del pago previo o “*solve et repete*” y alega que este criterio fue establecido por jurisprudencia de esta Corte; frente a estos señalamientos resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que por anterior jurisprudencia del año 1970 de esta Corte Suprema y a fin de preservar el derecho de defensa de los contribuyentes, donde se les exigía el pago previo de los impuestos para poder interponer su recurso contencioso administrativo, se fijó el criterio de que “el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar”; no menos cierto es, que a partir de la sentencia No.1-98 dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 9 de enero de 1998, que declaró inconstitucional el requisito

del “*solve et repete*”, consagrado por el artículo 143 del Código Tributario, lo que ha sido reiterado por dicho tribunal en múltiples decisiones, esto ha permitido que pueda ser invocado por todo contribuyente para acceder ante esa jurisdicción sin tener que pagar previamente; criterio que también ha sido sostenido por esta Corte en funciones de casación, y que ha tenido como consecuencia que se haya variado el criterio anteriormente señalado por esta Corte en relación al punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso y que haya recobrado todo su imperio el punto de partida consagrado por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, que lo es la notificación al contribuyente interesado de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que en consecuencia se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente. (Sentencia de la SCJ No.2000-865, de fecha 11 de agosto del 2004)

3) **Los Plazos y Ejecuciones solo serán Computados una vez se Produzca la Notificación.** En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”. Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

4) **La Notificación de una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo puede hacerse a las Partes o a sus Abogados. Si No se Notifica No corren los Plazos.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00213, de fecha 28 de febrero del año 2020)

5) **Todo Plazo tiene como punto de Partida la Notificación. Corresponde a la Administración probar la Fecha de notificación de una Resolución.** Que en vista de que el órgano tributario no depositó documento alguno, que permitiera al tribunal comprobar la fecha de recepción de la referida resolución atacada en sede administrativa, no se ha establecido por ninguna de las partes prueba de la fecha de la notificación, por ende no puede tomarse como punto de partida la fecha de la misma, ya que todo plazo tiene como punto de partida la notificación, tal y como ya ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, tampoco se ha probado que la recurrente tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante la administración, a fines de presentar documentación mediante la cual aclarara las inconsistencias, entiende el tribunal precedente revocar la Resolución de Reconsideración núm.1099-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la

oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. (Sentencia del TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00146, de fecha 20 de mayo del 2019)

**6) Cuando una Acción de Amparo es Inadmisible por existir Otra Vía, el Plazo para esa Otra Vía se Interrumpe desde la fecha de la notificación del Amparo y Reinicia con la Notificación de la Sentencia de Amparo. Si fue Recurrída en Revisión, con la Notificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio del 2017)

**7) Es deber de los Jueces establecer el punto de Partida del Plazo que se Inicia con una Notificación de una Resolución de Determinación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.643, de fecha 18 de octubre del 2017)

**8) Es deber de los Jueces establecer el punto de Partida del Plazo que se Inicia con una Notificación de una Resolución de Determinación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.643, de fecha 18 de octubre del 2017)

#### **F) Plazo Franco para Interponer Recurso.**

**1) El Plazo para interponer el Recurso de Casación es Franco.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.753).

**2) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo No es Franco.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.84; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.90).

**3) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso ante el Tribunal Contencioso Tributario Sí es Franco.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002; Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero del 2002).

**4) Cuando hay Notificación los Plazos para Recurrir son Francos.** Considerando, que el plazo para recurrir ante este tribunal es de quince (15) días, conforme al tenor del artículo 144 del Código Tributario; que asimismo el legislador ha establecido en el citado artículo que cuando el recurrente resida fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia, conforme al derecho común; que el derecho común que rige es el derecho civil y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo “se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia”, de todo lo cual se advierte que como el recurrente reside en Santiago y la distancia entre Santiago y Santo Domingo capital de la República, es de 188

kilómetros, el plazo de 15 días aumenta en 5 días. Que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los plazos que se inician con una notificación a persona son francos, por lo que el plazo para recurrir por ante este tribunal en el caso que nos ocupa, vencía el 15 de noviembre del 2001; y que el recurrente elevó su recurso el día 14 de noviembre del 2001, por lo que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia esta jurisdicción acoge los alegatos del recurrente en ese aspecto y, declara bueno y válido en la forma el presente recurso. (Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**5) El Plazo para elevar un Recurso Contencioso Tributario es Franco.**

Considerando, que en relación a los plazos procesales el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que tiene en la materia tributaria un carácter supletorio conforme a los artículos 3 y 164 del Código Tributario, antes citados establece: “El día de la notificación y del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”. De lo que se colige que dicho texto consagra el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia, y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “*dies a-quo*”, ni el de su vencimiento “*dies ad quem*”; Considerando, que en el caso de la especie se advierte que el plazo procesal contenido en el artículo 144 del Código Tributario tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, por lo que conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el mismo es un plazo franco, y por ende no se cuenta el día de la notificación, *dies a-quo*, ni el día de su vencimiento, *dies ad-quem*. (Sentencia del TCT No.043-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**6) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es Franco.** Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal *a-quo* en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “*dies a-quo*”, ni el de su vencimiento “*dies ad quem*”; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio

general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo. (Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125. pág.517)

**7) Cálculo del Plazo Franco.** Considerando, que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 91 del Código Tributario, al tener como punto de partida de otro plazo una notificación a persona o domicilio, es un plazo franco, conforme a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha consagrado; “Todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio es franco (Boletín Judicial 908.1047); que asimismo es necesario precisar que en todo plazo franco no se cuenta el día “a-quo” ni el día “ad-quem”; Considerando, que en la especie al notificársele el acto de alguacil el día 21 de noviembre e interponer la recurrente su recurso el día 27 del mismo mes, no se cuenta ni el 21 ni el 27, por lo que el plazo de cinco (5) días contemplado en el artículo 91 del Código Tributario, transcurrió desde el día 22 al 26 de noviembre y como el día 26 era domingo y la recurrente interpuso su recurso el día lunes 27, y conforme a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia los plazos que tienen como punto de partida notificación a persona no se cuenta ni el día a-quo ni el día Ad-quem, el recurso interpuesto en tiempo hábil de ahí que el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos hizo un cálculo errado del referido plazo y en consecuencia procede modificar la resolución de Oposición No.11-2006, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos en el sentido de dejar sin efecto el Ordinal Primero del dispositivo de la referida resolución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.003-2008, de fecha 7 de mayo del 2008)

#### **G) Aumento del Plazo en Razón de la Distancia.**

**1) El Plazo para el Recurso de Casación No se Aumenta en razón de la Distancia.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril del 2000, B.J. No.1073, pág.541).

**2) El Plazo ante el Contencioso sí se aumenta en razón de la Distancia.** Considerando, que el plazo para recurrir ante este tribunal es de quince (15) días, conforme al tenor del artículo 144 del Código Tributario; que asimismo el legislador ha establecido en el citado artículo que cuando el recurrente resida fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia, conforme al derecho común; que el derecho común que rige es el derecho civil y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo “se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia”, de todo lo cual se advierte que como el recurrente reside en Santiago y la distancia entre Santiago y Santo Domingo capital de la República, es de 188 kilómetros, el plazo de 15 días aumenta en 5 días. Que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los plazos que se inician con una notificación a persona son francos, por lo que el plazo para recurrir por ante este tribunal en el caso que



nos ocupa, vencía el 15 de noviembre del 2001; y que el recurrente elevó su recurso el día 14 de noviembre del 2001, por lo que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia esta jurisdicción acoge los alegatos del recurrente en ese aspecto y, declara bueno y válido en la forma el presente recurso. (Sentencia del TCT No.041-2003, del 10 de julio 2003)

**3) Al Plazo Legal establecido para Recurrir, debe Adicionarse el Plazo por la Distancia.** En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012)

**4) Aumento del Plazo en Razón de la Distancia.** Por otro lado, los referidos plazos deben ser aumentados en razón de la distancia, por aplicación supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “(...) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Cuarto: Disponer que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

#### **H) Vencimiento del Plazo en días Feriados o No Laborables.**

**1) El Plazo se Prorroga hasta el Día hábil siguiente.** Considerando, que es de principio que cuando un plazo termina en día de fiesta legal o inhábil, dicho plazo se prorroga hasta el día siguiente que resulte hábil para los fines legales; Considerando, que en su Resolución No.78-83, el Secretario de Finanzas da por establecido y también este Tribunal que la I, interpuso su recurso de Reconsideración, en fecha 6 de julio de 1982, que era el día siguiente hábil al 5 de julio de 1982, pero pese a los alegatos de I, dicho recurso fue declarado extemporáneo, lo cual resulta improcedente en buen derecho. (Sentencia del TSA, de fecha 25 de enero de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.97)

**2) El Plazo para incoar un Recurso, además de ser Franco, cuando vence un Día No Laborable se Prorroga hasta el Día laborable.** Considerando, que la resolución objeto del presente recurso fue notificada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de agosto del 2001 y el recurrente

depositó su recurso por ante esta jurisdicción el día 3 de septiembre del 2001, a criterio del tribunal el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, ya que el plazo consagrado en el artículo 144, antes citado, es franco, además que el último día del plazo fue el domingo 2 de septiembre, el mismo se prorrogó hasta el lunes día 3 de septiembre del 2001, por ser este el día 2 no laborable, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad solicitada por el Magistrado Procurador General Tributario por improcedente y se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso. (Sentencia del TCT No.047-2003, de fecha 29 de julio del 2003)

**3) Cuando el Plazo para recurrir vence un Día No Laborable, el Plazo se Amplía hasta el Día siguiente Laborable.** Considerando, que el plazo de 15 días que establece el artículo 144 del Código Tributario para incoar el recurso contencioso tributario contra la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas es un plazo franco, por lo que no se computan el día de la notificación ni el día del depósito del recurso, que dicho plazo se vencía el día 16 de febrero, observándose que ese día era domingo, por lo que el plazo se ampliaba hasta el día siguiente laborable, es decir hasta el día Lunes 17 de febrero, fecha en la cual la empresa recurrente depositó su recurso contencioso tributario contra la referida resolución. (Sentencia del TCT No.023-2005, de fecha 28 de abril del 2005)

#### **I) El Plazo es Cuestión de Orden Público.**

**1) El Plazo para la interposición de un Recurso es una cuestión de Orden Público y por tanto puede ser Propuesto como un medio Nuevo en Casación.** (Ver en Orden Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.784).

**2) El Plazo para recurrir es de Orden Público.** Considerando, que de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que las disposiciones en cuanto al plazo para recurrir a esta jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, y por lo tanto el recurrente debe cumplir con el plazo que consagra la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo. (Sentencia del TCT No.18-03, de fecha 1 de abril del 2003).

**3) El Plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es de orden público y de interpretación estricta, a pena de Inadmisión.** Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Por su parte el artículo 47 de la referida ley expresa que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser

ejercidas las vías de recurso”; Considerando, que de lo expuesto precedentemente, el tribunal entiende que las disposiciones en cuanto al plazo para recurrir por ante esta jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto el recurrente debe cumplir con el plazo que consagra la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo. (Sentencia del TCT No.085-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**4) El Plazo para Recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario es de Orden Público.** (Sentencia del TCT No.003-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

**5) El Punto de Partida de un Plazo para el Ejercicio de un Recurso, al ser un asunto de Orden Público, puede alegarse por Primera Vez en Casación.** Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos por la recurrente con respecto al punto de partida del plazo de los quince días establecido por el citado artículo 144 del Código Tributario, si bien se trata de un medio que no fue presentado ante los jueces del fondo, lo que lo convierte en un medio nuevo que por principio no puede válidamente ser invocado en casación, también es cierto que, al tratarse del punto de partida de un plazo para el ejercicio de un recurso, estamos en presencia de un medio de derecho que versa sobre una cuestión de orden público, por lo que procede su examen por primera vez en casación. (Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125. pág.517)

**6) Las disposiciones que establecen el Plazo para Recurrir son de Orden Público.** Considerando, que de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que las disposiciones que establecen el plazo para recurrir ante esta jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, y por lo tanto el recurrente debe cumplir con el plazo que consagra la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo. Que cuando se declara un recurso inadmisibile en la forma, el tribunal queda liberado de examinar lo alegado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admisible en la forma. (Sentencia del TCT No.040-2004, de fecha 13 de octubre del 2004)

#### **J) Violación del Plazo. Inadmisibilidad.**

**1) La Prescripción de la Acción de Cobro es un Alegato de Fondo que No puede conocerse cuando el Recurso es declarado Inadmisibile por violación del Plazo para Recurrir.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 6 de julio del 2005, B.J. 1136, Vol. II, pág.1071)

**K) Dictamen, Escritos y Réplicas.** Ver tb Procurador General Tributario

1) **Los Plazos para presentar por ante el Tribunal Contencioso Escritos de Defensa y Réplica No son Fatales.** Considerando, que la parte recurrente solicita a este tribunal que se declare extemporáneo e inadmisibles el Dictamen No.75-2001 del Magistrado Procurador Tributario dictado en fecha 8 de junio del 2001 por haber violado el plazo de 15 días que prefija el artículo 160 del Código Tributario, esta jurisdicción entiende que los plazos otorgados por el Código Tributario para fines de que las partes presenten los escritos de defensa y de réplica, contrario al plazo que otorga la ley para incoar los recursos, estos no son fatales ya que se puede aumentar en razón de la naturaleza del expediente, por lo que este tribunal procede a rechazar ese aspecto de la demanda. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.196).

2) **Los Plazos para fines de presentación de Escritos de Defensa y de Réplica, No son Fatales.** Considerando, que la parte recurrente solicita a este tribunal que se declare extemporáneo e inadmisibles el dictamen No.114-2004 del Magistrado Procurador General Tributario, dictado en fecha 1ro. de noviembre del 2004, por violar el plazo de 15 días que prefija el artículo 161 del Código Tributario, esta jurisdicción entiende que los plazos otorgados por el Código Tributario, para fines de que las partes presenten los escritos de defensa y de réplica, contrario al plazo que otorga la ley para incoar los recursos, estos no son fatales ya que se puede aumentar en razón a la naturaleza del expediente, por lo que este tribunal procede a rechazar ese aspecto de la demanda. (Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

3) **El Plazo de 15 días para que el Procurador General Tributario emita su Dictamen No es un Plazo Fatal.** Que respecto al planteamiento de la recurrida en su escrito de réplica de fecha 28 de noviembre del 2006, de declarar nulo el dictamen No.141-06 del Procurador General Tributario de fecha 9 de noviembre del 2006, por haber sido violado el artículo 160 del Código Tributario de la República Dominicana, en el sentido de que su defensa fue notificada al Presidente del tribunal una vez vencido el plazo de los 15 días establecido en dicho artículo, este tribunal considera que de conformidad con lo establecido en la Ley 11-92 del Código Tributario, no se trata de un plazo fatal, así pues el artículo 150 parte in fine de la Ley 11-92, señala que el dictamen escrito del Procurador General Tributario es indispensable en la decisión de todo asunto por el tribunal, por lo que procede rechazar dicho pedimento. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

**L) Recurso Subsiguiente.**

**Nota del Autor:** Esta disposición fue derogada por el Código Tributario.

**1) Cuando el Plazo para Incoar un Recurso vence, el Contribuyente puede Incoar dentro de los Plazos establecidos, el Recurso de Jerarquía Superior, ya sea Jerárquico o Contencioso.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte en primer lugar que esta jurisdicción ha sido apoderada de un recurso contencioso tributario en contra de una resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; en segundo lugar que la ley de la materia concede a los contribuyentes la facultad de ejercer el recurso de jerarquía superior subsiguiente cuando el plazo para interponer el anterior ha caducado; Considerando, que de conformidad con el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario, “los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado por la resolución correspondiente”. Por su parte el artículo 144 del citado texto establece que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”; Considerando, que asimismo el artículo 139 del mismo texto establece que todo contribuyente podrá interponer el recurso contencioso-tributario ante el tribunal contencioso-tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, que reúna los siguientes requisitos: b) Que emane de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido determinar, que luego de la notificación de la Resolución No.60-02 de fecha 11 de marzo del 2002 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa tenía un plazo de 15 días para interponer el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, el cual vencía el 26 de marzo del 2002; que al no interponer dicho recurso el contribuyente podría incoar dentro de los plazos y requisitos legales el recurso de jerarquía superior subsiguiente, luego de que se haya producido la caducidad del recurso que se trata, como al efecto hizo, ya que incoó el recurso contencioso-tributario por ante este tribunal en fecha 12 abril del 2002, estando dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 144 del Código Tributario. Sentencia del TCT No.003-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

**2) Cuando vence el Plazo para incoar un Recurso puede elevarse el Recurso Subsiguiente en tiempo hábil.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte determinar, que la Resolución No.12-01 de fecha 26 de enero del 2001 de la Dirección General de Impuestos Internos, le fue notificado a la empresa recurrente el día 26 de enero del 2001, que a partir de la notificación la empresa

tenía un plazo de 15 días para interponer el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, el cual vencía el 10 de febrero del 2001, que no obstante lo anterior la recurrente podía incoar válidamente dentro de los plazos y exigencias de la ley, el recurso siguiente, luego de producirse la caducidad del recurso de que se trata, pero no lo hizo, ya que interpuso el indicado recurso contencioso-tributario por ante este tribunal en fecha 7 de marzo del 2001, cuando habían transcurrido 44 días, esto es fuera del plazo de 15 días que señala el artículo 144 del Código Tributario; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 62 en su párrafo I dice: “Los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado por la resolución correspondiente”; no menos cierto es que no cumplió con las formalidades de orden público establecidas en cuanto al plazo para interponer el recurso contencioso tributario por ante este tribunal. (Sentencia del TCT No.015-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

**3) El Recurso Contencioso Tributario es Admisible si se Interpone dentro del Plazo Legal, aún cuando el Recurso en Sede Administrativa haya sido rechazado por extemporáneo.** Considerando, que el legislador como una forma de dar más oportunidad al contribuyente de ejercer su derecho, ha establecido procedimientos diferentes tanto para el recurso de reconsideración como para el jerárquico, con procedimientos diferentes frente a organismos diferentes, por lo que la suerte de uno no la puede correr el otro cuando el recurso ha sido interpuesto correctamente en la sede correspondiente, ya que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas tiene efecto de carácter devolutivo, lo que significa que el asunto controvertido es conocido y ventilado de nuevo; Considerando, que de los textos antes citados, del análisis de los documentos que forman el expediente y el estudio de los argumentos expuestos por las partes, el tribunal entiende que en el presente caso el procedimiento establecido por el Código Tributario para interponer un recurso contencioso-tributario no ha sido violado, en razón de que la empresa recurrente ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley de la materia, por lo que el tribunal procede a rechazar el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que el recurso es inadmisibile, y en consecuencia declara bueno y válido el presente recurso y lo conmina a dictaminar sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

**4) El Recurso Contencioso Tributario es Admisible si se Interpone dentro del Plazo Legal, aún cuando el Recurso en Sede Administrativa haya sido rechazado por Extemporáneo.** Considerando, que en torno a lo sustentado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que la parte recurrente procedió tardíamente a elevar su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre este particular se advierte, que el hecho que se haya declarado un recurso inadmisibile en la fase administrativa, entiéndase en la Secretaría de Estado de Finanzas

(recurso jerárquico), no es óbice de que la recurrente pueda interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre que el mismo lo eleve dentro del plazo legal que dispone el artículo 144 del Código Tributario, como es el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que procede rechazar las argumentaciones de dicho funcionario en este aspecto por improcedentes y mal fundados. (Sentencia del TCT No.079-2003, de fecha 16 de diciembre del 2003).

**5) Cuando Vence el Plazo para un Recurso en Sede Administrativa puede Interponerse el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma Administración, pero No el Jurisdiccional, pues el Tribunal Contencioso Tributario No es un órgano Administrativo.** Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en primer lugar es necesario advertir que en el punto planteado por el Magistrado Procurador General Tributario respecto a la jerarquía o tribunal correspondiente, este tribunal se pronunció sobre el mismo en los considerandos de la sentencia objeto de revisión, ya que expresó que al no interponer dicho recurso el contribuyente podría incoar dentro de los plazos y requisitos legales el recurso de jerarquía superior subsiguiente, luego de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata, como al efecto hizo, de conformidad con el párrafo I del artículo 62 y los artículos 139 y 144 que establecen la forma y el plazo para interponer el recurso contencioso tributario”; Considerando , que tal como ha quedado evidenciado precedentemente, el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea y una mala aplicación del artículo 62, párrafo I del Código Tributario, que lo condujo también a la violación del artículo 139, literal a) del mismo código, ya que al considerar que la hoy recurrida podía interponer válidamente el recurso contencioso tributario, luego de haber incurrido en caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, dicho tribunal desconoció y violó las reglas de orden público relativas a la organización y competencia de la jurisdicción de lo contencioso tributario, las que están claramente definidas por dicho código, especialmente en su artículo 139, que exige que el acto contra el cual se recurra haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, lo que no fue cumplido en la especie; que tampoco observó dicho tribunal, que la disposición del párrafo I del citado artículo 62, sólo se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa; por lo que, bajo ningún concepto podía dicho tribunal, extender la disposición del citado párrafo I del artículo 62 y aplicarla para los recursos jurisdiccionales como lo hizo para considerar que la hoy recurrida, que había incurrido en caducidad con respecto al recurso jerárquico, podía interponer válidamente el recurso contencioso tributario, ya que en dicho fallo no se tomó en cuenta que el Tribunal Contencioso Tributario no es un órgano que pertenezca al escalafón o jerarquía administrativa, sino que es un tribunal del orden judicial que juzga en primera y última instancia los asuntos que están bajo su competencia de acuerdo a la ley que rige la materia, por lo que no se le puede atribuir, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, la

categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente, ya que tal decisión violenta los textos legales cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, lo que justifican la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal. (Sentencia de la SCJ No.33, de fecha 25 de mayo del 2005, B.J 1134, Vol. II, pág.944)

**6) En caso de Caducidad de un Recurso Administrativo, el Interesado puede Interponer el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma Administración, pero No un Recurso Judicial, como Contencioso Tributario.** Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado al fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta disposición no puede extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter judicial, como lo es el contencioso tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el curso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 4 de octubre de 2006, B.J. 1151, Vol. III, pág.1411)

#### **M) Puede Alegarse por Primera Vez en Casación.**

**1) El Plazo para la Interposición de un Recurso en un asunto de Orden Público y puede Alegarse por primera vez en Casación.** Considerando, que con motivo del recurso de casación interpuesto en fecha 10 de julio de 1998, por la Dirección General de Impuestos Internos debidamente representada por el Magistrado Procurador General Tributario contra la sentencia No.27/98 dictada por este tribunal en fecha 19 de mayo de 1998, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en fecha



14 de febrero del 2001, falló casando la referida sentencia por tratarse de una cuestión de orden público enviándola de nuevo a este tribunal, expresando lo siguiente; “que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma LK, ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 6 de julio y el 1ro. de agosto de 1994 habían transcurrido 26 días; y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios”. (Sentencia del TCT No.004-2003, de fecha 30 de enero del 2003)

## **N) Plazo para Pagar.**

### **1) Plazo para Pagar el Impuesto Sucesoral.**

a) **El Plazo de 30 días para Pagar el Impuesto Sucesoral se cuenta por Día, No de Fecha a Fecha como si fuese de Un Mes y No es Franco, pues No es un Plazo Procesal.** Considerando, que una vez ponderados los alegatos de los recurrentes y del Magistrado Procurador General Tributario, este tribunal ha constatado que contrario a lo alegado por los recurrentes el plazo previsto por el artículo 30 de la Ley No.2569 sobre Impuesto de Sucesiones y Donaciones del 4 de septiembre del año 1950, es de treinta (30) días y no de un mes como señalan los recurrentes, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos no está obligada a contarlo de fecha a fecha; Considerando, que el alegato de los recurrentes en el sentido de que en la especie es aplicable el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente no son computables en el referido plazo de treinta (30) días que otorga el artículo 30 de la Ley No.2569, ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, carece de validez, ya que como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, dicho artículo aplica para los plazos procesales, es decir, aquellos plazos que tienen como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia, no como en el presente caso donde el plazo existe para que la parte cumpla con una obligación fiscal, sin que medie ninguna litis de por medio; Considerando, que este tribunal ha verificado que ciertamente en la referida liquidación de impuestos sucesorales, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Los Mina, en fecha 28 de marzo del año 2006, se cumplió con el plazo de 30 días previsto en la ley, ya que no tomó en cuenta el día de la notificación, es decir, el 28 de marzo del año 2006, sino que se comenzó a contar a partir del día 29 y vencían los 30 días para hacer efectivo el pago el 27 de abril del año 2006, por lo que, al no haber cumplido con el plazo de ley ciertamente estaban obligados los recurrentes a pagar, tanto la mora como el interés

indemnizatorio cobrado por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Los Mina, por tener dichos recargos base legal. (Sent.TCT No.019-2007 del 17 abril 2007)

**PODER.** Ver tb Poderes Públicos, Facultades, Potestades

**1) Desviación de Poder.**

a) **Un Acto está viciado de Desviación de Poder cuando el Funcionario, sin estar jurídicamente Autorizado, usa el Poder de la Ley con una finalidad distinta de la prevista por ella, persiguiendo así una Finalidad Distinta.** (Ver en Desviación de Poder la Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

**2) Delegación de Poderes.** Ver tb Delegación de Atribuciones

a) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria y el Congreso No pueda Delegar esta Facultad Constitucional en un Reglamento.** (Ver en Delegación de Atribuciones, Principio de Legalidad Tributaria y en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

**3) Poder Reglamentario.** Ver tb Reglamento

a) **El Poder Reglamentario está orientado a la elaboración de los Actos para hacer Efectiva la Ley. Es una Prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango Reglamentario, o sea Subordinadas, Concretas, Adecuadas y Detalladas para la Aplicación de la Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

**PODER DISCRECIONAL**

1) **El Poder Discrecional de la Administración Tributaria para efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que llegue a representar un caso de Discriminación Inaceptable.** (Ver en Determinación la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219).

2) **Los Jueces disfrutan de un Poder Discrecional para valorar las Pruebas.** (Ver en Prueba la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

3) **Ante un Recurso de Amparo el Tribunal Contencioso Tributario goza de un Poder Discrecional amplio, en virtud del cual puede decidir, conforme a su**

**criterio, el asunto del cual ha sido Apoderado.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

4) **Los Jueces deben procurar la sumisión de la Administración al Derecho, para poder afianzar el control del Poder Discrecional de la Administración.** Considerando, que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa cuentan con las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en procura de la sumisión de la Administración al derecho, para poder afianzar el control del poder discrecional de la Administración o cuando esta incurra en errores manifiestos de apreciación al determinar alguna medida en contra del administrado, como ocurrió en la especie, en que la Administración Tributaria en una actuación puramente discrecional y subjetiva sin ofrecer los soportes jurídicos correspondientes, a lo que estaba obligada en virtud de los principios de legalidad y juridicidad, procedió a determinar un impuesto de donaciones a una forma jurídica totalmente distinta que no se correspondía con dicho impuesto; actuación que fue respaldada por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión, inobservó la implementación de los principios de la proporcionalidad o razonabilidad, cuya observancia estaba a su cargo; que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma desconoció estos principios, así como los demás principios del régimen tributario invocados por la recurrente y que están consagrados por el artículo 243 de la Constitución; por lo que al afirmar como lo hace en su sentencia: “Que en la especie al pagar Lubridom un monto mucho menor por las acciones, este acto deviene en donación”, sin establecer el fundamento jurídico que respalde esta decisión y sin observar que el hecho generador de esta obligación provenía de la verdadera forma jurídica adoptada por las partes en su negociación, que evidentemente era un acto a título oneroso, que no puede reputarse como donación, dicho tribunal dejó su sentencia sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede la casación de dicho fallo. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

**PODER EJECUTIVO.** Ver tb Presidente de la República y Poder Presidencial

**PODER ESPECIAL.** Ver tb Abogado

1) **La DGII No requiere de un Poder Especial para sus actuaciones Tributarias. Para la defensa en Justicia de sus intereses, la DGII estará representada por el Procurador General Tributario.** (Ver en Procurador General Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656).

## PODER JUDICIAL

1) **El Poder Judicial es ejercido por los Tribunales.** (Ver en Principio de Separación de los Poderes Públicos la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51).

2) **El Poder Jurisdiccional del Estado es Indelegable.** Considerando, que el artículo 2 de la Constitución, al referirse a los tres Poderes del Estado, dispone que "sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes"; que el artículo 62 establece que "el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y por las leyes"... Considerando, que si bien es cierto que el matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho Canónico produce efectos civiles, de conformidad con el artículo XV del Concordato, y si también es cierto que las causas de nulidad del matrimonio canónico deben ser conocidas por los tribunales eclesiásticos, al tenor del artículo XVI, no es menos cierto que la nulidad de ese matrimonio, en su aspecto civil, solamente debe ser juzgado por los tribunales civiles, en razón de que el poder jurisdiccional del Estado es indelegable, según se desprende de los artículos 2 y 62 de la Constitución... Considerando, que las circunstancias de que a partir del año 1955 la Constitución exprese en su artículo 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; que dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política, y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de enero de 1971, B.J. No. 606, pág.52)

3) **El Poder Judicial o Sancionador es ejercido por los Tribunales.** Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51)

## PODER PRESIDENCIAL

1) **Si el Poder Ejecutivo no dicta en tiempo Oportuno el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

2) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

3) **Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo para crear por Decreto un Organismo Autónomo, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.** (Ver en Autonomía la Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

4) **El Presidente de la República está Facultado para emitir el Reglamento que regula el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.** (Ver en Fondo de Pensiones de Obreros de la Construcción la Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

5) **El Poder que otorgue el Presidente de la República para firmar un contrato de Concesión puede darse después de que la Concesión fue Firmada.** 8.4. Puesto que el contrato de concesión otorgado a Dominicana de Vías Concesionadas (DOVICON), fue sometido a la aprobación del Congreso por el Presidente de la República, no se evidencia, como alega la parte actora, violación alguna del artículo 128, numeral 2, literal d) de la Constitución, que dispone lo siguiente: “Celebrar contratos, sometidos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público”. 8.5. En ese sentido, la ausencia del Poder Especial requerido al Ministro de Obras Públicas para la firma del contrato de concesión, el cual resultó aprobado mediante la resolución impugnada, no vulneró la Carta Sustantiva, puesto que se trata de una situación de orden legal, y pese a todo, la misma quedó enmendada al otorgársele dicha facultad luego de la suscripción del mismo. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

**PODER PUBLICO.** Ver t b Principio de Separación de los Poderes

#### **A) Separación de los Poderes Públicos.**

1) **La Separación de los Poderes Públicos No es Rígida, sino que admite Colaboración entre ellos.** Habiéndose determinado la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, cabe concluir que el hecho, conforme lo establece el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, de que un miembro del mismo esté adscrito permanentemente, en el Distrito Nacional y el Distrito Judicial de Santiago, al Ministerio de Trabajo, órgano oficial también perteneciente al Poder Ejecutivo, no viola el principio

de separación e independencia de los poderes ni ninguna de las disposiciones constitucionales expresamente señaladas por la accionante. Oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos. (Sentencia TC/0032/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**2) La Separación de los Poderes Públicos No es Rígida y Colaboran entre Ellos.** Esta nueva ingeniería institucional, como ha expresado este Tribunal en otra ocasión, comporta un replanteamiento del significado tradicional de la noción de separación de poderes, “en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos” (Sentencia TC/0032/13: 9.6.), así como diversos medios de acción recíproca. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

**3) La Violación de la Autonomía de un órgano Constitucional implica la Violación del Principio de Separación de Poderes. Prohibiciones dirigidas a los Poderes Públicos y órganos Constitucionales para asegurar el respeto al Principio de Separación de Poderes.** Oportuno es señalar que la violación de la autonomía de un órgano constitucional implica necesariamente la violación del principio de separación de poderes establecido en el artículo 4 de la Constitución. La afectación de cualquiera de las manifestaciones de la autonomía, analizadas en los fundamentos 9.1.7 al 9.1.13 de la presente sentencia, no es una cuestión que pueda abordarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda decirse simplemente que la vulneración se acreditó o no, pues constituye una cuestión gradual que, en consecuencia, admite diversos niveles de completitud y, por ende, de afectación. Así pues, este Tribunal considera, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional mexicana, que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos y órganos constitucionales, a fin de asegurar el respeto al principio de separación de poderes; a saber: la no intromisión, la no dependencia, y la no subordinación de cualquiera de los órganos o poderes con respecto a los otros. “La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe” (Suprema Corte de Justicia de México. Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004 de 31 de agosto de 2004). Estos tres

conceptos son en realidad grados de uno mismo. Así, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y, por la misma razón, la dependencia excluye a la subordinación. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

4) **Es contrario al Principio de Separación de Poderes exigir a los Poderes Públicos y órganos Constitucionales obtener Autorización de la Cámara de Cuentas para poder Contratar firmas privadas que Auditen su Gestión.** Este Tribunal advierte que resulta contrario al principio de separación de poderes exigir a los poderes públicos y órganos constitucionales que obtengan una autorización de la Cámara de Cuentas para poder contratar firmas privadas que auditen su gestión. Esta exigencia, contenida en el artículo 32 de la Ley No.10-04, constituye una afectación de dependencia, ya que impide a los poderes y órganos ejercer de manera autónoma las competencias instrumentales de evaluación y control del desempeño o de resultados, conforme se planteó en el fundamento 9.1.8 de esta sentencia, y este defecto afecta la validez del texto legal en su totalidad. En efecto, al ser la Cámara de Cuentas el órgano público competente para realizar el control fiscal externo del Estado, el legislador no puede disponer que las instituciones públicas deban procurar su previo consentimiento o autorización para contratar firmas privadas que evalúen externamente las operaciones que realicen y, a consecuencia de los resultados, adoptar las medidas administrativas que correspondan en el marco del régimen normativo propio. Lo anterior no significa, en modo alguno, que la Cámara de Cuentas quede completamente excluida del proceso de contratación de las firmas de auditorías nacionales o internacionales. Este tribunal considera que la contratación de firmas de auditorías debe realizarse por licitación pública y con todas las garantías que aseguren la sana gestión administrativa. Las firmas de auditorías que quieran participar en las licitaciones deben estar registradas en el banco de datos de elegibles que gestiona la Cámara de Cuentas en su condición de Organismo Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría. Los órganos interesados podrán requerir la asistencia de la Cámara de Cuentas para la elaboración de las bases de concurso y los términos de referencia. Sin embargo, la realización de tales auditorías no sustituye, en modo alguno, el control fiscal que debe ejercer la Cámara de Cuentas, ni le son oponibles o vinculantes sus resultados, pero esta podrá requerirlos a los órganos que las contrataron, quienes estarán obligados a entregarlos en un plazo razonable que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

#### **B) No Delegación de Atribuciones.** Ver tb Delegación

1) **Los Encargados de los Poderes Públicos son Responsables y No pueden Delegar sus Atribuciones.** (Ver en Principio de Separación de los Poderes Públicos la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64).

**C) Actos de los Poderes Públicos.**

1) **Los Actos de los Poderes Públicos son Imperativos para todos tan pronto son Publicados.** Considerando, que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; que, en la especie, es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones, que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata; por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de noviembre de 1977, B.J. No.804, pág.2186)

**D) Presupuesto.**

1) **Los órganos Constitucionales Autónomos están habilitados para Participar proactivamente en el proceso Presupuestario.** (Ver en Presupuesto la Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

**E) Recursos contra los Actos de los Poderes Públicos.**

1) **A la Jurisdicción Contenciosa No le compete conocer de los Recursos contra los Actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones Constitucionales.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1977, B.J. No.794, pág.63).

2) **No Corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de los actos que dicten los Poderes del Estado en uso de sus Atribuciones Constitucionales.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999)

**PODER RECAUDATORIO.** Ver tb Cobro

1) **Límites al Poder Recaudatorio. La Ley es el Límite del Poder Recaudatorio.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha del 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.409).

**POLITICA TRIBUTARIA**

1) **El Congreso Nacional pueda Modificar las Políticas Tributarias, siempre que No vulnere Derechos Adquiridos.** (Ver en Derechos Adquiridos la Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)



**2) No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Tributo la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**3) No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**4) Respetar los Derechos Adquiridos.**

**a) El Congreso Nacional pueda Modificar las Políticas Tributarias, siempre que No vulnere Derechos Adquiridos.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

**PONER EN CAUSA.** Ver Citación y Debido Proceso

**POTESTAD DE LA ADMINISTRACION.** Ver Administración Tributaria

**POTESTAD REGLAMENTARIA.** Ver Presidente de la República y Reglamento

**POTESTAD SANCIONATORIA.** Ver tb Sanción

**1) La Potestad Sancionatoria de la Administración debe ejercerse cumpliendo el Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes, en un Proceso Individual y No junto con una Determinación de Impuestos.** (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.030-02-2019-SEEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

**2) Es Arbitrario poner una Multa en una Determinación y Sin seguirse el Procedimiento establecido para Sancionar.** (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**POTESTAD TRIBUTARIA.** Ver tb Principio de Legalidad Tributaria

**A) Límites a la Potestad Tributaria.**

**1) No es Arbitraria.**

**a) La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de preceptos**

**Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inconvencible de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004)

## 2) **Juridicidad.**

a) **La Potestad Tributaria debe realizarse dentro de la Juridicidad.** La potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros establecidos por la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

## 3) **Respetar los Derechos Adquiridos.**

a) **El Congreso Nacional pueda Modificar las Políticas Tributarias, siempre que No vulnere Derechos Adquiridos.** En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal es de criterio que, si bien constituye un fin esencial del Estado el garantizar la seguridad jurídica de todas las personas físicas y morales, no menos cierto es que esto no impide que el Congreso Nacional pueda modificar las políticas tributarias que estime convenientes para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, siempre y cuando el ejercicio de esas potestades congresuales no impliquen vulneración alguna a derechos adquiridos, pues en una democracia el Poder Legislativo debe ejercer cabal y eficazmente las facultades constitucionales que le corresponden, entre estas, la de legislar sobre las materias de su competencia (Artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución de la República). Este criterio es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada al establecer

La jurisprudencia...versa sobre la necesidad de que exista un criterio de ponderación entre la seguridad jurídica garantizada a los miembros de una sociedad, regida bajo las reglas propias del Estado social de derecho, y la posibilidad de que el Estado – y, en particular, el Congreso de la República – pueda adoptar, modificar y acabar las políticas públicas que estime convenientes para alcanzar los fines que le han sido encomendados por la Carta Política. En una democracia, el Congreso no está atado a sus propias leyes porque sería insostenible que una mayoría política coyuntural pudiera impedir que en el futuro, cuando el pueblo soberano elija a otros representantes, la nueva mayoría ejerza las competencias que la Constitución le ha confiado al legislador. Por ello, la seguridad jurídica debe ceder ante la potestad del Congreso de modificar o derogar las leyes...No podría ser de otra manera en un Estado Social de Derecho, dentro del cual la seguridad jurídica no impide cambios en las reglas de juego pero sí exige que éstos no se hagan arbitraria y súbitamente sin consideración alguna por la estabilidad de los marcos jurídicos que rigen la acción de las personas y en desmedro de la previsibilidad de las consecuencias que se derivan para los particulares de ajustar su comportamiento a dichas reglas. (sic) (Ver: Sent. C-007/02, de fecha 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia). En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la Ley núm. 253-12, le confiere a las empresas sujetas a un régimen fiscal especial la condición de agentes de retención. Ello no implica una afectación a los beneficios impositivos que le acuerda a la empresa accionante la Ley núm.28-01, del dos mil uno (2001), pues dicha norma legal no transforma en contribuyentes a dichas empresas, ya que los sujetos pasivos o deudores de la obligación tributaria siguen siendo sus clientes. La empresa proveedora del bien o servicio funge como agente de retención del pago del importe de los impuestos que hacen los contribuyentes, entre el sujeto activo (el Estado) y los sujetos pasivos (los contribuyentes) de la obligación tributaria y solo tiene que entregar al fisco las sumas retenidas dentro de los plazos y bajo las formalidades que requieren las leyes tributarias de la nación. En tal virtud, no se advierte violación alguna al artículo 110 de la Constitución dominicana en cuanto al principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

4) **No Doble Tributación.** Ver Tributación

5) **No Confiscación.**

a) **El Principio de No Confiscación Limita la Potestad Tributaria.** (Ver en Principio de No Confiscación la Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**B) Potestad Tributaria Municipal.**

1) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Constitución, y el Artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, esa potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de los tributos, no solamente descansa en

el Gobierno Central, sino que también se les atribuye a las alcaldías de los Distritos Municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de Arbitrios Municipales. En ese sentido, los ayuntamientos de los municipios pueden, bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

### **C) No Delegación de Atribuciones.**

**1) La Obligación de Pagar Impuestos es materia privativa de la Ley. El Congreso Nacional No puede Delegar su Facultad Constitucional de establecer Tributos.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

### **D) Tribunal Constitucional.**

**1) No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la n lo relativo al petitorio de que sean ponderados por este tribunal constitucional y declarados inconstitucionales los actos descritos en el párrafo número (11.2.) , parte integral en el cuerpo de esta sentencia, estos son: a) la resolución de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), de fecha trece (13) de julio del año dos mil seis (2006); b) los contratos intervenidos entre las sociedades de gestión colectivas

SGACEDOM, SODIMPRO y cualesquiera otras sociedades de gestión colectiva creadas con anterioridad a esta sentencia; así, pronunciarse respecto a cuestiones de índole tributaria respecto de las cargas y reportes impositivos de sociedades de gestión colectiva al Estado dominicano a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Es menester precisar que la resolución acusada se trata de un acto administrativo de efectos particulares y concretos. En el mismo orden se inscribe el precedente asentado en la Sentencia TC/0051/12: (...) en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha considerado que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa: la acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo establecido para impugnar decisiones de la administración ni para resolver situaciones jurídicas concretas (...) (Sent. C-568/95 de fecha 30 de noviembre de 1995; Corte Constitucional de Colombia); por lo que en relación con la cuestión de la que se trata procede declarar la inadmisibilidad. En el orden del contenido de los dos últimos petitorios, objeto de ponderación, advertimos que la Constitución de 2010 y la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales no le confieren poderes ni atribuciones a esta sede constitucional para conocer de la inconstitucionalidad de los actos aludidos. Por un lado, no son objeto de control constitucional los contratos entre particulares concebidos al amparo del derecho privado. Por otro lado, no es facultad del Tribunal erigirse en un ente regulador de políticas y disposiciones impositivas de cara a la ciudadanía y al Estado, por lo que sus pretensiones escapan de las competencias de este tribunal. (Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

## **PRACTICA TRIBUTARIA**

**1) La Práctica hace Ley. Aunque No exista una Disposición Legal que establezca la obligación de Autorización para que una Empresa pueda Descargar Inventarios Dañados u Obsoletos, la práctica así lo Requiere.** Considerando, que independientemente de que no exista una disposición legal que establezca la obligación de autorización para que una empresa pueda descargar inventarios por estar dañados u obsoletos, el que en la práctica la Dirección General de Impuestos Internos lo requiera equivale a impedir la posibilidad de que una empresa descargue inventarios por su cuenta, lo que podría devenir en una posible evasión impositiva, de ahí que el tribunal vea correcta la práctica establecida por la Dirección General, en el sentido de que cuando una empresa desea descargar inventarios de productos o mercancías obsoletos o dañados lo comunique a la Dirección General de Impuestos Internos, y ésta a su vez debe enviar los inspectores correspondientes. Asimismo para que un documento de solicitud de autorización para destrucción de inventarios, sea admitido como válido debe estar por lo menos debidamente sellado y recibido por esa Dirección General, lo cual bastaría y sería

suficiente para admitir su deducción; Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha consagrado mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 1998, que: “es correcta la impugnación de una deducción por pérdida de mercancía porque no se le solicitó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que verificara el conteo físico y retiro de la mercancía dañada, aunque, según el recurrente, ninguna ley establecía ese requisito”; que en el caso de la especie y en lo que se refiere a las partidas impugnadas la recurrente no aportó los documentos que demuestren que solicitó autorización para el descargo, en consecuencia procede a mantener en su totalidad los ajustes “Otros Costos no admitidos”, ascendentes a las sumas de RD\$169,726.00, RD\$436,456.00 y RD\$392,332.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 1993, 1994 y 1995, respectivamente y el ajuste “Inventarios obsoletos dañados”, ascendente a la suma de RD\$765,242.00, correspondiente al ejercicio 1993. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**PRECEDENTES.** Ver tb Jurisprudencia

## **PRECIO**

1) **Examinar el Precio de compra es una cuestión de Hecho que escapa a la censura de Casación.** Considerando, que, además, los jueces del fondo pudieron dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la hoy recurrida empresa fehacientemente "que los precios que se consignan en sus documentos de Compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los verdaderos". (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

## **PRECIO PUBLICO**

1) **Los Precios Públicos son ingresos No Tributarios que surgen como erogación Pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los Beneficiarios, por la Autorización para acceder al uso temporal de Bienes y Servicios del estado.** Dichas tarifas autorizadas por la disposición legal citada están referidas necesariamente a tasas establecidas con relación a los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos, y no a tarifas de precios públicos pagados por el uso de tales servicios y facilidades. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal. Resulta entonces que no siendo los precios públicos tributos, el establecimiento de sus tarifas puede ser decididas por la

administración sin necesidad de ser autorizada por ley. Asimismo, debe descartarse que la tasa impugnada constituya un impuesto encubierto, como aduce el accionante, puesto que en su establecimiento y exigencia está presupuesta la contraprestación de un servicio público, característica que, como hemos visto, distingue a las tasas de los impuestos. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

## PREMIO

1) **El Impuesto por Licencias a las Bancas de Apuestas Deportivas es distinto al Impuesto sobre la Renta y a la Retención sobre Premios a Ganadores.** (Ver en Retención la Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

## PRESCRIPCION

### I.- Generalidades.

#### A) Concepto de Prescripción Extintiva.

1) **La Prescripción Extintiva o Liberatoria es la Excepción que Acuerda la Ley para Oponerse a la Acción del Acreedor, cuando éste No la ha Ejercido dentro del Plazo Legal.** Considerando, que la prescripción comienza a correr en favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción, criterio explícito de la Suprema Corte de Justicia (B.J.639, octubre 1963, Pág.1148). Que la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que nos acuerda la ley para oponernos a la acción del acreedor, cuando éste, no la ha ejercido dentro del plazo establecido al efecto; Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede declarar la prescripción del presente recurso contencioso tributario, sin examen al fondo del expediente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, que dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

#### B) No Extingue la Deuda, sino la Acción.

1) **La Prescripción No extingue la Obligación, sino la Acción o Exigibilidad de ella.** 10. La parte recurrente argumenta en su recurso, que los períodos 2008 y 2009 se encuentran prescritos, que los mismos no fueron presentados por la parte recurrida al tiempo de su vigencia. 11. En ese sentido, el artículo 15 del Código Tributario enlista los modos extintivos (formas de terminación) de la obligación

tributaria, incluyéndose en ellos a la prescripción. Se trata de un instituto jurídico o “figura de derecho” que en su modo negativo refiere que el trascurso del tiempo puede eliminar derechos preexistentes por inercia del acreedor. 12. Sin embargo, es bueno resaltar que desde un punto de vista estricto-técnico-jurídico, esa institución no extingue la obligación sino la exigibilidad de ella, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atiende al objeto de aquella. Esta figura es denominada como una excepción que repela una acción de cobro o la ejecución del crédito, pero que deja viva la acreencia para posibilidad de pagos voluntarios. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019; (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

## **II.- Prescripción en Impuestos Internos.**

### **A) Ley que Rige la Prescripción.**

#### **1) En materia de Prescripción Impositiva No rige el Código Civil, sino la Ley Tributaria.**

a) Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2262 del Código Civil establece que todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, no es menos cierto que en materia tributaria la prescripción estaba consignada en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta, (ley vigente al momento del ejercicio impugnado) que dispone en su artículo 96 lo siguiente: “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. Párrafo: El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. Que su concordante el artículo 21 del Código Tributario señala las mismas condiciones para la prescripción. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

b) Considerando, que del análisis realizado a los documentos que conforman el expediente, se ha podido determinar que los actos emanados de la administración tributaria son relativos a los ejercicios fiscales 1977, 1978, 1980, 1981, 1982 y 1989, correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Tercera y Quinta Categoría; que la empresa recurrente ha planteado la prescripción de la deuda tributaria respecto de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; que al ser los ejercicios de los años referidos, la Ley 5911 del 22 de mayo del 1962 mantenía su plena vigencia; que en materia tributaria en el aspecto de la prescripción la Ley No.5911 en su artículo 96, establecía un plazo de tres (3) años para la prescripción de las acciones del Fisco, señalando que “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las



declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a la presente ley; c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto”, plazo dentro del cual la administración puede realizar válidamente sus actuaciones, determinar, impugnar y verificar si las declaraciones fueron efectuadas conforme a la ley; Considerando, que para el cálculo de dicho plazo es necesario tener un punto de partida, el cual conforme al Párrafo del citado artículo 96 de la Ley No.5911, relativo al cómputo del plazo de la prescripción al igual que su concordante el artículo 21 del Código Tributario dispone que: “ El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. Que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esa interrupción o suspensión se realicen dentro del plazo de los tres (3) años que establece el referido artículo 96 de la Ley 5911. (Sentencia del TCT No.074-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003)

## 2) Sucesiones.

a) **No existen normas sobre la Prescripción, debe acudir al Derecho Supletorio y a la Interpretación Analógica.** Considerando, que en la ley de Sucesiones y Donaciones no existen disposiciones que contemplen la prescripción, que siendo un principio jurídico tributario el de la interpretación analógica, que señala que cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso se regirán por los preceptos adecuados del Derecho Público aplicables y de la Legislación Civil a título supletorio. Que en el presente caso se hace necesario recurrir a la fuente supletoria como es el artículo 96 de la Ley No. 5911, en razón de que el Código Tributario no estaba vigente al momento de la presentación de la declaración sucesoral, el cual dispone que: “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, b) Las acciones por violación a la presente ley; c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto”. Que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esa interrupción o suspensión se realicen dentro del plazo de los tres (3) años que establece el referido artículo 96 de la Ley 5911; Considerando, que de conformidad con el párrafo del artículo 96 de la mencionada ley. “El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. (Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

### **3) El Código Tributario se Aplica a Todos los Impuestos Internos Nacionales.**

a) **La Prescripción Tributaria prevista en los Artículos 21 y siguientes del Código Tributario son Normas Comunes para todos los Tributos Internos Nacionales, estén o no en el Código Tributario.** Considerando, que los motivos anteriores ponen de manifiesto que al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente sin distorsionar, ni mucho menos desnaturalizar las normas que regulan la prescripción tributaria, previstas por los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, que son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no comprendidos por el Código Tributario, ya que así lo establece el Título I del mismo y por tanto, contrario a lo pretendido por la recurrente, son las aplicables para precisar el punto de partida de la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria cuestionada en la especie, sin importar que el Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre los combustibles esté regulado por una Ley Tributaria especial como la núm.112-00, modificada por la Ley núm.557-05, que no contiene ninguna disposición que establezca lo contrario con respecto a la prescripción tributaria, y aunque el artículo 23, párrafo IV de dicha ley, pone a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la facultad de dictar normas generales para la administración y recaudación de este tributo, esto, de modo alguno, significa que, como erróneamente pretende la recurrente, estas normas tengan la habilitación para suplantar, ni mucho menos modificar lo dispuesto en el Código Tributario, en materia de prescripción tributaria, ya que solo otra ley puede hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie. (Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018)

#### **B) Plazo de Prescripción.**

##### **1) Tres Años para el Cobro de la Deuda.**

a) Considerando, asimismo que de conformidad con lo que prescribe el Artículo 96 de la Ley 5911 "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio". Párrafo: El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta Ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la presentación de la declaración de beneficios"; Considerando, que como en el caso ocurrente no hubo ninguna medida ejercida por la parte tendente a producir la interrupción de la prescripción, este hecho constituye "de manera fehaciente que en la especie los funcionarios de Finanzas actuaron en franca violación a las disposiciones legales que rige una correcta aplicación de las leyes tributarias, en este caso la Ley 5911 en su artículo 96, ampliamente comentado; Considerando, que siendo esto así este Tribunal se ha formado su convicción en el

sentido de que en el caso de la IM de pleno derecho se cumplió la prescripción legal. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.115)

b) Considerando, que al momento en que la recurrente recibió la comunicación de la estimación de oficio mediante el oficio No.38067, de fecha 17 de agosto de 1998, habían transcurrido más de tres (3) años a partir del último día en que ella estaba obligada a presentar su declaración jurada de rentas del ejercicio 1994, esto es el primero de abril de 1995. Por lo que la actuación de la administración no era conforme a la ley, siendo ésta extemporánea; Considerando, que luego de un estudio pormenorizado y de conformidad con los artículos antes transcritos el tribunal procede a declarar prescrita la acción del fisco respecto a IA, relativa al ejercicio 1994 y en consecuencia revoca en todas sus partes la Resolución No.68-2000, de fecha 28 de febrero del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y carecer de base legal. (Sentencia TCT, del 31 agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.108)

**c) Las Acciones del Fisco para requerir el Pago de la Deuda Tributaria Prescriben a los Tres Años.** Su intento de Cobro constituye un Medio de Inadmisión. Considerando, que es necesario precisar que en el presente caso los actos emanados de la administración tributaria son relativos al ejercicio fiscal 1981, correspondientes al Impuesto sobre la Renta; que la empresa recurrente ha planteado un medio de inadmisión como lo es la prescripción de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; que en materia tributaria en el aspecto de la prescripción la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 en su artículo 96, establece un plazo de tres (3) años para la prescripción de las acciones del Fisco, plazo dentro del cual la administración puede realizar válidamente sus actuaciones y determinar, impugnar y verificar si las declaraciones fueron efectuadas conforme a la ley; Considerando, que para el cálculo de dicho plazo es necesario tener un punto de partida, el cual conforme al párrafo del citado artículo 96 de la Ley No.5911, relativo al cómputo del plazo de la prescripción al igual que su concordante el artículo 21 del Código Tributario dispone que: “El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. Que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esa interrupción o suspensión se realicen dentro del plazo de los tres (3) años que establece el referido artículo 96 de la Ley 5911; Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el expediente se advierte que el Certificado de Deuda emitido por la Dirección General de Impuestos Internos le fue notificado a la recurrente mediante acto de alguacil No.68-94 en fecha 30 de junio de 1994, acto mediante el cual la administración dio inicio al requerimiento de pago del impuesto; que para la fecha en que se le notificó a la recurrente dicho documento habían transcurrido trece (13) años desde el ejercicio fiscal 1981; Considerando, que el artículo 96 de la Ley

No.5911 establece lo siguiente: “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a la presente ley; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto”; Considerando, que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Sentencia del TCT No.016-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

**d) Las acciones del Fisco para Requerir el Pago del Impuesto Prescriben a los Tres Años.** Considerando, que en materia tributaria la prescripción estaba consignada en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta, (ley vigente al momento del ejercicio impugnado) que dispone en su artículo 96 lo siguiente: “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. Párrafo: El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. Que su concordante el artículo 21 del Código Tributario señala las mismas condiciones para la prescripción; Considerando, que es bueno precisar que para el cálculo del plazo de prescripción es necesario tener un punto de partida, que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es obligatorio que los actos que producen esta interrupción o suspensión se emitan dentro del plazo de los tres (3) años que establece el indicado artículo; que la administración tributaria dejó pasar 19 años para requerir la deuda tributaria, partiendo de que el ejercicio que se trata es 1983-84, de lo que se advierte que la acción del fisco al momento de iniciar el cobro compulsivo en el 2001, a través de la resolución de fecha 23 de noviembre del 2001 de la Dirección General de Impuestos Internos que fija oposición Administrativa al vehículo de motor, habían transcurrido 16 años, y por tanto estaba prescrita dicha actuación; Considerando, que luego de un estudio pormenorizado y de conformidad con los artículos antes transcritos, el Tribunal Contencioso Tributario procede a declarar prescrita la acción del fisco para perseguir y obtener el pago del Impuesto sobre la Renta contra el Dr. PTP, correspondiente al ejercicio fiscal 1983-84, y en consecuencia declara nulos los actos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos por improcedentes y carentes de base legal. (Sentencia del TCT No.042-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**e) El Fisco tiene Tres Años para exigir las Declaraciones Juradas, Impugnar las efectuadas, Requerir el Pago y Practicar la Estimación de Oficio al Contribuyente.** Considerando, que la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determina la ley, por lo que no puede aceptarse como bueno y válido los actos realizados

por la administración tributaria tendentes al cobro compulsivo, pues la deuda estaba prescrita. Que esta jurisdicción considera que luego de transcurrido el plazo de tres (3) años que tenía la Administración Tributaria para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago y practicar la estimación de oficio a la empresa, como es el caso de la especie, que al no hacerlo en ese tiempo conlleva a declarar prescrita la acción del Fisco. (Sentencia del TCT No.074-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003)

**f) Cuando la Administración Tributaria No persigue el Cobro de la deuda en el término de 3 años, pierde su Derecho a Cobrar.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una medida cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo transcurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el termino de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

**g) En materia Tributaria la Prescripción es de Tres Años.** 13. La prescripción tributaria es de tres (3) años según las disposiciones que contiene el artículo 21 del Código Tributario. Ello quiere decir que pasado ese tiempo la Administración Tributaria no podrá exigir declaraciones juradas al contribuyente, tampoco podrá impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto, ni practicar la estimación de oficio. De igual manera, no podrá incoar acciones por violación al Código Tributario o a las leyes tributarias. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019; Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**h) Al iniciarse el Plazo de Prescripción la DGII tiene 3 Años para Exigir el Cobro de la Deuda o la Acción de Cobro Prescribe.** 14. La prescripción –de la acción en cobro- representa una garantía de la seguridad jurídica a favor del contribuyente que por un prolongado lapso sin que la Administración Tributaria le exija el pago correspondiente o inicie un proceso de fiscalización interruptor de los 3 años con que cuenta en este caso la DGII para obtener la solvencia de su crédito fiscal, se ve protegido por el artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana. 15. Sobre dicha disposición, la Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala) ha enunciado: “que por tanto, si no se materializa el pago en este momento taxativamente fijado por el legislador,

es a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo que se inicia el computo del plazo que tiene la Administración Tributaria para exigirlo dentro del término de prescripción previsto por el citado artículo 21 del Código Tributario, pero no lo hizo en tiempo hábil, tal como fue comprobado por dicha etapa el Ejecutor Administrativo puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; que en cambio, en la segunda etapa para que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que conste en un título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias; que en el presente caso, la Administración Tributaria se limitó a efectuar una intimación de pago y embargo conservatorio, toda vez que de la lectura del Acto No.467-2012, se desprende que se trata de una medida conservatoria tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro y asegurar el cobro de la deuda tributaria; que cuando la Dirección General de Impuestos Internos aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, (...)”, jueces; por lo que al fallar de la forma que consta en su sentencia, estableciendo que, en la especie, estaba prescrito el derecho de la Administración para exigir dicho cobro, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron apegados al derecho, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica en provecho de la hoy recurrida, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no haya reclamando dicha obligación en el tiempo que la ley le impone para exigirla, esto evidentemente acarrea la caducidad de su derecho; (...). 16. La declaración jurada del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) está reglada por el Código Tributario de la República Dominicana, y, al efecto establece en su artículo 353, literal c que “Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar” de ahí que el requerimiento del impuesto debe verificarse en el lapso posterior a la presentación o en el momento en que debió operar el pago del impuesto correspondiente, limitado a su vez por los 3 años que subsigan los referidos 20 días, máxime cuando no se ha demostrado la interrupción de los periodos evidentemente prescritos por tratarse de periodos fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, cuyo proceso de cobro compulsivo está ventajosamente vencido por el plazo de 3 años con que contaba la recurrida para el cobro, razón por la que se admite el referido recurso y se anula la resolución de reconsideración núm.00987-2018 de fecha 20/2/2018, dictada por la DGII. (Sentencia TSA No. 030-02-2019-SSSEN-00217, de fecha 31 de julio del 2019)

## 2) Los Certificados de Deuda.

a) **Los artículos 21 y siguientes del Código Tributario relativos a la Prescripción, No se aplican a los Certificados de Deuda, pues gozan del carácter Ejecutorio que Garantiza una Deuda Firme.** 10. Con relación a la solicitud de prescripción de los Certificados de Deuda de los años 1991 y 1992, que pesan sobre la parte recurrente, el tribunal tiene a bien indicar que los efectos de la prescripción

detallada en el artículo 21 y siguientes del Código Tributario Dominicano no son aplicables al certificado de deuda tributaria, toda vez que dicha situación como lo establece el propio artículo versa sobre el reclamo de la Declaración Jurada, sobre la exigencia del pago del impuesto, los ajustes que considere de lugar, las impugnaciones a las señaladas declaraciones, acciones con motivo de la violación al Código Tributario y las que se dirigen contra el Fisco en repetición del impuesto; que por el contrario el Certificado de Deuda en virtud del artículo 97 del Código Tributario goza del carácter ejecutorio que garantiza una deuda firme, del cual solo debe disponer la Administración Tributaria cuando existe un crédito líquido y exigible, por lo que al haberse establecido tal situación se procede a rechazar el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa RAÑP. (Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016)

### 3) En Materia de Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

a) **El Plazo de Prescripción encaminado a Investigar y Ajustar una Declaración Sucesoral, tiene por Punto de Partida la fecha en que el Fisco tiene conocimiento de las Omisiones e Irregularidades.** Considerando, que el artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que "la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos"; que en primer término, este artículo consagra una acción de oficio que permite al Estado, por órgano de sus representantes calificados, proceder contra el obligado al pago del impuesto, sujeto a una verificación y liquidación, como a una reliquidación posterior de los impuestos; y en segundo término, dicho texto legal se refiere a las gestiones que deben realizarse para obtener el pago del impuesto que resulte tanto de una liquidación original, como del impuesto adicional resultante de una reliquidación posterior; Considerando que el plazo de la prescripción de la acta de oficio consagrada en el citado artículo 33, encaminada a una rectificación de la liquidación original, sólo puede tener por punto de partida la fecha en que las omisiones o irregularidades que dieron lugar a la reliquidación del impuesto, fueron del conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de hacerlo efectivo, y el plazo de la prescripción de la acción del Estado en pago de los impuestos adicionales resultantes de una reliquidación, no puede tener por punto de partida la fecha en que eran exigibles los impuestos adeudados conforme a la liquidación original, sino la fecha de la exigibilidad de los impuestos adicionales; Considerando que, en tales condiciones, la acción del Estado para el cobro de los impuestos adicionales ascendentes a la cantidad de RD\$32,747.61, cuyo pago fue requerido al actual recurrente en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, no está extinguida por la prescripción de tres años, consagrada por el artículo 2277 del Código Civil; Considerando que, consecuentemente, el Tribunal a qua no ha violado el referido texto legal, sino que lo ha aplicado correctamente, lo mismo que el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo cual los medios que

examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia SCJ, del 12 noviembre de 1957).

**Nota del Autor.** El Código Tributario establece 3 años de prescripción más 2 años de Suspensión por no declaración. El Impuesto sobre sucesiones es un Impuesto Interno Nacional y la Suprema Corte de Justicia ha dicha que la Prescripción Tributaria prevista en los artículos 21 y siguientes del Código Tributario son normas comunes para todos los Tributos Internos Nacionales, estén o no en el Código Tributario. (Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018)

#### **4) Prescripción en el Impuesto a los Combustibles.**

a) **El Punto de Partida del Plazo de Tres Años de Prescripción de Impuestos que No requieran Presentación de Declaración Jurada se Computa al día siguiente del Vencimiento del Plazo para el Pago del Impuesto.** (Ver en Impuesto Selectivo a los Combustibles la Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018)

#### **5) Prescripción de la Acción en Repetición.**

a) **El Plazo de Prescripción para la Acción en Repetición es de Tres Años y es distinto del Plazo para Interponer un Recurso Contencioso.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.846, de fecha 5 de diciembre del 2018)

### **C) Punto de Partida del Plazo de Prescripción.**

#### **1) En el Impuesto sobre Sucesiones.**

a) **En materia de Impuesto Sucesoral el Plazo de Prescripción se Inicia a partir del Momento en que se presente al Fisco la Declaración Sucesoral.** Considerando, que de lo externado por el Magistrado Procurador General Tributario, se advierte que ha habido una interpretación errónea de la ley, ya que no es cierto, como dice el indicado funcionario, que para computar el plazo de prescripción y que sea declarado bueno y válido, se deba esperar que el pago de dichos impuestos le sean requeridos al deudor, pues en materia sucesoral, el plazo de la prescripción empieza a partir del momento en que se declaren ante la Administración Tributaria los bienes muebles e inmuebles dejados por el decujus; Considerando, que siendo el punto de partida de la prescripción el momento de la presentación de la declaración jurada y comprobando que en el caso de la especie la misma fue presentada en fecha 29 de mayo del 1991, y que el Fisco sólo tenía un plazo de 3 años para realizar el cobro de los impuestos y que en fecha 25 de junio de 1998, 7 años después cuando notifica a los Sucesores del finado TRR por lo que el tribunal entiende que ha prescrito su acción para reclamar dicho pago, en tal sentido procede dejar sin efecto la resolución objeto del



recurso, por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.289)

**b) En materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el Plazo de Prescripción se Inicia a partir del Momento en que se presente al Fisco la Declaración.** Considerando, que si bien es cierto que el plazo de la prescripción en materia tributaria es de tres (3) años, no menos cierto es que en materia de Sucesiones y Donaciones dicho plazo empieza a computarse a partir del momento en que se declare ante la administración tributaria los bienes dejados por la decujus, y que en el caso de la especie, no obstante haberse producido la muerte en 1987, la declaración jurada de bienes fue presentada el 24 de junio de 1997, fecha ésta que es cuando la administración tiene conocimiento de la misma, y es el 30 de septiembre de 1997, cuando la administración notifica a el recurrente el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral, habiendo transcurrido solo 98 días después de que la administración tuvo conocimiento de la sucesión, por lo que la actuación realizada por el fisco fue correcta y acorde al plazo que establece la ley; entendiéndose que con la actuación de la administración no se ha violentado la seguridad ni la tranquilidad social, sino que ésta ha ejercido sus facultades de fiscalización, por lo que el tribunal procede a declarar no prescrita la acción del fisco para el cobro del impuesto sucesoral. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002)

**c) En materia de Impuesto sobre Sucesiones el Plazo de Prescripción empieza a partir del Momento en que se presenta la Declaración Jurada de Sucesiones.** Considerando, que de lo externado por el Magistrado Procurador General Tributario, se advierte que ha habido una interpretación errónea de la ley, ya que no es cierto, como dice el indicado funcionario que para computar el plazo de prescripción y que sea declarado bueno y válido, se deba esperar que el pago de dichos impuestos le sean requeridos al deudor, pues en materia sucesoral, el plazo de la prescripción empieza a partir del momento en que se presente la declaración jurada de los bienes muebles e inmuebles dejados por el de-cujus; Considerando, que siendo el punto de partida de la prescripción el momento de la presentación de la declaración jurada y comprobando que en el caso de la especie la misma fue presentada en fecha 17 de febrero del 1992, y que el Fisco sólo tenía un plazo de 3 años para realizar el cobro de los impuestos y es en fecha 27 de noviembre del 2000, es decir 8 años después cuando le indica a las sucesoras del finado MAGR que no se puede declarar la prescripción por no haberse liquidado el impuesto, por lo que este tribunal entiende que luego de transcurrido el plazo de 3 años que establece la ley sin ninguna actividad de la Administración Tributaria ha prescrito su acción para reclamar dicho pago, en tal sentido procede dejar sin efecto la resolución objeto del recurso, por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 septiembre 2003)

**d) La Prescripción comienza a correr en Favor del Deudor el día que el Acreedor ha podido Intentar útilmente su Acción.** La DGII No Interrumpió el Plazo de prescripción. Considerando, que este tribunal entiende que es preciso establecer

el momento en que se inicia el plazo de tres años relativo a la prescripción de la acción del fisco, dentro del cual la Administración podía realizar sus actuaciones y determinar si la acción había prescrito al tenor de las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario; que dicho artículo establece un plazo de tres años en donde las acciones del fisco prescriben para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; Considerando, que por su parte el artículo 23 del citado texto prevé en qué casos se interrumpe la prescripción, al señalar que se interrumpe por: a) la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma; y c) por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendente a ejecutar el cobro de la deuda; Considerando, que es necesario señalar que el único acto emanado de la Administración Tributaria que reposa en el expediente que nos ocupa es el C.J.No.34709 de fecha 10 de julio del 2007, en donde le responde al abogado de los recurrentes que “En atención a su comunicación recibida en fecha 11 de mayo del 2007, mediante la que solicita la prescripción extintiva del expediente sucesoral del finado PPS, autorizando la expedición del Pliego de Modificaciones Sucesoral sin interés fiscal, en virtud de lo establecido en el art. 21 del Código Tributario, por no haberse interrumpido el plazo conforme al art.23 del referido Código, dado que la última actuación del contribuyente fue efectuada en fecha 24 de marzo del 2004, en la cual fuera depositada la declaración jurada de sucesiones; esta Dirección General le informa que no procede su solicitud de prescripción para el caso del finado PPS (fallecido en fecha 1ro. de enero del 1998, conforme Certificación de fecha 8 de octubre del 2003 expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional) toda vez que en fecha 9 de noviembre de 2004 fue enviado a la Administración Local del Seibo el Oficio ALC-SD No.655 en el que fuere solicitada la tasación del inmueble componente de la masa sucesoral de que se trata, Expediente Sucesoral No.01-02222, el cual corresponde al descrito en el Certificado de Títulos No.73-6, Parcela No.22, Porción E-Bis del Distrito Catastral No.48/3 del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, ocurriendo lo dispuesto en el literal c) del art.23 del Código Tributario, en razón de que el referido Oficio es un acto administrativo tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria pendiente y por ende interrumpe la prescripción...”; Considerando, que siendo esta la única referencia de una posible interrupción de la prescripción, sin depositar el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo ningún otro documento, se puede advertir que la Dirección General de Impuestos Internos no dictó ningún acto, ni realizó ninguna actuación que conllevara la interrupción del plazo de la prescripción. Que conforme a lo que establece el Derecho Común a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indefensión de bienes; Considerando, que para que pueda operarse la perención de una instancia o acto de procedimiento es necesario que la cesación de dicho acto o instancia dure más de 3 años, sin que sea interrumpida o suspendida; que dicha cesación debe ser debidamente comprobada por el que la invoca; que el recurrido no ha aportado ninguna prueba; Considerando, que la prescripción comienza a correr en favor del deudor el día que el

acreedor ha podido intentar útilmente su acción, criterio explícito de la Suprema Corte de Justicia (B.J.639, octubre 1963, Pág.1148). Que la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que nos acuerda la ley para oponernos a la acción del acreedor, cuando éste, no la ha ejercido dentro del plazo establecido al efecto; Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede declarar la prescripción del presente recurso contencioso tributario, sin examen al fondo del expediente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, que dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

**Nota del Autor.** El Código Tributario establece 3 años de prescripción más 2 años de Suspensión por no declaración. El Impuesto sobre sucesiones es un Impuesto Interno Nacional y la Suprema Corte de Justicia ha dicha que la Prescripción Tributaria prevista en los artículos 21 y siguientes del Código Tributario son normas comunes para todos los Tributos Internos Nacionales, estén o no en el Código Tributario. (Sentencia SCJ No.356, del 9 de mayo del 2018)

### **C) Interrupción y Suspensión.**

#### **1) Diferencia.**

a) **Distinción entre la Interrupción de la Prescripción y la Suspensión de la Prescripción.** 33. Conforme lo anterior este Colegiado debe hacer una distinción entre la interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción. El primero regulado por el Código Tributario en su artículo 23 opera en tres situaciones, siendo la primera por la notificación de la determinación de la obligación Tributaria; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el sujeto pasivo (contribuyente) sea en su Declaración Tributaria, o cualquier solicitud o actuación; y tercero por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendente a ejecutar el cobro de una deuda, cuyos efectos renuevan el plazo. Por otro lado, la suspensión regulada en el artículo 24 del Código, tiene un efecto de pausa, es decir, el plazo no se renueva, sino, que existen condiciones por las cuales el plazo no continúa hasta que finalice el hecho que lo suspende, como es la interposición de un recurso en sede administrativa o jurisdiccional, al emitirse una decisión definitiva continúa el plazo donde se pausó, y, el relativo a la suspensión de dos años dentro del plazo de la prescripción la no presentación de la Declaración Jurada, o que esta sea presentada por falsedad y finalmente por el inicio de la fiscalización. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

## D) Interrupción de la Prescripción.

### 1) Reinicio del Plazo.

a) **Cuando se Interrumpe la Prescripción el Cómputo del plazo se Reinicia desde Cero.** 15. En ese sentido, recuerda el Tribunal que al igual que en otras materias del Derecho, en el Derecho Tributario el cómputo de la prescripción puede interrumpirse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 23 del Código Tributario, el cómputo se reinicia desde cero, desapareciendo todo el tiempo que había transcurrido hasta el día en que se presentó la causa que lo interrumpió), y suspenderse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 24 del Código Tributario, el cómputo se paraliza hasta que la causa de suspensión cese o desaparezca). (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019; Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

### 2) Causas de Interrupción de la Prescripción.

a) **El término de la Prescripción se Interrumpe con la Notificación de los Ajustes, empezando a Correr de Nuevo el término normal de la Prescripción.** Considerando, que la prescripción de acuerdo a la Ley de la materia es de tres años siempre y cuando el organismo que haya dictado la Ordenanza o Resolución no haya efectuado ningún acto con carácter oficial que pudiera afectar o interrumpir el proceso de la prescripción; Considerando, que al haberse operado la notificación de los ajustes del caso ocurrente en fecha 26 de octubre de 1971, según se observa en los resultados del presente fallo, con ello quedó ipso facto interrumpida la prescripción que en salsa en contra del fisco, y a la vez comenzó a correr de nuevo por el término de 3 años, quedando la misma consolidada el 26 de octubre de 1974. (Sentencia del TSA, de fecha 1 de octubre del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.162)

b) **La Notificación del Inicio de la Fiscalización Interrumpe la Prescripción.** Considerando, que la recurrente no está conforme con la Resolución No.359-83, de fecha 10 de junio de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, y al efecto aduce; Atendido, que como es de su elevado conocimiento, el crédito impositivo prescribe, como cualquier otro derecho de crédito, cuando no se hace valer dentro del plazo en que es obligatorio el pago; Atendido, que de conformidad con las disposiciones del artículo 96 de la Ley No.5911 del Impuesto Sobre la Renta, que dispone: Art.96.- Prescribe a los tres años: a) las acciones del Fisco para exigir las declaraciones jurada, impugnar las efectuadas, requerir la estimación de oficio; b) las acciones por violación a la presente ley; y c) las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo: El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta Ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto sin tenerse en cuenta la fecha de pago del

Impuesto o la fecha de la presentación de la declaración de beneficio; Atendido: que así mismo el artículo 99 de la Ley No.5911 del Impuesto Sobre la Renta, dispone lo siguiente: "Art.99.- Suspenderán la prescripción de las acciones del Fisco, sin que esta suspensión dure más de dos (2) años: a) la iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, o en su defecto el levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante"; Atendido, que de conformidad con el considerando anterior, el crédito impositivo se extingue como cualquier otro derecho de crédito cuando no se hace valer durante el período que dispone el artículo 96 de la Ley No.5911 ya citada, o sea, a los tres (3) años; Atendido, que en consecuencia, esta prescripción de los ejercicios correspondientes a los años 1976 y 1977 en la fecha de vencimiento del plazo de esta ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o de la presentación de la declaración de beneficios; Atendido, que por tales motivos, desde el día 1 de mayo de 1977 y 1978, respectivamente, que fueron fechas de iniciación de las prescripciones de los ejercicios de los años fiscales 1976 y 1977, hasta la fecha de las notificaciones de los IR-36 de los ajustes hechos por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, pasan de los cuatro y cinco años, en sus respectivos ejercicios, ya que los mismos fueron notificados el 12 de enero de 1982; Atendido, que en tal virtud, están prescritas las acciones del Fisco a los ajustes hechos correspondientes a los años 1976 y 1977, razón por la cual la Secretaría de Estado de Finanzas violó las disposiciones anteriormente señaladas, al rechazar nuestras conclusiones de fecha 7 de diciembre de 1982..."; Considerando, que en la Resolución recurrida se lee lo siguiente: "que el caso que nos ocupa de la firma CT, corresponde a los ejercicios de 1976 y 1977, cuya fecha de cierre del primero o sea 1976 fue el 31 de diciembre y del segundo 1977, fue el 31 de diciembre de 1977 lo que indica que el plazo para presentar la declaración jurada conforme al inciso a) del artículo 28 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 1976 era hasta el 30 de abril de 1977, y para el ejercicio 1977 era hasta el 30 de abril de 1978, es decir, 120 días posteriores al cierre de cada ejercicio; de donde se desprende, que el inicio de la prescripción fue el 1 de mayo de 1977 para el ejercicio 1976 y el 1 de mayo de 1978 para el ejercicio 1977, debiendo tener término dicha prescripción el 30 de abril de 1980 para el ejercicio 1976 y el 30 de abril de 1981, para el ejercicio 1977. Sin embargo, la prescripción de los ejercicios 1976 y 1977 fue suspendida en fecha 28 de febrero de 1980, según los términos del inciso a) del artículo 99 de la Ley de la materia, al notificársele a la empresa el inicio de la fiscalización de ambos ejercicios mediante el formulario IR-36 cuando había transcurrido 2 años y 10 meses de la prescripción para el ejercicio 1976 y para el ejercicio 1977 había transcurrido sólo un año y diez meses de prescripción"; Considerando, que los razonamientos contenidos en la aludida Resolución, recurrida por la CT, están ajustados a los hechos y al derecho, este Tribunal Superior Administrativo los acoge y los hace suyos como fundamento de esta sentencia. (Sentencia del TSA, de fecha 20 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.300).

**c.3) Cuando la Notificación se hace conforme lo dispone la Ley, se Interrumpe la Prescripción.** Considerando, que, sin embargo, tal como se expresa

antes, en relación con el examen del primer medio del recurso, la ISJC fue notificada oportunamente en su domicilio de las Resoluciones dictadas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por las cuales se hicieron las Estimaciones de Oficio del Impuesto que debía pagar al Fisco dicha Compañía por concepto de dicho impuesto; Que la referida notificación se hizo conforme lo dispone el artículo 38 de la mencionada Ley, y, por tanto, no puede correr ninguna prescripción del derecho del Estado de cobrar esos impuestos; que al no ejercer dicha Compañía el recurso jerárquico correspondiente, dichas Resoluciones adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, y, por consiguiente, el Estado estaba en condiciones de proceder al cobro compulsivo de los valores consignados en las Resoluciones; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1332).

**d) La Interrupción o Suspensión de Plazo de Prescripción debe ocurrir dentro de los Tres Años del Plazo de Prescripción.** Considerando, que es bueno precisar que para el cálculo de dicho plazo es necesario tener un punto de partida, que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esta interrupción o suspensión se emitan dentro del plazo de los tres (3) años que establece el indicado artículo; que la administración tributaria dejó pasar 18 años para requerir la deuda tributaria, partiendo de la presentación de la declaración jurada del recurrente en el año 1978, de lo que se advierte que la acción del fisco al momento de iniciar el cobro compulsivo en el año 1996 ya estaba prescrita conllevando así a que éste tribunal declare la prescripción de la acción del fisco. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

**e) Un Acto de Intimación a Pago de la Deuda o a Oponer Excepción Interrumpe el Plazo de Prescripción.** 34. De conformidad a lo anterior, luego del Tribunal analizar los documentos antes indicados, este Colegiado señala que respecto, a los períodos fiscales 12/2006, sobre el Impuesto Sobre la Renta de Sociedad y de las retenciones y retribuciones en Renta (I-R3), correspondiente a los períodos fiscales 01-02-03-07-12/2006, 02-03-04-05-06-07-08/2007, se configura la interrupción del plazo de prescripción, no así la suspensión, en razón de que con el Acto núm.131/2010, a requerimiento de la Administración Tributaria se procedió a intimar a la recurrente para que efectuara el pago de la deuda u opone excepción sobre esto, situación enmarca en el artículo 23 literal c) del Código Tributario, que dispone que “por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda”, en tal sentido, comenzó un nuevo plazo el cual prescribe a los tres (3) años, y tomando en cuenta su interrupción el mismo vencía en fecha 21 de abril del año 2013, sin embargo, mediante Acto núm.245/2011, de fecha 29 de marzo del año 2011, se le intimó nuevamente sobre los mismos impuestos, interrumpiendo la Administración Tributaria el plazo y su vencimiento da lugar al 29 de marzo del año 2014. Por consiguiente, no es hasta fecha 18 de mayo del año 2017, mediante el cual el Ejecutor Administrativo-

Tributario procedió notificar al recurrente mediante Acto núm.067/2017, contenido del Certificado de Deuda Tributaria ascendente al monto de cuarenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 45/100 (RD\$40,848,055.45), dentro del cual se encuentra las obligaciones tributaria, interés y recargos de los períodos exigidos descritos anteriormente, transcurriendo un lapso de seis (06) años para exigir dichos impuestos debidos, motivos por los cuales el Tribunal considera la presunción de éstos al momento del mandamiento de pago. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, del 28 febrero del 2019)

**f) La Notificación de una Resolución de Determinación Interrumpe el Plazo de Prescripción.** 35. Respecto del Impuesto sobre la Renta (IR-2) períodos fiscales 2006, 2008, e Impuestos a los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2007 2008, 2009 y 2010, se dividen en dos etapas. La primera que es de suspensión de la prescripción, ya que la Resolución ALC FI núm.423, recibida por el contribuyente en fecha 20/09/2010, que invitó a la parte a comparecer a raíz de que la Administración realizó una fiscalización interna; y en la segunda etapa la interrupción, pues en virtud de la Resolución de Rectificativa ALC-FI No.628, de fecha 02 de de diciembre del año 2010, emitida por la Administración Tributaria, donde se aplica el artículo 23, literal a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto; sin embargo, igualmente mediante el Acto núm.245/2011, se interrumpió el plazo el cual vencía en fecha 29/03/2014 y no es hasta seis (06) años después que la Administración procede con el cobro compulsivo, considerando este Tribunal la presunción de que dichos períodos se encuentran prescritos. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

**g) Notificación por la Oficina Virtual. Una Notificación de Documentos a través de la Oficina Virtual No Interrumpe la Prescripción.** (Ver en Oficina Virtual la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

#### 4) Prueba.

**a) Si la Administración Tributaria alega Interrupción de la Prescripción debe Probar la existencia del Acto que la Interrumpe.** Considerando, que al decidir el tribunal a-quo en la forma indicada, una vez comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos no dictó ningún acto, ni realizó ninguna actuación que conllevara la interrupción del plazo de la prescripción, tal como lo establece en su decisión, actuó conforme a derecho, estableciendo en su sentencia motivos correctos que respaldan su decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con esto el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

## **E) Suspensión de la Prescripción.**

### **1) La Suspensión de Plazo de Prescripción debe ocurrir dentro de los Tres Años del Plazo de Prescripción.**

a) Considerando, que es bueno precisar que para el cálculo de dicho plazo es necesario tener un punto de partida, que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esta interrupción o suspensión se emitan dentro del plazo de los tres (3) años que establece el indicado artículo; que la administración tributaria dejó pasar 18 años para requerir la deuda tributaria, partiendo de la presentación de la declaración jurada del recurrente en el año 1978, de lo que se advierte que la acción del fisco al momento de iniciar el cobro compulsivo en el año 1996 ya estaba prescrita conllevando así a que éste tribunal declare la prescripción de la acción del fisco. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

### **2) Suspensión de la Prescripción por Tiempo Indefinido.**

a) **La Prescripción se Suspende por un Recurso en Sede Administrativa o Jurisdiccional hasta que la Resolución o la Sentencia tenga Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada.** Considerando, que en relación a declarar prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de los impuestos, al haber transcurrido el plazo de 3 años, ciertamente el artículo 21 de la Ley No.11-92 (Código Tributario), señala que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; sin embargo, el artículo 24 de la indicada Ley, establece que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Considerando, que con la interposición del recurso jerárquico en fecha 19 de junio de 2006, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, y el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre de 2009, por la empresa OAC contra la Resolución No.308-09, de fecha 31 de agosto de 2009, son actuaciones propias de la empresa hoy recurrida que se enmarcan dentro de las fases del procedimiento establecido por la ley y suspensivos del cobro de crédito, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al considerar el Tribunal a-quo prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de los impuestos, incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados, así como una violación a la ley adjetiva, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en



consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.517, de fecha 23 de septiembre del 2015)

**b) Cuando se Suspende la Prescripción el cómputo del Plazo se paraliza hasta que la causa de Suspensión cesa o Desaparece.** 15. En ese sentido, recuerda el Tribunal que al igual que en otras materias del Derecho, en el Derecho Tributario el cómputo de la prescripción puede interrumpirse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 23 del Código Tributario, el cómputo se reinicia desde cero, desapareciendo todo el tiempo que había transcurrido hasta el día en que se presentó la causa que lo interrumpió), y suspenderse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 24 del Código Tributario, el cómputo se paraliza hasta que la causa de suspensión cese o desaparezca). 16. Cuando la prescripción se suspende, lo que sucede es que el cómputo se paraliza hasta tanto no cese o deje de existir la causa que está deteniendo que siga corriendo. Una vez desaparecida esa causa, se continúa computando el plazo sumándose el nuevo período al anterior, pues el anterior no desaparece. En otras palabras, el tiempo transcurrido se detiene, de tal manera que desaparecido el suceso suspensivo lo anterior se suma a lo transcurrido con posterioridad. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019; Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**c) La Prescripción se Suspende sin tiempo definido por la Interposición de un Recurso Administrativo o Judicial.** 17. La prescripción de la obligación tributaria se suspende sin tiempo definido por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, hasta que se emita la resolución administrativa, o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -aun sea la sentencia que declara el silencio administrativo y caduca el procedimiento- (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019)

### **3) Suspensión de la Prescripción hasta por Dos Años.**

**a) La Notificación de una Omisión constituye por sí misma otra Causa de Suspensión de la Prescripción.** 19. Obviamente que si un contribuyente está omiso, la notificación de esa omisión, inicia el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o de fiscalización, y como “notificación” constituye por sí misma otra causal para también poder suspender el cómputo de la prescripción. Empero, el plazo de la suspensión tampoco no acumulativo pues la ley no lo prevé, por lo que, solo habrá nueva suspensión cuando la notificación sea por omisión de una declaración distinta, o se efectúe por irregularidades en las ya presentadas. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019)

**b) Una Citación a Comparecer a la DGII sobre un Impuesto Suspende la Prescripción.** 35. Respecto del Impuesto sobre la Renta (IR-2) períodos

fiscales 2006, 2008, e Impuestos a los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2007 2008, 2009 y 2010, se dividen en dos etapas. La primera que es de suspensión de la prescripción, ya que la Resolución ALC FI núm.423, recibida por el contribuyente en fecha 20/09/2010, que invitó a la parte a comparecer a raíz de que la Administración realizó una fiscalización interna. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

**c) Cuando el Contribuyente No ha presentado su Declaración Jurada, el Plazo de Prescripción se Suspende por Dos Años.** Considerando, que en relación a la prescripción formulada por la recurrente, luego del estudio y análisis del expediente del caso, cabe señalar que como la empresa no cumplió con el deber de presentar la declaración jurada a que estaba obligada, el plazo de tres (3) años que establece el artículo 21 del Código Tributario para la prescripción quedó suspendido por dos (2) años más, que al respecto el artículo 24 de dicho código establece en su numeral 2, literal a) lo siguiente: "La prescripción se suspende hasta el plazo de dos años: por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente...", por lo que en consecuencia el tribunal rechaza este pedimento. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.277)

d) 18. Al observar el numeral 2) del artículo 24 del Código Tributario, se constata que para los demás supuestos el legislador estableció que el plazo de paralización –suspensión– no podrá pasar de dos años, a saber: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades; b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019)

**e) Si al Término de los Dos Años de Suspensión de la Prescripción la Administración No hace la Determinación, la Obligación quedará Prescrita y No podrá exigirse la Declaración Ni Pago del Impuesto.** 20. Respecto a las omisiones en las corrientes doctrinarias existe acuerdo. La no presentación de las declaraciones suspende la obligación a partir del momento en que la Administración la alega y comunica. Teniendo el contribuyente esos dos años para autodeterminar, en su defecto la Administración deberá hacerlo oficiosamente, sumando las infracciones por pago inoportuno, los intereses, y las posibles multas por incumplimiento de deberes formales. Si la Administración no determina oficiosamente en esos dos años de paralización, al término de estos seguirá corriendo el plazo de la prescripción. Una vez prescrita la obligación, la Administración no podrá exigir la presentación de la declaración ni el pago del impuesto. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

#### 4) Nueva Suspensión.

a) **El Plazo de la Suspensión No es Acumulativo y Solo habrá nueva Suspensión cuando la Notificación sea una Declaración Distinta o Irregularidades en las ya Presentadas.** 21. Obviamente que si un contribuyente está omiso, la notificación de esa omisión, inicia el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o de fiscalización, y como “notificación” constituye por sí misma otra causal para también poder suspender el cómputo de la prescripción. Empero, el plazo de la suspensión tampoco es acumulativo pues la ley no lo prevé, por lo que, solo habrá nueva suspensión cuando la notificación sea por omisión de una declaración distinta, o se efectúe por irregularidades en las ya presentadas. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

#### 5) Suspensión por Falsedad.

a) **No puede haber Suspensión de la Prescripción por Falsedad sin que Antes obre una Sentencia Judicial Condenatoria e Irrevocable por Delito de Perjurio. Es la Sentencia la que Suspense el Plazo de la Prescripción y No la Administración, quien No puede Presumir un Delito.** 31. Las disposiciones contenidas en el artículo 244 del Código Tributario indican que la falsedad en las declaraciones que se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio. 32. En ese sentido (partiendo de que no se habla de “falta administrativa”) si es el mismo legislador el que ha remitido a los tribunales penales el castigo de las “falsedades” en las declaraciones juradas, bajo el tipo penal “perjurio” es lógico que cuando el artículo 24 del Código Tributario establece que la prescripción se suspende hasta dos años por haber presentado una declaración con “falsedades”, el legislador está usando el mismo término, y en espíritu refiriéndose a lo mismo. Lo que indica que no puede haber una suspensión por esta causal sin que antes obre una sentencia judicial condenatoria por delito de perjurio, con fuerza irrevocable. 33. Lo anterior es sine qua non en un Estado de derecho, y es muy propio del debido proceso en sus garantías de juez natural, juicio previo, derecho de defensa (oír, contrariar, ofertar prueba, etc.), presunción de inocencia, entre otros. 34. Verbigracia, si al hablar de “falsedades”, antes debemos hablar de condena por delito de perjurio, es entonces la sentencia con fuerza irrevocablemente juzgada la que suspende el plazo de la prescripción de la obligación tributaria. Esto implica que la Administración no podrá suspender la prescripción por una falta administrativa (presentación falsa o inexacta), ni crear criterios para presumir que ha ocurrido el delito de perjurio. La presunción de inocencia solo se destruye mediante pruebas que demuestren culpabilidad, misma que solo puede ser declarada, aún en la tentativa, por los jueces de orden judicial con competencia penal. 35. En conclusión, no se ha presentado en este proceso prueba alguna que refiera que la parte recurrente está siendo perseguida de manera penal por cometer un delito tributario, en especial el de perjurio, falsedad de escrituras o documentos, o defraudación; por lo que son ha lugar a establecer como existente la causal de suspensión de que se trata. En tal sentido, se establece, como ut

supra se dijo, que siendo que la prescripción corrió a su cómputo normal de tres (03) años, sin causales probadas de suspensión, ni tampoco de interrupción; al momento en que se inició la determinación el ejercicio fiscal 2013, ya estaba prescrito, tal como se hará constar en el dispositivo. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

### **III.- Prescripción en Aduanas.**

#### **A) Reliquidación.**

##### **1) No procede la Reliquidación si el Plazo Prescribió.**

a) **Los Impuestos pueden ser objeto de Reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la Prescripción Extintiva.** Considerando, que es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva; que, además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorables para el Fisco. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

2) **En materia de Aduanas el Plazo de Prescripción para una Reliquidación es Dos Años, pero puede Suspenderse o Interrumpirse según el Código Tributario.** Que el presente caso la parte recurrente alega la prescripción de la exigencia del pago de la deuda tributaria, en razón de que el plazo establecido por el artículo 118 de la Ley 3489, que establece la prescripción de acciones transcurrido el plazo de dos (2) años, son motivos que establecen que no procede el cobro que ha sido notificado por la DGA, mediante el Acto de Alguacil núm.476-205 de fecha 28/04/2015, después de haber transcurrido más de dos (02) años que establece la ley, o sea de cuatro (04) y cinco (05) años. Que la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), respecto de este pedimento, no realizó argumentación, ni concluyó. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrida de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal. Que el artículo 118 de la Ley 3489, del Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 68, G.O.9603), establece que: “Dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco. El Código Tributario en su artículo 21 establece: “De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por

violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Que en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia. El artículo 22 del Código Tributario de la República Dominicana expresa: “Cómputo del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.” Del análisis de los artículos precedentemente citados se puede colegir, que la Dirección General de Aduanas (DGA), tiene la facultad de exigir la reliquidación de los tributos, en un tiempo máximo de dos años en materia de derecho aduanales, sin embargo, esta prescripción o exigencia, tiene una excepción de que se interrumpa o se suspenda la referida prescripción, comenzando el plazo de ésta luego del pago definitivo de los impuestos, es decir, que los períodos impugnados son desde el 20/05/2012 al 20/05/2014 y según la misma parte recurrente, el documento de fiscalización es de fecha 19/05/2014, por lo que en virtud del artículo 24, numeral 2), literal b) del Código Tributario, se dispone que se suspende el plazo de la prescripción, “por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa”. En tal sentido, la parte recurrente ha establecido en su instancia, que: en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce (2012), la Sociedad Comercial AM, recibió el Oficio No. 00015435, firmado por el Ing. FF, Director General de Aduanas, en el que le informaba la designación de varios fiscalizadores para la realización de una Fiscalización de las importaciones realizadas por la Empresa, sin la especificación precisa del período que cubriría dicha fiscalización. Que de los propios argumentos de la parte recurrente, así como del Oficio núm.00015435, emitido por el Director General de Aduanas, en fecha 29/10/2012, se aprecia que el plazo de prescripción o caducidad fue suspendido por la notificación hecha a la empresa AM del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, conforme al mandato establecido en el artículo 24, numeral 2), literal b) del Código Tributario, que establece la suspensión hasta un plazo de 2 años. No obstante, conforme la documentación depositada, se observa que en fecha 29/10/2013 le fue notificada a la parte recurrente, el Oficio núm. GF/0936, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal y como se puede apreciar de la comunicación suscrita por el señor AAA, Presidente de AM en fecha 26/11/2013, lo que evidencia que no hay, en la especie prescripción alegada del derecho de acción de la Administración Tributaria. (Sentencia TSA 030-03-2018-SS-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

#### **IV.- Invocación de la Prescripción.**

##### **A) Ante el Tribunal Contencioso.**

**1) La Prescripción puede alegarse por Primera vez ante el Tribunal Contencioso, aunque No se haya alegado en Reconsideración Ni en Jerárquico.** Considerando, que el medio deducido de la prescripción extintiva de la obligación debe ser propuesto ante los jueces del fondo; que la recurrente invocó la prescripción de la acción ejercida en su contra por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que es el Tribunal del Fondo, apoderado del recurso contencioso administrativo; que dicho tribunal debió examinar el medio propuesto por la recurrente y no desestimarlos por el simple hecho de que no había sido invocado con ocasión de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuesto por la ahora recurrente en casación; que al haber rechazado dicho recurso sobre ese único fundamento, el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en la violación denunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de septiembre de 1991, B.J. No.970, pág.1276)

**b) Cuando un Contribuyente interpone un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, alegando Prescripción, debe esperar su Resolución antes de incoar un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Oposición contra Resolución del Ejecutor Administrativo la Sentencia del TCT No.007-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

##### **2) No por Primera vez en Casación.**

a) Considerando, que esos medios de inadmisión y rechazamiento carecen de fundamento... c) porque no consta en la sentencia impugnada que los actuales recurridos, para hacer rechazar la demanda a fondo, formularan ante la Corte a-qua conclusiones fundadas en la prescripción, por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil el medio que se trata no es admisible en la instancia de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 8 de septiembre de 1971, B.J. No.730, pág.2577)

b) Considerando... que, en la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundada de la demanda del trabajador, alegando que no fue despedido, no era óbice para que dicho patrono pudiese invocar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, en consecuencia, este último medio que se examina también carece de fundamento y debe

ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.384)

**c) La Prescripción de la Acción de Cobro es un alegato de Fondo que No puede conocerse cuando el Recurso es declarado Inadmisible por violación del Plazo para Recurrir.** Considerando, que lo anotado precedentemente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos ni incurrió en falta de base legal, sino que al comprobar que el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, no había sido observado por el recurrente y en consecuencia dicho tribunal procedió correctamente a declararlo inadmisibile por tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, que no puede ser sustituida por otra y cuya inobservancia conlleva necesariamente su inadmisibilidad, independiente de que se haya invocado la prescripción de la acción del fisco para el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que este es un alegato que solo puede ser ponderado por los jueces del fondo cuando el recurso sea admisible en cuanto a la forma, lo que no ocurrió en la especie; que en consecuencia procede rechazar los medios de casación invocados por el recurrente por improcedentes y mal fundados, así como también se rechaza el recurso de casación de que se trata. (Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 6 de julio del 2005, B.J. 1136, Vol. II, pág.1071)

**d) No puede en Casación invocarse un Medio Nuevo No Planteado ante el Tribunal a-quo, Aún se trate de la Prescripción.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00636, de fecha 23 de julio del 2014)

### **3) Incompetencia del Tribunal Constitucional.**

**a) El Tribunal Constitucional No conoce los Hechos Ni Valoraciones sobre las pruebas o el Fondo, como sería la Prescripción.** b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm.137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **4) Recurso de Amparo Tributario por No Respuesta a Prescripción.**

a) **Cuando el Fisco No Responde ante una solicitud de Prescripción del Impuesto sobre Sucesiones, procede el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Amparo Tributario Sent.TCT No.032-2003, del 22 mayo del 2003)

#### **V.- Prescripción Penal.**

A) **Plazo de Prescripción Fiscal Penal.** Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por plantearse en él una cuestión de orden público como lo es la prescripción penal, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso ocurrente estaba prescrita toda acción contra él, conforme a los textos citados en el enunciado del medio; pero, Considerando, que, según consta en el expediente y reconoce el propio recurrente, la acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue movida el 11 de julio de 1972 y los jueces del caso la estimaron eficaz, contando hacia atrás, hasta el año 1968, o sea dentro del período de cinco años previstos por los artículos 96 y 99 citados por el recurrente, por lo que el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2226)

#### **VI.- Inadmisión para conocer Prescripción.**

1) **No procede Examinar el alegato de Prescripción de la Acción, que es un alegato de Fondo, cuando el Recurso es Inadmisible en la Forma.** Considerando, asimismo que no procede examinar los alegatos de prescripción de la acción o falta de fundamento para ello, formulados por la recurrente, pues tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede ponderarse, cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del TCT No.13-98, de fecha 26 de febrero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.141)

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.** Ver tb Poder Ejecutivo

#### **A) Decreto.**

1) **Es un Acto Administrativo.** Ver Acto Administrativo



**2) Un Decreto del Poder Ejecutivo puede Derogar otro Decreto del mismo Poder Ejecutivo.** Sin embargo, el Tribunal advierte que la norma derogada por el decreto cuestionado no emana del Poder Legislativo, sino que se trata de otro decreto del mismo Poder Ejecutivo, por lo que, al derogarlo, no se evidencia un conflicto entre poderes del Estado, sino distintas decisiones tomadas por un mismo ente, ya que son dos normas de igual jerarquía y dictadas por el mismo ente gubernamental, que en virtud del numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía la facultad para dictar los referidos decretos; no se configura, en la especie, violación constitucional alguna, razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad es desestimado. (Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

### **B) Facultad para emitir Reglamentos.**

**1) El Presidente de la República tiene Facultad para dictar Reglamentos, sujetos a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

**2) El Presidente de la República está Facultado para emitir Reglamentos que completen las disposiciones de la Ley Tributaria.** Considerando... que es necesario precisar que el Reglamento núm.140-98 de fecha 13 de abril de 1998, relativo a la aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) fue dictado por la autoridad competente, como es el Presidente de la República, jefe de la Administración Pública, el cual dicta el reglamento en virtud del artículo 55 inciso 2, que establece como atribución del Presidente de la República el expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; que si bien es cierto que la propia ley limita esas facultades reglamentarias, en razón de que los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el caso de la especie el Poder Ejecutivo está habilitado para completar las disposiciones contenidas en la ley. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012, BJ No.1221)

**3) El Poder Ejecutivo puede Derogar un Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera que Perdió Vigencia por la Entrada en Vigor de la Ley de Seguridad Social.** Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que, tras producirse el Decreto núm.182-01 y la consecuente entrada en vigor del reglamento interno, fue promulgada la Ley núm.87-01 de del nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que instituye el sistema dominicano de seguridad social con el objetivo de que las distintas instituciones que de un modo similar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, operaban en modo disperso, se sometiesen a un marco legal común, más organizado, para formar un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario,

plural, integrado, funcional y sostenible. En ese tenor, este Tribunal ha podido constatar que, si bien la Ley núm.374-98 establecía la necesidad de un reglamento (como el que se produjo por el Decreto núm.182-01), la entrada en vigor de la Ley núm.87-01, exigió la adecuación de instituciones como el fondo de pensiones y jubilaciones, al marco legal del sistema de seguridad social que dicha norma creó. Mal podría el Poder Ejecutivo –que debe buscar la armonía y el cumplimiento del sistema jurídico y legal que encabeza–, situar a la entidad accionante al margen del sistema. Por tanto, al derogar el referido reglamento contenido en el Decreto núm.182-01, el Poder Ejecutivo no hizo más que evitar la vigencia de un reglamento que resultaba ser incoherente con la Ley núm.87-01, que disponía el ingreso del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera al sistema recién creado, pero siempre que lo hiciese como un fondo sustitutivo o complementario. Así, cuando el presidente de la República derogó por decreto una disposición que él mismo había emitido con anterioridad, en atención a la existencia de una norma que busca regular la cuestión de la seguridad social para toda la nación, y no sólo para un sector, no incumple con el artículo 128.2 de la Constitución. (Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

**C) No puede establecer Impuestos.** Ver tb Principio de Legalidad Tributaria

**1) En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64).

**2) En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No Puede Establecer Impuestos o Contribuciones Generales, como sería una Contribución de Salida.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ No.4, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64)

**3) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Impuesto a las Exportaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

**4) El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto a la Importación la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

**5) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede otorgarse Exenciones de Impuestos.** El régimen tributario de la República

Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

#### **D) Sí Puede Establecer Peajes.**

**1) El Presidente de la República tiene Facultad Legal para establecer y fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para establecer la Tarifa de los Peajes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.** (Ver en Peaje la Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

#### **E) Tarifas y Tasas.**

**1) La Ley puede Facultar a la Administración a Fijar las Tarifas de las Tasas que Implícitamente ella Crea, Sin que exista Delegación de las Facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo.** (Ver en Tarifa la Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

**2) Cuando la Constitución remite a la Ley fijar una Tasa y la Ley autoriza a un órgano del Estado a establecer lo relativo al pago de esas Tasas, ese órgano del Estado puede establecer la Tasa.** (Ver en Tasas la Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

**3) Las Tasas pueden Regularse por Decreto.** (Ver en Tasa la Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

**4) El Presidente de la República y un órgano Administrativo pueden Establecer Tasas cuando la Ley lo Autoriza.** (Ver en Tasa la Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

#### **F) Convenios Internacionales.**

**1) Facultad del Presidente de la República para celebrar Convenios Internacionales.** El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, que permitirá a este último obtener préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e Importación de Corea, se inscribe entre las atribuciones que tiene el Presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de celebrar acuerdos en el marco de las relaciones internacionales. La suscripción de este Acuerdo se corresponde con el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, que establece la facultad del Presidente de la República en su condición de jefe de Estado para “Celebrar y firmar

tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**2) El Presidente de la República debe someter los Acuerdos Internacionales al Control Preventivo de la Constitucionalidad.** En cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, en fecha 10 de noviembre de 2012, el Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, sometió a control previo de constitucionalidad, el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

#### **G) Otorgar Poder.**

**1) El Poder que otorgue el Presidente de la República para Firmar un Contrato de Concesión puede darse después de que la Concesión fue Firmada.** (Ver en Poder la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

#### **H) Venta Autorizada.**

**1) El Congreso Nacional, mediante Ley, puede ejercer sus Atribuciones de autorizar la Venta de los bienes del Dominio Público, y señalar la forma en que el Poder Ejecutivo puede Proceder.** Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No.141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No.141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No.141-97. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.58)

#### **I) Control Jurisdiccional.**

**1) Las Actuaciones del Presidente de la República están sujetas a control Jurisdiccional.** Considerando, que lo expuesto anteriormente permite verificar que el Tribunal a-quo...; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido, de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician

el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.568).

#### **PRESTAMO.** Ver tb Dividendos e Intereses

1) **Cuando una Empresa le presta dinero a uno de sus Accionistas y éste le paga a la Empresa intereses iguales a los Bancos Comerciales, dicho Préstamo No puede ser Impugnado.** Considerando, que al ser esto así se evidencia que la DL, por mediación de su accionista mayoritario, señor VL, todos los años recibe el cargo de los intereses anuales que generaron los aludidos préstamos a razón de un 12 por ciento anual es decir uno por ciento mensual y que en los ejercicios 1977, 1978 y 1979 cubrió dentro del contexto legal dichos intereses, que sin lugar a dudas es algo superior al que normalmente se le pagan a los bancos comerciales. Que tomando en cuenta el sabor nacionalista que instituye la Ley No.5911 la cual regula el Impuesto sobre la Renta, impedirle a la DL este tipo de operaciones y después de haber pagado los impuestos de Ley enmarcados dentro de la tercera categoría, es imponerle a la recurrente operar frente al organismo recaudador una doble tributación, situación ésta que es dentro del contexto legal violatoria a la Ley que pone en manos de los funcionarios de la renta, una correcta, pura y sana fiscalización, para la obtención de los pagos tributarios. (Sentencia del TSA, de fecha 20 de enero del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.56)

2) **Los Préstamos a Accionistas se consideran Dividendos.** (Ver en Dividendos la Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.148).

#### **PRESUNCION**

##### **A) Del Consentimiento.**

1) **El Consentimiento No se Presume y el Silencio está desprovisto de significado Jurídico.** Fuera de los casos en que la Ley pronuncia expresamente la asimilación, No puede considerarse que el Silencio Implique una Manifestación de Voluntad. (Ver en Silencio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.926).

**B) De Honestidad.**

1) **Afirmar que el contribuyente tiende a Evadir los Impuestos No es una Actitud Normal, porque destruiría la Presunción de Honestidad que debe Estimarse existe siempre en el declarante de Impuestos.** (Ver en Impuesto de Patente la Sentencia de la SCJ, de fecha 29 marzo de 1974, B.J. No.760, pág.871).

**C) De Inocencia.**

1) **Revocar una Licencia antes de una Sentencia condenatoria desconoce el Principio de Presunción de Inocencia.** En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor JAMV no existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No.008328, de fecha 28 octubre del 2011. El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor JAMV, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) **La Presunción de Inocencia solo se destruye mediante Pruebas que demuestren la Culpabilidad, que solo puede ser Declarada por los Jueces Penales.** 34. Verbigracia, si al hablar de “falsedades”, antes debemos hablar de condena por delito de perjurio, es entonces la sentencia con fuerza irrevocablemente juzgada la que suspende el plazo de la prescripción de la obligación tributaria. Esto implica que la Administración no podrá suspender la prescripción por una falta administrativa (presentación falsa o inexacta), ni crear criterios para presumir que ha ocurrido el delito de perjurio. La presunción de inocencia solo se destruye mediante pruebas que demuestren culpabilidad, misma que solo puede ser declarada, aún en la tentativa, por los jueces de orden judicial con competencia penal. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

3) **La Persona se considera Inocente mientras No se haya declarado Judicialmente su Responsabilidad.** 7. Que, en cuanto al fondo, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la

persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Que, en ese tenor, la legislación común supletoria, ha previsto en el artículo 1315 que todo aquél que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual es el resultado del brocardo actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor (Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones y medios de defensa que presenta). (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

### **E) Presunción de Delito.**

1) **La Administración No puede Presumir un Delito.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

### **F) De Mandato al Abogado.**

1) **El Mandato Ad Litem del Abogado se Presume.** En ese tenor, es necesario recordar que en ocasión de un mandato *ad-litem* no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación *ad-litem* para postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que el mandato *ad litem* del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. (...) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa. Por todo lo anterior, este colegiado considera que se equivocó el juez de amparo cuando en la sentencia impugnada –aun declarando la notoria improcedencia de la acción de amparo– dedujo que el accionante carece de calidad al no haber comparecido personalmente al proceso, omitiendo tanto que este se encontraba siendo representado por profesionales del derecho como que el proceso de amparo no se detiene por la ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de

la Ley núm.137-1119; por igual, erró el indicado juez cuando sostuvo que los abogados del accionante en amparo no aportaron un poder especial de representación, pues ello no era necesario, conforme expusimos *ut supra*, ya que su mandato *ad-litem* para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses. (Sentencia TC/0357/17, de fecha 29 de junio del 2017)

**G) De Legitimidad del Acto Administrativo.** Ver Acto Administrativo

**H) Presunción de Rentas.** Ver tb Rentas Presuntas

**1) Ingreso No Comprobado.**

a) **El Ingreso de Dinero No comprobado se considera Beneficio Gravado.** (Ver en Ingreso No Declarado la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 diciembre 1956, B.J. No.557, pág.2528).

**2) Empresas de Seguro.**

a) **La Presunción Legal sobre el Beneficio Neto de Empresas de Seguros, No abarca los Ingresos que reciba la Empresa por intereses por Préstamos Ni otros Ingresos.**

a.1) Considerando, que la empresa recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución marcada con el No.42-80 del 22 de mayo de 1980, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en razón de que éste organismo mantuvo los ajustes de las sumas de RD\$174,790.75 y RD\$217,381.34 por concepto de intereses percibidos por préstamos sobre pólizas de seguros no declaradas, así como las sumas de RD\$160,227.35 y RD\$187,912.06 por concepto de intereses recibidos por préstamos hipotecarios no declarados, sumas éstas correspondiente a los ejercicios 1974-75 y 1975-76; Considerando, que de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 11 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, se crea la presunción de que el beneficio neto mínimo es del 10% de las primas brutas cobradas por año, y agrega que esa presunción se desprende toda vez que el citado artículo abarca de manera general el resultado de explotación de seguros de vida a nivel nacional que es negable que de la misma disposición legal anteriormente citada se extrae las siguientes conclusiones "se presumirá que las Compañías de Seguros radicados o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuentes dominicanas, equivalentes al 10% de las primas brutas por ellas cobradas por seguros de personas bienes o empresas situadas en el país"; Considerando, que la recurrente formula su disconformidad sobre el fundamento de que las impugnaciones aludidas son el fruto de la interpretación errónea de la ley del Impuesto sobre la Renta, con fines de perjudicar el normal desenvolvimiento de las actividades normales de la empresa; Considerando, que este Tribunal considera que cuando los funcionarios de Finanzas se inspiraron en definitiva a mantener los ajustes objeto de la



disconformidad por parte de la recurrente, lo hicieron con estricta sujeción a la ley que regula las actividades fiscales en su aplicación sobre el comercio de este tipo de negocio en nuestra plaza; Considerando, asimismo que siguiendo lógicamente lo anteriormente expresado, este Tribunal Superior Administrativo, se ha formado su criterio en el sentido de que procede mantener en todos sus aspectos la Resolución No.424-81 del 9 de Junio de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido dada con marcada sujeción la ley que regula la materia. (Sentencia del TSA, de fecha 2 de marzo del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.61)

a.2) Considerando, que en vista de lo anterior y del estudio del artículo 11 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, se desprende que el beneficio mínimo presunto de fuente dominicana de un 10% se refiere únicamente a los ingresos de las primas brutas cobradas por una compañía de seguros, para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país, por lo que los intereses que generan las compañías aseguradoras por operaciones de préstamos y los ingresos por otros tipos de inversiones no pueden ser involucradas en la presunción del señalado artículo 11, sino que deben ser considerados como otros ingresos y las utilidades que generen, salvo las rentas exentas de conformidad con las leyes vigentes, deben sumarse a las rentas de la actividad principal para los fines de determinación del impuesto a pagar. En consecuencia, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa considera que la Dirección General procedió correctamente al impugnar las partidas que se discuten por lo que se procede mantener los ajustes de las sumas de RD\$32,102.81, por concepto de "Intereses Cobrados sobre Préstamos"; RD\$17,985.78, por concepto de "Intereses sobre Préstamos Hipotecarios Individuales"; y RD\$73,624.86, por concepto de "Comisiones Recibidas por Reaseguros", en el ejercicio 1976". (Sentencia del TSA, de fecha 19 de agosto del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.255)

### 3) Empresas de Transporte.

a) **Presunción Legal sobre el Beneficio Neto de Empresas de Transportación de Pasajeros y Cargas al Extranjero.** Considerando, que es un hecho cierto que la empresa recurrente SLS, ha manifestado su disconformidad con el ajuste practicado por la suma de RD\$22,724.84 por concepto de 10% de flete bruto no declarado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 1965; Considerando, que asimismo es evidente que los funcionarios de Finanzas con motivo del recurso en reconsideración hecho por la empresa, hizo una exhaustiva revisión "donde se pudo determinar que la recurrente dejó de incluir las partidas referentes a sobrecargos de emergencia" y a la de "BO" ascendente a la suma de RD\$227,248.46 produciendo esto una merma considerable sobre el importe bruto de los fletes percibidos por la firma de transporte por concepto de conducción de cargas al exterior, razón por lo cual en buen derecho se procedió a mantener la impugnación del 10% de la suma no declarada, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 de la Ley No.5911 y 25 del primer reglamento No.8995; Considerando, que a fin de dejar claramente establecido la situación jurídica, que de

manera imperativa deja dilucidada la situación planteada por la recurrente, este Tribunal Superior Administrativo hace el siguiente señalamiento "se presumirá que las rentas netas mínimas que obtengan las compañías de transporte en operaciones, efectuadas desde esta República a otros países, son de fuentes dominicanas y equivalentes al 10% del monto bruto" a que alcancen los fletes por pasajeros y cargas, que de ello se extrae de manera determinante "que los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsable con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración jurada, así como otras informaciones en la forma y plazos que establezcan las Leyes, los reglamentos o las normas establecidas al efecto"; Considerando, que siendo esto así, precisa consignar que al haber incurrido la recurrente en violación al precepto legal precedentemente mencionado, este Tribunal es de opinión que procede dentro del derecho, rechazar su recurso y mantener en todos sus aspectos la decisión procedida por los funcionarios de finanzas. (Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.140)

#### 4) Intereses por Préstamos.

a) **Cuando una empresa le Presta dinero a uno de sus Accionistas y éste le Paga a la Empresa intereses Iguales a los Bancos Comerciales, dicho Préstamo No puede ser Impugnado.** (Ver en Préstamo la Sentencia del TSA, de fecha 20 de enero del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.56)

#### 5) Pago Mínimo del 1.5%. Ver Rentas Presuntas

#### I) Silencio.

1) **El Consentimiento No se Presume y el Silencio está desprovisto de todo significado Jurídico.** Fuera de los casos en que la Ley pronuncia expresamente la asimilación, No puede considerarse que el Silencio implique una Manifestación de Voluntad. (Ver en Silencio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.926).

2) **El Silencio puede Presumir aquiescencia Implícita.** (Ver en Silencio la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.276).

#### J) En el Impuesto sobre Sucesiones.

1) **La Presunción Legal que estima el valor de los muebles de la Sucesión en un 10% del valor de los Inmuebles, No es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250).

**2) La Presunción de que el valor de los bienes Muebles equivale al 10% de los Bienes Inmuebles es Juris Tantum, o sea que admite Prueba en Contrario y No es aplicable cuando la DGII determina el valor real de los bienes Muebles de la Sucesión.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.10, Boletín del TCT No.19, pág.181).

## **PRESUNCION JURE ET JURE**

**1) La Obligación del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta se traduce en una Presunción Legal de ganancias, que No admite la Deducción de Pérdidas.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia de la SCJ No.003-2007-01294, de fecha 21 de mayo del 2008)

## **PRESUPUESTO**

**1) El Presupuesto es una previsión de Gastos e Ingresos a gestionar durante un Período de tiempo Determinado.** Para la solución del presente caso conviene precisar la noción, y consecuentemente, el alcance de una ley que regule el presupuesto de la nación. Así, puede afirmarse que el presupuesto es definido como “la expresión contable del plan económico de la Hacienda Pública para un período de tiempo determinado”. Constituye una previsión de gastos e ingresos a gestionar durante un período de tiempo determinado, al que se denomina ejercicio presupuestario, que recoge un conjunto ordenado de decisiones financieras, sobre la asignación de los gastos para el cumplimiento de diversos fines y los ingresos con que financiarlos, dando respuesta a una serie de cuestiones. Una serie de principios políticos informan el proceso presupuestario, los cuales están contenidos en la Constitución de la República, así como en la Ley orgánica de Presupuesto para el sector Público núm.423-06, que encuentran sustento en la doctrina de la división de poderes y en la soberanía popular y para controlar la autorización presupuestaria del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Entre esos principios interesa, para la solución del presente caso, el de la periodicidad. De ahí que la vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario. Sobre este último principio debe resaltarse que el artículo 93.i de la Constitución dispone el carácter anual de la ley de presupuesto, haciendo coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural. El indicado precepto dispone: “Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia: ...i) votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo...” (Sentencia TC/0124/13, del 2 agosto del 2013)

**2) No es posible garantizar el Funcionamiento adecuado de los Poderes y órganos Fundamentales del Estado si No se les asignan Fondos suficientes en el**

**Presupuesto General del Estado.** Se ha dicho, con razón, que el dinero es el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por esto, su adecuada distribución entre los poderes y órganos del Estado constituye uno de los aspectos que determinan la eficacia del principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que diseña la Constitución. No es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el Presupuesto General del Estado. Así, por ejemplo, el Poder Judicial y el Ministerio Público -el primero un poder tradicional y el segundo un órgano constitucional autónomo- gozan de una especialización presupuestaria de origen orgánico-legal que no puede ser desconocida en la elaboración (Poder Ejecutivo) y aprobación (Poder Legislativo) del Presupuesto General del Estado. Esas partidas, en consecuencia, solo podrían ser modificadas o derogadas por una ley de naturaleza orgánica y no por la ley ordinaria de presupuesto. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

**3) Los órganos Constitucionales Autónomos están habilitados para Participar proactivamente en el Proceso Presupuestario.** (Ver en Poder Público la Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

## **PREVARICACION**

**1) Cuando los Jueces dan Reglamentos que contengan disposiciones legislativas o suspenden la Ejecución de Leyes, incurrir en Prevaricación.** Considerando... que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de abril de 1999, B.J. No.1061, pág.52)

## **PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **1) Compras de Años Anteriores.**

**a) Las Mercancías deben registrarse en la Cuenta "Compras" cuando se les da Entrada en el Almacén de la Empresa, No cuando éstas se Pagan al Supliador.** (Ver en Impuesto sobre la Renta Compras de Años Anteriores la Sentencia del TSA, de fecha 19 de enero del 1983, Boletín del TSA No.73, pág.80).

**b) Cuando los Gastos o Compras se realizan al Final del Ejercicio y sus Pagos se efectúan en el Ejercicio Anterior se admite su Registro al momento del Pago.** Considerando, que la recurrente circunscribe sus alegatos sobre dos impugnaciones que tienen su origen en transacciones diferentes "Compra año anterior RD\$22,045.30 y Gasto año anterior RD\$4,507.50" es este el fundamento que utiliza la Secretaría de Estado de Finanzas para expresar que esta partida corresponde al ejercicio del año anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 "sobre anualidad en la imputación de rentas y gastos"; Considerando, que es una práctica generalmente admitida por los principios de Contabilidad "Que cuando gastos o compras se realizan al final del ejercicio y sus pagos se efectúan en el ejercicio anterior se admite su registro al momento del pago" y máxime aún cuando de manera muy primordial se trata de monto que no alteran de manera significativa los resultados como son estos casos integrados por partidas pequeñas, ya que de aceptarlo así se crearían trastornos innecesarios o dilaciones injustificadas en el proceso de cierre contable del ejercicio económico de cualquier empresa; Considerando, que siendo esto así y en caso de que se le diera una calificación diferente en los aspectos neutros en lo referente a las acciones fiscales "Si se reduce en un año u otro, es por eso que sin lugar a dudas todos los textos de contabilidad modernos admiten esta práctica en razón de que los principios de la contabilidad general es en esta materia de imputar ingresos y gastos al año en que se originan, de manera tan estricta como es la ley 5911 del 22 de mayo de 1962; Considerando, que aún mayor abundamiento del caso que nos ocupa y a fin de establecer una más clara precisión de los comentarios vertidos en el cuerpo de esta sentencia transcribimos el artículo 25 de la ley 5911 que rige así: "Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. En lo que respecta a la tercera categoría regirán las siguientes normas: inciso (b) artículo 25: Cuando se contabilicen las operaciones dentro del ejercicio fiscal de la empresa se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales fijar la fecha del cierre del ejercicio"; Considerando, que siendo esto así este Tribunal Superior Administrativo estima que los funcionarios de Finanzas no hicieron una correcta aplicación de la Ley de la materia en lo referente al caso que nos ocupa razón por lo cual procede revocar en todos sus aspectos la mencionada Resolución No.251-82 dictada el 11 de mayo de 1982 por el Secretario de Estado de Finanzas. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de marzo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.87)

**c) Cuando una empresa compra Piezas y Repuestos para reparar Activos, debe demostrar el Uso de los mismos y que esas Piezas y Repuestos fueron utilizados en su totalidad durante el Período en que se contabilizaron como un Gasto.** Considerando, que este Tribunal, luego de un ponderado estudio de las piezas que conforman el presente recurso, ha podido determinar que la firma TCI adquirió piezas y repuestos para la reparación de algunos de sus activos, sin que ésta haya aportado los documentos que demuestren, sin lugar a dudas, a cuáles activos correspondían los

materiales adquiridos, y si estos últimos realmente fueron utilizados en su totalidad durante el período, por lo que la suma en cuestión no resulta ser admisible como gasto por no estar debidamente justificada. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.391)

**d) Los Ingresos y Gastos deben imputarse al Ejercicio Fiscal que Pertenece.** Considerando, que la empresa ESO, en la partida "compras años anteriores" expone que la Secretaría de Estado de Finanzas mantiene su impugnación en base a la violación del principio de anualidad de ingresos y gastos. También manifiesta que los principios contables autorizan hacer estos cargos en el momento en que se tiene conocimiento de ellos y no fue hasta enero de 1984, cuando la empresa tuvo en condiciones de realizar esta erogación; sin embargo, el artículo 25 de la Ley 5911 es claro cuando dice: "Los contribuyentes de este impuesto, imputarán sus rentas el año fiscal que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre". Lo que significa que aún cuando la recurrente admite en sus alegatos que se trata de compras de años anteriores, también expresa no haber declarado esa erogación en el año fiscal correspondiente, esto nos demuestra que ha habido una transgresión y una violación del principio de anualidad en la imputación de los ingresos y gastos del año fiscal, como lo manifiesta la Secretaría de Estado de Finanzas en la resolución recurrida. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.161)

**e) La corrección de un Error No es admisible cuando se hace posterior a la Fecha de cierre de la Empresa.** Considerando, que la recurrente manifiesta su desacuerdo con la confirmación del ajuste correspondiente a "compras de años anteriores" de parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, porque en su concepto la suma que demanda el fisco, se debió a una confusión de la empresa que posteriormente fue corregida; Considerando, que no obstante los alegatos formulados por la hoy recurrente LN, se hace evidente que la empresa ha hecho una errónea interpretación del artículo 23, párrafo 1 de la Ley 5911 del 22 de mayo del año 1962, que dice: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto"; Considerando, que en ese mismo orden de ideas el artículo 25 de la ley citada ut-supra, dice lo siguiente: "Artículo 25: Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre...; a) Cuando su ejercicio termine en fecha distinta al 31 de diciembre las rentas obtenidas se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio"; que en lo relativo a la suma de RD\$11,651.54, que forma parte del renglón "compras de años anteriores", este tribunal considera procedente dicho ajuste en razón de que esta partida corresponde a facturas expedidas antes del 1 de julio de 1985, fecha de inicio del ejercicio fiscal 1985/86; que aún cuando la empresa LN, admite haber cometido el error, ya que fue una "confusión", que luego fue subsanada criterio del tribunal, y a los fines tributarios no es admisible tal

corrección en razón de que se hizo posterior a la fecha de cierre de la empresa, por lo que este ajuste debe mantenerse en virtud del artículo 25 de la Ley 5911, precitada. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.119)

**f) Un Cheque emitido en un Año Fiscal, No puede computarse como un Gasto de otro Ejercicio Fiscal, aunque la Mercancía comprada se Entregue en un Período distinto al Período en el cual se emitió el Cheque.** Considerando, que luego de un ponderado análisis de las piezas que conforman el expediente del caso se ha podido comprobar que la firma recurrente la suma impugnada corresponde al cheque No.4892 que fue emitido en fecha 5 de diciembre de 1991, pero cuyo cargo se hizo en el año 1992, que es el ejercicio que nos ocupa, disminuyendo así los beneficios obtenidos en ese año cuando lo correcto era que se cargara en el año 1991; Considerando, que es preciso aclarar que en materia fiscal existe el principio de imputación de las rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben cargarse al año fiscal en que se hayan efectivamente producidos, de lo cual se advierte que en el caso de la especie habiendo la empresa librado el cheque el día 5 de diciembre de 1991, implica que se ha hecho la provisión necesaria de fondo, lo que equivale a que el gasto se realizara en el ejercicio 1991, y no en el año 1992, por lo que la suma impugnada corresponde a un gasto efectuado en el año anterior; Considerando, que el artículo 300 del Código Tributario en relación con la imputación de rentas y gastos al año fiscal dispone lo siguiente: "Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre". En consecuencia y en vista de que el gasto impugnado corresponde al año anterior, este tribunal procede a mantenerlo en su totalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.92)

## 2) Gastos o Erogaciones.

**a) Las Erogaciones deben ser Deducidas en el Ejercicio Comercial en que se Producen.** Considerando, que luego de un estudio ponderado del caso en cuestión, se ha podido determinar que las partidas impugnadas, como admite la recurrente, corresponden a erogaciones que tuvieron su origen en el ejercicio anterior, es decir en el año 1978, y por ende las mismas no pueden ser deducidas en el ejercicio comercial siguiente, en base a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 5911 que abarca el principio de anualidad del impuesto. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.43)

**b) Los Gastos deben Imputarse en el Período en que se produjo el hecho que generó el Gasto.** Considerando, que en cuanto a la partida "Gastos de intereses", este tribunal entiende que por circunstancias especiales para el año 1991 a la recurrente le fue imposible determinar el monto de los intereses que debía pagar al BU en razón de que el Banco estaba intervenido por la Superintendencia de Bancos; que en ese

año 1992 cuando se le comunica el monto adeudado por concepto de intereses, por lo que procedió al pago de los mismos, de lo cual se advierte que el gasto por concepto de pago de los intereses se realizó en el año 1992 incluyendo tanto el pago del año 1991 como el de 1992. Que es un hecho real que el gasto se efectuó efectivamente en el año 1992; que no se produjo en el 1991 por causa de fuerza mayor, causa que no fue responsabilidad de la propia recurrente; que de impugnarse el referido gasto por ser gasto de años anteriores se estaría violando el principio de imputación de los gastos y renta; que los hechos sustanciales generadores del gasto se produjeron en el 1992, por lo que en el caso de la especie es en el 1992 cuando nació la obligación de pagar los intereses, en consecuencia y de conformidad con el artículo 300 del Código Tributario, antes citado, se procede a anular la partida "Gastos de Intereses". (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.95)

c) **En virtud del Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta los Gastos deben Imputarse en el Ejercicio Fiscal en que se Producen.** Considerando, que luego de un ponderado análisis de las piezas que conforman los referidos ajustes, se ha podido comprobar que las sumas impugnadas ascendentes a RD\$6,224.00 y RD\$76,325.00, corresponden a gastos que la empresa recurrente efectuó en los años 1993 y 1994, respectivamente y los cargó como gastos en los ejercicios 1994 y 1995, cuando lo correcto era que el cargo se hiciera en el año durante el cual se efectuaron los gastos; Considerando, que es oportuno señalar que en materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, pero que a los fines fiscales no son admitidos cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso relativo al principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen; Considerando, que el artículo 300 del Código Tributario en relación con la imputación de rentas y gastos al año fiscal dispone lo siguiente: "Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre". En consecuencia y en vista de que los gastos impugnados corresponden a años anteriores, este tribunal procede a mantener los ajustes "Gastos que no corresponden al ejercicio", ascendentes a RD\$6,224.00 y RD\$76,325.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

### 3) Importaciones.

a) **Desde el Momento en que una Mercancía es retirada de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa.** (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11).

b) **En las compras de Mercancías Importadas, el gasto debe de registrarse en el Año en que se presente el documento de embarque y No en el Año en que la Mercancía entra en el Almacén de la Empresa.** Considerando, que la firma



recurrente discute además el ajuste que le fuera practicado por concepto de "Compras de años anteriores", por la suma de RD\$83,223.00, correspondiente al período de 1980 argumentando que no es correcta la afirmación de que la empresa registró en el año 1980 compras de años anteriores, ya que se trata de importaciones que aunque los documentos de embarque tienen fecha de 1979 debe tomarse en consideración que hay un tiempo para el transporte, así como para el período de almacenaje en las aduanas nacionales, mientras se realizan las operaciones de liquidación impositiva; que los productos comprados entraron en el almacén de la empresa en el año 1980, en el cual se realizaron los pagos; que según los principios contables las compras deben registrarse cuando las mercancías están disponibles para la venta pues es en ese momento cuando se puede cargar a su costo, antes de ese momento se trata de compras en tránsito que no se registran en una cuenta de costo, sino de activos, por ese motivo la impugnación está mal fundada y debe ser anulada; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario expresa en su dictamen No.77-2001, de fecha 5 de julio del 2001, que pudo verificar que en los folios 150 y 152 del expediente aparecen los análisis de las compras, cuyas facturas corresponden a años anteriores al fiscalizado, y aún cuando existen principios contables que regulan los registros y/o asientos de las operaciones, éstos discrepan con el principio de anualidad que rige la materia tributaria el cual consagra la imputación de los ingresos y los gastos en el período en que éstos se efectuaron y al cual debe avocarse todo contribuyente, por lo que solicita que sea rechazado el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Considerando, que es oportuno señalar que existen principios normalmente aceptados como correctos en materia contabilidad, pero que a los fines fiscales no son admitidos, sobre todo cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso del principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal que dispone que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen. Que en el caso de la especie la recurrente a pesar de que señala que los gastos en que incurrió para adquisición de productos fueron pagados en el año 1980, no aportó los documentos que avalaran dicha afirmación; Considerando que el artículo 25 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962 establece el principio de anualidad de la imputación de las rentas y de los gastos al año fiscal en que se produzcan, que en cuanto a los gastos el Párrafo I del referido artículo 25 establece lo siguiente: "Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores". Por su parte el artículo 23 de la citada Ley dispone que: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto", que en consecuencia y en virtud de que la recurrente no ha podido demostrar que el gasto impugnado corresponde al ejercicio 1980, de conformidad con los artículos 23 y 25 antes citados, este tribunal procede a mantener el ajuste "Compras de años anteriores" en su totalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.223)

#### 4) Impuesto Asalariados.

a) **El Impuesto sobre la Renta de los Asalariados es un Impuesto Anual, aún cuando se Retiene Mensualmente como Pago a Cuenta. La Diferencia No Retenida en un Mes, puede Corregirse y Pagarse al Final del Año.** (Ver en Retención la Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

#### 5) Pérdidas en Bancos Liquidados.

a) **Las Pérdidas por Depósitos en un Banco en Proceso de Liquidación solo son Admisibles cuando tal Operación de Liquidación ha Concluido y solo para el Año en que Ocurrieron esas Pérdidas.** Considerando, que luego del estudio y análisis de las piezas depositadas correspondientes al ajuste “Otros gastos no admitidos. Descargos Bancario”, ascendente a RD\$426,196.00 del ejercicio 1993, se ha podido comprobar que el ajuste en cuestión corresponde a depósitos que hiciera la empresa en el Banco Antillano, S.A., y que ésta lo descargara como pérdida bajo el fundamento de que el referido banco estaba en proceso de liquidación; Considerando, que si bien es cierto que el Magistrado Procurador General Tributario no discute que el Banco Antillano, S.A., estaba para el año 1993 en proceso de liquidación, no es menos cierto que para ese año tal operación no había concluido, por lo que tampoco real y efectivamente no se había producido la pérdida de los depósitos, en consecuencia la empresa recurrente no podía cargar como pérdida los citados depósitos, ya que violaría así el principio de imputación de rentas y gastos al año fiscal, es decir el principio de anualidad del Impuesto sobre la Renta; Considerando, que es preciso aclarar que en materia fiscal se aplica el principio de imputación de las rentas y gastos al año fiscal que consagra que las rentas y gastos deben cargarse al año fiscal en que se hayan efectivamente producidos; que el artículo 300 del Código Tributario en relación con la imputación de rentas y gastos al año fiscal dispone lo siguiente: “Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre”. En consecuencia este tribunal procede a mantener el ajuste “Otros gastos no admitidos. Descargos Bancario”, ascendente a RD\$426,196.00 correspondiente al ejercicio fiscal 1993. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

#### 6) Ajustes Cambiarios.

a) **Las Pérdidas por Ajustes Cambiarios deben aplicarse en el Ejercicio Fiscal en que se Produzcan, No en Períodos posteriores, en virtud del Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Ajuste Cambiario la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.049-2008, de fecha 12 de junio del 2008)

## 7) No es de Orden Público. No en Casación.

a) **El Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta No es un asunto de Orden Público y por tanto No puede plantearse por Primera vez en Casación.** Considerando... que por otra parte y en lo que respecta al alegato de la recurrente en el sentido de que la recurrida no podía deducir la inversión efectuada en dicho proyecto, ya que con ello se violaba el principio de la anualidad de los ingresos y gastos consagrado por el artículo 25 de la Ley No.5911, vigente en ese entonces; frente a este señalamiento esta Suprema Corte de Justicia entiende que se trata de un medio nuevo, ya que no fue propuesto ante los Jueces de fondo y que al no referirse a una cuestión de orden público, dicho medio no puede ser presentado por primera vez en casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.720)

**PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.** Ver tb Principio Non Bis in Idem

### A) Existencia de Cosa Juzgada.

1) En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional. (Sentencia TC/0046/15, de fecha 30 de marzo del 2015)

**B) Condiciones. Ningún Recurso.**

1) **Para que una Sentencia adquiera la Autoridad de la Cosa Juzgada, es necesario que la misma No sea susceptible de ningún Recurso.** Considerando que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es indispensable que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de enero de 1962, B.J. No.618, pág.145)

2) **Cuando el contribuyente No ejerce los Recursos, la Resolución adquiere carácter de Cosa Juzgada y puede iniciarse el Cobro Compulsivo.** (Ver en Cobro Coactivo y en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1332).

**C) Es una Presunción que Libera de Prueba.**

1) **La Autoridad de la Cosa Juzgada es una Presunción Legal irrefragable que dispensa de toda Prueba a aquél en cuyo provecho del cual Existe.** El artículo 1351.3 del Código Civil dominicano instituye la autoridad de la cosa juzgada como una presunción legal irrefragable, que, como indica su artículo 1352, dispensa de toda prueba a aquél en cuyo provecho del cual existe. Se desestima así en esta última disposición cualquier otro medio probatorio contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario (...). Es ese el criterio que constantemente ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia, con razón, a juicio de este Tribunal, desde hace muchas décadas (junio 1956, BJ 551, 1176), y que fueron posteriormente reiterados por dicha alta jurisdicción mediante la mencionada Resolución No. 2556-2010, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), objeto de revisión constitucional en el caso que nos ocupa. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

**D) Non Bis In idem.** Ver tb Principio de Nom Bis In Idem

1) **Nadie puede ser Juzgado Dos veces por un mismo Hecho.** (Ver Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de octubre de 1978, B.J. No.815, pág.2023).

**E) Seguridad Jurídica y Cosa Juzgada.**

1) **La Seguridad Jurídica depende del Respeto a los Principios de Irretroactividad de la Ley y al de la Cosa Definitiva e Irrevocablemente Juzgada.** La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo,

luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (infra, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

**2) El carácter de Cosa Juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las Normas y Actos del Ordenamiento Jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca el resguardo de la Seguridad Jurídica y el respeto de la confianza Legítima.** Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional. Cónsono con los argumentos antes expuestos respecto de la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto en su sentencia C-966/12 que: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. Este principio debe observarse sin desmedro de las disposiciones del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm.137-11. En virtud de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede, en consecuencia, a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en atención al principio de supletoriedad prescrito por el artículo 7.12 de la ley orgánica de este tribunal. (Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

**F) Solo se Opone a las Partes en Litis.**

1) **La Cosa Juzgada solo es Oponible a las personas que han sido Partes en la Instancia.** Considerando en lo que se refiere a la invocada violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio, que dicho texto legal dispone...; que como es obvio, la disposición legal pre-transcrita, no es más que la aplicación de un principio general a un caso particular, según el cual, la cosa juzgada no es oponible a las personas que no han sido partes en la instancia; siendo su finalidad garantizar a las compañías aseguradoras el ejercicio del derecho de defensa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de abril de 1964, B.J. No.645, pág.581)

**G) No es de Orden Público. Debe invocarse ante Jueces de Fondo.**

1) **El medio deducido de la Autoridad de la Cosa Juzgada No es de Orden Público y debe ser propuesto ante los Jueces de Fondo, No por Primera vez en Casación.** Considerando, que el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público; que el mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo, y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación; que, en consecuencia, el referido medio es nuevo y debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia de la SCJ; de fecha 10 de septiembre de 1993, B.J. No.994, pág.880)

**H) Se aplica al Dispositivo y a los Motivos.**

1) **La Autoridad de la Cosa Juzgada se aplica tanto al Dispositivo de la sentencia como a los Motivos vinculados a él.** Considerando, que el artículo 86...; que la autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto al dispositivo de la sentencia como a los motivos vinculados a él. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de enero de 1971, B.J. No.722, pág.59)

**I) Desapoderamiento del Tribunal con la Sentencia.**

1) **Con la Sentencia, el Tribunal se Desapodera definitivamente del asunto y No puede volver sobre su Decisión.** Considerando, que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.6)

**J) El Tribunal No puede Desconocer la Revocación en Sede Administrativa.**

1) **El Tribunal Contencioso No puede desconocer la Revocación de un ajuste hecho en Sede Administrativa. Las Resoluciones gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Debe respetarse el Principio de que "Sólo hay Devolución de lo que ha sido Apelado".** Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a "gastos legales no admisibles", "reserva no admitida por la Ley" y "gastos de años anteriores", y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual "sólo hay devolución de lo que ha sido apelado", por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación; que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a "cuentas incobrables", la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

**K) Limitante al Tribunal Constitucional.**

1) **Mediante la Acción en Inconstitucionalidad No procede Juzgar dos veces la Constitucionalidad o No de una Norma Legal.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.10).

2) **El Tribunal Constitucional No puede conocer de la Constitucionalidad de una Norma ya anulada por la Suprema Corte de Justicia.** En este mismo sentido, cabe indicar que el Art.277 de la Constitución dispone: todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia, razón por la cual al haber sido ejercido el control de constitucionalidad del referido Art.11 de la Ley Núm.374-98, en modo alguno puede este Tribunal Constitucional controlar la constitucionalidad de una disposición inexistente, dado que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia, por un lado. Y por el otro, ambas

sentencias adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

**2) Cuando el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad Erga Omnes de una Norma Jurídica, una nueva Acción en Inconstitucionalidad similar resulta Inadmisibile por carecer de Objeto.** Producto del examen de la instancia depositada por los accionantes, se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley núm.374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la inconstitucionalidad erga omnes de los artículos antes citados, por violar los principios de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuestos en los artículos 18, 62.4 y 243 de la Constitución, de ahí que la referida sentencia ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones, el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”; en base a ello, se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada, en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. (Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

**3) Cuando se ha juzgado la Inconstitucionalidad de una Norma Jurídica hay Cosa Juzgada y por tanto No procede juzgarla de Nuevo.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)



4) **Una sentencia que analiza la Constitucionalidad de una Norma No ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras Cuestiones en relación con dicha Norma.** Es preciso aclarar que, como regla general, una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma no necesariamente ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras cuestiones en relación con dicha norma, pero contrario a dicha regla general, en la especie, tanto la acción directa de inconstitucionalidad como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo persiguen el mismo fin, como ha sido establecido; en ese sentido, se aplica el precedente. (Sentencia TC/0030/14, de fecha 10 de febrero del 2014)

5) **El Tribunal Constitucional No puede revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la Autoridad de la Cosa Juzgada con anterioridad al 26 de enero del 2010.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0184/14, de fecha 15 de agosto del 2014; Sentencia TC/0189/14, de fecha 20 de agosto del 2014; TC/0184/14, de fecha 15 de agosto del 2014)

6) **Cuando solo se juzga sobre la Constitucionalidad de una Parte de una Ley, No existe Autoridad de Cosa Juzgada sobre la otra Parte de la Ley.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0339/214, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) **Cuando los Medios que se examinan son distintos No cabe hablar de Cosa Juzgada Ni aplicar el artículo 277 de la Constitución.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

8) **Los Casos con Autoridad de Cosa Juzgada por el Tribunal Constitucional No pueden ser Nuevamente Conocidos.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC 0361/16, de fecha 15 de agosto del 2016)

9) **El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Suspender de manera Excepcional la ejecución de sentencias con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada y si puede haber un Perjuicio Irreparable. No procede por un simple Crédito Fiscal o Monetario.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC 0444, de fecha 24 de agosto del 2017)

10) **El Tribunal Constitucional No puede conocer de Recursos de Revisión de Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia antes del 26 de enero del 2010.** 9.4. (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0494/19 del 14 de noviembre del 2019)

## L) Refiscalización y Redeterminación.

1) **No procede una Redeterminación del Impuesto.** /Ver en Redeterminación la Sentencia TSA No.030-02-2019-SSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

## PRINCIPIO DE BUENA FE

1) **La Buena Fe es un estado de Conciencia y la Intención un fenómeno Psicológico, y por lo tanto, la Intención Delictiva falta cuando el Agente está de Buena Fe.** Considerando, que el artículo 197 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, estipula: "Art.197: No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude"; Considerando, que el artículo 2268 del Código Civil, estipula: "Art.2268: Se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario"; Considerando, que respecto al principio insertado en el texto precedentemente citado, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se señala que la buena fe es un estado de conciencia y la intención un fenómeno psicológico, y que por lo tanto, la intención falta cuando el agente está de buena fe; Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, este Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que los documentos de embarque, la Factura Consular y la Factura Comercial, son demostrativos de que la recurrente no tuvo la intención fraudulenta de introducir clandestinamente dicha mercancía en el territorio nacional dominicano; que es evidente que se cometió un error en la importación de la mercancía, pues al momento de efectuarse el embarque de ésta, la II se encontraba inmersa en los aprestos concernientes a su liquidación; pero dicho error fue subsanado cuando la recurrente, en fecha 16 de noviembre de 1983, envió carta al embarcador sobre el particular, esto es, que en el embarque se había incluido, por error, una mercancía no consignada a su nombre; y que, por lo precedentemente expuesto, se hace imposible una condenación de la recurrente, ya que la infracción que se le imputa tiene como elemento constitutivo la intención, y es, precisamente, la intención la que falta, tal y como hemos podido comprobar. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.165).

2) **En materia Impositiva debe primar el Principio de Buena Fe.** Considerando, que en materia impositiva donde el Estado tiene la triple función de: "creador de la obligación, acreedor de ella y juez de los conflictos que se presenten con motivo de su aplicación", debe primar el principio de buena fe, que supone una relación entre quien actúa con el ánimo de cumplir sus obligaciones y quien confía que la otra parte actuará del modo que corresponda en el marco de una relación jurídica, evitando así que sean afectados los derechos fundamentales del ciudadano. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.57)

**3) Los Principios de Seguridad Jurídica y Buena Fe Limitan el Poder de la Administración Tributaria.** Considerando, que en materia tributaria la regla es que los actos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanados de autoridades no competentes, de lo cual se deduce que la conducta de ir en contra de sus propios actos es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria. (Sentencia del TCT No.019-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

**4) El Desmonte o Eliminación por Etapas de las Exenciones No puede afectar Derechos Adquiridos, pues vulneraría Principios de Buena Fe y Seguridad Jurídica.** (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

**5) La Inercia de la Administración Tributaria No puede lesionar la Seguridad Jurídica del ciudadano que confía en que la Actuación del Fisco ha sido hecha de Buena Fe.** Considerando, que la actuación señalada conlleva a que si el contribuyente hizo sus declaraciones juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en base a la Resolución No.1-02 de fecha 2 de octubre del año 2002, posteriormente la Administración Tributaria no puede desconocer tal actuación y querer ajustar las mismas, ya que su inercia en actuar y definir la situación no puede lesionar la seguridad jurídica del ciudadano que confía en que la actuación del Fisco ha sido hecha de buena fe; Considerando, que como bien lo señala la Resolución No.01-02, la prórroga del plazo se mantendrá hasta que la Dirección General de Impuestos Internos haya concluido los estudios técnicos correspondientes, los cuales terminaron al dictar la Norma General No.02-06 en fecha 2 de marzo del año 2006; Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República señala que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

## **PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**

**1) La Ley que establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, del 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.51)

**2) Si bien es cierto que Toda Persona debe Contribuir para las Cargas Públicas, en Proporción a su Capacidad Contributiva, esta Obligación No puede ir Contra sus Derechos Fundamentales.** (Ver en Deber de Contribuir la Sentencia de la

SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

3) **Capacidad Contributiva en el Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que cabe resaltar que el Impuesto sobre la Renta tiene como características que es un impuesto global, personal y progresivo, entendiéndose con ello dicho impuesto que grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente no importando su procedencia, atendiendo a la situación personal del contribuyente, cargas de familia, gastos y otros, y grava las rentas con tasas progresivas afectándolas con una mayor tasa mientras mayor sea la renta, siendo esta proporcional a la capacidad contributiva de la persona; Considerando, que el principio de capacidad contributiva de rango constitucional guarda relación con la equidad del Impuesto sobre la Renta y para ello existen tres índices a los cuales se debe ajustar el Impuesto sobre la Renta que son la renta obtenida, el capital que se posee y el gasto o consumo que se realice, respecto de los cuales se calcula el entonces el impuesto a pagar; Considerando, que de lo anterior se desprende que el concepto de Renta está íntimamente ligado a un enriquecimiento durante un período determinado o a un incremento del patrimonio, de donde si hay pérdida no hay renta ni beneficios, de donde en materia de Impuesto sobre la Renta la ley grava las rentas obtenidas, tal y como lo establecen los artículos 267 y 297 del Código Tributario; Considerando, que el principio de tributación de los rendimientos netos es una exigencia para que el gravamen recaiga sobre la riqueza disponible, que no es suficiente que el fin perseguido sea lícito, sino que la medida debe ser adecuada y necesaria a ese fin, de manera que el mismo resulte proporcional con respecto a la desigualdad que produce; Considerando...; Considerando, que la capacidad contributiva se refiere a una aptitud efectiva y real para pagar el tributo, es necesario que sean gravadas manifestaciones económicas reales y no meramente ficticias. Que el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos debe corresponder a la capacidad económica de aquellos. La distribución de las cargas públicas debe ser estructurada en forma proporcional y progresiva a la capacidad económica de los sujetos pasivos del tributo. La igualdad por un lado y la proporcionalidad y la progresividad por el otro, no son principios distintos, sino que constituyen una exigencia ineludible de aquella. Que un Derecho injusto es un verdadero contrasentido, toda norma jurídica debe estar imbuida de un sentido de justicia. El fin lícito no habilita constitucionalmente la implementación de cualquier medio para alcanzarlo que atente el pleno ejercicio de derechos constitucionales, ya que todas las personas son iguales ante la ley y titulares de los mismos derechos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

**PRINCIPIO DE CELERIDAD.** Ver tb Principio de Economía Procesal

1) **Celeridad y Economía Procesal.**

**a) Aunque la ley indica que el Tribunal Constitucional debe dictar Dos Decisiones, el Tribunal decide Dictar una Sola.** a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, mediante sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**2) En virtud de los Principios de Economía Procesal y Celeridad el Tribunal puede decidir a la vez un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales y la Demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de la Sentencia.** En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha recibido en un mismo expediente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia (ambas de la misma fecha). En base a los principios de la economía procesal y de celeridad, el Tribunal va a conocer y decidir de ambas instancias mediante la misma sentencia. En este sentido se ha pronunciado anteriormente este Tribunal, al establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias” (TC/0038/12). (Sentencia TC/0011/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) En la Administración de Justicia deben aplicarse las soluciones Procesales que sean Menos Onerosas en lo que concierne al Tiempo y Recursos.** El principio de celeridad y economía procesal suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. (Sentencia TC/0059/13, de fecha 15 de abril del 2013)

**PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.** Ver tb Principio de Celeridad

**1) Celeridad y Economía Procesal.** El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de

recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

**2) Economía Procesal. Aunque la Ley indica que el Tribunal Constitucional debe dictar Dos Decisiones, el Tribunal decide Dictar una Sola.** a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, mediante sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) En virtud de los Principios de Economía Procesal y Celeridad el Tribunal puede decidir a la vez un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales y la Demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de la Sentencia.** En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha recibido en un mismo expediente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia (ambas de la misma fecha). En base a los principios de la economía procesal y de celeridad, el Tribunal va a conocer y decidir de ambas instancias mediante la misma sentencia. En este sentido se ha pronunciado anteriormente este Tribunal, al establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias” (TC/0038/12). (Sentencia TC/0011/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**4) En la Administración de Justicia deben aplicarse las Soluciones Procesales que sean Menos Onerosas en lo que concierne al Tiempo y Recursos.** El principio de celeridad y economía procesal suponen que en la administración de justicia deben

aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. (Sentencia TC/0059/13, de fecha 15 de abril del 2013)

**5) El Principio de la Economía del Proceso es aplicable en una misma Sentencia.** Considerando, que el tribunal entiende, que previa declaratoria de la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, nada se opone legalmente, a que en mérito del principio de la economía del proceso, por la misma sentencia si hay lugar a ello, como es el caso de la especie, se pronuncie la inadmisibilidad del recurso por la violación de una formalidad sustancial y de orden público, como es la inobservancia del plazo para interponer el recurso contencioso tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.95).

**6) El Principio de Economía Procesal tiene como rasgo distintivo postular la Abreviación del Proceso, eliminando los actos Dilatorios.** Considerando, que el tribunal entiende, que nada se opone a que por una misma decisión una vez declarada la inconstitucionalidad de los artículos consagradorios de la cláusula del "Solve et Repete" se pronuncie sobre el no cumplimiento de una formalidad legal cuya observancia es exigida por la ley a pena de inadmisibilidad del recurso, siguiendo el principio de economía procesal, que tiene como rasgo distintivo el de postular la abreviación del proceso, eliminando todos los actos que sean meramente dilatorios. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.199)

**7) El Principio de Economía Procesal tiene como rasgo distintivo el de postular la abreviación del Proceso, eliminando todos los Actos que sean meramente Dilatorios.** Considerando, que el artículo 157 del Código Tributario de manera clara y precisa no sujeta a interpretación, establece la forma de apoderamiento del tribunal, cuando dice "El apoderamiento del Tribunal Contencioso Tributario, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del tribunal o del Procurador General Tributario cuando se trate de un recurso de revisión", que mediante dicho apoderamiento es que se determina si el recurso ha sido elevado en tiempo hábil. Que asimismo el artículo 144 del Código Tributario establece el plazo de 15 días para elevar el recurso a contar del día en que los recurrentes hayan recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas. Que es preciso señalar que los plazos que otorga la Ley No.11-92 en esta materia para el procedimiento a seguir son breves, por lo que el tribunal dentro de sus facultades y tomando en consideración el principio de economía procesal, que tiene como rasgo distintivo el de postular la abreviación del proceso, eliminando todos los actos que sean meramente dilatorios,

otorga plazos a solicitud de los recurrentes, ya que tal medida agiliza el proceso y no causa agravio alguno a la administración tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.223)

**8) No hay razones para Casar una Sentencia cuando la misma contiene Contradicciones en sus Motivos y su Dispositivo, siempre que su Dispositivo sea Correcto.** (Ver en Casación la- Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004)

**9) Ante un Recurso de Revisión de Amparo el Tribunal Constitucional puede Avocarse a Conocer de la Acción de Amparo.** En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm.344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

**10) El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** 1. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo. (Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD**

**1) La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y Otras Actividades de Interés General.** En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa



el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea<sup>1</sup>. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional. (Sentencia TC/0322/14, del 22 diciembre del 2014)

**2) Según el Principio de Efectividad todo Juez o Tribunal debe Garantizar la Efectiva aplicación de las Normas Constitucionales y los Derechos Fundamentales, utilizando los medios más Idóneos y Adecuados.** Asimismo, haciendo uso del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm.137-11, según el cual todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales, debiendo utilizar los medios más idóneos y adecuados frente a cada cuestión planteada, el Tribunal ha venido auxiliándose de las normas procesales afines para zanjar imprevisiones de su ley orgánica, y en virtud del principio de autonomía procesal antes citado, ha interpretado y aplicado las normas procesales en la forma que ha considerado más útil para la efectividad y eficacia de la justicia constitucional. (Sent.TC/0351/14, del 23 diciembre del 2014)

**3) Cuestiones a que Alude el Principio de Efectividad de Gravar la Riqueza.** Considerando, que el principio de efectividad, de gravar la riqueza efectiva, alude a tres cuestiones: a) el impuesto no debe gravar la capacidad productiva, sino la riqueza obtenida efectivamente; b) no cabe establecer presunciones jure et de jure que imputen una riqueza meramente probable; c) no cabe gravar rendimientos puramente nominales. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

## **PRINCIPIO DE EQUIDAD Y JUSTICIA**

**1) Principios de Igualdad y Equidad.** En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada reconocen la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador, sujeto sin embargo a determinados principios tributarios, entre ellos el de igualdad y equidad: “El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo

cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados... La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**2) Los Jueces tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos, sobre todo en aquellas Leyes que impongan Cargas y Gravámenes.** Considerando, que en base al principio de equidad y justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal toda sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no sólo como condición de validez derivada del mandato constitucional, sino también como condición de legitimidad de las decisiones. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.11, Boletín del TCT No.19, pág.181)

**3) En base a los Principios de Equidad, Justicia y Razonabilidad los Jueces tienen la Facultad de exigir la Condición de Razonabilidad en la Aplicación de la Ley por los Funcionarios Públicos.** Considerando, que en base al principio de equidad y

justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de la ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal esta sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no sólo como condición de validez derivada del mandato constitucional, sino también como condición de legitimidad de las decisiones. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

## **PRINCIPIO DE ESCRITURA**

1) **En materia Tributaria prevalece el Principio de Escritura.** Considerando, que en materia tributaria prevalece el "principio de escritura" lo que quiere decir que las pretensiones de las partes y los actos procesales se materializan en actos escritos; que obviamente para que tales actos puedan ser tomados en cuenta, el juez apoderado del caso deberá hacer un estudio pormenorizado de los mismos hasta descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados. (Sentencia del TCT No.52-97, de fecha 25 de noviembre de 1997, pág.14; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio del 2001, del Boletín del TCT No.13, pág.235)

**PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA.** Ver tb Tasa Judicial y Registro de Actos

1) **El Principio de Gratuidad de la Justicia, que implica que los Jueces No deben cobrar Honorarios, No tiene que ver con el Solve et Repete.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

2) **La Justicia debe ser Gratuita, o sea que los Jueces y demás Funcionarios Judiciales No deben ser Pagados por quienes Demandan o Recurren a los Tribunales, pero sí pueden existir Costas, Tasas o Impuestos Judiciales.** 9.1.1.- El reclamante plantea que el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, contraviene el principio de la gratuidad de la justicia. Es criterio de éste tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios. Este es un criterio jurisprudencial compartido por otros tribunales constitucionales del hemisferio, como la

Corte Constitucional de Colombia que señala: “(...) del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad” (Sent. C-368/11 de fecha 11 de mayo del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia). 9.1.2.- La gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales como sucede, por ejemplo, con la constitución de garantías para la suspensión de las ejecuciones provisionales de sentencias (Art.130 y siguientes de la Ley No.834 de 1978), al igual que las medidas de coerción de naturaleza económica en la materia penal (Arts. 226 y siguientes del Código Procesal Penal); garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental, por lo que el establecimiento de fianzas judiciales no constituye una violación al principio de gratuidad de la justicia y en tal virtud dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

**3) La Ley sobre Registro de los actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales y el cobro de una Tasa por Registro No violenta el Derecho a la Gratuidad de la Justicia.** Respecto de la alegada vulneración al principio de acceso gratuito de la justicia, cabe destacar que el principio de gratuidad de la justicia es una condición básica o fundamental para hacer realidad el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes, de ninguna manera, puede poner a una de ellas en situación de desventaja, a tal punto que se propicien tratos desiguales o discriminatorios. Las disposiciones legales que están siendo atacadas gravan el registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, tal y como previamente se indicó, por cuanto la necesidad de registro de los documentos a ser utilizados en los tribunales (artículo 1328 del Código Civil) es a los fines de hacerlos oponibles a terceros y no se aplica a documentos comunes a las partes en causa. Es criterio de este tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios. Además, no se afecta la gratuidad de la justicia cuando el legislador, dentro de sus facultades legislativas, establezca costas, tasas o impuestos judiciales, entre otras, tal y como sucede con el pago del derecho de registro de todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores,

trasmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

4) **El establecimiento de Costas, Tasas e Impuestos Judiciales No significa Violación al Principio de Gratuidad de la Justicia.** Los accionantes arguyen que la Ley núm.80-99, al establecer un impuesto a los documentos que se cursan ante las oficinas públicas y los tribunales judiciales, transgrede el principio de gratuidad de la justicia consagrado en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución de la República. La jurisprudencia constitucional dominicana, en ocasión de una acción similar reflexionó y sentó el precedente jurisprudencial decidiendo lo siguiente: Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inconvencional de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador o pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial. Este tribunal ya se ha referido en una ocasión anterior al hecho de que el establecimiento de costas, tasas e impuestos judiciales no significa violación al principio de gratuidad de la justicia. Mediante el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012, se expresó que el referido principio: (...) consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios... la gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales... garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental (...). Al no existir en el caso ocurrente razones de hecho ni de derecho que impliquen un cambio en el precedente constitucional establecido, procede desestimar el medio invocado por los accionantes. (Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Ver tb Imparcialidad y Trato

**A) Principios de Igualdad y Equidad.**

1) En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada reconocen la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador, sujeto sin embargo a determinados principios tributarios, entre ellos el

de igualdad y equidad: “El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extra fiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados... La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

## **B) Concepto.**

1) **Es el Derecho a recibir un Trato Igualitario frente a la Identidad de Circunstancias.** Sobre este punto cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias; de ahí que la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No.125-01, es aplicada por igual a todas las empresas de distribución de energía que operan bajo estas circunstancias, con lo cual tampoco se estaría generando una doble contribución, por cuanto el cargo del 3% de que se trata no es un impuesto sino una tasa, tal y como hemos indicado en las consideraciones que anteceden... En lo relativo al principio de igualdad en las cargas públicas, los accionantes sostienen que al

momento de vincular el cargo del 3% sobre facturación a la obligación de instalar y mantener el alumbrado público a cargo de las empresas distribuidoras de electricidad, conlleva a una doble contribución con un mismo objeto.... Sobre este punto cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias; de ahí que la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No.125-01, es aplicada por igual a todas las empresas de distribución de energía que operan bajo estas circunstancias, con lo cual tampoco se estaría generando una doble contribución, por cuanto el cargo del 3% de que se trata no es un impuesto sino una tasa, tal y como hemos indicado en las consideraciones que anteceden. Además, el Código Tributario en el artículo 287, literal b), permite deducir de las rentas brutas los impuestos y tasas que gravan los bienes que producen rentas gravadas.2 (2 Artículo 287.- “Deducciones Admitidas (Modificado por la Ley 288-04 de fecha 28 de septiembre del año 2004 y por el Artículo 1 de la Ley No.557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:... b) Impuestos y Tasas. Los impuestos y tasas que gravan los bienes que producen rentas gravadas excepto los contemplados en el inciso d) del artículo 288 de este Título. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles”. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

**2) Para hablar de Justicia e Igualdad No basta con que el texto Supremo consagre su Interés Ni que establezca las Pautas para lograrlo. Es Necesario que los mecanismos creados sean realmente Efectivos.** Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia,

jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

3) **Si en la Norma No hay distinción Género, Color, Edad, Discapacidad, Nacionalidad, Vínculos Familiares, Lengua, Religión, Opinión Política o Filosófica, Condición Social o Personal, No hay Desigualdad.** Sobre el derecho a la igualdad, debemos cuestionarnos si la disposición impugnada despliega algún trato discriminatorio entre los sujetos. En caso de la especie, la norma plantea la prohibición de concesión de nuevas licencias de operación con efecto general, es decir, aplicable a todas las personas sin distinción por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, situación que se apoya en la previsión del artículo 217 de la Carta Magna, que consagra la noción de igualdad aplicada a la libre empresa como orientación y fundamento del régimen económico. De modo que, en la especie, este alegato de violación al artículo 39 no procede y debe ser desestimado. (Sentencia TC/0001/14, de fecha 14 de enero del 2014)

4) **Solo hay Desigualdad si hay Trato Discriminatorio entre los Sujetos.** Sobre el derecho a la igualdad, debemos cuestionarnos si la disposición impugnada despliega algún trato discriminatorio entre los sujetos. En el caso de la especie, la norma plantea la prohibición de concesión de nuevas licencias de operación con efecto general, es decir, aplicable a todas las personas sin distinción por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, situación que se apoya en la previsión del artículo 217 de la Carta Magna, que consagra la noción de igualdad aplicada a la libre empresa como orientación y fundamento del régimen económico. De modo que, en la especie, este alegato de violación al artículo 39 no procede y debe ser desestimado. (Sentencia TC/0280/14, de fecha 8 de diciembre del 2014)

**C) Test o Juicio de Igualdad, a los fines de establecer si una Norma viola o no el Principio de Igualdad.**

1) La accionante aduce que la resolución impugnada en inconstitucionalidad quebranta al principio de igualdad, al otorgar al licenciataria del servicio de venta de combustible al por mayor y a domicilio un trato preferencial distinto al que se dispensa a los detallistas de gasolina. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario, en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas, y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este Tribunal en su sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto del dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios son: • La



existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; • Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; • Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida. En cuanto al primer elemento del juicio o test de igualdad (existencia de casos o supuestos fácticos semejantes), el Tribunal ha podido constatar que los licenciarios de permisos para vender combustibles al por mayor y a domicilio intervienen en el mismo sector comercial que los detallistas o vendedores en estaciones o bombas al por menor. Se trata, sin embargo, de actividades comerciales diferentes, pues los detallistas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 407, de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos setenta y dos (1972), son aquellas personas que venden hidrocarburos directamente al consumidor en estaciones o bombas debidamente autorizadas, mientras que la Resolución No.70, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), regula el negocio de la venta de combustible al por mayor –no al detalle, como las bombas o estaciones- y a domicilio, por lo que se trata de situaciones comerciales diferentes y como tal requieren una regulación jurídica distinta. En tal virtud, y al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado. (Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril del 2013)

2) En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce(2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, al señalarse en dicha decisión: “El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”. 10.1.3. Del contenido jurisprudencial anterior, se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida... 10.1.7. Por tanto, la ausencia de este primer elemento del test, hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes, por lo que en tal virtud, la Superintendencia de Electricidad, al dictar la Segunda Resolución del diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000), no incurrió en violación alguna al principio de igualdad y por tanto procede como al efecto,

rechazar por las razones anteriormente expuestas la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

#### **D) Requisitos.**

##### **1) Misma Situación.**

**a) Las Personas o Situaciones respecto de las cuales se Reclama un Trato Igualitario, deben encontrarse en la misma Situación Fáctica o de Hecho.** El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes: “La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent.C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

**b) Cuando dos Empresas operan bajo Regímenes Jurídicos Distintos No puede Alegarse Desigualdad.** (Ver en Empresa la Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

#### **E) Identidad de Iguales y Diferencia entre los Desiguales.**

1) Además, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues éste se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales, por tanto no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente normación a supuestos distintos. Por el contrario, la resolución de marras demanda de las accionantes someterse a los mismos requisitos que le son exigidos a toda empresa para el otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas, lo que tiene por objeto que la administración pública pueda verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como de la preservación del medio ambiente y

protección ecológica que sean dispuestas, por lo cual no se verifica violación al derecho a la igualdad. Tampoco se crean privilegios ni monopolios, pues tales requerimientos para la obtención de los derechos de explotación se fundan en el interés colectivo y la garantía de un fin público. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

#### **F) Trato Estatal Igualitario.**

**1) El Principio de Igualdad obliga a las Instituciones del Estado a Fomentar y ofrecer un Trato Igualitario en términos Jurídicos o Normativos, a Todas las Personas Físicas y Morales.** 10.1.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, las cuales pueden ser titulares del derecho fundamental a la igualdad, siempre y cuando dicho derecho sea tenido en cuenta respecto de otras personas morales (Sent.T-362/05 del 8 de abril del 2005; Corte Constitucional de Colombia), tal y como acontece en el caso ocurrente, en donde las accionantes plantean un quebrantamiento en su perjuicio del principio de igualdad ante la ley, frente a otra persona moral beneficiaria de una licitación pública en el sector eléctrico. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

**G) Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad.** (Ver en Seguridad Jurídica la (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

#### **H) Igualdad Procesal.**

**1) Tratamiento Procesal Igualitario.** En lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art.39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4. En el aspecto específico del proceso, el principio de igualdad figura de manera expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia”. Dicha norma forma parte de nuestro derecho interno, por estar contemplada en un tratado regularmente ratificado por el país y por aplicación del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, según el cual: “La República Dominicana... reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

**2) Cuando la Ley hace una Distinción Procesal, pero sin Discriminar a Ninguna de las Partes en el Proceso No existe Violación a la Igualdad.** Respecto a la invocada violación del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República. El accionante en inconstitucionalidad sostiene, respecto a este punto, que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm.189-11, que establece que “la

sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación, y será ejecutoria en el acto”, violenta el principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que la sentencia que falla los incidentes puede ser recurrida si los acoge, pero no si los rechaza, y con ello, señala el accionante, lesiona el derecho constitucional antes mencionado. El precitado texto constitucional establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (...)”, en razón de lo cual el accionante afirma que, siendo solo una parte la habilitada para apelar, tal precepto se transgrede. Sin embargo, el tribunal advierte que la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso. (Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

**3) El Principio de Igualdad impide que un mismo órgano Modifique Arbitrariamente y Sin Justificación sus Decisiones en casos Iguales.** 8.4.2.- No obstante, el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio. En la especie, los accionantes no han probado que los tribunales frente a la paridad de circunstancias y condiciones se les hayan dado un tratamiento desigual. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**4) La Igualdad Procesal implica que el Proceso a seguir debe ser Uniforme cuando se trate de la misma Materia, Sin importar las Personas e Instituciones.** 8.4.3.- Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan..., y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**5) Los Jueces deben preservar el Equilibrio y la Igualdad del Debate y No limitarse a reproducir Alegatos genéricos vertidos por la Administración tributaria.** Considerando, que otro de los puntos donde se evidencia la carencia argumentativa de esta sentencia, así como la falta de instrucción y de valoración de elementos probatorios en que incurrieron dichos jueces, también se advierte cuando al abordar el otro aspecto discutido de que la hoy recurrente no depositó las documentaciones requeridas por la autoridad recaudadora lo que dio base a la

determinación de oficio, dicho tribunal solo procedió a establecer en su sentencia lo siguiente: “Que con relación a la petición de la recurrente, con respecto a la revocación de la resolución de determinación ALHE/FIS núm.227-2012, por entender que al fundamentarse la misma sobre la idea de que la contribuyente no depositó las documentaciones requeridas mediante comunicación GGRCC:MNS/1205022813, se deben aceptar los números de comprobantes fiscales que aporta en la especie, el Tribunal precisa que la resolución impugnada en el presente caso contrario a lo argumentado por la recurrente determinó que dichos comprobantes fiscales son resultado de manipulación de la empresa HI, y la hoy recurrente a los fines de deducir adelantos, costos y gastos de su declaración jurada, por lo que los medios de prueba suministrados no constituyen una prueba fehaciente de sus operaciones”; que esta motivación realmente indica que el Tribunal Superior Administrativo no preservó el equilibrio ni la igualdad que debe primar en todo debate, así como incumplió con el deber que tiene todo juez de construir su sentencia con argumentos convincentes que la legitimen, ya que de lo transcrito precedentemente se advierte, que dicho tribunal se limitó a reproducir los alegatos genéricos vertidos por la entidad recaudadora en el acto de determinación de oficio cuando descartó los documentos aportados por ser el resultado de “manipulaciones de la empresa HI hoy recurrente”; lo que exigía que dichos jueces, en estricto cumplimiento de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia, procedieran a valorar estas pruebas, máxime cuando ellos mismos admiten que fueron aportadas por la recurrente según el inventario que consta en dicha sentencia, ya que solo con este examen por parte de los jueces del tribunal a-quo es que podían aceptarlas o rechazarlas, pero en base a razonamiento propio y no a lo decidido sin externar sus motivos propios, como ocurrió en la especie; Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende, que cuando los jueces de dicho tribunal procedieron a descartar estos medios de pruebas aportados por la hoy recurrente fundados exclusivamente en los alegatos sostenidos por la hoy recurrida, que fueran irreflexivamente reproducidos en dicha sentencia, sin observar que consisten en formulas vagas e indeterminadas, al actuar de esta forma, los jueces del tribunal a-quo motivaron su sentencia con la exposición de formulas genéricas y vacías de fundamentación para resolver el caso concreto, lo que viene a confirmar la falta e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión; en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que acarrea la falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.837, de fecha 15 de noviembre del 2017)

**6) Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** (Ver en Cambio de Criterio la Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

7) **Informe Pericial.** Ver tb Informe Pericial

a) **Cuando el Técnico Pericial solo Analiza los Documentos que Reposan en el Fisco y No los Documentos y Libros de la Empresa, se crea una Desigualdad y se Viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ No.4, de fecha 9 de enero del 2008, Boletín No.1166)

8) **Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el Legislador ha establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

I) **Embargo Inmobiliario Abreviado.**

1) **No viola el Derecho a la Igualdad.** (Ver en Embargo la Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

J) **Inembargabilidad Bienes del Estado.**

1) **Cuando una Ley declara la Inembargabilidad de Bienes del Estado No crea un Privilegio ni Desigualdad. Se trata de una Norma Constitucional cuya finalidad es que el Estado cumpla con sus Fines de Interés General.** (Ver en Estado la Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

2) **La Inembargabilidad del Estado No opera de modo Absoluto, sino que hay Excepciones.** (Ver en Estado la Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

K) **Privilegio del Estado No es Desigualdad.**

1) **El Estado y los Particulares No están situados en una misma Situación de Hecho. El Interés del Estado tiene una Jerarquía Mayor que el Interés de los Particulares y cuando la Ley lo decreta no hay Privilegio.** Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

### L) Recurso de Apelación.

1) **Cuando el Legislador Limita el Recurso de Apelación para aquel que resulta Perdidoso No está Discriminando entre las Partes del Proceso, pues No afecta a ninguna Persona, sino que Regula el proceso conforme a sus Facultades Constitucionales.** Por otro lado, hay que recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios y privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado. En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. (Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

### M) Derecho de Autor.

1) **Por tratarse de Diferencias que Resultan de los Talentos existe Especial Protección al Derecho de Autor, con Monopolio o Derecho de Exclusividad.** (Ver en Monopolio la Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) **La Prohibición de la Ley de Derecho de Autor de crear Sociedades de Gestión Colectiva del mismo Ramo o Género cuando Previamente ha sido creada otra, No implica Monopolio Ni violación al Principio de Igualdad.** (Ver en Monopolio la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

### N) Igualdad entre Empresas.

1) **La Igualdad debe Prevalecer siempre entre Empresas que Desarrollan una misma Actividad.** La aplicación de la referida resolución constituiría una violación al derecho de igualdad que debe prevalecer siempre, y en este caso en particular, entre empresas que desarrollan una misma actividad, pues no serían impactadas por la indicada resolución aquellas que se encuentren radicadas en esa demarcación territorial. La Constitución de la República establece que las empresas deben recibir del Estado las mismas condiciones y tratamiento, conforme lo establece el artículo 221: La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las

provincias fronterizas. 10.13. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, la Resolución núm.121-2007, del 23 de febrero de 2007, librada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, deviene en una disposición nula de pleno derecho. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

### **Ñ) Igualdad Tributaria.**

#### **1) La Igualdad Tributaria es un Derecho Fundamental y su Vulneración puede ser conocida en Amparo.**

a) Este tribunal hace suyas las fundamentaciones del tribunal de amparo, el cual determinó que en el asunto estaba cuestionándose la vulneración al derecho fundamental a la igualdad en materia impositiva, por tratarse de un acto realizado por la administración sobre el establecimiento de nuevos impuestos. l. Referente a este aspecto, este tribunal en su Sentencia TC/0267/15, numeral 12.7, de la página 34, que dispone: Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 1387 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho. m. En consecuencia, al tratarse de la igualdad tributaria, y de la legitimidad de las actuaciones de la administración debe ser tutelado por la vía de la acción de amparo, por ser la vía efectiva para proteger este derecho, por lo que se rechaza dicho planteamiento. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

#### **2) Igualdad de Trato.**

a) **La Igualdad debe Prevaler siempre entre Empresas que Desarrollan una misma Actividad.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

b) **En Virtud del Principio de Igualdad de Trato, ante un caso similar una Consulta dada a un contribuyente es vinculante para Todos los contribuyentes en Igual Situación. Frente a una misma Problemática debe Emitirse la misma Respuesta.** “29.- Alega la parte recurrente que la Administración mediante: a) Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588; b) Comunicación No.560, de fecha 13/01/1977, dirigida a C, c) Comunicación No.5022 de fecha 26/02/1966, dirigido a C; d) Consulta No.609974, de fecha 04/08/2017; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha comunicado a los beneficiarios de estos actos que la publicidad pagada al exterior se encontraba exenta



de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), peticionando el hoy recurrente que se le hagan vinculante tal criterio por aplicación del principio de igualdad. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo mismo que el Procurador General Administrativo, respecto a este punto indica que es desacertado toda vez que estos instructivos solo fueron concebidos para el sector comunicaciones, al cual no pertenece la parte recurrente, y que además, estas pruebas están depositadas en copias, por lo que no hacen fe en su contenido y son validas legalmente. 30.- Al respecto hemos podido constatar, que en efecto mediante el Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588, de fecha 01/05/2008, la Dirección General de Impuestos Internos, si bien no se refiere a que se encuentran exentos si refiere que cuando son pagados al exterior servicios de cobertura, noticias, fotografías, editoriales, suscripciones, licencias, soportes, transmisión, hosting y demás manifestaciones de publicidad los contribuyentes editoras: Listín Diario, Nuevo Diario, Hoy, El Caribe, La Información, Telesistema Canal 11, Teleantillas Canal 2, Omni, S.A.; no debían efectuar retención alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta. 31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**c) El Principio de Igualdad obliga a Fomentar y Ofrecer a todas las Personas que se encuentran en una Misma Situación Fáctica, un Trato Igualitario en términos Jurídicos o Normativos.** El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, obliga a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes: La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines" (Sent.C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/158/15, del 6 julio 2015)

**d) Cuando a todos los Usuarios de un Servicio se tratan Igual, No se Viola el Principio de Igualdad.** Conviene recordar que se aplica por igual a todos los usuarios del servicio, de lo que se desprende que con ello que no se verifica violación al principio de igualdad, dado que tal principio se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el aforismo “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”; en consecuencia, al no evidenciarse en el presente caso las infracciones constitucionales de las que adolecen las disposiciones impugnadas, la acción debe de ser rechazada. (Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)

**3) Solo el Estado y No los Particulares puede cobrar Tributos.**

**a) No puede Interponerse un Recurso Contencioso para exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrarle un Impuesto a un Tercero.** (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018)

**4) Los Impuestos deben aplicarse por Igual ante contribuyentes que se encuentren en Igual situación.**

a) Considerando, que es de principio, tanto en derecho constitucional, como en derecho tributario, que la aplicación de los impuestos debe inspirarse en la norma de la igualdad ante las obligaciones tributarias cuando los contribuyentes se encuentren en igual situación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de octubre 1960, B.J. No.603, pág.2007)

**5) Una Ley No puede establecer que el destino de un Impuesto beneficiará solo a los que pertenecen a una Asociación o Sindicato.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134)

**6) Impuesto Selectivo al Consumo.**

**a) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria.** (Ver en Impuesto Selectivo al Consumo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

**7) La Ley Tributaria puede establecer una forma de Tributación distinta para Determinados Segmentos de la Sociedad, Sin lesionar el Principio de Igualdad.**

a) Considerando, que cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución, que establece la obligación de “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”; Considerando, que en aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados. (Sentencia SCJ No.38, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216; Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

#### **8) Igualdad en el Impuesto sobre Sucesiones.**

a) **No existe razón Jurídica, Proporcional y Razonable que justifique un Trato Diferencial entre un Sucesor dominicano Residente en el Extranjero y Otro Residente en el País.** 9.2.4. En el caso ocurrente, se trata de sujetos bajo una situación similar, es decir tanto el dominicano residente en el país, como el

dominicano residente en el extranjero, tendrían la condición de herederos para tributar el referido impuesto sucesoral. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no parece existir razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique convincentemente el hecho de que un sucesor o causahabiente dominicano que resida en el extranjero deba pagar un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 agosto 2012)

**b) Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son Inconstitucionales por violentar el Principio de Igualdad.** 9.2.5. La disposición del artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria. 9.2.6. En atención a todas estas consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, así como también la de los artículos 15 (que establece el pago del recargo del 50% para las donaciones); 16, párrafo IV (que considera dominicano no residente en el país y sujeto al recargo del 50%, a los dominicanos con más de un año fuera del país); y 20 (que subclasifica en cuatro categorías a los beneficiarios de donaciones, incluyendo el pago del recargo del 50% a los donatarios residentes en el exterior), los cuales resultan inconstitucionales por conexidad, de conformidad con la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 46 de la Ley No.137-11... Declarar la inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por violentar el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

#### 9) Igualdad en el Registro Civil.

**a) La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No Violenta el Derecho a la Igualdad, pues el pago por el derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la sentencia.** Sobre este punto cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de

forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. De ahí que, en la especie, no se verifica la alegada violación al principio de igualdad, dado que el pago por el referido derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la sentencia. Además, se trata de un gravamen al que están sujetos los actos que contienen condenación económica y no ha sido establecido en función de las personas. En base a ello debemos precisar que no se violenta el derecho a la igualdad y la no discriminación que señalan los accionantes, rechazando, por vía de consecuencia, el medio invocado. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

#### **10) 3% a la Distribución Eléctrica.**

a) **Todo Concesionario de Distribución de Electricidad debe Cumplir con el pago del 3% a los Ayuntamientos.** (Ver en Arbitrio la Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

#### **11) Igualdad en Arbitrios Municipales.**

a) **La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo a las Ventas y Rodaje o Tránsito de las Hormigoneras es Inconstitucional, por violar el Principio de Igualdad.** (Ver en Arbitrio la Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

#### **O) Igualdad en el Sistema Contributivo.**

1) **Cuando se crea un Sistema Contributivo general Preferencial, de carácter excluyente y Desigual, en el cual todos los Trabajadores deben aportar, siendo los únicos Beneficiarios aquellos que estén Sindicalizados, se viola el Principio de Igualdad..** Sobre el particular, este tribunal constata que las disposiciones de la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, ha creado un sistema contributivo general preferencial de pensión y jubilación de carácter excluyente y desigual, al amparo del cual todos los trabajadores deben realizar sus aportaciones, siendo los únicos beneficiarios del sistema aquellos trabajadores del sector que estén sindicalizados, estableciendo un sistema asistencial de vejez, discapacidad y sobrevivencia (Sistema de Pensión y Jubilación) que sólo beneficia a una categoría de trabajadores del referido ramo y deja desprotegidos a aquellos otros trabajadores que no estén sindicalizados. La configuración de ese sistema contributivo general preferencial a favor de los trabajadores sindicalizados frente a los no sindicalizados del indicado sector laboral, ha quedado dispuesto, básicamente por la aplicación del artículo 2 de la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, la cual dispone que

la sustentación de los servicios sociales de pensiones y jubilaciones solo irá en beneficio de todos los trabajadores sindicalizados de ese renglón laboral. En ese sentido, se puede colegir que la disposición de la impugnada Ley núm.374-98, violentan el principio de igualdad consagrado en el artículo 39.3 de la Constitución, por cuanto se instituye la creación de un fondo de pensión que solo protege y beneficia a aquellos trabajadores que estén sindicalizados, lo que, por un lado, genera la existencia de una discriminación por razones de condición personal frente aquellos trabajadores de ese sector que no están sindicalizados, y por el otro, vulnera el deber que tiene el Estado de promover las condiciones jurídicas que procuren la existencia de una igualdad real y efectiva que tienen los trabajadores no sindicalizados a percibir la misma protección asistencial de pensión y derechos de representación que ostentan los trabajadores sindicalizados en el contexto de aplicación de la referida Ley. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **P) Privilegio a los Periodistas.**

1) **La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, por crear un Impuesto como Privilegio en favor de una clase Determinada.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

#### **Q) Igualdad para Todos.**

1) **Cuando la Ley favorece a todos los que se Dedican a una misma Actividad, No se viola el Principio de Igualdad.** Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria la economía individual de todas las personas que se dedican en el país a la explotación agrícola industrial y comercial, la Ley No.292 no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del párrafo 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, por tratarse de una ley cuya aplicación es igual para todos, y porque dispone medidas justas y útiles para la comunidad; que tampoco atenta, como se afirma, contra el principio de la libertad de empresa, comercio e industria, ya que no crea ningún tipo de monopolio prohibido por el mismo artículo 8, en su inciso 12, ni desconoce su artículo 100, al no favorecer ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos que laboran en las actividades agrícolas, comerciales e industriales, como medio de propender a la elevación del nivel de vida de toda la población nacional; que, de consiguiente, la ley, cuya nulidad se demanda, no contraría la disposición contenida en el artículo 46 de la Constitución, y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de junio de 1999, B.J. No.1063, pág.192)

2) **No se viola el Principio de Igualdad cuando la aplicación de la Ley es Igual para todos y No crea Privilegios.** Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de

demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.22)

#### **R) Cambio de Criterio Jurisprudencial.**

1) **Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** (Ver en Cambio de Criterio la Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

#### **S) Aplicación de Beneficios de Pensiones.**

1) **No hay Discriminación Ni Privilegio Ni quebranta el Principio de Igualdad, por el hecho de que los beneficios del Fondo de Pensiones No se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos.** Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.94; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100)

#### **T) Los Fondos Públicos No Pueden Beneficiar a Funcionarios.**

1) **La Ley No puede permitir que los Particulares que ocupen Posiciones en los Organismos del Estado se aprovechen de los Fondos Públicos.** Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de

ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha del 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.175)

#### **U) Solve et Repete viola Igualdad.**

1) **El Solve et Repete quebranta la Igualdad de todos ante la Ley.** Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el "Solve et Repete", o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democráticos, consagrados por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que, por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del Solve et Repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributaria en una situación de franca desigualdad, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo es obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales correctamente interpretado por el Tribunal a-quo en su sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.984, Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.1013)

#### **V) Igualdad de la Mujer Casada.**

1) **La Mujer se encuentra en un Plano de Igualdad con el Hombre en la realización de los Actos Jurídicos.** Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad; Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una



discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32)

## **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO**

1) **Según el Principio de Inmutabilidad el proceso debe Permanecer Idéntico desde su comienzo hasta la Sentencia Definitiva.** Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de BLTD, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TC/0006/15, de fecha 3 de febrero del 2015)

2) **Principio de Inmutabilidad del Proceso.** q. Por otra parte, los recurrentes argumentan violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que supuestamente el tribunal de amparo, alteró la causa y el objeto del litigio, pues juzgó una cuestión ajena a los puntos controvertidos entre las partes en litis, específicamente violación al debido proceso administrativo. r. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de amparo, realizó un análisis de los alegatos de los accionantes, que, al plantearle violación al debido proceso, y al principio de la actuación administrativa, concluyó con que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas representaban una violación al debido proceso administrativo, apoyándose en los precedentes de este tribunal constitucional, los cuales fueron citados en la misma sentencia recurrida. (considerando XI, páginas 72 y 73 de la Sentencia núm.00278-2014). s. Como se puede apreciar en el párrafo anterior, no existió por parte del tribunal de amparo violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que solamente realizó una fundamentación, conforme a los argumentos planteados por los accionantes, y procedió a darles respuesta a los mismos, haciendo uso de los principios rectores establecidos en el artículo 7 de la Ley núm.137-11. t. Además, los recurrentes plantean violación al precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0201/13, al artículo 184 de la Constitución y el artículo 7.13 de la Ley núm.137-11, entendiéndose que en dicho precedente, el Tribunal Constitucional ha juzgado, que en sede administrativa, el debido proceso solamente es exigible a los órganos de la administración pública cuando se trate de un proceso sancionador, o cuando la actuación de que se trate entraña la afectación de un derecho subjetivo del accionante. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

### A) Principio General.

1) **No hay Pena sin una Ley Previa, promulgada con Anterioridad a la comisión del Hecho.** Considerando que al tenor del artículo 4 del Código Penal que reproduce la regla *nullum crimen, nullum poena sine lege*, las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán castigarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión; Considerando que en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjujice o cumpliendo condena; Considerando que la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, que erigió en delito penal la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria urbana, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, y castiga dicha infracción con penas correccionales, entró en vigor después de su publicación... Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a-qua, al condenar al prevenido RJD, por el delito indicado, en virtud de la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, castigó un hecho en virtud de una ley promulgada con posterioridad a su comisión, y aplicó, además, dicha disposición legislativa, retroactivamente, violando de ese modo, el artículo 4 del Código Penal y la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de enero de 1964, B.J. No.642, pág.112)

2) **La Ley solo Dispone y se aplica para el Porvenir, por lo que No tiene Efecto Retroactivo.** Considerando, que los impetrantes también alegan que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en violación al artículo 47 de la Constitución de la República, ya que se aplican de forma retroactiva; que el citado artículo rige la vigencia de la ley en el tiempo, de donde surge el principio de la irretroactividad, según el cual la ley solo dispone y se aplica para el porvenir, por lo que no tiene efecto retroactivo; Considerando, que si es cierto que en las resoluciones impugnadas consta que las mismas serán ejecutadas a partir de su fecha de aprobación, también es cierto que la Resolución núm.88/2005 del 2 de junio del 2005 que autoriza a la administración municipal para que a partir de su aprobación aplique los ajustes por inflación a todas las resoluciones anteriores vigentes relativas al cobro de impuestos y arbitrios municipales, vulnera por lo antes dicho, el referido texto constitucional; Considerando, que por consiguiente, las disposiciones municipales cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada, son contrarias al texto constitucional invocado por los impetrantes, complementado por la Ley núm.180 de 1966, y, en consecuencia, la acción de que se trata debe ser acogida. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 10 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

## **B) La Irretroactividad y su Alcance tienen Relevancia Constitucional.**

1) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá esclarecer el principio de irretroactividad de la ley y su alcance; así como el alcance del derecho fundamental de propiedad, cuando el mismo ha sido vulnerado por un funcionario mediante una actuación que se aparta del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

## **C) Excepciones a la Irretroactividad.**

**1) Excepcionalmente la sentencia del Tribunal Constitucional puede tener un Efecto Retroactivo.**

a) Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr JJDM, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**2) Subjúdice o Cumpliendo Condena. Derecho Adquirido. Tutela Judicial más Garantista.**

a) **Los casos de Favorabilidad Penal (al subjúdice o cumpliendo condena), Ultraactividad de la ley, Existencia de un Derecho Adquirido o una Tutela Judicial más garantista por parte de la ley anterior.** El principio de irretroactividad de las normas jurídicas, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales identificadas por este Tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultraactividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior. La accionante arguye, como sustento de su medio de inconstitucionalidad,

la violación de dicho principio de irretroactividad al establecer la referida Resolución No. 70 que los licenciarios autorizados para la venta al por mayor y a domicilio de combustibles, con sólo pagar la tasa correspondiente a la licencia pueden intervenir en dicho negocio; mientras que los detallistas que deseen intervenir, además de pagar la tasa de lugar, tienen una inversión económica ya realizada, que no han hecho los licenciarios para la venta al por mayor y dicha situación constituye una afectación a su seguridad jurídica por parte de la norma impugnada. Se advierte que, en el caso ocurrente, no se trata de la aplicación retroactiva de la señalada Resolución No. 70, pues el ámbito de aplicación de la misma no es la venta al detalle de carburantes en las estaciones o bombas de expendio de combustibles, mercado en el cual intervienen y han realizado inversiones los agentes detallistas representados por la accionante. Muy por el contrario, la resolución antedicha regula el mercado relativo a la venta al por mayor y a domicilio de combustible, ámbito distinto al que alude la accionante y respecto del cual no surte efecto alguno la referida Resolución No. 70, por lo que no podría hablarse en el caso de efecto retroactivo alguno; razón por la cual se rechaza el medio invocado por la accionante. (Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril del 2013)

### 3) Caso de las Multas Fiscales.

a) **Al tener las Multas Fiscales un carácter Indemnizatorio, destinadas a reparar un daño al Fisco, No para castigar a un culpable, No se les aplica el Principio de Irretroactividad de las Leyes.** Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjudice o cumpliendo condena" y que, es indudable, que las circunstancias de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba subjudice en el momento de dictarse este fallo y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado; pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley No.1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento No.4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de febrero de 1950, B.J. No.475, pág.160)

**Nota del Autor.** Esta sentencia en realidad no se refería a multas, sino a indemnizaciones a favor del Fisco. Hoy la multa es una sanción o una pena y a ambas se les aplica el Principio de Irretroactividad.

#### 4) No se Aplica a la Constitución.

a) **El Principio de la No Retroactividad de las Leyes se impone al Legislador y a los Jueces, pero No al propio legislador Constituyente.** Considerando que el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No.5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna, de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No.5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación "toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro"; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con esos efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandato de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente; que por otra parte las disposiciones de la Ley No.5924, de 1962, han cobrado fuerza indiscutible al votarse la Constitución de 1966, cuyo artículo 124, de un modo expreso no sólo ha ratificado los efectos de las leyes y las sentencias que hubieran pronunciado confiscación general de bienes "en virtud de disposiciones constitucionales vigentes a la sazón", sino que también declara que los procesos pendientes ante los tribunales serán decididos con arreglo a las leyes dictadas, criterio que se impone a esta Suprema Corte para su más estricta observancia, y que conduce a admitir, que el legislador constituyente ha despejado toda duda con respecto a la validez de la Ley sobre Confiscación General de Bienes y sobre las leyes dictadas con motivo de tales procedimientos; que, por consiguiente, los dos medios que se examinan, en cuanto a los puntos tratados en la primera parte de ambos, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de mayo de 1967, B.J. No.678, pág.900)

b) **Las Normas Constitucionales Sí pueden tener Efecto Retroactivo y Sí pueden alterar y afectar Situaciones Jurídicas establecidas conforme a una Legislación Anterior.** Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional; que tampoco las disposiciones del artículo 121 de la Constitución son contrarias a las demás normas constitucionales...; Considerando, que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.168; Ver también Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.159)

**D) Respeto a los Derechos Adquiridos.** Ver tb Derechos Adquiridos

1) **Las Leyes No tienen efecto Retroactivo y No pueden afectar Derechos Adquiridos.** Considerando, que el principio que rige en nuestro sistema democrático es el que las leyes sólo disponen y se aplican para el porvenir y por ende no tienen efectos retroactivos, y así está consagrado en nuestra carta sustantiva en su artículo 47, antes citado; que en el caso de las leyes tributarias estas no pueden afectar derechos adquiridos; que en el caso que nos ocupa la Resolución No.3-92 que clasificó y otorgó exenciones fiscales a la empresa recurrente, no sólo exoneró a la empresa recurrente del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal sobre la inversión principal, sino también otorgó exenciones de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo el Impuesto sobre la Renta de los técnicos, asesores, empleados extranjeros que laboren en la constitución, operación y mantenimiento de las instalaciones de la empresa, en virtud de los literales a) y e) de la referida resolución No.3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica. (Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

2) **Una Ley Posterior No puede Desconocer las situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior.** 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. 6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art.110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”<sup>1</sup>. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben

ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. 6.7. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.” 6.8. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.” Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. 6.10. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art.67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad la resolución emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del 2002, toda vez que la misma pretende reivindicar derechos alegadamente vulnerados en perjuicio de un representante de un partido político que se encontraba debidamente representado a través del Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano, justificando, por

consiguiente, ser una “parte interesada”. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

### 3) Principio de Irretroactividad de la Ley y Derechos Adquiridos. 9.9.

Este tribunal constitucional ya ha tenido la oportunidad de fijar su posición respecto de lo que debe ser entendido como irretroactividad de la ley, y su incidencia sobre los derechos adquiridos, y no es ocioso reproducir lo que, al respecto, fue señalado en la Sentencia TC/0013/12 (epígrafe 6, numeral 6.5, página 5): En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art.110 lo siguiente: Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C- 529-94, en la que estableció: Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de



aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia. (Sentencia TC No.0495/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

### **E) Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica.**

1) **El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica.** Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art.110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

2) **El Principio de Irretroactividad de las Leyes afianza la Seguridad Jurídica.** El principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución, el cual establece que “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir”, por lo que no “tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. Al respecto, mediante sentencia TC/0013/12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla

general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**3) La Seguridad Jurídica depende del Respeto a los Principios de Irretroactividad de la Ley y al de la Cosa Definitiva e Irrevocablemente Juzgada.** La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (infra, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

**4) Cuando la disposición sólo surte Efecto a partir del Momento de su promulgación, No hay Retroactividad.** La accionante arguye, como sustento de su medio de inconstitucionalidad, la violación de los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica en el sentido de que la disposición del artículo 43 de la Ley núm.253-12, sobre reforma fiscal, desconoce la situación jurídica que a favor de la empresa otorga la Ley núm.28-01, con su régimen especial de beneficios fiscales. En cuanto a la presunta irretroactividad de la ley, se advierte que en el caso en cuestión, el artículo 43 de la Ley núm.253-12, no establece que la condición de agente de retención - que dicha disposición confiere a las empresas sujetas a algún régimen fiscal especial -, fuera a reconocerse de manera retroactiva, de modo que la empresa accionante pudiese retener los impuestos que deben pagar sus clientes respecto de transacciones ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm.253-12, por lo que dicha disposición, sólo surte efecto a partir del momento de su promulgación, razón por la cual este medio carece de asidero jurídico. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

#### **F) Leyes Procesales.**

**1) Las Leyes Procesales son Retroactivas, pues se aplican a los procesos en trámites No solucionados. Esta aplicación es solo para el Futuro y No afecta los actos Cumplidos.** (Ver en Principio de Obligatoriedad Inmediata de las Normas Procesales la Sentencia de la SCJ, 11 de agosto de 1986, B.J. No.909, pág.1135).

**2) Cuando la Ley Procesal varía y crea un Tribunal nuevo, debe aplicarse la Ley que estaba Vigente durante el proceso en Cuestión.** (Ver en Principio de Obligatoriedad Inmediata de las Normas Procesales la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.719).

**3) La Ley Procesal es de aplicación Inmediata, pero No puede alterar los Actos Procesales Materializados antes de su puesta en Vigencia.** Para resolver la cuestión planteada debe tomarse en cuenta que las leyes de referencia son de naturaleza procesal y, en este sentido, es de principio que las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia. No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia admiten que la aplicación de la nueva ley procesal no procede en lo que concierne a los actos procesales cumplidos bajo la ley anterior, lo cual supone considerar la individualidad lógica de dichos actos aunque se refieran a un único proceso. Lo que se trata es que cada acto se sujete de manera íntegra y exclusiva a las normas vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, ya que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aun no entran en vigor, de manera que la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia. (Sentencia TC/0257/13, de fecha 17 de diciembre del 2013)

#### G) Canon.

**1) Un nuevo Canon No puede aplicarse a Ingresos producidos por los Hechos Perfeccionados antes de su Entrada en Vigencia.** Considerando, que el principio relativo a la vigencia de la ley tributaria en el tiempo está consagrado en el artículo 3 del Código Tributario, el cual expresa en su primera parte que: "La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización", de lo cual se infiere que el nuevo canon establecido por el contrato de fecha 23 de enero de 1995 no podrá ser aplicado a los ingresos producidos por los hechos perfeccionados antes de la entrada en vigencia del mismo, ya que se violaría el principio de irretroactividad de la ley consagrado por nuestra Constitución. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.89)

#### H) Contrato.

**1) Un Contrato ratificado por el Congreso adquiere Fuerza de Ley y debe sujetarse al Principio de Irretroactividad de la Ley, plasmado en el artículo 3 del Código Tributario. Un Contrato No puede desconocer las reglas de Orden Público.** Considerando, que tal y como fue decidido precedentemente, el contrato firmado entre el Estado Dominicano y C, para la explotación del servicio de telecomunicaciones adquirió fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional, de acuerdo a lo previsto por la Constitución para este tipo de convenio; que en esas condiciones dicho contrato al igual que cualquier ley está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley;

que en materia tributaria este principio se expresa de la forma prevista por el artículo 3, parte capital del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, que no es el caso de la especie, ya que se trata de ingresos obtenidos por la recurrida a través de los pagos efectuados por el tráfico internacional de llamadas por el uso de la red de C por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados o finalizados al momento de suscribirse el nuevo contrato que incluyó estos ingresos dentro de la base imponible para el cálculo del canon o impuesto que debía pagar la recurrida; por lo que el Tribunal a-quo, al decidir en su sentencia que el nuevo canon no podía ser aplicado de forma retroactiva a dichos ingresos, realizó una correcta aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, que es una regla que interesa al orden público, por lo que no puede ser desconocida por las convenciones entre los particulares en el ejercicio de su libertad contractual; en consecuencia, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779)

**2) Un Contrato aprobado por el Congreso Nacional puede establecer Exenciones, las cuales se Mantienen por todo el tiempo que establezca el Contrato.** Considerando, que de lo expresamente señalado en el artículo 110 de la Constitución se infiere que las exenciones pueden ser otorgadas de varias formas, por la ley y por contratos aprobados por el Congreso Nacional. Y en efecto, es la misma Constitución que dispone que los particulares pueden adquirir mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse de la exención por el tiempo que estipule la concesión o el contrato. Estas exenciones que de por sí constituyen el principio de legalidad tributaria es de índole constitucional. Y por eso es que la Constitución le otorga al Congreso Nacional la facultad para aprobar contratos administrativos o tributarios que concedan exenciones o exoneraciones fiscales a los particulares, como es el caso de la especie, en que la referida empresa la compañía TH, es beneficiaria de ese derecho, es decir, de exenciones del pago del Impuesto sobre la Renta por el tiempo que dure en vigencia el contrato de arrendamiento suscrito por las partes contratantes, el cual fue aprobado mediante la Resolución No.36-86 del Congreso Nacional, en fecha 18 de julio de 1986; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente beneficiaria de un contrato de exención no está obligada al pago del Impuesto sobre la Renta, por lo que procede anular el ajuste denominado "Ingresos no Declarados", ascendente a la suma de RD\$133,619,415.00, por no estar de conformidad con la ley. (Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

### **I) Arbitrio Municipal.**

**1) Un Arbitrio Municipal puede devenir en Inconstitucional por una Ley posterior que establezca un Impuesto que Colide con ese Arbitrio. La**

**Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, al Colidar con el IPI, es Inconstitucional.** (Ver en IPI la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000)

**J) Ley Aplicable al Hecho Generador del Impuesto.**

1) **En virtud del Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley que debe aplicarse es aquella que estuvo Vigente al momento de producirse el Hecho Generador del Impuesto.** Considerando, que si bien es cierto que el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil fue derogado por el artículo 402 numeral 44 del Código Tributario, no es menos cierto que al producirse el hecho generador este era el texto vigente, no pudiendo aplicarse en el caso de la especie las disposiciones del Código Tributario en razón del principio de la irretroactividad de la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.289)

**K) Bien de Familia.**

1) **Un Inmueble No puede prevalerse de la condición de Bien de Familia si fue Adquirido Antes de la Ley que estableció el Bien de Familia para esos inmuebles.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones - Bien de Familia la Sentencia del TCT No.025-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

**L) Recargos por Mora.**

1) **La Ley No.288-04, del año 2004, que establece Recargos por Mora por diferencias de Impuestos surgidos en Fiscalización, No puede aplicarse a Ejercicios Anteriores a su Promulgación.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

**M) Zona de Desarrollo Fronterizo.**

1) **La Ley No.236-05, del año 2005, que modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional por violentar Derechos Adquiridos.** (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

**N) Casos Específicos sobre la Irretroactividad.**

1) **Fondo de Pensiones.**

a) **La Derogación del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y**

**Minera No se inmiscuye en los Derechos que se desprenden de la Ley 374-98 y por tanto No hay Retroactividad.** Los accionantes señalaron en torno a este punto que la norma atacada, el Decreto núm.611-01, desconocía los derechos adquiridos que les habían otorgado la Ley núm.374-98 y el Decreto núm.182-01, y que, por tanto, era contraria al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución arriba citado. Sin embargo, al examinar el contenido de la norma atacada, esto es, el Decreto núm.611-01, el Tribunal ha determinado que este no se inmiscuye en los derechos que se desprenden de la Ley núm.374-98, sino que se limita a derogar su reglamento de aplicación a los fines de que la ejecución de la misma no resulte contradictoria con el sistema de seguridad social que habría de regir a raíz de la aplicación de la Ley núm.87-01. En tal sentido, no se amenazó ni se conculcó ningún derecho adquirido por los miembros del referido fondo de pensiones, sino que se derogó un decreto con el único fin de no alterar el sistema jurídico, en aras de unificar las distintas y disímiles estructuras ligadas a la seguridad social, para cumplir así con lo previsto en el artículo 60 de la Constitución, el cual oportunamente señala que “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. En tal sentido, y ante la inexistencia de la referida retroactividad o conculcación de derechos adquiridos por parte del Decreto impugnado, el medio de inconstitucionalidad planteado ha de ser rechazado. (Sentencia TC/0227/15, del 20 agosto 2015)

## 2) Sentencia Exhortativa.

a) **Una Sentencia Exhortativa No es Retroactiva.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

## 3) Fideicomiso.

a) **La Ley 189-11 de Fideicomiso No viola el Principio de Irretroactividad de la Ley.** 9.2.3. Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm.189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm.189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico. 9.2.4. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y

siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm.189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm.189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág.6; Sentencia TC/0024/12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág.23; Sentencia TC/0117/14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”). (Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

#### 4) Norma General.

a) **Cuando el reclamo se presenta luego de la Puesta en Vigencia de una Norma, No hay Irretroactividad de la Ley.** Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, “que con la Constitución el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonables y objetivo, lo que implica garantía efectiva; que la alegada violación, planteada por la parte recurrente en su recurso, solo existiría si la reclamación del pago Itbis, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010; se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la señalada Norma. (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

b) **Una Norma General que inicia su Vigencia en el Año 2010 No puede Aplicarse a hechos generados en el Año 2009.** 13. (Ver en Norma General la Sentencia SCJ No.0805, de fecha 20 de diciembre del 2019)

5) **Régimen de Sociedades.** Ver Sociedades

**PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO**

1) **El Reglamento es expedido por el Presidente de la República en virtud de su Potestad Reglamentaria, para regular la Ejecución y Aplicación de la Ley y siempre Subordinado a la Ley. Un Reglamento No puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**PRINCIPIO DE LA FUENTE.** Ver tb Renta Presunta, Renta de Fuente Dominicana, Renta de Fuente Extranjera y Renta Giradas al Exterior

1) **Cuando las Rentas sean giradas al Exterior están Gravadas.** (Ver en Renta Girada al Exterior la Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1505).

2) **Rentas de Fuente Dominicana. Los Intereses pagados al exterior por una Carta de Crédito, son de Fuente Dominicana.** (Ver en Renta Girada al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.188).

3) **Cuando la actividad se realiza fuera del Territorio Nacional, No es de Fuente Dominicana y por tanto No hay obligación de Retener el Pago de Impuestos.** (Ver en Renta Girada al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.235).

4) **Cuando un contribuyente hace Pagos al Exterior por Asistencia Técnica, debe Retener un 25% de Impuesto, pues ese Pago es de Fuente Dominicana.** (Ver en Renta Girada al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.236).

**PRINCIPIO DE LEALTAD DE LOS DEBATES**

1) **Una vez que el Procurador ha Dictaminado, concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin efecto las mismas, pues se transgrediría la Lealtad de los Debates.** (Ver en Conclusiones la Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401).



## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

### A) Principio General.

1) **A Nadie se le puede Obligar a hacer lo que la Ley No Manda.** Considerando, que no existiendo ninguna disposición legal que expresamente establezca que los establecimientos permanentes deben pagar el Anticipo y por el contrario existiendo una disposición legal que los excluye del pago del Anticipo, es obvio que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el Anticipo del Impuesto sobre la Renta, por lo que de ninguna manera puede la administración tributaria reclamarle el pago del Anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, pues estaría violando el Principio de Legalidad Tributaria que consagra la Constitución de la República en su artículo 37 numeral 1, cuando establece que: "Son atribuciones del Congreso: Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; de donde es obvio que si el legislador expresamente excluyó a los establecimientos permanentes del pago del Anticipo, conforme al artículo 10 de la Ley 12-01 no puede la Administración Tributaria requerirle el pago del mismo. Que además violaría la disposición del artículo 8 numeral 5 de la Constitución que establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica". (Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

2) **Es Pilar del Derecho Constitucional.** El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del Estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo (TC/0200113, TC/0344/14, TC/0667116). (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

### B) Ley y Reglamento.

1) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento. Nadie puede Prevalerse de su Propia Falta.** Considerando, que luego de un análisis minucioso de los ajustes "Erogaciones Capitalizables" se ha podido comprobar que la empresa recurrente aplicó el ajuste por inflación a las cuentas conjuntas para determinar el costo fiscal de los activos reparados y calcular a partir de estos el monto de las reparaciones

que serían deducibles a los fines fiscales; que la Dirección General de Impuestos Internos consideró como Erogaciones Capitalizables las sumas impugnadas porque exceden del 5% del Costo de los activos, ya que ella entiende que el ajuste por inflación sólo se le aplica a las personas jurídicas al cierre del ejercicio del 31 de diciembre del 1998, según disposición del artículo 104 del Reglamento No.139-98 de la Ley No.11-92; Considerando, que es un hecho real que el legislador consciente de la realidad de que la inflación afecta los bienes del patrimonio de los personas físicas y jurídicas incluyó en el Código Tributario la posibilidad de aplicar al patrimonio el ajuste por inflación, que al tenor del artículo 327 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo tenía a su cargo mediante Reglamento ordenar para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el mismo, basada en el índice de los precios al consumidor del Banco Central, sin embargo en este sentido es en el 1998 que el Poder Ejecutivo emitió dicho Reglamento, es decir 6 años después de promulgado el Código Tributario; Considerando, que el hecho de que no se promulgara de inmediato el Reglamento que establecería los índices para el ajuste por inflación de los activos, produjo que los contribuyentes sufrieran un grave perjuicio, en razón de que los procesos de inflación afectan todas las cuentas que forman el patrimonio; Considerando, que sin embargo, la administración tributaria fue diligente en cuanto a la publicación que se realizó de inmediato para el 1992 sobre el índice de inflación que se aplicaría para calcular el Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias, admitiendo así el ajuste por inflación para el régimen de los asalariados, lo cual es admitir la inflación para una parte del patrimonio y para otra no; Considerando, que esta jurisdicción entiende que los motivos que llevaron al Poder Ejecutivo a no dar cumplimiento al mandato de la ley en tiempo oportuno, de ninguna manera pueden perjudicar a los contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta, ya que esto crearía así una desproporción que produciría situaciones de injusticia que afectarían al patrimonio de los contribuyentes y atentaría contra el estado de derecho y la seguridad jurídica; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se infiere que el ajuste por inflación debe aplicarse todos los años desde el momento en que se promulgó el Código Tributario en 1992 y no desde la puesta en vigencia del Reglamento en 1998, pues si este último existe es por creación de la ley; que el Código Tributario establece el ajuste por inflación, cuyo propósito de incluir los efectos inflacionarios en la ley es expresar en moneda de valor constante el costo total de los activos de capital; que en el caso de la especie el tribunal entiende correcta la aplicación del ajuste por inflación a las cuentas conjuntas, para poder determinar el costo fiscal ajustado; Considerando, que el tribunal entiende que para una aplicación justa y razonable de la Ley en su artículo 327 es procedente que la administración tributaria aplique a los activos para los períodos 1994 al 1998 antes de la publicación del Reglamento, los índices de inflación contenidos en la publicación relativa al ajuste para las retribuciones complementarias. (Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

**2) El Reglamento es expedido por el Presidente de la República en virtud de su Potestad Reglamentaria, para regular la Ejecución y Aplicación de la**

**Ley y siempre Subordinado a la Ley. Un Reglamento no Puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**C) Cumplimiento de la Ley.**

1) **Toda Persona o Institución debe someter su actuación al mandato Legal.** Considerando, que el principio de legalidad, es la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano de someter su actuación al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración, la cual está aplicada, conforme a los artículos 45 y 47 de la Constitución de la República. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

2) **La Administración Pública debe someter sus Actos y Resoluciones al Ordenamiento Jurídico.** El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

3) **Si es la Ley que Limita el Recurso de Casación No hay Violación al Principio de Seguridad Jurídica.** (Ver Principio Seguridad Jurídica la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

4) **No puede haber Violación a la Seguridad Jurídica ni a la Legalidad cuando se Cumple con la Ley. El Juego de Loterías está Gravado con el ITBIS. El Productor debe Facturarle a su Distribuidor o Agente de Venta de estos Productos con el ITBIS y Retenerlo.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

**D) No hay Pena Sin Ley.**

1) **El Interés Indemnizatorio es una Sanción y sólo es aplicable en los casos en que la Ley así lo Expresa, por aplicación del Principio de Legalidad.** Considerando que el interés indemnizatorio es una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias, según lo dispone el artículo 221, numeral 2, del Código Tributario, y como tal sólo es aplicable en los casos y de la manera en que la ley así lo expresa, por aplicación del Principio de Legalidad, o sea, no existe sanción sin una ley previa, consignado implícitamente en el artículo 3, párrafo III, parte final, del Código Tributario, cuando dice que las sanciones represivas en esa materia serán únicamente las previstas de manera expresa. Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de

Justicia que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria; de lo que se infiere que esta sanción estaba planteada tanto de manera conjunta con los recargos por mora (artículo 27 del Código Tributario), como de manera independiente y separada (artículo 62, párrafo III), por lo que al juzgar como lo hizo, la Corte a-quo interpretó y aplicó correctamente los textos señalados, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)

**2) La Administración Tributaria No puede Imponer Sanciones No Previstas en la Ley.** (Ver en Sanción la Sentencia No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo)

**E) La Doble Tributación es Contraria al Principio de Legalidad.** La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

#### **F) Ilegalidad del Acto Administrativo.**

**1) La supuesta Ilegalidad o Nulidad en la producción de un Acto Administrativo de carácter Particular debe ser perseguida ante la Jurisdicción Administrativa correspondiente, No ante el Tribunal Constitucional.** De ello resulta necesario admitir que no se produce una violación constitucional ipso jure o ipso facto, como aduce el accionante, porque se incurra en ilegalidad en la producción de un acto administrativo de carácter particular. En consecuencia, la nulidad del acto irregular deberá ser perseguida, no por ante el Tribunal Constitucional, sino ante la jurisdicción administrativa correspondiente. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

#### **G) Acción Directa en Inconstitucionalidad.**

**1) La Violación a una Ley No puede justificar una Acción Directa de Inconstitucionalidad, Excepto cuando la Ley vulnerada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al Legislador, para completar la fuerza normativa del Canon Constitucional de que se trate.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**

### **A) Principios Generales.**

#### **1) Impone la Vinculación de la Administración a las Leyes y la somete al Control Judicial.**

a) Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que para responder a este punto los jueces del tribunal a-quo, tras valorar los elementos y documentos de la causa pudieron apreciar, que la administración tributaria, conforme a las facultades contempladas por los artículos 44, 45, 64, 66 y 67, así como a la Norma General No.02/2010 que establece los métodos para determinar de oficio la obligación tributaria, pudo comprobar la existencia y monto de la obligación omitida por la hoy recurrente BRP, aplicando para el caso un procedimiento complejo que implica, según lo señalado en su sentencia: “a) verificar la existencia de un hecho generador, b) identificar quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; c) señalar cuál es la materia imponible o base de cálculo de dicha obligación y d) establecer cuál es el monto del tributo por pagar”; que en este tenor dicho tribunal pudo concluir en el sentido de que al realizar esta actuación administrativa la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a las facultades establecidas en los indicados textos, sin violentar las normativas del Código Tributario como alegó la hoy recurrente, lo que le permitió al tribunal a-quo establecer que la hoy recurrida actuó conforme al principio de legalidad administrativa y que por tanto resultaba procedente su actuación; Considerando, que el principio de la legalidad de la administración impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo, la somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual corresponde examinar dentro del marco de su competencia la observancia de las leyes por parte de la Administración Tributaria, ya que al aplicar la Ley lo que se confirma es la realización del presupuesto de hecho que la legitima, lo que fue comprobado en la especie por el tribunal a-quo estableciendo motivos que fundamentan su decisión. (Sentencia SCJ No.112, de fecha 24 de febrero del 2016)

#### **2) La Emisión de un Acto Administrativo Generador de Obligaciones debe Basarse en una Autorización Legal.**

a) La precedente argumentación se fundamenta, especialmente, en el principio de legalidad de la Administración Pública, al tenor del cual la emisión de un acto administrativo generador de obligaciones debe basarse en una autorización legalmente reglamentada, como ocurre en la especie. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por

tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura. Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 1387 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho. (Sentencia TC/0267/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

**3) Las Actuaciones de la Administración deben ceñirse al Derecho. Toda Acción Administrativa está Supeditada al respeto de la Norma.**

a) Así las cosas, la acción ejecutada por la Dirección General de Aduanas queda fundamentada en el principio de legalidad de la Administración Pública, en razón de que la emisión de esa actuación administrativa, la cual está orientada en la determinación de la existencia de un incumplimiento de una obligación impositiva, está fundada en una autorización legalmente reglamentada. En este sentido, se puede decir que en la especie se da la necesaria concreción de dependencia que debe coexistir entre las actuaciones de la Administración respecto al derecho. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que: 12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura. En ese orden, nos permitimos señalar que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración está contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado. De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho. El

principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa. aa. Por esta razón es que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal. bb. En ese orden, debemos señalar que la potestad de inspección o fiscalización que le ha sido conferida a la Administración en materia impositiva está orientada a controlar y limitar las evasiones tributarias de los administrados, siendo ésta una potestad discrecional que puede utilizar según su conveniencia. cc. Dentro de esa facultad fiscalizadora se encuentra la potestad de realizar auditorías internas en el asiento social del administrado, en donde puede proceder a la verificación de mercancías, comprobación de libros, verificación de facturas, movimientos comerciales, así como la realización de cualquier tipo de actuación que permita verificar la realidad de los hechos y que permita una correcta aplicación de la normativa impositiva. dd. Al respecto de la referida potestad, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su Sentencia C-505/99: La calificación de nuestro Estado como Social de Derecho determina, entre muchas otras consecuencias, la exigencia constitucional de la eficacia de los deberes de los ciudadanos, lo que naturalmente incluye la obligación fiscal. Para ello, la Constitución otorgó a las autoridades un conjunto de poderes para concretar este deber, los cuales se materializan en la potestad de imposición, de inspección e investigación y de sanción tributarios. En otras palabras, el ordenamiento constitucional otorga al Legislador un poder para establecer los tributos y al mismo tiempo reconoce, a la autoridad administrativa, la facultad para exigirlos cuando la ley los determina. (...). ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del

responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm.3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor RM (gerente general). (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

#### **B) Facultad Implícita.**

1) En la Organización de la Administración Pública, los Funcionarios Poseen, Sin Necesidad de Disposiciones Legales Expresas, Todas las Atribuciones Necesarias para dar Ejecución a Medidas que sean Tomadas o Dispuestas en Virtud de Poderes de Mayor Rango Jurídico Resultantes de la Constitución o de las Leyes. (Ver en Facultad Implícita la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de febrero de 1971, B.J. No.723, pág.273).

#### **C) Legalidad Administrativa y Retención de Libros y Documentos.**

1) En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se



necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm.3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor RM (gerente general). (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

#### **D) No Transferencia de Atribuciones.**

**1) Los Ayuntamientos No pueden transferir su Facultad Constitucional de establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los Tribunales del Orden Judicial pueden Sancionar las Infracciones a la Ley de Tránsito.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

#### **E) Obligación de Aplicar Exenciones.**

**1) Cuando se Rechaza la aplicación de la Exención de ITBIS se afecta el Principio de Legalidad Administrativa.** Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, afectando además con ello la seguridad jurídica de la recurrente, ya que cuando el tribunal a-quo rechaza la aplicación de la exención de ITBIS en el presente caso en base a una interpretación errónea de lo dispuesto por el legislador, con su accionar está afectando el principio de legalidad tributaria, puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

#### **F) Control Judicial.**

**1) Los Poderes de la Administración No son de Acción Libre, sino Limitados, Controlables y Previamente atribuidos por la Ley.** Considerando... además, cuando resalta en su sentencia que la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización está autorizada para practicar estas rectificaciones impositivas, al decidir de esta forma dicho tribunal olvida que esta potestad de

fiscalización de la Administración no supone en ningún caso un poder de acción libre, según la voluntad de quien lo ejerce, sino que es un poder limitado y controlable, sin poder iniciar actuación alguna que no le esté previamente atribuida por la ley, como de la derivación de la máxima de que lo que no le está permitido expresamente en la ley, le está prohibido, máxime cuando la propia ley le impone respetar una determinada exención impositiva, siendo este el significado del principio de legalidad en relación a la capacidad de acción de la Administración, principios que esta Tercera Sala entiende que no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de tomar su decisión, producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que los medios de casación invocados por la recurrente deben ser acogidos al estar fundamentados en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre los hechos, careciendo de motivos válidos que la justifiquen, lo que se traduce en falta de base legal, por lo cual procede su casación con envío del asunto; (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

1) **Un Acto Administrativo Generador de Obligaciones debe basarse en una Autorización Legalmente Reglamentada.** 12.6. La precedente argumentación se fundamenta, especialmente, en el principio de legalidad de la Administración Pública, al tenor del cual la emisión de un acto administrativo generador de obligaciones debe basarse en una autorización legalmente reglamentada, como ocurre en la especie. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. 12.7. Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 1387 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa *contra legem* y *contra ius*, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho. (Sentencia TC No.0267-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS.** Ver tb Inadmisión, Formas y Plazo

**1) Significado.**

a) **Significado del Principio de Legalidad de las Formas.** Considerando, que el principio de legalidad de las formas, significa que: "El tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos en la ley". (Sentencia TCT, del 10 de junio de 1997)

b) **El Tiempo, el Lugar y la Forma de los Actos procesales establecidos deben observarse Rigurosamente.** Considerando, que acertadamente dicho Tribunal establece en su motivación que: dicha Sala "mantiene el principio de legalidad de las formas procesales donde el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, porque sino carecerían dichos actos de eficacia jurídica; siendo el mismo consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, al expresar que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (Sentencia SCJ No.418, de fecha 10 de agosto del 2016)

**2) Previsión Legal.**

a) **La Nulidad debe estar prevista en la Ley, salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público.** (Ver en Nulidad la Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

**3) Inobservancia Implica Inadmisión o Nulidad.**

a) **La Inadmisibilidad en la Forma impide conocer el Fondo.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.50; Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.94).

b) **Las Formas son Sustanciales. Su inobservancia se Sanciona con la Inadmisión del Recurso.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.186; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382).

c) **Las Formas de los actos procesales deben ser Observados a pena de Nulidad del Recurso.** Considerando, que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente carecerían dichos actos de eficacia jurídica". Que este principio ha sido

consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. (Sentencia del TCT No.18-03, de fecha 1 de abril del 2003; Sentencia del TCT No.023-2003, de fecha 15 de abril del 2003).

d) **El Tiempo, Lugar y Forma de los actos procesales deben ser observados a Pena de Inadmisión.** Que conforme al principio de derecho de la legalidad de las formas: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deberán ser los establecidos por la Ley, y por ende deberán ser rigurosamente observados”, ya que de no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica, de lo se infiere que el recurrente está en la obligación de incoar el recurso contencioso tributario cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley 11-92; Considerando, que dicho principio de legalidad ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa: “Que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.002-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

#### 4) **Deber del Recurrente de Anexar o Transcribir el Acto Recurrido.**

a) (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.16; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.55).

b) **No basta con que el Recurrente transcriba en su Instancia el Dispositivo del Acto Recurrido. Es Necesario Anexar o Transcribir el acto Completo.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.025-2004, de fecha 19 de agosto del 2004)

5) **Posibilidad de Cubrir el Vicio de Forma.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26).

a) **La omisión de exponer en el Recurso Contencioso las circunstancias de Hecho y de Derecho, puede ser cubierta durante el Proceso, por un Escrito Ampliatorio.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.674; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de enero del 2001, B.J. No.1082, pág.591).

## 6) No hay Nulidad sin Agravios.

a) **No obstante el Principio de Legalidad de las Formas, No hay Nulidad sin Agravios.** (Ver en Nulidad la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999).

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

### A) Alcance.

1) **Abarca establecer los Tributos y los elementos que los Constituyen.** El principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que los constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

### B) Facultad Exclusiva del Poder Legislativo.

1) **Es atribución del Congreso Nacional establecer los Impuestos o Contribuciones Generales y Determinar el Modo de su Recaudación e Inversión.** Considerando, que efectivamente el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.46, sobre acción en inconstitucionalidad en contra de la Resolución No.163-2000, del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional).

2) **La Constitución le otorga al Poder Legislativo la Facultad de establecer Impuestos y la Ley le concede a la Administración Tributaria las Facultades de Inspección y Fiscalización.** Considerando, que la Constitución le otorga al Poder Legislativo la facultad de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y éste a su vez mediante la ley tributaria, le concede facultades a la administración para tales fines, como lo es de inspección y fiscalización a fin de determinar la veracidad y exactitud de la declaración; pudiendo ésta realizar modificaciones o ajustes a la misma; que en cuanto a la valoración de los inmuebles, ésta fue realizada por el Departamento de Sucesiones y Donaciones y luego confirmada por el Secretario de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

3) **No puede haber Impuesto sin Ley que lo Establezca.** Considerando, que la actuación de la administración tributaria si bien fue inducida por un error de hecho por la propia recurrente, violenta el principio de legalidad que rige la materia y que establece que no puede haber un impuesto sin una ley previa que lo establezca, pues en este caso la ley no contempla la retención por el pago de dividendos a empresas ubicadas en zonas francas, que por demás y en virtud de la Ley 8-90, antes citada están exentas del pago del impuesto sobre la renta y de retenciones; por lo que habiéndose realizado un pago sin existir un presupuesto de hecho en la ley deviene en un pago indebido y por ende es obligación de la administración tributaria efectuar la devolución. (Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

4) **Es atribución del Congreso Nacional establecer los Impuestos y Contribuciones Generales y Determinar el Modo de su Recaudación e Inversión.** Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad es invocada por la recurrida en su primer medio de defensa, son los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm.12-01 de fecha 9 de enero de 2001, la que modificó la Ley núm.147-00 sobre Reforma Tributaria, y que establecen el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta, que constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. (Sentencia SCJ No.29, de fecha 17 de junio del 2009, Boletín No.1183)

5) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria Sustantiva.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos

medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**6) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede otorgarse Exenciones de Impuestos.** El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**7) No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**8) Es Facultad del Poder Legislativo establecer los Tributos y sus elementos Constitutivos.** 10.1.28 El principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**9) No hay Tributo sin Ley. El Congreso No puede delegar su Facultad de establecer Tributos.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

**10) La Legalidad Tributaria Implica que nadie ha de Pagar un Tributo que No sea Previsto por la Ley.** Sin embargo, como ya fue establecido precedentemente, este tribunal ha comprobado que el decreto impugnado no creó un nuevo esquema tributario pues no derogó el establecido por el Código Tributario, al cual, inclusive, no se refirió. Ciertamente, la legalidad tributaria implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley, pero el decreto impugnado no vincula a las entidades accionantes a ninguna obligación impositiva que no sean aquellas que están dispuestas en la Ley núm.11-92 (Código Tributario) y la Ley 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones), de modo tal que mal podría invocarse la violación a la legalidad tributaria cuando el decreto impugnado no establece ninguna norma tributaria, en razón de lo cual el presente medio debe ser rechazado. (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

**11) Nadie ha de Pagar un Tributo que No sea Previsto por la Ley. El Decreto No.8-04 sobre Impuesto a las Telecomunicaciones No crea un nuevo**

**Esquema Tributario y por tanto No Viola el Principio de Legalidad Tributaria.**

9.2.1. Las entidades accionantes sostienen que en el caso de la especie, el Decreto núm. 8-04 creó un tributo (consistente en el pago del canon del 10 % sobre los ingresos brutos) mediante la derogación del Decreto núm.405-02 que remitía al Código Tributario, y por ello violó tanto el texto del artículo 40.15, que señala que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, (principio de legalidad) así como lo dispuesto bajo la rúbrica del artículo 93.1 del propio texto constitucional al señalar que es al Congreso Nacional a quien compete regular todo lo relativo a la materia tributaria (reserva de ley en materia tributaria). 9.2.2. Sin embargo, como ya fue establecido precedentemente, este tribunal ha comprobado que el decreto impugnado no creó un nuevo esquema tributario pues no derogó el establecido por el Código Tributario, al cual, inclusive, no se refirió. Ciertamente, la legalidad tributaria implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley, pero el decreto impugnado no vincula a las entidades accionantes a ninguna obligación impositiva que no sean aquellas que están dispuestas en la Ley núm.11-92 (Código Tributario) y la Ley 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones), de modo tal que mal podría invocarse la violación a la legalidad tributaria cuando el decreto impugnado no establece ninguna norma tributaria, en razón de lo cual el presente medio debe ser rechazado. (Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

**C) Modificación de los Tributos.**

1) **Crear un Impuesto o Tributo o Modificarlo u otorgar Exenciones son atribuciones propias del Congreso Nacional.** Considerando... que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que se declare el artículo 2 numeral 4 del Reglamento núm.140/98, como no conforme con la Constitución, este tribunal advierte que dicho artículo no crea ningún impuesto o tributo, ni modifica, ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012, BJ No.1221)

**D) Modos de Recaudación.**

1) **El Congreso Nacional goza de Libertad de configuración legislativa en materia Tributaria, No solo para imponer Tributos o establecer Exenciones, sino también para Determinar el Modo más eficiente de Recaudación de Impuestos.** Esta facultad le es conferida por la Constitución de la República en el artículo 93, numeral 1, literal a), al señalar que este órgano podrá “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”. Este criterio respecto del poder de configuración del legislador en materia tributaria, es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada ...el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. Tampoco la soberanía impositiva requiere de



justificación especial para ser ejercida en razón a la confianza que se confiere al Legislativo en dicha materia (Ver: Sentencia C-007/02, de fecha 23 de enero de 2002, de la Corte Constitucional de Colombia). El legislador ordinario, al establecer en el artículo 43 de la Ley núm.253-12, de (9) de noviembre de dos mil doce (2012), que las empresas sujetas a un régimen fiscal especial - tal como acontece con la empresa accionante que se prevalece del régimen de exenciones instituido en la Ley núm.28-01- fungirán como agentes de retención del pago de los impuestos que corresponden a sus clientes, no transgredió el derecho a la libertad de empresa de la accionante, pues el Congreso, en ejercicio de ese poder de configuración en materia impositiva, determinó la conveniencia de instituir a las empresas vendedoras de servicios o productos como agentes de retención del ITBIS y del impuesto selectivo al consumo que deben pagar sus clientes, como sujetos pasivos de esa obligación tributaria, garantizándose con dicha modalidad evitar la evasión impositiva de los deudores tributarios y aumentando la eficacia de la recaudación de los tributos, que están orientados por ley a satisfacer las necesidades del servicio público y los fines esenciales del Estado. Por lo que, al adoptarse esa modalidad tributaria no se afectó el derecho a la libertad de empresa de la accionante, ya que dicha medida no le impide a la misma dedicar bienes o capitales a la realización de la actividad económica de su elección, pues el sujeto obligado a tributar no es dicha empresa, sino la clientela de la misma, que no goza, en su condición de consumidor, de los beneficios fiscales establecidos en la Ley núm.28-01, a las empresas situadas en las provincias fronterizas. Por esta razón, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

**2) La Ley puede establecer que una Empresa Vendedora Funja como Agente de Retención del pago del Impuesto que corresponde a sus Clientes, como es el caso del ITBIS y la Ley 28-01.** Esta facultad le es conferida por la Constitución de la República en el artículo 93, numeral 1, literal a), al señalar que este órgano podrá “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”. Este criterio respecto del poder de configuración del legislador en materia tributaria, es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada ...el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. Tampoco la soberanía impositiva requiere de justificación especial para ser ejercida en razón a la confianza que se confiere al Legislativo en dicha materia (Ver: Sentencia C-007/02, de fecha 23 de enero de 2002, de la Corte Constitucional de Colombia). El legislador ordinario, al establecer en el artículo 43 de la Ley núm.253-12, de (9) de noviembre de dos mil doce (2012), que las empresas sujetas a un régimen fiscal especial - tal como acontece con la empresa accionante que se prevalece del régimen de exenciones instituido en la Ley núm.28-01- fungirán como agentes de retención del pago de los impuestos que corresponden a sus clientes, no transgredió el derecho a la libertad de empresa de la accionante, pues el Congreso, en ejercicio de ese poder de configuración en materia impositiva, determinó la conveniencia de instituir a las empresas vendedoras de

servicios o productos como agentes de retención del ITBIS y del impuesto selectivo al consumo que deben pagar sus clientes, como sujetos pasivos de esa obligación tributaria, garantizándose con dicha modalidad evitar la evasión impositiva de los deudores tributarios y aumentando la eficacia de la recaudación de los tributos, que están orientados por ley a satisfacer las necesidades del servicio público y los fines esenciales del Estado. Por lo que, al adoptarse esa modalidad tributaria no se afectó el derecho a la libertad de empresa de la accionante, ya que dicha medida no le impide a la misma dedicar bienes o capitales a la realización de la actividad económica de su elección, pues el sujeto obligado a tributar no es dicha empresa, sino la clientela de la misma, que no goza, en su condición de consumidor, de los beneficios fiscales establecidos en la Ley núm. 28-01, a las empresas situadas en las provincias fronterizas. Por esta razón, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

**E) No Delegación de Atribuciones.** Ver tb Delegación

**1) La Obligación de pagar Impuestos es materia privativa de la Ley. El Congreso Nacional No puede delegar su Facultad Constitucional de establecer Tributos.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**2) Los Ayuntamientos No pueden transferir su Facultad Constitucional de establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los tribunales del Orden Judicial pueden Sancionar las Infracciones a la Ley de Tránsito.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia SCJ en Acción Directa en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

**3) No hay Tributo sin Ley. El Congreso No puede delegar su Facultad de establecer Tributos.** Considerando, que el Tribunal a-quo, al afirmar en su decisión la procedencia del impuesto sobre la renta en los pagos de salarios de navidad superiores a la duodécima parte del salario anual, ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la Constitución y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que consagra que “No hay tributo sin ley”, y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, al confirmar la Resolución de Determinación hecha por la DGII, ya que tal interpretación conduce tanto a la

vulneración de los textos constitucionales previamente indicados, como a las violaciones señaladas por la recurrente en sus medios de casación examinados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

**F) Límites de la Potestad Tributaria.**

1) **La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción Directa en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004)

**G) El Presidente de la República No puede Establecer Impuestos.**

1) **En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales.** Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37 numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No.295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64)

**H) Doble Tributación.** Ver tb Tributación

1) **La Doble Tributación es contraria al Principio de Legalidad.** La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

### **I) Impuestos Inconstitucionales por Decreto.**

1) **La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Contribución la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

2) **El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto a las Importaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

### **J) Exenciones.**

1) **La Administración Tributaria No tiene Facultad para Exonerar Impuestos.** Considerando, que es obvio, que la Norma No.4, en todo momento se refiere exclusiva y taxativamente a períodos de meses anteriores del año 1993. Y por tanto, es en tal sentido, que deberá ser interpretado el párrafo único del artículo 7 de la predicha norma, ya que ninguna autoridad o funcionario de la administración tributaria, tiene facultad legal para exonerar y/o dispensar de pago de impuestos (tributos) adeudados al Estado por contribuyente alguno, sea cual fuere su modalidad, conforme lo prescrito por el artículo 110 de la Constitución de la República. (Sentencia del TCT, de fecha 29 de Noviembre de 1996, Boletín No.1, pág.133)

2) **Las Exenciones contempladas en un Contrato suscrito con el Estado deben aplicarse, aún cuando dicho Contrato No haya sido sometido a la Aprobación del Congreso Nacional, por Falta del Estado.** (Ver en Exención la Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

3) **Solo el Congreso Nacional puede otorgar Exenciones. Basta la existencia de una Ley para otorgar Exenciones.** (Ver en Exención la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

4) **Las Exenciones Tributarias pueden estar contenidas tanto en el Código Tributario como en otras Leyes, pero siempre por Ley.** Que cabe señalar, que las exenciones impositivas no solo están contenidas en el Código Tributario, sino que el legislador puede dictar leyes relativas a las exenciones o limitaciones fiscales; lo que nunca puede estar correcto es que las exenciones o limitaciones se hagan mediante otro tipo de norma que no sea la ley, en efecto, la ley mediante la cual se le concede exención general a las entidades sin fines de lucro, la Ley No.122-05 de fecha 8 de abril del año 2005, es posterior al Código Tributario, lo cual implica una modificación al mismo,

denotando así que el legislador quiso darle un tratamiento especial a dichas entidades que tengan el carácter de clubes recreativos y culturales. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.004-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

**5) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos.** El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**6) De acuerdo con el Principio de Legalidad Tributaria tanto los Tributos como las Exenciones Impositivas deben ser instituidos por la Ley. Un Ministerio No puede conceder Exenciones Sin Aprobación del Congreso.** (Ver en Exención la Sentencia SCJ Número Unico 003-2004-03349, de fecha 30 de diciembre de 2014)

**7) Legalidad de la Exención en el Servicio de Courier.** (Ver en Transporte la Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

#### **K) Materia Reglamentaria.**

**1) El Reglamento puede Completar la Ley. Solo pueden beneficiarse de la Exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** (Ver en ITBIS Servicios Financieros la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.053-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

**2) Los Jueces No pueden mezclarse en el ejercicio del Poder Legislativo, dando Reglamentos que contengan disposiciones Legislativas, bajo Pena de Prevaricación.** Considerando... que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de abril de 1999, B.J. No.1061, pág.52)

**3) Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es materia exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación**

**del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional.** Que en consecuencia, procede rechazar el alegato de inconstitucionalidad del artículo 14 del Reglamento No.79-03 formulado por la impetrante. (Ver en Potestad Tributaria y en Impuesto Selectivo al Consumo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

4) **Una norma Reglamentaria Tributaria No puede imponerse sobre una Norma Legal, pues se violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

5) **El Reglamento es expedido por el Presidente de la República en virtud de su Potestad Reglamentaria, para Regular la Ejecución y Aplicación de la Ley y siempre Subordinado a la Ley. Un Reglamento no puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

#### **L) Norma General.**

1) **La Administración Tributaria tiene Facultad, mediante Norma General y sin Contradecir el Principio de Legalidad Tributaria, de determinar los Valores Fidedignos de los bienes transferidos para los fines de la aplicación del Impuesto.** Considerando, que la norma general cuya constitucionalidad ha sido

cuestionada por la concedidas a la Administración Tributaria por el referido artículo 34 se encuentra la de dictar normas generales, en especial para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible, sin que esto contradiga el principio de legalidad como pretende la recurrente, ya que con este proceder dicha Administración no está creando ni instituyendo una obligación tributaria sustancial, que es reserva de ley por aplicación de la disposición contenida en el citado artículo 93, sino que lo presupuestado en esa norma está dentro de las regulaciones que caen bajo su ámbito, ya que dicha disposición administrativa fue dictada para establecer los métodos que le permitan a la administración determinar la cuantía de la obligación tributaria relativa al pago del impuesto sobre donaciones, que por ley ya ha sido instituido, lo que no contradice ni atenta contra el principio de legalidad tributaria como sostiene la recurrente, por lo que procede rechazar el medio que se examina. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

#### **M) Papel del Fisco.**

1) **La Constitución le otorga al Poder Legislativo la Facultad de establecer Impuestos y la Ley le concede a la Administración Tributaria las Facultades de Inspección y Fiscalización.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

2) **Cuando No existe una ley que Obligue a Pagar y Sí una Ley que excluye del Pago, el Fisco No puede obligar a Pagar, pues se violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia TCT No.012-2006, del 7 marzo del 2006)

3) **Cuando se Rechaza la aplicación de la Exención de ITBIS se afecta el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, afectando además con ello la seguridad jurídica de la recurrente, ya que cuando el tribunal a-quo rechaza la aplicación de la exención de ITBIS en el presente caso en base a una interpretación errónea de lo dispuesto por el legislador, con su accionar está afectando el principio de legalidad tributaria, puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, del 23 de diciembre de 2014)

## **N) Interpretación Ley Tributaria.**

a) **Las Leyes Tributarias son de Interpretación Estricta en virtud del Principio de Legalidad Tributaria. Donde la Ley No Distingue el Intérprete No puede Distinguir.** Considerando, que de lo anterior se desprende que al establecer en su sentencia que “la empresa recurrente no podía pagar los anticipos durante el año fiscal 2005 por la misma cantidad pagada en el año 2004, sino que debió pagarlos en base a la doceava parte del Impuesto Sobre la Renta liquidado”, el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm.288-04, así como violó la disposición contenida en el párrafo legal transcrito precedentemente, ya que al tributar la recurrente en el año fiscal 2004 bajo el sistema del 1.5% de los ingresos brutos para el pago de sus anticipos, esta misma modalidad debía ser aplicada, como correctamente lo hizo la recurrente, para el período fiscal siguiente, es decir, para el año 2005, ya que así lo exige claramente la ley que rige la materia, siendo las leyes tributarias de interpretación estricta en virtud del principio de legalidad tributaria, por lo que “Donde la ley no distingue el interprete no puede distinguir”; que al no reconocerlo así, y disponer en su sentencia que la recurrente no podía utilizar este procedimiento para el pago de sus anticipos del año fiscal 2005, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin analizar el restante medio. (Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)

## **Ñ) Sanciones.**

1) **La Administración Tributaria No puede Imponer Sanciones No Previstas en la Ley.** (Ver en Sanción la Sentencia No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo)

## **O) Violaciones.**

1) **La Falta de Claridad en la Determinación de los Tributos viola el Principio de Legalidad Tributaria.** 10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

2) **Un Reglamento No puede Modificar una Ley, aunque el Reglamento sea Posterior.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)



**3) Un Reglamento No Puede Establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

**4) Exención Salario de Navidad. La Exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se Limita a la Duodécima parte del Salario Anual del Empleado.** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.81, de fecha 17 de febrero del 2016)

**5) Los Jugadores No pueden Deducir los ITBIS pagados en Loterías. Una Norma General de la DGII No puede ser Contraria a una Ley.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

**6) El concepto de Capacidad Productiva Instalada No está en el ITBIS, que solo Recae sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios. Violación al Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Capacidad Productiva Instalada la Sentencia SCJ No.560, de fecha 22 de agosto del 2018)

#### **P) Control de la Legalidad.**

**1) El Control de la Legalidad se ejerce ante los Tribunales Ordinarios, No mediante una Acción en Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.** En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. Así, la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa “desatinada” decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerda la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

**2) La Reserva de Ley escapa al Control de la Constitucionalidad y es de la competencia de los Tribunales.** 7.3. La existencia de dos instituciones que se dividen los recursos consignados a los contadores públicos autorizados, una creada por ley y otra por decreto, pero ambas bajo el amparo de la legalidad, constituye un problema

de reserva de ley que escapa al control de constitucionalidad del cual está investida esta jurisdicción y que eventualmente sería de la competencia de la jurisdicción administrativa. (Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

**Q) Seguridad Social.** Ver tb Parafiscalidad

**1) La Seguridad Social es un Tributo que debe cumplir con el Principio de Legalidad Tributaria. La Seguridad Social es una Contribución Parafiscal y por tanto los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad para la fijación de todos los Tributos, deben ser observados para establecer Contribuciones Parafiscales.** Pero esa potestad de imperio que tiene el Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”. Conforme a la doctrina más socorrida, esta clase de tributos están caracterizados por no ingresar a las tesorería estatales, sino que son percibidos directamente por los órganos recaudadores que están llamado a administrarlos; tampoco son incluidos en los presupuestos estatales, y no son recaudados por los organismos o entidades encargadas de recolectar las obligaciones fiscales del Estado. Pero en su esencia guarda relación con los demás tributos, por el hecho de que es impuesto de forma unilateral por parte del Estado, con el objeto de financiar las cargas y necesidades colectivas públicas. (Véase Héctor B. Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario -9ª Edición, ampliada y actualizada-. Editorial: Astrea. Edición 2005. Sierra Noguero, Eliseo. Curso de Derecho Mercantil. 4ta Edición, Universitat Autònoma de Barcelona, 2009, Barcelona, página 33). Las contribuciones parafiscales recaen siempre sobre servicios públicos generales divisibles, las cuales deben ser pagadas en proporción al beneficio que se obtiene u obtendrá, diferenciándose de la concepción stricto sensu del impuesto, por fijarse éste para la satisfacción de servicios públicos generales indivisibles, o cuando el interés público general reclame la satisfacción de servicios públicos divisibles o particulares, sin que se procure en su esencia que el individuo reciba una contraprestación o beneficio directo e inmediato; de la tasa, por cuanto ésta se exige por la prestación de servicios públicos particulares, sin importar que el individuo reciba una ventaja o beneficio individual, sino que únicamente esta debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido; y de las contribuciones generales, ya que estas tienen como hecho imponible la percepción de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes del individuo proveniente de la realización de obras públicas o del establecimiento o

ampliación de servicios públicos. En virtud de las diferencias antes señaladas, se puede colegir que las contribuciones parafiscales son una categoría de tributos que tienen elementos recaudatorios y constitutivos generadores propios, que las individualizan y las diferencian del impuesto, la tasa o las contribuciones generales. En ese sentido, por tener las cotizaciones que realizan los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social las características de una prestación impuesta de forma unilateral por el Estado, que no ingresa a su tesorería, ni está consignada en su presupuesto, sino que es recibida de forma directa por los entes administradores de los fondos aportados y no por los organismos encargados de la administración fiscal del Estado, se tratan de contribuciones parafiscales. Por lo antes expuesto, las contribuciones parafiscales han de ser fijadas observando los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad que el artículo 243 de la Constitución dispone para la fijación de todos los tributos que cada ciudadano y ciudadana deben honrar para el mantenimiento de las cargas públicas. En la especie, se trata de obligaciones prestacionales que están encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, como es la de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero, pero contribuir en dos sistemas de pensiones que tienen un mismo objeto configura la existencia de una doble tributación. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

## **PRINCIPIO DE NO CONFISCACION O NO EXPROPIACION**

### **A) Privación de la Propiedad.**

#### **1) Utilidad Pública.**

a) **La Declaración de Utilidad Pública de un inmueble puede producir violación al Derecho Fundamental de Propiedad. La Expropiación debe hacerse observando las garantías Constitucionales.** En la Sentencia TC/0017/13, este tribunal constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe

hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm.344 de 1943 sobre expropiaciones. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**2) Cuando la Privación de la Propiedad se produce sin respetar los Principios que garantizan la afectación mínima al Derecho de Propiedad, es un acto de Confiscación.**

a) Efectivamente, cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución. Al respecto, el inciso 5 del artículo 51 de la Constitución establece: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales. Es decir que la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona, quienes después de más de veintiún (21) años no han sido indemnizados. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**B) En materia Tributaria.**

**1) Límite a la Potestad Tributaria.**

a) **La Ley Tributaria No pueda Afectar de manera Irrazonable y Desproporcional la esfera Patrimonial de las Personas. El Principio de No Confiscatoriedad Limita la Potestad Tributaria.** Respecto del principio de no confiscatoriedad, tal cual lo ha descrito el Tribunal Constitucional de Perú, “informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas”. Se trata de un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos

cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica [sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro 2004)]. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

## **2) La Ley Tributaria No puede Afectar de manera Irrazonable y Desproporcional el Patrimonio de las Personas.**

a) Respecto del principio de no confiscatoriedad, tal cual lo ha descrito el Tribunal Constitucional de Perú, “informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas”. Se trata de un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica (Sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro 2004). (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

## **3) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.**

a) **La Ley que establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 51)

4) **La Falta de Claridad en la Determinación de los Tributos viola el Principio de No Confiscatoriedad.** 10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

## **PRINCIPIO DE NO CUMULO DE PENAS**

1) **En el caso de Evasión Tributaria No puede existir otra Infracción, pues No existe Concurrencia de Infracciones.** (Ver en Sanción - Cúmulo de Penas la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.404).

2) **En el Caso de Evasión Tributaria No Puede haber Concurrencia de Infracciones.** (Ver en Concurrencia de Infracciones la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

## **PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.** Ver tb Principio de Autoridad de Cosa Juzgada

1) **Nadie puede ser Juzgado Dos veces por un mismo Hecho.** Considerando, que los prevenidos VS, GV y S invocan en su defensa la aplicación de la máxima Non Bis In Idem, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que, como se ha dicho anteriormente ha sido elevada entre nosotros a norma constitucional, garantizadora de los derechos inherentes de la personalidad humana; Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los prevenidos VS, LGV y DS, no pueden ser declarados culpables de los hechos penales que se les imputan; que, consecuentemente y por las mismas razones, no pueden haber incurrido tampoco en responsabilidad civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de octubre de 1978, B.J. No.815, pág.2023).

### **2) Elementos Constitutivos.**

a) Que para verificar la vulneración del principio constitucional “non bis in idem”, es necesario comprobar la existencia de sus tres elementos constitutivos, esto es, la identidad del sujeto, de los hechos y los fundamentos jurídicos; lo que el tribunal ha constatado tras analizar los documentos que conforman el expediente en cuestión, que ambas acciones han sido impulsadas por ETH, con la finalidad de que sea revocada la Resolución de Reconsideración No.201-2011 dictada por la DGII; por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; la cual fue decidida por la Jurisdicción Administrativa, mediante las Sentencias Nos.0321/2015 de fecha 28/08/2015, que acoge el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/04/2011, y, 00174/2016 de fecha 28/04/2016, que rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18/05/2011; ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual constituye una violación una de las garantías del proceso y principio constitucional non bis in idem, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa. Lo anterior conduce al tribunal indefectiblemente a acoger en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto y conforme a las consideraciones anteriores, declarar nula la sentencia marcada con el No. 00174/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, con todas sus consecuencias jurídicas, por tratarse de un recurso respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había dictado sentencia definitiva en fecha 28 de agosto de 2015, marcada con el No.0321/2015. (Sentencia TSA No.030-02-2018-SSEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018).

b) Esta Tercera Sala, luego de examinar las razones argüidas por el tribunal a quo, para proceder a acoger el recurso de revisión del que estaba apoderado, pudo corroborar que los jueces del fondo actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos hayan violentado la tutela judicial efectiva, sino que por lo contrario, al valorar las argumentos planteados por la hoy recurrida aunados a la documentación aportada, constató que había violentado las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución, relativas al principio non bis in ídem, pues previo a la emisión de la sentencia núm.00147-2016, de fecha 29 de abril de 2016, el tribunal mediante sentencia 0321/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, había acogido el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado con motivo de la sentencia de casación de fecha 27 de mayo de 2015; que en efecto, el recurso de revisión procedía ser acogido por los jueces del fondo, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 168 literal (d) de la Ley 11-92, el Tribunal Superior Administrativo tiene la potestad de avocarse a conocer su propia decisión siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la ley. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00238, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**3) El Principio de Non Bis In Idem No implica que No puedan existir a la vez Recargos e Intereses.** 38. Que la aplicación conjunta de los recargos e intereses por la misma falta de mora, transgrede el principio de no doble persecución por el mismo hecho, para lo cual se apoya en jurisprudencia internacional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, de fecha 20/1/2004, Sentencia núm.00060-F. 39. De los artículos 26 y 27 del Código Tributario Dominicana, es palpable la intención del legislador en que dichos instrumentos sancionatorios sí puedan concurrir en la misma obligación tributaria, contrario sucede con la evasión tributaria – como se refirió anteriormente-, pues es la propia legislación tributaria que ha permitido que ambas estén presentes aún con motivo al mismo hecho generador, esto por la finalidad que persigue cada cual, en primer lugar la mora sólo procura el pago en el tiempo acordado, mientras que el interés indemnizatorio procura compensar la pérdida del valor del impuesto que no ingresó a las arcas Estatales en el tiempo debido, tratando de abolir el financiamiento de las actividades del contribuyente con sumas que están destinados a un fin superior; el interés común. Dicho lo anterior, y, en vista de que el ordenamiento jurídico permite este tipo actuaciones, las cuales son razonables por la sensibilidad que pesa sobre el tributo, procede el rechazo de tal pedimento. (Sent.TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 junio 2019)

**PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD INMEDIATA DE LAS NORMAS PROCESALES.** Ver tb Principio de Irretroactividad de la Ley

1) **Las Leyes Procesales son Retroactivas, pues se aplican a los Procesos en trámites No solucionados. Esta aplicación es solo para el Futuro y No afecta los actos Cumplidos.** Considerando, que, en efecto, la disposición de la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, que consagra la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican a los procesos en trámites, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es solo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. (Sentencia de la SCJ, 11 de agosto de 1986, B.J. No.909, pág.1135).

2) **Cuando la Ley Procesal varía y crea un Tribunal nuevo, debe aplicarse la Ley que estaba Vigente durante el Proceso en Cuestión.** Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al decidir que en el presente caso correspondía aplicar la Ley No.1494 en razón de que era la vigente durante el proceso en cuestión, ha desconocido el principio de obligatoriedad inmediata de las normas procesales, por lo que violó los artículos 3 y 390 de la Ley No.11-92; sigue alegando la recurrente que dicho tribunal al admitir la calidad e interés de la recurrida, interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley No.708, así como también efectuó una aplicación equívoca de los artículos 44 y 48 de la Ley No.834, pues luego de la operación de adquisición bancaria aprobada por la Junta Monetaria, la recurrida carece de calidad e interés legítimo para proseguir las actuaciones procesales del presente caso, ya que se constituyó en una persona moral subrogada en sus derechos y obligaciones por la institución adquirente, por lo que dicho tribunal debió pronunciar la exclusión de la recurrida y declarar el sobreseimiento total y definitivo del proceso juzgado en la especie; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que ciertamente y como lo solicita la parte recurrente en su escrito de defensa y en sus conclusiones de fecha 25 de septiembre de 1998, en el presente caso, a los fines de decidir el mismo corresponde hacerlo a la luz de la Ley No.1494, de fecha 2 de agosto de 1947, en razón de que esa ley era la que estaba vigente durante el proceso en cuestión. Que obviamente y en virtud de los artículos 393 y 139 del Código Tributario (Ley No.11-92) supra citados, este tribunal es competente para conocer y decidir el mismo"; Considerando, que de lo anterior se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, al considerar que el recurso contencioso que se estaba ventilando debía ser decidido a la luz de las disposiciones de la Ley No.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que era la legislación vigente al momento de iniciarse el presente proceso, sin que con esta decisión



el Tribunal haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.719)

## **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**

1) **En materia Tributaria el impulso del Proceso No depende solo de las Partes, sino también de la actuación del Tribunal Fiscal.** Considerando, que siguiendo el principio de oficialidad, que conforme a la doctrina, es el postulado que debe regir los procesos tributarios; "el impulso y el desarrollo del proceso no dependen solamente de lo peticionado por las partes, sino que están determinados preponderantemente por la actuación del Tribunal Fiscal". (Sentencia del TCT, de fecha 19 mayo 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

## **PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LAS PENAS**

1) **Responsabilidad Penal de las Personas Morales.** Ver tb Persona Moral y Responsabilidad

a) **En las Personas Morales la Pena recae sobre los Dueños, Gerentes, Representantes y Administradores que aceptación en la Comisión del Delito.** (Ver en Responsabilidad la Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

### **2) Responsabilidad Penal por el Hecho de Otro.**

a) **Nadie puede ser Penalmente Responsable por el hecho de Otro.** Considerando que la Constitución de la República, en el artículo 102, parte in fine, dice así: "Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro"; que, en consecuencia, el prevenido recurrente no ha debido ser condenado personalmente por un hecho realizado por un hijo suyo; que, por tanto, el artículo 2, párrafo único de la Ley 603, del 3 de noviembre de 1941, modificado por la Ley No.3938 del 20 de septiembre de 1954, y el artículo 26 de la Ley de Policía, no pueden ser aplicados por ser contrarios a la Constitución vigente en el texto citado y en el artículo 46, según el cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución"; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado sin envío por no quedar en el caso nada que juzgar, casación que necesariamente abarca las condenaciones civiles pronunciadas por una jurisdicción que es de carácter represivo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de diciembre de 1968, B.J. No.697, pág.2741)

## PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1) **El Decreto 8-04, sobre Empresas de Telecomunicaciones, No viola los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.** En su escrito de acción directa de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cuatro (2004), las accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del Decreto núm.8-04, por entender que mediante el mismo se pretende retornar a las accionantes a un régimen fiscal basado en un canon que según sostienen, es ilegal pues el Código Tributario ordena el desmonte de todas las exenciones, mientras que el canon solo puede existir como sustituto de los impuestos exentos. Este tribunal constitucional ha establecido mediante constantes precedentes que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se ha de someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado en la jurisprudencia de este tribunal, así como en la jurisprudencia comparada en las jurisdicciones constitucionales más destacadas de la región, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012: 1) Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). 2) Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio). 3) Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin). En cuanto al primer criterio, esto es, el análisis del fin buscado, se advierte que el aludido decreto núm.8-04, contrario a lo expuesto por las accionantes, no tiene otro fin que la conclusión de la transición a la aplicación efectiva de la norma tributaria, en tanto que una vez transcurrido el año 2003, en el que por mandato del derogado Decreto núm.405-02 habrían de pasar las compañías telefónicas de forma obligatoria al marco legal diseñado por el Código Tributario, dicho decreto no tenía razón de existir, por lo que fue derogado por el decreto impugnado. Así, el fin buscado con el Decreto 8-04 no es la reversión del esquema tributario de las accionantes, sino la conclusión de su adaptación al sistema actual, lo cual, como se desprende de lo expuesto, es claramente un fin constitucionalmente legítimo. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), el prealudido Decreto núm.8-04 no hace otra cosa que concluir la labor de implementación iniciada por el Decreto núm.405-02, en razón de lo cual dicha derogación no es otra cosa que un mecanismo para dar cumplimiento al principio de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución), remitiendo al Código Tributario y no al canon preexistente, el esquema tributario de las accionantes. El medio empleado, por tanto, para consecución del fin precedentemente reseñado es la derogación del Decreto núm.405-02, por no jugar el mismo ningún papel en el ordenamiento, al agotar el fin por el cual fue dictado. En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin) el fin perseguido por la norma impugnada es la conclusión del proceso de adecuación de las compañías telefónicas a la normativa tributaria establecida por el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la derogación del Decreto núm.405-02 que establecía para un primer

momento (2002) la opción en manos de las telefónicas de acogerse al canon para entonces vigente en los contratos de concesión o a las normas del código tributario y posteriormente, (2003 en adelante) únicamente a las normas de código tributario, en cumplimiento del ya citado principio de legalidad, quedando así vigente, de forma directa, el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado. (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

## 2) Embargo Retentivo hecho por la DGII en Aduanas.

a) **El Pago de las Cuotas de Almacenamiento de las Mercancías embargadas en el Puerto desvirtúa el Fin perseguido y vulnera el Principio de Proporcionalidad de las Actuaciones Administrativas.** (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia TSA 030-02-2018-SEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

## PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

1) **En virtud del Principio de Publicidad las Respuestas a Consultas No deben ser Ocultas, pues Sirven de Precedentes.** “36.- Si bien el Código Tributario en la parte primaria del artículo 42, estipula que la respuesta de la consulta técnica solo aplica y tiene efectos entre sus partes, no se debe dejar de lado el hecho de que por consecuencias del “principio de publicidad” al que queda sujeta la Administración por disposición del artículo 138 de la Constitución, conjuntamente con los principios de previsibilidad, certeza normativa y seguridad jurídica (que rigen no solo la ley 107-13, sino la misma materia tributaria) las consultas no deben ser ocultas y suponen estar a disposición de todas las personas. Esto implica que tácitamente constituyan precedentes entre los particulares, y como ut supra referimos, puedan servir como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo. Situación que de darse así resulta adversa al espíritu de la letra del artículo 140 de la Carta Magna, que permite traducir la acción en consulta como popular, y deja en manos de los contribuyentes el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. (El principio de publicidad en esencia procura poner al alcance del administrado toda la información de carácter público que pueda serle de interés, a los fines de fortalecer e incentivar su participación en el debate público, de modo que, como sostiene el Tribunal Constitucional Español, "puedan favorecer así el acierto y la oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencialmente afectados" (Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 119/1995 de fecha 17 de julio de 1995). En nuestro caso este principio está claramente concebido por el legislador, incluso antes de la vigencia de la Constitución actual, mediante su instauración en el artículo 3 de la

Ley 200-04, que con claridad estableció: Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

## **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LA LEY**

### **A) Definición.**

1) **Es la razón suficiente que le da Sentido y Razón a la Justicia y que se presenta cuando la Conducta se funda en la Esencia misma del Derecho.** El artículo 40.15 de la Constitución consagra el principio de razonabilidad en el siguiente tenor: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...). Se precisa determinar, bajo los postulados del artículo 40.15 de la Ley Suprema si la ley acusada es o no razonable, entendida la razonabilidad como la razón suficiente que le da sentido y razón a la justicia y que la misma se presenta cuando la conducta se funda en la esencia misma del derecho, siendo esto lo que convierte a la norma en norma democrática, teniendo los requisitos de razón, justicia e igualdad. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

### **B) Orden Racional.**

1) **A partir de la Razonabilidad las normas jurídicas que limitan ámbitos de Libertad de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan sometidas a un Orden Racional como fundamento Axiológico de su Validez.** Desde esta perspectiva, la libertad y seguridad personal aparecen organizadas en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos en la Constitución como derechos fundamentales. En su artículo 40.15 se establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. El contenido del literal transcrito encierra la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Este principio opera como limitación de la facultad del poder punitivo del Estado al momento

de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales. Estos límites parten de la premisa que sustenta la legitimación del sistema punitivo emanado del poder público al que corresponde, según el mandato constitucional, la producción de las normas prohibitivas de conductas cuya realización es considerada lesiva a bienes jurídicamente protegidos. De ahí que cuando la Constitución expresa que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, apela al grado de utilidad y racionalidad que debe caracterizar a las normas que imponen determinado comportamiento a los ciudadanos. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

### C) Test de Razonabilidad.

1) **Para Poder determinar la Razonabilidad de una Norma Legal, se recurre, en el Derecho Constitucional Comparado, a someter la Ley cuestionada a un Test de Razonabilidad.** Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...)El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

2) **Test de Razonabilidad.** La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que la Resolución No.70, del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), viola el principio de razonabilidad, pues dicha norma fue dictada sin que se justifique una situación de falta de abastecimiento del mercado de los combustibles, ya

que los detallistas son capaces de satisfacer la demanda sectorial de los carburantes. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado, tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana, como por la colombiana, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012):

- Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad);
- Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis de medio)
- Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, (el análisis del fin buscado), advertimos que la aludida Resolución No.70 procura regular el mercado relativo a la venta de combustibles al por mayor y a domicilio a las grandes industrias, edificios comerciales, condominios, restaurantes, colegios y hoteles; estableciéndose una regulación para la concesión de la licencia para operar en dicho negocio, así como la cantidad mínima de galones de combustible que se puede comercializar, con lo que se procura un fin constitucionalmente legítimo, pues satisface la gran demanda de combustibles que requieren estos establecimientos. Con ello se les permite el acceso a bienes y servicios básicos, como resulta el uso de los combustibles para el desarrollo económico (artículo 219 de la Constitución dominicana). En relación con el segundo criterio (análisis de medio), la prealudida Resolución No.70, al exigirles a los solicitantes de licencia, para operar en el negocio de venta de combustibles al por mayor y a domicilio, una serie de requerimientos a los fines de calificar si merecen ser titulares de una licencia, resguarda los derechos de los consumidores (artículo 53; Constitución de la República), en cuanto a la exigencia de determinados estándares de calidad que deben ser observados por las personas físicas o morales solicitantes de la licencia. Además de garantizar un marco de libre competencia e igualdad de oportunidades al exigirles a todos los solicitantes de licencia los mismos requisitos (Art.217; Constitución de la República). En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la norma impugnada es el acceso de ciertos establecimientos comerciales o residenciales de alto consumo de combustible (industrias, hoteles, condominios, etc.) a un producto básico y de calidad; mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la concesión de una licencia, previa constatación de ciertos estándares que garanticen la calidad del servicio (solvencia económica, garantía financiera, cumplimiento de las normas de calidad oficiales, propiedad de camiones de transporte, etc.) en condiciones de acceso de igualdad para todas las personas físicas y morales interesadas en intervenir en dicho negocio. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y

proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado. (Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril del 2013; Sentencia TC/0085/13, de fecha 4 de junio del 2013)

#### **D) Normas Justas y Razonables.**

**1) La Obligación de que la Ley debe ser Justa y Razonable es Extensiva a toda la producción de Normas que regulen o no el ejercicio de Derechos o Garantías Fundamentales.** En primer término, debemos precisar que el principio de razonabilidad se encuentra consignado en el artículo 40.15 constitucional, en los siguientes términos: Art.40.15. “(...) La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (...)”. De este modo, se consagra la razonabilidad de la ley como un principio general que permea todo el sistema constitucional. En este sentido, si bien el artículo 74.2 de la Constitución establece que “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, es comprensible el hecho de que dicha obligación es extensiva a toda la producción de normas que regulen o no el ejercicio de derechos o garantías fundamentales. En consecuencia, es una exigencia de toda disposición, que por cualquier mecanismo de producción legislativa o administrativa regule alguna actividad de los ciudadanos, superar los criterios de razonabilidad, toda vez que este principio constituye el fundamento axiológico de toda norma, sin importar de donde emane y la materia que en ella se aborde. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

#### **E) Actos Administrativos Justos y Razonables.**

**1) La aplicación del Test de Razonabilidad debe estar Reservado a las Leyes y Actos Administrativos que afecten Derechos Fundamentales y de otro Tipos. En caso contrario, el Test de Razonabilidad debe solo Determinar si el Acto ha sido dictado de conformidad con la Constitución y las Leyes.** No obstante, este tribunal sostiene el criterio de que la aplicación del test de razonabilidad, caracterizado por el análisis de finalidad, el análisis de medio y análisis de relación medio-fin necesario, debe estar reservado a las leyes y actos administrativos que afecten derechos fundamentales y de otro tipos, puesto que con dicho test se pretende determinar si la afectación del derecho fundamental o de un simple derecho subjetivo es razonable. Ahora bien, cuando estamos en presencia de un acto administrativo que no implica afectación de derechos fundamentales ni de otro tipo, el test de razonabilidad debe circunscribirse estrictamente a la determinación de si dicho acto ha sido dictado de conformidad con la Constitución y las leyes. En el presente caso, frente a la pretendida ausencia de razonabilidad de la norma impugnada, por causa, según se aduce, de haber sido adoptada en violación de preceptos legales y constitucionales, y que se sustentan esa imputación en las mismas acusaciones de violaciones constitucionales que ya han sido examinadas en los medios analizados precedentemente, debe expresarse que este tribunal ha establecido que dichas

violaciones constitucionales no se han verificado y por tanto es infundada la supuesta falta de razonabilidad de la norma impugnada por dichas alegadas violaciones constitucionales. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**F) Los Arbitrios deben Respetar la Razonabilidad.**

1) **Los Arbitrios o Tasas a las Rampas deben observar Racionabilidad.**  
(Ver en Arbitrio la Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

**G) Papel de los Tribunales.**

1) **Los Tribunales tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos, sobre todo en aquellas Leyes que impongan Cargas y Sanciones.** Considerando, sobre el alegato cuarto del memorial de la recurrente, relativo a la multa que le fue impuesta, que es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1 de la Ley No.56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Artículo 8, inciso 5to) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

2) **Los Jueces tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos, sobre todo en aquellas Leyes que impongan Cargas y Sanciones.** Considerando, que en base al principio de equidad y justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal toda sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no sólo como condición de validez derivada del mandato constitucional, sino también



como condición de legitimidad de las decisiones. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.11, Boletín del TCT No.19, pág.181).

**3) En base a los Principios de Equidad, Justicia y Razonabilidad los Jueces tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la Aplicación de la Ley por los Funcionarios Públicos.** Considerando, que en base al principio de equidad y justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de la ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal esta sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no sólo como condición de validez derivada del mandato constitucional, sino también como condición de legitimidad de las decisiones. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

#### H) Casos Específicos.

##### 1) Impuesto Selectivo al Consumo.

a) **El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria.** (Ver en Impuesto Selectivo al Consumo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

##### 2) Recurso de Casación.

a) **Limitar el Recurso de Casación No viola el Principio de Razonabilidad, pero debe Existir un Punto de Equilibrio. Sentencia Exhortativa.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

##### 3) Empresas de Telecomunicaciones.

a) **El Decreto 8-04, sobre Empresas de Telecomunicaciones, No Viola los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.** En su escrito de acción directa de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cuatro (2004), las accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del Decreto núm.8-04, por entender que mediante el mismo se pretende retornar a las accionantes a un régimen fiscal basado en un canon que según sostienen, es ilegal pues el Código Tributario ordena el desmonte de todas las exenciones, mientras que el canon solo puede

existir como sustituto de los impuestos exentos. Este tribunal constitucional ha establecido mediante constantes precedentes que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se ha de someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado en la jurisprudencia de este tribunal, así como en la jurisprudencia comparada en las jurisdicciones constitucionales más destacadas de la región, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012: 1) Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). 2) Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio). 3) Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin). En cuanto al primer criterio, esto es, el análisis del fin buscado, se advierte que el aludido decreto núm.8-04, contrario a lo expuesto por las accionantes, no tiene otro fin que la conclusión de la transición a la aplicación efectiva de la norma tributaria, en tanto que una vez transcurrido el año 2003, en el que por mandato del derogado Decreto núm.405-02 habrían de pasar las compañías telefónicas de forma obligatoria al marco legal diseñado por el Código Tributario, dicho decreto no tenía razón de existir, por lo que fue derogado por el decreto impugnado. Así, el fin buscado con el Decreto 8-04 no es la reversión del esquema tributario de las accionantes, sino la conclusión de su adaptación al sistema actual, lo cual, como se desprende de lo expuesto, es claramente un fin constitucionalmente legítimo. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), el prealudido Decreto núm.8-04 no hace otra cosa que concluir la labor de implementación iniciada por el Decreto núm.405-02, en razón de lo cual dicha derogación no es otra cosa que un mecanismo para dar cumplimiento al principio de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución), remitiendo al Código Tributario y no al canon preexistente, el esquema tributario de las accionantes. El medio empleado, por tanto, para consecución del fin precedentemente reseñado es la derogación del Decreto núm.405-02, por no jugar el mismo ningún papel en el ordenamiento, al agotar el fin por el cual fue dictado. En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin) el fin perseguido por la norma impugnada es la conclusión del proceso de adecuación de las compañías telefónicas a la normativa tributaria establecida por el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la derogación del Decreto núm.405-02 que establecía para un primer momento (2002) la opción en manos de las telefónicas de acogerse al canon para entonces vigente en los contratos de concesión o a las normas del código tributario y posteriormente, (2003 en adelante) únicamente a las normas de código tributario, en cumplimiento del ya citado principio de legalidad, quedando así vigente, de forma directa, el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado. (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

#### 4) Aduanas.

a) **Es Facultad de Aduanas requerir Pagos, pudiendo Realizar Ajuste a los Impuestos de las Mercancías Importadas cuando estime que la Declaración de las Partes No es Real, sin violar la Razonabilidad.** Que de conformidad con la ley núm.146-00, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir costo, seguro y flete, (CIF por sus siglas en inglés) y demás ajustes contemplados en el artículo 8 del GATT, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores, por lo que el pago requerido por la DGA se corresponde con su facultad de determinación, por la que puede realizar el ajuste de los impuestos de las mercancías y materias primas importadas, cuando estime que la declaración de las partes no se corresponda con la realidad”. En consecuencia, en la especie, no concurre la alegada violación a la razonabilidad tributaria. (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

### **PRINCIPIO DE REALIDAD ECONOMICA**

1) **En Materia Tributaria aplica el Principio de la Realidad Económica.** Considerando, que por tales razones y dadas estas condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde con el principio de la realidad económica, que aplica en esta materia, al ordenar como lo hizo en su sentencia, la devolución o restitución del pago previo efectuado por la hoy recurrida, puesto que resulta obvio que el mismo devino en indebido o excesivo como consecuencia de la revocación de dichos ajustes por parte del tribunal a quo, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia con motivos confusos o contradictorios como alega la hoy recurrente, ya que la obligación de restituir lo que se ha recibido sin ser debido es una obligación natural a cargo de todo el que se ha beneficiado de esta forma y a la vez constituye una obligación positiva regulada por nuestro ordenamiento jurídico y que en el caso específico está expresamente establecida por artículo 68 del Código Tributario, que dispone que el pago indebido o excesivo de tributos dará lugar a restitución o reembolso, lo que coloca a la Administración Tributaria en una obligación inversa en el sentido de que excepcionalmente pasa de ser sujeto activo, a ser considerada como sujeto pasivo al estar obligada a restituir lo percibido indebida o excesivamente por concepto de tributos, lo que aplica en la especie, tal como fue apreciado por dichos jueces, que han estructurado su sentencia con razones suficientes y pertinentes que justifican su decisión. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

## PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

### A) Definición.

1) **Concepto del Principio de Seguridad Jurídica.** Considerando, que el principio de seguridad jurídica no es más que la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad en las decisiones, pues la administración no puede actuar como quiere sino como debe. (Sentencia del TCT No.019-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

2) 8.2.2. Conviene previamente determinar qué debe entenderse por seguridad jurídica. Puede ser concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 8.2.3. Por lo anterior, resulta válido afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros. (Sentencia TC No.0489/15, del 6 de noviembre del 2015).

3) El principio de seguridad jurídica es un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

4) 24. La seguridad jurídica comporta un bienestar irreversible según el cual una condición anterior que cumple requisitos específicos, como sucede con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, genera un estado de certeza social, y en ese sentido permite la armonía de intereses en hipotéticas litis relacionadas a la especie. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SEEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

### B) Es Garantía de los Derechos Fundamentales.

1) **La Constitución consagra un conjunto de Garantías para la Aplicación y Protección de los Derechos Fundamentales.** Cabe señalar sobre este aspecto, que la Constitución dominicana en los artículos 68 y 69, respectivamente,

consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad; así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma. Esto implica que todas las personas físicas y morales vinculadas por las leyes internas o a través de las convenciones internacionales suscritas por el Estado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, son sujetos de protección de sus derechos y pueden exigir estas garantías establecidas en la Constitución ante todos los órganos públicos para obtener la tutela judicial efectiva. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

### **C) Implica Subordinación a la Ley.**

**1) No existe Seguridad Jurídica si la Autoridad No está Subordinada a la Regla de Derecho.** 7.8 Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art.138.2 de la Constitución. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**2) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Governa.** Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

**3) La Seguridad Jurídica es un Principio Jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en Garantía de la aplicación objetiva de la Ley.** La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

#### D) Deber del Estado de Proteger la Seguridad Jurídica.

1) **El Estado tiene la obligación de establecer la Seguridad Jurídica al ejercer su Poder de Imperio, debiendo proteger a las Personas, sus Bienes y Derechos.** Considerando, que el Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio; en este sentido, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que, su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse le serían asegurados por el Estado su protección y reparación por procedimientos regulares, establecidos previamente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

2) **La Seguridad Jurídica es uno de los Elementos consustanciales del Bien Común, objetivo Supremo del Derecho y del Estado Social y Democrático. Corresponde al Estado asegurar la Estabilidad y Permanencia del contenido de las Normas Jurídicas.** Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento. En ese orden de ideas, coincidimos con el Tribunal Constitucional de Perú, que respecto al principio de la seguridad jurídica ha expresado lo siguiente: El principio de la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal (Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia correspondiente a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín, Expediente No.0016-2002-AI/TC, 30 de abril de 2003. Fundamento jurídico No. 3). En igual sentido han dictaminado la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en sus sentencias constitucionales C-250/12 y 0511/2010-R, respectivamente. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

### **E) Es Limitante al Poder Administrativo.**

#### **1) La Inercia del Fisco afecta la Seguridad Jurídica.**

a) **La Inercia de la Administración Tributaria No puede lesionar la Seguridad Jurídica del ciudadano que confía en que la Actuación del Fisco ha sido hecha de Buena Fe.** Considerando, que la actuación señalada conlleva a que si el contribuyente hizo sus declaraciones juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en base a la Resolución No.1-02 de fecha 2 de octubre del año 2002, posteriormente la Administración Tributaria no puede desconocer tal actuación y querer ajustar las mismas, ya que su inercia en actuar y definir la situación no puede lesionar la seguridad jurídica del ciudadano que confía en que la actuación del Fisco ha sido hecha de buena fe; Considerando, que como bien lo señala la Resolución No.01-02, la prórroga del plazo se mantendrá hasta que la Dirección General de Impuestos Internos haya concluido los estudios técnicos correspondientes, los cuales terminaron al dictar la Norma General No.02-06 en fecha 2 de marzo del año 2006; Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República señala que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

2) **Los Principios de Seguridad Jurídica y Buena Fe limitan el Poder de la Administración Tributaria.** Considerando, que en materia tributaria la regla es que los actos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanados de autoridades no competentes, de lo cual se deduce que la conducta de ir en contra de sus propios actos es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria. (Sentencia del TCT No.019-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

### **F) Implica Respeto al Principio de Legalidad.**

1) **Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad.** 8.2.5. Responder la interrogante anterior nos llevará a referirnos a la relación que tiene la seguridad jurídica con el principio de legalidad. Si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad

respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad. 8.2.6. En sintonía con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que en la medida de que no se está rehusando la aplicación de la ley, sino que muy por el contrario, ha sido por obra de la disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la referida Ley núm. 491-08, que se ha excluido el ejercicio del recurso de casación “contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, de ahí que es previsible la condicionante establecida por dicha ley. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**2) No puede haber Violación a la Seguridad Jurídica ni a la Legalidad cuando se cumple con la Ley. El Juego de Loterías está Gravado con el ITBIS. El Productor debe Facturarle a su Distribuidor o Agente de Venta de estos Productos con el ITBIS y Retenerlo.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

**3) Si es la Ley que Limita el Recurso de Casación No hay violación al Principio de Seguridad Jurídica.** 8.2.5.- Responder la interrogante anterior nos llevará a referirnos a la relación que tiene la seguridad jurídica con el principio de legalidad. Si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad. 8.2.6.- En sintonía con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que en la medida de que no se está rehusando la aplicación de la ley, sino que muy por el contrario, ha sido por obra de la disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la referida Ley núm.491-08, que se ha excluido el ejercicio del recurso de casación “contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, de ahí que es previsible la condicionante establecida por dicha ley. 8.2.7.- En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art.154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada. 8.2.8.- Por demás, cabe destacar que al disponer ese mismo artículo 154.2 de que el conocimiento de los recursos de casación sean conocidos de conformidad con la ley, el constituyente ha dejado latente un poder de configuración a cargo del legislador



para que éste regule, de forma razonable, todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0270/13, parte de cuyo contenido transcribimos más adelante. 8.2.9.- En atención a lo precedentemente expuesto, a la accionante EDESUR no se le ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley, razón por la cual no se verifica la alegada violación al principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**4) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola la Seguridad Jurídica.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**G) Implica Respetar la Irretroactividad de la Ley y Cosa Juzgada.**

**1) La Cosa Juzgada es uno de los Pilares sobre los cuales se fundamenta la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Estado de Derecho. Una vez que el Fisco Determina un Impuesto y se Paga, el Fisco No puede Reliquidararlo.** (Ver en Reliquidación o Redeterminación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

**2) El Principio de Irretroactividad es la máxima Expresión de la Seguridad Jurídica.** 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. 6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art.110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”<sup>1</sup>. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

**3) La Seguridad Jurídica depende del Respeto a los Principios de Irretroactividad de la Ley y al de la Cosa Definitiva e Irrevocablemente Juzgada.** La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la

ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (infra, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

**4) El Carácter de Cosa Juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las Normas y Actos del Ordenamiento Jurídico por estar afectados de Inconstitucionalidad busca el resguardo de la Seguridad Jurídica y el respeto de la Confianza Legítima.** Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional. Cónsono con los argumentos antes expuestos respecto de la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto en su sentencia C-966/12 que: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. Este principio debe observarse sin desmedro de las disposiciones del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm.137-11. En virtud de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede, en consecuencia, a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada

constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm.137-11 y 44 de la Ley núm.834 de 1978, en atención al principio de supletoriedad prescrito por el artículo 7.12 de la ley orgánica de este tribunal. (Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

#### **H) Implica Respeto a los Derechos Adquiridos.**

1) **Una Ley nueva No puede afectar los Derechos Adquiridos.** (Ver en Derechos Adquiridos la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

2) **El Desmante o Eliminación por Etapas de las Exenciones No puede afectar Derechos Adquiridos, pues vulneraría Principios de Buena Fe y Seguridad Jurídica.** (Ver en Exención la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

3) **La Ley No.288-04, del año 2004, que establece Recargos por Mora por diferencias de Impuestos surgidos en Fiscalización, No puede aplicarse a Ejercicios Anteriores a su Promulgación.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

4) **El Congreso Nacional pueda Modificar las Políticas Tributarias, siempre que No vulnere Derechos Adquiridos.** En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal es de criterio que, si bien constituye un fin esencial del Estado el garantizar la seguridad jurídica de todas las personas físicas y morales, no menos cierto es que esto no impide que el Congreso Nacional pueda modificar las políticas tributarias que estime convenientes para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, siempre y cuando el ejercicio de esas potestades congresuales no impliquen vulneración alguna a derechos adquiridos, pues en una democracia el Poder Legislativo debe ejercer cabal y eficazmente las facultades constitucionales que le corresponden, entre estas, la de legislar sobre las materias de su competencia (Artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución de la República). Este criterio es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada al establecer La jurisprudencia...versa sobre la necesidad de que exista un criterio de ponderación entre la seguridad jurídica garantizada a los miembros de una sociedad, regida bajo las reglas propias del Estado social de derecho, y la posibilidad de que el Estado – y, en particular, el Congreso de la República – pueda adoptar, modificar y acabar las políticas públicas que estime convenientes para alcanzar los fines que le han sido encomendados por la Carta Política. En una democracia, el Congreso no está atado a sus propias leyes porque sería insostenible que una mayoría política coyuntural pudiera impedir que en el futuro, cuando el pueblo soberano elija a otros representantes, la nueva mayoría ejerza las competencias que la Constitución le ha confiado al legislador. Por ello, la seguridad jurídica debe ceder ante la potestad del Congreso de modificar o derogar las leyes ...No

podría ser de otra manera en un Estado Social de Derecho, dentro del cual la seguridad jurídica no impide cambios en las reglas de juego pero sí exige que éstos no se hagan arbitraria y súbitamente sin consideración alguna por la estabilidad de los marcos jurídicos que rigen la acción de las personas y en desmedro de la previsibilidad de las consecuencias que se derivan para los particulares de ajustar su comportamiento a dichas reglas. (sic) (Ver: Sent.C-007/02, de fecha 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia). En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la Ley núm.253-12, le confiere a las empresas sujetas a un régimen fiscal especial la condición de agentes de retención. Ello no implica una afectación a los beneficios impositivos que le acuerda a la empresa accionante la Ley núm.28-01, del dos mil uno (2001), pues dicha norma legal no transforma en contribuyentes a dichas empresas, ya que los sujetos pasivos o deudores de la obligación tributaria siguen siendo sus clientes. La empresa proveedora del bien o servicio funge como agente de retención del pago del importe de los impuestos que hacen los contribuyentes, entre el sujeto activo (el Estado) y los sujetos pasivos (los contribuyentes) de la obligación tributaria y solo tiene que entregar al fisco las sumas retenidas dentro de los plazos y bajo las formalidades que requieren las leyes tributarias de la nación. En tal virtud, no se advierte violación alguna al artículo 110 de la Constitución dominicana en cuanto al principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

#### **I) Implica Respetar las Exenciones.**

1) **Cuando se rechaza la aplicación de la Exención de ITBIS se afecta el Principio de Seguridad Jurídica.** Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, afectando además con ello la seguridad jurídica de la recurrente, ya que cuando el tribunal a-quo rechaza la aplicación de la exención de ITBIS en el presente caso en base a una interpretación errónea de lo dispuesto por el legislador, con su accionar está afectando el principio de legalidad tributaria, puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

#### **J) Implica Aplicar la Ley Aún Sin Reglamento.**

1) **Si el Poder Ejecutivo No dicta en tiempo oportuno el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues**

**nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

2) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

**K) Implica No Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin Justificación,**

1) **Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** (Ver en Cambio de Criterio la Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

**L) Implica Interpretar la Ley Correctamente.**

1) **Cuando se Interpreta correctamente la Norma y su Aplicación No hay violación a la Seguridad Jurídica.** En segundo término, en la medida que interpreta correctamente la cuestión de los cánones y su aplicación en la reliquidación de la mercancía importada por la recurrente, también descarta que se haya violentado la seguridad jurídica. Así, la recurrente no ha demostrado que tal interpretación sea incorrecta y que con ella se haya vulnerado “su derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto ha provocado que la misma no sepa ya a qué atenerse con relación a la aplicación de dicho acuerdo internacional”. (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

**M) Los Ayuntamientos deben Garantizar la Seguridad Jurídica.**

1) **Las Alcaldías o Ayuntamientos son Organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y deben Garantizar la Seguridad Jurídica con apego a Constitución y las Leyes.** Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes. En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

**N) El Tribunal debe proteger la Seguridad Jurídica.**

1) **La misión esencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es controlar la Legalidad de la actuación de la Administración Pública y proteger la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos en su condición de Contribuyentes en el pago de Impuestos.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo y Jurisdicción Contencioso Administrativa la Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

2) **En virtud del Principio de Seguridad Jurídica el Tribunal Superior Administrativo No puede Validar una nueva actuación de la Administración Tributaria similar a otra que ya fue considerada por la Suprema Corte de Justicia Sentencia como Ilegítima.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo y Jurisdicción Contencioso Administrativa la Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

**O) La No Refiscalización o Redeterminación es parte de la Seguridad Jurídica.**

1) **La Cosa Juzgada es uno de los Pilares sobre los cuales se fundamenta la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Estado de Derecho. Una vez que el Fisco Determina un Impuesto y se Paga, el Fisco No puede Reliquidararlo.** (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

2) **No procede que el Fisco le realice al Contribuyente una nueva Fiscalización, cuando el Fisco le Notificó el Resultado de una Fiscalización previa y se Pagó el Impuesto.** (Ver en Fiscalización la Sentencia del TCT No.050-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

**P) Cambio de Criterio Jurisprudencial.**

1) **Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** (Ver en Cambio de Criterio la Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

**Q) Embargo Inmobiliario Abreviado.**

1) **La intención del Legislador al simplificar el Embargo Inmobiliario Abreviado es Proteger el Crédito contenido en un Título Ejecutorio y Garantizar la Seguridad Jurídica.** 7.4. Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se “crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal”, lo que desde nuestro punto de

vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

### **R) Seguridad Jurídica para los Accionistas.**

1) 8.2.4.- Para los accionantes, la seguridad jurídica consiste “en que las personas puedan presuponer y calcular con tiempo la influencia del derecho en su conducta personal o corporativa”, por lo que cabría preguntarse si a éstos se les ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

## **PRINCIPIO DE SEPARACION DE LOS PODERES.** Ver tb Poder Público

### **A) Constitución.**

1) **Disposición Constitucional.** Considerando... que efectivamente el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que éstos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64)

### **B) No Delegación de Atribuciones.**

1) **Los encargados de los Poderes Públicos son Responsables y No pueden delegar sus Atribuciones.** (Ver en Delegación y en Poder Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64)

### **C) Poder Legislativo.**

1) **El Congreso Nacional, mediante Ley, puede ejercer sus Atribuciones de autorizar la Venta de los bienes del Dominio Público, y señalar la forma en que el Poder Ejecutivo puede Proceder.** Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No.141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir

esos principios al dictar la Ley No.141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No.141-97. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.58)

**D) Poder Ejecutivo.** Ver tb Presidente de la República y Poder Presidencial

**1) El Reglamento es expedido por el Presidente de la República en virtud de su Potestad Reglamentaria, para Regular la Ejecución y Aplicación de la Ley y siempre Subordinado a la Ley. Un Reglamento no Puede Derogar o Modificar una Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**E) Poder Judicial.**

**1) En virtud del Principio de Separación de los Poderes, una Sentencia No puede anular un Contrato Administrativo.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833)

**2) En virtud del Principio de Separación de los Poderes, la Suprema Corte de Justicia No puede Restituir la vigencia de un Decreto ya Derogado.** Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la vigencia del Decreto No.504-90, del 8 de diciembre de 1990, derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, como solicitan los impetrantes en su instancia, por lo que procede desestimar ese pedimento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.67; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de marzo del 2000, B.J. No.1072, pág.16)

**3) El Poder Judicial es ejercido por los Tribunales.** Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51)



**F) Reglamento.**

1) **Un Reglamento No puede Modificar una Ley, aunque el Reglamento sea Posterior.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

2) **Un Reglamento No Puede Establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley.** (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO.** Ver tb Principio de la Fuente, Renta de Fuente Dominicana y Renta de Fuente Extranjera

1) **Cuando la actividad se realiza fuera del Territorio Nacional, No es de Fuente Dominicana y por tanto No hay obligación de Retener el Pago de Impuestos.** (Ver en Renta en Girada al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.235).

2) **Cuando un contribuyente hace pagos al exterior por Asistencia Técnica, debe Retener un 25% de Impuesto, pues ese Pago es de Fuente Dominicana.** (Ver en Renta Girada al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.236).

**PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD**

1) **Según el Principio de Supletoriedad, para la solución de un caso de ambigüedad legal el Tribunal Constitucional puede aplicar supletoriamente Principios del Derecho Procesal Constitucional.** El Principio de Supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, en el cual se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (Sentencia TC/0121/15, de fecha 9 de junio del 2015)

**PRINCIPIO DE VERDAD FORMAL**

1) **El Juez debe tener por auténticos o ciertos todos los hechos que No hayan sido Controvertidos.** Considerando, que este tribunal contencioso tributario considera que la instancia introductiva del recurso es válida en base al principio de verdad formal

que reza "el Juez debe tener por auténticos o ciertos todos los hechos que no hayan sido controvertidos"; y que conforme al principio de verdad material regla de derecho que rige en la materia, "el magistrado debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes"; que consciente de su insoslayable misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrita ut-supra, este tribunal desde su creación e instalación formal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso contra la resolución que confirma los mismos, entiende que es indispensable para estar en condiciones de pronunciar una sentencia con fuerza de verdad legal, la emisión previa de un informe técnico pericial con la finalidad de que el tribunal pueda analizar los hechos según los criterios técnicos y científicos que requieren la materia. Que este informe ha sido rendido por las Auxiliares Técnicas Periciales y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168)

## **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

1) **En materia Tributaria el Juez debe descubrir la Verdad de los hechos, independientemente de lo Alegado o Pedido por las Partes.** Considerando, que conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad material). (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.158; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168)

2) **En materia Tributaria el Tribunal debe buscar la Verdad Material y No limitarse a los alegatos de las Partes.** Considerando, que de conformidad con el principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el magistrado debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y peticionado por las partes... Considerando, que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario, así como de la parte recurrente, el tribunal en su insoslayable labor de aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido, procede de oficio ordenar como medida de instrucción que la parte recurrente deposite por ante la secretaría de este tribunal, una certificación donde se haga constar a quién corresponde la propiedad de la porción de terreno situada dentro del ámbito de la parcela... (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.215; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.225)

3) **El Principio de Verdad Material es regla de derecho que rige la Materia Tributaria.** Considerando, que conforme el principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia "El Magistrado debe de descubrir, desentrañar la verdad

objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes”, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrita, este tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requieren la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia del TCT No.052-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

**4) El Tribunal puede Ordenar que se depositen los Resultados Fiscales de una Empresa, para Determinar el Valor de las Acciones que poseía una Persona Fallecida.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.005-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

**5) El Tribunal puede Ordenar que la Administración Tributaria expida una Constancia de la Notificación de una Resolución para comprobar cumplimiento del Plazo.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.045-2005, de fecha 22 de junio del 2005)

**6) El Tribunal debe buscar la Verdad de los hechos, más allá de lo Alegado por las Partes. Puede Ordenar un Informe Técnico Pericial.** Que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el magistrado debe desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y justicia, en mérito a la regla de derecho tributario descrita, este tribunal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, entiende que es necesario un informe técnico pericial con la finalidad de analizar los hechos según los criterios técnicos que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la Auxiliar Técnico Pericial y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

**7) El Tribunal Superior Administrativo tiene un Papel activo que se desprende de los Principios de la Instrucción y de la Verdad Material que forman parte de los Principios del Procedimiento Administrativo, y que Permiten al Juez decidir cuestiones No propuestas por las Partes, sin ser catalogadas Extra Petita.** Considerando, que de lo anotado precedentemente se desprende, que si bien es cierto, que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer del recurso contencioso-tributario contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004, no menos cierto es, que la solicitud de que se reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003 también fue alegada por la entonces recurrente, aunque no formara parte de sus

conclusiones formales presentadas ante dicho tribunal; que en consecuencia, al ordenar a la Autoridad Impositiva que le reconociera a la hoy recurrida, la declaración rectificativa relativa al ejercicio fiscal 2003, no obstante a que el ejercicio recurrido era del 2004, dicho tribunal no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente, ya que la rectificativa ordenada por el tribunal a-quo, en la especie, es una cuestión conexa que nace de la impugnación practicada al ejercicio fiscal 2004, discutido ante dicho tribunal; que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constriñe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita; que en la especie, tras valorar y apreciar soberanamente los hechos y elementos de la causa, y sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso, al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, presentada por la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación principal de que se trata. (Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205)

**8) La Administración Pública en general está Obligada a comprobar la Verdad Material de los hechos relativos al Interés, Obligación o Derecho de un Particular.** La Administración Pública (y, por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman), en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuara mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten

convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia TSA 00533-2014, de fecha 31 de octubre del 2014)

9) **El Juez y el Fisco deben descubrir la Verdad Objetiva de los hechos, independientemente de lo alegado o peticionado por las Partes. La Administración Tributaria debe Impulsar de Oficio el procedimiento y ordenar Realizar Actos para Esclarecer los Hechos.** Que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: “Considerando, que conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)”. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT Número 4, pág.158). El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto del 2018)

10) **La Administración Tributaria debe tratar de que la Determinación se haga sobre Base Cierta.** En efecto, la determinación de la obligación tributaria tal como alega la parte recurrente no debe sustentarse única y exclusivamente en los datos aportados en su Declaración Jurada y es que, en virtud del principio de razonabilidad y legalidad tributaria la Administración Tributaria debe cerciorarse por todos los medios que le permitan alcanzar la verdad material que en la especie podría obtenerse mediante una determinación sobre base cierta, recabando los datos necesarios para sostener su requerimiento, esto respecto al periodo fiscal de 2008 y su partida “activos imponibles no declarados”. (Sentencia TSA 030-04-2018-SSEN-00056, de fecha 15 de febrero del 2018)

## **PRINCIPIO GENERAL**

1) **Las Excepciones al Principio General son Limitativas.** Considerando... que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo de 1984, B.J. No.882, pág.1095)

2) **Si la Norma No tiene carácter Constitucional, la Ley puede establecer Excepciones.** (Ver en Constitución la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.22)

3) **Ninguna Ley puede establecer Limitaciones a una atribución Constitucional. Solo la Constitución puede Limitarse a sí misma.** (Ver en Constitución la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.53)

### **PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM**

1) **Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación y por tanto se aplica el Principio de que solo hay Devolución de lo que ha sido Apelado.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

### **PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO**

1) **Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los Principios del Derecho Tributario y en los Preceptos adecuados del Derecho Público aplicables al Caso.** (Ver en Sentencia la Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

2) **El Fisco tiene Facultad para Determinar la Obligación Tributaria de un Contribuyente. Los Impuestos No lesionan el Derecho de Propiedad cuando se establecen dentro de los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** Considerando, que se ha podido evidenciar que cuando la Dirección General Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley; que asimismo, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, la propia Constitución indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, todo esto dentro del marco de los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que tienen la finalidad de hacer que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que ésta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución. (Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

**PRIVACIDAD.** Ver tb Deber de Reserva

1) **El Secreto Bancario es parte de la Privacidad.** (Ver en Secreto Bancario la Sentencia TC 0232/17, de fecha 19 de mayo del 2017).

**PRIVILEGIO.** Ver tb Principio de Igualdad y Medida Conservatoria

1) **Privilegio del Estado.**

a) **Cuando una Ley declara la Inembargabilidad de Bienes del Estado No crea un Privilegio ni Desigualdad. Se trata de una Norma Constitucional cuya finalidad es que el Estado cumpla con sus Fines de Interés General.** (Ver en Estado la Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

b) **La Inembargabilidad del Estado No opera de modo Absoluto, sino que hay Excepciones.** (Ver en Estado la Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

2) **Una Concesionaria del Estado puede cobrar las Tasas, sin que esto implique un Privilegio.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

**PROCEDIMIENTO**

1) **Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe Cumplir con todos los Requisitos que el Legislador ha Establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL.** Ver tb Procedimiento Tributario Judicial

A) **Papel Activo de los Jueces.**

1) **En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el

proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

#### **B) Procedimiento.**

**1) El Derecho a ser Juzgado por un Juez Competente es una Garantía Procesal con rango de Derecho Fundamental, unido a la Imparcialidad e Independencia Judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la Materia y del Territorio.** (Ver en Competencia y en Representación la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

**2) En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** (Ver en Competencia y en Representación la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

**3) En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es Indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** (Ver en Representación, en el Procedimiento Tributario Judicial y en el Procedimiento Ejecutorio la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

**PROCEDIMIENTO EJECUTORIO O COBRO DE LA DEUDA.** Ver tb Cobro y Medidas Cautelares

#### **A) Se rige por el Código Tributario.**

**1) El Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria se rige por los Artículo 81 y siguientes del Código Tributario y No por el Código Civil.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el segundo aspecto de su único medio de casación, al indicar que en la especie eran aplicables las previsiones supletorias de los artículos 2095 y 2116 del Código Civil, es preciso señalar, que si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario el derecho civil tiene carácter supletorio, esto es ante la ausencia de disposición expresa en la materia, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria con todos sus efectos está contemplado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario, encontrándose perfectamente regulado en dichos artículos el procedimiento de la especie. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)



## B) Etapas del Procedimiento.

1) **En el Proceso de cobro de la Deuda Tributaria la Administración tiene la Potestad de iniciar el Cobro Compulsivo de la Deuda en sus Dos Etapas: Medidas Conservatorias y Ejecución de la Deuda.** Considerando, que en cuanto al alegato de que el crédito no es cierto, líquido ni exigible, a criterio de este tribunal en el proceso de cobro de la deuda tributaria la administración tiene la potestad de iniciar el cobro compulsivo de la deuda, y dicho procedimiento posee dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias que realiza cuando entiende que el cobro de la deuda puede correr algún riesgo, que esta facultad de la Administración se encuentra regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo el crédito correspondiente, sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues tanto la emisión del Certificado de Deuda como la intimación o requerimiento de pago son medidas conservatorias; en cambio en cuanto a la segunda etapa, para que la administración tributaria pueda ejercer la acción ejecutoria es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible, que conste en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se trata de medidas ejecutorias; que en la especie la administración tributaria conforme a los documentos que reposan en el expediente, sólo se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar, por lo que esta jurisdicción rechaza el alegato de la recurrente. (Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

2) **Medidas Conservatorias y Procedimiento Ejecutorio.** Considerando, Que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que los certificados de deuda de pago que se le reclaman no es líquido, ni exigible, es necesario precisar que en materia tributaria el proceso de cobro de la deuda tributaria tiene dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, cuando entiende que existe riesgo para el cobro de la deuda, medidas estas reguladas por los artículos 81 al 89 del Código Tributario, una segunda etapa que es la relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código, durante la cual la administración tributaria procede a perseguir compulsivamente el pago de la deuda; Considerando, que durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias; Considerado, que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotado los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una

intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que el tribunal procede a rechazar el alegato de la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

3) **Medidas Conservatorias, tales como Intimaciones de Pago y Embargos Conservatorios; b) Ejecución del Cobro o Cobro Compulsivo, con Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago.** Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el artículo 96 del Código Tributario es violatorio del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es necesario precisar que en materia tributaria el proceso de cobro de la deuda tributaria tiene dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, cuando entiende que existe riesgo para el cobro de la deuda, medidas estas reguladas por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y una segunda etapa que es la relativa a la ejecución del cobro, regulada los artículos 91 y siguientes del Código, durante la cual la administración tributaria procede a perseguir compulsivamente el pago de la deuda; Considerando, que durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias. Que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotados los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que se deja sin efecto tal petición. (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

4) **Una Medida Conservatoria No puede Asimilarse a una Medida Ejecutoria.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una medida cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo trascurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el termino de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede

ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

### **C) Inicio de la Acción Ejecutoria o Cobro Compulsivo.**

1) **Cuando el contribuyente No ejerce los Recursos contra las Resoluciones de Determinación del Impuesto o éstas adquieren Autoridad de la Cosa Juzgada, puede procederse al Cobro Compulsivo de los Impuestos.** Considerando, que el recurrente expone y alega en el primer medio de su recurso lo siguiente: que a falta de la presentación de la declaración jurada que exige la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones, de parte de la empresa ISJC y en virtud de lo que disponen los artículos 89, 90 y 91 de la mencionada Ley, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta estimó de oficio los beneficios obtenidos por esa empresa en los ejercicios fiscales 1976-77 y 1977-78, lo que arrojó un impuesto a pagar ascendente a la suma de RD\$361,264.25, incluyendo los recargos correspondientes; que en fecha 18 de octubre de 1979, estas estimaciones fueron notificadas de acuerdo con el artículo 98 de la mencionada Ley 5911 en el domicilio de dicha empresa situado en la casa No.22 de la calle RAS, del Ensanche Naco, de esta ciudad, estimaciones contenidas en las Resoluciones Nos.39, 41 y 42 de fechas 10 y 17 de octubre de 1979; que la empresa ISJC no elevó los recursos acordados por los artículos 92 y 93 de la referida Ley No.5911, contra las mencionadas resoluciones, por lo que la deuda contenida se hizo exigible, según la misma Ley, y, en consecuencia, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procedió al cobro de la deuda contraída, conforme a la Ley No.26 que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley No.4453 sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del 12 de mayo de 1956; Considerando, que el recurrente alega, también, que en virtud de la última Ley mencionada, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta obtuvo del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1979, una Ordenanza, a fin de que el Estado pudiera embargar los bienes pertenecientes a la Empresa ISJC así como a gravar con hipotecas judiciales los bienes de dicha Empresa para cobrar la deuda contraída por ésta con el Estado Dominicano; que en la sentencia impugnada se expresa que las notificaciones practicadas por AAP de las Resoluciones de la Dirección del Impuesto están afectadas de nulidad, pues es de principio que las notificaciones deberán ser hechas a personas, a domicilio o en manos de representante legal, y, "conforme a los documentos examinados en la notificación de las Resoluciones en las cuales basa su calidad de acreedor el embargante no se cumplió el voto de la ley"; que, el recurrente alega que es evidente que en la sentencia impugnada se violó así el artículo 98 de la Ley No.5911 del 1962 del Impuesto sobre la Renta que expresa: "Que los ajustes practicados por la Resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo o mediante notificación del formulario de ajuste o de la Resolución de Estimación de Oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración. Estas últimas notificaciones

serán hechas por el delegado de la Dirección General o en el domicilio del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando estas circunstancias la cual valdrá notificación"; que al ser notificadas las mencionadas Resoluciones en la forma antes indicada, en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones indicadas en la sentencia impugnada; Considerando, que, el recurrente alega, además, en su primer medio, que en la sentencia impugnada se violó también el artículo 21 de la Ley No.4453 sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Sanciones y Arrendamientos, del 1956, el cual expresa que "ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que el juicio del Juez lesionara el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple acto, dictado el mismo día que se le sometiere la cuestión sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento"; Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua estimó que el cobro de los impuestos adeudados por la ISJC estaba prescrito a la fecha de las Resoluciones expedidas sobre las Estimaciones de Oficio; que de este modo la Corte a-qua violó los artículos 96 y 99 de la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 96 dispone que: "Prescriben a los tres años las acciones para exigir las declaraciones juradas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; que el punto de partida a las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha del plazo establecido en esta Ley para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto, sin tener en cuenta el pago del impuesto o la declaración de presentación de beneficios"; y el artículo 99 dispone que "Suspenderán la prescripción de las acciones del Fisco, sin que esta suspensión dure más de dos años: a) la iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, o en su defecto, el levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante"; b) La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley; que, como consecuencia de las Estimaciones de Oficio practicadas a la firma ISJC, mediante el levantamiento de las actas de fecha 16 y 18 de octubre del 1979, previstas en el artículo 98 de la Ley, con motivo de la negativa de recepción de tales estimaciones, la prescripción quedó suspendida por el término de dos años al tenor del artículo 99 de dicha Ley, por lo cual la prescripción trienal contemplada por el artículo 96 se extendió por cinco años; que en razón de que la mencionada Compañía no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1976/1977 y 1977/1978, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procedió a estimar de oficio la renta neta de dicha Empresa, notificándole a ésta, en su domicilio, el resultado de esas estimaciones; que frente a la negativa de recepción de dichas estimaciones se procedió a levantar el acta de lugar conforme a la ley; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la ISJC, Inc., alegó en primera instancia, y ante la Corte de Apelación, que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no tiene ningún crédito en su contra, ya que en los ejercicios fiscales 1976-1977 no realizó ninguna operación de comercio en el país y sus oficinas habrían sido clausuradas al encontrarse envueltas en varios litigios con su ex-gerente, DIM, lo que le hubiera podido demostrar fácilmente de haberle sido factible conocer las resoluciones de estimación de oficio y ejercer, en

consecuencia contra éstas, los recursos jerárquicos y contencioso administrativos instituidos por la ley; pero que al ignorar los procedimientos seguidos en su contra y principalmente las notificaciones hechas de forma irregular en manos de un adversario que no los recibió, por tanto, no las transmitió a su destinatario, no pudo ejercer su derecho de defensa; que, además, se expresa también en la sentencia impugnada, que ante semejante violación el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al autorizar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a cobrar compulsivamente un crédito inexistente, desconoció preceptos jurídicos legales básicos y el artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República que prohíbe juzgar a ninguna persona o entidad sin ser oída, sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; Considerando, que, sin embargo, tal como se expresa antes, en relación con el examen del primer medio del recurso, la ISJC, fue notificada oportunamente en su domicilio de las Resoluciones dictadas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por las cuales se hicieron las Estimaciones de Oficio del Impuesto que debía pagar al Fisco dicha Compañía por concepto de dicho impuesto; Que la referida notificación se hizo conforme lo dispone el artículo 38 de la mencionada Ley, y, por tanto, no puede correr ninguna prescripción del derecho del Estado de cobrar esos impuestos; que al no ejercer dicha Compañía el recurso jerárquico correspondiente, dichas Resoluciones adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, y, por consiguiente, el Estado estaba en condiciones de proceder al cobro compulsivo de los valores consignados en las Resoluciones; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1328)

#### **D) Requisitos.**

##### **1) Respetar el Debido Proceso y Derecho de Defensa.**

a) **El Procedimiento de Cobro de la Deuda debe Cumplir con todos los Requisitos legales, tales como Debido Proceso y Derecho de Defensa.** Que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues su cumplimiento constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; Considerando, que el tribunal tiene facultad de anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la Ley; que el principio de seguridad jurídica no es más que la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad en las decisiones, pues la administración no

puede actuar como quiere sino como debe. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

**2) Crédito Líquido, Firme y Exigible.** Ver tb Crédito Tributario

a) **Para que el Fisco pueda realizar una Acción Ejecutoria es necesario que el Crédito Tributario sea Cierto, Líquido y Exigible.** Considerando, que de lo expuesto precedentemente conviene señalar que para que la Administración Tributaria pueda realizar una acción ejecutoria es necesario que el crédito tributario sea cierto, líquido y exigible, condiciones que en el caso de la especie no estaban dadas, ya que la recurrente no realizó durante ese período fiscalizado actividades que generan obligaciones tributarias, por lo que las acciones ejecutorias iniciadas por dicha administración carecen de objeto fiscal. (Sentencia del TCT, de fecha 14 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.248)

b) **Para que la Administración Tributaria pueda ejercer la Ejecución de la Deuda, es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible y que conste en un Título con Fuerza Ejecutoria.** Considerando, que para que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago, es necesario que el crédito sea líquido y exigible y que conste en un título que tenga fuerza ejecutoria. Que esa liquidez y exigibilidad se hacen firme cuando se han agotado los recursos administrativos y el recurso de carácter judicial por ante este tribunal, que las medidas conservatorias que hace la administración es para asegurar el pago de la deuda tributaria, que en el caso que nos ocupa se trata de una intimación mediante los títulos ejecutorios, es decir los certificados de deuda, por lo que la acción realizada por la Administración Tributaria está conforme con las facultades que le otorga la Ley. (Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005)

c) **El Crédito es Líquido, Exigible y Firme cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso de carácter Judicial por ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Crédito Tributario la Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005)

d) **El Procedimiento Ejecutorio solo procede cuando el Crédito es Cierto, Líquido y Exigible, lo cual sucede cuando el Tribunal Contencioso Tributario se pronuncie sobre el Fondo.** Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la

administración tributaria. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

e) **Para que el Fisco pueda Ejecutar el Pago de la Deuda, el Crédito debe ser Líquido, Exigible y constar en Título Ejecutorio, lo cual ocurre al Finalizar el Recurso Jurisdiccional.** Que en el caso de la especie se ha podido verificar que el cobro de los impuestos dado por concepto del Certificado de Deuda y notificados proviene de ajustes de un recurso de retenciones, el cual ha sido impugnado por ante esta jurisdicción. Que el hecho de que exista en sede jurisdiccional un recurso, no significa que la Administración Tributaria no pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago, pero para que tenga validez es necesario que el crédito sea líquido y exigible y que conste en un título que tenga fuerza ejecutoria. Que esa liquidez y exigibilidad se hacen firmes cuando se han agotado los recursos administrativos y el recurso de carácter judicial por ante este tribunal; que hasta que no se dicte una decisión definitiva el crédito realmente no es líquido y más si la empresa no constituye riesgo para la percepción del pago de los impuestos tributarios. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

### 3) Título Ejecutorio.

a) **Para el Cobro de la Deuda, es necesario que primero haya un Título Ejecutorio.** Considerando, que de los artículos anteriormente transcritos (96, 97, 98 y 104) se infiere que para que la administración tributaria pueda llevar a cabo la acción ejecutoria para el cobro de la deuda por concepto de cualquier tributo, es necesario que haya primero un título ejecutorio, el cual deberá contener tal y como lo establece el artículo 98, antes citado, todos y cada uno de los datos que identifiquen sin lugar a ninguna duda ni equivocación el deudor y/o responsable de la deuda. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.90)

b) **Certificado de Deuda o Título Ejecutorio.** Ver Certificado de Deuda y Título Ejecutorio

c) **Para que el Fisco pueda ejercer el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo se requiere que el Crédito sea Líquido y Exigible y conste en un Título Ejecutorio.** (Ver en Crédito Tributario la Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

E) **Ejecutor Administrativo.** Ver Ejecutor Administrativo

F) **Mandamiento o Requerimiento de Pago.** Ver tb Mandamiento de Pago

1) **Individualización del Deudor.** Considerando, que el artículo 92 del Código Tributario establece como primera condición para la validez del requerimiento de

pago "la individualización del deudor", que es la persona en principio contra la cual, posteriormente si el caso lo amerita, se trabará el embargo; que condición similar también se observa en la primera parte del artículo 104 del mismo código, que se refiere a los requisitos que contendrá el acta de embargo que indican el nombre y domicilio del deudor y el tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

**2) El Mandamiento de Pago debe señalar el Plazo para Pagar y el Plazo para Oponer Excepción ante el Ejecutor Administrativo, a Pena de Nulidad.**

Considerando, que del estudio ponderado de las piezas que conforman el expediente se ha podido comprobar que el Acto No.381-00 de fecha 5 de septiembre del 2000 mediante el cual el Estado Dominicano a través del Ejecutor Administrativo y el Consultor Jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos intimó y requirió a la parte recurrente el pago de la suma adeudada al fisco por concepto de Impuestos a las Transferencias de Bienes y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales del 4 de diciembre de 1995 al 1 de diciembre de 1999, que a pesar de que le advertía a la recurrente que tenía un plazo de 5 días para efectuar el pago de la suma requerida o de lo contrario se procedería al embargo de sus bienes, no figuraba en el mismo que en el referido plazo también de cinco (5) días el intimado podía oponer excepción por ante el ejecutor administrativo contra la ejecución del embargo; Considerando, que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: "El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes", que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido Código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener: "el plazo para el pago o para oponer excepción"; Considerando, que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.194).

**3) Nulidad del Mandamiento de Pago por Omisión del Plazo de Cinco días para Oponer Excepción ante el Ejecutor Administrativo.**

Considerando, que luego de un estudio pormenorizado se advierte que el presente caso es un procedimiento ejecutado por un órgano de la administración tributaria, pero que el mismo debe llevarse a cabo respetando todos los derechos que consagra la ley de la materia y la Constitución a favor de los contribuyentes; que en el caso de la especie se han omitido formalidades sustanciales cuyas omisiones han viciado tanto el acto de mandamiento de pago como el acta de embargo, tales como, la no inclusión de la advertencia de que la parte recurrente podía oponer excepción en un plazo de cinco (5) días, por ante el Ejecutor Administrativo así como la falta de una resolución de estimación en donde figuraran todos los ejercicios



que fueron objeto de determinación, todo lo cual vició el procedimiento, impidiendo a los recurrentes defenderse adecuadamente y colocándolos en un estado de indefensión; en consecuencia este tribunal procede a declarar la nulidad de los Actos No.381-00 y 406-00 de fechas 5 de septiembre y 8 de septiembre ambos del 2000 de la ministerial SV y en tal virtud declara y ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado contra la compañía BM y/o RBP y/o RMB. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.196)

**4) No es lo mismo una Intimación de Pago, que es una Medida Conservatoria, a un Mandamiento de Pago, que es un Procedimiento Ejecutorio con Certificado de Deuda.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

**5) El Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo debe indicar que el Intimado tiene Cinco (5) días para presentar Excepciones u Oposiciones ante el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

**6) Si el Requerimiento de Pago Notificado Omite Mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

#### **G) Procedimiento contra Responsables Solidarios.**

**1) Para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una Compañía puedan ser Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de una Sociedad, deben tener esa calidad al inicio del Proceso del Embargo.** (Ver en Responsables Solidarios la Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

#### **H) Recurso de Oposición.** Ver tb Recurso de Oposición.

**1) En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.017-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

**2) El Plazo para Oponerse ante el Ejecutor Administrativo es de Cinco días de haber recibido el Mandamiento de Pago.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

## I) Embargo.

1) **El Código Tributario prevé un Embargo Abreviado para el Cobro de Contribuciones que le deben a las Entidades Recaudadoras del Estado.** Muy específicamente, los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera... Para determinar si la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional. Segundo: Rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata y Declarar conforme con la Constitución de la República los Arts. 148 y 149 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) **Nulidad del Embargo, por Nulidad del Acta de Embargo y del Certificado de Deuda.** Considerando, que en el presente caso el certificado de deuda que sirvió de base para trabar el embargo retentivo contra CP y/o MA no reúne los requisitos que establece la ley, ya que en el mismo no se revela que la sociedad N, sea la responsable de la deuda de que se trata, condición ésta necesaria e indispensable para que el certificado fuera correcto, y así también el embargo, ya que dicho documento no puede surtir efectos jurídicos, sino solo contra aquellos que figuran enunciados en el mismo. Que como consecuencia de todo lo razonado en los considerando anteriores procede: Declarar nulo el certificado de deuda emitido por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario; y en tal virtud: a) Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acta de embargo, instrumentada contra CP, por no estar fundamentado en derecho; b) Revoca en todas sus partes la Resolución de Oposición No.00, de fecha 26 de enero de 1999, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.90).

3) **En contra del Embargo Retentivo practicado por la Administración Tributaria, No procede el Recurso Contencioso, sino primero un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo.** Considerando, que del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la Dirección General del Impuesto sobre

la Renta, en fecha 14 de abril de 1997, emitió un certificado de deuda contra SD y/o AJ, relativo a los ajustes de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período marzo a diciembre de 1993 y enero a junio, noviembre y diciembre de 1994. Que mediante Acto No.102/97 de fecha 20 de mayo de 1997, en virtud del certificado de deuda referido trabó embargo retentivo u oposición en manos de varios bancos comerciales contra SD y AJ, en su calidad este último de presidente accionista mayoritario de la citada empresa; que contra dicho embargo el señor AJ elevó por ante el Tribunal una "demanda en nulidad de embargo y prescripción"; Considerando, que nuestro Código Tributario (Ley 11-92) prevé que cuando los embargados no estén conformes con la ejecución que le haya practicado la administración tributaria, éstos pueden oponerse al mismo, a tal efecto el artículo 111 del citado texto establece el procedimiento que deberán agotar los contribuyentes que se sientan perjudicados por tal actuación al disponer lo siguiente: "De las excepciones del embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el artículo 91"; Considerando, que el tribunal entiende que lo que procedía en el presente caso era que el recurrente elevara sus excepciones por ante el Ejecutor Administrativo a fin de que éste dictara resolución acogiendo o no las excepciones; Considerando, que de lo expuesto precedentemente el Tribunal es de opinión... hace inadmisibile su recurso, y en tal virtud el tribunal acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.72; Sentencia TCT, del 10 de abril del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.84)

**4) El Código Tributario prevé un Embargo Abreviado para el Pago de Contribuciones que le deben a las Entidades Recaudadoras del Estado.** Muy específicamente, los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera... Para determinar si la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional. Segundo: Rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata y Declarar conforme con la Constitución de la República los Arts.148 y 149 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

J) **Suspensión de Ejecución de Sentencia.** Ver Demanda en Suspensión de Ejecución

K) **Recurso Contencioso en Suspensión de Ejecución.**

1) **Se rige por el Código Tributario.**

a) **En Materia Tributaria la Acción en Suspensión o Levantamiento de Medida Cautelar por ante el Tribunal Contencioso se rige por el Código Tributario, siendo la Sala del Tribunal, No la Presidencia, Competente para conocer de esta Acción.** (Ver en Medida Cautelar la Sentencia de la Presidencia del TCT No.002-2007, de fecha 17 de septiembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.004-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

2) **No es Suspensivo de Pleno Derecho.**

a) **El Recurso Contencioso No es Suspensivo de la Obligación de Pago. Solamente los Recursos en Sede Administrativa Suspenden la Obligación de efectuar el pago de los Impuestos y Recargos.** (Ver en Suspensión de pago la Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.12).

b) **El Procedimiento de Ejecución de la Obligación Tributaria No se Suspende por la Interposición de un Recurso en sede Jurisdiccional, a menos que este se realice por algunos de los casos establecidos en el artículo 135 del Código Tributario.** Considerando, que el hecho de que la Administración Tributaria le haya notificado el Certificado de Deuda a la recurrente indicándole el inicio del embargo de sus bienes, si no efectuaba el pago de la deuda y que anterior a ese procedimiento la empresa haya interpuesto un recurso contencioso tributario por ante este tribunal, en contra de la resolución jerárquica que confirmaba los ajustes practicados a sus declaraciones juradas, no significa que el procedimiento de ejecución de la obligación tributaria se vea suspendido por la interposición de un recurso en sede jurisdiccional, a menos que este se realice por algunos de los casos establecidos en el artículo 135 del Código Tributario, que señala que puede ser suspendido el procedimiento administrativo de ejecución por los efectos del incidente de tercería, por las excepciones opuestas por el ejecutado en caso de una Resolución de Oposición y por el recurso contencioso tributario interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código Tributario donde se debe consignar la suma del 50% del total de la deuda para la suspensión de la ejecución, lo que no es el caso. (Sentencia del TCT No.055-2005, de fecha 14 de julio del 2005)

### 3) Depósito a Consignación del 50% de la Deuda.

a) **Consignar el 50% de la Deuda es una formalidad requerida para que el Tribunal pueda ordenar la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.** Considerando... que está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como el artículo 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna, cuando dicho texto habla de que "el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad por los reglamentos o normas generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda", es exclusivamente como una formalidad requerida para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la administración, y no impide que la recurrente pueda interponer su recurso contra la resolución de oposición. (Sentencia del TCT No.79-99, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.86).

b) **El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo suspende la Ejecución si se Deposita a Consignación el 50% de la Deuda.** Considerando, que de la interpretación literal del texto del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario se infiere, que está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como el artículo 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna de dinero, que cuando el texto del párrafo I del precitado artículo 117, habla de que se deberá consignar a la orden del Colector de Rentas Internas, una suma equivalente al 50% del total de la deuda, es única y exclusivamente, como una garantía de pago o fianza, formalidad ésta requerida para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración Tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355).

c) **La Ley No exige el Pago Previo para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, sino el Depósito de una Garantía del 50% de la Deuda, para que el Tribunal pueda Ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Pago a Consignación la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

d) **La interposición de un Recurso Contencioso Tributario No Suspende el Procedimiento de Ejecución, a Menos que exista Tercería, Recurso de Oposición o Depósito a Consignación del 50% de la Deuda.** Considerando, que el hecho de que la Administración Tributaria le haya notificado el Certificado de Deuda a la recurrente indicándole el inicio del embargo de sus bienes, si no efectuaba el pago de la deuda y que anterior a ese procedimiento la empresa haya interpuesto un recurso contencioso tributario por ante este tribunal, en contra de la resolución jerárquica que confirmaba los ajustes practicados a sus declaraciones juradas, no significa que el procedimiento de ejecución de la obligación tributaria se vea suspendido por la

interposición de un recurso en sede jurisdiccional, a menos que este se realice por alguno de los casos establecidos en el artículo 135 del Código Tributario, que señala que puede ser suspendido el procedimiento administrativo de ejecución por los efectos del incidente de tercería, por las excepciones opuestas por el ejecutado en caso de una Resolución de Oposición y por el recurso contencioso tributario interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código Tributario donde se debe consignar la suma del 50% del total de la deuda para la suspensión de la ejecución, lo que no es el caso. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

#### 4) **Medida Cautelar en Suspensión Sin Depositar el 50%.**

a) **Como Medida Cautelar en un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición puede Solicitarse la Suspensión del Proceso de Ejecución, aún Sin Consignase el 50% de la Deuda.** 10.29 Es importante señalar que, si bien este texto (Art.117 CT) se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributaria, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.13-07, Y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley." (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

#### 5) **Incidentes del Procedimiento.** Ver tb Incidentes

a) **El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para conocer y decidir sobre los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Cobro Compulsivo o Ejecución Forzada de la Obligación Tributaria.** Considerando, que en relación a la Demanda Incidental es necesario precisar que en virtud de las disposiciones contenidas en el Párrafo del artículo 140 del Código Tributario, este tribunal tiene competencia además de conocer, decidir y fallar sobre los recursos contenciosos tributarios, para conocer y decidir sobre los incidentes que se susciten durante el procedimiento de cobro compulsivo o ejecución forzada de la obligación tributaria a fin de garantizar la mayor celeridad y de justicia en los procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

b) **El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para conocer y decidir sobre los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Obligación Tributaria.** Considerando, que en relación a la Acción Incidental es necesario precisar que en virtud de las disposiciones contenidas en el Párrafo del artículo 140 del Código Tributario, este tribunal tiene competencia además de conocer, decidir y fallar sobre los recursos contenciosos tributarios, para conocer y

decidir sobre los incidentes que se susciten durante el procedimiento de cobro compulsivo o ejecución forzada de la obligación tributaria a fin de garantizar la mayor celeridad y de justicia en los procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

**c) Anular un Certificado de Deuda por Vicios de Forma No Extingue la Obligación Tributaria.** (Ver Certificado de Deuda Sentencia TCT No.101-2005, del 19 diciembre 2005)

**d) Es Competencia del Tribunal Contencioso Tributario conocer de los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Ejecución Forzada de las Obligaciones Tributarias.** Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, el tribunal tiene competencia para conocer de los incidentes que se susciten durante el procedimiento de ejecución forzada de las obligaciones tributarias a fin de garantizar la mayor celeridad y justicia en dichos procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

#### **L) Nulidad del Procedimiento. No Extingue la Deuda.**

**1) El hecho de declarar Nulo el Procedimiento de Ejecución No extingue la Deuda.** Considerando, que en cuanto a la petición que hace la parte recurrente en el sentido de que como consecuencia de la nulidad del procedimiento el tribunal declare inexistente el crédito tributario, esta jurisdicción es de opinión de que el hecho de que se declare nulo el procedimiento no extingue la deuda que la recurrente pueda tener contra el fisco por concepto de ITBIS respecto a los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, por lo que se rechaza en ese aspecto la demanda. (Sentencia del TCT, del 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.195).

**2) Cuando el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo es Nulo por Violentar Formalidades Sustanciales, se puede recurrir al Tribunal Sin necesidad de Consignar el 50% de la Deuda.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**3) Si el Requerimiento de Pago Notificado omite Mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

#### **PROCEDIMIENTO INQUISITORIO**

**1) El Tribunal puede prescindir de los Libros en su Investigación.** Es de principio que los impuestos deben ser objeto de reliquidación, a menos que haya tenido

lugar la prescripción extintiva; además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorables para el Fisco. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

2) **El Tribunal No debe limitarse a las conclusiones de las Partes, sino asegurar el imperio de la Legalidad y Velar de un modo Activo en todo caso sometido a su Conocimiento y Decisión.** Considerando, que, en la sentencia impugnada, después de los motivos que dio el Tribunal a-quo para admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión que le había sido elevado contra su sentencia precedente, mencionada en parte anterior del presente fallo, dice así en los dos últimos Considerando: "que en su Dictamen No.11-69 de fecha 7 de marzo de 1969, el Procurador General Administrativo fue de opinión que se admitiera en la forma el presente recurso de revisión; que se revocara en cuanto al fondo la sentencia No.2 de fecha 6 de febrero de 1969 de este Tribunal y que se revocara también la Resolución No.475-68, de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente; que el Procurador General Administrativo, que es quien representa al Estado, la otra parte en litis, avala las conclusiones de la recurrente; este Tribunal se ve en la obligación, al ver limitada su competencia por dicho Dictamen, al no acordar lo que no se le ha pedido, ni más de lo que se le ha pedido, de acoger ambas conclusiones en todas sus partes"; que, de lo que acaba de transcribirse, resulta incuestionable que el Tribunal a-quo ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder del marco de las conclusiones finales de las partes interesadas que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse siempre de cuestiones en las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal a-quo en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados y del Procurador General Administrativo para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas; que este criterio está clara y expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, No.1494 de 1947, que dice así: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del Orden Judicial"; texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada Ley,



puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal a-quo debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión; que, por todo lo expuesto, los medios propuestos por el Estado recurrente deben ser acogidos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de abril de 1971, B.J. No.725, pág.875)

**3) Cuando el Recurso verse sobre una cuestión de hechos, el Tribunal debe nombrar Peritos.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre 1971, B.J. No.731, pág.2888).

**4) El Tribunal puede ordenar Experticios, Informes y Peritajes para los Aforos Aduaneros.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

**5) El Tribunal debe requerir las Pruebas para resolver los Casos.** Considerando, que es pertinente señalar, en este orden de ideas, que el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 29 de la ley que lo creó, tiene el deber de requerir de las partes, todas las pruebas, especialmente los documentos que sean necesarios para resolver los casos que le son sometidos a su consideración. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de julio de 1987, B.J. No.920, pág.1366)

**6) En materia Tributaria el Juez debe descubrir la Verdad de los hechos, Independientemente de lo Alegado o Pedido por las Partes.** Considerando, que conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; petitionado por las partes (Principio de verdad material). (Sentencia del TCT No.15-98, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.158; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168)

**7) En materia Tributaria el impulso del proceso No depende solo de las Partes, sino también de la actuación del Tribunal Fiscal.** Considerando, que siguiendo el principio de oficialidad, que conforme a la doctrina, es el postulado que debe regir los procesos tributarios; "el impulso y el desarrollo del proceso no dependen solamente de lo petitionado por las partes, sino que están determinados preponderantemente por la actuación del Tribunal Fiscal". (Sentencia del TCT, de fecha 19 mayo 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

**8) El Principio de Verdad Material es regla de derecho que rige la Materia Tributaria.** (Ver en Principio de Verdad Material la Sentencia del TCT No.052-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Ver tb Sanción

1) **La aplicación del Debido Proceso debe ser reclamada en Sede Administrativa cuando se trate de un Procedimiento Sancionatorio o Afecte un Derecho.** Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **Los órganos Administrativos deben respetar el Debido Proceso Administrativo. No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

3) **Es Arbitrario poner una Multa en una Determinación y Sin seguirse el Procedimiento Establecido para Sancionar.** (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO JUDICIAL.** Ver tb Procedimiento Administrativo Judicial1) **Formalidades.**a) **Abogados. Representantes en el Proceso.**

a.1) Ante la Administración Tributaria No se Requiere Ministerio de Abogado, pero Sí Ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Ver en Abogado la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

a.2) En los Procesos de Carácter Administrativo el Procurador General Administrativo es el Representante Legal del Estado. (Ver en Procurador General Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.30).

a.3) El Procurador General Tributario es el Representante en Justicia de la DGII y No Requiere de un Poder Especial para sus Actuaciones Tributarias. (Ver en Procurador General Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656).

b) **Deber de Anexar o Transcribir Acto Recurrido.** Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

c) **El Recurso debe Exponer los Hechos y el Derecho.** Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

d) **Conclusiones. Es Obligación de la Recurrente Exponer sus Conclusiones en el Recurso.** Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

e) **Sellos de Impuestos.** En el Recurso Contencioso debe Adherirse un Sello de Impuesto a cada Página Depositada en el Tribunal. La Falta de Sello No Implica Nulidad. Ver Recurso Contencioso y Sellos de Impuestos.

f) **Las Formalidades son Sustanciales. Su Violación Implica Inadmisión.** Ver Principio de Legalidad de las Formas e Inadmisión.

f.1) Las Formas son Sustanciales. Su Inobservancia se Sanciona con la Nulidad del Recurso o Inadmisión. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.186; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382)

f.2) En los Recursos las Formalidades son Sustanciales. Su Inobservancia se Sanciona con la Inadmisibilidad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382)

f.3) No Anexar o Transcribir Acto Recurrido Implica Inadmisión. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.16; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.55)

f.4) El Vicio de Forma puede Corregirse antes del Juez Estatuir. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26).

f.5) No Hay Nulidad Sin Agravios. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221)

f.6) La Nulidad debe estar Prevista en la Ley, Salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

## 2) **Derecho para Actuar.**

a) Cuando una Entidad es Adquirida por Otra Entidad, deja de tener Calidad para Actuar. (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.720).

b) Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede Constituir el Fondo Mismo del Asunto que se Ventila. (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

c) En el Caso del ITBIS, el Contribuyente es el Unico que tiene Derecho para Actuar y poder Reclamar un Pago Indebido o en Exceso. Los Consumidores Finales No son Contribuyentes del ITBIS. (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia de la SCJ, del 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805).

## 3) **Interés para Actuar.**

a) Para Tener Derecho a Elevar el Recurso Contencioso es Requisito que el Acto Impugnado le Cause al Recurrente un Perjuicio Directo. (Ver en Perjuicio la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.33).

b) Para Poder Ejercer una Acción es Preciso tener Interés. (Ver en Interés para Actuar la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.247).

c) Cuando una Entidad es Adquirida por Otra Entidad, deja de tener Interés para Actuar. (Ver en Interés para Actuar la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.720).

## 4) **Debido Proceso.**

a) Toda Persona tiene Derecho a ser Oída, con las Debidas Garantías y dentro de un Plazo Razonable, por un Juez o Tribunal Independiente e Imparcial. (Ver en Debido Proceso la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.982).

b) Inconstitucionalidad del Pago Previo. Ver Solve et Repete.

5) **Autoridad de Cosa Juzgada.** Ver tb Principio de Autoridad de la Cosa Juzgada y Principio del Nom Bis In Idem

a) **Lo Penal No mantiene en estado a lo Tributario.** (Ver en Penal la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.663).

## 6) Orden Público.

a) Cuando se trata del Orden Público, el Medio puede ser Suplido de Oficio por el Tribunal. (Ver en Orden Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833).

b) La Admisión de un Recurso en cuanto a la Forma, tiene Carácter de Orden Público. (Ver en Orden Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986).

c) El Plazo para la Interposición de un Recurso es una Cuestión de Orden Público y por tanto puede ser Propuesto como un Medio Nuevo en Casación. (Ver en Orden Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.784; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.506).

## 7) Papel Activo o Inquisitorio de los Jueces.

a) **En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

## 8) Derecho de Defensa.

a) Violación al Derecho de Defensa de un Tercero que había Solicitado Participar en un Proceso. Artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil y 48 de la Ley 1494. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1988, B.J. No.928, pág.315).

b) No Replicar es un Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, página 56).

c) Una Vez que el Procurador ha Dictaminado, concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en Estado de Recibir Fallo. (Ver en Conclusión la Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401).

d) No Poner en Causa al Deudor Viola su Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

e) El Dictamen del Procurador debe ser Comunicado a la otra Parte o se Viola el Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609).

f) Cuando el Tribunal Estatuye sobre el Fondo, sin Pronunciarse sobre un Medio de Inadmisión Formulado y sin Poner en Mora de Concluir sobre el Fondo, se Viola el Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574).

g) Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede Constituirse en una Conclusión al Fondo y por tanto No se Requiere Poner en Mora de Concluir. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

h) Cuando los Jueces en las Sentencias No Responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para Admitirlas o Rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622).

#### 9) **Comunicación del Recurso.**

a) El Presidente del Tribunal debe Ordenar que el Recurso sea Comunicado a la Otra Parte. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1487).

#### 10) **Representación de la Administración Tributaria.**

a) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** (Ver en Competencia o Representación la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

b) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es Indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** En este sentido, este tribunal considera que el incumplimiento del deber que establece el artículo 19 de la Ley núm.1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), es uno de los vicios que se derivan de la elección de la jurisdicción que no era la competente para ventilar el conflicto en cuestión. En efecto, en la jurisdicción civil el Ministerio Público no es parte en el proceso, mientras que en la jurisdicción contencioso administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda constituirse el Tribunal. En ese orden, el incumplimiento de esta obligación viene a ser consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, tal como fue explicado previamente. En definitiva, como

resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que la misma vulnera el derecho fundamental de la parte recurrente a ser juzgada por el juez predeterminado por la ley, así como también su derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos y, en consecuencia, decide revocar la sentencia recurrida y confirmar la ordenanza dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), que declara inadmisibles las solicitudes de amparo presentadas por IC por considerarla notoriamente improcedente, tras determinar que la jurisdicción competente para resolver el conflicto es la propia Dirección General de Impuestos Internos en sede administrativa, y el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente Tribunal Superior Administrativo) en sede jurisdiccional. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

### **11) Dictamen del Procurador.**

a) Si el Dictamen del Procurador General Tributario es Extemporáneo, por haberse Depositado fuera del Plazo de 15 días, No es Irrecible, a menos que se Demuestre un Agravio. (Ver en Dictamen la Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.288)

b) Una Vez que el Procurador ha Dictaminado, Concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en Estado de Recibir Fallo. (Ver en Conclusión la Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401).

c) El Dictamen del Procurador General Administrativo debe ser Comunicado a la Otra Parte, para que ésta pueda Ejercer su Derecho a Réplica, o se Viola el Derecho de Defensa. (Ver en Dictamen la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609).

d) Invocar en su Dictamen la Falta de Derecho para Actuar puede Constituir el Fondo Mismo del Asunto que se Ventila y por tanto Consistir en una Conclusión al Fondo. (Ver en Conclusión la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

### **12) Derecho Supletorio.**

a) El Código de Procedimiento Civil tiene el Carácter de Derecho Supletorio en Materia Tributaria. (Ver en Derecho Supletorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero del 2002, B.J. No.1094, pág.484).

13) **Procedimiento Inquisitorio.** Ver Procedimiento Inquisitorio.

a) **En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

b) El Tribunal puede Prescindir de los Libros. (Ver en Libros la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

c) El Tribunal puede Ordenar su Propia Investigación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre 1971, B.J. No.731, pág.2888)

d) El Tribunal puede Ordenar Experticios, Informes y Peritajes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605). Ver también Informe Pericial y Peritos.

e) En Materia Tributaria el Juez debe Descubrir la Verdad de los Hechos, Independientemente de lo Alegado o Pedido por las Partes. (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.158; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168).

f) En Materia Tributaria el Impulso del Proceso No Depende solo de las Partes, sino también de la Actuación del Tribunal Fiscal. (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia del TCT, de fecha 19 mayo 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351).

14) **Prueba.** Ver Prueba.

h) **Pruebas con Fotocopias.** Ver Fotocopia.

15) **Inadmisión.** Ver Inadmisión y Principio de Legalidad de las Formas.

a) **Medios de Inadmisión.**

a.1) Abogado. Ante la Administración Tributaria No se Requiere



Ministerio de Abogado, pero Sí ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Ver en Abogado la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

a.2) Deber de Anexar o Transcribir Acto Recurrido. Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

a.3) El Recurso debe Exponer los Hechos y el Derecho. Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

a.4) Conclusiones. Es Obligación de la Recurrente Exponer sus Conclusiones en el Recurso. Ver Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Casación.

a.5) Sellos de Impuestos. En el Recurso Contencioso debe Adherirse un Sello de Impuesto a cada Página Depositada en el Tribunal. La Falta de Sello No Implica Nulidad. Ver Sellos de Impuestos y Recurso Contencioso.

a.6) En un Recurso No Puede Admitirse un Medio Nuevo No Presentado a los Jueces de Fondo. (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986).

a.7) El Recurso de Casación debe ser Notificado a la Recurrída, No a los Abogados que tuvo la Recurrída ante el Tribunal A-quo. (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.647).

#### **b) Posibilidad de Enmendar o Cubrir el Vicio de Forma.**

b.1) Por No haber Depositado o Transcrito el Acto Recurrido. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 12 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.27; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.119; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.132; Sentencia del TCT, de fecha 24 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.131; Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.17; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.617). Ver Inadmisión.

b.2) Por No Exposición de las Circunstancias de Hecho y de Derecho. (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 19 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.65).

b.3) La Omisión de Exponer en el Recurso Contencioso las Circunstancias de Hecho y de Derecho, puede ser Cubierta durante el Proceso, por un

Escrito Ampliatorio. (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.674; Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de enero del 2001, B.J. No.1082, pág.591).

**c) La enmienda del Vicio de Forma debe cubrirse o Enmendarse antes del Juez Estatuir.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26).

**d) La Inadmisión por Vicios de Forma No puede cubrirse o Enmendarse mediante un Recurso de Revisión.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.117).

**e) Declaración de Inadmisión.**

e.1) En los Recursos las Formas son Sustanciales. Su Inobservancia Implica Inadmisión o Nulidad. (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.186).

e.2) En los Recursos las Formalidades son Sustanciales. (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382).

e.3) La Nulidad debe estar Prevista en la Ley, Salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público. (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

e.4) No Hay Nulidad Sin Agravios. (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221).

**f) Imposibilidad de Conocer el Fondo.**

f.1) Cuando el Tribunal Declara Inadmisibile un Recurso, queda Impedido de Examinar el Fondo. (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.50; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.94; Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.198; Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.536)

**g) Cuando el Tribunal estatuye sobre el Fondo, sin pronunciarse sobre un medio de Inadmisión formulado y sin poner en Mora de concluir sobre el Fondo, se viola el Derecho de Defensa.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574). Ver Inadmisión.

**h) Invocar como medio de Inadmisión la Falta de Derecho para Actuar puede constituir una Conclusión al Fondo mismo del asunto que se Ventila.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

**i) Puesta en Mora.**

i.1) Al Descartarse un Medio de Inadmisión, Debe Ponerse en Mora para Concluir. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221; Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

i.2) Cuando el Tribunal Estatuye sobre el Fondo, Sin Pronunciarse sobre un Medio de Inadmisión Formulado y Sin Poner en Mora de Concluir sobre el Fondo, se Viola el Derecho de Defensa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574)

i.3) Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede Constituirse en una Conclusión al Fondo Mismo del Asunto que se Ventila y por tanto No se Requiere Poner en Mora de Concluir. (Ver en Conclusión la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

**16) Conclusiones.** Ver Conclusiones.

a) La Instancia Introductiva del Recurso Contencioso debe Exponer las Conclusiones. (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.39; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.81).

b) Una Vez que el Procurador ha Dictaminado, Concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en Estado de Recibir Fallo. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401)

c) Ratificar Conclusiones No es un Nuevo Alegato y por tanto No da Lugar a Comunicación a la Contraparte ni a Réplica. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.532)

d) Cuando los Jueces en las Sentencias No Responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para Admitirlas o Rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

e) Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede Constituirse en una Conclusión al Fondo Mismo del Asunto que se Ventila y por tanto No se Requiere Poner en Mora de Concluir. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

f) Cuando los Jueces en las Sentencias No Responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para Admitirlas o Rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622).

### **17) Escrito Ampliatorio.**

a) El Tribunal puede Conceder un Plazo para Presentar un Escrito Ampliatorio. (Ver en Escrito Ampliatorio la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.191).

### **18) Medidas de Instrucción.** Ver Medidas de Instrucción.

#### **a) Potestad del Tribunal.**

a.1) En Materia Tributaria el Tribunal Puede, Aún de Oficio, Ordenar Medidas de Instrucción. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.215; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.225)

#### **b) Comparecencia Personal de las Partes.**

b.1) El Tribunal puede Ordenar la Comparecencia Personal de las Partes. (Sentencia del TCT, de fecha 29 de febrero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.279; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691; Sentencia del TCT, de fecha 29 de febrero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.279)

b.2) La Sentencia que Ordena una Comparecencia Personal de las Partes, al ser Preparatoria, No es Susceptible de ser Recurrída en Casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691)

**c) Testigos.**

c.1) El Tribunal puede Ordenar la Comparecencia Personal de un Testigo. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.286)

**d) Descenso a los Lugares.**

d.1) El Tribunal puede Ordenar un Descenso a los Lugares. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.183)

**e) Peritos. Ver tb Perito e Informe Pericial**

e.1) El Tribunal puede Nombrar Peritos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre 1971, B.J. No.731, pág.2888)

**g) Instrucción Suplementaria.**

g.1) El Tribunal puede Ordenar Medidas de Instrucción Suplementarias. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

**19) Terceros.**

a) Documentos en Poder de Terceros. Ver Terceros

b) Intervención de Terceros. Violación al Derecho de Defensa de un tercero que había solicitado participar en un proceso. (Artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil y 48 de la Ley 1494). (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1988, B.J. No.928, pág.315).

**20) Cambios en la Ley.**

a) **Cuando una Ley Modifica el Plazo para Recurrir o los Procedimientos, el Recurso debe Regirse por la Ley Vigente al Tiempo de su Iniciación.** Considerando, que asimismo se advierte que es un recurso que se interpuso luego de la entrada en vigencia de la Ley No.13-07, que los procedimientos tributarios, al igual que los demás procedimientos, se regirán por las leyes y disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación, esto es con el propósito de mantener la legalidad del proceso, así como la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.018-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

**21) Sentencia.** Ver Sentencia

a) Debido al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada, el Tribunal Contencioso No puede Desconocer la Revocación de un Ajuste Hecho por Finanzas. (Ver en Principio de Autoridad de Cosa juzgada la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

**22) Costas.** Ver Costas.

a) Según el Código Tributario, en el Recurso de Casación en Materia Tributaria No hay Condenación en Costas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.998)

**23) Perención de Instancia.**

a) La Perención de Instancia No tiene Aplicación en Materia Tributaria. (Ver en Perención de Instancia la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.44).

**PROCESO.** Ver Proceso Verbal, Procedimiento, Principio de Inmutabilidad del Proceso y Recurso Contencioso Tributario

**PROCESO VERBAL.** Ver tb Actas e Infracción

1) **En el Proceso Verbal las actas de infracción deben ser Firmadas por el Prevenido.** Considerando que la Corte a qua, valiéndose de los medios de prueba que regularmente fueron sometidos al debate, estableció que el prevenido MAM, era dueño de la fábrica de cigarros No.34, radicada en el Ensanche Presidente Trujillo de la ciudad de Santiago, y vendió a LOR, cierta cantidad de cigarros elaborados en la mencionada fábrica, sin expedir la factura oficial correspondiente y con estampillas de Rentas Internas usadas, y otra cantidad de cigarros a RR, amparados por una factura oficial, pero que tenían también estampillas usadas de Rentas Internas; hecho, el primero, que está previsto y sancionado por el artículo 30 del Reglamento No.1326 del 16 de julio de 1935, y el segundo, previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No.855, y sancionado por el artículo 29 de la misma ley, modificado por la Ley No.1472, del 23 de febrero de 1938; Considerando, que en relación con el pedimento formulado por el prevenido a los jueces del fondo, tendiente a que fuera declarada nula el acta de contravención levantada por los Inspectores de Rentas Internas, la Corte a qua responde correctamente cuando dice: "que si bien el acta misma de sometimiento levantada por los referidos Inspectores de Rentas Internas no está firmada por MAM, en ella se hacen constar las operaciones de comprobación realizadas por dichos Inspectores en relación

con las infracciones sorprendidas en ausencia del contraventor y entre esas comprobaciones figura el interrogatorio hecho al señor MAM conforme al proceso levantado por ellos mismos y anexo al sometimiento y el cual se encuentra firmado por el mencionado MAM; que en estas condiciones, el proceso verbal de interrogatorio de MAM, forma, en cierto modo, parte del acta misma de contravención y el voto de la ley que exige que dichas actas deberán ser firmadas por el inculcado se encuentra satisfecho"; Considerando, que por su memorial de casación el recurrente alega que en el proceso verbal que ha sido levantado para comprobar la infracción, se ha cometido una falsedad que lo hace radicalmente nulo, porque quien firmó el proceso verbal no fue el prevenido, sino AMA, según resulta de declaraciones dadas en audiencia; pero, Considerando, que tratándose de una acta que debe ser creída hasta inscripción en falsedad, conforme al artículo 21 de la referida Ley de Rentas Internas, su fuerza probatoria no puede ser destruida sino mediante el procedimiento especial establecido por la ley; que además los hechos cuya existencia es comprobada por las actas de que se trata, no son discutidos, en su materialidad por las partes, aunque éstas disientan en la interpretación y el significado de los mismos; Considerando, que la Corte a qua le ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal y le ha impuesto al prevenido las penas señaladas por la ley para los referidos delitos; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable; (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 julio 1952, B.J. No.504, pág.1260)

**PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.** Antes Procurador General Administrativo y Tributario

1) **Representante del Estado.** Ver tb Estado y Representación.

a) **En los procesos de carácter Administrativo el Procurador General Administrativo es el Representante Legal del Estado.** (Ver en Estado Representación la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.30).

b) **El Procurador General Administrativo es el Representante en Justicia de la Administración Tributaria y No requiere de un Poder Especial para sus Actuaciones.** Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida CC, invoca la inadmisibilidad del recurso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos por ser una simple dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que a su vez está subordinada al Poder Ejecutivo, carece de personalidad jurídica y que por lo tanto, está impedida de actuar en justicia como demandante y como demandada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley No.1486 de 1938, para la Representación del Estado en los actos jurídicos; Considerando, que el artículo 1 de la Ley No.1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dispone que: "Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que

puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado o en su interés o a su cargo"; Considerando, que el párrafo del artículo 30 del Código Tributario dispone que: "La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas"; Considerando, que el artículo 150 del mismo Código, establece lo siguiente: "La administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional, los Municipios y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Contencioso Tributario por el Procurador General Tributario, al cual se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos tributarios de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación, en su párrafo II establece lo siguiente: "El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos"; Considerando, que del análisis de los textos legales citados precedentemente se desprende, que si bien es cierto que la Ley No.1486 del 1938, exige la autorización del Presidente de la República para que un funcionario u organismo de la administración pública, pueda defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es, que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No.11-92, que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa en justicia de sus intereses, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo establecido por los citados artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la



SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656)

## 2) Dictamen.

a) **El Dictamen del Procurador General Administrativo es una Opinión, No susceptible de un Recurso de Casación.** Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de casación interpuesto contra el dictamen del Procurador General Administrativo resulta improcedente, ya que dicho dictamen constituye una opinión de este funcionario que resulta indispensable para la instrucción del procedimiento ante la Cámara de Cuentas como jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no es susceptible de ningún recurso al no tratarse de un fallo pronunciado por un tribunal del orden judicial; por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. No.1060, pág.761)

b) **Los Plazos para fines de presentación de Escritos de Defensa y de Réplica, No son Fatales.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

c) **El Plazo de 15 días para que el Procurador General Tributario emita su Dictamen No es un Plazo Fatal.** (Ver en Plazo la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

## 3) Mora de Concluir.

a) **El Tribunal puede ordenar al Procurador General Administrativo concluir sobre el Fondo del Litigio.** Considerando, que de los textos antes citados, del análisis de los documentos que forman el expediente y el estudio de los argumentos expuestos por las partes, el tribunal entiende que en el presente caso el procedimiento establecido por el Código Tributario para interponer un recurso contencioso-tributario no ha sido violado, en razón de que la empresa recurrente ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley de la materia, por lo que el tribunal procede a rechazar el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que el recurso es inadmisibile, y en consecuencia declara bueno y válido el presente recurso y lo conmina a dictaminar sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

b) **El Tribunal puede poner en Mora al Procurador General Tributario para que Concluya al Fondo.** Considerando, que al tenor del artículo 150 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo del año 1992 que indica que al Procurador General Tributario se le comunicaran todos los expedientes de los asuntos contenciosos tributarios de que conozca el tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la

decisión de todo asunto del tribunal; Considerando: que éste tribunal para una mejor substanciación del caso considera que es necesario poner en mora al Magistrado Procurador General Tributario a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT No.022-2005, de fecha 28 de abril del 2005)

c) **El Tribunal puede poner en Mora de Dictaminar al Procurador General Tributario.** Considerando, que no habiendo un dictamen al fondo del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo procede comunicarle el expediente para que éste dictamine en el plazo de ley, establecido en el artículo 160 del Código Tributario, de 15 días, para evitar que el derecho de defensa del Estado se vea lesionado; Considerando, que el artículo 164 del Código Tributario establece que: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto”; considerando, que luego del estudio del caso y de las motivaciones precedentes, procede conminar al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo a que dictamine o presente sus argumentos de fondo en un plazo breve. (Sentencia del Pleno del TCT No.037-2007, de fecha 1 de junio del 2007)

d) **Cuando el Procurador General Tributario No se pronuncia sobre el Fondo, el Tribunal debe ponerlo en Mora de Concluir.** Considerando, que en cuanto al inicio del cobro compulsivo de la deuda en vista de que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, no se pronunció sobre ello y en razón de que hay que respetar su derecho de defensa, este tribunal procede a poner en mora a la parte, recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo para que se pronuncien sobre el mismo. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.003-2008, de fecha 7 de mayo del 2008)

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.** Ver tb Recurso de Casación

1) **Ante una Acción en Inconstitucionalidad el expediente debe comunicársele al Procurador General de la República, para su Dictamen.** Considerando... que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del

pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.131)

**PROMOCION.** Ver tb Propaganda

1) **En el Itbis.** Ver Itbis

a) **Las Transferencias de Bienes por Promociones están Gravadas con el ITBIS.** (Ver en Itbis - Promociones la Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

## **PROPAGANDA**

1) **Admisión de Gastos Obvios en Propaganda Licorera.** Considerando, que la recurrente invoca la ilegalidad de la impugnación de la partida "Gratificaciones Propagandísticas no Admitidas", ascendente a la suma de RD\$6,554.31, aduciendo que los gastos fueron realmente realizados; Considerando, que este Tribunal, al examinar los documentos y fundamentos del recurso sobre la anterior impugnación pondera y asimila el artículo 23 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, que dice: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto" y por esas razones admite los gastos relativos a "Gratificaciones Propagandísticas No Admitidas", dejando sin efecto la impugnación de la suma de RD\$6,554.31. (Sentencia del TSA, de fecha 7 de marzo de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.44).

2) **Admisión de Gratificaciones de las Licorerías.** Considerando, que tanto la Dirección General de Impuesto sobre la Renta como la Secretaría de Estado de Finanzas mediante sus respectivas decisiones y en especial la Resolución 35/82 de la Secretaría de Estado de Finanzas de fecha 7 de septiembre de 1982, recurrida por ante este Tribunal Superior Administrativo mantienen el criterio de que la suma de RD\$63,243.31 por concepto de "Propaganda Directa no Justificada" en el ejercicio 1975-76 está sujeta a la aplicación del Artículo 23 de la Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y que por ello procedieron a impugnarla; Considerando, que los fundamentos de esa impugnación no tienen las bases aceptables ni en los hechos ni en el derecho pues es práctica común en esta clase de negocios de licorerías, disponer de grandes cantidades de dinero y de licor para propaganda; que además se comprueban y se justifica por cheques, recibos y comprobantes que en la especie este Tribunal Superior Administrativo ha examinado a la luz de lo expresado en los artículos 23 y 51 de la citada Ley 5911 en cuanto a que son

gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar sus ventas brutas resultante de un ejercicio operativo, y que, por tales circunstancias, de hecho y de derecho procede admitir la suma de RD\$63,243.31 como gastos por "Propaganda Directa No Justificada". (Sentencia del TSA, de fecha 7 de marzo de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.45).

**PROPIA FALTA.** Ver Falta

**PROPIEDAD.** Ver tb Derecho de Propiedad

**PROPIEDAD INTELECTUAL.** Ver tb Derecho de Autor y Nombre Comercial

1) **Los Derechos de Propiedad Intelectual constituyen la principal Excepción a la Libertad de Empresa y a la Libertad de Competencia.** (Ver en Empresa la Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) **Asociarse o No a una Organización de Gestión Colectiva de Derecho de Autor es Facultativo y No Obligatorio y por tanto No se viola la Libertad de Asociación.** En el caso que nos ocupa, el alegato nodal estriba en que al hacer la Ley sobre Derecho de Autor reservas en número y exclusividad del ramo al cual se dedica (a una sola), en la esfera de la constitución de las sociedades de gestión colectiva pueden revelarse efectos nocivos y restrictivos de la posición dominante o publicatio, al entenderse que dicha reserva limita y obliga con exclusividad a los agentes a plegarse a dicha sociedad sin más prerrogativas que las que se determinan en la parte in fine del artículo 162 de la Ley sobre Derecho de Autor. Cabe destacar que la organización de gestión colectiva puede operar de diversas formas. Dependiendo de cada país las leyes nacionales pueden establecer que haya una sola asociación para todos los creadores en el país (España, Bélgica, Italia) o una asociación para cada género de obras (Argentina, México y República Dominicana) o tantas asociaciones como se quieran formar (Brasil, Perú, Estados Unidos), por lo tanto, el sistema nuestro es el régimen de organización por género de obras. Cónsono con las disposiciones sustantivas, el primer párrafo del referido artículo 162 propende de manera expresa al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad al consignar que: [...] dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí procurar sus derechos a través de un apoderado, este deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de

realizar cualquier gestión sobre derechos del titular. Al quedar expresamente establecido en la ley el carácter facultativo y no obligatorio de ejercer la prerrogativa de asociarse colectivamente, se puede advertir que en modo alguno, el no asociarse colectivamente constituye un impedimento para que los autores gestionen por sí mismos sus derechos, a través de un apoderado. De ahí que el quantum y especialidad requeridos para constituir las sociedades de gestión colectiva no son atributos que conspiran contra el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa, o el tratamiento igualitario que ha de conferírle el ente rector, en este caso la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) adscrita al Ministerio de Cultura, al (a los) ciudadano (s) a los fines de otorgarles legitimidad a través de su registro luego del cumplimiento de los requisitos a estos fines. (Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**3) La Prohibición de la Ley de Derecho de Autor de Crear Sociedades de Gestión Colectiva del Mismo Ramo o Género cuando Previamente ha sido creada Otra, No implica Monopolio Ni Violación al Principio de Igualdad.** (Ver en Monopolio la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

**4) En asuntos de Impuestos sobre Loterías y Juegos el Código Tributario se aplica por encima de la Ley de la Lotería Nacional. En la Lotería Electrónica No se transfiere a los Distribuidores un Derecho de Autor, sino un Servicio de Intermediación o Distribución, gravado con el ITBIS.** (Ver en Lotería la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

**5) SGACEDOM No es Autoridad Pública. No Procede una Acción en Inconstitucionalidad contra su Proceso de Cobro, sino un Amparo.** En ese sentido, la accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la nulidad de un proceso de cobro, con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que el proceso de cobro pretendido por SGACEDOM se refiere a las contraprestaciones por el ejercicio de un derecho privado, es decir el del autor. En este sentido, la sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. En virtud de lo anterior, la nulidad del referido proceso de cobro pretendido por la sociedad de gestión colectiva SAGCEDOM en contra de ANDECLIP podría realizarse por la vía del amparo, no así, mediante acción directa de inconstitucionalidad. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm.137-11. (Sentencia TC/0238/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

**PROPINA**

1) **La Propina No forma parte de la Base Imponible del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT No.059-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

**PROPORCIONALIDAD.** Ver Principio de Proporcionalidad

**PRORROGA.** Ver tb Procedimiento Tributario Judicial

1) **Prórroga para Escrito Ampliatorio.**

a) **Cuando se interpone un Recurso y se pide un Plazo para Escrito Ampliatorio y este se presenta correctamente, No puede hablarse de que el recurso carece de Fundamento.** 7. El artículo 158 del Código Tributario dispone: “Contenido De La Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”. 8. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que el mismo carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente solicitó un plazo para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, siendo otorgado dicho plazo mediante Auto núm.699-2013, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, siendo posteriormente depositado dicho escrito, contenido del presente recurso, la cual cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo, en fecha 22/09/2018. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

**PRUEBA.** Ver tb Presunción Legalidad y Acto Administrativo

**I.- Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo.**

A) Ver Acto Administrativo

**II.- Prueba a Cargo de cualquiera de las Partes.**

A) **Quien tiene el Dominio de la Prueba es quien debe Probar.**

1) **Quien tiene el Dominio de la Prueba es a quien le corresponde Aportarla. El Recurrente No está Obligado a Depositar el Original de una Prueba**

**que ha sido emitida a Terceros por la Recurrída. Es la Administración la que debe recabar las Pruebas para Fundamentar y Defender sus Actos Administrativos.** Este colegiado ha podido comprobar que tales pruebas han sido depositadas en copia por la parte recurrente. Sin embargo, es importante indicar que se tratan de actos administrativos que no fueron emitidos al recurrente de manera directa, sino a terceros. Ello implica que los originales no están en su poder, por lo que no podrá nunca aportarlos. Se trata de un supuesto en donde el fardo de la prueba se invierte, y es la Administración la que debe probar que no ha emitido tal acto administrativo, o al menos que ha revocado el criterio que mediante estos se esgrimió. Por lo que, el argumento de que la prueba no es válida por estar en copia, es contrario al espíritu del artículo 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la Ley 107-13, que indica que es la Administración la que debe recabar las pruebas para fundamentar y defender sus actos administrativos. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, de fecha 19 de julio del 2019)

#### **B) Quien alega debe Probar. Actori Incumbit Probatio.**

1) **Salarios de Mercado.** Corresponde al Contribuyente Probar que los Salarios que Paga la Empresa son Iguales a los Prevalecientes en el Mundo de sus Negocios. (Ver en Salario la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de agosto del 1974, B.J. No.765, pág.2219).

2) **Recurso Retardación.** Como Prueba de sus Alegatos, Previo al Recurso de Retardación, el Recurrente debe Poner en Mora a Finanzas, para que Falle el Recurso Jerárquico. (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TSA, de fecha 11 de agosto de 1988, Boletín del TSA No.77, pág.183).

3) **Cuentas de Dudoso Cobro.** Considerando, que de conformidad con el Art.1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que por consiguiente, es a la Compañía recurrente a quien le incumbía la obligación de hacer la prueba en el sentido de que, cumplió con las disposiciones de los artículos 52 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, y el Art.71 del Primer Reglamento No.8895 del 28 de noviembre de 1962; Considerando, que el examen del expediente permita comprobar, que el recurrente no produjo ante las autoridades fiscales correspondientes, la prueba de que, como anexo de su declaración jurada en el caso de la especie se remitió el documento (no en fotostática) contentivo del análisis de las cuentas de dudoso cobro, con indicación de fecha, números de las facturas, nombre de los

clientes, fechas de vencimiento y del último abono; Considerando, que en esas circunstancias es obvio señalar, que la Compañía recurrente no satisfizo las condiciones prescritas por los textos legales prealudidos, para que dicha recurrente fuera beneficiada con la exclusión del impuesto a pagar sobre la renta, de las partidas objeto de la controversia; Considerando, que en esa virtud es procedente significar, que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1324)

**4) Es una opción del Recurrente, No una obligación, Anexar a su Recurso los comprobantes que crea útil a la Prueba o Defensa de sus Pretensiones.** Considerando, que expresa la recurrente y esto es cierto que el artículo 93 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta no pone de manera imperativa a cargo de ninguna empresa que se dedique a este tipo de operaciones (construcción) tener que aportarle en su recurso todos y cada uno de los comprobantes, en razón de que el artículo es claro ya que precisa que es una opción para que la recurrente pueda robustecer sus argumentos y dentro de esta opción al contribuyente se le está permitido anexar también y exclusivamente los documentos y argumentos que creyera útil a la prueba o defensa de sus pretensiones. (Sentencia del TSA, de fecha 3 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.161). Ver también Recursos.

**5) Deber de anexar Pruebas al Recurso.** Considerando, que después de haber hecho un minucioso estudio de los documentos que conforman el presente recurso, se advierte que respecto a las formalidades señaladas en el artículo 158 de la Ley 11/92 las mismas no han sido observadas, pues ello requiere que la recurrente en su instancia exponga las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso y sobre esos motivos aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, lo que no se ha cumplido en el presente recurso. Así mismo hemos comprobado que en el expediente no reposa copia de la mencionada Resolución No.132 del 26 de abril del año 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la cual dice recurrir la firma XXX, como tampoco ha sido transcrita en la instancia. En consecuencia es obvio que en el referido recurso no se han cumplido las disposiciones exigidas en el artículo 158 de la Ley 11/92 del 16 de mayo del año 1992 el cual textualmente dice: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones del recurrente". (Sentencia del TCT No.2, de fecha 19 de diciembre de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.158).

**6) Deber de Probar Alegatos.** Considerando, que en materia impositiva le corresponde a cada una de las partes que intervienen en el expediente probar los hechos que sustenten, así como el contenido jurídico que ella pretende le sea aplicado como fundamento legal de sus pretensiones. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.24)



7) **Deber de Probar los Hechos.** Considerando, que después de un exhaustivo estudio del expediente y los escritos de las partes, este tribunal ha comprobado que la recurrente no ha aportado las pruebas y/o los comprobantes que sustenten y fundamenten sus pretensiones tal y como lo había prometido en el ordinal 3ro. de las conclusiones de su instancia introductiva del recurso. Que incumbe a cada una de las partes litigantes probar los hechos y el contenido de la norma jurídica que cada una pretende le sea aplicada como fundamento jurídico de sus pretensiones, ya que la prueba es el medio legal que demuestra al juez la verdad del hecho alegado; Considerando, que las partes en el proceso contencioso tributario deben de utilizar los mismos principios probatorios que rige el ordenamiento civil, "affirmate incumbe probatio", artículo 1315 del Código Civil "El que se cree liberado de una obligación debe de justificar su pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación". (Sentencia del TCT, de fecha 30 de noviembre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.346).

8) **En Justicia todo aquel que Alegue un hecho debe Probarlo.** Considerando, que es necesario precisar que en justicia todo aquel que alegue un hecho debe probarlo; que en el caso de la especie la recurrente expresa haber efectuado la retención y el pago correspondiente, y alega haber anexado los formularios IR-13, sin embargo en el expediente consta un formulario IR-13 que no tiene incluido el monto de que se trata, por lo que la empresa no ha puesto al tribunal en condiciones de comprobar la veracidad de que efectuó la retención correspondiente, en consecuencia y de conformidad con el artículo 158, antes citado del Código Tributario, este tribunal procede a confirmar el ajuste "Otras Remuneraciones no retenidas", ascendente a RD\$268,000.00, correspondiente al ejercicio 1997. (Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

9) **Quien Alega una Obligación debe Probarla.** 14. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta material, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SEEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

10) **Quien alega debe Probar.** 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae

sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. (Sentencia TSA No.0030-02-2019-SS-SEN-00190, de fecha 19 de julio del 2019)

**11) Quien Reclama una Obligación debe Probarla. El demandado de Probar las Excepciones.** 7. Que, en cuanto al fondo, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Que, en ese tenor, la legislación común supletoria, ha previsto en el artículo 1315 que todo aquél que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual es el resultado del brocardo actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor (Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones y medios de defensa que presenta). (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

### **III.- Prueba a Cargo del Contribuyente o Recurrente.**

#### **A) Constancia de Recibido en el Fisco.**

**1) Cualquier carta o documento que un Interesado alegue haber Depositado ante la DGII debe tener alguna Constancia de que la misma fue Recibida por la DGII.** Considerando, que del análisis pormenorizado del ajuste “Otros Costos no admitidos”... Que al analizar los documentos que justifican las solicitudes que hiciera la recurrente a la Dirección General, se advierte que la carta mediante la cual alega haber solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos la autorización para la destrucción de inventarios ascendente a RD\$783,412.56, no tiene ninguna constancia de que la misma fue recibida por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que a criterio de esta jurisdicción dicho documento no puede ser admitido como medio de prueba de que el descargo por el citado monto fue autorizado por esa Dirección, en consecuencia y en razón de que los demás documentos que aporta la empresa en relación con dicha partida corresponden a otros montos los cuales fueron debidamente aceptados y

deducidos por la Dirección General de Impuestos Internos en la fiscalización, este tribunal procede a mantener el ajuste “Otros Costos no admitidos” ascendente a la suma de RD\$436,456.00, correspondiente al ejercicio 1994, ya que la recurrente no aportó los documentos relativos al mismo. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003).

**2) Para que un Documento de solicitud de Autorización para Destrucción de Inventarios, sea Admitido como Válido debe estar por lo menos debidamente Sellado y Recibido por la DGII.** Considerando, que independientemente... Asimismo para que un documento de solicitud de autorización para destrucción de inventarios, sea admitido como válido debe estar por lo menos debidamente sellado y recibido por esa Dirección General, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su deducción. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

### **B) Pérdida Cambiaria.**

**1) Es Obligación del Contribuyente Demostrar que ha sufrido una Pérdida Cambiaria producida en la Venta de Dólares y la Compra de Pesos.** Considerando, que si bien es cierto que el artículo 293 del Código Tributario consagra la admisibilidad de las diferencias cambiarias al establecer que: “Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivada de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se consideran como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso”, no menos cierto que para que dichas pérdidas sean admitidas como deducibles a los fines fiscales la recurrente debió depositar los documentos que justificaran sus operaciones, en donde se evidenciara que ella vendió los dólares y adquirió pesos dominicanos, y no lo hizo, por lo que este tribunal procede a mantener los ajustes “Pérdidas en conversión de moneda” ascendentes a RD\$86,664.00 y RD\$512,156.00, correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995, respectivamente. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

### **C) Costos de Compra.**

**1) El Contribuyente debe Probar con documentos fehacientes los Costos en Compra de Bienes de la Empresa.** Considerando, que luego del estudio pormenorizado de los documentos depositados por la empresa recurrente, se ha podido comprobar que en lo que respecta al ajuste por concepto de “Costos no admitidos”, la empresa recurrente no ha podido demostrar ante este tribunal que las sumas impugnadas corresponden real y efectivamente a costos de adquisición de bienes para la empresa, ya que se limitó a anexar a su recurso la copia de un cheque en donde no se evidencia claramente el concepto para el cual fue emitido, ni se aportan los anexos que lo justifiquen, por lo que no se puede determinar si fue efectivamente un gasto propio y relacionado con la actividad de la empresa recurrente, lo cual impide que el tribunal

pueda admitirlo como un gasto deducible; Considerando, que el artículo 288 del Código Tributario en relación con las partidas que a los fines fiscales no son deducibles, en su inciso e), establece que no son deducibles: “Los gastos sobre lo que no existan documentos o comprobantes fehacientes”, y en el caso que nos ocupa la recurrente no depositó los documentos que permitieran a este tribunal comprobar que el gasto corresponde a costos de la empresa, en consecuencia esta jurisdicción procede a mantener el referido ajuste “Costos no Admitidos”. (Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

#### **D) Domicilio en el País del Pagado.**

1) **Corresponde al contribuyente Probar que una Persona a la cual se le hizo un Pago, está domiciliada en el País y No es una Renta Girada al Exterior.** (Ver en Rentas Girada al Exterior la Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

#### **E) Documentos Destruídos.**

1) **Un Contribuyente No está Obligado a presentar documentos Probatorios cuando los mismos fueron Destruídos por causa de Fuerza Mayor, como fue el paso de un Huracán.** (Ver en Fuerza Mayor la Sentencia del TCT No.064-2005, de fecha 10 de agosto del 2005)

#### **F) Cuentas Incobrables.**

1) **Para que una Cuenta sea Incobrable, el Contribuyente debe demostrar las Gestiones y Procedimientos efectuados para el Cobro de la Deuda.** (Ver en Cuentas Incobrables la Sentencia del TCT No.076-2005, de fecha 21 de septiembre del 2005)

#### **G) Cumplimiento de la Obligación Tributaria.**

1) **Si el Recurrente cuestiona la Legalidad de una Determinación de Oficio es éste quien debe Demostrar el correcto Cumplimiento de su Obligación, estando a su Cargo la Carga de la Prueba.** Considerando, que por último, en el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo rechazó su recurso sobre la base de que supuestamente el contribuyente no aportó las pruebas ni documentos con los cuales se pudiera ponderar y validar sus argumentos y pretensiones, fundamentando dicho tribunal su decisión con el artículo 1315 del Código Civil, con lo que invirtió el fardo de la prueba, colocándolo en la posición de probar su obligación con la Administración Tributaria cuando de conformidad con dicho texto del Código Civil, quien debía probar la obligación, en este caso la tributaria, era la Dirección General de Impuestos Internos, que era quien reclamaba su ejecución y que una vez probada dicha

obligación, lo que le correspondía a él como sujeto pasivo era probar el hecho del pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no fue observado por dicho tribunal por lo que debe ser casada su decisión; Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en el artículo 1315 del Código Civil para sustentar su decisión en el sentido de que el hoy recurrente no aportó los elementos probatorios que respaldaran sus pretensiones, sin que al estatuir de esta forma haya violentado dicho texto ni invertido el fardo de la prueba como pretende el recurrente, puesto que al éste cuestionar ante dicha jurisdicción la legalidad de la determinación de oficio que le fuera practicada por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de retenciones del impuesto sobre bancas deportivas tras comprobar ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de su obligación tributaria, era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el tribunal a-quo que en la especie el hoy recurrente no aportó las pruebas que permitieran aclarar las inconsistencias e irregularidades en su cumplimiento tributario que fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el código tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo de forma cabal y puntual la liquidación de su obligación tributaria, lo que no hizo; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.463, de fecha 24 de agosto del 2016)

**2) No le corresponde a la Administración Tributaria Probar la existencia de la Obligación Tributaria, ya que ésta viene del Legislador. Es el Contribuyente que ha ejecutado un Hecho Generador a quien corresponde**

**demostrar que ha cumplido con la Cuantía de la misma.** Considerando, que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm.139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria. (Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

#### H) Exenciones.

1) **Quien alega que los Servicios Prestados fueron Financieros exentos del ITBIS debe Probarlo.** Considerando, que la recurrente debió justificar que dichos servicios, por ser de carácter financiero, estaban exentos del pago correspondiente al ITBIS por ser prestados bajo la autorización expresa de las autoridades monetaria y financiera según lo establecido en la Ley 183/02, único caso en el que se trata de servicios exentos, según lo establecido en el artículo 344 numeral 3 del Código Tributario, y de esta manera poner en condiciones al tribunal a-quo de determinar si sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos rechazar el presente recurso. (Sentencia SCJ No.117, de fecha 24 de febrero del 2016)

#### I) Equilibrio Económico.

1) **Corresponde al contribuyente Probar el Equilibrio Económico en un contrato administrativo y su Actividad.** 13. El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración

debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles. 14. Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el caso de que el contribuyente pretenda beneficiarse del equilibrio económico en ocasión de un contrato administrativo con implicaciones tributarias, a este corresponde probar las circunstancias descritas precedentemente, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, la cual tiene como finalidad generar el deber de probar a aquella parte del proceso jurisdiccional que se encuentra en mejores condiciones de presentar las pruebas fehacientes para respaldar los argumentos que escapan del ámbito de las actuaciones en sede administrativa, situación que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte. 15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución del contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por parte de la administración. (Sentencia SCJ No.033-2020-SS-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

#### **J) Violación al Derecho de Defensa.**

1) **Corresponde al Recurrente demostrar que hubo violación a su Derecho de Defensa.** Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su denuncia el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niega o limita contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo, en su recurso deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante la sede administrativa y del sistema judicial, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

#### **K) Rebatir a la Administración.**

1) **Corresponde al Recurrente rebatir los Argumentos de la DGII y presentar Documentación en su Contra.** 33.- Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que

reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de la Ley núm.11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." y en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 35.- Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la empresa recurrente debió presentar documentación fehaciente a los fines de compararlas con los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para de esta forma probar ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios denunciados contra la determinación practicada. 36.- Que al no poder presentar argumentos valederos contra los ajustes practicados por la DGII a los renglones mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes, en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la empresa TI y en consecuencia confirmar los términos de la Resolución de Reconsideración núm.1795-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por la DGII. (Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

#### **L) Veracidad de sus Alegatos.**

**1) Corresponde al Recurrente demostrar la Veracidad de sus Alegatos y Depositar documentos que apoyen los Mismos.** 23. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, es justamente a esta parte que le correspondía demostrar la veracidad de sus alegatos y depositar aquellos documentos que apoyen los mismos, ya que como bien indica el artículo 158 del Código Tributario junto con la instancia del recurso contencioso tributario la parte recurrente anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, por lo que la carga de la prueba estará a cargo de la parte recurrente pues es esta quien pretende que se anulen los ajustes practicados por el órgano tributario, en consecuencia, esta Tercera Sala procede también a rechazar este segundo medio de casación. (Sentencia SCJ No.353-2019, del 30 agosto 2019)

#### **IV.- Prueba a Cargo de la Administración.**

##### **A) Comprobantes Fiscales. (Ver tb Comprobantes Fiscales)**

**1) Si los Costos, Gastos y Adelantos No se corresponden con la Adquisición de Bienes Ni con Prestación real de Servicios, los Comprobantes Fiscales son Inexistentes a los fines Fiscales.** (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia SCJ No.680, de fecha 23 de diciembre del 2015)



**2) La Prueba que sobre los Comprobantes Fiscales hace el Fisco deben ser Claros y Merecer Fe.** 38.- Así pues, en cuanto a las diferencias entre los ingresos por ventas en el mercado local declarados en los formularios RZF del impuesto sobre las ventas de zonas francas, con los ingresos por ventas totales de zonas francas correspondientes a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que a través de las informaciones vertidas por terceros relacionados comercialmente con la recurrente (formato 606), pudo comprobar que la empresa realizó operaciones comerciales en el mercado local y que para ello emitió facturas contentivas de comprobantes fiscales, reportadas por terceros para sustentar la deducción de costos y gastos, sin embargo, la Dirección de Impuestos Internos, no hizo depósito del indicado cruce de información con terceros y que sustenta la determinación de oficio realizada, es decir no aportó los comprobantes fiscales que corroboran las operaciones en el mercado local que alega fueron realizadas por la empresa recurrente JJR, sino que aporta una compilación de comprobantes fiscales presentados por terceros, de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2011, que en primer lugar, no indican a cual empresa le fueron emitidos, por lo que dicha documentación no edifica al tribunal en lo atinente a que el cruce de información involucra a la empresa recurrente, y en segundo lugar, que los números de comprobantes fiscales aportados, no corresponden a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, a los cuales se les realizó la determinación de oficio. 41... Por lo que, ante la ausencia de comprobantes fiscales que avalen los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el soporte de los montos declarados como ventas de zonas francas al exterior presentados por la recurrente JJR se corresponde, en cuanto al periodo enero-diciembre 2012, desestimar la determinación de oficio realizada por la administración tributaria. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

## **B) Facturas Ficticias.**

**1) Corresponde a la Administración Tributaria Probar que una Factura es Ficticia, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Deber del fisco de Motivar sus Resoluciones.** 12.- En la especie, la litis tiene su origen en la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, que recalcula el Impuesto sobre la Renta (ISR) para el periodo fiscal 2015, conjuntamente con los recargos por mora, intereses indemnizatorios y e impone una sanción por evasión de impuesto. En la referida resolución, la administración fundamenta su decisión en la utilización por parte del contribuyente, de facturas ilegítimas que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), señalando que para tales comprobaciones la administración se valió del procedimiento sobre base cierta utilizando indicadores del sistema de cruce de información. 13.- No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información,

ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga de probar cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-EN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

### **C) Incongruencias en las Declaraciones.**

1) **Corresponde al Fisco Probar que Existe Incongruencia en las Declaraciones de los Contribuyentes.** 14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido

como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada advierte que el tribunal a quo se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no probó sus pretensiones y argumentos, incurriendo con ese accionar en los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal a quo de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

#### **D) Prueba en la Determinación.**

**1) La Determinación debe Motivar y Detallar las Pruebas. Requisitos de Motivación.** “44.- Evidentemente que para el Tribunal pueda constatar si el ajuste es correcto, o no, necesita verificar cuales vehículos tomó en cuenta la administración, y el consecuente cálculo de la base de esta retribución, los cuales no constan en la resolución de reconsideración hoy impugnada, ni han sido depositados como prueba en este proceso, pese a estar contrariado este punto. 45.- Así, se advierte el "dictamen y cálculo de la retribución" utilizado para llegar a las determinaciones de este impuesto sustitutivo, en especial porque tal determinación ha operado de oficio, debe constar en la resolución que determina o reconsidera la determinación de la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple "mención", es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: "a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las

actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013). La falta de motivación -en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII de la ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. 46.- De hecho así lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. 47.- Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados - para este caso contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSen-00191, del 26 de junio del 2019)

**2) En su Determinación la DGII debe presentar la documentación de soporte al proceso de Investigación en Sede Administrativa, para evitar vulneración al Debido Proceso.**

a) 43.- En ese orden de ideas, si bien la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, no menos cierto es que esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede

administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables a los procesos administrativos, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

b) 14. En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

**3) En la Resolución de Determinación debe constar el Cruce de Información entre Terceros utilizado para la Determinación y la Impugnación de los Gastos.** 13.- No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga de probar cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

#### **4) Describir las Pruebas y Parámetros Utilizados.**

**a) En la Resolución de Determinación la Administración debe Describir las Pruebas utilizadas para Determinar o se Viola el Derecho de Defensa.**

42. (Ver en Determinación la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

b) **Si bien la DGII puede Determinar la Obligación esto No la exime de aportar los Elementos o Parámetros que ha valorado y las Pruebas que respalden las Inconsistencias e Irregularidades.** 20. Que se precisa señalar que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está investida de la facultad exclusiva de determinar la obligación tributaria del contribuyente en los casos contemplados por el artículo 66 del Código Tributario, esto no significa que esta facultad la exima de aportar los elementos o parámetros que objetivamente ha valorado para ejercer esta función, puesto que dentro de los principios que regulan el accionar de la administración se encuentran el de legalidad y el de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud la Administración Tributaria está en la obligación de aportar las pruebas que respalden las inconsistencias e irregularidades que a su entender existan en la declaración de un contribuyente que ha cumplido de manera oportuna con su obligación tributaria; lo que no se cumple en la especie puesto que los jueces del tribunal a quo, de acuerdo con lo manifestado en su sentencia, pudieron establecer que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente no son determinantes para justificar su actuación. (Sentencia SCJ No.0813, de fecha 20 de diciembre del 2019)

#### **E) Rechazo de Pruebas.**

1) **El Fisco No debe limitarse a decir Algo. Es su deber Probar lo que Dice y Motivar su Respuesta. Debe explicar porqué Desestima una Prueba.** 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

#### **F) Cambio del Concepto del Gasto.**

1) **Si el Fisco alega que los Montos pagados No corresponden a Salario de Navidad, exentos de impuestos, sino a otro Emolumento, debe Probarlo.** 19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo se desprende una exoneración legal expresa de los montos pagados

por los empleadores por concepto de salarios de navidad a favor de sus trabajadores, protegida por el principio de legalidad tributaria, lo que crea una presunción *juris tantum* sobre el motivo de la indicada exención impositiva que beneficia en principio a quienes en términos formales hayan recibido sumas por concepto de salario de navidad. Que bajo ese esquema, en los casos en los cuales la administración tributaria haya decidido gravar sumas recibidas por ese concepto (salario de navidad) y dicha actuación administrativa haya sido impugnada en nulidad ante la jurisdicción contencioso tributaria, corresponde a la administración que así actúe probar ante los jueces correspondientes los elementos o evidencias que permitan determinar que los montos exonerados no responden en la realidad a pagos por concepto de salario de navidad, sino a otro emolumento, sujeto a pago de impuesto sobre la renta, para lo cual cuenta con la más amplia libertad de pruebas que le acuerda el derecho a la prueba como integrante del derecho fundamental al debido proceso. 21. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se evidencia que la administración tributaria haya aportado prueba en el sentido antes indicado, lo que permite presumir que todo monto indicado como salario de navidad está libre del pago del impuesto sobre la renta, como de forma correcta consideró el tribunal a quo, no advirtiéndose errores de derecho en la interpretación y aplicación del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo y del artículo 48 del decreto núm.139-98, ya que este último texto normativo, de naturaleza reglamentaria, debe ser interpretado conforme al principio de realidad tributaria, conectado intrínsecamente al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.<sup>2</sup> Todo en atención a que la procura de la verdad es un eje transversal de todos los procesos, motivo por el cual debe ser desestimado el medio analizado y rechazado el recurso de casación. (Sentencia SCJ No.0790, de fecha 20 de diciembre del 2019)

### G) Notificación de Resolución.

1) **Corresponde a la Administración Tributaria Probar que realizó una Notificación al Contribuyente.** En virtud de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) posee distintas maneras de proceder a notificar a los contribuyentes cuya presencia requiera como es el caso específico, es decir, por notificación a persona, domicilio, fax, telegrama, correo electrónico o virtual, éstas buscan el mismo fin, amparar el derecho de defensa de la persona inmersa en un procedimiento administrativo y a la vez, cumplir con un debido proceso que legitime la actuación de la institución recaudadora; de estas modalidades se podría decir que existe un elemento en común, y es que deben ser probadas toda vez que a pesar de que las resoluciones de reconsideración en calidad de acto administrativo poseen una presunción de validez, deben ser sustentadas por prueba idónea lo cual no ha ocurrido puesto que no se suministró mínimamente copia del expediente administrativo en el cual conste tal actuación procesal, razón más que suficiente para anular la resolución de reconsideración núm.01280-2013 dictada por la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de noviembre de 2013. (Sentencia TSA 030-04-2018-SSen-00299, de fecha 31 de agosto del 2018)

2) **Todo Plazo tiene como Punto de Partida la Notificación. Corresponde a la Administración Probar la Fecha de Notificación de una Resolución.** (Ver en Plazo la Sentencia del TSA No.0030-03-2019-SSEN-00146, de fecha 20 de mayo del 2019)

3) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar del Recibo de la Notificación del Acto Recurrido. Corresponde al Fisco Demostrar la Fecha de la Notificación.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

#### H) Documentos Generados por el Fisco.

1) **Cuando el Fisco ha generado documentos, es al propio Fisco a quien le corresponde depositarlos en apoyo de sus Pretensiones.** Considerando, que este tribunal respecto a lo expresado por el Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que la parte recurrente debió depositar los documentos que le fueron notificados por la Dirección General y el hecho de que los recurrentes no hayan depositado por ante la Dirección General de Impuestos Internos las comunicaciones que ese mismo organismo alega haberle remitido, no es motivo suficiente para que al contribuyente no se le haya decidido sobre la sucesión de que se trata, y se le haya mantenido en un estado de indefensión, ya que es la misma Dirección General quien ha generado los documentos en cuestión, acorde con lo cual ella debe tener tales documentos, en consecuencia el tribunal es de opinión que dicha causa es injustificada y procede rechazarla. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

#### I) Hecho Generador

1) **Fisco debe Probar el Hecho Generador del Impuesto.** 31.- El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 36. En cuanto a la carga probatoria, resulta pertinente puntualizar que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 37. En tal sentido, y en cuanto a la carga probatoria, este tribunal entiende que, si bien corresponde al demandante aportar las pruebas que demuestren que ha cumplido con la obligación tributaria, al tratarse de una empresa acogida al régimen de zonas francas, sus operaciones comerciales a prima facie son consideradas exportaciones, sustentado por la recurrente mediante las documentaciones a las cuales se hace referencia precedentemente en esta decisión y que por tanto están exentas del pago del impuesto sobre la renta, por consiguiente corresponde a la administración tributaria, en esta ocasión Dirección General de



Impuestos Internos, probar el hecho generador del impuesto requerido, es decir, los números de comprobantes fiscales presentados por terceros, que demuestren las operaciones comerciales en el mercado local. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

## **V.- Prueba a Cargo del Recurrente.**

### **A) Deber de Depositar sus Pruebas.**

#### **1) Es deber del Recurrente depositar las Pruebas de sus Argumentos.**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 158 del Código Tributario referente al contenido de la instancia señala que: “la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o y anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra...”, que al no aportar los mismos y no cumplir con la indicada medida este tribunal se encuentra en la imposibilidad de ponderar los alegatos de la recurrente; Considerando, que del estudio del expediente y en razón de que los sucesores del finado GC no han puesto al tribunal en condiciones de determinar si sus pedimentos tienen fundamento, esta jurisdicción procede acoger el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario No.53-2002 de fecha 25 de junio del 2002 y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. (Sentencia del TCT No.012-2003, de fecha 6 de marzo del 2006)

**2) En un Recurso la carga de la Prueba está a cargo del Recurrente, que es quien Pretende que se le Anule el Ajuste.** Considerando, que ni en la instancia introductiva ni con motivo de la réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, ni aun cuando las auxiliares técnicas de este tribunal emitieron su informe, la recurrente presentó ni depositó los documentos que respaldaran sus pretensiones, omisión esta que impide que este tribunal pueda admitir los gastos impugnados; que el artículo 23 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 expresa: “No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto”, que el artículo 1315 del Código Civil expresa que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, significa que la carga de la prueba en el presente caso está a cargo del recurrente que es quien pretende que se le anule el ajuste y no ha presentado pruebas, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a mantener el ajuste “Gastos de mantenimiento y reparaciones capitalizables”, ascendente a la suma de RD\$98,074.00. (Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

**3) El Recurrente debe aportar la Prueba de sus Alegatos.** Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte con relación a las partidas “Almuerzo

Comidas a Empleados”, por la suma de RD\$18,600.00, y la partida “Gastos de Representación”, por la suma de RD\$83,926.00, del ejercicio fiscal 1997, que la recurrente no ha depositado documentos fehacientes que justifiquen sus argumentos, respecto a los períodos impugnados citados ut supra, por lo que carecen de base de sustentación, y de conformidad con el artículo 288 literal e) que establece que “no serán considerados gastos deducibles,” los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes,” por lo que este tribunal procede a confirmar el indicado ajuste en su totalidad. (Sentencia del TCT No.002-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

**4) Corresponde al Recurrente demostrar cuáles de sus Ingresos No están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el recurso, transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurre, y en el caso de la especie la recurrente no ha depositado los documentos que avalan sus pretensiones, que permitan al tribunal comprobar que las sumas impugnadas corresponden a ingresos no gravados por el ITBIS. (Sentencia No.005-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

**5) El recurrente debe Probar sus Alegatos.** Considerando, que si bien es cierto como indica la recurrente de que la contabilidad es por partida doble en el sentido de que si se carga un débito se carga el crédito, no menos cierto es que en el presente caso la recurrente no depositó los documentos que permitieran al tribunal comprobar que real y efectivamente los referidos montos fueron cargados o incluidos en los ingresos obtenidos en los años 1997 y 1998; que en el caso de la especie solo se pudo comprobar que los montos impugnados fueron cargados a la cuenta de gastos, lo cual necesariamente afectó los resultados obtenidos por la empresa en dichos ejercicios comerciales, en consecuencia este tribunal procede a confirmar el ajuste "Ingresos no Declarados" ascendente a RD\$1,012,784.00 en su totalidad. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**6) En materia Tributaria el fardo de la Prueba está a cargo del Recurrente.** Considerando, que en materia tributaria el fardo de la prueba está a cargo del recurrente, por lo que debe aportar la documentación que considere necesaria relacionada con los hechos generadores de obligaciones. (Sentencia del TCT No.011-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

**7) Corresponde al Recurrente demostrar la invalidez de los Actos Administrativos, ya que estos se Presumen Válidos y esta Presunción traslada la Prueba al Contribuyente que alega su invalidez.** (Ver en Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo la Sentencia del TCT No.012-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

8) **Cuando un contribuyente alega que ha vendido Propiedades sujetas al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, debe Probar la transferencia con documentos Fehacientes.** (Ver IPI Sentencia Segunda Sala del TCT No.053-2007, del 21 noviembre 2007)

9) **Los Gastos deben ser Comprobados mediante Documentos Fehacientes.** Que del estudio y análisis del ajuste denominado “Costos sin Comprobantes” se infiere, que los mismos corresponden a costos por importación que no obstante, que la recurrente manifiesta en su recurso que aporta los documentos que avalan estas importaciones, en el expediente no aparecen, dichos comprobantes. Que al efecto, señala el artículo 288 literal e) del Código Tributario, “no serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: e) Gastos sin comprobantes. Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes”. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.010-2008, de fecha 15 de febrero del 2008)

## **VI.- Poderes del Tribunal.**

### **A) El tribunal puede Requerir Pruebas.**

1) **Poderes del Juez cuando la Ley No establece medio de Prueba.** Considerando, sobre los alegatos 1, 2 y 3 de la recurrente, que, para la aplicación de los aforos aduaneros...; que por otra parte, el tribunal a-quo hizo uso de los poderes que se reconocen a los jueces cuando la ley no requiere expresa y exclusivamente determinadas forma de prueba, lo que no ocurre en el caso que se examina, al dar mayor fe al resultado del experticio que se celebró, que a los catálogos o parte de ellos que la recurrente aportó, sobre todo cuando los datos aportados en ellos procedían de los exportadores, o sea de la parte interesada en que la recurrente obtuviera la valorización que aparecía en la facturas a que se ha hecho referencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605)

2) **Es deber del Tribunal de requerir Pruebas.** Considerando, que es pertinente señalar, en este orden de ideas, que el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 29 de la ley que lo creó, tiene el deber de requerir de las partes, todas las pruebas, especialmente los documentos que sean necesarios para resolver los casos que le son sometidos a su consideración. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de julio de 1987, B.J. No.920, pág.1366)

3) **El Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal de un Testigo, como prueba Testimonial.** Considerando, que cuando el Tribunal Contencioso Tributario considere necesario para un mejor esclarecimiento del asunto y antes de decidir el fondo del mismo, podrá ordenar las medidas de instrucción necesarias de

conformidad con las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario Dominicano; razón por la cual en fecha 30 de enero del 1998, el tribunal ordenó la comparecencia personal de la Sra. M, Encargada del Departamento de Notificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como de las partes en causa a la audiencia pública que se efectuó el 18 de febrero del año 1998, en la sede del Tribunal Contencioso Tributario, para ser oída como testigo en relación el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía O, contra la Resolución No.39/93 de fecha 14 de enero de 1993, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.286)

#### **B) Los Jueces pueden Suplir Pruebas de Oficio.**

1) Considerando, que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, valorando todos los elementos de prueba puestos a su alcance más aquellos que entiendan que pueden suplir de oficio, junto con el informe técnico ofrecido por la perito adscrita, escrutinio que no se observa en la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.445, de fecha 24 de agosto del 2016)

#### **VII.- Pruebas en Casación.**

A) **Si el Recurrente en Casación alega que el Tribunal a-quo No tomó en cuenta Documentos que Depositó, debe demostrar que Sí los Depositó.** Considerando, que la parte recurrente, IM, no ha demostrado ante esta Suprema (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.117, de fecha 24 de febrero del 2016)

#### **VIII.- Admisión de las Pruebas.**

A) **La Admisión de Pruebas en el Proceso Tributario debe sujetarse a Fidelidad, Veracidad e Incontestabilidad.**

1) Considerando, que por la complejidad y tecnicismo de la materia tributaria y principalmente, por la naturaleza y jerarquía jurídica de los intereses involucrados a saber el interés público y colectivo, la satisfacción de las necesidades públicas y la consecución del bien común), la producción y admisibilidad de la prueba en el proceso judicial tributario deben estar sujetos a una estricta fidelidad, veracidad e incontestabilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

## **IX.- Fe Pública.**

### **A) Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.**

1) (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394).

2) **Las Actas redactadas por los Agentes que No tienen Fe Pública pueden ser Destruídas por cualquier medio de Prueba.** Considerando, que conforme resulta de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley de Policía, de 1911, la prueba de los delitos correccionales se establecerán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos; "por lo que hace a las actas y relatos de los agentes empleados u oficiales a quienes la Ley no atribuye fe pública, podrán ser redarguidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión"; que por lo que antecede los medios de prueba señalados por los recurrentes no son los únicos existentes en esta materia, sobre todo, cuando se trata de un asunto que tiene su origen en la jurisdicción penal y ha sido llevado por la vía comercial, en la que existe la libertad de la prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril de 1978, B.J. No.809, pág.728)

## **X.- Valoración y Ponderación de las Pruebas.**

### **A) Potestad de los Jueces de Fondo.**

1) **Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la Causa, lo cual escapa al control de la Casación.** Considerando que de conformidad con el penúltimo párrafo...; que por otra parte, el juez del fondo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que está investido para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación... (Sentencia de la SCJ, de fecha 8 de febrero de 1961, B.J. No.607, pág.199)

2) **Los Jueces pueden dar Valor Probatorio a las Facturas sobre otras Pruebas.** Considerando, que la Corte a-quá, para dar mayor valor probatorio a los elementos de juicio que aportó en el proceso la demandante y ahora recurrida que a los que aportó el recurrente, para determinar quién era el verdadero deudor, se atuvo frente a esa dualidad, a las facturas aportadas por la ahora recurrida por estar firmadas por el ahora recurrente Z; que, una vez que la Corte a-quá llegó a la convicción de que las facturas de la entrega provistas de la firma del ahora recurrente Z, probaban que éste era el deudor, y de que en dichas facturas aparecían las indicaciones del valor de las mercancías despachadas por la ahora recurrida, y de que esos correspondían al monto de

la demanda, no tenía que entrar en otra descripción de las facturas para fallar como lo hizo... (Sentencia de la SCJ, de fecha abril de 1978, B.J. No.809, pág.833)

**3) Los Jueces disfrutan de un Poder Discrecional para valorar las Pruebas.** Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia la aceptación de copias fotostáticas incurrió en el ejercicio excesivo de su soberano poder de apreciación al omitir sujetar su proceder jurisdiccional al principio jurisprudencial constante de que las copias fotostáticas no satisfacen las exigencias de la ley como medio de prueba... Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, efectuó una apreciación soberana de las pruebas aportadas, para lo cual estaba facultado en virtud del poder discrecional de que disfrutaban los Jueces del fondo en esta materia; además de que en dicho fallo se consigna que el Tribunal tuvo a la vista los documentos originales relativos al caso en cuestión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659)

**4) La Falta de Ponderación de Documentos puede Conducir a la Anulación de la Sentencia, pero solo cuando se trate de Documentos Determinantes para la Suerte del Proceso, que hubieran Variado la Decisión.** Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, ya que contrariamente a la supuesta omisión de documentos que sustenta dicho tribunal, en el expediente no solo figuran los certificados de deudas levantados en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificados en cabeza de los respectivos mandamientos de pago, sino que en el mismo hay constancia de la determinación de oficio donde se emplazaba a la entonces recurrente a regularizar su situación fiscal luego de la revisión a su declaración jurada del año 2001, lo que constituye una incorrecta apreciación de los hechos por parte del tribunal al considerar sobre la estimación de oficio alegadamente omitida, dando por falso un hecho aceptado por la propia empresa, por lo que esta exposición imprecisa de los hechos hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, lo que constituye otro motivo para que la misma sea casada”; pero, Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos podría conducir a la anulación del fallo de que se trate cuando se refiera a documentos que resultan determinantes para la suerte del proceso, los que de haberse ponderado hubieran variado la decisión, que no es el caso de la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican con lo decidido y permite establecer que la Corte a-qua en el ejercicio de la facultad de apreciación de que está investida valoró y ponderó todas las pruebas producidas en el debate, siendo soberano su poder de apreciación, al no estar sujeto en principio a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no se observa ni se ha demostrado en la especie, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

**5) En materia Tributaria los Jueces de Fondo están Investidos de un amplio Poder de apreciación de las Pruebas que les permite Valorarlas soberanamente, Sin Censura de Casación, salvo Desnaturalización.** Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la Administración Tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrida, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado. (Sentencia de la SCJ No.23, de fecha 18 de julio del 2007, B.J. 1160, pág.978)

**6) Las Motivaciones de la Sentencia deben revelar el Poder de Apreciación de las Pruebas que tienen los Jueces de Fondo y al Rechazarlas ofrecer Motivos Claros y Suficientes. De lo contrario podría hacer Desnaturalización.** Consideraciones, que de estas motivaciones expuestas por el tribunal a-quo resulta, que dichos jueces actuaron apegados a la normativa tributaria que faculta a la Administración Tributaria para determinar diferencias impositivas en los casos en que los contribuyentes presenten declaraciones tributarias que no estén respaldadas por comprobantes fehacientes, como ocurrió en la especie, según pudieron constatar dichos jueces, manifestando en su sentencia, que la hoy recurrente aportó una serie de documentos para justificar sus pretensiones, que tras ser evaluados fueron descartados al comprobar que no eran pruebas contundentes que pudieran respaldar la realidad de los costos y gastos impugnados por la Administración Fiscal, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta una decisión atinada por parte de dicho tribunal, puesto que una de las condiciones exigidas por el Código Tributario para que un gasto sea deducible a los fines fiscales es que esté respaldado por comprobantes fehacientes; que por otra parte, el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que al examinar estas pruebas los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron el amplio poder de apreciación que tienen como jueces de fondo para valorar las pruebas y que para rechazarlas ofrecieron motivos claros y suficientes que justifican su decisión, sin que hayan incurrido en desnaturalización ni violación al derecho de defensa como pretende la hoy recurrente, ya que lo que ella llama desnaturalización no es otra cosa que la soberana apreciación de esos medios de prueba que le permitió al tribunal a-quo formarse su convicción y decidir de la forma en que consta en su sentencia; por lo que el hecho de que para decidir el

asunto dichos jueces descartaran los alegatos y documentos presentados por la recurrente ante dicho tribunal y a los que también se refiere en su memorial de casación, no constituye desnaturalización puesto que tal como se ha dicho, esa apreciación entra en el poder amplio de que están investidos los juzgadores, máxime cuando en dicha sentencia constan ampliamente detalladas las razones en que se fundamentaron para adoptar su decisión, lo que indica que dicho fallo no proviene de una actuación arbitraria sino de una aplicación racional del derecho. (Sentencia SCJ No.603, de fecha 18 de noviembre del 2015)

**7) Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para Apreciar los Hechos, Circunstancias de la Causa y las Pruebas.** Considerando... que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

**8) Los Jueces están en el Deber de Examinar y Valorar Todos los Elementos Probatorios.** Considerando, que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, valorando todos los elementos de prueba puestos a su alcance más aquellos que entiendan que pueden suplir de oficio, junto con el informe técnico ofrecido por la perito adscrita, escrutinio que no se observa en la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.445, de fecha 24 de agosto del 2016)

**9) Es deber de los Jueces Examinar y Valorar todas las Pruebas Depositadas y aquellas que puedes Suplir de Oficio.** Considerando, ...que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos”; que se ha podido verificar que en la sentencia impugnada dentro de los documentos depositados por la empresa recurrente se encuentran el análisis de resultados de fiscalización ITBIS (IT-1) años 2002, 2003 y 2004, el resumen de los ajustes de la fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19 de agosto de 2005, las copias de las Facturas Nos.105768 y 105770, entre otros; lo que evidencia que fueron depositadas y no ponderadas por el Tribunal a-quo, como era su deber, pues no hizo una valoración argumentativa de los mismos, para ver si estaban de acuerdo con las argumentaciones de las partes y las disposiciones del Código Tributario; que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios



sometidos al debate, valorando todos los elementos de prueba puestos a su alcance más aquellos que entiendan que pueden suplir de oficio, junto con el informe técnico ofrecido por la perito adscrita, escrutinio que no se observa en la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.504, de fecha 7 de septiembre del 2016)

**10) Es Obligación del Tribunal Responder a la Solicitud de Exención que se Invoque y Ponderar las Pruebas y Documentaciones Depositadas. De lo contrario hay Omisión de Estatuir.** (Ver en Exención la Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017).

**11) Es Facultad de los Jueces del Fondo escoger la documentación que merece Mayor Crédito, cuya censura escapa al Control de la Casación, siempre que No haya Desnaturalización.** Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, tendentes a desconocer la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, resultan improcedentes e infundados, toda vez que es facultad de los jueces del fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes, aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia, lo que pudo ser verificado por esta alzada. (Sentencia SCJ No.393, de fecha 28 de junio del 2017)

**12) Los Jueces de Fondo tienen un Poder amplio en la Valoración de las Pruebas y dar Credibilidad a las Mismas.** Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las

disposiciones de la Ley núm.11-92, Código Tributario”; ha sido juzgado que los jueces no incurrir en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso. (Sentencia SCJ No.557, de fecha 20 de septiembre del 2017)

**13) No hay Contradicción de Motivos cuando dentro de su Poder de Apreciación de las Pruebas los Jueces exponen de formas correcta y amplia sus Motivaciones.** (Ver en Recurso de Casación - Contradicción de Motivos la Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

**14) Los Jueces tienen Poder de Apreciación de las Pruebas aportadas y Valorarlas.** Considerando, que al decidir de esta forma el Tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y que al ser valoradas por dichos jueces permitieron, que llegaran a la conclusión de que ”Del análisis realizado a los documentos que compone el expediente, comprobaron que lo alegado por la recurrente respecto a la concesión de la autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) para que realizase sus rectificativas, no puede establecerse, ya que a pesar de adjuntar a su instancia varios documentos, los mismos, no respaldan dicha autorización”, de lo que se desprende que al ser la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) el órgano competente para fiscalizar e investigar el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario y otras leyes y normativas vinculadas a la materia tributaria y como ente responsable de emitir los certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible, resulta acertado que dichos jueces decidieran, en su sentencia, que la hoy recurrida actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al proceder a fiscalizar dichos gastos y que al comprobar que algunos de los mismos no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como deducibles a los fines fiscales procediera a impugnarlos, motivando las razones de su proceder, en consecuencia, esta Tercera Sala aprecia que en el presente caso ha sido efectuada una correcta ponderación de las pruebas, garantizando el derecho

de defensa y el debido proceso de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

**15) Los Jueces deben preservar el Equilibrio y la Igualdad del Debate y No limitarse a reproducir Alegatos genéricos vertidos por la Administración tributaria.** Considerando, que otro de los puntos donde se evidencia la carencia argumentativa de esta sentencia, así como la falta de instrucción y de valoración de elementos probatorios en que incurrieron dichos jueces, también se advierte cuando al abordar el otro aspecto discutido de que la hoy recurrente no depositó las documentaciones requeridas por la autoridad recaudadora lo que dio base a la determinación de oficio, dicho tribunal solo procedió a establecer en su sentencia lo siguiente: “Que con relación a la petición de la recurrente, con respecto a la revocación de la resolución de determinación ALHE/FIS núm.227-2012, por entender que al fundamentarse la misma sobre la idea de que la contribuyente no depositó las documentaciones requeridas mediante comunicación GGRCC:MNS/1205022813, se deben aceptar los números de comprobantes fiscales que aporta en la especie, el Tribunal precisa que la resolución impugnada en el presente caso contrario a lo argumentado por la recurrente determinó que dichos comprobantes fiscales son resultado de manipulación de la empresa HI, y la hoy recurrente a los fines de deducir adelantos, costos y gastos de su declaración jurada, por lo que los medios de prueba suministrados no constituyen una prueba fehaciente de sus operaciones”; que esta motivación realmente indica que el Tribunal Superior Administrativo no preservó el equilibrio ni la igualdad que debe primar en todo debate, así como incumplió con el deber que tiene todo juez de construir su sentencia con argumentos convincentes que la legitimen, ya que de lo transcrito precedentemente se advierte, que dicho tribunal se limitó a reproducir los alegatos genéricos vertidos por la entidad recaudadora en el acto de determinación de oficio cuando descartó los documentos aportados por ser el resultado de “manipulaciones de la empresa HI hoy recurrente”; lo que exigía que dichos jueces, en estricto cumplimiento de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia, procedieran a valorar estas pruebas, máxime cuando ellos mismos admiten que fueron aportadas por la recurrente según el inventario que consta en dicha sentencia, ya que solo con este examen por parte de los jueces del tribunal a-quo es que podían aceptarlas o rechazarlas, pero en base a razonamiento propio y no a lo decidido sin externar sus motivos propios, como ocurrió en la especie; Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende, que cuando los jueces de dicho tribunal procedieron a descartar estos medios de pruebas aportados por la hoy recurrente fundados exclusivamente en los alegatos sostenidos por la hoy recurrida, que fueran irreflexivamente reproducidos en dicha sentencia, sin observar que consisten en formulas vagas e indeterminadas, al actuar de esta forma, los jueces del tribunal a-quo motivaron su sentencia con la exposición de formulas genéricas y vacías de fundamentación para resolver el caso concreto, lo que viene a confirmar la falta e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión; en consecuencia, se acogen los

medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que acarrea la falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.837, de fecha 15 de noviembre del 2017)

**16) Los Jueces son Soberanos en la Apreciación del Valor de las Pruebas y esa Apreciación escapa al Control de la Casación, Salvo Desnaturalización.** 14. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta material, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

**17) El Tribunal debe Valorar las Pruebas. Todos los Medios de Prueba son Admisibles.** 23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la empresa OMM realizó el depósito de la comunicación de fecha 3 de abril de 2008, expedida por la Fundación para la Protección de la Niñez, Adolescencia y Envejecientes de Batoruco (Fuproniaeba), en la cual admitía haber dejado sin efecto la negociación consistente en la impresión de 5000 ejemplares de libros, ante el tribunal a quo, pero la misma no fue debidamente ponderada ni valorada en su justa medida y conforme con los parámetros legales, limitándose el tribunal a descartarla tras verificar la fecha de su emisión, sin proceder a examinar y dar crédito al contenido del documento, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Tributario cuando señala que, "en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites. 24. Que así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que, el tribunal a quo incurrió en la violación denunciada por el recurrente, al desnaturalizar el documento que era esencial para la suerte del litigio y no darle el verdadero significado y alcance al objeto de la comunicación; que dada la naturaleza de las operaciones efectuadas, dicho tribunal estaba en la obligación de darle el alcance correcto a la pieza depositada, más aún cuando, tal y como ocurrió en la especie, no se puso en duda la anulación de la transacción efectuada, lo que hacía incompatible, en términos lógicos, la exigencia, por parte del Tribunal Superior Administrativo, de una documentación no exigida por la ley, demostrativa de la anulación de dicha operación, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. (Sentencia SCJ No.274, de fecha 31 de julio del 2019)

**18) Es Facultad del Juez escoger la Prueba más Verosímil y Valorarla. El que pretende estar libre debe Justificar el Pago o la Extinción de su Obligación**

**con Pruebas Fehacientes y No simple con Fotocopias de Transacciones.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.370-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**19) La Apreciación soberana de las Pruebas está a Cargo de los Jueces del Fondo.** 20. La apreciación soberana de las pruebas a que se refiere el ordinal anterior está a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen el deber de valorar las mismas de forma racional, otorgándoles el peso que corresponde en relación a las pretensiones de las partes; todo ello en razón del principio de supremacía de la realidad tributaria, el cual procura evitar las distracciones y defraudaciones al Estado por medio del uso abusivo de herramientas legales que supongan la exoneración total o parcial del pago de impuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. (Sentencia SCJ No.0790, de fecha 20 de diciembre del 2019)

**20) Los Jueces de Fondo tienen un amplio Poder de Valoración de las Pruebas y escoger la Más Convincente, estableciendo los Motivos que Justifiquen su Decisión.** 17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al descartar las pruebas que aportó la administración tributaria con la finalidad de justificar la determinación que realizó bajo el alegato de que la actual parte recurrida, en su condición de empresa de zona franca, realizó ventas en el mercado local en el ejercicio fiscal 2012, el tribunal a quo obró conforme a derecho, ya que adoptó esa decisión al comprobar que dichas pruebas no reunían las condiciones requeridas para merecer su credibilidad al carecer de las debidas informaciones que de acuerdo con la ley que rige la materia debe contener todo comprobante para que pueda respaldar la existencia de operaciones de compra y venta de bienes y servicios con propósitos fiscales, y por tanto para que pueda ser considerado como un medio de prueba idóneo que le permitiera a la administración sustentar mediante el cruce de informaciones con terceros que la hoy recurrida realmente realizó ventas de bienes en el mercado local sobre las cuales no pagó los impuestos correspondientes. 18. Por tanto esta Tercera Sala considera, que al rechazar estas pruebas por las razones que explica en su decisión, el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización de los hechos sino que, por lo contrario, su decisión se fundamenta en el amplio poder de valoración que tiene sobre las pruebas, que le permite acoger la que le resulte más convincente y descartar la que a su entender no lo sea, estableciendo los motivos que justifiquen su decisión, como ocurrió en la especie. 19. Que el hecho de que el tribunal a quo no acogiera las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, no significa que al adoptar esta decisión incurriera en contradicción de motivos, ya que tal como ha sido establecido previamente, el juez de lo contencioso administrativo, en el ejercicio del control de legalidad de la actuación administrativa, goza de una facultad amplia de apreciación sobre las pruebas que le permite desechar las que a su juicio no contengan elementos necesarios para dar fe de los hechos que se quieren demostrar y acoger las que se encuentren en la situación contraria. Que en la especie, los jueces del fondo acogieron las pruebas aportadas por la actual recurrida, consistentes en las declaraciones de sus ventas de zonas francas de exportación certificadas por la autoridad competente como es el Banco Central de la República

Dominicana, pues resultaban más convincentes para demostrar que el hecho generador determinado de oficio a la hoy recurrida resultaba inexistente por provenir sus ingresos en el indicado ejercicio de ventas al exterior que de acuerdo a la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas, están exentas del impuesto sobre la renta, sin que esto pudiera ser rebatido con los medios de prueba aportados por la parte recurrente de acuerdo a lo manifestado por dichos jueces. (Sentencia SCJ No.0813, de fecha 20 de diciembre del 2019)

**21) Los Jueces de Fondo tienen amplio Poder para Valorar las Pruebas y decidir sobre su Credibilidad, señalando las Razones de su Decisión.** 12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la validez de la factura y de los cheques pagados a otra empresa para obtener la prestación de servicios, que fueran impugnados en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, el tribunal a quo pudo establecer que no reunían las condiciones necesarias para respaldar la deducción de dicho gasto con propósitos fiscales al carecer de las menciones requeridas por la ley de la materia para que todo pago efectuado por un contribuyente a un tercero pueda generar el derecho de deducirlo como gasto dentro de los ingresos brutos; que de acuerdo con lo comprobado por dichos jueces, no se cumplía en la especie, puesto que del examen de los motivos de esta sentencia se puede advertir que la factura y los cheques con los que la actual parte recurrente pretendía respaldar dicho gasto no resultaban fehacientes para demostrar su realidad; sin que al rechazar estas pruebas se pueda apreciar que el tribunal a quo incurriera en desnaturalización, sino que formó su convicción mediante el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo en la especie. (Sentencia SCJ No.0817, de fecha 20 de diciembre del 2019)

**22) Las Pruebas que sustentan Pagos deben depositarse en Original y No en Fotocopias. Los Jueces de Fondo están facultados para Valorar las Pruebas y decidir sobre su Credibilidad, dando Razones para su Decisión.** (Ver en Fotocopia la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00139, de fecha 28 de febrero del año 2020)

## **XI.- Prueba del Informe del Perito.** Ver Informe Pericial

### **A) No es Prueba.**

**1) El Informe del Perito Tributario No es Prueba Concluyente.** 22. (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ No.199, de fecha 21 de junio del 2019)

**2) En materia Tributaria el Informe del Perito es a manera de Edificación y Apoyo del Juez, No de Prueba concluyente del Caso.** 22. Que a lo

expuesto, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo. (Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

**3) En materia Tributaria el Perito es solo un Asesor del Tribunal y su Consulta No constituye Prueba.** 22. Que esta Corte de Casación debe establecer el hecho de que, la asesora técnico contable es una empleada dependiente del Poder Judicial que está al servicio del Tribunal Superior Administrativo como los demás empleados designados en ese órgano jurisdiccional por el Consejo del Poder Judicial, que sirve únicamente como consulta sobre asuntos contables propios de la materia, no constituyendo un peritaje en términos jurídicos. En ese sentido, su consulta no constituye un elemento de prueba del proceso y es la razón por la que la misma no vincula al juez, siendo intrascendente que el mismo se forje su convicción de otros elementos de prueba, tal y como sucedió. (Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**4) Los Jueces No puede Fundamentar sus decisiones Solo en un Informe Pericial, pues implica la Falta de Evaluación de las Pruebas.** (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ No.033-2020-SS-SEN-00183, de fecha 28 de febrero del año 2020)

## **XII.- Fotocopia como Medio de Prueba.**

**1) Una Fotocopia de la cual la Secretaría del Tribunal declara que se trata de una copia Fiel y Conforme con su Original, implica la Existencia de un Original Igual.** Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente D alega, en síntesis, que el caso ha sido resuelto en su contra por la Corte a-qua en base a documentos que proceden de terceros y que además consisten en copias fotostáticas que según nuestro Derecho no pueden servir como prueba escrita; pero, Considerando, que, si ciertamente, el demandante D presentó copias fotostáticas de los documentos que estimaba básicos

para fundamentar su reclamación, es también cierto que entre otros documentos conocidos por la Corte a-qua figura una Certificación suscrita el 14 de agosto de 1975 por la señora DMF, Secretaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en la cual aparece transcrito el Contrato celebrado entre D y el recurrido C, y en la cual dicha Secretaría declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, que quedó depositado en el Archivo de la referida Secretaría; que así las cosas, es obvio que si la Corte a-qua aceptó como probatorios en favor de C documentos fotostáticos, lo hizo en base a que esas fotostáticas correspondían a documentos originales preexistentes, por lo que en este punto esa decisión estuvo bien fundada; que, igualmente, la Corte a-qua procedió correctamente en cuanto aceptó como pruebas en favor de C documentos emanados de las empresas con que tenían relaciones de entregas de Caña, en base precisamente, al contrato que tenía con los D, cuya existencia, como cuestión fundamental, había sido ya recibida, como se ha dicho. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1819)

**2) Una Fotocopia, unida a otros Documentos, puede servir de Medio de Prueba para justificar una Decisión.** Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Cámara a-qua no se fundamentó exclusivamente en las fotocopias aportadas, sino también con otros documentos suficientes por si solos para justificar su decisión, que por otra parte el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de diciembre del 1985, B.J. No.901, pág.3047)

**3) El Tribunal No puede ordenar que el Recurrente deposite los Originales de los documentos en que se basa su Pretensión, cuando el Recurrente ha declarado que No los tiene en su Poder.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286).

**4) Un Tercero que tenga el Original de una Fotocopia, puede expedir una copia Certificada del Documento.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

**5) Las copias Fotostáticas No deben ser consideradas como Pruebas Incontestables, a menos que sean Certificadas.** Considerando, que según criterio jurisprudencial constante, las copias fotostáticas por su fragilidad o por su vulnerabilidad no deben ser consideradas como pruebas incontestables, salvo en los casos en que dichas



copias fotostáticas hayan sido certificadas por el organismo de donde provienen o por la Secretaría del Tribunal, dando fe de que dichas fotocopias son fiel y conforme a su original por haber sido certificadas. (Sentencia del TCT No.34-97, de fecha 19 de agosto de 1997, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

6) **Las Fotocopias No pueden ser Admitidas como medios de Pruebas Fehacientes, salvo su Comprobación.** Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en sus sentencias, respecto al simple hecho de presentar copias fotostáticas de los documentos, que los mismos no podrían ser admitidos como medios de pruebas fehacientes. Que la recurrente deposita varios formularios IR-12 y recibos de pago, todos en fotocopias. Que es necesario, para la comprobación de los mismos, que se deposite el original de cada uno de ellos. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.147)

7) **El Recurso de Casación debe ser acompañado de una copia Auténtica de la Sentencia que se impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44).

8) **Los Jueces disfrutan de un Poder Discrecional para valorar las Pruebas.** (Ver en Prueba la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

9) **Los Adelantos del Itbis en compras Locales son deducibles, siempre que estén respaldados por Comprobantes, No por Fotocopias.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33).

10) **La Fotocopia No es Admisible, en Principio, como medio de Prueba.** Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

11) **Una Fotocopia de una Entrada de Diario No es un Documento Fehaciente.** Que del análisis al ajuste “Compras no Justificadas” ascendente a la suma de RD\$596,688.00 del ejercicio 1999-2000, se trata de la diferencia surgida al analizar las

compras a crédito y contado mediante facturaciones y entradas de diarios con las del Mayor General. Que en los documentos anexados al expediente la recurrente depositó fotocopia de la entrada de diario el cual indica el registro de compras a crédito omitido en el libro de compras a créditos por valor de RD\$449,960.90, que según la empresa pertenece a AU correspondiente al mes de marzo del año 2000; Considerando, que dicho documento no constituye una prueba fehaciente, pues no se anexa la factura de compra correspondiente que ampare el valor impugnado, por lo que procede mantener el ajuste en base al artículo 288 literal e) del Código Tributario citado. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.013-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

**12) Cuando se trata de Actos Administrativos No Emitidos al Recurrente y por tanto los Originales No están en su Poder para Aportarlos, sino Fotocopias, el Fardo de la Prueba se Invierte, y es el Fisco quien debe Probar que No Emitió esos Actos o que los Revocó.** “32.- Este colegiado ha podido comprobar que tales pruebas han sido depositadas en copia por la parte recurrente. Sin embargo, es importante indicar que se tratan de actos administrativos que no fueron emitidos al recurrente de manera directa, sino a terceros. Ello implica que los originales no están en su poder, por lo que no podrá nunca aportarlos. Se trata de un supuesto en donde el fardo de la prueba se invierte, y es la Administración la que debe probar que no ha emitido tal acto administrativo, o al menos que ha revocado el criterio que mediante estos se esgrimió, Por lo que, el argumento de que la prueba no es válida por estar en copia, es contrario al espíritu del artículo 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la Ley 107-13, que indica que es la Administración la que debe recabar las pruebas para fundamentar y defender sus actos administrativos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**13) Los Documentos probatorios deben ser Depositados en Original.** (Ver en Prueba la Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

**14) Cuando la Documentación fue depositada en la Administración Tributaria y la misma está en su Base de Datos, ésta No puede Alegar que ante el Tribunal se depositaron Copias.** Considerando, que en cuanto al segundo aspecto examinado, en el sentido de que los documentos aportados por la hoy recurrida fueron depositados en copias fotostáticas, esta Tercera Sala es de criterio, que el alegato de que los documentos fueron depositados en copias, que la existencia de estos documentos fueron a consecuencia de su propias actuaciones realizadas ante la administración y

producidos por esta última, cuyas evidencias deben reposar en su poder o base de datos, por lo que resulta ilógico que dicha recurrente pretenda restarle valor a documentos cuyos originales reposan en sus archivos al haber sido emitidos por ella, máxime cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo (TSA) según lo manifestado en su sentencia, se formaron su convicción a través de la valoración armónica de las pruebas, sin que al hacer esta ponderación se advierta que hayan arribado a la desnaturalización; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados. (Sentencia SCJ No.557, de fecha 20 de septiembre del 2017)

**15) Es Facultad del Juez escoger la Prueba más Verosímil y Valorarla. El que pretende estar libre debe Justificar el Pago o la Extinción de su Obligación con Pruebas Fehacientes y No simple con Fotocopias de Transacciones.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.370-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**16) El Recurrente No está Obligado a Depositar el Original de una Prueba que ha sido emitida a Terceros por la Administración.** Este colegiado ha podido comprobar que tales pruebas han sido depositadas en copia por la parte recurrente. Sin embargo, es importante indicar que se tratan de actos administrativos que no fueron emitidos al recurrente de manera directa, sino a terceros. Ello implica que los originales no están en su poder, por lo que no podrá nunca aportarlos. Se trata de un supuesto en donde el fardo de la prueba se invierte, y es la Administración la que debe probar que no ha emitido tal acto administrativo, o al menos que ha revocado el criterio que mediante estos se esgrimió. Por lo que, el argumento de que la prueba no es válida por estar en copia, es contrario al espíritu del artículo 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la Ley 107-13, que indica que es la Administración la que debe recabar las pruebas para fundamentar y defender sus actos administrativos. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, de fecha 19 de julio del 2019)

**17) Las Fotocopias son Medios de Pruebas cuando No son Controvertidas por las Partes y son Respaldadas por otros Documentos que demuestran la Veracidad de las Mismas.** 18. Ha sido criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, al que nos adherimos plenamente, que las copias fotostáticas constituyen medios de pruebas, cuando no son controvertidas por las partes respecto de su valor probatorio y cuando estas son respaldadas por otros documentos que demuestran la veracidad de las mismas (Suprema Corte de Justicia, en sentencia de su Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998; Boletín Judicial 1046, páginas 118-120), de forma contraria, por sí solas, éstas, no constituyen una prueba idónea, que conduzcan a los juzgadores a deducir consecuencias

jurídicas de ellas y que no cumplir este cometido les resta fuerza probatoria. (Sentencia TSA No.0030-02-2019-SSEN-00190, de fecha 19 de julio del 2019)

**18) Las Pruebas que sustentan Pagos deben depositarse en Original y No en Fotocopias. Los Jueces de Fondo están Facultados para valorar las Pruebas y decidir sobre su Credibilidad, dando Razones para su Decisión.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente, con la finalidad de justificar la validez del costo/gastos que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, pudo establecer que las pruebas aportadas por la recurrente se encontraban todas en copias fotostáticas y que no contaban con otros medios de prueba fehaciente máxime cuando es una obligación del recurrente aportar al escrutinio de los jueces la documentación en original, que les permitiera realizar una corroboración o comprobar la validez de dicha documentación; que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal a quo no incurrió en una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en una incongruencia entre lo determinado y fallado, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido de que la empresa que emitió la factura con NCF cuestionada no presentaba operaciones, pues la venta realizada no se corresponde con la realidad, estaba a cargo de la hoy recurrente sustentar dicha factura mediante los medios de prueba que le acuerda la ley –o alguna certificación de una entidad financiera que diera fe de que el cheque utilizado como medio de pago, había sido acreditado a la cuenta del vendedor, situación que no ocurrió en la especie. En el presente caso, de acuerdo con lo juzgado por el tribunal a quo, no se advierte, que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunieran las menciones requeridas en el artículo 287 del Código Tributario para que fueran fehacientes. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00139, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**19) Los Documentos Probatorios deben ser Depositados en Original.** 5. En ese sentido, la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa ha solicitado que sean inadmitidas las pruebas aportadas por la recurrente, JJR, por las mismas haber sido depositadas en copias fotostáticas (fotocopias), y sin la presentación de los originales, para acreditar la autenticidad de las mismas, algunas en idioma extranjero, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Dominicana y los artículos 1334, 1335 y 1336 del Código Civil Dominicano. 7. Al respecto, la recurrente

JJR manifestó en su escrito de réplica que los documentos depositados conjuntamente con el escrito ampliatorio en fecha 29/06/16 fueron presentados en original, dejando copias fotostáticas de estos en el expediente. Sin embargo, a los documentos a), b) y e) no le fueron estampados el cotejo que indica visto original por la secretaría, situación que fue enmendada en fecha 09/02/2017, con la presentación de los originales y finalmente el estampado del cotejo de visto original. En todo caso, la recurrente indica que los demás documentos depositados en fotocopias, así como otros documentos redactados en idioma extranjero, han sido presentados por este con fines meramente ilustrativos, pues en todo caso corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) probar el hecho generador del impuesto. 8. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente, ha manifestado que los documentos depositados en fotocopias o en idioma extranjero, cumplen con una finalidad meramente ilustrativa, el Tribunal se avocará únicamente a ponderar como medios de pruebas aquellos documentos que han sido depositados conjuntamente con la presentación del original y que en consecuencia han sido cotejados con la marca de visto original, sin necesidad de hacer excluir los demás documentos. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

**20) Cuando se trata de Actos Administrativos No Emitidos al Recurrente y por tanto los Originales No están en su Poder para Aportarlos, sino Fotocopia, el Fardo de la Prueba se Invierte, y es el Fisco quien debe Probar que No los Emitió o que los Revocó.** “32.- Este colegiado ha podido comprobar que tales pruebas han sido depositadas en copia por la parte recurrente. Sin embargo, es importante indicar que se tratan de actos administrativos que no fueron emitidos al recurrente de manera directa, sino a terceros. Ello implica que los originales no están en su poder, por lo que no podrá nunca aportarlos. Se trata de un supuesto en donde el fardo de la prueba se invierte, y es la Administración la que debe probar que no ha emitido tal acto administrativo, o al menos que ha revocado el criterio que mediante estos se esgrimió, Por lo que, el argumento de que la prueba no es válida por estar en copia, es contrario al espíritu del artículo 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la Ley 107-13, que indica que es la Administración la que debe recabar las pruebas para fundamentar y defender sus actos administrativos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**21) El que pretende estar libre debe Justificar el Pago o la Extinción de su Obligación con Pruebas Fehacientes y No simple con Fotocopias de Transacciones.** 15. Que es facultad del juez administrativo en el conocimiento de los modos de pruebas escoger entre pruebas distintas, aquellas que resulten más verosímiles y descartar las que

a su juicio no le merezca credibilidad, como ocurrió en la especie, al declarar tribunal las facturas aportadas por la parte recurrente porque estaban en fotocopias y no reunir los elementos de credibilidad suficientes para respaldar las operaciones de la parte recurrente a los fines fiscales, sin que al actuar de esta forma haya incurrido en ninguna violación de tipo constitucional, ya que independientemente de que esos documentos en algún momento fueron aprobados por la DGII, el tribunal a quo tiene el deber de valorarlos para formarse su convicción, tal y como ocurrió; que en esa circunstancia, la recurrente estaba en la obligación de aportar los elementos probatorios fehacientes y no simplemente limitarse a aportar fotocopias de las transacciones, sin tomar en cuenta que es condición indispensable para su admisibilidad que estén respaldados por comprobantes con indicación de fecha, número de factura, nombre de los clientes, fecha de vencimiento, o que las copias sean comprobadas con el original de cada una de ellas, o estar por lo menos debidamente sellado y recibido, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su contenido; que al no hacerlo así, la empresa no puso al tribunal en condiciones de probar la veracidad de sus alegatos, conforme al principio general del que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, sin que se advierta que al fallar así, que el tribunal a quo haya hecho una falsa apreciación y mala aplicación del derecho, ya que los jueces del fondo hicieron uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso. (Sentencia SCJ No.370-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**22) Las Fotocopias son Medios de Pruebas cuando No son Controvertidas por las Partes y son Respaldadas por otros Documentos que demuestran la Veracidad de las Mismas.** (Ver en Fotocopia la Sentencia TSA No.0030-02-2019-SSEN-00190, del 19 julio 2019)

**23) Las Pruebas que sustentan Pagos deben Depositarse en Original y No en Fotocopias. Los Jueces de Fondo están Facultados para Valorar las Pruebas y Decidir sobre su Credibilidad, dando Razones para su Decisión.** (Ver en Fotocopia la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00139, de fecha 28 de febrero del año 2020)

### **XIII.- Pruebas en el Tribunal Constitucional.**

**1) El Tribunal Constitucional No Conoce los Hechos Ni Valoraciones sobre las Pruebas o el Fondo ni de Prescripción.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

### **XIV.- Casos Específicos.**

#### **A) Prueba del Agravio.**

**1) Cuando se invoca la Nulidad de un Acto, debe probarse el Agravio.** Considerando, que el artículo 37 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, a cuyo tenor

rige la máxima "No hay nulidad sin agravio", se dispone que "La nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Que en el caso de la especie la recurrente se limita a enunciar los artículos, sin esclarecer el agravio que ha sufrido, por lo que en consecuencia esta jurisdicción procede a rechazar el pedimento. (Sentencia del TCT No.023-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

#### **B) Fuerza Mayor.**

1) **Un Contribuyente No está Obligado a presentar documentos Probatorios cuando los mismos fueron Destruídos por causa de Fuerza Mayor, como fue el paso de un Huracán.** (Ver en Fuerza Mayor la Sentencia del TCT No.064-2005, de fecha 10 de agosto del 2005)

C) **Ingresos No Declarados.** Ver Determinación, Depósitos Bancarios e Ingresos No Declarados

1) **Cuando No se demuestra el origen de los Depósitos Bancarios, el Fisco puede Estimarlos como Ingresos No Declarados.** (Ver en Determinación la Sentencia No.007-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

#### **D) Gastos.**

1) **Los Gastos deben ser Comprobados.** Considerando, que la parte recurrente en la partida "deducciones IR-2 no admitidas (1983, 1984, 1985)", expresa que la Secretaría de Estado de Finanzas confirmó esta impugnación por el hecho de que la empresa no presentó los documentos justificativos de la deducción cuya admisión se solicitaba; Considerando, que la recurrente a la fecha de redactar esta sentencia, no había depositado ningún documento que justificara lo alegado por ella, en la partida mencionada ut-supra, lo que origina la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 23 de la Ley 5911 cuando expresa: "No se admitirá ninguna deducción cuando existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto". Por tal motivo, procede desestimar tal alegato. (Sentencia de la TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2. pág.162)

2) **Para que un gasto sea Deducible, debe ser comprobado, salvo que resulte un Gasto Obvio.** (Ver en Gastos Obvios la Sentencia del TCT, de fecha 5 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.26).

E) **Cheque como medio de Prueba.** Ver Cheque.

**F) Destrucción de Inventario.**

1) **Aunque No Exista una Disposición Legal que Establezca la Obligación de Autorización para que una Empresa pueda Descargar Inventarios Dañados u Obsoletos, la Práctica así lo Requiere.** (Ver en Inventario la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

2) **La solicitud de Autorización para Destrucción de Inventarios es Suficiente para Admitir la Deducción del Gasto, siempre que esté Sellada y Recibida por la DGII.** Considerando, que independientemente... Asimismo para que un documento de solicitud de autorización para destrucción de inventarios, sea admitido como válido debe estar por lo menos debidamente sellado y recibido por esa Dirección General, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su deducción. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**G) Fecha Cierta.**

1) **Desde la fecha en que el De Cujus muere, sus Actos tienen Fecha Cierta contra los Terceros.** (Ver en Fecha Cierta la Sentencia del TCT No.002-2003, de fecha 4 de enero del 2003)

**H) Legalización de Firmas.**

1) **Un Contrato de Alquiler de Local es válido, aunque no esté Legalizado por Notario, si se prueba que es real.** Considerando, que en el caso de la especie se advierte que el contrato de alquiler suscrito entre la empresa GC y la sociedad IET constituye un documento probatorio que la Administración Tributaria tiene que aceptar pues el mismo conlleva todos los efectos y consecuencias legales establecidos en la ley, que es bien sabido que un contrato puede concertarse por el simple hecho del acuerdo entre las partes pudiendo este ser hasta de manera verbal, pero la realidad es que el alquiler del local se refleja en los libros de contabilidad y en los Estados Financieros registrados a la fecha de su cumplimiento, que el ajuste es improcedente por carecer de sustentación de base legal; Considerando, que el artículo 286 del Código Tributario sostiene que cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieran efectuado tales gastos, que habiendo esta jurisdicción determinado que los gastos hechos por la empresa recurrente en alquiler de locales son erogaciones hechas con la finalidad de obtener, mantener y conservar renta gravada y por tanto son deducibles, por lo que en virtud de lo señalado precedentemente se procede a dejar sin efecto el ajuste "Deducciones no Admitidas" (alquiler de local), ascendente a la suma de RD\$1,965,600.00 del período fiscal 1997 por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)



**I) Documentos Fehacientes.** Ver tb Comprobante Fehaciente

1) **Cuando los documentos Probatorios presentados por el Contribuyente presentan Tachaduras, Correcciones e Irregularidades No son documentos Fehacientes.** (Ver en Documentos Fehacientes la Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2006)

2) **El Libro Mayor por sí solo No Prueba un Gasto, a menos que se acompañe de Facturas y Comprobantes justificativos.** (Ver en Libros la Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

3) **El hecho de que existan Facturas de compras cuyas informaciones sobre la Identificación del Contribuyente No estén Preimpresas, no implica de modo alguno que no puedan ser aceptadas como Comprobantes Fehacientes.** (Ver en Comprobantes Fehacientes la Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

**PUBLICA SUBASTA**

1) **En materia de Aduanas las Mercancías Abandonadas No deben cederse a un Funcionario, sino venderse en Pública Subasta.** Considerando, que entre las cuestiones de hecho establecidas en el plenario figura que el querellante percatado de que su vehículo había sido colocado en situación de abandono y sujeto por tanto, a la venta en beneficio de quien corresponda, pagó, para poder licitar, el 10% de los impuestos cubiertos para satisfacer los honorarios correspondientes al vendutero público, ya que, como lo dispone la ley, el vehículo debía ser puesto en pública almoneda con el fin de, con el producido de la venta, completar el pago de los impuestos no cubiertos por el querellante importador; que no obstante, ni de la instrucción de la causa ni de la documentación aportada por las partes se pudo establecer que el automóvil de que se trata fuera puesto en venta como ordena la ley, sino que, por el contrario, fue cedido al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su uso en el desempeño de sus funciones, al estimar el Director General de Aduanas, bajo cuya responsabilidad se encontraba, que ese vehículo ya era propiedad del Estado Dominicano. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.40)

**PUBLICACION.** Ver tb Publicidad y Consultas Previas

1) **Si una Resolución o Acto Administrativo de la DGII No cumple con algunas de las Normas establecidas por las Leyes, se trata de Actos o Resoluciones Ilegales, No Inconstitucionales. La No Publicación de un Proyecto de Norma General es una Ilegalidad.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **La Publicación Previa de Normas solo es Necesaria en los casos de Procedimientos Sancionatorios y Pérdida de Derechos de las Personas. La Inobservancia de la Publicación Previa antes de su Emisión es una Violación a la Ley y es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa decidir su Legalidad.** En (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0010/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

**PUBLICIDAD.** Ver tb Arbitrio, Propaganda y Principio de Publicidad

1) **Los actos de los Poderes Públicos son imperativos para todos tan pronto son Publicados.** Considerando, que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; que, en la especie, es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones, que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata; por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de noviembre de 1977, B.J. No.804, pág.2186)

2) **Para que una Ley exista, debe ser Publicada.** Considerando, que para que una ley exista, es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna ley posterior. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.12)

3) **Cuando las Disposiciones Legales establecen la Publicidad de las Resoluciones, las Autoridades deben cumplir con este Requisito.** Considerando, que el cumplimiento de las formalidades legales que establecen la publicidad de las resoluciones emanadas de las autoridades administrativas deben ser observadas rigurosamente en aras de garantizar el derecho de los terceros que puedan sentirse perjudicados con la decisión, que de no hacerlo así se estaría cometiendo una violación a la Ley. (Sentencia del TSA, de fecha 7 de Septiembre del 2000, Boletín del TSA No.85, pág.166)

4) **Una Ley puede establecer que entrará en Vigencia en una Fecha posterior a su Publicación.** Considerando, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, es el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 363 de la Ley No.14-94, que se justifica por la

necesidad de impartir un espacio de tiempo necesario para su conocimiento, dadas sus especiales disposiciones, no es contraria a la Constitución cuando establece su entrada en vigor el 1ro. de enero de 1995, estando dentro de las previsiones establecidas en el citado artículo del Código Civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.48)

## 5) Arbitrio a la Publicidad. Ver Arbitrio

### a) Publicidad Rodante o Exterior o Parábolas.

a.1) **Los Arbitrios Municipales a la Publicidad Rodante son Inconstitucionales.** (Ver en Arbitrio la Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

a.2) **Los Arbitrios a la Publicidad No pueden Colidir con Impuestos Nacionales.** 9.6. Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm.12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm.11-92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”. 9.7. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución. 9.8. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm.12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015; Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

a.3) **Un Ayuntamiento solo puede establecer Tasas sobre Publicidad Exterior si existe una Afectación o Uso de un Bien Municipal y No un bien Privado.** 12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm.176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público. 12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm.2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones

de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm.176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución. (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

#### **6) Servicios de Publicidad.**

a) **Distintos Servicios de Publicidad.** “16.- Serán considerados servicios de publicidad, los destinados a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreo, servicios de auditoría de cuffas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuffas publicitarias y desarrollos creativos, según el artículo 7 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del año 2001 y el Decreto 2393-11.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**PUESTA EN CAUSA.** Ver Citación

#### **PUESTA EN MORA**

1) **Como Prueba de sus alegatos, previo al Recurso de Retardación, el Recurrente debe poner en Mora a Finanzas, para que falle el Recurso Jerárquico.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TSA, de fecha 11 de agosto de 1988, Boletín del TSA No.77, pág.183).

2) **Cuando una Parte solicita un Plazo para depositar documentos, el Tribunal debe concederlo o Poner en Mora.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad del recurso de la recurrente, sin ponderar el hecho de que había solicitado un plazo de 30 días para depositar la documentación que deberá ser remitida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que determina el monto de los impuestos a pagar por la recurrente; conclusiones con la que estuvo de acuerdo el Procurador General Administrativo, el tribunal a-quo falló el asunto sin que conste en la sentencia que otorgó el plazo solicitado o que se hubiera puesto en mora a la recurrente de aportar el documento mencionado, lo que pudo hacer el Tribunal a-quo en bien de una sana administración de justicia. En esas

condiciones la Suprema Corte de Justicia no ha podido apreciar como Corte de Casación si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo de 1990, B.J. No.952, pág.368)

3) **Al Descartarse un medio de Inadmisión, debe ponerse en Mora para Concluir.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221; Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

4) **Cuando el Tribunal estatuye sobre el Fondo, sin pronunciarse sobre un medio de Inadmisión formulado y sin poner en Mora de concluir sobre el Fondo, se viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574).

5) **Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede constituirse en una conclusión al Fondo mismo del asunto que se ventila y por tanto No se requiere poner en Mora de Concluir.** (Ver en Conclusión la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

# R

**RAMPA.** Ver Arbitrio

**RAZONABILIDAD DE LA LEY.** Ver Principio de Razonabilidad de la Ley

## **REAPERTURA DE DEBATES**

1) **Cuando los nuevos Documentos que se pretende Aportar al debate son conocidos, No procede la Reapertura de Debates.** Los Jueces son Soberanos para Decidir. Considerando, que este tribunal tras valorar la solicitud de reapertura de los debates vertida por el Procurador General Tributario y Administrativo, los documentos aportados por éste y la oposición planteada por la parte recurrida, este tribunal ha podido constatar que las piezas que fundamentan dicha solicitud son conocidas por ambas partes, toda vez que una ellas está depositada en el inventario anexo al recurso del recurrente y la otra es referida por éste como conocida tanto en sus escritos como en las demás comunicaciones depositadas y expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que la reapertura de los debates es una creación jurisprudencial y debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos nuevos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte del asunto; que asimismo nuestro más alto tribunal es del criterio que la reapertura de los debates es del criterio soberano de los jueces de fondo y procede cuando el impetrante aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso, y su rechazo no implica en modo alguno lesión al derecho de defensa del solicitante; Considerando, que tampoco ha expuesto dicho funcionario los hechos nuevos que podrían cambiar el curso del proceso como alega, por lo que resulta improcedente ordenar la reapertura de los debates solicitada y consecuencia se rechaza la misma; Considerando, que en sentencias de fechas 30 de Septiembre y 28 de Octubre de 1998, nuestro más alto tribunal ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para determinar cuándo procede una reapertura de los debates y en la especie este tribunal entiende que la solicitud es improcedente. (Sentencia TCT No.005-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

**REALIDAD ECONOMICA.** Ver tb Principio de Realidad Económica

1) **En Materia Tributaria aplica el Principio de la Realidad Económica.** (Ver en Principio de Realidad Económica la Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

2) **La Determinación de Oficio debe ser Ajustada a la Ley y a la Realidad Económica del contribuyente a fin de establecer el verdadero Quantum de la Obligación Tributaria.** (Ver en Determinación la Sentencia SCJ No.901, de fecha 6 de diciembre del 2017)

3) **Cuando se pretende Simular una Realidad Económica u Ocultar, Engañar al Fisco hay Delito de Defraudación Tributaria y No es Sancionable Administrativamente.** (Ver en Defraudación Tributaria la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

4) **La Administración puede Prescindir de las Formas Jurídicas, pero a condición de que Motive y Justifique su decisión en la Falta de Congruencia de las Formas con la Realidad Económica y exista una Disminución del Pago de los Impuestos.** (Ver en Formas Jurídicas la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00207, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**RECARGO POR MORA.** Ver tb Infracción y Mora

A) **Casos en que Proceden.**

1) **Primer Criterio.**

a) **La Diferencia de impuestos resultantes de Ajustes practicados a las Declaraciones Juradas presentadas oportunamente, ocasionan Recargos por Mora.** Considerando, que la recurrente argumenta en relación a lo precedentemente señalado por ella, "que la diferencia de impuesto reajustado fue resultante de los ajustes practicados a nuestra declaraciones juradas de ITBIS correspondientes al período comprendido entre marzo de 1992 y diciembre de 1993, originados por discrepancias de interpretación entre la administración y la empresa que no son correctos, justos ni legales, pero sí excedentes a los impuestos pagados al declarar y presentar la declaración jurada en tiempo hábil, dentro de la "fecha establecida al efecto", tal como lo prevé la Ley No.11-92 en su artículo 251, al referirse a la mora. Así mismo señala la recurrente que las diferencias que surgen en fiscalización siempre fueron tratadas de modo especial, desde siempre estas no se sancionaban si la declaración era presentada en el tiempo, establecido para presentar dicha declaración jurada; sólo vinieron a ser gravadas después, si no eran

pagadas en los plazos establecidos por la Dirección General, hasta que se logró el objetivo tan anhelado de los recaudadores de gravar dichas diferencias surgidas de fiscalizaciones mediante la Ley 14-88 del 6 de abril de 1988, pero siempre de un modo especial, nunca con los mismos recargos de la no presentación"; Considerando, que después de estudiar las argumentaciones y/o alegatos de la recurrente el tribunal comparte el criterio del Magistrado Procurador General Tributario cuando señala en su dictamen No.100-97 de fecha 25 de julio de 1997, pág.12 lo siguiente: "a) En principio, la recurrente al presentar declaraciones inexactas del ITBIS para el período marzo 1992 diciembre 1993, y consecuentemente, no cumplir oportunamente con la obligación tributaria a su cargo (vale decir, no declarar, liquidar y pagar totalmente, y en la fecha establecida por las leyes, normas y reglamentos tributarios, el importe exacto del ITBIS aplicable a sus operaciones comerciales gravadas realizadas en los precitados ejercicios fiscales) se ha constituido en mora con respecto al monto de las diferencias impositivas determinadas y notificadas a C, por lo que se hace evidente que estaba sujeta al pago no solo del interés indemnizatorio, sino también del recargo por mora y de la sanción pecuniaria por evasión tributaria en virtud de lo que disponen los artículos 26, 27, 250 y 252 del Código Tributario"; Considerando, que la recurrente alega que "la Ley No.11/92 no contiene ni en su letra ni en su espíritu, la intención de sancionar las diferencias que surjan en fiscalización como resultado normal de diferencias de criterios, y en caso de que fuese así, no lo haría con el mismo recargo de la no presentación sino que lo hubiera hecho de manera específica con un recargo especial como lo ha sido desde que se sancionaron las diferencias surgidas en fiscalización, y concluye este argumento señalando el párrafo III del artículo 62. Con respecto de lo señalado por la empresa recurrente entendemos que la Ley No.11/92, se refiere a aquellas diferencias que resulten de las modificaciones que introduzcan a las determinaciones y estimaciones impositivas, las resoluciones de reconsideración y jerárquica; pero no a las diferencias que surjan como resultado de la fiscalización y verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes, como es el presente caso. La Ley No.11/92 es clara al señalar cómo y cuando se incurre en mora, así como la forma en que procederá a sancionar tal infracción (Artículos 251 y 252). Contrario a lo alegado por la recurrente la Ley No.11/92 sí contiene en su letra, así como en su espíritu, la intención de aplicar recargos y sanciones (e intereses indemnizatorios) en los casos de constitución en mora del contribuyente, cuando este incurra en el no cumplimiento oportuno y exacto de la obligación tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.187)

## 2) Segundo Criterio.

a) **Los Recargos por Mora No proceden cuando el contribuyente ha presentado su Declaración Jurada en tiempo hábil y ha Pagado dentro del Plazo de Ley.** Considerando, que este tribunal entiende que la falta tributaria denominada evasión tributaria se tipifica cuando un contribuyente por acción u omisión, disminuye los ingresos tributarios que debió percibir la administración; en cambio incurre en la falta de mora tributaria el contribuyente u obligado que debiendo de presentar su declaración



jurada y pagar los impuestos correspondientes no lo hace en el tiempo y plazo que establece la ley. Por el contrario, cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley; Considerando, que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si éstos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. Que en el caso de la especie, la recurrente presentó sus respectivas declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de la obligación tributaria, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario que establece lo siguiente: "Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto." Considerando, que a criterio de este tribunal la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias. Por lo que las sanciones previstas para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la Ley, y los tributos han sido pagados oportunamente es la evasión, pero nunca procederá la aplicación de mora ni recargos por mora. Que de mantener como bueno y válido el procedimiento aplicado por la administración en el presente caso sería darle igual tratamiento a los contribuyentes que han presentado voluntariamente su declaración jurada y pagado el tributo con aquellos que por acción de la propia administración han tenido que cumplir con su obligación tributaria, lo cual a la luz de los principios de igualdad y justicia sería fuera de toda lógica. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.403; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.63; Sentencia del TCT, de fecha 22 de febrero del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.16; Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.239; Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.98)

#### **B) No Proceden si hay Declaración y Pago Oportuno.**

**1) Cuando un Contribuyente presenta su Declaración Jurada y Pagado sus Impuestos, No puede aplicársele Recargos por Mora, aún en caso de Fiscalización, pero Sí Intereses Indemnizatorios por haber Recurrido.** (Ver en Interés Indemnizatorio la Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

**2) La Mora No Procede cuando un Contribuyente ha Presentado Oportunamente su Declaración Jurada.** (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

3) **La Sanción por las diferencias que surjan en Fiscalización, cuando la Declaración Jurada se ha presentado Oportunamente y los Tributos pagados Oportunamente es la Evasión, No la Mora.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

4) **La Mora No procede si el Contribuyente Declaró y Pagó Oportunamente, pero Sí los Intereses Indemnizatorios.** (Ver en Interés Indemnizatorio la Sentencia del TCT No.059-2003, de fecha 30 de septiembre del 2003)

5) **Cuando un Contribuyente ha presentado su Declaración Jurada y ha procedido a Pagar su deuda tributaria Oportunamente, No es pasible de que se le apliquen Recargos por Mora, aún en los casos de Verificaciones o Estimaciones.** Considerando, que del estudio del ajuste “Recargos por Mora”, se ha podido comprobar que se trata de diferencias de ajustes que fueron practicados por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas presentadas por la empresa recurrente del Impuesto Selectivo al Consumo, correspondiente a los ejercicios comprendidos entre el 1ro de junio de 1994 y junio de 1997, considerando en este caso la Administración Tributaria que toda diferencia surgida como producto de una fiscalización es pasible del recargo por mora; Considerando, que cuando un contribuyente ha cumplido con su deber de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen recargos por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria. Que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si éstos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. Que en el caso de la especie, la recurrente presentó sus respectivas declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de la obligación tributaria, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario que establece que: “Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”. (Sentencia del TCT No.076-2003, del 9 de diciembre del 2003)

6) **Los Recargos por Mora No proceden si el contribuyente presentó su Declaración de Impuestos y Pagó la Deuda Tributaria Oportunamente.** (Sentencia del TCT No.002-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

7) **Aún por causas de Estimaciones o Fiscalizaciones, los Recargos por Mora No proceden si el Contribuyente presentó Oportunamente su Declaración Jurada y Pagó sus Impuestos.** Considerando, que este tribunal entiende que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si estos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de Ley, tampoco son pasibles

de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**8) Presentar en tiempo Oportuno la Declaración Jurada con Saldo a Favor, equivale a Pagar el Impuesto en el Plazo indicado por la Ley.** Considerando, que luego del análisis pormenorizado de los documentos que forman el presente expediente, de los argumentos de la parte recurrente, se advierte que el presente caso se trata de ajustes que fueron practicados en fiscalización por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas de renta correspondientes a los ejercicios comerciales 1997 y 1998; que para los ejercicios fiscalizados la recurrente presentó sus declaraciones juradas de renta en los plazos establecidos por la ley, en las cuales se verifica que había un saldo a favor de la empresa, lo cual equivale a pagar el impuesto en el plazo indicado por la ley. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**9) Cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su Declaración Jurada y ha procedido a pagar su deuda Tributaria Oportunamente, No es pasible de que se le apliquen las Sanciones por Mora.** Considerando, que incurre en la falta de mora tributaria el contribuyente u obligado que al pagar los impuestos correspondientes no lo hace en el tiempo y plazo que establece la ley. Sin embargo, cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley. (Sentencia TCT No.013-2004, del 13 de mayo del 2004)

**10) La Mora sólo puede aplicarse al que Paga fuera de los Plazos establecidos en la Ley.** Considerando, que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno. (Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.039-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

**11) Los Recargos por Mora No proceden por las Diferencias en Fiscalización, cuando el contribuyente haya presentado su Declaración Jurada y Pagado oportunamente sus Impuestos.** Considerando, que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de Recargos por Mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización; que el Magistrado Procurador General Tributario no discute el hecho de que la recurrente presentó su declaración y pagó los impuestos resultantes de

esta, sino que la empresa no cumplió con el pago de los impuestos requeridos a través de la estimación de oficio; Considerando, que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si estos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil y han cumplido con el pago de los tributos, dentro del plazo señalado en la ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido con su obligación; Considerando, que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno, por lo que no se tipifica la falta denominada mora consagrada en el artículo 251 del Código Tributario que expresa en relación a la mora: "Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto". Que en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el recargo por mora, y en cambio procede el pago del interés indemnizatorio contemplado en el artículo 27 del Código Tributario antes citado. (Sentencia del TCT No.069-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

### **C) Tercer Nuevo Cambio de Criterio por Ley 288-04.**

1) **Los Recargos por Mora Sí proceden cuando el contribuyente ha presentado su Declaración y Paga oportunamente los Impuestos, si surgen Diferencias en una Fiscalización.** Considerando, que es necesario precisar que las sumas impugnadas corresponden a ajustes que fueron practicados por la Dirección General a las declaraciones juradas presentadas por la recurrente; que el Magistrado Procurador General Tributario no discute el hecho de que la recurrente presentó su declaración y pagó los impuestos resultantes de esta, dentro del plazo establecido por la ley; que a estas diferencias ajustadas la administración tributaria le aplicó recargos por mora; Considerando, que del análisis del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que para que los recargos por mora se apliquen a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización, hubiese sido necesario que se mantengan los montos impugnados, lo que no sucede en el caso de la especie. (Sentencia del TCT No.059-2006, de fecha 23 de agosto del 2006; Sentencia del TCT No.062-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

2) **La Ley No.288-04, del año 2004, que establece Recargos por Mora por diferencias de impuestos surgidos en Fiscalización, No puede aplicarse a ejercicios anteriores a su Promulgación.** Considerando, que es necesario precisar que en cuanto a la aplicación en el caso de la especie la Ley No.288-2004 que modifica el Código Tributario, conforme al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 47 "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", y en el caso que nos ocupa se trata de los ejercicios fiscales 1998, 1999 y 2000,

anteriores a la promulgación de la misma por lo que procede rechazar en ese aspecto el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

#### D) Cuarto Nuevo Cambio de Criterio.

1) **Los Recargos por Mora No proceden cuando se ha presentado Declaración y Pagado en tiempo Oportuno. No procede por diferencias en Fiscalización, pero Sí el Interés Indemnizatorio.** Considerando, que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de Recargos por Mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno; Considerando, que el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la Ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el Recargo por Mora; Considerando, que el tribunal advierte que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. Que el cálculo de esos intereses se hará de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario cuando la diferencia de impuesto sea realmente determinada luego de la interposición de los recursos administrativos. (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

2) **Cuando se ha presentado Declaración Jurada y Pagado el Impuesto Oportunamente, No proceden Recargos por Mora por Diferencias que surjan en Fiscalización.** Que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de Recargos por Mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno; Considerando, que por su parte el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “Incurrir en la infracción de mora el

que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la Ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el Recargo por Mora, y en cambio procede el pago del interés indemnizatorio contemplado en el artículo 27 del Código Tributario antes citado; Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. (Sentencia del Pleno del TCT No.006-2007, de fecha 15 de febrero del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.028-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

**3) Los Recargos por Mora No proceden cuando se ha Declarado y Pagado Oportunamente, Aún por Diferencias en Fiscalización.** Que del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de Recargos por Mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley; Considerando, que el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, por lo que en el caso de la especie no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar Recargo por Mora. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.011-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

**4) Los Recargos por Mora No proceden por Diferencias en Fiscalización, sino el Interés Indemnizatorio.** Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

**5) Los Recargos por Mora solo proceden cuando el contribuyente No presenta oportunamente su Declaración Jurada o No cumple Oportunamente con su Obligación de Pago.** Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la Ley; que en la

especie, no procede aplicar los “Recargos por Mora” en razón de que la firma recurrente presentó sus declaraciones juradas y cumplió con su obligación tributaria al pagar los impuestos correspondientes en los plazos que establece la Ley de la materia. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.058-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

6) **Cuando el contribuyente presenta oportunamente Declaración Jurada y Paga el Impuesto, No proceden los Recargos por Mora.** Que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de Recargos por Mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno; Considerando, que el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la Ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el Recargo por Mora. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

#### **E) Quinto Nuevo Cambio de Criterio.**

##### **1) Casos en que Sí Proceden los Recargos por Mora.**

a) **Los Recargos e Intereses Indemnizatorios proceden en los Casos de Diferencias de Impuestos a Pagar, Aún cuando el Contribuyente haya Presentado Oportunamente su Declaración de Impuestos.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No.473-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes la Rectificativa de la Declaración Jurada de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal diciembre de 2006, de la empresa ITLJ, en el sentido de revocar los recargos por mora e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los mismos porque habían presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley, el Tribunal a-quo, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus modificaciones; Considerando, que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de

amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, se realizaron los requerimientos de pagos, recargos e intereses practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta, en vista de que la empresa ITLJ no había obtemperado al pago de la diferencia efectuada por concepto de rectificativa correspondiente a retenciones en el ejercicio fiscal diciembre 2006, junto con los respectivos recargos e intereses, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa, así como, obviando su deber tributario al no presentar el pago de los impuestos correspondientes, por lo que de conformidad con el artículo 251 del Código Tributario el cual establece que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, asimismo, la mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa ITLJ estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora del Impuesto sobre la Renta, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque es cierto que la empresa presentó su Declaración Jurada en el tiempo y formas establecidos, no es menos cierto que cuando la Dirección General de Impuestos Internos realizó la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye una falta tributaria a sus deberes formales. (Sentencia SCJ No.8, de fecha 4 de julio del 2012, Boletín No.1220)

**b) Los Recargos por Mora proceden en los casos de Diferencias de Impuestos a Pagar, aún cuando el contribuyente haya presentado oportunamente su Declaración Jurada.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Tribunal a-quo decidió eliminar los recargos por mora aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esa forma, hacer efectivo el pago del tributo; que asimismo, la Dirección General de



Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria, se realizó el referido requerimiento de pago, recargos e intereses, impuesto a la empresa DRC (PP), por surgir diferencias entre las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y los ingresos reportados por terceros, y por no haber aportado los documentos que justificaran sus declaraciones y alegatos, originándose una determinación de oficio a los impuestos y, por ende sancionado con recargos por mora e intereses, violentado así el Código Tributario y configurándose una falta tributaria; Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente la Resolución de Reconsideración No.126-09, de fecha 5 de mayo de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los recargos por mora porque había presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley; que sin embargo, el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos por mora, ya que la empresa DRC (PP), se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa DRC (PP), estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque el mismo presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora a sus deberes formales, por lo que, la empresa DRC (PP), debe obtemperar al pago de los referidos ajustes, recargos e intereses; Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la

empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), no realizó el pago de la diferencia impugnada en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose los recargos y sanciones indicadas; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa DRC (PP), incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 21 de mayo del 2014, Boletín No.1242)

**c) Si el contribuyente presentó su Declaración Jurada de manera Oportuna, Pero Incorrecta o Incompleta, Proceden los Recargos por Mora.** Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente la Resolución de Reconsideración No.126-09, de fecha 5 de mayo de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los recargos por mora porque había presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley; que sin embargo, el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos por mora, ya que la empresa DRC (PP), se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa

DRC (PP), estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque el mismo presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora a sus deberes formales, por lo que, la empresa DRC (PP), debe obtemperar al pago de los referidos ajustes, recargos e intereses; Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la empresa DRC (PP), no realizó el pago de la diferencia impugnada en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose los recargos y sanciones indicadas; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa DRC (PP), incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2013-01296, de fecha 21 de mayo del 2014)

**d) El Contribuyente incurre en Mora e Intereses Indemnizatorios cuando Paga la Deuda Tributaria después de la Fecha establecida, aún cuando haya presentado Oportunamente su Declaración Jurada.** Considerando, que a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo yerra en su decisión, ya que el mismo artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, señala que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el

artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; Considerando, que la empresa FLI, estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014)

**e) Las Diferencias de Impuesto Determinadas en Fiscalizaciones generan Recargos por Mora.** El párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley. (Sentencia SCJ No.33, de fecha 11 de febrero del 2015; Sentencia SCJ No.201, de fecha 13 de mayo del 2015)

**f) Los Recargos por Mora Proceden aún cuando el Contribuyente haya presentado Oportunamente su Declaración Jurada, pero con Diferencias.** Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente, en relación a los recargos por mora, la Resolución de Reconsideración No.371-10, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; que el Tribunal a-quo alega que no le correspondía el pago de los recargos por mora porque había presentado su declaración jurada en el tiempo establecido en la ley; que sin embargo, el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos por mora, ya que la sociedad FTCE, se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés

indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la sociedad FTCE, estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque el mismo presentó su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora a sus deberes formales, por lo que, la sociedad FTCE, debe obtemperar al pago de los referidos recargos por mora. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

**g) Las Diferencias de Impuestos determinadas en Fiscalizaciones y Estimaciones de Oficio están sujetas a los Recargos por Mora.** Considerando, que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley núm.288-204, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece: “Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley”; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los derechos formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente; que la Administración Tributaria al aplicar la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que legitima. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

**h) Proceden cuando se paga la Deuda después de la Fecha Establecida, ya sea por Pago Espontáneo como por Intimación de la Administración.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que al confirmar los jueces del fondo la mora impuesta producto de la rectificativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuaron conforme al derecho pues ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por

intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley”. De ahí que, se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en las violaciones argüidas por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto. (Sentencia SCJ número único 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014). (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00207, de fecha 28 de febrero del año 2020)

## 2) Casos en que No proceden los Recargos por Mora.

a) **No existe Mora cuando el Sujeto Obligado presenta oportunamente su Declaración Jurada y cumple en la fecha establecida con el Pago de los Impuestos, independientemente de que, por causa de Verificaciones, Estimaciones o Fiscalizaciones surjan Diferencias a Pagar.** Considerando, que en relación con la mora tributaria, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que no existe dicha falta cuando el sujeto obligado presenta oportunamente su declaración jurada y cumple en la fecha establecida con el pago de los impuestos consignados en la misma, independientemente de que, por causa de verificaciones, estimaciones o fiscalizaciones, surjan diferencias a pagar a cargo del contribuyente, en razón de que ya éste cumplió con su obligación tributaria en el tiempo legal, todo esto al tenor de los artículos 26 y 251, que no distinguen una situación de la otra, por lo que procede rechazar el medio concerniente a este aspecto. (Sentencia SCJ No.83, del 31 de octubre del 2012)

## F) La Evasión Tributaria se Sanciona con Recargos por Mora.

1) **El Incumplimiento o Evasión de la Obligación Tributaria genera una Sanción por Mora.** Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora y ya que la sociedad FTCE no realizó el pago en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, se hizo pasible de los recargos por mora; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la sociedad FTCE, incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que al realizar la Administración Tributaria la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como

consecuencia de ello el devengamiento de los recargos por mora, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario sobre los recargos por mora, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar sin envío, en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

### **G) No Retener Implica Recargos por Mora.**

1) **La No Retención del Impuesto implica Recargos por Mora.** 26. Que como se expresó más arriba, en virtud de lo establecido por el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la administración tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que asimismo, el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley núm.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la administración tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la administración tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que la ley que rige la materia es clara en el sentido de que la mora e intereses indemnizatorios se configuran cuando hay un incumplimiento en el deber formal del contribuyente, por lo que en este caso, queda confirmado la falta de la empresa recurrente al ser responsable por no haber cumplido con su rol de agente de retención en su obligación tributaria de fuente dominicana. (Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

### **H) Non Bis In Idem.**

1) **El Principio de Non Bis In Idem No Implica que No Puedan existir a la vez Recargos e Intereses.** (Ver en Principio de Non Bis In Idem la Sentencia TSA No.030-02-2019-SSen-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

### **I) Suspensión Cobro Recargos por Recurso en Sede Administración.**

1) **La Interposición de un Recurso en Sede Administrativa Suspende la obligación de efectuar el Pago de los Impuestos y Recargos e Impide que el Fisco pueda Iniciar el Cobro Compulsivo hasta tanto intervenga Decisión sobre el Recurso interpuesto.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio - Suspensión del Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT No.091-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

### **J) Concurrencia de Infracciones.**

1) **Mora y Evasión Tributaria No pueden Coexistir.** (Ver en Concurrencia de Infracciones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.405; Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.98).

2) **Mora y Evasión Tributaria No pueden Tipificarse Conjuntamente.** (Ver en Concurrencia de Infracciones la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.673; Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002)

### **K) Mora Contractual.**

1) **Las Partes No pueden desconocer los Recargos por Mora establecidos en un Contrato.** Considerando, que la solicitante por lógica no puede desconocer las obligaciones generadas con motivo del incumplimiento del contrato objeto de interpretación referente al interés indemnizatorio, recargos, mora, etc., convenido voluntariamente entre las partes, y consignados en el artículo 9 del precitado contrato. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

## **RECARGO TRANSITORIO**

1) **El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto a la Importación la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

**RECAUDACION.** Ver tb Retención, Agente de Retención y Modos de Recaudación

1) **La Ley puede darle Atribución a la DGII para designar los Agentes de Retención.** Ya dejamos establecido que: a) la designación de agentes de retención es uno de los modos previstos por el Código Tributario, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, para la recaudación de los impuestos, y en ese sentido, el artículo 309 de



dicho código le ha dado atribución a la Administración Tributaria para que los designe; b) que en el caso particular de la norma impugnada, la designación de las entidades financieras como agentes de retención es el resultado del cumplimiento de las atribuciones de la DGII en virtud de la ley, sin que exista, como ha sido establecido, ninguna prohibición legal para que los intereses pagados por las entidades de intermediación financiera a las personas jurídicas puedan ser sujetos de retención. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## **RECAUDADOR DE IMPUESTOS**

1) **La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, porque su Recaudación queda a cargo de Agentes desprovistos de calidad oficial para Recaudar.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

**RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTOS.** Ver Liquidación de Impuestos

**RECONSIDERACION.** Ver Recurso de Reconsideración

**RECONVENCIONAL.** Ver Demanda Reconvencional

## **RECTIFICATIVA**

1) **Cuando la Administración Tributaria acepta una Rectificativa del Impuesto sobre la Renta para incluir Ingresos No Declarados, debe aceptarse igual Incremento para el ITBIS.** (Ver en Ingresos No Declarados la Sentencia del TCT No.069-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

2) **Una comunicación del Fisco al contribuyente solicitándole Rectificar su Declaración Jurada para que elimine las Pérdidas presentadas, es un Acto Recurrible, por estimar Obligaciones Tributarias, siendo un Acto de Determinación.** (Ver en Acto Recurrible la Sentencia del TCT No.070-2006, de fecha 19 de octubre del 2006; Sentencia del TCT No.077-2006, de fecha 20 de diciembre del 2006)

3) **Debe aceptarse una Rectificativa para asentar una Operación Neutra, que No afecta el Interés Fiscal.** Que en relación al pedimento de que sea aceptada la rectificativa hecha por la recurrente a la declaración jurada del ejercicio 2003, este tribunal considera que habiéndose constatado que las pérdidas cambiarias asentadas en la

declaración jurada del 2004, fueron de años anteriores, y siendo una operación neutra que no afecta el interés fiscal, es factible aceptar la rectificativa del 2003, en tal sentido procede ordenar a la Administración Tributaria reconocer la rectificativa de la declaración jurada del ejercicio 2003, realizada en fecha 21 de abril del 2006. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.049-2008, de fecha 12 de junio del 2008)

**RECURSO.** Ver tb cada uno de los Recursos

**A) Exigencia de Agotar Recursos No legales.**

1) **No se puede exigir agotar Recursos No instituidos por la Ley. Para la Acción en Repetición No es Necesario agotar primero la Vía Administrativa de la Reconsideración.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.478-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019)

**B) Derecho de Recurrir.**

1) **Todo contribuyente que No esté conforme con una Decisión o Acto tiene Derecho a interponer un Recurso contra las Decisiones de la Administración Tributaria y a que su Petición o Recurso sea decidido Oportunamente.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

**C) Limitación y Restricción.** Ver tb Recurso de Casación

1) **La Constitución No prohíbe que una Ley establezca que una Sentencia o decisión No será susceptible de un Recurso o de ningún Recurso.** Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.38; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000. B.J. No.1071, pág.45)

2) **La Constitución ha dejado al Legislador la posibilidad de regular, Limitar e incluso Restringir el Derecho a un Recurso mediante una Ley.** Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo. En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un “tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: “El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr.158); y, de otra parte, que: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.” (ibid, párr.165). Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance. Estos criterios no resultan ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que tampoco admitió el carácter

constitucional del recurso de apelación mientras ejerció el control concentrado de constitucionalidad: 1) En su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que “no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia”, y que, “en consecuencia, el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional”; 2) mediante decisión posterior de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Penal del máximo tribunal judicial dominicano indicó que el recurso de apelación no tiene categoría constitucional; criterio que, según dicha Sala, no colide con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación; 3) y, más recientemente, en fecha 11 de agosto de 2010, la misma Sala Penal reiteró el criterio de que el recurso de apelación no tiene carácter constitucional, ya que “en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta”, agregando que dicho parecer “no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia.” En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima atinado el principio jurisprudencialmente admitido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, del cual se infiere que para satisfacer los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario que el Tribunal Constitucional funja como “tribunal de apelación”, sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

**3) La Ley puede abolir el Recurso de Apelación sin que esto implique Desigualdad Procesal.** Respecto a la invocada violación del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República. El accionante en inconstitucionalidad sostiene, respecto a este punto, que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm.189-11, que establece que “la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación, y será ejecutoria en el acto”, violenta el principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que la sentencia que falla los incidentes puede ser recurrida si los acoge, pero no si los rechaza, y con ello, señala el accionante, lesiona el derecho constitucional antes mencionado. El precitado texto constitucional establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (...)”, en razón de lo cual el accionante afirma que, siendo solo una parte la habilitada para apelar, tal precepto se transgrede. Sin embargo, el tribunal advierte que la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de

una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso. (Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

D) **Acto No Recurrible.** Ver tb Acto Recurrible

E) **Regularidad del Recurso.**

1) **Ante un Recurso lo primero que debe Estatuir el Tribunal es sobre la Regularidad del Recurso.** Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

F) **Falta de Objeto**

1) **Es cuando Desaparece la causa que da origen a un Recurso.** (Ver en Falta de Objeto la Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

G) **Pago bajo Reservas de Recurrir.** Ver Pago Bajo Reservas

1) **El que paga el Impuesto o los Recargos, Intereses y Sanciones sí puede recurrir contra ese Pago.** (Ver en Pago Bajo Reserva la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, Pág.406).

H) **Interpretación sobre Posibilidad de Recurso.**

1) **Cuando hay una aparente contradicción entre las Leyes relativas al ejercicio de los Recursos, deben interpretarse de manera que facilite la Admisión de los mismos.** Considerando que, finalmente cada vez que se presenta alguna aparente contradicción en las disposiciones legales relativas al ejercicio de los recursos, una recta administración de justicia debe conducir siempre a la interpretación que facilite la admisión de los mismos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de febrero de 1972, B.J. No.735, pág.368)

I) **Recurso Administrativo y Recurso Jurisdiccional.**

1) **Recursos en Sede Administrativa y Jurisdiccional: Reconsideración, Jerárquico y Contencioso Tributario.** Considerando, que los artículos 57 y 62 del

Código Tributario instituyen los recursos que pueden ejercer los contribuyentes dentro de la administración y que son, el de reconsideración, ante la administración tributaria y el jerárquico, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de la primera; los que deben ser ejercidos dentro de los plazos y formas contemplados por dichos textos; que el párrafo I del citado artículo 62, dispone que “los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado caducado por resolución correspondiente”; Considerando, que además de los recursos dentro de la administración, el código tributario ha instituido los recursos jurisdiccionales, dentro de los cuales está el contencioso tributario, previsto por el artículo 139, cuya parte capital establece que este recurso podrá interponerse por los contribuyentes, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales administrados por cualquier institución de derecho público, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por dicho texto legal dentro de los cuales se encuentra el que contempla su literal a), que exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; Considerando, que el análisis de los textos anteriores conduce al conocimiento de que los recursos en materia tributaria dentro de la administración, están sometidos a dos instancias, que son: la de reconsideración, que entra dentro de la categoría de los recursos llamados de retractación, mediante el cual el contribuyente interesado acude ante el mismo órgano de la administración tributaria que dictó la decisión recurrida, a fin de que la revoque o la modifique; y el jerárquico, que corresponde a los recursos llamados de alzada y que se lleva ante el órgano superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que de acuerdo al artículo 30 de dicho código, ostenta la calidad de superior jerárquico directo de los órganos de la administración tributaria, por lo que constituye la última instancia dentro de los recursos administrativos tributarios; que de forma independiente a la organización administrativa tributaria y en la fase de lo jurisdiccional, el código ha instituido los recursos que pueden ser incoados ante los tribunales competentes en esta materia, dentro de los que se encuentra el recurso contencioso tributario, previsto por el artículo 139 de dicho código, y que puede ser interpuesto contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas y de aquellos actos administrativos violatorios de la ley tributaria, siempre que contra los mismos se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la administración y demás órganos administradores de impuestos. (Sentencia de la SCJ No.33, de fecha 25 de mayo del 2005, B.J. 1134, Vol. II, pág.944)

**2) Los Recursos Administrativos se ejercen en Sede Administrativa y los Jurisdiccionales en Sede Judicial.** 10.6.10. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, investidas

de interés legítimo, cuentan con los recursos administrativos, tales como el recurso de reclamación, que puede ser interpuesto ante la Dirección General de Impuestos Internos, y además cuentan con los recursos jurisdiccionales, como son el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra las resoluciones de la Administración Tributaria (artículo 139 del Código Tributario), el recurso de retardación (artículo 140) y el recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 187 del mismo código). Además de optar por agotar o no estos recursos administrativos, los contribuyentes podrán acudir a los procedimientos jurisdiccionales, y al judicializar su caso, se le debe garantizar su derecho a audiencia oral, pública y contradictoria, tal y como ha sido reseñado por la accionante. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

### J) Calificación del Recurso.

1) **El Tribunal puede variar la Calificación de un Recurso de Retardación por el de un Recurso de Amparo Tributario, cuando entienda que fue erróneamente Calificado.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

2) **Cuando un contribuyente eleva un Recurso de Retardación ante el Tribunal, pero lo correcto era denominarlo como Recurso de Amparo, el Tribunal puede cambiar la Calificación y conocer del Recurso.** Considerando, que mediante sentencia No.042-2002 de fecha 21 de mayo del 2002, el tribunal determinó que por la naturaleza de las actuaciones de los recurrentes y como consecuencia de la inercia de la administración tributaria en resolver sobre la petición indicada, se estaba ante la presencia de un recurso de amparo en virtud del artículo 187 del Código Tributario y no de retardación como lo habían denominado los sucesores. Que mediante dicha decisión se requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que explicara al tribunal las causas que motivaron la demora para resolver lo relativo a la sucesión de la finada MMMB, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

### 3) Recalificación de un Recurso.

a) **El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Recalificar un Recurso.** En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm.137-11. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

**K) Capacidad para Actuar.** Ver Capacidad para Actuar

**L) Persona Fallecida.**

1) **La Interposición de un Recurso a nombre de una persona fallecida es Inexistente.** En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. . (Sentencia TC/0046/12, del 3 octubre del 2012)

**M) Recurso contra Peticiones o Solicitudes No Respondidas.** Ver Acción o Recurso de Amparo Tributario y Acción de Amparo Constitucional

**N) Recurso en materia Sucesoral.**

1) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones procede el Recurso de Reconsideración ante la Administración Tributaria.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia del TCT No.031-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

**Ñ) Plazo para Interponer el Recurso.** Ver Plazo

**O) Recurso Subsiguiente.** Ver Plazo

1) **Cuando Vence el Plazo para un Recurso en Sede Administrativa puede Interponerse el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma**



**Administración, pero No el Jurisdiccional, pues el Tribunal Contencioso Tributario No es un órgano Administrativo.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.33, de fecha 25 de mayo del 2005, B.J 1134, Vol. II, pág.944)

**2) En caso de Caducidad de un Recurso Administrativo, el Interesado puede Interponer el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma Administración, pero No un Recurso Judicial, como Contencioso Tributario.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 4 de octubre de 2006, B.J. 1151, Vol. III, pág.1411)

**Nota del Autor.** El Recurso Subsiguiente fue eliminado. Ahora el recurrente tiene la opción entre ir al Recurso de Reconsideración o ir directamente al Tribunal Superior Administrativo, según la Ley de Procedimiento administrativo.

#### **P) Recurso ante Tribunal No Funcionando.**

**1) Si el Tribunal Contencioso Tributario No estaba Funcionando dentro del Plazo establecido para elevar un Recurso Contencioso Tributario, el Recurso debió depositarse por ante el Tribunal Superior Administrativo.** Considerando, que el artículo 393 del mismo código establece que "El Senado Procederá dentro de los dos primeros meses de vigencia de este código, a la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario; tan pronto como el Senado de la República nombre los jueces, el Tribunal Contencioso Tributario, quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, tenga pendientes de fallo, relativos a la materia tributaria"; Considerando, que la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario tuvo lugar en la sesión del Senado del 11 de noviembre de 1992, por lo que en virtud de la disposición del artículo 393, citado anteriormente, esta jurisdicción quedó automáticamente apoderada de todos los asuntos tributarios que estuviesen pendiente de fallo en poder de la Cámara de Cuentas; ya que a partir del nombramiento de sus jueces, dicho Tribunal quedó legalmente constituido, independientemente de la situación especial ocurrida en esta materia, donde dicho tribunal no se puso en funcionamiento de forma inmediata, sino que esto ocurrió tres años después, según se evidencia por el aviso publicado en la prensa el 29 de noviembre de 1995, firmado por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. NCA, el cual reposa en el expediente que nos ocupa; por lo que, la hoy recurrida no estaba impedida de ejercer su acción, ya que a la fecha de interposición de su recurso, el Tribunal Contencioso Tributario ya estaba válidamente constituido, aunque no estuviese en funcionamiento y por lo tanto, frente esta situación particular y a fin de obtemperar con el plazo establecido por el artículo 144, debió de depositar su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, para que esta jurisdicción lo remitiera a la contencioso tributario al momento del inicio de su labores. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de mayo del 2001, B.J. No.1086, pág.945)

**Q) Calidad para Interponer el Recurso.**

1) **El Recurso Contencioso debe ser interpuesto por la propia Empresa interesada, No personalmente por sus Representantes.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TSA, de fecha 12 de marzo de 1992, Boletín del TSA No.81, pág.77).

**R) Documentos Anexos al Recurso.**

1) **Es una opción del Recurrente, No una obligación, Anexar a su Recurso los comprobantes que crea útil a la Prueba o Defensa de sus Pretensiones.** Considerando, que expresa la recurrente y esto es cierto que el artículo 93 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta no pone de manera imperativa a cargo de ninguna empresa que se dedique a este tipo de operaciones (construcción) tener que aportarle en su recurso todos y cada uno de los comprobantes, en razón de que el artículo es claro ya que precisa que es una opción para que la recurrente pueda robustecer sus argumentos y dentro de esta opción al contribuyente se le está permitido anexar también y exclusivamente los documentos y argumentos que creyera útil a la prueba o defensa de sus pretensiones. (Sentencia del TSA, de fecha 3 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.161)

**S) Suspensión cobro Impuestos y Recargos.****1) En Sede Administrativa.**

a) **La Interposición de un Recurso en Sede Administrativa Suspende la obligación de efectuar el Pago de los Impuestos y Recargos e Impide que el Fisco pueda Iniciar el Cobro Compulsivo hasta tanto intervenga Decisión sobre el Recurso interpuesto.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio - Suspensión del Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT No.091-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005). Ver tb Recurso de Reconsideración

**2) En Sede Judicial.**

a) **Solicitud de Suspensión del Pago.** Ver Suspensión de Pago.

**T) Inadmisión del Recurso.** Ver Inadmisión

1) **En los Recursos las formalidades son Sustanciales. Su violación implica Inadmisión del Recurso.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382).

## U) **Presentación de Medios Nuevos.**

1) **La Admisión de un Recurso en cuanto a la Forma, tiene carácter de Orden Público. En el Recurso No puede admitirse un Medio Nuevo No presentado a los Jueces de Fondo.** Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el recurso contencioso tributario contra la Resolución No.14-94, del 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Tributario, el 24 de enero de 1994, mediante instancia suscrita por los abogados de la recurrente AI; que de lo anterior se infiere que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, pues entre el 13 y el 24 de enero de 1994 sólo habían transcurrido once días, contrario a lo alegado por la recurrente; que por otra parte, si se analiza el dictamen del Procurador General Tributario en ocasión del recurso contencioso, transcrito en la sentencia impugnada, se podrá observar, que dicho funcionario sólo concluyó en el sentido de que se declarara irrecibible dicho recurso por no haberse cumplido con la formalidad del pago previo de los impuestos, sin que en ningún momento invocara ante la jurisdicción de fondo este medio de inadmisión planteado en su segundo medio, por lo que si bien es cierto que la admisión de un recurso en cuanto a la forma tiene carácter de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la recurrente; que en consecuencia se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo que procede desestimar el segundo medio. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986)

2) **El Plazo para la Interposición de un Recurso es una cuestión de Orden Público y por tanto puede ser propuesto como un Medio Nuevo en Casación.** Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario al declarar admisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la firma ED, ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 4 y 21 de junio de 1996 habían transcurrido 17 días y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el segundo medio que se examina, el que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.784; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.506)

## V) **Prueba.** Ver Prueba

**W Efectos del Recurso.**

1) **El Recurso No puede Agravar la situación del Recurrente, cuando solo él Recurre.** Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de contrabando previsto en el artículo 167 de la Ley No.3489, de 1953; y sancionado por los artículos 199, primera parte, y 200, apartados a) y b) con las penas de comiso de los objetos y mercancías introducidos y multa igual al duplo del valor; prisión correccional de un mes a un año; y confiscación de los objetos y mercancías introducidos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a los prevenidos recurrentes a sólo un mes de prisión, aunque disponiendo también la confiscación, omitió las otras penas accesorias; pero, como los prevenidos fueron los únicos recurrentes, pues no hay recurso del Ministerio Público, la situación de los prevenidos no puede serle agravada sobre su solo recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de diciembre del 1973)

2) **Debido al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada, el Tribunal Contencioso No puede desconocer la revocación de un Ajuste hecho en Sede Administrativa.** Considerando... que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a "cuentas incobrables", la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

**X) Efectos de No Recurrir.**

1) **Cuando el contribuyente No ejerce los Recursos, la Resolución adquiere carácter de Cosa Juzgada.** (Ver en Cobro Compulsivo y Procedimiento Ejecutorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1328).

**Y) Desistimiento.**

1) **Todo Desistimiento de un Recurso tiene que ser Formulado y Presentado por el propio Recurrente o por un Apoderado con Poder Especial.** (Ver en Desistimiento la Sentencia SCJ No.398-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**AA) Resolución o Sentencia.**

1) **Un Funcionario Público que No decide una Petición o Recurso, puede ser sujeto de Denegación de Justicia, si No da una Solución antes de vencer el Plazo para la apertura de un Recurso de Retardación.** (Ver en Denegación de Justicia la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero del 1979, B.J. No.818, pág.30).

b) **Cuando se Interpone un Recurso mediante dos Instancias distintas, de dos Contribuyentes diferentes, No pueden fallarme mediante una sola Resolución.** Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la interposición del recurso jerárquico fue mediante dos instancias depositadas en fechas distintas, por dos contribuyentes diferentes, lo que no podía la administración tributaria fallar los recursos interpuestos mediante una sola resolución, pues se trata de personas morales diferentes, siendo la CPA, independiente de las obligaciones tributarias de su Agente de Ventas MR, por lo que este tribunal procede a declarar a la compañía recurrente como único sujeto responsable del impuesto que se trata. (Sentencia del TCT No.076-2003, del 9 de diciembre del 2003)

#### **BB) Casación con Envío.**

1) **El Tribunal debe conocer de nuevo el Asunto.** Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 176 Párrafo III del Código Tributario que señala: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, en consecuencia este tribunal se avoca a conocer nuevamente el asunto. (Sentencia del TCT No.004-2003, de fecha 30 de enero del 2003)

**RECURSO CONTENCIOSO.** Ver Recurso Contencioso Administrativo y Recurso Contencioso Tributario

1) **El Acto Administrativo puede ser objeto de un Recurso Contencioso.** Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado en el artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

#### **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A) **Finalidad del Recurso.** En este orden, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24)

de febrero de dos mil catorce (2014): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”. (Sentencia TC/0219/16, de fecha 14 de junio del 2016)

**B) Puede interponerse un Recurso Contencioso Administrativo Sin antes Agotar las Vías Administrativas.** Considerando, que el tribunal a-quo yerra al establecer en su decisión que la hoy recurrente debió agotar las vías administrativas previo al apoderamiento del tribunal basándose en la Ley 1494-47, que contemplaba en su artículo 1ro. la obligatoriedad de las vías administrativas, toda vez que dicha ley fue derogada por la Ley 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, la que en su artículo 4 establece el carácter facultativo de dichas vías para el administrado, al señalar que: “Artículo 4.- Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”; que en la especie se trata de un asunto regulado por la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, la cual además en su artículo 117, párrafo II, deja ver claramente que el agotamiento de esta vía es facultativo y no obligatorio para las partes; Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo vulneró de forma ilegítima el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibles el recurso y querer someter a la recurrente al agotamiento de las vías administrativas que no son de cumplimiento obligatorio en la ley lo que conlleva una afectación al principio de legalidad consagrado en nuestra legislación, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar ningún otro medio del recurso. (Sentencia No.34, de fecha 3 de febrero del 2016)

### C) Casos en que Procede.

**1) Cuando se discute el fondo de un Acto Administrativo No procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Administrativo. Retención de Vehículo por Aduanas.** De acuerdo con el estudio de la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal Constitucional ha advertido que la accionante, ahora recurrida, cuestiona el Acto administrativo núm.00009017, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el director general de Aduanas (DGA), mediante el cual se establece el reembarque de toda mercancía cuando no se presentara el aval de registro de inspección hecho por la autoridad competente del país de origen, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, a partir de la llegada al país. Al respecto, se puede constatar que el tribunal a-quo superó los alcances de la acción de amparo en la cual se examina si ha habido violación a derechos fundamentales, al adentrarse en el terreno de la actuación de la autoridad puesta en causa por la accionante. Concretamente, se puede apreciar que

existen dudas con respecto a la condición física y mecánica de los referidos vehículos, cuestión que tiene que ser determinada por las autoridades competentes, a la luz de las normas que rigen la materia. Al respecto, la decisión de limitación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a la razón social KPA, emana de la Administración Pública y el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para “conocer de los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...)”. Cabe señalar que este caso trata conflictos entre instituciones de la Administración Pública y particulares, a raíz de la confrontación entre intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales, como es el caso de la limitación establecida en el Decreto núm.671-02.... Este criterio ha sido confirmado posteriormente mediante la Sentencia TC/0309/15, del veinticinco (25) septiembre de dos mil quince (2015), que dice: (...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque de vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios... cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias. En la especie, resulta que la sentencia objeto de recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, pues el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, siendo esta, por tanto, la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y la razón social KPA. En la especie, resulta útil que un tribunal, mediante el procedimiento ordinario, profundice y dilucide en sus detalles las circunstancias del caso, propicie la discusión de los elementos probatorios y adopte la decisión de lugar, cuestión que no se verifica en tales términos en la materia de amparo. (Sentencia TC/0219/16, de fecha 14 de junio del 2016)

#### **D) Condiciones para interponer el Recurso Contencioso Administrativo.**

1) Considerando, que en efecto, para que toda persona natural o jurídica con interés legítimo pueda interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la Ley, los Reglamentos y Decretos, previamente deben estar cumplidos los siguientes requisitos: a) que se trate de actos administrativos contra los cuales se haya agotado las reclamaciones jerárquicas dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades reguladas por las leyes, reglamentos y decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento o decreto, o

por un contrato de carácter administrativo; d) que constituya un ejercicio desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, reglamentos y decretos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Noviembre de 1988, B.J. No.936, pág.1515)

## RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

### A) Naturaleza. Apelación?

1) **Las Secretarías de Estado son órganos administrativos y No órganos Jurisdiccionales. Los Secretarios de Estado No son Jueces.** (Ver en Ministerios la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

2) **Las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas No son Sentencias y por tanto No requieren expresa Motivación.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.967).

3) **Las decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092).

4) **Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación y por tanto se aplica el Principio de que solo hay Devolución de lo que ha sido Apelado. Las Resoluciones Administrativas tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada.** Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a "gastos legales no admisibles", "reserva no admitida por la Ley" y "gastos de años anteriores", y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual "sólo hay devolución de lo que ha sido apelado", por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación; que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a "cuentas incobrables", la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)



**5) El Recurso Contencioso Tributario No es un Recurso de Apelación, sino una Vía de Garantía al contribuyente.** Considerando, que es necesario precisar que este tribunal, de sede jurisdiccional es independiente de la sede administrativa y no puede verse el recurso contencioso tributario como un recurso de apelación, sino como una vía que tiene todo contribuyente que no esté conforme con la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas para que su asunto sea conocido por un órgano imparcial respetando así la garantía del contribuyente que se considera afectado por la actuación de la Administración Tributaria, constituyendo la única garantía real en la materia tributaria. (Sentencia del TCT No.051-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

#### **B) Admisión del Recurso Subsiguiente.**

**1) Cuando vence el Plazo para incoar un Recurso puede elevarse el Recurso Subsiguiente en tiempo hábil.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.015-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

**2) El Recurso Contencioso Tributario es Admisible si se Interpone dentro del Plazo Legal, aún cuando el Recurso en Sede Administrativa haya sido rechazado por extemporáneo.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

**3) El Recurso Contencioso Tributario es Admisible si se Interpone dentro del Plazo Legal, aún cuando el Recurso en Sede Administrativa haya sido rechazado por Extemporáneo.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.079-2003, del 16 diciembre del 2003).

**4) Cuando Vence el Plazo para un Recurso en Sede Administrativa puede Interponerse el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma Administración, pero No el Jurisdiccional, pues el Tribunal Contencioso Tributario No es un órgano Administrativo.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ No.33, de fecha 25 de mayo del 2005, B.J 1134, Vol. II, pág.944)

**5) En caso de Caducidad de un Recurso Administrativo, el Interesado puede Interponer el de Jerarquía Superior Subsiguiente dentro de la misma Administración, pero No un Recurso Judicial, como Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 4 de octubre de 2006, B.J. 1151, Vol. III, pág.1411)

### **C) Distintos Recursos Contenciosos.**

#### **1) Contra Recurso de Reconsideración Extemporáneo.**

a) **Cuando el Recurso de Reconsideración es Inadmisible por Extemporáneo y aún así se interpone un Recurso Contencioso Tributario, el Tribunal debe declararlo Inadmisible Sin conocer el Fondo.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del Pleno del TCT No.011-2007, de fecha 8 de marzo del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.010-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

#### **2) Contra Medidas Cautelares del Ejecutor Administrativo.**

a) **En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo que Ordena Medidas Conservatorias procede el Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada por el Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que la recurrente violó el procedimiento instituido en el artículo 111 del Código Tributario, este tribunal es de criterio de que los contribuyentes que se opongan a la resolución del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos que ordenen medidas conservatorias, cuyo es el caso de la referida resolución No.06-2001, la cual ordena el embargo conservatorio en manos de la Tesorería Nacional la suma de RD\$51,383,661.00, podrán elevar un recurso contencioso tributario por ante esta jurisdicción en virtud del artículo 90 del referido código, que expresa: “en contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario”, en consecuencia el tribunal procede a desestimar dicha solicitud por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.047-2003, de fecha 29 de julio del 2003)

b) **En contra de las Medidas Conservatorias practicadas por el Ejecutor Administrativo procede el Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No el Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que el artículo 111 del Código Tributario establece el procedimiento para el embargo oponerse a la ejecución y será ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo legal de 5 días, por lo que en contra del embargo retentivo u oposición trabado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, solo procede el recurso de oposición por ante el mismo Ejecutor, y no el recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso. (Sentencia del TCT No.007-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

#### **3) Contra Resolución de Oposición del Ejecutor.**

a) **El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, solo procede cuando se haya dictado la Resolución.**

Considerando, que el artículo 117 del Código Tributario dice: Si en la resolución fueran rechazadas las excepciones por el ejecutor administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario; Considerando, que del texto ut supra citado se colige, que el recurso contencioso tributario sólo procede cuando se haya dictado la correspondiente resolución rechazando las excepciones, lo cual no se ha demostrado a este tribunal; Considerando, que es de principio procesal, en cuanto a la legalidad de las formas, que el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley; Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que la firma recurrente interpuso el recurso contencioso tributario sin haber recurrido previamente oponiendo sus excepciones por ante el ejecutor administrativo, lo que demuestra, que el recurso incoado de este modo resulta prematuro y a todas luces extemporáneo; Considerando, que la Suprema Corte de Justicia expresa en su Sentencia No.16, página 177, del 24 de agosto de 1990, lo siguiente: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.185)

**b) El Recurrente debe depositar el acto de Oposición al Mandamiento de Pago y la Resolución dictada por el Ejecutor Administrativo.** Considerando, que la recurrente incumplió con los requisitos formales y sustanciales relativos al procedimiento establecido en el Art.91 y sigtes de la Ley 11-92, que estipula como se realiza el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria y mandamiento de pago, el cual fue violado por la recurrente al no depositar el acto de oposición a la acción ejecutoria del mandamiento de pago, ni tampoco depositó la resolución del ejecutor administrativo rechazando o aceptando las excepciones por él requeridas (ver Art.117 del Código Tributario). (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.24)

**c) Constitucionalidad del Depósito a Consignación del artículo 117 del Código Tributario. El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo No está sujeto a depósito a Consignación. Solo la solicitud de Suspensión de Ejecución está sujeta a Consignación.** Considerando, que la recurrente solicita también en su instancia introductiva, la inconstitucionalidad del artículo 117, párrafo I, del Código Tributario, en razón de que el requisito exigido del pago del 50% de los impuestos como condición para la suspensión del proceso de ejecución de que se trata tiene la misma naturaleza que el requisito del pago previo (Solve et Repete) del artículo 143 del Código para poder recurrir al Tribunal Contencioso Tributario; Considerando, que este tribunal entiende, que la recurrente ha hecho una errónea interpretación del texto del párrafo I del precitado artículo 117, que textualmente reza: "El recurso que se interponga en contra de la resolución que rechaza las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en

cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los reglamentos o normas generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda"; Considerando, que de la interpretación literal del texto del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario se infiere, que está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como el artículo 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna de dinero, que cuando el texto del párrafo I del precitado artículo 117, habla de que se deberá consignar a la orden del Colector de Rentas Internas, una suma equivalente al 50% del total de la deuda, es única y exclusivamente, como una garantía de pago o fianza, formalidad ésta requerida para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración Tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.138; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.138)

**d) El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo No está sujeto a Depósito a Consignación del 50% del total de la Deuda.** Considerando... que está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como el artículo 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna, cuando dicho texto habla de que "el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad por los reglamentos o normas generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda", es exclusivamente como una formalidad requerida para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la administración, y no impide que la recurrente pueda interponer su recurso contra la resolución de oposición. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.86).

**e) La Consignación del 50% del total de la deuda No es Condición para elevar un Recurso Contencioso, sino solo como Condición para solicitar la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.** Considerando, que de la interpretación literal del texto del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario se infiere, que está claro que el legislador no exige como condición sine qua non, como el artículo 143, que para recurrir contra la resolución de oposición haya que pagar previamente suma alguna de dinero, que cuando el texto del párrafo I del precitado artículo 117, habla de que se deberá consignar a la orden del Colector de Rentas Internas, una suma equivalente al 50% del total de la deuda, es única y exclusivamente, como una garantía de pago o fianza, formalidad ésta requerida para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración Tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355).

**f) Recurso Contencioso contra Resolución del Ejecutor Administrativo que ordena Medidas Conservatorias.** Considerando, que la firma

recurrente CA y/o BF, por medio de su abogado constituido, Lic. JM, interpuso en fecha 10 de junio del año 1999 un recurso contencioso tributario contra la resolución que ordena las medidas conservatorias dictadas en su contra por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de solicitar ante este tribunal, entre otras cosas que, se declare nula la misma, y en consecuencia, que se ordene la cancelación y/o el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la Dirección General de Impuestos Internos contra la firma recurrente, en razón de que CA y/o BF no le adeudan a la Dirección General de Impuestos Internos suma de dinero o valor alguno por concepto de los referidos impuestos, ya que los mismos fueron saldados mediante acuerdo de compensación de deuda de fecha 3 de agosto de 1998; Considerando... que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.54)

**g) En contra del Embargo Retentivo practicado por la Administración Tributaria, No procede el Recurso Contencioso, sino primero un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo.** Considerando, que del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en fecha 14 de abril de 1997, emitió un certificado de deuda contra SD y/o AJ, relativo a los ajustes de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período marzo a diciembre de 1993 y enero a junio, noviembre y diciembre de 1994. Que mediante Acto No.102/97 de fecha 20 de mayo de 1997, en virtud del certificado de deuda referido trabajó embargo retentivo u oposición en manos de varios bancos comerciales contra SD y AJ, en su calidad este último de presidente accionista mayoritario de la citada empresa; que contra dicho embargo el señor AJ elevó por ante el Tribunal una "demanda en nulidad de embargo y prescripción"; Considerando, que nuestro Código Tributario (Ley 11-92) prevé que cuando los embargados no estén conformes con la ejecución que le haya practicado la administración tributaria, éstos pueden oponerse al mismo, a tal efecto el artículo 111 del citado texto establece el procedimiento que deberán agotar los contribuyentes que se sientan perjudicados por tal actuación al disponer lo siguiente: "De las excepciones del embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el artículo 91"; Considerando, que el tribunal entiende que lo que procedía en el presente caso era que el recurrente elevara sus excepciones por ante el Ejecutor Administrativo a fin de que éste dictara resolución acogiendo o no las excepciones; Considerando, que de lo expuesto precedentemente el Tribunal es de opinión... hace inadmisibles sus recursos, y en tal virtud el tribunal acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.72; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 10 de abril del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.84)

**h) En un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, No procede que el Tribunal pondere cuestiones de Fondo, pues las Medidas Conservatorias son Provisionales y No Definitivas.** Considerando, que en lo referente a lo planteado por la recurrente, en el sentido de que las deudas que mantiene el Estado Dominicano, a través de sus distribuidoras EDEN, EDES fue suscrito y firmado un acuerdo transaccional entre CDEE/EDEN, EDES y EGEH en fecha 6 de julio del año 2004, mediante la cual se operó la compensación de dicha deuda, sobre este particular el tribunal advierte, que este pedimento es una cuestión de fondo, y que no procede su ponderación cuando se trate de una resolución a Oposición del Ejecutor Administrativo, ya que dicha medidas son en principio provisionales y no definitiva, por lo que procede a rechazar en este aspecto el pedimento formulado por la recurrente. (Sentencia del TCT No.090-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

**i) El Tribunal Contencioso Tributario es Competente para conocer del Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo que rechace las Excepciones presentadas en el Procedimiento de Cobro Compulsivo.** Considerando, que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Contencioso-Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 y Párrafo II 141 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992 que establece este último que: "También corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria". (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003)

**j) Cuando el Embargado presenta Oposición o Excepciones ante el Ejecutor Administrativo fuera del plazo de Cinco días, y se le Rechaza mediante Resolución de Oposición, puede incoar un Recurso Contencioso Tributario contra dicha Resolución.** Considerando, que en lo referente a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que el recurrente al dejar pasar el plazo de cinco días a contar la notificación de la ejecución no procedía ejercer ningún recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso, este tribunal considera que ha habido una interpretación errada por parte del funcionario en cuestión, pues en el mismo artículo 91 del Código Tributario que él señala, es plazo de cinco días es válido también para oponer excepciones, lo cual se hizo por parte del recurrente, que si bien es cierto que lo hizo fuera del tiempo ante el Ejecutor Administrativo como fue expresado en la Resolución de Oposición, no es menos cierto que luego de notificada la resolución de oposición, si en ésta fueran rechazadas las excepciones, podía incoar el recurso contencioso tributario por ante este tribunal de

conformidad a lo establecido en el artículo 117 del Código Tributario, en el plazo de 15 días como señala el artículo 144 de la ley de materia, tal como se hizo, por lo que procede desestimar dicha solicitud por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

**k) El Depósito a Consignación del 50% de la Deuda No es un Requisito para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, como sería el Solve et Repete, sino un Requisito para ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** Considerando, que de la interpretación literal del texto del párrafo del artículo 117 del Código Tributario se infiere, que el legislador no exige como una condición "sine qua non", que para recurrir contra la Resolución de Oposición emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos haya que pagar previamente suma alguna de dinero, que cuando el texto del párrafo I del precitado artículo, habla de que se deberá consignar a la orden del Colector de Rentas Internas, una suma equivalente al 50% del total de la deuda, es única y exclusivamente como una garantía de pago, formalidad esta requerida, para que el tribunal pueda ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por la Administración Tributaria, de lo cual se advierte, que tal requerimiento no impide que el recurrente tenga acceso a la justicia, como si lo impide el previo pago establecido en los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario; Considerando, que la consignación a la orden del Colector de Rentas Internas del 50% del total de la deuda, no es obstáculo para que el embargado ejerza plenamente el derecho consagrado a su favor, como sería interponer el recurso contencioso tributario contra la resolución dictada por el Ejecutor Administrativo que rechaza las excepciones propuestas por el recurrente, como es el caso de la especie; por todo lo cual el Tribunal entiende que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 117 del Código Tributario y en consecuencia rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

**l) En un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo debe anexarse el Certificado de Deuda y el Acto de Embargo notificados, así como los Pagos, Recibos u otros Documentos.** Considerando, que en el caso de la especie se trata de una solicitud de dejar sin efecto el embargo retentivo sobre las cuentas Bancarias de AI, CAH y sus directivos e IG porque las mismas fueron pagadas, pero en el expediente no figuran los certificados de deudas que le fueron notificados, así como el acto contentivo del embargo retentivo, ni los pagos realizados, ni los recibos, no poniendo al tribunal en condiciones de verificar lo solicitado; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, en lo que respecta al contenido de la instancia, señala, "la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente"; que en el caso de la especie las recurrentes no han depositado los documentos en que fundamentan su recurso, por lo

que procede declarar la inadmisibilidad del recurso. (Sentencia del TCT No.068-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

m) **Cuando un Contribuyente interpone un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, alegando Prescripción, debe esperar su Resolución antes de incoar un Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el presente caso se advierte que los recurrentes LR, LNR y los señores JMP, BSM, AKM y EJP, hicieron una errónea interpretación de la ley al incoar el recurso contencioso tributario solicitando la Declaración de Prescripción del Cobro de Ajuste de Tercera Categoría, correspondientes a los ejercicios fiscales 1988, 1989 y 1990, iniciado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante embargo retentivo de fecha 31 de marzo de año 2004, sin ajustarse a las vías procesales contempladas en la ley; Considerando, que asimismo se advierte que luego de interponer el recurso de oposición con motivo del embargo retentivo mediante acto de alguacil No.199-04 de fecha 20 de abril del año 2004, notificado a la Ejecutora Administrativa y Consultora Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos, debió esperar a que la citada Dirección emitiera su resolución para interponer el recurso contencioso tributario, ya que al actuar como lo hizo la recurrente violó el artículo 139 del Código Tributario, que establece los requisitos para interponer el recurso contencioso tributario que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los organismos administrativos de impuestos, y en caso de la Dirección haber emitido dicha resolución debió recurrir la misma y anexarla al recurso, tal como lo establece el artículo 158 del Código Tributario que señala que la instancia expondrá las circunstancias de hecho y derecho que motiven el recurso y transcribirá o anexará todos los actos y documentos contra los cuales recurra. (Sentencia del TCT No.007-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

n) **En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo procede el Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que una vez que el embargado haya expuesto sus excepciones por ante el ejecutor administrativo este deberá de pronunciarse al respecto mediante resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 115 del Código Tributario. Si la resolución que emite el ejecutor administrativo no le ha sido favorable al embargado éste tiene la posibilidad de recurrir contra dicha decisión por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cumpliendo con las disposiciones procedimentales establecidas en el artículo 117 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.017-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

#### 4) **Contra Embargos o Medidas Conservatorias.**

a) **Antes de incoarse un Recurso Contencioso Tributario en contra de un Embargo, debe interponerse primero un Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.081-2005, de fecha 15 de octubre del 2005)



b) **Ante un Embargo Retentivo, si el Contribuyente entiende el caso Prescrito, procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo y luego de la Resolución de Oposición procedería un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia del TCT No.044-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

**5) Contra Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo.**

a) **En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No un Recurso Contencioso.** (Ver Recurso de Oposición Sentencia TCT No.017-2005, 30 de marzo del 2005)

b) **Cuando No existe Contradicción entre el Certificado de Deuda, el Mandamiento de Pago y la Resolución de Oposición, procede Rechazar el Recurso Contencioso Tributario.** Que luego del análisis pormenorizado del Certificado de Deuda de fecha 13 de septiembre del año 2006 y de la Resolución de Oposición No.03-2006 de fecha 26 de septiembre del año 2006, se advierte que en el Certificado consta como origen de la deuda el Anticipo 1.5% correspondientes a los períodos fiscales 03/2006 y 04/2006 y en el dispositivo de la Resolución de Oposición se le ratifica el requerimiento y mandamiento de pago notificado mediante el Acto No.349/2006, de fecha 22 de septiembre del año 2006, y el citado Certificado de Deuda dictado por la autoridad competente en fecha 13 de septiembre del año 2006; Considerando, que de lo anterior se advierte que no existe contradicción, como alega la empresa recurrente, entre el Certificado de Deuda de fecha 13 de septiembre del año 2006, el Acto No.349/06 de fecha 22 de septiembre del año 2006 y la Resolución de Oposición No.03-2006 de fecha 26 de septiembre del año 2006, en lo que respecta al origen de la deuda y los períodos fiscales cuyo pago se le requiere, ya que consta expresamente que el origen es el Anticipo del Impuesto sobre la Renta y los períodos fiscales corresponden a los meses de marzo y abril del año 2006, por lo que se rechaza en ese aspecto el Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

**D) Competencia del Tribunal Superior Administrativo.** Ver tb Tribunal Superior Administrativo

**E) Actos Recurribles.**

1) **Una simple comunicación No es susceptible de ser Recurrida por ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Acto Recurrible la Sentencia del TCT No.028-2005, de fecha 5 de mayo del 2005)

**2) Cuando el asunto trata sobre un Cuestionamiento por parte de la DGII en la determinación de Impuestos por la compra de los Derechos Sucesorales se cobrarían como una Donación o como una Venta, No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

**F) Personas que pueden interponer el Recurso Contencioso.**

**1) Debe ser interpuesto por la propia Empresa Interesada, No personalmente por sus Representantes.** Considerando, la instancia de fecha 11 de junio de 1984 firmada por el Dr. FARA, cuyas generales expresa: "Actuando a nombre y representación de los señores JAT y JMG, Primero: Que aceptéis el presente recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947; Segundo: Que conociendo el fondo del mismo, anule el ajuste antes mencionado por improcedente y mal fundado"; Considerando, que en la Resolución No.271/84 de la Secretaría de Estado de Finanzas resuelve un asunto administrativo en lo que respecta a la firma EP y no tanto en su motivo como en su parte dispositiva, en lo que compete a las personas de JAT y JMG; Considerando, que de todo lo anteriormente se desprende los recurrentes no tienen un interés legítimo en el presente caso y por lo tanto no corresponde a ellos personalmente el derecho para ejercer la acción por ante este Tribunal Superior Administrativo sin expresar calidez frente a otra persona, por no ser parte. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de marzo de 1992, Boletín del TSA No.81, pág.77)

**2) El Contribuyente, Responsable, Agente de Retención, Agente de Recepción y Agente de Información.** Considerando, que del análisis del artículo 139 predicho, se advierte en primer término quienes califican para interponer el Recurso Contencioso Tributario: 1) El contribuyente; 2) El responsable; 3) El agente de retención; 4) El agente de recepción; 5) El agente de información; contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, en los casos, plazos y formas que este Código establece; contra los Actos Administrativos violatorios de la Ley Tributaria y de todo fallo o decisión relativo a la aplicación de los tributos nacionales o municipales; Considerando, que el Tribunal entiende como Actos Administrativos las actuaciones del órgano de la Administración Tributaria: a) Dirección General del Impuesto sobre la Renta, actual Dirección General de Impuestos Internos; b) la otrora Dirección General de Rentas Internas, así como las actuaciones violatorias de la Ley Tributaria de parte de los funcionarios del órgano de la Administración Tributaria investido con la calidad legal para realizar actuaciones taxativamente señaladas en la Ley de la materia; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario es un Tribunal de excepción y que como tal tiene su campo de acción limitada y por ende su competencia restringida a las desavenencia que surjan o puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o administrados exclusivamente como resultado de la determinación, aplicación y

recaudación de los impuestos o tributos internos nacionales. (Sentencia del TCT, de fecha 25 de noviembre de 1997, pág.9)

**3) La Administración Tributaria No puede elevar un Recurso Contencioso en contra de una Resolución de su Superior Jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas.** Considerando, que el presente caso se da la circunstancia de que se apodera al Tribunal Superior Administrativo de un recurso que proviene del Director General de Aduanas contra la Resolución No.202-83 de fecha 15 de Abril de 1983 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; Considerando, que el Procurador General Administrativo ha dejado a la consideración del Tribunal Superior Administrativo en razón de "que el expediente que se conoce reviste todas las características de un caso sui generis del que no existe precedencia ya que luce tentativamente, como si el orden jerárquico se invirtiese en razón de que la Dirección General de Aduanas, subalterna de la Secretaría de Estado de Finanzas, recurre contra una Resolución dictada por esta última; Considerando, que el Director General de Aduanas de acuerdo con nuestro orden jerárquico, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto 1489 del 11 de Febrero de 1956 es considerado como subalterno del Secretario de Estado de Finanzas; que en esta situación debe someterse a los dictados o decisiones de su superior inmediato, lo que en una buena y ponderada consideración jurídica del ordenamiento administrativo del Estado así como en su institucionalidad implica que el Director General de Aduanas debe acatar la Resolución No.202-83 dictada por su superior jerárquico, el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 15 de Abril de 1983; Considerando, que en la organización de la jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947 establece en su artículo 15: "Artículo 15: La Administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su Dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; Considerando, que el anterior texto legal expresamente establece la representación de la Administración Pública por ante el Tribunal Superior Administrativo; que frente a un recurso de esta naturaleza no podía en modo alguno, el Procurador General Administrativo, dictaminar en forma independiente, pues representa tanto a la Dirección General de Aduanas como a la Secretaría de Estado de Finanzas; Considerando, que el recurso contencioso administrativo estaría abierto solamente para un particular que fuera afectado por la Resolución No.202-83 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 15 de Abril de 1983; Considerando, que por las razones precedentes es de Derecho declarar inadmisibles el recurso del Director General de Aduanas por no ser un recurso jerárquico que procede de un particular afectado sino de un funcionario de menor jerarquía contra una disposición o Resolución emanada de su Superior Jerárquico en el ejercicio de sus facultades legales; Considerando, que es propósito del legislador y el espíritu de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947 no contempla la posibilidad de este recurso, en el cual un organismo del Estado o su titular

sometido a la subordinación de otro superior, violente el respeto debido e impugnar decisiones emanadas del órgano superior a quien debe acatamiento y sumisión; Considerando, que esta jurisdicción Contencioso Administrativa se ha establecido para conocer conflictos entre el Estado y los particulares, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 y siguientes de la Ley No.1494 del 2 Agosto de 1947 o para conocer recursos que emanen de la propia administración en contra de los superiores jerárquicos que sea como lo establece el artículo 4 de dicha Ley 1494; Por Tales Motivos y vista la Ley 2690 del 23 de Enero de 1951, Párrafo V del artículo 2 del Decreto 1489 del 11 de Febrero de 1956, 1 y siguientes de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947; La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados; Falla: Unico se declara Inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la resolución No.202-83 de fecha 15 de Abril de 1983 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por incumplimiento de formalidades de procedimiento establecidas en los artículos 1 y siguientes de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947. (Sentencia del TSA, de fecha 9 de Febrero del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.113)

#### **G) Agotamiento o No del Recurso Reconsideración.**

##### **1) Teoría Reconsideración es Obligatorio.**

**a) Para poder Recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es Requisito haber Agotado toda Reclamación en Sede Administrativa.** (Ver en Tribunal Contencioso Tributario Requisitos para Recurrir la Sentencia del TCT No.072-2005, de fecha 31 de agosto del 2005)

**b) En materia Tributaria el Recurrente debe Agotar los Recursos en Sede Administrativa antes de ir a la vía Jurisdiccional.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala es del criterio de que la recurrente debió agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, como lo establece el artículo 139 de la Ley 11-92 y sus modificaciones, pues al momento de incoarse el recurso dichas vías resultaban obligatorias, lo que no hizo, según pudo apreciar el tribunal a-quo haciéndolo constar en su decisión; Considerando, que acertadamente dicho Tribunal establece en su motivación que: dicha Sala “mantiene el principio de legalidad de las formas procesales donde el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, porque sino carecerían dichos actos de eficacia jurídica; siendo el mismo consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, al expresar que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. (Sentencia SCJ No.418, de fecha 10 de agosto del 2016)

c) **Antes de interponer un Recurso Contencioso Tributario debe Primero agotarse los Recursos en Sede Administrativa.** Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo pudo valorar y así lo hace constar en su decisión, que la hoy recurrente CV no agotó, de manera debida, las vías administrativas correspondientes en esta materia, a las que se debe recurrir previo al apoderamiento de la vía jurisdiccional, tal como lo regulan los artículos 185 y 186 de la Ley núm.3489-53 General de Aduanas, modificada por la Ley núm.226-06, textos que remiten a las mismas vías administrativas y jurisdiccional contempladas por el Código Tributario, tal como fue establecido por dichos jueces, lo que prácticamente es reconocido por el propio recurrente cuando afirma que presentó recurso ante la Gerencia de Fiscalización del Valor, y que estos no le respondieron; Considerando, que frente a este silencio y dado el contenido de los textos ya citados el hoy recurrente debió acudir ante el Director General de Aduanas, ya que solo con el agotamiento de este último recurso es que se encontraba habilitado para recurrir al Tribunal Superior Administrativo, lo que no hizo, por lo que al serle declarado inadmisibile su recurso por no haber agotado las vías administrativas preceptivas en esta materia el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión conforme a derecho, razón por la cual dicho recurso debe ser desestimado. (Sentencia SCJ No.927, de fecha 28 de diciembre del 2018)

## 2) Teoría Reconsideración Sí es Optativo.

a) **El Recurso de Reconsideración Sí es Optativo. El Recurrente puede ir directamente al Tribunal Superior Administrativo.** Considerando... máxime cuando lo que se entendía como una regla general en materia tributaria de que los recursos en sede administrativa o el agotamiento previo de la vía administrativa, era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pasó a ser considerado conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala como un recurso optativo, como de hecho lo es hoy en día a partir de la entrada en vigor de la Ley núm.107-13. (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

b) **De acuerdo con la Ley 107-13 es Opcional interponer un Recurso de Reconsideración o interponer directamente un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 030-03-2018-SEN-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

c) **En Materia Administrativa el agotamiento de la Vía Administrativa es Facultativo para la parte que Recorra un Acto Administrativo. Puede acudirse directamente al Tribunal Superior Administrativo.** u. En cuanto a este aspecto, este tribunal constitucional comparte las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que resulta innegable que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la parte que recorra un acto administrativo, en razón

de que esta puede acudir directamente al tribunal competente, según lo establece el artículo 4 de la Ley núm.13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, en los cuales la parte decide agotar la referida fase, la misma debe hacerse respetando los plazos y procedimientos instaurados por la ley, por lo que, al momento de ser apoderado el tribunal competente, el mismo podrá y deberá evaluar su cumplimiento. (Sentencia TC/0581/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**Nota del Autor.** En la actualidad el Recurso Contencioso puede interponerse directamente, pues el Recurso en Sede Administrativa es optativo, según la Ley de Procedimiento Administrativo.

## H) Requisitos para Recurrir.

### 1) En Materia Sucesoral.

a) **Se Recurre de acuerdo al Código Tributario.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el presente caso se advierte que el recurrente X, sucesor de la finada Y, hizo una errónea interpretación de la ley al incoar el recurso contencioso tributario contra el Pliego de Modificaciones del Expediente No.AA, de la Dirección General de Impuestos Internos, sin ajustarse a las vías procesales contempladas por la ley, ya que luego de recibir dicho pliego debía interponer primero los recursos en sede administrativa y luego en la sede jurisdiccional. Que al actuar como lo hizo la recurrente violó el artículo 139 del Código Tributario (Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992), que dice como sigue: "Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación Jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo." (Sentencia del TCT, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.198).

b) **Se Recurre de acuerdo a la Ley No.2569, sobre Sucesiones.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente

caso, el tribunal advierte que los recurrentes hicieron una errónea interpretación de la ley al elevar el recurso contencioso tributario contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral realizado por la Dirección General de Impuestos sin ajustarse a las vías procesales consagradas por la ley, ya que luego de recibir el referido pliego debía interponer primero su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme al artículo 29 de la Ley No.2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950, el cual establece que: "Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director General del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).

## 2) **En Materia de Aduanas.**

a) **Debe primero elevarse un Recurso Jerárquico ante Finanzas, aún cuando la Dirección de Aduanas se niegue a recibir los Documentos.** Considerando, que de la disposición legal transcrita más arriba (Artículo 1 Ley 1494), se infiere la necesidad de que antes de intentar el recurso contencioso administrativo, se den cumplimiento a una serie de condiciones que señala el texto transcrito. Para que este acto sea recurrible es imprescindible que el mismo haya ocasionado estado, es decir, que se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración donde se produjo el acto. De manera pues, que la impetrante BAH, si el colector de aduanas le hizo caso omiso a la carta que ella dirigió pidiéndole que su expediente fuera remitido al departamento de exoneraciones, para fines de la Ley No.168, tenía que elevar otro recurso jerárquico ante el Director General de Aduanas, para que éste cumpliera con los fines legales que para tal fin prescribe la ya mencionada ley; y así sucesivamente, hasta llegar al Secretario de Finanzas que es la última jerarquía administrativa en ese ramo; y que haya constancia por escrito del cumplimiento de todos estos requisitos en el expediente, pues en el mismo no existen pruebas de que se hicieron, ni se anexó constancia de los mismos; Considerando, que el recurso contencioso administrativo, es pertinente "en los casos, plazos y formas que la ley establece", pero en el entendido que debe realizarse el recurso jerárquico, en caso que así proceda por ante los superiores de quien se negare realizar o ejecutar el acto; que, al no realizarse este recurso en forma previa al recurso contencioso administrativo, es evidente que no se ha cumplido con el voto de la ley, y en consecuencia, procede declarar su Inadmisibilidad; Considerando, que el abogado de la impetrante Dr. FRS, en instancia de fecha 12 de agosto de 1993, pero recibida en fecha 17 de agosto del año citado, alega que la impetrante BAH presentó todos los documentos pertinentes por ante la Dirección General de Aduanas, a través del departamento de exoneraciones, quienes se niegan a recibir y a analizar dichos documentos, a fin de determinar si la recurrente califica para beneficio de la Ley No.168; pero en vista de la forma que indica la ley, no puede examinar los documentos, ni el

fondo del expediente, para determinar si se ha hecho una correcta o mala aplicación de la ley, por las razones anteriormente expuestas. (Sentencia del TSA, de fecha 2 de octubre del 1997, Boletín del TSA No.83, pág.229)

3) **Derecho para Actuar.** Ver Derecho para Actuar

4) **Interés para Actuar.** Ver Interés para Actuar

5) **Abogado. El Recurso Contencioso debe ser interpuesto por un Abogado, desde la Instancia Introdutiva.** Ver Abogado.

6) **Constitución de Domicilio.**

a) **Si el recurrente No reside en el País, debe constituir un Domicilio o apoderar a alguien con Domicilio conocido en el País.** Considerando, que en relación con el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que el recurso es inadmisibile debido a que la firma recurrente no posee domicilio en la República Dominicana, este tribunal es de opinión que dicha inadmisibilidad no puede ser tomada en cuenta, de conformidad con el artículo 145 del Código Tributario, que expresa que: "A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibibile de un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre", en razón de que en la instancia introdutiva del recurso de fecha 3 de marzo de 1997, la recurrente, luego de especificar el domicilio de sus abogados apoderados, indica expresamente "que hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y procesales en ocasión del presente recurso...., en las oficinas de sus representantes", todo acorde con las disposiciones del artículo 145 citado ut-supra. Por lo que obviamente procede desestimar el pedimento del Procurador General Tributario, también en este aspecto. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

7) **Anexar o Transcribir Acto Recurrido.** Ver tb Inadmisión.

a) **No basta con que la instancia Introdutiva del Recurso copie las Conclusiones de la Resolución recurrida; es necesario Transcribir la Resolución completa o Anexar una Copia.** Considerando, que de conformidad con lo que prescribe el artículo 23 de la Ley No.1494 del 2 de agosto de 1947: "La instancia expone todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente"; que en ese tenor, el Tribunal ha comprobado que en el expediente no figura depositado ningún documento básico, específicamente la Resolución No.354-80 de fecha 22 de julio de 1980 del Secretario de Estado de Finanzas; Considerando, que si bien es cierto que en la instancia sometida por la recurrente se



copian las conclusiones de la aludida Resolución, esto no satisface el interés del Tribunal puesto que en los motivos que sirvieron de base a tales conclusiones es donde el Tribunal podría hallar el fundamento que tuvo el Secretario de Estado de Finanzas para dictar la mencionada Resolución. (Sentencia del TSA, de fecha 1 de octubre del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.157)

**b) Es Imprescindible Anexar o Transcribir la Resolución contra la cual se Recurre.** Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos depositados por la recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que no figura en el mismo la Resolución marcada con el No.660-83 de fecha 30 de septiembre de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, lo que no se ajusta a lo que prescribe el artículo 23 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, cuyo texto establece lo siguiente: "Art.23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente; Considerando, que si bien es cierto que en la instancia sometida por la recurrente hace alusión a la referida Resolución esto no satisface el interés del Tribunal, puesto que en los motivos que sirvieron de base a las conclusiones de la Resolución es de donde este Tribunal podría fallar sobre el fundamento que tuvo el Secretario de Estado de Finanzas para dictar la mencionada Resolución. (Sentencia del TSA, de fecha 6 de Diciembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.357).

**c) En el Recurso debe Anexarse o Transcribirse el Acto contra el cual se Recurre.** Considerando, que la recurrente ni transcribió ni anexó a la instancia introductiva del recurso el documento contra el cual se recurre, es decir la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1987, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trata, como en el caso de la especie, de una sentencia impugnada, es criterio sostenido por el máximo tribunal de justicia que el recurso interpuesto deberá estar acompañado de una copia de la sentencia que se impugna y que dicha formalidad debe observarse a pena de inadmisibilidad del mismo; Considerando, que después de un pormenorizado estudio el Tribunal ha llegado a la conclusión de que para que el recurso en revisión proceda en su forma el mismo debe cumplir los requisitos exigidos por la ley. Que en tales circunstancias, no procede ponderar las pretensiones de fondo formuladas por la parte recurrente en su instancia de fecha 27 de noviembre de 1987, en razón del no cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos citados ut supra. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.17; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 15 de julio de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.15; Sentencia del TCT, de fecha 19 de diciembre de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.158; Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.22).

d) **No es obligatorio Anexar o Transcribir la Resolución recurrida cuando la misma No le fue Notificada al Recurrente. Nadie está obligado a lo Imposible.** Considerando, que por los motivos expuestos por la recurrente, la misma estaba, por causas ajenas a su voluntad impedida de depositar y/o transcribir en la instancia introductiva del recurso contra la Resolución No.697/88 dictada en fecha 2 de noviembre de 1988, por la Secretaría de Estado de Finanzas (Imposibillum nula obligatorio est). Por tanto: las razones y consideraciones consignadas más arriba así como en mérito de lo que prescribe al respecto, el artículo 48 de la Ley 34 del 15 de julio de 1978, este tribunal, estima procedentemente y justo desestimar, como al efecto lo hace, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, al recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía RC (FARCO), contra la Resolución No.697/88 de la Secretaría de Estado de Finanzas, al tiempo que decide proceder a conocer el fondo del asunto, bajo la jurisdicción del tribunal. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.17).

e) **El vicio de interponer el Recurso Contencioso sin Anexar o Transcribir el Acto Recurrido puede regularizarse antes del Juez Estatuir.** Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de la transcripción del acto recurrido, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de un ejemplar de la resolución recurrida, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundando. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.617)

f) **No basta con que el Recurrente transcriba en su Instancia el Dispositivo del Acto Recurrido. Es Necesario Anexar o Transcribir el acto Completo.** Considerando, que si bien es cierto que en la instancia sometida por la recurrente se transcribe el dispositivo de la aludida resolución, esto de por sí solo no satisface el interés del tribunal puesto que los motivos que sirvieron de base a tales conclusiones es donde el tribunal podrá hallar el fundamento de rechazar o confirmar la resolución No.9-2002. Asimismo se advierte que es imprescindible anexar o transcribir la resolución contra la cual se recurre, obligación que la ley pone a cargo de la recurrente; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, que dispone que: "La instancia expondrá todas las circunstancia de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente", que este

tribunal ha comprobado que en el expediente no obstante haber dicho la recurrente que depositó la referida resolución No.9-2002, no figura en el expediente ningún documento básico, es decir, el acto recurrido; Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, dispone que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Que en igual sentido se expresa el artículo 47 de la indicada ley, al señalar: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos deben ser ejercidos las vías de recurso"; Considerando, que el principio de legalidad de las formas, deben interpretarse en el sentido de que, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende, deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando dice que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso"; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece lo siguiente: "La violación de una formalidad legal origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario procede a declarar inadmisibile en la forma el recurso tributario incoado por CS contra la Resolución de Oposición No.09-2002 de fecha 26 de diciembre del año 2002, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del TCT No.025-2004, de fecha 19 de agosto del 2004)

**g) En un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo debe anexarse el Certificado de Deuda y el Acto de Embargo notificados, así como los Pagos, Recibos u otros Documentos.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor la Sentencia del TCT No.068-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

**h) En el Recurso Contencioso Tributario es Imprescindible que el Recurrente Anexe o Transcriba el Acto contra el cual Recurre.** Considerando, que luego del análisis minucioso del expediente del caso, se ha podido comprobar que no obstante los argumentos y alegatos de expuestos por el recurrente, el mismo no ha depositado por ante esta jurisdicción, el acto contra el cual recurre, esto es que no ha depositado el oficio No.433 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de septiembre del 2003, cuyo análisis permitiría al tribunal verificar la veracidad o no de sus alegatos; Considerando, que este tribunal es de opinión que la recurrente tuvo oportunidad y tiempo suficiente para depositar el referido acto y no lo hizo, lo cual impide al tribunal de poder ponderar las pretensiones formuladas por ella, lo cual es

violatorio de las disposiciones del artículo 158 de Código Tributario. (Sentencia del TCT No.004-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

i) **Cuando el Recurrente No anexa a su Recurso Contencioso copia del Acto Recurrido ni Expone circunstancias de Hecho y Derecho, se produce la Inadmisión del Recurso. La Falta puede Subsanarse.** Considerando, que luego del estudio del presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente no anexó a su recurso el acto contra el cual recurre, que en la especie es la Resolución No.576-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de septiembre del año 2006, así como tampoco expuso las circunstancias de hecho y de derecho que motivaran su recurso, lo cual impide al tribunal poder determinar si las argumentaciones están basadas en la ley; Considerando, que al tenor del artículo 158 del Código Tributario la instancia mediante la cual se eleva el recurso debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribir o anexar copia del acto y documentos contra los cuales se recurre, terminando con las conclusiones articuladas del recurrente; que en la especie la empresa recurrente no anexó ni transcribió el acto contra el cual recurre, lo cual es violatorio del referido artículo 158; Considerando, que al notificársele el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario la empresa recurrente tuvo la oportunidad de subsanar dicha falta y no lo hizo; que es de principio en esta materia que los aspectos de hecho y de derecho deben ser expresados en la instancia, que es donde se fijan los puntos alrededor de los cuales girará el debate y el conocimiento a todo lo largo del proceso; Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...” Que por su parte el artículo 46 de la misma ley establece lo siguiente: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”. (Sentencia del TCT No.009-2007, del 15 febrero 2007; Sentencia del TCT No.015-2007, del 2 abril 2007)

j) **El Recurso Contencioso debe Anexar o Transcribir el Acto contra el cual se Recurre.** Que al tenor del artículo 158 del Código Tributario la instancia mediante la cual se eleva el recurso debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribir o anexar copia del acto y documentos contra los cuales se recurre, terminando con las conclusiones articuladas del recurrente; que en la especie la empresa recurrente no expuso las circunstancias de hecho y de derecho, ni depositó o transcribió la Resolución No. 596-06, de la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual a todas luces es violatorio del referido artículo 158; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales para que el recurso sea admisible, es decir la interposición del recurso en conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.002-2007, de fecha 20 de julio del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.008-2007, de fecha 13 de septiembre del 2007)

## 8) Exponer los Hechos y el Derecho.

a) **Las circunstancias de Hechos y de Derechos que motiven el Recurso Contencioso deben exponerse en la Instancia introductiva, No en el Escrito Ampliatorio.** Considerando, que en su instancia introductiva la recurrente no expone los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su recurso, como la ley manda; Considerando, que al tenor del artículo 23 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, se establece "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurso"; Considerando, que la recurrente en su escrito ampliatorio sí expone las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan el recurso, con lo cual se ha pretendido sorprender a este Tribunal Superior Administrativo; pues se podría considerar que el escrito ampliatorio es la real instancia introductiva del referido recurso, de conformidad con las disposiciones del supraindicado artículo 23 de la ley 1494. (Sentencia del TSA, de fecha 4 de mayo del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.50)

b) **Las circunstancias de Hecho y de Derecho que motivan el Recurso deben exponerse en la Instancia introductiva del Recurso, No en el Escrito de Réplica.** Considerando, que el artículo 23 de la Ley No.1494 del 2 de agosto de 1947, expresa: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"; Considerando, que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 30 de septiembre de 1986 y en el mismo no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley No.1494, precedentemente citada, sino que procedió a dar cumplimiento a tales disposiciones en fecha 28 de octubre de 1986 a través de su escrito de réplica al dictamen No.58/86, del Magistrado Procurador General Administrativo, lo que crea un procedimiento ordinario observado por este Tribunal, por tales motivos procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por MC. (Sentencia del TSA, de fecha 23 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.96)

c) **La instancia introductiva debe exponer las Motivaciones de Hecho y de Derecho del Recurso.** Considerando, que la recurrente en su instancia introductiva no expone con claridad las motivaciones de hecho y de derecho que dieron origen al presente recurso; tampoco expresa con claridad y coherencia las conclusiones articuladas la recurrente, por lo que evidentemente incurrió con ello una violación a las disposiciones legales del procedimiento que rigen la materia tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.81; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 20 de julio del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.23).

**d) La omisión de Exponer en el Recurso Contencioso las circunstancias de Hecho y de Derecho, puede ser cubierta durante el Proceso, por un Escrito Ampliatorio.**

d.1) Considerando, asimismo, que la recurrente, aunque tuvo la oportunidad de enmendar y/o subsanar la deficiencia de su instancia original (no exposición de circunstancias de hecho y de derecho) durante el curso del proceso, no lo hizo, 1ero. En ocasión de la comunicación del dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo mediante auto de fecha 17 de marzo de 1988, expedido por el entonces Presidente del Tribunal Superior Administrativo y la Cámara de Cuentas, Lic. JRRP, y 2do. Tampoco lo hizo, ni mucho menos replicó el Dictamen No.28/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Procurador General Tributario, notificándole mediante Acto No.20/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, todo lo cual denota además la falta de interés de la recurrente, a los términos del párrafo final del artículo 47 de la Ley 834, de fecha 5 de julio de 1978, que reza así: "El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sentencia del TCT, de fecha 7 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.234).

d.2) Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.674; ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de enero del 2001, B.J. No.1082, pág.591)

**e) La Instancia de Interposición del Recurso Contencioso Tributario debe estar Fundamentada.** Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 158 del Código Tributario referente al contenido de la instancia señala que: "la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o y anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra...", que al no aportar los mismos y no cumplir con la indicada medida este tribunal se encuentra en la imposibilidad de ponderar los alegatos de la recurrente. (Sentencia del TCT No.020-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

**f) La Instancia del Recurso debe contener las circunstancias de Hecho y de Derecho que lo Motivan.** Considerando, que en el caso de la especie el tribunal al hacer un análisis del pedimento de los recurrentes, y de los documentos depositados, advierte que la instancia introductiva del recurso de las sucesoras de la finada MCP, carece de las circunstancias de hecho y de derecho que motiva su recurso, limitándose a solicitar que sea reconsiderada la tasación hecha al inmueble de la sucesión; Considerando, que es preciso señalar que la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2003 contentiva del recurso, no figuran las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el mismo, lo que evidencia una violación a las disposiciones de formalidad procedimental del artículo 158 del Código Tributario que señala: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate"; Considerando...; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión", motivo por el cual el Tribunal Contencioso-Tributario procede a declarar inadmisibile en la forma el presente Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por las sucesoras de la finada MCP, contra la Resolución No.206-2003, de fecha 12 de noviembre del año 2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT No.064-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

**g) Cuando el Recurrente se limita a dejar al Tribunal la decisión del caso, sin ponerlo en Condiciones de Decidir, el Tribunal No puede Decidir.** Considerando, que luego del análisis y estudio de los ajustes "Gastos Personales", ascendente a RD\$108,718.00; "Deducciones no Admitidas", ascendente a RD\$174,976.00 y "Vacaciones", por la suma de RD\$45,723.00, se advierte que la empresa recurrente al limitarse a señalar que deja a la soberana apreciación de este tribunal la decisión relativa a dichos ajustes, la recurrente, no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de poder tomar una decisión al respecto, por lo que el tribunal se ve en la obligación de confirmar la resolución recurrida, ya que la recurrente no ha presentado los argumentos de hecho y de derecho que fundamenten sus pretensiones, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

**h) Cuando el Recurrente No expone en su Recurso Contencioso las circunstancias de Hecho y Derecho y No presenta Conclusiones, se produce la Inadmisión del Recurso.** Considerando, que luego del estudio del presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente en su recurso contra la Resolución de Reconsideración No.515-06 de fecha 6 de septiembre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, se limita a señalar que puede probar que la cuenta por pagar es un préstamo tomado para la compra de un local, sin exponer las circunstancias de hecho y derecho que motivan su recurso ni presentar sus conclusiones

sobre lo que pretendía con su recurso lo cual impide al tribunal conocer el recurso; que asimismo se advierte que la recurrente tampoco cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 180 del Código Tributario que exigen el ministerio de abogado; Considerando, que al tenor del artículo 158 del Código Tributario la instancia mediante la cual se eleva el recurso debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribir o anexar copia del acto y documentos contra los cuales se recurre, terminando con las conclusiones articuladas del recurrente; que en la especie la empresa recurrente no expuso las circunstancias de hecho y derecho, ni las conclusiones, lo cual es violatorio del referido artículo 158. (Sentencia del Pleno del TCT No.017-2007, de fecha 3 de abril del 2007)

i) **El Recurrente debe Exponer las razones de Hecho y de Derecho que fundamentan su Recurso.** Considerando, que por tales razones, al quedar demostrado de manera incuestionable que el punto central del recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, era derrotar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración y que para ello expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaban su recurso, esto indica que los jueces del tribunal a-quo estaban en la obligación de examinar y resolver este aspecto que estaba siendo invocado por la hoy recurrente y que constituía el objeto del apoderamiento de dichos jueces; pero al no hacerlo, a consecuencia de la mutilación y desnaturalización en que incurrieron dichos magistrados cuando examinaron los elementos del presente caso, condujo a que erróneamente inadmitieran dicho recurso y que dejaran sin respuesta el punto central que estaba siendo por ante ellos debatido; dictando una sentencia deficiente e incongruente que no se basta a sí misma, por evidenciarse la violación al derecho de defensa de la recurrente, así como el incumplimiento de la obligación que tiene todo juez de proveer una tutela judicial efectiva; garantías que fueron ignoradas por dichos jueces a consecuencia de la ofuscación y falta de reflexión con que instruyeron el presente caso, distorsionando el sentido y alcance del recurso que estaba siendo por ellos conocido, que en definitiva acarrea la falta de base legal de esta sentencia; en consecuencia, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.643, de fecha 18 de octubre del 2017)

#### 9) Exponer las Conclusiones.

a) **Es obligación de la Recurrente exponer sus Conclusiones en el Recurso Contencioso.** (Ver en Conclusiones la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.39; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.81; Sentencia del TCT, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.165).

b) **La Instancia del Recurso debe exponer las Conclusiones del Recurrente.** Considerando, que es necesario señalar que los sucesores no han formulado



conclusiones claras, precisas y concisas, lo que evidencia una violación a las disposiciones de formalidad procedimental del artículo 158 del Código Tributario que señala: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate"; Considerando...; Considerando, que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que, "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica." Que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando dice que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso"; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión", motivo por el cual el Tribunal-Contencioso Tributario procede a declarar inadmisibile en la forma el presente recurso de declaración de retardación, interpuesto por los sucesores de la finada ES. (Sentencia del TCT No.063-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

#### 10) Alegatos Nuevos.

a) **Ante el Tribunal Contencioso No pueden presentarse alegatos Nuevos que No fueron discutidos Ni en la Administración Tributaria Ni en Finanzas.** Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo ha comprobado que en la fase jerárquica, la recurrente no argumentó los alegatos que ha presentado por ante esta jurisdicción o sea, que son alegatos nuevos que no se han discutido ni ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ni ante el recurso jerárquico conocido por la Secretaría de Estado de Finanzas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No.236-79, por haber sido dictada conforme a derecho. (Sentencia del TSA, de fecha 16 de julio del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.62)

b) **La Prescripción puede alegarse por Primera vez por ante el Tribunal Contencioso, aunque No se haya alegado en Reconsideración Ni en Jerárquico.** Considerando, que el medio deducido de la prescripción extintiva de la obligación debe ser propuesto ante los jueces del fondo; que la recurrente invocó la prescripción de la acción ejercida en su contra por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que es el Tribunal del Fondo, apoderado del recurso contencioso administrativo; que dicho tribunal debió examinar el medio propuesto por la recurrente y no desestimarlos por el simple hecho de que no había sido invocado con ocasión de los

recursos de reconsideración y jerárquico interpuesto por la ahora recurrente en casación; que al haber rechazado dicho recurso sobre ese único fundamento, el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en la violación denunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de septiembre de 1991, B.J. No.970, pág.1276)

c) **La admisión de un Recurso en cuanto a la Forma, tiene carácter de Orden Público. En el Recurso No puede admitirse un Medio Nuevo No presentado a los Jueces de Fondo.** Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el recurso contencioso tributario contra la Resolución No.14-94, del 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Tributario, el 24 de enero de 1994, mediante instancia suscrita por los abogados de la recurrente, AI; que de lo anterior se infiere que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, pues entre el 13 y el 24 de enero de 1994 sólo habían transcurrido once días, contrario a lo alegado por la recurrente; que por otra parte, si se analiza el dictamen del Procurador General Tributario en ocasión del recurso contencioso, transcrito en la sentencia impugnada, se podrá observar, que dicho funcionario sólo concluyó en el sentido de que se declarara irrecibible dicho recurso por no haberse cumplido con la formalidad del pago previo de los impuestos, sin que en ningún momento invocara ante la jurisdicción de fondo este medio de inadmisión planteado en su segundo medio, por lo que si bien es cierto que la admisión de un recurso en cuanto a la forma tiene carácter de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la recurrente; que en consecuencia se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo que procede desestimar el segundo medio. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986)

#### 11) Sellos de Impuestos. Ver Sellos de Impuestos

a) **La falta de Sello No implica Nulidad.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.555).

#### I) Plazo.

##### 1) Para Interponer el Recurso. Ver tb Plazo

a) **El Plazo para incoar un Recurso Contencioso Tributario es de 15 días.** (Sentencia del TCT No.075-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003)

b) **El Plazo para Incoar un Recurso Contencioso Tributario es de 15 días, a pena de Inadmisión.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del caso, este tribunal ha podido determinar, tal y como alega el

Magistrado Procurador General Tributario, que la empresa recurrente recibió la notificación de la resolución objeto del presente recurso conforme al oficio de la Secretaría de Estado de Finanzas DRJ 10856 de fecha 12 de noviembre del 2002, y elevó su recurso Contencioso-Tributario por ante la Secretaría de este tribunal el día 26 de diciembre del 2002, esto es cuando habían transcurrido 44 días, violando así el plazo de 15 días establecido en el artículo 144 del Código Tributario que se le otorga a todo recurrente para incoar el recurso Contencioso-Tributario, el cual es contado a partir de la notificación o comunicación del acto contra el cual se recurre, por lo que el recurso en el caso de la especie es extemporáneo. (Sentencia del TCT No.085-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**c) El Plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario es de 15 días, a partir de la Fecha de Notificación de la Resolución recurrida.** Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; Considerando, que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exigida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 8 de marzo del 2006, B.J. 1144, pág.1433)

### **Cambio del Plazo a 30 días.**

**d) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de Treinta (30) Días, en virtud de la Ley 13-07.** Que luego del estudio del expediente que nos ocupa y del análisis de los documentos que conforman el mismo, se ha podido determinar que el presente recurso contencioso tributario, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que la recurrente depositó su recurso contencioso tributario por ante el tribunal el día 20 de julio del año 2007, y al interponer el recurso, la recurrente tenía un plazo de treinta (30) días en virtud del artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin embargo interpuso su recurso luego de 7 meses y 9 días, esto es estando ventajosamente vencido el plazo de 30 días establecido por la Ley; Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la recurrente no

cumplió con los plazos consagrados por el artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 6 de febrero del año 2007, que establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”, por lo que no procede conocer los aspectos del recurso; Considerando, que asimismo se advierte que es un recurso que se interpuso luego de la entrada en vigencia de la Ley No.13-07, que los procedimientos tributarios, al igual que los demás procedimientos, se regirán por las leyes y disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación, esto es con el propósito de mantener la legalidad del proceso, así como la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.018-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

**e) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de Treinta (30) Días, en virtud de la Ley 13-07.** (Ver en Plazo la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.018-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

**f) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar de la Notificación de la Resolución de Reconsideración y No a contar de la fecha de Notificación del Certificado de Deuda.** Considerando, que del estudio de la sentencia se aprecia que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado en fecha 27 de marzo de 2012, de un recurso Contencioso Tributario contra la Resolución núm.01-2012, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 26 de enero del mismo año y notificada mediante Acto de Alguacil núm.245, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial OSF, Alguacil Ordinario de la Sala Dos de la Cámara Civil del Distrito Nacional, decisión en la que se dio respuesta al recurso de reconsideración incoado por el contribuyente y no de la Comunicación núm.61-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, como indicó el TSA en sus motivaciones; por lo que al incoar el recurso contra la indicada resolución en fecha 27 de marzo de 2012, es evidente que lo hizo dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Considerando, que si bien la parte recurrente pretende la nulidad y prescripción del Certificado de Deuda Tributaria núm.61-2011, como indicó la Jurisdicción a-qua, es como consecuencia del rechazo producido por la Dirección General de Aduanas mediante la Resolución de Reconsideración núm.01-2012 y de la cual fue apoderada dicha jurisdicción, por lo que no debía declarar la inadmisibilidad alegando que el Certificado de Deuda Tributaria fue notificado el 21 de diciembre de 2011 y que el recurso se interpuso el 27 de marzo de 2012, cuando su apoderamiento no se correspondía con éste, por lo que al penalizarlo a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón que hace que la presente

sentencia sea casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02372, de fecha 17 de septiembre de 2014)

**g) El Plazo para recurrir contra una Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo es de 30 días.**

g.1) Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente ponen de manifiesto que al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por los hoy recurrentes, el Tribunal Superior Administrativo se ajustó a las disposiciones contempladas por los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm.13-07, que son las disposiciones legales que contemplan el plazo para recurrir ante la sede jurisdiccional en contra de las actuaciones administrativas que contengan un acto desestimatorio o de gravamen en materia impositiva, pudiendo dicho tribunal, establecer, de forma incuestionable, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días francos previsto por dichos textos legales, y para llegar a esta conclusión dichos jueces demostraron que entre la fecha de notificación del acto recurrido que fue notificado el 1ro. de mayo de 2014 y la fecha de interposición del recurso que fue el 13 de junio de 2014, habían transcurrido un tiempo superior a los 30 días francos dispuestos por el legislador; Considerando, que por tanto como el plazo para interponer un recurso constituye una formalidad taxativa y sustancial dispuesta por el legislador que no puede ser obviada ni sustituida por otra, y cuya inobservancia acarrea la inadmisión del recurso fuera de plazo con la subsiguiente pérdida del derecho del accionante para que se le conozca el fondo de su pretensión, como ocurre en la especie, resulta apegado al derecho que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, tras pronunciar esta sanción de inadmisibilidad se hayan abstenido de juzgar el fondo del asunto sin que con su actuación hayan incurrido en el vicio de falta de base legal, ni mucho menos violado el debido proceso ni el artículo 44 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978, como pretenden los recurrentes, ya que previo a que el tribunal pudiera estar en condiciones procesales de conocer el fondo del asunto para decidir sobre la alegada violación del derecho de propiedad y de la prescripción de la acción del fisco sobre algunos de los ejercicios fiscales reclamados, tenía que examinar, previamente, el incidente de inadmisión que le fuera propuesto por la parte hoy recurrida donde planteaba que el recurso era tardío, lo que al ser comprobado por dichos jueces y así lo declararon en su sentencia, les impedía pronunciarse sobre el fondo del recurso sin que su decisión pueda ser criticada, sino que por el contrario, la forma de obrar de estos jueces revela una aplicación correcta de la ley, por lo que se rechazan estos medios. (Sentencia SCJ No.388, de fecha 14 de junio del 2017)

**h) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días Calendarios, No de 30 días Laborables.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en otra parte del primer medio de que los artículos 5 de la Ley núm.13-07 y 144 del Código Tributario que regulan los plazos para acudir a la sede jurisdiccional en materia contencioso administrativa, fueron derogados por el artículo 20

de la Ley núm.107-13, y que por tanto el plazo que tenían para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo se debe computar de conformidad con lo previsto por el párrafo I de dicho artículo que se computa en base a días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y feriados; ante estos alegatos esta Tercera Sala se pronuncia por el rechazo de los mismos, por las razones siguientes: 1) Porque la Ley núm.107-13 que pretenden los hoy recurrentes que le sea aplicada, es la que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, por lo que no aplica en el caso de los recursos en sede jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, como erróneamente entienden dichos recurrentes, de donde resulta incuestionable que el plazo para recurrir ante el tribunal en esta materia y la forma de computo del mismo, sigue estando regulado por los señalados artículos 5 de la Ley núm.13-07 y 144 del Código Tributario, puesto que dichos textos no han sido afectados ni derogados por el indicado artículo 20, sino que por el contrario, mantienen todo su imperio; 2) que independientemente de lo anterior, es preciso resaltar que los propios recurrentes reconocen que la resolución recurrida por ellos ante dicha jurisdicción les fue notificada el 1ro de mayo de 2014, resultando también incuestionable que interpusieron su recurso en fecha 13 de junio de 2014, por lo que a todas luces el mismo resulta extemporáneo, tal como fue correctamente decidido por dicho tribunal, razón más que suficiente para rechazar estos alegatos de los hoy recurrentes. (Sentencia SCJ No.388, de fecha 14 de junio del 2017)

**i) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso por Retardación o Silencio Administrativo es de 30 días.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

## **2) Punto de Partida del Plazo.**

**a) El Punto de Partida del Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es la fecha de Notificación al Contribuyente de la Resolución que decide su Recurso, No la Fecha de Notificación del Recibo de Pago.** Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el punto de partida del plazo de quince días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, no es la fecha de la notificación al contribuyente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como reza dicho texto, sino que, es la fecha de la notificación por la Administración Tributaria de los recibos que habilitan al interesado para el pago de las diferencias de impuestos discutidas y poder dar cumplimiento al requisito del pago previo o “*solve et repete*” y alega que este criterio fue establecido por jurisprudencia de esta Corte; frente a estos señalamientos resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que por anterior jurisprudencia del año 1970 de esta Corte Suprema y a fin de preservar el derecho de defensa de los contribuyentes, donde se les exigía el pago previo de los impuestos para poder interponer su recurso contencioso-administrativo, se fijó el criterio de que “el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la

ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar”; no menos cierto es, que a partir de la sentencia No.1-98 dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 9 de enero de 1998, que declaró inconstitucional el requisito del “*solve et repete*”, consagrado por el artículo 143 del Código Tributario, lo que ha sido reiterado por dicho tribunal en múltiples decisiones, esto ha permitido que pueda ser invocado por todo contribuyente para acceder ante esa jurisdicción sin tener que pagar previamente; criterio que también ha sido sostenido por esta Corte en funciones de casación, y que ha tenido como consecuencia que se haya variado el criterio anteriormente señalado por esta Corte en relación al punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso y que haya recobrado todo su imperio el punto de partida consagrado por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, que lo es la notificación al contribuyente interesado de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que en consecuencia se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente. (Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

**b) El Punto de partida del Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es la fecha de Notificación al contribuyente de la Resolución que decide su Recurso, No la Fecha de Notificación del Recibo de Pago.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

**c) Es deber de los Jueces establecer el punto de Partida del Plazo que se inicia con una Notificación de una Resolución de Determinación.** Considerando, que esta motivación revela la falta de instrucción y de ponderación en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles dichos recursos, lo que a su vez condujo a que violara el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente; lo que se confirma cuando dichos jueces procedieron de manera irreflexiva a establecer que el recurso de que estaban apoderados carecía de los elementos de hecho y de derecho que lo motivaran y que por tanto resultaba inadmissible al tenor de lo previsto por el indicado artículo 158 del código tributario; decisión que no es correcta, ya que de la instancia contentiva de dicho recurso que fuera depositada por la hoy recurrente dentro del inventario de documentos que respaldan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido apreciar todo lo contrario a lo decidido por dichos jueces; lo que se advierte cuando del examen de dicha instancia se comprueba que el punto central que argumentó la entonces y actual recurrente para fundamentar su recurso fue que: “La Dirección General de Impuestos Internos no le notificó en su domicilio real la resolución de determinación que le fuera practicada y que por tanto, el plazo para ejercer la reconsideración no había empezado a correr en su contra por no haber sido debidamente notificada y que por vía de consecuencia, al declarar inadmissible su recurso de reconsideración por ser supuestamente tardío, se le había violado su derecho de defensa”; violación que ha sido reiterada por los jueces del tribunal a-quo cuando incurrieron en el error de declarar inadmissible el recurso de que estaban apoderados por

las razones equivocadas que expusieron en su decisión; cuando su deber era, establecer el punto de partida del plazo que se inicia cuando ha mediado una notificación válida, en este caso, el acto de notificación de la resolución de determinación, que es el que aperturaba el plazo para el recurso de reconsideración, presupuesto que se imponía examinar por parte de dichos jueces para determinar si la inadmisibilidad declarada en sede administrativa fue correcta. (Sentencia SCJ No.643, de fecha 18 de octubre del 2017)

**d) El Plazo para interponer el Recurso Contencioso es de 30 Días a contar de la Fecha en que se comunicó la Resolución de Reconsideración. Ampliación del Plazo.**

d.1) 21. Que se ha podido advertir que la empresa recurrente erróneamente alega que el punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso tributario lo era la fecha en la que se le comunicó el pago de los impuestos, es decir el 7 de febrero de 2012, y no la fecha en la que se le comunicó la resolución de reconsideración, esto es el 7 de noviembre de 2011, un argumento totalmente sin base legal, ya que las leyes que rigen la materia estrictamente señalan que el punto de partida lo constituye la notificación de la resolución de reconsideración; que asimismo, es jurisprudencia y criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el punto de partida del plazo para interponer un recurso contencioso tributario lo constituye la fecha de notificación al contribuyente de la resolución que decide su recurso, no la fecha de notificación del recibo de pago; que en virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 22. Que la ley tributaria expresamente consagra en cuáles casos el plazo podría ampliarse, ya sea por la distancia, por terminar en día feriado, entre otros, lo que no es el caso de la comunicación de pago enviada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ya que dicha comunicación simplemente es una intimación a pagar en la que se le notifica, además, que en caso de no obtemperar a los requerimientos se iniciará el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que dicha comunicación de la Administración Tributaria no es susceptible del recurso contencioso tributario, por no ser un acto administrativo ni una resolución tributaria, por tanto no reúne los requisitos para ser recurrible. (Sentencia SCJ No.201, de fecha 21 de junio del 2019)

**e) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días a contar del Recibo de la Notificación del Acto Recurrido. Corresponde al Fisco demostrar la Fecha de la Notificación.** 4. El artículo 5 de la Ley núm.13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido



por la autoridad de que haya emanado (...)”. 5. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 6. En la especie, se verifica que resolución de reconsideración núm.724-12 fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29/06/2012, sin embargo, no figura depositada la notificación de dicha decisión a la parte recurrente, por lo que mal podría este Tribunal acoger el pedimento planteado, sin haber quedado demostrado que se le haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-132, en ese sentido, procede rechazar el presente medio de inadmisión. (Nota: El artículo 12, Ley 107-13. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite). (Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

### 3) Los Plazos Son Francos.

**Nota 1.** Originalmente el Tribunal había establecido que en materia tributaria los plazos no eran francos, dictando las siguientes sentencias:

a) **El Plazo Franco del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil No tiene aplicación en materia Tributaria.** Considerando, que es preciso poner de manifiesto, que el argumento formulado por la recurrente relativo a los plazos francos, obviamente conlleva una errónea interpretación de la ley a criterio de este tribunal, toda vez que el plazo franco en el Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los casos para la materia civil o comercial, por lo tanto no tiene aplicación en materia tributaria en razón de que el Código Tributario traza el procedimiento especial a seguir en cada caso. Que la admisibilidad o no del recurso no puede tener como base jurídica la tesis propuesta por la recurrente. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.112).

b) **El Plazo Franco del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil No tiene aplicación en materia Tributaria, pues el Derecho Tributario tiene sus propias Reglas.** Considerando, que el Tribunal entiende que contrario a lo alegado por la recurrente sobre lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil relativo a que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término de los plazos, el mismo solo se aplica en los casos relativos a materia civil y comercial; sin embargo en materia tributaria no es aplicable tal disposición, pues el Derecho Tributario goza de autonomía jurídica, tiene sus propias características y procedimientos, siendo ésta una materia excepcional que establece

plazos breves y fatales; Considerando, que es bien cierto, como alude la empresa, que cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso regirán supletoriamente las normas del Derecho Público, pero no es menos cierto que en el presente caso no es aplicable un Derecho supletorio, ya que la ley de la materia es clara al establecer el plazo para interponer un recurso contencioso tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.335)

**c) El Plazo en materia Tributaria incluye el día de la notificación y el día de Vencimiento.** Considerando, que siendo ésta una materia excepcional que establece plazos breves y fatales, el cómputo del mismo no es franco como sucede en otras materias, donde se cuenta el día de la notificación y el día de vencimiento aumentando el plazo de notificación. Que al comprobarse el día en que la recurrente recibió la resolución objeto del presente recurso, es a partir de ese día que se toma en cuenta el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario, dejando demostrado que elevó su recurso fuera del plazo establecido en la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.32).

**Nota 2.** Posteriormente la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia consignando que todo plazo procesal era franco y así también lo hizo consignar el Tribunal Superior Administrativo, según las siguientes sentencias:

**d) El Plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario es Franco.** Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio"; Considerando, que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; Considerando, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero del 2002, B.J. No.1094, pág.484)

e) **El Plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario es Franco.** Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha consagrado que todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio es franco (Boletín Judicial 908, pág.1047), que este tribunal adopta el criterio expresado por nuestro más alto tribunal en sentencia de fecha 9 de enero del año 2002, que dice que: "todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem". (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.58).

**Nota 3.** Sin embargo, el anterior Tribunal Superior Administrativo, o sea antes de unificarse en una sola jurisdicción lo administrativo y lo tributario, cuyas funciones eran antes ejercidas por la Cámara de Cuentas, aún a pesar de la anterior sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el Plazo para incoar un Recurso Contencioso No era Franco, según la siguiente sentencia:

f) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso por ante el Tribunal Superior Administrativo No es Franco.** Considerando que las formalidades procesales establecidas por el legislador deben ser observadas rigurosamente a pena de inadmisibilidad, este tribunal ha podido establecer que la recurrente no especifica en qué fecha recibió la participación del acto administrativo recurrido, circunstancia que determina que el tribunal acoja como fecha cierta la consignada en el acto impugnado, el cual fue emitido en fecha 5 de noviembre del año 1996, que al apoderar a esta jurisdicción en fecha 21 de noviembre del mismo año, es decir dos días después de vencido el plazo establecido por la Ley, constituye un medio de no admitir, toda vez, que el plazo para apoderar esta jurisdicción no es franco, concepto que ha sido ratificado en inúmeras ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. (Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.84; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.90)

g) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es Franco.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

#### 4) **Son 30 Días calendarios, No 30 Días Hábiles.**

a) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es de 30 días Calendarios, No de 30 días Laborables.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario – Plazo, la Sentencia SCJ No.388, de fecha 14 de junio del 2017)

**b) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es Franco y Calendario. Incluye días Hábiles y Feriados.** (Ver en Plazo la Sentencia TSA No.0030-02-2019-SSEN-00195, de fecha 19 de julio del 2019)

**5) El Plazo es Asunto de Orden Público.**

**a) El Plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es de orden público y de interpretación estricta, a pena de Inadmisión.** Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Por su parte el artículo 47 de la referida ley expresa que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; Considerando, que de lo expuesto precedentemente, el tribunal entiende que las disposiciones en cuanto al plazo para recurrir por ante esta jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto el recurrente debe cumplir con el plazo que consagra la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo. (Sentencia del TCT No.085-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**J) Comunicación a las Partes.**

**1) Comunicación al Demandado.**

a) Considerando, que el artículo 24 de la Ley No.1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes, reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un acto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley No.1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1487)

**2) Comunicación al Procurador.**

**a) Cuando se eleva un Recurso Contencioso y sin comunicárselo al Procurador, el Juez mediante Auto otorga al Recurrente un Plazo para depositar Escrito Ampliatorio, No se produce la Nulidad de ese Auto, a menos que se Pruebe**

**el Agravio.** Considerando, que del estudio del expediente el tribunal advierte que lo que originó los pedimentos formulados por el Magistrado Procurador General Tributario fue la concesión de un plazo de 10 días otorgado a los sucesores del finado MRGR, mediante Auto No.006-2001 de fecha 17 de mayo del 2001 emitido por la Presidenta del tribunal, atendiendo a una solicitud hecha por los recurrentes; Considerando, que en lo referente al alegato de inadmisibilidad del recurso formulado por el Magistrado Procurador General Tributario alegando la caducidad del mismo, conviene poner de manifiesto que dicho funcionario fundamenta su solicitud por entender que como la instancia introductiva del recurso de fecha 16 de mayo del 2001, no le fue comunicada, el apoderamiento del tribunal se produce en la fecha de depósito del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de mayo del 2001; y que cuando este hecho se produjo, el plazo de quince (15) días que prevé el artículo 144 del Código Tributario para incoar el recurso estaba vencido; Considerando, que el artículo 157 del Código Tributario de manera clara y precisa no sujeta a interpretación, establece la forma de apoderamiento del tribunal, cuando dice "El apoderamiento del Tribunal Contencioso Tributario, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del tribunal o del Procurador General Tributario cuando se trate de un recurso de revisión", que mediante dicho apoderamiento es que se determina si el recurso ha sido elevado en tiempo hábil. Que asimismo el artículo 144 del Código Tributario establece el plazo de 15 días para elevar el recurso a contar del día en que los recurrentes hayan recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas. Que es preciso señalar que los plazos que otorga la Ley No.11-92 en esta materia para el procedimiento a seguir son breves, por lo que el tribunal dentro de sus facultades y tomando en consideración el principio de economía procesal, que tiene como rasgo distintivo el de postular la abreviación del proceso, eliminando todos los actos que sean meramente dilatorios, otorga plazos a solicitud de los recurrentes, ya que tal medida agiliza el proceso y no causa agravio alguno a la administración tributaria; Considerando, que los artículos 144 y 158 del Código Tributario prescriben el plazo y la forma para interponer el recurso, y en el caso de la especie la recurrente al interponer el mismo, lo hizo dentro del plazo de los quince (15) días que establece la ley y depositó tanto la resolución recurrida como los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones; Considerando, que en cuanto a la nulidad del Auto No.006-2001 de fecha 17 de mayo del 2001 invocada por el Magistrado Procurador General Tributario, cabe señalar que la segunda parte del artículo 37 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Que en ese mismo orden de ideas el artículo 38 de la citada ley prescribe: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto sí ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio". En consecuencia de lo cual el tribunal rechaza el pedimento de nulidad, solicitado; Considerando, que luego del análisis de los alegatos planteados por el Magistrado Procurador General Tributario, así como los textos legales señalados, el tribunal entiende que en el caso de la especie el procedimiento a seguir en la materia tributaria no ha sido violado, en razón de que el

plazo concedido a los recurrentes no ha causado agravio alguno a la Administración Tributaria ni ha violado su derecho de defensa y que el Magistrado Procurador General Tributario ha tenido la oportunidad de formular sus consideraciones de hecho y de derecho y dar su opinión sobre el fondo del asunto sin considerarse lesionado en su derecho de defensa, ni víctima de agravio alguno; por lo que el tribunal procede a rechazar su pedimento, y a requerir a dicho funcionario pronunciarse sobre el fondo del caso controvertido. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.223)

#### **K) Prórroga para Escrito Ampliatorio.**

1) **El Tribunal puede conceder un Plazo para la presentación de un Escrito Ampliatorio.** (Ver en Escrito Ampliatorio la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.191).

2) **Cuando se interpone un Recurso y se pide un Plazo para Escrito Ampliatorio y este se presenta correctamente, No puede hablarse de que el recurso carece de Fundamento.** (Ver en Prórroga la Sentencia TSA No.0030-04-2019-SEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

#### **L) Dictamen del Procurador.** Ver tb Procurador General Tributario

1) **El Tribunal Contencioso puede Ordenar al Procurador General Tributario concluir sobre el Fondo del Litigio.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

#### **M) Medidas de Instrucción.** Ver Medidas de Instrucción.

#### **N) Incidentes.** Ver tb Incidentes.

1) **Sobreseimiento. Ante una demanda comercial en Declaratoria de Nulidad de una compañía el Tribunal Contencioso debe sobreseer el Fondo del Recurso Contencioso, hasta tanto el Tribunal ordinario decida.** (Sentencia del TSA, de fecha 12 de Abril del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.177).

#### **Ñ) Inadmisión.**

1) **Formalidades son Sustanciales.** Ver tb Inadmisión y Principio de Legalidad de las Formas.

2) **La inobservancia de las Formalidades se sanciona con la Nulidad del Recurso.** Considerando, que la Suprema Corte de Justicia expresa en su Sentencia No.16,

página 177, del 24 de agosto de 1990, lo siguiente: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.186)

3) **La inobservancia de las Formalidades se sanciona con la Inadmisibilidad del Recurso.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; por lo que en el caso de la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violó dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382)

4) **Cuando la Ley establece Formas de Procedimientos y Plazos, deben ser observados Rigurosamente.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia SCJ No.783, de fecha 25 de octubre del 2017)

5) **Solo el Estado y No los Particulares pueden Cobrar Tributos. No puede Interponerse un Recurso Contencioso para exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrarle un Impuesto a un Tercero.** (Ver en Tributos la Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018). Ver también Cobro y Principio de Igualdad.

6) **Es Inadmisibile pedir la Caducidad de una Sentencia mediante un Recurso Contencioso Tributario.** 9. Que respecto del petitorio de declaratoria de caducidad de la Sentencia 56/2001 dada por el Tribunal Contencioso Tributario, el tribunal tiene a bien advertir que el mismo deviene en improcedente a todas luces, toda vez que el mismo contraviene la naturaleza otorgada por el artículo 139 del Código Tributario Dominicano al Recurso Contencioso Tributario, cuyo propósito es el de impugnar actos de la Administración Pública dadas con motivo de la aplicación de los tributos, por lo que al pretenderse vía este recurso la declaratoria de caducidad procede rechazar dicho pedimento. (Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016)

7) **No se puede interponer un Recurso Contencioso Tributario en contra de una Resolución de Oposición aún No emitida por el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Resolución de Oposición la Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016)

**O) Suspensión de Pago.****1) No Suspensión del Pago de Pleno Derecho.**

a) **El Recurso Contencioso No es suspensivo de la Obligación de Pago. Solamente los Recursos en Sede Administrativa suspenden la Obligación de efectuar el Pago de los Impuestos y Recargos.** Considerando, que en relación con la petición de la recurrente en cuanto a que se declaren suspendidos los plazos hasta tanto intervenga sentencia definitiva con la autoridad de cosa juzgada, es necesario precisar que solamente los recursos ante sede administrativa suspenden la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos, por lo que procede dejar sin efecto dicha solicitud. (Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.12)

2) **Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio y Pago a Consignación

a) **El Procedimiento de Ejecución de la Obligación Tributaria No se Suspende por la Interposición de un Recurso en sede Jurisdiccional, a menos que este se realice por algunos de los casos establecidos en el artículo 135 del Código Tributario.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT No.055-2005, de fecha 14 de julio del 2005)

b) **Anular un Certificado de Deuda por Vicios de Forma No Extingue la Obligación Tributaria.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

c) **La interposición de un Recurso Contencioso Tributario No Suspende el Procedimiento de Ejecución, a Menos que exista Tercería, Recurso de Oposición o Depósito a Consignación del 50% de la Deuda.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

**P) Intervención de Terceros.** Ver Terceros

**Q) Prueba.** Ver Prueba

**R) Desistimiento del Recurso.** Ver Desistimiento

1) **El Desistimiento de un Recurso puede hacerse por Simple Acto firmado por la parte Recurrente o su Representante.** (Ver en Desistimiento la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.038-2007, de fecha 29 de noviembre del 2007)



**S) Papel del Tribunal.****1) Obligación de Analizar el Recurso aún si es Inadmisible.**

a) **Aunque un Recurso de Reconsideración haya sido interpuesto fuera de Plazo en Sede Administrativa, el Recurso Contencioso debe analizarse en Sede Jurisdiccional.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada esta tercera Sala advierte que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la hoy recurrente, toda vez que se trata de dos recursos diferentes, uno en sede administrativa (recurso de reconsideración) y otro ante la vía jurisdiccional (recurso contencioso tributario); que para valorar la inadmisibilidad en sede jurisdiccional los requisitos a tomar en cuenta son los estipulados en el artículo 139 del Código Tributario, por lo que independientemente de que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo en sede administrativa, eso no constituye obstáculo alguno para examinar el recurso en sede jurisdiccional, dado que la exigencia del legislador va encaminada a que la vía haya sido agotada independientemente del resultado obtenido con dicho agotamiento; que al decidir el tribunal a-quo en esta forma estableció motivos correctos que respaldan su decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con esto el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.169, del 29 de abril del 2015)

T) **Sentencia.** Ver Sentencia

**RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.** Ver Acción de Amparo Constitucional

**RECURSO DE AMPARO TRIBUTARIO****1) Cambio de Calificación del Recurso.**

a) **Cuando un Contribuyente eleva un Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, pero lo correcto era denominarlo como Recurso de Amparo, el Tribunal puede cambiar la Calificación y conocer del Recurso.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

b) **Cuando se recurre al Juez de Amparo para restaurar un Derecho de Propiedad lesionado, No es un Recurso de Amparo Tributario, sino una Acción Constitucional de Amparo y No procede la Casación, sino Revisión de Amparo.** (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia SCJ No.349-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

## 2) Casos en que Procede.

a) **Cuando al Fisco se le hace una Petición de que declare Prescrita una acción y el Fisco No responde, Procede el Recurso de Amparo Tributario, No el de Retardación.** Considerando, que en fecha 28 de noviembre del 2001, los sucesores de la finada MMMB señores AA y AMM, interpusieron un recurso de retardación por ante este tribunal, contra la demora excesiva de la Dirección General de Impuestos Internos en resolver sobre la declaración jurada de la finada MMMB presentada en fecha 28 de junio de 1994, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que se declare prescrita la acción y la imposibilidad legal del Estado, (Dirección General de Impuestos Internos), del cobro del impuesto contra la indicada sucesión al tenor del artículo 21 del Código Tributario y del artículo 2277 del Código Civil; Considerando, que continúan expresando los recurrentes que en fecha 8 de febrero del año 2001, elevaron nuevamente una instancia al Director General de Impuestos Internos reiterándole que el artículo 21 del Código Tributario en consonancia con el derecho común establece una prescripción de tres (3) años para las acciones para requerir el pago de impuestos fiscales, por lo que le solicitaron reconocer conforme a la ley dicha prescripción; que alegan los recurrentes que hasta la fecha de interposición de este recurso no habían recibido notificación alguna de la Dirección General de Impuestos Internos que pudiera interrumpir el período de prescripción, por lo que solicitan que se declare prescrita la acción del Estado; Considerando, que mediante sentencia No.042-2002 de fecha 21 de mayo del 2002, el tribunal determinó que por la naturaleza de las actuaciones de los recurrentes y como consecuencia de la inercia de la administración tributaria en resolver sobre la petición indicada, se estaba ante la presencia de un recurso de amparo en virtud del artículo 187 del Código Tributario y no de retardación como lo habían denominado los sucesores. Que mediante dicha decisión se requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que explicara al tribunal las causas que motivaron la demora para resolver lo relativo a la sucesión de la finada MMMB, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

b) **La Administración Tributaria está Obligada a decidir sobre los Casos o Peticiones que hacen los Contribuyentes o procede el Recurso de Amparo.** Considerando, que al no haber decidido sobre la declaración sucesoral presentada, la administración tributaria ha causado graves perjuicios a los sucesores, en razón de que le mantiene paralizado los bienes que forman el acervo sucesoral impidiéndole realizar cualquier transferencia o transacción económica con los mismos; que la demora de la administración tributaria en decidir el asunto ha colocado a los recurrentes en un estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un estado de derecho; que el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción, es una consecuencia del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de

1969, ratificada mediante Resolución No.739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital de su artículo 8, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario que establece en su primera parte: “Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto”, de lo que se deduce la obligatoriedad que tiene la administración tributaria de decidir los casos por medio de hechos y actos, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues ella ha permanecido inactiva no obstante todas las gestiones y requerimientos que se le han hecho; que el poder de la administración tributaria no es absoluto, sino que tiene sus límites conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y convenciones internacionales ratificados por el Congreso Nacional; Considerando, que la recurrente ha agotado todos los medios a su alcance a fin de obtener que la administración tributaria decida sobre el caso de la sucesión de la finada MMMB, sin obtener ningún resultado al respecto; que habiendo transcurrido más de 7 años a desde el momento en que la parte recurrente presentó su declaración jurada de sucesiones en fecha 29 de junio del 1994 y no habiendo la Dirección General de Impuestos Internos decidido sobre el mismo y en vista de que el recurrente ha elevado su recurso de amparo ante este tribunal la administración tributaria ha quedado desapoderada del caso; Considerando, que en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos no ha obtemperado a lo requerido por este tribunal y no ha podido presentar las causas que puedan justificar la inercia que tiene en resolver el expediente de que se trata, lo cual resulta ser una demora arbitraria e injustificada, y constituyendo un desconocimiento a los principios constitucionales, pues la inercia de la administración tributaria deviene en una manifiesta violación de los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, en consecuencia el tribunal se avoca a conocer el fondo del mismo. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

**c) Las peticiones o Recursos hechos por el contribuyente deben tener una Respuesta en un Tiempo oportuno o procede el Recurso de Amparo.** Considerando, que luego del estudio ponderado del expediente, este tribunal ha podido determinar que en fecha 9 de mayo del 2005 la empresa elevó un recurso de reconsideración contra el requerimiento de pago que le hiciera la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta correspondiente al 2005; que en fecha 29 de junio del 2005 el recurrente requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que se pronuncien respecto del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 9 de mayo del 2005, con la finalidad de dejar clarificada la situación sobre el pago del anticipo; que no obstante esas gestiones

realizadas por la empresa, dicha dirección general no emitió ningún tipo de decisión respecto a la misma; que ante tales circunstancias, la empresa decidió elevar un recurso de amparo por ante este tribunal en fecha 10 de noviembre del 2005; Considerando, que de todo lo anterior se advierte que a la fecha de interponer el recurso de amparo la administración tributaria no ha emitido ninguna opinión al respecto; que las peticiones o recursos hechos por el contribuyente deben tener una respuesta en un tiempo oportuno; que habiendo transcurrido un lapso de 9 meses sin tomar una decisión el tribunal entiende que ha habido una demora excesiva en decidir sobre lo peticionado. (Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

**d) Todo contribuyente que No esté conforme con una Decisión o Acto tiene Derecho a interponer un Recurso contra las Decisiones de la Administración Tributaria y a que su Petición o Recurso sea decidido Oportunamente.**

Considerando, que en el expediente que nos ocupa no hay evidencias de que a la fecha la Dirección General de Impuestos Internos haya decidido el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente en fecha 18 de mayo del 2005; que todo contribuyente que no esté conforme con una decisión o acto tiene derecho a interponer un recurso contra las decisiones de la administración tributaria; asimismo es un derecho de todo ciudadano a que sus peticiones o recursos sean decididos por la administración y que, ésta le dé una oportuna respuesta; que habiendo transcurrido más de ocho (8) meses sin tomar una decisión al respecto el tribunal entiende que ha habido una demora excesiva, en decidir sobre el recurso de Reconsideración, demora que no ha sido justificada por la administración lo cual deviene en un potencial daño para la empresa, dejando al recurrente en un estado de indefensión; Considerando, que la demora excesiva de la administración tributaria ocasiona un potencial daño económico a la empresa recurrente y la coloca en un estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un estado de derecho; que el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción, es una consecuencia del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No.739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, establece en la parte capital de su artículo 8, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Que asimismo el artículo 25 de la referida convención establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; Considerando, que al tenor del artículo 187 procede el

recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuyo texto es el siguiente: "Procederá el recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la administración tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales". (Sentencia del TCT No.032-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

### 3) Informe sobre la Demora.

a) **El Tribunal requerirá del Fisco un Informe sobre la causa de la Demora, fijará un término para la Respuesta y dictará Resolución.** Considerando, que al tenor del artículo 189 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, y luego que esta jurisdicción determinará mediante sentencia No.42-2002 de fecha 21 de mayo del año 2002, que se trataba de un recurso de amparo, si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria un informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados. Que de la lectura de dicho artículo se interpreta que cuando el legislador indica "que el tribunal dictará la resolución que corresponda", otorga al tribunal un poder discrecional amplio, en virtud del cual esta jurisdicción puede decidir, conforme a su criterio el asunto del cual ha sido apoderada. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

b) **Ante un Recurso de Amparo Tributario el Tribunal debe requerir a la Administración Tributaria un Informe sobre la causa de su Demora en Resolver.** Considerando, que de conformidad con el artículo 187 del Código Tributario se establece que procederá el recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la administración tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales; que el artículo 189 del Código Tributario señala, el tribunal contencioso tributario podrá, en caso de demora de la administración, requerir a esta un informe sobre la causa de la misma, y fijará un plazo breve y perentorio para la respuesta, que luego de contestado el requerimiento o vencido el plazo concedido, el tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo de los derechos lesionados; Considerando, que del estudio del caso, de lo expuesto por la recurrente y del dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, este tribunal considera procedente requerir a la Dirección General de Impuestos Internos un informe en un breve plazo de cinco (5) días que explique cuáles son las causas que han motivado su inercia para decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente R&R, de conformidad con el artículo 189,

dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, y en caso de no obtemperar el tribunal procederá a tomar las medidas pertinentes. (Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

**c) Cuando en un Recurso de Amparo la Administración Tributaria declara que ya decidió sobre la Petición del Interesado, el Tribunal Contencioso Tributario ordenará que se comunique al Interesado dicha Decisión.** Considerando, que este tribunal mediante su Sentencia No.014-2006 de fecha 14 de marzo del 2006, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por la empresa recurrente y en virtud del artículo 187 del Código Tributario le requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que explicara las causas que motivaron su inercia en decidir sobre el recurso de reconsideración interpuesto por M, en fecha 22 de junio del 2005; Considerando, que ante tal requerimiento la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de marzo del 2006 mediante comunicación D.R. No.9492 notificó a este tribunal que el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa M, "fue conocido y fallado mediante Resolución de Reconsideración No.590-05 de fecha 20 de diciembre del 2005 y notificado y recibido por el contribuyente en fecha 16 de enero del 2006" y a tales fines remite copia de la referida resolución; Considerando, que en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente mediante resolución de Reconsideración No.590-05 de fecha 20 de diciembre del 2005 y habiendo quedado restablecidos los derechos de la recurrente de obtener un acto que haga mérito a sus pedimentos, este tribunal ordena la notificación de la referida resolución a la empresa recurrente para los fines correspondientes. (Sentencia del TCT No.031-2006, del 21 abril 2006)

**d) Ante un Recurso de Amparo el Tribunal debe solicitar al Fisco que le informe sobre las Causas de las Demoras en Resolver.** Considerando, que de conformidad con el artículo 189 del Código Tributario en caso de demora de la administración, podrá requerir un informe sobre la causa de la misma, y fijará un plazo breve y perentorio para que la administración de respuesta, luego de contestado el requerimiento o vencido el plazo concedido, el tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo de los derechos lesionados; Considerando, que este tribunal de la lectura de los textos transcritos y de lo expuesto por la recurrente y del dictamen No.168-2005 del Magistrado Procurador General Tributario, de fecha 9 de diciembre del 2005, procede a requerir de la Dirección General de Impuestos Internos un informe que explique cuáles son las causas que han motivado su inercia para decidir sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente DHA, por lo cual de conformidad con el artículo 189 antes citado, le concede un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia, y le advierte que en caso de no obtemperar el tribunal procederá a tomar las medidas procedentes. (Sentencia del TCT No.032-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

#### 4) Desapoderar al Fisco y Avocarse a Conocer el Fondo.

a) **Ante un Recurso de Amparo Tributario el Tribunal goza de un Poder Discrecional amplio, en virtud del cual puede decidir, conforme a su criterio, el asunto del cual ha sido Apoderado.** Considerando, que al tenor del artículo 189 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, y luego que esta jurisdicción determinará mediante sentencia No.42-2002 de fecha 21 de mayo del año 2002, que se trataba de un recurso de amparo, si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria un informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados. Que de la lectura de dicho artículo se interpreta que cuando el legislador indica “que el tribunal dictará la resolución que corresponda”, otorga al tribunal un poder discrecional amplio, en virtud del cual esta jurisdicción puede decidir, conforme a su criterio el asunto del cual ha sido apoderada. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo 2003)

b) **Cuando ante un Recurso de Amparo Tributario la Administración Tributaria No Justifica su Inercia en Resolver, el Tribunal desapodera del caso al Fisco y se Avoca a Conocer el Fondo.** Considerando, que posteriormente y luego de transcurrido un plazo de más de cuatro (4) meses a partir de la comunicación dirigida a este tribunal por la Dirección General de Impuestos Internos en donde esta solicitara un nuevo plazo, esta jurisdicción mediante sentencia No.94-2002 de fecha 18 de diciembre del 2002, le requirió a la administración tributaria que decidiera sobre la sucesión de la finada MMB, para lo cual se le concedió un plazo perentorio de quince (15) días; que no obstante lo anterior la administración tributaria no obtemperó al referido requerimiento, sino que a través de su representante legal el Magistrado Procurador General Tributario se limitó a reiterar que ratificaba sus alegatos anteriores relativos a que la parte recurrente debía aportar los documentos que le habían notificado; Considerando, que la recurrente ha agotado todos los medios a su alcance a fin de obtener que la administración tributaria decida sobre el caso de la sucesión de la finada MMB, sin obtener ningún resultado al respecto; que habiendo transcurrido más de 7 años a desde el momento en que la parte recurrente presentó su declaración jurada de sucesiones en fecha 29 de junio del 1994 y no habiendo la Dirección General de Impuestos Internos decidido sobre el mismo y en vista de que el recurrente ha elevado su recurso de amparo ante este tribunal la administración tributaria ha quedado desapoderada del caso; Considerando, que en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos no ha obtemperado a lo requerido por este tribunal y no ha podido presentar las causas que puedan justificar la inercia que tiene en resolver el expediente de que se trata, lo cual resulta ser una demora arbitraria e injustificada, y constituyendo un desconocimiento a

los principios constitucionales, pues la inercia de la administración tributaria deviene en una manifiesta violación de los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, en consecuencia el tribunal se avoca a conocer el fondo del mismo. (Ver Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

#### 5) **Recurso de Casación.**

a) **Las Sentencias emitidas por el Juez de Amparo Tributario Sí pueden ser Recurridas en Casación.** 13. Que previo a toda valoración esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar que, aunque la parte recurrente denominó su recurso ante el tribunal a quo como recurso de amparo tributario enmarcándolo en el artículo 187 del Código Tributario en contra de la tardanza o demora, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo le requiera al órgano de la Administración Tributaria correspondiente cual es la causa de la demora para resolver un trámite o petición del cual esté apoderado y le dé un plazo breve y perentorio para la respuesta; caso en el cual, la sentencia que intervenga podría ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de un asunto derivado del silencio o inactividad de la Administración, lo que no ocurre en el caso de la especie. (Sentencia SCJ No.349-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

### **RECURSO DE APELACION**

#### **A) Limitantes.**

1) **El Doble Grado de Jurisdicción No puede ser Suprimido por una Ley, pero sí Reglamentado.** Considerando, que de la lectura de la ley cuya inconstitucionalidad anima la instancia del peticionario, se advierte fácilmente que el recurso de apelación de las sentencias rendidas en incidentes, tanto en materia delictual, como criminal, no ha sido suprimida, lo que sí constituiría una vulneración del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestra Carta Magna, puesto que todo justiciable tiene derecho a no ser sometido al escrutinio de una sola instancia, sino que lo que hace es regular el efecto suspensivo, para que esos recursos se conozcan conjuntamente con el fondo de los asuntos, que es cosa bien distinta, tal como ha hecho al establecer que las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casación, sino con las del fondo, y asimismo prohibir el recurso de casación a quienes sufran penalidades superiores a seis meses de prisión, si no están presos o bajo fianza... Considerando, por último, que tal y como afirma el impetrante, los tribunales tienen el poder jurisdiccional que se plasma en una sentencia, la cual sólo puede ser atacada por la vía de los recursos, pero al poder legislativo no puede mutilársele el derecho de reglamentar esos recursos, sin que con ello se esté vulnerando el principio de doble grado de jurisdicción, que sí sería inconstitucional. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J.



No.1054, pág.35; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.6)

2) **La Ley puede establecer que una Sentencia o Decisión No será susceptible de un Recurso, pues la Constitución No lo Prohíbe.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.38; Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000. B.J. No.1071, pág.45).

3) **La Ley puede Limitar y Establecer los Requisitos para el Recurso de Apelación.** 10.3. En ese sentido, el presente criterio se corresponde y complementa con el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0059/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), juzgando un caso análogo al que nos ocupa y formulado por los mismos accionantes, cuya “ratio decidendi” con relación a este aspecto en particular reza de la siguiente manera: “La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos.” En tal virtud, procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por carecer de pertinencia jurídica en atención a las consideraciones anteriormente expuestas. (Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

4) **Cuando el Legislador Limita el Recurso de Apelación para aquel que resulta Perdidoso No está Discriminando entre las Partes del Proceso, pues No Afecta a Ninguna Persona, sino que Regula el Proceso conforme a sus Facultades Constitucionales.** Por otro lado, hay que recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios y privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado. En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. (Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

**5) La Ley puede establecer que una Sentencia No será susceptible de Ningún Recurso.** Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión, cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso; Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas. (Sentencia de la SCJ, del 30 de mayo del 2012)

#### **B) Recurso Contencioso.**

**1) El Recurso Contencioso No tiene el carácter de una Apelación, pues la Secretaría de Estado es un órgano Administrativo, No un órgano Jurisdiccional.** (Ver en Ministerios la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

**2) Un Recurso Contencioso Sí es un Recurso de Apelación. El Tribunal debe pronunciarse sobre los Puntos indicados en el Acto de Apelación. Las Resoluciones Administrativas tienen carácter de Sentencias y gozan de Autoridad de Cosa Juzgada.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

**3) El Recurso Contencioso Tributario No es un Recurso de Apelación, sino una Vía de Garantía al Contribuyente.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del TCT No.051-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

### **C) La Apelación No Perjudica al Recurrente o Apelante.**

**1) Debido al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada, el Tribunal Contencioso No puede desconocer la Revocación de un Ajuste hecho por Finanzas.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

**2) La apelación No puede Agravar la situación del Recurrente Unico. Principio Reformatio in Pejus. Por tratarse de un Principio Constitucional, se aplica a todas las Decisiones Judiciales.** Considerando: que, respecto de la indemnización otorgada, estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte de envío aumentó el monto de la indemnización de RD\$7,500,000.00 a RD\$9,000,000.00, en violación al principio que establece la prohibición de agravar la situación del recurrente único, o “reformatio in pejus” que es una garantía procesal constitucional en la que el recurso interpuesto es analizado y respondido por el juez o tribunal en la medida en que las partes involucradas lo soliciten; por lo que el recurrente cuenta con la posibilidad de recurrir, de manera parcial o general, la sentencia que le ha sido desfavorable, sin que la decisión resultante agrave su situación; Considerando: que, como consecuencia de la aplicación de dicho principio, existiendo un único recurrente en ocasión de la primera casación, su situación no puede ser agravada; pudiendo, por el contrario, obtener una decisión más favorable o conservando, al menos, la inicialmente impuesta; Considerando: que, por tratarse de un principio de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera; Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, en ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la Corte de envío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó; Considerando: que, aplicado al caso, en razón de que los beneficiarios de la indemnización, EMB, DGM y GM, no interpusieron recurso de casación alguno contra la sentencia de la corte originalmente apoderada, resulta evidente que la Corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir con relación a la suma fijada en la sentencia dictada por la primera Corte; pudiendo disminuirla pero no aumentarla; Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$9,000,000.00, la Corte de envío violó el principio establecido en el Artículo 69 numeral 9 de la Constitución Dominicana, cuya naturaleza es de orden público; circunstancia en la cual, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la Corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la cantidad de RD\$7,500,000.00; pudiendo mantenerla disminuirla pero no aumentarla, siempre fundamentada en las

motivaciones y razonamientos necesarios que sustenten el monto otorgado. (Sentencia SCJ No.129, de fecha 16 de noviembre de 2016)

## **RECURSO DE CASACION**

### **I.- Es un Recurso Extraordinario.**

1) **El Recurso de Casación es de naturaleza Extraordinaria y sólo procede en los Casos determinado por la Ley. Determina cuáles Sentencias pueden ser objeto de Casación es materia Legislativa y No Constitucional.** 8.5.2.- Previo a examinar la alegada violación al principio de razonabilidad, conviene precisar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinado por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional. No puede exigirse al Tribunal Constitucional, que por vía de la acción directa se concedan recursos que el legislador no otorgó, cuando es del resorte de la competencia del legislador configurar tal recurso. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

### **II.- La Ley puede Limitar el Recurso.**

1) **La Ley puede establecer que una Sentencia o Decisión No será susceptible de uno o ningún Recurso, pues la Constitución No lo Prohíbe.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.38; Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000. B.J. No.1071, pág.45).

2) **La Ley puede Limitar el Recurso de Casación.** 8.2.7. En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art.154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada. 8.2.8. Por demás, cabe destacar que al disponer ese mismo artículo 154.2 de que el conocimiento de los recursos de casación sean conocidos de conformidad con la ley, el constituyente ha dejado latente un poder de configuración a cargo del legislador para que éste regule, de forma razonable, todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia

TC/0270/13, parte de cuyo contenido transcribimos más adelante. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**3) Limitar por Ley el Recurso de Casación No implica una Violación a la Tutela Judicial Efectiva.** 8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69. 8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión. 8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución. 8.3.5. Dicho esto, cabría preguntarse si la accionante ha sido lesionada de parte de los tribunales del orden judicial a su derecho a la tutela judicial efectiva, al no encontrarse previsto en la legislación el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**4) Limitar el Recurso de Casación No viola el Principio de Razonabilidad, pero debe Existir un Punto de Equilibrio. Sentencia Exhortativa.** 8.5.3. Para determinar si real y efectivamente el acápite c) del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm.491-08, violenta el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, en tanto y cuanto se debe garantizar la accesibilidad al recurso de casación, se hace necesario, tal y como se recurre en el derecho internacional constitucional para determinar la razonabilidad de una norma legal, realizar un test de razonabilidad. 8.5.4. En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada

uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.

8.5.5. Aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, se puede inferir que la restricción impuesta en el acápite c), del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm.491-08, para interponer el recurso de casación, tiene por objeto evitar la práctica que imperaba de que el recurso de casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permitiere garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna.

8.5.6. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que en un primer término al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio; en un segundo término el numeral 2), del artículo 154, de la Constitución, al disponer que la Suprema Corte de Justicia deberá “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, crea la obligación de que el mismo sea admitido, en virtud del cumplimiento de las condicionantes que hayan sido establecida por el legislador a la hora de establecer la norma para regular su ejercicio, en atención a su naturaleza extraordinaria.

8.5.7. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por el acápite c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm.491-08 es la de crear un mecanismo utilizando la disponibilidad legal que le acredita al legislador el numeral 9) del artículo 69 y el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, que permita que la Suprema Corte de Justicia no sufra demora en el ejercicio de sus funciones de garantizar la legalidad y constitucionalidad formal en los procesos civiles, buscándose que ésta sea únicamente apoderada de los casos que ameriten de su atención, y no de aquellos que no merezcan ser sometidos al examen de su control. Se traduce en un mecanismo compensador para evitar la sobreutilización y colapso del sistema.

8.5.8. Sin embargo, habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la

posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exentos del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la "vieja" jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpreten, entre otros criterios, según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". En tales supuestos, los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida. 8.5.9. De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de prohibición en ese sentido. En la Sentencia núm.242, del 27 de mayo del 2015, el referido órgano judicial estableció...que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder. 8.5.10. Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad. 8.5.11. Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. 8.5.12. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán

casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal. 8.5.13. En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos deducir que la descongestión judicial y la celeridad son las razones que han impulsado al legislador para condicionar el ejercicio del recurso de casación, lo cual no compensa los problemas colaterales que han surgido a raíz de la última modificación a la Ley de Casación, lo cual no resulta acorde con el principio de razonabilidad e imperativamente demanda que este Tribunal Constitucional dicte una sentencia interpretativa-exhortativa, en virtud del artículo 47 de la Ley núm.137-11, observando y respetando las facultades que se conceden al Congreso Nacional en la Constitución de la República, muy especialmente la dispuesta por el artículo 93.q) que dispone que le compete “Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”. 8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. 8.5.15. La sentencia a intervenir, además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad. 8.5.16. En virtud de las consideraciones antes señaladas, se Exhorta al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup>, a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución. 8.5.17. No obstante lo anterior, este Tribunal reitera que la casación es un recurso extraordinario, que además de resguardar el cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de los procesos, su objetivo es la unificación de la jurisprudencia nacional. También, se desprende de la Teoría General del Proceso que la delimitación del ámbito de las decisiones



recurribles en casación se hace a través de la combinación de diversos criterios, como lo son la clase de sentencia, el órgano del cual emana y el tipo de proceso. El límite cuantitativo objetivamente determinado por la ley, es un criterio que se utiliza en muchos otros ordenamientos jurídicos (cuadro de países). 8.5.18. De lo anterior se desprende que la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta enteramente a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente: que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso<sup>7</sup>, debido a lo excesivo del referido monto. 8.5.19. Por tanto, si bien este Tribunal Constitucional aprueba que la cuantía mínima, mejor conocida en doctrina como *summa cassationis*, es de configuración legislativa<sup>8</sup>, tal cosa también ha de permitir la optimización del recurso de casación, de tal suerte que no todos los casos lleguen a la Suprema Corte de Justicia, pero sí se precisa crear un sistema más equilibrado que permita que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional que autorice a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

### **III.- Sentencias Recurribles o No en Casación.**

#### **A) Amparo.**

##### **1) Sí Amparo Tributario.**

a) **Las Sentencias emitidas por el Juez de Amparo Tributario Sí pueden ser Recurridas en Casación.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia SCJ No.349-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

##### **2) No Amparo Constitucional.**

a) **Cuando se recurre al Juez de Amparo para restaurar un derecho de Propiedad lesionado, No es un Recurso de Amparo Tributario, sino una Acción Constitucional de Amparo y No procede la Casación, sino Revisión de Amparo.** (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia SCJ No.349-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**B) No Asuntos de Hecho.**

1) **Examinar el Precio de compra es una cuestión de hecho que escapa a la censura de Casación.** Considerando, que, además, los jueces del fondo pudieron dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la hoy recurrida empresa fehacientemente "que los precios que se consignan en sus documentos de Compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los verdaderos". (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

2) **La Decisión que sobre los Hechos adopten los Jueces de Fondo escapa al Control de Casación.** Considerando... que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

**C) No Omisión de Estatuir Sin Violación de la Ley.**

1) **La Omisión de Estatuir es un medio de Revisión y No de Casación, salvo violación de Ley.** Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero que no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.313)

**D) No Estatuir Ultra Petita.**

1) **Estatuir en Exceso de lo demandado o Ultra Petita, es un medio de Revisión, No de Casación.** Considerando, que el artículo 38 de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa en su inciso e) establece que procederá el recurso de revisión cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo en su sentencia procedió a anular una impugnación que no fue objetada por la empresa recurrente, por lo que estatuyó en exceso de lo demandado, no menos cierto es que este vicio es un medio de revisión y no de casación, por lo que procede desestimar lo alegado al respecto por el

recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.532)

#### **E) No Sentencias Preparatorias.**

1) **La Sentencia que ordena una Comparecencia Personal de las Partes, al ser Preparatoria, No es susceptible de ser recurrida en Casación.** Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó, acogiendo la petición del recurrente, la comparecencia personal de varios funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que indudablemente se trata de una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691)

2) **No se puede Interponer Recurso de Casación contra las Sentencias Preparatorias sino después de la Sentencia Definitiva.** Considerando, que el artículo 5 parte in-fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con aplicación supletoria en esta materia dispone que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma se limita a rechazar la solicitud de notificación de documentos formulada por una de las partes, a otorgar un plazo de un (1) día franco para que la parte solicitante tomara conocimiento de los documentos depositados y a fijar audiencia para la continuación del proceso, por lo que no es una sentencia que pone término a la contestación ni prejuzga el fondo en perjuicio de una de las partes, sino que es una simple sentencia de instrucción dictada para la sustanciación de la causa, a fin de ponerla en estado de recibir fallo definitivo, por lo que es preparatoria; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad invocado por la recurrida y se declara inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin examinar el fondo del mismo, al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, que no es susceptible de ser recurrida en casación sino después de la sentencia definitiva. (Sentencia SCJ No.26, de fecha 18 de junio del 2008, Boletín No.1171)

#### **F) No por Falta de Mención de Textos Legales.**

1) **El hecho de que el Tribunal No haya mencionado en su Sentencia los Textos Legales que según una de las Partes debían aplicarse en el caso de la Especie, No es motivo de Casación.** Considerando, que en la exposición de su segundo medio de casación la recurrente alega, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para motivar su sentencia, no analizó ninguno de los textos legales que

abarcen el régimen sustantivo del impuesto selectivo al consumo, y que eran aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo revela una insuficiencia de motivos que no permite determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; Considerando, que el estudio del fallo impugnado permite comprobar, que contrario a lo alegado por la recurrente, el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una exposición de los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido verificar que en el presente caso se efectuó una correcta aplicación de la ley; que el hecho de que dicho tribunal no haya mencionado en su sentencia los textos legales que según las pretensiones de la recurrente debían aplicarse en el caso de la especie, no es motivo de casación, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos a fin de establecer las motivaciones de derecho que a su juicio resultan pertinentes en cada caso y sus decisiones al respecto no pueden ser objeto de censura, salvo que incurran en desnaturalización, que no es el caso de la especie. En consecuencia, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

#### **G) No por Escoger Documentos de Mayor Fe.**

1) **Es Facultad de los Jueces del Fondo escoger la documentación que merece Mayor Crédito, cuya censura escapa al Control de la Casación, siempre que No haya Desnaturalización.** Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, tendentes a desconocer la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, resultan improcedentes e infundados, toda vez que es facultad de los jueces del fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes, aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia, lo que pudo ser verificado por esta alzada. (Sentencia SCJ No.393, de fecha 28 de junio del 2017)

#### **H) No por Mínimo Establecido.**

1) **Es Inadmisibile un Recurso de Casación contra una Sentencia que contenga Condenaciones que No Exceda la cuantía de Doscientos (200) Salarios Mínimos.** (Ver en Recurso de casación – Valor Mínimo para Recurrir, la Sentencia SCJ No.25, de fecha 17 de octubre del 2012, Boletín No.1223)

## **I) Medidas Cautelares solo con Sentencia Definitiva.**

1) **Las Medidas Cautelares solo pueden ser recurridas en casación Conjuntamente con la Sentencia Definitiva.** Considerando, que la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida se trata de una medida cautelar, que no es susceptible de casación, según lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm.491-08; Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm.491-08, que modifica la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación, ya que el artículo 5, párrafo II de la indicada ley, establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley 491-08, por lo que procede acoger el pedimento hecho por la Procuraduría General de la República y se declara la inadmisibilidad del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo de los medios propuesto por la parte recurrente. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02052, de fecha 15 de octubre de 2014) (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02385, de fecha 17 de diciembre de 2014)

2) **Las Decisiones que versen sobre Medidas Cautelares No son Recurribles en Casación, sino conjuntamente con la Sentencia Definitiva.** Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que versen sobre medidas cautelares no son recurribles en casación según lo dispuesto por la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, cuando establece en su artículo único, párrafo II, literal a) que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; de donde resulta que al versar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2015 sobre el conocimiento de una medida cautelar, fecha en la que ya estaba vigente esta prohibición, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile. (Sentencia SCJ No.739, de fecha 21 de diciembre del 2016)

#### **IV.- Valor Mínimo para Recurrir en Casación.**

1) **Es Inadmisible un Recurso de Casación contra una Sentencia que contenga Condenaciones que No Exceda la cuantía de Doscientos (200) Salarios Mínimos.** Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, o sea, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso; Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso; Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la Resolución de Reconsideración núm. 421-09, de fecha 28 de diciembre de 2009, la cual a su vez decidió mantener, casi en su totalidad, los pliegos de modificaciones de las liquidaciones sucesorales de los finados AFR y EER, los cuales determinaron las sumas a pagar en RD\$29,700.00 y RD\$29,700.00, respectivamente, que incluían el impuesto determinado y los recargos por declaración tardía, cuya sumatoria ascendía a RD\$59,400.00; Considerando, que al momento de interponerse el recurso de que se trata, es decir, 27 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, es RD\$9,905.00 pesos mensuales, ascendiendo el monto de 200 salarios mínimos a la suma de RD\$1,981,000.00, por lo que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada son inferiores al monto establecido en la ley como requisito para interponer el recurso de casación en esta materia contencioso-tributario, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente. (Sentencia SCJ No.25, de fecha 17 de octubre del 2012, Boletín No.1223)

2) **La Ley puede Suprimir el Recurso de Casación en algunos Casos, pues No es un Derecho Fundamental.** Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; Considerando, por consiguiente, al ser la casación el recurso

extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm.302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia; Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión, cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso; Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas. (Sentencia de la SCJ, del 30 de mayo del 2012, Exp 418-2000)

**3) Las Sentencias Condenatorias con valor Menor a 200 Salarios Mínimos No son Recurribles en Casación.** Considerando, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.491-08, y bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008; Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No.491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal; que por todos los

motivos expuestos previamente, procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. (Sentencia SCJ No.201, de fecha 13 de mayo del 2015)

4) **La Ley puede Limitar el derecho a Recurrir en Casación.** 8.2.7.- En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art.154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada. 8.2.8.- Por demás, cabe destacar que al disponer ese mismo artículo 154.2 de que el conocimiento de los recursos de casación sean conocidos de conformidad con la ley, el constituyente ha dejado latente un poder de configuración a cargo del legislador para que éste regule, de forma razonable, todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0270/13, parte de cuyo contenido transcribimos más adelante. 8.2.9.- En atención a lo precedentemente expuesto, a la accionante E no se le ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley, razón por la cual no se verifica la alegada violación al principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

5) **Limitar el Recurso de Casación No implica violación a la Igualdad Procesal.** 8.4.3.- Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan..., y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

6) **Limitar el Recurso de Casación a valores Mínimos puede implicar una Violación al Principio de Razonabilidad. Sentencia Exhortativa.** 8.5.8.- Sin embargo, habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exentos del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la "vieja" jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpreten, entre otros criterios, según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". En tales supuestos, los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida. 8.5.9.- De hecho, la Suprema Corte



de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de prohibición en ese sentido. En la Sentencia núm.242, del 27 de mayo del 2015, el referido órgano judicial estableció... que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder. 8.5.10.- Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad. 8.5.11.- Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. 8.5.12.- Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal. 8.5.13.- En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos deducir que la descongestión judicial y la celeridad son las razones que han impulsado al legislador para condicionar el ejercicio del recurso de casación, lo cual no compensa los problemas colaterales que han surgido a raíz de la última modificación a la Ley de Casación, lo cual no resulta acorde con el principio de razonabilidad e imperativamente demanda que este Tribunal Constitucional dicte una

sentencia interpretativa exhortativa, en virtud del artículo 47 de la Ley núm.137-11, observando y respetando las facultades que se conceden al Congreso Nacional en la Constitución de la República, muy especialmente la dispuesta por el artículo 93.q) que dispone que le compete “Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”. 8.5.14.- En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. 8.5.15.- La sentencia a intervenir, además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**7) Si bien el Recurso de Casación solo se Admite si la Sentencia impugnada impone Condenas que exceden los 200 salarios mínimos, la Casación se admite si la misma puede contener violación a la Constitución.** Considerando, que conforme a la Ley No.491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en la especie; no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que aún en los casos en que éste prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada podría contener una violación a la Constitución, propuesta por la recurrente en casación, lo cual amerita ser ponderada y revisado, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida; (Sentencia SCJ No.332, de fecha 31 de mayo de 2017)

8) **El Medio de Inadmisión basado en el Monto envuelto en el Recurso de Casación se toma en base al Monto fijado la Condenación de la Sentencia Impugnada.** Considerando, que al ponderar este planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que el monto alegado para fundamentar dicha inadmisibilidad no ha sido fijado como condena dentro de la sentencia impugnada, tal como lo requiere la ley que rige la materia, sino que fue el monto de impuestos liquidados en el acto de liquidación sucesoral practicado por la Administración Tributaria; además, y contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrida, al momento de decidirse el presente recurso ya ha entrado en vigencia la inconstitucionalidad diferida que afecta el indicado texto de la ley núm.491-08, y que fuera pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante su indicada sentencia TC/0489/15, y por tanto, el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la indicada ley núm.491-08, resulta actualmente inconstitucional con todos sus efectos; razones que conducen a rechazar el presente pedimento de inadmisibilidad, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso. (Sentencia SCJ No.906, de fecha 6 de diciembre del 2017)

9) **La Restricción de recurrir en Casación sentencias cuyas Condenaciones No superen 200 Salarios fue Radiada por sentencia del Tribunal Constitucional.** Considerando, que al ponderar el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entiende procedente rechazarlo, ya que en el momento en que se estatuye sobre el presente recurso, la restricción impuesta por el indicado artículo 5, en el sentido de considerar como inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias cuyas condenaciones no superen la cuantía de 200 salarios mínimos, ha sido radiada de nuestro ordenamiento jurídico a consecuencia de la sentencia TC/0489/15, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 1 de diciembre de 2015, y en cuya parte dispositiva declara dicha norma como no conforme con la Constitución de la República con un efecto diferido, contado a partir de un año de la notificación de dicha sentencia; que por tanto, habiéndose materializado la notificación de esta sentencia en fecha 19 de abril de 2016, resulta evidente que esta declaración de inconstitucional rige con todo su imperio actualmente, y en consecuencia, no puede pretenderse reducir el derecho que tiene el hoy recurrente para interponer el presente recurso, al devenir en inconstitucional la norma que no lo permitía; que el rechazo de este medio de inadmisión no es necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra habilitada para conocer los medios del recurso de casación de que se trata. (Sentencia SCJ No.876, de fecha 5 de diciembre del 2018)

## V.- Plazo para Recurrir.

### A) Antes Dos Meses.

1) **El Plazo para interponer el Recurso de Casación es de Dos Meses y es Franco.** Considerando, que según consta en el expediente la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 19 de agosto de 1997 y notificada a la recurrente el 20 de agosto de 1997, por lo que al tenor de lo previsto por los artículos 5 de la Ley No.3726 y 176 del Código Tributario, el plazo de los dos meses que se cuenta de fecha a fecha, venció el 20 de octubre de 1997, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, al veintiuno (21) de octubre de 1997, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso. Que en el expediente también el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 1997, así como memorial de casación depositado en la Secretaría en la misma fecha, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.753; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril del 2000, B.J. No.1073, pág.542)

2) **El Plazo para el Recurso de Casación es de Dos Meses, computándose de Fecha a Fecha, y es Franco.** Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el citado texto legal para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia conlleva a que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de que se trate; Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de mayo del 2001, B.J. No.1086, pág.839)

### B) Plazo Actual de 30 Días Francos.

1) **El Recurso de Casación debe interponerse en el Plazo de 30 días a partir de la Notificación de la Sentencia Impugnada.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 1ro. de febrero de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, notificada a la misma, el 27 de diciembre de 2012, como consta en la Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación,

vencía el 29 de enero de 2013, y, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 1ro. de febrero de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la recurrente. (Sentencia SCJ No.32, de fecha 27 de noviembre del 2013, Boletín No.1236)

**2) El Plazo para interponer el Recurso de Casación No corre si la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo No le fue Notificada a la parte en el Proceso sino a su Abogado.** Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez. La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: "(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)". En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa. En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: "Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado". Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)", por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69,

numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. El considerando sexto de la exposición de motivos de la señalada Ley Orgánica No.137-11, dispone: “(...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la compañía BAT República Dominicana, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2011), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso. (Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

**3) Cuando el Recurso de Casación es Interpuesto después del Plazo Franco de 30 días a contar de la Notificación de la Sentencia recurrida, el Recurso es Inadmisibile por Extemporáneo.** Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No.3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; Considerando, que del estudio de la sentencia

impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 2 de agosto de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 8 de mayo de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la recurrente el 26 de junio de 2013, como consta en la Certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación vencía el 27 de julio de 2013, sin embargo, al ser dicha fecha un sábado, el plazo se prorrogaba al lunes 29 de julio de 2013, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 2 de agosto de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02094, de fecha 3 de septiembre de 2014)

**4) El Plazo para interponer el Recurso de Casación es de 30 días, es Franco y corre a Partir de la Notificación de la Sentencia.** Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No.3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. (Sentencia SCJ 93, Número Unico 2014-1711, de fecha 11 de marzo de 2015)

5) **El Plazo es Franco.** Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada es de fecha 19 de febrero de 2014, y la notificación de la misma a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, es de fecha 26 de febrero de 2014, como consta en los documentos depositados en el expediente; que es criterio constante que la notificación de la sentencia constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, y en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 26 de febrero de 2014, el plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley No.3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, vencía el sábado 29 de marzo de 2014, por lo que se prorrogaba para el lunes 31 de marzo de 2014, fecha en la que se interpuso el presente recurso, por tanto el plazo se encontraba aún vigente al momento de la interposición del mismo, y por vía de consecuencia esta parte de la inadmisibilidad carece de fundamento. (Sentencia SCJ No.201, de fecha 13 de mayo del 2015)

6) **El Plazo es de 30 días Francos, a partir de la Notificación de la sentencia Recurrída.** Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; estableciéndose en el artículo 66 de la misma ley, que todos los plazos previstos por la misma en favor de las partes son francos; Considerando, que de los documentos que reposan en el presente expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011 y que fue notificada a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos mediante la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2011, según se consigna en la certificación expedida al efecto por dicha secretaría y siendo ésta la forma de notificación contemplada por el artículo 172 del Código Tributario para toda sentencia dictada por dicho tribunal; Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 15 de abril de 2011, según se comprueba con el depósito de su memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que siendo el plazo de 30 días para recurrir en casación un plazo franco y habiéndose establecido que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 febrero de 2011, resulta evidente que su recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos, establecido a pena de inadmisibilidad por el legislador, ya que la fecha límite para interponerlo válidamente se extendió hasta el 21 de marzo por caer el último día el domingo 20 de dicho mes y año. (Sentencia SCJ No.125, de fecha 9 de marzo del 2016)

7) **Si el Recurso No se Deposita dentro de los 30 Días de haberse Notificado la Sentencia Recurrída, el Recurso es Inadmisible.** Considerando, que por tales razones, habiendo sido notificada la sentencia recurrida a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de marzo de 2016 y ésta haber interpuesto su recurso de casación en fecha 4 de agosto de 2016, según memorial de



casación depositado en esa fecha ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que este recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni desconocida por lo que su inobservancia está sancionada con la inadmisibilidad de dicho recurso lo que acarrea que el accionante sea descartado en su pretensión sin derecho a examen del fondo del asunto, lo que aplica en la especie; Considerando, que por tales razones se acoge el pedimento propuesto por la parte recurrida y se procede a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, al haber sido interpuesto fuera del plazo taxativo contemplado por los indicados textos legales, lo que impide que esta Sala pueda examinar los medios de dicho recurso. (Sentencia SCJ No.214, de fecha 5 de abril de 2017; Sentencia SCJ No.378, de fecha 14 de junio de 2017)

**8) El Plazo para interponer el Recurso de Casación es de 30 Días.**

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 28 de noviembre de 2014, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 8 de enero de 2015; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado. (Sentencia SCJ No.844, de fecha 22 de noviembre del 2017)

**9) El Plazo para Recurrir en Casación es de 30 días Francos.**

De ahí que, esta Tercera Sala luego de analizar las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, advierte, que no es un hecho controvertido que esta afirma que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 21 de marzo de 2018, mientras que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 27 de abril de 2018; por tanto, luego de realizar el cálculo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm.3726-53, se advierte que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido 37 días, es decir, luego de haber vencido el plazo legal de los 30 días francos; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ni los medios invocados contra la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.033-2020-SS-00137, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**C) Plazo No Aumenta por la Distancia.**

**1) El Plazo para el Recurso de Casación es Franco y No se aplica el Aumento en razón de la Distancia.** Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente:... c) Que en el presente caso no se aplican las disposiciones del derecho común, que también son recogidas por el artículo 144, segundo párrafo, del Código Tributario, relativas al plazo en razón de la

distancia, por tratarse de un organismo estatal cuyo asiento principal está en la ciudad de Santo Domingo; Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijados por los artículos 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de junio de 1999; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 15 de junio de 1999, el cual por ser franco, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso; sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue depositado el día 17 de junio de 1999, resultando por consiguiente tardío y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril del 2000, B.J. No.1073, pág.541)

## **VI.- Representación del Fisco.**

1) **En asuntos Administrativos el Recurso de Casación lo eleva el Procurador General Administrativo, en su calidad de Representante Legal del Estado en asuntos Administrativos.** (Ver en Estado la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de octubre del 1967, B.J. No.683, pág.2040).

2) **La Administración Tributaria tiene Facultad de designar Abogados para que la Representen en la materia Contenciosa Tributaria y tiene plena Capacidad para introducir un Recurso de Casación por sí misma, Sin la Representación del Procurador General Administrativo.** Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es uno de los órganos que conforman la Administración Tributaria y de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica núm.227-06, en su artículo 1ro. “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia”, lo que sin lugar a dudas la convierte en un sujeto de derecho con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; que si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, no menos cierto es, que el artículo 166 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010 y el propio artículo 6, ya citado, reconocen la facultad que tienen estas entidades de designar abogados para que las representen en la materia contenciosa administrativa; que en consecuencia, y contrario a lo expuesto por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), goza de plena capacidad para introducir un recurso de casación por sí misma, sin la representación del Procurador General Administrativo, ya que tal como se ha expuesto anteriormente, la ley la faculta prescindir de la representación de dicho funcionario cuando lo considere conveniente y contratar los

servicios de abogados privados que representen sus intereses en justicia, como ocurrió en la especie; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

## **VII.- Forma para Recurrir.**

### **A) Igual que en Asuntos Civiles y Comerciales.**

1) **En materia Tributaria el Recurso de Casación debe interponerse conforme a los asuntos Civiles y Comerciales, conteniendo los Medios que fundamentan el Recurso.** Considerando, que en materia tributaria la forma para interponer el recurso de casación es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, y dicho artículo 5 establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que en la especie no se ha cumplido con la norma precedentemente citada, ya que en dicho memorial, la recurrente se limita a exponer las consideraciones de fondo que a su entender fundamentan su inconformidad con los ajustes practicados por las autoridades fiscales a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta en el ejercicio de los años 1983, 1984 y 1985; pero, no desarrolla ningún medio de derecho que permita a esta Corte establecer cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto que invoca la violación a su derecho de defensa, no menos cierto es, que no ha desarrollado aunque sea de manera sucinta dicho medio, por lo que no ha fundamentado su recurso; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con el requisito sustancial establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile. (Sentencia de la SCJ No.10, de fecha 5 de enero del 2005, B.J. 1130, pág.592)

2) **En materia Tributaria el Recurso de Casación se rige por las normas de la Materia Civil y Comercial de la Ley de Casación.** Considerando, que en cuanto al recurso de casación, el artículo 176 del Código Tributario dispone que el mismo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. (Sentencia de la SCJ No.21, de fecha 16 de julio del 2008, Boletín No.1172)

3) **En materia Tributaria el Recurso de Casación se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia Civil y Comercial por la Ley**

**No.3726 sobre Procedimiento de Casación.** Considerando, que por mandato del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación en materia contencioso-tributaria se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia civil y comercial por la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el artículo 5 de dicha ley prevé como requisito sustancial para la admisión de dicho recurso, que el mismo se interponga mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción. (Sentencia SCJ No.15, de fecha 4 de febrero del 2009, Boletín No.1179)

### **B) Fusión de Expedientes.**

1) **Cuando se Interponen dos Recursos de Casación contra una misma Sentencia, procede Fusionar los Mismos.** Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados uno por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otro por la JG en fechas 26 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2011, respectivamente, contra la misma sentencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 11 de julio del 2012, Boletín No.1220)

### **C) Contenido y Exposición del Recurso de Casación.**

#### **1) Desarrollar los Medios y Fundamentos.**

a) **El Memorial debe estar Acompañado de los Medios de Casación contra la Sentencia Recurrida.** Considerando, que el artículo 5 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; Considerando, que el artículo 60 de la Ley No.1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativo establece que: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726" y el párrafo I dispone que: "El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia"; Considerando, que no obstante lo previsto por los textos citados precedentemente se ha podido comprobar que el recurrente en su memorial de casación no presenta ningún agravio contra las sentencias recurridas en casación, que son las del 24 de junio y 10 de agosto de 1982, sino que en dicho memorial se refiere a la sentencia del 11 de septiembre de 1981, la que no forma parte del caso de la especie; por lo que dicho recurrente no ha cumplido con una formalidad sustancial para la admisión de su recurso, ya que no ha presentado su memorial

acompañado de los medios de casación contra las sentencias recurridas, razón por la que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.839)

**b) El Recurso debe Exponer los Medios en que se Funda y la Exposición de Agravios.** Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se fundan el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 de la Ley No.3726 y 176 de la Ley No.11-92, lo cual hace admisible dicho recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.757)

**c) El Recurrente debe demostrar las Violaciones en que Incurrió el Tribunal a-quo al dictar la Sentencia atacada, pues la Suprema Corte de Justicia No Juzga los Hechos, sino el Derecho.** Considerando, que la recurrente se limita a presentar los mismos medios de defensa al fondo que fueron argumentados ante la Jurisdicción a-quo y que fueron resueltos por ésta en su sentencia, sin que haya demostrado cuáles fueron las violaciones en que incurrió dicho tribunal al dictar la sentencia atacada; por lo que dichos medios no pueden ser apreciados por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; Considerando, que el artículo 1 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación establece claramente cuál es el objeto de la casación al expresar que: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; Considerando, que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, por que mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción; por lo que esta Corte no juzga los procesos sino las sentencias; no el hecho sino el derecho; en consecuencia el medio de casación presentado por la recurrente debe ser desestimado, ya que carece de contenido ponderable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de julio del 2001, B.J. No.1088, pág.746)

**d) El Recurso de Casación debe Enunciar y Desarrollar los Medios en que se Fundamenta.** Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que la misma no cumplió con las disposiciones de los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, ya que no enunció ni desarrolló los medios que fundamenten dicho recurso y que permitan comprobar si la sentencia impugnada incurrió en alguna violación a la ley, razón por la que procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la inadmisibilidad del recurso

de casación de que se trata, por violación a los textos legales ya citados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de enero del 2001, B.J. No.1082, pág.501)

e) **El Recurso de Casación debe desarrollar los Medios en que se Fundamenta y las Violaciones de Derecho, No solo enunciar Textos Legales.** Considerando, que el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia civil o comercial, para lo que exige el depósito de un memorial de casación que contenga los medios en que se funda el recurso; que al establecer esta condición, el legislador se refiere a la fundamentación de medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan efectuado una mala aplicación de las disposiciones de la ley, a los hechos considerados por ellos como constantes; Considerando, que en la especie, los medios propuestos por la recurrente en su memorial introductorio, consisten en la simple enunciación de textos legales, pero no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios en que se funda su recurso y tampoco explica cuales son las violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que evidentemente no se cumplió con la obligación dispuesta por el citado texto legal para la interposición válida del recurso; que en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, al no haberse desarrollado los medios que lo fundamentan. (Sentencia de la SCJ No.21, de fecha 16 de julio del 2008, Boletín No.1172)

f) **El Memorial de Casación debe contener los Argumentos en que Fundamentan el Recurso y Desarrollar las Violaciones que se Atribuyen a la Sentencia Recurrida y No solo citar algunos Textos de Leyes o Convenios Internacionales.** Considerando, que aunque los recurrentes proponen como medio de casación la violación a su derecho de defensa, en su memorial no exponen los argumentos en que fundamentan su recurso, ya que solo se limitan a citar algunos textos de leyes y convenios internacionales relacionados con el amparo, pero no desarrollan cuales son las violaciones que le atribuyen a la sentencia impugnada y los agravios causados; Considerando, que por mandato del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación en materia contencioso tributaria se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia civil y comercial por la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el artículo 5 de dicha ley prevé como requisito sustancial para la admisión de dicho recurso, que el mismo se interponga mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción; Considerando, que en la especie, los recurrentes no han cumplido con la disposición legal previamente señalada, al no haber desarrollado, aunque sea de manera sucinta, el medio propuesto en su recurso, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación obtenga los elementos necesarios para decidir si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo, y esta omisión conlleva a que, de oficio, el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile, al

inobservarse una formalidad sustancial para la interposición válida del mismo. (Sentencia SCJ No.15, de fecha 4 de febrero del 2009, Boletín No.1179)

#### **D) Contenido Ponderable.**

##### **1) El Recurso de Casación debe tener un Contenido Ponderable.**

a) Considerando, que también se ha podido comprobar que el memorial de casación de que se trata, no ha cumplido con una de las formalidades procesales sustanciales previstas para la interposición del recurso de casación, ya que carece de contenido ponderable y por consiguiente, la inobservancia de dicha formalidad conlleva también la inadmisibilidad del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.753)

b) Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los dos medios de derecho en que la recurrente fundamenta su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

c) Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa el medio en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02634, de fecha 17 de septiembre de 2014)

d) Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se advierte que la hoy recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2012 y que el mismo contiene las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su recurso; que también figura depositado un escrito de ampliación a dicho memorial de casación debidamente notificado por la hoy recurrente a la hoy recurrida mediante acto de fecha 11 de diciembre de 2013, que también figura en el expediente, pudiéndose advertir que dichos escritos contienen el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente para

fundamentar los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrida, el presente recurso contiene un contenido ponderable lo que indica que cumple con la regla prevista por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, cuando exige que el memorial de casación debe contener los medios que fundamenten el recurso; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

### **E) Asuntos de Orden Público.**

1) **En el Memorial de Casación deben Desarrollarse los Medios, salvo que se trate de Medios que interesen al Orden Público, indicando la Parte de la Sentencia Impugnada que Desconoce el Texto Legal.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que efectivamente, la recurrente no desarrolla ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir los hechos, hacer planteamientos de fondo y formular comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación legal o de derecho en base a la sentencia impugnada, y sin precisar en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia; que, como se advierte en el memorial de casación, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02050, del 13 agosto 2014)



**F) Anexar Copia Certificada de la Sentencia Recurrida.**

1) **El Recurso de Casación debe estar acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia.** Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; Considerando, que el señalado requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso; que con el cumplimiento de esta formalidad se pone a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo realmente impugnado; que por consiguiente, el voto de la ley no se cumple cuando lo que se deposita es una fotocopia, no auténtica, de lo que se afirma es el fallo atacado, por no ofrecer las garantías requeridas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

2) **La Parte Recurrente debe depositar Copia Certificada de la Sentencia Recurrida en Casación.** Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que la recurrente no depósito su memorial de casación junto con la copia certificada de la sentencia que se impugna, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que en el expediente figura depositada copia de la sentencia núm.095-2013, objeto del presente recurso, conjuntamente con el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, la cual, contrario a lo alegado por el recurrido se encuentra debidamente certificada por la secretaria general del Tribunal a quo, por lo que la misma cumple con lo exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm.491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, cuyo propósito consiste en poner a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

3) **El Recurrente en Casación debe depositar Copia Certificada de la Sentencia que Impugna.** Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo verificar que ciertamente la empresa recurrente AC, sí depositó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia que hoy se impugna

mediante el presente recurso de casación, por lo que esta parte de la inadmisibilidad también es descartada. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

4) **Para el Recurso de Casación en materia Tributaria No es necesario acompañar el Memorial de Casación con una copia Certificada de la Sentencia Recurrída.** Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido: el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece como requisito para la interposición de dicho recurso, acompañarlo de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, dicha disposición no es exigible en materia contencioso tributaria y administrativa, por cuanto el artículo 176 de la Ley núm.11-92 que instituye el Código Tributario, en su párrafo IV pone a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, requerir al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario el expediente, al establecer: “No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario, a fin de ser incluidos en el expediente del caso...”; que en la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que, se encuentra depositada en el expediente una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata. (Sentencia SCJ No.846, de fecha 22 noviembre del 2017)

### **VIII.- Medios Ajenos a la Casación.**

1) **Los Medios de Casación solo pueden referirse a la Sentencia Recurrída, No a otros Actos.** Considerando, que por último, y con respecto al quinto medio en el que los recurrentes presentan cuestionamientos que atañen a la resolución de oposición dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, donde manifiestan que este acto administrativo violó su derecho de defensa al no contener la mención del plazo en que debía ser recurrido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que dicho medio resulta inadmisibles por no referirse a la sentencia atacada en casación sino al acto administrativo que fue recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y por tanto, cualquier vicio que los hoy recurrentes pudieran reprocharle a dicho acto administrativo debió ser planteado en su recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción de fondo, cuya misión es la de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, siendo la competencia de esta Suprema Corte en Justicia en funciones de Corte de Casación, la de examinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo que emitieron la sentencia que hoy se ataca en casación; en consecuencia, como los recurrentes en este quinto medio no se dirigen en contra de esta sentencia sino contra el acto administrativo que fuera recurrido ante dicha jurisdicción, sus alegatos resultan estériles por no atacar la sentencia objeto del presente recurso. (Sentencia SCJ No.388, de fecha 14 de junio del 2017)

## **IX.- Medios de Casación.**

### **A) Falta de Motivos, Incongruentes o Contradictorios.**

#### **1) Motivación Adecuada y Suficiente.**

a) **Existe una adecuada Motivación de una Sentencia cuando hay una Ordenación Racional por parte de los Jueces en la valoración de los Puntos Controvertidos.** Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional por parte de los jueces en la valoración de lo que han sido los aspectos o punto controvertidos, en ese orden hemos advertido que el Tribunal Superior Administrativo dio respuestas coherentes y suficientes para decidir dentro del contexto de su apoderamiento, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

b) **Es cuando de una Sentencia se desprende que en su Contenido ha habido una Ordenación Racional por parte de los Jueces, en la valoración de los Puntos Controvertidos.** Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado.

#### **c) Error Irrelevante.**

c.1) **No se debe Anular una Sentencia por un Error Irrelevante.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en una de las motivaciones de la misma el tribunal a-quo manifestó que los impuestos y recargos pagados previamente y bajo reserva por la entonces recurrente y hoy recurrida fue en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario y que este texto ya había sido declarado inconstitucional, no menos cierto es que esta afirmación no puede conducir a invalidar esta sentencia por motivos confusos o contradictorios como pretende la hoy recurrente, ya que el motivo central que permitió que dichos jueces se edificaran para tomar su decisión de revocar dichos ajustes y ordenar

la devolución o reembolso de lo pagado indebidamente, fue que pudieron establecer como un punto incuestionable que la entonces recurrente y hoy recurrida “procedió a pagar bajo reservas su obligación tributaria y que después de quedar demostrado que los ajustes no se corresponden con la realidad financiera de la entidad comercial BPD, no es posible de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconozca el pago efectuado quedándose con las retenciones efectuadas e ingresadas al fisco”; Considerando, que lo anterior indica, que no obstante a que en esta sentencia se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario, sin observar que dicho texto no tenía existencia jurídica por efecto de su declaratoria de inconstitucional con carácter “erga omnes” en el año 2005, esta Tercera Sala entiende que esto no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen que eso no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen de la misma se advierte que dichos jueces tras valorar incuestionables los siguientes: a) que la hoy recurrida hizo efectivo dicho pago de forma previa a la interposición de su recurso; b) que el pago fue recibido por la Administración, tal como fue reconocido por ésta y c) que los ajustes o impugnaciones que originaron dicho pago resultaban improcedentes por los motivos que expuso dicho tribunal en su decisión. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

**c.2) Cuando la Sentencia contiene suficientes Motivos que permiten Valorar la correcta aplicación de la Ley, No existe Falta de Motivos.** Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, puesto que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.557, de fecha 20 septiembre 2017)

**c.3) Si el Punto Controvertido No era la existencia de un Pago, sino si su Monto estaba o No alcanzado por el Impuesto y esto último lo trató el Tribunal, No hay Falta de Motivos.** Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de falta de motivos, al no precisar en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios que pudo apreciar para comprobar si ciertamente la hoy recurrida realizó o no pagos en exceso a la duodécima parte del salario ordinario anual como salario de navidad y que dicho tribunal no examinó ninguna nómina para llegar a sus conclusiones; luego de ponderar este alegato esta Tercera Sala aprecia la confusión y la ilogicidad del mismo, ya que

precisamente ha sido la propia recurrente, que ha fijado su posición en este caso en el sentido de que el pago de sumas mayores a las estipuladas por la ley como salario de navidad exento, quedan alcanzadas por el Impuesto Sobre la Renta y ha sido en base a esta posición que dicha recurrente procedió a reclamarle a la hoy recurrida las diferencias de impuestos que dieron origen a la presente litis, por entender que estos montos mayores al indicado límite y que fueran pagados por la hoy recurrida a sus empleados, estaba gravado por el indicado impuesto; que por tanto, como la existencia de estos pagos mayores no era el punto cuestionado, sino que lo era, si estaban o no alcanzados por el impuesto sobre la renta, esto indica que el tribunal a-quo no se encontraba en la obligación de comprobar o no la existencia de los mismos al no ser este el punto debatido, sino que por el contrario era aceptado por las partes; por lo que no se puede pretender cuestionar al tribunal a-quo como lo hace la hoy recurrente, de que no estableció motivos sobre un punto que no estaba siendo discutido ante dichos jueces y que por ende, no constituía el objeto de su apoderamiento; que por tales razones, al examinar la sentencia impugnada y comprobar que la misma da respuesta ampliamente al verdadero punto que estaba siendo debatido ante dichos jueces, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que carece de fundamento el vicio de falta de motivos invocado por la recurrente, por lo que se rechaza; Considerando, que con relación a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo interpretó erróneamente las disposiciones de la ley núm.204-97 que modifica el artículo 222 del código de trabajo en relación a la exención del salario de navidad, así como desconoció las disposiciones del artículo 48 del Reglamento núm.139-98 que limita dicha exención hasta la duodécima parte del salario anual; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que tras valorar ampliamente los elementos de la causa y en especial los artículos 222 del Código de Trabajo, modificado por la ley núm.204-97 y el artículo 48 del Primer Reglamento núm.139-98, dichos jueces pudieron llegar a la acertada conclusión de que existía una contradicción entre estas normas y que para resolver este conflicto entre las mismas, dichos jueces establecieron lo que consta en su sentencia en el sentido de que: “Mientras el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo dispone que la exención de gravamen del impuesto sobre la renta es aplicable aunque el monto desembolsado a favor del trabajador sea mayor a los cinco salarios mínimos, el Reglamento impone un límite a lo establecido por el Código de Trabajo, en ese sentido al ser el Reglamento de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” una norma de carácter inferior respecto a la ley, se impone el contenido del Código de Trabajo, por lo que resulta improcedente aplicar el impuesto sobre la renta al monto excedente entre la duodécima parte del salario anual del trabajador al monto desembolsado a favor de este por la parte recurrente”. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

## **2) Falta de Motivos o Motivos Confusos.**

a) **Test o Requisitos de Debida Motivación.** (Ver en Motivación la Sentencia TC 0735, de fecha 22 de noviembre del 2017)

**b) Falta de Motivos.**

**b.1) Concepto de Falta de Motivos.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada no motiva los puntos de hecho y de derecho, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control de la Corte de Casación, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma; Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

**b.2) La Sentencia debe contener los Motivos y Fundamentos en los cuales se Sustenta para que se esté en condiciones de Apreciar los Hechos y Circunstancias del caso y su Calificación.** (Ver Sentencia SCJ No.316, del 8 de junio del 2016)

**b.3) La Motivación es Esencial en toda Sentencia.** Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por desnaturalización de los hechos probados, lo

que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 26 de octubre del 2016)

**b.4) Es deber del Tribunal describir las Pruebas documentales usadas como Valorar los ingresos del Reclamante y dar Motivos para preferir un Medio de Prueba a otro Medio.** Considerando, que la sociedad comercial C, en su recurso contencioso tributario estableció que algunos clientes reportaban en sus formularios de envíos 606 los costos e ITBIS en un mes diferente al cual la misma había emitido la correspondiente factura, en tal sentido si bien existían diferencias entre la fecha en que el ingreso era declarado por Centronics en el formulario del ITBIS versus la fecha en que el costo era reportado en el formulario 606 por el cliente, este desfase constituía una falta cometida por el cliente, porque la empresa había presentado sus ingresos y pagado el ITBIS en el mes en que efectivamente había surgido el hecho generador del pago del impuesto, motivo por el cual, esta Corte de Casación verifica que al dictar el Tribunal a-quo erradamente la sentencia impugnada a favor de la empresa incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos, al no proceder, como era su deber procesal, a detallar de manera específica cuáles fueron esas facturas de ingresos con sus respectivos comprobantes, apreciados en la relación comparativa realizada para fundamentar su decisión, ya que simplemente estableció que la empresa cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, lo que demuestra que el Tribunal a-quo obvió describir las pruebas documentales usadas como valoración de dichos ingresos, máxime cuando supuestamente la empresa depositó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, los cuales tampoco se reflejan descritos en la sentencia impugnada, como alega la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de casación; no estableciendo igualmente, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, al no realizar la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión, lo que conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que dichos jueces solo se limitaron a

reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación. (Sentencia SCJ No.639, de fecha 9 de noviembre del 2016)

**b.5) Si la Sentencia carece de Razones o tiene Motivos Desviados hay Falta de Motivos y debe ser Casada.** Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, tal como ha sido alegado por la parte recurrente, lo que conduce a que esta sentencia carezca de razones precisas y concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoyaron dichos jueces, que indica la confusión que reinó entre ellos al momento de decidir el fondo de la contestación. (Sentencia SCJ No.385, de fecha 14 de junio de 2017)

**b.6) Los Jueces deben Motivar adecuadamente su Sentencia y este Medio puede ser Suplido de Oficio por los Jueces de la Casación.** Considerando, que previo a ponderar los medios del presente recurso de casación, si resulta necesario, esta Tercera Sala considera procedente ponderar en primer lugar un vicio que ha podido advertir a simple vista en la sentencia impugnada, que por tratarse de una cuestión esencial a cargo de todo juez, como lo es el deber que tiene de motivar adecuadamente su sentencia, lo que se logra cuando estructura su decisión en el contexto de justificación externa que permite con razones congruentes explicarla, pero, al resultar que en la especie se hace evidente que no se ha cumplido con este deber jurisdiccional, por tales razones esta Tercera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, está en la obligación de suplir de oficio este medio, por tratarse de un aspecto que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que sólo se logra cuando el juzgador cumple con su trascendental misión de legitimar su decisión con razonamientos convincentes que la justifiquen; Considerando, que el vicio en que incurre esta sentencia se manifiesta en la evidente contradicción que encierra en sus motivaciones, ya que en una de las partes de este fallo dichos jueces afirmaron “que el recurso de revisión tributaria interpuesto en la especie no se ajustaba a la causal de omisión de estatuir ni a ninguna causal que permitiera la revisión de la decisión”; lo que lógicamente permite deducir que dichos magistrados iban a declarar inadmisibile esta revisión, por entender que no superaba el umbral de la admisibilidad como describieran anteriormente; sin embargo y no obstante lo antes expuesto en dicha sentencia, de manera inexplicable, estos mismos jueces en otro de los motivos de la misma, procedieron a decidir el fondo de la cuestión, rechazando el recurso de revisión, cuando anteriormente habían manifestado que no había omisión de estatuir ni ninguna de las otras causales contempladas por la ley de la materia, que pudiera justificar la revisión de su sentencia; Considerando, que estos motivos opuestos que coliden entre sí, revelan la confusión que existió entre los jueces del tribunal a-quo a la hora de decidir, con el agravante de que esta confusión condujo a que su sentencia presente una incongruencia motivacional que la deja sin motivos legítimos; puesto que esta contradicción que se advierte en la misma, equivale a que estos motivos se aniquilen entre si y que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar esta decisión; que la congruencia y la coherencia en los motivos de una sentencia son aspectos



indispensables e insustituibles para la correcta estructuración de la misma y de esta forma descartar la arbitrariedad y la ilogicidad en el plano estructural, que son calificativos proscritos en una decisión jurisdiccional y de los que todo juez debe cuidarse a la hora de decidir, lo que no fue observado por los jueces del tribunal a quo; Considerando, que en otra de las partes de esta sentencia se vuelve a observar sus argumentos incoherentes y es cuando dichos jueces establecen “que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de las causales devendría en improcedente y que por tanto no podría retractarse, anularse o modificarse la sentencia recurrida”, con lo que se entiende que dichos jueces estaban afirmando la inadmisibilidad de dicha revisión; mientras que en el mismo considerando, refiriéndose a una cuestión que tocaba el fondo, cuando anteriormente habían manifestado que no existía ninguna causal que permitiera abrir la revisión, dichos jueces procedieron a establecer “que la solidaridad reclamada por la recurrente en nada le afecta y que por tanto no tiene interés en reclamarla”; con lo que dejan entrever que su decisión giraba en torno a la falta de interés de la hoy recurrente, siendo obvio que no fue en este sentido que estatuyeron, sino que al final decidieron rechazando el recurso de revisión; que estas incoherencias revelan una vez más, que los jueces que suscriben este fallo dieron un dispositivo que no se corresponde con el plano justificativo, por ende, no cumplieron con su deber de estructurar su sentencia con buenas razones para que su pronunciamiento pudiera considerarse aceptable y valioso; Considerando, que por tanto, estas contradicciones e incongruencias que se advierten en esta sentencia, conduce a que la misma sea deficiente e incoherente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que debe ordenar de oficio la casación con envío de esta sentencia, por contradicción y falta de motivos lo que acarrea la falta de base legal, sin necesidad de examinar los medios de casación articulados por la recurrente; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho objeto de casación. (Sentencia SCJ No.506, de fecha 18 de agosto del 2017)

**b.7) Cuando los Jueces No se refieren a la solicitado por las Partes hay Omisión de Estatuir y Falta de Motivos.** (Ver en Casación – Omisión de Estatuir la Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

**b.8) Los Jueces deben establecer los elementos Valorados, Respondiendo los Puntos Controvertidos y demostrando que el Fallo No es Absurdo Ni Arbitrario.** Deben explicar por qué Ordenar un Informe Técnico Pericial, el cual No constituye Prueba si es Unilateral y No ha fue sometido a Publicidad. Si No se Debate No garantiza el equilibrio Ni la Igualdad entre las Partes. Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal, falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, al examinar esta sentencia se advierte la pobre carga argumentativa y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de dictar su decisión, que realmente conduce a que su sentencia resulte deficiente y revele una evidente falta de instrucción y de ponderación de parte de los jueces que la suscriben; que se ocuparon en una gran parte de dicho fallo

de explicar y justificar los fundamentos en que se apoyó la Dirección General de Impuestos Internos para practicar sus determinaciones de oficio, pero sin en que ninguna de las partes de su sentencia se observe que dichos magistrados hayan actuado de manera equilibrada, puesto que no ponderaron en toda su extensión los medios de defensa articulados por la hoy recurrente, cuyo examen brilla por su ausencia en la parte argumentativa de esta sentencia; que no obstante a que en la parte fáctica de la misma dicho tribunal recogió argumentos que le fueran invocados por la recurrente de manera precisa para respaldar su posición de que en el caso de la especie se trataba de servicios exportados y que por ende, estaban exentos del ITBIS porque así lo dispone la normativa tributaria vigente; sin embargo, inexplicablemente, los jueces del tribunal a-quo a la hora de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por la hoy recurrente, los que de haber sido debidamente examinados como era su deber, en virtud de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia, otra hubiera sido la suerte de esta decisión; Considerando, que este vicio se pone de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por ciertas las determinaciones impositivas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, considerando simplemente que las mismas tenían fundamento, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran con argumentos precisos a través de cuáles elementos probatorios pudieron llegar a esta conclusión; llegando incluso dichos magistrados a pretender fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de sus técnicos; estableciendo que en base a dicho informe pudieron formarse su convicción de que la determinación impositiva practicada a la hoy recurrente “es correcta”; pero, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se explique, como era deber de estos jueces, a fin de que la misma estuviera debidamente motivada, cuáles fueron estos elementos de juicio que pudieron valorar para justificar su decisión; máxime cuando esta Tercera Sala entiende, que esta pieza en la cual se fundamentaron, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba contundente, por ser un documento unilateral que no ha sido objeto de publicidad ni de debate entre las partes, sino que es un documento interno del tribunal sin que las partes tengan la oportunidad de controvertirlo y por tanto, esta Tercera Sala sostiene la misma opinión que ha manifestado en otras decisiones de que este documento al no ser debatido contradictoriamente no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes; Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, también se observa que estos magistrados desviaron su razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria, que aunque no fue discutida ni puesta en dudas, se advierte que gran parte del razonamiento de esta sentencia se dirige a justificar esta facultad, pero al hacerlo, dichos magistrados se desconectaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, como lo era el hecho de que si los servicios facturados por la recurrente reunían o no las condiciones exigidas por el legislador tributario para ser considerados como servicios exportados prestados a residentes del exterior y por tanto, exentos del ITBIS; sin embargo, producto de esta

desviación y de la deficiente argumentación que se observa en esta sentencia, en la que dichos jueces utilizaron formulas genéricas e indeterminadas, como lo es cuando de manera simple manifestaron: “Que este tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia ha podido constatar que la determinación realizada al ITBIS de la empresa recurrente es correcta, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal”; pero sin establecer cuáles fueron los elementos de juicio que fueron valorados para llegar a esta conclusión y dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertidos, esto conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios de valor que debe contener todo fallo para que pueda resultar convincente, ya que solo de esta forma se puede demostrar que el mismo no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad de los jueces que lo han emitido; lo que en la especie no se cumple a consecuencia de la exposición vaga e incompleta de los elementos de la causa que ha sido advertida en esta sentencia, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación, por configurarse en ella la falta de base legal y la ausencia de una argumentación que respalde el accionar de dichos jueces; por lo que procede acoger los medios que se examinan sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de que al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.618, de fecha 11 de octubre del 2017)

**b.9) Cuando los Jueces Rechazan una pretensión sin explicar las Razones que justifican su Decisión, hay falta de Motivos.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la falta de ponderación, la carencia argumentativa y la falta de motivos de que adolece esta decisión, que la convierte en un fallo deficiente y carente de base legal, ya que el examen de los pocos motivos de esta sentencia revela que dichos jueces dejaron sin respuesta los principales puntos que estaban siendo por ante ellos controvertidos; que la deficiencia motivacional de esta sentencia se pone de manifiesto en primer lugar, cuando dichos jueces frente al pedimento de nulidad del acto de determinación de oficio practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, donde según fuera recogido en la propia sentencia, la hoy recurrente alegó ante dicho tribunal, que dicha determinación fue realizada sin que la hoy recurrida observara las reglas del debido proceso instituidas por la norma general núm. 2-2010 dictada por dicha entidad recaudadora para regular la determinación de oficio y por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, invocando que con esta omisión se le violentó su derecho de defensa y su derecho a una tutela judicial efectiva, dichos jueces al abordar el conocimiento de esta cuestión, simplemente se limitaron a citar textualmente las disposiciones de los artículos 6, 69 y 73 de la Constitución, así como de los artículos 64 y 66 del código tributario que se refieren a la facultad de la Administración Tributaria para determinar de oficio; y con estas citas de dichos textos normativos, pero sin un razonamiento que permitiera respaldar el rechazo de esta pretensión procedieron simplemente a establecer en su sentencia que: “De conformidad con los argumentos y documentaciones que componen el expediente del caso, este tribunal procede a rechazar el pedimento de la recurrente con respecto a la nulidad de la resolución de determinación,

esto en virtud de que la misma es una decisión rendida por un órgano recaudador investido con tales poderes y deberes por el legislador que no constituye una transgresión a los mandatos y derechos conservados y protegidos por nuestra carta fundamental” (sic); Considerando, que el motivo anterior indica que al rechazar esta pretensión sin explicar las razones que justificaran su decisión, el Tribunal Superior Administrativo no solo se desvió del verdadero punto controvertido, sino que además dejó sin solución lo que estaba siendo invocado ante dicho tribunal por la hoy recurrente para respaldar su pedimento de nulidad del indicado acto de determinación de oficio; ya que dichos jueces no advirtieron que el punto discutido por dicha recurrente, no era si la Dirección General de Impuestos Internos estaba o no investida de poderes para determinar de oficio, como ellos parecieron entender; sino que de los puntos recogidos por la propia sentencia se advierte claramente, que lo que estaba siendo discutido era, que al practicar dicha determinación, la Dirección General de Impuestos Internos no siguió el debido proceso instituido por su propia norma general, aspecto que evidentemente fue silenciado, al no ser examinado ni respondido por dichos jueces, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera suficientemente motivada; por lo que al actuar de esta forma esta Corte de Casación considera, que dicha sentencia incurrió en la mutilación y desviación de uno de los puntos que estaba siendo controvertido ante dichos jueces y por tanto, con esta omisión argumentativa, incurrieron en la violación del derecho de defensa de la hoy recurrente. (Sentencia SCJ No.837, de fecha 15 de noviembre del 2017)

b.10) **Los Motivos de una Sentencia son la parte Sustancial de la Misma**, Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre, en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar “que estas notas de crédito se le aplica a la factura afectada, es decir, que cuando el cliente paga antes de la fecha de vencimiento o se le aplica un descuento de cortesía, lo cual genera una disminución del monto facturado y de esta forma disminuye el ingreso bruto de la venta; que la recurrente aporta todas las documentaciones de lugar en donde se comprueba la realidad sus transacciones, por lo que rechaza las motivaciones de la resolución recurrida, y en consecuencia, procede acoger su recurso por estar conforme con la ley”, pero sin que dichos jueces se adentraran, como era su deber a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, a examinar de forma concreta cuestiones que le estaban siendo invocadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los juzgadores expresado en su decisión, en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto. (Sentencia SCJ No.154, de fecha 20 de marzo del 2019)

### 3) **Incongruencias de Motivos.**

a) **Hay Incongruencia de Motivos cuando No existe Adecuación entre lo Peticionado y lo Decidido que conduce a una Desviación del Punto objeto del Proceso.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa el vicio de incongruencia de motivos y de desnaturalización del objeto de su apoderamiento que la misma presenta, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces, era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue declarado inadmisibile porque alegadamente fue interpuesto por la hoy recurrida fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario, que era el vigente en ese entonces; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisibile dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos, actuó o no conforme al derecho; lo que fue obviado por dichos jueces, al no darle respuesta a este aspecto controvertido del cual se encontraban exclusivamente apoderados y que le fuera expresamente invocado en sus medios de defensa por la hoy recurrente; Considerando, que al ignorar este aspecto controvertido y dejarlo sin respuesta y proceder de forma errónea a decidir el fondo del asunto, a favor de la hoy recurrida, sin observar que el mismo no formaba parte del objeto de su apoderamiento, dichos jueces dictaron una sentencia incongruente que viola la inmutabilidad del proceso así como lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente, por haber dejado sin respuesta lo que estaba siendo por ésta controvertido ante dichos jueces; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta incongruencia que se revela en esta sentencia, en la que no existe la debida adecuación entre lo peticionado y lo decidido, conduce a una desviación del principal punto objeto del proceso, que no fue resuelto por estos magistrados, como era su deber, lo que viola el principio de congruencia procesal que debe servir de marco en la estructuración y contenido de toda sentencia para que pueda alcanzar su legitimación; lo que al no estar presente en este fallo debe conducir a su casación; por tales razones procede acoger el medio de desnaturalización de los hechos que se examina, sin necesidad de abundar sobre el restante vicio y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.906, de fecha 6 de diciembre del 2017)

### 4) **Contradicción de Motivos.**

a) **Para que exista Contradicción de Motivos debe haber una Verdadera y real Incompatibilidad entre las Motivaciones y el Dispositivo u otras Disposiciones de la Sentencia.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que “Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es

necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”. (SCJ, Salas Reunidas, Sentencia No.7, 28 noviembre de 2012, B.J. 1224). (Sentencia SCJ No.033-2020-SSen-00250, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**b) Cuando en una Sentencia existe Contradicción y Confusión de Motivos que No permiten apreciar si la Ley fue bien aplicada, debe ser Casada.** Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de contradicción de motivos que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, al examinar dicho fallo se advierte, que ciertamente, cuando dichos jueces procedieron a examinar el fondo del recurso de que estaban apoderados manifestaron una serie de hechos incoherentes que no permiten apreciar si dicha sentencia se basó en una correcta aplicación de la ley; que esta contradicción y confusión de motivos se pone de manifiesto cuando en una parte de dicha sentencia dichos jueces afirmaron: “que el asunto controvertido radica en determinar si con el negocio jurídico consistente en el aporte en naturaleza realizado por la sociedad VM, a la razón social MGC, se generaron ganancias o pérdidas respecto a la sociedad comercial ETH”; mientras que inexplicablemente en otra parte de esta sentencia también afirmaron: “que dicho inmueble fue aportado por ETH a la empresa MGC y que por tanto la primera en apariencia es accionista de la segunda”; que esta calificación confusa de los hechos de la causa por parte del tribunal a-quo no permite apreciar en toda su extensión cual fue la empresa que realizó el aporte en naturaleza y que por tanto, pudo haber experimentado la cuestionada ganancia de capital susceptible de ser gravada por el impuesto sobre la renta; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que las afirmaciones confusas e incongruentes que se observan en esta sentencia conduce a que la misma resulte deficiente, al no estar estructurada con las razones congruentes que debe contener todo fallo para que sea convincente y que por tanto, para que pueda quedar legitimada la decisión; Considerando, que por tales razones, procede acoger el aspecto que se examina, sin necesidad de examinar los aspectos restantes del medio de casación y se ordena la casación con envío de esta sentencia por contener una desnaturalización y desviación de los hechos de la causa que impide apreciar si la ley fue debidamente aplicada, incumpliendo así los jueces que la suscriben con el deber de estructurar su sentencia con razones congruentes que la expliquen, lo que conduce a que este fallo carezca de motivos que lo respalden, lo que se traduce en falta de base legal. (Sentencia SCJ No.552, de fecha 20 de septiembre del 2017)

**c) Cuando en sus Motivos el Tribunal argumenta que una Ley es violatorio del Debido Proceso pero más adelante se Retracta, hay Confusión, Contradicción e Incongruencia de Motivos.** Considerando, que con respecto al vicio de

contradicción e ilogicidad de motivos que la recurrente le reprocha a la sentencia impugnada, al examinar la parte de esta sentencia donde dicha recurrente afirma que se encuentra este vicio, realmente se advierte la contradicción e incongruencia que se desprende de esta sentencia, que indica la ofuscación y falta de reflexión que existió entre estos magistrados al momento de ponderar el pedimento de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 69, párrafo del Código Tributario que le fuera propuesto por la actual recurrente por entender que era violatorio del debido proceso sancionador; que en ese sentido, al examinar dicha sentencia se observa que dichos jueces al momento de decidir esta pretensión, en primer lugar establecieron que: “No es la aplicación de dicha norma la que resulta violatoria del ordenamiento superior, sino que estamos en presencia de una interpretación errónea de ella que ha hecho la parte recurrente por lo que este tribunal es de criterio que no es una excepción de inconstitucionalidad sino una normativa que fundamenta el fondo de sus pretensiones, dando al lugar al rechazamiento del mismo”; sin embargo, mas adelante también decidieron que: ”En lo relativo a la vulneración al debido proceso establecido en la Constitución de la República en su artículo 69.10, esta sala declara la inconstitucionalidad, por tanto inaplicable las disposiciones del párrafo del artículo 69 del código tributario, al disponer sanciones sin procedimiento previo”; pero luego y siguiendo con este razonamiento contrapuesto se desdican de lo anterior cuando afirman dichos magistrados: “Que sin embargo, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos aplicó el debido proceso constitucional y la Norma 2-2010”; Considerando, que los motivos descritos anteriormente y que constan en la sentencia impugnada revelan la incongruencia desde el punto de vista lógico estructural que afecta a esta sentencia, al fundarse sobre premisas que se contradicen entre sí, a tal punto que ninguna pueda ser tomada como base para fundamentar esta decisión, sino que por el contrario, esta incongruencia acarrea que la sentencia carezca de motivos adecuados que la respalden; lo que se observa cuando primero dichos jueces rechazan el pedimento de inconstitucionalidad del referido artículo 69, por entender que dicho texto fue erróneamente interpretado por la hoy recurrente; luego en otro motivo, proceden a acogerlo argumentando que dicho artículo realmente es violatorio del debido proceso al establecer sanciones sin procedimiento previo, pero más adelante y de forma más inexplicable aun, se retractan de esta declaratoria de inconstitucionalidad del cuestionado artículo, cuando entienden que la Administración Tributaria aunque lo aplicó en su actuación administrativa juzgada en la especie, dicha actuación debía continuar vigente porque esta entidad aplicó el debido proceso y la norma 2-2010 sobre determinación de oficio; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este accionar de los magistrados que suscriben este fallo, evidentemente revela la confusión, contradicción e incongruencia de estos motivos, que hace que los mismos se aniquilen entre sí, dejando a esta sentencia sin argumentos convincentes y congruentes que la respalden y por ende, sin base legal para fundamentarla, lo que debe conducir a su casación. (Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

**d) No hay Contradicción de Motivos cuando dentro de su Poder de Apreciación de las Pruebas los Jueces exponen de formas correcta y**

**amplia sus Motivaciones.** Considerando, que ésta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando de manera armónica y conjunta las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas, que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, entendieron con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios por lo que indica, "Del análisis realizado a los documentos que compone el expediente, comprobaron que lo alegado por la recurrente respecto a la concesión de la autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) para que realizase sus rectificativas, no puede establecerse, ya que a pesar de adjuntar a su instancia varios documentos, los mismos, no respaldan dicha autorización"; ha sido juzgado que los jueces no incurrir en contradicción manifiesta, variación de criterio jurisprudencial, cuando dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de formas correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

#### 5) Contradicción entre Motivos y Dispositivo Sentencia.

a) **No hay razones para Casar una Sentencia cuando la misma contiene Contradicciones en sus Motivos y su Dispositivo, siempre que su Dispositivo sea Correcto.** Considerando, que no obstante la interpretación errónea del Tribunal a-quo con respecto a la naturaleza del plazo consagrado por el artículo 144 del Código Tributario, en la especie se ha podido establecer que la recurrente interpuso su recurso de forma tardía, ya que, según consta en la sentencia impugnada, la resolución recurrida le fue notificada a dicha empresa el 24 de agosto de 1999, por lo que al ser franco el plazo como ha sido establecido por esta Corte en otra parte de esta sentencia, dicha empresa podía interponer hábilmente su recurso hasta el día 9 de septiembre de 1999; que como dicho recurso fue interpuesto el día 10 de septiembre de 1999, cuando ya había vencido el plazo, resulta evidente que al declararlo inadmisibles por tardío, el Tribunal a-quo actuó correctamente; independientemente de que dicha sentencia contenga motivos erróneos al establecer que el plazo no es franco, por lo que no obstante esta interpretación errada, se ha podido comprobar que el dispositivo de la sentencia es correcto, lo que no amerita que la misma sea casada y procede en consecuencia, rechazar los argumentos de la recurrente que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata. (Sentencia de la SCJ No.9, fecha 11 de agosto del 2004, B.J. 1125, pág.517)

b) **Si el Tribunal a-quo incurre en un Error y este No influye sobre el Fondo de su Decisión, pues la Sentencia Impugnada contiene otros Motivos que la Fundamentan, No procede la Casación.** Considerando, que en cuanto a



la errada interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía Fiscal, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, se ha podido establecer que aunque el Tribunal a-quo incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, procede rechazar el recurso. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 3 de febrero del 2010, Boletín No.1191)

c) **Cuando una Sentencia incurre en Contradicción de Motivos, debe ser Casada.** Considerando, que el análisis de las motivaciones y del dispositivo de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción del dispositivo invocado por la recurrente incidental, ya que tras valorar su pedimento, en el sentido de que le fuera reconocida la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2003, dicho tribunal hizo derecho sobre este pedimento y lo acogió, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que fundamentan lo decidido y que lo condujeron a ordenar en el ordinal segundo de su sentencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediera a reconocer dicha declaración rectificativa, lo que ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia, tal como se establece en parte anterior de esta sentencia, en que se rechazó el recurso de casación principal interpuesto contra ese ordinal; pero, no obstante lo anterior, el tribunal a-quo procedió, en el ordinal tercero de su decisión, a rechazar el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida, en franca contradicción con la disposición contenida en el ordinal anterior, donde ordenaba la aceptación de la declaración rectificativa, por lo que esta evidente contradicción aniquila el ordinal tercero, al no ser regular conforme a lo decidido correctamente en el ordinal anterior. En consecuencia, procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes y casar la sentencia impugnada en lo relativo a su ordinal tercero, por vía de supresión y sin envío, al no quedar cosa alguna por juzgar. (Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205)

d) **La Contradicción de Motivos conlleva a que los mismos se Aniquilen Recíprocamente y a que Ninguno de ellos pueda ser tomado como Fundamento para Sustanciar la Decisión.** Considerando, que por otra parte y en cuanto a la contradicción de motivos que se observa en el presente caso, ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal, como ha sido apreciado en la especie; que en consecuencia procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada a fin de que dicho caso sea nuevamente analizado por la jurisdicción de fondo. (Sentencia SCJ No.72, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

## B) Desnaturalización.

### 1) Desnaturalización del Derecho.

a) **Cuando se Cita un artículo de una Ley pero se Concluye de otra Forma, hay Desnaturalización del Derecho.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y con ello la solicitud de reembolso de anticipo pagado en exceso originalmente intentada por ésta ante la Dirección General de Impuestos Internos, fue el siguiente: “Tomando en consideración que el presente caso tiene su origen en la solicitud de reembolso de los valores pagados por conceptos de anticipos, pertinentes a la declaración jurada al año fiscal 2011, de la señora CCCDL; que dicha solicitud fue rechazada por considerar la Administración Tributaria que solo es posible reembolsar o compensar el saldo a favor que proceda de la retención del impuesto sobre la renta pagado por concepto de salarios y por gastos educativos; que en razón de lo anterior y en virtud de que el argumento sostenido por la parte recurrente se basa en que la Dirección General de Impuestos Internos rechazó su pedimento fundamentada en razones no legales, esta Sala le indica que los valores pagados por la recurrente no son más que la exención de anticipo que fueron autorizados en el formulario de crédito, que la recurrente pagó, por lo que no es posible el reembolso ni la compensación reclamada, y en vista de que se ha limitado en aportar pura y simplemente los actos administrativos que impugna en la especie, mas no los elementos probatorios que sustenten tanto los argumentos que ha vertido en el escrito introductivo del presente recurso, como sus pretensiones, por lo que en base a los principios procesales jurídico-técnicos de aportación de parte y carga de la prueba, desprendidos del artículo 1315 del código civil dominicano, antes indicado, queda establecido que aquella parte que alegue la existencia de un acto, o la ocurrencia de un hecho en justicia, debe probarlo, situación que ha sido apreciada en el presente caso, por vía de consecuencia se impone el rechazo del presente recurso contencioso tributario, ya que los saldos proceden de la declaración jurada de persona física sin contabilidad organizada”; Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto la desnaturalización y el razonamiento erróneo en que incurre el Tribunal Superior Administrativo al momento de rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, que conduce a que dictara una sentencia incoherente que carece de la carga argumentativa necesaria para resultar convincente; que este vicio se revela cuando dicho tribunal inicia sus motivaciones de derecho transcribiendo los artículos 314 y 317 del Código Tributario, que al constituir la base legal aplicable para juzgar el caso de la especie hacía presumir que el razonamiento de estos magistrados iría acorde con lo dispuesto por estos artículos, que son los que, conjuntamente con el artículo 334, regulan el tratamiento fiscal aplicado por el indicado código para las sumas que tengan su origen en pagos excesivos de anticipos del impuesto sobre la renta, que podrán ser consideradas como saldos a favor transferibles o compensables del impuesto de los periodos fiscales subsecuentes, así como también podrán ser reclamadas en reembolso por el contribuyente que haya

efectuado dicho pago excesivo; que no obstante a que el tribunal a-quo en la parte argumentativa de su sentencia, primero transcribe dichos textos, lo que parecía indicar que iba a decidir en el mismo sentido de los mismos, sin embargo, al momento de motivar su sentencia se puede advertir, que no solo ignoró el contenido de estas disposiciones normativas en la construcción de su razonamiento, sino que las desnaturalizó y mal interpretó al darles un alcance y significado que no tienen y en base a esta concepción errónea dictó una sentencia que evidentemente desnaturaliza el derecho, así como incurre en la violación de dichos textos; Considerando, que al ser un punto no controvertido y recogido por los propios jueces en su sentencia, de que el presente caso se origina en la solicitud de reembolso formulada por la hoy recurrente, señora CCL ante la Dirección General de Impuestos Internos, con respecto a los valores pagados por ella por concepto de anticipos calculados sobre la declaración jurada del año fiscal 2011 y que al cierre del ejercicio 2012 dicho valor se acreditó como un pago excesivo generando un saldo a favor en provecho de dicha recurrente, resultaba imperioso que dicho tribunal, como garante de una tutela judicial efectiva examinara este caso a la luz de estas disposiciones citadas por ellos mismos en su sentencia, así como del artículo 334 que trata del reembolso, máxime cuando resulta incuestionable que de acuerdo al contenido de estos textos, se establece de forma inequívoca que los pagos excesivos de anticipos pueden ser acreditados como saldos a favor compensables en los periodos fiscales posteriores, así como pueden ser reclamados a través de la solicitud de reembolso, que fue la forma escogida por la hoy recurrente en el presente caso al no existir impuesto a pagar en el siguiente periodo fiscal contra el cual pudiera acreditarse este pago excesivo de anticipo, según le fuera invocado por la hoy recurrente a dichos jueces, pero sin que se advierta que estos magistrados en ninguna parte de su sentencia hayan procedido, como era su deber, a ponderar este aspecto, lo que una vez más confirma la confusión y la falta de reflexión en que incurrieron estos jueces al momento de instruir este caso, que condujo a que estructuraran su sentencia con razones equivocadas y apartadas de la normativa aplicable al caso de la especie. (Sentencia SCJ No.597, de fecha 27 de septiembre del 2017)

## 2) Desnaturalización de los Hechos.

a) **Cuando la Sentencia No le permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal Aplicada o establece Motivos Imprecisos, hay Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal.** Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente el Tribunal a-quo incurre en una franca desnaturalización de los elementos y hechos de la causa, lo que evidentemente conduce a la falta de base legal, al no permitirle a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada, sobre todo cuando se puede apreciar que en el caso ocurrente dicho tribunal establece motivos imprecisos que no se bastan a sí mismo y que indican que incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, ya que la lectura de esta sentencia revela que evidentemente no se valoraron ciertos elementos probatorios que resultaban esenciales para decidir el

proceso, los que de haber sido oportunamente examinados por este tribunal hubieran podido variar la suerte de su decisión; ya que en uno de los motivos de su sentencia se pudo observar que el Tribunal a-quo establece que la recurrente presenta como medios de prueba contratos de administración de alquiler suscritos entre esta y la Asociación de Propietarios de Condominios Punta Laguna I, II y III, con lo que evidentemente reconoce que los ingresos por los alquileres de dichos inmuebles no son propiedad de la recurrente en un 100% puesto que esta es simplemente una empresa administradora y gestora de los cobros de los arrendamientos de dichos inmuebles, pero no obstante esto dicho tribunal, sin ponderar la validez de estos medios de prueba y sin hacer derecho sobre los mismos, procede a considerar que la totalidad de estos ingresos formaban parte de la base imponible del impuesto sobre la renta de la recurrente con lo que procedió a confirmar el ajuste practicado por la DGII por concepto de ingresos no declarados, sin sopesar ni evaluar las pruebas presentadas por la recurrente en el sentido de que dichos ingresos fueron erróneamente consignados por esta como si fueran propios cuando no lo eran; que además el análisis de esta sentencia revela que dicho tribunal incurrió en una evidente contradicción de motivos, tal como alega la recurrente, ya que por un lado afirma que ésta debió presentar una declaración rectificativa para corregir el error por ella alegado en cuanto al registro de dichos ingresos, pero al propio tiempo afirma que esta declaración no tendría ningún sentido, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta, argumento que a todas luces resulta confuso y contradictorio, además de que al establecerlo así, dicho tribunal le impidió a la recurrente ejercer eficazmente su derecho de defensa frente a la determinación de oficio que le fuera aplicada por la autoridad fiscal, lo que va en contra de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que son garantías que todo juez está en la obligación de proteger y tutelar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por dicho tribunal en la especie y esto evidentemente invalida su decisión. (Sentencia SCJ No.72, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**b) Existe Insuficiencia de Motivos y Desnaturalización de los Hechos cuando los Jueces actúan en Desconocimiento de la Ley y hacen una Incorrecta Aplicación del Derecho y juzgan los Hechos de manera Imprecisa.** Considerando... que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No. Unico 003-2013-00795, del 11 febrero 2015)

**c) Hay Desnaturalización cuando los Jueces se basan en que la DGII puede Estimar de Oficio, cuando el Punto Controvertido era Otro.** Considerando, que esta desnaturalización del objeto de su apoderamiento se manifiesta cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a considerar en su

sentencia que el objeto de su apoderamiento era determinar o no la procedencia de la estimación de oficio practicada por la DGII con respecto al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Activos del ejercicio fiscal 2009, afirmando dichos jueces que la DGII goza de esta potestad de determinar, de oficio, la obligación tributaria y en torno a la existencia de esta potestad fue que encaminaron su decisión; cuando lo cierto es, que de los hechos retenidos en la propia sentencia y de lo que fue pedido por la entonces y actual recurrente ante dichos jueces, se observa claramente, que el punto controvertido por la hoy recurrente en la búsqueda de una tutela judicial efectiva, no era si la Dirección General de Impuestos Internos estaba o no facultada para determinar, de oficio, lo que evidentemente nunca fue cuestionado por dicha empresa, como erróneamente entendieran dichos jueces, sino que lo controvertido por la misma, según se desprende de sus alegatos y conclusiones que fueron vertidos ante dicha jurisdicción y que constan recogidos en la propia sentencia, era que la Dirección General de Impuestos Internos, al fijar la base imponible para el cálculo del pago del Impuesto sobre Activos del ejercicio fiscal 2009, incluyó no solo los inmuebles urbanos de esta empresa, sino que también incluyó los rurales, no obstante a que de acuerdo al artículo 402 del Código Tributario que regula el Impuesto sobre Activos, los inmuebles rurales están exentos del referido impuesto por lo que no forman parte de la base imponible para la determinación del mismo; Considerando, que no obstante la precisión y claridad de este planteamiento de la entonces y actual recurrente y de que era el punto controvertido por ésta, lo que indudablemente ponía en mora al tribunal para ponderar y decidir sobre el mismo, dichos jueces se desviaron totalmente de los hechos del proceso, con la agravante de que mutilaron los hechos del proceso al dejar sin respuesta los puntos que constituían el objeto de su apoderamiento, los que de haber sido debidamente examinados y resueltos por dichos magistrados, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera correctamente edificada, hubiera conducido a variar la suerte de su decisión, máxime cuando de los hechos retenidos en el presente caso se advierte que el patrimonio de la hoy recurrente está integrado por inmuebles urbanos y por inmuebles rurales y que conforme a lo establecido por el artículo 402 del Código Tributario, los inmuebles rurales se consideran como bienes exentos a los fines de determinar el activo imponible o base imponible para el pago del impuesto sobre activos, según le fuera alegado por dicha recurrente a dichos jueces, pero que fue ignorado por estos magistrados, a consecuencia de la desnaturalización o desviación de los hechos que se observa en esta decisión, y esto vulnera el derecho de que es titular la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva; Considerando, que a consecuencia de esta desnaturalización, los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejaron sin solución el punto central en torno al cual giraba la contestación, lo que conduce a que esta sentencia también esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente, que la respalde, lo que al entender de esta Tercera Sala y tal como ha sido invocado por la hoy recurrente condujo a que dichos jueces desconocieran los principios constitucionales del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de Legalidad Tributaria al obviar que con su decisión validaron un acto administrativo que pretendía cobrar un impuesto sobre bienes que por disposición de la ley están exentos del pago del

mismo, como ocurre en la especie, lo que también acarrea la falta de base legal y hace que esta sentencia sea susceptible de casación por ser una decisión deficiente que contiene una errónea aplicación de la ley; en consecuencia, se acogen los medios examinados y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Tercera Sala. (Sentencia SCJ No.385, de fecha 14 de junio de 2017)

**d) Si el Tribunal aborda el Examen de los Hechos Controvertidos Sin cambiar la esencia del Asunto No hay Desnaturalización de los Hechos.** Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al abordar el examen de los hechos incurrió en la desnaturalización y distorsión de los mismos, al asumir que la hoy recurrente pretendía imponer un límite al monto que la hoy recurrida concedió a sus trabajadores como salario de navidad, cuando su posición es que las sumas mayores a la duodécima parte del salario ordinario anual está sujeta al impuesto sobre la renta; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo al abordar el examen de los hechos le dio el debido alcance a los puntos que estaban siendo controvertidos por las partes, sin que dichos jueces cambiaran la esencia del asunto como ahora pretende la recurrente, ya que en dicha sentencia constan recogidos tanto los alegatos de la hoy recurrente como de la hoy recurrida, lo que permitió que dichos jueces pudieran establecer que el punto controvertido en la especie, giraba en torno a que si los pagos mayores a la duodécima parte del salario ordinario anual que fueron otorgados por la hoy recurrida a sus empleados como salario de navidad, estaba o no alcanzado por el Impuesto Sobre la Renta; pudiéndose establecer de los propios alegatos de la hoy recurrente, que esto era precisamente lo que estaba siendo por ella discutido, por entender que el excedente de la duodécima parte de dicho salario anual que fuera otorgado como salario de navidad por la hoy recurrida a sus empleados, estaba alcanzado por la retención del impuesto sobre la renta por efecto de las disposiciones del artículo 48 del Reglamento núm.139-98; Considerando, que en consecuencia, al abordar la instrucción del caso con estos elementos cognitivos y en base a estos y a las disposiciones del código de trabajo que regulan esta exención dictaron su decisión, los jueces del tribunal a-quo no alteraron ni distorsionaron el alcance de los hechos, sino que el examen de esta sentencia pone de manifiesto la debida relación existente entre los supuestos de hecho y los de derecho que permite justificar esta decisión; por lo que se descarta este alegato. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

**e) Hay Desnaturalización cuando el Tribunal No le da a la transacción su Verdadero Sentido y Alcance.** 26. Que el tribunal a quo no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, máxime cuando en el expediente figuran depositados la factura, la nota de crédito y la declaración jurada del ITBIS, correspondiente a octubre de 2008, lo que evidencia que fueron

depositadas pero el tribunal a quo los desnaturalizó al no haber dado el verdadero sentido y alcance al objeto de la transacción, puesto que entendió en sus motivaciones, en primer término, que la factura y la nota de crédito no son documentos fehacientes y suficientes para avalar la actuación de la empresa recurrente, toda vez que son los únicos documentos requeridos por la ley, cónsonos con la naturaleza de las operaciones efectuadas, como más arriba se pudo ver, para probar la veracidad de sus actuaciones; que dicha naturaleza de las operaciones efectuadas obligaba a darle el alcance correcto a las piezas depositadas siempre y cuando, tal y como ocurrió en la especie, no se puso en duda la anulación de la transacción efectuada ni existe prueba de su falsedad, lo que hacía incompatible, en términos lógicos, la exigencia, por parte del Tribunal Superior Administrativo, de una documentación no exigida por la ley, demostrativa de la anulación de dicha operación; 27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los artículos 6 y 25 del decreto núm.140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y tercer medios de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso. (Sentencia SCJ No.198, de fecha 21 de junio del 2019)

### 3) Desnaturalización de las Pruebas.

a) **Cuando los Jueces de Fondo rechazan las Pruebas deben ofrecer Motivos Claros y Suficientes. De lo contrario habría Desnaturalización.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.603, de fecha 18 de noviembre del 2015)

b) **Desnaturalizar es darle a un Documento o Hecho un sentido Contrario o Inexacto.** Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que en la sentencia impugnada no hubo desnaturalización ni de hecho ni de documentos, ya que desnaturalizar es darle a un documento o hecho un sentido contrario o inexacto, lo que no ocurre en la especie, pues no se visualiza ningún desconocimiento ni de los hechos, y mucho menos de los documentos; que de igual forma, no se evidencia falta de motivos ni falta de respuesta a las conclusiones de las partes, constatando que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho sin evidencia alguna de desnaturalización o de falta, razón por la cual estos cuarto, quinto y sexto medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados. (Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

c) **Cuando los Jueces se Desvían del objeto del Proceso hay Desnaturalización de las Pruebas.** Considerando, que lo transcrito precedentemente

revela los vicios de desnaturalización de las pruebas y de omisión de estatuir que presenta la sentencia impugnada, que conduce además a que dicho fallo carezca de razones suficientes y congruentes que lo respalden, por evidenciarse que dichos jueces se desviaron del objeto del proceso al momento de apreciar las pruebas, así como obviaron darle respuesta a los principales puntos que estaban siendo ante ellos debatidos; Considerando, que el vicio de desnaturalización de las pruebas se pone de manifiesto en esta sentencia, cuando los jueces del tribunal a-quo al proceder a referirse a la Certificación expedida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en fecha 16 de julio de 2015, que fuera aportada por la hoy recurrente en su recurso de revisión como un nuevo documento probatorio que no pudo presentar oportunamente en el juicio anterior y con el que pretendía demostrar el principal punto defendido por ésta de que resultaba improcedente gravar con el ITBIS los servicios de gestión de cobros prestados por la recurrente y facturados a la CAASD; dichos jueces al valorar el contenido de este documento lo rechazaron por entender “que solo ofrecía certeza con respecto a la relación contractual entre la CAASD y la hoy recurrente, pero que su contenido no guardaba relación con el hecho controvertido”, lo que evidentemente revela la mutilación y distorsión en que incurrieron estos magistrados al examinar el contenido de este elemento probatorio, que condujo a que desconocieran su verdadero alcance y contenido, ya que del examen de dicho documento se advierte, que no sólo da cuenta de la indicada relación contractual, sino que además explica lo que estaba siendo invocado por la hoy recurrente como fundamento de su recurso , en el sentido de que la prestación del servicio de gestión de cobros que le factura a la CAASD no estaba sujeta a la aplicación del ITBIS; pero, a consecuencia de la distorsión y confusión que se observa en el accionar de dichos jueces al momento de valorar este medio de prueba, condujo a que no fuera apreciado en su verdadero contexto y peor aún, condujo a que dejaran sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos debatido, lo que indiscutiblemente produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente. (Sentencia SCJ No.806, de fecha 1 de noviembre del 2017)

### **C) Falta de Base Legal.**

1) **Configuración.** Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no se hace posible reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven base de manera insuficiente y en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-qua incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal e insuficiencia de motivos, actuando en violación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los



hechos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.634, de fecha 11 de octubre del 2017)

**2) La Falta de Base Legal se Configura cuando una Sentencia es Vaga e Incompleta de los Hechos del Proceso y de la Exposición de Motivos.** Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que la empresa ND, incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.33, de fecha 11 de febrero del 2015)

**3) Cuando la Sentencia No le permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal Aplicada o establece Motivos Imprecisos, hay Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal.** (Sentencia SCJ No.72, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**4) La Falta de Base Legal se configura cuando la Sentencia contiene una Exposición tan general de los Motivos que no permite reconocer, si los elementos de Hecho existen o han sido Violados.** Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen de la sentencia revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se

examinan carezcan de fundamento y de base jurídica sólida que los sustenten, por lo que deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222; Sentencia SCJ No.25, de fecha 27 de noviembre del 2013, Boletín No.1236; Sentencia SCJ No.30, de fecha 12 de febrero del 2014, Boletín No.1239)

**5) La Falta de Base Legal se configura cuando una Sentencia contiene una Exposición Vaga e Incompleta de los Hechos del Proceso y un Desconocimiento de la Norma Jurídica.** Considerando, que ciertamente la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica aplicar; que el Tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, por lo que esta sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00741, de fecha 26 de marzo de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

**6) La Falta de Base Legal se configura cuando una Sentencia contiene una Exposición Vaga e Incompleta de los Hechos del Proceso y un Desconocimiento de la Norma Jurídica.** Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01263, de fecha 9 de abril del 2014; Sentencia SCJ Registro Unico 003-2006-04355, de fecha 9 de abril del 2014)

**7) Existe Falta de Base Legal cuando la Sentencia contiene Motivos que impiden reconocer si las Normas Jurídicas aplicables a los Hechos han sido Bien o Mal Aplicadas.** Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha

sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

**8) Cuando en una Sentencia se afirma que una Persona No es Accionista de una Empresa y sí lo es, hay Falta de Base Legal por contener una Exposición Vaga e Incompleta de los Hechos del Proceso.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la señora Sofía Corripio forma parte de la empresa como accionista, pues efectivamente reposa en el expediente jurisdiccional sendas copias tanto del Certificado de Registro Mercantil, como de la lista de accionistas, en los que figura SSN C, y con calidad expresa de accionista; que ciertamente la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica aplicar; que el Tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, por lo que este aspecto del primer medio de casación también debe ser casado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014)

**9) Si el Tribunal a-quo afirma que la DGII anexó el Listado de Servicios Facturados y No Reportados por la Empresa, debe hacerlo constar en los Considerando de Fondo y en la Ponderación de los mismos.** Considerando, que asimismo se ha podido verificar que en la parte final de la página 12 de la sentencia impugnada expresamente el Tribunal a-quo transcribe que al momento de depositar su escrito defensa, la Dirección General Impuestos Internos, anexó el listado de servicios facturados y no reportados por la empresa, lo que no se hizo constar en los considerando de fondo de la misma, ni tampoco se hizo una ponderación de los mismos; que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con

insuficiencia, en términos generales y vagos; que la empresa H, incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y contradicción de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.201, de fecha 13 de mayo del 2015)

**10) Se Configura cuando una Sentencia contiene una Exposición Vaga e Incompleta de los Hechos del Proceso y de los Motivos.** Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por no ponderación de documentos y errada apreciación de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.445, de fecha 24 de agosto del 2016; Sentencia SCJ No.504, de fecha 7 de septiembre del 2016)

**11) Se incurre en Falta de Base Legal cuando la Sentencia No detalla las Pérdidas que debían ser Admitidas como Deduciones Ni Describe las Pruebas Valoradas.** Considerando, que la sociedad comercial ESS, en su recurso contencioso tributario estableció que debían admitirse las deducciones en el ejercicio 2009, por costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta, ya que a pesar de los ingresos tuvo igualmente ciertas pérdidas, motivo por el cual, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada a favor de la empresa, incurrió en una falta de base legal al no proceder, como era su deber procesal, a detallar de manera específica cuáles fueron esas pérdidas que debían ser admitidas como deducciones, ya que simplemente estableció que los ingresos, costos y gastos estaban debidamente soportados con documentaciones fidedignas y que cumplían con los requisitos del artículo 287 del Código Tributario, pero éste obvió describir las pruebas usadas como valoración de dichas deducciones, máxime cuando supuestamente la empresa depositó, en sede jurisdiccional, copia de las facturas junto al resumen de gastos con su NCF, los cuales tampoco se reflejan descritos en la sentencia impugnada,

como alega la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de casación; que el Tribunal a-quo no estableció las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 26 de octubre del 2016)

12) **Cuando el Tribunal a-quo establece que el Código Tributario No permite el Reembolso a personas físicas Sin contabilidad organizada y esto No es Cierto, hay falta de Base Legal.** Considerando, que esta falta de base legal también se hace evidente en esta sentencia, cuando los jueces del tribunal a-quo establecieron que el código tributario no permite el reembolso a personas físicas sin contabilidad organizada, afirmación que resulta distorsionada y alejada de lo realmente prescrito por las citadas disposiciones, ya que del simple examen del contenido de los citados artículos, así como del artículo 334 del mismo código se puede apreciar, que al regular la figura del reembolso como mecanismo fiscal para que el contribuyente pueda obtener la restitución de un pago excesivo de anticipos, en ningún caso se excluye a las personas físicas como contribuyentes legitimados a solicitar reembolsos, como tampoco se sujeta este derecho al reembolso a que las personas físicas tengan o no contabilidad organizada como erróneamente infieren dichos jueces, ya que del examen de estos artículos se advierte, que el derecho al reembolso abarca a los contribuyentes en general, al ser una situación que puede afectar a todo tipo de contribuyente que haya ejecutado un pago indebido o excesivo; que además, esta Tercera Sala entiende que si a toda persona física, tenga o no contabilidad organizada, la ley le exige el pago de anticipos, resultaría irrazonable e ilógico considerar que no pueda solicitar reembolsos cuando haya realizado pagos excesivos, como fue impropriamente considerado por dichos jueces, que fundamentados en estas razones erróneas desconocieron el derecho de la hoy recurrente de solicitar y obtener dicho reembolso, así como desconocieron el alcance y naturaleza de la relación jurídica tributaria, como se explica a continuación; Considerando, que la relación jurídica tributaria es un vinculo de derecho de índole correlativa que liga a dos sujetos, ya que faculta al Estado encarnado por la Administración Tributaria a percibir el tributo en los términos prescritos por la ley, así como obliga al contribuyente a pagarlo; pero, al ser un vinculo correlativo, también obliga a la Administración Tributaria a reembolsar, devolver o compensar de alguna forma, lo que el contribuyente le haya pagado de forma indebida o excesiva y prueba de ello es que el propio Código Tributario reconoce esta obligación a cargo de la Administración, cuando a través de los indicados artículos establece los mecanismos legales habilitados para que todo contribuyente pueda obtener el reembolso generado por dichos pagos excesivos, dentro de los que se encuentra los de anticipos, como ocurre en el caso de la especie; que por tanto, esta Tercera Sala opina que pretender desconocer este derecho a un contribuyente, que con estricto apego a la Constitución y a

la ley tributaria ha procedido a pagar puntualmente su impuesto, pero que posteriormente al cierre del ejercicio y luego de pasar balance, se comprueba que dicho pago ha resultado en excesivo, sería distorsionar la naturaleza jurídica del tributo para convertirlo en una carga prácticamente confiscatoria e injusta, lo que no está en consonancia con los principios del régimen tributario consagrados por el artículo 243 de la Constitución, como son: los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que son los que sostienen la tributación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro y que se verían truncados si bajo las consideraciones erróneas que se advierten en esta sentencia, se le impidiera a la hoy recurrente el ejercicio de su derecho al reembolso; razones suficientes para que esta Tercera Sala entienda procedente ordenar la casación con envío de esta sentencia por contener una mala aplicación de la ley en perjuicio de la hoy recurrente, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.597, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**13) Los Jueces deben establecer los Elementos Valorados, respondiendo los Puntos controvertidos y demostrando que el Fallo No es Absurdo Ni Arbitrario.** Deben explicar por qué Ordenar un Informe Técnico Pericial, el cual No constituye Prueba si es Unilateral y No ha fue sometido a Publicidad. Si No se Debate No garantiza el equilibrio Ni la Igualdad entre las Partes. (Ver en Recurso de Casación - Falta de Motivos la Sentencia SCJ No.618, de fecha 11 de octubre del 2017)

**14) Los Jueces No pueden Obviar que para la Determinación de Oficio debe aplicarse la Norma General sobre Procedimiento de Determinación.** Esta Norma establece un Orden de Prelación sobre los Métodos para determinar la Base Imponible o habría Falta de Base Legal. (Ver en Determinación la Sentencia SCJ No.901, de fecha 6 de diciembre del 2017)

**15) Los Jueces deben dar las Razones de Hecho y Derecho que respalden sus Sentencias.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo, por tanto, los magistrados que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, debido a que la sentencia debe bastarse a sí misma, en ese sentido, ya que a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma procede de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos categórico que respalden la decisión tomada por dichos jueces, ya que se limitan a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, se advierte que no ponderar la defensa y las pruebas presentadas por la entonces recurrida y hoy recurrente, aun cuando alegó cuáles fueron las razones de derecho en que se fundamentó para confirmar los montos a pagar por concepto de

Impuesto sobre la Renta y del ITBIS correspondientes a los períodos fiscales reclamados; que al momento de realizar la estimación de oficio lo que se comprueba es que aunque la empresa presenta documentos como medio de prueba para justificar sus alegatos, tales como: fotocopias de notas de créditos emitidas durante los años objeto de revisión y una relación de dichas notas de créditos, dichas documentaciones no contestan las diferencias impugnadas, debido a que los valores consignados y facturas de ventas, en su totalidad, no coinciden con los datos o cifras ofrecidas por la empresa que produjo las diferencias, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo. (Sentencia SCJ No.154, de fecha 20 de marzo del 2019)

#### **D) Omisión de Estatuir.**

1) **No hay Omisión de Estatuir cuando la Sentencia Confirma una Determinación de Oficio que abarca las Sanciones Pecuniarias.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior Administrativo procedió a mantener los recargos, intereses y la multa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin dar motivos que justifiquen su decisión, del examen de esta sentencia se desprende que dicho tribunal al analizar el fondo del recurso consideró procedente confirmar en todas sus partes la resolución de determinación de oficio por concepto de retenciones del impuesto de bancas de apuestas que le fuera requerido al hoy recurrente y para tomar su decisión manifestó en su sentencia “que dicho recurrente no aportó los documentos fidedignos que le fueran solicitados por la autoridad fiscal a los fines de esclarecer las inconsistencias que fueran detectadas por ésta en el proceso de fiscalización e investigación”; que por tanto, al establecer el tribunal a-quo en su sentencia que rechazaba en cuanto al fondo todo el recurso por las razones anteriormente expuestas, con lo que confirmaba en todas sus partes la indicada determinación de oficio, resulta lógico concluir que el rechazo total de las pretensiones del hoy recurrente incluía la confirmación de las sanciones pecuniarias aplicadas en la especie, puesto que son obligaciones accesorias que se derivan de la obligación tributaria sustantiva o principal y que en la especie debían seguir la misma suerte de ésta; que por tales razones esta tercera sala entiende que al decidir de esta forma los jueces que suscriben este fallo motivaron adecuadamente su decisión sin que pueda ser acusada del vicio de omisión de estatuir, por lo que se rechaza el medio que se examina al ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.463, de fecha 24 de agosto del 2016)

2) **Es obligación del Tribunal responder a la solicitud de Exención que se Invoque y Ponderar las Pruebas y documentaciones Depositadas.** De lo contrario hay Omisión de Estatuir. Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no se pronunció sobre un pedimento formal de las partes; por lo que, la sentencia debe ser casada por la

inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia en relación al punto de la no ponderación del pedimento de exoneración de impuestos contemplado en Ley No.56-07, de fecha 4 de mayo de 2007, y la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955 sobre Exoneraciones de Impuestos. (Ver en Exención la Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017).

**3) Cuando la Sentencia contiene razones convincentes y suficientes y Aplica debidamente la Normativa Tributaria, el Recurso de Casación debe ser Rechazado.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para tomar su decisión y establecer que la importación efectuada por la hoy recurrida fue correctamente declarada en la Sub-partida Arancelaria correspondiente y que por tanto no resultaban procedentes las multas y penalidades aplicadas por las autoridades aduaneras bajo el alegato de que dicha importación se había declarado incorrectamente, el Tribunal Superior Administrativo pudo descartar esta actuación de la Administración y llegar a la conclusión de que la importación había sido declarada en la partida correspondiente, tras valorar ampliamente todos los medios de prueba puestos a su alcance y otros que pudo recabar para llegar a la verdad de los hechos juzgados en aplicación de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia; que dentro de los documentos valorados por dichos magistrados para formar su convicción y que se describe en su sentencia se encuentran: a) la factura comercial, en la que se describe la compra de grapas plásticas para cables telefónicos y donde se establece que la codificación arancelaria de dicha mercancía es la núm. 3926.90.26; 2) La Packing List (Lista de Empaque), en la que se establece la misma codificación arancelaria; 3) El Bill of Lading (Conocimiento de Embarque), consignado a dicha empresa, donde figura la misma codificación; 4) El Certificado de Origen, el cual establece que dicho producto es de origen chino y que corresponde a la codificación arancelaria ya indicada, así como pudo valorar otros documentos los cuales sigue detallando en su sentencia, siendo estos documentos los requeridos por la propia legislación aduanera para la importación de mercancías y que por tanto no pueden ser desconocidos por las autoridades aduaneras, máxime cuando se trata de documentos que no son producidos por el propio interesado sino por los terceros con quienes este contrata y por tanto hacen prueba en su favor de lo que en ellos se consigna; Considerando, que lo anterior indica que, contrario a lo argumentado por la entidad recurrente por conducto de su representante, el Procurador General Administrativo, el Tribunal Superior Administrativo no solo se fundamentó en el certificado de origen de dicha mercancía sino que también tuvo a la vista los demás documentos requeridos por las autoridades para avalar dicha importación, a los fines de establecer la nomenclatura y codificación aduanera que incidirá sobre el valor de la misma y, por vía de consecuencia, sobre la liquidación de la obligación tributaria aduanera correspondiente; Considerando, que además del análisis de dicha sentencia también se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo también examinó, para formar su convicción de que la mercancía había sido correctamente codificada y declarada por la hoy recurrida, la normativa internacional establecida por el Convenio de



Bruselas para la Armonización, Designación y Codificación de mercancías importadas, del cual forma parte la República Dominicana y que es tutelado por la Organización Mundial de Aduanas, (OMA), de la cual también formamos parte, como también fue examinada, de manera específica por dicho tribunal, la ley que instituye el Arancel de Aduanas como lo es la Ley núm.14-93 modificada por la Ley núm.146-00 y tras el estudio reflexivo de estos elementos probatorios por parte de dichos jueces pudieron comprobar, de manera incuestionable, lo que manifestaron en su sentencia en el sentido de que: “Luego de verificar los documentos que conforman el presente expediente, el Tribunal observa, que ciertamente, como establece la parte recurrente, la clasificación de la partida arancelaria declarada por dicha empresa, se encuentra sustentada por la documentación aportada por el fabricante y es la documentación establecida por la Organización Mundial de Aduanas, en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y según los criterios de clasificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecidos por la OMA; que de lo anterior se desprende, que las mercancías consignadas a la empresa CC, consistentes en “Grapas plásticas para cables telefónicos”, declarada en la partida o posición arancelaria 3926.90.20, que tipifica dicha mercancía en el renglón correspondiente a los “tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general”, fue declarada correctamente, como lo establece en su página núm.251 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, la Ley núm.14-93 y su modificación la Ley 146-2000 y las modificaciones de esta última, motivos por los cuales se acoge parcialmente en cuanto al pedimento del ordinal segundo, el recurso del recurrente”; Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente indican que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia razones convincentes y suficientes que respaldan adecuadamente su decisión y que revelan que, al fallar en ese sentido, dichos jueces aplicaron debidamente la normativa tributaria; máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia esta Tercera Sala ha podido advertir, que la Dirección General de Aduanas, al emitir el acto administrativo mediante el cual le aplicó sanciones pecuniarias a la importación realizada por la hoy recurrida, no actuó acorde con los principios que de acuerdo a la Constitución y a las leyes adjetivas aplicables en esta materia deben regir sus actuaciones, y dentro de los cuales se encuentran los principios de juridicidad y razonabilidad, lo que se evidencia en la especie en dos aspectos: 1) Porque en dicho acto administrativo la Dirección General de Aduanas no explicó las razones por las que entendía que la subpartida arancelaria, dentro de la cual la hoy recurrida declaró la importación, no era la correcta, cuando de acuerdo a los documentos que sustentaban la importación, a la normativa internacional aduanera y a la ley que regula el arancel de aduanas dominicano, sí lo era, tal como fue comprobado por dicho tribunal, lo que hacía indispensable que la hoy recurrente estableciera las razones que motivaban su actuación, ya que de acuerdo al Derecho Administrativo, la motivación es un requisito esencial de validez de todo administrativo, máxime cuando se trata de un acto desfavorable o de gravamen que afecta los derechos del interesado, como ocurrió en el presente caso; y 2) Porque en el supuesto caso de que dicha subpartida arancelaria haya sido irregularmente utilizada por la hoy recurrida como

pretendía la Dirección General de Aduanas y que al entender de esta entidad correspondía aplicar una sanción por evasión, para que el ejercicio de esta potestad sancionadora fuera razonable, dicha dirección general debió establecer si la sanción que le aplicó a la hoy recurrida guardaba la debida proporción y adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, lo que tampoco se observa en el acto administrativo sancionador expedido por dicha Dirección General y por tanto conduce a que esta Tercera Sala considere que además de las motivaciones en las que se fundamentó dicho tribunal para tomar su decisión, esta actuación de la autoridad administrativa luce arbitraria e irrazonable y por tanto, contraria al derecho. (Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

**4) Cuando los Jueces No se refieren a la solicitado por las Partes hay Omisión de Estatuir y Falta de Motivos.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación de las disposiciones del Código Tributario específicamente las que se refieren al deber formal de presentar declaración tributaria y a la solicitud de prórroga, así como su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 22.4, al validar la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos sin tomar en cuenta que la misma le fue notificada y que fue sancionada con multa administrativa, cuando aún estaba vigente la primera prórroga que le fuera concedida y que también estaba pendiente de que se le diera respuesta a la solicitud que hizo de una segunda prórroga y que esto no fue respondido por dicho tribunal; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que no obstante a que en la parte fáctica de dicha sentencia dichos jueces recogieron estos alegatos de la hoy recurrente donde invocaba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió darle respuesta en lo relativo a la extensión de la prórroga del plazo para presentar su declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008 y de que al momento de producirse la notificación de la determinación de oficio y de la sanción administrativa por no presentación de la misma, en fecha 17 de junio de 2009, todavía estaba vigente la primera prórroga que le fuera otorgada por dicha entidad para esta presentación, que vencía el 29 de junio de 2009, no se advierte que en ninguna de las partes de dicha sentencia, los jueces del tribunal a-quo le hayan dado respuesta a estos planteamientos, como era su deber, no obstante a que constituían argumentos esenciales que tenían que ser ponderados por dichos jueces para formarse cabalmente su convicción, máxime cuando en la especie y de acuerdo a lo alegado por la hoy recurrente, esta Tercera Sala entiende que se encontraban en juego tres de los Principios que regulan la actuación administrativa, como son los Principios de Coherencia, Buena Fe y Confianza Legítima, que deben ser observados por la Administración Pública para servir y garantizar con objetividad el interés de los ciudadanos, principios que en la especie no fueron resguardados por dichos jueces cuando obviaron y no se refirieron en su sentencia sobre lo que le estaba siendo invocado por la hoy recurrente en el sentido de que la hoy recurrida le notificó la determinación impositiva cuando aun no estaba vencido el plazo de prórroga que le fuera otorgado por la propia entidad para presentar su declaración, así como tampoco le dio respuesta a la

segunda solicitud de prórroga que le fuera solicitada; Considerando, que por tanto, al ser estos alegatos cuestiones esenciales que se enmarcaban dentro del principio de servicio objetivo que se debe proyectar en todas las actuaciones administrativas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, esto exigía que el Tribunal Superior Administrativo en su misión de órgano jurisdiccional que ejerce el control de juridicidad de la actuación administrativa, no silenciara estos aspectos, sino que por el contrario, debió ponderarlos y resolverlos al momento de valorar la actuación de la Administración Tributaria cuando practicó dicha determinación de oficio, pero al no hacerlo, dictó una sentencia deficiente y carente de motivos que la sostengan, por haber omitido dichos aspectos sustanciales que de haber sido debidamente analizados por estos jueces, hubieran podido variar la suerte de esta decisión; por tales razones, se acogen los dos medios que han sido examinados, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por incongruencia, contradicción y falta de motivos, acarreando además la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

**5) Los Jueces deben responder todas las Conclusiones Explícitas y Formales de las Partes o hay Omisión de Estatuir.** Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir, ya que el razonamiento del Tribunal a-quo en el recurso contencioso tributario, fue que el acto de determinación tributaria que consistía en una simple comunicación o carta suscrita por el Subdirector de Fiscalización no se encontraba motivado, y por tanto, la Resolución de Reconsideración no pudo haber confirmado como lo hizo un acto administrativo desprovisto de motivación acarreando la nulidad del mismo; que el Tribunal a-qua no dice nada sobre este último punto, dejando sin resolver y sin responder el argumento planteado por la recurrente; Considerando, que luego de examinar el contenido de la sentencia impugnada, estos vicios se ponen de manifiesto cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la resolución de reconsideración hoy impugnada, y por vía de consecuencia, la fiscalización practicada por la Dirección General del Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente“ que la Resolución de Reconsideración adoptada por la administración tributaria gozaba de una clara exposición de los argumentos de los hechos y de derecho, ante la presunción de validez con la que gozan los actos emanado de la administración, corresponde al recurrente destruir dicha presunción, situación que no se verifica en este recurso, esta Sala dará aquiescencia a los argumentos de la recurrida; razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso contenciosos tributario, al tiempo confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm.407-13, dictada por la Dirección General del Impuestos Internos, de fecha 5 de del mes de abril del año 2013; La Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) luego de conocer el recurso de reconsideración, respecto a la reclamación por falta de motivación del acto, realizada por la OPIT, se comprobó que la resolución de reconsideración hoy impugnada, no adolece de falta de motivación”, pero,

sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se explique o se de respuesta sobre esta petición, como era deber de estos jueces, por el carácter imperativo de dar respuesta a las conclusiones; máxime cuando esta Tercera Sala entiende, que se debe garantizar el principio de congruencia *citra petita*, el cual fue violentado al resolver los jueces el tema de fondo del asunto, obviando y sin tomar en cuenta las pretensiones formuladas por la parte recurrente; Considerando, que, tal como lo alega la parte recurrente, que la Corte *a-quo* no decidió, con relación a las conclusiones presentadas en cuanto a la falta de motivación del acto recurrido en reconsideración; que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; lo que no ocurrió en la especie, sino que se advierte una exposición de los elementos de causa vaga e incompleta, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; Considerando, que por los motivos expuestos, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos, ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que estos magistrados limitaron su razonamiento hacia un solo punto, dejando de dar repuesta al pedimento principal, como lo era la no motivación del acto inicial, pero al hacerlo, dichos magistrados se apartaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte *a-quo* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente. (Sentencia SCJ No.785, de fecha 25 de octubre del 2017)

**6) Hay Omisión de Estatuir que afecta Derecho de Defensa cuando los Jueces olvidan Estatuir sobre los Puntos Invocados.** Considerando, que en cuanto al vicio de omisión de estatuir que afecta a esta sentencia y que lesiona también el derecho de defensa de la hoy recurrente, el mismo se puede advertir claramente cuando los jueces del tribunal *a-quo* simplemente olvidaron estatuir con respecto a otro de los puntos que le fuera invocado por la hoy recurrente como fundamento de su recurso de revisión, como lo era el hecho de que la sentencia impugnada en revisión fundamentó su decisión de rechazar su recurso contencioso tributario, basándose en un informe pericial ordenado por dichos jueces, que al tenor de la recurrente estaba plagado de irregularidades y que además no fue objeto de debate entre las partes lo que violaba su derecho de defensa; que no obstante a que estos argumentos fueron recogidos por los jueces del tribunal *a-quo* en su sentencia y que constituían otra de las razones por las que fueron apoderados en revisión, al momento de proceder a decidir, no se advierte que hayan respondido ni decidido sobre este punto, como era su deber, a fin de que su decisión estuviera correctamente motivada; omisión que esta Tercera Sala entiende que acrecienta la deficiencia motivacional de esta sentencia, puesto que el punto que le estaba siendo invocado a dichos jueces con respecto al informe pericial que se utiliza en este tribunal sin ser un documento que haya sido objeto de debate, realmente no garantiza el derecho de defensa, tal como ha sido manifestado por esta Corte de Casación en varias de sus

decisiones, lo que exigía que estos jueces se pronunciaran al respecto, pero no lo hicieron, dejando de proveerle a la hoy recurrente su derecho a obtener una tutela judicial efectiva. (Sentencia SCJ No.806, de fecha 1 de noviembre del 2017)

**7) Es deber de los Jueces Estatuir sobre Todas las solicitudes de las Partes.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: “(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho”; esto necesariamente implica que “es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes” (SCJ, Tercera Sala, sentencia No.315, 8 de junio 2016). En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que, el tribunal a quo omitió, en sus motivaciones, referirse sobre la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias, a la pretensión de nulidad por la violación al derecho de propiedad, a la teoría de los derechos adquiridos a favor del contribuyente, la seguridad jurídica, los principios de legalidad, juridicidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y progresividad; medios de naturaleza legal y constitucional, contenidos en conclusiones formales, los cuales eran el fundamento esencial del recurso contencioso tributario del hoy recurrente, lo que hacía ineludible que los jueces del fondo otorguen respuesta a las pretensiones precedentemente indicadas, así como a los argumentos vinculados al objeto de su instancia, en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar todos los argumentos presentados y esbozados formalmente por la hoy recurrente en conclusiones, el Tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, por lo que se acogen los dos medios analizados y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruya

**8) Aunque un Alegato sea recogido por el Tribunal a quo como parte de los Fundamentos y Argumentos de la Parte, debe Ponderarlo.** De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este alegato fue recogido por el tribunal a quo como parte de los fundamentos y argumentos de la parte hoy recurrente, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis del argumento se podría determinar la validez de los números de comprobantes fiscales y sus respectivos medios de pagos, a fin de poder ser admitidos como costos y gastos para la deducción del impuesto sobre la renta y el adelanto del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS) de los períodos 2010 y 2011. (Sentencia SCJ No.033-2020-

SSEN-00031, de fecha 31 de enero del año 2020; Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00032, de fecha 31 de enero del año 2020)

## **X.- Medios Nuevos en Casación.**

1) **La Prescripción, al ser de Interés Privado, No puede Invocarse por Primera vez en Casación.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.384 y la Sentencia de la SCJ, de fecha 8 de septiembre de 1971, B.J. No.730, pág.2577).

2) **El medio deducido de la Autoridad de la Cosa Juzgada No es de Orden Público y debe ser propuesto ante los Jueces de Fondo, No por Primera vez en Casación.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ; de fecha 10 de septiembre de 1993, B.J. No.994, pág.880).

3) **La Inconstitucionalidad de una Ley o Acto debe plantearse ante los Jueces de Fondo, No por Primera Vez en Casación.** Considerando, que procede examinar en primer término, el medio propuesto por la parte recurrida, deducido de la inconstitucionalidad de la Ley No.16-88 del 5 de febrero de 1988; que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente del caso consta que la recurrente alegara ante los jueces del fondo, la inconstitucionalidad de la referida ley como medio de defensa; que habiendo sido alegado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, debe declararse inadmisibles por constituir un medio nuevo en casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.100)

4) **En un Recurso de Casación No puede admitirse un Medio Nuevo No presentado a los Jueces de Fondo.** Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el recurso contencioso tributario contra la Resolución No.14-94, del 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Tributario, el 24 de enero de 1994, mediante instancia suscrita por los abogados de la recurrente, AI; que de lo anterior se infiere que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, pues entre el 13 y el 24 de enero de 1994 sólo habían transcurrido once días, contrario a lo alegado por la recurrente; que por otra parte, si se analiza el dictamen del Procurador General Tributario en ocasión del recurso contencioso, transcrito en la sentencia impugnada, se podrá observar, que dicho funcionario sólo concluyó en el sentido de que se declarara irrecibible dicho recurso por no haberse cumplido con la formalidad del pago previo de los impuestos, sin que en ningún momento invocara ante la jurisdicción de fondo este medio de inadmisión planteado en su segundo medio, por lo que si bien es cierto que la admisión de un recurso en cuanto a la forma tiene carácter de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la recurrente; que en

consecuencia se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo que procede desestimar el segundo medio. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986)

**5) El Plazo para la Interposición de un Recurso es una cuestión de Orden Público y por tanto puede ser propuesto como un Medio Nuevo en Casación.** (Ver en Orden Público la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.784 y la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de febrero del 2001, pág.506).

**6) En el Recurso de Casación No deben presentarse Medios Nuevos que No fueron presentados en el Memorial o ante los Jueces de Fondo.** Considerando, que en cuanto al escrito ampliatorio presentado por la recurrente se ha podido comprobar, que el mismo presenta medios nuevos que no fueron presentados en el memorial introductorio; que constituye un principio fundamental que por ante la Corte de Casación, no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo y que debe ser declarado nuevo el medio que no haya sido invocado ante los jueces del fondo, como ocurrió en el caso de la especie; por lo que dichos medios son irrecibibles; que en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.780)

**7) El Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta No es un asunto de Orden Público y por tanto No puede plantearse por Primera vez en Casación.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.718).

**8) El Punto de Partida de un Plazo para el Ejercicio de un Recurso, al ser un asunto de Orden Público, puede alegarse por Primera Vez en Casación.** (Ver en Plazo la Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

**9) En un Recurso de Casación No pueden plantearse Medios Nuevos No planteados ante los Jueces de Fondo.** Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que los recurrentes no plantearon estos argumentos ante el Tribunal a quo, ya que los mismos no figuran en sus alegatos ni en sus conclusiones, por lo que evidentemente se trata de un medio nuevo, inadmisibles por primera vez en casación, ya que proviene de circunstancias, hechos y alegatos no propuestos por ante los jueces del fondo a fin de que hicieran derecho sobre los mismos; por lo que procede declarar inadmisibles este medio. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

**10) No puede en Casación invocarse un Medio Nuevo No planteado ante el Tribunal A-quo, Aún se trate de la Prescripción.** Considerando, que al observar el alegato de prescripción en que se sostiene la recurrente para fundamentar su único medio

de casación y al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la recurrente pretende traer ante esta Corte de Casación un medio que no fue invocado por ésta ante el Tribunal Superior Administrativo cuando lo apoderó para que conociera sobre su recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos relativa a los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto Sobre Transferencias de Bienes y Servicios de los Ejercicios Fiscales 2006 y 2007 y los recargos e intereses correspondientes a dichos ajustes, lo que evidencia que se trata de un medio nuevo que no fue invocado en su momento ante los jueces de fondo; que si se examinan las conclusiones presentadas por la recurrente ante el tribunal a-quo, las que figuran en la parte introductoria de dicha sentencia (páginas 2 y 3), se puede comprobar que dicha empresa concluyó, en cuanto al fondo, de forma principal en el sentido de que fuera dejado sin efecto el requerimiento de pago por diferencia de impuestos que fuera emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que por vía de consecuencia se revocara la Resolución de Reconsideración núm.189-08 dictada por dicha entidad y como conclusión subsidiaria dicha empresa solicitó que se procediera a la anulación de los montos exigidos por concepto de recargos e intereses por considerar que había presentado sus declaraciones juradas de dichos períodos fiscales en tiempo hábil; por lo tanto, ni en sus conclusiones principales ni en las subsidiarias la hoy recurrente planteó el medio de inadmisión proveniente de la prescripción de la acción del Fisco para reclamar la obligación tributaria derivada de dichos períodos fiscales, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que la hoy recurrente discutió el fondo del recurso y en ese tenor fueron sus conclusiones; por lo que pretender plantear ahora en su recurso de casación el medio de que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, al conocer el fondo de su recurso, incurrieron en la violación del artículo 21 del Código Tributario porque de acuerdo a dicha recurrente la obligación tributaria de dichos períodos fiscales había prescrito, tales pretensiones constituyen evidentemente un medio nuevo y como tal, inadmisibles en grado de casación; Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante el que expresa que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, examen que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de efectuar en el caso de la especie, ya que el medio deducido de la prescripción, por no ser de orden público es inadmisibles en casación, cuando como ocurre en el presente caso, no ha sido propuesto ante los jueces del fondo; Considerando, que otro criterio jurisprudencial constante sostenido por esta Corte en cuanto a la inadmisibilidad de los medios nuevos, es el que establece que ante la Corte de Casación no se puede traer por primera vez, alegatos que no fueron esgrimidos ante el tribunal de fondo, como ha querido hacerlo en la especie la hoy recurrente, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de esta Corte, que al actuar en casación decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al dictarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia en sus



atribuciones de Corte de Casación solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el accionante entienda que dichos jueces, al juzgar los hechos en la extensión en que fueron apoderados, han efectuado una incorrecta o indebida aplicación del derecho; lo que no ocurre en la especie, ya que tal como se ha dicho el examen de la sentencia impugnada revela que el medio de inadmisión proveniente de la prescripción al no ser invocado ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conocieron el fondo del asunto, resulta ser un medio nuevo; que al ser éste el único medio de casación invocado por la recurrente, esto acarrea que su recurso de casación también resulta inadmisibile; Considerando, que no obstante a que en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida plantea esta situación del medio nuevo traído a casación por la hoy recurrente, inexplicablemente dicha recurrida en sus conclusiones no solicita la inadmisibilidad sino el rechazo de dicho recurso, por lo que se impone que esta Tercera Sala en virtud de las consideraciones previamente establecidas, proceda de oficio, como guardiana del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser examinado el fondo del mismo. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00636, de fecha 23 de julio del 2014)

11) **Son aquellos No Concluidos ante los Jueces de Fondo.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo”<sup>1</sup>; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo. (SCJ, Tercera Sala, Sentencia No.143, 30 marzo de 2016) En ese sentido, del contenido de las conclusiones y argumentos expuestos ante los jueces del fondo, se observa que el hoy recurrente fundamenta su primer medio de casación, en que la parte hoy recurrida omitió el proceso administrativo de reembolso, sin embargo, la defensa presentada en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario, fue que la pretensión de reembolso carecía de pruebas, sin presentar objeción alguna al proceso en sede administrativa, lo cual permite inferir que los argumentos expuestos en su primer medio no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala, por lo que procede a continuar con el análisis de los demás medios en los que se fundamenta el presente recurso. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00250, de fecha 28 de febrero del año 2020)

12) **No se permite alegar Medios Nuevos en Casación.** Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que “el tribunal también incurrió en desnaturalización y falta de base legal cuando procedió a ordenar la devolución o crédito fiscal a favor de la hoy recurrida de los impuestos, intereses y recargos que ésta ya había abonado, sin observar que los recargos moratorios habían sido condonados a cambio de

que dicha empresa procediera únicamente al pago de los impuestos e intereses indemnizatorios”; ante estas alegaciones y tras examinar la sentencia impugnada se advierte que este punto que la hoy recurrente pretende traer en el presente recurso de casación constituye un medio nuevo que no fue propuesto formalmente ante los jueces de fondo, ya que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces recurrida y hoy recurrente hizo una mención somera sobre este aspecto, también se advierte que este no fue el punto central sobre el que fundamentó su defensa, sino que el punto controvertido por ésta fue que “la hoy recurrida había dado su aquiescencia sobre dichos ajustes al pagar la deuda tributaria, quedando así con dicho pago extinguida la obligación tributaria con respecto a dicho contribuyente y que como la ley no establece previsión alguna sobre el pago bajo reservas debía ser rechazado dicho recurso...” y en ese tenor fue que se formularon las conclusiones de la entonces recurrida y hoy recurrente, lo que indica que en ningún momento el tribunal a-quo fue puesto en condiciones para ponderar y pronunciarse sobre la condonación administrativa de los recargos que hoy pretende invocar la recurrente; que por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente declarar inadmisibles estos argumentos, al provenir de un asunto que no fue debatido formalmente ante los jueces de fondo a fin de que pudieran hacer derecho sobre el mismo, tratándose por tanto de un medio nuevo que no se puede hacer valer por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; en consecuencia procede rechazar el primer medio. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

13) **No se permite alegar Medios Nuevos en Casación.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones presentadas en su recurso contencioso tributario, el hoy recurrente planteó en primer término la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm.139-11 en su artículo 3 que regula los impuestos aplicables sobre las bancas de apuestas a los deportes, pedimento que tras ser ponderado por el tribunal a-quo fue rechazado, estableciendo motivos que respaldan su decisión; que en cuanto a sus conclusiones con respecto al fondo del recurso, del examen de dicha sentencia así como del escrito contentivo del recurso contencioso tributario que figura en el presente expediente, se puede advertir que en dichas conclusiones no fue formalmente solicitado este planteamiento sobre la alegada nulidad de la resolución de determinación de oficio por no estar firmada por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que al no haberse puesto formalmente en mora a los jueces de fondo para que estatuyeran sobre esta pretensión, resulta evidente que el hoy recurrente pretende traer un medio nuevo ante esta Corte de Casación que resulta inadmisibles y que por tanto no justifica que la sentencia pueda ser reprochada en este aspecto. (Sentencia SCJ No.463, de fecha 24 de agosto del 2016)

14) **En Casación No pueden conocerse alegatos de Fondo No conocidos por el Tribunal a-quo.** Considerando, que el segundo y cuarto medios los recurrentes presentan alegatos que esta Tercera Sala se encuentra en la imposibilidad de ponderar, ya que en los mismos los recurrentes se refieren a la violación del derecho de propiedad y a su derecho

de expedir comprobantes fiscales a sus clientes y a la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley núm.309-12 sobre Amnistía Fiscal, que al entender de dichos recurrentes fueron vulnerados por la sentencia impugnada, sin embargo, al tratarse de alegatos de fondo que no fueron juzgados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a causa de que el recurso contencioso tributario no traspasó el umbral de admisibilidad por ser tardío, esto impide que estos medios puedan ser examinados por esta Corte en funciones de Casación por ser extraños o ajenos a lo juzgado en la sentencia impugnada, por lo que se declaran inadmisibles. (Sentencia SCJ No.388, de fecha 14 de junio del 2017)

## **XI.- Nulidad del Recurso de Casación.**

**1) Si el Recurso de Casación es dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y No ante la Suprema Corte de Justicia, No es Nulo. Error Material en el Recurso. No Nulidad Sin Agravios.**

a) Considerando, que sobre lo que alega la recurrida de que el recurso fue dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, frente a este alegato esta Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación está dividida en Salas y siendo el presente recurso incoado por primera vez contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, resulta evidente que el conocimiento del mismo le compete a la Tercera Sala, ya que así lo dispone la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm.25-91, modificada por la ley 156-97, que en su artículo 9 dispone que la Tercera Cámara (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que aplica en la especie; por lo que se rechaza este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida. (Sentencia SCJ No.29, de fecha 22 de enero del 2014, Boletín No.1238)

b) Considerando, que sobre lo que alega la recurrida, DGII, de que el recurso fue dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, frente a este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación está dividida en Salas y siendo el presente recurso incoado por primera vez contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, resulta evidente que el

conocimiento del mismo le compete a la Tercera Sala, ya que así lo dispone la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm.25-91, modificada por la Ley 156-97, que en su artículo 9 dispone que la Tercera Cámara (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que aplica en la especie; por lo que se rechaza también este alegato. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

c) Considerando, que con respecto al segundo alegato de caducidad, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta irrelevante y carente de sentido, puesto que contrario a lo que pretende argumentar la impetrante, la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son órganos con personalidad jurídica distinta, sino que producto de la diversidad de materias de que conoce la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y por disposición de su ley orgánica, ha sido dividido en Salas, correspondiéndole a la Tercera Sala el conocimiento de los recursos de casación en materia contencioso tributaria, como ocurre en la especie; lo que indica que al dirigir su memorial de casación a esta Tercera Sala la recurrente no incurrió en la violación que alega la parte recurrida; en consecuencia, se rechaza el pedimento de caducidad que ha sido examinado por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

## **XII.- Emplazamiento y Notificación del Recurso.**

### **A) Plazo para Notificar.**

1) **El Emplazamiento a la Parte Recurrida debe Notificarse dentro de los 30 días de la fecha del Auto de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a Emplazar.** Considerando, que el examen del expediente demuestra que el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida fue dictado en fecha 3 de marzo del 2000; sin embargo, el emplazamiento fue notificado a la recurrida en fecha 8 de mayo del 2000, mediante acto instrumentado por el ministerial SG, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente; Considerando, que de lo anterior se desprende, que el plazo de treinta (30) días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación había vencido al momento de la notificación del emplazamiento, por lo que el referido recurso de casación debe ser declarado caduco. (Sentencia de la SCJ, del 14 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.501)

### **B) Notificación a la Parte Recurrida, No a su Abogado.**

1) **El Recurso de Casación debe ser Notificado a la Recurrida, No a los Abogados que tuvo la Recurrida ante el Tribunal A-quo.** Considerando, que en su

memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que no fue emplazada por la recurrente, ya que el recurso de casación de que se trata le fue notificado a los abogados que la representaron ante el Tribunal a-quo y no a la parte recurrida personalmente, por lo que considera que con esta omisión se ha incurrido en la violación del artículo 6 de la Ley de Casación, lo que provoca la caducidad de dicho recurso; Considerando, que en el expediente figura el Acto No.756-98 de fecha 12 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial AC, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, emplazó formalmente a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación de que se trata y en dicho acto consta que el ministerial actuante realizó dos (2) traslados, el primero al domicilio de la recurrida, donde el acto fue recibido por uno de sus empleados y el segundo al domicilio de sus abogados; que en consecuencia y contrario a lo expuesto por la recurrida, ésta fue debidamente emplazada, por lo que el medio de inadmisión invocado carece de fundamento y debe ser rechazado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.647)

### **C) Emplazamiento fuera de Plazo.**

#### **1) Implica Inadmisión.**

a) **No Emplazar al recurrido en el término de 30 Días a contar del Auto de Emplazamiento implica una Inadmisión del Recurso.** (Ver en Recurso de Casación - Inadmisión la Sentencia SCJ No.47, de fecha 3 de febrero del 2016; Sentencia SCJ No.49, de fecha 3 de febrero del 2016)

#### **2) Implica Caducidad.**

a) **La Notificación del Emplazamiento fuera del Plazo de 30 días implica Caducidad del Recurso.** (Ver en Recurso de Casación - Caducidad la Sentencia SCJ No.600, de fecha 27 de septiembre del 2017)

### **D) Nulidad del Emplazamiento.**

1) **Aunque el Acto de Emplazamiento en Casación No contenga alguna de las Menciones que exige la Ley, esto No conlleva necesariamente la Nulidad o Inexistencia del Recurso, Si No hay lesión a la Defensa.** Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que cuando el acto de emplazamiento no contenga alguna de las menciones que exige el referido artículo 6, esto no conlleva necesariamente la nulidad o inexistencia del recurso si con ello no han sido lesionados los intereses de la defensa, lo que ocurre en la especie ya que si bien es cierto que el referido emplazamiento, que fue notificado por la recurrente

mediante el acto numero 711/2011 de fecha 12 de agosto de 2011, no contiene la mención exacta del domicilio de la recurrente, sino que se limita a señalar que el mismo está ubicado en esta ciudad y de que el mismo no contiene en cabeza de acto una copia certificada del memorial de casación, sino que este fue notificado por separado, no menos cierto es que estas omisiones no le impidieron a la recurrida defenderse oportunamente con respecto al recurso de casación de que se trata, ya que en el expediente figura su memorial de defensa, producido en respuesta a los agravios formulados por la recurrente en su memorial de casación ; que en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravios”, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la entidad recurrida, al ser estos improcedentes y mal fundados. (Sentencia SCJ No.72, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**2) Si el Acto de Emplazamiento se le Notifica a la DGII en las Oficinas del Procurador General Administrativo, No es Nulo.** Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque en el mismo se expresa que su domicilio es en el segundo piso del Tribunal Superior Administrativo y no en la avenida México núm. 48 y porque en dicho emplazamiento consta que el recurso fue dirigido a la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia, frente a estos planteamientos esta Tercera Sala se pronuncia de la forma siguiente: a) que si bien es cierto que el acto de emplazamiento fue notificado en la calle Juan Sánchez Ramírez, esquina Socorro Sánchez del Sector de Gazcue y que en dicho lugar es que se alojan las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y no de la Dirección General de Impuestos Internos, esto no invalida dicho acto debido a dos razones: 1) De acuerdo a los artículos 166 de la Constitución y 150 del Código Tributario, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de la Administración Tributaria en todos los aspectos jurisdiccionales que involucren a la misma; y 2) Porque no obstante a que la hoy recurrida fue emplazada en las oficinas de dicho Procurador y no en su domicilio real, esta irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato. (Sentencia SCJ No.29, de fecha 22 de enero del 2014, Boletín No.1238)

**3) Cuando en el Acto de Emplazamiento el Nombre del Representante de la Razón Social diferente al que aparece en el Memorial de Casación, No hay Nulidad. No hay nulidad sin Agravios.** Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque el mismo contiene el nombre de un representante de la razón social diferente al que aparece en el memorial de casación, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que como el nombre de la compañía recurrente es el mismo en el memorial de casación y en

el emplazamiento, no hay importancia que aparezca un representante diferente de la misma, pues éstos no comprometen su responsabilidad, ya que la acción está dirigida a la razón social como persona moral; que no obstante lo anterior, esta irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

#### **4) Copia del Memorial No Certificada por la SCJ.**

a) **Si la copia del Memorial de Casación No fuere Certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, esto No implica Nulidad del Emplazamiento, ya que esta Certificación No estaba a Cargo del Recurrente, sino al de la Suprema Corte de Justicia. No hay Nulidad Sin Agravio.** Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de nulidad propuesto por la parte recurrida en el que alega que la copia del memorial de casación que le fuera notificada no fue certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, al examinar este alegato se advierte que realmente dicha copia no fue certificada, pero en cada una de las páginas de dicho memorial fue estampado el sello en original del ministerial que notificó dicho memorial en cabeza del acto de emplazamiento, en señal de conformidad con el original, además de que no se le puede reprochar esta omisión a dicha recurrente, ya que esta certificación no estaba a su cargo sino que era un deber de la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia; por otra parte esta ausencia de certificación no le ha representado ningún agravio a la parte impetrante, puesto que dicho memorial llegó a su conocimiento y prueba de ello es que como ya se ha dicho, pudo depositar y producir en tiempo hábil su escrito de defensa donde responde los medios propuestos en el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que se descarta este medio. (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

#### **5) El Memorial de Casación No tiene que contener la Certificación del Auto de Emplazamiento si estas han sido Selladas por el Alguacil.**

a) 10. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa, solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm.161-2018, puesto que si bien consta en el memorial de casación el sello de recibido en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dicho memorial no contiene la certificación del secretario general, violentado así las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm.3726 Sobre Procedimiento de Casación. 11. Como el anterior

pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que se examine con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. 12. En ese tenor, el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”. 13. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que la finalidad de la notificación del memorial de casación es permitir a la contraparte tener conocimiento de los medios presentados por la parte recurrente, a fin de que pueda producir sus medios de defensa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm.834. Asimismo, se ha manifestado en otras ocasiones, que las copias del auto autorizando a emplazar y el memorial de casación que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla no tienen que contener copias certificadas por el secretario del memorial, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad”. En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa”, es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta. (Ver Sentencia SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, y SCJ, Tercera Sala, 21 de agosto de 2013, núm.45, B.J. 1233). (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero del año 2020; Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00139, de fecha 28 de febrero del año 2020)

#### **6) La Falta de Certificación del Memorial de Casación No implica Nulidad Si No hay Agravios.**

a) En cuanto a la alegada falta de certificación del memorial de casación, esta Tercera Sala, tiene a bien precisar, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la parte hoy recurrida tenía el deber de demostrar la existencia de la infracción formal y la afectación a su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que ha podido presentar reparos de fondo contra el memorial de casación, por lo que se rechaza la indicada solicitud de nulidad. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00244, de fecha 28 de febrero del año 2020)

#### **7) Cambio de Nombre del Recurrente.**

a) **Cuando el Recurso de Casación se interpone por un mismo Recurrente que ha cambiado de Nombre, el Recurso es Válido pues No implica la Pérdida de su Personalidad Ni una Sociedad Distinta.** Considerando, que en cuanto al pedimento formulado en el punto a) en que la parte recurrida propone que sea declarado



caduco el recurso de casación de que se trata por la supuesta irregularidad del acto de emplazamiento, ya que en el mismo la recurrente figura como C mientras que en su memorial de casación figura como C, lo que al entender de la impetrante invalida dicho emplazamiento al tratarse de dos razones sociales distintas, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo, ya que el hecho de que la hoy recurrente estuviera organizada bajo un tipo societario y posteriormente procediera a transformarse en otro tipo, no implica la pérdida de su personalidad societaria ni significa que se haya convertido en una razón social distinta como pretende la parte impetrante, puesto que lo que ha ocurrido es una simple transformación de su tipo societario sin que esto afecte o cambie la personalidad jurídica existente ni la convierta en un sujeto de derecho distinto; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que dicho pedimento resulta irrelevante y carente de sentido por lo que procede rechazarlo. (Sentencia SCJ No.385, de fecha 14 de junio de 2017)

**8) Si el Emplazamiento se realiza a Requerimiento de los Abogados, pero en Representación del Recurrente, No es Nulo. No hay Nulidad sin Agravios.**

a) Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el Acto de Emplazamiento No.1747-13, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial ERDB, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se realizó a requerimiento de la sociedad FTCE., sino solo a nombre de los abogados constituidos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en dicho acto los abogados expresan que actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la compañía FTCE, conteniendo las generales de la misma y haciendo referencia a la elección de domicilio para todos los fines del mismo; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

**9) Omisión Cédula Abogado.**

a) **La Omisión de la cédula del abogado en el Emplazamiento No es causa de Nulidad del Acto, pues No se lesionó el Derecho de Defensa. No hay Nulidad sin Agravios.** Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento se omitió consignar el número de las respectivas cédulas de identificación personal de los abogados de la recurrente, aunque si figuran sus respectivas matriculas de colegiación ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es, que esta omisión no acarrea la nulidad de dicho acto como pretende la hoy solicitante, ya que con la misma no se lesionaron los intereses de la defensa de la parte recurrida; puesto que el objeto del emplazamiento es poner en causa a la contraparte para que pueda preparar su defensa con respecto al recurso que ha sido interpuesto contra ella, lo que se cumplió en la especie, y prueba de ello es que la hoy recurrida produjo y presentó en

tiempo hábil su memorial de defensa donde le da respuesta a los medios de casación invocados por la recurrente y como en materia de casación también aplica el principio general del derecho que dispone que “No hay nulidad sin agravio” y habida cuenta de que no existe ningún agravio a consecuencia de esta simple omisión, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este pedimento de nulidad propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia SCJ No.562, de fecha 20 de septiembre del 2017)

**10) Mencionar el Nombre de otra Empresa.**

a) **No implica su Nulidad si el Acto llegó a su Destinatario y el Recurrido pudo producir y depositar Memorial de Defensa.** Considerando, que con respecto al pedimento de caducidad fundado en que el acto de emplazamiento resulta nulo, al ponderar este planteamiento de la parte recurrida esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente por las razones siguientes: a) el emplazamiento en casación fue efectuado por la parte recurrente mediante el acto núm.470/17 del 21 de febrero de 2017 y no mediante el acto núm.226/17 (sin fecha) como erróneamente alega la parte recurrida; b) que si bien es cierto que en la parte in fine de dicho acto se deslizó un error material al consignar el nombre de otra empresa y no de la Dirección General de Impuestos Internos en la parte donde el ministerial expresa haber dejado copia del acto para que no se alegue ignorancia, no menos cierto es que esto no determina la nulidad de dicho acto de emplazamiento como pretende la parte recurrida, puesto que en dicho acto consta correctamente el lugar del traslado que fue en las oficinas gubernamentales donde está alojada la sede principal de la hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, consignándose claramente en dicho acto que el mismo fue recibido por un empleado de la hoy recurrida, lo que indica que este emplazamiento llegó a su destinatario y que este tuvo el debido conocimiento del recurso interpuesto en su contra y prueba de ello es que dicha recurrida pudo producir y depositar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta el recurso interpuesto por la recurrente, por lo que se descarta este pedimento. (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**11) Si el Acto de Emplazamiento dice que fue Instrumentado en el Distrito Nacional, sin indicar que fue en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, No hay Nulidad.**

a) Considerando, que al ponderar el primer alegato en base al cual pretende la hoy recurrida fundamentar su pedimento de caducidad, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, en vista de que al observar dicho emplazamiento se advierte que dicho acto establece claramente la demarcación geográfica donde fue instrumentado, donde consta que fue levantado en el Distrito Nacional, que de acuerdo al artículo 13 de la Constitución de la República, la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República, lo que indica que no se incurrió en ninguna omisión al no mencionar específicamente en dicho acto a la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán por ser el Distrito Nacional el nombre genérico de esta división político administrativa conforme lo dispone dicho texto constitucional; por lo que se rechaza este alegato. (Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

### **XIII.- Caducidad.**

1) **Hay Caducidad cuando el Recurrente No emplazare al Recurrido en el término de Treinta días, a contar de la fecha del Auto que se autoriza el Emplazamiento.** Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No.3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”; Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No.3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. EMV y los Dres. REB y GMM y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; que mediante Acto No.824-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial JMOM, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación, aunque no así el Auto de emplazamiento, lo cual ciertamente acarrea la inadmisibilidad del recurso; que no deja de ser cierto también el hecho de que, dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo franco de treinta (30) días, el cual fue ajustado en razón de la distancia, otorgándosele siete (7) días más, por encontrarse en la Provincia de Puerto Plata, lo que confirma que el plazo para el emplazamiento vencía el 7 de octubre de 2013 y el mismo se realizó el 18 de octubre de 2013, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación. (Sentencia SCJ 003-2013-02277, del 2 julio del 2014)

2) **La Notificación del Emplazamiento fuera del Plazo de 30 días implica Caducidad del Recurso.** Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No.3726, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 11 de febrero de 2016, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 28 de Diciembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido; Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso. (Sentencia SCJ No.600, de fecha 27 de septiembre del 2017)

#### **XIV.- Inadmisión.**

##### **A) No Emplazar en 30 Días.**

1) **No Emplazar al recurrido en el término de 30 Días a contar del Auto de Emplazamiento implica una Inadmisión del Recurso.** Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No.3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”; Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No.3726, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; que mediante Acto No.312-2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito,

Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación; que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo franco de treinta (30) días, lo que se confirma porque el plazo para el emplazamiento vencía el 13 de abril de 2015, día hábil, y el mismo se realizó el 15 de abril de 2015, por lo que esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso. (Sentencia SCJ No.47, de fecha 3 de febrero del 2016; Sentencia SCJ No.49, de fecha 3 de febrero del 2016)

### **B) Falta de Motivación y Desarrollo de los Medios de Casación.**

1) **El Recurso de Casación debe ser Motivado.** Considerando, que en relación a la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, al examinar la primera parte del único medio de casación, bajo el concepto de exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de hechos y falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo la recurrente, FTCE, no ha motivado ni explicado en qué consisten las alegadas violaciones, ni tampoco ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el citado artículo, sin precisar además cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que ésta parte de los medios que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles. (Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

2) **El Recurso de Casación debe contener los Medios de Casación.** Considerando, que al examinar brevemente el memorial de casación presentado por la recurrente esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los medios en que se basa el presente recurso y que respaldan el interés de la hoy recurrente de perseguir la casación de la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida al ser improcedente, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer los agravios dirigidos por la recurrente en contra de la sentencia objeto del presente recurso al cumplirse en la especie con el mandato del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que este recurso debe contener el desarrollo de los medios en que se funda. (Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

3) **El Recurrente debe Motivar los Medios de Casación.** Considerando, que por último, esta Suprema Corte de Justicia, al examinar el segundo medio de casación, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo la recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las alegadas violaciones, ni tampoco ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los artículos citados por ésta, sin precisar además cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, haciendo simples suposiciones y mencionando artículos de la ley, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que este segundo medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

4) **Aunque los Motivos y Medios de Casación puedan ser Confusos, el Recurso es Admisibile si Permite comprobar los Agravios y Violaciones que se Alegan.** Considerando, que en relación al primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación lo desarrolla de forma confusa, no menos cierto es que el recurrente hace ciertos señalamientos que permiten examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace además que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que en relación al primer medio la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016; Sentencia SCJ No.504, de fecha 7 de septiembre del 2016)

5) **Es Esencial enunciar los Medios y el Desarrollo de los mismos en el Memorial, a pena de Inadmisición.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. (Sentencia SCJ No.503, de fecha 7 de septiembre del 2016)

6) **El Recurso de Casación debe contener Argumentos de Hecho y Derecho.** Considerando, que sobre el segundo pedimento y tras examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicho memorial contiene el desarrollo de los medios que fundamentan las

pretensiones de la recurrente y que va a permitir que esta Tercera Sala pueda examinar los meritos del presente recurso; en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, por carecer de fundamento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para que esta Tercera Sala pueda conocer el fondo del presente recurso. (Sentencia SCJ No.385, de fecha 14 de junio de 2017)

**7) El Recurso de Casación debe contener Argumentos de Hecho y Derecho.** Considerando, que al ponderar este pedimento y tras evaluar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala puede advertir lo ilógico de este planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, ya que contrario a lo expuesto por ésta, del examen del memorial de casación se aprecia que contiene los alegatos de hecho y los argumentos de derecho que fundamentan las pretensiones de la parte recurrente y que al entender de ésta identifican los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que le va a permitir a esta Tercera Sala examinar los meritos del presente recurso; por tales razones, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad por improcedente e infundado, sin tener que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.506, de fecha 18 de agosto del 2017)

**8) No desarrollar los Medios de Casación implica Inadmisión.** Considerando, que ante el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida y tras examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes se advierte, que ciertamente en dicho memorial los recurrentes se limitan a enunciar lo que ellos denominan como “medios de defensa de lugar a casación: La ilegalidad, falta de lógica y de motivación así como el carácter arbitrario de la Sentencia núm.00148-2015, ahora recurrida en casación”; sin embargo, en la parte expositiva de dicho memorial, los recurrentes se limitan a un relato secuencial de los hechos explicando que algunos de estos inmuebles están invadidos por lo que el pago de dicho impuesto es improcedente, así como hace una crítica de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con el requerimiento de pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria relativo a dichos inmuebles; que por último, dichos recurrentes concluyen solicitando que la Dirección General de Impuestos Internos proceda a recalcular dichos impuestos de forma individual de acuerdo a lo heredado por cada uno de los participantes de dicha sucesión y en base a esto es que solicita la casación de dicha sentencia; sin embargo, en ninguna de las partes de dicho memorial los recurrentes se ocuparon de desarrollar, ni siquiera de manera sucinta, en cual parte de dicha sentencia se pueden apreciar los vicios que han pretendido atribuirle a la misma, argumentación que estaba a cargo de dichos recurrentes de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que solo con el desarrollo de los medios que fundamenten dicho recurso es que esta Corte de Casación puede ser puesta en condiciones de evaluar, si los jueces que han suscrito la sentencia recurrida, al juzgar los hechos de que estaba apoderados han incurrido en alguna violación al derecho y a su

sistema de fuentes, que pueda conducir a la casación de su decisión; lo que no es posible advertir en el presente recurso a consecuencia de la falta de desarrollo de los medios que lo respalden; por tales razones, se acoge el pedimento de la parte recurrida y se declara inadmisibles dichos recursos, por carecer de contenido ponderable. (Sentencia SCJ No.904, de fecha 6 de diciembre del 2017)

9) **Ausencia de Medios de Defensa.** Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte que aunque la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en sus conclusiones solicita que sea acogido su recurso, y en consecuencia que sea casada la sentencia impugnada; sin embargo, al examinar el contenido de dicho memorial también se advierte, que los medios presentados por dicha recurrente, a los que ella misma denomina como medios de defensa, no contienen agravios o críticas en contra de la sentencia impugnada sino en defensa o respaldo de la misma, por lo que inexplicablemente el desarrollo de dicho memorial más bien se corresponde con un memorial de defensa y no con uno de casación, como debió ser articulado por la parte recurrente para desarrollar los medios que fundamentaran su recurso, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, regla que constituye un presupuesto sustancial para la admisibilidad del recurso de casación; En cuanto al pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida; Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento invoca los mismos argumentos que han sido advertidos por esta Corte de Casación, en el sentido de que dicho recurso no tiene sustentación legal y a la vez resulta contradictorio e inentendible, ya que la parte recurrente en vez de atacar la sentencia impugnada lo que hace es defenderla, aunque en sus conclusiones solicita que sea casada; Considerando, que en consecuencia, luego de examinar este pedimento de inadmisibilidad y tras advertir lo que ha sido apreciado de oficio por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el presente recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, al no contener el fundamento de derecho que lo respalde, procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata, por no reunir los requisitos contemplados por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que pueda ser conocido el fondo del mismo. (Sentencia SCJ No.67-2019, de fecha 20 de febrero del 2019)

### **C) Ausencia de Contenido Ponderable o Confuso.**

1) **El alegato de Ausencia de contenido ponderable No procede cuando se Responden los Medios de Casación y se permite Examinar los Mismos.** Considerando, que por último, y con respecto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida donde alega que el presente recurso carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se advierte lo insólito de este pedimento puesto que en el mismo están ampliamente desarrollados los medios o agravios articulados por la parte recurrente en contra de dicha sentencia, además de que la



recurrida en su memorial de defensa responde cada uno de los medios de casación desarrollados por la parte recurrente, lo que indica que dicho recurso de casación si contiene el desarrollo de los medios de derecho que lo fundamentan, que permitirá que esta Sala pueda examinar los meritos del mismo; por tales razones, se rechazan estos incidentes con respecto al presente recurso de casación, por improcedentes y mal fundados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del presente recurso. (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**2) Si el Recurso de Casación contiene el Desarrollo explícito de los Medios de Derecho en que se Fundamenta y permite Evaluar los Medios, No hay Inadmisibilidad.** Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte todo lo contrario de lo que alega la parte recurrida, ya que dicho memorial, tal como lo requiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contiene el desarrollo explícito de los medios de derecho en que se fundamenta el presente recurso, lo que permitirá que esta Sala pueda evaluar los meritos del mismo y por vía de consecuencia, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad por ser improcedente y mal fundado, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso. (Sentencia SCJ No.616, de fecha 11 de octubre del 2017)

**3) Si el Recurso de Casación contiene los Medios del Recurso No hay Inadmisibilidad.** Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm.3726 y 176 de la Ley núm.11-92, lo cual hace admisible dicho recurso. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

**4) Aunque el Memorial de Casación sea Confuso, el Recurso es Admisible si permite Examinar su Fundamento.** Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que aunque la redacción del mismo resulta confusa y no formula, de manera clara y precisa, cuáles son los medios propuestos contra la sentencia impugnada, de la lectura detenida del mismo se puede observar que al final de dicho escrito el recurrente explica, de manera sucinta, el agravio que presenta en contra de dicha sentencia, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda examinar el fundamento del presente recurso; en consecuencia, se desestima el pedimento de inadmisibilidad planteado por dichos co-recurridos, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018)

**5) No puede interponerse un Recurso de Casación solicitando que el mismo se Rechace.** 18. Esta Tercera Sala, luego de analizar las conclusiones de la parte recurrente advierte que, de manera formal, la recurrente interpone un recurso de casación,

no obstante, al analizar las conclusiones propias de la instancia depositada en ese sentido, se advierte que solicita que sea rechazado un recurso de casación que ha sido interpuesto por la depositante, como se transcribió anteriormente, indicando la parte recurrente que la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio, lo cual implica la ausencia de una conclusión formal de casación o nulidad de la decisión. En consecuencia, en vista de que el presente recurso contiene conclusiones contradictorias, es evidente, que el presente recurso resulta ser inadmisble en vista de no se ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de conocer los méritos de su recurso, por lo que no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero del año 2020)

**6) Es Inadmisble el Recurso de Casación que se Limita a exponer cuestiones de Hecho, Textos Legales y Transcripción Sin definir las Violaciones de la Sentencia.** Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido, de forma pacífica, el criterio de que: “Es inadmisble el recurso de casación en el cual el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada”. (SCJ, Primera Sala, sentencia núm.55, 8 de febrero 2012, B.J. 1215). (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00213, de fecha 28 de febrero del año 2020)

## **XV.- Pruebas en Casación.**

### **A) Valoración de las Pruebas.**

**1) Los Jueces son Soberanos en la Apreciación del valor de las Pruebas y esa Apreciación escapa al Control de la Casación, salvo Desnaturalización.** 14.- Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta material, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

### **B) Documentos Probatorios en Casación.**

**1) Si el Recurrente alega que el Tribunal a-quo No tomó en cuenta Documentos que Depositó, debe demostrar que Sí los Depositó.** Considerando, que la parte recurrente, IM, no ha demostrado ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya depositado ante el tribunal a-quo los documentos que respaldaban sus pretensiones y que los mismos no le fueran tomados en cuenta. (Sentencia SCJ No.117, de fecha 24 de febrero del 2016)

2) **Para decidir si el Recurso se interpuso fuera del Plazo Legal, debe Depositarse la Constancia de Notificación de la Sentencia.** Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia tras realizar un examen del expediente no observó el depósito de la notificación de la sentencia, o la constancia de dicha notificación donde se pudiera verificar si fue realizada dentro del plazo legal, por lo que no se puede comprobar si la sentencia impugnada ha sido notificada correctamente y en concordancia con las formalidades de ley, por tanto para resguardar el derecho de defensa, esta parte de la inadmisibilidad se desestima. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

#### **XVI.- Desistimiento de Casación.** Ver tb Desistimiento

1) **El Recurrente puede Desistir de su Recurso de Casación.** Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de enero del 2013, Boletín No.1226; Sentencia SCJ No.19, de fecha 20 de febrero del 2013, Boletín No.1227; Sentencia SCJ No.14, de fecha 9 de abril del 2014, Boletín No.1241)

2) **Cuando se ha interpuesto un Recurso de Casación y antes de ser conocido la Parte Recurrente Desiste de dicho Recurso, se impone el Desistimiento del mismo.** Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que en el presente caso la parte recurrente, que es quien mueve la acción, mediante transacción con la parte recurrida acordó poner término a la litis y prestar aquiescencia a la sentencia impugnada, por lo tanto, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente ha desistido pura y simplemente de dicho recurso, por lo que se impone el desistimiento del mismo. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02541, de fecha 26 de marzo del 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-04201, de fecha 26 de marzo de 2014)

3) **Cuando hay Desistimiento del Recurso de Casación el mismo es Inadmisible.** Considerando, que en dicha sentencia consta que la razón del desistimiento presentado por “BRD” fue para acogerse a la Ley de Amnistía Fiscal núm.309-12, que requiere del desistimiento de todas las acciones relativas a tributos para poder acogerse a

los beneficios de la misma, lo que fue aceptado por la entonces recurrida y hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, lo que le puso fin a dicha contestación; Considerando, que como el presente recurso de casación, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos va dirigido contra la misma sentencia sobre la cual fue pronunciado dicho desistimiento, y siendo el desistimiento una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, tal como ha sido establecido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento que ha provocado que el mismo carezca actualmente de objeto a consecuencia de que las dos partes involucradas en el mismo prestaron su aquiescencia a la sentencia impugnada, tal como fue manifestado en la indicada sentencia del 9 de abril de 2014, dictada por esta Tercera Sala para acoger dicho desistimiento; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que con la aprobación de dicho desistimiento se aniquiló el reclamo perseguido por la hoy recurrente en contra de la misma sentencia, por lo que en aplicación de los principios de congruencia y de economía procesal, se concluye en el sentido de que al momento en que esta Sala se ha propuesto estatuir sobre dicho recurso ha desaparecido el objeto del mismo; que en consecuencia y actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial y de orden público derivado de la admisibilidad de los recursos, se procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación por estar afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su pendency por haberse extinguido el objeto del mismo. (Sentencia No.22, de fecha 27 de enero del 2016)

4) El Recurrente puede Desistir de su Recurso de Casación. Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 11 de agosto de 2017, desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente. (Sentencia SCJ No.628, de fecha 11 de octubre del 2017)

## **XVII.- Sentencia en Casación.**

### **A) Casación Sin Envío.**

#### **1) Cuando la Casación No deje cosa alguna por Juzgar, No habrá Envío del Asunto.**

a) Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No.3726, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00741, de fecha 26 de marzo de 2014)

b) Considerando, que el artículo 20 de la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación, prevé la casación sin envío para los casos en que la casación no deje cosa alguna por juzgar y que en la especie carece de objeto un envío porque el tribunal que resultaría nuevamente apoderado no tendría ningún aspecto que juzgar que no fuere la declaración de inadmisión del recurrente, dado el efecto vinculante en cuanto a los aspectos de derecho del envío en esta materia, por lo que procede la casación por vía de supresión, sin envío. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

### **B) Casación Con Envío.**

**1) Cuando la Sentencia es Casada con Envío, el Tribunal Contencioso debe Fallar el caso conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia.** Considerando, que al tenor del artículo 176 en su párrafo III del Código Tributario establece lo siguiente: "En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", en consecuencia este tribunal se avoca a conocer nuevamente el asunto. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.55)

**2) El Tribunal Contencioso Tributario debe conocer de nuevo el Asunto.** Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 176 Párrafo III del Código Tributario que señala: "En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", en consecuencia este tribunal se avoca a conocer nuevamente el asunto. (Sentencia del TCT No.004-2003, de fecha 30 de enero del 2003)

**3) En caso de Casación con Envío, el Tribunal Contencioso Tributario está obligado a fallar nuevamente el caso y a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de Derecho Objeto de Casación.** Considerando, que con motivo del recurso de casación elevado por la GD, debidamente representada por su abogado constituido, contra la sentencia No.42-200 dictada por este tribunal en fecha 18 de abril del año 2000, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en fecha 9 de enero del año 2002 falló casando la referida sentencia, al reconocer que el recurso contencioso-tributario de la recurrente había sido incoado en tiempo hábil; Considerando, que al tenor del artículo 176 en su párrafo III del Código Tributario establece lo siguiente: "En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", en consecuencia este tribunal se avoca a conocer nuevamente el asunto. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**4) Cuando una Sentencia es Casada con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, al fallar nuevamente el asunto, debe hacerlo Conforme a la Decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de Derecho Juzgado.** Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el fundamento de la falta de calidad y de interés de la recurrente para obrar en justicia, realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado; que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al decidirlo así dicho Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado. (Sentencia de la SCJ No.2, de fecha 2 de noviembre del 2005, B.J. No.1140, Vol. I, pág.7)

**5) Cuando la Suprema Corte de Justicia case con Envío una sentencia, el Tribunal estará obligado a Fallar nuevamente el caso conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia.** Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.30, de fecha 12 de febrero del 2014, Boletín No.1239)

**6) En caso de Casación con Envío, el Tribunal estará obligado a Atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de Derecho.** Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01263, de fecha 9 de abril del 2014; Sentencia SCJ Registro Unico 003-2006-04355, de fecha 9 de abril del 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

**7) Siempre que Casare un Fallo, se enviará el asunto a otro Tribunal del mismo Grado y Categoría que aquel de donde proceda la Sentencia que sea Objeto del Recurso.** Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. (Sentencia SCJ Número Unico

003-2013-02372, de fecha 17 de septiembre de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, del 29 de octubre de 2014)

a) Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero al resultar que en la especie, dicha sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo que es un tribunal colegiado de Jurisdicción Nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a otra de sus salas, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente sentencia. Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

b) Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero, al resultar que la especie la sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, dividido en salas, esta Tercera Sala a fin de dar cumplimiento a dicho texto, entiende procedente enviar el asunto a otra de las salas que conforman dicho tribunal, la que será designada en el dispositivo de la presente sentencia; Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Ver tb Acción de Amparo Constitucional y Acción Directa en Inconstitucionalidad

**RECURSO DE OPOSICION.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio y Ejecutor Administrativo

### 1) **Contra Medidas Cautelares o Conservatorias del Fisco.**

a) **En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo que Ordena Medidas Conservatorias procede el Recurso**

**Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del TCT No.047-2003, de fecha 29 de julio del 2003)

b) **En contra de las Medidas Conservatorias practicadas por el Ejecutor Administrativo procede el Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No el Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que el artículo 111 del Código Tributario establece el procedimiento para el embargado oponerse a la ejecución y será ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo legal de 5 días, por lo que en contra del embargo retentivo u oposición trabado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, solo procede el recurso de oposición por ante el mismo Ejecutor, y no el recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso. (Sentencia del TCT No.007-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

c) **En un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, No procede que el Tribunal pondere cuestiones de Fondo, pues las Medidas Conservatorias son Provisionales y No Definitivas.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor la Sentencia del TCT No.090-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

d) **Ante un Embargo Retentivo, si el Contribuyente entiende el caso Prescrito, procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo y luego de la Resolución de Oposición procedería un Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que en el caso de un embargo retentivo u oposición el procedimiento a seguir es el establecido en el Código Tributario en sus artículos 111 y siguientes, al señalar que cuando el embargado no esté conforme con la ejecución que le haya sido practicada por la administración tributaria, podrá oponerse al mismo mediante un recurso por ante el Ejecutor Administrativo dentro del plazo legal y conforme al procedimiento establecido, exponiendo sus excepciones por ante dicho funcionario, quien tomará una decisión mediante resolución, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario; Considerando, que una vez que el embargado haya expuesto sus excepciones por ante el ejecutor administrativo este deberá de pronunciarse al respecto mediante resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 115 del Código Tributario. Si la resolución que emite el ejecutor administrativo no le ha sido favorable al embargado éste aún tiene la posibilidad de recurrir contra dicha decisión por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cumpliendo así con las disposiciones procedimentales establecidas en el artículo 117 del Código Tributario; Considerando, que en el caso de la especie, la ley es clara al señalar el procedimiento que debe realizar el contribuyente cuando deba oponerse a la ejecución de sus bienes, ya que el artículo 111 del Código Tributario indica que el embargado podrá oponerse a la ejecución ante el ejecutor administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme al artículo 91. Que por su parte el artículo 112 del citado texto, dice que la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las



siguientes excepciones: el pago de la deuda, la prescripción y la inhabilidad del título por omisión de cualquier requisito establecido en la ley. (Sentencia del TCT No.044-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

## 2) **Contra Embargos.**

a) **Antes de incoarse un Recurso Contencioso Tributario en contra de un Embargo, debe interponerse primero un Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo.** Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código Tributario el embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme al artículo 91. Que por su parte, el referido artículo 91 del Código Tributario señala que: "El ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes"; Considerando, que de los textos legales resulta, que la recurrente debe interponer ante el Ejecutor Administrativo, la excepción a oposición en los plazos y formas establecidos en los citados artículos, quien dictará la resolución correspondiente y si las excepciones fueren rechazadas, el ejecutado podrá interponer contra ella el recurso contencioso tributario. Legales; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente violó una formalidad sustancial, al no interponer la excepción de oposición ante el Ejecutor Administrativo, previo al recurso, lo que conlleva la inadmisibilidad del mismo; por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso Contencioso Tributario, por no estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.081-2005, de fecha 15 de octubre del 2005)

## 3) **Contra Mandamiento de Pago.**

a) **En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, No un Recurso Contencioso Tributario.** Considerando, que este tribunal entiende que si bien es cierto que toda persona investida de un interés legitimo podrá interponer un recurso contencioso-tributario por ante esta jurisdicción, no es menos cierto que el procedimiento a seguir en el caso de una intimación de pago o inicio de un procedimiento de cobro compulsivo, o embargo retentivo u oposición, es el establecido en el Código Tributario en sus artículos 91, 111 y siguientes del Código Tributario al señalar que cuando el embargado no esté conforme con la ejecución que le haya sido practicada por la administración tributaria, podrá oponerse al mismo mediante un recurso por ante el ejecutor administrativo dentro del plazo legal y conforme al procedimiento establecido, exponiendo sus excepciones por ante dicho funcionario quien tomará una decisión mediante resolución, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT No.017-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

b) **Al ser declarada Inadmisible la Oposición ante el Ejecutor Administrativo por Recurrirse fuera del Plazo, el Tribunal Contencioso Tributario No puede conocer el fondo del Asunto.** (Ver en Inadmisión la Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

c) **En contra de un Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo proceden las Excepciones u Oposiciones, No un Recurso de Reconsideración.** Considerando, esta Alta Corte que sobre el aspecto concerniente a que el hoy recurrente en Casación incoó el recurso de Reconsideración de manera errónea, por no ser la vía recursiva correspondiente, al analizar la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos del pedimento de inadmisión hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente ante el TSA, bajo el alegato de que el contribuyente estaba obligado a ejercer la vía recursiva de oposición por ante el ejecutor administrativo mas no a interponer recurso de reconsideración, por tratarse de un requerimiento de pago y por no encontrarse el mismo dentro de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso; esta Suprema Corte de Justicia estima que tratándose la especie de la ejecución de una deuda en un proceso de cobro compulsivo el señor RER tenía a su disposición las excepciones o recursos señalados en los artículos 91, 95, 111 y 112 de la Ley 11-92 ó Código Tributario ante el ejecutor administrativo, mas no el recurso de Reconsideración, reglado por los artículos 57 y 58 de dicho Código como una vía habilitada para los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier impuesto; y que al estimar la jurisdicción a-qua que el Recurso de Reconsideración no tiene límites y que por tanto puede ser ejercido cuando el interesado lo considere necesario, es evidente que desconoció el artículo 57 del Código Tributario que establece un plazo de 20 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión para el ejercicio de dicha vía, por lo que al rechazar el planteamiento de inadmisión hecho por la DGII y conminar a la entidad administrativa a producir sus conclusiones de fondo, incurrió en la alegada violación y habiéndose probado el vicio indicado. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

#### 4) **Plazo Cinco días y Franco.**

a) **El Plazo para Oponerse ante el Ejecutor Administrativo es de Cinco (5) días de haber recibido el Mandamiento de Pago.** (Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

b) **El Mandamiento de Pago del Ejecutor Administrativo debe indicar que el Intimado tiene Cinco (5) días para presentar Excepciones u Oposiciones ante el Ejecutor Administrativo.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

c) **Si el Requerimiento de Pago Notificado Omite Mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

d) **El Plazo para interponer Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo es Franco.** Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente a la persona o en su domicilio, por lo que se infiere que todas las notificaciones administrativas que conlleven la entrega personal o en domicilio, son francos, por aplicación del Principio General del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día de expiración, por lo que al ser incoado el recurso de oposición en fecha 24 de noviembre del 2006, por ante el Ejecutor Administrativo de la DGII, luego de la notificación del Requerimiento y Mandamiento de Pago en fecha 17 de noviembre del 2006, dicho recurso es admisible; que al declararlo inadmisibles por extemporáneo, la Administración Tributaria ha actuado de manera incorrecta, por lo que la Resolución de Oposición No. 12/2006, de fecha 2 de diciembre del 2006 procede dejarla sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2008, de fecha 5 de febrero del 2008; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.002-2008, de fecha 28 de febrero del 2008)

e) **El Plazo de Cinco (5) días para Interponer Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo, es Franco.** Que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 91 del Código Tributario, al tener como punto de partida de otro plazo una notificación a persona o domicilio, es un plazo franco, conforme a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha consagrado; “Todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio es franco (Boletín Judicial 908.1047); que asimismo es necesario precisar que en todo plazo franco no se cuenta el día “a-quo” ni el día “ad-quem”. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.003-2008, de fecha 7 de mayo del 2008)

f) **El Plazo para Oponerse ante el Ejecutor Administrativo es de Cinco (5) días de haber recibido el Mandamiento de Pago.** Considerando, que el artículo 111 del Código Tributario dispone que: "el embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme al artículo 91, por su parte señala el artículo 91 del Código Tributario que: El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes; Considerando, que de lo expresamente señalado, se infiere que el contribuyente debe interponer el recurso o excepción a oposición ante el Ejecutor Administrativo, en el plazo de los cinco (5) días que señala el referido artículo.

Que en el caso de la especie, se puede apreciar, que la recurrente AR, violó una formalidad sustancial de orden público de no interponer el recurso o excepción a oposición en el plazo que señala la ley, pues la Administración Tributaria le notificó los actos Nos.294-04 y 295-04 en fecha 24 de marzo del año 2004, instrumentados por el Lic. AD, en calidad de notificar a la compañía AR, y ésta interpone su solicitud de abstención ante el Ejecutor Administrativo en fecha 1ro de abril del año 2004, esto es después de haber pasado los cinco (5) días que prevé el artículo 91 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

**g) El Plazo para interponer Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo es Franco.** (Ver en Plazo la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2008, de fecha 5 de febrero del 2008; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.002-2008, de fecha 28 de febrero del 2008)

**h) El Plazo de Cinco días para Interponer Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo es Franco.** Que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 91 del Código Tributario, al tener como punto de partida de otro plazo una notificación a persona o domicilio, es un plazo franco, conforme a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha consagrado; “Todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio es franco (Boletín Judicial 908.1047); que asimismo es necesario precisar que en todo plazo franco no se cuenta el día “a-quo” ni el día “ad-quem”. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.003-2008, de fecha 7 de mayo del 2008)

#### **5) Recurso Contencioso contra Resolución de Oposición.**

**a) En contra de una Resolución que rechace un Recurso de Oposición contra un Mandamiento de Pago puede interponerse un Recurso Contencioso Tributario.** 10.28.-... Y, de hecho, el artículo 117 del mismo código prevé que la decisión que rechace la oposición a la ejecución podrá ser objeto de un recurso contencioso tributario...” (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

#### **6) Suspensión Provisional de la Resolución del Ejecutor.**

**a) La Ley No exige el Pago Previo para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, sino el Depósito de una Garantía del 50% de la Deuda, para que el Tribunal pueda Ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Pago a Consignación la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

**b) El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición solo tiene Efecto Suspensivo del Proceso de Ejecución si el Deudor Consigna el 50% de la Deuda.** 10.28-... Y, de hecho, el artículo 117 del mismo código prevé que la decisión

que rechace la oposición a la ejecución podrá ser objeto de un recurso contencioso tributario, que tiene efecto suspensivo inmediato sobre el proceso de ejecución, siempre que el deudor embargado consigne en la misma administración tributaria una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**c) Como Medida Cautelar en un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición puede solicitarse la Suspensión del Proceso de Ejecución, aún Sin Consignarse el 50% de la Deuda.** 10.29 Es importante señalar que, si bien este texto (Art.117 CT) se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributaria, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.13-07, Y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley." (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## **RECURSO DE RECONSIDERACION**

### **A) Finalidad.**

1) 10.11- Se trata de un recurso de reconsideración que se interpone ante la misma administración tributaria a los fines de que reevalúe la determinación tributaria que ha realizado. El párrafo 1 del referido texto dispone la suspensión de la obligación de pago hasta tanto la administración tributaria decida sobre el referido recurso. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

### **B) Recurso Limitado.**

1) **No procede un Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Hacienda, contra una Resolución que falla un Recurso Jerárquico.** Considerando que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante el Tribunal a-quo, las siguientes conclusiones: "Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso; Revocar en todas sus partes la Decisión contenida en el oficio número SJ-14592, del señor Secretario de Estado de Finanzas de fecha 8 de octubre de 1968, y en consecuencia; Disponer que el Señor Secretario de Estado Finanzas está facultado para corregir, interpretar o aún anular sus propias Resoluciones cuando en ellas se hayan cometido errores materiales u omisiones en la aplicación de la Ley. Disponer que la concluyente no está obligada a realizar ningún pago de impuesto hasta tanto sea decidido el presente recurso"; que como se advierte esas conclusiones tendían a que se estableciera

si el Secretario de Finanzas estaba facultado o no para "corregir, interpretar o aún anular sus propias Resoluciones"; que, sin embargo, el Tribunal a-quo declaró inadmisibile ese recurso sobre la única base de que no se habían pagado los impuestos, cuestión ésta que no estaba en ese momento en controversia; que el Tribunal a-quo al fallar de ese modo rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento, por lo cual, sostiene la recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; Pero, Considerando que en la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en este sentido puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados, pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada; que, por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de la OT debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisibile; que, por tanto, suplidos así por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes dichos, por ser de derecho, la sentencia impugnada resulta justificada, y el recurso contra ella interpuesto debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de enero del 1972, B.J. No.734, pág.28)

**2) El Recurso de Reconsideración es Limitado para los casos que Indica la Ley. En contra de un Requerimiento de Pago del Ejecutor Administrativo proceden las Excepciones u Oposiciones, No un Recurso de Reconsideración.** Considerando, esta Alta Corte que sobre el aspecto concerniente a que el hoy recurrente en Casación incoó el recurso de Reconsideración de manera errónea, por no ser la vía recursiva correspondiente, al analizar la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos del pedimento de inadmisión hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente ante el TSA, bajo el alegato de que el contribuyente estaba obligado a ejercer la vía recursiva de oposición por ante el ejecutor administrativo mas no a interponer recurso de reconsideración, por tratarse de un requerimiento de pago y por no encontrarse el mismo dentro de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso; esta Suprema Corte de Justicia estima que tratándose la especie de la ejecución de una deuda en un proceso de cobro compulsivo el señor RER tenía a su disposición las excepciones o recursos señalados en los artículos 91, 95, 111 y 112 de la Ley 11-92 ó Código Tributario ante el ejecutor administrativo, mas no el recurso de Reconsideración, reglado por los artículos 57 y 58 de dicho Código como una vía habilitada para los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier impuesto; y que al estimar la jurisdicción a-qua que el Recurso de Reconsideración no tiene límites y que por tanto puede ser ejercido cuando el interesado lo considere necesario, es evidente que desconoció el artículo 57 del Código Tributario que establece un plazo de 20 días a partir

de la recepción de la notificación de la decisión para el ejercicio de dicha vía, por lo que al rechazar el planteamiento de inadmisión hecho por la DGII y conminar a la entidad administrativa a producir sus conclusiones de fondo, incurrió en la alegada violación y habiéndose probado el vicio indicado. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

### **3) No procede contra la Inactividad Administrativa.**

a) **En contra de la Inactividad de la Administración al No dar Respuesta a una solicitud (Reconsideración), procede un Recurso Contencioso.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia TSA 030-02-2018-SSSEN-00410, de fecha 30 de noviembre del 2018)

### **C) Un Reglamento No puede Regularlo.**

1) **Un Reglamento No puede intentar Regular el Orden Procesal, como es un Recurso de Reconsideración.** (Ver en Reglamento la Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

### **D) Organo Competente.**

1) **El Recurso de Reconsideración debe ser llevado ante el mismo Organismo que dictó el Acto Impugnado, salvo las excepciones que la Ley Disponga.** Considerando, que es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No.2569 de 1950, modificado por la Ley No.3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al Secretario de Estado de Finanzas; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el Director General del Impuesto sobre la Renta, una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del decujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salidos ya del patrimonio del decujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señaladas; que, por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a quo, el Director General del Impuesto sobre la Renta, es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quien debe ser planteado de nuevo el asunto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1095).

2) **En el Impuesto Sucesoral.** Ver tb Impuesto sobre Sucesiones.

a) **Si el Recurso No ataca las Modificaciones hechas por el Fisco al valor de los Bienes, sino que versa sobre Errores o Bienes que No pertenecían a la Sucesión, procede el Recurso de Reconsideración y No el Jerárquico.** Considerando, que es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No.2569 de 1950, modificado por la Ley No.3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al Secretario de Estado de Finanzas; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el Director General del Impuesto sobre la Renta, una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del decujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salidos ya del patrimonio del decujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señaladas; que, por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el Director General del Impuesto sobre la Renta, es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1095)

b) **Si el contribuyente No está conforme con el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado por la DGII, debe interponer un Recurso Jerárquico, antes que un Recurso Contencioso.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, el tribunal advierte que los recurrentes hicieron una errónea interpretación de la ley al elevar el recurso contencioso tributario contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral realizado por la Dirección General de Impuestos sin ajustarse a las vías procesales consagradas por la ley, ya que luego de recibir el referido pliego debía interponer primero su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme al artículo 29 de la Ley No.2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950, el cual establece que: "Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director General del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).



c) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones procede el Recurso de Reconsideración ante la Administración Tributaria.** Considerando, que luego de un análisis pormenorizado del expediente del caso respecto al primer planteamiento en el sentido de que se ha incurrido en violación a las reglas procesales, es preciso señalar que ciertamente el artículo 57 del Código Tributario establece que cuando los contribuyentes u obligados consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera a sus rentas o de los ajustes que les sean practicados en sus declaraciones o que no estuvieran de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, tienen la posibilidad de solicitar a la administración tributaria reconsiderar su decisión; Considerando, que en el Capítulo IX del Código Tributario dedicado a los recursos en sede administrativa en sus artículos 57 y 62 consagra el recurso en reconsideración y el recurso jerárquico, como los recursos de que disponen los contribuyentes u obligados cuando no estuvieren conformes o consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio o ajustes practicados a sus declaraciones, o a la resolución de la administración tributaria; Considerando, que del estudio del expediente se ha podido determinar que ciertamente la Administración Tributaria ha cercenado en perjuicio de los recurrentes un grado o escalafón dentro de la Administración, ya que la resolución evacuada procede de la Secretaría de Estado de Finanzas y no de la Dirección General de Impuestos Internos, que sería el primer grado a agotar, pues se trataba de un recurso de reconsideración, que en caso de que no estuviere conforme el recurrente, se recurre ante el organismo superior, que sería la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que acoge el pedimento de los recurrentes en este sentido; Considerando, que si bien este tribunal consciente de que el Código Tributario en el aspecto del doble grado modificó tácitamente la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 5 de diciembre del 1950, no es menos cierto que este tribunal no puede limitar su decisión a revocar la Resolución de Finanzas y devolverlo a la Administración Tributaria con la finalidad de agotar los recursos administrativos. (Sentencia del TCT No.031-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

#### **E) Plazo.**

1) **Antes de entrar en Vigencia la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo, el Plazo para el Recurso de Reconsideración era de 20 días.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al acoger lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos cuando consideró que su recurso de reconsideración era extemporáneo porque fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 57 del código tributario, incurrió en violación a la ley y desconoció la forma de computar los plazos para las actuaciones procesales administrativas previsto por el artículo 20 de la ley núm.107-13, ante estos alegatos de la hoy recurrente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno manifestar que esa disposición del indicado artículo 20 de la ley núm.107-13 ha sido erróneamente alegada por la hoy recurrente, puesto que esta normativa no se encontraba en vigencia al momento en que se originó la contestación a que se contrae el

presente caso, ya que de todos es sabido que dicha ley tuvo una “Vacatio Legis” de 18 meses, por lo que entró en vigencia el 6 de febrero de 2015, mientras que el recurso de reconsideración del caso que nos ocupa fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 57 del código tributario en fecha 22 de abril de 2014; que por tanto, la forma para computar dicho plazo se tenía que regular por la norma vigente en ese momento, que es la dispuesta por el indicado artículo 57, conforme al cual el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión recurrida, plazo que al ser franco por aplicación del derecho común y por jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, conlleva a que no se cuente ni el día de la notificación ni el del vencimiento, siendo esta la norma procesal que rige en el presente caso, contrario a lo alegado por la hoy recurrente; en consecuencia, se rechaza este argumento por ser contrario al principio que regula la aplicación de la ley en el tiempo. (Sentencia SCJ No.562, de fecha 20 de septiembre del 2017)

**2) El Plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de 30 Días o es Inadmisible. Cuando la Ley establece Formas de Procedimientos y Plazos, deben ser Observados y así debe declararlo el Tribunal ante un Recurso Contencioso.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta aplicación de justicia al rechazar un recurso contencioso tributario que está sustentado en la exención que le concede la ley a la contribuyente y que fueron violados todos los textos que determinan las atribuciones legales de la administración tributaria, circunscribiéndose únicamente al análisis del aspecto concerniente a la violación del plazo estipulado en el artículo 57 de la Ley núm.11-92, para la interposición del recurso ante la DGII, pero no al hecho de la condición de exención reconocida a la recurrente en razón de su actividad educativa, frente a este señalamiento que resulta ser erróneo, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de aclararle a la recurrente, que al tenor de lo previsto por el artículo 57 del Código Tributario, “Los contribuyentes y obligados que consideren incorrectos o injustos la estimación que se le hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que le sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la administración tributaria que considere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones”, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente interpuso el aludido recurso de reconsideración cuando ya había vencido el plazo previsto en el indicado artículo, a través de los cómputos de las señaladas fechas; Considerando, que en toda materia en la cual el legislador ha establecido formas de procedimientos y plazos para el ejercicio de un derecho, estos deben ser observados rigurosamente de lo contrario carecerían de objeto, y las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; no como

pretende la hoy recurrente, ya que si razonamos de esta forma estaríamos desconociendo los principios que norman la administración pública, máxime que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; Considerando, que al decidir de esta forma, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, para fallar el recurso contencioso tributario del que estaba apoderado, haciendo uso de su poder de apreciación de que disponían y dadas las condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde con los hechos, explicando con argumentos precisos a través de cuales elementos probatorios pudieron llegar a la conclusión de "que contactó que real y efectivamente la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) actuó conforme a derecho y a las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm.11-92, esto en razón de que el plazo se inició el 28 de octubre 2014, y concluyó el 17 de noviembre 2014, sin embargo, la recurrente interpuso el señalado recurso el 24 de noviembre 2014, cuando ya había excedido siete (7) días del plazo para la interposición de dicho recurso; que al haber, dichos jueces, dictado la sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.783, de fecha 25 de octubre del 2017)

#### F) Es o No Optativo?

1) **Sí lo es. El Recurso de Reconsideración en Materia Tributaria es Optativo. El Recurrente puede ir directamente al Tribunal Superior Administrativo.** Considerando... máxime cuando lo que se entendía como una regla general en materia tributaria de que los recursos en sede administrativa o el agotamiento previo de la vía administrativa, era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pasó a ser considerado conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala como un recurso optativo, como de hecho lo es hoy en día a partir de la entrada en vigor de la Ley núm.107-13. (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

2) **Sí lo es. De acuerdo con la Ley 107-13 es Opcional interponer un Recurso de Reconsideración o interponer directamente un Recurso Contencioso Tributario.** En ese orden de ideas, aún tomando como referencia la fecha 29/04/2014, en que la Dirección General de Aduanas (DGA) en su Resolución 48-2015, de fecha 19 de mayo del año 2015, señala que concluyó el proceso de conciliación (del cual no hay pruebas, pero que la parte recurrente tampoco presenta conclusiones al contrario, ni mucho menos lo desmiente en su escrito de introductorio, ni mucho menos en el de réplica), al momento de interponer su recurso de reconsideración, en fecha 06/05/2015,

había transcurrido un lapso de trescientos setenta y dos (372) días, en franca violación artículo 57 del Código Tributario, del cual precisa es la ocasión para aclarar a la parte recurrente que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, si bien cierto que esa ley propone como opcional los recursos administrativos, en ese entonces no estaba en vigencia, y por lo tanto, era obligatoria realizar el recurso de reconsideración. (Sentencia TSA 030-03-2018-SSEN-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

**3) No lo es. Antes de interponer un Recurso Contencioso Tributario debe Primero agotarse los Recursos en Sede Administrativa.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.927, de fecha 28 de diciembre del 2018)

**4) Sí lo es. En Materia Administrativa el Agotamiento de la Vía Administrativa es Facultativo para la parte que Recorra un Acto Administrativo. Puede acudir directamente al Tribunal Superior Administrativo.** u. En cuanto a este aspecto, este tribunal constitucional comparte las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que resulta innegable que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la parte que recorra un acto administrativo, en razón de que esta puede acudir directamente al tribunal competente, según lo establece el artículo 4 de la Ley núm.13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, en los cuales la parte decide agotar la referida fase, la misma debe hacerse respetando los plazos y procedimientos instaurados por la ley, por lo que, al momento de ser apoderado el tribunal competente, el mismo podrá y deberá evaluar su cumplimiento. (Sentencia TC/0581/18, de fecha 10 diciembre 2018)

**Nota del Autor.** En la actualidad y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo el interesado puede optar entre recurrir en sede administrativa o ir directamente ante el Tribunal Contencioso.

#### **G) Acción en Repetición.**

**1) Puede ejercerse ante el Tribunal la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido o Excesivo sin necesidad de ir Antes a Reconsideración.** (Ver en Reembolso la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**2) Para la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido No es Necesario agotar primero la Vía Administrativa de la Reconsideración. No se puede exigir agotar Recursos No instituidos por la ley.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.478-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019)

## H) Suspende el Cobro Impuestos y Recargos.

1) **La Interposición de un Recurso en Sede Administrativa suspende la obligación de efectuar el pago de los Impuestos y Recargos e impide que el Fisco pueda iniciar el Cobro Compulsivo hasta tanto intervenga Decisión sobre el Recurso interpuesto.** Considerando, que el Párrafo II del artículo 62 del Código Tributario establece que la interposición de los recursos en sede administrativa suspende la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga una decisión sobre los mismos; que a criterio de este tribunal el citado artículo se interpreta en el sentido de que si la interposición del recurso suspende la obligación del pago de los tributos, impide también, que la administración pueda iniciar el cobro compulsivo de la deuda tributaria, hasta tanto intervenga decisión sobre el recurso interpuesto; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente ha depositado los documentos que permita a este tribunal advertir que al momento en que le fue notificado el embargo retentivo y oposición ya había elevado su recurso jerárquico y este aún no había sido decidido, por la autoridad correspondiente; por lo que la administración tributaria estaba impedida de iniciar el cobro compulsivo de la deuda, como lo es la intimación y el embargo retentivo de sus cuentas bancarias. (Sentencia del TCT No.091-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

2) **El Recurso de Reconsideración Suspende la Obligación de Pago.** 10.11 Se trata de un recurso de reconsideración que se interpone ante la misma administración tributaria a los fines de que reevalúe la determinación tributaria que ha realizado. El párrafo 1 del referido texto dispone la suspensión de la obligación de pago hasta tanto la administración tributaria decida sobre el referido recurso. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## I) Resolución de Reconsideración debe ser Motivada. Ver tb Resolución.

1) **Las decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092)

2) **Las resoluciones tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

3) **La Resolución de Reconsideración de la DGII debe ser Motivada o se viola el Debido Proceso.** Que a criterio de este tribunal en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos al estimar de oficio sus rentas violó las normas del debido proceso, dicho alegato es improcedente toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos está facultada por la Ley No.11-92

(Código Tributario) a inspeccionar, fiscalizar y estimar las rentas si el contribuyentes es omiso o si esa Dirección General entiende que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes u obligados tienen datos incorrectos o no le merecieran fe cuyo no es el caso de la especie. Que asimismo se advierte que la resolución recurrida fue debidamente motivada razón también que permite rechazar el alegato de que la Dirección General de Impuestos Internos violó el debido proceso. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

## **RECURSO DE RETARDACION**

### **A) Casos en que Procede. Demora Excesiva o Inercia.**

1) Considerando, que el artículo 140 del Código Tributario (Ley No.11-92) que consagra el recurso de retardación, establece que: "Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Procederá también el recurso cuando la Secretaría de Estado de Finanzas o algún órgano administrativo autónomo competente en última instancia, no dictare resolución definitiva en el término de seis meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término. Para el ejercicio del recurso de retardación será imprescindible cumplir con la disposición relativa al pago de los impuestos, recargos, multas e intereses, a los que se refiere el artículo 143, de éste código"; Considerando, que de la lectura del artículo 140 antes citado, el tribunal infiere que para que se considere que hubo demora o inercia por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas en decidir el caso en cuestión, debe haber transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que la Secretaría haya dictado resolución definitiva sobre lo petitionado, y en el presente caso dicho plazo ya había transcurrido, por lo que al elevar su recurso de retardación por ante esta jurisdicción, la recurrente hizo una correcta aplicación del artículo 140 antes citado. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.83).

2) **El Recurso de Retardación procede cuando se trate de Decisiones de Consejos o Comisiones que No se reúnan en Treinta Días.** Considerando, que el artículo 2 de la Ley No.1494 de 1947, en su segundo párrafo establece la procedencia del recurso de retardación cuando se trata de decisiones provenientes de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades, cuyos miembros dejaren transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal; Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo incurrió en una evidente contradicción de motivos que conllevó a la violación del artículo 2 de la Ley No.1494 de 1947, ya que por un lado afirma que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, sesionó en fecha 20 de marzo de 1991 para conocer de la

comunicación de la recurrente de fecha 1 de marzo de 1991, donde solicitaba la anulación de la adjudicación de la obra de la empresa SC; sin embargo, en otra parte de su sentencia dicho tribunal reconoce, que el recurso de impugnación en contra de la aludida adjudicación, fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 1991; por lo que también ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar en su sentencia que el recurso de impugnación fue interpuesto en fecha 1 de marzo de 1991, cuando realmente la fecha del mismo fue el 25 de marzo del mismo año, según consta en la instancia que contiene dicho recurso y que figura en el expediente; en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de retardación interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo violó el artículo 2 de la Ley No.1494, ya que entre la fecha de la interposición del recurso de impugnación del 25 de marzo de 1991 y la fecha de la interposición del recurso de retardación del 30 de abril de 1991, habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese reunido dicho consejo para dar respuesta a la solicitud formulada; por tales motivos procede admitir el medio propuesto por la recurrente y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso. (Sentencia de la SCJ, del 2 de mayo del 2001)

**3) En contra de la Inercia del Fisco en Resolver sobre Peticiones, como es una solicitud de Certificación, procede el Recurso de Amparo, No el Recurso de Retardación.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

**4) Cuando al Fisco se le hace una Petición de que declare Prescrita una acción y el Fisco No responde, Procede el Recurso de Amparo Tributario, No el de Retardación.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

**5) El Recurso de Retardación procede cuando la Administración Tributaria No dicte Resolución definitiva en el Término de Seis Meses después de agotado el trámite o cuando se paralice Sin Culpa del Recurrente.** Considerando, que el recurso de retardación procede cuando la Secretaría de Estado de Finanzas o cualquier otro órgano administrativo autónomo competente, en última instancia no haya dictado resolución definitiva en un plazo de seis (6) meses, es decir que dicha administración este apoderada de un recurso jerárquico y no haya dictado un fallo al respecto; en cambio el recurso de amparo es de carácter extraordinario y procede contra la inercia de la administración tributaria en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y esta demora lesione derechos de los interesados, siempre que no existan plazos y procedimientos especiales; Considerando, que el artículo 140 del Código Tributario (Ley No.11-92) que consagra el recurso de retardación, establece que: "Procederá también el recurso cuando la Secretaría de Estado de Finanzas o algún órgano administrativo autónomo competente en última instancia, no dictare resolución definitiva en el término de seis meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual termino. Para el ejercicio del recurso de retardación será imprescindible cumplir con la disposición relativa al pago de los

impuestos, recargos, multas e intereses, a los que se refiere el artículo 143 de este código". (Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

6) **Procede cuando un órgano de la Administración Tributaria No dictare Resolución en el término de Seis Meses.** Considerando, que del análisis del caso se trata de un recurso de retardación interpuesto ante este tribunal en fecha 30 de mayo del año 2006; que la empresa incoó un recurso jerárquico en fecha 5 de julio del año 2005; que mediante los escritos de fecha 4 de agosto del año 2005, 2 de septiembre del año 2005 y 7 de marzo del año 2006, se le requirió a la Secretaría de Estado de Finanzas el fallo correspondiente al recurso jerárquico interpuesto; Considerando, que en el caso de la especie procede el recurso de retardación, de conformidad con el artículo 140 del Código Tributario que señala que procederá este recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario cuando la Secretaría de Estado de Finanzas o algún órgano administrativo autónomo, competente en última instancia, no dictare resolución definitiva en el término de 6 meses, estando agotado el trámite o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término; Considerando, que habiéndose verificado la tardanza de la Secretaría de Estado de Finanzas en emitir un fallo, pues se incoó el recurso jerárquico en fecha 5 de julio del año 2005 y la empresa interpuso el recurso de retardación en fecha 30 de mayo del año 2006, es decir diez (10) meses después, por lo que el recurso de retardación es válido, en consecuencia el tribunal se avoca a conocer del fondo del asunto. (Sentencia del Pleno del TCT No.037-2007, de fecha 1 de junio del 2007)

7) **En el Recurso de Retardación la Demora Excesiva equivale a Seis Meses.** Considerando, que de la lectura del artículo 140 antes citado, el tribunal infiere que para que se considere que hubo demora o inercia por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas en decidir el caso en cuestión, debe haber transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que la Secretaría haya dictado resolución definitiva sobre lo petitionado, y en el presente caso dicho plazo ya había transcurrido, por lo que al elevar su recurso de retardación por ante esta jurisdicción, la recurrente hizo una correcta interpretación aplicación del artículo 140 antes citado. (Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

8) **En contra de la Inactividad de la Administración al No dar Respuesta a una Solicitud (Reconsideración), procede un Recurso Contencioso.** En síntesis, de lo que se trata en la especie es de que no obstante, haber transcurrido los 90 días que prevé el artículo 140, párrafo único del Código Tributario de la República Dominicana (Ley núm.11-92 y sus modificaciones) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha emitido la correspondiente resolución de reconsideración, situación que la recurrida considera justificada en el artículo 20 de la Ley núm.107-13 y las cargas que posee en el área que trata de esos asuntos. El recurso de retardación tiene como finalidad instituir una vía a favor de los particulares para que éstos puedan acudir al tribunal superior administrativo en aquellos casos en que por demoras o tardanzas



injustificadas la Administración apoderada de una solicitud no adopte resolución definitiva en el plazo que indique la norma. Que “La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico”. Que la administración que no responde dentro del plazo previsto en la norma sectorial o en su defecto por el plazo supletorio instituido por el párrafo III del artículo 20 de la Ley 107-13, incurre en una omisión que puede acarrear incluso responsabilidad personal del servidor. “La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación”, así se manifiesta el artículo 20 de la Ley núm.107-13, Orgánica de Procedimiento Administrativo y de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública. En este caso particular, y de acuerdo al referido artículo, no se ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado por cualquiera de los canales que le permite el artículo 55 del Código Tributario de la República Dominicana (modificado por la Ley núm.495-06 de fecha 29/12/2006) a la Empresa E y C, la justificación de la dilación generada a causa de la supuesta carga de trabajo, lo que traduce las omisiones de dicha Administración Tributaria –bajo esta nueva situación dos (2) omisiones- en una transgresión al derecho a la buena administración que le asiste a la recurrente, y al principio de eficiencia que deben exhibir las instituciones públicas. Al respecto, la Ley 107-13 impone a la Administración Pública y sus entes a que actúen apegados a: “1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable (...)”. Siendo el derecho previamente subrayado el de mayor importancia dentro de los enunciados, puesto que sin la concreción del mismo es imposible la perfección de los demás. Tomando en cuenta que con la Sentencia TC 0186/13 en la cual dicha Alta Corte (Tribunal Constitucional Dominicano) reafirmó su criterio esbozado en la Sentencia TC 0010/12, adhiriendo que: “(...) que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República”. En tal sentido, es menester indicar que bajo los principios que rigen la actividad administrativa conforme a la Carta Magna, es decir, los de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, igualdad y total sometimiento al principio de juridicidad, se hace inconcebible la permisión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de este tipo de situaciones como es el silencio en que ha incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y es que la misma se traduce en el ejemplo más claro del “excés du pouvoir” al que se refiere el literal (d) del artículo 1, Ley 1494 del 9/8/1947. Que al valorar y ponderar cada una de las pruebas presentadas, se ha podido verificar que la entidad puesta en causa no ha dado respuesta definitiva que no

significa sea a favor, pudiendo ser el rechazo o inadmisibilidad de lo solicitado en caso de que así lo considere. En virtud de las anteriores consideraciones procede la admisión del recurso de retardación que se trata en la especie, por reposar en meritos suficientes como se ha establecido de la valoración de las pruebas y las argumentaciones de las partes. (Sentencia TSA 030-02-2018-SS-SEN-00410, de fecha 30 de noviembre del 2018)

## **B) Competencia.**

**1) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso de Retardación en contra de Aduanas si ésta No dicta Resolución en el Plazo de Dos Meses. El Tribunal se Avoca a conocer el Fondo del Asunto.** Considerando, que la empresa BM interpuso formal recurso en retardación en razón de que la Dirección General de Aduanas y Puertos, no dictó Resolución en los plazos de Ley establecidos a esos fines; Considerando, que el representante legal de BM expresa en fecha 26 de febrero de 1981, que el barco "Zin Caribe" llegó al Puerto de Haina con 40 bultos consignados a BM los cuales contenían neumáticos y Cámaras de aire para ruedas de bicicletas, que asimismo los precitados bultos fueron declarados (a consumo) mediante la liquidación marcada con el No.1 planilla No.42 según consta en documento marcado con el No.9, que reposa en el expediente; Considerando, que según recibos Nos.27, 9913 y 279937 de fecha 2 y 3 de marzo de 1981, la empresa recurrente operó los pagos indicados en la liquidación No.1 todos enmarcados en la planilla No.42; Considerando, que BM, no conforme con las leyes e impuestos que le impusieron los funcionarios de la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina, pero acogiéndose a lo prescrito en los artículos 178 al 189 de la Ley 3489 sobre Reclamaciones y Recursos contra las disposiciones aduaneras, el 26 de marzo de 1981 interpuso formal protesta y elevó la Reclamación consiguiente por ante el Director General de Aduanas, que como es de administración este procedimiento se operó vía Colector de Aduanas del Puerto de Haina, según se observa en el documento No.1 del expediente; Considerando, que en vista de que el Colector General de Aduanas no obtemperó a la protesta y consiguiente reclamación que hiciera la empresa BM en relación hasta donde la empresa recurrente se sentía afectada, BM, ya como se ha expresado, utilizó los mecanismos legales que establece el artículo 2 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y formuló Recurso en Retardación por ante la Cámara de Cuentas en función de jurisdicción de lo contencioso administrativo; Considerando que la empresa BM en su disconformidad aduce que las autoridades aduanales ignoran o desconocen expreso la existencia de la Ley No.24 del 28 de febrero de 1979, sobre mercancías importadas gravadas con un impuesto único de 20% "y agregan que los funcionarios mismos desconocen la naturaleza y alcance social de la misma, toda vez que aplicaron leyes e impuestos totalmente ajenos a la mencionada Ley"; Considerando, que asimismo expresa la recurrente en su disconformidad que el literal e) del artículo 1 de la Ley No.24, mencionada, establece "que los velocípedos sin motor se deberán considerar como mercancías gravadas con un impuesto único del 20% Ad-valorem y expone a manera de aclaración que los velocípedos sin motor es el nombre genérico que se da o tiene todo vehículo que se mueve con los pies y cita como ejemplo

el caso de las bicicletas"; Considerando, que de la misma manera el artículo 2 de la citada Ley No.24 del 28 de febrero de 1979 estipula "el gravamen del 20% Ad-valorem establecidas para ser aplicados en las mercancías mencionadas en las letras a), b), c), d), e) del artículo 1 de la mencionada Ley será establecido también como impuesto único a los repuestos, accesorios y partes que regula la Ley No.170 del Arancel de Aduanas, requeridos por los vehículos mencionados; Considerando, que no obstante lo expuesto por la recurrente, este Tribunal estima que los funcionarios de Aduanas actuaron correctamente al aplicar el arancel de importación y que la liquidación operada en relación con la mercancía consignada a BM se ajusta taxativamente a las disposiciones del texto legal; Considerando, que siendo esto así, este Tribunal estima, que procede en buen derecho confirmar la liquidación practicada por el colector de la Dirección General de Aduanas del municipio de Haina; Por tales motivos y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, visto los artículos del 178 al 189 de la Ley 3889 y además los artículos 1 y 2 de la Ley No.24 del 28 de febrero de 1979; La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y en mérito de los artículos citados; Falla: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso en retardación interpuesto por BM por haber transcurrido el plazo de dos (2) meses del artículo 2 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. Segundo: Confirmar, como al efecto confirma la liquidación practicada por el Colector de la Dirección General de Aduanas y Puertos del Municipio de Haina, por haber hecho una correcta aplicación del derecho fiscal. (Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.220)

### **C) Plazo para Recurrir.**

**1) El Recurso de Retardación debe interponerse dentro de los Treinta (30) días siguientes al Vencimiento de los Tres (3) Meses de haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración.** Que al examinar los documentos que conforman el expediente, este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ha podido determinar, que realmente y tal como advierte el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en su Dictamen No.177-2007 de fecha 3 de julio del año 2007, la empresa recurrente HSDR interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera de los plazos establecidos, la recurrente tenía un plazo de treinta (30) días consecutivos al plazo de tres (3) meses que otorga el artículo 140 para que la Administración Tributaria decida, para recurrir en retardación, en virtud del artículo 5 de la Ley No.13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007; que la propia recurrente en la instancia del recurso, señala que elevó un Recurso de Reconsideración en fecha 3 de marzo del año 2006, e interpuso su Recurso de Retardación en fecha 13 de febrero del año 2007, por ende, han transcurrido once (11) meses y diez (10) días entre el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Retardación lo cual deviene en que el recurso sea extemporáneo. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.059-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

2) **El Recurso de Retardación debe interponerse Antes del Vencimiento del Plazo de los Seis (6) meses contemplado en el artículo 140, más el Plazo de los quince (15) días del artículo 144 del Código Tributario.** Considerando, que a criterio de este tribunal para que un recurso de retardación sea admisible en cuanto al plazo es necesario que el recurso se interponga antes del vencimiento del plazo de los seis (6) meses contemplado en el artículo 140, más el plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 144 del citado Código. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.063-2007, de fecha 28 de diciembre del 2007)

3) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso por Retardación o Silencio Administrativo es de 30 días.** h. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta sin embargo muy importante destacar que, de acuerdo con el art.5 de la Ley núm.13-07 -que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero-, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos presenta tres distintas modalidades: de una parte, respecto a recursos por retardación o silencio de la Administración, dicho plazo será de treinta (30) días; en relación a las actuaciones administrativas en vía de hecho, la duración será de diez (10) días; y cuando se trate de casos de responsabilidad patrimonial del Estado, municipios, organismos autónomos y sus funcionarios, el aludido plazo se extenderá a un (1) año. (Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

**Nota del Autor:** El artículo 140 del Código Tributario dice que se puede recurrir en Retardación después de una demora de tres (3) meses y la Ley No.13-07 dice que el plazo para recurrir en Retardación es dentro de los treinta (30) días del vencimiento de los tres (3) meses indicados.

#### **D) Inicio del Plazo.**

1) **Cuando se ha concedido un Plazo para un Escrito Ampliatorio, el Plazo para interponer el Recurso de Retardación se inicia con el término del Plazo para el Escrito Ampliatorio.** Considerando, que uno de los requisitos legales que debe examinar este Tribunal Superior Administrativo al estudiar la admisión o no de un recurso de retardación es establecer si ha sido interpuesto dentro del término legal e investigar si la interesada lo ha interpuesto de conformidad con la ley, como consecuencia determinar si también ha transcurrido el plazo que la ley acuerda la jerarquía administrativa para rendir una decisión definitiva, por tanto; Considerando, que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Ley 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, acuerda un plazo de 15 días para la parte interesada recurrir en retardación cuando han transcurrido dos meses sin que la entidad administrativa haya rendido una decisión definitiva; Considerando, que para tomar una decisión o para interponer un recurso como el presente es preciso determinar el punto de partida con exactitud, o sea la fecha a partir de la cual comienza el plazo para interponer el recurso extraordinario de retardación por

parte del recurrente y a partir de qué fecha se inicia el plazo de 2 meses para la decisión en lo que respecta a la entidad administrativa; Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo entiende que la fecha o punto de partida para el plazo de dos meses acordado a la jurisdicción administrativa, se inicia el dos (2) de junio de 1986, o sea el día de término acordado a la recurrente para que presente su escrito ampliatorio según el Oficio antes señalado, que en tal evento es innegable que el plazo, partiendo de dicha fecha, tiene por término el día dos (2) del mes de agosto de 1986. (Sentencia del TSA, del 11 de agosto de 1988, Boletín 77, pág.182).

#### **E) Puesta en Mora.**

**1) Como prueba de sus Alegatos, previo al Recurso de Retardación, el recurrente debe poner en Mora a Finanzas, para que falle el Recurso Jerárquico.** Considerando, que la apelante no ha demostrado en el presente caso, previo el recurso de retardación, que la misma haya intimado o haya puesto en mora a la Secretaría de Estado de Finanzas, en lo que respecta al fallo y decisión de su recurso Jerárquico, ni anexa documento alguno que emane de la jurisdicción Jerárquica que demuestre la negativa del Tribunal a-quo; Considerando, que del estudio de los documentos que obran en el expediente se desprende que no existe documento alguno en apoyo de lo afirmado por la recurrente, lo que debió probar, de conformidad con el principio general de la prueba que establece que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en especial cuando se refiere a lo afirmado, la cual debe ser hecha mediante los hechos señalados por el artículo 1316 del Código Civil, que copiado a la letra dice así: "Art.1316: Las reglas concernientes a la prueba literal, a la testimonial, las presunciones, la confesión de parte y el juramento, se explican en las secciones siguientes". Es de jurisprudencia, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, que la afirmación no es admitida como medio de prueba, según se expresa nuestro más alto Tribunal, en la página 49 del Boletín Judicial No.558, de enero de 1957, dentro de lo cual resulta del presente recurso es extemporáneo, improcedente y mal fundado. (Sentencia del TSA, de fecha 11 de agosto de 1988).

#### **F) Papel del Tribunal.**

##### **1) Cambio de Calificación.**

**a) Cuando un contribuyente eleva un Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, pero lo correcto era denominarlo como Recurso de Amparo, el Tribunal puede cambiar la Calificación y conocer del Recurso.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

## 2) Avocarse a Decidir el Fondo.

a) **El Recurso de Retardación desapodera a la Administración Tributaria de decidir el Caso.** Considerando, que el tribunal entiende, que una vez transcurrido el plazo de los seis (6) meses contemplados por el artículo 140 del Código Tributario sin que la Secretaría de Estado de Finanzas dictamine resolución definitiva sobre el recurso jerárquico del cual está apoderada, el recurrente tiene a su alcance elevar el recurso de retardación ante este tribunal, quedando desapoderada la administración tributaria del asunto, pasando a ser competencia de esta jurisdicción el conocimiento del fondo del mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.85).

b) **El Recurso de Retardación, cuando es regular, Desapodera a la Administración Tributaria del asunto, pasando a ser Conocido y Decidido por el Tribunal Contencioso Tributario.** Considerando, que el tribunal entiende, que en la especie, habiendo transcurrido el plazo de seis (6) meses contemplado en el artículo 140 del Código Tributario sin que la Secretaría de Estado de Finanzas dictaminara resolución definitiva sobre el recurso jerárquico del cual fue apoderada, el recurrente tiene a su alcance elevar el recurso de retardación ante este tribunal, quedando desapoderada la administración tributaria del asunto, pasando a ser competencia de esta jurisdicción el conocimiento del fondo del mismo. (Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

c) **Cuando el Recurso de Retardación es regular, el Tribunal se Avoca a Conocer y Decidir el Asunto.** Considerando, que en consecuencia, siendo el presente caso un recurso de retardación, es pertinente que el tribunal se avoque a dictar medidas a fin de conocer el fondo del asunto, por lo que procede requerir al Procurador General Tributario que dictamine sobre el fondo del presente expediente a los fines de que este tribunal se encuentre en capacidad de dictar sentencia definitiva y de ese modo cumplir con el interés máximo de la ley, que es romper la inercia de la administración tributaria. (Sent.TCT 075-2006, del 12 diciembre 2006)

## 3) No Pedir Información sobre Causas de la Demora.

a) **En el Recurso de Retardación la Demora Excesiva equivale a Seis Meses. El Tribunal Contencioso Tributario No debe solicitar a la Administración Tributaria información sobre la Causa de la Demora.** Considerando, que de la lectura del artículo 140 antes citado, el tribunal infiere que para que se considere que hubo demora o inercia por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas en decidir el caso en cuestión, debe haber transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que la Secretaría haya dictado resolución definitiva sobre lo petitionado, y en el presente caso dicho plazo ya había transcurrido, por lo que al elevar su recurso de retardación por ante esta jurisdicción, la recurrente hizo una correcta interpretación aplicación del artículo 140

antes citado; Considerando...; Considerando, que de lo precedentemente expuesto este tribunal procede a declarar bueno y válido en la forma el recurso de retardación así como desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, en lo relativo a requerir a la Secretaría de Estado de Finanzas informe sobre la causa de la demora, pues no se trata en la especie de un recurso de amparo, por lo que se conmina a dicho funcionario a que dictamine sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

#### **4) El Tribunal puede Ordenarle a la DGII fallar dentro de un Plazo.**

Tercero: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a que en el improrrogable plazo de 30 días, luego de notificada la presente sentencia proceda a emitir resolución de reconsideración que respecto al recurso de fecha 11 de abril del presente año 2018 depositó la Empresa E y C. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSen-00410, de fecha 30 de noviembre del 2018)

### **G) Improcedencia del Solve et Repete.**

**1) Para un Recurso de Retardación No procede el Solve et Repete, por ser Inconstitucional.** Considerando, que este tribunal a partir de su sentencia No. 1/98 de fecha (9) de enero del mil novecientos noventa y ocho (1998), luego de hacer un pormenorizado estudio del principio "solve et repete", consagrado en los artículos 63 (1ra parte), 80 y 143 del Código Tributario, a la luz de las garantías procesales y de los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución, así como también, en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por los órganos públicos competentes de la República Dominicana, sustenta el criterio de que el pago previo de los impuestos como requisito para la interposición de un recurso contencioso-tributario transgrede y vulnera el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad ante la ley, así como el principio de razonabilidad de las leyes; Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha consagrado con motivo de una acción en inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario mediante sentencia de fecha 23 de noviembre del 2005 señaló: "Que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma. Por tales motivos: "Declara la inconstitucionalidad erga omnes de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, los que consagran el principio del solve et repete"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto este tribunal procede a declarar bueno y válido en la forma el recurso de retardación así como desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, en lo relativo a requerir a la Secretaría de Estado de Finanzas informe sobre la causa de la demora, pues no se trata en la especie de un recurso de amparo, por lo que se conmina a dicho

funcionario a que dictamine sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

#### H) En Materia de Aduanas.

1) **No procede un Recurso de Retardación por ante el Tribunal Contencioso Tributario, que se refiera a asuntos de Aduanas.** Considerando, que la recurrente ha incoado ante este tribunal un recurso en retardación contra la negativa de la Secretaría de Estado de Finanzas de reconocerle el derecho que le fuera concedido en virtud del contrato intervenido entre la empresa recurrente y el Estado Dominicano, para la exoneración del pago de los impuestos aduanales de determinados equipos; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario es un tribunal de excepción y que como tal tiene su campo de acción limitado y por ende su competencia restringida a las desavenencias que surjan o puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o administrados exclusivamente como resultado de la determinación, aplicación y recaudación de los impuestos o tributos internos nacionales; Considerando, que el Tribunal... procede declarar la incompetencia *ratione materiae* para conocer y fallar sobre la solicitud formulada por la recurrente. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de diciembre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.161)

**Nota del Autor:** En la actualidad sí procede según Ley 226-07, de Autonomía de Aduanas.

### RECURSO DE REVISION CIVIL

#### A) Definición y Procedencia.

1) **El Recurso de Revisión es una vía judicial que permite por medio de la Retracción, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia.** Siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido los recurrentes indicaron “en virtud de que existen nuevos documentos probatorios que reposan en su poder, los cuales pueden hacer variar la decisión tomada en la Sentencia objeto del recurso”, auxiliándose de la causal prevista por el literal (d) de la referida disposición de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones. 14. Sobre la Revisión, la sección IV del Código Tributario de la República Dominicana en su literal (d) del artículo 168, manda: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: (d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o culpa de la otra parte”. 15. El otrora Tribunal Contencioso Tributario ha referido, en lo concerniente a esta causal, que: “Que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal d) del citado artículo señala que



los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal, no sucediendo de esa manera. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, del dictamen del Procurador General Tributario, y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia No.015-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley” (Sentencia núm. 099/2005 de fecha 30/11/2005) (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00120, de fecha 10 de mayo del 2019)

### **B) Concepto.**

1) 13. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido los recurrentes indicaron “en virtud de que existen nuevos documentos probatorios que reposan en su poder, los cuales pueden hacer variar la decisión tomada en la Sentencia objeto del recurso”, auxiliándose de la causal prevista por el literal (d) de la referida disposición de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones. 14. Sobre la Revisión, la sección IV del Código Tributario de la República Dominicana en su literal (d) del artículo 168, manda: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: (d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o culpa de la otra parte”. 15. El otrora Tribunal Contencioso Tributario ha referido, en lo concerniente a esta causal, que: “Que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal d) del citado artículo señala que los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal, no sucediendo de esa manera. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, del dictamen del Procurador General Tributario, y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia No.015-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley” (Sentencia núm.099/2005 de fecha 30/11/2005). 16. El artículo

168 del Código Tributario de la República Dominicana explica íntegramente: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario”. (Sentencia TSA No0030-02-2019-SSen-00120, de fecha 10 de mayo del 2019)

### **C) Personas que pueden Recurrir.**

1) **El Recurso de Revisión solo puede ser Intentado por aquellos que fueron Parte en una Sentencia, No los Terceros extraños a esa Instancia.** Considerando que, en el caso llevado por JBL al Tribunal a-quo y que dio lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente OH, éste era un tercero interesado en la solución del caso sui géneris de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si JBL aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No.1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal a-quo, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley No.1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de septiembre de 1970, B.J. No.718, pág.2007)

### **D) Procedencia o No del Recurso.**

#### **1) Fuerza Mayor.**

a) **Procede cuando la Parte vencida ha Recuperado documentos decisivos que No pudo presentar en juicio por Fuerza Mayor o Culpa de la otra Parte.** Considerando, que en fecha 12 de julio de 1984, este Tribunal Superior

Administrativo dictó sentencia rechazando el expresado recurso por improcedente y mal fundado, sobre la base de que, en el caso del ajuste por concepto de "Gastos Asistencia Técnica" RD\$195,640.85, los documentos que aportó la recurrente no demostraron que la asistencia fue prestada en el país y, en tal virtud, tenía aplicación lo establecido en el artículo 53, inciso e) de la Ley No.5911, del 1962, de que no serán deducibles del Impuesto sobre la Renta "las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestados desde el extranjero"; Considerando, que la disposición legal en que se fundamentó este Tribunal para dictar la sentencia precedentemente mencionada, rige para la deducibilidad o no de los gastos en que incurra una empresa, al tenor de lo que dispone la Ley No.5911 del 1962, de Impuesto sobre la Renta; Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expresado la CODAL interpuso formal recurso en Revisión contra la sentencia del 12 de julio de 1984 que decidió rechazar por improcedente y mal fundado su recurso de alzada por ante esta Jurisdicción; Considerando, que consecuentemente a lo establecido en el recurso de Revisión aludido, este Tribunal estima que procede en Derecho dejar sin efecto, en parte, la sentencia del 12 de julio de 1984 y avocar el fondo nuevamente del caso del apoderamiento en cuanto a lo referente al ajuste por concepto de "Gastos de Asistencia Técnica"; Considerando, que la decisión de este Tribunal de acoger como bueno y válido el presente recurso en Revisión se basa en las disposiciones que establece el artículo 37 de la Ley No.1494 del 2 de agosto de 1947, modificado, que dice: "Art.37 (Modificado por la Ley No.3835 del 20 de mayo de 1954, G.O. No.7698 del 27 de mayo de 1954). Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente ley"; Considerando, que asimismo el artículo 38, literal d) y 40 de la mencionada Ley No.1494, deja abierta la cobertura del plazo de un año para el inicio de la Revisión cuando ocurran las circunstancias siguientes, artículo 38, d): "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte"; Que el artículo 40 establece lo siguiente: "El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año"; Considerando, que en virtud de los hechos y el derecho, señalados anteriormente, este Tribunal pudo determinar, que a la fecha en que se interpuso el recurso por ante esta jurisdicción, la Dirección General de Migración no había suministrado a la CODAL, las certificaciones que se le habían requerido para poder probar que los extranjeros visitaron el país a prestar sus servicios técnicos. (Sentencia de TSA, de fecha 17 de abril de 1986, Boletín del TSA No.75, Pág.92)

**b) El Recurso de Revisión No procede cuando fue el mismo Recurrente quien Retuvo voluntariamente Documentos un su Poder. En estos casos No existe Fuerza Mayor ni Culpa de Terceros.** Considerando, que la Ley 11/92 en su artículo 168 señala limitativamente los casos en los cuales procede la revisión y en tal virtud, la recurrente apoya sus alegatos en el artículo 168, literal d). Sin embargo, después de estudiar las consideraciones expuestas precedentemente por la recurrente este Tribunal entiende que en este caso no existió causa de fuerza mayor o culpa alguna de tercera persona que impidieron a la recurrente hacer la prueba de sus alegatos; y como consecuencia la sentencia atacada no violó flagrantemente el derecho de defensa de la recurrente. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.209)

**c) No puede Invocarse como Fuerza Mayor para la Revisión Civil la recuperación de documentos Extraviados por el propio Recurrente.** Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que al declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente por entender que el mismo no tenía su fundamento en una causa de fuerza mayor ajena a la conducta de dicho recurrente, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho en la que interpretó debidamente la naturaleza jurídica de la revisión, que es una vía de recurso extraordinaria por medio de la cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al mismo tribunal que ha dictado la sentencia en su contra, que modifique o retracte su decisión, bajo el fundamento de que la misma ha sido dictada en base a errores de procedimiento atribuibles al tribunal, así como producto del dolo o de falsedades de la contraparte, o de hechos imprevistos e inevitables que no son imputables al recurrente; lo que implica que esta vía de recurso, al ser excepcional, por permitirle al mismo juez revisar su propia sentencia, solo estará abierta en los casos taxativos previstos por el legislador; Considerando, que para formar su convicción de que en el caso de la especie no se configuraba una causa de fuerza mayor que pudiera justificar la admisión del recurso de revisión, el Tribunal Contencioso Tributario hoy Superior Administrativo procedió a interpretar la disposición contenida en el referido artículo 168, literal d) del Código Tributario a través de lo cual pudo establecer, que no obstante a que el recurrente invocó que su recurso estaba fundamentado en esta disposición legal porque supuestamente recuperó documentos que no pudo presentar oportunamente en juicio por causa de fuerza mayor, dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, los hechos alegados no eran constitutivos de una causa de fuerza mayor ajena a dicha recurrente y para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo valoró las propias declaraciones de la recurrente, que se encuentran recogidas en dicha sentencia, donde consta que “señala el recurrente, que en este caso el extravío del original del recibo de pago puso a la empresa recurrente en la imposibilidad de presentar en tiempo oportuno ese documento demostrativo de haber cumplido con su obligación tributaria y que superada esa fuerza mayor, ahora la recurrente está en condiciones de cumplir con los requerimientos de la ley”; Considerando, que lo anotado anteriormente revela, que el Tribunal Superior

Administrativo actuó correctamente al decidir que en el presente caso no existía la fuerza mayor ni hechos derivados de la voluntad de un tercero que fueran ajenos a la conducta del hoy recurrente, puesto que ella misma admitió ante dicha jurisdicción que no pudo presentar a tiempo los documentos justificativos de sus pretensiones debido a que los mismos se le extraviaron y que solo después de haberse dictado la sentencia en su contra pudo recuperarlos, situación que evidentemente no puede ser asimilada como una causa de fuerza mayor, como pretende el hoy recurrente, ya que en el derecho civil la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad, puede ser definida como “Un acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable e imprevisible”, lo que de modo alguno aplica en la especie, puesto que la propia recurrente admitió que los agentes tributarios contratados por ella para gestionar el pago del alegado impuesto extraviaron los documentos justificativos de dicho pago, lo que indica que lo que existió en el presente caso fue una actuación negligente y de descuido que le es imputable a la hoy recurrente al provenir de personas que actuaban de forma subordinada a esta; que otro hecho que pudo ser comprobado por dichos jueces y que le permitió llegar a la conclusión de que en el caso de la especie no podía ser invocada una causa de fuerza mayor para pretender presentar en un recurso de revisión, documentos que no fueron aportados oportunamente, consistió en que el tribunal a-quo pudo establecer que el hoy recurrente contaba con otros mecanismos para probar en su momento el pago, ya que dicho tribunal pudo comprobar que dicho pago se había producido a través de cheques de administración librados por el hoy recurrente como institución bancaria, los que evidentemente debían reposar en sus archivos, sin que fueran presentados por éste en tiempo oportuno; lo que evidencia su negligencia, tal como fuera apreciado por el tribunal a-quo para motivar su decisión; Considerando, que esto conduce a que en este caso, el hoy recurrente no pueda invocar válidamente el extravío de documentos que estaban a su cargo bajo el fundamento de que existió una causa de fuerza mayor que le es ajena y no imputable, ya que a esto se opone una antigua ley del Código de Justiniano que reza “Nemo auditur turpitudinem suam allegans”, recogida a su vez como un adagio del derecho francés y que significa que: “No se oye a quien alega la propia torpeza”; lo que conduce a que dicho recurrente no pueda, como lo ha hecho en la especie, ejercer la vía de la revisión basada en hechos que le son imputables y que condujeron a que fuera dictada en su contra la sentencia cuya retractación o modificación pretende obtener por dicha vía; Considerando, que en consecuencia y tras comprobarse que en el presente caso no existió una causa de fuerza mayor imprevisible e inevitable que impidiera que el hoy recurrente presentara oportunamente en juicio los documentos justificativos de sus pretensiones, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente al declarar inadmisibles los recursos de revisión intentados por el hoy recurrente, por no encontrarse abierta esta vía en el caso juzgado puesto que el indicado artículo 168, literal d) del Código Tributario no era aplicable, tal como lo decidió dicho tribunal; que esta inadmisión, contrario a lo argumentado por el recurrente, condujo a que el tribunal a-quo decidiera que esto constituía un fin de no recibir que impedía que fueran examinadas en cuanto al fondo las pretensiones de dicha recurrente, acorde con lo previsto por el indicado artículo 44 de la Ley núm.834, que fue aplicado

correctamente, conteniendo esta sentencia las razones que justifican lo decidido, sin que pueda observarse que el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que los jueces que la suscriben hicieron una justa aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que valida su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2006-04450, de fecha 13 de agosto del 2014)

## 2) Hechos Documentos y Pruebas Nuevas.

a) **Para que el Recurso de Revisión proceda deben aparecer Hechos y Elementos nuevos que puedan hacer variar la Sentencia ya Dictada.** Considerando, que para la revisión de una sentencia deben aparecer hechos y elementos nuevos de convicción que de haber sido sometidos oportunamente habrían hecho que variaran fundamentalmente el sentido de la cosa juzgada; que en el caso de la especie no reposa ningún documento o prueba nueva que pueda variar el sentido de la Sentencia No.24-97 de fecha 10 de junio de 1997; por lo que el Tribunal mantiene su criterio externado en la motivación de la sentencia predicha. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.24)

b) **Es necesario que la Recurrente demuestre la Imposibilidad que tuvo al No Depositar los documentos Recuperados. Si los documentos están en poder de la otra parte puede solicitarse el Desglose de tales documentos y depositarlos por ante el Tribunal.** Considerando, que en el caso de la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por PIE contra la sentencia No.15-2005 dictada por este tribunal en fecha 30 de marzo del año 2005, a fin de que esta jurisdicción proceda a ponderar documentos que no pudo depositar oportunamente por encontrarse en manos de la otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario; Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos aportados consistentes en facturas de ventas realizadas por la recurrente a diferentes clientes durante el año 1999, así como las fotocopias de las mismas pretendiendo hacer valer sus motivaciones, pudimos constatar que se trata de copias de facturas emitidas por la recurrente de su sistema de registro, bajo el pretexto de que no estaban en su poder por encontrarse depositadas en la Secretaría de Estado de Finanzas, sin demostrar la imposibilidad de recuperarlos para depositarlos ante este tribunal, o que le hubiera solicitado a dicha Secretaría de Finanzas o al tribunal que le pidiera a esta que depositara tales documentos; Considerando, que el artículo 167 del Código Tributario señala que "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo; Considerando, que el artículo 168 del Código Tributario establece la manera expresa cuando procede el recurso de revisión y señala: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b)

Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". Que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal d) del citado artículo señala que los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal, no sucediendo de esa manera. (Sentencia del TCT No.099-2005, de fecha 30 de noviembre del 2005)

**c) Cuando el Recurso de Revisión se Fundamenta en que el Recurrente No pudo depositar documentos decisivos, debe aportar Prueba de la imposibilidad que tuvo de Depositar los mismos.** Considerando: que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en el caso de la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por PIE contra la sentencia No.15-2005 dictada por este tribunal en fecha 30 de marzo del año 2005, a fin de que esta jurisdicción proceda a ponderar documentos que no pudo depositar oportunamente por encontrarse en manos de la otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario; que del estudio del expediente y de los documentos aportados, consistentes en facturas de ventas realizadas por la recurrente a diferentes clientes durante el año 1999, así como las fotocopias de las mismas, pretendiendo hacer valer sus motivaciones, pudimos constatar que se trata de copias de facturas emitidas por la recurrente de su sistema de registro, bajo el pretexto de que no estaban en su poder por encontrarse depositadas en la Secretaría de Estado de Finanzas, sin demostrar la imposibilidad de recuperarlos para depositarlos ante este tribunal, o que le hubiera solicitado a dicha Secretaría de Finanzas o al tribunal que le pidiera a ésta que depositara tales documentos; que el artículo 167 del Código Tributario señala que las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia, y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 168 del Código Tributario establece de manera expresa cuando procede el recurso de revisión y señala; a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa

mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario; que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal, d) del citado artículo señala que los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte; que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal, no sucediendo de esa manera; que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, del dictamen del Procurador General Tributario y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera, que en el caso de la especie, la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia No.015-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley”; Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la ley, ya que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, lo que no aplica en el presente caso, ya que tal y como lo establece dicho tribunal en su sentencia, “en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados, de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario”; que en consecuencia y al comprobar que en la especie no existía ninguno de los casos que podrían justificara la revisión de su sentencia, dicho tribunal rechazó el recurso, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.38, del 30 de julio del 2008)

**d) Prueba Nueva. Si No hubo causa de Fuerza Mayor para presentar las Pruebas en el Juicio de Fondo, No procede un Recurso de Revisión para Presentarlas después.** 17. El recurso de revisión expone que el finado OAJ tenía en su poder las pruebas que aportan los recurrentes, y que no pudieron ser entregadas en el tiempo hábil en que el Tribunal ordenó su depósito; sobre este punto, es relevante destacar que el señor O falleció en fecha 1/7/2016 según certifica el Extracto de Acta de Defunción suministrado al expediente, y que el recurso contencioso tributario quedó en estado de recibir fallo en fecha 11/6/2016, por efecto del acto de alguacil núm.00124/2016 del ministerial EAA, contenido del Auto núm.01189/2015 del 18/3/2015, es decir, que la causa que le imposibilitó [estado de salud o fallecimiento] depositar los documentos que pretende hacer valer, se suscitó con posterioridad a la culminación de la instrucción del expediente, por lo que la documentación suministrada perfectamente pudo ser conocida por el Tribunal en su debido momento, lo que revela la inexistencia de una causa mayor, y, en consecuencia, la improcedencia del recurso que se



trata, en virtud de las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley núm.11-92 y sus modificaciones). (Sentencia TSA No0030-02-2019-SSEN-00120, de fecha 10 de mayo del 2019)

### 3) Omisión de Estatuir.

a) **La Omisión de Estatuir es un Medio de Revisión y No de Casación, salvo Violación de Ley.** Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero que no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.313)

b) **El Recurso de Revisión Civil por Omisión de Estatuir No puede interponerse contra Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.** Por tanto, el recurso en cuestión, que los recurrentes denominaron de revisión por errores materiales, constituye, en verdad, un recurso de revisión civil por omisión de estatuir; mecanismo jurídico previsto como uno de los casos que permiten la revisión civil, según lo establece el artículo 480 del Título II (intitulado de la revisión civil) del Código de Procedimiento Civil dominicano, que se encuentra concebido como sigue: Artículo 480.- Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1° si ha habido dolo personal; 2° si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3° si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4° si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5° si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda [negritas y subrayado del TC); 6° si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7° si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8° si no se ha oído al fiscal; 9° si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10° si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. (Resaltados y subrayado del TC). Como puede observarse, el vicio de omisión de estatuir se encuentra previsto en el ordinal 5to. del transcrito artículo 480 y constituye una de las diez causales de apertura del recurso de revisión civil en nuestro ordenamiento procesal. Su interposición, de acuerdo con el párrafo inicial del indicado artículo 480, se limita únicamente a los dos siguientes casos: 1) a las sentencias contradictorias dictadas en último recurso por los tribunales de primera instancia o de apelación y 2) a las sentencias rendidas en defecto, también en última instancia, no sujetas a oposición. De la

lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

#### 4) Estatuir Ultra Petita.

a) **Estatuir en Exceso de lo Demandado o Ultra Petita, es un medio de Revisión, No de Casación.** Considerando, que el artículo 38 de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa en su inciso e) establece que procederá el recurso de revisión cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo en su sentencia procedió a anular una impugnación que no fue objetada por la empresa recurrente, por lo que estatuyó en exceso de lo demandado, no menos cierto es que este vicio es un medio de revisión y no de casación, por lo que procede desestimar lo alegado al respecto por el recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.532)

#### 5) Dictamen del Procurador.

a) **El Recurso de Revisión No procede contra el Dictamen del Procurador General Tributario.** Considerando, que en relación con el recurso de revisión, elevado en fecha 26 de Noviembre de 1999 por la empresa recurrente contra el dictamen No.304-99, de fecha 22 de Octubre 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, este tribunal entiende que el recurrente ha hecho una mala interpretación del procedimiento tributario en razón de que dicho dictamen es la opinión del Magistrado Procurador General Tributario en calidad de representante de la Administración Tributaria, no así la opinión ni fallo del tribunal. Que el tribunal al comunicarle el dictamen a la recurrente se limitó a cumplir con las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario (Ley No.11-92); Considerando, que el recurso de revisión consagrado en el artículo 167 del Código Tributario fue contemplando solo contra las propias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario, por lo que el recurso de revisión elevado por la recurrente contra el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario es improcedente y carente de base legal. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.373)

#### 6) Vicios de Forma.

a) **No procede el Recurso de Revisión contra una Sentencia que declaró Inadmisible un Recurso Contencioso por No haber Anexado copia del Acto Recurrido. La Inadmisión por Vicios de Forma No puede cubrirse con un Recurso de Revisión.** Considerando... que se advierte que en el momento en que la empresa eleva el recurso de revisión es cuando realmente anexa copia de la resolución No.319-99 de la

Secretaría de Estado de Finanzas, de fecha 29 de noviembre de 1999, luego de que el tribunal había dictado su Sentencia No.41-2000, objeto del presente recurso; Considerando, que el tribunal considera que la recurrente hizo una errónea interpretación de los artículos 167 y 168 del Código Tributario que consagran el recurso de revisión y las causas que dan lugar al mismo, pues los argumentos expuestos por la recurrente y los documentos aportados en dicho recurso, no regularizan el medio de inadmisión que motivó que el recurso contencioso tributario se declarara inadmisibile a través de la sentencia objeto de revisión, por lo que no se cumplen ninguna de las causas que de manera limitada establece la ley y que pueden dar origen al recurso de revisión, consagrado en el artículo 168 antes citado. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.117)

**7) Revisión sobre Revisión No Vale. No puede conocerse de un Recurso de Revisión contra una Sentencia que falló un Recurso de Revisión.**

a) Considerando, que la recurrente recurrió nuevamente en revisión, contra la sentencia ya mencionada sobre el principio de que "el Tribunal no tocó el fondo del asunto en el caso del apoderamiento pues se limitó a dar la sentencia donde declaró la inadmisibilidad sobre el hecho de que ningún recurso en revisión, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 1494, debe ser firmado por un abogado y no por un Licenciado en Finanzas como fue hecho por prohibirlo la Ley; Considerando, que haciendo uso del principio jurídico establecido en el mencionado artículo 49 de la Ley 1494 que reza así "salvo en los casos de Revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogado en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo, que como ya se había dado un fallo donde se objetaba la condición del firmante del recurso por no ser un abogado y haber vuelto nuevamente en revisión, aunque ya conjuntamente con un abogado este Tribunal es de criterio que procede mantener la decisión anterior, en razón de que tal como lo expresa el artículo 49 comentado, revisión sobre revisión no vale". (Sentencia del TSA, de fecha 27 de mayo del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.112; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 15 de junio del 1982)

b) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que en el caso de la especie se trata de un segundo recurso de revisión incoado contra la sentencia del 22 de diciembre de 1981 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión del primer recurso de revisión contra su sentencia del 11 de octubre de 1979; Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa que procedió a mantener la decisión anterior en razón de que revisión sobre revisión no vale; Considerando, que el artículo 37 de la Ley No.1494 del 1947, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión en los casos limitativos especificados por dicho texto legal o del recurso de casación establecido por el artículo 60 de la referida ley; Considerando, que la recurrente agotó el trámite del recurso de revisión previsto por dicho texto, el cual fue conocido y

fallado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo del 22 de diciembre de 1981 que figura en el expediente, por lo que el segundo recurso de revisión incoado por la recurrente contra dicha sentencia, resulta improcedente y carente de base legal; por lo que el alegado vicio de omisión de estatuir presentado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que el Tribunal a-quo no podía estatuir sobre el fondo de un segundo recurso de revisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.377)

#### **8) Casos en que procede según el Tribunal.**

a) Considerando, que el artículo 167 del Código Tributario señala que “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 168 y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia”; Considerando, que el artículo 168 del Código Tributario establece de manera expresa cuando procede el recurso de revisión y señala : “a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario”; Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos del Magistrado Procurador General Tributario, de las argumentaciones de la recurrida y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie no ha habido omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia objeto de revisión por lo que procede rechazar el recurso de revisión por no haberse violado el inciso f) del artículo 168 del Código Tributario, y en consecuencia ratifica la sentencia No.03-03 de fecha 14 de enero del año 2003 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.078-2003, de fecha 16 de diciembre del 2003)

#### **9) Por Fallas o Incumplimiento del Perito Designado.**

a) **Cuando el Perito designado No analiza los Documentos Justificativos y Decisivos del Recurso, procede un Recurso de Revisión, pues se Lesiona el Derecho de Defensa.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que efectivamente

afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.003-2006-03238, de fecha 9 de enero del 2008)

b) **El Recurso de Revisión Civil procede cuando el Técnico Pericial solo analizó los documentos que Reposan en el Fisco y No los documentos y libros de la Empresa.** Considerando, que sigue expresando dicho fallo “que en la especie el recurso de revisión es bueno y valido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la empresa el día 8 de diciembre del año 2004 y el recurso fue interpuesto el día 27 de julio del año 2005, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario; que ciertamente y tal y como alega la recurrente, para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el técnico pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa, permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldan sus alegatos; por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente lo cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la Administración Tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad para poder desentrañar la verdad de los hechos, lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportunas para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa, el que es un derecho con rango constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución, que establece: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No.059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2004 por este tribunal”; Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que efectivamente afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte

del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.4, de fecha 9 de enero del 2008, Boletín No.1166)

### **E) Plazo para Recurrir.**

#### **1) El Recurso de Revisión debe interponerse dentro del Plazo.**

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece al respecto que la sentencia del 9 de mayo de 1985, le fue notificada al Procurador General Administrativo el 10 de mayo de 1985, y que éste interpuso su recurso de revisión el 21 de abril de 1986, incurriendo en violación del artículo 40 de la Ley No.1494 del 1947, y que en el caso de la especie no existen las condiciones de los casos a), b), c) y d) del artículo 38 de la misma ley por lo que el plazo de un año del antes mencionado artículo 40 no le favorece el Procurador General Administrativo para la interposición de su recurso; Considerando, que en la sentencia del 9 de mayo de 1985, que consta que en ocasión del recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la firma CC, el Procurador General Administrativo produjo sus dictámenes Nos.9/84 del 15 de marzo del 1984, 24/84 el 10 de mayo de 1984 y 17/84 del 17 de julio de 1984, por lo que se le dio estricto cumplimiento al artículo 15 de la Ley No.1494, que exige que será indispensable el dictamen escrito de dicho funcionario en la decisión de todo asunto por el tribunal; por lo que la alegada violación del inciso h) el artículo 38 de dicha ley invocada por el recurrente en su medio de casación carece de fundamento y debe desestimarse; Considerando, que en lo referente a la violación del citado artículo 38, inciso a) alegada por el recurrente, se ha podido comprobar que la sentencia recurrida en revisión fue notificada y recibida por la Secretaría de la Procuraduría General Administrativa el 10 de mayo de 1985, cumpliéndose estrictamente con lo previsto en ese sentido por el citado artículo 42, por lo que dicha sentencia no es producto del dolo de una parte sobre la otra como argumenta la recurrente, ya que el hecho de que el secretario de dicha Procuraduría no asentara dicha sentencia ni la notificara a la entidad administrativa representada en dicho caso, tal como lo exige el citado artículo 43, constituye la omisión de una formalidad que precisamente está a cargo del recurrente, por lo que resulta absurdo que éste pretenda prevalerse de su propia falta para justificar la admisión de un recurso de revisión por una causa no estipulada por la ley; por lo que se desestima la alegada violación de los artículos 38, inciso a), 42 y 43 invocada por el recurrente, ya que carece de fundamento; Considerando, que en lo referente al alegato del recurrente de que su recurso de revisión ante el Tribunal a-quo se fundamenta en el párrafo único del citado artículo 38, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que dicho texto es inaplicable al caso de la especie, puesto que dicho texto le concede la facultad al Procurador General Administrativo de recurrir en revisión fuera de todo plazo cuando se trate de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas, etc., y en el presente caso se trata

de la interpretación de un contrato suscrito entre el Estado y un particular que versa sobre la concesión de exoneraciones tributarias por lo que obviamente no se trata de liquidación de impuestos; Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Administrativo, ya que el mismo fue incoado fuera del plazo legal del citado artículo 40 y que no existen ninguna de las causas que justifiquen la ampliación del plazo previsto por dicho texto, en provecho del recurrente; por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente e infundado. (Sentencia de la SCJ; de fecha 21 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.586)

2) **Plazo para Ejercer el Recurso.** Considerando, que la empresa recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentado en los artículos 167 y 168 literal d) y g) del Código Tributario que establece que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior en los casos prescindiendo lo siguiente: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; Considerando, que el presente recurso de revisión es válido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida fue notificada a la empresa en fecha 17 de noviembre del 2005 y el recurso fue interpuesto el 1 de diciembre del mismo año, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario que dispone que, el plazo para la interposición del recurso de revisión será de quince días, pero cuando la sentencia sea consecuencia de dolo, se haya juzgado sobre documentos declarados falsos, o cuando la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar por causa de fuerza mayor, dicho plazo se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año. (Sentencia del TCT No.055, de fecha 19 de julio del 2006)

#### **F) Procedimiento.**

1) **Para su Admisión, el Recurso debe cumplir con las Formalidades Legales.** Considerando, que mediante el examen de los documentos que integran el expediente con motivo del presente recurso, este Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar que la firma T, al interpretar su recurso, no dio cumplimiento con lo que establecen los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley 1494, del 2 de Agosto del año 1947, los cuales consignan todo lo referente al recurso de revisión, y se limitó, dicha recurrente, a solicitar "que su caso sea conocido nuevamente y se le ofrezcan todas las oportunidades que acuerda la Ley de la materia"; Considerando, que en vista de que se trata de preceptos legales de orden público, como son los indicados textos de la Ley 1494, la recurrente no debió omitir el cumplimiento de estas formalidades esenciales al interponer su recurso, por lo que el mismo es improcedente. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de Noviembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.349).

**2) Si un Recurso Contencioso Tributario fue declarado inadmisibile en la Forma, el Recurso de Revisión contra esa Sentencia No puede referirse al Fondo.** Considerando, que cuando el Tribunal declaró el recurso contencioso tributario inadmisibile como consecuencia de las violaciones de las formalidades procedimentales establecidas en los artículos 144 y 158 del Código Tributario, no estaba obligado a conocer, ni examinar los argumentos y alegatos de fondo expuesto en su recurso por la recurrente, ya que solo procede ponderar los mismos cuando el recurso es admitido en la forma... Considerando, que por otra parte los argumentos y documentos aportados por la recurrente en su recurso de revisión se refieren al fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por ella contra la Resolución Jerárquica No.491-98, de la Secretaría de Estado de Finanzas, y nada tienen que ver con las causas que motivaron que su recurso contencioso tributario fuera declarado inadmisibile, ya que el plazo para ejercer el recurso es de orden público. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.133; ver también Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.420)

**3) La Revisión está sujeta al mismo Procedimiento de los Recursos Contenciosos.** Considerando, que la parte capital del artículo 38 de la Ley No.1494 establece que la revisión se sujetará al mismo procedimiento previsto en materia de recursos contenciosos administrativos; que este procedimiento está previsto en los artículos 22 al 36 de dicha ley y en ese sentido el artículo 26 de la misma dispone lo siguiente: "Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal"; que el artículo 27 de dicha ley complementa el artículo anterior al expresar lo siguiente: "Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación"; Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No.35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esa omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso administrativa por el artículo 27 de la Ley No.1494, tal como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609)

**4) Es deber del Recurrente Transcribir o Depositar Copia de la Sentencia contra la cual se Recurre, bajo Pena de Inadmisibilidad.**

a) Considerando, que la entidad recurrente en su instancia introductiva del recurso de revisión no transcribió, ni tampoco depositó en su instancia la



sentencia contra la cual dice recurrir en revisión, violando flagrantemente las disposiciones requerida por el artículo 158 de la Ley No.11/92 que textualmente dice: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate". Tales formalidades han sido ratificadas por el artículo 168 de la misma ley cuando dice textualmente: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes"; Considerando, que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.4 pronunciada en fecha 17 de septiembre de 1997, (B.J. 1042 año 88 págs.59 y 60) se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trata como en el caso de la especie de una sentencia impugnada, es criterio mantenido por el máximo tribunal de justicia que el recurso interpuesto deberá ser acompañado de una copia de la sentencia que se impugna, y que dicha formalidad debe observarse so pena de inadmisibilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.209)

b) Considerando, que para la validez del presente recurso la recurrente compañía de SP, debía observar las reglas procedimentales, propias de esta materia y previstas en el artículo 23 de la Ley No.1494 cuando expresa: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente". Que requisitos similares se encuentran contemplados en el artículo 158 de la Ley No.11-92; Considerando, que la recurrente ni transcribió ni anexó a la instancia introductiva del recurso el documento contra el cual se recurre, es decir, la sentencia de fecha 4 de mayo de 1989, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trata, como en el caso de la especie, de una sentencia impugnada, es criterio sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia que el recurso interpuesto deberá ser acompañado de una copia de la sentencia que se impugna y que dicha formalidad debe observarse a pena de inadmisibilidad del mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de noviembre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.353).

**5) El recurrente debe exponer los Medios Procesales que lo Motivan y depositar la Sentencia contra la cual se Recurre.** Considerando, que en la instancia introducida del presente recurso el recurrente se limitó a hacer enunciaciones en sentido general, los alegatos y conclusiones son los mismos expuestos en el recurso contencioso tributario que motivó la sentencia que hoy recurrida en revisión, sin exponer los medios procesales que motivaron, ni siquiera sucintamente los medios legales y procesales que motivan el recurso de revisión, así mismo, la recurrente no depositó al tiempo de iniciar el recurso, ni durante el proceso, la decisión contra la cual dice recurrir: Sentencia No.24-97 del 10 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.23)

### G) Sentencia.

1) **Al Rechazar el Recurso de Revisión la sentencia debe exponer los Motivos del Rechazo.** Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo admite el recurso de revisión sin exponer los motivos en que se basó para decidir en tal sentido, no obstante haber sido opuesta por el recurrente la inadmisión del aludido recurso; b) que tampoco la Cámara a-qua expresa las razones que les sirvieron de fundamento para modificar la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, limitándose a decir que procede tales modificaciones; Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la recurrida; que esas conclusiones fueron implícitamente rechazadas por el tribunal a-quo al decidir el fondo del asunto, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es de obligación de los Jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, o se refieran al fondo o a un incidente; que al desconocer esa obligación la Cámara a-qua incurrió en el vicio denunciado, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1985, B.J. No.895, pág.1450).

## RECURSO DE REVISION DE AMPARO

### A) Plazo.

1) **El Plazo para interponer el Recurso de Revisión de Amparo es Franco y No se cuentan los Días No Laborables.** Aunque la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, en su artículo 95 se limita a establecer que el recurso de revisión se interpondrá en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, sin precisar la naturaleza y el alcance de los plazos en ella previstos, el Tribunal ha venido llenando ese vacío normativo estableciendo que el plazo antes señalado es franco y no se contarán los días no laborables (Sentencia TC/0080/12), posición reiterada en otras decisiones posteriores (Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13 y TC/0073/14). Se trata de una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para zanjar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm.137-11, y en la medida que fuere compatible a nuestro ordenamiento constitucional... En la especie, la sentencia atacada fue notificada a TD el 24 de junio de 2014 mediante la

actuación procesal antes señalada y el recurso lo interpuso el día 2 de julio de 2014, plazo en el cual no se computan los días sábado 28 ni el domingo 29 de junio de 2014, por lo que el último día hábil para recurrir vencía el día 1º de julio de 2014, pero como éste último no se computa, el plazo se prorrogó hasta el día siguiente 2 de julio de 2014; en consecuencia, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por lo que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad del plazo planteado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), sin que fuere necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

**2) El Plazo para interponer el Recurso de Revisión de Amparo es Franco y los Cinco días No son Calendarios, sino Hábiles.** Oportuno es destacar que, aunque la notificación de referencia fuere regular, el medio de inadmisión examinado es improcedente, en razón de que el Tribunal Constitucional estableció que el plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley 137-11 es franco y los cinco días no son calendarios, sino hábiles; de manera que no se cuenta el primero ni el último día, así como tampoco los festivos. (Véase sentencias TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0061/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0081/13, del 13 de mayo de 2013). (Sentencia TC/0026/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

**3) El Plazo es de 5 días Hábiles y Franco, Sin tomar en cuenta los días No Laborables, Ni el día de la Notificación Ni el del Vencimiento del Plazo.** En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm.137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a las partes en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por EG secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir nueve (9) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo. (Sentencia TC/0216/15, de fecha 16 de agosto del 2015)

**4) El Plazo para interponer un Recurso de Revisión de Amparo es de 5 días Hábiles y Franco, Sin contar los Días No Laborables Ni el de la Notificación Ni el del Vencimiento del Plazo.** 1.- El presente caso se contrae a una revisión de amparo

interpuesta contra la Sentencia núm.00165-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por MI contra la Dirección General de Aduanas. 2.- Esta decisión fue notificada a la recurrente, Dirección General de Aduanas, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), quien interpuso su recurso el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). 3.- En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm.834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm.137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. 4.- Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril, siete (7) de mayo y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) respectivamente. 5.- En la especie, se ha podido comprobar que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo. (Sentencia TC/0232/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

5) **El Plazo es de 5 Días hábiles y es Franco.** d) Por otro lado, es importante resaltar que los medios de inadmisión en este tribunal constitucional son objeto de tratamiento en la referida ley núm.137- 11, la cual, en su artículo 95, precisa: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. e) En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, el día en que es hecha la notificación, ni el del vencimiento del indicado plazo. (Sentencia TC 0377/16, de fecha 11 de agosto del 2016).

6) **El Plazo para interponer el Recurso de Revisión de Amparo es de 5 días Laborables.** b. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de

dicho período; esto es, los sábados veintiuno (21) y veintiocho (28) de noviembre, así como los domingos veintidós (22) y veintinueve (29) de noviembre, al igual que los días a quo [veinte (20) de noviembre] y ad quem [dos (2) de diciembre], se advierte que transcurrieron siete (7) días hábiles; por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional ya el plazo hábil para su interposición se encontraba vencido, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo. (Sentencia TC 0175, de fecha 6 de abril del 2017)

#### **B) No Efecto Suspensivo.**

**1) El Recurso de Revisión Constitucional de Amparo No tiene Efecto Suspensivo.** El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

#### **C) Demanda en Suspensión de Ejecución.**

**1) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de una Demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de una Sentencia de Amparo.** (Ver en Demanda en Suspensión de Ejecución la Sentencia TC 0038/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**2) El Tribunal Constitucional solo puede Suspender la Ejecución de una Sentencia de Amparo en casos muy Excepcionales.** (Ver en Demanda en Suspensión de Ejecución la Sentencia TC 0038/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**3) La Suspensión Provisional No procede cuando el Recurso de Revisión es Inadmisibile.** Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente solicita a este Tribunal, como medida cautelar, la suspensión provisional de los trabajos de expansión, desprendiéndose que para este Tribunal Constitucional, tomando en consideración la inadmisibilidat del recurso de revisión, dicha solicitud de suspensión carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

**4) Las Sentencias emitidas en Amparo son Ejecutorias de Pleno Derecho. Como Regla General el Recurso de Revisión de Amparo No tiene Efecto Suspensivo, salvo Casos muy Excepcionales.** (Ver en Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia TC/0224/13, de fecha 22 de noviembre del 2013)

**5) No procede la Suspensión pues las Decisiones en Atribuciones de Amparo son Ejecutorias de Pleno Derecho, Salvo situaciones muy Específicas.** b. Es oportuno reiterar la aclaración efectuada por el Tribunal Constitucional, de que las decisiones dictadas en atribuciones de amparo, como sucede en el presente caso, son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la que se pone de manifiesto el interés de garantizar la efectividad y materialización de las decisiones del juez de amparo. c. Al tratarse de sentencias que resuelven acciones de amparo, no puede la parte recurrente en revisión, escudarse en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm.137-11, el cual dispone que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, toda vez que dicha normativa hace referencia a las sentencias que la ley denomina como “jurisdiccionales”, es decir, aquellas que cumplen con los requisitos del artículo 53 de la indicada Ley núm.137-11. d. Este tribunal, en la Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante precedente, estableció que: El recurso de revisión contra las sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. e. No obstante, este tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5), del artículo 7, de la Ley núm.137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada, a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC 0205, de fecha 12 de abril del 2017)

#### **D) Urgencia.**

**1) La Declaración de Extrema Urgencia está reservada, por lo general, para el Tribunal que conoce de la Acción de Amparo..** En relación con el pedimento de la recurrente, en el sentido de que se declare de extrema urgencia el presente proceso, este Tribunal estableció en la sentencia No.TC/0049/12, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), epígrafe 10, literales a) y b), página 9 y 10, que: En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida ley 137-11 consagra esta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. (...) De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta

razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible (...). Este criterio se reitera mediante esta sentencia y, en consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de análisis. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

#### **E) Conexidad.**

**1) Aunque haya coincidencia de Partes, Argumentos y Pedimentos entre una Acción en Inconstitucionalidad y un Recurso de Revisión de Amparo, No siempre procede la Litispendencia o Conexidad.** (Ver en Conexidad la Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

#### **F) Sentencias Anteriores Emitidas.**

**1) Cuando un Recurso de Revisión de Amparo versa sobre una Decisión ya Emitida por el Tribunal Constitucional y los mismos Documentos y Argumentos de las Partes, el Recurso es Inadmisible por carecer de Objeto.** Luego del análisis de la sentencia, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de los documentos y argumentos de las partes, el presente recurso resulta inadmissible por carecer de objeto, toda vez que contra dicha norma general núm.13/2011, las mismas partes realizaron una acción directa de inconstitucionalidad y este tribunal, mediante la Sentencia TC/0201/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró que la Norma núm.13/2011 es conforme con la Constitución. Al versar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sobre la misma norma, las mismas partes y los mismos presupuestos procesales, trae como resultado que tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resulten inadmisibles por carecer de objeto. Es preciso aclarar que, como regla general, una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma no necesariamente ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras cuestiones en relación con dicha norma, pero contrario a dicha regla general, en la especie, tanto la acción directa de inconstitucionalidad como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo persiguen el mismo fin, como ha sido establecido; en ese sentido, se aplica el precedente. En consecuencia, al haberse dirigido la acción de amparo contra la Norma General núm.13-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos, cuya conformidad con la Constitución pronunció este tribunal mediante la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en la especie, y obrando de manera excepcional, se ha determinado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carecen de objeto, por cuanto el fundamento de la acción directa de inconstitucionalidad, ya resuelta, fue, en síntesis, que con la referida resolución “se le producen graves efectos para sus derechos y garantías constitucionales y para el ordenamiento jurídico del Estado en sí mismo” (Ver párrafo

2.1.1., página 6 de la Sentencia TC/0201/13). (Sentencia TC/0030/14, de fecha 10 de febrero del 2014)

**2) Una Sentencia que analiza la Constitucionalidad de una Norma No ata al Tribunal a los fines de Decidir sobre otras cuestiones en relación con dicha Norma.** Es preciso aclarar que, como regla general, una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma no necesariamente ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras cuestiones en relación con dicha norma, pero contrario a dicha regla general, en la especie, tanto la acción directa de inconstitucionalidad como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo persiguen el mismo fin, como ha sido establecido; en ese sentido, se aplica el precedente. (Sentencia TC/0030/14, de fecha 10 de febrero del 2014)

### G) Audiencia.

**1) En un Recurso de Revisión de Decisiones en Amparo la celebración de Audiencias es Facultativo y Excepcional.** En relación con el pedimento de la recurrente, en el sentido de que se declare de extrema urgencia el presente proceso, este Tribunal estableció en la sentencia No.TC/0049/12, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), epígrafe 10, literales a) y b), página 9 y 10, que: En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida ley 137-11 consagra esta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. (...) De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible (...). Este criterio se reitera mediante esta sentencia y, en consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de análisis. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

**2) En el Recurso de Revisión de Amparo la celebración de Audiencia por parte del Tribunal Constitucional es Facultativa.** Ya este tribunal dejó claro, en su Sentencia TC/0243/13, que la celebración de audiencia en esta materia es facultativa, en aplicación de lo que establece el artículo 101 de la Ley núm.137-11, texto según el cual, “si el Tribunal Constitucional lo considera necesario, podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustancia del caso”. Justificándose dicha medida en “aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de medidas de instrucción para garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada”. En la especie, tomando en consideración la naturaleza del caso, el Tribunal Constitucional es de parecer que no es necesario ordenar la



celebración de una audiencia pública para adecuadamente resolver el presente caso. (Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

**3) Es Facultad del Tribunal Constitucional ordenar o no la celebración de Audiencia Pública.** Tal como ha sido precisado, la Ley núm.137-11 faculta a este órgano a convocar audiencia pública para instruir y sustanciar el recurso de revisión en materia de amparo, siempre que el Tribunal lo considere necesario para una mejor sustanciación del caso. Esta facultad del Tribunal está ensanchada con los principios que rigen la justicia constitucional, puesto que los procedimientos constitucionales tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Cabe indicar que por la naturaleza del recurso de revisión de amparo, donde el Tribunal está llamado a realizar una revisión integral de la sentencia recurrida, incluso a producir su revocación total o parcial y decidir el fondo de la acción en aquellos casos que las circunstancias lo demanden, se justifica que *cuando lo considere necesario* ordene la celebración de una audiencia. Es que el Tribunal en esta materia goza también de los amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, de conformidad con el artículo 87 de la referida Ley núm.137-11 que prevé las facultades del juez de amparo; lo mismo que en aplicación del citado principio de efectividad que autoriza a todo juez o tribunal garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, utilizando los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada. En la especie, de la evaluación general del objeto de la acción de amparo y la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con las pretensiones principales e incidentales planteadas por las partes, el Tribunal considera innecesario para decidir el recurso de revisión ordenar la celebración de una audiencia pública, puesto que del análisis de las piezas que componen el proceso es suficiente para decidir la controversia, procediendo en ese sentido a rechazar el pedimento sin hacer mención de ello en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

#### H) Astreinte.

**1) No procede cuando se rechaza la Revisión de Amparo.** En relación con la solicitud de astreinte, la misma resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que dicha figura es un medio de presión ejercido por los jueces con la finalidad de vencer la inercia o desacato de una decisión que este haya emitido cuando acoge una petición de carácter económico, por lo que al ser rechazada dicha revisión de amparo, una imposición no es procedente. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

## I) Desistimiento.

1) **El Desistimiento de un Recurso de Revisión de Amparo puede hacer y Aceptar por simples Actos Bajo Firma de las partes o de quienes las Representen, y Notificados de Abogado a Abogado.** Este tribunal constitucional considera que procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud de los actos de desistimiento o y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo que le han sido presentados formalmente. El tribunal expone, además, las razones que se indican a continuación: El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, en el que se establece: para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.... Luego de haber revisado los referidos actos de desistimiento y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hechos mediante actos bajo firma privada debidamente firmados por las partes. En consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. (Sentencia TC/0243/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

2) **El Recurrente en Revisión de Amparo puede Desistir de su Recurso.** (Ver en Desistimiento la Sentencia TC/0121/15, de fecha 9 de junio del 2015)

## RECURSO DE REVISION DE DECISIONES JURISDICCIONALES

### A) Finalidad.

1) Su Finalidad es permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación Constitucional y Sancionar las violaciones a los Derechos Fundamentales en el ámbito del Poder Judicial. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Conviene destacar, además, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo, en lugar de justificar la inadmisibilidad, constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0286/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

## 2) Por Errores Materiales.

a) **El Recurso de Revisión por Errores Materiales solo persigue corregir ese tipo de Errores cometidos involuntariamente en Sentencias de la Suprema Corte de Justicia y No corregir el Fondo de la Sentencia.** Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág.644; Resolución No.6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág.76-85; Pleno SCJ, Resolución No.157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No.3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág.21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material (Civ.No.2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág.1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág.6). En igual sentido falló este tribunal constitucional, al disponer, mediante su Sentencia TC/0069/13, del veintiseis (26) de abril de dos mil trece (2013), páginas 7 y 8: Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de

corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...] y Que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales. Además, el recurso de revisión por errores materiales interpuesto por los recurrentes contra la mencionada sentencia No. 7 no se limitó exclusivamente a errores materiales, sino que también incluyó otras dos circunstancias (que figuran más arriba transcritas), también calificadas como errores materiales por los recurrentes, pero que no deben ser catalogados como tales, ya que tienen incidencia cierta sobre puntos de derecho resueltos por dicha decisión, a saber: De una parte, la omisión de respuesta de parte de la Suprema Corte de Justicia a uno de los medios de su recurso de casación, que consistió, según los recurrentes, en la violación al derecho de defensa por ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la contradictoriedad de los debates. y De otra parte, el hecho de la Suprema Corte no ponderar, valorar y contestar en su decisión el antes referido medio pese a que el mismo fue presentado a su consideración e incluido en la relatoría de argumentos en la sentencia ahora impugnada en revisión (véase: acápite 57, pág.15 del recurso de revisión)... Al respecto, conviene tomar en cuenta, tal como hemos visto, que las decisiones contradictorias rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no son susceptibles de ningún recurso, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

## **B) Relevancia Constitucional.**

1) **Delimitar el ámbito del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá delimitar el ámbito del recurso de revisión constitucional de sentencia. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

## **C) Competencia.**

1) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente, en virtud de

lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley No.137-11. (Sentencia TC/0001-13, de fecha 10 de enero del 2013; Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**2) El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Firme, y de solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia.** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y de los artículos 9 y 53 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC0037/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**3) El Tribunal Constitucional es competente para conocer de un Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.** Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). (Sentencia TC/0084/15, de fecha 5 de mayo del 2015)

#### **D) Casos en que Procede. Requisitos de Admisión del Recurso.**

**1) Requisitos para la Admisibilidad del Recurso.** Decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión implica analizar el fundamento de las violaciones invocadas respecto al grado de trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada dentro del marco de la referida Ley No.137-11. Al respecto, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones: La fórmula establecida para la revisión de sentencias firmes supedita su admisibilidad a que la situación planteada se encuentre en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No.137-11. El tercero de ellos concierne el caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.” (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**2) Procede contra una Sentencia con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada.** Según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el

53 de la Ley 137-11, procede en los siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. (Sentencia TC/0001-13, de fecha 10 de enero del 2013; Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) El Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales debe cumplir Tres Requisitos.** El recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar... La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm.137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. (Sentencia TC/0286/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

**4) Sentencias sujetas a Revisión Constitucional.** De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley No.137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie. El indicado artículo 53, numeral 3, de la referida Ley No.137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental y que el mismo haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**5) Cuando el Recurrente No alega ante los tribunales la supuesta violación a sus Derechos Fundamentales, No puede alegarlo por Primera Vez ante el Tribunal Constitucional en un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.** En cuanto al requisito previsto en el literal b), se puede constatar que la parte recurrente no agotó las vías recursivas disponibles, a fin de que se pudiera subsanar la supuesta violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De hecho, existiendo recursos jurisdiccionales disponibles, la parte recurrente no hizo uso de los mismos, pues ni siquiera participó en el recurso de casación incoado por la parte recurrida, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia dictó la referida Resolución No.1479-2012, la cual aportó el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que rebajó de quince (15) a diez (10) años la pena impuesta al recurrente, quien resultó favorecido de la misma. (Sentencia TC 0039/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

#### **6) Sentencia Irrevocable.**

**a) Debe tratarse de una Decisión que adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.** Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.7 En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **7) Vulneración de Derechos Fundamentales.**

**a) Debe existir Vulneración de un Derecho Fundamental.** Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de su derecho fundamental contemplado en el artículo 69 de la Constitución. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga

conocimiento de ella, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 356 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **8) Debe haberse Agotado los Recursos Disponibles.**

a) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos exigidos por los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3. En efecto, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **9) Debe existir Relevancia Constitucional.**

a) Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)



### **E) Plazo para Recurrir.**

**1) El Plazo para interponer el Recurso de Revisión Constitucional contra las Decisiones Jurisdiccionales es de Treinta (30) días a partir de la Notificación de la Sentencia.** Sobre la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la misma resulta también inadmisibles, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley 137-11, que establece; “Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. d) En ese sentido, la sentencia No.2011-0026, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fue notificada por los ahora recurrentes mediante el Acto de Alguacil No.195/12, instrumentado por el ministerial WMC, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mientras que el recurso se interpuso en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012); es decir, fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene inadmisibles. (Sentencia TC/0005/13, de fecha 10 de enero del 2013)

**2) El Plazo para interponer un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es de 30 días.** Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia resulta inadmisibles por las siguientes razones: a) La resolución objeto de revisión fue notificada al hoy impetrante el día quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 54.1 de la referida Ley No.137-11, concebido de la siguiente manera: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; b) Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de resolución y la solicitud de ejecutoriedad de la misma fueron extemporáneamente interpuestos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012); es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual el indicado recurrente en revisión violó dicha disposición. (Sentencia TC/0011/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**3) El Plazo es de 30 Días.** El artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso a los treinta y dos (32) días después de haber recibido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso. (Sentencia TC/0339/16, de fecha 28 de julio del 2016)

4) **El Plazo No es Franco.** Este tribunal consideró originalmente que el referido plazo era franco y solo se tomarían en cuenta los días hábiles; sin embargo, dicho criterio fue variado. En efecto, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente: h) El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (Sentencia TC/0321/17, de fecha 20 de junio del 2017)

5) **El Plazo para Recurrir es de 30 días y es Franco y Calendario.** Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm.137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16) b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **F) No Efecto Suspensivo. Demanda en Suspensión.**

1) **El Recurso de Revisión Constitucional No es Suspensivo. La Suspensión de Ejecución es Excepcional y No atiende a lo Estrictamente Económico.**

**Se Valora si el Daño puede Resultar Irreparable y No Resarcido por otra Vía.** (Ver en Suspensión de Ejecución Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**2) El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia.** (Ver en Suspensión de Ejecución Sentencia TC0037/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**3) Es Facultad del Tribunal Constitucional suspender, a pedimento de una de las partes, la Ejecución de las Decisiones Jurisdiccionales, pero No cuando la sentencia Resuelve una Litis de Orden Económico y los Eventuales Daños pueden Subsanarse.** El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. En su escrito relativo a la demanda en suspensión, la sociedad comercial ITLF, pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia 70, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta que este Tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012). La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que a la razón social Industria del TLF, le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que conforme a su solicitud, la ejecución de la sentencia impugnada le violentaría sus derechos de defensa y debido proceso. Al respecto, este Tribunal, en su sentencia No.TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales. En relación con este mismo tema, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia No.TC/0058/12, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz Administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que

eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0098/13, de fecha 4 de junio del 2013)

**4) Aunque el Recurso No es Suspensivo, el Tribunal Constitucional puede Suspender la Ejecución de Decisiones Jurisdiccionales con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, pero la Rechaza por tratarse de Asunto Puramente Económico.** Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las argumentaciones siguientes: El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al analizar la presente solicitud de suspensión, se puede comprobar que las partes demandantes pretenden la suspensión de la Sentencia núm. 168, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de dicha sentencia por ante este Tribunal Constitucional. Para las partes demandantes, la presente solicitud de suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución del pago de las prestaciones laborales al señor NITF, en razón de que la sentencia impugnada ha violado el principio de razonabilidad, pues alegan que no resulta racional ni justo que por el impago de una deuda o crédito principal se imponga una penalidad ilimitada en el tiempo. Plantean, además, la violación a los principios de efectividad y oficiosidad. Del análisis de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la corte de apelación que condena a MBR, HAMBR, MBRE, RKS, RKC, LCC, MBDE, RKSC y RKM al pago de la suma de setecientos sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (US\$766,065.00), más la penalidad de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo como lo establece la parte infine del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor del señor NITF, por concepto de sus prestaciones laborales, sobre la base de un salario mensual de cuarenta y ocho mil dólares (US\$48,000.00). En ese sentido, cuando se trata de un asunto puramente económico, como en la especie, en principio este tribunal ha rechazado la solicitud de suspensión de ejecución, tal y como estableció su precedente en la Sentencia núm.TC/0040/12, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012): La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)” (sic) (ese criterio ha sido reafirmado en las

sentencias TC/0058/12 y TC 0063/2013). (Sentencia TC/0249/13, de fecha 10 de diciembre del 2013)

### G) Medidas Cautelares.

1) **En un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales el Tribunal Constitucional puede conocer sobre Medidas Cautelares, como una Demanda en Suspensión de Ejecución.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

2) **En Principio, No procede la Suspensión de las Decisiones Recurridas cuando las mismas contengan Condenaciones de Naturaleza puramente Económica.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0087/15, de fecha 5 de mayo del 2015)

### H) Límites y Prohibiciones del Tribunal.

1) **El Tribunal debe limitarse a analizar la vulneración de Derechos Fundamentales, Sin revisar los Hechos del Proceso.** Este Tribunal ha enunciado previamente los supuestos en que tiene facultad para revisar decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, hemos sido apoderados de la revisión constitucional de la Resolución No.2988-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), por lo que debemos limitarnos a analizar la vulneración de derechos fundamentales alegada por el recurrente respecto a dicho fallo. Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo. (Sentencia TC0037/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **El Tribunal Constitucional No conoce los Hechos Ni Valoraciones sobre las Pruebas o el Fondo ni de Prescripción.** b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm.137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

**3) No puede Revisar las Sentencias con Autoridad de Cosa Juzgada de la Suprema Corte de Justicia, Anteriores al 2010.**

a) **El Tribunal Constitucional No puede Revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Juzgada con Anterioridad al 26 de enero del 2010.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad Sentencia TC/0184/14, de fecha 15 de agosto del 2014)

b) **El Tribunal Constitucional No puede revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Juzgada con anterioridad al 26 de enero del 2010, Aún cuando sea a través de una Acción en Inconstitucionalidad.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad Sentencia TC/0189/14, de fecha 20 de agosto del 2014; TC/0184/14, de fecha 15 de agosto del 2014)

c) **El Tribunal Constitucional No puede Revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier Materia y en especial los relativos a Acciones Directas de Inconstitucionalidad.** (Sentencia TC/0162/15, de fecha 6 de julio del 2015)

**I) Devolución de Expediente por Acoger Recurso.**

1) **Cuando el Tribunal Constitucional acoge un Recurso de Revisión de Sentencia firma y pronuncia su Nulidad debe devolver el expediente al Tribunal que la Dictó, para que dicho Tribunal emita un nuevo Fallo.** Por consiguiente, cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firma y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm.137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda. En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria

de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

### **RECURSO DE TERCERIA.** Ver tb Terceros

1) **Debe tratarse de un Terceros ajeno al Proceso.** Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

2) **Los Terceros Perjudicados tienen derecho a recurrir contra una Sentencia en la cual No fueron Parte.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de septiembre de 1970, B.J. No.718, pág.2007)

3) **El Recurso de Tercería No procede cuando el Embargo No afecta al Recurrente.** Considerando, que en el caso de la especie el recurrente interpuso un recurso de tercería frente al Ejecutor Administrativo, en razón de que el embargo realizado a DC, MAA y MCG le afectó sus cuentas personales bancarias. Que la certificación del Banco Popular a que hace referencia el Sr. MJAG, no manifiesta que se le haya trabado ningún embargo y mucho menos que sus cuentas personales hayan sido afectadas. Que además dicho recurrente no ha sido requerido por la Dirección General de Impuestos Internos en calidad de responsable solidario de la deuda pendiente de pago de la compañía DC y tampoco figura en los actos contentivos del embargo retentivo trabado en las instituciones financieras del país, por lo que sus alegatos carecen de todo fundamento; Considerando, que del análisis y estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido determinar que no existiendo una documentación fehaciente que demuestre si realmente le fue trabado un embargo de forma incorrecta, este tribunal considera procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por el Sr. MJAG, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la Resolución dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos No.001/02 de fecha 18 de diciembre del año 2002. (Sentencia del TCT No.069-2004, de fecha 23 de diciembre del 2004)

4) **Todas las Sentencias emitidas por el Juez de Amparo son susceptibles de ser Recurridas en Tercería.** De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No.137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del

2012; Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

## RECURSO JERARQUICO

### 1) Plazo.

a) **El Plazo para interponer el Recurso Jerárquico es de 15 días. Cuando un Recurso de Reconsideración es declarado extemporáneo por haberse recurrido vencido el plazo legal, el interesado puede incoar un Recurso Jerárquico dentro de los 15 días.** Considerando..., que declarado extemporáneo el recurso de reconsideración la recurrente tenía la posibilidad de recurrir ante el Superior Jerárquico (la Secretaría de Estado de Finanzas) siempre que lo hiciese dentro del plazo de los quince (15) días a partir de la notificación de la resolución de reconsideración. (Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

### 2) En el Impuesto Sucesoral.

a) **Si el contribuyente No está conforme con el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado por la DGII, puede interponer un Recurso Jerárquico, No un Recurso de Reconsideración.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).

### 3) En la Acción en Repetición.

a) **Según el Tribunal Contencioso Tributario, la Acción en Repetición procede ante el Tribunal Contencioso Tributario, sin elevar primero un Recurso Jerárquico.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.345).

b) **Según la Suprema Corte de Justicia la Acción en Repetición procede ante el Tribunal Contencioso Tributario, sin elevar primero un Recurso Jerárquico.** (Ver en Acción de Repetición la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805).

4) **No procede un Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra una Resolución que falla un Recurso Jerárquico.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de enero del 1972, B.J. No.734, pág.28).



### 5) Resolución de Recurso Jerárquico.

a) **Las Secretarías de Estado son órganos administrativos y No órganos jurisdiccionales. Los Secretarios de Estado No son Jueces.** (Ver en Ministerio la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

b) **Las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas No son Sentencias y por tanto No requieren expresa Motivación.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.967).

c) **Las decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092).

d) **Las Resoluciones tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

### 6) Efecto Devolutivo.

a) **El Recurso Jerárquico tiene Efecto Devolutivo.** Considerando, que el legislador como una forma de dar más oportunidad al contribuyente de ejercer su derecho, ha establecido procedimientos diferentes tanto para el recurso de reconsideración como para el jerárquico, con procedimientos diferentes frente a organismos diferentes, por lo que la suerte de uno no la puede correr el otro cuando el recurso ha sido interpuesto correctamente en la sede correspondiente, ya que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas tiene efecto de carácter devolutivo, lo que significa que el asunto controvertido es conocido y ventilado de nuevo. (Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

### 7) Eliminación del Recurso para Asuntos Tributarios.

a) **La Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, derogó el Recurso Jerárquico para los asuntos Tributarios.** Considerando, que la referida Ley No.227-06 derogó el artículo 62 del Código Tributario en donde se consagraba el recurso jerárquico, desapareciendo así el doble grado en sede administrativa; que asimismo en dicha ley se modificó el artículo 79 para que expresara: “En contra de las Resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente, podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.” De donde se manifiesta que en la especie, si la empresa recurrente no estaba de acuerdo con la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos debió de haber recurrido por ante este tribunal y no por

ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que ya no tenía facultad para conocer de los recursos; que para incoar el recurso tributario por ante este tribunal la recurrente contaba con un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del Pleno del TCT No.020-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

**b) La Derogación expresada en el artículo 23 de la Ley No. 227-06, sobre la Interposición del Recurso Jerárquico, es para los casos Posteriores a la entrada en Vigencia de la indicada Ley.** (Ver en Ley Tributaria la Sentencia SCJ No.517, de fecha 23 de septiembre del 2015)

**c) Casos Pendientes.**

**c.1) Aunque la Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, haya eliminado el Recurso Jerárquico, es correcto que Finanzas falle sobre los Recursos Jerárquicos pendientes de Decisión.** Que de lo anteriormente expuesto, se precisa, que la referida Ley No.227 de fecha 13 de junio del año 2006, que crea la Autonomía Presupuestaria y Administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos elimina el recurso jerárquico que se interpone por la Secretaría de Estado de Finanzas, no es óbice, que los casos pendientes de fallos por dicha dependencia estatal deban ser sobreseídos a otra institución, pues de la referida Ley No.227-06 se infiere que sólo se aplicarán a los nuevos casos; en virtud de principio de retroactividad de la ley, vale decir, para los casos que se susciten con posterioridad a la nueva ley, en efecto, la indicada ley no suprime ni prevé que los casos pendientes de fallos del Departamento de Recurso Jerárquico de la Secretaría de Estado de Finanzas, deban ser sobreseídos por ante otra jurisdicción, pues donde el legislador no ha distinguido el interprete no puede distinguir. Por lo que cabe señalar, por un lado, que no corresponde que este tribunal enderece la pretensión de la recurrente y mucho menos, que adopte soluciones disvaliosas en función de prescindir del marco normativo y de la concreta voluntad del legislador, por lo que en consecuencia, el tribunal rechaza el pedimento de nulidad de la referida Resolución No.53-06, ya que la misma fue emitida de conformidad con el derecho. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.047-2007, de fecha 14 de noviembre del 2007)

**Nota del Autor.** Si bien la Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, derogó el Recurso Jerárquico para fines tributarios, la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, consagró este Recurso Jerárquico para fines administrativos.

**RECURSOS NATURALES.** Ver tb Tasa Ambiental

**1) Aprovechamiento por los Particulares.** En esta línea de pensamiento, cabría indicar que el artículo 17 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera

racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley, de lo que resulta que la Empresa KI está realizando una actividad en la cual hace uso de recursos naturales que son patrimonio de la Nación, en la que dicho contribuyente recibe una ventaja o beneficio particular. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

2) **Pasivo Ambiental.** Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se encuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

## RECURSOS SOBRE ADUANAS

1) **En materia de Aduanas los Recurso Contencioso Tributario, Amparo, Retardación, Revisión y Casación se rigen por las Reglas, Formas y Plazos del Código Tributario.** Considerando, que el artículo 186 de la Ley núm.3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm.226-06 dispone que el recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario. (Sentencia de la SCJ No.21, de fecha 16 de julio del 2008, Boletín No.1172)

## RECUSACION DE JUECES

1) **La Recusación Judicial de jueces es un medio Procesal para resguardar el Derecho Fundamental al juez Imparcial.** 9.2.5.-... En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma. 9.2.6.- En ese sentido, la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: “El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso

específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él” (Sent.C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

**2) El Párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que exige una Fianza para Recusar Jueces, es Inconstitucional.** (Ver en Fianza la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

**REDETERMINACION.** Ver tb Determinación, Reliquidación y Refiscalización

**1) Es de Principio que los Impuestos pueden ser objeto de Reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la Prescripción Extintiva.** (Ver en Reliquidación la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

**2) El Director General de Aduanas tiene derecho a Reliquidar los Impuestos cuando se trata de un Error de Cálculo.** (Ver en Reliquidación la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.40)

**3) El Tribunal puede ordenar que el Fisco realice una Reliquidación de los Impuestos.** (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**4) La Administración Tributaria No puede proceder a Reliquidar el Impuesto Sucesoral cuando los bienes fueron declarados y se Pagó el Impuesto, a menos que se trate de bienes o hechos No declarados.** (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

**5) No procede que el Fisco le realice al Contribuyente una nueva Fiscalización, cuando el Fisco le Notificó el Resultado de una Fiscalización previa y se Pagó el Impuesto.** (Ver en Refiscalización la Sentencia del TCT No.050-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

**6) No procede una Redeterminación del Impuesto.** 25. De la resolución impugnada y la resolución de determinación núm.ALLP-CFLP-00049-2015, se advierte que ciertamente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha procedido nueva vez a la determinación del pago de ITBIS del periodo fiscal 12/2012, por medio de la resolución atacada (dispositivo quinto) a pesar de que según la resolución de 2015 decidió admitir los argumentos de TSGI debido a las copias de los NCF y medios de pago

suministrados a la Administración Tributaria, reconociendo en consecuencia el monto de RD\$132,000.00 establecido en el NCF A020010020100000015 de RI, situación que pone de relieve lo incorrecto del requerimiento anterior, por lo que se admite al respecto dicho medio. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSen-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

**REEMBOLSO.** Ver tb Acción en Repetición y Pago Indebido

**A) Casos en que Procede.**

**1) Cuando el cobro de un Impuesto se declara Inconstitucional, procede su Reembolso a quien lo Pagó. 10.1.**

a) Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. JJDM, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir... Ordenar la Dirección General de Impuestos Internos (DGIII.) el reembolso a favor de los señores JJDD, LMDD, AMDD y LEDD, (sucesores del finado JJD), de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**2) Cuando se ha Pagado de manera Indebida, procede el Reembolso.**

a) Considerando, que al estar exenta la recurrente del pago del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente, en consecuencia de lo cual se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la empresa recurrente por concepto de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS),

respecto del inmueble en cuestión. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.005-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

**3) En el Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias procede el Reembolso por Rescisión de la Venta.**

a) (Ver en Impuesto Sobre Operaciones Inmobiliarias la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2175).

**4) Pagar y Recurrir.** Ver Pago Bajo Reservas

**5) Si No existe la Obligación de Pagar y se Paga, surge el Derecho a Reembolso.**

a) Considerando, que del artículo antes transcrito (68 del Código Tributario) se infiere que cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a ello, pues la obligación no existe, surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo pagado indebidamente para la administración. Que el contribuyente deberá intentar esta solicitud por ante la propia administración tributaria, que es la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.346)

**6) El Primer Adquiriente de un Proyecto Turístico clasificado por el Confotur para Beneficiarse de las Exenciones de la Ley 158-01, lo Convierte en Beneficiario de las Exenciones. Si se Pagó procede el Reembolso.**

a) (Ver Incentivo Turístico, Sentencia SCJ No.13, de fecha 14 de julio del 2010, Boletín No.1196; Sentencia SCJ No.35, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

**7) Devolución de Multas Mal Aplicadas.**

a) Considerando, que por todo lo expuesto esta Tercera Sala entiende, que al establecer que la hoy recurrida declaró su mercancía importada correctamente y dentro de la subpartida arancelaria correspondiente, y por vía de consecuencia, ordenarle a la Dirección General de Aduanas la devolución o la acreditación a favor de la hoy recurrida, de las sanciones pecuniarias que le fueron cobradas en la especie, que evidentemente constituía un pago indebido o excesivo, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron apegados al derecho, aplicando, de manera efectiva en su sentencia, uno de los deberes constitucionales que sostienen al derecho tributario, como lo es el contenido en el artículo 75.6 de la Constitución, según el cual “Toda persona debe contribuir, pero en proporción a su capacidad contributiva”, ya

que de no reconocerse este límite al poder de imposición los tributos perderían su esencia y razón de ser como una prestación jurídica equitativa y razonable que requiere el Estado para satisfacer necesidades públicas y se convertirían en una carga inequitativa, irrazonable y prácticamente confiscatoria, lo que no es posible en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana que dentro de los principios ordenadores del régimen tributario consagra los de igualdad, legalidad, razonabilidad, equidad y justicia; los que al entender de esta Sala fueron preservados por el tribunal a-quo al dictar su sentencia y que permite concluir que al fallar de esta forma emitieron una correcta decisión; por tanto se rechaza el medio que ha sido examinado así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

#### **8) Procede el Reembolso de Anticipos.**

a) **Cuando el Tribunal a-quo establece que el Código Tributario No permite el Reembolso a Personas Físicas Sin contabilidad organizada y esto No es Cierto, hay falta de Base Legal.** (Ver en Casación Sentencia SCJ No.597, del 27 septiembre del 2017)

#### **9) Procede Aunque haya Impuestos a Compensar.**

a) **El Reembolso procede Aún cuando haya Impuestos a ser Compensados.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por el actual recurrente, y por vía de consecuencia, la solicitud de reembolso del saldo a favor reflejado en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, que fuera originalmente incoada por este ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) fue el siguiente: “Que es importante destacar que si bien el contribuyente tiene el derecho de exigir el reembolso cuando existe un exceso de tributos, también es cierto que la DGII, al momento de rechazar la solicitud de reembolso o compensación esta le indicó a la parte recurrente, que dicho saldo debía ser arrastrado a los períodos siguientes y a sabiendas que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) tiene la facultad de compensar y reglamentar el procedimiento de compensación, contra cualquier otra obligación tributaria, tal y como fue hecha en cumplimiento al artículo 317 y el párrafo único agregado al artículo 265 de la Ley núm.11-92 del 16 de mayo de 1992, por la Ley núm.227-06 del año 2006, es decir, que la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación como alega la parte recurrente señor JJA en su recurso de fecha 27 de mayo del año 2013, en consecuencia, es procedente confirmar la Resolución Administrativa Sub-Rec núm.ADM-1304022246, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 3 de mayo de 2013, por improcedente e infundada por haber sido dictada de conformidad con la ley”; Considerando, que las consideraciones expuestas por los jueces del Tribunal a-quo, para proceder a confirmar la

actuación administrativa que fuera ante ellos recurrida, ponen de manifiesto la interpretación errónea asumida por dichos jueces para entender que no procedía la solicitud de reembolso incoada por el hoy recurrente por concepto de un saldo a favor reflejado en su declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2012 y que venía arrastrando desde ejercicios anteriores, así como también se pone de manifiesto la contradicción de motivos que afecta a esta sentencia, ya que por un lado dichos jueces reconocieron que el hoy recurrente tenía el derecho de exigir el reembolso cuando existe un exceso de tributos, mientras que por otro lado también decidieron, que este saldo debía ser arrastrado para ser compensado en los períodos fiscales subsiguientes y para motivar su decisión invocaron los artículos 317 y 265 del Código Tributario, que además de ser mal interpretados por la sentencia impugnada, no son los textos legales aplicables en la especie, lo que indica el razonamiento confuso por parte de dichos jueces al momento de dictar su decisión; Considerando, que contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo cuando entendió que era correcto el criterio de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando rechazó la solicitud de reembolso interpuesta por el hoy recurrente bajo el fundamento de que “dicho saldo a favor debía ser arrastrado a los períodos fiscales subsiguientes y que era una facultad de dicha dirección general compensar y reglamentar el procedimiento tal como lo establecen los indicados artículos”, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, tal como lo ha decidido en casos anteriores, que al acuñar este criterio en su sentencia, los jueces del Tribunal a-quo hicieron una interpretación errónea de dichos textos, puesto que de la lectura de los mismos se aprecia claramente que en estas disposiciones se están reconociendo dos figuras tributarias que aunque vinculadas, se aplican de manera distinta, una es el reembolso, que exige la devolución o restitución de todo pago indebido o excesivo a título de tributos y otra, es la compensación, que aplica para rebajar los créditos del sujeto pasivo contra el sujeto activo por concepto de los tributos pagados de forma excesiva o indebida, pero sin que en dichos textos se establezca con un carácter imperativo la prevalencia de un método sobre otro, y para ello basta observar que cuando el indicado artículo 317, utilizado por dichos jueces en su confusa sentencia, establece el tratamiento de los saldos favorables a los contribuyentes que podrían derivarse de los créditos reconocidos en los casos contemplados por el artículo anterior (316), dispone claramente, que estos créditos “podrán transferirse para el computo del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales subsiguientes”, lo que indudablemente indica que este tratamiento fiscal de la compensación no aplica, de manera imperativa, sino que es una disyuntiva u opción para el contribuyente titular de créditos contra el fisco, puesto que también dichos contribuyentes pueden exigir la devolución líquida de los mismos a través del otro procedimiento instituido expresamente por la ley para estos mismos fines, como lo es el procedimiento de reembolso, tal como se desprende de los artículos 68 y 314, párrafo III del Código Tributario, que son los textos que debieron ser tomados en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa, que bajo razones infundadas le negó al hoy recurrente su derecho de solicitar el reembolso, que fue la forma legal escogida por este para reclamar el saldo a favor de que era titular, máxime cuando dicho derecho no quedó aniquilado ni sustituido



por la compensación, como erróneamente entendieran dichos jueces, ya que el reembolso fue la opción escogida por dicho recurrente para exigir la devolución de su crédito, que tuvo su origen en un saldo a favor reflejado en su Declaración IR-1 del ejercicio fiscal 2012, que se venía arrastrando desde periodos fiscales anteriores y que tampoco pudo ser acreditado contra el impuesto liquidado, en ese período, al ser inferior a dicho saldo, lo que evidentemente legitimaba al hoy recurrente para recuperar su crédito a través del reembolso, como efectivamente lo hizo, al ser otra forma dispuesta por el legislador en los citados artículos 68 y 314, para la reclamación de todo pago indebido o excesivo, lo que no pudo ser valorado en el sentido correcto por los jueces del Tribunal a-quo a consecuencia de la interpretación errónea y contradicción de motivos que se advierte en su decisión, que conduce a que esta sentencia carezca de razones solidas que la respalden, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; por tales razones, se acogen los dos medios que han sido examinados sin necesidad de ponderar el restante y se ordena la casación, con envío, de la presente sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.876, de fecha 5 de diciembre del 2018)

**b) El Tribunal puede ordenar que se efectúe una Compensación, conforme al Procedimiento de Reembolso.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

## **B) No Procede el Solve et Repete.**

**1) Aunque se garantice el Reembolso, No procede el Solve et Repete.** Considerando, que también aduce la recurrente que el "Solve et Repete" no es óbice al libre acceso de la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su conformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancias de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.985)

**2) La existencia del Reembolso No justifica la obligación del Solve et Repete o Pago Previo para Recurrir.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

**C) Caso del ITBIS.****a) Calidad para solicitar el Reembolso en el caso del ITBIS.**

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar que el Tribunal a-quo ha procedido correctamente y de conformidad con el artículo 337 de Código Tributario al atribuirle a la recurrida la calidad de contribuyente del ITBIS, lo que la convierte en sujeto de derechos y obligaciones tributarias; por lo que al considerar en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de reclamar el reembolso y/o compensación del pago indebido el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, puesto que la condición de contribuyente de los agentes responsables del pago del impuesto, que es el caso de la especie, ha sido expresamente establecida por los artículos 4 y 6 del Código Tributario; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.806).

**D) Procedimiento para solicitar el Reembolso.**

**1) Primero ante la Administración Tributaria y luego ante el Tribunal Contencioso, sin Recurso Jerárquico.** Considerando, que de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia se desprende, que contrario a lo que alega la recurrente, la vía instituida por el Código Tributario, para que un contribuyente solicite el reembolso y/o compensación de un pago indebido, es la reclamación administrativa frente al propio organismo de la administración tributaria donde se generó dicho derecho, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos y en caso de inconformidad con el resultado de esta solicitud, la otra vía posible y única que puede incoar el contribuyente, es la acción de repetición del pago indebido, que debe ser interpuesta ante la jurisdicción contencioso tributaria; que en esas condiciones expresadas claramente por la ley que rige la materia, no existen otras vías procesales para reclamar esta pretensión, por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en este aspecto del segundo medio de casación, por lo que procede desestimarlos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805)

**2) Procedimiento para ejercer la Acción en Repetición del Pago Indebido.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TCT No.013-2005, del 17 de marzo del 2005)

**3) No es Necesario Agotar Primero Reconsideración.**

**a) Puede ejercerse ante el Tribunal la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido o Excesivo sin necesidad de ir Antes a Reconsideración.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**b) Para la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido No es Necesario agotar primero la Vía Administrativa de la Reconsideración. No se puede exigir agotar Recursos No instituidos por la Ley.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia SCJ No.478-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019)

#### **E) En Aduanas.**

**1) No procede un Reembolso de Impuestos pagados en Aduanas por una Mercancía cuya Reexportación se ordena por Salubridad.** 15. Que el reembolso del pago de lo indebido o en exceso establecido por el Código Tributario aplica única y exclusivamente cuando el contribuyente paga deudas tributarias inexistentes, por error o por exceso, o por cualquier otra causa que motive que la administración reciba dinero sin ser una acreedora verdadera. En relación a este aspecto la sentencia impugnada no violenta ninguna norma contenida en el Código Tributario en relación con el procedimiento de reembolso de tributos, tal y como alega el hoy recurrente, pues de los hechos que narra, en la propia instancia contentiva de su recurso de casación, se advierte que, en la especie, no se trata del pago de un impuesto que no se debía, sino que se pagó el arancel de ley por una mercancía que luego fue declarada no apta para el consumo humano por otra autoridad dominicana, por lo que fuera ordenado su reembarque a su país de origen. 19. Que el hecho de que las autoridades sanitarias dominicanas como son, Salud Pública y Proconsumidor, al examinar la calidad de esta mercancía despachada por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la cual ya se habían pagado los impuestos correspondientes, que comprobaran que dicha azúcar resultaba nociva para el consumo humano y que ordenaran su reembarque al país de origen, no genera la obligación de reembolso de dichos impuestos a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que al momento de producirse esta situación detectada por otras autoridades y que por tanto es ajena a este organismo recaudador, se había extinguido el hecho generador de la obligación al haberse pagado los impuestos correspondientes; lo que indica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata del cobro de impuestos que posteriormente resultarían indebidos o excesivos, caso en el cual pudiera justificarse la devolución, sino que se trata de impuestos que fueron válidamente cobrados por la autoridad fiscal correspondiente, al haberse producido el elemento material de la obligación, como lo fue el ingreso al territorio aduanero de la mercancía importada, procediendo la Dirección General de Aduanas (DGA) a ejercer su facultad de reconocimiento de dicha importación para establecer su descripción, codificación, cantidad y derechos de aranceles, entre otros, a fin de poder ejercer su potestad de exigir el pago de los impuestos correspondientes, conforme la facultad que le es otorgada por la indicada ley. 20. Que el hecho de que la mercancía importada haya sido confiscada por las autoridades sanitarias competentes y que fuera ordenado su reembarque al detectarse que no era apta para el consumo humano, no obliga a la Dirección General de Aduanas (DGA) a devolver un impuesto válidamente recaudado por esta, máxime cuando la situación que afectó a dicha

mercancía y que originó su reembarque no le es imputable. (Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

2) **El Reembolso No procede cuando se trata de Avería en las Mercancías Importadas.** 16. Que de la misma manera tampoco se han violentado los artículos 88 y 92 de la Ley núm.3489-53, sobre el Régimen de Aduanas, ya que dichos textos regulan lo que se conoce como avería, que no es más que los daños que sufre la mercancía desde que es embarcada hasta el momento en que se procede a su reconocimiento en aduanas, que es donde se calcula el monto de dicha avería, no pudiendo proceder a ello posteriormente, sino de manera excepcional. Las averías son situaciones accidentales, cuya ocurrencia no fue debidamente comprobada ante los jueces de fondo y razón por la que tampoco se advierte violación a su régimen jurídico. (Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

**REFERIMIENTO.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio

1) **No procede una demanda civil en Referimiento, en contra de un Embargo efectuado por Impuestos Internos.** En el análisis de todos los documentos depositados por las partes, este Tribunal ha podido comprobar que el Embargo Retentivo realizado por el Estado Dominicano contra CH, está sustentado en las disposiciones del artículo 81, 82 del Código Tributario y no pueden ser atacadas sino mediante los mecanismos establecidos en los artículos 85 y 111 del mismo Código, por lo que este Tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia como así lo establece el artículo 97 del Código Tributario. (Sentencia No.1522-97, de fecha 23 de abril de 1997, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág.10)

**REFISCALIZACION.** Ver tb Fiscalización y Redeterminación

1) **No procede que el Fisco le realice al Contribuyente una nueva Fiscalización, cuando el Fisco le Notificó el Resultado de una Fiscalización previa y se Pagó el Impuesto.** Considerando, que en el caso de la especie, trata sobre un recurso contencioso tributario interpuesto en esta jurisdicción sobre una nueva fiscalización practicada a la firma recurrente M después de habersele practicado una fiscalización y ésta haber satisfecho el pago de su obligación tributaria, correspondiente a las Declaraciones juradas de rentas, retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal del 2003; Considerando, que si bien es cierto, que la administración tributaria tiene la facultad de fiscalizar, investigar, averiguar, verificar y comprobar las declaraciones juradas, así como los libros contables entre otros documentos que deben llevar las compañías con el propósito de cumplir con la ley tributaria, no es menos cierto, que en el presente caso se trata de una nueva

fiscalización, donde el contribuyente satisfizo a los fines fiscales su obligación tributaria a través del pago correspondiente efectuado a la administración tributaria después que ésta procesó, certificó y fiscalizó los montos originalmente declarados, por lo que a juicio del tribunal, no se le puede atribuir falta alguna, a los fines tributarios a los contribuyentes cuando cumplan con su obligación de pago en los organismos recaudadores de impuestos; Considerando, que el artículo 16 del Código Tributario dispone que: "El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y que debe ser efectuado por los sujetos pasivos". Que de advierte que el pago es el modo más común de extinción de la obligación tributaria y que en el caso de la especie, se puede apreciar por los documentos anexados que el contribuyente M, efectuó el pago del tributo debido, por lo que no procede una nueva fiscalización, en el entendido que esta satisfizo a los fines fiscales su obligación tributaria y por consiguiente, dicho cumplimiento no genera de nuevo el pago del indicado tributo; Considerando, que en el caso de la especie la empresa acogió a lo decidido por la Administración tributaria bajo el entendido de que saldando la totalidad del monto acordado, quedaba libre de todo pago con respecto a ese período. Es por tanto que el tribunal entiende procedente revocar la presente resolución en aras de una real y efectiva administración de justicia, y de preservar nuestro ordenamiento jurídico y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes cuando han cumplido con la obligación del pago del tributo debido. (Sentencia del TCT No.050-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

## **REGIMEN TRIBUTARIO**

1) **El Régimen Tributario dominicano está fundamentado en los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) **Aunque existan otras Vías, procede el Amparo por violación de Normas Constitucionales y Principios del Régimen Tributario, incluyendo Debido Proceso.** (Ver en Recurso de Amparo la Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

3) **El Régimen Tributario se basa en los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** En ese mismo orden de ideas, respecto del régimen tributario, el artículo 243 de la Constitución dispone que este se basa en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**REGISTRO CIVIL.** Ver tb Registro de Actos

1) **El artículo 41 de la Ley No.2334 de 1885, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional.** (Ver en la Impuestos Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

**REGISTRO DE ACTOS JUDICIALES**1) **Tasa.**

a) **Por su carácter de Contraprestación de un Servicio, el Tributo contenido en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales es una Tasa y se aplica a las Sentencias que contienen Condenas.** Previo a realizar el análisis de las cuestiones planteadas, es preciso señalar el tipo de tributo al que hace referencia la Ley núm.2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885). En ese sentido, tomando como parámetro que el hecho generador de ese cobro está fundamentado en la contraprestación de un servicio, el cual radica en el registro de los actos indicados en el párrafo anterior, a los fines de darles fecha cierta, es evidente que se trata de una tasa, noción desarrollada por este tribunal en la Sentencia núm.067/13. Que al establecer el artículo 13 la aplicación del derecho proporcional a los actos judiciales, está incluyendo, como en efecto se está realizando, las decisiones de los tribunales en los cuales se haya dispuesto condena por indemnización de daños y perjuicios y otras.... Teniendo en cuenta que el objeto regulatorio que contienen las disposiciones de la referida ley núm.2334, que instituye el Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, es proveer de fecha cierta a esos actos, al ser asentados en un libro público, para que también sean oponibles a los terceros, tal situación configura un servicio público, que tiene una naturaleza administrativa de carácter individual, por tener los actos la capacidad de ser particularizados en relación con la persona que accede a tales servicios, lo cual hace que el cobro por la prestación del mismo deba ser considerado como una tasa. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) **Igualdad.**

a) **La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No violenta el Derecho a la Igualdad, pues el pago por el derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la Sentencia.** Sobre este punto cabe destacar que el principio de

igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. De ahí que, en la especie, no se verifica la alegada violación al principio de igualdad, dado que el pago por el referido derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la sentencia. Además, se trata de un gravamen al que están sujetos los actos que contienen condenación económica y no ha sido establecido en función de las personas. En base a ello debemos precisar que no se violenta el derecho a la igualdad y la no discriminación que señalan los accionantes, rechazando, por vía de consecuencia, el medio invocado. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

### 3) Gratuidad de la Justicia.

a) **La Justicia es Gratuita en tanto los Jueces No pueden cobrar honorarios por impartir Justicia, pero el legislador Sí puede establecer Impuestos y Tasas Judiciales. La Ley 2334, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No es Inconstitucional.** (Ver en Tasas Judiciales la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No. 1196)

b) **La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales y el Cobro de una Tasa por Registro No Violenta el Derecho a la Gratuidad de la Justicia.** Respecto de la alegada vulneración al principio de acceso gratuito de la justicia, cabe destacar que el principio de gratuidad de la justicia es una condición básica o fundamental para hacer realidad el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes, de ninguna manera, puede poner a una de ellas en situación de desventaja, a tal punto que se propicien tratos desiguales o discriminatorios. Las disposiciones legales que están siendo atacadas gravan el registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, tal y como previamente se indicó, por cuanto la necesidad de registro de los documentos a ser utilizados en los tribunales (artículo 1328 del Código Civil) es a los fines de hacerlos oponibles a terceros y no se aplica a documentos comunes a las partes en causa. Es criterio de este tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios. Además, no se afecta la gratuidad de la justicia cuando el legislador, dentro de sus facultades legislativas, establezca costas, tasas o impuestos judiciales, entre otras, tal y como sucede con el pago del derecho de registro de todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de

sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

#### 4) Tutela Judicial Efectiva.

a) **La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales y el cobro de una Tasa por Registro violenta la Tutela judicial Efectiva.** Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado. Como puede comprobarse, los artículos 13 y 41 de la Ley núm.2334 coliden de manera frontal con el derecho a la ejecución de las sentencias por parte de los ciudadanos, y que está amparado por la Constitución de la República, todo lo cual implica que las sentencias judiciales sean ejecutadas con eficacia, y ello no es posible de manera plena bajo el concepto de la ley atacada, por la misma requerir el pago de una suma de dinero que resulta desproporcional con el servicio que se presta, lo que impide la obtención y ejecución de la sentencia, vulnerándose la tutela judicial efectiva. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos judiciales para impedir que devengan en pura retórica, y que en la especie tienen su origen en disposiciones de una ley que data del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), época en la cual la división política de la República (nueve comunes como capitales provinciales y dos distritos marítimos) al no existir Registro de Títulos, ni Dirección General de Impuestos Internos, se dispuso que el registro de las sentencias se hiciera en donde había establecidos Registros de Conservadurías de Hipotecas. Por los motivos que en este epígrafe exponemos, este tribunal constitucional verifica que la Ley núm.2334 del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) colide con el artículo 69 de la Constitución, por lo que serán adoptadas las providencias necesarias en la parte dispositiva de la presente sentencia, de tal suerte que queden salvados los obstáculos que para la efectividad del fallo tiene una actuación administrativa subsiguiente, consistente



en el pago de una tasa desproporcionada y que no guarda relación con el servicio que se presta. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

### **5) Inconstitucionalidad del Derecho o Cobro Proporcional en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.**

a) En base a las consideraciones antes vertidas, este tribunal procederá a declarar no conforme con la Constitución de la República los artículos 13 y 15 de la Ley núm.2334-1885 del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, y en sustento de la facultad que le confiere el artículo 47 de la Ley núm.137-11, dictará una sentencia con las características de manipulativa del tipo condicional, para de esta manera adecuar los artículos 12, 14 y 41, a los requerimientos constitucionales, para que sean conformes a la ley suprema, eliminando el derecho proporcional de la ley cuestionada, debiendo leerse como constarán en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, Declarar no conforme con la Constitución de la República los artículos 13 y 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por contravenir los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República, por violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, contenido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Tercero: Declarar la Nulidad de los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Declarar la Nulidad por conexidad de los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por los motivos antes expuestos. Quinto: Declarar que la interpretación constitucional de los artículos 12, 14 y 41 de la Ley núm.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), para que sea conforme con la Constitución en su artículo 40.15, rece, en lo adelante, de la manera siguiente: Art.12: Los actos civiles, judiciales y extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo. Art.14: El derecho fijo se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que tenga carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, propiedad, liquidación de sumas o valores, transmisión de usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios. Art. 41: Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad. Sexto: Diferir los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia al primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)**

1) **Identificación correcta del Deudor.** Considerando, que el número de RNC que figura en el certificado de deuda no corresponde a X, por lo que el verdadero contribuyente o responsable no está correctamente identificado como establece la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

2) **Los Documentos que amparan las Transferencias y Servicios Gravados y Exentos para ser aceptados por la DGII deben tener impreso el Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y el Nombre y/o Razón Social.** (Ver en Facturas la Sentencia del TCT No.045-2006, de fecha 22 de junio del 2006)

**REGLA DE DERECHO.** Ver tb Seguridad Jurídica

1) **No existe Seguridad Jurídica si la autoridad No está subordinada a la Regla de Derecho.** Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art.138.2 de la Constitución. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) **Para la Seguridad Jurídica, las autoridades deben limitar sus actuaciones al Marco Legal que les Governa.** Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

**REGLAMENTO.** Ver tb Administración Tributaria, Principio de Legalidad, Resolución Administrativa y Presidente de la República.

**A) El Reglamento es un Acto de Obrar Administrativo.**

1) Considerando, ...que en este punto es menester establecer que, el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de

la ley, son normas inferiores y secundarias que tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un órgano de la Administración y que producen efectos generales; que el reglamento como acto administrativo con efectos jurídicos generales se exterioriza por una resolución, una ordenanza, entre otros; en la especie dicho poder se manifestó a través de la Resolución No.201-14 que se impugnó, y por tanto al solicitar su nulidad ante el Tribunal a-quo, la propia recurrente A está reconociendo que dicha resolución es un acto administrativo, ya que la finalidad del recurso contencioso administrativo es examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, siendo competente para decidir sobre dichos asuntos, por lo que la recurrente dio aquiescencia, acepto y corroboro que la Resolución No.201-14, objetada se trataba de un acto administrativo per se, tal y como acertadamente estableció el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.760, del 28 diciembre 2016)

## **B) Finalidad.**

**1) El Poder Reglamentario está orientado a la Elaboración de los Actos para hacer Efectiva la Ley. Es una Prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan Crear Normas con Rango Reglamentario, o sea Subordinadas, Concretas, Adecuadas y Detalladas para la Aplicación de la Ley.** Considerando, que es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley, considerando que, efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos; que el acto administrativo en cuestión, la Resolución No.201-14, fue dictada en ejercicio del poder reglamentario que posee el Ministerio de Industria y Comercio, como una potestad legalmente otorgada para decidir sobre ciertos asuntos, con la condición de que esos reglamentos no pueden contradecir la ley, sino complementarla; que esta Suprema Corte de Justicia en criterios anteriores ha considerado al reglamento, como un acto administrativo sometándose al Principio de Legalidad, como uno de los pilares del Derecho Administrativo, ejerciendo la ley su posición superior al reglamento, como un órgano de la voluntad popular, expresada a través del Congreso Nacional; que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio han sido en franco conocimiento, control y dirección de la facultad otorgada por la Ley No.290 del 1966, su Reglamento No.186-66, y reconocido además por las

Sentencias del Tribunal Constitucional Nos.TC/0027/12 y TC/0010/15, como bien fundamentó el Tribunal a-quo, no evidenciándose desnaturalización alguna ni confusión en dichas figuras; que la competencia reglamentaria es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administrativa, en vista de que es una facultad que otorga la ley, y que como hemos visto posee válidamente dicho Ministerio, por lo que, ya que la resolución objeto de impugnación si es un acto administrativo válido y recurrible, este primer medio de casación carece de asidero jurídico sólido y debe ser rechazado. (Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

### C) **Facultad Reglamentaria.**

#### 1) **Presidente de la República.**

a) **Puede emitir Reglamentos, pero siempre sujetos a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico.** Considerando, que es necesario precisar que el Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril de 1998, relativo a la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fue dictado por la autoridad competente, como es el Presidente de la República, jefe de la Administración Pública, el cual dicta el reglamento en virtud del artículo 55 inciso 2, que establece como atribución del Presidente de la República el expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; que si bien es cierto que la propia ley limita esas facultades reglamentarias, en razón de que los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el caso de la especie el Poder Ejecutivo está habilitado para completar las disposiciones contenidas en la ley. (Sentencia del TCT No.020-2006, del 28 marzo del 2006)

b) **El Reglamento es expedido por el Presidente de la República en virtud de su Potestad Reglamentaria, para Regular la ejecución y aplicación de la Ley y siempre Subordinado a la Ley. Un Reglamento no Puede Derogar o Modificar una Ley.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones”, con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el

tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede derogar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por esta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**c) El Presidente de la República está Facultado para emitir el Reglamento que regula el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.** (Ver en Fondo de Pensiones de Obreros de la Construcción la Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

**2) Administración Pública y Organismo Público Autorizado por la Constitución o la Ley.**

**a) La Ley sobre Registro Inmobiliario No.108-05, del 2005, No es Inconstitucional.** Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No.1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el

caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados; Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados; Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica, ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados. Por tales motivos, Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario No.108-05, del 23 de marzo de 2005. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 15 de marzo 2006, B.J. 1144, Vol. I, pág. 21)

**b) La Administración Pública No puede emitir un Reglamento Sin una Ley Previa y su validez depende de esa Ley.** 7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**c) La Administración Pública solo si la Ley la Autoriza a emitir Reglamentos, pero No puede contradecir la Ley.** 7.2 En la especie se trata de una

resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art.138 de la vigente Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No.290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular. 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**d) Principio de Supremacía Constitucional y Potestad Reglamentaria de la Administración Pública.** (Ver en Supremacía Constitucional la Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

### **3) Junta Central Electoral.**

**a) Los artículos 211 y 212 de la Constitución conceden Potestad Reglamentaria a la Junta Central Electoral y sus dependencias para organizar, dirigir y supervisar las asambleas electorales.** En orden a lo anterior, los artículos 211 y 212 de la Constitución acreditan y conceden potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral y sus dependencias para organizar, dirigir y supervisar las asambleas electorales para la celebración de las elecciones. En este sentido, los artículos 87 y siguientes de la Ley Electoral No.275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, instauran las formalidades que deben ser tomadas en consideración para el llamado a celebración de elecciones nacionales. En efecto, se establece que toda elección será precedida de una proclama que dictará la Junta Central Electoral y concluye con la proclamación de los candidatos elegidos. (Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

### **D) Puede Crear Obligaciones?**

**1) Un Reglamento o Resolución Administrativa puede crear Obligaciones. Adquiere carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de**

**la Administración Pública.** 9.10. También se imputa a la indicada resolución de no tener el carácter de ley, y por vía de consecuencia, carecer de las condiciones necesarias para poder generar obligaciones o limitaciones, y al decir de los exponentes viola el principio de razonabilidad. Si lo anterior fuere una premisa válida, es decir, que sólo la ley en sentido estricto puede generar obligaciones y compromisos, tendríamos que desmontar una buena parte de todo el aparato normativo y de legalidad que rige al Estado dominicano. Además, cabe recordar que ha sido uno de los poderes del Estado con calidad para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 del texto constitucional que ha diseñado la arquitectura del cumplimiento del sistema económico dominicano, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 de la Carta Sustantiva; de ahí que es evidente que la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio adquiere un carácter de legalidad por haber sido dictada por una autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la capacidad reglamentaria de la administración pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

## **2) Un Reglamento No puede establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley.**

a) Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el primer medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm.204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica “aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente



establecidos”, en consecuencia la resolución 077-10 del 5 de marzo de 2010 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

### **E) La Falta de Reglamento No detiene la Aplicación de la Ley.**

**1) Si el Poder Ejecutivo no dicta en tiempo oportuno el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** Considerando, que del análisis del expediente en relación al ajuste “Exceso 5% de Gastos de Reparación, “de los ejercicios fiscales 1993 y 1994, se ha podido comprobar que la empresa recurrente aplicó a sus cuentas conjuntas el ajuste por inflación para determinar el costo fiscal de los activos reparados y calcular a partir de éste los gastos incurridos en la reparación de bienes. Que la Administración Tributaria entiende que la recurrente no podía aplicar el ajuste por inflación para ese cálculo en razón de que el Poder Ejecutivo no había cumplido con las disposiciones del artículo 327 del Código Tributario, relativo a que éste a través de un reglamento establecería la metodología para aplicar el ajuste por inflación basada en el índice de precios al consumidor del Banco Central; Considerando, que la administración tributaria admitió el ajuste por inflación para el régimen de los asalariados e incluso estableció un índice para las retribuciones complementarias, entonces no es posible que para algunos renglones la administración admita el ajuste y para otros no. Que la existencia del ajuste por inflación es una realidad, contenida en el artículo 327 del Código Tributario que expresa: “El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el reglamento basada en el índice de los precios al consumidor del Banco Central “, y en el literal b) del indicado texto se establece que el ajuste por inflación se distribuirá o aplicará entre todos los activos en el balance general del negocio”, de lo cual se advierte que existe un mandato de la ley que la administración tributaria debe acatar; Considerando, que al tenor del inciso c) del artículo 289 del Código Tributario se determina que el costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1º de enero del 1992 no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre el multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre del 1991 con respecto a los precios del consumidor al 31 de diciembre del en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición. El multiplicador del 1980 será el utilizado para los activos adquiridos antes de 1980; Considerando, que esta jurisdicción considera que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no diera cumplimiento a un mandato de la ley en tiempo oportuno, no

puede perjudicar a los contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta, creando así una desproporción que produciría situaciones de injusticia que afectarían el patrimonio de los contribuyentes y atentaría contra el estado de derecho y la seguridad jurídica; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se infiere que el ajuste por inflación debe determinarse y aplicarse todos los años desde el momento en que se promulga el Código Tributario en 1992 y no desde la puesta en vigencia del Reglamento en 1998, pues si este último existe es por creación de la señalada ley. Se ha demostrado que el Código Tributario establece el ajuste por inflación, cuyo propósito de incluir los efectos inflacionarios en la ley es expresar en moneda de valor constante el costo total de los activos de capital. Que en el caso de la especie el tribunal entiende correcta la aplicación del ajuste por inflación a las cuentas conjuntas, para poder determinar el costo fiscal ajustado, en base al cual es posible determinar si el gasto en que incurrió la recurrente para reparaciones de activos excede o no al 5% del costo de los bienes reparados. Que se ha verificado que no existe tal exceso, en razón de que procedía ajustar los bienes por inflación, lo cual se hizo y por tanto la Administración no tenía razón para impugnarlos; Considerando, que la no aceptación por parte de la Administración Tributaria del ajuste por inflación en razón de no haberse promulgado el reglamento en el tiempo señalado por la ley, conlleva un perjuicio al contribuyente, pues es la misma ley la que establece la forma de aplicar el ajuste por inflación, por lo que no se puede culpar al contribuyente al cumplir con lo establecido en el Código Tributario. Que el gasto de reparaciones del ajuste impugnado no excede el 5% del costo de los bienes reparados, por lo que esta jurisdicción procede a dejar sin efecto el ajuste “Exceso 5% Gastos por Reparaciones” de los ejercicios fiscales 1993 y 1994, por improcedentes y mal fundados. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

**2) En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

#### **F) Límites Reglamentarios.**

##### **1) No puede Derogar, Modificar o ser Contrario a la Ley.**

###### **a) Un Reglamento No puede Derogar o Modificar una Ley.**

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones”, con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de

la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede derogar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por esta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**b) Una Norma Reglamentaria No puede imponerse sobre una Norma Legal, pues se violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca

de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

c) **Un Reglamento No puede Contradecir la Ley.** En la especie se trata de una resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art.138 de la vigente Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No.290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular. Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

d) **Un Reglamento No puede modificar una Ley, aunque el Reglamento sea Posterior.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm.139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado”; con esta errónea interpretación el Tribunal a quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede modificar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior,

interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

## **2) Un Reglamento No puede intentar Regular el Orden Procesal, como es un Recurso e Reconsideración.**

a) Además, lleva razón el accionante al indicar que “todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales”. En efecto, el reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la Administración en el concierto público, razón por la cual a través de ellos no se puede intentar regular el orden procesal como ha ocurrido en la especie, máxime cuando la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial, en su Art.157.2 establece lo siguiente: “La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”. Lo precedentemente indicado supone una violación a los Arts.4 y 93.q), de la vigente Constitución, por cuanto dicha resolución crea un recurso de aplicación general, el de reconsideración, que sólo podría ser creado mediante una ley, y que desdice de lo previsto en el numeral 2 del Art.157 de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, con lo cual se estaría modificando por vía administrativa un procedimiento que ha dispuesto el legislador, configurándose la infracción constitucional consistente en que la administración pública se atribuya facultades que le corresponden al poder legislativo: “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.” (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

## G) El Reglamento en Materia Tributaria.

1) **Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley, No del Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

2) **Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

3) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria y el Congreso No pueda Delegar esta Facultad Constitucional en un Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria y en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

### 4) Exenciones.

#### a) El Reglamento puede Completar la Ley.

a.1) **Solo pueden beneficiarse de la Exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** (Ver en ITBIS Servicios Financieros la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.053-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

a.2) **Un Reglamento puede Completar las disposiciones de la Ley Tributaria.** Considerando... que es necesario precisar que el Reglamento núm. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, relativo a la aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) fue dictado por la autoridad competente, como es el Presidente de la República, jefe de la Administración Pública, el cual dicta el reglamento en virtud del artículo 55 inciso 2, que establece como atribución del Presidente de la República el expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; que si bien es cierto que la propia ley limita esas facultades reglamentarias, en razón de que los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el caso de la especie el Poder Ejecutivo está habilitado para completar las disposiciones contenidas en la ley. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012)

**b) Cuando la Ley No pone límites a una Exención, el Reglamento puede Hacerlo.**

b.1) Considerando... que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta; que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm.139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa”. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

**c) Exención Salario de Navidad.**

c.1) **La Exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se Limita a la Duodécima parte del Salario Anual del Empleado.** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.81, de fecha 17 de febrero del 2016)

c.2) **Un Reglamento No puede Limitar el monto del Salario de Navidad cuando la Ley No establece Límite. El Salario de Navidad está Exento del Impuesto sobre la Renta Sin Importar su Monto.** (Ver en Salario de Navidad la Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

c.3) **El Salario de Navidad puede ser Mayor a la duodécima parte del Salario Ordinario. Un Reglamento No puede contradecir una Ley.** (Ver en Salario de Navidad la Sentencia SCJ No.631, de fecha 11 de octubre del 2017)

**5) La Administración Tributaria No tiene funciones Reglamentarias respecto de los Tributos que deben ingresar al Fisco.**

a) Considerando, que de igual forma, en la Administración Tributaria recae la responsabilidad de evitar la evasión fiscal, a consecuencia de lo cual se le reconoce la facultad sancionadora y se le otorga además la facultad normativa, a

través de la misma se pueden dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, las cuales tienen un carácter obligatorio, que el objeto fundamental del Código de Trabajo, la regulación de los derechos y obligaciones entre el empleador y el trabajador, en modo alguno podría atribuírsele funciones reglamentarias respecto de los tributos que deben ingresar al fisco por concepto de renta originada del trabajo personal prestado en relación de dependencia. (Sentencia SCJ No.631, de fecha 11 de octubre del 2017)

#### **H) El Reglamento se Apoya en la Ley. Derogación de la Ley Deroga el Reglamento.**

1) **Cuando un Reglamento o Resolución tiene su Medida y Justificación en una Ley Derogada, su Fuente de Validez es Inexistente.** 7.5 Como se advierte, la referida resolución en su parte considerativa pone en evidencia que se subordina a lo pautado por la Ley No.1450 del 30 de diciembre del 1937 sobre Registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, la cual había sido derogada expresamente por el artículo 192 de la Ley No.20-00 del 8 de mayo del año 2000 sobre Propiedad Industrial, razón por la cual la Resolución No.209-Bis al tener su medida y justificación en una ley derogada, su fuente de validez es inexistente. 7.7 Al estar sustentada la Resolución No.209-Bis en una ley que previamente había sido derogada, su fuente de legitimación es inexistente, lo que contraviene el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el Art.138 de la Constitución, por cuanto el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio como sujeto de la administración pública debió sujetar su actuación de forma plena al ordenamiento jurídico del Estado. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

#### **I) Tribunal Competente para Decidir Contradicción.**

1) **El Tribunal es competente para decidir sobre esta Contradicción.** Considerando que de todo lo anteriormente expuesto resulta que de lo que en realidad se queja la recurrente es de que el Tribunal a-quo no decidió si el pedimento que ella hizo relativo a la exención de impuesto sobre la renta, procedía o no, al amparo de la Ley No.5911 de 1962, lo que equivale a sostener que las disposiciones del Reglamento No.2250 de 1965, no podían prevalecer sobre dicha ley, en el caso de ser contrario a la misma; que en la hipótesis de que el Tribunal estimara que había una contradicción entre la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, ya citados, podía, sin violar las reglas de su competencia, declarar inaplicables el Reglamento por ilegalidad, sin que ello significara que estaba resolviendo un caso de inconstitucionalidad, lo que sólo podía ocurrir cuando la denuncia de inconstitucionalidad de un Reglamento, si éste no es autónomo, como en la especie, se dirija tanto sobre el Reglamento como sobre la Ley que le sirve de base; Considerando que como en la especie el Tribunal a-quo declaró su incompetencia para resolver el caso, incurrió con ello, en la sentencia impugnada, en una errónea interpretación del artículo 7 inciso a) de la Ley 1494 de 1947, que instituye la



jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de diciembre de 1968, B.J. No.697, pág.2666)

## **J) Reglamento Interno.**

### **1) Congreso Nacional.**

**a) Los Reglamentos Internos de ambas Cámaras del Congreso Nacional, los acuerdos que no tengan carácter de Ley y que son sancionados mediante Resoluciones, se votan por una discusión en cada Cámara.** (Ver en Congreso Nacional la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

## **REGULACION**

**1) La Regulación por parte del Estado en distintas áreas de la Economía No supone la violación al Derecho de Libertad de Empresa.** (Ver en Empresa la Sentencia TC/0001/14, de fecha 14 de enero del 2014)

## **REINVERSION DE UTILIDADES**

**1) La deducción por Reinversión de Utilidades es admitida cuando ha sido aprobada por los organismos Correspondientes.** Considerando, que FSD dice que el ajuste de RD\$198,400.00 por concepto de "Deducción de Reinversión no admitida" le fue impugnada por la Dirección General en el año cerrado el 28 de Febrero de 1975 y que en recurso elevado por desacuerdo con varios ajustes, en lo concerniente a la reinversión le fue aceptada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, pero reservándose el derecho a deducirla en años posteriores, según certificación de la Compañía que recibió la inversión; sigue alegando, que consecuentemente le asiste el derecho de deducir la última parte, o sea, el saldo total de la inversión aprobada por el Directorio de Desarrollo Industrial, que según el artículo segundo del dispositivo de la Resolución expresa que "la exoneración abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio dicha exoneración exceda del 35% de la renta del contribuyente; Considerando, que se ha podido establecer a través de la Resolución de fecha 27 de Junio de 1975 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, que realmente se le facultó a la recurrente a deducir la reinversión a los fines impositivos en los años subsiguientes que fueren necesarios, hasta alcanzar su totalidad; que por lo tanto, la empresa hizo una correcta aplicación de las disposiciones de la aludida Resolución. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.218).

2) **Desmante de las Exenciones.** (Ver en Incentivo Fiscal la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

## **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

### **A) Casos donde existe Relevancia Constitucional.**

#### **1) Acceso a la Información Pública.**

a) **La Lesión al Derecho de Acceso a una Información Pública sobre Terceras Personas, reviste Relevancia Constitucional.** En el caso de la especie, y contrario a lo expresado por el Procurador General Administrativo, en lo referente a su pedimento de inadmisibilidad, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión, al plantear la lesión al derecho fundamental de acceso a una información pública sobre terceras personas, reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento”, según indica el acápite 1 del párrafo precedente. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

b) **Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c) **El alcance del Derecho a la Información tiene Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrá establecer el alcance que entraña el derecho a la igualdad, el derecho a la información, y a la tutela judicial efectiva, resguardado por los artículos 39, 49, numeral 1, y 69, numerales 2 y 7, de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). (Sentencia TC/0206/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## 2) Debido Proceso.

a) **Los Asuntos relativos al Debido Proceso tienen Relevancia Constitucional.** En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012; Sentencia TC/0098/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) **Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario.** Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

## 3) Seguridad.

a) **Los Asuntos relativos a la Seguridad tienen Relevancia Constitucional.** En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

## 4) Igualdad.

a) **Los Asuntos relativos a la Igualdad tienen Relevancia Constitucional.** En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

b) **Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario.** Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

c) **El alcance del Derecho a la Igualdad, a la Información y a la Tutela Efectiva tiene Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrá establecer el alcance que entraña el derecho a la igualdad, el derecho a la información, y a la tutela judicial efectiva, resguardado por los artículos 39, 49, numeral 1, y 69, numerales 2 y 7, de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). (Sentencia TC/0206/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

#### 5) **Derecho de Defensa.**

a) **Verificar si hubo o no conculcación del Derecho de Defensa, es un asunto de Relevancia Constitucional.** (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 diciembre del 2012)

b) **El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional.** En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

#### 6) **Límites de las Autoridades de la Administración Pública.**

a) **Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Súper vigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más

importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de súper vigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

#### **7) Acción de Amparo.**

a) **Amparo de Cumplimiento.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la procedencia y a la legitimación en materia de amparo de cumplimiento. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**8) La Existencia de Otras Vía Judicial en un Conflicto en relación con el Cobro de un Impuesto, tiene Relevancia Constitucional.** En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico cuando el conflicto se origina en una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el cobro de un impuesto. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

**9) Irretroactividad de la Ley y su Alcance.** En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá esclarecer el principio de irretroactividad de la ley y su alcance; así como el alcance del derecho fundamental de propiedad, cuando el mismo ha sido vulnerado por un funcionario mediante una actuación que se aparta del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

## 10) Derecho de Propiedad.

a) **Verificar si hubo o no Conculcación al Derecho de Propiedad tiene Relevancia Constitucional.** Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, ya que se trata de verificar si hubo o no conculcación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución. (Sentencia TC/0018, de fecha 20 de febrero del 2013)

b) **Una Oposición hecha por la DGII al Traspaso de una Propiedad implica Relevancia Constitucional.** En efecto, el tema que subyace en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está vinculado al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que la recurrente entiende vulnerado por la acción arbitraria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al colocarle oposición a que el mismo pueda ser traspasado de titular. Dado que se trata de un derecho fundamental que solo puede ser limitado en los casos y bajo las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que regulan su ejercicio, procede determinar si la decisión del juez de amparo, de que existe otra vía judicial efectiva para ser tutelado, resulta cónsona con la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en el presente caso existe trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo. (Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre del 2013)

c) **Discurrir sobre el Amparo de Cumplimiento y el alcance del Derecho a la Propiedad, frente a un Inmueble declarado de Utilidad Pública tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá discurrir sobre el amparo de cumplimiento y el alcance del derecho a la propiedad, frente a un bien inmueble que es declarado de utilidad pública. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## 11) Motivación.

a) **Fijar el Alcance del Derecho a una Decisión Motivada en los Procesos Jurisdiccionales como Garantía Constitucional del Debido Proceso, tiene Relevancia Constitucional.** En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso. (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

12) **Delimitar el ámbito del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá delimitar el ámbito del recurso de revisión constitucional de sentencia. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

13) **El Dominio Público tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal referirse a un tema de interés general como es el de un bien de dominio público que ha sido incluido en un proceso de partición entre particulares. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

14) **La Seguridad Social tiene Relevancia Constitucional.** En la especie, se contempla un supuesto de violación a los derechos fundamentales de igualdad, protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social, consagrados en los artículos 39, 57, 58 y 60 de la Constitución de la República, sobre los cuales el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento, por lo que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, debe ser admitido. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

15) **El alcance del a la Tutela Efectiva tiene Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrá establecer el alcance que entraña el derecho a la igualdad, el derecho a la información, y a la tutela judicial efectiva, resguardado por los artículos 39, 49, numeral 1, y 69, numerales 2 y 7, de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). (Sentencia TC/0206/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## **B) Casos donde No existe Relevancia Constitucional.**

### **1) Perención de Casación.**

a) **La Perención de un Recurso de Casación No tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la

sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación... En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (Sentencia TC/0001-13, de fecha 10 de enero del 2013)

## **RELIQUIDACION DE IMPUESTOS.** Ver tb Redeterminación

1) **Es de Principio que los Impuestos pueden ser objeto de Reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la Prescripción Extintiva.** Considerando, que es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva; que, además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorables para el Fisco. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

2) **El Director General de Aduanas tiene derecho a Reliquidar los Impuestos cuando se trata de un Error de Cálculo.** Considerando, que si bien es cierto que el Director General de Aduanas tiene la facultad de reconsiderar la liquidación de los derechos o impuestos efectuada sobre determinada mercancía, como afirmara dicho prevenido, en el caso no se trataba de una reliquidación originada en un error de cálculo, puesto que los impuestos de importación del vehículo habían sido fijados originalmente en RD\$463,308.46, suma que conforme a la ley debía ser pagada al fisco, sino de una liquidación hecha en base a una concesión o facilidad aplicada irregularmente, según el Director General de Aduanas, a la mercancía importada, por lo que éste requería era el pago de la diferencia dejada de pagar de los impuestos liquidados después de la declaración del vehículo en septiembre de 1996, y, por tanto, en ausencia del pago del diferencial de los impuestos por parte del importador, lo que procedía, después del vencimiento del plazo de seis meses aludido anteriormente, era colocar la mercancía abandonada (el vehículo) en pública subasta, en la forma reglamentada en la ley que rige la materia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.40)

3) **El Tribunal puede ordenar que el Fisco realice una Reliquidación de los Impuestos.** Considerando, que luego del estudio ponderado de los argumentos de las partes y del análisis de los documentos que forman el presente expediente este tribunal procede a revocar el ajuste "Depreciación Excesiva", ascendente a RD\$64,417.00, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, los Recargos por mora que le fueran requeridos



correspondientes a los ejercicios fiscales 1997 y 1998; así como ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que al momento de efectuar la nueva liquidación del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 considere para aplicar la depreciación, los valores que fueron confirmados por concepto de Erogaciones Capitalizables y se le apliquen las exenciones que le fueran concedidos a la recurrente, de conformidad con la Ley 409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**4) La Administración Tributaria No puede proceder a Reliquidar el Impuesto Sucesoral cuando los bienes fueron declarados y se Pagó el Impuesto, a menos que se trate de bienes o hechos No declarados.** Considerando, que al hacer un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa es preciso poner de manifiesto que si bien la Administración Tributaria puede proceder de oficio a determinar o liquidar la obligación tributaria cuando lo juzgue pertinente, no menos cierto es que dicha facultad no puede aplicarse de manera que atente la seguridad jurídica del contribuyente, ya que al presentar los sucesores de GMS su declaración jurada, la Dirección General de Impuestos Internos a través del Departamento de Sucesiones y Donaciones procedió a revisar la misma y liquidar el impuesto a pagar que conforme a esta liquidación los sucesores procedieron a realizar el pago del impuesto correspondiente; Considerando, que el proceso tributario existe como tal cuando se sustenta en principios jurídicos fundamentales que son esenciales para fortalecer la seguridad jurídica. Que la cosa juzgada es uno de los pilares sobre los cuales se fundamenta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustituibles y con la pretensión de suplir omisiones o corregir errores en cualquier momento, pues ataca las bases del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del Estado de Derecho. La seguridad jurídica encuentra su mayor fuerza cuando se respeta el principio de la cosa juzgada como el estado especial jurídico en que se hayan sustentado algunos asuntos o cuestiones por haber sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso; Considerando, que en este mismo orden de ideas se debe precisar que los sucesores pagaron el impuesto sucesoral que la Administración Tributaria le liquidó en el plazo que establece la ley, mediante recibo No.32541 en fecha 18 de febrero del año 1994; que el poder de imperio que tiene el Fisco no le permite violentar la seguridad jurídica de los recurrentes, a menos que este fundamentada en hechos o bienes que no hayan sido incluidos en la declaración jurada, lo que no es el caso de la especie. Que la administración tomó única y exclusivamente un contrato firmado entre las señoras GMS y MAMS para hacer la reliquidación del impuesto. Que dicho contrato no produce efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, como bien lo señala el artículo 1165 del Código Civil; Considerando, que liquidado el impuesto por la Administración Tributaria y efectuado el pago por el contribuyente, automáticamente queda saldada la obligación tributaria, por lo que queda concluido el procedimiento de la administración; de donde no es posible que la administración vuelva y liquide la obligación tributaria sobre todo sin la existencia de otros bienes que no sean aquellos que los declarados por los sucesores y liquidados

previamente por lo que al actuar de esta manera la Administración Tributaria violenta el principio de Seguridad Jurídica, garantía de los derechos ciudadanos, ya que los sucesores procedieron a pagar el impuesto que había sido liquidado en el Pliego de Modificaciones Reliquidación Sucesoral, conforme a los bienes de la sucesión; Considerando, que el artículo 47 parte in fine de la Constitución establece que "En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; considerando, que luego de esta jurisdicción estudiar y ponderar las actuaciones de la Administración Tributaria y los mismos ser considerados incorrectos ya que violentan el principio de seguridad jurídica y garantía de los derechos ciudadanos, resulta improcedente aplicar y cobrar recargos sobre unos impuestos que habían sido debidamente liquidados, por lo que procede rechazar los mismos. (Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

**5) En materia de Aduanas el Plazo de Prescripción para una Reliquidación es Dos Años, pero puede Suspenderse o Interrumpirse según el Código Tributario.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 030-03-2018-SSSEN-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

**REMUNERACION ADICIONAL.** Ver Salario y Retribución Complementaria

**RENTA.** Ver tb Principio de la Fuente

- 1) **Anticipos.** Ver Anticipos
- 2) **Determinación o Estimación.** Ver Determinación de Oficio
- 3) **Rentas de Fuente Dominicana.** Ver Renta de Fuente Dominicana
- 4) **Rentas de Fuente Extranjera.** Ver Renta de Fuente Extranjera
- 5) **Giradas al Exterior.** Ver tb Renta Girada al Exterior y Retención
- 6) **Rentas Gravadas en República Dominicana.** Ver Renta Gravada en república Dominicana
- 7) **Domicilio en Dominicana.**

a) **Corresponde al contribuyente Probar que una Persona a la cual se le hizo un Pago, está domiciliada en el País y No es una Renta Girada al Exterior.** (Ver en domicilio la Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

8) **Inversiones en el Exterior.** Ver Renta de Fuente Extranjera

9) **Honorarios.**

a) **Cuando se pagan Honorarios a Técnicos Extranjeros, procede la Retención por Rentas Giradas al Exterior.** (Ver en Retención la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.010-2008, de fecha 15 de febrero del 2008)

10) **Impuesto sobre la Renta.** Ver Impuesto sobre la Renta

11) **Rentas Presuntas.** Ver Renta Presunta

12) **Pago Mínimo Obligatorio del 1.5%.** Ver Renta Presunta

13) **Retención.** Ver Retención

14) **Zonas Francas.**

a) **La Retención por Pago de Dividendos No aplica para Empresas de Zonas Francas, por No ser éstas de Fuente Dominicana.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

## **RENTA DE FUENTE DOMINICANA**

**A) Rentas de Fuente Dominicana.**

1) **Son aquellas utilidades y beneficios cuya Fuente de Producción o Generación sea Dominicana.** “18.- Nuestro sistema de fuentes para el caso de la Imposición a la Renta es de tipo objetivo. Ello quiere decir que se reputan rentas las utilidades y beneficios cuya fuente de producción o generación sea dominicana. Empero, que sea objetivo no implica que no pueda ser mixto. En ese sentido, por efecto del artículo 269 del Código Tributario, se reputan rentas sujetas a la determinación del impuesto de que se trata no solo las de fuente dominicana, sino que lo son también algunas rentas de fuentes extranjeras, limitándose dicha imposición en específico a las ganancias e inversiones financieras. Ello quiere decir que las personas con domicilio o residencia en República Dominicana pagarán el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la utilidad o beneficios que resulten de la determinación de sus rentas de fuentes dominicanas, más las rentas o intereses ganados que resulten del dinero en inversiones que tengan en bancos extranjeros, pudiéndose reducir de la sumatoria de las mismas, previo cumplimiento por el contribuyente de la condición legislada, las deducciones admitidas y retenciones en la fuente, y posteriormente una vez aplicada la alícuota a la

renta neta imponible; los créditos y saldos a favor.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**B) Intereses al Exterior.** Ver Renta Girada al Exterior

**C) Mercancías Ubicadas en República Dominicana.**

1) **Para que una Operación comercial produzca Rentas de Fuente Dominicana, es imprescindible que las Mercancías negociadas se encuentren en República Dominicana, salvo que los Gastos incurridos sean Deducidos en el País.** Considerando, que la recurrente, en la Pág.12 de su escrito introductorio, sostiene en síntesis: "Que de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley 5911, para considerarse que una operación comercial produzca renta de fuente Dominicana es imprescindible que las mercancías negociadas se encuentren en el país". De lo contrario, si las mercancías no han estado en la República Dominicana, la renta producida es de fuente extranjera y expresa más adelante que la empresa al considerar como beneficio no imponible las ganancias originadas en la República de Haití, lo que ha hecho es una auténtica y cabal aplicación del principio de la fuente; Considerando, que el artículo 8 inciso a) tal como lo expresa la recurrente, requiere que para considerar que una operación comercial produzca rentas de fuentes Dominicanas, es imprescindible que las mercancías negociadas se encuentren en el país, tales argumentos son pertinentes pero no en el presente caso, puesto que en el artículo 3, de la Ley 5911 prevé: "En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuentes Dominicanas, aquellas que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana"; pues es innegable que la existencia en el vínculo de dirección administrativo y económico que rige entre NCRD y la IC, no se limita a tomar decisión administrativa, según lo expresa en su considerando la decisión atacada cuando expresa "Que pudo comprobar mediante análisis que todos los gastos realizados por la apelante con objetivo de generar los ingresos procedentes del aludido país fueron deducidos de su balance imponible". Y expresa más adelante "Que siguiendo el mismo orden de ideas y para reforzar el criterio precedentemente expuesto se pudo determinar mediante análisis efectuado, que la NCRD mantiene en la compañía que la representa en Haití, a uno de sus empleados con el objetivo de ofrecerle bajo su cuenta y riesgos, servicios de reparación y mantenimiento de los equipos NCR vendidos allí por la IC, los sueldos y comisiones pagadas por la recurrente a estos empleados, son incluidos en sus gastos operativos; que por último, se pudo constatar a través del aludido análisis, que todos los gastos realizados por la apelante con objetivo de generar los ingresos de que se trata, fueron deducidos de su balance imponible; Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo es de criterio según se desprende del estudio de los documentos del expediente, de los motivos copiados anteriormente y de la Ley, que las relaciones comerciales entre la IC, establecida en la República de Haití y tales y sus operaciones están bajo la dirección y contabilidad de la última, por tanto en ese orden de ideas concuerda con los argumentos y análisis expuestos por el Magistrado Procurador

Administrativo contenidos en el dictamen No.14/84, cuando considera: Que la firma NCRD mantiene un contrato de representación con la firma IC establecida en la República de Haití, mediante el cual se conviene entre otras cosas lo siguiente: a) Que la representante tiene el derecho exclusivo de vender los productos NCR, pero este derecho no puede ser cedido sin el consentimiento escrito de NCRD, b) que la representante, es decir, la I, se convierte en agente para la NCRD le reembolsará dichos gastos; c) que será responsabilidad de la NCRD vender, instalar y dar servicios a las máquinas de contabilidad tanto mecánicas como electrónicas en tanto, la IC, recibirá el diez por ciento (10%) de comisión por sus actividades relativas a la representación; d) que la NCRD suplirá todo el personal necesario cuándo y por períodos considerados por la NCRD para asistir y establecer el sistema de contabilidad y procesamiento que la representante (La Internacional) usará, y e) que el o los sueldos que percibirán los técnicos empleados por NCRD para trabajar en las oficinas de la IC serán pagados por la primera. Y que como consecuencia de las modalidades de inversión y de importación de sistemas operacionales resulta que la IC no opera en forma independiente por lo que no es más que una extensión de la NCRD quien soporta los riesgos de inversión y todos los gastos que les son necesarios para la obtención de rentas gravadas, situación ésta que se refleja en el balance imponible de la NCRD; Considerando, que lo expuesto precedentemente tiene aún mayor fundamento, cuando se examina el art. 4, del contrato intervenido entre NCRD y la IC, contenido en la página 2, documento 260-2 cuando se acordó: Art.V a) Internacional está autorizada para comprar directamente de las fábricas de NCRD, máquinas sumadoras y calculadoras electrónicas NCR. Dichos pedidos serán enviados por I a NCR, en Santo Domingo, para despacharlos a la fábrica suplidora. Internacional hará pago directamente a las fábricas NCR mediante carta de crédito; Considerando, que es preciso concluir de todo lo anteriormente expuesto, que todas las operaciones realizadas por la IC son dirigidas desde la República Dominicana, por NCRD, según se desprende del contrato suscrito por ambas entidades y la última tiene derecho a deducir los gastos y pagos hechos con cargo a la primera, es indudable que todo ello es con el objeto de obtener beneficios, por tanto, los beneficios así obtenidos, se han de reflejar en el balance imponible de la NCRD y comprende a ésta acreditar el pago de impuesto correspondiente, por provenir de fuente dominicana. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de diciembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.123)

#### **D) Operación o Actividad Realizada en República Dominicana.**

**1) Cuando la Operación se efectúa en el País o desde el País, el Hecho Generador de Renta se deriva de tal actividad y por tanto es de Fuente Dominicana.** Considerando, que la firma recurrente manifiesta su disconformidad con el ajuste efectuado por el concepto de Rentas Exentas. Alega el Procurador General Administrativo que "las rentas derivadas de las operaciones de ventas realizadas en Haití por la IC, constituyen beneficios imponibles de fuente dominicana, puesto que en el caso de la especie las ventas se realizan a través de la NCRD que es la representante general exclusiva de la Casa Matriz en el área, aunque canalizada mediante un comisionista con

asiento en Haití, por lo que esta operación al efectuarse en el país o desde el país implica necesariamente una actividad ejecutada aquí, y por consiguiente el hecho generador de rentas se deriva de tal actividad; Considerando, que en su escrito ampliatorio de defensa la recurrente expresa, que al efectuar el ajuste por el concepto señalado se incurrió en un error de interpretación en cuanto al criterio para definir el ámbito de aplicación del impuesto establecido en nuestra legislación impositiva, ya que la base jurisdiccional establecida en la Ley No.5911 se fundamenta en el principio de la territorialidad o de la fuente, el cual sólo grava la renta de fuente nacional, o sea, la producida en el territorio de la República Dominicana; expresa además la recurrente que en el presente caso no se trata de la obtención de rentas, productos de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana, ni se trata de rentas obtenidas de la importación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas o adquiridas en el país, sino de rentas obtenidas por ventas de mercancías enviadas directamente a Haití; Considerando, que la empresa recurrente disiente del ajuste y que contrario a los argumentos expuesto por la recurrente en relación a esos ajustes, se ha podido comprobar que aunque los equipos de que se trata puedan no provenir de la República Dominicana, sino de otros países, las rentas derivadas de las operaciones de ventas realizadas en Haití por la IC, constituyen beneficios imposables de fuente dominicana, puesto que en el caso de la especie, las ventas se realizan a través de la NCRD, representante general exclusiva de la Casa Matriz en el área, aunque canalizadas mediante un comisionista con asiento en Haití, por lo que, esta operación, al efectuarse en el país o desde el país, implica necesariamente una actividad ejecutada aquí, y por consiguiente el hecho generador de renta se deriva de tal actividad. (Sentencia del TSA, de fecha 9 de abril de 1992, Boletín del TSA No.81, pág.93)

**2) Son Rentas de Fuente dominicana las obtenidas en el desarrollo de Actividades Comerciales, Industriales, Agropecuarias, Mineras y similares en el País.** Considerando, que tales ingresos corresponden a renta de fuente dominicana por tratarse de ingresos obtenidas en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares en el país, en virtud del artículo 272 del Código Tributario que dispone: "En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes: b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares; en consecuencia procede a confirmar el ajuste ingresos no declarados ascendente a la suma de RD\$1,012,784.00 en su totalidad". (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**3) Son Rentas de Fuente dominicana las obtenidas en el desarrollo de Actividades Comerciales, Industriales, Agropecuarias, Mineras y similares en el País.** Considerando, que tales ingresos corresponden a renta de fuente dominicana por tratarse de ingresos obtenidas en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares en el país, en virtud del artículo 272 del Código Tributario que dispone: "En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se

establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes: b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares; en consecuencia procede a confirmar el ajuste ingresos no declarados ascendente a la suma de RD\$1,012,784.00 en su totalidad". (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

#### **E) Pagos desde Zonas Francas.**

1) **La Retención por Pago de Dividendos No aplica para Empresas de Zonas Francas, por No ser éstas de Fuente Dominicana.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

2) **Los Intereses por Préstamos que pague una empresa de Zona Franca a una entidad del Extranjero son Rentas de Fuente Dominicana gravadas en el País.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

#### **F) Remesas al Exterior.**

1) **Cuando las Remesas al Exterior se originan en actividades realizadas en el Territorio de la República Dominicana, son de Fuente dominicana, sujetas a Retención.** Considerando, que se ha podido comprobar que la suma impugnada por la Dirección General de Impuestos Internos corresponde a pagos realizados por la recurrente por servicios prestados por la empresa DHL, en la distribución y entrega de paquetes o documentos; que en el caso que nos ocupa tales remesas se originan en actividades realizadas en el territorio de la República Dominicana, y por tanto la suma impugnada corresponde a renta de fuente dominicana; que si bien la suma impugnada constituye un costo para la empresa recurrente, no es menos cierto que para la empresa del exterior es una renta que ha sido generada en la República Dominicana y por tanto la empresa recurrente al hacer la remesa debe efectuar la retención del impuesto correspondiente. (Sentencia del TCT No.017-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

#### **G) Incrementos Patrimoniales No Justificados.**

1) **Los Incrementos Patrimoniales No Justificados constituyen Rentas Gravadas.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Tributario (modificado por la Ley 147-00 de fecha 27 de diciembre del 2000) se entiende que renta es, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, utilidades que perciban o devengan y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Asimismo de conformidad con el artículo 1 literal g) del Reglamento 139-98 entendiéndose el Concepto de Renta de acuerdo con el artículo 268 del Código Tributario, se consideran rentas del contribuyente, sin que signifique

limitación alguna, las obtenidas por “Los incrementos patrimoniales realizados”; Considerando, que de conformidad con los documentos que integran el expediente y del contenido de los artículos precedentemente citados, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente se trata de un incremento patrimonial, por lo que procede confirmar el indicado ajuste. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

## **RENTA DE FUENTE EXTRANJERA**

1) **Los Intereses Pagados por sobregiros al exterior ocasionados con motivo de Retrasos por parte del Banco Central en el Pago de sus Cartas de Créditos, No son de Fuente Dominicana, sino de Fuente Extranjera.** Considerando, que el Secretario de Estado de Finanzas, tal como se ha expresado, desestimó el recurso fundamentado en que el caso de la recurrente estaba enmarcado en las estipulaciones del artículo 3 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, de manera muy especial en la que consigna su párrafo 2 "Sin embargo, los Bancos y demás instituciones de crédito que conceden desde el exterior préstamos o créditos en monedas extranjeras podrán ser exonerados del pago del Impuesto sobre la Renta por concepto de los intereses que perciben en razón de dichos préstamos mediante autorización de la Secretaría de Estado de Finanzas"; pero como en el caso ocurrente ni la empresa beneficiaria del crédito (la recurrente) ni el Banco otorgante del mismo desde el exterior se han dirigido por ante la Secretaría de Estado de Finanzas para obtener la exoneración de lugar, en razón por lo cual al decir los funcionarios de Finanzas los sobregiros pagados por la apelante al Banco del exterior no se encuentran exonerados del pago de los impuestos correspondientes por no haber cumplido ésta con las previsiones explícitas establecidas a esos fines por el artículo 3 párrafo II de la mencionada Ley 5911; Considerando, que si esto es cierto no es menos incierto que contrariamente a lo afirmado por el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución objeto del presente recurso por ante este Tribunal Superior Administrativo, en la especie no procedía bajo ninguna circunstancia solicitar la exoneración a que se refiere el artículo 3 párrafo II de la Ley 5911, toda vez que la ley de la materia no grava los intereses pagados por sobregiro al exterior cuando éstos se hayan ocasionados con motivo a los retrasos que hayan podido incurrir el Banco Central en el pago de sus cartas de crédito; Considerando, que el artículo I de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta reza así: "Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas en la República Dominicana, por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera domiciliada o no en el país"; que así mismo el inciso "D" del artículo 8 de la ley 5911 de Impuesto sobre la Renta consigna lo siguiente: "las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República se considerarán de fuente extranjera", que aún más abundamiento de los enunciados jurídicos aludidos lo encontramos en el artículo 20 del Primer Reglamento No.8895 en la aplicación del impuesto sobre la Renta; Considerando, que a fin de robustecer con más certeza el criterio sustentado por la recurrente "artículo 20 en general y sin perjuicio de las



disposiciones especiales de la ley y del presente Reglamento, se consideran como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas al impuesto a) las rentas que provienen de inmuebles situados en el territorio nacional, tales como alquileres y arrendamientos, el producto de minas y otros depósitos naturales, de bosques y demás rentas del suelo", "las rentas producidas por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, tales como intereses de depósitos bancarios en el país, con excepción de los consignados en el artículo 29 inciso 11 de la Ley que regula la materia"; Considerando, que el concepto "fuente" aceptado por nuestra legislación está respaldado por todo un armazón doctrinal a la sazón reforzado por amplias jurisprudencias sobre cuyos principales fundamentos expondremos: "De los textos legales anteriormente transcritos se desprende que nuestra legislación de impuesto sobre la renta sigue la norma legal que localizar la fuente producto de renta con miras a un criterio económico territorial; Considerando, que de ello se establece de manera precisa que las actividades desarrolladas en el país producen rentas de fuentes dominicanas y las que se llevan a cabo en el extranjero rentas de fuentes extranjeras; Considerando, que a una mejor precisión sobre lo que se ha comentado es de manera primordial significar que sólo en el primer caso es decir: Que toda actividad productiva desarrollada en el país produce renta de fuente dominicana que caen en el marco de nuestra y legal tributación, pero no así en el segundo caso cuando la actividad productiva es en el extranjero la cual escapa al ámbito de nuestra tributación; Considerando, que como en el caso de la especie se trata de que la recurrente invoca que las operaciones de créditos documentarios han venido adoptando en nuestro país modalidades particulares como consecuencia de los déficit en la balanza de pagos que han determinado retrasos en la entrega de divisas para el pago de cartas de créditos por parte del Banco Central de la República Dominicana que por ende esa falta sólo imputable al Banco Central bajo ninguna circunstancia puede reflejarse en los Bancos denominados corresponsales, los cuales el papel que tienen que cumplir dentro de su proceso operacional, es el de hacer efectivo el pago de las cartas de créditos que provengan de los exportadores extranjeros hacia el país, hacia los bancos emisores o aquellos que tienen el carácter de bancos locales o nacionales; Considerando, que siendo esto así contrario a lo que expresan el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución objeto del presente recurso, en cuanto a la aplicación general que hizo del artículo 3 párrafo II, en caso de la especie la disposición legal a aplicar tal como hemos expresado es el artículo I, el cual transcrito textualmente dice así: "Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas en la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera domiciliada o no en el país"; Considerando, que siendo esto así este Tribunal Superior Administrativo después de haber hecho un estudio minucioso del caso que nos ocupa se ha formado su convicción en el sentido de que los funcionarios de Finanzas hicieron una interpretación errónea del texto aplicado, razón por la cual procede en buen derecho revocar en todas sus partes la Resolución No.94-82 dictada en fecha 1 de octubre de 1982 por el Secretario de Estado de Finanzas, por no haber hecho una correcta aplicación del derecho fiscal. (Sentencia del TSA, de fecha 28 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.152)

**2) Los Gastos para control de la Casa Matriz establecida en el Exterior, al No generar Rentas de Fuente Dominicana, sino Extranjeras, No son Admitidos.** (Ver en Casa Matriz la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.164).

**3) La Retención por Pago de Dividendos No aplica para Empresas de Zonas Francas, por No ser éstas de Fuente Dominicana.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

**4) Inversiones en el Exterior.**

a) **Las Inversiones al Exterior No están Gravadas con el Impuesto sobre la Renta, pues No son Rentas Giradas al Exterior.** Que en cuanto al ajuste “Inversiones al Exterior no Retenidas” del año 2000 por un monto de RD\$137,544,488.00, la recurrente alega...; Considerando, que al analizar los argumentos expuestos por la recurrente y los comprobantes suministrados por ésta, con los cuales pretenden sustentar sus alegatos, se comprueba que el cheque No. 004794 de fecha 8 de junio del año 2000 por valor de US\$34,279.000.00, relativo a ITRD en T L, de Grand Cayman, sustentado este pago por el Certificado de Acciones No.3, y que en los Estados Financieros de T, dicho pago fue registrado como una inversión y en los estados financieros de TL, se consigna dicho monto en el capital. De igual modo se observa que los auditores actuantes hicieron la impugnación considerando que dicho pago constituía una renta, sin percatarse de que era una inversión por compra de acciones a TL; Considerando, que este tribunal, luego de constatar las pruebas documentales aportadas por la recurrente, advierte que al ser una inversión de US\$34,279,000.00 (RD\$550,177,950.00) lo realizado por T en TL, no procedía realizar la retención reclamada por la Dirección General de Impuestos Internos, al tenor del párrafo del artículo 272 del Código Tributario, ya que dicho monto constituye una inversión o adquisición de acciones, y por demás, el Impuesto sobre la Renta de dicho monto ya había sido pagado en base al canon por el cual T pagaba sus impuestos a la fecha, que consistía en un 10% de sus ingresos. Por lo que procede en consecuencia revocar el ajuste “Inversiones al Exterior no Retenidas” del año 2000 por un monto de RD\$137,544,488.00, contenido en la resolución No.22-06 del 29 de marzo del 2006 de la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sentencia del Pleno del TCT No.007-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

**RENTA GIRADA AL EXTERIOR.** Ver tb Pago al Exterior y Retención**A) Rentas al Extranjero Sujetas a Retención.****1) Pago a Casa Matriz.**

a) **Cuando una Empresa gira a su Casa Matriz del Extranjero Rentas Dominicanas, están gravadas y sujetas a Retención.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: que en la Resolución recurrida se lee lo siguiente: "que en el memorándum SRA. No.333 fechado a 13 de noviembre de 1972, el cual reposa en el expediente del presente caso, y recoge los resultados de la revisión dispuesta por esta Secretaría de Estado, se advierte, que se ha podido comprobar lo alegado por la recurrente en el sentido de que las empresas beneficiarias de los gastos impugnados están domiciliadas en el extranjero, desde donde prestan servicios a la primera, encaminados a la venta de su producto. Sin embargo, en el citado memorándum también se consigna, que los gastos ahora impugnados, son sumas que la empresa gira directamente a través de su casa matriz a las compañías prestatarias de los servicios en el exterior, sin que el Banco Central intervenga en esta operación. Por otra parte, la empresa recurrente registra en sus libros de contabilidad sus ventas de azúcar a precio neto, es decir, deduciendo del precio de venta los gastos de embarques. De esto se sigue, que en el caso de la especie, se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el Conjunto Económico supra indicado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1505)

**2) Servicios de Venta desde el Extranjero.**

a) **Cuando las Rentas sean giradas al Exterior están gravadas, sujetas a Retención.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: que en la Resolución recurrida se lee lo siguiente: "que en el memorándum SRA. No.333 fechado a

13 de noviembre de 1972, el cual reposa en el expediente del presente caso, y recoge los resultados de la revisión dispuesta por esta Secretaría de Estado, se advierte, que se ha podido comprobar lo alegado por la recurrente en el sentido de que las empresas beneficiarias de los gastos impugnados están domiciliadas en el extranjero, desde donde prestan servicios a la primera, encaminados a la venta de su producto. Sin embargo, en el citado memorándum también se consigna, que los gastos ahora impugnados, son sumas que la empresa gira directamente a través de su casa matriz a las compañías prestatarias de los servicios en el exterior, sin que el Banco Central intervenga en esta operación. Por otra parte, la empresa recurrente registra en sus libros de contabilidad sus ventas de azúcar a precio neto, es decir, deduciendo del precio de venta los gastos de embarques. De esto se sigue, que en el caso de la especie, se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el Conjunto Económico supra indicado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1505)

### **3) Asistencia Técnica Pagada al Exterior.**

a) **Obligación de Retener un 25% de Impuesto, pues ese Pago es de Fuente Dominicana.** (Ver en Asistencia Técnica la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.236).

### **4) Intereses al Exterior.**

a) **Los Intereses pagados por sobregiros al exterior ocasionados con motivo de Retrasos por parte del Banco Central en el pago de sus Cartas de Créditos, No son de Fuente Dominicana, sino de Fuente Extranjera.** (Ver en Renta de Fuente Extranjera la Sentencia del TSA, de fecha 28 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.152).

b) **Los Intereses pagados al Exterior por una Carta de Crédito, son de Fuente Dominicana.** Considerando, que luego del estudio del ajuste que nos ocupa se ha podido determinar que la suma impugnada corresponde a intereses pagados

por la recurrente por concepto de intereses y comisiones pagados por la apertura o emisión de cartas de crédito por un banco alemán para la compra de materia prima; Considerando, que para el sector financiero a nivel internacional se admite que la carta de crédito es un método de financiamiento internacional que facilita las operaciones de exportación e importación. Que si bien es cierto que la carta de crédito se abrió en el extranjero no es menos cierto que la materia prima adquirida a través de ella ha sido situada, colocada y utilizada económicamente en territorio dominicano, de donde los intereses y comisiones que pagó la recurrente por concepto de dicha carta de crédito son rentas de fuente dominicana. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001)

**c) Cuando un Contribuyente le Pague Intereses a un Banco del Exterior, por concepto de Préstamo, debe retenerle el Impuesto.** Considerando, que luego de un estudio minucioso sobre el ajuste “Intereses girados al exterior no retenidos”, ascendente a RD\$1,974,003.00, del ejercicio 2004, se ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a montos que fueron girados al exterior por concepto de pagos de intereses por préstamo intervenido entre la empresa recurrente y el Banco Santander de la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica; Considerando, que al tenor del artículo 306 del Código Tributario las personas que paguen o acrediten en cuenta intereses de fuentes dominicanas provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior están obligadas a retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 15% de los intereses pagados o acreditados; Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente los montos impugnados no corresponden a pagos a proveedores, sino a pagos de intereses girados al exterior en ocasión de un préstamo bancario, por lo cual la recurrente estaba obligada a efectuar la retención estipulada en el artículo 306 del Código Tributario y no lo hizo, por lo que este tribunal considera correcta la impugnación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia procede a confirmar el ajuste “Intereses girados al exterior no retenidos”, ascendente a la suma de RD\$1,974,003.00 del ejercicio 2004. (Sentencia del Pleno del TCT No.028-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

**d) Zonas Francas.**

**d.1) Los Intereses por Préstamos que pague una empresa de Zona Franca a una entidad del Extranjero son Rentas de Fuente Dominicana gravadas en el País.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**e) Intereses para Cartas de Crédito, sin Retención.** Considerando, que la recurrente alega en relación a la tercera partida correspondiente a "Intereses pagados sobre fondos para cartas de créditos", que la Secretaría de Estado de Finanzas, confirmó la misma alegando lo siguiente: "En análisis a la cuenta de intereses pagados sobre fondos para carta de crédito, comprobamos que el banco acredita a la casa matriz intereses por concepto de atraso de remesa de divisas del Banco Central a los

corresponsales de esta empresa correspondientes a los compromisos de sus clientes. Estos intereses constituyen remesas giradas al exterior, aunque los mismos hayan sido pagados en principio por la casa matriz por cuenta de esta filial, pero que finalmente esta empresa se lo acredita a dicha casa matriz. Comprobamos que a estos intereses no se le dio el tratamiento de rentas giradas al exterior al no hacersele la retención que establece la Ley No.5911 y sus reglamentos"; Considerando, que la recurrente una vez transcritos los alegatos que tuvo la Secretaría de Estado de Finanzas para confirmar el referido ajuste, alega que "los intereses impugnados en el presente caso corresponden a sobregiros que se han venido produciendo desde hace varios años, por concepto de la demora normal de parte del Banco Central de autorizar las divisas para rembolsar el pago principalmente de Cartas de Crédito en el extranjero, que es efectuado tan pronto es entregada la mercancía aquí". Por tanto sigue alegando la recurrente que "cuando un Banco local no tiene casa matriz u oficina en el exterior, paga esos intereses al Banco del cual se vale en el extranjero para poder otorgar la Carta de Crédito, pero cuando el banco de aquí tiene casa matriz en el extranjero, es a ésta a quien tiene que pagarle esos intereses. Actualmente ninguna casa matriz realiza pagos por cuenta de sus sucursales sin cargarle intereses y esta situación ha sido reconocida por el propio Banco Central";... en lo referente al concepto "intereses pagados sobre cartas de crédito" la recurrente no aportó en ningún momento pruebas que demostraran la existencia de las cartas de crédito sobre las cuales hace el pago de estos intereses a los que no retuvo el impuesto... Razón por la cual el tribunal procede a mantener estos ajustes en base a lo que establecen las disposiciones de los artículos 45, 80 y 85 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta de fecha 22 de mayo de 1962. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.36)

**f) Situación Especial de Intereses producto de atrasos del Banco Central en cubrir el Pago a vencimiento de las Cartas de Crédito.**

f.1) Los Intereses Pagados por Sobregiros al Exterior Ocasionados con Motivo de Retrasos por parte del Banco Central en el Pago de sus Cartas de Créditos, No son de Fuente Dominicana, sino de Fuente Extranjera. (Sentencia del TSA, de fecha 28 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.152). Ver Rentas de Fuente Extranjera.

f.2) Considerando, que el BOANT manifiesta su disconformidad con el ajuste ascendente a la suma de RD\$27,827.00, por concepto de "Impuestos y Recargos", y, al efecto, aduce lo siguiente: "Que en la parte modular de sus considerando, la Secretaría de Estado de Finanzas manifiesta que las sumas pagadas por el BOANT, por concepto de intereses sobre operaciones, en moneda extranjera originados en la apertura de cartas de crédito con su casa matriz y otras sucursales, por principio no se admiten como deducibles; pero que atendiendo a la situación especial originada por los atrasos del Banco Central en cubrir el pago a vencimiento de las referidas cartas de crédito, dicha Secretaría de Estado estimó justo aceptar como

deducible dichos gastos, mientras se mantengan esas circunstancias de atrasos, siempre que las instituciones bancarias extranjeras estén en condiciones de diferenciar claramente los intereses originados en este tipo de operaciones (atrasos del Banco Central), debiendo estar amparados de los comprobantes correspondientes, y que el Banco Central emita una certificación anual donde conste la cifra deducible"; Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos de que se compone este expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar que, en el caso de la especie, se presentó una situación especial originada por los atrasos del Banco Central en cubrir el pago a vencimiento de las cartas de crédito, por lo que la Secretaría de Estado de Finanzas aceptó como deducibles dichos gastos, mientras se mantengan esas circunstancias de atraso; que el BOANT aportó a este Tribunal las pruebas fehacientes que le requiriera, en su oportunidad, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la Secretaría de Estado de Finanzas, esto es, las certificaciones que, mediante los oficios Nos.16344 y 16843, de fecha 16 y 27 de septiembre de 1983, respectivamente, le enviara el Banco Central de la República Dominicana al BOANT; así mismo, se pudo determinar, también, que si bien es cierto que el párrafo II del artículo 55 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, estipula: "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior, serán gravadas, además con un 18% único sujeto a retención", no menos cierto es el hecho de que esta disposición no es aplicada cuando se refiere a instituciones del Estado Dominicano, como es el caso de los atrasos en la entrega de divisas por parte del Banco Central de la República. Por tales motivos, el Tribunal Superior Administrativo haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, procede, en consecuencia, a revocar la Resolución No.553-83, de fecha 22 de agosto de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas. (Sentencia del TSA, de fecha 23 de mayo de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.122).

#### **5) Seguros, sin Retención.**

a) Considerando, que la recurrente con relación a la segunda partida correspondiente a "Seguros" alega que "los actuantes (refiriéndose a la Secretaría de Estado de Finanzas) alegan que al analizar la cuenta de seguros, comprobaron que fueron efectuados pagos a la "CLIC", y que dichos pagos fueron hechos directamente a dicha empresa a través de la casa matriz y no a través de su representante en el país, la DISIAG, y concluyen que dichos pagos no fueron objeto de las retenciones correspondientes, procediendo, en consecuencia a impugnar los mismos"; Considerando, que la recurrente sigue refutando la actuación de la Secretaría de Estado de Finanzas, porque alega que "si los actuantes hubieran efectuado una revisión a fondo del presente caso, se hubieran percatado que no es cierto que esta institución bancaria haya girado o efectuado pagos a través de nuestra casa matriz, a la CLIC, y que en ningún momento la institución ha remesado pagos al exterior a la citada compañía. En virtud del contrato celebrado con la CL, los empleados de esta sucursal cuando incurren en gastos médicos y de hospitalización solicitan a dicha compañía la reclamación médica, la cual paga con un cheque de la cuenta que tiene en esta sucursal. Posteriormente, dicha compañía envía la

factura (la cual incluye el valor reclamado y pagado en el mes a los empleados, más un por ciento de comisión) al Banco Sucursal de Santo Domingo, y éste a su vez debita a gastos generales, y acredita la cuenta corriente de la CL en esta sucursal. Por tanto, es a la CLIC, o a su representante en el país a quien le corresponde declarar las rentas que obtiene por dicha operación, y pagar los impuestos correspondientes, ya que en ningún momento, ni tampoco a través de nuestra casa matriz se remesan o giran pagos a dicha compañía"; por todo lo cual la recurrente llega a la conclusión en relación a la segunda partida de considerar que "basado en lo antes expuesto procede dejar sin efecto la presente impugnación por improcedente y carecer de base legal";... en lo referente al concepto "seguros" correspondiente al ejercicio 1985, valor este que de acuerdo con el informe de los inspectores actuantes en la fiscalización, no se realizaron a través de la representante de la CLIC, la DISIAG; como tampoco se hizo las retenciones que establece la ley... Razón por la cual el tribunal procede a mantener estos ajustes en base a lo que establecen las disposiciones de los artículos 45, 80 y 85 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta de fecha 22 de mayo de 1962. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.35)

#### **6) Supervisión Interna, sin Retención.**

a) Considerando, que asimismo la recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la confirmación que hiciera la Secretaría de Estado de Finanzas al ajuste correspondiente a las "rentas giradas al exterior no retenidas", por un monto impugnado en el año 1985 de RD\$364,791.00 y en el año 1986 de RD\$171,750.00; Considerando, que la recurrente en sus argumentaciones señala que la impugnación correspondiente a "rentas giradas al exterior no retenida" comprende tres (3) partidas que son: a) Supervisión interna; b) Seguros; c) Intereses pagados sobre fondos para cartas de crédito; los que dentro de sus alegatos señala que la partida basada en supervisión interna "no se trata de rentas giradas al exterior sino que corresponde al reembolso a casa matriz de gastos de supervisión interna por el personal de ésta que se traslada anualmente a esta sucursal a rendir labores de supervisión y a trazar pautas para un mejor desenvolvimiento de las operaciones de ésta, lo cual redundaría en la obtención de mayores rentas gravadas, y por ende, de mayor pago de Impuesto sobre la Renta". Sigue alegando la recurrente que "estos gastos son deducibles en base al convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al Impuesto sobre la Renta, firmado entre la República Dominicana y el Canadá"; Considerando, que la recurrente alega que "si bien es cierto que el artículo 28 del Primer Reglamento No.8895, para la aplicación de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, establece que las operaciones de la sucursal y de la Casa Matriz están sometidas al régimen de la territorialidad de la fuente, principio en el cual se basa la legislación de Impuesto sobre la Renta, vigente a la sazón, siendo, por consiguiente, obligatorio para la sucursal llevar una contabilidad separada de la Casa Matriz que refleje los resultados de sus operaciones en el país; Considerando, que la recurrente alega que "también es cierto, que en virtud de las disposiciones del párrafo 3 el artículo 7 del citado convenio se permite deducir a los fines del Impuesto sobre la Renta,



los gastos incurridos por concepto de administración general sea en el Estado en que el "establecimiento permanente" está situado o en cualquier parte. Por lo que la recurrente llega a la conclusión en relación a esta primera partida de considerar que "en base a las disposiciones del párrafo 3 del artículo VII del Convenio entre Canadá y República Dominicana que dice: "En la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se les permitirá aquellos gastos deducibles que hayan sido incurridos de una manera razonable a los fines de dicho establecimiento permanente incluyendo gastos de ejecutivos y administración general sea en el estado en que el establecimiento permanente está situado o en cualquier parte". En base a la disposición citada procede admitir como gastos deducibles los gastos por concepto de supervisión interna";... Considerando, que después de un examen ponderado del expediente que nos ocupa el tribunal considera con respecto a la partida que compone el "concepto de supervisión interna" para los dos ejercicios (1985 y 1986) por la suma de RD\$157,764.00 y RD\$155,308.00 respectivamente; que estos pagos fueron realizados por la casa matriz, sobre las cuales se debió haber retenido los impuestos, y no se hizo;... Razón por la cual el tribunal procede a mantener estos ajustes en base a lo que establecen las disposiciones de los artículos 45, 80 y 85 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta de fecha 22 de mayo de 1962. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.34)

## **B) Exención de Retener por Pagos al Exterior.**

### **1) Cuando la Actividad se realiza fuera del Territorio Nacional.**

a) **No es de Fuente Dominicana y por tanto No hay obligación de Retener el Pago de Impuestos.** Considerando, que la empresa recurrente en su instancia de fecha 2 de noviembre de 1999 manifiesta su inconformidad con los ajustes por concepto de "Trabajos de Oficina", ascendentes a las sumas RD\$119,847.00 y RD\$157,320.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, alegando que no se trata de renta de fuente dominicana porque la actividad se desarrolla fuera del país y nuestro sistema impositivo aplica el principio de la territorialidad de la ley; Considerando, que continua alegando la recurrente que fue grande la tergiversación, porque pedimos la deducción del gasto de cambio en adición a la deducción que hicimos en dólares como una medida supletoria, a lo que hicieron los auditores actuantes, de reducir a pesos los pagos realizados en dólares, y que en este caso, la deducción del gasto procede ya que fue realizado para la obtención de renta gravada porque los ingresos provienen de la exportación negociada fuera del país, pero el gravamen al beneficiario no procede, porque se trata de una actividad realizada en el extranjero y nuestro sistema impositivo se basa en el principio de la territorialidad; y tal afirmación constituye un mandato enérgico para que se cumpla lo pedido de que se ordene la deducción del valor considerado como ingresos para retener, que se deduzca como gastos, ya que sólo hicieron la deducción por el valor en dólares; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No.69-2001 de fecha 8 de junio del 2001, respecto de este ajuste considera que la recurrente... erogó pagos a favor de la Sra. VD,

que por ser ella residente en el extranjero, dichas erogaciones se presumen rentas giradas al exterior al tenor de lo preceptuado en los artículos 268, 272 y 305 del Código Tributario (Ley 11-92), pasibles de las retenciones correspondientes según la forma que establece el mandato... de la ley; que en el caso de la deducción del gasto este no ha sido cuestionado por la Dirección General de Impuestos Internos, amén de que estas deducciones no proceden ya que la cuenta afectada por la recurrente es la de gastos generales en dólares en lugar de afectar la cuenta en pesos dominicanos; Considerando que luego del estudio pormenorizado del caso, se ha podido determinar que la suma impugnada corresponde a pagos hechos por la recurrente a la señora VD quien reside y realiza trabajos de oficina en el exterior, generando un gasto para la empresa, pues el pago de honorarios a la indicada señora es un gasto deducible a los fines fiscales; Considerando, que si bien es cierto que el gasto en que incurre la empresa para el pago de honorarios a la señora D es un gasto deducible, no es menos cierto que tal actividad es realizada fuera del territorio nacional y por tanto al no ser de fuente dominicana, la recurrente no está en la obligación de retener el pago de los impuestos, ya que en la determinación de la fuente lo que se precisa es donde se realiza la actividad; Considerando, que de conformidad con el artículo 269 del Código Tributario toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en la República Dominicana, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras; de lo que se deduce que las rentas de fuente extranjera sólo se gravan cuando la obtienen los domiciliados o residentes en el país y éstas provengan de inversiones y ganancias financieras, y en el caso de la especie se trata de una actividad realizada fuera del territorio nacional no sujetas a retención, por lo que procede modificar la resolución objeto del presente recurso, en el sentido de anular los ajustes "Trabajos de oficina", correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.235)

## 2) Renta de Fuente Extranjera.

a) **Si la Fuente de la Renta No es dominicana No aplica Ni Gravarla Ni Retenerla, pero tampoco Deducirla como Gasto.** “26.- Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos ni retenerlos, pero tampoco deducirlos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00191, del 26 de junio del 2019)

### 3) Renta Exenta Retención Exenta.

a) **Cuando una Renta está Exenta lo está también para el Agente de Retención.** “17.- Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo (Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia No.0296-2012, del año 2012). Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

### 4) No Retención por Publicidad al Exterior por Medios de Comunicación.

a) “31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

### C) Momento de Efectuar la Retención.

1) **En el caso de los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del CT la Retención debe hacerse al Momento que se Realice, Acredite o ponga el Pago a disposición del Beneficiario.** “15.- Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudarán al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicara que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) **Seguros Pagados al Exterior.** 15.- ...En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**D) Retención Unica y Definitiva.**

1) **La Retención del Artículo 305 CT es Unica y Definitiva.** “14.- En el caso de las retenciones en la fuente de las rentas gravadas con el Impuesto Sobre la Renta (ISR) doméstico, la obligación es detallada en el artículo 305 del Código Tributario indicando el legislador que dicha retención se efectúa en carácter de "pago único y definitivo", y a razón de la totalidad de la alícuota establecida y vigente del mismo Impuesto Sobre la Renta (ISR).” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**E) No Admisión del Gasto Si No hay Retención.**

1) **Si la Ley Obliga a Retener, No se acepta el Gasto Si la Retención No se Hizo.** “15.- Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudarán al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicara que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**RENTA GRAVADA EN REPUBLICA DOMINICANA.** Ver tb Renta de Fuente Dominicana

1) **Utilidades y Beneficios cuya Fuente de Producción o Generación sea Dominicana.** “18.- Nuestro sistema de fuentes para el caso de la Imposición a la Renta es de tipo objetivo. Ello quiere decir que se reputan rentas las utilidades y beneficios cuya fuente de producción o generación sea dominicana. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) **Ganancias de Inversiones Financieras en el Extranjero del domiciliado en República Dominicana.** “18.-... Empero, que sea objetivo no implica que no pueda ser mixto. En ese sentido, por efecto del artículo 269 del Código Tributario, se reputan rentas sujetas a la determinación del impuesto de que se trata no solo las de fuente dominicana, sino que lo son también algunas rentas de fuentes extranjeras, limitándose dicha imposición en específico a las ganancias e inversiones financieras. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

3) **Rentas de Fuente Dominicana y las Ganancias de Inversiones Financieras en el Extranjero del domiciliado en República Dominicana.** “18.-... Ello quiere decir que las personas con domicilio o residencia en República Dominicana pagarán el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la utilidad o beneficios que resulten de la determinación de sus rentas de fuentes dominicanas, más las rentas o intereses ganados que resulten del dinero en inversiones que tengan en bancos extranjeros, pudiéndose reducir de la sumatoria de las mismas, previo cumplimiento por el contribuyente de la condición legislada, las deducciones admitidas y retenciones en la fuente, y posteriormente una vez aplicada la alícuota a la renta neta imponible; los créditos y saldos a favor.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

4) **Asistencia Técnica.** Ver Asistencia Técnica

**RENTA NACIONAL.** Ver tb Deuda Pública

1) **Renta Nacional y Deuda Pública.** A los fines de determinar si el Acuerdo puede entrañar una afectación de las rentas nacionales, la Ley sobre Crédito Público No.6-061, en su artículo 4, letras a) y b), define como operaciones de Crédito Público, las siguientes: “La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales”. “La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras”. La misma ley establece que: “Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público”. “(...) La deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta. Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana. La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central”. En efecto, este Acuerdo, de conformidad con el criterio de deuda pública contenido en la citada ley, es una operación de crédito público externa contraída con otro Estado, a ser financiada con una persona jurídica ubicada en el territorio de ese Estado, que de ser aprobado por el Congreso Nacional afectaría las rentas nacionales. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

**RENTA PERCIBIDA**

1) **Las Rentas se consideran Percibidas cuando estén Disponibles para el contribuyente, aunque No hayan sido cobradas en Efectivo.** Considerando, que según

lo dispuesto por el artículo 54 del Segundo Reglamento No.302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, se considera que las rentas han sido percibidas por el contribuyente, aunque no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, siempre que hayan estado disponibles, acreditadas en cuenta o puestas en un fondo cualquiera que sea su denominación; que en el caso de la especie, la empresa procedió a la creación de un fondo para préstamos a sus empleados, por lo que obviamente se trata de asignaciones disponibles en provecho de los mismos, lo que fue apreciado por la sentencia recurrida sin incurrir en la desnaturalización invocada por la recurrente, por lo que dichas asignaciones constituyen rentas gravables para sus beneficiarios, tal como fue decidido correctamente por el Tribunal A-quo, sobre la base legal del artículo 54 del Segundo Reglamento No.302; que en consecuencia la sentencia recurrida ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente, con respecto a los ajuste por concepto de "Remuneraciones a empleados no retenidas" y "Remuneraciones adicionales pagadas al personal extranjero sin la retención correspondiente", por lo que procede desestimar los alegatos de la recurrente en cuanto a este aspecto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de agosto de 1999, B.J. No.1065, pág.500)

**RENTA PRESUNTA.** Ver tb Pago y Renta

**A) Empresas Extranjeras de Transporte.**

1) **Las Empresas de Transportes de Paquetes (Courier) deben incluir como parte de sus Ingresos los Ingresos por Comisiones recibidos del Exterior.** Considerando, que es necesario precisar que en el caso de que se trata, si bien el monto impugnado por la Secretaría de Estado de Finanzas ascendente a RD\$43,214,867.86 constituye un costo para las DHL del exterior, no es menos cierto que el referido monto es un ingreso para DHL Dominicana; que al impugnar el referido monto de RD\$43,214,867.86 quedaban afectados los resultados para el período fiscal 1999, en razón de que este último monto no fue incluido por la empresa al momento de presentar su declaración jurada; que la propia recurrente admite en su recurso que percibió la suma de RD\$43,214,867.86 por concepto de ingresos por manejo de paquetes; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente es obvio aún cuando la Secretaría de Estado de Finanzas admitiera como costos de operaciones internacionales la suma de RD\$75,310,367.35, al consignar el ajuste ascendente a RD\$43,214,867.86 automáticamente quedan afectados los resultados de los ingresos obtenidos por la empresa recurrente y en consecuencia también afecta el monto de la renta neta imponible, por lo que la obligación de pago de la recurrente para el referido ejercicio 1999, es mayor que lo pagado por ella; Considerando, que el artículo 274 del Código Tributario expresa que: "Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción

cuando no se pudiese determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición. Que el párrafo del artículo 274 del Código Tributario, dispone que las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico; Considerando, que en vista de que la empresa recurrente no incluyó en su declaración jurada de renta los ingresos obtenidos por el manejo de paquetes y documentos recibidos desde el exterior impugnados por la Secretaría de Estado de Finanzas en su resolución No.17-2003, la misma afecta los resultados finales del referido ejercicio, siendo por tanto ingresos no declarados sujetos al pago del impuesto. (Sentencia del TCT No.010-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

## 2) **Rentas Presuntas para Empresas Extranjeras de Transporte.**

Considerando, que al ser la empresa DHL beneficiaria de la remesa es una empresa de transporte, la cual se encuentra regulada por el artículo 274 del Código Tributario; que dicho artículo, establece la presunción de que la renta gravable para las empresas extranjeras cuyo objeto es el transporte, será el 10% sobre el monto bruto de los fletes por pasajes y cargas; Considerando, que al tenor del artículo 274 del Código Tributario: "Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiese determinar la renta neta obtenida..."; Considerando, que el artículo 6 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998 establece: "Las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante de acuerdo con el artículo 274 del código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago..." Que en el caso de la especie, la empresa estaba obligada a realizar la retención y no lo hizo conforme al artículo precitado, en consecuencia de lo cual se modifica la Resolución No.16-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en el sentido de que no procede en el presente caso la aplicación del artículo 305 del Código Tributario, sino en cambio procede la aplicación del artículo 274 que establece el impuesto a retener sobre el 10% del monto bruto que alcancen los fletes para las empresas de transporte, de donde el monto gravable será el 10% del monto bruto, esto es la suma de RD\$2,469,000.00. (Sentencia del TCT No.017-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

## B) Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos.

1) **El Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta No es Inconstitucional.** Considerando, que la acción incoada por la impetrante se refiere a la alegada inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 297 de la Ley No.11-92, modificado por la Ley No.147-00 sobre Reforma Tributaria, que instituyó para las personas jurídicas el pago del anticipo del 1.5% sobre sus ingresos brutos del año fiscal como pago a cuenta del impuesto sobre la renta; Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, se decidió que las disposiciones de la Ley No.147-00 sobre Reforma Tributaria, no son inconstitucionales, ya que tales disposiciones provienen como resultado de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional de determinar el modo de la recaudación del Impuesto sobre la Renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, lo que no quebranta ninguno de los preceptos invocados por la impetrante en su instancia, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del artículo 297, párrafo I, de la Ley No.11-92, modificado por la Ley No.147-00, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 60)

2) **El Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley No.12-01, equivalente al 1.5% de los Ingresos Brutos, descarta la Existencia de Pérdidas para aquellos Contribuyentes a los cuales la propia Ley les Presumía Ganancias.** Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm.12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fue establecido mediante la Ley núm.12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo



siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal; Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm.12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.25, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.26, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; (Sentencia SCJ No.1, de fecha 1 de octubre del 2008, Boletín No.1175)

**3) El Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley No.12-01, equivalente al 1.5% de los Ingresos Brutos, descarta la Existencia de Pérdidas para aquellos Contribuyentes a los cuales la propia Ley les Presumía Ganancias.** Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley núm.12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos. (Sentencia SCJ No.25, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.1, de fecha 1 de octubre del 2008, Boletín No.1175; Sentencia SCJ

No.27, de fecha 26 de noviembre del 2008, Boletín No.1176; Sentencia SCJ No.27, de fecha 26 de noviembre del 2008, Boletín No.1176; Sentencia SCJ No.29, de fecha 17 de junio del 2009, Boletín No.1183; Sentencia SCJ No.22, de fecha 22 de enero del 2014)

4) **Los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No.12-01 del 2001, que establecen el Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta, No son Inconstitucionales.** Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad es invocada por la recurrida en su primer medio de defensa, son los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm.12-01 de fecha 9 de enero de 2001, la que modificó la Ley núm.147-00 sobre Reforma Tributaria, y que establecen el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta, que constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms.147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes; Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrida en el sentido de que dichos artículos son inconstitucionales, porque según ella violentan los principios de legalidad, de igualdad o capacidad contributiva, de equidad o no confiscatoriedad, de irretroactividad y el de razonabilidad, entre otros, lo que además violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte ratifica el criterio sostenido en otra de sus sentencias donde declara que “esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad para legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión”; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrida, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la

tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de todo hombre en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma, y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad que, por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado, se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie, ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida. (Sentencia SCJ No.29, de fecha 17 de junio del 2009, Boletín No.1183; Sentencia SCJ No.13, de fecha 2 de junio del 2010, Boletín No.1195; Sentencia SCJ No.22, de fecha 22 de enero del 2014, Boletín No.1238)

**5) El Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos en el Impuesto sobre la Renta es una Obligación instituida por uno de los Poderes Públicos, en ejecución de Atribuciones Constitucionales y se basa en una Presunción Legal de Ganancias que No admite Pérdidas.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, ésta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 93, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes Nos.147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o

extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes; Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión. (Sentencia SCJ No.38, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216; Sentencia SCJ No.22, de fecha 22 de enero del 2014, Boletín No.1238)

#### 6) **Intermediarios.**

a) **Los Intermediarios que se dediquen Exclusivamente a la Venta de Bienes Propiedad de Terceros, pagarán el 1.5% de Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, en función del total de la Comisión que los mismos Obtengan.** Considerando, que luego del análisis de los ajustes "Anticipo del 1.5%", de que se trata, se ha podido determinar que la empresa recurrente tiene como actividad económica la distribución no es exclusiva, en un territorio determinado, de productos de CP; que es CP, quien fija a la recurrente cuales serán los precios de venta para sus productos, que la CP le paga a la recurrente una "compensación" base mínima de un 9% de las ventas; Considerando, que de lo anterior se colige que para el cálculo del 1.5% de los ingresos de la empresa no pueden ser considerados el total de los ingresos que recibe la recurrente por las ventas, pues ella debe pagar cada mes a la CP los productos que le ha comprado, y solo recibe por ello uno por ciento de las ventas como comisión, por lo que la totalidad de los ingresos no corresponden a ingresos propios de la recurrente; que para el cálculo del 1.5% de los ingresos la Dirección General de Impuestos Internos debe tomar como base el margen de beneficios bruto de la empresa, más comisiones recibidas y otros ingresos, por lo que a criterio de este tribunal el procedimiento utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos al considerar la totalidad de los ingresos recibidos por la recurrente por ventas, no refleja la realidad económica de la empresa recurrente; Considerando, que al tenor del párrafo V del artículo 297 del Código Tributario las personas jurídicas domiciliadas en el país, cuyos ingresos provienen de comisiones o por márgenes regulados por el Estado, la base para el anticipo será el ingreso bruto generado por las comisiones o por los márgenes establecidos. De igual manera, en el caso de intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, estos pagarán el 1.5% a que se refiere el artículo, en función del total de la comisión que los mismos obtengan a condición de que el propietario de los bienes en venta tuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas

al pago del Impuesto sobre la Renta; que en el caso de que se trata la recurrente percibe de CP una compensación más comisiones, por venta exclusiva de los productos de esta última, en consecuencia y de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal procede a revocar y dejar sin efecto los ajustes por concepto de "Anticipo del 1.5%", correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2001. (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

**7) Establecimientos Permanentes.** Ver tb Establecimiento Permanente.

**a) Los Establecimientos Permanentes No están sujetos al Pago Mínimo del 1.5% de sus Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, pues la Ley los excluyó. Obligarlos a Pagar violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que la modificación que se hiciera al Código Tributario mediante la Ley 12/01 es muy precisa cuando señala en su artículo 10 que los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedaban excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314 del Código Tributario, que se refiere al pago del anticipo; Considerando, que es necesario precisar que el hecho de que el legislador excluyera a los establecimientos permanentes del pago del Anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, no puede interpretarse como que están exentos del pago del impuesto, pues ellos solo quedan excluidos del pago del Anticipo y no del pago del Impuesto sobre la Renta; Considerando, que no existiendo ninguna disposición legal que expresamente establezca que los establecimientos permanentes deben pagar el Anticipo y por el contrario existiendo una disposición legal que los excluye del pago del Anticipo, es obvio que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el Anticipo del Impuesto sobre la Renta, por lo que de ninguna manera puede la administración tributaria reclamarle el pago del Anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, pues estaría violando el Principio de Legalidad Tributaria que consagra la Constitución de la República en su artículo 37 numeral 1, cuando establece que: "Son atribuciones del Congreso: Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; de donde es obvio que si el legislador expresamente excluyó a los establecimientos permanentes del pago del Anticipo, conforme al artículo 10 de la Ley 12-01 no puede la Administración Tributaria requerirle el pago del mismo. Que además violaría la disposición del artículo 8 numeral 5 de la Constitución que establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".(Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

**b) Los Establecimientos Permanentes No están sujetos al Pago Mínimo del 1.5% de sus Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta,**

**pues la Ley los excluyó. Obligarlos a Pagar violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que el presente trata de la interpretación del legislador al dictar la Ley No.12-01 del 17 de enero del año 2001, específicamente en su artículo 10, ya que el mismo ha sido el generador de la presente litis y determinar la forma de tributar el anticipo del 1.5% de los establecimientos permanentes; Considerando, que ambas partes coinciden en que el referido artículo 10 de la ley 12-01 del 17 de enero del año 2001 establece la exclusión de los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras, en cuanto a cumplir con lo prescrito en la parte capital del artículo 314, de la Ley 11-92 (Código Tributario), del 16 de mayo del 1992, sin embargo, la administración tributaria sostiene que la obligación de pagar anticipos a cargo de la recurrente, no se basa en esa parte capital del artículo 314, sino en el párrafo II del referido artículo 314, que establece que las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta el 1.5% del ingreso bruto de cada mes; Considerando, que el referido artículo 297 del Código Tributario (Ley 11-92), no menciona de manera específica a los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras, sin embargo es la opinión de la administración que los incluye cuando dice en el literal g) que se considera persona jurídica, además “Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto”; Considerando, que los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras no están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, pero si están exentos por el referido artículo 10 de la ley 12-01 del 17 de enero del año 2001, del pago de anticipos, al señalar lo siguiente: “...”; Considerando, que siendo el artículo 314 del Código Tributario (Ley 16-92) el que crea el pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta, así como sus modalidades de pago, al estar exentos los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras del pago de anticipos y pretender como lo han hecho, tanto la Dirección General de Impuestos Internos, como la Secretaría de Estado de Finanzas, obviar las disposiciones del artículo 10 de la ley 12-01 del 17 de enero del año 2001, es una clara violación al principio de legalidad que rige en esta materia, puesto que el artículo 297 en su literal g) se aplica a las personas jurídicas domiciliadas en el país; Considerando, que en consecuencia, y no existiendo base legal que soporte las pretensiones de la administración, la misma ha violado con su actuación el artículo 8 numeral 5 de nuestra Constitución, que prevé “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, así como el artículo 37 numeral 1 que establece como una facultad exclusiva del Congreso Nacional la creación de los impuestos; Considerando, que luego de un análisis pormenorizado del presente expediente, de los alegatos de la parte recurrente y de lo peticionado por el Magistrado Procurador General Tributario, el tribunal entiende procedente acoger el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia revocar la Resolución No.59-06 de la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.005-2007, de fecha 13 de septiembre del 2007)

c) **Los Establecimientos Permanentes Sí están Obligados a cumplir con el Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que tal como lo alega la recurrente, al decidir en su sentencia “que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto Sobre la Renta del 1.5% de los ingresos brutos”, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los textos legales que regulan la figura de los anticipos o pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, ya que, contrario a lo que establece dicho tribunal en su sentencia, el artículo 10 de la Ley núm. 12/01, no excluye a los establecimientos permanentes de personas del extranjero de su obligación de tributar bajo la modalidad del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, dispuesta por el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la ley 147-00 y que se aplica a este tipo de contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, párrafo, del mismo código, modificado por la misma ley; sino que, la modificación contenida en el referido artículo 10 de la Ley núm.12-01, se contrae a excluir a estos establecimientos de la obligación de continuar tributando bajo el método ordinario del anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta en base al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, contemplado en la parte capital del artículo 314, modificado por la Ley núm.147-00 y que se aplica para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, pero en el que inadvertidamente continuaron figurando los establecimientos permanentes representantes de empresas extranjeras, no obstante a que producto de las reformas introducidas por la misma Ley núm.147-00, estos establecimientos pasaron a tributar bajo la nueva modalidad del anticipo del impuesto sobre la renta del 1.5% sobre los ingresos brutos del año fiscal, tal como lo disponen los artículos 297, párrafo I y 298, párrafo único del Código Tributario, modificados por dicha ley, por lo que inadvertidamente estos contribuyentes estaban sometidos a un doble régimen para el pago de sus anticipos que culminó con la exclusión del antiguo régimen previsto por el referido artículo 10, lo que, lógicamente, dejó subsistente el régimen vigente, al no ser excluido por esta disposición, como erróneamente aprecia el Tribunal a-quo en su sentencia; que al no decidirlo así, dicho tribunal violó los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario, modificados por la Ley núm. 147-00, así como el artículo 10 de la Ley núm.12-01, por lo que su sentencia carece de base legal y en consecuencia procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar dicha decisión. (Sentencia de la SCJ No.003-2006-00752, de fecha 21 de mayo del 2008; Sentencia SCJ No.26, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.11, de fecha 11 de junio del 2008, Boletín No.1171)

## 8) Cálculo.

a) **Para el cálculo del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, ascendente al 1.5% de los Ingresos Brutos, se debe tomar en cuenta los Ingresos Brutos obtenidos por la Empresa en cada Mes.** Considerando, que luego del estudio del expediente de la especie se ha podido comprobar que los montos impugnados

corresponden a ajustes por concepto de ingresos que no fueron incluidos por la empresa recurrente en sus declaraciones juradas del pago del 1.5% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales enero a junio del 2001; que los montos impugnados fueron tomados por los inspectores actuantes en la fiscalización, de los ingresos reportados por la propia empresa recurrente en su libro mayor general por concepto de ventas; que la empresa obtuvo para los meses de enero a junio del 2001 ingresos por un monto total de RD\$96,415,819.00 y solo declaró para esos mismos períodos el monto de RD\$18,469,725.00 lo que resulta en una diferencia de ingresos no declarados ascendentes a RD\$77,946,094.00; Considerando, que es necesario precisar que para el cálculo del pago del 1.5% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta se toman en consideración los ingresos brutos obtenidos por la empresa en cada mes; que en la especie los auditores actuantes en la fiscalización tomaron como base para el cálculo del 1.5% de Anticipo la totalidad de los ingresos brutos por concepto de ventas de la empresa; Considerando, que al tenor del artículo 314 en su párrafo II del Código Tributario las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código están obligadas a pagar mensualmente por concepto de Anticipo del Impuesto sobre la Renta el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes; que en la especie esa fue la base para el cálculo de los montos impugnados, por lo que a criterio de este tribunal la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos fue correcta, en consecuencia este tribunal procede a mantener los ajustes "Ingresos no Declarados", ascendentes a la suma de RD\$77,946,094.00, correspondientes a los meses enero a junio del 2001 por estar conformes a la ley. (Sentencia del TCT No.041-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

### **C) Pérdidas No Admitidas.**

1) **Las Pérdidas sufridas por la Empresa durante la vigencia del Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos, Sí son deducibles o compensadas al Terminar el Período de vigencia del Pago Mínimo.** Considerando, que en síntesis el punto controvertido de la presente litis consiste en la pretensión de la administración tributaria de no aceptar en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-2) del año 2004, presentada por la recurrente, las pérdidas soportadas por la misma durante el año 2003, bajo el alegato de que en dicho año fiscal (2003), la recurrente pagó, en cumplimiento de la Ley, el impuesto sobre la renta un monto fijo del 1.5 % de sus ventas brutas mensuales, lo que hace entender a la administración tributaria, representada en este caso por la Dirección General de Impuestos Internos, que no pueden ser deducidas en el año 2004 las pérdidas del referido año 2003, al verse obligada la recurrente a pagar obtuviere o no beneficios; Considerando, que este Tribunal, una vez concluido el estudio de los elementos del presente caso, es del criterio de que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la interpretación que hace la Dirección General de Impuestos Internos de la Ley 11-92, excede su potestad y el alcance de la misma, toda vez que pretende derogar la aplicación del artículo 287 letra k) del Código Tributario (Ley 11-92), que dice: "Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las



utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios”, para el año fiscal 2004, sin que texto legal alguno ampare dicha derogación; Considerando, que pretender excluir de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2004 las pérdidas soportadas por los contribuyentes durante el año fiscal 2003, sólo bajo el alegato de que en el año 2003 se pagó dicho impuesto en base al ya mencionado 1.5 % de las ventas o ingresos brutos, y que en consecuencia es inaplicable para el año fiscal 2004 el artículo 287 letra K del Código Tributario (Ley 11-92), viola el principio de la legalidad en materia tributaria, previsto en nuestra constitución política, al derogar implícitamente la aplicación del referido artículo sin una base legal que sustente dicha derogación. (Sentencia del Pleno del TCT No.002-2007, de fecha 19 de enero del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.008-2007, de fecha 8 de marzo del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

### **Criterio Distinto.**

**2) Las Pérdidas sufridas por un Contribuyente sujeto al Régimen Extraordinario durante la vigencia del Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos, No son deducibles al Terminar el Período de vigencia del Pago Mínimo.** Considerando, que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal el caso de la especie, es determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el Pago Mínimo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes Nos.147-00 y 12-01 de fecha 27 de diciembre del año 2000 y 17 de enero del año 2001, respectivamente; Considerando, que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley No.147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido Código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; Considerando, que la Ley No.12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este Código, el Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo la referida Ley No.12-01 en su artículo 11 dispone que: “se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código

Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice Pago del Anticipo diga Pago Mínimo, que asimismo dispone la referida Ley No.147-00 de fecha 13 de noviembre del año 2000, de la Reforma Tributaria, en su párrafo VII establece: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entraran en vigencia a partir de la promulgación de la Ley por un período de tres (3) años; Considerando, que el legislador estableció mediante las leyes Nos.147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias; que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el Pago Mínimo de Impuesto, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de Ingresos Brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas para ser compensadas a los fines fiscales, y mucho menos su arrastre o compensación futura; que asimismo se advierte, que resulta improcedente que las pérdidas cambiarias, si tal fuera su efecto, producidas en los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser deducidas, pues la variación monetaria es muy frecuente en nuestra economía, y en virtud de las disposiciones legales previamente citadas, las mismas no son admitidas para los fines de su compensación en los indicados ejercicios; Considerando, que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y que a su vez fueron modificados por las leyes Nos. 147-00 y 12-01, la existencia de un Impuesto sobre la Renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo 1 del referido artículo 297 como Pago Mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia una presunción legal *jure et jure*; Considerando, que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las leyes Nos.147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto sobre la Renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; Considerando, que en el Régimen Ordinario establecido para el pago del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la Ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el Régimen Extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; Considerando, que este tribunal entiende que el Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, establecido en la Ley No.12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al Régimen Extraordinario del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de la Ley No.12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores, por lo que las pérdidas correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 respectivamente no pueden ser compensadas, y en consecuencia procede confirmar las Resoluciones Nos.533-06 y No.538-06 de la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del Pleno del TCT No.064-2007, de fecha 4 de julio del 2007;

Sentencia de la Primera Sala del TCT No.020-2007, de fecha 30 de octubre del 2007;  
Sentencia de la Primera Sala del TCT No.031-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007;  
Sentencia de la Primera Sala del TCT No.034-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007;  
Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.057-2008, de fecha 16 de junio del 2008;  
Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.058-2008, de fecha 16 de junio del 2008)

**2) La Obligación del Pago Mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una Presunción Legal de Ganancias, que No admite la Deducción de Pérdidas.** Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm.12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fue establecido mediante la Ley núm.12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”; Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm.12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducían en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la

deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.003-2007-01294, de fecha 21 de mayo del 2008)

## **REORGANIZACION DE SOCIEDADES.** Ver tb Fusión

1) **Cuando dos Sociedades se Fusionan, No pueden incrementarse los Valores de sus Activos, bajo Pena de generar el Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que por otra parte la empresa MN en los medios de su recurso manifiesta expresamente su disconformidad de la misma manera con la impugnación de la suma de RD\$15,343.39 por concepto de Devaluación de Activo no Admitido en el ejercicio 1973 y agrega: que el fallo de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta procedió al margen de la Ley al desglosar la suma anteriormente citadas en RD\$6,630.30 y RD\$9,213.00 por desvalorización de edificios y rebajas en nuevas acciones emitidas; Considerando, que el artículo 20 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta preceptúa lo siguiente: "Las Rentas provenientes de desvalorización de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza no están sujetas a este impuesto. De la misma manera no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones; Considerando, que la recurrente MN alega que el presente ajuste no se trata de gastos por concepto de Desvalorización de activos y rebajas de nuevas acciones, sino de valores de activos adquiridos por MN al momento de fusionarse con el conjunto económico KS lo que está permitido de acuerdo con el artículo 67 del Primer Reglamento; Considerando, que el artículo 67 del primer Reglamento marcado con el No.8895 de fecha 22 de noviembre de 1962 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta establece: "En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora las amortizaciones que ha realizado. Se entiende por reorganización de sociedades, las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones similares de una entidad con otra, entre entidades que no obstante su independencia jurídica constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, aún cuando la operación hubiere sido recusada con anterioridad a la Ley; Considerando, que siendo esto así la posición de la empresa MN es clara, toda vez que tratándose como se trata de edificaciones comenzadas en el año 1960 y abandonadas 6 años, las mismas perdieron su valor por desuso y se le dieron valores nuevos al pasar a formar parte del conjunto económico KSC y agregan además que lo que está prohibido por la Ley es aumentar los valores de los activos fijos al fusionar

sociedades, no disminuirlos y lo que se hizo fue darle el valor real que resultó inferior al del costo por su deterioro durante los seis (6) años de desuso comentado. (Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.232)

**2) Todo proceso de Fusión o Reorganización está Supeditado a la previa Aprobación de la Administración Tributaria y al cumplimiento del Reglamento. Para fines del Impuesto sobre Capital de Sociedades solo la DGII puede autorizar la transferencia de Capital entre Sociedades reorganizadas.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo es infundada y contiene una desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No.469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre de 2007, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyó la comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por el BP con la finalidad de que se le considere el capital autorizado del BNC como capital de referencia para la fusión de las empresas BP y el BML y les permitiera usar el capital autorizado de B como resultado de ese proceso de fusión; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se rechazó la solicitud del Banco P, en vista de que la incorporación y/o transferencia del capital social autorizado de la entidad B al capital social autorizado de la empresa resultante de la fusión (BP), constituye un aumento efectivo al capital; que el artículo 11 del citado Código Tributario, expresa que son responsables solidariamente de la obligación tributaria la persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto; que el artículo 268 del referido Código, indica que renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que asimismo, el artículo 323 del mismo Código, señala que: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración”; que de la lectura del

texto anterior podemos colegir, que todo proceso de fusión o reorganización estará supeditado a la previa aprobación de la Administración Tributaria y además al cumplimiento de lo estipulado por el Reglamento que impere sobre el hecho controvertido; que en virtud de lo anterior, el artículo 1 del Reglamento No. 139-98, indica que se consideran rentas del contribuyente los incrementos patrimoniales realizados; que asimismo el artículo 94 del referido Reglamento, dispone el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos; que el artículo 96 del citado Reglamento, consagra que las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final, donde la Administración deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios anterior a dicha cesación, y si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido; que la condicionante del artículo precedentemente citado, se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos; Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren que contaba con la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para realizar la incorporación o transferencia de capital y, de ese modo, obtener el capital social autorizado para la fusión, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.54, de fecha 22 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

**REPARACIONES.** Ver Impuesto sobre la Renta

## **REPETICION**

**1) Cuando una Contribuyente Paga más Impuestos del que está Obligado a Pagar, puede solicitar su Devolución.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TCT No.073-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003)

## REPLICA

1) **La Falta de Réplica origina que el asunto se Repute en Estado de Fallo. No Replicar es un Derecho de Defensa.** Considerando, que la recurrente aun cuando se le notificó el Dictamen No.X del Procurador General Contencioso Tributario de fecha 10 de abril del 1996, ésta no replicó al mismo haciendo uso de su derecho de defensa, lo que originó que el asunto controvertido se reputara en estado, bajo la jurisdicción del tribunal para dictar sentencia sobre el mismo, dando así cumplimiento a lo que textualmente expresa la Ley 11/92 en el artículo 178 (parte in fine): "Cuando se abstengan de ampliar sus instancia o defensas, se dictará sentencia sobre el caso". (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.56).

### 2) Comunicación de la Réplica.

a) **Deber del Tribunal de comunicar la Réplica.** Considerando, que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma CND, el Procurador General Administrativo produjo su dictamen No.51-84 el 10 de agosto de 1984, que fue notificado a la parte recurrente en fecha 15 de agosto de 1984 según consta en la certificación que reposa en el expediente expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; que la empresa CND produjo un escrito de réplica a dicho dictamen que fue depositado en correos por el abogado de dicha firma el 5 de septiembre de 1984, según consta en la certificación expedida por la estafeta de correos del Ensanche La Fe; sin embargo dicha réplica y sus anexos no fueron comunicados al Procurador General Administrativo para que en su calidad de parte recurrida ampliara su defensa frente a estos nuevos argumentos; por lo que con esta omisión, el Tribunal Superior Administrativo privó al Procurador del derecho de ampliar su defensa; Considerando, que es vista de todo lo expresado, resulta evidente que en el presente caso el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, ya que dicho tribunal violentó las normas procesales de los artículos 26 y 27 de la citada Ley No.1494, al recibir el escrito de réplica al dictamen del Procurador, fuera del plazo de quince días previsto por el artículo 26 y al no haber comunicado dicha réplica al Procurador para fines de ampliación de su defensa, tal como lo exige el artículo 27, razones por las cuales la sentencia impugnada fue dictada violando preceptos legales que contienen formalidades sustanciales para la correcta ventilación del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo y por tales motivos debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.283)

b) **Ratificar Conclusiones No es un Nuevo Alegato y por tanto No da Lugar a comunicación a la Contraparte Ni a Réplica.** Considerando, que el artículo 27 de la Ley ya citada (1494 de 1947) establece que si una de las partes litigantes ante el Tribunal Superior Administrativo acompañare su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que

amplíe su defensa si lo cree pertinente; Considerando, que en la especie, luego del dictamen del Procurador General Administrativo la empresa recurrente ante el Tribunal a-quo se limitó a presentar un escrito donde ratificaba las conclusiones articuladas en su recurso contencioso administrativo, por lo que no existían nuevos alegatos. En consecuencia la alegada violación del artículo 27 invocada por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.532)

c) **La Réplica debe ser comunicada a la otra Parte.** Considerando, en cuanto a los medios del recurso, que en apoyo de su segundo medio, que se examina en primer término, por referirse a cuestiones perentorias, los recurrentes alegan, en síntesis, que "la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, no observó en este caso el procedimiento establecido y exigido por la Ley Núm.1494, especialmente en lo que disponen de manera clara y precisa sus artículos 24, 25, 26 y 27, que plantean de manera expresa la forma de comunicación a los recurridos de los escritos de Defensa y de Réplica, a fin de que éstos puedan discutir su contenido y las consecuencias que en derecho hubiesen sido procedentes"; Considerando, que el artículo 24 de la Ley Núm.1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley Núm.1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes; que, consecuentemente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, procede la casación de la sentencia impugnada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto del 1979, B.J. No.825, pág.1486)

d) **El Dictamen del Procurador debe ser comunicado a la otra Parte, para que ésta pueda ejercer su Derecho a Réplica, o se viola el Derecho de Defensa.** Considerando... que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No.35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esa omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso administrativa por el artículo 27 de la Ley No.1494, tal como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609)



### 3) Plazo para Replicar.

a) **El Plazo para depositar el Escrito de Réplica al Dictamen del Procurador es de Quince Días.** Considerando, que es vista de todo lo expresado, resulta evidente que en el presente caso el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, ya que dicho tribunal violentó las normas procesales de los artículos 26 y 27 de la citada Ley No.1494, al recibir el escrito de réplica al dictamen del Procurador, fuera del plazo de quince días previsto por el artículo 26 y al no haber comunicado dicha réplica al Procurador para fines de ampliación de su defensa, tal como lo exige el artículo 27, razones por las cuales la sentencia impugnada fue dictada violando preceptos legales que contienen formalidades sustanciales para la correcta ventilación del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo y por tales motivos debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.283)

b) **Réplica Extemporánea.** Considerando, que la recurrente en fecha 26 de enero del año 2000, luego de que le fuera notificado el dictamen No.339-99 del Magistrado Procurador General Tributario mediante auto No.280-99, de fecha 29 de diciembre de 1999, donde el tribunal le otorgaba el plazo de 10 días establecido en el artículo 162 del Código Tributario a los fines de que ampliara su defensa si lo consideraba oportuno, deposita en la fecha señalada una instancia de réplica de manera extemporánea, esto es así, porque el asunto controvertido estaba ya en estado y bajo la jurisdicción del tribunal para su estudio, conocimiento y fallo definitivo, por lo que dicho documento debe descartarse del debate al no haber sido depositado en tiempo hábil, todo de conformidad con lo que expresa el artículo 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que dice: "El juez puede descartar del debate los documentos que no hayan sido comunicados en tiempo hábil". (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.337)

c) **Los Plazos para presentar por ante el Tribunal Contencioso Escritos de Defensa y Réplica No son Fatales.** Considerando, que la parte recurrente solicita a este tribunal que se declare extemporáneo e inadmisibles el Dictamen No.75-2001 del Magistrado Procurador Tributario dictado en fecha 8 de junio del 2001 por haber violado el plazo de 15 días que prefija el artículo 160 del Código Tributario, esta jurisdicción entiende que los plazos otorgados por el Código Tributario para fines de que las partes presenten los escritos de defensa y de réplica, contrario al plazo que otorga la ley para incoar los recursos, estos no son fatales ya que se puede aumentar en razón de la naturaleza del expediente, por lo que este tribunal procede a rechazar ese aspecto de la demanda. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.195).

**REPRESENTACION.** Ver tb Abogado, Administración Tributaria y Procurador General.

1) **Representación del Estado.** Ver Estado

2) **Representación de la Administración Pública.** Ver Administración Pública, Estado, Poder Especial y Procurador General.

3) **Representación de la Administración Tributaria.** Ver Administración Tributaria, Estado, Poder Especial y Procurador General.

a) **Cuando la DGII manifiesta hacerse representar por Abogados, el Dictamen del Procurador No puede Admitirse como Defensa de la DGII.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.68, de fecha 10 de febrero del 2016)

4) **El Mandato Ad-Litem del Abogado constituido Finaliza con el pronunciamiento de la Sentencia.** (Ver en Abogado la Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

## REPRESENTANTE

1) **Emplazamiento de Personas que sin estar Domiciliadas en la República, ejerzan en ella actos jurídicos. Su Domicilio está donde tengan un Establecimiento o donde Funcione un Representante.** (Ver en Notificación la Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de enero del 1984, B.J. No.878, pág.91).

2) **Representantes de Personas Morales.** Ver Persona Moral y Responsabiñidad

## REPRESENTANTE DE MARCAS

1) **El artículo 10 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos es Constitucional.** En relación con el tercer criterio, esto es, el análisis de la relación entre el medio y el fin, el fin perseguido por el artículo 10, de Ley No.173-66, es legitimar frente a los terceros el contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el concedente, siendo el medio para ello, el registro de contrato de concesión y la emisión del oficio expedido por el Departamento Internacional del Banco Central, existiendo de este modo un documento oficial que justifique la calidad de los concesionarios para fungir como representantes de productos y mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo

que el presente medio de inconstitucionalidad deber ser desestimado. (Sentencia TC/0085/13, de fecha 4 de junio del 2013)

**REQUERIMIENTO DE PAGO.** Ver Mandamiento de Pago, Procedimiento Ejecutorio e Intimación de Pago

**RESERVAS.** Ver Deber de Reserva y Pago Bajo Reservas

**A) Admitidas.**

**1) Reserva para Pago de Preaviso y Cesantía.**

a) **Las Reservas para el pago de Auxilio y Cesantía de empleados son deducibles siempre que se mantengan disponibles para tales Fines y No sean puestas en Garantía.** Considerando, que del estudio del expediente en cuestión se ha podido determinar que la firma recurrente en virtud del inciso l) del artículo 52 de la Ley No.5911 creó una reserva para el pago de auxilio y cesantía de sus empleados pero que estos fondos fueran destinados para avalar o garantizar un préstamo por el 80% del valor de su depósito, afectando así su disponibilidad. Que si bien es cierto que la ley aunque le daba facultad a las empresas de deducirse los gastos que tuvieran respecto del pago de auxilio y cesantía para los empleados, no menos cierto es que dicha reserva debía estar siempre disponible y nunca ser puesta en garantía de un préstamo como ha sucedido en el caso de la especie; Considerando, que el tribunal entiende que el recurrente no cumplió con la finalidad del artículo 52 inciso l) de la Ley 5911, que admite como gastos deducibles las reservas creadas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa, por lo que gravar dicha reserva conlleva que se afecte la liquidez de la misma y que se desvirtúe el destino para el cual fue creada la misma, ya que su función principal es la de garantizar el pago de las prestaciones laborales; Considerando, que del análisis de la certificación de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos de fecha 12 de diciembre de 1986, depositada por la recurrente, donde se hace constar que la compañía AM mantiene una cuenta de ahorros marcada con el No.X abierta en fecha 10 de abril de 1982, con un balance de RD\$43,260.00 y que dicha cuenta no garantiza ningún tipo de préstamo, pero se advierte que dicha certificación no corresponde al período fiscalizado comprendido desde el 16 de enero de 1981 al 15 de enero de 1982, por lo que tal documento no puede ser tomado en consideración; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario luego de lo precedentemente expuesto, de los alegatos de la parte recurrente y del dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y en vista de que la empresa no discute ningún otro ajuste, procede a mantener la sub-partida correspondiente a "Reservas de Preaviso y Cesantía", ascendente a la suma de RD42,000.00, del período fiscal de 1981 al 1982, y en consecuencia confirma la

resolución objeto del presente recurso por estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.259)

## **B) No Admitidas.**

### **1) Reserva para Pago de Vacaciones.**

a) **Provisión para Vacaciones No Admitidas.** Considerando, que después de un exhaustivo estudio del ajuste en cuestión, este Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar que la suma de RD\$1,000.00 no se pagó dentro del ejercicio en que fue cargada la misma, por lo que ésta constituye una reserva, la que no es deducible de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, el cual no admite la deducción de las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por la Ley o los reglamentos. Por consiguiente, debe mantenerse el ajuste en cuestión. (Sentencia del TSA, de fecha 10 de octubre de 1984, Boletín No.73, pág.327).

### **2) Reserva para Fondo de Pensiones.**

a) **Las sumas aportadas por la Empresa para crear un Fondo para Plan de Pensiones de sus Empleados, son Reservas No Deducibles.** (Ver en Fondo de Pensiones la Sentencia del TSA, de fecha 14 de febrero de 1985)

### **3) Reserva para Pago de Preaviso y Cesantía.**

a) **No se admiten como Deducibles las Reservas para el Pago de Prestaciones Laborales.** Considerando, que respecto al ajuste "Reservas no admitidas", de 1994, esta jurisdicción ha podido comprobar que ciertamente la Administración Tributaria le aplicó la suma de RD\$274,027.97 como gastos deducibles del período fiscalizado; que el valor impugnado a la empresa se debió a la creación de una provisión para el pago de las prestaciones laborales, la cual no es deducible conforme al artículo 288 literal g) del Código Tributario que señala que "No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital. Las utilidades del ejercicio que se destinan a aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida", por lo que esta jurisdicción procede a mantener el ajuste precitado de conformidad con lo establecido en la ley. (Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

### **4) Reservas No Autorizadas.**

a) **No son Deducibles del Impuesto las Utilidades del ejercicio que se destinan a Reservas No Autorizadas.** Considerando, que en el caso de la

especie, del estudio realizado al ajuste "Deducciones no Admitidas", por RD\$1,381,495.00 del período fiscal 1999, se trata de que la empresa creó una reserva por el monto impugnado en años anteriores al 1999, que aunque la recurrente señala que fueron llevados a "Otros Ingresos", no justifican plenamente con los documentos si fue reversado y si realmente no afectó los resultados del ejercicio; Considerando, que de conformidad con el artículo 288 literal e) del Código Tributario que establece: "No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: e) Gastos sin comprobantes. Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes." Que asimismo el literal g) del precitado artículo señala que: "g) No serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este título"; Considerando, que como la recurrente no ha podido justificar con los documentos fehacientes, que el monto creado como reserva fue reversado, procede mantener en base a los artículos precitados el ajuste "Deducciones no Admitidas" por RD\$1,381,495.00 del ejercicio 1999. (Sentencia del TCT No.068-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

### **C) Reservas Autorizadas por el Fisco.**

#### **1) Para Cuentas Incobrables.** Ver tb Cuentas Incobrables

a) **Reservas Autorizadas por el Fisco.** (Ver en Cuentas Incobrables la Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

### **D) Caso Especial de Compañías de Seguros.**

a) **Aunque el Código Tributario No admite las deducciones por Reservas, la Ley sobre Seguros Privados obliga a las Compañías Aseguradoras a crear Reservas y por tanto son Deducibles.** Considerando, que tomando como base la actividad principal de la empresa recurrente, el tribunal entiende que es evidente que las empresas de seguros tienen la responsabilidad de crear provisiones a fin de cubrir los compromisos con sus clientes, que si bien se han generado en el ejercicio de que se trata, aún no se ha producido la obligación de efectuar el pago, todo derivado de la misma naturaleza de la actividad productora de rentas, de todo lo expuesto se advierte que las sumas impugnadas corresponden a reservas que están expresamente autorizadas por la Ley sobre Seguros Privados; Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 288, inciso g) no admite la deducción de las utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital, no es menos cierto que la Ley No.126 de fecha 10 de mayo de 1971 sobre Seguros Privados regula en su artículo 60 y siguientes la obligación de toda compañía de seguro de crear reservas y el modo en que éstas se invertirán; que el artículo 63 de la indicada ley de seguros prevé las Reservas Específicas, las cuales se constituirán al final de cada año, para cubrir las obligaciones pendientes que tienen a su cargo los aseguradores y reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas,

dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pagos; Considerando, que si la ley que regula las compañías de seguros no estableciera como obligatoria la creación de tales reservas, las mismas no fueran deducibles, lo cual no sucede en el caso de la especie; que el balance comercial y el balance fiscal pueden no coincidir cuando no hay normas que dispongan la forma de llevar el balance, pero en materia de seguros privados la referida Ley No.126 establece formas especiales para proporcionar protección a los asegurados; que en el caso en cuestión es la Superintendencia de Seguros quien le exige a las compañías de seguros crear tales reservas para cumplir las obligaciones pendientes, de donde este tribunal de conformidad con el citado artículo 63 de la Ley No.126 sobre Seguros Privados considera correcto las provisiones creadas, y en consecuencia procede a revocar los ajustes "Reservas no admitidas", ascendentes a las sumas de RD\$871,004.00 y RD\$339,007.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1995 y 1996, respectivamente. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001).

E) **Reserva de Inventario.** Ver Inventario

F) **Deber de Reserva.** Ver Administración Tributaria

**RESCISION DE CONTRATO.** Ver tb Contrato Administrativo

1) **Puede reclamarse la Rescisión de un Contrato Administrativo ante la Jurisdicción Administrativa, por medio de una demanda Contenciosa Administrativa.** La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No.137-11. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

**RESOLUCION.** Ver tb Reglamento

**A) Resolución Administrativa**

**1) Genera Obligaciones.**

a) **Una Resolución Administrativa adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública.** 9.10. También se imputa a la indicada resolución de no tener el carácter de ley, y por vía de consecuencia, carecer de las condiciones necesarias para poder generar obligaciones o limitaciones, y al decir de los exponentes viola el principio de razonabilidad. Si lo anterior fuere una premisa válida, es decir, que sólo la ley en sentido estricto puede generar obligaciones y compromisos, tendríamos que desmontar una buena parte de todo el aparato normativo y de legalidad que rige al Estado dominicano. Además, cabe recordar que ha sido uno de los poderes del Estado con calidad para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 del texto constitucional que ha diseñado la arquitectura del cumplimiento del sistema económico dominicano, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 de la Carta Sustantiva; de ahí que es evidente que la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio adquiere un carácter de legalidad por haber sido dictada por una autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la capacidad reglamentaria de la administración pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

**B) Resolución de la Administración Tributaria.**

1) **Las decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que las actuales recurridas impugnaron el día 7 de enero de 1983 por ante el Director del Impuesto sobre la Renta, el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de diciembre de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No.2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado, mediante su decisión No.826 del 25 de enero del 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir; que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Finanzas, el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el recurso ante el Secretario de Estado de Finanzas fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092)

2) **Resolución de Reconsideración.** Ver tb Recurso de Reconsideración

a) **Cuando se interpone un Recurso mediante dos Instancias distintas, de dos Contribuyentes Diferentes, No pueden fallarme mediante una sola Resolución.** Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la interposición del recurso jerárquico fue mediante dos instancias depositadas en fechas distintas, por dos contribuyentes diferentes, lo que no podía la administración tributaria fallar los recursos interpuestos mediante una sola resolución, pues se trata de personas morales diferentes, siendo la CPA, independiente de las obligaciones tributarias de su Agente de Ventas MR, por lo que este tribunal procede a declarar a la compañía recurrente como único sujeto responsable del impuesto que se trata. (Sentencia del TCT No.076-2003, del 9 de diciembre del 2003)

b) **La Resolución de Reconsideración de la DGII debe ser Motivada o se viola el Debido Proceso.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

C) **Resolución del Ejecutor Administrativo.** Ver tb Resolución de Oposición

D) **De los Ministerios.**

1) **Los Ministerios (Secretarías de Estado) son órganos administrativos y No órganos jurisdiccionales. Los Secretarios de Estado No son Jueces.** (Ver en Ministerio la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

2) **Las Resoluciones del Ministerio de Hacienda (Secretario de Estado de Finanzas) No son Sentencias y por tanto No requieren expresa Motivación.** Considerando, que la Resolución que dictó en la especie el Secretario de Estado de Finanzas es un acto puramente administrativo y no una sentencia; que, salvo en casos excepcionales expresamente indicados por la ley, lo que no ocurre en el caso de las decisiones resultantes del Reglamento No.8537, los actos administrativos, ni siquiera cuando ellos son producidos en ejercicio de una facultad discrecional, requieren expresa motivación; que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.967)

E) **Tienen Autoridad de Cosa Juzgada.**

1) **Las Resoluciones tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación.** Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que



fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a "gastos legales no admisibles", "reserva no admitida por la Ley" y "gastos de años anteriores", y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual "sólo hay devolución de lo que ha sido apelado", por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación; que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a "cuentas incobrables", la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

**F) Notificación de la Resolución.** Ver Notificación

**G) Interpretación de la Resolución.**

1) **Aún cuando por un Error Material en el Dispositivo de una Resolución No se diga que se Anula un Ajuste, de su Texto puede Interpretarse que la Intención fue la de Anular ese Ajuste.** (Ver en Error la Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

**RESOLUCION DE OPOSICION.** Ver tb Ejecutor Administrativo, Procedimiento Ejecutorio y Recurso Contencioso

1) **Resolución del Ejecutor Administrativo que ordena Medidas Cautelares.**  
Ver Medidas Cautelares

2) **Resolución del Ejecutor Administrativo que rechaza las Excepciones u Oposiciones.**

a) **No se puede interponer un Recurso Contencioso Tributario en contra de una Resolución de Oposición aún No emitida por el Ejecutor Administrativo.** 7. Visto el expediente del caso, hemos verificado que no obstante la parte recurrente pretender la nulidad de los actos administrativos indicados más arriba, no existe constancia alguna de que con motivo de dichos mandamientos de pago se haya iniciado ninguna actuación a los fines de agotar el procedimiento correspondiente tendente a que se reconsidere el requerimiento realizado por el Ejecutor Administrativo, en razón de lo anterior y conforme a las disposiciones transcritas anteriormente se procede a rechazar dicho pedimento conforme a las disposiciones contenidas en el

artículo 111 de la indicada Ley núm.11/92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones. Que a pesar de que respecto del Acto 01/2014, se incoo un recurso de oposición, no se ha depositado la Resolución de Oposición que con motivo del mismo se originó, situación que de acuerdo al mandato del artículo 158 del Código Tributario imposibilita al tribunal para conocer de dicho pedimento. (Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016)

b) **En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo procede el Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución del Ejecutor Administrativo la Sentencia del TCT No.017-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

c) **Cuando No existe Contradicción entre el Certificado de Deuda, el Mandamiento de Pago y la Resolución de Oposición, procede Rechazar el Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

## **RESOLUCION MUNICIPAL**

1) **Una Ley debe prevalecer sobre una Resolución Municipal.** 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

**RESPOBDER.** Ver tb Administración Tributaria

1) **Es Obligación del Tribunal responder a la solicitud de Exención que se invoque y ponderar las Pruebas y Documentaciones Depositadas. De lo contrario hay Omisión de Estatuir.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los argumentos de la recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada desconoció que la misma estaba exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, de los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por estar acogida a las Leyes Nos.56-07 y 4027 sobre Exoneraciones del Impuesto; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que,

en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, la empresa BC, dentro de las conclusiones al fondo del recurso contencioso tributario, debidamente transcritas por el Tribunal a-quo, en el numeral Tercero solicitó que: “3) Declarar prescrito y exento el Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y en consecuencia anular en todas sus partes el requerimiento de pago por la suma de RD\$7,386,561.04”; que asimismo, en la página 6 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de los documentos depositados en el recurso contencioso tributario igualmente transcritos por el Tribunal a-quo, indicó que: “Copias fotostáticas de: Resolución No.19-07-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas, de fecha 23 de julio de 2007; Comunicación expedida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de septiembre de 2001; Solicitud de Exención del ISR, ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitado por BC...”; que después de realizar una verificación, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que en la sentencia recurrida no consta que el Tribunal a-quo haya contestado el pedimento que le fuera formulado en la instancia de su recurso contencioso tributario por la empresa BC; que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de responder a la solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta, y asimismo de ponderar todas las pruebas y documentaciones depositadas en el recurso contencioso tributario, que al no hacerlo resulta evidente el vicio de omisión de estatuir; Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017)

**2) En contra de la Inactividad de la Administración al No dar Respuesta a una Solicitud (Reconsideración), procede un Recurso Contencioso.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia TSA 030-02-2018-SSSEN-00410, de fecha 30 de noviembre del 2018)

**RESPONSABILIDAD.** Ver tb Responsabilidad Civil o Penal

**1) La Fuerza Mayor exime de Responsabilidad al Contribuyente.** (Ver en Fuerza Mayor la Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.95).

**2) Responsabilidad Solidaria.** Ver Responsabilidad Solidaria

**RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL**

**1) Un Tribunal Penal que descarga a un Funcionario Inculpado, puede condenarlo a Daños y Perjuicios.** Considerando, que, no obstante, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado

descargado, a reparar a favor de la parte civil, los daños sufridos por ésta, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación o a la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la reparación de un perjuicio por la persona responsable de él se efectúa o en especie, mediante el restablecimiento de la situación anterior o, en equivalente, bajo la forma de daños y perjuicios, mediante el pago de una suma de dinero; que el coprevenido JM, manifestó reiteradas veces en el plenario su disposición de devolver a su propietario legítimo el vehículo que aún posee y que le fuera asignado para su utilización en sus funciones oficiales por el Director General de Aduanas, al éste entender que ese vehículo pertenecía al Estado, lo que permite, en parte, la reparación en especie. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.42)

## 2) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas o Morales.

a) **Las Personas Morales No son penalmente Responsables, a menos que, como ocurre con ciertas Leyes, generalmente de carácter Fiscal, se haya establecido que sus Representantes puedan ser Condenados, siempre que sean puestos en Causa a tales Fines.** Considerando que contrariamente a como lo sostiene el recurrente VA, en virtud del principio de la personalidad de las penas, las personas morales no son penalmente responsables, a menos que, como ocurre con ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido expresamente que sus representantes calificados puedan ser condenados, siempre que sean puestos en causa a tales fines, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin que haya sido oído en audiencia pública, o sin que haya sido regularmente citado; que no estableciendo la Ley No.5869, de 1962, sobre violación de propiedad, esa excepción, la Corte a-qua procedió correctamente en la especie, al declarar por el ordinal Tercero del dispositivo del fallo impugnado, y después de avocar el fondo del asunto, que la acción pública era irrecibible contra TSCL; que para resolver el caso de esa manera, no era preciso que la Corte a-qua ponderara especialmente el poder, por amplio que fuera, que TSCL otorgó a su gerente para representarla en la causa, ni que ella, la Compañía, suscitara el caso, pues por su evidente carácter de orden público, podía ser suscitado de oficio, como lo fue; que, por tanto, estos primeros alegatos del recurrente FAV carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto de 1968, B.J. No.693, pág.1864)

b) **Las Personas Morales No pueden ser Condenadas Penalmente, a menos que la Ley lo autorice en la Persona de sus Representantes y éstos sean puestos en Causa.** Considerando que en virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; por consiguiente el Ministerio Público no puede perseguir a una persona moral por ante el Tribunal represivo para que se le imponga una pena; que cuando, excepcionalmente, el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de

indicar que las penas de prisión, o la prisión compensatoria de la multa se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado a una pena sin que haya sido oída en una audiencia pública o sin que haya sido citado regularmente; que, asimismo, no procede la acción civil, ante la jurisdicción represiva, cuando se declara inadmisibile la acción penal; que en la especie la Ley de Cheques No.2859 del 1951, de cuya violación fue inculpada la GM, C x A, no contiene ninguna disposición al respecto, por lo cual la Corte a-qua procedió correctamente al avocar el fondo de la causa y declarar inadmisibile la acción pública incoada por el Ministerio Público contra la GM, C x A, por tratarse de una persona moral; que si bien la Corte a-qua, debió declarar la inadmisibilidat, también, de la constitución en parte civil del recurrente, por haber declarado inadmisibile la acción penal contra la GM, C x A, por tratarse de una persona moral, como en el caso se trata de un asunto de puro derecho, los motivos que al respecto omitió dicha Corte quedan suplidos con los aquí expuestos; que por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de julio de 1970, B.J. No.716, pág.1421)

c) **Según el Principio de la Personalidad de las Penas, las Personas Morales No son Personalmente Responsables, a menos que el Legislador haya establecido que sus Representantes puedan ser Condenados siempre que sean puestos en Causa.** Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo declararon a una persona moral, la C, culpable de haber cometido la contravención prevista en el artículo 479 del Código Penal y la condenaron penalmente a pagar una multa de RD\$4.00 pesos, sin tomar encuenta, como era su deber, que el Ministerio Público no tenía facultad para intentar la acción pública contra dicha compañía Comercial, sino contra la persona física autora de la contravención de simple policía, ya que de conformidad con el principio de orden público de la personalidad de las penas que rige en nuestro derecho, las personas morales no son personalmente responsables, a menos que, como ocurre con ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido expresamente que sus representantes calificados puedan ser condenados siempre que sean puestos en causa a tales fines, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin que haya sido regularmente citado; que como el artículo 479 del Código Penal no establece esa excepción, la Cámara a-qua ha violado las reglas que rigen el apoderamiento de los Tribunales en materia de contravención de policía, al condenar penalmente a la recurrente C; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que juzgar en el aspecto que se examina. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de Noviembre de 1982, B.J. No.864, pág.2023)

d) **Las Personas Morales No son Responsables Penalmente, pero Sí las Personas Físicas que las Dirigen o Representen, sobre todo cuando la Ley lo dispone.** Considerando, que el artículo 46, parte in fine, de la Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento consagra la responsabilidad penal de la persona física o de los representantes autorizados de la

entidad o corporación que ordene un anuncio, aviso o publicidad pagada aparecida en una publicación o transmitida por radio o televisión; que, asimismo, dicho artículo dispone que “todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”; que, en este último caso, esta persona será penalmente responsable; que las personas jurídicas o morales no son susceptibles de incurrir en responsabilidad penal; que dichas personas actúan por intermedio de las personas físicas que las dirigen o las representan y son éstas las que con su actuación pueden comprometer su responsabilidad penal, sobre todo, cuando, como en este caso la ley expresamente así lo dispone; que en estas condiciones el referido artículo 46, parte in fine, de la Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, no es contrario al artículo 102 parte in fine de la Constitución de la República, por lo cual la acción en inconstitucionalidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 17 de julio de 1996, B.J. 1028, pág.82)

e) **Una Persona Moral No puede ser Perseguida Penalmente, pero Sí sus Ejecutivos o Representantes Legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad Irritante a favor de quienes se escudaran en las Personas Morales para cometer sus Infracciones.** Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios, que también están íntimamente vinculados, los recurrentes aducen de manera sintética, que la querrela es irrecibible por estar dirigida contra una persona moral, que no puede ser sancionada debido a la personalidad de la pena, y por otra parte, los representantes legales de esa persona moral solo pueden ser castigados en los casos en que la ley señala y autoriza. Además, continúan los recurrentes, como la querrela fue establecida contra la IC, y tratándose de una querrela criminal, el juez de instrucción debió ser apoderado en cuanto a la persona moral, y por tanto la providencia calificativa no envió a juicio a esa persona moral, pero; Considerando, que independientemente de que lo antes expuesto debió ser invocado en las jurisdicciones de fondo, y no por primera vez en casación, el 30 de enero de 1985 el Ing. VMF por medio del Lic. AC, formuló una querrela contra la compañía IC, en la persona de sus ejecutivos y representantes legales LJJ y AA, quienes eran los suscriptores del contrato de venta y mandato, ya mencionados; que por otra parte el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al juez de instrucción de la referida querrela para que instruyera la sumaria correspondiente contra ellos en sus calidades de ejecutivos de IC, ya que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones, por lo que procede rechazar los medios que se examinan. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de junio de 1998, B.J. No.1051, pág.269)

f) **En las Personas Morales la Pena recae sobre los Dueños, Gerentes, Representantes y Administradores que aceptación en la Comisión del Delito.** En el caso de las personas morales los delitos no son cometidos por estas, sino por quienes detentan en su poder la capacidad de acción. La Pena recae sobre los dueños, gerentes,

representantes y administradores, por estos haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible. Es preciso señalar que el derecho penal, en su proceso evolutivo, se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la pena y así fue concebido por el constituyente en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República; empero, como es bien sabido, la finalidad de la sanción penal es por la actividad delictual que se comete al momento de la referida actividad, que en el caso de las personas morales no son cometidas por estas, sino por quienes detentan en su poder la capacidad de acción. La Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, en su artículo 18 precedentemente transcrito, trae como sanción penal el incumplimiento a la presente ley, pero ello tiene su razón de ser en la función coactiva que tiene el derecho penal, y la referida sanción de prisión no puede recaer sobre las personas morales, ya que las mismas no tienen ese poder de acción reprochable, además de que dichas personas jurídicas son una ficción, por lo que ésta debe recaer sobre los dueños administradores o representantes, que son los que violentan la normativa, y por tanto, son los responsables. Es evidente que la posibilidad de sancionar penalmente a los dueños, gerentes, representantes y administradores de las personas morales, debe estar dispuesta de forma expresa en el contenido de las leyes, las cuales en su contexto deben permitir la presunción de que el hecho punible sea atribuible a ellas, por ser éstas quienes tienen la capacidad para motorizar la comisión del hecho. En ese sentido, al disponerse en el ámbito penal que la violación a la ley producida por las personas morales está a cargo de sus dueños, gerentes, representantes y administradores, no debe entenderse que esa presunción es contraria a la Constitución, por el hecho de que en virtud del principio de la personalidad de la pena, el ilícito no es cometido por la persona moral, sino que el mismo recae sobre los dueños, gerentes, representantes y administradores, por haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre 2013)

**3) Responsabilidad Penal por el hecho de Otro.** Ver Principio de Personalidad de las Penas.

a) **Responsabilidad Penal por el Hecho de Otro.** Relevancia Constitucional. Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá establecer el alcance y aplicación de la prohibición constitucional de ser responsable penalmente por el hecho de otro (Artículo 40.14 de la Constitución) dentro del contexto de un proceso de hábeas data, así como el alcance y los límites de aquellas informaciones de carácter personal”. (Sentencia TC/0024/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

**4) La Falta de comunicación de una Estimación de Oficio No libera al contribuyente de su Responsabilidad Penal.** (Ver en Determinación la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2227).

**RESPONSABLE.** Ver Responsabilidad y Responsable Solidario

## **RESPONSABLE SOLIDARIO**

### **1) Responsabilidad de Administradores y Gerentes.**

a) **Para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una Compañía puedan ser Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de una Sociedad, deben tener esa calidad al inicio del Proceso del Embargo.** Considerando, que el artículo 6 del Código Tributario establece que es responsable de la obligación tributaria quien sin tener el carácter de contribuyente debe cumplir las obligaciones atribuida a éste, por disposición expresa de este Código de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la Norma de la administración tributaria; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 11 inciso b), del Código Tributario señala a los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida como personas solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, no menos cierto es que en el caso de la especie la señora MCG al momento del inicio del proceso de embargo no ostentaba la calidad de Vicepresidente de la compañía; Considerando, que en los documentos depositados en el expediente consta de un acta de la Asamblea General de Accionistas de la DC, de fecha 20 de junio de 1995, donde se demuestra que en los miembros del Consejo de Administración de la compañía no figura la señora MCG como miembro de dicho Consejo, de donde se evidencia que su calidad es sólo de accionista minoritaria, por tanto no puede ser responsable solidario de las obligaciones tributarias de la empresa; Considerando, que del análisis y estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido determinar que los Certificados de Deuda de fechas 6 de septiembre del 2002, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos contra DC y/o MAA y/o MCG no le son oponibles a la señora MCG al no ser miembro del Consejo Directivo de la compañía, en consecuencia de lo cual el Embargo Retentivo trabado contra la misma mediante Acto No.552-02 de fecha 13 de noviembre del 2002, carece de validez jurídica por no estar fundamentado en derecho, y en consecuencia se declara la nulidad por lo que este tribunal procede a revocar la Resolución de Oposición No.7-2002 de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos en lo que respecta a la inclusión de la recurrente MCG como responsable solidaria de la obligación tributaria de la empresa por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

b) **Los Administradores son Responsables Solidarios de la Obligación Tributaria de la Empresa que dirigen.** Considerando, que en lo referente a lo planteado por los recurrentes, en el sentido de que ellos no ostentaban la administración de SP, y no tenían a su cargo la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria, ya que los



accionistas de una sociedad comercial sólo responden por las deudas de la compañía hasta el límite de sus aportes, es necesario advertir que el Código Tributario en su artículo 11 literales b) y g) le asigna responsabilidad solidaria de la obligación tributaria a los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes jurídicos con personalidad reconocida. De manera pues que a juicio de este tribunal los referidos recurrentes son solidariamente responsables de la obligación tributaria, máxime cuando no se presentan documentos para su exclusión en tales condiciones, por lo que procede rechazar el pedimento solicitado por los mismos por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

**c) El Administrador de una Sociedad es Solidariamente Responsable de las Deudas Tributarias generadas por la Sociedad durante los períodos en que fue Administrador, aunque la Sociedad se haya Fiscalizado luego de haber dejado de ser Administrador y este haya Denunciado las Irregularidades.** 18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir en su sentencia que SRR era responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la parte recurrente ocurridas durante los períodos fiscales en que ejerció su mandato como administrador, el tribunal a quo dictó una sentencia carente de base legal, violatoria del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, que establece que los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes, son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes. 19. Por tanto, al resultar un punto no controvertido de que SRR era el administrador general de la parte recurrente en los períodos fiscales que fueron posteriormente fiscalizados por la DGII, resulta evidente que debía responder de manera solidaria por la obligación surgida sobre hechos generadores que se perfeccionaron durante su mandato o actuaciones, independientemente de que al momento de la determinación o fiscalización de dichos períodos fiscales ya no se desempeñara como administrador, puesto que la facultad de determinación que ejerce la administración tributaria no tiene un carácter constitutivo de la obligación, como al parecer fue interpretado por dichos jueces, sino que es declarativo al ser el acto que constata la existencia de la obligación para liquidar su monto de acuerdo con la determinación practicada; lo que indica que este procedimiento de determinación se aplica sobre una obligación tributaria que ya existe desde que se produjo el hecho que la generó y, por tanto, de conformidad con el indicado artículo 11, el administrador o gerente de la persona jurídica a quien se le atribuya el carácter de contribuyente, como es el caso de la parte recurrente, debe responder solidariamente junto a esta por las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores nacieron y concluyeron dentro de los períodos fiscales en que ejerció su mandato, ya que aunque hayan sido posteriormente determinados por la acción de la Administración Tributaria, el contribuyente designado como responsable tiene una solidaridad pasiva frente a la Administración por hechos que le son atribuibles en su calidad de representante del contribuyente directo. 20. No obstante a que el administrador de la empresa fuera el denunciante ante las autoridades fiscales de las supuestas irregularidades tributarias cometidas por la parte recurrente y que esto originara el procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias de

los indicados períodos fiscales, no lo exime de su responsabilidad por no ser el administrador de la empresa al momento de presentar su denuncia y del inicio de la fiscalización, por el contrario, al denunciar un incumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a hechos generadores acaecidos durante su gestión como administrador indica que debe responder solidariamente a las obligaciones tributarias producto de dichos hechos, lo que fue erróneamente interpretado por el tribunal a quo dejando su sentencia sin base legal, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación. (Sentencia SCJ No.0671, de fecha 29 de noviembre del 2019)

## 2) Responsabilidad del Socio.

a) **Solidaridad entre Comerciantes y Socios.** Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 82, de 1931, para los fines del cobro de los impuestos fiscales o municipales, los comerciantes y los socios de sociedades comerciales de cualquier naturaleza, son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de dichas tributaciones; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley, en caso de que un comerciante o una sociedad comercial, haya liquidado sus negocios y constituido una nueva entidad comercial, queda obligada esta última al pago de los impuestos fiscales o municipales que hubiera dejado de pagar la entidad liquidada o extinguida; que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 3861, de 1954, vigente en la época en que se inició esta litis, y hoy sustituido por el artículo 75 de la ley 5911 de 1962; en caso de la terminación de actividades o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente; el contribuyente deberá presentar dentro de los 60 días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y pagar el impuesto adeudado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.790)

## 3) Responsabilidad del Esposo.

a) **El Marido Común en bienes es Responsable Solidario del Pago del IPI de la Esposa.** Considerando, que de los textos legales antes transcritos se infiere que, si bien es cierto que la Ley No.18-88 establece como contribuyente IVSS al propietario de las viviendas y solares, empero no es menos cierto que en la Ley No.11-92 como una manera de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con los entes colectivos, dispone la responsabilidad solidaria para los que representan o presiden los mismos; que en el caso de la especie la comunidad legal de bienes, es el ente administrado por el marido, el cual tiene hasta la disponibilidad de enajenar éstos. (Sentencia del TCT No.88-99, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.178).

#### 4) Responsabilidad de la Mujer.

a) **La Mujer se encuentra en un Plano de Igualdad con el Hombre en la realización de los Actos Jurídicos.** Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad; Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32)

#### 5) De los Conjuntos Económicos. Ver Conjunto Económico.

6) **Como garantía del Derecho de Defensa, la Cosa Juzgada solo es oponible a las Personas que han sido Partes en la Instancia.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de abril de 1964, B.J. No.645, pág.581).

#### 7) Contrabando.

a) **Si en el Delito de Contrabando existen varios Autores, hay Solidaridad.** (Ver en Contrabando la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre de 1967)

#### 8) Empresas de Telecomunicaciones.

a) **Las Empresas de Telecomunicaciones son Solidariamente Responsables de las obligaciones tributarias de sus Agentes, salvo que se trate de dos Empresas jurídicamente Independientes.** (Ver en Telecomunicaciones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.276).

**RESPUESTA.** Ver tb Administración Pública, Demora, Recurso de Amparo y Recurso de Retardación

1) **Las Instituciones Públicas están en la Obligación de ofrecer una pronta Respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un Servicio y si es Negativa debe Motivarse.** El artículo 138 del texto supremo dice, en su primera parte: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”. En tal sentido, resulta oportuno señalar, además, que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. (Sentencia TC/0237/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

2) **Tardanza en Responder.**

a) **La Tardanza Innecesaria e Indebida en la Atención a las Solicitudes pueden constituir Violaciones a Derechos Fundamentales.** (Ver en Administración Pública la Sentencia TC/203/13, de fecha 21 de noviembre del 2013)

3) **La Administración Pública debe responder las Solicitudes y Reclamaciones de las Personas o se Viola el Debido Proceso Administrativo.** (Ver en Administración Pública la Sentencia TC/0276/14, de fecha 20 de noviembre del 2014)

## **RETENCION**

**I.- Designación del Agente de Retención.** Ver tb Agente de Retención, Delegación de Atribuciones y Recaudación

1) **La Ley puede establecer que una Empresa Vendedora Funja como Agente de Retención del Pago del Impuesto que corresponde a sus Clientes, como es el caso del ITBIS y la Ley 28-01.** (Ver en Modos de Recaudación y Principio de Legalidad Tributaria Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

2) **La designación de un Agente de Retención No conlleva la Pérdida de un Derecho. Es una Facultad atribuida por la Ley a la Administración Tributaria. Nadie, salvo que la Ley así lo Determine, puede ser Excluida como Agente de Retención.**

a) Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## **II.- Retención en el Impuesto sobre la Renta.**

### **A) Exención de Retener.**

1) **Cuando una Renta está Exenta lo está también para el Agente de Retención.** “17.- Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo (Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia No.0296-2012, del año 2012). Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) **Si la Fuente de la Renta No es Dominicana No Aplica Ni Gravarla Ni Retenerla, pero tampoco Deducirla como Gasto.** “26.- Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos ni retenerlos, pero tampoco deducirlos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

### **3) Renta de Fuente Extranjera No Aplica la Retención.**

a) **Si la Fuente de la Renta No es Dominicana No Aplica Ni Gravarla Ni Retenerla, pero tampoco Deducirla como Gasto.** “26.- Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del

servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos ni retenerlos, pero tampoco deducirlos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

## **B) Distintos Casos de Retenciones.**

### **1) Asalariados o Empleados.**

a) **Es deber de la Empresa Retener el Impuesto de sus Asalariados, independientemente de que estos Asalariados presenten esos Ingresos en sus propias Declaraciones Juradas.** Considerando, que la Secretaría de Estado de Finanzas en su Resolución No.463/94 respecto a la partida anterior establece claramente lo siguiente: "que si bien es cierto que los señores citados real y efectivamente efectuaron sus respectivas declaraciones juradas en su formulario IR-1, no menos cierto es que esta situación no exime de ninguna manera la obligación que recae directamente sobre la compañía recurrente de retener en la fuente y pagar el impuesto de la 5ta. categoría como se lo impone el artículo 62 inciso d) de la Ley 5911 y 127 del Primer Reglamento No.8895, razón por la cual este departamento procede a mantener el fallo ahora recurrido"; Considerando que en cuanto a este ajuste debemos hacer notar lo siguiente, que si P hizo las retenciones mensuales en los formularios IR-12, también debió incluirlas en el formulario IR-30 (retención anual del contribuyente), independientemente de que los señores C y L presentaran sus declaraciones anuales en el formulario IR-30, ya que es en este formulario donde se determina si han sido pagados los IR-12, pero resulta que los nombres de los señores C y L no aparecen consignados en el formulario IR-30 que la recurrente anexa como prueba; Considerando, que el artículo 62 letra c) de la Ley 5911 establece lo siguiente: "Estarán sujetas al pago del impuesto en esta categoría (5ta categoría) las rentas siguientes: c) Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos y privados; salarios y emolumentos que se perciban regular o eventualmente". En igual sentido se pronuncia el artículo 48, letra a) del 2do. Reglamento No.302. Por otra parte el artículo 127 del Primer Reglamento No.8895 establece: "Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten sumas constitutivas de rentas de la 5ta. categoría especificadas en el artículo 62 de la ley, deberán retener el impuesto proporcional y complementario correspondiente. El impuesto complementario se determinará teniendo en cuenta las deducciones por concepto de exención personal, gastos médicos y descargas de familia a que tuviere derecho el contribuyente, las cuales deberá comunicar por escrito y bajo juramento el agente de retención"; Considerando, que después de un estudio exhaustivo de las argumentaciones de la recurrente, de las consideraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal Contencioso Tributario, considera que el

ajuste de la "partida relativa a los sueldos de dos funcionarios" debe ser confirmada por las siguientes razones: a) que la recurrente P, estaba en la obligación de retener el impuesto de 5ta. categoría en la fuente a los Señores C y L, en razón de que los mismos trabajan con relación de dependencia en dicha empresa y no lo hizo; b) que la recurrente efectuaba el pago sin realizar ninguna retención, es decir, hacía el cálculo del impuesto en la nómina, pero no hacía efectivo dicho pago, según las comprobaciones hechas por el análisis efectuado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en su Resolución de Reconsideración No.195/93 de fecha 12 de noviembre de 1993; c) que la recurrente no aportó las pruebas que permitieran comprobar que se hicieron los pagos sobre los sueldos de los señores C y L, ya que el crédito que tenían ambos señores no habían sido compensados en los formularios IR-12, por lo que para el año 1990 no era admisible dicha compensación. Por los motivos expuestos y en mérito de los artículos precitados ut-supra, este tribunal considera que procede dicho ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.169). Ver también Salarios.

**b) Cuando una Empresa le pague a sus Funcionarios y empleados debe Retener el Impuesto.** Considerando, que del análisis realizado a los ajustes "Pagos a funcionarios no retenidos", ascendentes a las sumas RD\$75,000.00, RD\$124, 256.00 y RD\$228, 924.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1995, 1996 y 1997, respectivamente, este tribunal advierte que en las impugnaciones discutidas, dichos pagos tienen como beneficiario los ejecutivos de la empresa y que la recurrente no retuvo el impuesto correspondiente, siendo impugnado por la administración tributaria; Considerando, que el artículo 307 del Código Tributario establece en su primer párrafo lo siguiente: "Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia deben retener e ingresar a la administración tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente". Que por su parte el artículo 313 del mismo texto indica que " En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención...o que este no efectuaré la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto"; Considerando, que luego del estudio realizado se ha comprobado que cada uno de los montos ajustados corresponden a gastos personales de los funcionarios de la empresa, debiendo realizar ésta la retención del impuesto, ya que los mismos no son gastos para obtener, mantener y conservar renta gravada, sino gastos personales, en consecuencia no son estos deducibles como lo señala el artículo 288 inciso a) del Código Tributario: "No serán considerados gastos deducibles: los gastos personales del dueño, socio o representantes". Por lo que esta jurisdicción procede a mantener los ajustes "Pagos a Funcionarios no Retenidos" de los ejercicios fiscales 1995, 1996 y 1997 por estar conformes a la ley. (Sentencia del TCT No.31-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

**c) Cuando se trata de un Trabajo personal realizado en relación de Dependencia, la empresa debe Retener el Impuesto de su Empleado e Ingresarlo al Fisco.** Considerando, que esta jurisdicción respecto del ajuste "sueldos no retenidos",

considera que en el caso de la especie se trata de un trabajo personal realizado en relación de dependencia, en donde el agente de retención, como sería la empresa, debe retener el impuesto e ingresarlo a la Administración Tributaria, no sucediendo de esa manera. Que además la recurrente no depositó una documentación fehaciente, tales como contratos de trabajos, nóminas, etc., que permitiera verificar que la argumentación de ésta, en cuanto al tiempo de labor de los empleados en la empresa, estaba correcta; Considerando, que el artículo 307 del Código Tributario señala que "El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando al trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia deben retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente". (Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

**d) Para el cálculo de las Retenciones a Empleados deben considerarse No solo los Sueldos, sino también las Comisiones, Vacaciones y Horas Extras.** Considerando, que luego del estudio del expediente del caso, se advierte que el presente caso se trata de erogaciones efectuadas por la empresa recurrente por concepto de pagos correspondientes a sueldos, comisiones y vacaciones de empleados a los cuales la recurrente no le retuvo el Impuesto sobre la Renta; Considerando, que se ha podido comprobar que la empresa recurrente al realizar el cálculo para fines de Impuesto sobre la Renta sólo consideró los sueldos base de los empleados sin incluir los pagos que les hiciera por concepto de comisiones, primas de vacaciones y horas extras, los cuales aumentaban considerablemente el monto de los sueldos pagados a sus empleados y los eleva a montos que exceden la exención establecida por la Ley para esa época; Considerando, que asimismo se advierte en el informe pericial, que uno de sus funcionarios percibió un sueldo de RD\$63,000.00 durante los meses de enero a junio del 2001 y sin embargo no le fueron retenidos los impuestos en los cálculos para el Impuesto sobre la Renta de los montos que percibió por concepto de "Otros Pagos" que le efectuó la empresa; que también se comprueba que en el caso de algunos empleados cuyos sueldos mensuales no exceden de RD\$10,000.00, los mismos para los meses de que se trata percibían pagos por concepto de horas extras, comisiones y primas de vacaciones, los cuales al ser sumados al sueldo base resultaban montos que excedían los RD\$10,000.00 mensuales, por lo que era necesario y obligatorio que la empresa recurrente les efectuara las retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta; Considerando, que al tenor del artículo 307 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992 establece que: "quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento"; Considerando, que por su parte el artículo 65 del Reglamento No.139-98 para la Aplicación del Título II del Código



Tributario (Ley 11-92) de fecha 13 de abril de 1998, establece que: "Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del Código. Párrafo: Cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener"; que en el caso que nos ocupa la empresa recurrente no retuvo el impuesto correspondiente a los pagos por comisiones, horas extras, vacaciones y otros pagos efectuados a sus empleados, los cuales aumentaron los montos de los sueldos pagados por concepto de salarios, por lo que violó las disposiciones de los artículos citados precedentemente, en consecuencia este tribunal procede a confirmar los ajustes "Gastos no Retenidos", ascendentes a la suma de RD\$1,436,448.00, correspondientes a los meses enero a junio del 2001. (Sentencia del TCT No.040-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

e) **Toda empresa que pague Remuneraciones por Trabajo realizado en relación de Dependencia está Obligada a efectuar la Retención del Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que del análisis del ajuste "Otras remuneraciones no retenidas", se advierte que la empresa recurrente durante el ejercicio 1997 pagó al señor EP, por concepto de honorarios profesionales el monto de RD\$268,000.00; que la propia recurrente admite que el señor P realiza una labor en relación de dependencia; que en el formulario IR-13 anexo al expediente sólo están incluidos salarios pagados en el año 1997 por la suma de RD\$69,000.00 y por otras remuneraciones el monto de RD\$39,813.00, sin embargo no figura el monto pagado al señor EP por honorarios profesionales, de donde se advierte que la empresa no retuvo ni pagó los impuestos correspondientes, por el referido monto; que toda empresa que pague remuneraciones por trabajo realizado en relación de dependencia está obligada a efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta; Considerando, que al tenor del artículo 307 del Código Tributario quienes efectúen pagos o acrediten en cuentas rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la administración tributaria, los impuestos por los pagos efectuados en cada mes, de conformidad con la tasa que corresponda conforme a la ley y el reglamento; Considerando, que el artículo 65 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario dispone que: "Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del código." Por lo que era obligación de la empresa recurrente efectuar la retención del impuesto correspondiente. (Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

f) **Cuando la empresa paga Sueldos a sus Empleados, debe Retener el Impuesto.** Considerando, que del estudio del ajuste “Sueldos no Considerados” del ejercicio 2000, ascendente a la suma de RD\$2,123,627.00, este tribunal observa que se trata de sueldos no considerados donde la empresa recurrente pagó sin efectuar las retenciones del impuesto correspondiente, que además en el expediente no consta ningún argumento o alegatos, ni documentación que justifique lo solicitado por la empresa recurrente; Considerando, que en virtud del artículo 310 del Código Tributario que establece: “Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención.” Que el artículo 313 del citado texto expresa que: “En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración.” Que de lo precedentemente expuesto y en vista de la falta de depósito de documentos procede mantener el ajuste “Sueldos no Considerados” del ejercicio 2000 por estar conforme a la Ley. (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

g) **En un Contrato Laboral la admisión del Gasto se condiciona al Registro y Pago de cotizaciones al TSS. El empleador No tributa Retenciones ordinarias, sino solo la Retención del ISR del Trabajador.** 10. Siendo así las cosas, lo primero que debe determinar el Tribunal es cuál es la calidad respecto a la empresa de las personas beneficiarias de dichos pagos: si se trata de servicios técnicos y profesionales, o si en su defecto existe un contrato laboral. Determinar esto resulta importante para la solución del conflicto, pues si se trata de un contrato laboral no importando su tipo –definido, temporal, etc.-, la admisión del gasto de sueldo siempre estará condicionado al registro y pago de cotizaciones –de manera previa- en el Sistema de la Seguridad Social; por dicho gasto el empleador fiscalmente no tributará retenciones ordinarias, sino solo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del excedente contributivo de la persona física bajo régimen de dependencia, de manera progresiva según la tasa correspondiente al excedente, y siempre que el empleador sea el agente único de retención. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

## 2) Método Proyección Anual de Retención Asalariados.

a) **Para las Retenciones a Empleados No debe Utilizarse el Método de Ingresos Proyectados en el Año, sino lo Realmente Pagado en el Mes.** Considerando, que del análisis hecho al ajuste “Diferencias de Impuestos” de Retenciones de los ejercicios 1998, 1999 y enero-agosto del año 2001, ascendentes a las sumas de RD\$282,195.00, RD\$6,740.00 y RD\$139,064.00 respectivamente, trata de que no se liquidó correctamente las retenciones de los empleados, de lo que surgió una diferencia a pagar de impuestos; que de acuerdo a la empresa ella realizaba la retención de los impuestos a los empleados en base a los ingresos proyectados, de manera que al finalizar el período anual, el impuesto retenido y pagado de ese asalariado sea el resultante de aplicar la escala impositiva anual, mientras que en fiscalización solamente se tomaron los montos pagados a los empleados que presentaron diferencias entre el monto pagado y el monto declarado; Considerando, que el artículo 307 del Código Tributario establece en su primer párrafo lo siguiente: “Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.” Que asimismo el artículo 309 del citado texto consigna quienes deben actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas; Considerando, que por su parte el artículo 65 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998 establece que “Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del Código. Párrafo: Cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener”; Considerando, que luego del análisis del ajuste “Diferencias de Impuestos” de Retenciones de los ejercicios 1998, 1999 y enero-agosto del año 2001, se pudo observar que la recurrente no incluyó en las declaraciones de Retención la totalidad de las remuneraciones pagadas a sus empleados, por lo que no retuvo correctamente el impuesto de donde surge una diferencia de impuestos dejada de retener, en consecuencia este tribunal procede a confirmar el ajuste “Diferencias de Impuestos.” (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

### **Cambio de Criterio.**

b) **El Impuesto sobre la Renta de los Asalariados es un Impuesto Anual, aún cuando se Retiene Mensualmente. Sí puede Utilizarse el Método de Proyección Anual, siempre que la Diferencia No Retenida en un Mes, se Corrija y**

**Pague al Final del Año.** Considerando, que del análisis a los ajustes de Retenciones del Impuesto sobre la Renta del período 2004, “Diferencia de Impuestos no Pagados” e “Impuestos no Retenidos”, ascendentes a RD\$70,750.00 y RD\$45,012.00, respectivamente, es necesario precisar que fueron impugnadas porque la administración tributaria consideró que algunos salarios pagados no fueron retenidos; que se trata de las retenciones hechas por la recurrente a los empleados en relación de dependencia; que en la investigación pericial se advierte que los auditores actuantes no tomaron en cuenta los totales de los sueldos y otras remuneraciones pagadas durante el año, a pesar de que estos consideraron la comparación de los IR-13, declaración anual de retenciones con los pagos mensuales realizadas en los IR-3; que la compañía declaró y pagó los impuestos de los empleados que sobrepasaban la exención contributiva anual; Considerando, que el artículo 300 del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta, señala que los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, de lo cual se advierte que este impuesto tiene un período anual. Que por su parte el artículo 312 del Código Tributario establece: “Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El Reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto”. Como bien lo señala también el artículo 72 del Reglamento No.139/98 de fecha 13 de abril de 1998 que dice “Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por el Código, este Reglamento o la administración, deberán presentar anualmente, a más tardar el 15 de marzo, en la forma que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior y de las sumas de dinero que giren, acrediten o pongan a disposición de beneficiarios al exterior”; Considerando, que en la especie el impuesto retenido y pagado es anual, aún cuando la empresa deba retener mensualmente, como un pago a cuenta, por lo que ésta tiene la posibilidad al hacer su declaración jurada anual de Retenciones de corregir cualquier error en los cálculos y completar el impuesto que corresponda; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que la empresa cumplió correctamente con la liquidación y pago del impuesto de los asalariados que sobrepasaban la exención contributiva, pues retenía el pago de cada mes, como señala la ley, asimismo realizó el computo anual mediante el IR-13, como agente de retención con las exenciones de ley y no como pretendía la Administración Tributaria de tomar sólo los datos mensuales de algunos meses sin proyectarlos al año; que la finalidad de la declaración de retención anual es la de corregir cualquier diferencia no liquidada y pagada en algún mes del período, por lo que al final del período no queda ningún impuesto por retener y pagar y el agente termina reteniendo el monto correspondiente; que en vista de que la empresa retuvo y pagó los impuestos correspondientes procede dejar sin efecto el ajuste “Diferencia de Impuestos no pagados” e “Impuestos no Retenidos”, ascendentes a las sumas de RD\$70,750.00 y RD\$45,012.00, respectivamente, de Retenciones del período 2004. (Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

**c) El Impuesto sobre la Renta de los Asalariados es un Impuesto Anual, aún cuando se Retiene Mensualmente. Sí puede Utilizarse el Método de Proyección Anual, siempre que la Diferencia No Retenida en un Mes, se Corrija y Pague al Final del Año.** Considerando, que del estudio y análisis del ajuste denominado “Diferencias de Impuesto en Retención”, ascendente a la suma de RD\$82,310.00 correspondiente al ejercicio fiscal de los meses de mayo a diciembre del año 1999, se advierte que la firma recurrente calculaba debidamente el impuesto a pagar de los empleados en base a la exención anual, sumando los sueldos fijos mensuales y dividiendo el total en 12 meses, obteniendo el salario mensual para el cálculo de las Retenciones mensuales, donde los empleados que fueron objetados en la impugnación no llegaban a la exención mensual. Por consiguiente, la recurrente en el mes de diciembre ajustó los pagos recibidos a los empleados, sumando el total de las otras remuneraciones ganadas en el año con el total de sueldos pagados en el año, pagando así a la Administración Tributaria los impuestos correspondientes a los empleados que sobrepasaran la exención anual; Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 307 del Código Tributario el cual señala lo siguiente: “El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele. Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el Artículo 296 de ese Título, en la forma en que los establezca el Reglamento” y asimismo el Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del año 1998 en sus artículos 65 y 67 establecen lo siguiente: “Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código, tomado en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del Código,” y el artículo 67 dice “La retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código”. (Sentencia del Pleno del TCT No.067-2007, de fecha 31 de julio del 2007)

**d) El Impuesto sobre la Renta es Anual y en el caso de las Retenciones a Asalariados, aunque el Pago del Impuesto sea Mensual, es como un Pago a Cuenta, que puede Corregirse al finalizar el Período Fiscal Anual.** Considerando, que es necesario precisar que el Impuesto sobre la Renta es anual y en el caso de las Retenciones, el pago del impuesto que se hace mensualmente es, como si se tratase de un pago a cuenta, teniendo la empresa recurrente, posteriormente al finalizar el

período fiscal anual, la posibilidad de corregir cualquier error en los cálculos y completar el impuesto que corresponda pagar, al término del período fiscal anual mediante el Formulario IR-13, cuya finalidad precisamente es la de incluir cualquier diferencia no liquidada y pagada en algún mes del período, lo que da como consecuencia que al finalizar el ejercicio fiscal no queda ningún impuesto por retener y pagar y el agente termina reteniendo el impuesto que corresponde; Considerando, que el sistema de cálculo utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos es erróneo, pues fiscaliza las Retenciones como si se tratara de un período mensual y como si cada periodo mensual fuera independiente y cuyos ingresos de impuesto, son proyectados por dicha Dirección General en cada mes en forma aislada, sin considerar los ingresos percibidos y los impuestos pagados en los demás meses, por lo que el cálculo que resulta arroja mensualmente sumas a pagar en exceso; Considerando, que al tenor del artículo 300 del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, de lo cual se advierte que este impuesto tiene un período anual. Que el artículo 312 del Código Tributario, señala que las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto. Que de igual manera se pronuncia el artículo 72 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del 1998; Considerando, que en la especie el impuesto que pagan los asalariados es anual, aún cuando la empresa deba retenerlo mensualmente, lo cual le da la posibilidad de que ésta corrija cualquier error en la retención, ya sea en exceso o de menos, mediante su declaración jurada anual de retención (Formulario IR-13), en consecuencia y en vista de que la empresa retuvo y pagó la totalidad de los impuestos correspondientes a Retenciones del período por concepto de “Incentivos y Bonificaciones no Retenidos”, este tribunal procede a revocar dicho ajuste, ascendente a la suma de RD\$453,881.00, correspondiente al ejercicio fiscal 2003. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

e) **El Impuesto sobre la Renta de los Asalariados es Anual, aunque se Retenga Mensual como un Pago a Cuenta.** Considerando, que asimismo se ha podido determinar que la recurrente retuvo y pago el impuesto correspondiente a sueldos y remuneraciones pagados a sus empleados y aquellos impuestos que no fueron pagados en su totalidad, fueron incluidos y pagados en las declaraciones anuales de retenciones, mediante el formulario IR-13, cuya finalidad es la de incluir cualquier deficiencia no liquidada y pagada en uno de los meses del año fiscal o corregir cualquier excedente pagado durante un determinado mes, lo que deviene en que al finalizar el año fiscal no queda ningún monto por retener y pagar; y el agente cumple totalmente con la obligación fiscal por los montos que corresponda; Considerando, que cabe precisar que el Impuesto sobre la Renta es anual y en el caso de las retenciones el pago y liquidación del impuesto mensual tiene la naturaleza de un pago a cuenta, por lo que la empresa tiene la

posibilidad de corregir cualquier error en los cálculos y completar el impuesto que corresponda mediante el formulario IR-13 al finalizar el período fiscal anual; Considerando, que al tenor del artículo 300 del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, de lo cual se advierte que este impuesto tiene un período anual. Que el artículo 312 del Código Tributario, señala que las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto. Que de igual manera se pronuncia el artículo 72 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del 1998; Considerando, que en la especie el impuesto retenido y pagado es anual, aún cuando la empresa debe retener mensualmente esto le da la posibilidad a los contribuyentes u obligados de corregir cualquier error en la retención, ya sea en exceso o por debajo de lo que por ley corresponde, mediante su declaración jurada anual de retención (formulario IR-13), en consecuencia y en vista de que la empresa retuvo y pagó los impuestos correspondientes, este tribunal procede a revocar los ajustes “Remuneraciones Pagadas no Retenidas” y “Impuesto no Pagado”, ascendentes a las sumas de RD\$183,924.00 y RD\$79,273.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 2001 y 2002, respectivamente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

### 3) Retribuciones Complementarias.

a) **Cuando la empresa paga un alquiler en beneficio de su Empleado, es una Remuneración adicional, sujeta a Retención.** (Ver en Retribuciones Complementarias - Alquiler la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

b) **Los Gastos de Viaje de placer en beneficio de Técnicos al Servicio de la Empresa y sus familiares, son Remuneraciones adicionales sujetas a Retención.** (Ver en Retribuciones Complementarias - Viajes la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

c) **Cuando una empresa le paga al Trabajador o sus Familiares Gastos de Viáticos, Viajes y Vivienda Ajenos a sus Deberes Laborales, se trata de Retribuciones Complementarias sujetas a Retención.** (Ver en Retribuciones Complementarias la Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

#### 4) **Bonificaciones.**

a) **Al Pagarse Bonificaciones deben hacerse las Retenciones.** (Ver en Bonificaciones la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero del 1997, Boletín No.2, pág.41).

b) **Cuando el Pago a una Persona Física es por Bonificación y No por Dividendos en Acciones, procede la Retención.** (Ver en Bonificaciones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).

c) **Cuando una Empresa le Paga Bonificación a una Persona Física, debe Retener el Impuesto.** (Ver en Bonificación la Sentencia del Pleno del TCT No.026-2007, de fecha 28 de abril del 2007)

#### 5) **Comisionistas y Vendedores.**

a) **Los Comisionistas y Vendedores que actúan bajo Relación de dependencia son Empleados sujetos a Retención.** Considerando, que el artículo 18 del 2do. Reglamento No.302, en su literal c) expone lo siguiente: "Son rentas de esta categoría (3ra. categoría) las obtenidas por: c) Los comisionistas (es el que obtenidas su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de un comitente), agentes de cambio y corredores cuya calidad se define en el Código de Comercio, los rematistas, agentes de aduanas y demás auxiliares de comercio que ejerzan otras actividades similares". Queda claro, pues, que los vendedores que actúan bajo relación de dependencia no son comisionistas, independientemente de que perciban sus sueldos y salarios bajo la denominación de comisiones o no, estos tienen que tributar en la 5ta categoría del Impuesto sobre la Renta; mientras que los comisionistas como es el caso de la especie, que no laboran bajo dependencia tributan en la 3ra categoría. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.174)

#### 6) **Honorarios a Personas Físicas.**

a) **Cuando el pago a una Persona Física se hace por concepto de Servicios de Programación de computadora, No por compra de Programas, procede la Retención.** (Ver en Honorarios la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).

b) **Cuando el pago a una Persona Física se hace por concepto de Servicios de Programación de computadora, No por compra de Programas, procede la Retención.** (Ver en Honorarios la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).



c) **Cuando una Empresa le hace un Pago a una Persona Física, la Empresa debe Retenerle el Impuesto.** Considerando, que en relación al ajuste “Gastos no retenidos (servicios prestados)”, se advierte por la documentación anexada, que el cheque No.21436 de fecha 4 de octubre de 1995, por la suma de RD\$75,000.00, del Banco Nacional de Crédito emitido a su favor, señala en su concepto Pago de Honorarios Profesionales por trabajos realizados por cuenta del señor JS. Que al tratarse de un pago por servicios prestados la recurrente debió de actuar como agente de retención, reteniendo en la fuente el impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 309 párrafo I del Código Tributario que señala “Párrafo: La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: 10% sobre los honorarios, comisiones y remuneración por la prestación de servicios en general no ejecutada en relación de dependencia”; Considerando, que del análisis de los documentos depositados por la empresa recurrente se advierte que el Dr. SG recibió como pago de honorarios la cantidad de RD\$ 75,000.00 y no RD\$ 10,000.00 como señalan, ya que los gastos causados por diligencias legales, tales como recibos, facturas, actos de alguaciles, registros, etc, no fueron avalados con los documentos o recibos referentes a tales gastos, por lo que al no cumplir con su obligación tributaria de retención procede mantener el indicado ajuste, en virtud del precitado artículo. (Sentencia del TCT No.029-2003, del 22 de mayo del 2003)

d) **Cuando una Empresa le pague a Terceros Personas Físicas ajenos a la Empresa, debe Retener el Impuesto.** Considerando, que del estudio pormenorizado de los ajustes “Pagos a terceros por servicios prestados no retenidos”, ascendentes a las sumas de RD\$627,161.00, RD\$1,024,349.00 y RD\$559,249.00 de los ejercicios fiscales 1995, 1996 y 1997, respectivamente, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie, si bien es cierto que las personas que recibieron los pagos no son empleados de la empresa recurrente, ya que no realizan una labor en relación de dependencia con la recurrente sino que son empleados de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que la recurrente en su calidad de agente de retención debió retener el impuesto de los pagos que efectuó a dicho personal, de acuerdo a lo establecido en la ley; Considerando, que el artículo 309 del Código Tributario señala: “ Las entidades públicas, los comerciantes, las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles con o sin personería jurídica... y demás entidades de derecho público o privado cuyo objeto principal consista en la realización de actividades comerciales..., deberán actuar como agente de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen... Párrafo I: La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: 10% sobre los honorarios, comisiones y remuneración por la prestación de servicios en general no ejecutada en relación de dependencia”, en consecuencia este tribunal procede a mantener el ajuste cuestionado. (Sentencia del TCT No.31-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

e) **La Empresa debe Retener el Impuesto a las Personas Físicas por Pago de Honorarios, pero No a las Personas Jurídicas.** Considerando, que del estudio realizado al ajuste "honorarios no retenidos", se ha podido advertir que ciertamente la recurrente no efectuó las retenciones de impuestos correspondiente a las personas físicas, pero según la investigación hecha por la perito también aparecen pagos efectuados a empresas, ascendentes a la suma de RD\$9,546.00 donde los auditores actuantes en el proceso de fiscalización efectuaron la retención del impuesto y no hay obligación de retenerlo al tratarse de personas jurídicas, y de conformidad con el artículo 309 del Código Tributario que establece que las personas jurídicas no están sujetas a la retención, por lo que procede modificar el ajuste, honorarios no retenidos en el sentido de rebajar la suma de RD\$23,546.00 al monto de RD\$14,000.00. (Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

f) **Cuando una Persona Jurídica realiza pagos por Servicios a una Persona Física, debe Retener el Impuesto.** Considerando, que del estudio del ajuste "Gastos no retenidos", se advierte que la empresa recurrente hizo pagos por concepto de servicios y suministros a personas físicas sin que le efectuara las retenciones del impuesto correspondiente; que cuando una persona jurídica realiza pagos o acredita pagos por servicios o suministros recibidos está obligada a actuar como agente de retención; que en el caso de la especie la recurrente estaba obligada a efectuar la retención en la fuente sólo de los pagos realizados; que es necesario precisar que no obstante la recurrente señalar en su recurso, que "ha remitido los formularios de esas retenciones", se advierte que ésta no ha depositado en el tribunal ningún documento que permita verificar que real y efectivamente ella retuvo y pagó los impuestos correspondientes a la suma impugnada violando así las disposiciones del artículo 309 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.018-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

g) **Cuando a un dominicano con domicilio en el País y por tanto que No actúe Transitoriamente en el País, se le hacen Pagos por Servicios Independientes, la Retención del Impuesto es de un 10%, No de un 25%.** Que este tribunal está en la obligación de determinar en la presente litis, si procede el reclamo de la administración a la recurrente por la no retención al señor SPS, por pagos hechos al mismo durante los años 1999 y 2000, hecho admitido por la empresa, no así el porcentaje a retener, pues alega la administración que debe ser de un 25% en aplicación de los artículos 12 y 305 del Código Tributario, y del artículo 74 del reglamento No.139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto sobre la Renta; Considerando, que esta jurisdicción es del criterio que el señor SPS es un ciudadano dominicano, con domicilio establecido para los fines del contrato intervenido entre él mismo y la empresa recurrente en la República Dominicana, y por ende no pasible de que se le retenga el 25 % de los pagos efectuados al mismo, al tenor del art.74 del reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del 1998, toda vez que las disposiciones legales esgrimidas por la administración, se aplican, tal y como lo señala el mismo artículo 74 del reglamento 139-98, a los "artistas y profesionales de cualquier género no residentes

en el país, que actúen transitoriamente”, lo cual resulta improcedente, ya que lo realizado por el señor SPS no es una actuación transitoria, sino un contrato de publicidad celebrado en su país, con una duración de dos (2) años.¡; Considerando, que la intención del legislador al prever en el artículo 12 del Código Tributario (Ley 11-92), la estadía en el país, por lo menos de 182 días durante el año fiscal, para ser considerado residente en el país busca evitar que extranjeros transeúntes se liberen de dicha retención, bajo cualquier alegato de residencia temporal o periódica. Que de igual modo, al señalar el artículo 12 del Código Tributario (Ley 11-92), en su ordinal d), que para los efectos tributarios el domicilio del obligado será indistintamente el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, el cual ha quedado claramente constatado al ocurrir en la República Dominicana, no en el extranjero. Todo lo cual se demuestra por los pagos realizados mediante cheques cuya dirección está en la República Dominicana; Considerando, que en relación al por ciento a ser retenido por la empresa T al señor SPS al tenor del artículo 309 párrafo 1 literal b) del Código Tributario (Ley 11-92), debe ser de un 10 %, por lo que procede ordenar a la recurrente pagar a la Dirección General de Impuestos Internos por la no retención del Impuesto sobre la Renta de los años 1999 y 2000 a los pagos realizados al señor SPS en base al 10% establecido, así como el interés indemnizatorio de dichas sumas. (Sentencia del Pleno del TCT No.007-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

#### **h) Retención en Contrato Técnico o de Servicio.**

**h.1) Si se trata de un Contrato Técnico o de Servicio, todo el Gasto se Admite si se efectúa la Retención al momento del Pago. No se exige el Registro ni Cotización en la TSS.** 11. Siguiendo la línea argumentativa anterior, por el contrario, si se tratara de un “contrato técnico o de servicio”, entonces el gasto es admitido de manera íntegra, con la condición de la retención al momento del pago del 10% o 2% del Impuesto Sobre la Renta (ISR), según corresponda, en calidad de retención única y definitiva, según lo dispuesto en la norma general 07-2007, y siempre que exista prueba fehaciente de la existencia del contrato de servicio. Al tratarse en estos casos de personas no vinculadas en dependencia o subordinación con el empleador, para tales personas no se exige el registro ni cotización en el Sistema de la Seguridad Social. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

#### **7) Intereses por Depósitos.**

**a) El artículo 309 del Código Tributario No prohíbe que puedan ser sujetos de Retención los Intereses que a las Personas Jurídicas paguen las Instituciones Financieras Reguladas.** En contra de la posición sostenida por las accionantes, entendemos que el artículo 309 del Código Tributario no prohíbe que puedan ser sujetos de retención los intereses que a las personas jurídicas paguen las instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias y las demás entidades señaladas en la parte final del párrafo I de dicha disposición, por las siguientes razones:

La excepción contenida en la parte in fine del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, está referida a las disposiciones de la letra e) de dicho párrafo I, (10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta), y servía, dado el carácter general de dicha disposición, para ratificar que los intereses bancarios percibidos por las personas físicas no estaban gravados y que por tanto no podían ser objeto de retención. Que esa interpretación queda corroborada por el hecho de que en la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, mediante el artículo 10, se modifica el Párrafo del artículo 309 del Código Tributario, el cual, en su parte in fine planteaba la excepción de la obligación de retención de los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

## 8) Intereses por Préstamos.

a) **Gasto No admitido por No haberse efectuado la Retención del Impuesto.** Considerando, que en lo referente al ajuste denominado "gastos no admitidos por no retención", con un monto equivalente a RD\$533,755.00, la recurrente manifiesta su inconformidad argumentando que dicha partida corresponde a intereses sobre préstamos hechos a su compañía por amigos y particulares pagados mediante cheques y que al tratarse de una omisión involuntaria, solicitamos la liquidación del impuesto y los recargos e intereses correspondientes para proceder a cubrirlos, de forma que resuelta esta omisión se deje sin efecto la totalidad del ajuste; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario, fundamenta su dictamen, sobre que se mantenga la impugnación respecto a esta partida, señalando que la misma recurrente reconoce que los ajustes impugnados se originaron en el hecho cierto de intereses sobre préstamos realizados por la empresa a personas físicas, sin hacer la correspondiente retención, de forma tal que la obligación de la recurrente era retener la suma correspondiente, informar sobre el mismo, entregar la prueba, presentar la declaración jurada y pagar, que al no cumplir con lo establecido procede mantener el ajuste de conformidad a lo estipulado en el artículo 309 del Código Tributario; Considerando, que en el caso de la especie, la misma recurrente admite su falta al no cumplir con la obligación puesta a su cargo en su calidad de agente de retención, de acuerdo a lo previsto en el artículo 309 del Código Tributario que dice: "Las entidades públicas, los comerciantes, las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles, con o sin personería jurídica, las sociedades cooperativas y las demás entidades de derecho público o privado cuyo objeto principal consista en la realización de actividades comerciales, los profesionales, comisionistas, consignatarios y rematistas, deberán actuar como agente de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas legalmente constituidas, importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento. Esta retención tendrá carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y

procederá cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país". Que por tales razones el Tribunal procede a confirmar el ajuste en su totalidad, en razón de que la entidad recurrente no cumplió con su obligación de retener los impuestos. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.205)

**b) Gasto de Intereses por Préstamos No admitido por No retenerse el Impuesto Sobre Intereses.** Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, el tribunal pudo determinar que la recurrente realizó préstamos a personas físicas sin realizarles las retenciones correspondientes, no observando su función de agente de retención. Que la empresa no tomó en cuenta que al recibir sumas de dinero en calidad de préstamos de amigos y particulares, ella pasa a ser agente de retención frente a la Administración Tributaria y por tanto tiene que hacer las retenciones de lugar, sobre el beneficio que reciben esas personas por los intereses que perciben de tales préstamos. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.68)

**c) Cuando los Intereses por préstamos son Girados al Exterior procede la Retención a cargo del Pagador.** Considerando, que luego del estudio del ajuste que nos ocupa se ha podido comprobar que la suma impugnada fue cargada por la empresa recurrente como gastos financieros en la cuenta "Intereses sobre Préstamos", de donde se advierte que es la propia recurrente que carga los montos de que se trata a la cuenta de intereses sobre préstamos, y no a costos por importación como ella alega; que si bien es cierto que los gastos por intereses son deducibles a los fines fiscales, no es menos cierto que cuando estos son girados al exterior están sujetos a retención del impuesto que corresponda, por lo que en el caso en cuestión la empresa recurrente estaba en la obligación de efectuar la retención y no lo hizo; que el que está obligado a retener y no lo hace queda obligado por su cuenta a pagar el impuesto que corresponda; Considerando, que el artículo 306 del Código Tributario establece que quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 15% de estos intereses. Que en ese mismo tenor el artículo 70 inciso e) del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario dispone que: "Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecido en el artículo 309, se considerará como un pago a cuenta sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación: Inciso e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica. Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según las previsiones del artículo 305 del código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica"; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y de conformidad con los artículos anteriormente citados, este tribunal

procede a mantener el ajuste "Intereses y Comisiones Girados al Exterior", ascendente a la suma de RD\$5,919,791.00, correspondiente al ejercicio 1997, por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

**d) Cuando un Contribuyente le Pague Intereses a un Banco del Exterior, por concepto de Préstamo, debe retenerle el Impuesto.** (Ver en Rentas Giradas al Exterior la Sentencia del Pleno del TCT No.028-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

#### **9) Retención a Personas Jurídicas.**

**a) Cuando una Persona Jurídica le Paga a otras Personas Jurídicas, No debe actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Tributario "Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas, naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por conceptos y formas que establezca el Reglamento"; Considerando, que de la lectura del texto del referido artículo, se infiere que las personas jurídicas y negocios de únicos dueños deben actuar como agente de retención cuando realicen pagos, sin embargo exceptúan a las personas jurídicas, y ciertamente en el caso de la especie los pagos fueron realizados a personas jurídicas para la realización de un contrato de construcción, los cuales reposan en este expediente, por lo que no procedía retener el impuesto sobre la renta a los contratistas, por lo que este tribunal procede a dejar sin efecto el referido Ajuste de Retenciones del Impuesto sobre la Renta. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

#### **10) Rentas Giradas al Exterior.** Ver tb Rentas Giradas al Exterior y Pago

**a) Servicios al Exterior. Cuando las Remesas al Exterior se originan en actividades realizadas en el Territorio de la República Dominicana, son de Fuente dominicana, sujetas a Retención.** Considerando, que se ha podido comprobar que la suma impugnada por la Dirección General de Impuestos Internos corresponde a pagos realizados por la recurrente por servicios prestados por la empresa DHL, en la distribución y entrega de paquetes o documentos; que en el caso que nos ocupa tales remesas se originan en actividades realizadas en el territorio de la República Dominicana, y por tanto la suma impugnada corresponde a renta de fuente dominicana; que si bien la suma impugnada constituye un costo para la empresa recurrente, no es menos cierto que para la empresa del exterior es una renta que ha sido generada en la República Dominicana y por tanto la empresa recurrente al hacer la remesa debe efectuar la retención del impuesto correspondiente. (Sentencia del TCT No.017-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

## 11) Honorarios a Extranjeros.

a) **Cuando se pagan Honorarios a Técnicos Extranjeros, procede la Retención por Rentas Giradas al Exterior.** Considerando, que del estudio y análisis de los ajustes denominados “Honorarios Profesionales no Retenidos”, ascendentes a las sumas de RD\$964,517.00 y 853,381.00, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1999 y 2000, respectivamente, se puede observar en el análisis de los auditores actuantes que la firma recurrente, efectuó pagos por honorarios a técnicos extranjeros, así como también le cubrió gastos de hospedajes, por lo que constituyen pagos que aumentan las remuneraciones pagadas a dichos técnicos y por lo tanto esos pagos están sujetos a Retenciones; Considerando, que el artículo 305 del Código Tributario, preceptúa que: Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendo, ni rentas a las que se refiere el artículo 298 de este Título, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el treinta por ciento (30%) de tales rentas; Considerando, que es evidente que los referidos pagos constituyen rentas sujetas a retención en la fuente y la firma recurrente no hizo, la retención, por lo que el tribunal entiende procedente que los ajustes referidos por “Honorarios profesionales no Retenidos”, ascendente a las sumas de RD\$964,517.00 y 853,381.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1999 y 2000 deben ser confirmados, en razón que a dichos pagos no se le efectuó las retenciones correspondientes conforme lo prevén los artículos 305 y 309 del Código Tributario. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.010-2008, de fecha 15 de febrero del 2008)

## 12) Dividendos.

a) **Los Préstamos a Accionistas se consideran Dividendos y por lo tanto procede la retención del Impuesto sobre Dividendos.** (Ver en Dividendos la Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.148).

b) **Cuando el Pago a una Persona Física es por Bonificación y No por Dividendos en Acciones, procede la Retención.** (Ver en Bonificaciones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).

c) **La Retención por Pago de Dividendos No aplica para Empresas de Zonas Francas, por No ser éstas de Fuente Dominicana.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

d) **La Ley No contempla la Retención de Impuestos por Pago de Dividendos de Empresas de Zonas Francas.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

13) **Premios.**

a) **El Impuesto por Licencias a las Bancas de Apuestas Deportivas es distinto al Impuesto sobre la Renta y a la Retención sobre Premios a Ganadores.** Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que paga el impuesto establecido por la Ley No.147-00 de fecha 26 de diciembre del 2000, este tribunal advierte que la referida Ley modifica el Código Tributario, ya que establece la exclusión del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y el pago de Anticipo del 1.5% tanto a las personas naturales como jurídicas, cuando sus ingresos anuales promedio sean menores de RD\$2,000,000.00 de conformidad con el párrafo VI del artículo 268; asimismo dispone dicha ley un impuesto de un quince por ciento (15%) de retención, sobre los premios o ganancias obtenidas en lotería, fraccatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bancas de apuestas, entre otros; Considerando, que de los textos legales citados, se advierte que las citadas leyes gravan aspectos muy diferentes de las actividades de las Bancas de Apuestas, pues mientras la Ley No.80-99 establece un impuesto por licencia para operar y para su renovación, la Ley No.147-00 establece un impuesto sobre los premios y beneficios que son recibidos por los ganadores, respecto de lo cual las bancas sólo operan como agentes de retención; que en cuanto al 1.5% de Anticipo que establece la Ley 147-00 este se aplica sobre los beneficios o utilidades obtenidas por las empresas, de donde este tribunal entiende que la empresa recurrente está obligada a pagar el impuesto que se le reclama por concepto de licencia y renovación de licencia. (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

14) **Gastos de Representación.**

a) **Representación. Los Gastos de Representación No están sujetos a Retención.** (Ver en Gastos Representación la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.40).

15) **No Retención por Publicidad al Exterior por Medios de Comunicación.**

a) “31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)



### C) Momento de Efectuar la Retención.

1) **En el caso de los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del CT la Retención debe hacerse al Momento que se Realice, Acredite o ponga el Pago a Disposición del Beneficiario.** “15.- Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudarán al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicara que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) **Seguros Pagados al Exterior.** 15.-...En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

### D) Retención Unica y Definitiva.

1) **La Retención del Artículo 305 CT es Unica y Definitiva.** “14.- En el caso de las retenciones en la fuente de las rentas gravadas con el Impuesto Sobre la Renta (ISR) doméstico, la obligación es detallada en el artículo 305 del Código Tributario indicando el legislador que dicha retención se efectúa en carácter de "pago único y definitivo", y a razón de la totalidad de la alícuota establecida y vigente del mismo Impuesto Sobre la Renta (ISR).” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

### E) No se Admite la del Gasto Si No se Retuvo.

1) **Los Gastos de Viajes No son Deducibles cuando constituyen una Remuneración adicional y No se hizo la Retención.** (Ver en Viajes la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.173).

2) **Gasto No admitido por No haberse efectuado la Retención del Impuesto.** (Ver en Retención Intereses por Préstamos la Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.205)

3) **Gasto de Intereses por Préstamos No admitido por No retenerse el Impuesto Sobre Intereses.** (Ver en Retención Intereses por Préstamos la Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.68)

4) **Si la Ley obliga a Retener, No se acepta el Gasto Si la Retención No se Hizo.** “15.- Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudarán al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicara que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del "seguro pagado al exterior" la retención aplicará al momento del pago, según el artículo 275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

5) **Si se trata de un Contrato Técnico o de Servicio, todo el Gasto se Admite si se efectúa la Retención al momento del Pago. No se exige el Registro ni Cotización en la TSS.** (Ver en Retención la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

### **III.- Retención en el Itbis. Ver Itbis**

### **IV.- Recargos por Mora.**

1) **La No Retención del Impuesto implica Recargos por Mora.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

### **V.- Reclamación al Fisco por Retención.**

1) **Cuando un Agente de Retención efectúa Pagos al Fisco de Impuestos Retenidos a Terceros, es al Agente de Retención a quien corresponde cualquier Reclamación al Fisco.** (Ver en Agente de Retención la Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

## **RETIRO**

### **1) De Activos Fijos.**

a) **El retiro de Activos Fijos por obsoletos, No puede considerarse como un Gasto Obvio sino sujeto a Comprobación.** (Ver en Gastos Obvios la Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.392).

## 2) De Aduanas.

a) **Desde el momento en que una Mercancía es retirada de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa.** (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11).

b) **La Dirección General de Aduanas No puede Negarse a entregar unas Mercancías exoneradas de Impuestos, si las mismas han ingresado cumpliendo los requisitos de la Ley.** (Ver en Exención la Sentencia del TSA, de fecha 25 de noviembre del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.204).

c) **En las compras de Mercancías Importadas, el Gasto debe de Registrarse en el Año en que se presente el documento de Embarque y No en el Año en que la Mercancía entra en el Almacén de la Empresa.** (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.223).

## 3) De Inventario.

a) **Para deducir como un Gasto las Mercancías Dañadas, debe ser Autorizada y Verificada por la Administración Tributaria.** (Ver en Inventario la Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.310).

## RETORNO NETO DE FUNDICION

1) **No es lo mismo Impuestos y Regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que el Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Impuestos la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

**RETRASO.** Ver tb Demora y Respuesta

### 1) Retraso Judicial.

a) **El Retraso Judicial de los asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley.** (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

## RETRIBUCION COMPLEMENTARIA

### I.- Definición.

1) “40.- Para propósitos fiscales, se consideran retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00191, del 26 de junio del 2019)

2) **Cuando una empresa le paga al Trabajador o sus Familiares Gastos de Viáticos, Viajes y Vivienda Ajenos a sus Deberes Laborales, se trata de Retribuciones Complementarias sujetas a Retención.** Considerando, que en relación a este medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente expresa que la sentencia impugnada establece erróneamente que los gastos incurridos por la entidad recurrente en ocasión de viáticos, viajes y vivienda que le otorga a sus empleados gerenciales, a los fines de cumplir con sus funciones, constituyen retribuciones complementarias; que en ese sentido, el artículo 318 del Código Tributario expresa que el concepto de retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, que debe ser individualizable; que asimismo, el artículo 84 del Reglamento No.139-98, señala que las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleador o a las personas que dependen de él, por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no están sujetas a este impuesto; que en aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria; que a la luz del artículo 88 del citado Reglamento, complemento del artículo 318 del Código Tributario, se considera como retribución complementaria los servicios de viviendas que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero, los servicios de vehículos de cualquier especie, personal doméstico, descuentos especiales en la venta de bienes, entre otros, enunciaciones que son a modo de ilustración, no limitativas, como indican los propios artículos; que de lo anterior se colige, que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hizo de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, y en virtud de que la recurrente no realizó las retenciones por gastos de viáticos, viajes y vivienda, lo que originó la falta tributaria, ya que esos gastos no se pueden considerar relacionados con el negocio, pues esos beneficios que realiza la empresa recurrente son al trabajador y sus

familiares, ajenos a sus deberes laborales, sujetos al impuesto sobre retribuciones complementarias; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas, por lo que este medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

## **II.- Requisito Esencial: Ser Empleado del Pagador.**

1) **Para que exista Retribución Complementaria debe tratarse de un Empleado de la Empresa y que sea Individualizable.** Que el trabajo personal se ejerce en relación de dependencia cuando el trabajador se halle sometido a un horario fijo, incapacidad de actuar sin las órdenes del patrono e indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas; que por su parte son retribuciones complementarias cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio, contiene un elemento personal individualizable. Que en el caso de la especie no se cumplen ninguna de los dos conceptos descritos, en razón de que el Señor MF no es empleado de la CD, sino de la empresa matriz de Nueva York y en segundo lugar todos los servicios pagados por la recurrente no son retribuciones complementarias, puesto que no son individualizables y las mismas se hacen para llevar a cabo las operaciones del negocio. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.071-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

2) **Cuando el Pago es realizado por la Casa Matriz a un Empleado de la Casa Matriz, No hay Retribución Complementaria.** Que luego de la investigación, se ha podido evidenciar que los pagos por concepto de alquiler fueron realizados por la CA, de Nueva York; que los auditores actuantes hicieron un análisis del contrato de alquiler a favor del Sr. MF; que dicho señor no realizaba un trabajo de dependencia, puesto que vino enviado de la casa matriz en labores de supervisión, por tanto no recibe un sueldo de la CD; que el mismo no está sujeto a lo establecido en el artículo 307 del Código Tributario, puesto que no es un trabajador en relación de dependencia. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.071-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

## **III.- Casos Específicos.**

### **A) Pagos a Clubes.**

1) **Los Pagos de cuotas de Clubes Sociales en beneficio de los Funcionarios de la Empresa son Retribuciones Complementarias, a cargo de la**

**Empresa.** Considerando, que la recurrente discute además los ajustes que le fueron practicados por concepto de "Retribuciones Complementarias", ascendentes a la suma de RD\$66,492.00, RD\$69,920.00 y RD\$71,360.00, correspondientes a los períodos fiscales 1994, 1995 y 1996, respectivamente, alegando que el artículo 287 del Código Tributario establece con claridad que son deducibles los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar renta gravada, por lo que los gastos así impugnados obedecen a una concepción errada de la relación directa que ellos tienen en la empresa, que hoy en día no se concibe ninguna empresa que no incurra en gastos de esta naturaleza, los cuales se clasifican como gastos de relaciones públicas, que necesariamente existe la obligación de sufragar para los negocios de la compañía; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario manifiesta en su dictamen No.87-2000 de fecha 1 de noviembre del 2000 que los gastos de relaciones públicas son aquellos incurridos en el lanzamiento de un producto al mercado, y los incurridos por ejecutivos y encargados del área que tengan que ver con la naturaleza de la empresa y que estos gastos estén debidamente soportados por programas, invitaciones, etc.; que la cuota pagada como suscripción a clubes, son para períodos de tiempo limitado, por lo que considera que son gastos personales y por tanto deben mantenerse los ajustes; Considerando, que del análisis del expediente se advierte que las sumas impugnadas corresponden a pagos de cuotas de clubes sociales en beneficio de los funcionarios de la empresa recurrente; que tales erogaciones no guardan ninguna relación con la actividad productora de renta que desarrolla la empresa y tampoco tienen ningún vínculo con el giro del negocio; Considerando, que para que un gasto sea deducible a los fines fiscales es necesario que el mismo se haga con la finalidad de obtener, mantener y conservar rentas gravadas; que el pago de cuotas de clubes sociales por un patrono a favor de algunos de sus empleados y funcionarios constituye una compensación o beneficio en especie que permite ser individualizable y que conlleva un beneficio para el que la recibe, por lo que deviene en una retribución complementaria; Considerando, que al tenor del artículo 318 del Código Tributario el concepto de retribución complementaria sujeta al impuesto, lo constituye cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por el empleador a una persona física por su trabajo realizado en relación de dependencia en adición a su salario, pero sólo cuando tal beneficio pueda ser individualizable; que tal retribución no es gravable para el empleado, pero para el que concede la retribución es gravable a los fines fiscales de conformidad con el artículo 319 del Código Tributario que establece que: "Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente el impuesto sobre retribuciones complementarias..."; Considerando, que al tenor del artículo 322 del referido código "son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados", motivo por los cuales el tribunal procede a mantener las sumas impugnadas ascendentes a RD\$66,492.00, RD\$66,920.00 y RD\$71,360.00, correspondientes a los ejercicios 1994, 1995 y 1996, respectivamente. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.49).

## B) Combustibles.

1) **La Asignación de Combustible para uso Personal es una Retribución Complementaria.** Considerando, que en el caso de la especie es preciso poner de manifiesto que el tribunal al hacer un análisis del ajuste discutido ha determinado que ciertamente se trata de gastos de combustible que la recurrente asignó al señor LC para uso personal, lo que permite considerarlo como un beneficio individualizable para el que lo recibe, por lo que deviene en una retribución complementaria no exenta del pago de impuesto como bien lo establece el artículo 318 del Código Tributario que indica que retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física... cuando contiene dicho servicio o beneficio un elemento personal individualizable. Por lo que el tribunal procede a mantener el ajuste discutido. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.69)

2) **Cuando una Empresa le paga Combustible a uno de sus Funcionarios, para Uso personal, hay Retribución Complementaria.** Considerando, que en cuanto al ajuste “Impuesto a las Retribuciones Complementarias no Pagadas”..., ascendente a RD\$64,310.00, correspondiente al ejercicio 2004, del análisis y estudio de los documentos anexos al expediente, se ha podido comprobar que dicho monto corresponde a pagos efectuados por la empresa recurrente a la Estación Shell Las Aromas, por concepto de suministro de combustibles a vehículos de empleados y funcionarios de la empresa recurrente, así como suministro de combustibles para planta eléctrica de la casa del señor JA, quien es funcionario de la empresa; Considerando, que cuando un empleado o funcionario de una empresa recibe de parte del empleador cualquier bien, servicio o beneficio otorgado en especie se entiende que la misma es una “Retribución Complementaria”; que el suministro de combustible es considerado como una retribución complementaria, respecto de la cual el empleador, la empresa CJM estaba en la obligación de pagar el impuesto sobre dichas retribuciones y no lo hizo; Considerando, que el artículo 318 del Código Tributario establece que “A los propósitos de este Capítulo, el concepto “retribución complementaria” sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se consideraran, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios: 1) Viviendas. 2) Vehículos de cualquier especie. 3) Personal doméstico. 4) Descuentos especiales en la venta de bienes. 5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa. 6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de

todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este Artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados. 7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador”; Considerando, que por su parte el artículo 319 del referido código dispone que “Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complementarias con la tasa del veinticinco por ciento (25%) aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento; Considerando, que conforme al artículo 88 inciso b) del Reglamento No.139/98 de fecha 13 de abril del 1998, para la aplicación numeral 2 del artículo 318 del Código Tributario, son retribuciones complementarias y sujetas por ende al Impuesto Sustitutivo, “Los servicios de vehículos de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado”; Considerando, que de la lectura combinada de los citados artículos se advierte que la empresa recurrente estaba en la obligación de pagar el 25% sobre el porcentaje gravable de los combustibles suministrados a sus empleados y funcionarios por concepto del Impuesto sobre Retribuciones Complementarias y no lo hizo, en consecuencia este tribunal procede a mantener el ajuste “Impuestos Retribuciones Complementarias no Pagadas”, ascendente a la suma de RD\$64,310.00. (Sentencia del Pleno del TCT No.028-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

### C) Vehículos.

1) **Las Asignaciones de Vehículos a Vendedores de la Empresa son Retribuciones Complementarias.** Considerando, que luego del estudio y análisis de los ajustes "Deducciones no Admitidas" (Retribuciones complementarias), ascendentes a las sumas de RD\$126,900.00 y RD\$192,375.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 1999 y 2000, respectivamente, se ha podido comprobar que las sumas impugnadas corresponden a asignación de vehículos a vendedores de la empresa; que las asignaciones de vehículos son consideradas como retribuciones complementarias, por lo que la empresa recurrente estaba obligada a efectuar la retención correspondiente por dicho concepto, que además cabe señalar que en el caso en cuestión a pesar de que la recurrente alega que había considerado los montos impugnados para fines de los formularios IR-3 e IR-4 y considerados para fines de deducción del impuesto personal a los beneficiarios, la misma no ha depositado los documentos que permitan al tribunal verificar que la recurrente retuvo y pagó el impuesto por las sumas pagadas; Considerando, que el artículo 318 del Código Tributario establece el impuesto sobre retenciones complementarias en especie cuando se presta una labor en relación de dependencia; que son "Retribuciones Complementarias", y sujetas al impuesto; "Cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal



individualizable, en los términos que determine el Reglamento", que dicho Código entiende como retribuciones complementarias el suministro de entre otros vehículos de cualquier especie; Considerando, que el artículo 88 del Reglamento No.139-98, para la aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario dispone que son Retribuciones Complementarias sujetas al Impuestos Sustitutivo, a la luz del artículo 318 del Código Tributario "b) Los servicios de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. La retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo del patrono si el vehículo es propiedad del patrono, la parte depreciación que le corresponden dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo; gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurrido"; Considerando, que el Párrafo III del referido artículo 88 del Reglamento No.139-98 para la aplicación del Código Tributario dispone que: "En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal." (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

#### **D) Seguro de Vida.**

**1) Un Seguro de Vida es una Retribución Complementaria cuando la Empresa lo paga solo para un Ejecutivo y No para todos los Empleados.** Considerando, que del análisis realizado a los ajustes "Gastos de Seguro de Vida", ascendentes a las sumas de RD\$19,764.33, RD\$26,575.00 y RD\$27,300.00 de los ejercicios fiscales anuales 1994/95, 1995/96, 1996/97, respectivamente, se ha podido comprobar que la empresa le contrató una póliza de seguro de vida al señor HM, empleado asalariado de la compañía, representando un beneficio personal para este y no un beneficio colectivo, por lo que es considerado como una retribución complementaria de dicho empleado; Considerando, que el artículo 318 del Código Tributario establece que el concepto de retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el reglamento. Que en el inciso 6 del párrafo del referido artículo señala que se considerarán, como retribuciones complementarias, 6) La prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares..."; Considerando, que en el caso de la especie se trata de una retribución complementaria en vista de que las cuentas impugnadas corresponden al pago de póliza para seguro de vida de un funcionario y accionista de la empresa, por lo que estaba en la obligación de liquidar y pagar el

impuesto correspondiente, de conformidad con el artículo precitado. Por lo que expuesto procede mantener los ajustes "Gastos de Seguro de Vida" por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

#### **IV.- Prueba de la Retribución Complementaria.**

1) "44.- Evidentemente que para el Tribunal pueda constatar si el ajuste es correcto, o no, necesita verificar cuales vehículos tomó en cuenta la administración, y el consecuente cálculo de la base de esta retribución, los cuales no constan en la resolución de reconsideración hoy impugnada, ni han sido depositados como prueba en este proceso, pese a estar contrariado este punto. 45.- Así, se advierte el "dictamen y cálculo de la retribución" utilizado para llegar a las determinaciones de este impuesto sustitutivo, en especial porque tal determinación ha operado de oficio, debe constar en la resolución que determina o reconsidera la determinación de la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple "mención", es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: "a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013). La falta de motivación -en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII de la ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. 46.- De hecho así lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69.10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. 47.- Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados - para este caso

contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

#### **V.- Base Imponible.**

1) “41.- La base imponible para aplicar el Impuesto Sustitutivo de Retribución Complementaria es el total del gasto pagado. En el caso de los gastos por vehículos la base imponible para el cálculo de este impuesto es una renta presunta que se detalla en el párrafo que sigue. La tasa del impuesto es 25%.”(Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

#### **VI.- Cálculo de la Retribución Complementaria**

1) **Cálculo en Vehículos y Combustibles.** “42.- Constituye retribución complementaria, los servicios de vehículos de cualquier especie que la empresa cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad de la empresa o tornado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo de la empresa: si el vehículo es propiedad de la empresa, la parte de la depreciación que le corresponde dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se consideraran los gastos incurridos. 43.- En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye solo un 20% de uso personal. En los casos de empleados que reciban beneficios de la empresa por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal solo el 20% y el 10% si el trabajo

habitual no es en oficina. Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a favor de funcionarios y ejecutivos de estas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

**RETROACTIVIDAD.** Ver tb Principio de Irretroactividad de la Ley

## **REVALUACION DE ACTIVOS**

1) **Cuando dos Sociedades se Fusionan, No pueden Incrementarse los valores de sus Activos, bajo Pena de generar el Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Reorganización de Sociedades la Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.232).

2) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal para Revaluar un Inmueble, el Valor Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y para calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación.** (Ver Amnistía Fiscal, Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

**REVISION.** Ver Recurso de Reconsideración, Recurso de Revisión de Amparo, Recurso de Revisión Civil y Recurso de Revisión de Decisiones Judiciales

## **REVOCACION**

1) **Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda Revocar una Licencia de Arma de Fuego, debe dar Motivos Razonables y hacerlo por Escrito.** (Ver en Licencia Sentencia TC/0080/13, de fecha 7 de mayo del año 2013).

2) **Revocación de Exenciones.** Ver Exenciones y Derechos Adquiridos

**RIESGO.** Ver tb Medidas Conservatorias

1) **Las Medidas Conservatorias No proceden cuando el contribuyente No presenta Riesgo de Insolvencia.** (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia del TCT No.014-2005, de fecha 30 de marzo del 2005; Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006; Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

# S

## SALARIO

### A) Es un Derecho Fundamental.

1) **El Salario es un Derecho Fundamental.** Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

2) **El Salario es un Derecho Fundamental y sus Descuentos solo están Permitidos de acuerdo a las Condiciones y Límites fijados por la Ley.** Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art.62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la

posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

## **B) Deducción del Gasto del Salario según el Mercado.**

**1) La Sociedad Comercial es libre para pagar el Salario que considere, pero para fines Fiscales solo Deducir el equivalente al prevaleciente en el Mercado.** Considerando, que, contrariamente a lo que parece entender la compañía recurrente, el propósito del artículo 53 de la ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo texto finca fundamentalmente su recurso LA no es invadir la libertad de las compañías comerciales en lo atinente a la fijación de los salarios que paguen a sus Directivos, salarios constituidos por sueldos y bonificaciones, sino el de que, cuando los salarios sean muy elevados en comparación con el nivel de sueldos y salarios que se paguen en el país en la generalidad del comercio, la industria y los demás negocios de otras denominaciones, no tenga por efecto reducir la cuantía del impuesto que las compañías como tales, deban pagar en base a su beneficio; que, en tal sentido, las compañías pueden libremente acordar y pagar a sus Directivos los sueldos y bonificaciones que estimen justificados y sean fijados de conformidad con sus estatutos, pero sin impedir que cuando sean notoriamente elevados, ello de lugar a reducciones de la misma elevada cuantía en la liquidación del impuesto sobre la renta; que la apreciación de los excesos, en cuanto a ese punto, corresponde a las atribuciones y a la experiencia de los funcionarios de Finanzas, y esa apreciación no puede ser discutida por las compañías contribuyentes sino cuando éstas demuestren que ella se sale del nivel razonable imperante en cuanto a este punto en el mundo del comercio y la industria en cada momento dado; que, en la especie que se examina, los documentos aportados por LA se encaminaban a probar que ella había pagado, realmente, los salarios que indicó en una declaración 1962-1963, pero no probar que esos salarios estaban dentro de los niveles normales en el Mundo de los negocios, que era en el caso, la cuestión a probar; que, en tales circunstancias, al decidir que, en el caso ocurrente, el Secretario de Finanzas no se desvió del marco de sus atribuciones, la Cámara a-qua procedió correctamente, y no lesionó el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues, como ya se ha dicho en parte anterior del presente Considerando, los documentos presentados tendían sólo a probar que los salarios habían sido regularmente acordados y pagados (cuestión no puesta en duda en el proceso), más no la cuestión capital en el caso, o sea que no eran excesivos y que por tanto debía mantenerse su deducción completa; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina carece básicamente de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de agosto del 1974, B.J. No.765, pág.2219)

**2) El Tribunal puede determinar cuando un Salario es Excesivo, solo si el Fisco No ha hecho una correcta aplicación de la Ley, exponiendo los Motivos en que funda esta Decisión.** Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la recurrente el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene los motivos que justifican su dispositivo; que los jueces que la dictaron se limitaron a expresar que si es cierto que de acuerdo con lo incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No.5911 los organismos administrativos tienen la facultad de fijar razonablemente el monto de los sueldos o remuneraciones que paga una empresa a sus directivos, empleados y oficiales, a base de apreciaciones fundamentadas en los principios establecidos en dichos incisos, no es menos cierto que dentro de este contexto, el Tribunal Administrativo "puede hacerlo solamente cuando los organismos receptores de impuestos no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; Considerando, que sin embargo, los jueces están obligados a exponer en sus fallos los motivos pertinentes en que los fundan, so pena de incurrir en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea en el vicio de falta de motivos; que en la especie, el Tribunal a-quo, para rechazar la demanda de la actual recurrente, se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta es una cuestión de la apreciación de los organismos receptores de impuestos, y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada por el vicio y violación denunciados, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero de 1987, B.J. No.914, pág.7)

**3) Los Pagos de Salarios son Gastos Deducibles, siempre y cuando No sean Excesivos y Perjudiquen los beneficios Imponibles.** Considerando, que por otra parte, que en vista de los referidos preceptos legales, aún cuando los pagos que las empresas sujetas al Impuesto sobre la Renta realicen en sueldos, sean gastos, éstos pierden tal calificación para convertirse en beneficios imponibles cuando se hacen excesivos, en la parte del total cuyo pago como sueldo no pueda ser justificado, y que, por tanto el juzgado así, el Tribunal a-quo, lejos de violar los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No.5911, de 1962, del Impuesto sobre la Renta ha hecho de ellos, sin desnaturalización alguna, una correcta interpretación y aplicación, por lo que el Segundo Medio del recurso, carece, también, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de marzo del 1988, B.J. No.928, pág.377)

### **C) Sueldos Directivos Excesivos.**

**1) Elementos de Apreciación para Fijar las Remuneraciones.** Considerando, que el artículo 53 inciso b) de la Ley 5911 dice: "No podrán hacerse las siguientes deducciones: b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta

de ganancias, o en calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista. Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares". Es evidente que la renta ha establecido claramente los elementos de apreciación a los fines de la fijación de las remuneraciones de los directivos accionistas, que es el caso de la especie y tales elementos consisten en la real prestación de servicios y en que la retribución no sea mayor de la que se le pagaría a terceros por servicios similares. En consecuencia y amparada en el hecho de que la recurrente no depositó los documentos que demuestren real y efectivamente, el sueldo devengado por el administrador como serían los asientos contables o la nómina de pago, el tribunal procede a mantener dicho ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.23).

**D) Remuneración Complementaria o Adicional.** Ver tb Retribución Complementaria

**1) El Pago a Gerentes de las diferencias en Pérdidas por Ventas de sus Vehículos y Casas, es una Remuneración adicional, No propio de la Empresa.** (Ver en Gastos, Gastos Ajenos a la Actividad de la Empresa la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.13).

**2) Los Gastos de Viajes No son deducibles cuando No hay constancia de la vinculación del Gastos con la obtención de Rentas gravadas, es decir cuando sean Remuneraciones Personales.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.42).

**3) Cuando la Empresa paga un alquiler en beneficio de su Empleado, es una Remuneración Adicional, sujeta a Retención.** (Ver en Impuesto sobre la Renta - Gastos de Alquiler, la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

**4) No son Deducibles los Gastos de Viaje de placer en beneficio de Técnicos al servicio de la Empresa y sus familiares, sino Remuneraciones Adicionales sujetas a Retención.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

**5) Cuando las sumas asignadas a los Empleados por concepto de Gastos de Viajes son Excesivas, constituyen una Remuneración Adicional y deben ser Gravadas.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario después de un examen exhaustivo de los textos, de los artículos de la Ley 5911 y el Reglamento precitado entiende respecto a la partida "gastos de viajes" que las sumas pagadas



constituyen una remuneración adicional y que por ende amerita su retención, que al no hacerlo la recurrente procede confirmar dicho ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.170).

**6) Los Gastos de Viajes No son deducibles cuando constituyen una Remuneración Adicional y No se hizo la Retención.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.173).

**7) Los Pagos de Cuotas de Clubes Sociales en beneficio de los funcionarios de la Empresa son Retribuciones Complementarias, a cargo de la Empresa.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001, Boletín del TCT No15, pág.49).

#### **E) Remuneración No Admitida.**

**1) Remuneración No admitida por No prestación de Labores.** Considerando, que el señor JV, ex-accionista de la compañía recurrente, contrariamente a lo alegado por ésta, no efectuó, en el ejercicio de 1976, ninguna labor en dicha compañía, por encontrarse el señor V desempeñando otras funciones en diferentes empresas, por lo que es evidente que el fundamento de la impugnación que discute la recurrente está basado en el artículo 53, inciso c) de la Ley 5911, del año 1962, es decir, que se ratifica que el señor JV no efectuó ninguna labor a la PR, en el ejercicio de 1976. (Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.211).

**2) Remuneración No admitida al Consejo de Administración por No prestación de Servicio.** Considerando, que la compañía recurrente PR, tampoco está conforme con el ajuste de RD\$40,541.73, por concepto de Remuneración al Consejo de Administración por no prestación de servicio, el cual fuera reducido a la suma de RD\$22,156.29, aduciendo "que las personas originalmente incluidas en este ajuste fueron responsables directos de la administración mancomunada de ella, y que esa circunstancia obliga a compensarles adecuadamente con remuneraciones similares a la que se hubieren pagado a terceros, habiendo aceptado la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, primero, y la Secretaría de Estado de Finanzas, después, las remuneraciones pagadas a los demás miembros del Consejo de Administración, resulta a todas luces improcedente que se mantuviera el ajuste contra doña IC, quien fue en esa época Ejecutiva de Promoción de Venta de la empresa, una de las más importantes y laboriosas funciones de cualquier empresa"; Considerando, que si bien es cierto, como se pudo comprobar, que los señores JBL y RC, prestaron real y efectivamente, servicios a la empresa como miembro del Consejo de Administración, por lo que se admite, como deducibles a los fines fiscales, las remuneraciones y bonificaciones pagadas a los miembros del Consejo de Administración de la recurrente PR, ya que, desde un punto de vista formal, los directivos de una sociedad de capital son empleados mandatarios de la asamblea de accionistas, y, desde

esta óptica, las retribuciones que perciben como tales son rentas de su trabajo personal, razón por la cual se admiten las remuneraciones pagadas al Consejo de Administración de la Empresa, y, en consecuencia, el ajuste de RD\$40,541.73, queda reducido a la suma de RD\$22,156.29; así mismo, también, se comprobó que la señora ITC no prestó, real y efectivamente, servicio a la recurrente PR, por lo que, en virtud del inciso c) del artículo 53 de la Ley 5911, del 1962, procede mantener la suma pagada a dicha señora por no prestación de servicio; Considerando, que los razonamientos contenidos en la up supra citada Resolución son de tal contundencia que, el Tribunal Superior Administrativo, encontrándolos ajustados a los hechos y al derecho los hace suyos como fundamento de esta Sentencia. (Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.211).

**3) Si el Fisco alega que los Montos pagados No corresponden a Salario de Navidad, exentos de impuestos, sino a otro Emolumento, debe Probarlo.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.0790, de fecha 20 de diciembre del 2019)

#### **F) Salario de Navidad.**

**1) La exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se limita Duodécima parte del salario anual del Empleado, sino que está exento sin Limitaciones.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm.139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones”, con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede derogar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por esta

o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**2) El Salario de Navidad No está sujeto al Impuesto sobre la Renta.**

Considerando... que el salario de navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplica aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**3) Exención del Salario de Navidad** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

**4) Exención Salario de Navidad. La exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se limita a la duodécima parte del Salario Anual del Empleado.** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.81, de fecha 17 de febrero del 2016; Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

**5) Un Reglamento No puede limitar el monto del Salario de Navidad cuando la Ley No establece Límite. El Salario de Navidad está Exento del Impuesto sobre la Renta Sin Importar su Monto.** Considerando, que luego de ponderar estas razones expuestas por dicho tribunal, así como los textos invocados por éste, esta Corte de Casación considera, que al acoger el recurso contencioso tributario de que estaba apoderado y por vía de consecuencia, revocar la resolución de la hoy recurrente, que en base a las disposiciones del artículo 48 del reglamento núm.139-98, reclamaba el cobro de impuestos sobre el salario de navidad de los empleados de la hoy recurrida, el Tribunal Superior Administrativo resolvió en base al derecho el conflicto de jerarquía normativa que le fuera planteado, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones que le son atribuidas por la recurrente, ya que tal como fuera expuesto por dichos jueces, al existir esta antinomia entre lo dispuesto por el indicado artículo 222 del Código de Trabajo, que no limita la exención impositiva sobre el salario de navidad y lo establecido por el señalado artículo 48 del Reglamento núm.139-98 que si le impone límites, resulta

apegado al derecho y a los principios de legalidad y de jerarquía normativa que los jueces de dicho tribunal le dieran preeminencia a la indicada disposición del Código de Trabajo que exonera sin límites el salario de navidad, máxime cuando en materia tributaria y conforme al principio de legalidad tributaria, todo tributo, así como la exención del mismo debe ser dispuesto por la ley, lo que indica que no le está permitido a un reglamento, que es una norma jerárquicamente inferior, invadir el campo de lo que a la ley le está reservado porque así lo ha dispuesto nuestra Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria que incide sobre el ámbito de la libertad de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional y por tanto, dicho ámbito, ya sea en la creación o en la liberación o exención del tributo, ha de quedar fuera de la acción del poder ejecutivo y en consecuencia de su norma propia, como lo es el reglamento; lo que impide que el indicado artículo 48 pueda válidamente establecer una obligación tributaria que no proviene de la soberanía de la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta; tal como fuera decidido por dichos jueces, que al sostener este criterio dictaron una sabia decisión.... Considerando, que por tales razones, al fallar en este mismo sentido tras comprobar que por disposición del Código de Trabajo el salario de navidad ha sido exonerado del pago de impuesto sobre la renta sin limitaciones y de que esta norma no ha sido radiada ni limitada por otra de igual categoría en nuestro ordenamiento jurídico, esta Tercera Sala entiende que los jueces del tribunal a-quo dictaron una sentencia que aplica correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados por estos magistrados, lo que legitima su decisión; en consecuencia se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

**6) El Salario de Navidad puede ser Mayor a la duodécima parte del Salario Ordinario. Un Reglamento No puede contradecir una Ley.** Considerando, que el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de Navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador, en el mes de diciembre, lo establece como el salario consistente en la duodécima parte del salario ordinario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar, por concepto de éste, una suma mayor, estableciendo asimismo que el salario de Navidad no está sujeto a Impuesto sobre la Renta. Considerando, que ha sido juzgado por la Corte de Casación (sent núm.23 del 8 de agosto 2012, B.J. 1221, págs.1385-1387) que: El salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia, las disposiciones establecidas en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “Párrafo: El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta. (Agregado según Ley núm.204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y concretizar los fines de un

Estado Social y de Derecho. Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, según las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre la imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de Navidad, en nada contravienen lo establecido en el Código de Trabajo, ni el contenido, máxime que también ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia en Sala Reunidas el 15 de julio 2016, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, en su artículo 62 ordinal 9, así como que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor; Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente, “que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por ley”; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, “prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de su salario”; Considerando, que el artículo 48 del Reglamento núm.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta dispone que: “además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código de Trabajo, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones, hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”; Considerando, que no obstante al contenido del artículo 48 del Reglamento núm.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino por el contrario, ha sido expresamente exonerado por ésta; Considerando, que cuando el monto retenido sobrepasa la duodécima parte que establece la ley para el salario de Navidad no puede ser gravada con el cobro de impuesto, si el mismo ha sido retenido para ser pagado como salario de Navidad a los trabajadores y solo pueden ser gravados si se hace la retención con el fin aparente de usarlo para el señalado pago y luego de retenido se le da un uso diferente a éste, cosa que no fue demostrada por el recurrente. (Sentencia SCJ No.631, de fecha 11 de octubre del 2017)

**7) El Salario de Navidad que sobrepasa la duodécima parte del Salario Ordinario Anual solo puede Gravarse con Impuestos si se le da un Uso diferente, cosa que debe ser Demostrada.** Considerando, que cuando el monto retenido sobrepasa la duodécima parte que establece la ley para el salario de Navidad no puede ser gravada con el cobro de impuesto, si el mismo ha sido retenido para ser pagado como salario de Navidad a los trabajadores y solo pueden ser gravados si se hace la retención con el fin aparente de usarlo para el señalado pago y luego de retenido se le da un uso diferente a

éste, cosa que no fue demostrada por el recurrente. (Sentencia SCJ No.631, de fecha 11 de octubre del 2017)

## **SALDO A FAVOR**

1) **Presentar en tiempo Oportuno la Declaración Jurada con Saldo a Favor, equivale a Pagar el Impuesto en el Plazo indicado por la Ley.** (Ver en Pago la Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

2) **Los Saldos a Favor pueden Compensarse con Deudas Tributarias.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.021-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

3) **Cuando el deudor tiene un Saldo a Favor confirmado que excede el Monto de la Deuda, No procede un Embargo Retentivo por la Deuda, sino una Compensación, pues el Riesgo está Garantizado.** (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia del TCT No.049-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

4) **Cuando un Contribuyente tiene Saldo a Favor, los Anticipos a Pagar deben restarse de dicho Saldo a Favor.** (Ver en Anticipos la Sentencia del Pleno del TCT No.008-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

5) **El Saldo a Favor se Pierde si el Contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal que así lo Exige.** Considerando, que del estudio del ajuste “Saldo a Favor no Admitido”, por las sumas de RD\$548,545.00 y RD\$347,786.00, se ha podido determinar que en el formulario IT-1 de declaración jurada del mes de abril 2003 se hace constar un saldo a favor por valor de RD\$548,545.00, pero en vista de que la recurrente se había acogido a la Norma No.4-03 de fecha 3 de septiembre del año 2003, la cual establece que el contribuyente debe renunciar tanto a las pérdidas acumuladas como a los saldos a favor, razón por la cual este saldo a favor es impugnado. Asimismo en el formulario IT-1 de declaración jurada del mes de enero del 2004 aparece un saldo a favor de RD\$347,786.00 pero debido a los ajustes efectuados en la fiscalización del año 2003, dicho saldo quedó eliminado; Considerando, que el artículo No.1 de la Norma General No.4-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en el marco de sus facultades institucionales del día 3 de septiembre del año 2003, establece que: “La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) considerará como fiscalizados los ejercicios no prescritos o no amnistiados, incluyendo los que han sido notificados y los que estén en proceso de auditorías, cuando los contribuyentes, previa solicitud y aprobación, rectifiquen las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a dichos períodos, renunciando tanto a las pérdidas acumuladas como a los saldos a favor que posean e incrementando en un 30% el Impuesto sobre la Renta y un 5% el ITBIS efectivamente pagado en cada período, razón por la cual este tribunal y

de conformidad con el artículo 1 de la Norma General No.4-03 procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

**6) Una vez Comprobado el Saldo a Favor o Crédito a favor del Contribuyente, proceda Compensar el mismo con las Deudas que tiene el Fisco, incluyendo Anticipos a Pagar.** (Ver en Compensación la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

**7) Puede compensarse de Oficio el monto de una Multa con un Saldo a Favor.** (Ver en Compensación la Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

**8) En el Itbis.** Ver Itbis

**SALIDA DEL PAIS.** Ver Tasa Aeroportuaria

**SANCION.** Ver tb Contrabando, Infracción y Responsabilidad

#### **A) Relevancia Constitucional.**

**1) Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Súper vigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de súper vigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

**B) Potestad Sancionadora de la Administración.** Ver tb Administración Pública y Administración Tributaria

**1) Potestad Sancionadora de la Administración Tributaria.** En tal virtud, el régimen sancionatorio contenido en el Reglamento 71-03, y atacado en la presente acción directa en inconstitucionalidad, pasa también a formar parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria, a raíz de la comisión de las

infracciones de tal naturaleza y cuyo régimen jurídico está contenido en el Código Tributario. (Sentencia TC/169/14, de fecha 7 de agosto del 2014)

**2) El Fisco No puede imponer Sanciones No autorizadas por una Norma Legal.** El Reglamento núm.254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**3) La Constitución permite a la Administración Pública imponer Sanciones Administrativas o Tributarias, siempre que la Potestad Sancionadora sea establecida por Ley y se Apliquen de acuerdo con la Ley.** Considerando, que aunque la Corte a-qua este petitorio lo confunde y lo rechaza bajo el fundamento, de “que si bien la función de juzgar e imponer sanciones, como en la especie, están reservadas al Poder Judicial y no obstante que algunos penalistas ubican las multas y las penas de carácter intimidatorios o disuasivos, no menos cierto es que existe una marcada diferencia entre las multas que imponen los Tribunales por comisión de delitos y las multas administrativas, que a pesar de cierta resistencia inicial ha terminado reconociendo tanto la doctrina como la propia Constitución que es posible que la administración imponga sanciones de carácter administrativo del tipo de multas o sanciones pecuniarias que no contradice la facultad de juzgar del Poder Judicial, toda vez, que existe la actividad sancionadora administrativa y jus puniendi de carácter judicial, sin embargo, gran parte de sus motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajustan a lo que procede en derecho y a la realidad material, además de que, en la especie el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales con la administración tributaria, relativo a los cargos de las bancas de loterías y apuestas deportivas, es decir, el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente no cumplió con los requerimientos exigidos por la Ley núm.139-11; que la Constitución permite a la administración pública, y entre ella la administración tributaria, a imponer sanciones administrativas o tributarias a los particulares, siempre que la potestad sancionadora sea establecida por ley, como en efecto lo establece el artículo 69 del Código Tributario: “Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida;”es decir, la dirección general encargada de la administración y recaudación del impuesto respectivo. (Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

**4) La Administración Pública Sí puede Aplicar Sanciones Pecuniarias o Multas si la Ley lo dice, cumpliendo el Debido Proceso Administrativo.** d. Respecto



de este alegato, en el artículo 43 de la Ley núm.358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se establece lo siguiente: Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse. e. Del análisis del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el legislador faculta a la Dirección Ejecutiva de proconsumidor a aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, en particular, multas. De manera que en el presente caso no se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la comisión de violación a la garantía del juez natural al que tienen derecho todos los procesados. f. Conforme a la garantía del juez natural, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, todo procesado “tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En este sentido, debemos entender que toda autoridad facultada por la ley a aplicar sanciones debe ser considerada como un juez natural, en relación con aquellos casos instruidos y decididos con posterioridad a dicha ley. Requisito que ha quedado satisfecho en la especie, ya que el proceso que nos ocupa se inició con posterioridad a la Ley núm.358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. i. Finalmente, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de proconsumidor, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17, del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. j. Conviene destacar, sin embargo, que si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de proconsumidor a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 117 de la ley anteriormente mencionada (procedimiento). l. Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene la Dirección Ejecutiva de proconsumidor para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de proconsumidor debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte. (Sentencia TC/0080/19 del 21 de mayo del 2019)

### C) Sanción sin Ley es Inconstitucional.

1) **La Administración Tributaria No puede Imponer Sanciones No Previstas en la Ley.** ...las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en el presente caso, resultan violatorias de este Principio Constitucional(sic), toda vez que dichas multas no están fundamentadas en una ley que disponga dicha sanción ya que la ley 14-93, en la que la Dirección General de Aduanas (DGA) sustenta la imposición de la misma no lo contempla, por lo que siendo así la Dirección General de Aduanas (DGA), violenta el principio de legalidad, de conformidad a lo establecido por la Constitución en el numeral 7 del artículo 69...(Sentencia No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo)

2) **Sanción No contemplada en la Ley.** Considerando, que por otra parte, el hecho de que algún documento presentado por ante el Tribunal Superior Administrativo no lleve adherido el sello de Rentas Internas del valor de diez centavos, no conduce a la nulidad de la sentencia pronunciada, en razón de que el artículo 51 de la Ley 1494 de 1947 que exige tal formalidad, no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento de la misma; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.555).

3) **Toda Sanción debe estar Amparada en una Ley o su Aplicación es Inconstitucional.** Considerando... las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en el presente caso, resultan violatorias de este Principio Constitucional(sic), toda vez que dichas multas no están fundamentadas en una ley que disponga dicha sanción ya que la ley 14-93, en la que la Dirección General de Aduanas (DGA) sustenta la imposición de la misma no lo contempla, por lo que siendo así la Dirección General de Aduanas (DGA), violenta el principio de legalidad, de conformidad a lo establecido por la Constitución en el numeral 7 del artículo 69...; Considerando... para que el juez del amparo acoja el recurso, es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo; que en la especie ha quedado plenamente establecido que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra de la empresa IB devienen en violatorias a sus derechos fundamentales concernientes al debido proceso administrativo al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas eliminar las Multas (sic) contenidas en la comunicación No.GF/0654 de fecha 1 de agosto de 2013, por las razones ante expuestas. (Sentencia TSA No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015, en Atribuciones de Amparo).

4) **Aduanas No puede Imponer Sanciones No Tipificadas en la Ley. Si ninguna Ley establece una Sanción, Multa o Penalidad esta No se puede aplicar sobre la base de una Sanción Administrativa No contemplada en la Ley. e) Se**

advierte del examen de la Sentencia núm.0064-2015, que la argumentación central es consistente en señalar que la ahora recurrente se excedió al imponer una sanción que no está establecida en la ley que se alega, es decir, la Ley núm.14-93, del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), violando en consecuencia la Constitución, específicamente el numeral 7, del artículo 69. f) Ciertamente, en el Oficio núm.GF/0654, del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) le comunica a la recurrida INB, el resultado de la reliquidación que se le practicara por las importaciones hechas durante el período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), así como la imposición de dos sanciones: una en virtud del “Art.9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01” y la otra por la Ley núm.14-93 (sanción 20%), en el caso de esta última, después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm.146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm.14-93. g) La recurrente, con la imposición de la referida sanción, realmente incurrió en una inobservancia del principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numeral 7, aplicable al debido proceso que reza del modo siguiente: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,...”. h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. j) Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm.14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra

Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional. (Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

**D) No Delegación de la Potestad Sancionadora.**

**1) Los Ayuntamientos No pueden transferir su Facultad Constitucional de Establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los tribunales del Orden Judicial pueden Sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.** (Ver en Principio de Legalidad Administrativa la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

**2) Una Norma General No puede Crear Sanciones.**

**a) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No crea Sanciones, sino el Código Tributario.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**b) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho a la Libertad Ni a la Seguridad Personal y a la No Privación de Libertad por parte de la Administración Pública en su Potestad Sancionadora.** 10.2.3. En contestación al medio planteado de que la resolución impugnada establece un “procedimiento sancionatorio”, este tribunal, luego de un estudio de la resolución atacada mediante la presente acción, ha podido comprobar que las sanciones aplicables a los contribuyentes que incumplan dicha norma, están especificadas en los artículos 9 y sus párrafos de la misma, y que estos textos se limitan a regular la obligaciones derivadas de las disposiciones del Código Tributario relativas al uso de comprobantes fiscales, 10.2.4. En tal sentido, el artículo 9 de la resolución impugnada dispone en su parte capital que los infractores recibirán sanciones “de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.” 10.2.6. Como se aprecia en las disposiciones citadas, las sanciones a ser aplicadas en caso de trasgresión a la Resolución núm.04/2014, son las previstas en el Código Tributario, es decir que la DGII, al dictar dicha resolución, en ejercicio de su poder reglamentario, no se ha atribuido potestad sancionatoria alguna, ni ha creado penalidades motu proprio, sino que dispuso que, en caso de ser identificados modos de incumplimiento que se traduzcan en la comisión de faltas y delitos preestablecidos por el Código Tributario, o que configuren violaciones formales por éste sancionadas, los contribuyentes en falta serán castigados según las disposiciones del artículo 257 de dicho código, o lo que es lo mismo, las sanciones mencionadas en la norma impugnada ya han sido previamente establecidas por

el legislador. 10.2.7. Asimismo, la Resolución impugnada no establece expresamente ninguna sanción que atente contra la libertad o la seguridad personal de los contribuyentes, ni tampoco prescribe la “ocupación militar y policial”, como alega la accionante, sino que se refiere a las establecidas en el Código. Este alegato de la accionante está circunscripto a rebatir supuestas actuaciones ejercidas por la DGII en la aplicación de disposiciones conferidas por la Resolución núm.04/2014, en cuyo caso, de haber ocurrido tales actuaciones irregulares, se trataría de un asunto de hecho, que, de considerarse arbitrario, existen otros procedimientos distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, para lograr su resarcimiento. Por todo lo anterior, contrastada la norma impugnada con el artículo 40, numeral 17), de la Constitución, se aprecia que la norma impugnada no choca con lo prescrito en el texto constitucional alegado, por lo que procede el rechazo de dicho medio. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

#### **E) Es Esencial el Debido Proceso.**

**1) Una Sanción debe ser Precedida de un Proceso Penal y Disciplinario que respete los Derechos Fundamentales del Imputado.** Conforme se consigna en el literal B) de esta parte, la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente; Sin embargo, salvo la investigación señalada en el literal b) del punto 4, realizada por el Ministerio Público previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, no obra en el expediente prueba alguna de que el recurrente, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal y disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, resultara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su cancelación de la institución policial. La Constitución de la República Dominicana: a) En su artículo 68, “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; b) En su artículo 69, prescribe que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); c) El numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance

del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; d) En su artículo 74, establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la misma, se rigen por los principios siguientes: “3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno<sup>1</sup>; La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>2</sup>, a los fines de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; La Corte Interamericana también ha estatuido que: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

**2) La aplicación del Debido Proceso debe ser reclamada en Sede Administrativa cuando se trate de un Procedimiento Sancionatorio o Afecte un Derecho.** Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba

derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**3) Los órganos Administrativos deben respetar el Debido Proceso Administrativo. No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** (Ver en Debido Proceso Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

**4) La Cancelación de un Policía No es un simple Acto Administrativo, sino una Sanción y debe ser precedida del Debido Proceso.** En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, “la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado” y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir “la administración civil y militar”, para “Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial” y para “Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo”; En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”; Por su parte, la Ley No.96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II, la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial “que pronuncie su separación” o sea de un tribunal ordinario competente “que conlleve pena criminal”; en este último caso, “cuando se tratara de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial”; b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que “la cancelación del nombramiento<sup>5</sup> de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”; c) En su artículo 67, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden “a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”; d) En su artículo 69, consagra el

debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer “sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”; y e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el “derecho a la defensa”, estableciendo que: “El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”; Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No.96-06; En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación; En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente; Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de



prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

**5) No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** No obstante lo anterior, este tribunal recuerda el principio de Supremacía de la Constitución, esbozado en el artículo 6 de la Constitución, el cual afirma que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En tal sentido, conviene recordar que el debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, incluyendo los administrativos, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69, que

reza: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este mismo tribunal constitucional ha reconocido dicha realidad cuando afirmó, en su Sentencia TC/0011/14, que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.” En vista de lo anterior, no puede el hoy recurrente -alegando procedimientos legales- violentar y/o limitar los derechos y garantías fundamentales que la Constitución dominicana ha consagrado en el ordenamiento jurídico de República Dominicana; ...En vista de estos hechos, está claro que la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos violentaron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, al concluir, de manera expedita y sin respeto al debido proceso, un proceso sancionador en contra de dicha señora. (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

**6) La Administración Pública Sí puede aplicar Sanciones Pecuniarias o Multas si la Ley lo dice, cumpliendo el Debido Proceso Administrativo.** (Ver en Sanción – Potestad Sancionadora de la Administración, la Sentencia TC/0080/19 del 21 de mayo del 2019)

**7) El Juicio Oral, Público y Contradictorio debe ser llevado a cabo en el ámbito Procesal Jurisdiccional, No en Sede Administrativa.** 10.6.8. Aduce, además, la accionante, que la resolución impugnada choca con el numeral 10) artículo 69, de la Constitución, el cual consagra que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, argumentando que la aplicación de la norma impugnada en inconstitucionalidad, elimina la eficacia contenida en la garantía de “un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad con la Administración”. 10.6.9. En relación con este medio, este tribunal constitucional considera que en la elaboración y aplicación de las normas impugnadas se ha cumplido el debido proceso requerido por el precitado texto constitucional. Esto así, en tanto la resolución atacada se limita a regular los mecanismos para garantizar la transparencia en las operaciones de los o las contribuyentes que oferten sus productos a consumidores finales, regulaciones que van dirigidas a la creación de dispositivos modernos que avalen una mayor facilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los ciudadanos. El “juicio oral público y contradictorio” a que alude la accionante, debe ser llevado a cabo en el ámbito procesal jurisdiccional, y como ya se ha explicado, la norma impugnada tiene su ámbito de aplicación en la esfera administrativa, de conformidad con el debido proceso. 10.6.10. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, investidas de interés legítimo, cuentan con los recursos administrativos, tales como el recurso de reclamación, que puede ser interpuesto ante la Dirección General de Impuestos Internos, y además cuentan con los recursos jurisdiccionales, como son el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra las resoluciones de la Administración Tributaria (artículo 139 del

Código Tributario), el recurso de retardación (artículo 140) y el recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 187 del mismo código). Además de optar por agotar o no estos recursos administrativos, los contribuyentes podrán acudir a los procedimientos jurisdiccionales, y al judicializar su caso, se le debe garantizar su derecho a audiencia oral, pública y contradictoria, tal y como ha sido reseñado por la accionante.

10.6.11. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0101/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (página 22, párrafo d), estableció lo siguiente: (...) debemos precisar que el accionante incurre en un error al pretender que la exposición de sus alegatos en la Junta Monetaria debe seguir las mismas reglas procesales de un juicio oral, público y contradictorio, que es a lo que se refiere el artículo 69.4 de la Carta Sustantiva (Art. 8, inciso 2, literal J, de la Constitución de 2002). En ese sentido, no contradice lo dispuesto en el artículo 138, numeral 2, de la Constitución y, en consecuencia, no existe violación al debido proceso administrativo.

10.6.12. Ciertamente, en las actuaciones de los órganos de la Administración Pública debe ser garantizado el debido proceso administrativo; sin embargo, la accionante no ha logrado demostrar en su escrito, que la Dirección General de Impuestos Internos, al dictar la Resolución núm. 04/2014, en ejercicio de su potestad normativa, haya incurrido en abuso o exceso de poder o en una arbitrariedad que vulnere garantías constitucionales. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

#### **F) Principio de Razonabilidad.**

1) **Los Funcionarios Públicos deben ser Razonables en la aplicación de toda Ley, sobre todo en aquellas que impongan Cargas y Sanciones.** (Ver en Principio de Razonabilidad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.11).

#### **G) Interpretación de la Ley Sancionadora.** Ver tb Ley e Interpretación

1) **Los textos Sancionatorios son de Interpretación Restrictiva.** (Ver en Interpretación la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606).

#### **H) No procede en la Determinación.**

1) **La Potestad Sancionatoria de la Administración debe ejercerse cumpliendo el Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes, en un Proceso Individual y No junto con una Determinación de Impuestos.** 32. De igual manera, es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al

debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”.

33. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento de determinación llevado a cabo por la DGII, que concluyó en la resolución de determinación ALLP FI 00060-2016, fueron las inconsistencias en el pago del impuesto a la renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2012 y 2013, de las cuales puso en conocimiento a la empresa TSGI mediante comunicación ALLP FI 000415-2015; comunicación en la que se le informó a la recurrente: “Esta Dirección General ha detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2012, ITB/2012, IR2/2013, ITB/2013. En tal sentido, deberán comparecer en horario de 8: A.M. a 4:P.M. a la unidad de Fiscalización Interna de esta Adm Local Los Próceres, ubicada en la Av. Lo Próceres esquina Erick Leonard Ekman, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la recepción de la presente comunicación (...)”. 34. De ahí se desprende que la DGII combina los procesos administrativos en determinación del pago del impuesto conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (evasión tributaria); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art.74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles<sup>6</sup>) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art.78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art.79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 35. El ejercicio de la referida potestad sancionadora de manera individualizada no es una interpretación nueva o que resulte un cambio sustancial en el proceder de la Administración Tributaria, pues es este propio Colegiado, que ha sido apoderado de resoluciones cuyo único contenido se avoca a la sanción de un contribuyente que faltó en sus deberes formales [art.50], como sucedió en el proceso correspondiente a la Sol. Núm.030-2018-CT-00029, generada por un recurso contencioso tributario tendente a la impugnación de la Resolución marcada con el No.1630-2017, del 6/12/2017, y sobre el cual se decidió mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SSSEN-00145. Así las cosas, procede anular el requerimiento ascendente a RD\$8,414,495.73 por concepto de multa por evasión tributaria, en virtud de la supremacía constitucional que revisten a las disposiciones relativa al debido proceso. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

**2) Es Arbitrario poner una Multa en una Determinación y Sin seguirse el Procedimiento establecido para Sancionar.** 44. Que por otro lado, se observa que la

misma resolución de determinación hoy impugnada en su administrativa denominada “evasión tributaria”. Empero, dicha multa carece de motivación, no se especifica en que consistió la evasión propiamente, como tampoco se observa que se le haya dado cumplimiento al procedimiento sancionador. 45. Y es que, es enteramente arbitrario “destaparse” con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella vía el procedimiento de lugar, que en todo caso, jamás debe ser conjunto al procedimiento de determinación. Nótese que lo que se impone es una “multa por incumplimiento de deberes formales”, no se trata aquí de consecuencias “contravencionales” devenidas del incumpliendo de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador establecido en la ley 107-13, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

### **I) Sanciones Principales y Sanciones Accesorias.**

#### **1) No pueden Imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal.**

a) **Cuando la Norma dispone que una Sanción “es independiente de las Sanciones Accesorias”, primero debe imponerse la Sanción Principal y luego es posible imponer otras Sanciones.** Es constante, también de acuerdo a la parte recurrente, que la “denegación resolutoria” de la emisión de comprobantes fiscales electrónicos tiene “fundamento legal reglamentario” en el artículo 257 del Código Tributario, que siempre, de acuerdo a la parte recurrente, permite la suspensión de actividades y la clausura de locales en caso de incumplimiento de deberes formales. Al efecto, ese texto legal dispone como sigue: Código Tributario, Ley 11-92. Art.257. (Modificado por la Ley 495-06 sobre Rectificación Tributaria del 28 de diciembre del 2006). El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos. Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso. Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior. De la transcripción del texto legal aducido por la parte recurrente como la norma que permite la denegación resolutoria de emisión de comprobantes fiscales, se observa que de lo que se trata es de establecer como pena principal una sanción de multa al incumplimiento de deberes formales. Es constante que a la parte recurrida no se le impuso esa sanción principal. En opinión de este tribunal constitucional, cuando la norma dispone que esa sanción “es independiente de las sanciones accesorias” que lista a seguidas, de lo que se trata no es de que puedan aplicarse independientemente, sin que la sanción principal hubiera sido aplicada, sino de que una vez impuesta la sanción principal entonces es

posible imponer otras sanciones, a juicio de la DGII, si las considerara apropiadas. En todo caso, el asunto ya fue planteado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión, como se observa en lo precedentemente expuesto, no es violatoria del orden constitucional. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

#### J) Tipos de Sanciones.

1) **Recargos por Mora.** Ver Recargos

2) **Interés Indemnizatorio.** Ver Interés Indemnizatorio

a) **El Interés Indemnizatorio es una Penalidad.** (Ver en Interés Indemnizatorio la Sentencia SCJ No.101, de fecha 15 de febrero del 2017)

3) **Multa.**

a) **En el delito de Contrabando la Multa tiene un carácter Indemnizatorio y por tanto solo puede aplicarse una Sola Multa a cargo de todos los Prevenidos, No una Multa para Cada Uno.** (Ver en Contrabando la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre de 1967, B.J. No.682, págs.1647 y 1760).

b) **Multa por incumplimiento de los Deberes Formales de No llevar Libros y Registros Contables.** (Ver en Libros la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123). .

c) **La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas.** (Ver en Multa la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

4) **Prisión.** Ver Concusión, Contrabando e Infracciones.

5) **Astreinte.**

a) **El Astreinte es una Sanción Pecuniaria y No una Sanción Indemnizatoria y por tanto su Liquidación No debe favorecer al Agravado, sino a la Sociedad.** Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

6) **Clausura de Locales.** Ver tb Clausura de Local

a) **No pueden imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal.** (Ver en Sanciones Accesorias Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) **Comprobantes Fiscales.** Ver tb Comprobantes Fiscales

a) **No pueden imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal.** (Ver en Sanciones Accesorias Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

b) **El Fisco No tiene Potestad Legal para Bloquear o Impedir el Uso de Comprobantes Fiscales.** (Ven en Comprobantes Fiscales Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

c) **Ninguna Disposición Legal Autoriza a la DGII a Bloquear Comprobantes Fiscales.** (Ver en Comprobantes Fiscales Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

K) **Prueba.**

1) **La Presunción de Legalidad de los Actos de la Administración No implica el Desplazamiento de la Carga de la Prueba que debe hacer la Administración en materia de Infracción y Sanción.** 16. Tomando en cuenta que: “La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”. (Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SS-EN-00258, de fecha 18 de julio del 2019)

L) **Concurrencia de Infracciones.** Ver Evasión Tributaria

M) **Cúmulo de Penas.**

1) **En el caso de Evasión Tributaria No puede existir otra Infracción, pues No existe Concurrencia de Infracciones.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.404).

N) **Sanción a las Personas Morales.** Ver Persona Moral y Responsabilidad.

### Ñ) Principio de Non Bis In Idem.

1) **El Principio de Non Bis In Idem No implica que No puedan existir a la vez Recargos e Intereses.** (Ver en Principio de Non Bis In Idem la Sentencia TSA No.030-02-2019-SSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

### O) Casos Específicos.

1) **No Puede Disfrazarse una Sanción bajo el Velo de un Tributo.** (Ver en Tributo la Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

#### 2) **Deberes Formales Incumplidos.**

a) **Independientemente de que un Ejercicio Fiscal tenga o no Interés Fiscal toda Persona Física o Moral está en la Obligación y el Deber de Presentar su Declaración Jurada.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

b) **Toda Acción u Omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la Obligación Tributaria o el control y fiscalización de los Tributos constituye una violación de los Deberes Formales.** Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido código; que en la especie, la empresa VM, incumplió su deber tributario al no presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa VM presentar su declaración jurada, los documentos de la misma ante la Dirección General de Impuestos Internos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219; (Sentencia SCJ No.7, de fecha 4 de julio del 2012, Boletín No.1220)

#### c) **Comprobantes Fiscales.**

c.1) **No emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria del Fisco.** El cumplimiento de EI a lo solicitado por la DGII evidencia que la



parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm.495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

### 3) Recargos por Mora.

a) **Los Recargos por Mora proceden Aún cuando el contribuyente haya presentado Oportunamente su Declaración Jurada, pero con Diferencias.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

b) **Las diferencias de Impuestos determinadas en Fiscalizaciones y Estimaciones de Oficio están sujetas a los Recargos por Mora.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

### 4) Evasión Tributaria.

a) **El Incumplimiento o Evasión de la Obligación Tributaria genera una Sanción de Recargos por Mora.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

b) **Cuando existe Evasión Tributaria se aplica Intereses Indemnizatorios y Recargos por Mora.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

c) **Aún cuando se Presente la Declaración en tiempo Oportuno y se Pagan Impuestos Estimados, Si hay Datos Inexactos hay Evasión Tributaria.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

### 5) Sanciones Pecuniarias.

a) **Las Sanciones Pecuniarias son Obligaciones Accesorias que se derivan de la Obligación Tributaria Sustantiva o Principal.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior Administrativo

procedió a mantener los recargos, intereses y la multa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin dar motivos que justifiquen su decisión, del examen de esta sentencia se desprende que dicho tribunal al analizar el fondo del recurso consideró procedente confirmar en todas sus partes la resolución de determinación de oficio por concepto de retenciones del impuesto de bancas de apuestas que le fuera requerido al hoy recurrente y para tomar su decisión manifestó en su sentencia “que dicho recurrente no aportó los documentos fidedignos que le fueran solicitados por la autoridad fiscal a los fines de esclarecer las inconsistencias que fueran detectadas por ésta en el proceso de fiscalización e investigación”; que por tanto, al establecer el tribunal a-quo en su sentencia que rechazaba en cuanto al fondo todo el recurso por las razones anteriormente expuestas, con lo que confirmaba en todas sus partes la indicada determinación de oficio, resulta lógico concluir que el rechazo total de las pretensiones del hoy recurrente incluía la confirmación de las sanciones pecuniarias aplicadas en la especie, puesto que son obligaciones accesorias que se derivan de la obligación tributaria sustantiva o principal y que en la especie debían seguir la misma suerte de ésta; que por tales razones esta tercera sala entiende que al decidir de esta forma los jueces que suscriben este fallo motivaron adecuadamente su decisión sin que pueda ser acusada del vicio de omisión de estatuir, por lo que se rechaza el medio que se examina al ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.463, de fecha 24 de agosto del 2016)

#### **6) Compensación de Multas.**

a) **Puede Compensarse de Oficio el Monto de una Multa con un Saldo a Favor.** (Ver en Compensación la Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

#### **7) Motivación.**

a) **La Administración debe dar Razones por la que entiende que una Subpartida Arancelaria No es la Correcta y si la Sanción aplicada guarda Proporción y Adecuación entre la Infracción y la Sanción. Lo contrario es Arbitrario, Irrazonable y contrario al Derecho.** (Ver en Motivos la Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

### **SANCION CONTRACTUAL**

1) **Las Partes No pueden desconocer las Sanciones establecidas en un Contrato.** Considerando, que la solicitante por lógica jurídica no puede desconocer las obligaciones generadas con motivo del incumplimiento del contrato objeto de interpretación referente al interés indemnizatorio, recargos, mora, etc., convenido voluntariamente entre las partes y consignados en el artículo 9 del precitado contrato. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

**SECRETARIA DE ESTADO.** Ver Ministerios

## **SECRETO BANCARIO**

### **A) Información Reservada.**

#### **1) Las Informaciones del Sistema Financiero Nacional son Reservadas.**

La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 8 de la Ley núm.183-02, Código Monetario y Financiero, del 21 de noviembre de 2002, establece la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. En efecto, en el indicado texto se establece: Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos. Según lo expuesto en el párrafo anterior, las referidas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el texto transcrito anteriormente. Cabe destacar que la divulgación de las informaciones indicadas también constituyen una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual: Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados

del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal... Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez. (Sentencia TC/0123/14, de fecha 16 de junio del 2014)

**2) La Información Bancaria es Confidencial y Protegida por el Secreto Bancario.** r.- En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. s.- Preciado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías: Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas. (Sentencia TC 0512/16, de fecha 2 de noviembre del 2016)

3) **La Ley 183-02, Monetaria y Financiera, aplica el Principio del Secreto Bancario.** 8.6.5. En este orden, la función de la institución que nos ocupa (Superintendencia de Bancos) es esencialmente supervisar las actividades que realizan los bancos y, en sentido general, a los intermediarios financieros. Sin embargo, no podemos perder de vista, que como derivación de sus funciones ordinarias, esta institución mantiene un registro respecto de las transacciones financieras que realizan las instituciones bancarias. 8.6.6. Lo anterior reviste una gran importancia en la especie, porque resulta que, según el artículo 56, literal b, de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera, en el ámbito de estas actividades se aplica el principio del secreto bancario. En efecto, en el referido texto se establece que: Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse, en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal. 8.6.7. Por otra parte, tampoco podemos perder de vista que el secreto bancario, tiene como finalidad proteger la intimidad de las personas, un derecho fundamental vinculado directamente a la dignidad de la persona, que es uno de los valores en los cuales se fundamenta la Constitución, según el artículo 5, que establece: “La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”. 8.6.8. En este sentido, conviene destacar que la viabilidad del secreto bancario y, en consecuencia, la protección de la intimidad de las personas que realizan transacciones bancarias dependen de los intermediarios financieros en la medida que conservan las informaciones de las actividades bancarias y, sobre todo, de la Superintendencia de Bancos, que mantiene el registro de las operaciones bancarias que llevan a cabo la totalidad de los intermediarios financieros de todo el país. 8.6.9. A lo anterior hay que agregar que los aportantes de datos de mayor relevancia para las sociedades de

información crediticia, son las instituciones financieras. De hecho, el objeto principal de la referida ley núm.172-13 lo constituye la protección de aquellos datos vinculados a la actividad financiera. Nos parece importante destacar, además, que para la eventualidad de que la Superintendencia de Bancos no cumpla con las funciones que la ley le asigna, y, en consecuencia, resulte afectado un titular de los datos almacenados, este tiene a su disposición los mecanismos de tutela previstos en la Constitución y las leyes. En este mismo orden, no podemos dejar de puntualizar, que las funciones de la Superintendencia de Bancos son de orden administrativo y que la garantía de la eficacia de la protección del derecho a la intimidad de los titulares de los datos almacenados descansa en los mecanismos instituidos a estos fines, en particular, el amparo especial denominado hábeas data, previsto en el artículo 70 de la Constitución y en el artículo 64 de la Ley núm.137-11. 8.6.10. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por los accionantes, el texto cuestionado, es decir, el artículo 29 de la referida ley núm.172-13, no es contrario a la Constitución. (Sentencia TC 484/16, de fecha 18 de octubre del 2016)

### **B) Obligación de cumplir con el Secreto Bancario.**

1) **Las Entidades de Intermediación Financieras tienen la Obligación de cumplir con el Secreto Bancario.** En adición al deber de confidencialidad, como expresa el artículo 56.a de la Ley Monetaria y Financiera, las Entidades de Intermediación Financieras tienen la obligación de cumplir u observar el denominado secreto bancario. En la forma configurada por la Ley Monetaria y Financiera, el secreto bancario consiste en un deber de reserva respecto de datos específicos. Por tanto, en nuestro sistema, no es aceptable otorgar el mismo tratamiento al secreto bancario y a la figura general del secreto profesional, la cual corresponde, al deber de confidencialidad. (Sentencia TSA No.170-2013, de fecha 6 de julio del 2013)

### **C) Divulgar Información Bancaria es Delito.**

1) **Divulgar las Informaciones Bancarias constituyen una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero.** 1) Cabe destacar que la divulgación de las informaciones indicadas también constituyen una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual: Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a

regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal. n) Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario. (Sentencia TC No.0123/14, de fecha 16 de junio del 2014)

**D) El Derecho a la Información Pública está Limitado por el Secreto Bancario.**

**1) El Derecho a la Información Pública está Limitado por el Secreto Bancario, que es parte del Derecho a la Privacidad. Es Deber de las Instituciones Proteger el Secreto Bancario.** f. Además en el presente caso la información que requiere el recurrente, por su naturaleza y por la institución a la cual se le exige tal información, está regida por la Ley núm.183-02, de la cual la sentencia recurrida señala específicamente los artículos 8 y 56, que señalan la obligación de confidencialidad y el secreto bancario. Estos textos plantean que los asuntos bancarios y de intermediación financiera tendrán que manejarse en estricta confidencialidad y discreción, que las informaciones que se ofrezcan deberán estar precedidas de autorización expresa del titular de esas informaciones, con excepción de las que se le deban brindar a la Administración Tributaria, a los órganos cuya función es la prevención del lavado de activos, a los tribunales penales, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las violaciones a esas obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto bancario podrán ser castigadas con la destitución de quien incurra en las mismas, así como recibir condena penal conforme a los artículos 377 y 378 del Código Penal, como autores del delito de revelación de secretos. g. En ese mismo sentido, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/14, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), estableció el siguiente criterio: n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario. h. En ese sentido, es preciso acotar que en el presente caso la información solicitada no tiene el carácter de público,

sino que se trata de una información privada, al referirse a informaciones bancarias de MMCD, FB y AC. i. En ese tenor, a dichos señores también les asiste el derecho a la privacidad, tal como lo dispone el artículo 44, numeral 2, de la Constitución, que señala lo siguiente: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos. j. La parte recurrida, Superintendencia de Bancos, tenía que cumplir con su obligación de confidencialidad y así como con el secreto bancario que le imponen la Ley Monetaria y Financiera [núm.183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002)] y, por otro lado, no era una información pública, por tanto la negativa de la recurrida a entregar la información requerida por el recurrente no se configuró en una violación al derecho a la información pública de este último. k. Conforme a todo lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por AMR contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por haberse hecho en la misma una correcta aplicación de la norma constitucional; en consecuencia, procede confirmar dicha sentencia en todas sus partes. (Sentencia TC 0232/17, de fecha 19 de mayo del 2017).

**SEGURIDAD JURIDICA.** Ver Principio de Seguridad Jurídica

**SEGURIDAD SOCIAL.** Ver tb Fondos y Parafiscalidad

**A) Es un Derecho Fundamental.**

1) **La Seguridad Social es un Derecho Fundamental.** La Constitución consagra, asimismo: En su artículo 7, el Estado Social y Democrático de Derecho, “(...) fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)”, entre otros atributos. En su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. En su artículo 57, dedicado a la “protección de las personas de la tercera edad”, que “la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad” y, asimismo, que el Estado “garantizará los servicios de la seguridad social integral”. En su artículo 58, la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y



aseguramiento del “goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”, para lo cual el Estado “adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política”. En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su “desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

## **B) Relevancia Constitucional.**

1) **La Seguridad Social tiene Relevancia Constitucional.** En la especie, se contempla un supuesto de violación a los derechos fundamentales de igualdad, protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social, consagrados en los artículos 39, 57, 58 y 60 de la Constitución de la República, sobre los cuales el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento, por lo que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, debe ser admitido. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

## **C) Seguridad Social y Principios Tributarios.**

1) **La Seguridad Social es una Contribución Parafiscal y por tanto los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad para la fijación de todos los Tributos, deben ser observados para establecer Contribuciones Parafiscales..** Pero esa potestad de imperio que tiene el Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los

ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”. Conforme a la doctrina más socorrida, esta clase de tributos están caracterizados por no ingresar a las tesorería estatales, sino que son percibidos directamente por los órganos recaudadores que están llamado a administrarlos; tampoco son incluidos en los presupuestos estatales, y no son recaudados por los organismos o entidades encargadas de recolectar las obligaciones fiscales del Estado. Pero en su esencia guarda relación con los demás tributos, por el hecho de que es impuesto de forma unilateral por parte del Estado, con el objeto de financiar las cargas y necesidades colectivas públicas<sup>11</sup>. (11 Véase Héctor B. Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario -9ª Edición, ampliada y actualizada-. Editorial: Astrea. Edición 2005. 12Sierra Noguero, Eliseo. Curso de Derecho Mercantil. 4ta Edición, Universitat Autònoma de Barcelona, 2009, Barcelona, página 33). Las contribuciones parafiscales recaen siempre sobre servicios públicos generales divisibles, las cuales deben ser pagadas en proporción al beneficio que se obtiene u obtendrá, diferenciándose de la concepción stricto sensu del impuesto, por fijarse éste para la satisfacción de servicios públicos generales indivisibles, o cuando el interés público general reclame la satisfacción de servicios públicos divisibles o particulares, sin que se procure en su esencia que el individuo reciba una contraprestación o beneficio directo e inmediato; de la tasa, por cuanto ésta se exige por la prestación de servicios públicos particulares, sin importar que el individuo reciba una ventaja o beneficio individual, sino que únicamente esta debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido; y de las contribuciones generales, ya que estas tienen como hecho imponible la percepción de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes del individuo proveniente de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En virtud de las diferencias antes señaladas, se puede colegir que las contribuciones parafiscales son una categoría de tributos que tienen elementos recaudatorios y constitutivos generadores propios, que las individualizan y las diferencian del impuesto, la tasa o las contribuciones generales. En ese sentido, por tener las cotizaciones que realizan los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social las características de una prestación impuesta de forma unilateral por el Estado, que no ingresa a su tesorería, ni está consignada en su presupuesto, sino que es recibida de forma directa por los entes administradores de los fondos aportados y no por los organismos encargados de la administración fiscal del Estado, se tratan de contribuciones parafiscales. Por lo antes expuesto, las contribuciones parafiscales han de ser fijadas observando los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad que el artículo 243 de la Constitución dispone para la fijación de todos los tributos que cada ciudadano y ciudadana deben honrar para el mantenimiento de las cargas públicas. En la especie, se trata de obligaciones prestacionales que están encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, como es la de garantizar el derecho a la seguridad social de los

trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero, pero contribuir en dos sistemas de pensiones que tienen un mismo objeto configura la existencia de una doble tributación. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **D) Ley de Seguridad Social.**

1) **La Ley de Seguridad Social crea un Sistema de Cotizaciones de Carácter General y Obligatorio a cargo de todos los empleadores y trabajadores del País.** Por otro lado, conviene no perder de vista que durante el tiempo en que el presente caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, el régimen jurídico de la Seguridad Social en la República Dominicana fue transformado, con la entrada en vigencia de la Ley Núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la que en sus artículos 13 y 14 establece un régimen general administrativo y de aportación de los seguros asistenciales de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por lo cual instituye un sistema de cotizaciones de carácter general y obligatorio a cargo de todos los empleadores y trabajadores del país. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **E) Limitaciones a la Seguridad Social.**

1) **Cuando una Norma limita el acceso al Derecho a la Seguridad Social, se viola la Constitución.** Además de violentar la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, el principio de igualdad dispuesto en el artículo 39.3, de la Constitución, vulnera también el derecho de accesibilidad universal al derecho de seguridad social que tiene toda persona, de asegurársele una adecuada protección y asistencia por discapacidad, desocupación y vejez dispuesto en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, toda vez que la aplicación de la disposición del artículo 2 de dicha ley restringe la accesibilidad a las prestaciones asistenciales establecidas en su contexto, a los trabajadores del ramo metalmecánico, metalúrgico y minero que no estén sindicalizados. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

2) **No puede otorgarse una Pensión Subsidiada si la misma Aún No ha entrado en Funcionamiento.** Una de las partes recurridas, Consejo Nacional de Seguridad Social, alegó que hasta este momento las Pensiones Solidarias contempladas como parte de los beneficios del régimen subsidiado no han comenzado a otorgarse, tal y como lo certifica el gerente general del Consejo de Seguridad Social, mediante certificación de fecha (1) de julio de dos mil trece (2013), que dice que “conforme lo establece los literales a y b del artículo 63 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 12 del Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social”. En ese sentido, los ahora recurridos, específicamente la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció que en cuanto a los otorgamientos de las pensiones subsidiadas a los dominicanos

mayores de sesenta (60) años y a los discapacitados por salud, todavía no están en ejecución, ya que se deben elaborar políticas públicas dirigidas al sostenimiento, por parte del Estado dominicano al momento de otorgar una pensión solidaria contemplada en el Régimen Subsidiado. El literal b) del artículo 7 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece los regímenes de financiamiento, disponiendo: “un Régimen Subsidiado, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano”. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 60, el derecho a la seguridad social, en el cual establece que el Estado deberá estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso con una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y a la vejez. Asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en torno a la ejecución de la Ley núm.87-01, relativo al derecho a una pensión subsidiada por vejez y discapacidad, ha establecido mediante su Resolución 279-08: “se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos el Borrador de Normativa y el Proyecto para otorgar Pensiones Solidarias, sometidos por el Gerente General, para fines de revisión y estudio. Dichas Comisiones deberán presentar su informe de manera al CNSS (...)” En tal sentido, hemos podido comprobar que ya se ha iniciado dicho proceso, a través del Decreto núm.381-13 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013) emitido por el Poder Ejecutivo, en el cual se establece el Reglamento para otorgar las pensiones solidarias por vejez, por discapacidad y por sobrevivencia del Régimen Subsidiado. El referido reglamento, en su art.17, dispone que el mismo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la emisión del decreto correspondiente por parte del Poder Ejecutivo y será aprobado una vez estén consignadas en el Presupuesto General del Estado las partidas especializadas para este tipo de pensiones; este todavía está pendiente de aprobación. A la fecha de dictarse la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, este Reglamento no se había emitido. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0203/13, del 13 de noviembre de 2013, fijo el precedente que sigue: (...) que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 81 de la Constitución. En este sentido, al Señor BVJ no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados en materia de seguridad social; los mismos le han sido reconocidos en la medida justa del Sistema y dicho recurrente puede actualmente contar con la cobertura del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud (SENASA) dentro del Régimen Subsidiado. En cuanto a la solicitud de una pensión subsidiada, la misma no se ha ejecutado para la generalidad de la población por no estar en vigencia todavía; en consecuencia, ha sido correcto el fallo adoptado por el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, de rechazar la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. (Sentencia TC/0131/15, de fecha 10 de junio del 2015)

## **F) Facultad del Poder Ejecutivo.**

**1) El Poder Ejecutivo puede Derogar un Reglamento del Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos que perdió Vigencia por la Entrada en Vigor de la Ley de Seguridad Social.** (Ver en Presidente de la República la Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

## **G) Diferentes Cotizaciones.**

**1) Las diferentes formas de Cotizaciones que se Implementen en el contexto operativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social deben observar los mismos Principios Constitucionales aplicables a todos los Tributos que el Estado impone a sus ciudadanos, es decir, de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** En ese sentido, las diferentes formas de cotizaciones que se implementen en el contexto operativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social deben observar los mismos principios constitucionales aplicables a todos los tributos que el Estado impone a sus ciudadanos, es decir, de legalidad, justicia, igualdad y equidad. En virtud de lo antes expuesto, en el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, al coexistir en la actualidad, de cara a los empleadores y trabajadores del sector productivo Metalmeccánico, de la Industria Metalúrgica y Minera, la exigencia de tener que cotizar para el sistema creado por la Ley núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual tiene un carácter universal general aplicable a todos los administrados, y al mismo tiempo deban también cotizar por la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se está produciendo en esa categoría de empleadores y trabajadores la obligación de tributar un mismo tipo de contribución parafiscal ante dos entidades diferentes, vulnerándose no sólo el principio de igualdad tributaria, sino de legalidad, justicia y equidad, dispuesto en el artículo 243 de la Constitución. Observando la aplicación del principio de igualdad tributaria, que exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en tanto que garantía de no discriminación, el legislador dispuso al momento en que se abocó a crear la Ley núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la inclusión en su artículo 41, de un procedimiento de evaluación y adecuación que estuviera destinado a incluir dentro de ese sistema general aquellos planes de pensión creados por leyes específicas para que estas se sometan a las políticas generales de recaudación, inspección, control y fiscalización creadas por esa nueva legislación. Este tribunal constitucional en aras de una mayor edificación y en atención al principio de oficiosidad solicitó a la Superintendencia de Pensiones que informara respecto del status jurídico de los fondos de pensiones creados por leyes especiales, entre los cuales se encuentra el que ocupa nuestra atención, expresando dicho organismo, entre otras cosas lo siguiente: Ninguno de estos planes creados por ley cumplieron con los registros se la SIPEN en el plazo de 4 años a partir de la vigencia de la Ley núm.87-01 y el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha dictado ninguna norma a los fines de

registro o de certificados de reconocimiento en las condiciones antes señaladas. Se indica, además, que para su reconocimiento y mantenimiento como tales, debían registrarse conforme se indicó precedentemente<sup>13</sup>. De ahí que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera ha estado operando al margen de la regulación y supervisión de pensiones. (13 Superintendencia de Pensiones. Consultoría Jurídica. Oficio 0779 del 10 de junio del 2013) De lo anterior se desprende que tanto los empleadores como los trabajadores del referido sector deben cotizar, tanto al amparo de la Ley núm.87-01 como de la Ley núm.374-98, debido a que, como ya se indicó, el referido fondo nunca se registró en la Superintendencia de Pensiones, y no se acogió a sus normas reglamentarias operacionales, debiendo sus afiliados cotizar en el régimen previsional del sector como en el de la Ley núm.87-01, emitida con posterioridad, y que por demás tienen un carácter general y de orden público. Al crearse en la implementación de la Ley núm.374-98, una desigualdad tributaria directa, a cargo de los empleadores y trabajadores del sector Metalmeccánico, Metalúrgico y Minero, por tener estos que tributar doblemente, se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuesto en el artículo 243, por no ser justo y equitativo el que esta legislación grave más de lo debido la situación impositiva de ese grupo de individuos frente a los demás. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **H) Inconstitucionalidad.**

**1) Cuando se crea un Sistema Contributivo general Preferencial, de carácter excluyente y Desigual, en el cual todos los Trabajadores deben aportar, siendo los únicos Beneficiarios aquellos que estén Sindicalizados, se viola el Principio de Igualdad.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **I) Papel de la Tesorería de la Seguridad Social.**

**1) La Tesorería de la Seguridad Social puede Supervisar, Fiscalizar, Suspende y Dar de Baja del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR) de la Seguridad Social, ante la detección de un fraude al Sistema de Seguridad Social.** De la interpretación de los citados artículos se evidencia que la Tesorería de la Seguridad Social posee la facultad conferida tanto por el constituyente, el legislador ordinario y las resoluciones, para investigar las irregularidades de elusión cometidas en los casos como el de la especie; en consecuencia, sus actuaciones no fueron arbitrarias, sino amparadas en las facultades otorgadas por las normas mencionadas en la presente decisión. De lo anterior se infiere que tanto la Constitución, como la Ley núm.87-01 y sus reglamentos, avalan y facultan a la TSS para que dicha institución efectúe la función de supervisión, fiscalización, suspensión y dar de baja del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR) de la Seguridad Social, ante la detección de un fraude al Sistema de Seguridad Social, como el ocasionado por la

Fundación Ministerio Renovación. (Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

#### **J) Trabajador Independiente No Califica.**

1) **Cuando no existe una relación de Trabajo entre Empleador y Trabajador, el Trabajador independiente No califica como beneficiario del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, sino al Régimen Contributivo Subsidiado.** Del análisis de la certificación citada y de la lectura del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, se lee que las personas que se hacen llamar sus trabajadores se identifican ellos mismos como “transportistas independientes” y otros como “miembros” de varios sindicatos de transporte, lo que evidencia más aún que ciertamente los mismos no tienen una relación de trabajo entre empleador-trabajador, por lo que no califican como beneficiarios del Régimen Contributivo de la Seguridad Social acorde con el art.123 de la Ley núm.87-01, sino que ellos pertenecen al régimen que aún no ha entrado en vigencia, como lo es el Contributivo Subsidiado de la Seguridad Social, establecido en el artículo 7.c de la Ley núm.87-01, que plantea: Un Régimen Contributivo Subsidiado, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador. En ese sentido, si bien estos trabajadores independientes en la actualidad no se benefician de la Seguridad Social por las razones que se han expuesto anteriormente, no menos cierto es que, en caso de enfermedad, los mismos se benefician y obtienen la protección del Estado de manera gratuita en los establecimientos hospitalarios diseminados en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución. (Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

#### **K) No es un Impuesto.**

1) **El Pago del Seguro Social No es un Impuesto, sino un Aporte Obligatorio.** Considerando, que en lo referente a las sumas pagadas por la firma solicitante a favor de diferentes instituciones del país (Infotep, Seguro Social, Indotec) podemos destacar que las mismas no pueden ser consideradas como tasa, impuesto o contribución, pero sí como aportes obligatorios en dinero; Considerando, que en el caso de la especie el tribunal reconoce que a la luz de la legislación tributaria vigente, los renglones objetos de las cuotas que aporta la solicitante (al Seguro Social, Infotep, etc.) no están contemplados en el sistema tributario actual... en razón de que los mismos son cuotas de seguridad social, de carácter obligatorio, considerados como una manifestación del fenómeno de la parafiscalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, págs.22 y 24).

## L) Fondos de Pensiones.

1) **Los Fondos de Pensiones estimulan el desarrollo de la Seguridad Social.** (Ver en Fondo de Pensiones. la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.94).

**SEGURO.** Ver tb Rentas Presuntas y Presunción

1) **Seguro de Vida de la Esposa, común en bienes del Esposo que figura como único Contribuyente. Artículo 71 inciso g) de la Ley 5911 de 1962. Deducción Procedente.** Considerando, que de esas disposiciones legales resulta que el esposo común en bienes que hace la declaración jurada para fines del cálculo del Impuesto de la Renta cuando la esposa no ejerce una actividad productiva personal, distinta a la del marido, tiene el derecho de hacer la deducción por el seguro de la esposa, pues el propósito del legislador al disponer esa deducción fue proteger la institución del seguro familiar, no solamente cuando el asegurado es el marido único que figura como contribuyente declarado, sino también cuando es la esposa la asegurada, pues las sumas que se pagan por ese seguro son valores que provienen del patrimonio de la comunidad matrimonial administrada por el marido; Considerando, que como en la especie, los Jueces del fondo declararon en su sentencia que E. no podía hacer válidamente esa deducción, es claro que en dicho fallo se hizo una errónea aplicación del inciso e) del artículo 68 de la citada Ley; que, por tanto, la referida sentencia debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de mayo de 1974, B.J. No.762, pág.1351)

2) **Una Compañía de Seguro tiene derecho a Deducir de sus Primas cobradas las Primas devueltas por cancelación de Pólizas.** Considerando, que la ALIC destaca de manera muy especial su manifiesta disconformidad con el ajuste por la suma de \$2,514.13 relativo a "beneficio neto" por diferencia con prima bruta no declarada en el ejercicio 1974, alegando entre otras cosas, que el ajuste se originó al reducir, la compañía, de sus primas cobradas por ante el ejercicio la suma de \$25,141.30 por concepto de "primas devueltas por cancelación de pólizas" "que esgrimen de esa misma manera a razón que las mismas fueron devueltas al rescindir del contrato, lo cual en otra oportunidad le ha sido aceptado tanto por la Dirección de Impuesto sobre la Renta, como la Secretaría de Estado de Finanzas"; Considerando, que los argumentos expuestos por la ALIC por mediación de su representante legal Dr. RRN, en el aspecto anteriormente señalado está estructuralmente sujeto a la ley "no es menos cierto que la Empresa por la misma mediación de que se trata expresa no estar conforme con otra parte de la resolución objeto del recurso dentro de lo cual la misma se ha sujetado al imperio de la ley que regula ese tipo de operaciones dentro del área comercial, por lo tanto este Tribunal se ha formado su criterio en el sentido de revocar la resolución en cuanto a la



prima bruta no declarada y confirmar en todos sus demás aspectos la resolución recurrida. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.278)

3) **Los Gastos en Seguro para preservar la Inversión Extranjera en el País, son deducibles del Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que la partida de RD\$6,308.00 por concepto de seguro para preservar la inversión extranjera, constituye para la firma recurrente un ajuste improcedente argumentando que el artículo 51 de la Ley 5911, establece que "Se admite la deducción de los gastos debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener y conservar, las rentas gravadas cuando se incurran en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos, por lo que este seguro corresponde para proteger el capital extranjero invertido en el país; Considerando, que la Secretaría de Estado de Finanzas dice que la cantidad de RD\$6,307.52 "responde al pago por prima de seguro hecho por la empresa al BOANYC sobre el capital invertido por este último en la Sucursal del país a fin de cubrir el riesgo de dicho capital en la moneda original, es por ello cierto que la beneficiaria de estos valores es la propia Casa Matriz y por lo tanto debe correr el gasto de seguro correspondiente en su país de origen y en vista de la erogación de que se trata no es un gasto de la apelante para mantener, obtener, y conservar rentas gravadas, por lo que procedió a mantener dicho ajuste"; Considerando, que al tenor del artículo 51 de la ley 5911 debe admitirse la deducción de los gastos en que incurrió la empresa por concepto de seguro para preservar la inversión extranjera, y más aún cuando se evidencia que en las actuales circunstancias la Junta Monetaria, en su Segunda Resolución del 17 de abril de 1984 ha desconocido el derecho sobre divisas que tenía el inversionista extranjero por los montos registrados en el Banco Central; en tal virtud se anula la impugnación de RD\$6,307.52 por concepto de "Seguro" y en consecuencia el total de RD\$18,536.48 ajustado en el período 1976 por concepto de "gastos ajenos a la actividad de la empresa". (Sentencia de TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, Pág.75)

4) **Cuando la Empresa es beneficiaria del Seguro de sus Ejecutivos, el Gasto por Seguro es Deducible.** Considerando, que después de estudiados todos los documentos que forman este expediente, el Tribunal Superior Administrativo en relación con el ajuste ascendente a la suma de RD\$7,915.18, por concepto de "Concursos, Estudios, Proyectos y Planos", correspondiente al ejercicio comercial 1975, debe admitir su deducción a los fines de impuesto, puesto que la recurrente AA, que paga las primas, es beneficiaria irrevocable del seguro, sí deberá pagar impuesto sobre la renta, pero será cuando reciba el seguro, y no antes. En tal virtud, y teniendo en cuenta que el seguro tiende a cubrir riesgos que podrían ocasionar a la recurrente la pérdida de sus ejecutivos, las primas se deberán considerar, en consecuencia, como gastos para obtener, mantener o conservar rentas gravadas. (Sentencia del TSA, de fecha 31 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.165)

## 5) Presunción de Rentas.

a) **La Presunción Legal sobre el Beneficio Neto de Empresas de Seguros, No abarca los Ingresos que reciba la Empresa por intereses por Préstamos.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del TSA, de fecha 2 de marzo del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.61).

b) **La Presunción del 10% de los Ingresos de las Primas Brutas cobradas por una Compañía de Seguros, solo se refiere a los Ingresos por Seguros, No a los intereses por Préstamos y otros ingresos por Inversiones.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del TSA, de fecha 19 de agosto del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.255).

## SEGURO DE VIDA

1) **Un Seguro de Vida es una Retribución Complementaria cuando la Empresa lo paga solo para un Ejecutivo y No para todos los Empleados.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

**SEGURO SOCIAL.** Ver Seguridad Social

## SELLOS DE IMPUESTOS

1) **La Falta de Aplicación de Sellos a los actos de procedimientos No puede Invalidarlos, ya que son disposiciones de índole Fiscal y el Incumplimiento sólo conduce a una Multa.** Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No.2254 de Impuesto sobre Documentos impone la obligación de adherir un sello de RD\$1.00 a cualquier documento que deba ser visado o registrado por los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas y dispone en su artículo 13 que los Tribunales no deberán aceptar como medio de prueba ningún documento que no esté provisto del sello correspondiente; que en esas condiciones se encuentra la citación hecha por los intervinientes a los actuales recurrentes; pero, Considerando, que la falta de aplicación de sellos a los actos de procedimientos no puede invalidarlos, ya que esas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Documentos son de índole fiscal y el incumplimiento de las mismas sólo conduce a la aplicación de una multa al funcionario que no cumpla con dichas disposiciones; por todo lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de julio del 1982, B.J. No.860, pág.1158)

2) **Los Documentos que se depositen ante el Tribunal Contencioso deben llevar adherido un Sello de Impuestos.** Considerando, que, además, la recurrente no observó las disposiciones legales estipuladas por el artículo 51 de la Ley No.1494, del 2 de agosto de 1947, que dice: "Art.51: Todo documento presentado al Tribunal Superior Administrativo por particulares, deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de RD\$0.10, cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas". (Sentencia del TSA, de fecha 7 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.148).

3) **La Falta de Sellos No ocasiona la Nulidad cuando la Ley No dispone esta Sanción.** Considerando, que por otra parte, el hecho de que algún documento presentado por ante el Tribunal Superior Administrativo no lleve adherido el sello de Rentas Internas del valor de diez centavos, no conduce a la nulidad de la sentencia pronunciada, en razón de que el artículo 51 de la Ley 1494 de 1947 que exige tal formalidad, no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento de la misma; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.555).

4) **La Falta de Sellos puede ser un Medio de Inadmisión.** Considerando, que luego de un exhaustivo examen de los documentos que integran el expediente...; c) Que la recurrente no obtemperó al requerimiento formal hecho por la secretaria del tribunal para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 11-92, que dice: "Todo documento presentado al Tribunal Contencioso Tributario por particulares deberá llevar adherido a cada página, un sello de Rentas Internas del valor de RD\$1.00 cada uno...; Considerando, que la jurisprudencia ha consagrado el principio de que la violación de una o más de las formalidades legales, en los actos procesales, originan un fin de no recibir o medio de inadmisión, motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario procede a declarar, como al efecto lo hace, inadmisibles el presente recurso contencioso tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.120).

5) **La Responsabilidad de aplicar Sellos es de la Recurrente, No del Tribunal.** Considerando, que la firma recurrente expresa en su escrito ampliatorio del recurso de revisión entre otras cosas, que: "el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de diciembre de 1998, se hizo a razón de que el día 29 de diciembre del mismo año se trasladó una persona a depositar dicho recurso al recinto del Tribunal Contencioso Tributario y en esos momentos no había los sellos correspondientes de RD\$1.00, requisito sine qua non para recibir dicho recurso y para resolver dicho impasse se le pidió al mensajero de nuestras oficinas que comprara los sellos en otra colecturía y que volviera al día siguiente, que ese día de plazo no se le contaría ya que era una razón válida y responsabilidad de dicho honorable Tribunal"; Considerando, que del estudio del expediente del caso el Tribunal entiende que tal aseveración viola el artículo 182, el cual establece que: "Todo documento presentado al Tribunal Contencioso Tributario por

particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de RD\$1.00 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas". De lo cual se deduce que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, la responsabilidad de aplicar un sello de Rentas Internas en cada página a todo documento que se deposite por ante el Tribunal Contencioso Tributario no está cargo del propio Tribunal, sino que es una responsabilidad de la recurrente, la cual debió cumplir con dicha obligación, por lo que procede desestimar ese planteamiento. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.132)

**SENTENCIA.** Ver tb Sentencia en los Distintos Recursos y los Distintos Tribunales

**A) Tipos de Sentencias.**

1) **Interpretativa. El Tribunal Constitucional puede dictar Sentencias Interpretativas.** (Ver Tribunal Constitucional)

2) **Erga Omnes.**

a) **Las Decisiones con efecto Erga Omnes se aplican a todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso.** En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) **Efecto Retroactivo.**

a) **Excepcionalmente la sentencia del Tribunal Constitucional puede tener un Efecto Retroactivo.** (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012).

4) **Sentencia Reductora.**

a) **Son aquellas que señalan que una Parte (frases, palabras, líneas, etc.) del Texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de Inconstitucionalidad.** Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de

inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: “Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial” (Sentencia N.004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú). Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No.137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia “...admitida en la práctica constitucional comparada”. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

### **5) Sentencia Diferida o de Transición.**

a) La Sentencia del Tribunal declarando Inconstitucionalidad una Norma puede Determinar un Período de Transición Razonable para evitar serios Inconvenientes a la Estabilidad Económica y Política de la Sociedad. (Ver en Tribunal Constitucional Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

b) El caso que ocupa la atención de este órgano demanda, además, el dictado de una sentencia de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, al tratarse de recursos no contemplados en el presupuesto, sino que, por el contrario, están sujetos a una proyección. En ese sentido, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0110/13, citando la jurisprudencia alemana, ha señalado lo siguiente: Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

### **B) Requisitos Básicos.**

#### **1) Respeto al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada.**

a) **El Tribunal Contencioso No puede desconocer la revocación de un Ajuste hecho por Finanzas.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

## 2) **Respeto al Principio de Separación de los Poderes.**

a) **Cuando una Sentencia anula un Contrato Administrativo, viola el Principio de Separación de los Poderes.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833)

## 3) **La Sentencia debe Exponer los Hechos.**

a) **La falta de exposición de los Hechos ocasiona la Casación.** Considerando, que, tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron las recurrentes ante la Cámara a-qua, donde no se aportaron elementos de juicio suficientes para decidir si el ajuste tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que, por lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.389; ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.455)

## 4) **Ponderar y Analizar los Argumentos y Documentos.**

a) **Las Sentencias deben ponderar los Argumentos y Documentos presentados en el Debate.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo se limita a exponer una serie de consideraciones generales sin efectuar un análisis pormenorizado ni ponderado de los argumentos y documentos presentados por la recurrente con relación a las impugnaciones discutidas en su recurso contencioso administrativo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia carece de motivos y de base legal, puesto que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada y en consecuencia la misma debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.440)

## 5) **Pronunciarse sobre todos los Puntos del Recurso.**

a) **El Tribunal Contencioso debe pronunciarse sobre los Puntos indicados en el Recurso.** Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a "gastos legales no admisibles", "reserva no admitida por la Ley" y "gastos de años anteriores", y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual "sólo hay devolución de lo que ha sido apelado", por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

b) **Los Jueces en las Sentencias deben responder todos los Puntos de las Conclusiones o se viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

### c) **Omisión de Estatuir.**

c.1) **Existe cuando el Tribunal No decide sobre un Pedimento que se le haya Formulado a través de Conclusiones y No cuando Omite referirse al Contenido de un Documento.** Considerando, que un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir, cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento, como plantea la recurrente en su memorial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de diciembre de 1998, B.J. No.1057, pág.635)

c.2) **Los Jueces deben Estatuir sobre todos los Puntos solicitados por las Partes y sobre los Medios que sirven de Fundamento a las Conclusiones.** Que los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa de todos los puntos de las conclusiones que les formulen las partes en causa, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstas hayan sido articuladas de manera formal y precisa y no dejen duda alguna

de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)

#### 6) **Concordancia entre lo Pedido, lo Probado y lo Decidido.**

a) **Toda Sentencia debe guardar Concordancia entre lo Pedido, lo Probado y lo Decidido.** Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de desnaturalización, falta de base legal, falta de valoración de los argumentos y pruebas y falta de motivos, al examinar esta sentencia realmente se advierte la carga argumentativa deficiente y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de decidir puesto que dejaron de examinar puntos que eran cruciales para sostener su decisión, que le estaban siendo expresamente invocados por el hoy recurrente y que de haberse ponderado, como era su deber, hubiera podido influir en que la solución dada fuera en un sentido distinto; que por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al actuar de esta forma los Jueces del Tribunal a-quo incurrieron en la violación de los principios de instrucción y de congruencia que deben ser respetados por todo juez a la hora de decidir, los que exigen que todo fallo guarde la debida concordancia entre lo pedido, lo probado y lo decidido, ya que solo de esta forma es que una sentencia puede estar debidamente estructurada. (Sentencia SCJ No.124-2019, de fecha 13 de marzo del 2019)

#### 7) **Fallar lo Esencial.**

a) **Los Jueces deben Responder lo Esencial, No aquello que No se Discute o No Forma Parte del Recurso.** Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto al examinar dicha sentencia en la parte donde aborda la solución del recurso de que estaba apoderado dicho tribunal, donde los jueces que la suscriben dedicaron gran parte de los motivos en explicar la facultad de determinación de la obligación tributaria que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) atributo que resulta innegable al estar conferido por el Código Tributario, pero que era un punto que no formaba parte del objeto del recurso puesto que en ningún momento esta facultad estaba siendo cuestionada por el recurrente; sin embargo, al momento de abordar lo que realmente estaba siendo discutido donde el recurrente invocaba que “al practicar dicha determinación de oficio la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, violando con su accionar la Norma General núm.07-2007, que regula la forma de validación de las retenciones sobre los pagos efectuados por los maestros constructores a sus trabajadores del sector de la construcción”, dicho tribunal, no obstante a que este era un aspecto crucial para resolver el fondo de la cuestión, no dio una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por el hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen y ponderación de los mismos fue omitido en esta sentencia lo que se comprueba cuando al examinar los motivos de la misma se advierte que la norma general invocada por el recurrente para fundamentar su defensa ni siquiera fue estudiada por dichos jueces



a la hora de decidir, con el agravante de que al actuar de esta forma validaron una actuación de la Administración Tributaria cuya legalidad estaba siendo expresamente cuestionada por el afectado, lo que exigía que dichos jueces se detuvieran a darle respuesta a lo que estaba siendo alegado y probado por la parte recurrente, ya que solo a través de este examen es que hubieran podido dictar una sentencia con argumentos convincentes que pudieran legitimarla. (Sentencia SCJ No.124-2019, de fecha 13 de marzo del 2019)

8) **Estar Motivada.** Ver tb Motivos y Recurso de Casación

a) **Falta de Motivos ocasiona Casación.** Considerando, que, tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de marzo 1979, B.J. No.820, pág.389; ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de marzo 1979, B.J. No.820, pág.455)

b) **Los Motivos de puro Derecho pueden ser suplidos de Oficio por la Suprema Corte de Justicia.** Considerando, que si bien es verdad que el Tribunal a-quo no dio motivo alguno para justificar su decisión respecto de la cuestión de competencia, no es menos cierto que el motivo de puro derecho que acaba de ser expuesto, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, es suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, Pág.1095)

c) **Deber de Motivar las Sentencias del Tribunal Contencioso y la Cámara de Cuentas.** Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo admite el recurso de revisión sin exponer los motivos en que se basó para decidir en tal sentido, no obstante haber sido opuesta por el recurrente la inadmisión del aludido recurso; b) que tampoco la Cámara a-qua expresa las razones que les sirvieron de fundamento para modificar la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, limitándose a decir que procede tales modificaciones; Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la recurrida; que esas conclusiones fueron implícitamente rechazadas por el tribunal a-quo al decidir el fondo del asunto, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es de obligación de los Jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, o se refieran al fondo o a un incidente; que al desconocer esa obligación la Cámara a-qua incurrió en el vicio denunciado, por lo cual procede la casación de la sentencia

impugnada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1985, B.J. No.895, pág.1450).

**d) Al rechazar el Recurso de Revisión la Sentencia debe exponer los motivos del Rechazo.** Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó solicitando que se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la recurrida; que esas conclusiones fueron implícitamente rechazadas por el tribunal a-quo al decidir el fondo del asunto, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es obligación de los jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, o se refieran al fondo o a un incidente; que al desconocer esa obligación la Cámara a-qua incurrió en el vicio denunciado, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente; (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1985, B.J. No.895, pág.1450)

**e) Las Sentencias deben exponer los Motivos del fallo para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en el caso se ha hecho una Correcta aplicación de la Ley.** Considerando, que sin embargo, los jueces están obligados a exponer en sus fallos los motivos pertinentes en que los fundan, so pena de incurrir en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea en el vicio de falta de motivos; que en la especie, el Tribunal a-quo, para rechazar la demanda de la actual recurrente se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre renta es una cuestión de la apreciación de los organismos receptores de impuestos, y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada por el vicio y violación denunciados, sin que sea necesario examinar el segundo medio de recurso; (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero de 1987)

**f) La Sentencia debe ofrecer los Motivos de Hecho y de Derecho en que se Fundamenta.** Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que el Tribunal a-quo considera que los artículos 8, de la Ley No.1494, 63, (1ra parte), 80 y 143 del Código Tributario "son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional", no es menos cierto, que dicho tribunal no ofrece en su sentencia los motivos de hecho y de derecho en que se basó para decidir como lo hizo; por lo que, el fallo recurrido carece de motivos y en consecuencia, procede acoger el medio de casación invocado por la recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de febrero del 2001, B.J. 1083, pág.677)

**g) Los Tribunales deben Motivar sus decisiones como Garantía Constitucional del Debido Proceso.** (Ver en Motivo la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**h) La debida Motivación de las decisiones es una de las Garantías del derecho fundamental a un Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva.** (Ver en Motivo la Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**i) Las Sentencias deben ser Motivadas.** Puede afirmarse que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este tribunal ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

**j) Las Sentencias de Amparo deben ser Motivadas.** (Ver en Motivos Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

#### **9) No tener Falta de Motivos.**

**a) Requisitos de las Sentencias para evitar la Falta de Motivos.** (Ver en Motivo la Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**b) El Debido Proceso y la Tutela Judicial tienen como Garantía la debida Motivación de las Sentencias. No basta la Mera enunciación de los Principios. Hay que precisar cómo se produce la Valoración de los Hechos, las Pruebas y las Normas que se Aplicarán.** (Ver en Tutela Judicial la Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

**c) Toda Persona tiene Derecho a acceder al Sistema Judicial y a obtener una Decisión Motivada. Limitar por Ley el Recurso de Casación No implica Falta de Tutela Judicial Ni Indefensión.** (Ver en Tutela Judicial la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

d) **Las Sentencias deben estar Motivadas.** (Ver en Motivo la Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

e) **La Sentencia debe contener los Motivos y Fundamentos en los cuales se Sustenta para que se esté en Condiciones de Appreciar los Hechos y Circunstancias del Caso y su Calificación.** (Ver en Motivo la Sentencia SCJ No.316, de fecha 8 de junio del 2016; Sentencia SCJ No.317, de fecha 8 de junio del 2016)

f) **Existe una adecuada Motivación de una Sentencia cuando hay una Ordenación Racional por parte de los Jueces en la Valoración de los Puntos Controvertíos.** (Ver en Motivo la Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

#### 10) **No tener Contradicción de Motivos.**

a) **Si el Tribunal declara la Inadmisión, No debe decidir el Fondo, pues implica Contradicción de Motivos.** Considerando, que las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revelan que en el presente caso el Tribunal a-quo ha incurrido en la falta de contradicción de motivos que vician el dispositivo de dicho fallo, ya que dicho tribunal conoció el fondo del recurso al cuestionar la existencia de las resoluciones de la Junta Monetaria mediante la ponderación del valor de las pruebas aportadas por la recurrente y se pronunció al respecto rechazando dichas pruebas en base a la aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil; pero por otro lado dicho tribunal en otra de sus motivaciones proclama la inadmisibilidad del recurso invocando el carácter no recurrible de las resoluciones de la Junta Monetaria y que estaba incapacitado por la ley para estatuir respecto a dicho recurso; por lo que la evidente contradicción en los motivos expuestos hace que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser considerado como base de dicha decisión, lo que se traduce en una falta de base legal. Por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada sin que haya lugar a analizar los demás medios de casación propuestos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.536)

b) **La Contradicción de Motivos ocasiona Casar la Sentencia.** Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que del análisis de las piezas que conforman el expediente del caso, este tribunal ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a la venta de tanques en los cuales se exportó alcohol desde República Dominicana hacia la República de Haití, con la condición de que la compañía compradora del alcohol debía devolver tales envases; sin embargo, esta última decidió no retornarlos al territorio dominicano y prefirió pagar el costo de venta ya que le resultaba más económico. Que aún cuando esta operación no se inició como una exportación, independientemente de cómo la consignara la empresa recurrente en sus Estados Financieros, la misma de hecho constituye una exportación, ya que la recurrente recibió y así figura en su cuenta de desechos, los ingresos que percibió

por venta; que si bien es cierto que las autoridades correspondientes no autorizaron la exportación de tales tanques, no es menos cierto, conforme a documentos anexos, que estaban conscientes de que por la naturaleza de la operación, el alcohol debía ser transportado en algún recipiente, que en este caso eran los tanques"; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada incurre en una evidente contradicción de motivos, ya que en uno de sus considerando establece que la operación de exportación de los tanques impugnada por los auditores fiscalizadores de la Dirección General de Impuestos Internos fue realizada sin la debida autorización de las autoridades tributarias, con lo cual reconoce que no se cumplieron los requisitos legales previstos a esos fines; sin embargo, en su dispositivo procede a anular dicha impugnación; que con esta actuación el Tribunal a-quo violó los artículos 50, 342 y 355 del Código Tributario, transcrito precedentemente, por lo que dicha sentencia incurre en los vicios de contradicción de motivos y de falta de base legal denunciados por la recurrente, y en consecuencia, debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.705)

c) **Para que exista Contradicción de Motivos es preciso que los Motivos Contradictorios se aniquilen recíprocamente de modo que ninguno de ellos pueda ser considerados como base de la Decisión.** Considerando, que el estudio de la Sentencia impugnada revela, que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que se observe contradicción alguna; que la contradicción de motivos no se produce por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, se establezca un hecho contrario a la afirmación de una de las partes en conflicto, ya que para que exista este vicio es preciso que los motivos contradictorios se aniquilen recíprocamente de modo que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie; que en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.564; ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.585)

d) **No hay razones para Casar una Sentencia cuando la misma contiene Contradicciones en sus Motivos y su Dispositivo, siempre que su Dispositivo sea Correcto.** (Ver en Casación la Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

e) **Contradicción de Motivos en una Sentencia No es que los Jueces establezcan Hechos contrarios a las Partes, sino Motivos contradictorios que se aniquilen Recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser Considerado como base de la Decisión.** Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que

como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie, ya que, tras apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente, sin que su decisión esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que en el presente caso se ha podido comprobar que los jueces del fondo han hecho una recta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.26, de fecha 28 de marzo del 2007, B.J. 1156)

### 11) **No tener Contradicción entre Motivos y Dispositivo.**

a) **Un simple Error material existente entre los Motivos y el Dispositivo de la Sentencia No justifica su Casación.** Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que, entre el dispositivo de la sentencia impugnada y los motivos de la misma expuestos en su Considerando final, existe una contradicción que la deja sin base legal y sin motivos, ya que en el Considerando citado se da por establecido que los daños morales y materiales experimentados por AFS, padre del menor accidentado, se evaluaron en la suma de RD\$700.00, y no obstante eso, se condenó a GR y a la P ahora recurrentes, a una reparación de RD\$800.00 como valor de esos daños; pero, Considerando, que de la lectura del Acta de audiencia de la Cámara a-qua que se levantó antes de expedirse la sentencia impugnada del 12 de octubre de 1976, así como del hecho de que esa sentencia confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de Paz sobre el mismo caso, resulta inadmisibles que no se ha producido la contradicción de fondo alegada por los recurrentes, sino que se trata de una simple errata material; que, por lo expuesto, el medio que se examina no justifica, por sí solo, la casación solicitada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1978, B.J. No.811, pág.1234)

b) **Sentencia Casada por existir una Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo.** Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada existe, olvidadamente, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues en los primeros la Corte a-qua aprecia en la suma de RD\$1,200.00, el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida ALM, y sin embargo, en el dispositivo de la misma fija la indemnización acordada en la suma de RD\$2,000.00; que frente a esta contradicción la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar cuál fue el verdadero monto de la indemnización acordada a ALM; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes contenidos en su medio único de casación, y casar la sentencia impugnada en la forma y limitación que

se indica en el dispositivo de este fallo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.362)

## 12) No tener Motivos Erróneos.

a) **Cuando una Sentencia contiene Motivos erróneos, pero la Decisión adoptada por el Tribunal a-quo fue la Correcta, la Suprema Corte de Justicia puede, de Oficio, suplir los Motivos, sin Anularla.** Considerando, que es de derecho que cuando una sentencia contiene motivos erróneos, pero la decisión tomada es la procedente, la Suprema Corte de Justicia puede, de oficio, proporcionar los motivos pertinentes para la solución del asunto, tal como acontece en la especie, razón por la cual se rechaza el recurso de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.643)

## 12) Tener Base Legal.

a) **La Sentencia No puede carecer de Base Legal.** Considerando, que, tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de marzo de 1979, B.J. No.820, pág.389; ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de marzo 1979, B.J. No.820, pág.455)

b) **Transcribir en la Sentencia un texto de Ley que difiere del verdadero Texto de la Ley, implica Discrepancia y Falta de Base Legal.** Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que evidentemente el Tribunal a-quo ha efectuado una falsa e incorrecta aplicación de la ley, ya que si analizamos el verdadero texto del artículo 1 de la Ley No.911 del 1978, se podrá constatar que difiere totalmente de la versión que figura transcrita en el fallo recurrido, por lo que tal discrepancia hace que dicha sentencia deba ser casada, ya que adolece del vicio de falta de base legal, y en consecuencia, el asunto debe ser ventilado nuevamente ante los jueces del fondo, los que deberán analizar y ponderar los hechos de la causa con soberano poder de apreciación, pero tomando en cuenta el verdadero texto del artículo 1 de dicha ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de noviembre de 1998, B.J.1056, pág.590)

c) **Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario deben Fundamentarse en los Principios del Derecho Tributario y en los Preceptos del Derecho Público.** Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicados al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al

citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie. (Sentencia de SCJ, de fecha 26 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.1015)

d) **El hecho de que el Tribunal No haya mencionado en su Sentencia lo textos Legales que según una de las Partes debían aplicarse en el caso de la Especie, No invalida la Sentencia.** Considerando, que el estudio del fallo impugnado permite comprobar, que contrario a lo alegado por la recurrente, el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una exposición de los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido verificar que en el presente caso se efectuó una correcta aplicación de la ley; que el hecho de que dicho tribunal no haya mencionado en su sentencia los textos legales que según las pretensiones de la recurrente debían aplicarse en el caso de la especie, no es motivo de casación, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos a fin de establecer las motivaciones de derecho que a su juicio resultan pertinentes en cada caso y sus decisiones al respecto no pueden ser objeto de censura, salvo que incurran en desnaturalización, que no es el caso de la especie. En consecuencia, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

### 13) Tener Autosuficiencia y Claridad.

a) **La Sentencia debe tener Autosuficiencia, Claridad y Bastarse a sí misma. No procede que la Sentencia condene a Pagar "cualquier Suma que pueda Adeudarle" por conceptos Expresados.** Considerando, que tal como alega la recurrente la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, el 2 de agosto de 1984, la cual condena a la recurrente, pagar al recurrido, además de las reclamaciones formuladas por él en su demanda, "cualquier suma que pueda adeudarle por conceptos expresados", sin precisar en qué consisten esas sumas ni las causas que podrían generarlas, habida cuenta de que en su anterior ordinal precisaba los conceptos por los cuales se obligaba a la empresa pagar determinados valores; Considerando, que toda sentencia debe bastarse por sí misma, por lo que toda condenación que se imponga a una parte debe ser especificada e identificada, así como el fundamento legal de las mismas, lo que no ocurre en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser admitido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.759)

### 14) Material o Irrelevante.

a) **Citar en la Sentencia un Artículo Equivocado, cuando Conducía al mismo Resultado que el Correcto, No invalida la Sentencia.**



Considerando, que al comprobar la Corte a-qua el defecto de la recurrente por falta de concluir y pronunciar el descargo de la apelación, aplicó correctamente la disposición que rige el caso, conforme a los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la referencia del artículo 434 del mismo Código, a que alude la recurrente, no tiene relevancia; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1088)

**b) El Error Material en una Sentencia No causa Nulidad, si ella contiene Motivos suficientes y pertinentes que permiten Comprobar una correcta aplicación del Derecho.** Considerando, que en relación con lo expuesto por el recurrente en su segundo medio en el sentido de que existe un error en cuanto al monto del ajuste citado anteriormente que fue tratado en el fallo recurrido, por el valor de RD\$15,165.00 cuando realmente su monto es de RD\$5,165.00, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que este error material no constituye un medio de casación, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar que independientemente del error que se deslizó en cuanto a la suma el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, por lo que este medio también debe ser desestimado por infundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre del 1998, B.J. No.1055, pág.452)

**c) La Corrección de un Error No es admisible cuando se hace posterior a la Fecha de cierre de la Empresa.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.119).

**d) Citar en una Sentencia un Recurso un texto de Ley, pero Transcribir otro, es un Error Material.** Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente, el Tribunal advierte que la empresa recurrente interpuso su recurso de revisión basándose en las disposiciones de los artículos 167 y 168 inciso a) del Código Tributario (Ley 11-92), pero por razones que este tribunal desconoce, al transcribir los mismos en vez de hacer la transcripción del inciso a) transcribió el inciso d), lo que varía evidentemente el fundamento de su recurso, tomando en cuenta el contenido de los mismos que leídos textualmente dicen: a) "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra"; inciso d) de dicho artículo expresa lo siguiente: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte"; Considerando, que en cuanto a la solicitud del Magistrado Procurador Tributario en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la empresa recurrente CH, por ser extemporánea, este Tribunal entiende que si la recurrente incoó su recurso de revisión de conformidad con el artículo 168 inciso a), pero transcribió en su recurso el inciso d) y lo ha fundamentado el mismo en base a este último inciso, obviamente se trata de un error material. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.131)

e) **El Hecho de que la suma objeto del Fallo No se haya Consignado en su Dispositivo, sino en los Motivos de la misma, No Invalida la Sentencia.** Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos, al consignar en su sentencia que las sumas pagadas al fisco por la recurrida por concepto del uso de su red de comunicaciones por otras empresas telefónicas, constituyen pagos indebidos y a la vez al ordenar en su dispositivo el reembolso de dichas sumas, sin hacer referencia expresa al importe exacto objeto de fallo, obviamente ha dejado su sentencia carente de sustentación legal; Considerando, que el examen y análisis de la sentencia impugnada revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, la suma objeto de fallo fue consignada por el Tribunal a-quo en varios de los motivos de la misma, por lo que el hecho de que no haya sido consignada nuevamente en su dispositivo no invalida la sentencia impugnada, ni constituye los vicios de desnaturalización y contradicción de motivos invocados por la recurrente, ya que se puede apreciar, que los motivos de la sentencia son congruentes, pertinentes, suficientes, y están bien fundamentados en hecho y en derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación invocado por la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.780)

f) **Mencionar en la Sentencia un artículo de la Ley que No tiene aplicación en el Caso, No invalida la Sentencia, cuando ésta tiene Motivos suficientes que justifican su Dispositivo.** Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo al declarar su competencia para conocer de la acción en repetición, menciona dentro de otros textos legales, el artículo 139 del Código Tributario que se refiere el recurso contencioso tributario, el que no tiene aplicación en el caso de la especie, no menos cierto es que tal actuación no invalida su sentencia ni constituye el vicio de contradicción alegado, puesto que independientemente de la misma dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el medio que se examina, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.808)

g) **No haber indicado en el Dispositivo el número de la Resolución que se Modifica, No invalida la Sentencia, cuando esta carencia se suple con los Motivos de la misma.** Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no especifica el número y fecha de la resolución modificada, sino que se refiere a ella con el término genérico de "la citada resolución", no menos cierto es, que en el motivo copiado anteriormente, dicho tribunal expresa claramente cuál es la decisión que estaba modificando; por lo que, el hecho de no señalarla nuevamente en su dispositivo no implica ausencia o contradicción de motivos,

ya que esta carencia se suple con los propios motivos de la decisión recurrida. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.723)

**h) El Hecho de que la Sentencia contenga un Error numérico sobre el Monto de impuestos Pagados, No Invalida la Sentencia, cuando este Error No varía el Sentido de la Decisión Ni Impide comprobar la Correcta Aplicación de la Ley.** Considerando... que por otra parte, en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo consignó erróneamente el monto pagado por la recurrida a título de impuestos, ante la antigua Dirección General de Rentas Internas, este argumento resulta irrelevante, ya que este error numérico no varía el sentido de la decisión adoptada por dicho tribunal, ni ha impedido a esta Corte comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar este medio, así como también, rechazar el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.723)

**i) Aún cuando por un Error material en el Dispositivo de una Resolución No se diga que se anula un Ajuste, de su Texto puede interpretarse que la Intención fue la de anular ese Ajuste.** Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la intención de la Secretaría de Estado de Finanzas, fue la de anular el ajuste en cuestión, pues expresa que por los documentos anexos al recurso jerárquico pudo comprobar que el gasto correspondía a "Gastos del ejercicio fiscalizado", es decir al 1998, por lo que de conformidad con el artículo 287 de la Ley 11-92 eran deducibles a los fines fiscales; que asimismo en la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, en la parte final del segundo considerando de la página No.6 consta expresamente que: "el gasto se originó en el ejercicio fiscalizado, lo que lo hace deducible a los fines fiscales de acuerdo a las disposiciones del artículo 287 de la Ley No.11-92, y en ese sentido procedemos a anular el ajuste denominado "Promociones en Ventas", ascendente a la suma de RD\$516,325.00," lo cual a criterio de este Tribunal es suficiente para que se interprete que la intención de la Secretaría de Estado de Finanzas fue anular el referido ajuste, de donde se advierte que la referida Secretaría anuló el ajuste independientemente de que por un error material no lo hiciera constar en el dispositivo de la citada resolución, en tal virtud este Tribunal acoge la solicitud de la empresa recurrente y revoca dicho ajuste y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que en los cálculos de la suma a pagar referente al ejercicio 1998 y relativo al Impuesto sobre la Renta, deduzca dicho monto, ascendente a RD\$516,325.00 por tratarse de gastos efectuados durante el ejercicio 1998 y ser deducibles a los fines fiscales en virtud del artículo 287 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

**j) Un Error material o Mecanográfico No invalida la Sentencia, pues No varían el Fondo del Asunto.** Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente en la sentencia recurrida en revisión se deslizó un error material, al consignar la fecha de notificación como 2 de mayo del 2005, en vez de 2 de marzo del 2005, que es la fecha de notificación, según consta en comunicación DRJ-1355 de fecha 15 de febrero

del 2005, de la Secretaría de Estado de Finanzas, depositada en el expediente, se trata pues de un error material, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que un error material o mecanográfico no invalida una sentencia, estima que los mismos son errores de forma que en nada varían el fondo del asunto, (B. J. No.1054, Sentencia No.1, del 10 de septiembre 1998). (Sentencia del TCT No.055, de fecha 19 de julio del 2006)

**k) Si el Tribunal a-quo incurre en un Error y este No influye sobre el Fondo de su decisión, pues la Sentencia impugnada contiene otros Motivos que la Fundamentan, No procede la Casación.** Considerando, que en cuanto a la errada interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía Fiscal, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, se ha podido establecer que aunque el Tribunal a-quo incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, procede rechazar el recurso. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 3 de febrero del 2010, Boletín No.1191)

**l) No se debe Anular una Sentencia por un Error Irrelevante.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en una de las motivaciones de la misma el tribunal a-quo manifestó que los impuestos y recargos pagados previamente y bajo reserva por la entonces recurrente y hoy recurrida fue en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario y que este texto ya había sido declarado inconstitucional, no menos cierto es que esta afirmación no puede conducir a invalidar esta sentencia por motivos confusos o contradictorios como pretende la hoy recurrente, ya que el motivo central que permitió que dichos jueces se edificaran para tomar su decisión de revocar dichos ajustes y ordenar la devolución o reembolso de lo pagado indebidamente, fue que pudieron establecer como un punto incuestionable que la entonces recurrente y hoy recurrida “procedió a pagar bajo reservas su obligación tributaria y que después de quedar demostrado que los ajustes no se corresponden con la realidad financiera de la entidad comercial BPD, no es posible de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconozca el pago efectuado quedándose con las retenciones efectuadas e ingresadas al fisco”; Considerando, que lo anterior indica, que no obstante a que en esta sentencia se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario, sin observar que dicho texto no tenía existencia jurídica por efecto de su declaratoria de inconstitucional con carácter “erga omnes” en el año 2005, esta Tercera Sala entiende que esto no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen que eso no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen de la misma se advierte que dichos jueces tras valorar incuestionables los siguientes: a) que la hoy recurrida hizo efectivo dicho pago de forma previa a la

interposición de su recurso; b) que el pago fue recibido por la Administración, tal como fue reconocido por ésta y c) que los ajustes o impugnaciones que originaron dicho pago resultaban improcedentes por los motivos que expuso dicho tribunal en su decisión. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

**C) La Sentencia Tributaria debe Fundamentarse en los Principios del Derecho Tributario.**

1) **Las Sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se Fundamentarán en los Principios del Derecho Tributario y en los Preceptos adecuados del Derecho Público aplicables al Caso.** Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario; pero, Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales citados al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, tras comprobar que esta exigencia vulnera ciertos preceptos y principios constitucionales, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por ella en su tercer medio, sino que por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

#### D) Sentencia Extrapetita.

1) **Solo puede Alegarla el Afectado.** (Ver en Extrapetita la Sentencia SCJ No.916, de fecha 21 de diciembre del 2018)

#### E) Firma de la Sentencia.

1) **La Omisión de la firma del Secretario, cuando la Sentencia ha sido Firmada por los Jueces, No conduce a la nulidad de la Sentencia.** Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada es nula en razón de que no está firmada por el secretario de la Corte, que es el funcionario que le da fe pública; pero, Considerando, que si bien es cierto que en el expediente figura el fallo impugnado con la firma de los tres jueces que lo dictaron y con el nombre del secretario de la Corte pero sin la firma de este último, también es verdad que tal omisión atinente a una formalidad accesorio, no sustancial de la sentencia, no puede conducir a la nulidad de la misma por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de mayo del 1985, B.J. No.894, pág.1144)

2) **La Sentencia debe ser Firmada por el Presidente y los otros Dos Jueces que integraron el Tribunal.** Considerando... que asimismo, en el otro aspecto esgrimido, se comprueba que la sentencia solo aparece firmada por el Presidente de la Cámara Penal, Dr. AE, pero no por los otros dos jueces que integraron esa Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aún cuando en su parte inicial dice que en la misma actuaron los Dres. SV y DC, quienes no aparecen firmándola... por lo cual debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de marzo de 1998, B.J. No.1048, pág.255).

3) **Quórum, Deliberación y Fallo. Los jueces deliberantes deben Firmar la Sentencia.** Considerando, que desde el dictamen de la Ley No.4467 del 5 de junio de 1956, se admite que las sentencias no tienen que ser manuscritas como lo exige el artículo 97 de la Ley de Organización Judicial, sino que pueden ser versiones mecanográficas de las decisiones acordadas, firmadas por los jueces y secretarios; Considerando, que de lo anterior se desprende que para que una sentencia sea regularmente pronunciada deberá estar firmada por todos los jueces deliberantes, criterio que ha sido expresamente contemplado por la ley que rige la materia puesto que el Código Tributario en su artículo 163 dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto en controversia se reputará en estado de fallo y que luego del estudio del expediente por todos los jueces éstos se reunirán en cámara de deliberación con el debido quórum donde se redactará la sentencia ya sea por el Presidente o por un Juez comisionado al efecto y luego de acordada la sentencia ésta deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes y se fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída; Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrido de que en el presente caso el Tribunal

Contencioso Tributario estaba regularmente constituido puesto que en el segundo párrafo de dicha sentencia así se hace constar, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que tal como lo expresan los textos citados del Código Tributario, dicho tribunal quedará válidamente constituido con el quórum mínimo previsto en el artículo 148, exigiéndose entre esos miembros la presencia del Presidente o Vice Presidente y que dichos Jueces deliberantes deberán suscribir o firmar la sentencia antes de que sea leída en audiencia pública, conjuntamente con la secretaria que certifica la fe pública de la misma; que en el caso de la especie no se han observado dichas formalidades, ya que la copia simple notificada a la recurrente presenta irregularidades que permiten comprobar que dicho tribunal no estaba regularmente constituido para la deliberación y fallo del presente caso y que la sentencia impugnada fue leída en audiencia pública y notificada a la recurrente sin haber sido suscrita por tres de los Magistrados del Tribunal a-quo, por lo que no tenía el quórum requerido por la ley. Por tales motivos la sentencia recurrida debe ser casada, ya que la misma carece de validez frente a los terceros. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.543)

**4) La Sentencia debe estar Firmada por los Jueces y el Secretario del Tribunal.** Considerando, que el estudio combinado de las disposiciones precedentemente transcritas revela que la sentencia es un acto jurisdiccional emanado de un tribunal o corte para fallar o decidir un asunto que está bajo su competencia, que tiene el carácter de un acto solemne, ya que la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones de fondo y forma para su validez; que dentro de esas condiciones se encuentra la formalidad de que toda sentencia contenga la firma del juez o jueces que han deliberado y redactado dicha decisión, así como la del secretario adscrito al tribunal de que se trate, ya que esto permite comprobar que dicho tribunal al momento de tomar su decisión estaba regular y válidamente constituido; Considerando, que en el expediente objeto de estudio figura el oficio No.039-2004 del 13 de octubre del 2004, mediante el cual el Tribunal Contencioso Tributario le modificó a los recurrentes una copia de la sentencia hoy recurrida, pero, resulta que la misma carece de las firmas de los jueces que participaron en la deliberación y fallo del mismo, así como tampoco contiene la firma de la secretaria del tribunal, no obstante a que en dicha sentencia se afirma que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos jueces y por la secretaria actuante; que lo anterior permite establecer, que en la especie se trata de una sentencia irregular que no cumple con el voto de la ley, ya que fue dictada sin observar las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario; así como la de los artículos 19 de la Ley No.821 sobre Organización Judicial 138 del Código de Procedimiento Civil, textos que tienen aplicación supletoria en esta materia y que evidentemente fueron violados por el Tribunal a-quo al dictar su decisión. Por tales motivos es de derecho casar dicha sentencia por haberse inobservado formalidades cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin que haya lugar a examinar los demás medios de casación propuestos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.2, de fecha 7 de septiembre 2005, B.J. 1138, pág.1318)

## F) Pronunciamiento en Audiencia Pública.

1) **Cuando una Sentencia No se dicta en Audiencia Pública, debe ser Casada. La Sentencia debe indicar este Pronunciamiento.** Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente alega que la sentencia impugnada no fue pronunciada en audiencia pública como lo exigen el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; que estas reglas son de orden público; Considerando, que, en efecto, la Ley de Organización Judicial prescribe en su artículo 17, de un modo expreso, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que en la sentencia impugnada se expresa que ella fue dada en el despacho del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en ninguna parte de la sentencia consta que la misma fue pronunciada en audiencia pública como lo exige la Ley, por lo que dicho fallo debe ser declarado nulo por tratarse de la violación de una disposición de orden público; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de julio del 1987, B.J. No.920. pág.1344)

2) **Si la Sentencia No dice que fue dictada en Audiencia Pública, debe ser Casada.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma carece de la mención relativa a haber sido pronunciada en audiencia pública, como lo exigen, a pena de nulidad, los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco resulta de las enunciaciones de dicha sentencia el cumplimiento de esa formalidad, por lo cual debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de noviembre de 1991, B.J. No.972, pág.1611)

## G) Sentencias del Tribunal Constitucional.

1) **Las Sentencias Interpretativas-Exhortativas y de Constitucionalidad Diferida del Tribunal Constitucional No tienen Efectos Inmediatos.** 9.3.- Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría, al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia, razón que conlleva al rechazo de la petición. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)



## 2) Sentencia Exhortativa.

a) **El Tribunal Constitucional exhorta al Congreso Nacional a legislar en admitir el Recurso de Casación respecto del Valor Mínimo para Recurrir.** 8.5.16.- En virtud de las consideraciones antes señaladas, se Exhorte al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia, a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

b) **Una Sentencia Exhortativa No es Retroactiva.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

c) **Las Sentencias del Tribunal Constitucional son Definitivas e Irrevocables, y de Precedentes Vinculantes para Todos.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

### d) Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional.

d.1) De las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm.137-11, se infiere que el Tribunal Constitucional puede dictar sentencias interpretativas que pueden ser aditivas, cuando lo que se busca es controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. En tal sentido, ya este tribunal constitucional ha dictado sentencias interpretativas aditivas, haciendo suya la doctrina jurisprudencial alemana que afirma que con este tipo de sentencias se procura de evitar que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada (Ver TC/110/13, TC/0339/14). Entendemos que es lo que podría suceder si se limita desproporcionalmente la facultad de la administración tributaria de instrumentar las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de la deuda tributaria. De manera que, al dictarse una sentencia interpretativa aditiva, se logra "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad. En tal virtud, se ha considerado que, para que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, que instaura el Código Tributario sea conforme con la Constitución, debe leerse de la manera siguiente: "6. Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil". (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## H) Sentencias Vinculantes entre Salas.

1) **Una Sentencia dictada por una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo No es Vinculante para otra de sus Salas, ya que están Integradas por Jueces Distintos.** Considerando, que sobre lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo violó el precedente establecido por ese mismo tribunal en el que se establece que “Cuando se otorga una exención del impuesto a los combustibles por un período de un (1) año en cuotas mensuales y el beneficiario excede su cuota mensual asignada, no puede haber obligación tributaria ni ejecución de fianza si el combustible no se transfirió a terceros ni se le dio un uso diferente”, ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que una sentencia dictada por una de las salas de dicho tribunal no es vinculante para otra de sus salas, ya que están integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la recurrente pretende invocar como precedente vinculante se puede observar, que aunque se trata del mismo impuesto sobre los combustibles, la sentencia anterior fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en la especie, por lo que se rechaza este alegato. (Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

## I) Cambio de Criterio.

1) **Los Jueces pueden Variar su Criterio sobre el mismo Asunto dado en otra Sentencia.** (Ver en Jurisprudencia la Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

## J) Notificación.

1) **La Notificación regular de la Sentencia es esencial, pues hace correr los Plazos para las Vías de Recurso.** Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No.3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento

Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. (Sentencia SCJ 93, Número Unico 2014-1711, de fecha 11 de marzo de 2015)

**2) Las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo deben ser Notificadas a las Partes en el Proceso, No a sus Abogados.** (Ver en Notificación la Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

**3) La Notificación de una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo puede hacerse a las Partes o a sus Abogados. Si No se Notifica No corren los Plazos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de julio de 2018, a través de la cual certifica que la sentencia núm.030-04-2018-SSSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada mediante acto de alguacil núm.266/18, de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en “la calle Caonabo núm.37-A, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. MAH, abogado constituido y apoderado de A CxA” (sic). A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: “la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno”. (Sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre 2014). De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en vista de que constituye un requisito sine quo non el hecho de que para que inicie el computo del plazo para la interposición de los recursos, es necesario que la notificación sea realizada al abogado que representa a la recurrente en ambas instancias, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSSEN-00213, de fecha 28 de febrero del año 2020)

**K) Efectos de las Sentencias.**

1) **La Decisión que tome el Fisco debe estar Ajustada a lo Ordenado por la Sentencia.** Considerando, que el recurrente aduce en el sexto medio analizado, tal y como señalamos anteriormente, violación al efecto de la sentencia, por entender que la decisión que pudiese tomar la DGII al momento de realizar nuevamente los cálculos del ITBIS puede ser objeto de recursos; sin embargo, es preciso indicarle, que la decisión a tomar por dicha administración debe estar ajustada única y exclusivamente a lo ordenado por la decisión núm.00104-2015, de fecha 14 de abril 2015, no a nuevos cálculos como erradamente lo interpreta el recurrente, máxime si lo resuelto por la Corte a-qua le beneficia, que al establecerse que en lugar del cálculo de RD\$554,571.00 el mismo debe hacerse por RD\$544,437.52; que así las cosas, procede rechazar el medio que se pondera, por carecer de sustento legal. (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

**L) Recursos contra las Sentencias. Ver Recurso**

1) **La Constitución No prohíbe que una Ley establezca que una Sentencia o Decisión No será susceptible de un Recurso o de ningún Recurso.** (ver en Recurso la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.38; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000. B.J. No.1071, pág.45).

**M) Ejecución de la Sentencia.**

1) **Si el Fisco se niega a ejecutar una Sentencia del Tribunal Contencioso, este mismo Tribunal puede condenar al Pago de un Astreinte a su Director.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, págs.135 y 136).

2) **La Sentencia que condena en Astreinte a un Funcionario por No cumplir con una Sentencia, se aplica al Funcionario vigente en la Fecha de la Sentencia y al Sucesor en el cargo que se Niegue a Cumplirla.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 10 de agosto del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.161).

**3) Una Sentencia solo puede Ejecutarse después de su Notificación.**

a) **Los Plazos y Ejecuciones solo serán Computados una vez se produzca la Notificación.** En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”. Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código,

apunta: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

**N) Suspensión de Ejecución.** Ver Suspensión de Ejecución

**Ñ) Sentencia Administrativa.** Ver Resolución

**SENTENCIA ADMINISTRATIVA.** Ver Resolución

**SEPARACION DE PODERES.** Ver Poderes Públicos y Principio de Separación de los Poderes.

## **SERVICIO**

**1) Cuando el pago a una Persona Física se hace por concepto de Servicios de Programación de Computadora, No por compra de Programas, procede la Retención.** (Ver en Honorarios la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002)

## **SERVICIO PUBLICO**

**1) La Recaudación de los Tributos por parte del Estado No es un Servicio Público.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

## **SERVICIOS EXPORTADOS**

**1) Los Servicios Exportados No Constituyen Materia Imponible o están Exentos del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

**SERVICIOS FINANCIEROS.** Ver tb Itbis

**1) Los Servicios Financieros exentos de ITBIS, según el artículo 344 del Código Tributario, son aquellos definidos por el artículo 2 del Reglamento No.140-98, es decir prestados por Entidades de Intermediación Financiera Autorizadas por**

**el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** (Ver en ITBIS Sentencia SCJ No.10, del 1 agosto del 2012)

**2) Los únicos Servicios Financieros exentos del ITBIS son aquellos Prestados bajo autorización de las Autoridades Monetarias y Financieras.** (Ver en ITBIS la Sentencia SCJ No.117, de fecha 24 de febrero del 2016)

**SERVICIOS GRAVADOS.** Ver ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo.

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

**1) El Silencio No tiene significado Jurídico. No Implica Manifestación de Voluntad.**

a) **El Consentimiento No se Presume y el Silencio está desprovisto de todo significado Jurídico. Fuera de los casos en que la Ley Pronuncia expresamente la Asimilación, No puede considerarse que el Silencio implique una Manifestación de Voluntad.** Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que por carta de fecha 11 de agosto de 1951, la CRC se dirigió al señor JC expresándole lo siguiente: "Acusamos recibo de su carta del 9 de agosto en curso autorizándonos a pagar de los beneficios de su colonia correspondientes a las zafras 1951-1952... Total \$2,000.00. Hemos tomado nota y a su oportunidad haremos los pagos indicados"; que cuando la Corte a-qua afirma que de los términos de esa carta se desprende el compromiso de la CRC de pagar dos mil pesos a EE, se desnaturalizan los términos de esa carta, puesto que en la misma la recurrente se limita a acusar recibo a JC de su carta del 9 de agosto por medio de la cual autoriza a pagar de los beneficios de su colonia correspondientes a las zafras..., la suma de dos mil pesos, añadiéndose en dicha carta que se ha tomado nota para realizar, en su oportunidad, los pagos indicados en ella, pagos que debía efectuar CRC en calidad de mandataria de C, mientras el mandato no fuera revocado; que no consta en dicha carta, ni se infiere de ella, que la recurrente hubiese asumido la obligación directa y personal de pagar a EE la suma de dos mil pesos; que cuando la Corte a-qua afirma que "la intimada aceptó pagar a E, por orden de C, de los beneficios de las zafras indicadas, la suma de dos mil pesos" y que E "dio su consentimiento tácito a esa aceptación de pago a la intimada por el hecho de no protestar de tener como deudora, además de C a CR", esto es, cuando dicha Corte interpreta el mero silencio de EE como pretendida aceptación de lo que ella denomina delegación imperfecta, viola las reglas relativas a la prueba en esa materia, al hacer depender la expresión de la voluntad de una persona, precisamente en la abstención de esa persona de expresar su voluntad; que cuando la Corte a-qua deriva la aceptación de EE de la carta que éste le enviara a RC en fecha 16 de febrero de 1953, desnaturaliza los términos de esa carta, ya que no puede desprenderse de ella la aceptación a la pretendida delegación,

hecha por JAC, puesto que en dicha carta comienza por negarse que la recurrente fuera deudora de E, al consignarse en la misma que quien debía pagar la suma adeudada era JAC, y al consignarse también en la referida carta que "el año pasado tenía que darme JAC un dinero", para terminar E en esa carta lamentándose de que C hubiese retirado todo el dinero proveniente de la liquidación de la zafra anterior, con lo cual E aceptaba que C había revocado el mandato que le había dado a la Compañía; que se desnaturaliza asimismo esa carta, cuando la Corte a-qua no tiene en cuenta que de ella se infiere un nuevo acuerdo intervenido entre EE y JAC, en virtud del cual, de la liquidación de la zafra 1952-1953, se le pagaría la suma de mil quinientos pesos, quedando para la zafra siguiente el pago de la suma de quinientos pesos; que, en consecuencia, continúa la recurrente, no puede decirse que en virtud de esa carta EE había aceptado la pretendida delegación, puesto que en la misma cuanto se hace constar es que el poder o autorización que se desprende de la carta del 9 de agosto de 1951, quedó revocado en virtud de un nuevo acuerdo celebrado entre C y E; que, además, "cuando la Corte a-qua pretende derivar de la pre-aludida carta del 16 de febrero de 1953 la aceptación "de E del hecho, de que RC hubiese pagado la suma de doscientos cuarenta pesos, la cual, según el fallo impugnado, "representa exactamente el uno por ciento devengado por la suma total de dos mil pesos que adeudaba C al señor E", desconoce, desnaturalizando nuevamente dicha carta, que a parte del hecho de que el crédito total reclamado por E, no era productivo de intereses, de haberse pagado tales intereses sólo podrían comprender los intereses relativos a la suma de RD\$750.00...; Considerando que la delegación es la operación jurídica en virtud de la cual una persona llamada delegante, ordena a otra, designada delegado, que se obligue en favor de un tercero a quien se da el nombre de delegatorio; que la acción directa del delegatorio nace y se hace irrevocable únicamente por la aceptación; que, por tanto en una u otra forma, siempre es necesario el consentimiento del delegatorio, para que nazca su derecho frente al delegado; que esa voluntad de aceptar puede ser expresa o tácita; que la voluntad tácita es la que se induce de documentos, palabras o hechos que, sin tener por objetivo directo, positivo o exclusivo manifestar la voluntad generadora de un acto jurídico determinado, su mejor explicación consiste en la existencia de esa voluntad en su autor; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de calificar de delegación imperfecta, el contenido de la carta de fecha 11 de agosto de 1951, dirigida por la recurrente a JAC, transcrita más arriba, ha admitido que EE, delegatario, "dio su consentimiento tácito a esa aceptación de pago a la intimada por el hecho de no protestar de tener como deudora, además de C, a CR"; pero, Considerando que el consentimiento no se presume y el silencio está desprovisto, en principio, de todo significado jurídico; que fuera de los casos en que la ley pronuncia expresamente la asimilación, no puede considerarse que el silencio implique una manifestación de voluntad, salvo en los casos en que el individuo se encuentre colocado en una situación tal, que la otra parte necesariamente deba interpretar su silencio como un compromiso, lo que no ocurre en la especie; Considerando, que la sentencia impugnada muestra, que CRC envió inmediatamente a EE, copia de la carta ya descrita, y que éste, en vez de consentir, en una u otra forma, a la autorización u orden de pago dada por su deudor JAC a la recurrente,

permaneció en silencio, sin manifestar su voluntad; que fue el día 16 de febrero de 1953, esto es, un año, seis meses y cinco días después de conocer EE la delegación dada por C a CRC, cuando E se dirigió por carta a un empleado de la recurrente, refiriéndose al caso, fecha para la cual ya C había cobrado RD\$1,500.00, de los RD\$2,000.00 destinados a E, revocando así el mandato otorgado a CRC, por carta de fecha 9 de agosto de 1951; Considerando que, por consiguiente, al inducir la Corte a qua del silencio de EE, su voluntad de aceptar la delegación contenida en la carta de fecha 11 de agosto de 1951 ha violado tanto las reglas relativas a la prueba, como el artículo 1275 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.926)

## **2) El Silencio puede Presumir Aquiescencia Implícita.**

a) Considerando, que en fecha 8 del mes de septiembre de 1998, le fue notificado a la entidad recurrente CB, mediante Auto No.50-98 expedido al efecto en fecha 7 del mismo mes y año por el Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, el Dictamen No.71-98 del Magistrado Procurador General Tributario, de fecha 4 de septiembre de 1998; que a la fecha de redacción de esta sentencia, dicho consorcio bancario, no obstante estar ventajosamente vencido el plazo concedido para la réplica o defensa al dictamen, la misma no se ha producido, motivo por el cual el Tribunal considera que con su silencio se produce una presunción de aquiescencia implícita de parte del CB, al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, y que por ende procede acoger el sobreseimiento del caso solicitado por dicho funcionario. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.276).

## **3) La No Respuesta a una solicitud de Exención del ITBIS No Excluye al interesado del deber de cumplir sus Deberes Fiscales.**

a) Considerando, que el tribunal entiende que independientemente de que la Dirección General de Impuestos Internos nunca dio respuesta a la solicitud de exoneración del pago de impuesto, esa circunstancia no exime a la recurrente de cumplir con su obligación de presentar su declaración jurada de ITBIS, tal y como lo establece el Código Tributario, ya que esto es un deber de todo contribuyente o responsable, hubiera o no interés fiscal, que de conformidad con lo que establece el artículo 50 inciso j) todos los contribuyentes, responsables y terceros están obligados, entre otros deberes a: "Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precio, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas." Que de igual forma el inciso f) del citado artículo obliga al contribuyente a: "Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas



indiquen". (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.266)

#### 4) **Recurso de Amparo Tributario.**

a) **Cuando el Fisco No responde a una solicitud de Certificación de Prescripción del Impuesto sobre Sucesiones, el interesado puede interponer un Recurso de Amparo Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

#### 5) **Recurso de Retardación.**

a) **El Plazo para interponer un Recurso Contencioso por Retardación o Silencio Administrativo es de 30 días.** h. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta sin embargo muy importante destacar que, de acuerdo con el art.5 de la Ley núm.13-07 -que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero-, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos presenta tres distintas modalidades: de una parte, respecto a recursos por retardación o silencio de la Administración, dicho plazo será de treinta (30) días; en relación a las actuaciones administrativas en vía de hecho, la duración será de diez (10) días; y cuando se trate de casos de responsabilidad patrimonial del Estado, municipios, organismos autónomos y sus funcionarios, el aludido plazo se extenderá a un (1) año. (Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

### **SINDICATO**

1) **La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, porque estableció que es Obligatorio el registro previo del título de Periodista en dicho Colegio para poder ejercer el Periodismo.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

2) **Una Ley No puede establecer que el Destino de un Impuesto Beneficiará solo a los que pertenecen a una Asociación o Sindicato.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.95; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.101).

3) **El artículo 11 de la Ley 374-98, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera es Inconstitucional, por violar el derecho a la Libre Asociación o Sindicalización.** (Ver en Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y

Minera la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.126; Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.73).

4) **El Colegio de Abogados No tiene carácter Sindical, sino de una corporación de Derecho Público Interno.** (Ver en Colegio de Abogados la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.20).

5) **El Instituto de Contadores Públicos Autorizados es una corporación de Derecho Público, No un Sindicato.** (Ver en Instituto de Contadores Públicos la Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.38).

6) **El Artículo 2 de la Ley 374-98, al disponer que los Beneficios de las Pensiones y Jubilaciones solo serán aplicables a los Trabajadores Sindicalizados, constriñe a los Trabajadores a pertenecer a un Sindicato, lo que vulnera la Libertad Sindical.** En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 2 de la atacada Ley núm.374-98, al disponer que los beneficios de las pensiones y jubilaciones solo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, crea una medida que constriñe a los trabajadores del sector metalmeccánico, metalúrgico y minero a pertenecer a un sindicato, lo que vulnera la libertad sindical establecida en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y del derecho del trabajo, de las cuales el Estado dominicano es signatario. En vista de lo antes expuesto, el artículo 2 de Ley núm.374-98, deviene en inconstitucional toda vez que violenta el principio de libertad sindical dispuesto en el artículo 62.4 de la Constitución, así como las referidas convenciones internacionales, por lo que deviene en nula. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

## **SOBORNO**

1) **Comete Soborno el empleado o funcionario público que, por Dádivas o Promesas, omite ejecutar un Acto Lícito o Debido, propio de su Cargo.** Considerando, que según los hechos, que constan en la sentencia impugnada, en el presente caso, se trata de un miembro de la Policía Nacional, quien en conocimiento de que varias personas violaban el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley de Policía, recibió sumas de dinero para abstenerse de someterlas a la acción de la justicia, que es en tales casos uno de los deberes de su cargo, según los artículos 10 y 13 de la Ley de Policía; que por tanto, el hecho constituye el crimen de soborno previsto en el artículo 177 del Código Penal, cuando dispone que "en las mismas penas incurrirá el empleado, funcionario u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo". (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 1938, B.J. No.338, pág.484)

## **SOBRESEIMIENTO**

1) **Ante una demanda comercial en Declaratoria de nulidad de una compañía el Tribunal Contencioso debe Sobreseer el Fondo del Recurso Contencioso, hasta tanto el Tribunal Ordinario decida.** Considerando, que la AIMC y la Compañía PF, presentaron en fecha 7 de octubre de 1981, una instancia introductiva de su recurso contencioso administrativo contra la Resolución No.289-81-C de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido percatarse que los recurrentes han apoderado a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda comercial en declaratoria de nulidad de la Compañía PI; Considerando, que la aludida demanda suspende de pleno derecho el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto por las citadas recurrentes, en razón de que el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa sólo podría hacerse después que se produjera sentencia definitiva por estas últimas, ya que si por sentencia definitiva e irrevocable se pronunciase tal nulidad, no tendría razón de ser este recurso contencioso administrativo y en consecuencia, también quedaría sin efecto la Resolución No.299-81-C, de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por el Directorio de Desarrollo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Por consiguiente este Tribunal Superior Administrativo sobresee el conocimiento del fondo del presente recurso hasta tanto la acción judicial ordinaria iniciada en la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, concluya con una sentencia definitiva. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de Abril del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.177)

**SOCIEDAD.** Ver tb empresa, Persona Moral y Reorganización de Sociedades

### 1) **Fusión.**

a) **La Compra de Activos de una Sociedad No puede asimilarse a la adquisición del Capital Accionario de esa Sociedad y por tanto No puede hablarse de pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** No debe Confundirse la Venta de un Fondo de Comercio con la figura de la Adquisición por Absorción. Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al establecer como lo hace en su sentencia que la hoy recurrente no gozaba de calidad ni de interés para interponer el recurso contencioso-tributario de que estaba apoderado, declarándolo inadmisibile por entender que dicha recurrente no tenia existencia jurídica por haber sido adquirida por otra compañía, al decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como interpretó y aplicó erróneamente varias disposiciones del Código Tributario relativas a la fusión y liquidación de compañías; incurriendo

además dicho tribunal, en una evidente confusión entre las figuras de la venta y de la fusión por absorción o adquisición, que son negocios jurídicos que generan consecuencias distintas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias; resultando evidente del examen de dicha sentencia, que lo que fue concertado entre la recurrente y la empresa PAPP fue una venta de activos consistente en la transferencia del hotel propiedad de la hoy recurrente en provecho de la compradora, lo que bajo ningún concepto puede ser asimilado como una adquisición del capital accionario de la recurrente por parte de la otra compañía que pudiera acarrear la pérdida de su personalidad jurídica por haberse fusionado con la compradora, como manifestara dicho tribunal en los motivos de su sentencia; Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia, que por el hecho de que la recurrente le vendiera en el año 2007 su proyecto hotelero denominado “HCM”, a la empresa PAPP y que posteriormente en el año 2008 procediera a iniciar su proceso de disolución, esto significaba que la recurrente había perdido su personalidad jurídica al haber sido adquirida por la otra compañía, lo que evidenciaba su falta de calidad para actuar al no existir legalmente, al decidirlo así el Tribunal Superior Administrativo además de confundir la venta de un fondo de comercio con la figura de la adquisición por absorción, como se explicó anteriormente, tampoco observó que la liquidación de una sociedad comercial a los fines fiscales no se materializa simplemente con el acta de asamblea de disolución instrumentada por dicha sociedad ni con el registro de la misma ante la Cámara de Comercio y Producción, como estableciera en su sentencia, sino que para los fines impositivos se trata de un procedimiento complejo que requiere que para que una compañía se considere disuelta y que por ende pueda quedar descargada del cumplimiento de cualquier obligación tributaria a su cargo, es preciso que cumpla con las formalidades contempladas por los artículos 325 y 326 del Código Tributario, los que exigen el agotamiento de un conjunto de trámites ante la Administración Tributaria, tendentes a obtener la aprobación de la misma, así como el pago de los impuestos determinados y que hayan sido pagados, como son los impuestos que le fueron exigidos a la recurrente por la Administración Tributaria en el caso de la especie, independientemente de que dicha empresa estuviera involucrada en su proceso de liquidación. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

## 2) Disolución y Liquidación.

a) **Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe obtener la aprobación del Fisco y Pagar los impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica.** Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia, que por el hecho de que la recurrente le vendiera en el año 2007 su proyecto hotelero denominado “HCM”, a la empresa PAPP y que posteriormente en el año 2008 procediera a iniciar su proceso de disolución, esto significaba que la recurrente había perdido su personalidad jurídica al haber sido adquirida por la otra compañía, lo que evidenciaba su falta de calidad para actuar al no existir legalmente, al decidirlo así el Tribunal Superior Administrativo además de

confundir la venta de un fondo de comercio con la figura de la adquisición por absorción, como se explicó anteriormente, tampoco observó que la liquidación de una sociedad comercial a los fines fiscales no se materializa simplemente con el acta de asamblea de disolución instrumentada por dicha sociedad ni con el registro de la misma ante la Cámara de Comercio y Producción, como estableciera en su sentencia, sino que para los fines impositivos se trata de un procedimiento complejo que requiere que para que una compañía se considere disuelta y que por ende pueda quedar descargada del cumplimiento de cualquier obligación tributaria a su cargo, es preciso que cumpla con las formalidades contempladas por los artículos 325 y 326 del Código Tributario, los que exigen el agotamiento de un conjunto de trámites ante la Administración Tributaria, tendentes a obtener la aprobación de la misma, así como el pago de los impuestos determinados y que hayan sido pagados, como son los impuestos que le fueron exigidos a la recurrente por la Administración Tributaria en el caso de la especie, independientemente de que dicha empresa estuviera involucrada en su proceso de liquidación; Considerando, que en el presente caso consta, que la recurrente con la finalidad de obtener la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos a su proceso de disolución por la razón de haber vendido el principal activo que constituía el objeto de su explotación, depositó ante dicha entidad en fecha 15 de enero de 2008, los documentos que soportan dicho proceso, constando además que dicha dirección general al recibir estos documentos expidió la comunicación núm.15248 del 27 de marzo de 2008, dirigida a la recurrente, mediante la cual le informa que la recepción de dichos documentos no implicaba la aceptación y/o autorización de la liquidación de dicha sociedad, además de que le comunicó que conforme al artículo 50, literal e) del Código Tributario dicha empresa seguirá estando sujeta a las obligaciones fiscales establecidas por dicho código por concepto de las deudas determinadas, notificadas y no pagadas, lo que aplica en el presente caso, puesto que en la sentencia impugnada consta que el requerimiento de pago que le fuera practicado a la hoy recurrente por concepto de las rectificativas a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2006, 2007, le fue notificado a la empresa recurrente en fecha 29 de enero de 2008 y que esta empresa ejerció su recurso de reconsideración contra el mismo en fecha 6 de febrero de 2008, siendo este decidido mediante la Resolución núm.141-8 del 29 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos, le ratificó a la hoy recurrente el indicado requerimiento de pago y la conminó para que en un plazo de 30 días, a partir de la notificación de dicha decisión procediera al pago de las sumas adeudadas a la autoridad fiscal; Considerando, que esto indica que contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala entiende que la hoy recurrente, no obstante a que había iniciado su proceso de disolución, esto no había afectado su existencia jurídica ni impedía que pudiera ejercer su derecho de reclamar en contra de estas actuaciones de la Administración Tributaria mediante las cuales le estaba reclamando el cumplimiento de obligaciones tributarias determinadas pero no pagadas; ya que si bien es cierto que la recurrente se encontraba inmersa en este proceso de disolución, el mismo no había finalizado al no haber sido aceptado por la única autoridad competente a los fines fiscales, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos, la que en ningún

momento cuestionó la calidad de sujeto pasivo de la hoy recurrente frente a dicho requerimiento impositivo, sino que por el contrario le informó en la indicada comunicación que aún conservaba dicha condición; Considerando, que hay que añadir, que la calidad de la hoy recurrente para interponer dicho recurso nunca fue cuestionada por el Procurador General Administrativo al asumir la representación de la Dirección General de Impuestos Internos ante dicha jurisdicción, lo que se comprueba al examinar la sentencia impugnada donde se advierte que este funcionario no produjo ningún pedimento incidental sobre este aspecto, sino que presentó sus conclusiones al fondo del asunto; que esto indica, que al proceder de oficio a declarar inadmisibles dichos recursos por falta de calidad de la hoy recurrente, el Tribunal a quo contravino las disposiciones del ordenamiento procesal del derecho común, ya que esta actuación solo es permitida frente a la inobservancia de los plazos para ejercer las vías de recursos o por falta de interés, por lo que también por este motivo, que es suplido de oficio por esta Tercera Sala, debe ser criticada esta decisión; Considerando, que siguiendo con el análisis de la existencia de la calidad de la recurrente para interponer el recurso contencioso-tributario a que se contrae el presente caso y de acuerdo a lo previsto anteriormente, esta Tercera Sala opina que dicha recurrente al momento de ejercer esta acción poseía su calidad de sujeto de derecho para reclamar en contra del requerimiento de pago ventilado en la especie; máxime, cuando la propia Dirección General de Impuestos Internos le manifestó a la hoy recurrente mediante la indicada comunicación del mes de marzo de 2008, que no obstante haber depositado sus documentos de disolución, este proceso aun no había sido autorizado por esta entidad recaudadora y que debía cumplir con el pago de las obligaciones tributarias que le habían sido determinadas en el presente caso y que posteriormente fueron confirmadas por dicha Dirección General a través de la Resolución núm. 141-08, siendo este el acto administrativo que fue recurrido por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, de donde resulta evidente que al interponerlo ejerció la vía de derecho que le confiere el artículo 139 del Código Tributario a todo contribuyente investido de un interés legítimo para reclamar en sede judicial en contra de las resoluciones de la Administración Tributaria que afecten sus intereses, como sucedió en la especie; Considerando, que en esas condiciones, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que, contrario a lo que fuera decidido por el Tribunal a quo, la empresa recurrente al momento de ejercer dicho recurso estaba investida de legitimidad activa para interponerlo, puesto que resulta evidente que la misma goza de calidad y de interés para el ejercicio de esta acción, ya que no obstante a que la hoy recurrente se encontrara inmersa en un proceso de liquidación, dicho tribunal no tuvo en cuenta que dicha empresa aún conservaba una personalidad jurídica instrumental para el ejercicio de este recurso al tratarse de deudas tributarias que le fueron determinadas por la autoridad fiscal mientras estaba en el giro de sus operaciones comerciales; resultando aun más evidente su interés para recurrir, ya que el recurso que fuera interpuesto por la hoy recurrente ante dicha jurisdicción estaba dirigido contra un acto de la Administración como lo era la Resolución de Reconsideración núm.141-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que generó un vínculo con relación a la hoy recurrente al producir un efecto jurídico directo e inmediato que afectó sus intereses, de donde resulta obvio que

esta actuación de la Administración que produjo resultados adversos para la hoy recurrente, debía conllevar como respuesta una reclamación por parte de dicha recurrente, como efectivamente lo hizo, al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, teniendo esta todo el derecho de ser escuchada en su petición, al estar investida de calidad y de interés para interponerla; Considerando, que al no decidirlo así y por el contrario proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso contencioso-tributario de que estaba apoderado, bajo el erróneo criterio de que la hoy recurrente no tenía calidad para interponerlo, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo dictó una sentencia que carece de motivos que la justifiquen, incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, además de que con su actuación dicho tribunal le produjo una lesión al derecho de defensa de la hoy recurrente al negarle por motivos infundados su derecho a obtener una tutela judicial efectiva y de que fuera conocido el fondo de su acción, a lo cual tenía derecho, al estar investida de calidad e interés legítimo, tal como fue razonado anteriormente; por tales motivos se acoge el recurso de casación que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia por carecer de motivos válidos y contener una interpretación incorrecta de la ley, lo que conduce a la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer el asunto lo instruya adecuadamente, respetando los puntos de derecho que han sido objeto de esta casación, conforme lo dispone el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

### 3) Personalidad Jurídica.

a) **La Compra de Activos de una Sociedad No puede asimilarse a la adquisición del Capital Accionario de esa sociedad y por tanto No puede hablarse de pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** (Ver en Sociedades - Fusión la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

b) **Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe obtener la aprobación del Fisco y pagar los impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica.** (Ver en Sociedades - Disolución la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

c) **Las Personas Jurídicas no están obligadas a depositar ante el Tribunal sus documentos constitutivos para acreditar su Capacidad, salvo que la misma sea Cuestionada.** En el procedimiento de la justicia constitucional, donde priman los principios de accesibilidad e informalidad, con mayor razón debe descartarse que las personas jurídicas deban depositar sus documentos constitutivos para acreditar su capacidad, salvo que la misma sea cuestionada por alguna parte involucrada en el proceso y que formalmente pida el depósito de dichos documentos. Tal pedimento no se ha producido en la instrucción de la presente acción directa de inconstitucionalidad, lo que descarta que pueda ser acogida una solicitud de inadmisibilidad fundamentada en la

ausencia de depósito de tales documentos. (Sentencia TC/0013/2014, de fecha 14 de enero del 2015)

#### 4) **Modificación del Régimen Legal.**

a) **Nada impide al Legislador de modificar el Régimen Legal de las Sociedades Comerciales, estableciendo Nuevos tipos Societarios.** En lo que respecta a la alegada violación al principio de la irretroactividad de la ley (art.110 de la Constitución de la República). Los accionantes aducen violación al principio de irretroactividad de la ley bajo el argumento de que al establecerse en la Ley núm.479-08 nuevos tipos societarios, y al obligarse a las sociedades comerciales existentes a transformarse a esos nuevos modelos, se violan los derechos adquiridos de los accionistas de dichas empresas, que formalizaron su compañía bajo los tipos societarios del Código de Comercio dominicano. El Tribunal considera que los “derechos adquiridos” son todas aquellas situaciones jurídicas configuradas de manera definitiva a consecuencia de un régimen jurídico y que se han incorporado inequívocamente en el patrimonio de una persona. Esta ha sido la concepción convencionalmente más aceptada en el derecho constitucional comparado: “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona” (Sentencia núm.T-339/12, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte Constitucional de Colombia). En ese orden de ideas, nada impide al legislador ordinario, dentro de su potestad constitucional de legislar (art.93, numeral 1, letra q, de la Constitución), modificar el régimen legal de las sociedades comerciales, estableciendo nuevos tipos societarios e incluso disponiendo la adecuación o transformación de las empresas constituidas al amparo de una legislación anterior, pues la transformación del tipo societario de una empresa no constituye un derecho adquirido, ya que no se trata de una situación jurídica definitiva incorporada al patrimonio de los socios. Cosa distinta constituyen los derechos societarios de los accionistas, los cuales no son afectados por la transformación jurídica de la compañía, porque dichos derechos se mantienen incólumes ante los nuevos tipos de sociedades mercantiles establecidos en la Ley núm.479-08. (Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

**SOLICITUD.** Ver tb Demora y Respuesta

1) **La No respuesta a una solicitud de Exención del Itbis No excluye al interesado del deber de cumplir sus Deberes Fiscales.** (Ver en Silencio la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.266).

2) **Cuando el Fisco No responde a una solicitud de Certificación de Prescripción del Impuesto sobre Sucesiones, el interesado puede interponer un Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de



Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

**3) El Fisco está obligado a Responder a los contribuyentes. Cuando el Fisco No Responde ante una solicitud de Prescripción, procede el Recurso de Amparo Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

**4) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso contra de un acto del Fisco que trate sobre la cancelación de un Traspaso de Vehículo.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 14 de Febrero del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.8).

**5) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso en contra de un acto del Fisco que niegue una solicitud de Certificación.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Págs.82, 83 y 84).

**6) La Tardanza Innecesaria e Indebida en la atención a las solicitudes pueden constituir violaciones a Derechos Fundamentales.** (Ver en Tardanza Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

**SOLIDARIDAD.** Ver Responsable Solidario

## **SOLUCIONES FISCALES**

### **1) Concepto.**

a) 10.3.2. A los fines de dar respuesta a este argumento, este tribunal procede a señalar que el artículo 2, numeral 12), de la Resolución núm.04/2014, define el concepto “soluciones fiscales” como las opciones de almacenamiento de datos de las ventas de bienes y servicios realizadas al contribuyente, con el objetivo de ser remitidas a la DGII, “ya sea por hardware o software y abarcan desde una impresora fiscal, una caja registradora fiscal, un sistema fiscal, una interface fiscal, entre otros”. A su vez el artículo 2, numeral 6, de la referida norma establece que, a los fines y efectos de la presente norma, deberá entenderse por “Empresas Proveedoras de Soluciones Fiscales”, aquellas empresas “autorizadas por la DGII a comercializar estas soluciones fiscales, ya que han dado cumplimiento a lo exigido por la Administración Tributaria y sus equipos cumplen con la legislación de República Dominicana”. (Ver en Sanciones la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

## **2) La instalación de Soluciones Fiscales No atenta contra la Libertad de Empresa. No es un Monopolio.**

a) 10.3.4. Visto todo lo anterior, este tribunal considera que cuando la DGII puntualiza que las empresas que podrán ser autorizadas por ella para la prestación, distribución e instalación de soluciones fiscales en los locales de los ofertadores de bienes y servicios, (entiéndase hardware, software, impresora fiscal, caja registradora fiscal, sistema fiscal, interface fiscal), no lo hace ejerciendo exclusión alguna en perjuicio o desmedro de empresas en particular dedicadas a tales fines, sino que se limita a disponer las condiciones para la incorporación o contratación de las mismas como empresas proveedoras de soluciones fiscales autorizadas por la DGII para comercializar e instalar estas soluciones fiscales, a los fines de dotar de seguridad y confiabilidad en la operación de los equipos a ser instalados. 10.3.5. Este mecanismo no puede interpretarse como un monopolio a favor de empresas en particular, sino que condiciona la contratación de las empresas a ser escogidas para brindar tales servicios a que las mismas “hayan dado cumplimiento a lo exigido por la Administración Tributaria y sus equipos cumplen con la legislación de República Dominicana”. Es decir, lo que se exige es que estas reúnan todos los requisitos establecidos por las leyes dominicanas, por lo que, al disponer este requerimiento, la DGII ha actuado apegada al principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones del ámbito administrativo, en ejercicio de la facultad que detenta de contratar servicios de carácter técnico u operativo atribuida por el artículo 4, literal h) de la Ley 227-06, la cual será abordada en el desarrollo de la argumentación de esta decisión. 10.3.7. En definitiva, en relación con el medio planteado de que la norma impugnada vulnera la libertad de empresa consagrada en el artículo 50 de la Constitución, este argumento debe ser rechazado, puesto que dicho texto lo que establece es que “todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”; en tal sentido, la norma atacada lo que persigue es viabilizar el cumplimiento de lo establecido en el Código Tributario, además de lo promulgado por el Decreto núm.254-06, del diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), que establece el Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, y lo dispuesto por el Decreto núm.451-08, del dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se regula el uso de las impresoras fiscales, todo esto en ejercicio de su facultad resolutoria otorgada por ley. Esto no significa, en modo alguno, que se esté impidiendo o limitando a los ciudadanos su derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, tal y como prescribe el citado artículo 50 de la Constitución, sino que cuando la actividad comercial ejercida está ceñida, por su naturaleza, al cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones establecidas por ley, el ciudadano no puede sustraerse de su cumplimiento. Por todo lo expuesto, este alegato de la accionante debe ser rechazado. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**3) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No viola la Seguridad Jurídica.**

a) 10.3.8. En cuanto a lo planteado por la accionante en el sentido de que “la suspensión y cierre, sin procedimiento administrativo o juicio previo, viola la seguridad jurídica propia de la libertad de comercio”, este tribunal considera que la Resolución núm.04/2014, en sus artículos 9 y siguientes, dispone que las sanciones a ser aplicadas a quienes incumplan con las obligaciones derivadas del uso de los comprobantes fiscales, constituyen deberes formales y que deben ser cumplidos por los contribuyentes y por los responsables de llevar los registros de datos fiscales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán aplicadas las sanciones establecidas por ley para castigar las infracciones tributarias, dispuestas en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones. 10.3.9. Entre dichas sanciones se encuentra la clausura de locales o establecimientos del infractor o donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de dos (2) meses. Esta sanción está prescrita en los artículos 221, numeral 4), y 239, numeral 3), de la Ley núm.11-92, que crea el Código Tributario, es decir que no es creada por la resolución impugnada, por lo que no se observa que con la emisión de la misma se haya producido la alegada violación a la seguridad jurídica. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**4) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No viola el Debido Proceso Administrativo.**

a) 10.3.10. En cuanto a lo aducido por la accionante en el sentido de que la suspensión y cierre de locales es realizada, sin llevar a cabo procedimientos administrativos o “juicio previo”, este planteamiento carece de sustento jurídico, en virtud de que el artículo 9, párrafo I, de la norma impugnada, más arriba citado, señala el procedimiento administrativo a ser respetado en el proceso de documentar las faltas señaladas por la DGII, prescribiendo, entre otras medidas administrativas previas las siguientes: la realización de visitas técnicas, levantamiento de actas, otorgamiento de plazos para presentar alegatos, regularizar los negocios o corregir la falta detectada, medidas estas que son enmarcadas dentro del respeto al debido proceso administrativo. En caso de que estas medidas previas a la imposición de sanciones no hayan sido cumplidas y se pretenda la reparación de un derecho subjetivo, acaecido en la aplicación de la norma impugnada, tal actuación no debe ser atacada, como ya ha sido explicado, mediante la acción directa de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**5) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho de Propiedad.**

a) 10.4.2. De un estudio de la resolución atacada se observa que en ninguna de sus disposiciones se prohíbe al propietario transitar por el área inmobiliar de su

propiedad, ni tampoco se limita el usufructo de los dispositivos que operan las soluciones fiscales para el control de la facturación y venta de bienes y servicios y el almacenamiento de los datos de las ventas del contribuyente, y consecuente remisión a la DGII; lo que sí sanciona la norma en el párrafo IV del artículo 9, es el delito de defraudación sancionado por el Código Tributario, al disponer lo siguiente: “El o la contribuyente sujeto a esta Norma que alterare o violare el área donde opera el Dispositivo de Control Fiscal incurrirán en el delito de defraudación consagrado en el Artículo 236 del Código Tributario, sancionado según dispone el Artículo 239 del mismo instrumento legal”. 10.4.3. La parte in fine del artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad, establece que “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, como puede apreciarse, la Resolución núm. 04/2014, de la DGII, no impide o limita a los contribuyentes u operadores de los equipos habilitados para el registro de las recaudaciones fiscales disponer de los mismos, que para eso fueron adquiridos, sino que lo que prohíbe la norma es la alteración de los dispositivos de control fiscal, con el fin de variar, alterar o falsear sus registros; por tanto, es infundado el razonamiento de la accionante de que esta norma impide el tránsito por su propiedad inmobiliar y el usufructo de sus muebles, y por ende, el medio invocado de vulneración al derecho de propiedad debe ser rechazado. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**6) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho al Trabajo.**

a) 10.5.3. Este tribunal considera que el medio presentado por la accionante en el sentido, de que la norma vulnera al derecho al trabajo carece de fundamento, ya que el hecho de que la autoridad competente haga cesar la operación de una empresa, negocio o comercio, cuando la misma ha sido propiciada por la comisión de un ilícito sancionado por las normativas legales vigentes en materia tributaria o fiscal, es la consecuencia lógica de una acción antijurídica. Además, es norma universal del derecho, que el juzgador no debe acogerse a las pretensiones de quien procura prevalecerse de su propia falta. Es decir, el estado tiene el deber de fomentar el empleo y proteger el derecho al trabajo de los ciudadanos, en contrapartida, es deber del trabajador desarrollar su labor de manera digna y apegada a las normativas legales y acorde con las disposiciones que el propio Estado establece para la regulación de este derecho, por lo que el medio presentado en ese sentido carece de toda lógica jurídica, e igualmente procede su rechazo. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**7) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No crea Sanciones, sino el Código Tributario.**

a) 10.6.4. Al respecto, este tribunal considera que las sanciones referidas por la Resolución 04/2014 han sido previstas por el legislador, que es quien tiene la competencia constitucional para la creación de las leyes, las cuales, una vez promulgadas,

son de aplicación general, pues, como ya ha sido referido, estas sanciones no son una creación de dicha norma, sino la aplicación de las penalidades establecidas por la Ley núm.11-92, que puso en vigencia el Código Tributario, y dichas sanciones son el resultado de la comisión de faltas de carácter tributario, que de ser comprobadas comprometen la responsabilidad del infractor, quien al infringir tales disposiciones legales compromete su responsabilidad haciendo cesar, en consecuencia, su presunción de inocencia. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**8) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho a No declarar contra sí Mismo.**

a) 10.6.7. El párrafo I del artículo 9 de la resolución dispone, en su parte in fine, que el procedimiento sancionatorio solo será detenido “si él o la contribuyente firma el Acta de Compromiso con esta Administración Tributaria, en donde se fijará un plazo para que él o la contribuyente pueda regularizarse, según las necesidades de su negocio. En caso de no obtemperar, se continuará con el proceso sancionatorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.” Este tribunal considera que esto no significa que el contribuyente declare en su propia contra, pues la firma de esta acta de compromiso es una actuación voluntaria, no obligatoria, y con carácter conciliatorio, lo cual resguarda el debido proceso administrativo; por tanto, el contribuyente es libre de elegir, si desea signar dicha acta, en cuyo caso, se le otorgaría un plazo para que pueda regularizarse, según las necesidades de su negocio, y se paralizaría la persecución en su contra. En caso contrario, la Resolución núm.04/2014 establece que el proceso sancionatorio que ha sido iniciado, será continuado en la forma establecida por el Código Tributario. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

**SOLVE ET REPETE.**

**1) Criterio Original: Es Necesario cumplir con el Pago Previo para Poder Recurrir al Contencioso.**

a) **Es necesario pagar antes de recurrir al Tribunal Contencioso, bajo Pena de Inadmisibilidad.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1963, B.J. No.632, pág.246).

b) **Es necesario pagar la Totalidad antes de Recurrir.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de mayo de 1963, B.J. No.634, pág.525)

c) **El Solve et Repete es un Pago Provisional.** Considerando en primer término, en lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación

corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutoria, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre de 1971, B.J. No.731, pág.2888)

d) **Es necesario Pagar antes de Recurrir, aún cuando se alegue Prescripción de la Acción.** Considerando... que de esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es después que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones, él tiene el derecho al reembolso correspondiente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de enero de 1972, B.J. No.734, pág.21; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.323)

e) **Puede Pagarse después de interpuesto el Recurso Contencioso, durante el Proceso.** Considerando que por otra parte, tan pronto como los jueces del fondo comprobaron que la Compañía no había pagado las sumas correspondientes, y como tampoco hay constancia en el expediente de que la empresa (después de interpuesto su recurso) depositara las sumas correspondientes a fin de que su pedimento fuere ponderado, es claro que en esas condiciones, el Tribunal a quo no tenía que dar otros motivos para justificar su decisión, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de enero de 1972, B.J. No.734, pág.22).

f) **La Obligación de Pagar para Recurrir sólo procede cuando el Recurso se dirige directamente a Impugnar la procedencia o el Monto de los Impuestos, No a una cuestión de Competencia.** Considerando, que el artículo 8 de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificado por la Ley No.540 de 1964, está concebido en los siguientes términos: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; que como se advierte por la redacción del texto transcrito, la obligación de pagar los impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, para tener derecho a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, sólo procede cuando el recurso se dirige directamente a impugnar la procedencia o el monto de tales impuestos, tasas, derechos, multas o recargos; Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, la especie resuelta por el Tribunal a-quo, no se relaciona directamente con ninguna de las

circunstancias antes señaladas, sino que se refiere a una cuestión de competencia; que, en efecto, el Tribunal a-quo, no obstante dar motivos relativos al fondo del derecho, se limitó en su decisión a revocar la resolución dictada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el 25 de enero de 1983, en la cual dicho funcionario declaró únicamente su incompetencia para conocer de la impugnación al pliego de modificaciones, elevada por las actuales recurridas; que como se advierte, el Tribunal a-quo no tomó ninguna decisión en relación con el fondo de la cuestión objeto de la impugnación, ni tampoco fue apoderado a este fin, sino exclusivamente para resolver el punto concerniente a la incompetencia promovida de oficio por el Director General del Impuesto sobre la Renta; que en estas condiciones las recurrentes no tenían previamente que cumplir con la obligación impuesta por el artículo 8 de la Ley No.1494 de 1947, para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092)

g) **Es necesario Pagar antes de Recurrir.** Para elevar el Recurso Contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo, deben primero pagarse los impuestos requeridos, según dispone el artículo 8 de la Ley 1494 de 1947. (Sentencia de la SCJ, 28 de agosto de 1985, B.J. No.897, pág.2063).

h) **Es necesario Pagar antes de Recurrir, aún cuando se alegue Abuso de Poder.** Considerando, que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la mencionada Ley No.1494 son terminantes en cuanto a que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclaman, aún cuando dicha persona alegue que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la falta de fundamento de la misma pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando se ha cumplido con el respuesto previo de satisfacer el pago del monto del impuesto reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente; que, por tanto, la Cámara a-qua, lejos de violar en su sentencia la disposición legal antes mencionada, hizo una aplicación correcta de la misma, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de diciembre de 1986, B.J. No.913, pág.1811)

i) **Es necesario Pagar antes de Recurrir. La Falta de Pago implica Inadmisibilidad del Recurso Contencioso.** Considerando, que del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no existe documento alguno que pruebe que la firma XX haya satisfecho el pago de los impuestos antes de elevar el recurso ni tampoco lo ha hecho a todo lo largo del curso del proceso. (Sentencia del TCT, de fecha 15 de julio de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.16; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de julio de 1998, B.J.1052, pág.1038)

j) **Es necesario Pagar antes de Recurrir o Durante el Proceso, bajo Pena de Inadmisión.** Considerando, que del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no existe documento alguno que pruebe que la firma XX haya satisfecho el pago de los impuestos antes de elevar el recurso ni tampoco lo ha hecho a todo lo largo del curso del proceso. (Sentencia del TCT, de fecha 15 de julio de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.16; Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.56).

## 2) **Nuevo Criterio: El Solve et Repete es Inconstitucional.**

a) **Inconstitucionalidad del Pago Previo. Sentencia del Tribunal Contencioso Tributario.** Considerando, que luego de un ponderado estudio de los alegatos expuestos por la recurrente, así como de un análisis pormenorizado de los cánones constitucionales y de los tratados y convenciones internacionales citados en la predicha instancia; vista y leída la sentencia entre otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro de septiembre de 1995, en la cual decidió que "que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro de la constitución, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo". Además, en el indicado fallo se declaró "que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo Tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate"; Considerando, que no hay duda, que con este fallo, la Suprema Corte de Justicia, mantiene la tradición constitucional favorable al sistema de control difuso "vigente" y que por ende el Tribunal o Corte apoderado de un litigio, como en el caso de la especie estará en la obligación cuando se le plantee la excepción de inconstitucionalidad de pronunciarse sobre la misma, previo al conocimiento del fondo del asunto; Considerando, que conforme lo prescrito, por el artículo 3 de la Constitución precitado, "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado, que la República es signataria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en fecha 22 de noviembre del 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No.739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 8 dice lo siguiente en su parte capital: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter". Esta disposición es concordante con la disposición constitucional contenida en el acápite J, ordinal 2 del artículo 8 de la República que reza: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que



establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa". Es claro que vulnerar esta disposición constitucional, sería colocar al recurrente en estado de indefensión, lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 precitado de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Acta o Pacto de San José de la cual somos signatarios); Considerando, que tal como expresa la recurrente, el artículo 143 del Código Tributario, consagratorio del "Solve et Repete" luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100 de nuestro estatuto fundamental, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, discriminación que adquiere mayor relevancia cuando se infiere de la consagración de un texto legal; v.g., las disposiciones contenidas en el artículo 143 del Código Tributario; motivo por el cual el Tribunal sustenta el criterio de su inconstitucionalidad al condicionar la admisibilidad del Recurso a la previa consignación o pago del importe íntegro de los impuestos, tasas, recargos, etc., lo que implícitamente entraña una manifiesta desigualdad entre aquellos que se encuentran en posición de ejercitar la acción legal por el simple hecho de haber consignado la cantidad o suma requerida por la Administración Tributaria, frente a aquellas que aún en la hipótesis, de que sus pretensiones pudiesen resultar fundamentadas, tienen vedado el acceso a los órganos jurisdiccionales por no poder cumplir con la exigencia del previo pago, así como impedido de la tutela judicial efectiva, es decir, asumiendo el criterio al respecto de la Corte Constitucional Italiana (el derecho de defensa resulta condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente) lo que crea una irritante e injusta desigualdad, contraria al canon constitucional que prescribe: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más de los que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica"; Considerando, que este Tribunal entiende oportuno adoptar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia dictada en fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1601, criterio expuesto luego, en el mismo tenor, por sentencia del Tribunal Constitucional de España en enero de 1983. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su decisión precitada dice: "Los Tribunales gozan de la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones de toda índole. No hay duda, que conforme al criterio expuesto por nuestro más alto tribunal de justicia, transcrito ut supra las disposiciones de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, por argumento a fortiori, son y deberán considerarse inaplicables por irracionales; Considerando, que de no haber sobrados méritos por su confrontación con los preceptos de derecho inmutables precitados, consagrados en nuestra Carta Sustantiva, y que justifican la declaratoria de inconstitucionalidad del "Solve et Repete", bastaría para ello, (como lo ha dicho con precisión de maestro un prestigioso y acucioso autor argentino de derecho Constitucional Tributario) "el sólo hecho de vulnerar dicho estatuto (el "Solve et Repete") el principio de razonabilidad de las leyes"; Considerando, que este Tribunal al adoptar el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia precitada de fecha 1ro. de septiembre de 1995, en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegado como

medio de defensa por toda parte que figure en un proceso judicial o promovida de oficio por todo Tribunal o Corte apoderado de un litigio, entiende oportuno y pertinente el pronunciamiento también de inconstitucionalidad por su similitud con el artículo 143, del texto del artículo 80 del Código Tributario, en su segunda parte que dice, citamos: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; Considerando, asimismo, que este Tribunal adopta y mantiene el criterio de que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte el ser oído en juicio, al denegársele el acceso a la justicia jurisdiccional, lo coloca en franco estado de indefensión, infringiéndose de este modo el derecho a la defensa, que es uno de los sub-principios que informan el debido proceso como principio general del derecho, dentro del cual se enmarca el debido proceso constitucional; Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dice textualmente: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, acto contrario a esta Constitución"; por ende y como corolario, tal y como se ha demostrado en el cuerpo de esta sentencia, el artículo 143 y su concordante el artículo 80 de la Ley 11-92 son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional; Considerando, que la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que "Todo Tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso". Que así mismo, ha estatuido que todo tribunal, en presencia de una ley, resolución, reglamento, o acto contrario a la Constitución debe pronunciar su nulidad de oficio, B.J. No.877; Considerando, que la declaratoria de admisibilidad de un Recurso Contencioso Tributario, previa declaratoria de la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, consagratorios del principio del Solve et Repete, sin el pago previo de los impuestos, no es óbice, no implica que los intereses de la Administración Tributaria, se vean afectados y/o desprotegidos, ya que en ningún caso priva al Estado acreedor del carácter ejecutorio del acto administrativo, que determina un impuesto, contribución, tasa, etc., ya que tal decisión no disminuye o en modo alguno cercena el crédito tributario, potestades que este Tribunal reconoce que le son inherentes y necesarios para la custodia de dicho interés fiscal, debidamente protegidos entre otras disposiciones de la ley, por el artículo 91 y siguientes del Código Tributario que norman el procedimiento a seguir para el cobro compulsivo de la deuda tributaria; Por los Motivos Expuestos y vistos los artículos 80, 91 y 143 de la Ley 11-92 (Código Tributario) el párrafo del artículo 8, los artículos 46 y 100 todos de la Constitución de la República; así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Acta de San José de Costa Rica, aprobada en la Convención de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y sancionada por el Congreso Nacional en fecha 25 de diciembre de 1977; publicado en la Gaceta Oficial No.9460 de fecha 11 de febrero de 1978); El Tribunal Contencioso Tributario administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos del Código Tributario y de la Constitución

precitados, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1969. Falla: Primero: Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 23 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.110).

**b) Inconstitucionalidad del Solve et Repete o Pago Previo. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.** Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: "que conforme lo prescrito, por el artículo 3 de la Constitución precitado, "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado"; que la República es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre del 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No.739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 8 dice lo siguiente en su parte capital: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter". Esta disposición es concordante con la disposición constitucional contenida en el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución de la República que reza: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa". Es claro que vulnerar esta disposición constitucional, sería colocar al recurrente en estado de indefensión, lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 precitado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios)"; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el "Solve et Repete" coloca al contribuyente de un estado de indefensión, situación que trata de remediar precisamente el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre del 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No.739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos; Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación

inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del "Solve et Repete", en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que tal como expresa la recurrente, el artículo 143 del Código Tributario, consagratorio del "Solve et Repete" luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100 de nuestro estatuto fundamental, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, discriminación que adquiere mayor relevancia cuando se infiere de la consagración de un texto legal, motivo por el cual el tribunal sustenta el criterio de su inconstitucionalidad al condicionar la admisibilidad del recurso a la previa consignación o pago del importe íntegro de los impuestos, tasas, recargos, etc., lo que implícitamente entraña una manifiesta desigualdad entre aquellos que se encuentran en posición de ejercitar la acción legal por el simple hecho de haber consignado la cantidad o suma requerida por la administración tributaria, frente a aquellas que aún en la hipótesis de que sus pretensiones pudiesen resultar fundamentadas, tienen vedado el acceso a los órganos jurisdiccionales por no poder cumplir con la exigencia del previo pago, así como impedido de la tutela judicial efectiva, es decir, asumiendo el criterio al respecto de la Corte Constitucional Italiana (el derecho de defensa resulta condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente) lo que crea una irritante e injusta desigualdad, contraria al canon constitucional que prescribe: "La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica"; Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el "Solve et Repete", o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrados por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que, por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del Solve et Repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributaria en una situación de franca desigualdad, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo es obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales correctamente interpretado por el Tribunal a-quo en su sentencia; Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos

fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del "pague y después reclame"; Considerando, que también aduce la recurrente que el "Solve et Repete" no es óbice al libre acceso de la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su conformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancias de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de "establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación" y de "legislar acerca de toda materia...", por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normas procesales aplicables en materia jurídico tributaria, el modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adecuados a la administración tributaria; Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente anteriormente esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce la exclusiva atribución del Congreso arriba citada, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.982; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.707; Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de

septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.505; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.588)

**c) Otras Sentencias Similares sobre la Inconstitucionalidad.**

c.1) Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.22; Sentencia del TCT No.008-2003, de fecha 13 de febrero del 2003; Sentencia del TCT No.036-2003, de fecha 10 de junio del 2003; Sentencia del TCT No.071-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003; Sentencia del TCT No.082-2003, de fecha 22 de diciembre del 2003; Sentencia del TCT No.008-2004, de fecha 18 de marzo del 2004; Sentencia del TCT No.014-2004, de fecha 13 de mayo del 2004; Sentencia del TCT No.043-2004, de fecha 21 de octubre del 2004; Sentencia del TCT No.009-2005, de fecha 9 de marzo del 2005; Sentencia del TCT No.043-2005, de fecha 7 de junio del 2005; Sentencia del TCT No.063-2005, de fecha 4 de agosto del 2005; Sentencia del TCT No.002-2006, de fecha 17 de enero del 2006; Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425; Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 21 de julio del 2010, Boletín No.1196; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.22; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.64)

**d) El artículo 8 de la Ley No.14-94 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al establecer el Solve et Repete o pago previo para recurrir, es Inconstitucional.** Considerando, que los textos legales cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por los impetrantes son el artículo 8 de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario, los que consagran el Principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como solve et repete y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario o de lo contencioso- administrativo para discutir el fondo de sus pretensiones; Considerando, que en lo que se refiere al alegato de los impetrantes en el sentido de que la regla del solve et repete, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte reitera el criterio expresado en decisiones anteriores en el

sentido, de que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma se debe administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus pretensiones; pero, esta no es la situación que se plantea en el caso del solve et repete, por lo que los impetrantes han hecho una interpretación incorrecta del artículo 109 de la Constitución de la República y procede rechazar sus alegatos en ese aspecto; Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley No.1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del Apague y después reclame, lo que equivale a decir, Apague para que se le permita ir a la justicia, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley No.1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los

principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma. Por tales motivos, Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los artículos 8 de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio del solve et repete. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

**3) El Principio de Gratuidad de la Justicia, que implica que los Jueces No deben cobrar Honorarios, No tiene que ver con el Solve et Repete.** Considerando, que en lo que se refiere al alegato de la impetrante en el sentido de que la regla del *solve et repete*, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte es del criterio que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma debe de administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus conflictos y pretensiones; pero esta no es la situación que se plantea en el caso del *solve et repete*, por lo que no se observa ninguna contradicción entre este requisito y la disposición contenida en el citado artículo 109 y, en consecuencia se rechaza el argumento de la impetrante en ese aspecto; (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.22)

**4) La Existencia del Reembolso No Justifica la obligación del Solve et Repete o Pago Previo para Recurrir.** Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, si se toma en cuenta que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)



**5) El Congreso Nacional, facultado para la función Legislativa, debe Ejercerla de acuerdo a los Preceptos Constitucionales, Respetando los Derechos Individuales.** Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expone, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero, Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No.1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por lo tanto, esta Corte considera que los textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

**6) Pago a Consignación en Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.**

**a) El Pago a Consignación exigido por la Ley para que el Tribunal pueda ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio no es Inconstitucional.** (Ver en pago a Consignación la Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**b) El Depósito a Consignación del 50% de la Deuda No es un Requisito para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, como sería el Solve et Repete, sino un Requisito para ordenar la Suspensión del**

**Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución del Ejecutor la Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

c) **La Ley No exige el Pago Previo para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, sino el Depósito de una Garantía del 50% de la Deuda, para que el Tribunal pueda Ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Pago a Consignación la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

## **SUBVALUACION**

### **1) Subvaluación de Compras.**

a) **El contribuyente No debe Registrar en sus libros un Costo menor al que fue Facturado por el Proveedor.** Tampoco puede Alegar una Diferencia Inexistente en la Tasa de Cambio para Justificar una Subvaluación en la Adquisición de Mercancías. (Ver en Compras e Importación la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.151).

### **2) Subvaluación de Ventas.**

a) **Cuando se reportan precios de venta Iguales o por Debajo de los Costos de adquisición y No se emiten Facturas de Ventas Ni se lleva Contabilidad organizada, el Fisco puede presumir una Subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322).

**SUCESIONES.** Ver Impuesto sobre Sucesiones

**SUELDO.** Ver Salario

**SUPLETORIEDAD.** Ver Principio de Supletoriedad

**SUSPENSION DE COBRO.** Ver tb Demanda en Suspensión y Procedimiento Ejecutorio

**1) Recurso de Reconsideración.**

a) **La Interposición de un Recurso en Sede Administrativa suspende la obligación de efectuar el pago de los Impuestos y Recargos e impide que el Fisco pueda iniciar el Cobro Compulsivo hasta tanto intervenga Decisión sobre el Recurso interpuesto.** Considerando, que el Párrafo II del artículo 62 del Código Tributario establece que la interposición de los recursos en sede administrativa suspende la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga una decisión sobre los mismos; que a criterio de este tribunal el citado artículo se interpreta en el sentido de que si la interposición del recurso suspende la obligación del pago de los tributos, impide también, que la administración pueda iniciar el cobro compulsivo de la deuda tributaria, hasta tanto intervenga decisión sobre el recurso interpuesto; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente ha depositado los documentos que permita a este tribunal advertir que al momento en que le fue notificado el embargo retentivo y oposición ya había elevado su recurso jerárquico y este aún no había sido decidido, por la autoridad correspondiente; por lo que la administración tributaria estaba impedida de iniciar el cobro compulsivo de la deuda, como lo es la intimación y el embargo retentivo de sus cuentas bancarias. (Sentencia del TCT No.091-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

**2) Recurso Contencioso.**

a) **El Recurso Contencioso No es Suspensivo de la Obligación de Pago. Solamente los Recursos en Sede Administrativa Suspenden la obligación de efectuar el Pago de los Impuestos y Recargos.** Considerando, que en relación con la petición de la recurrente en cuanto a que se declaren suspendidos los plazos hasta tanto intervenga sentencia definitiva con la autoridad de cosa juzgada, es necesario precisar que solamente los recursos ante sede administrativa suspenden la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos, por lo que procede dejar sin efecto dicha solicitud. (Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.12, Boletín del TCT No.19, pág.181)

b) **Recurso Contencioso en contra de la Resolución del Ejecutor Administrativo, con la finalidad de Suspender el Procedimiento de Ejecución.** Ver Recurso Contencioso.

**SUSPENSION DE EJECUCION.** Ver Demanda en Suspensión de Ejecución

1) **No procede la Suspensión de Sentencia de Amparo, pues las Decisiones en Atribuciones de Amparo son Ejecutorias de Pleno Derecho, Salvo situaciones muy Específicas.** (Ver en Recurso de Revisión de Amparo la Sentencia TC 0205, de fecha 12 de abril del 2017)

**SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.** Ver Prescripción

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.** Ver Procedimiento Ejecutorio

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Ver tb Constitución, Constitucionalidad y Acción Directa en Inconstitucionalidad

1) **Principio de Supremacía Constitucional. Potestad Reglamentaria de la Administración Pública.** Las empresas accionantes invocan también la presunta violación al principio de supremacía constitucional, siendo criterio del tribunal en ese sentido que en la especie tampoco se configura la alegada violación al artículo 46 de la Constitución de 1994 (artículo 6 parte in fine de la actual Magna Lex), máxime cuando la emisión de la norma atacada por la presente acción ha sido el resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración pública, que tiene su respaldo en las disposiciones del artículo 138, numeral segundo, 219 y 221 de la actual Constitución, así como en el artículo 2B, letra g), de la Ley No.290-66, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y seis (1966), orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, su reglamento de aplicación No.186- 66, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1966), y el Decreto No.118-98, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea la superintendencia de electricidad. Razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad debe ser como al efecto, desestimado. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) **Supremacía Constitucional y Control Preventivo de los Tratados Internacionales.** El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 dispone que el Tribunal Constitucional tiene como misión garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y que sus

decisiones son definitivas e irrevocables. (Sentencia TC/0019/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

3) **Supremacía Constitucional.** El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional que, en nuestro caso, se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, que proclama: “Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. (Sentencia TC/0030/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

# T

**TARDANZA.** Ver Demora

**TARIFA.** Ver tb Peaje y Tasa

1) **La Ley puede Facultar a la Administración a fijar las Tarifas de las Tasas que implícitamente ella crea, Sin que exista Delegación de las Facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo.** Que no contraviene la Constitución el hecho de que la Ley No.8, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), faculte a la administración a fijar las tarifas de las tasas que implícitamente ella crea, puesto que ello no significa una delegación de las facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo. Por el contrario, constituye el cumplimiento de la disposición constitucional que le otorga la atribución de establecerlos impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, debiendo entenderse que la facultad otorgada a la administración de fijar las tarifas de dichas tasas por los servicios y facilidades que el Estado ofrece en los aeropuertos y aeródromos del país, forma parte del modo previsto por la ley para su recaudación. Dicho mecanismo de recaudación está determinado por la naturaleza misma de las actividades sobre las que recaen las referidas tasas, que pudieren ampliarse en la medida que nuevas necesidades de servicios surgiesen en los aeropuertos y aeródromos y que posiblemente requirieren de tiempo en tiempo de reajustes para adecuarlas a las condiciones impuestas por la mutabilidad en los costos de el mantenimiento de las facilidades y la realización de los servicios. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

**TASA.** Ver tb Impuestos, Tributos, Contribución, Tarifa, Carga Tributaria, Peaje y Seguridad Social.

1) **Definición.**

a) **Es el Pago que debe realizarse por un Servicio Público propio del Estado o un Ente Público, encaminado a solventar los Gastos en que este incurre para su Prestación.** Este tribunal constitucional ya ha tenido ocasión de referirse a la

tasa, definiéndola como “la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales”<sup>9</sup>. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0067/13 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) este tribunal constitucional consignó que tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido. De lo anterior se puede colegir que la tasa es el pago que debe realizarse por un servicio público propio del Estado o un ente público, el cual está encaminado a solventar los gastos en que este incurre para su prestación... En ese sentido, las tasas en términos conceptuales reúnen la característica de que los servicios prestados tienen un carácter individual y divisible, cuyo hecho generador proviene de un servicio que solo puede ser prestado por el Estado o una de sus entidades administrativas, no pudiendo ser aplicada cuando el mismo, por su naturaleza, propia pudiere ser otorgado por un ente privado; el monto de la tasa debe ser proporcional al valor del servicio que el Estado presta. En ese sentido, debe existir una relación directa entre el hecho generador y los gastos en que incurre el Estado para la prestación de los mismos al momento de establecer la base imponible que será utilizado para el cobro de la tasa correspondiente. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

## 2) Diferencias entre Impuestos y Tasas.

a) **Diferencia entre Impuesto y Tasa.** Es necesario, para determinar la alegada inconstitucionalidad, establecer la diferencia entre el impuesto y la tasa. En este sentido, en el marco de los regímenes impositivos, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”...Será necesario, para determinar la alegada inconstitucionalidad, establecer la diferencia entre el impuesto y la tasa. En este sentido, en el marco de los regímenes impositivos, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”. Estas diferencias conceptuales se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro comparativo: La Tasa es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio; el sacrificio tiene en vista el interés particular. El impuesto es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva; el sacrificio tiene en vista el interés general. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

b) **Diferencia entre Tasa e Impuesto.** En virtud de las definiciones anteriores, en el marco de los regímenes impositivos, según Nitti, la diferencia existente

entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”. Estas diferencias conceptuales se pueden plasmar en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Cuadro Comparativo entre Tasas e Impuestos</b>	
<b>Tasas</b>	<b>Impuestos</b>
Es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio.	Es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva.
El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general.	El sacrificio tiene en vista el interés general y en forma mediata el interés particular.
En principio no son obligatorias.  Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el Estado ciertos servicios públicos que imponen tasas, su empleo es forzoso como consecuencia del monopolio y la necesidad. Esta forma indirecta de coacción es muy distinta a la coacción legal que presiona para el cobro del impuesto.	La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo; si se resiste y el Estado lo advierte, se le obliga por conminación administrativa al comienzo y por acción judicial después, pudiendo llegarse a la violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos históricos.  La coacción jurídica actual tiene una base muy firme, en la forma democrática, representativa del Estado y en el sentido económico y social de las leyes.
Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semi público, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.	Derivan del derecho que la Constitución asigna a las autoridades para constituir los fondos públicos.

(Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)



c) **Diferencias entre Tasa e Impuesto.** La Tasa es una Retribución Equitativa por un Gasto Público que el Estado trata de Compensar en un Valor igual o inferior, exigido de quienes le dan origen. El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general (Sent.C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). Las tasas, no obstante su distinción de los impuestos, que descansan, conforme a la concepción que hemos apuntado precedentemente, en la ausencia o existencia de una contraprestación, que si existe en las tasas. Teniendo en cuenta esa caracterización jurídica que informa al concepto de tasas, penetramos en el análisis de los dos primeros medios de inconstitucionalidad invocados por el accionante contra los artículos 53 y 77,párrafo III, del Reglamento No. 2658,del cinco (5)de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), los cuales se aduce que violan el principio de separación de los poderes públicos y la facultad exclusiva del Congreso Nacional de establecer impuestos, argumentando para ello, como ha sido ya reseñado, que la autoridad administrativa puede fijar tarifas, pero no tasas, las cuales solo pueden ser establecidas por ley. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

### 3) Impuesto y Tasa Municipal. En la Tasa hay Contraprestación de Servicios.

a) (Ver en Tributos Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

b) **Impuestos y Tasas. Es Facultad de los Ayuntamientos regular el Importe al que Ascenderán las Tasas, pero estas No pueden Exceder el Valor de la Contraprestación, pues se convierte en un Impuesto.** (Ver en la Tributos Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

### 4) Establecimiento de Tasas y Tarifas.

a) **Cuando la Constitución remite a la Ley fijar una Tasa y la Ley autoriza a un órgano del Estado a establecer lo relativo al pago de esas Tasas, ese órgano del Estado puede establecer la Tasa.** “Siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas, dependencias gubernativas del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es ejercida por el presidente de la República, el Decreto No.145-03, antes indicado, no contraviene la Constitución, por cuanto es ella que remite a la ley, en la especie, a la Ley de Medio Ambiente, la que autoriza a los indicados órganos a establecer lo relativo al pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores. En ese orden de ideas, el cobro realizado por el Ministerio de Medio Ambiente a la empresa KI por la explotación ambiental, tiene regulación legal, bajo las disposiciones del artículo 72 de la Ley 64-00, que señala lo siguiente: Artículo. 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos

de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

b) **Las Tasas pueden Regularse por Decreto.** En el caso de la especie, el hecho imponible de la tasa ambiental que se crea mediante el Decreto No.145-03, tiene su fundamento en la Ley de Medio Ambiente, de ahí se debe colegir que al no tener el grado de coacción jurídica propia de un impuesto, es muy relativo el grado que la voluntad o el libre albedrío que intervienen o dejan de intervenir por el uso de servicios o por el beneficio recibido de la explotación, de ahí que pueden ser reguladas por decreto, como ha ocurrido en la especie. De conformidad con lo antes descrito, es evidente que la regulación ambiental consignada en el Decreto 145-03, tiene como finalidad el reparo del daño ambiental, cuestión esta que debe de ser preservada, como se establece en el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, que dispone lo siguiente: Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado. En tal virtud, y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que la tasa ambiental, como figura contributiva, no es un impuesto, y que el decreto que impone los cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico no colide con las disposiciones del artículo 93.1, letra a), ni caracterizan la infracción constitucional denunciada por la accionante, por lo que procede rechazar, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

c) **El Presidente de la República y un órgano Administrativo pueden establecer Tasas cuando la Ley lo Autoriza.** Siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas, dependencias gubernativas del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es ejercida por el Presidente de la República, el Decreto No.145-03, antes indicado, no contraviene la Constitución, por cuanto es ella que remite a la ley, en la especie, a la Ley de Medio Ambiente, la que autoriza a los indicados órganos a establecer lo relativo al pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

d) **La Ley puede Facultar a la Administración a fijar las Tarifas de las Tasas que implícitamente ella crea, Sin que exista Delegación de las Facultades del**

**Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo.** Que no contraviene la Constitución el hecho de que la Ley No.8, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), faculte a la administración a fijar las tarifas de las tasas que implícitamente ella crea, puesto que ello no significa una delegación de las facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo. Por el contrario, constituye el cumplimiento de la disposición constitucional que le otorga la atribución de establecerlos impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, debiendo entenderse que la facultad otorgada a la administración de fijar las tarifas de dichas tasas por los servicios y facilidades que el Estado ofrece en los aeropuertos y aeródromos del país, forma parte del modo previsto por la ley para su recaudación. Dicho mecanismo de recaudación está determinado por la naturaleza misma de las actividades sobre las que recaen las referidas tasas, que pudieren ampliarse en la medida que nuevas necesidades de servicios surgiesen en los aeropuertos y aeródromos y que posiblemente requirieren de tiempo en tiempo de reajustes para adecuarlas a las condiciones impuestas por la mutabilidad en los costos de el mantenimiento de las facilidades y la realización de los servicios. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

#### 5) Tasas Sobrevaluadas.

a) **Cuando una Tasa excede su valor de Contraprestación o Compensación se convierte en un Impuesto.** Por otro lado, cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los ayuntamientos al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos en realidad crean un impuesto. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

b) **Cuando una Tasa o Arbitrio Municipal excede su valor de Contraprestación o Compensación se convierte en un Impuesto.** De lo anterior se deriva que cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los ayuntamientos, al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos, en realidad crean un impuesto. Por lo expuesto precedentemente, cuando se establecen tasas o arbitrios fuera de las condiciones y limitantes que se desprenden del artículo 284 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se estaría creando un impuesto en violación de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución. Además, la Resolución núm.2520-2001 colisiona con los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución, pues ha sido resultado sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, lo que hace que el mismo sea un impuesto, no una contribución en el marco de los regímenes impositivos, lo que también deviene en violación al artículo 93 de la Carta Sustantiva, que sujeta la creación de impuestos a la aprobación del Congreso Nacional. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

## 6) Peaje.

a) **El Peaje se identifica más con una Tasa que con un Impuesto.** En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio; siendo ésta la concepción más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent.C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, del 21 septiembre del 2012)

## 7) Tasa Ambiental.

a) **Tasa Ambiental Retributiva.** De lo anterior se advierte que la contribución que ha sido creada por el referido decreto es una tasa. Específicamente una tasa ambiental retributiva, que es el pago del uso del medio ambiente, cuya finalidad es la reparación del medio ambiente dañado, por la extracción de materiales de la corteza terrestre, lo que en materia del uso de medio ambiente, no es más que la contribución que realiza quien explota el medio ambiente por la concesión otorgada por dicha explotación. Sobre el particular, la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales en su artículo 70, dispone lo siguiente Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas,

preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental...” Que el cobro de una tarifa ambiental por el uso único que equivale al valor de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico, es una tasa la explotación de recursos; son gravámenes que se aplican sobre actividades extractivas o de explotación de bienes que tienen impacto sobre el medio ambiente, como lo es la extracción de material de la corteza terrestre... En ese orden de ideas, el cobro realizado por el Ministerio de Medio Ambiente a la empresa KI por la explotación ambiental, tiene regulación legal, bajo las disposiciones del artículo 72 de la Ley 64-00, que señala lo siguiente: Artículo 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional. En el caso de la especie, el hecho imponible de la tasa ambiental que se crea mediante el Decreto No.145-03, tiene su fundamento en la Ley de Medio Ambiente, de ahí se debe de colegir que al no tener el grado de coacción jurídica propia de un impuesto, es muy relativo el grado que la voluntad o el libre albedrío que intervienen o dejan de intervenir por el uso de servicios o por el beneficio recibido de la explotación, de ahí que pueden ser reguladas por decreto, como ha ocurrido en la especie. De conformidad con lo antes descrito, es evidente que la regulación ambiental consignada en el Decreto 145-03, tiene como finalidad el reparo del daño ambiental, cuestión esta que debe de ser preservada, como se establece en el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, que dispone lo siguiente: Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado. En tal virtud, y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que la tasa ambiental, como figura contributiva, no es un impuesto, y que el decreto que impone los cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico no colide con las disposiciones del artículo 93.1, letra a), ni caracterizan la infracción constitucional denunciada por la accionante, por lo que procede rechazar, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

b) **La Tasa Ambiental establecida por Decreto y Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No es un Impuesto y por tanto No es Inconstitucional.** En tal virtud, y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que la tasa ambiental, como figura contributiva, no es un impuesto, y que el decreto que impone los cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico no colide con las disposiciones del artículo 93.1, letra a), ni caracterizan la infracción constitucional denunciada por la accionante, por lo que procede rechazar, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

8) **Tasa Aeroportuaria.** Ver Tasa Aeroportuaria

9) **Registro Civil.**

a) **Por su carácter de Contraprestación de un Servicio, el Tributo contenido en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales es una Tasa y se Aplica a las Sentencias que contienen Condenas.** (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

10) **Cobro de Tasas.**

a) **Una Concesionaria del Estado puede cobrar las Tasas, sin que esto implique un Privilegio.** En lo referente a la alegada violación a la prohibición constitucional de la creación de privilegios que quebranten la igualdad entre las dominicanas y los dominicanos, que al momento de la introducción del recurso estaba previsto en el artículo 100 de la Constitución en vigencia y que la actual la recoge en su artículo 39; la imputación que se fundamenta en el hecho de que la tasa cuestionada es cobrada por una concesionaria del Estado que administra los aeropuertos, debemos concluir que tal violación no se configura en la especie, por las siguientes razones: Es la propia Constitución la que autoriza al Estado a realizar los servicios públicos mediante concesiones: artículo 147. El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley. La delegación de la facultad de cobrar las tarifas de tasas y precios por los servicios y facilidades de los aeropuertos en favor de sus concesionarias, es una consecuencia de la naturaleza jurídica de las concesiones, en las cuales la administración hace tal delegación a cambio de una contraprestación que en su provecho paga la concesionaria. Por otra parte, el otorgamiento de una concesión y, en consecuencia, el derecho de la concesionaria a cobrar las tasas y precios vinculados a los servicios concesionados, no puede ser considerado como el otorgamiento de un privilegio en favor del beneficiario, puesto que las concesiones son otorgadas mediante licitaciones públicas a las cuales pueden concurrir todos los interesados en obtenerlas. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

## TASA AEROPORTUARIA

1) **En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales, como sería una Contribución de Salida.** Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37 numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No.295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64)

2) **Las Tasas Aeroportuarias No son Inconstitucionales.** Mediante la adopción de los artículos 53 y 77, párrafo III, del Reglamento No.2658, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), sobre Tasas y Derechos para el uso de Aeródromos y Aeropuertos, y Procedimientos para su Aplicación, no se ha incurrido en las violaciones constitucionales aducidas, por las razones siguientes: Las tarifas adoptadas en el Reglamento han sido fijadas por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No.8, de fecha diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo artículo 8, letra e), pone a cargo de la Comisión Aeroportuaria la facultad de Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos bajo su administración con la aprobación del Poder Ejecutivo. Dichas tarifas autorizadas por la disposición legal citada están referidas necesariamente a tasas establecidas con relación a los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos, y no a tarifas de precios públicos pagados por el uso de tales servicios y facilidades. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal. Resulta entonces que no siendo los precios públicos tributos, el establecimiento de sus tarifas puede ser decididas por la administración sin necesidad de ser autorizada por ley. Asimismo, debe descartarse que la tasa impugnada constituya un impuesto encubierto, como aduce el accionante, puesto que en su establecimiento y exigencia está presupuesta la contraprestación de un servicio público, característica que, como hemos visto,

distingue a las tasas de los impuestos. En tal sentido, respecto de la Ley No.8 de fecha 17 de noviembre de 1978, que autoriza a la administración a fijar las tarifas que se indican, que, según hemos analizado, están referidas a tasas exigidas con relación a los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos y aeródromos del país, este tribunal interpreta que tales tasas, en la medida en que autorizan a fijar sus tarifas por parte de la administración, están implícitamente establecidas por dicha disposición legal. Dichas tasas son las que deben ser cobradas por el uso de las facilidades de los aeropuertos y aeródromos del país y de todos y cada uno de los servicios públicos que se ofrecen en los mismos. Que no contraviene la Constitución el hecho de que la Ley No.8, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), faculte a la administración a fijar las tarifas de las tasas que implícitamente ella crea, puesto que ello no significa una delegación de las facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo. Por el contrario, constituye el cumplimiento de la disposición constitucional que le otorga la atribución de establecerlos impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, debiendo entenderse que la facultad otorgada a la administración de fijar las tarifas de dichas tasas por los servicios y facilidades que el Estado ofrece en los aeropuertos y aeródromos del país, forma parte del modo previsto por la ley para su recaudación. Dicho mecanismo de recaudación está determinado por la naturaleza misma de las actividades sobre las que recaen las referidas tasas, que pudieren ampliarse en la medida que nuevas necesidades de servicios surgiesen en los aeropuertos y aeródromos y que posiblemente requirieren de tiempo en tiempo de reajustes para adecuarlas a las condiciones impuestas por la mutabilidad en los costos de el mantenimiento de las facilidades y la realización de los servicios. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

**TASA CAMBIARIA.** Ver Moneda

**TASA CERO.** Ver ITBIS

### **TASA EFECTIVA DE TRIBUTACION**

1) **Si la Ley se refiere a una Tasa Efectiva de Tributación vigente, la DGII No puede Cambiarla.** (Ver en Amnistía Fiscal la Sentencia TSA 00533-2014, de fecha 31 de octubre del 2014)

**TASA JUDICIAL.** Ver tb Impuesto a la Justicia

1) **El establecimiento de Costas, Tasas e Impuestos Judiciales No significa violación al Principio de Gratuidad de la Justicia.** (Ver en Principio de Gratuidad de la Justicia la Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)



**TASACION.** Ver tb IPI, Impuesto Sucesoral y Catastro Nacional

**A) Tasación Catastral.**

1) **Concepto.** 16. Es menester tomar en cuenta que se considera como “Valor Catastral: El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública (Numeral 7 del artículo 2 de la Ley 150/14, sobre Catastro Nacional)”. La indicada ley se refiere a las atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional estableciendo que (entre otras) son “Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos” (Numeral 4 del artículo 6 de la Ley 150/14, sobre Catastro Nacional). 17. El artículo 27 de la Ley 150-14, sobre Catastro Nacional, dispone: “Determinación del valor catastral. La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional”. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SS-EN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

**B) Tasación de Inmuebles.**

**1) La Tasación depende de la Ubicación.**

a) **Al variar la Ubicación exacta de un Inmueble, también su Precio puede Variar.** Considerando, que en lo que se refiere a la petición que hace la parte recurrente sobre la ubicación real de los solares 5, 6, 7 y 8 de la Manzana No.725, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, se ha podido determinar de conformidad con el avalúo realizado, y los planos correspondientes que fueron depositados, que si bien es cierto que los solares están ubicados en la intersección de las calles Luis Manuel Cáceres, Av. San Martín y Máximo Gómez el frente de los mismos está ubicado en las calles Tunti Cáceres y Av. San Martín, siendo la Av. Máximo Gómez la calle lateral al solar No.1; de donde se colige que al haber una variación de la ubicación de los solares esto conlleva la variación del precio de los mismos. Por lo que procede acoger la tasación realizada por la Agrimensora TL, y en consecuencia reducir el precio de los inmuebles de la suma de RD\$3,974,337.00 a la suma de RD\$2,300,000.00 por ser éste el valor más acorde con la ubicación de los solares. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.211)

**2) Tasación para fines del Impuesto Sucesoral.**

a) **El Catastro Nacional es el único Organismo Competente para valorar los Bienes Inmuebles, a los fines del Impuesto Sucesoral.** Considerando, que las indicadas señoras, según pruebas que constan en el expediente "anexaron a su recurso

jerárquico depositado en la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 1 de febrero de 1983, las certificaciones Nos.631, 632, 633, 634, 635 y 651 expedidas por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 28 de enero de 1983, que contienen "el Avalúo de los inmuebles sucesorales operados por la Dirección General del Catastro Nacional, organismo este que en razón de la Ley que lo instituye le da competencia exclusiva a él para realizar la evaluación de los bienes inmuebles mediante la aplicación de las cartillas de tasación que para tales fines confecciona la misma, (previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo, según lo dispone el artículo 25 de la Ley No.317 sobre Catastro Nacional del 14 de junio de 1968 y sus modificaciones); Considerando, que al proceder en la forma que lo hicieron los funcionarios de Finanzas, es decir, al no acogerse a las Cartillas de Tasación que para tales fines establece la Ley del Catastro Nacional violaron degradantemente las disposiciones legales citadas, aplicando así de manera injusta las disposiciones legales que al efecto se aplica en lo referente a Sucesiones y Donaciones; Considerando, así mismo, mayor abundamiento sobre el caso que nos ocupa y que como hemos dicho en razón de la Ley 317, siendo como es la Dirección General del Catastro Nacional el organismo competente en virtud de la ley de la materia, el facultado para realizar la evaluación de los bienes inmuebles, "si la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, estimaba que el inventario de los inmuebles sucesorales y de la Declaración Jurada formuladas por las sucesoras del fenecido Presidente de la República eran imprecisas o inexactas" en cumplimiento de las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Impuesto de Sucesiones y Donaciones No.2569 del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones, debió solicitar y recabar los datos correspondientes en la Dirección del Catastro Nacional, "con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios relativos a dichos bienes inmuebles; Considerando, que al decir esto así es en razón de que este organismo de la competencia, es decir, la Dirección General del Catastro Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la ya mencionada Ley, suministraron a los Departamentos de la Administración Pública que lo soliciten por escrito, informes, certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos y rurales indicados para la aplicación de las leyes tributarias y otras leyes, cuya aplicación requiera tales informes"; Considerando, que según lo establece el artículo 44 de la aludida ley de Catastro Nacional No.317 del 14 de junio de 1968 "dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos y derechos que puedan aplicarse durante el año (que en consecuencia del impuesto sucesoral, en el presente caso debe aplicarse única y exclusivamente después de haberse operado la corrección de los errores, imprecisiones, inexactitudes que aparecería en el pliego ampliamente citado; Considerando, que en ese mismo orden y de conformidad a la evaluación de los bienes inmuebles realizada de acuerdo con la ley por la Dirección del Catastro Nacional, según consta en las certificaciones marcadas con los números 631, 632, 633, 634, 635 y 651 en fecha 28 de enero de 1983 por la Dirección General del Catastro Nacional las cuales depositaron para sostener sus prestaciones jurídicas, las partes ocurrentes en el caso que nos ocupa; Considerando, que siendo esto así este Tribunal Superior Administrativo actuando en mérito de la Ley se ha formado su íntima convicción que procede revocar en todas sus partes la decisión No.826 de fecha 25 de

enero de 1983 dictada por el Director del Impuesto sobre la Renta por improcedente e infundada en Derecho; (Sentencia del TSA, de fecha 24 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.214)

**b) Las Certificaciones de Catastro Nacional solo sirven de Base para la aplicación de Impuestos que se pagan Periódicamente, No para aquellos que se Pagan una Sola Vez, como los Sucesorales.** Considerando, que tal como señalan los recurrentes en su instancia, es improcedente e infundado el razonamiento vertido por el Secretario de Estado de Finanzas, en el sentido de que los informes certificados por el Director General del Catastro Nacional servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que deben pagarse durante el año, en razón de que: 1) esa disposición solo se refiere a impuestos o derechos que se pagan periódicamente, es decir, los que se pagan en el año, y no a los impuestos sucesorales, los cuales se pagan una vez, o sea, a la muerte de la persona de que se trata; 2) la tasación solicitada por ellos, de conformidad con el artículo 29 de la precitada Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, fue la que se le hizo al Secretario de Estado de Finanzas, por tanto, no podría existir otra tasación emanada de un organismo diferente, pues la ley no lo prevé; y 3) existe una motivación más poderosa que demuestra la improcedencia del razonamiento del Secretario, y es que, la Ley 317 de 1968 es una ley general, mientras que la 2569 y sus modificaciones, trata sobre el impuesto causado a raíz de la apertura de una sucesión o del otorgamiento de una donación, por lo cual, esa ley tiene un carácter especial dentro del ámbito de las leyes tributarias. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.177).

**c) El Tribunal puede nombrar un Perito Tasador para que valore un Inmueble que pertenece a Sucesión.** Considerando, que respecto a lo planteado por los recurrentes sobre el inmueble dentro del solar No.8 de la manzana No.558, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Leonor de Ovando No.19, y de conformidad con el avalúo realizado por la Agrimensora TL, miembro del Instituto de Tasadores Dominicano (ITADO) de fecha 20 de agosto del 2001 a requerimiento de este tribunal con cargo a los recurrentes, se ha podido determinar que, ciertas características del inmueble reducen considerablemente su precio, en razón del tiempo de construcción, el lugar donde se encuentra ubicado el bien, las condiciones de la mejora, así como el hecho de ser un inmueble ubicado en el sector de Gazcue, censado por patrimonio cultural para fines de conservación, impidiendo su demolición. Por lo que de acuerdo a lo manifestado, el tribunal entiende que estas condiciones reducen considerablemente su valor por lo que procede tomar en cuenta dicha tasación, por ser más ajustado al valor real del inmueble, en consecuencia procede reducir el precio establecido en el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral, de la suma de RD\$890,173.00 a la suma de RD\$700,000.00 valor consignado en la tasación referida. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.211)

d) **La Dirección General de Catastro Nacional es un organismo Autorizado para realizar los Avalúos de los Bienes Inmuebles.** Considerando, que este tribunal entiende que la Dirección General de Catastro Nacional es un organismo autorizado para realizar los avalúos de los bienes inmuebles y como tal reconoce la validez de los mismos, que como una cuestión de justicia y en base al principio de razonabilidad que establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones, esta jurisdicción procede a admitir como buenos y válidos los avalúos realizados por dicha institución y en consecuencia se procede a modificar el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral para que el valor aplicado a los bienes comprendidos en las tasaciones sean reducidos de conformidad con los montos establecidos en las notificaciones de avalúo realizadas por la Dirección General de Catastro Nacional y por tanto se modifique el impuesto a pagar. (Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

e) **Para fines del IPI y Transferencia el Valor de un Inmueble lo determina Catastro Nacional, No la DGII, pero la DGII Sí lo determina para el Impuesto Sucesoral.** (Ver en Tasación la Sentencia TSA 030-02-2018-SS-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

### 3) Tasación del Catastro Nacional y DGII.

a) **La Tasación hecha por Catastro Nacional, en base a la Ley 317 de 1968, No refleja los valores Actuales. La DGII puede hacer Tasaciones a los fines Tributarios.** Considerando, que asimismo, tal y como se ha hecho constar con anterioridad, en el expediente no aparece, ni hay constancia, de que la parte recurrente depositara la tasación alegada realizada por la Dirección del Catastro Nacional, lo que impide a este tribunal tomar en cuenta dicho instrumento de prueba, amén de que además lo imposibilita de revisar y estudiar dicho documento imprescindible para comprobar la aseveración de la parte recurrente y poder establecer con certeza si la dicha evaluación por el supuesto de RD\$39,207.52 alegado, abarcaba el inmueble principal (es decir el terreno) y las mejoras edificadas sobre el mismo, o uno de estos inmuebles solamente; Considerando, que este tribunal, conforme lo asevera la Secretaría de Estado de Finanzas en el último considerando de la Resolución recurrida No.748-87, considera improcedente tomar en cuenta el avalúo catastral del inmueble, realizado en fecha 8 de mayo de 1987, por un monto de RD\$39,207.52, en razón de que dicho avalúo se fundamenta en las disposiciones de la Ley No.317 y su Reglamento que datan del año 1968 y los mismos no guardan correspondencia con los valores actuales del mercado de los predios urbanos y rurales y con el metro cuadrado de construcción que hacen posible las edificaciones. Consideramos más justo y más en consonancia con la realidad económica, tomar en cuenta el valor declarado por la impetrante, que fue estimado por ella misma en RD\$98,300.00 valor que coincide con el dado por la Dirección General del Impuesto

sobre la Renta (Departamento de Sucesiones y Donaciones) y proceder a mantenerlo, en la forma estimada; Considerando, que asimismo, el Tribunal Contencioso Tributario, en el caso que nos ocupa considera procedente asumir por su certeza y precisión el juicio externado al respecto en su Dictamen No.10-98 de fecha 12 de marzo de 1998, por la Procuraduría General Contenciosa Tributaria, en el Ordinal 3ro de su último atendido cuando con acucioso sentido jurídico expresa "3ro. Que adicionalmente, resulta irrefutable que, si bien los informes certificados sobre avalúo inmobiliario que emite la Dirección General del Catastro Nacional podría servir de base para la aplicación del impuesto sucesoral, en virtud de lo que dispone el artículo 42 (y no del artículo 44 como alega erróneamente la sucesora recurrente, al cual hace referencia expresa de impuestos o derechos pagaderos anualmente, haciendo manifiesta exclusión del impuesto sucesoral que no es un tributo "anual" sino "eventual") de la Ley 317, empero, no menos cierto es que, por un lado, la misma Ley 317 en su artículo 23 (y su Considerando 5to.) reconoce no solo la presunción de veracidad y certeza inherente a la declaración de valor inmobiliario que hacen los propietarios de inmuebles y sus representantes (en este caso la declaración presentada por la sucesora recurrente) sino también el carácter "auxiliar" supletorio de las funciones (v.g. tasación inmobiliaria) que en materia impositiva están a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional, y por otro lado, la propia Ley 2569 en su artículo 48 consagra la prerrogativa exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (antigua de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta) a los fines de depurar, investigar y liquidar el impuesto sucesoral, todo lo cual demuestra fehacientemente que los precitados informes certificados de avalúo inmobiliario no vinculan ni mucho menos obligan a la administración tributaria cuando procede a verificar y determinar el monto líquido de la obligación tributaria sucesoral y que la declaración de valor inmobiliario contenida en la declaración sucesoral otorgada ante notario público por la sucesora recurrente en fecha 16 de junio de 1986, debía admitirse como exacta, completa y válida, obviamente quedando sujeta a la verificación y ajuste de la administración tributaria, si el interés fiscal así lo requiera y si el procedimiento de investigación y depuración del activo sucesoral gravable así lo determinase, como en el caso de la especie"; Considerando, que después de un estudio exhaustivo de las piezas que conforman el expediente y de manera especial, las sendas declaraciones juradas de los bienes relictos por el extinto señor PM, hemos podido determinar que el error a juicio de este Tribunal no consistió precisamente en el valor asignado en la primera declaración jurada de fecha 13 de junio de 1986, el único inmueble declarado por la recurrente por la suma de RD\$98,300.00, tal y como lo expresa la misma declarante al pie del documento, "la hace libre y voluntariamente y que es exacta ajustada a la ley", repetimos, que el error que se advierte no es en cuanto al valor del inmueble, sino que insistió en hacer constar, que además había una carga o gravamen (hipoteca en primer rango) suscrita en favor de la Asociación PAP por la suma de \$38,300.00, ya que lo correcto es, tal y como lo hizo constar la declarante y luego recurrente WRP en su posterior Declaración Jurada de fecha 16 de octubre de 1986, que el inmueble había sido adquirido en la suma de RD\$60,000.00 y que el mismo tenía deuda (hipoteca) por la suma de RD\$38,300.00 en favor de la Asociación PAP, el cual con un simple ejercicio aritmético arroja como valor

real del repetido inmueble y sus mejoras, la suma de RD\$98,300.00, valor de adquisición que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta una vez que sus inspectores verificadores rindieron el informe sobre dicho inmueble, radicado en el sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, se limitó a confirmar como bueno y válido el mismo, conforme consta en el pliego de modificaciones notificado a la recurrente, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede confirmar la Resolución recurrida No.748-87 de fecha 2 de noviembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual a su vez confirma el pliego de modificaciones redactado al efecto por la entonces Dirección General del Impuesto sobre la Renta y notificado a la recurrente mediante Oficio No.11643 de fecha 22 de julio de 1987. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.387)

#### **4) Tasación para IPI y Operaciones inmobiliarias lo hace Catastro. Tasación para el Impuesto Sucesoral la DGII.**

a) En relación al medio de defensa planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre que el valor determinado por la Dirección General de Catastro Nacional (la cual admite tiene plena competencia para determinar el valor de los terrenos de acuerdo a la Ley núm.18-88, art. 1), no se sostiene –dicho valor– en los precios promedio de mercado para bienes similares, procediendo a verificar físicamente el inmueble en cuestión que en ese momento (en fecha 17 de septiembre de 2013) contaba con dos (2) mejoras consistentes en naves industriales de 400.00 mt<sup>2</sup> y una mampostería de 57 mt<sup>2</sup> con techo de aluzinc, todo lo cual se escuda en interpretación formada por el entonces Tribunal Contencioso Tributario en fecha 26 de junio del año 1998, la cual reza: Considerando, que este tribunal, conforme lo asevera la Secretaría de Estado de Finanzas en el último considerando de la Resolución recurrida No.748-87, considera improcedente tomar en cuenta el avalúo catastral del inmueble, realizado en fecha 8 de mayo de 1987, por un monto de RD\$39,207.52, en razón de que dicho avalúo se fundamenta en las disposiciones de la Ley No.317 y su Reglamento que datan del año 1968 y los mismos no guardan correspondencia con los valores actuales del mercado de los predios urbanos y rurales y con el metro cuadrado de construcción que hacen posible las edificaciones. Consideramos más justo y más en consonancia con la realidad económica, tomar en cuenta el valor declarado por la impetrante, que fue estimado por ella misma en RD\$98,300.00 valor que coincide con el dado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta (Departamento de Sucesiones y Donaciones) y proceder a mantenerlo, en la forma estimada; “(...) por un lado, la misma Ley 317 en su artículo 23 (y su Considerando 5to.) reconoce no solo la presunción de veracidad y certeza inherente a la declaración de valor inmobiliario que hacen los propietarios de inmuebles y sus representantes (en este caso la declaración presentada por la sucesora recurrente) sino también el carácter "auxiliar" supletorio de las funciones (v.g. tasación inmobiliaria) que en materia impositiva están a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional, y por otro lado, la propia Ley 2569 en su artículo 48 consagra la prerrogativa exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (antigua de la Dirección General del Impuesto

sobre la Renta) a los fines de depurar, investigar y liquidar el impuesto sucesoral, todo lo cual demuestra fehacientemente que los precitados informes certificados de avalúo inmobiliario no vinculan ni mucho menos obligan a la administración tributaria cuando procede a verificar y determinar el monto líquido de la obligación tributaria sucesoral y que la declaración de valor inmobiliario contenida en la declaración sucesoral otorgada ante notario público por la sucesora recurrente en fecha 16 de junio de 1986, debía admitirse como exacta, completa y válida, obviamente quedando sujeta a la verificación y ajuste de la administración tributaria, si el interés fiscal así lo requiriera y si el procedimiento de investigación y depuración del activo sucesoral gravable así lo determinase, como en el caso de la especie". Lo citado revela que no obstante, indicarse en el anterior precedente que la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) podría utilizar sus propios medios para determinar un valor que aunque basado en Tasación Oficial de la Dirección General de Catastro Nacional, no le mereciere fe, luego se especifica que el alcance de esa facultad no es universal, sino que está aplicada a los casos en que se trate de obligaciones tributarias generadas por impuestos sucesorales, razón por la que resulta inaplicable a este caso en el cual se trata de una relación de compraventa entre dos empresas y, en ocasión del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario que debe realizar PA para liquidar los impuestos generados por la referida transacción. Esclarecido ese aspecto, se verifica que la Ley núm.18-88, modificada por la Ley núm.288-04, cuyo artículo 13, rectificó la primera, para que se lea: "Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, que será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional". Es en tal virtud, como de hecho es reconocido por la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) que la competencia para determinar el valor de un inmueble es atribución exclusiva de la susodicha Dirección General de Catastro Nacional, lo cual veda la posibilidad de que el valor establecido por su Departamento de Valoración de Bienes tenga prelación sobre el Avalúo núm.0025/14, claro está, sin que se detecte una transgresión grave al principio de legalidad tributaria, y sobre el cual no se suministró prueba que permita cerciorar la argüida "falta de valuación cabal y ajustada a la realidad", que en virtud del principio de razonabilidad y verdad material podría tener cabida en la especie si se hubiese aportado informe que permita cuestionar la potestad de la referida Dirección de Catastro, esto en virtud de la facultad de fiscalización que debe ejercer la institución recaudadora para alcanzar sus objetivos. (Sentencia TSA 030-02-2018-SS-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

**5) Solo la Dirección General del Catastro Nacional y No la DGII puede Valorar los Inmuebles.** 21. En ese sentido, tomando como base que lo reclamado por la parte recurrente es la anulación de la resolución de reconsideración núm.724-2012, de fecha 29/06/2012, la cual establece el valor catastral de la Parcela 6-Ref-2, del D.C. núm.3, del Distrito Nacional, con una superficie de 434,797.03 Mts<sup>2</sup>, amparado en el Certificado de Títulos núm.94-177 propiedad de la empresa BMVR, así como que el único órgano facultado para establecer el valor catastral del inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional, procede acoger el presente recurso contencioso tributario,

en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm.724-2012, de fecha 29/06/2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ordenar a dicha administración tributaria acogerse al avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional núm.513-2019, de fecha 25/05/2019, exceptuando de la base imponible el monto dispuesto sobre el terreno rural, respecto al inmueble antes descrito. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

#### 6) Poderes del Tribunal.

a) **El Tribunal puede Modificar el Avalúo hecho por la DGII de un Inmueble.** Considerando, que en lo referente al inmueble identificado como apartamento No.X del edificio No. X, proyecto HN, edificado en el solar No.X, de la Manzana No.X, del Distrito Catastral No.X, del Distrito Nacional, con un área de construcción de XX M2, del estudio del expediente se advierte que los recurrentes depositaron una tasación realizada por los señores JMARG y MGMO, quienes pertenecen al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), mediante la cual comprueba que el inmueble es un apartamento ubicado en la segunda planta del edificio, consta de 3 dormitorios con sus closets, sala comedor, afectado de filtraciones, con un deterioro progresivo, puertas afectadas de polillas y trazas, localizado en un sector de clase media baja, con un valor estimado en RD\$175,482.50. Que este tribunal es de opinión que la tasación depositada por la parte recurrente fue realizada tomando en consideración elementos como los ya citados, que permiten llegar al valor real del inmueble, por lo que esta jurisdicción acepta como buena y válida la citada tasación y en consecuencia procede a reducir el valor estimado por la Dirección General de Impuestos Internos contenido en el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral de la suma de RD\$242,785.00 a la suma de RD\$175,482.50. (Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

b) **El Tribunal puede ordenar reducir el valor de un Inmueble dado por la DGII en un proceso de Liquidación del Impuesto Sucesoral.** Considerando, que en el caso de la especie la Dirección General de Impuestos Internos evaluó en fecha 6 de abril del 1998 el inmueble citado en un monto de RD\$984,385.20 al considerar que es una casa de dos niveles con un área de construcción de 230.10 m2; que en el expediente se encuentra depositado el Oficio No.588 de fecha 10 de febrero del 1998 de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que refiere que el área que ocupa la Urbanización Los Prados, donde está ubicado el inmueble sucesoral, presenta peligros inminentes y recomiendan su abandono para evitar desgracias personales lamentables; Considerando, que de los documentos aportados por la recurrente y del avalúo realizado por el Ing. FDR miembro del Itado, se advierte que el inmueble en cuestión se encuentra en un área que se inunda por problemas de desagüe de una cañada, está deteriorado por las inclemencias del tiempo, que su estado de conservación y ubicación no son óptimos al estar en terrenos con problemas de inundación, por lo que conlleva que esos factores afecten negativamente su valor; Considerando, que al ser



realizada la tasación conforme a los parámetros establecidos en la ley, esta jurisdicción considera que el valor del referido inmueble está basado en la realidad por lo que procede aceptarlo; Considerando, que de lo precedentemente expuesto y luego de ponderar las condiciones del inmueble a través del avalúo realizado por el Inspector, este tribunal procede a aceptar como justo el valor estimado en la tasación y por tanto modifica la Resolución objeto del recurso, en el sentido de reducir el valor contemplado en el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral de la suma de RD\$984,385.20 al monto de RD\$572,020.00 determinado en el avalúo. (Sentencia del TCT No.055-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

**c) El Tribunal puede Ordenar su propia Tasación.**

**c.1) Cuando existan diferentes Avalúos entre el Fisco y el Contribuyente, el Tribunal debe ordenar su propio Avalúo o Tasación.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el avalúo, de oficio, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos al inmueble propiedad del señor JAVS amparado en el Certificado de Título No.2007-7564, el cual había sido declarado exento del pago de impuestos, cuyo valor era de RD\$4,118,100.00, y con la referida revaluación aumentó a RD\$6,156,800.00, y por ende, se determinó que sí era susceptible del pago de impuestos, fundamentado en el informe de tasación inmobiliaria realizado por el Departamento de Valoración de Bienes... Considerando, que ciertamente esta Tercer Sala entiende, tal y como alega la recurrente, que el Tribunal a-quo no valoró adecuadamente a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir el referido avalúo; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; por lo que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados. Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. Considerando, que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales, vagos y confusos, en

consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

#### 7) **Tasación de Experto del ITADO.**

a) **Son Válidas las Tasaciones efectuadas por Expertos en Valoración que estén debidamente Autorizados y Colegiados, como los Tasadores miembros del CODIA y del ITADO.** Considerando, que normalmente se admite como válida para las transferencias de inmuebles las tasaciones realizadas por expertos en valoración que estén debidamente autorizados y colegiados. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 68 inciso b) del Reglamento 139-98, para la aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario establece que: “En las transferencias de títulos de bienes inmuebles, el valor fidedigno mínimo admisible se establecerá de acuerdo a los parámetros de valoración que utiliza la Dirección General de Catastro. Asimismo, el contribuyente podrá utilizar las tasaciones realizadas por los expertos en valoración debidamente autorizados y colegiados.” Que en el caso de la especie el tribunal entiende que la tasación realizada por la parte recurrente cumple con las normas legales vigentes y está acorde con la realidad del inmueble, ya que fueron realizados por tasadores miembros del Colegio Dominicano y Agrimensores (CODIA) y por miembros del Instituto Dominicano de Tasadores (ITADO). (Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

#### 8) **Duración de las Tasaciones.**

a) **El Valor de un Inmueble según Catastro Nacional No puede utilizarse para Años Posteriores.** Con respecto al petitorio tercero de la recurrente PA el Tribunal procede a rechazarlo, toda vez que el alcance del precio para la transferencia en el periodo fiscal correspondiente (año 2013) no puede determinar la suerte del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario que pagará en calidad de contribuyente en los periodos fiscales subsiguientes dado que dicho valor no necesariamente se mantendrá estático. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSSEN-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

### **TECNOLOGIA**

1) **Las Nuevas Tecnologías y Medios Electrónicos No pueden Utilizarse para Impedir, Bloquear, Suspender o Desautorizar las Actividades Empresariales o su Curso Normal.** De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la

Administración Pública, publicada en la G.O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm.247.12, antes citada. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

## 2) **Notificación Virtual.** Ver Notificación

a) **Si la DGII hace una Notificación Virtual con Deficiencia Procesal, pero el Contribuyente ejerce sus Derechos y Debido Proceso, la Deficiencia Procesal queda Cubierta.** (Ver en Notificación la Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00237, de fecha 24 de julio del 2017)

b) **Una Notificación de Documentos a través de la Oficina Virtual No Interrumpe la Prescripción.** (Ver en Oficina Virtual la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

**TELECOMUNICACIONES.** Ver tb Arbitrio, Impuesto a las Telecomunicaciones e Indotel

1) **Los actos de los Poderes Públicos son Imperativos para todos tan pronto son Publicados.** (Ver en Publicidad la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de noviembre de 1977, B.J. No.804, pág.2186).

**TERCERIA.** Ver Recurso de Tercería

## **TERCEROS**

1) **Información sobre Impuestos de Terceros.** Considerando, que después de hacer un pormenorizado estudio de las argumentaciones de la recurrente, de las consideraciones de la resolución jerárquica expuesta por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal Contencioso Tributario considera que dicho ajuste debe ser mantenido, basándose en los artículos citados ut-supra, ya que se pudo constatar que la recurrente como agente tanto de retención como de información, estaba obligado a

suministrar cualquier información o documentación a la Dirección que sirviera como base para encausar el pago del impuesto a terceros, en este caso los corredores de seguros, que resultaren beneficiados con rentas percibidas por los mismos, pero la empresa no lo hizo basándose en que los mismos debían tributar en la Tercera Categoría. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.175)

## 2) Documentos en Poder de Terceros.

a) **El Tribunal No puede ordenar a la Recurrente que deposite Cheques y Documentos que están en Manos de un Tercero.** Considerando, que la Corte a-qua además de conceder a las partes un plazo de quince días para que depositaran los originales de todos los documentos que habían hecho valer, dispuso de oficio, que la recurrente depositara, de manera especial, los originales de varios cheques y documentos; Considerando, que el artículo 50 de la Ley No.834, dispone que si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en Secretaría, el Juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes; que el artículo 59 de la misma Ley, dispone a su vez, que las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56; que según estos dos últimos artículos "si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al Juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento. La solicitud fundada, ordena la entrega o la producción de acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo garantía que fije, si hay necesidad a pena de astreinte"; Considerando, que al ordenar, de oficio, a la recurrente que depositara los originales de los referidos cheques y documentos, sin tener en cuenta que dichos cheques provienen de terceros, y que la recurrente ha declarado formalmente que no tiene en su poder los mismos, la Corte a-qua ha violado los textos legales invocados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286)

b) **Un Tercero puede expedir una Copia Certificada del Original. No puede alegarse que los Documentos estaban en Poder de un Tercero, sino que deben tratar de Conseguirse, aún a Pena de Astreinte.** Considerando, que los documentos relativos al internamiento de AD en la Clínica A, han sido aportados por la recurrente en fotocopias; que los originales de dichos documentos debían haber estado en poder de la Clínica A, la cual tiene en la litis la posición de tercero; que, ya se trate de copias fotostáticas o no, conforme a lo que dispone el artículo 55 de la Ley No.834 del año 1978, si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento que el artículo 56 de la expresada ley dispone que la solicitud es hecha sin formalidad y que el juez, si estima

esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte; que, asimismo, el artículo 58 de la misma ley expresa que en caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión en los quince días de su pronunciamiento; Considerando, que aún en el caso de que los originales se hubieran perdido, no bastaba la simple afirmación de la recurrente de que no pudo procurarse aquellos por esa causa, sino que tenía que haber recurrido al procedimiento establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley No.834 del año 1978, arriba transcritos, por tratarse de documentos en poder de un tercero; Considerando, que el examen del expediente revela que la recurrente no recurrió al procedimiento ya indicado por ante los jueces del fondo; que tampoco dicha recurrente ofreció completar ni corroborar el contenido de esas fotocopias con otros medios de prueba, tales como un informativo testimonial, en el cual hubiera podido ser oído alguna autoridad médica o administrativa de dicha clínica; Considerando, que tal y como lo decidió la Corte a-quá, las copias fotostáticas aportadas por la recurrente, no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados por dicha recurrente, que, en consecuencia, en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467)

### 3) **Intervención de Terceros.**

#### a) **Intervención Voluntaria.**

a.1) **El Tribunal Contencioso No puede Ignorar la solicitud de Intervención de un Tercero.** Considerando, que en el desarrollo en su Segundo Medio, que se examina, en primer lugar, tomando en cuenta la solución que se dará al caso, la recurrente alega violación de su derecho de defensa, en razón de que no obstante haber solicitado ella intervenir en el proceso, por instancia de fecha 3 de julio de 1961, a los fines de defender sus derechos, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia impugnada, sin referirse a su solicitud de intervención, ni dar motivo alguno para justificar este silencio; Considerando, que ciertamente, el examen del expediente correspondiente revela que en el mismo obra una comunicación, de fecha 3 de julio de 1961, dirigida al Presidente de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, suscrita por SDC, en su calidad de Presidente de DCH, en la cual se expresa que tiene por objeto solicitar al Tribunal Superior Administrativo que se le brinde a dicha razón social "la oportunidad de intervenir" en el recurso incoado por JAR contra la Resolución No.2036 del 31 de marzo de 1981, del Secretario de Estado Finanzas, "en relación con el local que ocupó la tienda LD, en la Zona Franca, del Aeropuerto Internacional Las Américas"; Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, en grado de

apelación, "la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería", y que, de acuerdo con el artículo 474 del mismo Código: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia"; Considerando, que la Ley No.1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece, en su artículo 48, que "En los casos de intervención de terceros, de incidentes o en cualquier otro cuya solución no haya sido regulada por dicha ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo del 1988, B.J. No.928, pág.314)

a.2) **Intervención Forzosa.** Considerando, que la recurrente mediante comunicaciones que reposan en el expediente ha planteado a este tribunal la intervención forzosa del BPD y del BR, a fin de esclarecer la legitimidad de los pagos realizados a través de dichas entidades bancarias. Que asimismo el BPD solicita a esta jurisdicción su exclusión del presente caso, por entender que se le privó del derecho del doble grado de jurisdicción, que de no ser aceptada dicha solicitud, se declare que los pagos realizados por la parte recurrente fueron debidamente certificados y regularmente pagados, siendo liberatorio del pago de los impuestos discutidos; Considerando, que del estudio del planteamiento anterior este tribunal ha podido determinar que de conformidad con la documentación depositada en el expediente, tal medida carece de interés en vista de que esta jurisdicción se encuentra lo suficientemente edificada para conocer del presente recurso, por lo que no amerita la intervención de las citadas instituciones bancarias. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.83).

#### 4) **Recurso de Tercería.**

a) **Los Terceros perjudicados tienen derecho a Recurrir contra una Sentencia en la cual No fueron Parte.** Considerando que, en el caso llevado por JBL al Tribunal a-quo y que dio lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente OH, éste era un tercero interesado en la solución del caso sui géneris de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si JBL aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No.1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal a-quo, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley No.1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias

relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia; que la pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley No.1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en casos como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata... (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de septiembre de 1970, B.J. No.718, pág.2007)

**TESTIGO.** Ver tb Testigos en Medidas de Instrucción

1) **El Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal de un Testigo.** (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.286)

2) **Ordenar la Audición de Testigos No vulnera la Presunción de Inocencia y por tanto No es una Medida Inconstitucional.** Considerando, que los abogados de la defensa de CNC y NCS han planteado de forma incidental, su oposición a la audición de los informantes en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 de la Ley No.1014, de 1935, toda vez que dichos textos alegadamente son contrarios al principio de la presunción de inocencia, a la Declaración de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos Humanos; que el ministerio público ante ese pedimento, dejó a la soberana apreciación de la Corte la decisión al respecto; Considerando, que el referido artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, plantea, en esencia, el poder discrecional que le corresponde al presidente del tribunal que conoce el fondo de un asunto, no sólo para mantener el orden de las audiencias, sino también para ordenar todas las medidas que a su juicio sean necesaria para el descubrimiento de la verdad en los casos que son sometidos a su consideración y decisión, entre ellas la audición de personas a título de informantes; Considerando, que del estudio de dicho texto legal se infiere, que con la facultad conferida a los presidentes de los tribunales en materia criminal para recibir las declaraciones a título de simple referencia, en virtud del poder discrecional señalado, el legislador persigue lograr una buena administración de justicia, en tanto que, las medidas que se puedan ordenar estén dirigidas a la mera instrucción del caso, lo cual se ejecuta

siempre en presencia de las partes, y por tanto estas no pueden estar reñidas con la ley ni con el derecho de defensa; que toda medida que en virtud de ese poder discrecional pueda ser dispuesta, supone que ha sido motivada atendiendo a los cambios que puedan producirse en la dinámica procesal, en la indagatoria de los hechos de la causa y en la búsqueda de la verdad, pretendiendo enriquecer con la audición de una persona determinada la realidad de los hechos; Considerando, que, además de la norma legal analizada, se colige, que el hecho de estar sujeto al poder discrecional del juzgador, conlleva un carácter facultativo para presidente del tribunal, inspirado como se ha dicho, en la efectiva búsqueda de la verdad, lo que implica, que las partes pueden requerir o no el uso de ese poder discrecional, quedando sólo a la conciencia del juez tomar la decisión correcta; que más aún, ese poder discrecional resulta intransferible a cualquiera de los otros actores en la audiencia, y sólo está sujeto al control del honor y la conciencia del juez que la ley faculta para ejercerlo; Considerando, que por consiguiente, el poder discrecional que le asiste al juez presidente para ordenar deposiciones a título de simple informante, en tanto cuanto persigue la búsqueda de la verdad y una buena administración de justicia, no vulnera en nada la presunción de inocencia de un procesado, más por el contrario, procura esclarecer la verdad de los hechos y robustecer el debido proceso de ley en cada caso; que en la especie, la solicitud de no audición de personas como simple referencia en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No.1014 de 1935, planteada como se ha dicho por la defensa de los co-imputados CNC y NCS, procede ser desestimada y ordenar la continuación de la causa. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6 de fecha 10 de Noviembre 2004, B.J. 1128, pág. 34)

## TEXTOS LEGALES

1) **Mencionar en la Sentencia un artículo de la Ley que No tiene aplicación en el caso, No Invalida la Sentencia, cuando ésta tiene Motivos suficientes que Justifican su Dispositivo.** (Ver en Sentencia la Sentencia de la SCJ, del 15 de agosto del 2001)

2) **El Hecho de que el Tribunal No haya mencionado en su Sentencia lo Textos Legales que según una de las Partes debían aplicarse en el caso de la Especie, No invalida la Sentencia.** (Ver en Sentencia la Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622).

3) **Interpretación de Textos Legales.** Ver Interpretación.



**TITULARIDAD.** Ver tb Derecho de Propiedad

**1) Titularidad del Derecho de Propiedad.**

a) **Cuando la Propiedad No se transfiere al Comprador hasta tanto No se Pague la totalidad del Precio convenido, el Comprador No Adquiere todavía la condición de Propietario y por tanto No puede alegar Violación al Derecho a la Titularidad de la Propiedad.** (Ver en Propiedad la Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

**TITULO EJECUTORIO.** Ver tb Certificado de Deuda

1) **Para que el Fisco pueda ejercer el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo se requiere que el Crédito sea Líquido y Exigible y conste en un Título Ejecutorio.** (Ver en Crédito Tributario la Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

2) **El Certificado de Deuda es un Título Ejecutorio.** Considerando, que este tribunal considera que en materia tributaria constituye un título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria bajo firma de funcionario competente, como es el caso de la especie, siempre y cuando este título cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley. Que habiendo la Administración Tributaria realizado un procedimiento acorde con la ley, procede rechazar el recurso en suspensión de ejecución de título ejecutorio por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sentencia del TCT No.055-2005, del 14 de julio del 2005)

3) **La Administración Tributaria tiene Facultad Legal para dictar sus propios Títulos Ejecutorios.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TCT No.005-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

**TODO INCLUIDO.** Ver Impuesto Selectivo al Consumo en Hoteles

**TRABAJO**

1) **Las Nuevas Tecnologías y Medios Electrónicos No pueden utilizarse para Impedir, Bloquear, Suspender o Desautorizar las actividades empresariales o su curso Normal.** De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G.O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la

eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm.247.12, antes citada. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**TRABAJADORES.** Ver Fondo de Pensiones de los Trabajadores

**TRANSFERENCIA.** Ver tb ITBIS, Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias e Impuesto Selectivo al Consumo

1) **Cuando la Propiedad No se transfiere al Comprador hasta tanto No se Pague la totalidad del Precio convenido, el Comprador No Adquiere todavía la condición de Propietario y por tanto No puede alegar Violación al Derecho a la Titularidad de la Propiedad.** (Ver en Propiedad la Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) **La Propiedad de un Vehículo de Motor se prueba por el Certificado de Propiedad. Un traspaso solo tiene Validez si ha sido Registrado o Denunciado ante la DGII.** Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, debió el Ministerio Público, o posteriormente el Juez de Amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

3) **No se puede realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI.** (Ver en Certificación de Inmueble al Día la Sentencia TC/0292/16, del 15 de julio del 2016)

**TRANSITO.** Ver Libertad de Tránsito

**TRANSPORTE.** Ver tb Rentas Presuntas y Presunción

**A) Impuesto sobre la Renta.**

1) **Presunción Legal sobre el Beneficio Neto de Empresas de Transportación de Pasajeros y Cargas al Extranjero.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.140).

**B) Courier.**

**1) Despacho Expreso de Envíos. Exención por debajo de US\$200.00.**

a) **Disposiciones Legales sobre la Exención.** b. Antes de análisis del fondo del presente recurso, es preciso indicar que el despacho expreso de envíos en principio fue regulado por el Decreto núm.402-05, dictado por el Dr. Leonel Fernández, presidente de la República el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), donde en el artículo 4 establecía la categoría B, envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos; luego se dictó la Ley núm.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual, en su artículo 49, estableció que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “categoría B, sobre envíos de bajo valor, pagará los impuestos correspondientes”; posteriormente se emitió la Ley núm.277-12, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual deroga el artículo 49 de la Ley núm.253-12. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

2) **Principio de Legalidad Tributaria. Legalidad de la Exención en el Servicio de Courier.** y. Como se aprecia en las argumentaciones transcritas en los párrafos anteriores, para este tribunal constitucional, el tribunal de amparo realizó una correcta interpretación del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución, ya que el fin de la Ley núm.277-12, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), es revestir de legalidad legislativa la exención de impuestos arancelarios de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), al amparo del Decreto núm.402-05, del veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) referente a las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B”, definida en el artículo 4, de dicho decreto. z. De lo anterior se infiere que existe una excepción de impuesto a las mercancías importadas que excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), creada por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni al principio de igualdad tributaria. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.** Ver Relevancia Constitucional

**TRATADO.** Ver tb DR.-CAFTA

1) **Tratado Internacional.** Ver Convenio Internacional

2) **Tratados Ratificados por el Estado.**

a) **Los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a los Derechos Suscritos y Ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía Constitucional y son de aplicación Directa e Inmediata.** En nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, se establece: Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

3) **Tratados sobre Derechos Humanos.** Ver Derechos Humanos

**TRATO IGUALITARIO.** Ver tb Principio de Igualdad

**TRIBUNAL.** Ver tb Poder Judicial

1) **Los Tribunales de Justicia No pueden criticar la conducta de los Funcionarios Administrativos.** Considerando... que, por otra parte, que si bien es cierto que a los Tribunales de Justicia no les está permitido criticar las acciones o la conducta de los funcionarios administrativos, a menos que degeneren en delitos o faltas personales, no menos verdadero es que la Corte a-quo aunque se refiere a actuaciones del Departamento de Cambio del Banco Central, no fundamenta en ello exclusivamente su decisión al admitir la causa de fuerza mayor en favor de la ahora intimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de febrero de 1979, B.J. No.819, Pág.287)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- Objeto del Tribunal Constitucional.**

**A) Defender el Orden Constitucional.**

1) **Garantizar la Supremacía de la Constitución, la defensa del Orden Constitucional y la protección de los Derechos Fundamentales.** El considerando sexto

de la exposición de motivos de la Ley Orgánica No.137-11, dispone: “Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

**2) La Misión del Tribunal Constitucional es garantizar la Protección y Efectividad del ejercicio de los Derechos Fundamentales en la República Dominicana.** 9.2.5. El Tribunal Constitucional tiene como misión esencial, entre otras, garantizar la protección y efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales en la República Dominicana, facultad que se deriva de los artículos 8, 68 y 184 de la Constitución de la República y 7.4 de la prealudida Ley No.137-11. Esta facultad permite al tribunal erradicar, dentro de la órbita del Estado, todas las medidas administrativas o jurisdiccionales que dificulten, limiten o condicionen irrazonablemente el ejercicio de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

**3) El Tribunal Constitucional debe armonizar Derechos Fundamentales en Conflicto.** El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

**4) El Tribunal Constitucional No es un Tribunal o Jurisdicción Especializada.** Basado en lo anterior, el accionante alega que este Tribunal es uno especializado y que, por tanto, es el competente para conocer de esta acción de amparo que busca proteger el derecho a un debido proceso, alegadamente conculcado con un acto de un tribunal, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el que, además, ha sido calificado por el accionante como un acto administrativo; No obstante, es preciso notar que la disposición legal previamente enunciada que extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a “los tribunales o jurisdicciones especializadas”, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son

la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por la ley. (Sentencia TC/0012/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

### **B) No es Instancia de Protección de los Derechos Fundamentales.**

1) **El Tribunal Constitucional No es una instancia ordinaria de protección de los Derechos Fundamentales, por lo cual No procede acudir Directamente a él. El Tribunal Constitucional No puede considerar la presunta violación de Derechos Fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los Recursos pertinentes en la Vía Judicial.** Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm.137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.... Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

## **II.- Competencia.**

**A) Competencias del Tribunal Constitucional.** Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y en el 94 de

la referida Ley 137-11. En efecto, según el artículo 185 el Tribunal Constitucional conoce de las siguientes materias: “(...) 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley”. Mientras que conforme al artículo 277 está facultado para revisar las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 94 de la referida Ley 137-11 establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

### **1) Acción Directa en Inconstitucionalidad.**

a) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas. (Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad)

### **2) Revisión de Amparo Constitucional.**

a) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión contra Sentencias de Amparo.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión de Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

### **3) Revisión de Amparo de Cumplimiento.**

a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer de un Recurso de Revisión de Amparo de Cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

### **4) Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.**

a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley No.137-11. (Sentencia TC/0001-13, de fecha 10 de enero del 2013; Sentencia TC/0005/13, de fecha 10 de enero

del 2013; Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

**b) El Tribunal Constitucional es competente para conocer de un Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.** (Ver en Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales la Sentencia TC/0084/15, de fecha 5 de mayo del 2015)

**c) En un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales el Tribunal puede conocer sobre Medidas Cautelares.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

#### **5) Medidas Cautelares.**

**a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer sobre Medidas Cautelares.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

#### **6) Desistimiento de Recurso.**

a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente desistimiento, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

### **III.- Incompetencias y Prohibiciones.**

#### **A) Política Tributaria.**

**1) No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

#### **B) Control de Legalidad.**

**1) El Control de la Legalidad se ejerce ante los Tribunales Ordinarios, No mediante una Acción Directa en Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.** (Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad)

**2) El Tribunal Constitucional No tiene competencia para controlar interpretaciones de los Jueces.** “Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de



competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...) Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent.C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0007/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

### **C) No puede conocer sobre los Hechos Ni Pruebas de un Litigio.**

1) De los dos aspectos en que se fundamenta el recurso, analizaremos el que se refiere a la ausencia de motivación de la sentencia, no así el relativo a la violación al derecho de acceso a la información pública, ya que el análisis de esta última cuestión implica conocer nuevamente los hechos, facultad que le está vedada al Tribunal, según se consagra en el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11. En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

2) **No le compete la Determinación del Hecho, la Interpretación y la Aplicación del Derecho, sino al Juez Ordinario.** En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de

amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

**3) El Tribunal Constitucional No conoce los Hechos Ni Valoraciones sobre las Pruebas o el Fondo ni de Prescripción.** b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm.137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17. (Sentencia TC/0017/20, de fecha 6 de febrero del año 2020)

#### **D) Cosa Juzgada.**

##### **1) Sentencias Emitidas por la Suprema Corte de Justicia.**

**a) El Tribunal Constitucional No puede Revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier Materia y en especial los relativos a Acciones Directas de Inconstitucionalidad.** (Sentencia TC/0162/15, del 6 de julio del 2015)

**b) El Tribunal Constitucional No puede conocer de Recursos de Revisión de Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia antes del 26 de enero del 2010.**

**c) El Tribunal Constitucional No puede Revocar una Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en Inconstitucionalidad. La Ley 6-86 es Constitucional.** 9.1. En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad son varios artículos de la Ley núm.6-86, sobre la cual es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución. 9.5. Igualmente, mediante la Sentencia C/0189/14, este mismo tribunal

constitucional dispuso que, por las razones ya expuestas, no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada ley núm.6-86 y su Reglamento de aplicación núm.683. 9.6. Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución, pudiendo entrar en contradicción de criterios, sobre un asunto que ya es cosa juzgada constitucional, procediendo, en tal virtud, la inadmisión de la presente acción. (Sentencia TC No.0618/15, de fecha 18 de diciembre del 2015).

d) 9.4. Por su parte, el artículo 277 de la Constitución establece lo siguiente: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. 9.5. De la interpretación del texto anteriormente copiado resulta que el Tribunal Constitucional no puede revisar las decisiones dictadas la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), situación que es la que se presenta en la especie, pues, como previamente hemos indicado, el diecinueve (19) de julio de dos mil (2000) fue rechazada una acción de inconstitucionalidad, mediante la cual se cuestionaba la Ley núm.6-86. (Sentencia TC/0494/19 del 14 de noviembre del 2019)

e) **No procede si el caso ya fue Juzgado.** Este tribunal también fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), en el mismo expediente relativo al recurso de revisión constitucional que nos ocupa. La referida demanda en suspensión ya había sido conocida y fallada por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), por tanto, es cosa juzgada y el tribunal no conocerá la misma. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

## 2) Cosa Juzgada por el propio Tribunal Constitucional.

a) **Cuando el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad Erga Omnes de una Norma Jurídica, una nueva Acción en inconstitucionalidad similar resulta Inadmisible por carecer de Objeto.** (Ver en Seguridad Jurídica la Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

#### **IV.- Demanda en Suspensión de Ejecución.**

##### **A) De Sentencia.**

1) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una Demanda en Suspensión de Ejecución de una Sentencia recurrida en Revisión de Amparo.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

2) **No procede la Suspensión, pues las Decisiones en Atribuciones de Amparo son Ejecutorias de Pleno Derecho, Salvo situaciones muy Específicas.** (Ver en Recurso de Revisión de Amparo la Sentencia TC 0205, de fecha 12 de abril del 2017)

3) **El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Suspender de manera Excepcional la Ejecución de Sentencias con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada y si puede haber un Perjuicio Irreparable. No procede por un simple Crédito Fiscal o Monetario.** c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, que reza: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada (TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril). En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre, esta sede dictaminó que “[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación: La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0243/14 de (6) de octubre, haya determinado que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales,

cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. f. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: “[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal”. Así, pues, en línea con lo dispuesto en nuestra sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]”; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”. h. En este orden, el Tribunal Constitucional observa que la ejecución de la Sentencia núm. 136-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que se pretende impedir con la suspensión de la Sentencia núm.285-BIS— solo implicaría que la demandante se vea obligada a favorecer a la recurrida con un crédito fiscal o con la devolución de los montos monetarios correspondientes, lo cual únicamente podría traducirse en un daño meramente económico. Es de recordar, empero, que en la jurisprudencia atinente a casos análogos a la especie —en los que se ha solicitado la suspensión de decisiones firmes con base en razones estrictamente monetarias— este colegiado ha reiterado el siguiente criterio: [...] en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (2 Entre otras decisiones, véanse: TC/0040/12 de trece (13) de septiembre, TC/0106/14 de diez (10) de junio y TC/0068/15 de treinta (30) de marzo). i. En igual sentido, a partir de nuestra sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre, hemos venido reafirmando el razonamiento que se transcribe a continuación: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. (Sentencia TC 0444, de fecha 24 de agosto del 2017)

**4) El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Suspender la Ejecución de las Decisiones Jurisdiccionales con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, pero No lo hace cuando el posible Daño es Reparable.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0084/15, de fecha 5 de mayo del 2015)

**B) No puede Suspender la aplicación de Ley.**

1) **Como Medida Cautelar el Tribunal Constitucional No puede Ordenar la No Aplicación Provisional de una Ley.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

**V.- Facultades.****A) Avocación.**

1) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer el Fondo de un Conflicto.** Es por lo anterior que la Sentencia No.107-2012-0011, debe ser declarada nula, y el Tribunal avocarse a conocer el fondo del presente conflicto. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **En cumplimiento del Principio de Economía Procesal el Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm.344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

3) **Ante un Recurso de Revisión de Amparo el Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer de la Acción de Amparo.** En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm.344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

4) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** (Ver en Principio de Economía Procesal la Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

**5) El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** (Ver en Avocación la Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

**B) Oficiosidad.**

1) **El Tribunal Constitucional puede Pronunciarse de Oficio.** En relación con el pedimento de que adicionalmente este Tribunal Constitucional se pronuncie de oficio en torno a la elección de los senadores, diputados y regidores por realizarse en alegada violación de los artículos 77 y 201 (párrafo II parte in fine) de la Constitución, la accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones de los referidos textos constitucionales vulneran alguna ley o parte de ella. De ahí que no se revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de alguna disposición legal y el texto constitucional, cuando es este el fundamento esencial impuesto por el legislador para decidir en materia de justicia constitucional, a partir de las disposiciones del artículo 6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que tal pedimento deviene inadmisibile. (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **El Tribunal puede solicitar Datos e Informaciones a otros Organismos del Estado.** Este tribunal constitucional en aras de una mayor edificación y en atención al principio de oficiosidad solicitó a la Superintendencia de Pensiones que informara respecto del status jurídico de los fondos de pensiones creados por leyes especiales, entre los cuales se encuentra el que ocupa nuestra atención, expresando dicho organismo, entre otras cosas lo siguiente: Ninguno de estos planes creados por ley cumplieron con los registros se la SIPEN en el plazo de 4 años a partir de la vigencia de la Ley núm.87-01 y el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha dictado ninguna norma a los fines de registro o de certificados de reconocimiento en las condiciones antes señaladas. Se indica, además, que para su reconocimiento y mantenimiento como tales, debían registrarse conforme se indicó precedentemente. De ahí que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera ha estado operando al margen de la regulación y supervisión de pensiones. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

**C) Fusionar Expedientes.**

1) En ese sentido, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididas por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede como al efecto, disponer la fusión de los expedientes. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### D) Recalificación de un Recurso.

1) **El Tribunal Constitucional tiene Facultad para Recalificar un Recurso.** En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm.137-11. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

#### E) Supletoriedad.

1) **Según el Principio de Supletoriedad para la solución de un caso de ambigüedad legal el Tribunal Constitucional puede aplicar supletoriamente Principios del Derecho Procesal Constitucional.** El Principio de Supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, en el cual se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (Sentencia TC/0121/15, de fecha 9 de junio del 2015)

#### VI.- Audiencia.

1) **Las Audiencias solo proceden si el Tribunal lo considera Necesario.** Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene considerar la solicitud de fijación de audiencia formulada por el recurrente, respecto de lo cual este colegiado entiende lo siguiente: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo, la convocatoria a audiencia constituye una potestad discrecional, ya que el artículo 101 de la Ley núm.137-11 dispone que “[s]i el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”. En virtud de lo anterior, en procesos como el que nos ocupa, este tribunal solo deberá conceder la solicitud de audiencia de forma excepcional cuando considere que las características particulares del caso ameriten la celebración de medidas de instrucción o cuando se requiera una mejor edificación con relación a los hechos y circunstancias planteados; cuestión que no se verifica en la especie, dado que los argumentos expuestos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para adoptar la presente decisión. Por las razones expuestas, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y, en consecuencia, proceder a decidir el fondo del recurso que nos ocupa. (Sentencia TC/0267/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)



## VII.- Sentencias.

### A) Doble Decisión.

1) **El Tribunal Constitucional debe emitir Dos Decisiones: una sobre la Admisibilidad del Recurso y otra sobre el Fondo. Pero el Tribunal decide Dictar una Sola.** Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, mediante sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

### B) Son Definitivas y Obligatorias.

1) **Las Sentencias del Tribunal Constitucional son Definitivas e Irrevocables y de Precedentes Vinculantes para Todos.** Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que conviene en esta parte extrapolar lo que entraña el efecto vinculante del precedente constitucional; que lo que se procura con este carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional es que haya una interpretación y aplicación uniforme de las normas constitucionales por parte de los diferentes órganos del Estado, para evitar que ciertos comportamientos declarados inconstitucionales vuelvan a repetirse o que se interpreten normas de una manera diferente a la declarada por el Tribunal Constitucional, otorgando una cierta seguridad jurídica de los caminos por los cuales los órganos y las personas pueden transitar en el marco de la Carta Fundamental, garantizando que todo el engranaje institucional del Estado este conforme a la normativa constitucional; que el precedente es la decisión contenida en una sentencia y la interpretación de la o las normas que le sirven de base directa, la cual debe ser repetida cuando se aplica a un caso análogo o donde se deben considerar las mismas normas, salvo que el tribunal que lo dictó lo enmiende fundadamente; que todo lo anterior, lo que significa es que el precedente solo puede ser aplicado en aquellos casos en los que se determine que se han conjugado los elementos de hecho que dicha regla presupone; que esta Corte de Casación entiende la importancia del precedente constitucional, como forma de mantener un control y un orden en los criterios que atañen a las instituciones del Estado, y en la especie, lo que el Tribunal Constitucional decidió mediante la sentencia TC/0027/12, fue el hecho de que la actuación reglamentaria de un órgano del Estado, en este orden, el Ministerio de Industria y Comercio, estaba conforme a la Constitución, reconociendo con esto la competencia legal para emitir actos con carácter general; que

asimismo, el efecto vinculante que el Tribunal Constitucional sostuvo con su decisión fue el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio tiene el poder para estatuir sobre el comercio interno y que los actos dictados a tal efecto están dentro del mandato constitucional, por lo que contrario a lo que alega el recurrente, al Tribunal a-quo no se le ordenó la ejecución de una resolución, ni tampoco la sentencia constitucional tiene ese efecto, porque lo único vinculante recayó sobre las funciones legales de dicho Ministerio, lo cual quedó confirmado en la sentencia impugnada; que aparte de lo anterior, ante el Tribunal Constitucional se impugnó la Resolución No.64-95, mientras que ante el Tribunal Superior Administrativo fue la Resolución 201-14, piezas cuyo objeto son diferentes, lo único vinculante para el Tribunal a-quo, situación que éste aceptó en sus considerando, fue la facultad para reglamentar del Ministerio de Industria y Comercio, lo que quedo correctamente demostrado en la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

**2) Los Precedentes o Sentencias del Tribunal Constitucional son Obligatorios.** Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm.459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por CAI el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. (Sentencia TC/0553 /16, del 8 de noviembre del 2016)

### **C) Tipos de Sentencias.**

#### **1) Diferida o de Transición.**

**a) La Sentencia del Tribunal declarando Inconstitucionalidad una Norma puede determinar un período de transición razonable para evitar serios inconvenientes a la Estabilidad Económica y Política de la Sociedad.** (Ver en Sentencia, Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

#### **2) Interpretativas y Exhortativas.**

**a) Las Sentencias Interpretativas-Exhortativas y de Constitucionalidad Diferida del Tribunal constitucional No tienen Efectos Inmediatos.** (Ver en Sentencia la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

### 3) Exhortativa.

a) **El Tribunal Constitucional Exhorta al Congreso Nacional a legislar en admitir el Recurso de Casación respecto del Valor Mínimo para Recurrir.** (Ver en Sentencia la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015; Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

### 4) Retroactiva.

a) **Una Sentencia Exhortativa No es Retroactiva.** 9.1. Finalmente, la accionante procura que a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley objetada, el Tribunal Constitucional disponga, de manera excepcional, la retroactividad de la sentencia a intervenir, de inconstitucionalidad de la ley objetada, el Tribunal Constitucional disponga, de manera excepcional, la retroactividad de la sentencia a intervenir, de conformidad con el art.48 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 9.2. En síntesis, solicitan graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, conforme dicta el artículo 48 antes indicado, de manera que E pueda interponer en plazo hábil el recurso de casación en contra de las Sentencias Nos.319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098, dictadas por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. 9.3. Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa- exhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría, al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia, razón que conlleva al rechazo de la petición. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**D) Puede Ordenar Astreinte.** Ver Astreinte

## VIII.- Astreinte

1) **El Tribunal Constitucional puede fijar Astreinte, pero No a beneficio de la Parte Gananciosa, sino de la Sociedad.** (Ver en Astreinte la Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013; Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013; Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) **Cuando el Tribunal de Amparo no fija un Astreinte solicitado, el Tribunal Constitucional puede hacerlo.** Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

3) **El Tribunal Constitucional puede Fijar un Astreinte.** u. En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm.137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En tal virtud, en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se hará la erogación de los montos que puedan suscitarse en caso de la no ejecución de la sentencia. (Sentencia TC 0827, de fecha 13 de diciembre del 2017)

#### **IX.- Cambio de Criterio.** Ver tb Jurisprudencia

1) **El Tribunal Constitucional puede Cambiar de Criterio Jurisprudencial.** Al no existir en el caso ocurrente razones de hecho ni de derecho que impliquen un cambio en el precedente constitucional establecido, procede desestimar el medio invocado por los accionantes. (Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)

#### **X.- Desistimiento de Recurso de Revisión.**

##### **1) Definición.**

a) El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. En el ordenamiento jurídico dominicano la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil en términos de que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Tal como ha sido señalado por la sentencia de este tribunal núm. TC/0293/14, del 19 de diciembre de 2014, la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, en el cual se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o

ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el acto de desistimiento a la luz del precedente establecido en estos casos, determina acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo de los expedientes. (Sentencia TC No.0434/15, de fecha 30 de octubre del 2015).

## **XI.- Ejecución de su Sentencia.**

1) **El Tribunal Constitucional puede Ordenar el cumplimiento de su Sentencia.** Tercero: Otorgar a la Jefatura de la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que la misma sea cumplida. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO.** Ver Tribunal Superior Administrativo

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.** Antes se unificarse había el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Contencioso Tributario. Ver tb Jurisdicción Contencioso Administrativa

## **I.- Del Tribunal y sus Jueces.**

### **A) Apertura del Tribunal.**

1) **El Plazo de 15 días para Interponer el Recurso Contencioso corre a Partir del momento en que empezó a Funcionar el Tribunal Contencioso Tributario.** Considerando, que este tribunal entiende que el texto de ley precitado (Artículo 144 de la Ley 11-92) por el Magistrado Procurador General Tributario, no puede tal y como lo alega la recurrente, ser invocado eficazmente, en una situación anormal, por la cual atravesó el Tribunal Contencioso Tributario: Primero: Porque no podría constituirse legalmente sin la presencia del Procurador General Tributario, funcionario que conforme lo dispone el artículo 150 del Código Tributario, representa ante el Tribunal Contencioso Tributario, los intereses de la Administración Tributaria y del Estado y su dictamen será indispensable para el conocimiento y decisión de los casos sometidos a la consideración del Tribunal Contencioso Tributario. (Dicho funcionario fue designado por el Poder Ejecutivo en el mes de septiembre de 1995); y Segundo: Que asimismo y conforme publicación oficial, suscrita por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

Lic. NCA, que aparece inserta en los diarios de circulación nacional de fecha 30 de noviembre de 1995, "Por este medio se hace de público conocimiento que el Tribunal Contencioso Tributario comenzará a funcionar a partir del día 4 de diciembre de 1995, creado en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana", etc.; Considerando, por lo anteriormente transcrito, que es a partir de la fecha de esta publicación, cuando realmente y aunque de manera precaria comienza a funcionar el Tribunal Contencioso Tributario, y por ende el plazo establecido por el predicho artículo 144 del Código Tributario para interponer el recurso contencioso tributario, deberá contarse a partir de la fecha de instalación del tribunal, es decir el día 4 de diciembre del año 1995, y no puede ser de otro modo ya que sería injusta e irrazonable por ilógica cualquier medida que se tome en tal sentido en contra de los intereses del contribuyente, por la falta e irresponsabilidad del Estado y sus organismos responsables del normal funcionamiento del Tribunal Contencioso Tributario, ya que la única jurisdicción competente que conforme lo dispone el mismo Código Tributario, a partir de su entrada en vigencia, será la jurisdicción contenciosa tributaria de acuerdo a lo prescrito por el artículo 139 y siguientes de la Ley 11-92, para la introducción, conocimiento y fallo de los recursos contenciosos tributarios. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.402)

**2) Si el Tribunal Contencioso No estaba Funcionando dentro del Plazo establecido para elevar un Recurso Contencioso Tributario, el Recurso debió depositarse por ante el Tribunal Superior Administrativo.** Considerando, que el artículo 393 del mismo código establece que "El Senado Procederá dentro de los dos primeros meses de vigencia de este código, a la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario; tan pronto como el Senado de la República nombre los jueces, el Tribunal Contencioso Tributario, quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, tenga pendientes de fallo, relativos a la materia tributaria"; Considerando, que la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario tuvo lugar en la sesión del Senado del 11 de noviembre de 1992, por lo que en virtud de la disposición del artículo 393, citado anteriormente, esta jurisdicción quedó automáticamente apoderada de todos los asuntos tributarios que estuviesen pendiente de fallo en poder de la Cámara de Cuentas; ya que a partir del nombramiento de sus jueces, dicho Tribunal quedó legalmente constituido, independientemente de la situación especial ocurrida en esta materia, donde dicho tribunal no se puso en funcionamiento de forma inmediata, sino que esto ocurrió tres años después, según se evidencia por el aviso publicado en la prensa el 29 de noviembre de 1995, firmado por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. NCA, el cual reposa en el expediente que nos ocupa; por lo que, la hoy recurrida no estaba impedida de ejercer su acción, ya que a la fecha de interposición de su recurso, el Tribunal Contencioso Tributario ya estaba válidamente constituido, aunque no estuviese en funcionamiento y por lo tanto, frente esta situación particular y a fin de obtemperar con el plazo establecido por el artículo 144, debió de depositar su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, para que esta jurisdicción lo remitiera a la contencioso tributario

al momento del inicio de su labores. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de mayo del 2001, B.J. No.1086, pág.945)

## **B) Jueces.**

1) **En la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, No todos los Jueces deben ser Abogados.** Considerando, que el artículo 57 de la Ley No.1494 del 1947, dispone que mientras el Poder Ejecutivo no designe los jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador General Administrativo, auxiliado por el ayudante previsto en esta ley; Considerando, que el artículo 81 de la Constitución de la República expresa: "Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado"; Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 12 de la Ley No.1494, dispone que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser doctor o licenciado en derecho, no menos cierto, es que las funciones de dicho Tribunal son ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República según lo dispuesto por el señalado artículo 57 y al tenor de lo previsto por el citado artículo 81 de la Constitución de la República los miembros de dicha cámara deben ser doctores o licenciados en derecho, licenciados en finanzas o contador público autorizado, por lo que el primer medio alegado por la recurrente de que sólo dos de los jueces del Tribunal a-quo son doctores o licenciados en derechos carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.618)

**Nota del Autor.** En la actualidad este Tribunal se rige por el Código Tributario, el cual exige que los jueces del Tribunal sean abogados.

## **C) Papel Activo de los Jueces.**

### **1) Extra Petita.**

a) **El Tribunal Superior Administrativo tiene un Papel Activo que se desprende de los Principios de la Instrucción y de la Verdad Material que forman parte de los Principios del Procedimiento Administrativo, y que permiten al Juez decidir cuestiones No Propuestas por las Partes, sin ser catalogadas Extra Petita.** Considerando, que de lo anotado precedentemente se desprende, que si bien es cierto, que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer del recurso contencioso-tributario contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004, no menos cierto es, que la solicitud de que se reconociera la declaración rectificativa del

ejercicio fiscal 2003 también fue alegada por la entonces recurrente, aunque no formara parte de sus conclusiones formales presentadas ante dicho tribunal; que en consecuencia, al ordenar a la Autoridad Impositiva que le reconociera a la hoy recurrida, la declaración rectificativa relativa al ejercicio fiscal 2003, no obstante a que el ejercicio recurrido era del 2004, dicho tribunal no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente, ya que la rectificativa ordenada por el tribunal a-quo, en la especie, es una cuestión conexa que nace de la impugnación practicada al ejercicio fiscal 2004, discutido ante dicho tribunal; que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constriñe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita; que en la especie, tras valorar y apreciar soberanamente los hechos y elementos de la causa, y sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso, al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, presentada por la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación principal de que se trata. (Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205)

**2) En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a instruir de Oficio el proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)



#### **D) El Tribunal No es un órgano Administrativo.**

1) **El Tribunal Contencioso Tributario No es un órgano Administrativo.** (Ver en Recurso la Sentencia de la SCJ No.33, de fecha 25 de mayo del 2005, B.J 1134, Vol. II, pág.944)

#### **II.- Recurso Reconsideración es Optativo.**

1) **El Recurso de Reconsideración es Optativo. El Recurrente puede ir directamente al Tribunal Superior Administrativo.** Considerando... máxime cuando lo que se entendía como una regla general en materia tributaria de que los recursos en sede administrativa o el agotamiento previo de la vía administrativa, era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pasó a ser considerado conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala como un recurso optativo, como de hecho lo es hoy en día a partir de la entrada en vigor de la Ley núm.107-13. (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

#### **III.- Competencia del Tribunal.**

A) **El Derecho a ser Juzgado por un Juez Competente es una Garantía Procesal con rango de Derecho Fundamental, unido a la Imparcialidad e Independencia Judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la Materia y del Territorio.** (Ver en Competencia la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

#### **B) Determinar su Propia Competencia.**

1) **El Tribunal debe Determinación su propia Competencia para conocer del caso sometido.** Considerando que la cuestión fundamental que el presente recurso plantea a este tribunal, es determinar si en el caso de la especie tiene competencia o no para conocer el asunto, siendo un principio legal que todo tribunal cuando es apoderado de un asunto previamente tiene que determinar su competencia; (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.7 y Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.361)

#### **C) Competencia Limitada del Tribunal.**

1) **El Tribunal Contencioso Tributario es un Tribunal de Excepción y por tanto tiene Competencia Limitada.** Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Contencioso Tributario es un tribunal de excepción y como tal tiene su campo

de acción limitado y por ende su competencia restringida a los conflictos que surjan o puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables exclusivamente con motivo de la determinación, aplicación y recaudación de los tributos nacionales. (Sentencia del TCT No.042-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

#### **D) Control sobre la Administración Tributaria.**

**1) La misión esencial de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es Controlar la Legalidad de la Actuación de la Administración Pública y Proteger la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos en su condición de Contribuyentes en el pago de Impuestos.** (Ver en Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

**2) El Tribunal Superior Administrativo tiene Potestad para Anular, Modificar, Revocar o Confirmar el Acto Administrativo Impugnado.** Considerando, que siendo el Tribunal Superior Administrativo una jurisdicción plena, que conoce y decide sobre los hechos y el derecho, teniendo potestad para anular, modificar, revocar o confirmar el acto administrativo impugnado, al actuar como hizo, no incurre en contradicción e incongruencia jurisdiccional, sino que el Tribunal a-quo comprobó que las facturas relativas a las copias de los reportes por terceros del período fiscal 2008, fueron afectadas por notas de créditos no reportada por los clientes, lo que generó la estimación de oficio al surgir diferencias, sin embargo, estas fueron rectificadas por el Banco de Reservas, así como reconocerle valor probatorio a la comunicación de fecha 20 de junio del año 2012, mediante la cual el Banco de Reservas solicita a la DGII, la corrección del error de los archivos 606 al reportar tardíamente las facturas correspondientes a la empresa GT., como se lo impone la ley, los hechos y circunstancia del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Sala una correcta apreciación de los hechos y una ajustada aplicación de la ley y el derecho, lo que le permitió descubrir la verdad objetiva de los hechos proclamados, independientemente de lo alegado y peticionado por las partes. (Sentencia SCJ No.11-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

#### **3) Tributos Internos Nacionales.**

**a) Contradicción entre Ley y Reglamento. El Tribunal Contencioso es Competente para decidir sobre la existencia de una contradicción entre la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.** Considerando que de todo lo anteriormente expuesto resulta que de lo que en realidad se queja la recurrente es de que el Tribunal a-quo no decidió si el pedimento que ella hizo relativo a la exención de impuesto sobre la renta, procedía o no, al amparo de la Ley No.5911 de 1962, lo que equivale a sostener que las disposiciones del Reglamento No.2250 de 1965, no podían prevalecer sobre dicha ley, en el caso de ser contrario a la misma; que en la hipótesis de

que el Tribunal estimara que había una contradicción entre la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, ya citados, podía, sin violar las reglas de su competencia, declarar inaplicables el Reglamento por ilegalidad, sin que ello significara que estaba resolviendo un caso de inconstitucionalidad, lo que sólo podía ocurrir cuando la denuncia de inconstitucionalidad de un Reglamento, si éste no es autónomo, como en la especie, se dirija tanto sobre el Reglamento como sobre la Ley que le sirve de base; Considerando que como en la especie el Tribunal a-quo declaró su incompetencia para resolver el caso, incurrió con ello, en la sentencia impugnada, en una errónea interpretación del artículo 7 inciso a) de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de diciembre de 1968, B.J. No.697, pág.2666)

**b) El Tribunal Contencioso Tributario es un Tribunal de Excepción, cuya competencia es conocer sobre Tributos Nacionales.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario es un tribunal de excepción, y como tal tiene su campo de acción limitado y por ende su competencia restringida a las desavenencias que surjan o puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o administrados exclusivamente como resultado de la determinación, aplicación y recaudación de los tributos nacionales...; Considerando, que de conformidad con el Código Tributario (Ley No.11-92) el Tribunal Contencioso Tributario es competente para conocer, deliberar y fallar sobre todo asunto que le sea promovido siempre y cuando sea relativo a los tributos y que los actos contra los cuales se recurre hayan emanado de órganos administrativos cuya función sea aplicar los tributos en sentido general. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.15).

**c) El Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer Conflictos por un Acto Administrativo emitido por un Ministerio por mandato de Ley, en ocasión de un Contrato del cual fue Parte.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

**d) Los Tribunales Superiores Administrativos conocen de los Recursos Contenciosos contra los Actos de las Autoridades Administrativas, como la Jefatura de la Policía Nacional, si éstos No son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

#### 4) **Materia de Aduanas.**

**Nota del Autor.** Antes de la Ley No.226-06, de Autonomía de Aduanas, había una separación legal para conocer de los recursos judiciales relativos a Aduanas y a Impuestos Internos Nacionales, pues había que recurrir ante tribunales distintos. En

efecto, si se trataba de asuntos de Impuestos Internos había que recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y si se trataba de asuntos de Aduanas ante el antiguo Tribunal Superior Administrativo. Con la Ley No.226-06 se hizo una unificación y el actual Tribunal Superior Administrativo es el único tribunal competente para conocer de los recursos jurisdiccionales en contra de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos.

### **Primer Criterio. Separación de Competencia.**

a) Considerando, que el caso que nos ocupa trata de un recurso contra la alegada sobrevaluación impositiva a un automóvil marca Mercedes Benz, Modelo 300, año 1991, por las autoridades aduanales, consignando éstas un impuesto mayor del que legalmente debería pagar dicho vehículo; Considerando, que a partir de la promulgación del Código Tributario, Ley No.11-92, los tributos e impuestos a pagar al Estado Dominicano, dejaron de ser competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, (Ley No.1494 del 2 de Agosto de 1947), según se expresa en el art.404, de dicho Código: "Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorias con esta Ley, los artículos 113 y siguientes de la Ley No.821, sobre venta en almoneda (Pública Subasta) de 1972; la Ley No.138, del 17 de Marzo de 1975; los artículos 9 y 1256 del Código Civil; y la Ley No.1494 del 2 de Agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa"; Considerando, que por tratarse de un conflicto de índole impositiva, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso tributaria, (Ley 11-92), por lo cual procede declarar la incompetencia de este Tribunal en el presente caso. (Sentencia de TSA, de fecha 11 de febrero del 1999, Boletín del TSA año 1999, pág.18)

b) Considerando, que el caso de la especie trata un asunto meramente tributario, de impuestos, aranceles, beneficios y gravámenes. Quedando exceptuado el Tribunal Superior Administrativo conocer de esta litis; La Cámara de Cuentas... Falla: Primero: Que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso administrativo incoado por la firma ME, por tratarse de una litis de carácter Tributario y Fiscal; Segundo: Que se envíe, como al efecto se envía el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Sentencia del TSA, de fecha 29 de julio del 1999, Boletín del TSA año 1999, pág.225)

c) Considerando, que en el caso de la especie se trata de un procedimiento de adjudicación de lote de mercancías mediante pública subasta realizada por la Dirección General de Aduanas. Que es cierto que la Dirección General de Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, según lo establece el párrafo del artículo 30 de la Ley 11-92... Considerando, que la Ley 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, sobre Legislación Aduanera, en su artículo 185 establece que: "Si el interesado no estuviera conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo". Por su parte el artículo 186 del citado

texto dice "Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazo previsto por la ley que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa". Que del texto de los artículos 185 y 186 de la Ley 3489 se colige que es competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer de los recursos de aduana; Considerando, que de lo expuesto precedentemente y luego del estudio del expediente, se infiere que los asuntos aduanales se encuentran regidos por una legislación especial, la cual no ha sido derogada por otra legislación posterior. Que la Ley 11-92 del 16 de mayo 1992 (Código Tributario) es clara al establecer la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer y resolver los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así para los tributos o derechos aduaneros regidos por la Ley 3498 de fecha 14 de febrero de 1953, generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito de mercancías ante las aduanas del país. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.13)

d) Considerando, que es de opinión de este tribunal que el Código Tributario vigente tiene competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así para los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas del país, los cuales se encuentran regidos por leyes orgánicas y reglamentos para su aplicación generalmente diferentes a la legislación que rige los internos nacionales. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.372)

e) Considerando, que el párrafo del artículo 30 de la Ley No.11-92, modificado por Ley No.166-97 de fecha 27 de julio de 1997, dice: "La administración de los tributos y la aplicación de este código y demás leyes tributarias le compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas"; Considerando, que si bien es cierto que la Dirección de Aduanas es parte integrante del órgano de la Administración Tributaria, ésta se encuentra regida por una legislación especial y sus reglamentos, los cuales no fueron derogadas por la Ley No.11-92 (Código Tributario), ni por otra legislación posterior; Considerando, que la Ley No.11-92 (Código Tributario) del 16 de mayo de 1992, le confiere al Tribunal Contencioso Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así para los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas del país, los cuales se encuentran regidos por leyes orgánicas y reglamentos para su aplicación diferentes a la legislación que rige los tributos internos nacionales; Considerando, que el artículo 1 del Proyecto del Código Tributario, sometido al Congreso Nacional, acompañado mediante exposición de motivos del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de febrero de 1982, explícitamente establece la separación y/o diferencia cuando expresa (artículo 1.- "El presente código establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Entre los tributos nacionales, se comprende tanto los de tributación interna como los

aduaneros"); Considerando, que contrariamente el artículo 1 del Código Tributario (Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992) dice expresa y textualmente lo siguiente: "El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente"; Considerando, que no hay duda, que si comparamos las definiciones del artículo 1 del Proyecto de Código Tributario de 1982 y el texto del artículo 1 del actual Código Tributario, de un somero estudio de ambos textos se colige, que el Legislador del año 1992, al elaborar la Ley No.11-92 tuvo a la vista la redacción del artículo 1 del repetido Proyecto del Código Tributario de 1982, y que al variar el texto del mismo en el código vigente, ha sido su intención inequívoca (le mens legis) excluir del Código Tributario la aplicación de la Legislación Aduanera. Que asimismo, este aserto se confirma, cuando como expresamos más arriba, el Legislador no derogó ni mucho menos modificó en un solo ápice la Ley No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953 sobre Legislación Aduanera; Considerando, además que en el primer proyecto de reglamento para la aplicación de las normas generales, procedimientos, etc., en relación con el Código Tributario redactado y sometido por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta al Poder Ejecutivo para su aprobación y que este tribunal ha tenido a la vista, dice textualmente lo siguiente en su artículo 1.- Ambito de aplicación del Código Tributario: "El Código Tributario es aplicable únicamente a los tributos internos nacionales. Por tanto, se excluyen de su ámbito de aplicación los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales, los tributos municipales y las contribuciones de seguridad social"; Considerando, que como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, el tribunal considera que tanto el Poder Ejecutivo autor de la iniciativa del proyecto de ley como el Legislador que lo convirtió en la Ley 11-92 (Código Tributario), excluyó de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario la materia de Aduana y esta decisión tiene entre otras legislaciones sus precedentes; en la legislación Argentina en materia tributaria, que crea el Tribunal Penal de la Nación mediante Ley No.15.265 del año 1960, y dos años después (en el año 1962) conforme modificación introducida al mencionado texto legal, es cuando se le atribuye competencia expresa al Tribunal Fiscal para conocer los asuntos de materia aduanera. (Ver obra Derecho Tributario General de J. M. Martín y L. D. Rodríguez Usé, Páginas 261 in fine y 262 supra); Considerando, que es opinión de este Tribunal, que el Código Tributario vigente le da competencia exclusiva para, conocer y resolver sobre los litigios que surjan entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes y/o administrados por la aplicación de los impuestos internos, así a los aranceles de Aduanas regidos como se ha dicho por una legislación especial; Considerando, que el régimen de las Aduanas entre nosotros está regido por la Ley vigente No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953, y sus reglamentos, disponiendo el artículo 185 y 186 de dicha ley lo siguiente: citamos artículo 185: "Si el interesado no estuviera conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. Artículo 186: "Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazo

previsto por la ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Considerando, que por las consideraciones expuestas con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia y vistas las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley No.3489 de fecha 14 de agosto de 1953 y 142 de la Ley No.1192 del 16 de mayo 1992, este Tribunal resulta incompetente para conocer y fallar el presente caso. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.293; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.170).

**f) No Conoce Recursos contra Aduanas. El Tribunal Contencioso Tributario No es Competente para conocer Recursos contra la Dirección General de Aduanas.** Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley No.3489 que establece el Régimen Legal de Aduanas: "Si el interesado no estuviera conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo"; que asimismo por su parte el artículo 186 del citado texto señala que: "Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazo previsto por la ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"; Considerando, que el artículo 139 del Código Tributario (Ley 11-92) expresa lo siguiente: "Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público..."; de todo lo cual se infiere que este tribunal tiene competencia exclusiva para conocer, y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así, para los tributos generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas del país, que son administrados por la Dirección General de Aduanas; Considerando: que el texto que rige la materia impositiva, es decir la Ley 11-92 en su artículo 142 es clara cuando dice: "No corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo"; Considerando, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 "El Juez puede pronunciar la incompetencia de oficio siempre y cuando el caso que le ocupe sea violatorio de las reglas de competencia de atribuciones", como es el caso de la especie. Asimismo, en la parte in fine de dicho artículo 20 dice "Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un Tribunal represivo o de lo Contencioso Administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier Tribunal Dominicano". Que por su parte el artículo 24 de la Ley No.834 expresa lo siguiente: "Cuando el Juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción competente"; Considerando: que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de

las consideraciones expuestas, este Tribunal Contencioso Tributario, declara la incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar el presente caso. (Sentencia del TCT No.042-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

### **Segundo Criterio. Unificación Judicial.**

a) **El Tribunal Contencioso Tributario es Competente para conocer y decidir en Materia Impositiva.** Considerando, que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, como al efecto se hace, la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.005-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

### **5) Cancelación Traspaso Vehículo.**

a) **Es competente para conocer de un Recurso contra un Acto de la Administración que trate sobre la cancelación de un Traspaso de Vehículo.** Considerando, que es de rigor que toda jurisdicción debe de antemano verificar su propia competencia y si ha sido o no regularmente apoderada y en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo como una actuación del Director General de Impuestos Internos, es decir de la administración pública como consecuencia de la cancelación de un certificado de traspaso de vehículo de motor con lo cual la materia de que se trata resulta de la competencia de esta jurisdicción. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de Febrero del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.8)

### **6) Solicitud de Certificación.**

a) **Es competente para conocer de un Recurso contra un Acto Administrativo que trate de una solicitud de Certificación.** Resulta, que en virtud de una litis entre Codetel la señora RR, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, dictó una sentencia, en fecha 3 de marzo del año 1995, mediante la cual ordena a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la expedición de una certificación donde se hiciera constar si la señora RR había pagado a esa Dirección Estatal alguna prima y que se especificara la cantidad desde el año 1988 hasta 1994;... Resulta, que en fecha 5 de noviembre del año 1996, la Secretaría de Estado de Finanzas emite su opinión en relación al caso, mediante el Oficio No.DRJ-11576, por el cual confirma la decisión de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de no acceder a suministrar información al contribuyente, amparado en las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario, normativa que prevé la reserva de la administración tributaria;... Considerando, que en el presente caso, se trata de un recurso contencioso



administrativo interpuesto por CODETEL, contra la decisión contenida en el Oficio No.DRJ-11576, de fecha 5 de noviembre del año 1996, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, recurso cuyo conocimiento corresponde a este tribunal, toda vez que se trata de una solicitud de revocación de carácter administrativo, dictada por un organismo de la administración pública. (Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Págs.82, 83 y 84)

**7) Solicitud al Fisco No Respondida.** Ver tb Silencio Administrativo

a) **La Falta de Respuesta del Fisco a una Solicitud otorga Competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer del Asunto.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una medida cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo transcurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el termino de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

b) **Solicitud No Respondida. Procede un Amparo de Cumplimiento dentro del Plazo Legal.** (Ver en Acción de Amparo de Cumplimiento la Sentencia TC/0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

**8) Recursos contra Ministerios.**

a) **Conocer de los Recursos contra los Ministerios (Secretarías de Estado) y las Instituciones Administrativas Autónomas.** Considerando, 1) que el incidente relativo a... 3) que el trámite de consulta de las excepciones de incompetencia previsto en el artículo 31 de la Ley No.1494 de 1947, era de lugar en la época en que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo no estaban sujetas al control de la casación; que ese trámite quedó virtualmente abolido desde que se estableció la procedencia del recurso de casación contra esas sentencias por la Ley No.3835 de 1954; 4) que, tal como lo ha juzgado el Tribunal a quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no correspondan, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que dicha jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones

administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1977, B.J. No.794, pág.63)

## 9) Asuntos de Inconstitucionalidad.

### a) Conoce sobre Inconstitucionalidad por Vía de Excepción.

a.1) **Asuntos Constitucionales. El Tribunal Contencioso Sí tiene Atribuciones para conocer de violaciones a la Constitución.** Considerando, que, si es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso; y que, el artículo 7 de la Ley No.1494, de 1947, en su Acápito a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o Actos, y que además, esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa materia podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República, como de cualquier otra ley; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley No.3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley No.1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la mencionada Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de julio del 1982, B.J. No.860, pág.1165)

a.2) **Aún de Oficio los Tribunales están Obligados a Fallar sobre la Inconstitucionalidad de una Disposición.** Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha consagrado que aún de oficio los tribunales están obligados a fallar sobre la inconstitucionalidad de una disposición, y al respecto ha señalado en Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983 que: "Todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgida por motivo de un proceso, en cualquiera de la materia de su competencia, puede y debe pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucional, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza". (SCJ 16 de diciembre de 1983, B.J. 877, Pág.3980). Que nuestro máximo Tribunal de Justicia en su Sentencia de fecha 1ro de septiembre de 1995, reitera el criterio de que: "La inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovido de oficio por todo Tribunal o Corte apoderado de un litigio y en este caso la

declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate". (Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

**b) No Conoce Inconstitucionalidad por Vía Principal.**

**b.1) El Tribunal Contencioso Tributario No es Competente para conocer por Vía Principal sobre la Inconstitucionalidad de una Ley, sino la Suprema Corte de Justicia.** Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se colige que este tribunal no es competente para conocer, deliberar y fallar la acción por vía principal de la inconstitucionalidad de la Ley No.140-2002 incoada por la parte recurrente, en consecuencia acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, y le ordena que recurra por ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente. (Sentencia del TCT No.039-2004, de fecha 13 de octubre del 2004)

**b.2) El Tribunal Contencioso Tributario No es Competente para conocer por Vía Principal de una Acción en Inconstitucionalidad, sino la Suprema Corte de Justicia.** (Ver Acción Inconstitucionalidad Sent.TCT 006-2007, del 22 agosto 2007)

**b.3) El Tribunal Contencioso Tributario es Incompetente para conocer por Vía Principal de una Acción en Inconstitucionalidad.** Considerando, que del estudio de las pretensiones de la recurrente, este tribunal ha podido constatar que dicha parte ha planteado una acción directa de inconstitucionalidad sobre los aspectos ya señalados sin haber formulado los mismos como medio de defensa y de manera incidental ante la presente instancia; Considerando, que el sistema difuso de control de la constitucionalidad es ejercido por ante todos los tribunales del orden judicial y está instituido por el artículo 46 de la Constitución de la República, que establece la nulidad de pleno derecho de toda norma que riña con la Carta Magna, en tal sentido los jueces que conozcan de un proceso, están obligados a pronunciarse sobre el pedimento incidental que les haga una de las partes en litis sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto que se le pretenda aplicar y la sentencia que emane sobre tal pretensión, tendrá un carácter privado, es decir, interpartes; que por el contrario, el sistema concentrado de dicho control es ejercido, conforme al artículo 67, párrafo 1ro. de la Constitución, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, como es el caso de la especie, quienes interpondrán su acción directa ante la Suprema Corte de Justicia, quien tiene competencia exclusiva para conocer de dichas acciones; Considerando, que al ser este tribunal una jurisdicción de excepción y como tal tiene su campo limitado para conocer de los conflictos que surjan o que puedan surgir entre la Administración y los Administrados, sólo es competente para conocer de acciones de inconstitucionalidad de las leyes y de actos de la administración cuando esta se ha planteado en el transcurso de un litigio como medio de defensa y respecto de un incidente, como se ha expresado en otra parte de esta

sentencia; Considerando, que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, compartido plenamente por este tribunal, el ámbito, alcance y objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto de manera directa y cuya competencia pertenece de manera exclusiva a ese Alto Tribunal; Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No.834 de 1978 la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso; Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que este tribunal no es competente en razón de la materia para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad planteada por el recurrente y le ordena en consecuencia que formule su recurso ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.015-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

10) **Recurso Contencioso Tributario.** Ver Recurso Contencioso Tributario

11) **Recurso de Retardación.** Ver tb Recurso de Retardación

a) **El Recurso de Retardación desapodera a la Administración del asunto, pasando a ser conocido y Decidido por el Tribunal.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

b) **La Demora Excesiva equivale a Seis Meses. El Tribunal No debe solicitar a la Administración información sobre la Causa de la Demora.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

c) **Avocar el Fondo.**

c.1) **Avocación. El Tribunal Contencioso puede Avocarse a conocer el Fondo de un asunto, cuando éste No ha sido conocido por la Administración Tributaria o Finanzas.** (Ver en Avocación la Sentencia del TSA, de fecha 25 de enero de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.98).

c.2) **Cuando el Recurso de Retardación es regular, el Tribunal se Avoca a Conocer y Decidir el Asunto.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TCT No.075-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

12) **Conoce Recurso de Tercería.** Ver Recurso de Tercería

13) **Conoce Recurso de Revisión.** Ver Recurso de Revisión

14) **Conoce Acción de Amparo Constitucional.** Ver Acción de Amparo Constitucional

a) **El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer una Acción de Amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y la Administración Pública.** (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TC/0053/14, de fecha 24 de marzo del 2014)

15) **Conoce Recurso de Amparo Tributario.**

a) **Recurso de Amparo Tributario en materia de Impuesto Sucesoral.** El Tribunal Contencioso es Competente para Conocer de un Recurso de Amparo Cuando el Fisco No Responde a una Solicitud de Certificación de Prescripción del Impuesto Sobre Sucesiones. (Ver en Recurso de Amparo la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

b) **Si la Administración No Justifica su Inercia en Resolver, el Tribunal desapodera del caso al Fisco y se Avoca a Conocer el Fondo.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

c) **El Tribunal goza de un Poder Discrecional amplio para decidir, conforme a su criterio el asunto del cual ha sido Apoderado.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

d) **Ante un Recurso de Amparo Tributario el Tribunal debe requerir a la Administración Tributaria un Informe sobre la causa de su Demora en Resolver.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

e) **Si la Administración declara que ya decidió sobre la Petición del Interesado, el Tribunal ordenará que se comuniquen al Interesado dicha Decisión.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.031-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

f) **Ante un Recurso de Amparo el Tribunal debe solicitar al Fisco que le informe sobre las Causas de las Demoras en Resolver.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

16) **Contra Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativos.** Ver Recurso Contencioso Tributario contra Resolución del Ejecutor Administrativo

### 17) Medidas Cautelares.

a) **En Materia Tributaria la Acción en Suspensión o Levantamiento de Medida Cautelar por ante el Tribunal Contencioso se rige por el Código Tributario, siendo la Sala del Tribunal, No la Presidencia, Competente para conocer de esta Acción.** (Ver en Medida Cautelar la Sentencia de la Presidencia del TCT No.002-2007, de fecha 17 de septiembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.004-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

b) **Ni la Presidencia del Tribunal Ni la Presidencia de una de sus Salas es Competente para conocer sobre Medidas Cautelares en materia de Impuestos Internos o Aduanas, sino el Pleno de una de sus Salas.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.021-2007, de fecha 8 de octubre del 2007)

c) **El Tribunal Contencioso Tributario es Competente para conocer sobre los asuntos relativos a las Medidas Cautelares.** (Ver en Medidas Cautelares la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.051-2007, de fecha 19 de noviembre del 2007)

d) **Medidas Cautelares. Como Medida Cautelar en un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición puede solicitarse la Suspensión del Proceso de Ejecución, aún Sin Consignase el 50% de la Deuda.** 10.29- Es importante señalar que, si bien este texto (Art.117 CT) se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributaria, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.13-07, Y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley." (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

### 18) Incidentes del Procedimiento Ejecutorio.

a) **El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para conocer y decidir sobre los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Cobro Compulsivo o Ejecución Forzada de la Obligación Tributaria.** Considerando, que en relación a la Demanda Incidental es necesario precisar que en virtud de las disposiciones contenidas en el Párrafo del artículo 140 del Código Tributario, este tribunal tiene competencia además de conocer, decidir y fallar sobre los recursos contenciosos tributarios, para conocer y decidir sobre los incidentes que se susciten

durante el procedimiento de cobro compulsivo o ejecución forzada de la obligación tributaria a fin de garantizar la mayor celeridad y de justicia en los procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

**b) El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para conocer y decidir sobre los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Obligación Tributaria.** Considerando, que en relación a la Acción Incidental es necesario precisar que en virtud de las disposiciones contenidas en el Párrafo del artículo 140 del Código Tributario, este tribunal tiene competencia además de conocer, decidir y fallar sobre los recursos contenciosos tributarios, para conocer y decidir sobre los incidentes que se susciten durante el procedimiento de cobro compulsivo o ejecución forzada de la obligación tributaria a fin de garantizar la mayor celeridad y de justicia en los procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

**c) Es Competencia del Tribunal Contencioso Tributario conocer de los Incidentes que se susciten durante el Procedimiento de Ejecución Forzada de las Obligaciones Tributarias.** Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, el tribunal tiene competencia para conocer de los incidentes que se susciten durante el procedimiento de ejecución forzada de las obligaciones tributarias a fin de garantizar la mayor celeridad y justicia en dichos procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT No.018-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

#### 19) Interpretación Contratos con Exenciones.

**a) El Tribunal No tiene competencia para anular un Contrato Administrativo, pues violaría el Principio de Separación de los Poderes.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833)

**b) Interpretación de Contrato Tributario. El Tribunal Contencioso Tributario es competente para conocer de la Interpretación de un Contrato Tributario.** Considerando, que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un asunto sobre materia impositiva, relativa a la interpretación de un contrato que concede exenciones de

tributos motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139 y 141 del Código Tributario (Ley 11-92). (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.20)

c) **El Tribunal Contencioso Tributario es la Jurisdicción Competente para Conocer y Decidir las cuestiones relativas al Cumplimiento, Caducidad, Rescisión y Efectos de los Contratos que Conceden Ventajas, Incentivos o Exenciones Parciales o Totales.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario será la jurisdicción competente para conocer y decidir las cuestiones relativas, al cumplimiento, caducidad, rescisión y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general. Que en el presente caso se trata de un contrato donde el Estado Dominicano ha solicitado al consorcio recurrente la reconstrucción de ciertas carreteras en el país y donde le han concedido a éstas exoneraciones de impuestos para importar equipos de manera temporal y sobre el beneficio de las personas extranjeras que trabajen en las obras a realizar. Que el contrato ha sido realizado bajo la concesión de una ley, como es la mencionada Ley de Exoneraciones. Que dicha ley señala los casos en que se concede exoneraciones de impuestos mediante una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, por lo tanto no era necesario requerir la aprobación congressional, ya que los particulares, de conformidad con la Constitución pueden adquirir exenciones, por vía de una concesión que autorice la ley, como es el caso de la especie. (Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

## 20) **Variar Calificación del Recurso.**

a) **El Tribunal tiene la Facultad de variar la Calificación de un Recurso.** El Tribunal puede Variar la Calificación de un Recurso de Retardación por el de un Recurso de Amparo, Cuando Entienda que fue Erróneamente Calificado. (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

b) **Cuando un Contribuyente eleva un Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, pero lo correcto era denominarlo como Recurso de Amparo, el Tribunal puede cambiar la Calificación y conocer del Recurso.** Considerando, que mediante sentencia No.042-2002 de fecha 21 de mayo del 2002, el tribunal determinó que por la naturaleza de las actuaciones de los recurrentes y como consecuencia de la inercia de la administración tributaria en resolver sobre la petición indicada, se estaba ante la presencia de un recurso de amparo en virtud del artículo 187 del Código Tributario y no de retardación como lo habían denominado los sucesores. Que mediante dicha decisión se requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que explicara al tribunal las causas que motivaron la demora para resolver lo



relativo a la sucesión de la finada MMMB, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días. (Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

#### **IV.- Incompetencia.**

##### **A) Actos de los Poderes Públicos dictados en uso de Facultades Constitucionales.**

1) **A la Jurisdicción Contenciosa No le compete conocer de los Recursos contra los Actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en Uso de Atribuciones Constitucionales.** Considerando, 1) que el incidente relativo a... 3) que el trámite de consulta de las excepciones de incompetencia previsto en el artículo 31 de la Ley No.1494 de 1947, era de lugar en la época en que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo no estaban sujetas al control de la casación; que ese trámite quedó virtualmente abolido desde que se estableció la procedencia del recurso de casación contra esas sentencias por la Ley No.3835 de 1954; 4) que, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no correspondan, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que dicha jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1977, B.J. No.794, pág.63)

2) **No corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de los Actos que dicten los Poderes del Estado en uso de sus Atribuciones Constitucionales.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo tiene un carácter limitado, por lo que la citada Ley No.1494 se ha ocupado de establecer las materias que no estarán bajo la competencia de esta jurisdicción. En ese tenor, el artículo 7 de dicha ley, dispone que: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: b) Los actos que dicten o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales"; Considerando, que el poder otorgado por el Poder Ejecutivo al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscribiera el contrato de permuta con la recurrente, constituyen actuaciones que se enmarcan dentro de las facultades que le corresponde al Presidente de la República, según lo establece el artículo 55 de la Constitución, por lo que indudablemente constituyen actos realizados por uno de los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales, cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativo, tal y como ha sido expresamente consagrado por la ley que regula dicha jurisdicción, en su artículo 7, inciso b); por lo que, con su sentencia el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una violación de la Ley No.1494, como ha sido denunciado por la recurrente en su segundo medio de casación; que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución

para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999)

**3) Actos Administrativos del Fisco que No traten sobre Determinación de Impuestos, como sería la cancelación de un Traspaso de Vehículo.** (Sentencia del TSA, de fecha 14 de Febrero del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.8).

**4) Asuntos Administrativos.**

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para conocer de asuntos de carácter Administrativo.** Considerando, que de todo lo transcrito precedentemente se infiere que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es quien tiene competencia para conocer y decidir los asuntos de carácter administrativos, como es el caso de la especie, ya que por su naturaleza la multa impuesta por la Superintendencia de Seguros constituye una sanción por violación a la Ley No.126, antes citada, y no guarda relación alguna con la materia impositiva, ya que constituye un acto administrativo emanado de un órgano no tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.17).

**5) Contrato Administrativo.**

a) **El Tribunal No tiene competencia para anular un Contrato Administrativo, pues violaría el Principio de Separación de los Poderes.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833)

**6) Resolución del Tesorero.**

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para conocer de un Recurso Contencioso en contra de una Resolución del Tesorero Nacional en relación a la carga aplicada al Precio del Combustible.** Considerando, que este tribunal entiende que el Código Tributario establece las disposiciones generales

aplicables a los tributos internos nacionales, otorgando a esta jurisdicción competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes, que si bien es cierto que el embargo trabado contra las cuentas bancarias de la recurrente está fundamentado en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario, no es menos cierto que las resoluciones y actuaciones del Tesorero Nacional están reguladas por una legislación especial diferente al Código Tributario, por lo que no podía prevalecerse de las mismas; Considerando, que el artículo 142 del Código Tributario establece que no corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. Asimismo el artículo 24 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 también dispone que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente"; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se infiere que el Tribunal Contencioso Tributario no es competente para conocer del presente recurso por tratarse de un reclamo de pago relativo a una carga aplicada al precio de los combustibles para subsidiar el precio del gas licuado de petróleo conocido como diferencial, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones contenidas en una ley tributaria, y en consecuencia procede a acoger el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y declara la incompetencia *ratione materiae* para conocer del presente recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente TC. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.285)

## 7) **Demanda Civil.**

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para conocer de una Demanda de carácter Civil, que exige a una persona Pagar Impuestos.** Considerando, que la parte recurrente señor HC, por órgano de su representante legal Lic. AS, interpuso en fecha 26 de noviembre del año 1998 una instancia de solicitud de resolución por ante la secretaría de este Tribunal Contencioso Tributario, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que le sea ordenado por sentencia a la señora CG, que efectúe el pago de los impuestos sucesorales del finado TR, a la Dirección General de Impuestos Internos... Considerando, que en el presente caso, no se trata de una actuación contra un acto administrativo violatorio de la ley tributaria, ni de fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales, como lo establece el artículo 139 del Código Tributario, sino de una demanda con la característica de un juicio entre las partes en un proceso de carácter civil, cuyo objeto son las pretensiones de la parte recurrente, que al tratarse de un proceso especial este tribunal es incompetente para conocer lo solicitado por la misma. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de junio del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.150)

## 8) Interpretación de la Ley por Vía Directa.

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para interpretar la Ley por Vía Directa.** Considerando, que la empresa D elevó una instancia por ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 15 de noviembre de 1999, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que le interprete si ella califica para el pago de la Ley No.34-98 de fecha 12 de marzo de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario en primer lugar considera su incompetencia en que el referido texto de ley no menciona en sus artículos que el pago que deben realizar los empresarios sea concediendo ventajas, incentivos o exención parcial o total relativa a los tributos vigentes en el país. Y en segundo lugar porque las pretensiones a las que hace alusión el recurrente no están contempladas dentro de la competencia de atribución que tiene el Tribunal Contencioso Tributario, el cual conoce exclusivamente sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales. (Sentencia del TCT No.038-2000, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.411)

## 9) Recurso de Amparo contra Aduanas (Antes).

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para conocer de un Recurso de Amparo en materia de Aduanas.** Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 187, instituyó la figura jurídica del recurso de amparo, el cual dispone que: "Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales", no menos cierto es, que el mismo se realizará cuando el Tribunal declara su competencia sobre los asuntos relativos a tributos internos nacionales, que en el caso de la especie tratándose de un caso en materia de aduanas, el tribunal resulta incompetente para conocer y fallar el mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.372)

**Nota del Autor.** Esto fue antes de emitirse la Ley No.226-06 que unificó los recursos tributarios judiciales.

## 10) Consultas.

a) **El Trámite de Consulta sobre las Excepciones de Incompetencia quedó Abolido desde que se estableció el Recurso de Casación contra las Sentencias de la Jurisdicción Administrativa.** Considerando, 1) que el incidente relativo a... 3) que el trámite de consulta de las excepciones de incompetencia previsto en el artículo 31 de la Ley No.1494 de 1947, era de lugar en la época en que las sentencias

del Tribunal Superior Administrativo no estaban sujetas al control de la casación; que ese trámite quedó virtualmente abolido desde que se estableció la procedencia del recurso de casación contra esas sentencias por la Ley No.3835 de 1954; 4) que, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no correspondan, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que dicha jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1977, B.J. No.794, pág.63)

**b) El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para dar Consultas.** Considerando, que como bien lo señala el Magistrado Procurador General Tributario en el dictamen ut-supra citado, el régimen de consulta jurídica no está tipificado dentro de la competencia limitada y especial que de manera expresa goza este tribunal, establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Código Tributario, sino que la misma está instituida solo para la administración tributaria y surte efecto única y exclusivamente para la administración y la persona que consulta, de acuerdo con los artículos 38 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de mayo del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.150)

#### 11) No fijar Salarios.

**a) Fijar el Monto de los Salarios Excesivos es una Atribución de los órganos Receptores de Impuestos.** (Art.53, incisos b) y d) de la Ley No.5911 de 1962). El tribunal contencioso administrativo declaró que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta era una cuestión de los organismos receptores de impuestos, y que el tribunal contencioso administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos no hayan hecho una correcta aplicación de la ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero de 1987, B.J. 914, pág.8).

#### 12) Dar Acta sobre Bancos.

**a) No es competencia del Tribunal dar Acta de que un Banco Comercial Expidió o No una certificación relativa a Acciones.** Considerando, que en cuanto a la solicitud que hacen los recurrentes en el sentido de que el tribunal le dé acta de que el Banco I no le ha expedido una certificación relativa a las acciones que poseía el decujus en esa entidad, es necesario señalar que la competencia del Tribunal Contencioso Tributario se limita a conocer la aplicación de leyes relativas a tributos nacionales, por lo que este tribunal procede a desestimar tal pedimento. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.251)

## **B) Declaración de Incompetencia.**

1) **Cuando se trata del Orden Público, el Medio de Inadmisión puede ser suplido de Oficio por el Tribunal.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833). Ver también Inadmisión.

2) **La Incompetencia puede ser declarada de Oficio por el Tribunal.** Considerando, que el artículo 142 de la Ley 11-92 (Código Tributario) señala que: "No corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo". Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 "El juez puede pronunciar la incompetencia de oficio siempre y cuando el caso que le ocupe sea violatorio de las reglas de competencia de atribuciones", como es el caso de la especie. Asimismo, en la parte in fine del citado artículo 20 establece que: "Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; Considerando, que el artículo 24 de la Ley 834 expresa que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción competente". Que en el caso de la especie la jurisdicción competente para conocer y decidir dicho recurso es la jurisdicción administrativa. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.14; Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.372)

3) **Cuando se declara la Incompetencia debe indicarse la Sala o Tribunal Competente y remitir a esta el Expediente.** Considerando, que el artículo 24 de la Ley 834 de fecha 13 de julio de 1978, señala por exclusión, que en los casos de medidas cautelares, el juez que se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente, la cual se impondrá a las partes y al tribunal de envío; Considerando, que al declararse la incompetencia de la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión del cobro de la supuesta obligación tributaria del pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, debe abstenerse de conocer sobre el fondo del asunto, el cual será decidido por la jurisdicción competente, y en consecuencia ordena que el expediente sea remitido a la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para que se

pronuncie sobre el fondo del mismo. (Sentencia de la Presidencia del TCT No.005-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.006-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.009-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.014-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

## **V.- Requisitos para Recurrir.**

### **A) Abogado.**

1) **Es necesario el Ministerio de Abogado para postular por ante el Tribunal Contencioso Tributario, a pena de Inadmisión.** (Ver en Abogado la Sentencia del TCT No.026-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

2) **Para Recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es esencial el Ministerio de Abogado, a pena de Inadmisión.** (Ver en Abogado la Sentencia del Pleno del TCT No.017-2007, de fecha 3 de abril del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.033-2007, de fecha 23 de mayo del 2007)

### **B) No es Necesario Agotar Recursos Administrativos.**

1) **Para poder Recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es Requisito haber Agotado toda Reclamación en Sede Administrativa.** Considerando, que este tribunal luego del estudio ponderado del expediente considera que la empresa recurrente no podía elevar un recurso Contencioso Tributario contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos sin haber agotado previamente el recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, pues esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario; Considerando, que el artículo 139 del Código Tributario establece que todo contribuyente podrá interponer el recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; Considerando, que de la lectura del precitado artículo 139 se advierte que para incoar el recurso Contencioso Tributario es necesario que se cumplan los requisitos enunciados por el propio artículo que lo instituye, como lo es el que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, entendiéndose como agotadas las vías administrativas cuando se haya interpuesto el recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, y contra su decisión se

podrá incoar el recurso Contencioso Tributario por ante este tribunal. (Sentencia del TCT No.072-2005, de fecha 31 de agosto del 2005)

**Nota del Autor.** De acuerdo con la Ley No.107-13 es optativo recurrir primero a la sede administrativa o ir directo al Tribunal.

**2) El Recurso de Reconsideración es Optativo. El Recurrente puede ir directamente al Tribunal Superior Administrativo.** (Ver en Tribunal superior Administrativo la Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

**C) Que sea un Acto Recurrible.** Ver Actos Recurribles

**1) Una simple Comunicación No es susceptible de ser Recurrida por ante el Tribunal Contencioso Tributario.** El Recurso procede contra una Resolución o Acto de la Administración Tributaria que conoció y decidió el caso, No contra una Simple Comunicación que Informa que ya decidió su caso. (Ver en Acto Recurrible la Sentencia del TCT No.028-2005, de fecha 5 de mayo del 2005)

**2) Una comunicación del Fisco al Contribuyente solicitándole Rectificar su Declaración Jurada para que Elimine las Pérdidas presentadas, es un Acto Recurrible, por Estimar Obligaciones Tributarias, siendo un Acto de Determinación.** (Ver en Acto Recurrible la Sentencia del TCT No.070-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

**D) Elección de Domicilio.**

**1) Si el Recurrente No Reside en el País o en el Distrito Nacional, debe constituir un Domicilio o apoderar a alguien con Domicilio conocido en el País.** Considerando, que en relación con el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que el recurso es inadmisibile debido a que la firma recurrente no posee domicilio en la República Dominicana, este tribunal es de opinión que dicha inadmisibilidad no puede ser tomada en cuenta, de conformidad con el artículo 145 del Código Tributario, que expresa que: "A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibibile de un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre", en razón de que en la instancia introductiva del recurso de fecha 3 de marzo de 1997, la recurrente, luego de especificar el domicilio de sus abogados apoderados, indica expresamente "que hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y procesales en ocasión del presente recurso..., en las oficinas de sus representantes", todo acorde con las disposiciones del artículo 145 citado ut-supra. Por lo que obviamente procede desestimar el pedimento del Procurador General Tributario, también en este aspecto. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).



E) **Pago Previo para Recurrir.** Requisito Declarado Inconstitucional. Ver Solve et Repete.

F) **Plazo para Recurrir.** Ver Plazo y cada Recurso

G) **Deber de Estampar Sellos de Impuestos.** Ver Sellos de Impuestos.

#### VI.- Ministerio Público. Ver tb Representación

1) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es Indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** (Ver en Competencia Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

2) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** En este sentido, este tribunal considera que el incumplimiento del deber que establece el artículo 19 de la Ley núm.1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), es uno de los vicios que se derivan de la elección de la jurisdicción que no era la competente para ventilar el conflicto en cuestión. En efecto, en la jurisdicción civil el Ministerio Público no es parte en el proceso, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda constituirse el Tribunal. En ese orden, el incumplimiento de esta obligación viene a ser consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, tal como fue explicado previamente. En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que la misma vulnera el derecho fundamental de la parte recurrente a ser juzgada por el juez predeterminado por la ley, así como también su derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos y, en consecuencia, decide revocar la sentencia recurrida y confirmar la ordenanza dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), que declara inadmisibile la solicitud de amparo presentada por IC por considerarla notoriamente improcedente, tras determinar que la jurisdicción competente para resolver el conflicto es la propia Dirección General de Impuestos Internos en sede administrativa, y el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente Tribunal Superior Administrativo) en sede jurisdiccional. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

**3) Cuando la DGII Manifiesta hacerse Representar por Abogados, el Dictamen del Procurador No puede Admitirse como Defensa de la DGII.** Considerando, que es menester aclarar, que la Dirección General de Impuestos Internos manifestó su interés de hacerse representar a través de abogados, lo que se visualiza a través de la solicitud de prórroga, debidamente acogida y respondida por el Tribunal a-quo a través del referido Auto No.1929-2013, según las disposiciones del artículo 6 de la Ley No.13-07, por lo que el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo no podía admitirse como defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, máxime cuando el mismo Tribunal a-quo lo dejó ver al reconocer que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó escrito de defensa, y no indicar o aclarar la actuación del Procurador Administrativo. Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie; que la actuación del Tribunal a-quo se traduce en una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, que a la vez conlleva a que se dictara una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes, puesto que no le dieron la oportunidad a que produjera sus medios de defensa, lesionando así su derecho de obtener una tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se casa con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación. (Sentencia SCJ No.68, de fecha 10 de febrero del 2016)

## **VII.- Deberes del Tribunal.**

### **A) Deber de Control de la Administración Tributaria.**

**1) La misión esencial de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es Controlar la Legalidad de la Actuación de la Administración Pública y Proteger la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos en su condición de Contribuyentes en el pago de Impuestos.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

### **B) Deber de Acatar Decisiones de la SCJ.**

**1) En virtud del Principio de Seguridad Jurídica el Tribunal Superior Administrativo No puede Validar una nueva actuación de la Administración Tributaria similar a otra que ya fue considerada por la Suprema Corte de Justicia Sentencia Ilegítima.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

## VIII.- Procedimiento.

### A) Comunicación del Expediente a las Partes.

1) **El Presidente del Tribunal debe ordenar que el Recurso sea comunicado a la Parte Recurrida.** Considerando, que el artículo 24 de la Ley No.1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes, reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un acto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley No.1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1487)

2) **Cuando se eleva un Recurso Contencioso y sin comunicárselo al Procurador, el Juez mediante Auto otorga al Recurrente un Plazo para depositar Escrito Ampliatorio, No se produce la Nulidad de ese Auto, a menos que se Pruebe el Agravio.** Considerando, que del estudio del expediente el tribunal advierte que lo que originó los pedimentos formulados por el Magistrado Procurador General Tributario fue la concesión de un plazo de 10 días otorgado a los sucesores del finado MRGR, mediante Auto No.006-2001 de fecha 17 de mayo del 2001 emitido por la Presidenta del tribunal, atendiendo a una solicitud hecha por los recurrentes; Considerando, que en lo referente al alegato de inadmisibilidad del recurso formulado por el Magistrado Procurador General Tributario alegando la caducidad del mismo, conviene poner de manifiesto que dicho funcionario fundamenta su solicitud por entender que como la instancia introductiva del recurso de fecha 16 de mayo del 2001, no le fue comunicada, el apoderamiento del tribunal se produce en la fecha de depósito del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de mayo del 2001; y que cuando este hecho se produjo, el plazo de quince (15) días que prevé el artículo 144 del Código Tributario para incoar el recurso estaba vencido; Considerando, que el artículo 157 del Código Tributario de manera clara y precisa no sujeta a interpretación, establece la forma de apoderamiento del tribunal, cuando dice "El apoderamiento del Tribunal Contencioso Tributario, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del tribunal o del Procurador General Tributario cuando se trate de un recurso de revisión", que mediante dicho apoderamiento es que se determina si el recurso ha sido elevado en tiempo hábil. Que asimismo el artículo 144 del Código Tributario establece el plazo de 15 días para elevar el recurso a contar del día en que los recurrentes hayan recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas. Que es preciso señalar que los plazos que otorga la Ley No.11-92 en esta materia para el procedimiento a seguir son breves, por lo que el tribunal dentro de sus facultades y tomando en consideración el

principio de economía procesal, que tiene como rasgo distintivo el de postular la abreviación del proceso, eliminando todos los actos que sean meramente dilatorios, otorga plazos a solicitud de los recurrentes, ya que tal medida agiliza el proceso y no causa agravio alguno a la administración tributaria; Considerando, que los artículos 144 y 158 del Código Tributario prescriben el plazo y la forma para interponer el recurso, y en el caso de la especie la recurrente al interponer el mismo, lo hizo dentro del plazo de los quince (15) días que establece la ley y depositó tanto la resolución recurrida como los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones; Considerando, que en cuanto a la nulidad del Auto No.006-2001 de fecha 17 de mayo del 2001 invocada por el Magistrado Procurador General Tributario, cabe señalar que la segunda parte del artículo 37 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Que en ese mismo orden de ideas el artículo 38 de la citada ley prescribe: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio". En consecuencia de lo cual el tribunal rechaza el pedimento de nulidad, solicitado; Considerando, que luego del análisis de los alegatos planteados por el Magistrado Procurador General Tributario, así como los textos legales señalados, el tribunal entiende que en el caso de la especie el procedimiento a seguir en la materia tributaria no ha sido violado, en razón de que el plazo concedido a los recurrentes no ha causado agravio alguno a la Administración Tributaria ni ha violado su derecho de defensa y que el Magistrado Procurador General Tributario ha tenido la oportunidad de formular sus consideraciones de hecho y de derecho y dar su opinión sobre el fondo del asunto sin considerarse lesionado en su derecho de defensa, ni víctima de agravio alguno; por lo que el tribunal procede a rechazar su pedimento, y a requerir a dicho funcionario pronunciarse sobre el fondo del caso controvertido. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.223)

**3) El Tribunal debe Comunicarle a la Parte Recurrida los Escritos de Defensa o se viola el Debido Proceso.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que tal como ha sido alegado por la recurrente, en dicha sentencia no se da constancia de que el tribunal a-quo haya procedido a comunicarle a la hoy recurrente el escrito de defensa de las partes entonces recurridas, Dirección General de Impuestos Internos y Procurador General Administrativo, siendo esta una obligación que estaba a cargo de dicho tribunal de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 del Código Tributario cuando regula la forma de procedimiento ante esta jurisdicción; por lo que esta omisión pone de manifiesto la falta de instrucción y de publicidad en que incurrieron dichos jueces, impidiéndole a la hoy recurrente su derecho de conocer todas las actuaciones que formaban parte del proceso, lo que gravita contra su derecho a un juicio público y contradictorio en plena igualdad y con respecto a su derecho de defensa, garantías que forman parte del bloque constitucional que integra la tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución, texto que fue

desconocido por dichos jueces al momento de dictar su decisión, que conduce a que su sentencia luzca arbitraria. (Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

**B) Réplica y Contrarréplica.** Ver Réplica

**C) Procedimiento Inquisitorio.**

1) **El Tribunal puede Prescindir de los Libros.** (Ver en Libros la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo de 1958, B.J. No.574, pág.920).

2) **El Tribunal No debe Limitarse a las conclusiones de las Partes, sino asegurar el Imperio de la Legalidad en las actuaciones Administrativas, velando de un modo Activo en todo caso sometido a su Conocimiento y Decisión.** (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de abril de 1971, B.J. No.725, pág.875).

3) **El Tribunal puede ordenar su Propia Investigación.** (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre 1971, B.J. No.731, pág.2888).

4) **El Tribunal puede ordenar Experticios, Informes y Peritajes.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

5) **El Tribunal debe requerir las Pruebas para resolver los Casos.** (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de julio de 1987, B.J. No.920, pág.1366).

6) **En materia Tributaria el Juez debe descubrir la Verdad de los hechos, Independientemente de lo Alegado o Pedido por las Partes.** (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.158; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.168). Ver Procedimiento Inquisitorio

7) **En materia Tributaria el Impulso del Proceso No depende solo de las Partes, sino también de la actuación del Tribunal Fiscal.** (Ver en Procedimiento Inquisitorio la Sentencia del TCT, de fecha 19 mayo 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351).

8) **El Principio de Verdad Material es regla de derecho que rige la Materia Tributaria.** (Ver en Principio de Verdad Material la Sentencia del TCT No.052-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

**D) Medidas de Instrucción.** Ver tb Medidas de Instrucción.

1) **En materia Tributaria el Tribunal puede, aún de Oficio, ordenar Medidas de Instrucción.** (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.215; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.225)

**2) Ordenar Depositar Documentos.**

a) **El Tribunal puede ordenarle al Fisco que deposite un Expediente sobre el cual se haya elevado un Recurso.** Considerando, que para dilucidar puntos controvertidos del presente expediente, se hace indispensable que este Tribunal dicte una medida de instrucción previa al fondo, consistente en que la Dirección General de Impuesto sobre la Renta deposite en la Secretaría de este Tribunal los documentos que forman el expediente incoado por la firma CGDT. (Sentencia del TSA, de fecha 29 de julio del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.157)

b) **El Tribunal puede Ordenar que las partes Depositen documentos y Concluyan sobre el Fondo.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2008, de fecha 5 de febrero del 2008)

c) **El Tribunal puede ordenar el depósito de un Contrato.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.010-2003, de fecha 6 de marzo del 2006)

d) **El Tribunal puede Ordenar que se depositen los Resultados Fiscales de una Empresa, para Determinar el Valor de las Acciones que poseía una Persona Fallecida.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.005-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

**3) Comparecencia Personal de las Partes.**

a) **El Juez puede ordenar la Comparecencia Personal de las Partes.** (Sentencia del TCT, de fecha 29 de febrero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.279; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.678; Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.691)

b) **El Tribunal puede ordenar la Comparecencia de las Partes cuando tiene Relevancia.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.072-2006, de fecha 23 de octubre del 2006)

c) **El Tribunal puede Ordenar una Audiencia para Oír a las partes, si lo juzga Procedente.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del Pleno del TCT No.064-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

4) **Descenso a los Lugares.**

a) **El Juez puede ordenar un Descenso a los Lugares.** (Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.183)

5) **Ordenar al Fisco Expedir Acta.**

a) **El Tribunal puede Ordenar que la Administración Tributaria expida una Constancia de la Notificación de una Resolución para comprobar cumplimiento del Plazo.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.045-2005, de fecha 22 de junio del 2005)

6) **Ordenar Tasación.**

a) **El Tribunal puede disponer Medidas de Instrucción, como un nuevo Avalúo, para Esclarecer el Asunto.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.035-2003, de fecha 10 de junio del 2003; Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

7) **Informe Pericial.**

a) **El Tribunal puede ordenar Medidas de Instrucción, como es un Informe Técnico Pericial.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2003; Sentencia del TCT No.004-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

b) **Un Informe Técnico Pericial debe ser Debatido contradictoriamente y serle Notificado a las Partes o se viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial.** (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

8) **Ordenar Medidas de Instrucción Suplementarias.**

**El Tribunal puede ordenar Medidas de Instrucción Suplementarias.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

E) **Inadmisiónes.** Ver Inadmisión

**F) Prueba.** (Art.29 de la Ley 1494 de 1947). Ver tb Prueba

1) El Tribunal Superior Administrativo tiene el deber de requerirle a las partes todas las pruebas, especialmente los documentos que sean necesarios para resolver los casos sometidos a su consideración. (Ver en Prueba Sentencia de la SCJ, del 31 de julio de 1987)

2) **En materia Tributaria los Jueces de Fondo están Investidos de un Amplio Poder de Apreciación de las Pruebas que les permite Valorarlas Soberanamente, Sin Censura de Casación, salvo Desnaturalización.** (Ver en Prueba la Sentencia de la SCJ No.003-2006-04356, de fecha 18 de julio del 2007)

**G) Intervención de Terceros en el Contencioso Administrativo.** Ver Terceros.

1) **Violación al Derecho de Defensa de un Tercero que había solicitado participar en un Proceso.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1988, B.J. No.928, pág.315).

**H) Otras Facultades del Tribunal.**

1) **Ordenar la Fusión de Expedientes Conexos.**

a) **Cuando existe Conexidad el Tribunal puede Ordenar la Fusión de dos Expedientes, Cuando un Recurso Contencioso Tributario y otro una Demanda Incidental.** (Ver en Conexidad la Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

2) **Ordenar al Procurador Concluir.** (Ver tb Dictamen y Procurador General Tributario)

a) **El Tribunal Contencioso puede Ordenar al Procurador General Tributario Concluir sobre el Fondo del Litigio.** (Ver en Procurador General Tributario la Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003; Sentencia del TCT No.022-2005, de fecha 28 de abril del 2005; Sentencia del Pleno del TCT No.037-2007, de fecha 1 de junio del 2007)

b) **Cuando el Procurador General Tributario No se pronuncia sobre el Fondo, el Tribunal debe ponerlo en Mora de Concluir.** (Ver en Procurador General Tributario la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.003-2008, de fecha 7 de mayo del 2008)

c) **El Tribunal No puede Desconocer la existencia de un Escrito de Defensa. Si No se Presenta Escrito de Defensa, el Tribunal debe emitir un Auto**



**poniendo en Mora de Producir y Depositar Escrito de Defensa o se Viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que el procedimiento a seguir por ante el Tribunal Superior Administrativo está consagrado expresamente en dicho artículo, por lo que es preciso recalcar que en la sentencia impugnada solo se hace constar el Auto No.1929-2013, de fecha 17 de mayo de 2013, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual otorga una prórroga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que produzca escrito de defensa, actuando a requerimiento de la solicitud realizada en fecha 20 de febrero de 2013; que el Tribunal a-quo indicó en la sentencia impugnada que a la fecha en que se dictó, es decir el 31 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos no había procedido a depositar su escrito de defensa, sin embargo, esta Corte de Casación ha podido advertir que en los documentos que reposan en el expediente junto al recurso de casación, se encuentra anexado el memorial de defensa realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, con el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 de mayo de 2014, lo que confirma la recepción del escrito con las debidas defensas al fondo, y con fecha anterior a la sentencia, lo que no fue observado por el Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo desconoció la existencia del escrito de defensa, pero al mismo tiempo, tampoco cumplió con la formalidad que expresa la ley sobre el procedimiento de los recursos contencioso administrativos, pues no emitió un auto poniendo en mora a la Dirección General de Impuestos Internos, para que produjera y depositará su escrito de defensa; Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie; que la actuación del Tribunal a-quo se traduce en una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, que a la vez conlleva a que se dictara una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes, puesto que no le dieron la oportunidad a que produjera sus medios de defensa, lesionando así su derecho de obtener una tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se casa con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación. (Sentencia SCJ No.68, de fecha 10 de febrero del 2016)

3) **Ordenar Medidas de Instrucción.** Ver Medidas de Instrucción

4) **Avocarse a conocer el Fondo** (Ver tb Recurso de Amparo Tributario y Recurso de Retardación)

a) **Cuando de manera incorrecta el Superior Jerárquico de la Administración Tributaria decide un asunto que debió conocer y decidir primero la Administración Tributaria, el Tribunal puede Avocarse a conocer el fondo del asunto.** Considerando, que si bien este tribunal consciente de que el Código Tributario en el aspecto del doble grado modificó tácitamente la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 5 de diciembre del 1950, no es menos cierto que este tribunal no puede limitar su decisión a revocar la Resolución de Finanzas y devolverlo a la

Administración Tributaria con la finalidad de agotar los recursos administrativos; Considerando: que ciertamente el recurso en reconsideración es el primer grado administrativo donde la administración tributaria tiene la oportunidad de reconsiderar su decisión, que sería ilógico una vez acogido el pedimento de la parte recurrente, devolver el asunto a la administración tributaria con la finalidad de que conozca el recurso de reconsideración pues ya la administración tributaria en grado jerárquico ha tomado su decisión, esa medida lo convertiría en un proceso retardatario, por lo que esta jurisdicción se avoca a conocer el fondo de la Resolución. (Sentencia del TCT No.031-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

**b) En un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, No procede que el Tribunal pondere cuestiones de Fondo, pues las Medidas Conservatorias son Provisionales y No Definitivas.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor la Sentencia del TCT No.090-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

**c) Cuando un Recurso en Sede Administrativa es declarado Inadmisible de manera incorrecta, y se eleva un Recurso Contencioso Tributario en tiempo hábil, el Tribunal Contencioso Tributario puede Avocarse a conocer el Fondo del asunto.** Considerando, que al tenor del artículo 62 del Código Tributario los contribuyentes u obligados por la Ley Tributaria que no estuviesen conformes con la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán recurrir ante la Secretaría de Estado de Finanzas, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha resolución, agregando al escrito que contenga su recurso, los documentos y argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones..." Que en el caso de la especie se advierte que la empresa recurrente interpuso su recurso jerárquico cuando sólo habían transcurrido siete (7) días del plazo de quince (15) días que estipula el artículo 62 del referido código, por lo que la Secretaría de Estado de Finanzas actuó incorrectamente al declarar como extemporáneo el recurso jerárquico, interpuesto por la empresa recurrente en fecha 12 de diciembre del 2005 contra la Comunicación D.G. No.43543, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de diciembre del 2005, en consecuencia este tribunal procede a revocar y dejar sin efecto la comunicación DRJ No.9 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 2 de enero del 2006; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y en aras de una buena administración de justicia este tribunal se avoca a conocer el fondo del asunto relativo a la procedencia o no de las estimaciones de oficio que le fueron notificadas a la empresa recurrente, correspondientes a los ejercicios fiscales de enero y marzo del 2005, relativos al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del TCT No.028-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

### 5) Ordenar al Fisco Reliquidar los Impuestos.

a) **El Tribunal puede ordenar que el Fisco realice una Reliquidación de los Impuestos.** Considerando, que luego del estudio ponderado de los argumentos de las partes y del análisis de los documentos que forman el presente expediente este tribunal procede a revocar el ajuste "Depreciación Excesiva", ascendente a RD\$64,417.00, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, los Recargos por mora que le fueran requeridos correspondientes a los ejercicios fiscales 1997 y 1998; así como ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que al momento de efectuar la nueva liquidación del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 considere para aplicar la depreciación, los valores que fueron confirmados por concepto de Erogaciones Capitalizables y se le apliquen las exenciones que le fueran concedidos a la recurrente, de conformidad con la Ley 409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

### 6) Ordenar Compensación de Créditos.

a) **El Tribunal puede Ordenar la compensación de un Crédito cuando el mismo es Real.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

b) **El Tribunal puede ordenar que se efectúe una Compensación, conforme al Procedimiento de Reembolso.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

c) **Cuando el Contribuyente y la Administración Tributaria son Deudores Recíprocos puede operarse la Compensación Parcial o Total. El Tribunal puede Ordenar la Compensación.** (Ver en Compensación la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

7) **En el Impuesto Sobre Sucesiones.** Ver Impuesto sobre Sucesiones

a) **El Tribunal puede Modificar el Avalúo hecho por la DGII de un Inmueble.** (Sentencia del TCT No.44-2003, de fecha 22 de julio del 2003)

b) **El Tribunal No tiene Competencia para incluir Herederos o Beneficiarios en una Sucesión, distintos a los que aparecen en la Declaración Sucesoral.** (Sentencia del TCT No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

c) **El Tribunal tiene Competencia para Cambiar el Estatus de un Inmueble de Bien Propio a Bien de la Comunidad y Ordenar la Reliquidación del Impuesto Sucesoral.** (Sentencia del TCT No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

d) **El Tribunal puede ordenar reducir el valor de un Inmueble dado por la DGII en un proceso de Liquidación del Impuesto Sucesoral.** (Sentencia del TCT No.055-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

**8) Ante una Determinación de Oficio.**

a) **La Administración Tributaria puede Determinar de Oficio la Obligación Tributaria, pero el Tribunal puede Verificar si el Monto Estimado es Correcto o Excesivo.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT No.036-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

**IX.- Sentencia.** Ver tb Sentencia.

1) **Cambio de Criterio.** Ver Cambio de Criterio

2) **Sentencias No Vinculantes.**

a) **Una Sentencia dictada por una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo No es Vinculante para otra de sus Salas.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

3) **Cuando el Recurrente se limita a dejar al Tribunal la decisión del caso, sin ponerlo en Condiciones de Decidir, el Tribunal No puede Decidir.**

a) Considerando, que luego del análisis y estudio de los ajustes "Gastos Personales", ascendente a RD\$108,718.00; "Deducciones no Admitidas", ascendente a RD\$174,976.00 y "Vacaciones", por la suma de RD\$45,723.00, se advierte que la empresa recurrente al limitarse a señalar que deja a la soberana apreciación de este tribunal la decisión relativa a dichos ajustes, la recurrente, no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de poder tomar una decisión al respecto, por lo que el tribunal se ve en la obligación de confirmar la resolución recurrida, ya que la recurrente no ha presentado los argumentos de hecho y de derecho que fundamenten sus pretensiones, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

#### 4) **Error Material.**

a) **Un Error Material o Mecanográfico No Invalida la Sentencia, pues No varían el Fondo del Asunto.** (Ver en Error la Sentencia TCT No.055, del 19 de julio del 2006)

#### 5) **Notificación.**

a) **Las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo deben ser Notificadas a las Partes en el Proceso, No a sus Abogados.** En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la indicada Sentencia No.53, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia No.007-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo de los treinta (30) días, pues la notificación fue hecha a los abogados constituidos por la recurrente. Esta alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa por el hecho de no haberle notificado dicha sentencia a ella, como parte, sino a sus abogados constituidos. A prima facie parecería que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley, pues fue el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), cuando se incoó el recurso de casación. En ese sentido, al verificar el expediente y los actos procesales, nos percatamos de que, ciertamente, el Tribunal Contencioso Administrativo emitió la Sentencia No.007-2010, en fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), y la notificó en la misma fecha a los abogados de la parte recurrente. La Ley No.1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa establece, en su artículo 42, que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.” El Código Tributario indica en su artículo 172: “Toda sentencia del Tribunal Contencioso Tributario será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes”. De lo anterior se colige que, ciertamente, la legislación aplicable para asuntos contenciosos tributarios establece que la notificación de la sentencia debe hacerse a las partes que intervienen en el proceso, a través de la secretaría del referido tribunal. En este caso, conforme se indica en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, la compañía BAT República Dominicana notificó al referido tribunal que hacía elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados con todos sus efectos y consecuencias jurídicas. (Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

b) **Las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo se Notifican mediante la Secretaría de ese Tribunal.** Considerando, que de los documentos que reposan en el presente expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011 y que fue notificada a la hoy

recurrente, Dirección General de Impuestos Internos mediante la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2011, según se consigna en la certificación expedida al efecto por dicha secretaría y siendo ésta la forma de notificación contemplada por el artículo 172 del Código Tributario para toda sentencia dictada por dicho tribunal. (Sentencia SCJ No.125, de fecha 9 de marzo del 2016)

**c) La Notificación de una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo puede hacerse a las Partes o a sus Abogados. Si No se Notifica No corren los Plazos.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00213, de fecha 28 de febrero del año 2020)

#### **X.- Astreinte.** Ver tb Astreinte

**1) Si el Fisco se Niega a ejecutar una Sentencia del Tribunal Contencioso, este mismo Tribunal puede condenar al Pago de un Astreinte a su Director.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, págs.135 y 136).

**2) La Sentencia que condena en Astreinte a un Funcionario por No cumplir con una Sentencia, se aplica al Funcionario vigente en la Fecha de la Sentencia y al Sucesor en el cargo que se Niegue a Cumplirla.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 10 de agosto del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.161).

**3) Solicitud de Astreinte por Desacato, contra el Secretario de Finanzas. El solicitante debió primero Notificar la Sentencia que desea que se Cumpla.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 15 de agosto de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.189).

#### **XI.- Casación con Envío.** Ver tb Recurso de Casación

**1) El Tribunal Contencioso Tributario debe conocer de nuevo el Asunto.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia del TCT No.004-2003, de fecha 30 de enero del 2003)

**2) En caso de Casación con Envío, el Tribunal debe fallar nuevamente el caso y a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de Derecho Objeto de Casación.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

**TRIBUTACION.** Ver tb Tributos, Impuestos y Principio de Legalidad Tributaria

**A) Doble Tributación.**

**1) Generación.**

a) La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

b) **La Doble Tributación se genera cuando se Confunden entre sí Leyes Tributarias que exigen, respecto de un mismo Contribuyente, el pago de diversos Impuestos, todos destinados a satisfacer la misma Materia Gravable, es decir por un mismo Concepto.** Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al fenómeno de la doble imposición en su sentencia TC/0017/12, del 13 de junio del 2012, en la cual estableció: La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

**B) Es Contraria al Principio de Legalidad.**

1) La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

**C) Casos Especiales de Doble Tributación.**

**1) Arbitrios Municipales.**

a) **La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, es Inconstitucional por entrar en Conflicto con la Ley 18-88 que estableció el IVSS.** (Ver en Arbitrio la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

**b) Los Arbitrios Municipales No deben Colidir con los Impuestos Nacionales. Caso de las Telecomunicaciones. La Resolución del Ayuntamiento No.163-2000 es Inconstitucional.** (Ver en Arbitrio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44).

**2) El Deudor es el Contribuyente, No un Empleado que actúa en Representación del contribuyente. Cuando el impuesto que debe un contribuyente el Fisco se lo cobra a otro contribuyente, puede haber Doble Tributación.** (Ver en Deudor la Sentencia del TCT No.054-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

#### **D) En la Seguridad Social.**

1) Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha determinado que al no haber sido derogada la Ley núm.374-98 por la referida Ley núm.87-01, y permanecer vigente el sistema contributivo y de administración instituido en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de la indicada ley núm.374-98, se ha generado un régimen de doble cotización a cargo de los empleadores y trabajadores del sector metalmeccánico, metalúrgico y minero, dado que están obligados a contribuir en dos sistemas de pensiones diferentes que tienen un mismo objeto. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

2) **Las diferentes formas de Cotizaciones que se Implementen en el contexto operativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social deben observar los mismos Principios Constitucionales aplicables a todos los Tributos que el Estado impone a sus ciudadanos, es decir, de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** En ese sentido, las diferentes formas de cotizaciones que se implementen en el contexto operativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social deben observar los mismos principios constitucionales aplicables a todos los tributos que el Estado impone a sus ciudadanos, es decir, de legalidad, justicia, igualdad y equidad. En virtud de lo antes expuesto, en el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, al coexistir en la actualidad, de cara a los empleadores y trabajadores del sector productivo Metalmeccánico, de la Industria Metalúrgica y Minera, la exigencia de tener que cotizar para el sistema creado por la Ley núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual tiene un carácter universal general aplicable a todos los administrados, y al mismo tiempo deban también cotizar por la Ley núm. 374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se está produciendo en esa categoría de empleadores y trabajadores la obligación de tributar un mismo tipo de contribución parafiscal ante dos entidades diferentes, vulnerándose no sólo el principio de igualdad tributaria, sino de legalidad, justicia y equidad, dispuesto en el artículo 243 de la Constitución. Observando la aplicación del principio de igualdad tributaria, que exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en tanto que garantía de no discriminación, el legislador dispuso al momento en



que se abocó a crear la Ley núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la inclusión en su artículo 41, de un procedimiento de evaluación y adecuación que estuviera destinado a incluir dentro de ese sistema general aquellos planes de pensión creados por leyes específicas para que estas se sometieran a las políticas generales de recaudación, inspección, control y fiscalización creadas por esa nueva legislación. Este tribunal constitucional en aras de una mayor edificación y en atención al principio de oficiosidad solicitó a la Superintendencia de Pensiones que informara respecto del status jurídico de los fondos de pensiones creados por leyes especiales, entre los cuales se encuentra el que ocupa nuestra atención, expresando dicho organismo, entre otras cosas lo siguiente: Ninguno de estos planes creados por ley cumplieron con los registros de la SIPEN en el plazo de 4 años a partir de la vigencia de la Ley núm.87-01 y el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha dictado ninguna norma a los fines de registro o de certificados de reconocimiento en las condiciones antes señaladas. Se indica, además, que para su reconocimiento y mantenimiento como tales, debían registrarse conforme se indicó precedentemente<sup>13</sup>. De ahí que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera ha estado operando al margen de la regulación y supervisión de pensiones. (13 Superintendencia de Pensiones. Consultoría Jurídica. Oficio 0779 del 10 de junio del 2013) De lo anterior se desprende que tanto los empleadores como los trabajadores del referido sector deben cotizar, tanto al amparo de la Ley núm.87-01 como de la Ley núm.374-98, debido a que, como ya se indicó, el referido fondo nunca se registró en la Superintendencia de Pensiones, y no se acogió a sus normas reglamentarias operacionales, debiendo sus afiliados cotizar en el régimen previsional del sector como en el de la Ley núm.87-01, emitida con posterioridad, y que por demás tienen un carácter general y de orden público. Al crearse en la implementación de la Ley núm.374-98, una desigualdad tributaria directa, a cargo de los empleadores y trabajadores del sector Metalmeccánico, Metalúrgico y Minero, por tener estos que tributar doblemente, se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuesto en el artículo 243, por no ser justo y equitativo el que esta legislación grave más de lo debido la situación impositiva de ese grupo de individuos frente a los demás. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

#### **E) Negocio No Abierto No debe Tributar.**

1) **Si un Negocio No es instaurado Formalmente No puede invocarse un impedimento a Tributar.** En igual sentido, tampoco se vulneran los artículos 75.6, 53, y 62, de la Constitución, que tratan sobre el deber de tributar, el derecho del consumidor y el derecho al trabajo. Esto se desprende del hecho de que, al no haberse instaurado formalmente la banca de apuestas deportivas pretendida por los accionantes, en el presente caso no puede invocarse un impedimento a tributar, así como tampoco el derecho que tienen los consumidores a beneficiarse de un producto que no ha sido ofertado. Lo mismo ocurre con el derecho al trabajo, puesto que los empleados no forman

parte de un negocio constituido, tal como sucede en el presente caso. (Sentencia TC/0001/14, de fecha 14 de enero del 2014)

## **TRIBUTARIO**

1) **Lo Penal No mantiene en Estado a lo Tributario.** (Ver en Penal la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.663).

**TRIBUTO.** Ver tb Contribuciones, Impuestos, Principio de Legalidad Tributaria, Tasas, Carga Tributaria, Arbitrio y Seguridad Social

### **A) Concepto de Tributo.**

1) **Según Faya Viesca, los tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juridicidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado.** En virtud de esa definición se puede inferir que el matiz principal bajo el cual al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos, es con el fin de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación. Los doctrinarios en su interés de establecer una clasificación efectiva que permita al Estado la percepción de los tributos en virtud de diferentes actividades realizadas por o en favor de los particulares, lo han clasificado en impuestos, que es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato; la tasas, según FONROUGE, es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido<sup>3</sup>; y, contribuciones, son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos... En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

**2) Constituyen Prestaciones Obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juricidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado.** En ese sentido, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0067/13, adoptó la siguiente definición: que los tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juricidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado. En esa misma sentencia, este tribunal adoptó el criterio de que el matiz principal bajo el cual al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos, es con el fin de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación. (10 Trejo Velásquez, Alfonzo. Ingresos Públicos y el Principio de la Sincronía Social y Cultural de los Impuestos. Volumen 7, Biblioteca Digital de Humanidades, Universidad de Veracruzana, Dirección General del Área Académica de Humanidades, 2010, página 24). (Sentencia TC/0190/13, del 21 octubre del 2013)

#### **B) Impuesto y Tasa Municipal.** Ver tb Impuesto y Tasa

**1) En la Tasa hay Contraprestación de Servicios.** Es cierto que tales prerrogativas –las contenidas en los ordinales segundo y tercero de la Ordenanza núm.4/2010– constituyen tasas y no impuestos, como denuncia la parte accionante; toda vez que su hecho imponible se debe a la contraprestación de servicios que el requirente o sujeto pasivo utilizará en su provecho para beneficiarse del dominio público municipal –en el presente caso el uso y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional–, cuestión que deja esbozada la reciprocidad que caracteriza a este tipo de tributo frente al impuesto, ya que este último supone una contribución que no está sujeta a una respuesta inmediata de un servicio en específico, es decir, no hay una contraprestación, pues su hecho imponible lo constituyen negocios, hechos o actos, de naturaleza jurídica o económica, cuyo fin último radica en el financiamiento del gasto público. (Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

**2) Es Facultad de los Ayuntamientos Regular el Importe al que Ascenderán las Tasas, pero estas No pueden Exceder el Valor de la Contraprestación, pues se convierte en un Impuesto.** También cabe admitir que es facultad de los ayuntamientos, dentro de su capacidad normativa, regular el importe al que ascenderán tales tasas, y es que dicha cuantía, cuando exceda el valor de su contraprestación, además de ser desproporcional, se convierte en un impuesto y, por ende, es inconstitucional. Sobre dicho particular ya se refirió este Tribunal Constitucional en la supra indicada sentencia TC/0067/13, cuando dispone: Por otro lado, cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los

ayuntamientos al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos en realidad crean un impuesto. (Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

3) **No puede Disfrazarse una Sanción bajo el Velo de un Tributo.** Cabe admitir, pues, que el establecimiento de una sanción bajo el velo de un tributo, además de escapar de las atribuciones delegadas por la Constitución y la Ley núm.176-07 a los ayuntamientos en materia tributaria y financiera, violenta el principio de capacidad económica, pues se desvirtúa el motivo por el cual ha sido instituido el régimen tributario municipal; además, se ve amenazada la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo sancionador contemplados en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que a cualquier persona que tienda a ser beneficiaria del uso y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional, sin concedérsele la oportunidad de defenderse –mediante la presentación de sus argumentos y pruebas– se le está sancionando, y no cobrando una tasa. (Sentencia TC/0126/16, de fecha 27 de abril del 2016)

### C) Intereses Involucrados.

1) **Intereses involucrados en la materia Tributaria.** Considerando, que por la complejidad y tecnicismo de la materia tributaria y principalmente, por la naturaleza y jerarquía jurídica de los intereses involucrados a saber el interés público y colectivo, la satisfacción de las necesidades públicas y la consecución del bien común, la producción y admisibilidad de la prueba en el proceso judicial tributario deben estar sujetos a una estricta fidelidad, veracidad e incontestabilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

### D) Potestad Tributaria.

#### 1) Estatal.

a) **Crear un Impuesto o Tributo o Modificarlo u Otorgar Exenciones son Atribuciones propias del Congreso Nacional.** Considerando... que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que se declare el artículo 2 numeral 4 del Reglamento núm. 140/98, como no conforme con la Constitución, este tribunal advierte que dicho artículo no crea ningún impuesto o tributo, ni modifica, ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012, BJ No.1221)

b) **De acuerdo con el Principio de Legalidad Tributaria tanto los Tributos como las Exenciones Impositivas deben ser instituidos por la Ley. Un Ministerio No puede conceder Exenciones Sin aprobación del Congreso.** (Ver en Legalidad Tributaria Sentencia SCJ Número Unico 003-2004-03349, de fecha 30 de diciembre de 2014)

c) **No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

d) **No es Facultad Ni Competencia del Tribunal Constitucional erigirse en un ente Regulador de Políticas y Disposiciones Impositivas.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia TC/0244/14, de fecha 6 de octubre del 2014)

2) **Municipal. Arbitrios.** Ver tb Arbitrio

a) **Los Ayuntamientos están Facultados para Establecer Arbitrios, con los Límites establecidos por la Constitución y las Leyes y con la Aprobación que la Ley Requiera.** (Ver en Arbitrio la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 10 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

b) **La Facultad de los Ayuntamientos para establecer Arbitrios No puede Traspasar los Límites puestos por la Constitución.** (Ver en Arbitrio la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 8 de julio del 2009, Boletín No.1184)

c) **Los Ayuntamientos pueden establecer Tributos en sus Demarcaciones Territoriales, Bajo los Términos establecidos por la Constitución y las Leyes y por Ordenanza Municipal.** (Ver en Arbitrio la Sentencia TC/0083/16, de fecha 7 de abril del 2016)

E) **Legalidad: Condición Esencial para Establecer Tributos.**

1) 10.3. La autoridad que tiene el Estado para fijar el pago de tributos tiene como condicionante que la misma debe ejecutarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad; es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros consagrados por la Constitución y establecidos por las leyes. En tal sentido, procede citar el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución dominicana, que establece: Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. (Sentencia TC/0083/16, de fecha 7 de abril del 2016)

2) **No puede Alegarse violación a la Libertad de Empresa cuando un Pago de Impuestos se basa en la Aplicación de una Norma Legal interpretada de forma correcta por el Juez y que No ha sido tachada de Inconstitucional.** (Ver en Empresa la Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

**F) Prohibición del Presidente de crear Impuestos.**

1) **En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64).

**G) No Delegación de la Potestad Tributaria.**

1) **Los Ayuntamientos No pueden transferir su Facultad Constitucional de establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los Tribunales del Orden Judicial pueden Sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.** (Ver en Delegación de Atribuciones la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

2) **El Congreso Nacional No puede Delegar su Facultad Constitucional de establecer Tributos.** (Ver en Delegación de Atribuciones la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

**H) Trato Igualitario.** Ver Principio de Igualdad**I) Moneda Extranjera.**

1) **Salvo las Excepciones indicadas en la Ley, No puede establecerse el Cobro de Impuestos y Contribuciones en Moneda Extranjera.** (Ver en Moneda la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.65).

**J) Cargas Públicas.**

1) **Una Ley No puede establecer concesiones impositivas en beneficio de ninguna Persona.** Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha del 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.175)

2) **La Ley No puede Permitir que los Particulares que ocupen posiciones en los Organismos del Estado se aprovechen de los Fondos Públicos.** Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha del 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.175)

3) **Los Impuestos pueden Destinarse a una entidad de Derecho Público, dotada de Personería Jurídica.** Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.94; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100)

#### **K) Existencia de la Obligación Tributaria.**

1) **Para que exista Obligación Tributaria tiene que haberse Materializado el Presupuesto consagrado por la Norma Tributaria. No procede el cobro del Impuesto por Transferencia Inmobiliaria de una Venta No Materializada.** (Ver en Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias la Sentencia SCJ No.53, de fecha 28 de diciembre del 2012, No.1225)

#### **L) Cobro de Impuestos.**

1) **Solo el Estado y No los Particulares puede cobrar Tributos. No puede Interponerse un Recurso Contencioso para exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrarle un Impuesto a un Tercero.** (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018)

M) **Agentes Recaudadores.** Ver tb Retención y Agente de Retención

1) **La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, porque su Recaudación queda a cargo de Agentes desprovistos de calidad Oficial para Recaudar.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

N) **Ajustes Tributarios.** Ve tb Determinación

1) **Aduanas puede realizar Ajuste a los Impuestos de las Mercancías Importadas cuando estime que la Declaración de las Partes No es Real.** (Ver en Aduana Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

O) **Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional.**

1) **Los Impuestos, Tasas y Contribuciones son Aplicables a Nivel Nacional y por tanto la Autoridad Municipal No puede Aplicarle Arbitrios Ni Tasas Municipales. La tasa consignada en el artículo 284 de la Ley 176-07 No puede aplicarse a las Telecomunicaciones.** (Ver en Telecomunicaciones Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 8 de julio del 2009, Boletín No.1184)

P) **Cementerios.**

1) **Las Resoluciones No.138/94 y 88/2005, que se refieren al pago de tasas en los Cementerios, son Inconstitucionales.** Considerando, que la Resolución núm.138/94 fue dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para regular el funcionamiento de los cementerios en el Distrito Nacional y para establecer una tasa anual por los servicios de mantenimiento y seguridad ofrecidos dentro del área de dichos cementerios y la Resolución núm.88/2005 fue dictada para aplicar ajustes por inflación a los impuestos y arbitrios vigentes aplicados por los ayuntamientos, dentro de los que se encuentran los arbitrios previstos por la Resolución núm.138/94...; Considerando, que de lo anterior se desprende que al dictar las resoluciones impugnadas, las que fueron establecidas para regular los arbitrios por los servicios de mantenimiento y seguridad en los cementerios del distrito nacional y para ajustarlos por inflación, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no actuó dentro de las facultades que le confieren los textos legales transcritos precedentemente, y por tanto no fueron observadas las condiciones previstas por la ley por mandato de la Constitución para el ejercicio de su potestad reglamentaria de crear arbitrios...; Por tales motivos, Primero: Acoge la instancia elevada por los señores EPM y compartes, y en consecuencia declara la inconstitucionalidad y nulidad erga omnes de las Resoluciones núms.138/94 del 16 de diciembre de 1994 y 88-2005 del 2 de junio de 2005, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser contrarias a los artículos 46, 47 y 85, de la Constitución de la República, el último complementado por la Ley núm.180 de 1966; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada



al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia Acción en Inconstitucionalidad SCJ No.1, del 10 de septiembre del 2008)

**Q) Recursos.** Ver tb los Distintos Recursos

1) **En materia de Impuestos No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Acción de Amparo, Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

**R) Papel de los Tribunales.**

1) **Los Tribunales tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos, sobre todo en aquellas Leyes que impongan Cargas y Sanciones.** (Ver en Principio de Razonabilidad la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

2) **Los Jueces tienen la Facultad de exigir la condición de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos, sobre todo en aquellas Leyes que impongan Cargas y Sanciones.** (Ver en Principio de Razonabilidad la Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.11).

**S) Tributo a la Justicia.**

1) **Aunque la Justicia es Gratuita, la Ley puede establecer Tributos que deben Pagar las Partes en un Proceso Judicial.** Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inconvencional de que los jueces no podrán cobrarles honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.219; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.224)

**TRIBUTOS INTERNOS.** Ver tb Impuestos Internos y DGII

1) **El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos**

**administrados por la Dirección General de Aduanas.** Considerando, que es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, al tratarse de recursos sobre la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicables a las importaciones de cigarrillos son tributos internos administrados por la Dirección General de Aduanas, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo a las disposiciones del artículo 187 del Código Tributario, al ser un recurso de amparo; Considerando....; Considerando, que en el caso de la especie de conformidad con el artículo 351 del Código Tributario, el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia su aplicación, incluyendo el recaudo en aduanas se hará conforme a las normas establecidas en la ley, los reglamentos y la Dirección General; mientras que el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al artículo 385 del Código Tributario será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia su liquidación y pago se hará en las estafetas o colectorías de impuestos internos y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colectoría de Aduana correspondiente; Considerando: que tanto el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como el Impuesto Selectivo al Consumo son tributos internos nacionales aplicables a la importación, y por tanto administrado en cada caso por los órganos de la Administración Tributaria y como señaló el artículo 189 del Código Tributario transcrito, esta jurisdicción tiene la facultad en el recurso de amparo para requerir del órgano correspondiente de la Administración Tributaria un informe sobre la causa de la demora en resolver de las peticiones que le hiciera la recurrente. (Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

## **TODO INCLUIDO**

**1) Por Actividades Exentas, a los Hoteles con Sistemas de “Todo Incluido” se les permite deducir del ITBIS hasta un 10% de sus Ingresos.** (Ver ITBIS en Hoteles la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

**2) La Inercia del Fisco No puede lesionar la Seguridad Jurídica del ciudadano que confía en que la Actuación del Fisco ha sido hecha de Buena Fe. La Resolución No.01-02, de Finanzas, se mantiene hasta dictarse la Norma General 02-06.** (Ver ITBIS en Hoteles la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

## TUTELA

### A) Libre Acceso a los Tribunales Judiciales.

1) **Toda persona tiene Derecho a Acceder al Sistema Judicial y a obtener una Decisión Motivada. Limitar por Ley el Recurso de Casación No Implica Falta de Tutela Judicial Ni Indefensión.** 8.3.2.- Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69. 8.3.3.- Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión. 8.3.4.- En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución. 8.3.5.- Dicho esto, cabría preguntarse si la accionante ha sido lesionada de parte de los tribunales del orden judicial a su derecho a la tutela judicial efectiva, al no encontrarse previsto en la legislación el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. 8.3.6.- Sobre este aspecto debe destacarse que en su denuncia la accionante no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida esta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al justiciable o litigante. 8.3.7.- En sus alegatos inculpa a las disposiciones establecidas en la Ley núm.491-08, ya referida, de limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Sin embargo, en su denuncia la accionante deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante dos instancias del sistema judicial, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. 8.3.8.- Por consiguiente, convenimos en presumir que cada tribunal concurrido,

actuando en observación de toda facultad legal reconocida, y sin que medie ninguna posibilidad de indefensión entre las partes, concluyó en una decisión definitiva, lo que nos lleva a desestimar el presente alegato. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

**2) Es Derecho de toda persona Acceder al sistema judicial y a obtener una Decisión Motivada, ejerciendo las Facultades de Ley.** Considerando, que respecto a los agravios formulados por la recurrente en su memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que la recurrente invoca una supuesta violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo; Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su recurso el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo, en fecha 28 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, invitó a comparecer a la recurrente por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago, lo que no fue negado, a fin de que se defendiera sobre las inconsistencias detectadas en las Declaraciones Juradas con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

## **B) Tutela Administrativa Efectiva.**

**1) La Tutela Jurídico Administrativa es una forma de relación Intersubjetiva y Horizontal con Potestad de Dirección de un órgano Mayor sobre un órgano Menor.** El estatus institucional del Banco Central es incompatible con la tutela jurídico-administrativa, que es una forma de relación intersubjetiva y horizontal caracterizada por la potestad de dirección de un órgano mayor sobre un órgano menor, en razón de que los órganos constitucionales mantienen entre sí y con los poderes tradiciones relaciones de relativa paridad; ni permite su sujeción a la vigilancia de ningún

ministerio en particular, en tanto que el Banco pertenece a una esfera de la Administración autónoma en sí misma, cuyo órgano superior es la Junta Monetaria (artículo 223). Esta última está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos. Todos estos, con excepción del Ministro de Hacienda, durante el tiempo de su designación solo podrán ser removidos por las causas previstas en la Ley Monetaria y Financiera (artículo 226). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

2) **Aspectos que Incluye.** Es oportuno señalar que la Ley núm.107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo cuatro (4), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

### C) Tutela Judicial Efectiva.

1) **Disposición Constitucional.** La Constitución establece en su artículo 69 que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, resaltando en sus numerales 6 y 8 lo siguiente: “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, así como “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Esta disposición constitucional procura preservar los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso judicial, aun cuando la misma pudiera ser sujeto de interés por parte de otro Estado en el curso de una investigación susceptible de cooperación jurídica internacional, sin que ello implique el desconocimiento de los principios fundamentales que este Tratado procura preservar. (Sentencia TC/0030/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) **La Tutela Judicial Efectiva engloba el Derecho a Ejecutar las Decisiones Judiciales.** Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al

ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**3) Todo Juez o Tribunal, como garante de la Tutela Judicial Efectiva, debe adoptar de Oficio las medidas requeridas para garantizar la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los Derechos Fundamentales, aunque No hayan sido Invocadas por las Partes.** En virtud del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7, numeral 11, a través del cual se persigue que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan invocado erróneamente, este tribunal constitucional ha considerado necesario confrontar las disposiciones de la ley atacada con el artículo 40.15 de la Constitución que consagra el principio de la razonabilidad. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**4) El Derecho al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva tienen como Garantía Principal la debida Motivación de las Decisiones de los Tribunales. No basta la Mera enunciación de los Principios Sin la Exposición Precisa de cómo se produce la Valoración de los Hechos, las Pruebas y las Normas que se Aplicarán.** En primer término, la recurrente estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir, señalando que el tribunal a quo no explicó los argumentos que fundamentan el rechazo del recurso de casación, sino que se limitó a realizar una afirmación sin detallar los elementos que fueron tomados en cuenta para arribar a dicho fallo. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13). (Sent.TC/0265/15, del 16 septiembre 2015)

**5) Limitar por Ley el Recurso de Casación No implica una Violación a la Tutela Judicial Efectiva.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

**6) La Tutela Judicial pretende el Cumplimiento de Garantías de Reglas del Juego Transparentes que Permitan Defenderse en Igualdad de Condiciones y en el marco de un Régimen Jurídico Predeterminado.** 10.13. El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la parte recurrente se configura como derecho fundamental en el artículo 69 de la Constitución. 10.14. Este derecho pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son transparentes y que les permiten defenderse en igualdad de condiciones y en el marco de un régimen jurídico predeterminado. 10.15. Por su parte, el derecho fundamental de motivación de las sentencias judiciales se establece como una de las garantías del derecho al debido proceso configurado en el artículo 69 de la Constitución, el cual implica el deber de realizar una correcta administración de justicia, en base a la cual las resoluciones que se dicten –ya sean judiciales o administrativas– estén fundamentadas en razones de derecho. 10.16. De manera que la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC 0468/16, de fecha 18 de octubre del 2016).

**7) Incluye el Derecho de Acceso a los Tribunales, a Obtener una Sentencia fundada en Derecho, a la Efectividad de las Resoluciones Judiciales y el Derecho al Recurso Legalmente Previsto.** Este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0050/1213, ratificado en las sentencias TC/0110/1314 y TC/0339/1415, el precedente que sigue: Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.” (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

8) **Incluye también las Decisiones que adoptan los órganos Jurisdiccionales, No solo Juzgando, sino también Ejecutando lo Juzgado.** Además, debemos de señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente en torno a la tutela judicial efectiva, en su Sentencia TC/0110/13 y ratificado en la Sentencia TC/0339/14, en la forma en que sigue: (...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

**TURISMO.** Ver Incentivo Turístico



# U

**UNIDAD ECONOMICA.** Ver Conjunto Económico

## **URGENCIA**

1) **Una Medida de Urgencia, como una Suspensión Provisional de Cobro o Embargo, puede ser adoptada por un Tribunal apoderado, sin Necesidad de un Amparo, siempre que sea una Vía Judicial más Efectiva.** En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

## UTILIDAD PUBLICA

1) **Discurrir sobre el Amparo de Cumplimiento y el alcance del Derecho a la Propiedad, frente a un Inmueble declarado de Utilidad Pública tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá discurrir sobre el amparo de cumplimiento y el alcance del derecho a la propiedad, frente a un bien inmueble que es declarado de utilidad pública. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **El Uso y Goce de un bien son Atributos de la Propiedad, pero el Derecho de Propiedad No es Absoluto. La Declaración de Utilidad Pública de un Inmueble puede producir Violación al Derecho Fundamental de Propiedad. La Expropiación debe hacerse Observando las Garantías Constitucionales.** En la Sentencia TC/0017/13, este tribunal constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm. 344 de 1943 sobre expropiaciones. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) **Uno de los Elementos Esenciales en la Declaratoria de Utilidad Pública de un Inmueble es el Pago del Justo Valor.** En la especie, los jueces de amparo pudieron verificar que la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles, propiedades de MC y MMC fue realizada mediante un decreto que ordenó la ocupación inmediata. Dicho decreto fue emitido en el año mil novecientos noventa y dos (1992), es decir, hace más de veintidós años, y hasta la fecha no han recibido el pago de su justo valor, como reparación por la afectación recibida. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones,

razón por la cual el inciso 1 del mismo texto normativo consagra que: Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (sic) De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie. Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente”; esto así porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

**4) Cuando la Privación de la Propiedad se produce sin Respetar los Principios que Garantizan la afectación mínima al Derecho de Propiedad, es un Acto de Confiscación.** Efectivamente, cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución. Al respecto, el inciso 5 del artículo 51 de la Constitución establece: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales. Es decir que la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona, quienes después de más de veintiún (21) años no han sido indemnizados. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)



## VACACION LEGAL

1) **La Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, No estableció Vacación legal para entrar en Vigencia. Entró en Vigencia al Día siguiente de su Publicación.** (Ver en Dirección General de Impuestos Internos la Sentencia del Pleno del TCT No.020-2007, de fecha 17 de abril del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.032-2007, de fecha 23 de mayo del 2007)

**VALOR CATASTRAL.** Ver Tasación

## VALOR FIDEDIGNO

1) **La Administración Tributaria tiene Facultad, mediante Norma General y sin contradecir el Principio de Legalidad Tributaria, de determinar los Valores Fidedignos de los Bienes Transferidos para los fines de la aplicación del Impuesto.** Considerando, que la norma general cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por la recurrente por la vía del control difuso, se refiere a la facultad que tiene la administración para determinar los valores fidedignos de los bienes transferidos para los fines de la aplicación del impuesto sobre donaciones, lo que evidentemente no contradice el principio de legalidad tributaria como alega la recurrente, ya que dentro de las facultades normativas concedidas a la Administración Tributaria por el referido artículo 34 se encuentra la de dictar normas generales, en especial para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible, sin que esto contradiga el principio de legalidad como pretende la recurrente, ya que con este proceder dicha Administración no está creando ni instituyendo una obligación tributaria sustancial, que es reserva de ley por aplicación de la disposición contenida en el citado artículo 93, sino que lo presupuestado en esa norma está dentro de las regulaciones que caen bajo su ámbito, ya que dicha disposición administrativa fue dictada para establecer los métodos que le permitan a la administración determinar la cuantía de la obligación tributaria relativa al pago del impuesto sobre donaciones, que por ley ya ha sido instituido, lo que no contradice ni atenta contra el principio de legalidad tributaria como sostiene la recurrente, por lo que procede rechazar el medio que se examina. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

**VALORACION.** Ver Compras, Importación, Prueba y Tasación

**VALORACION DE INVENTARIO.** Ver Inventario

## **VEHICULO DE MOTOR**

1) **La Propiedad de un Vehículo de Motor se Prueba por el Certificado de Propiedad. Un Traspaso solo tiene Validez si ha sido Registrado o Denunciado ante la DGII.** Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, debió el Ministerio Público, o posteriormente el Juez de Amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **La Propiedad de un Vehículo de Motor se comprueba por el Certificado o Matrícula,** k. Además, la propiedad de un vehículo de motor se comprueba por el certificado o matrícula, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho y como prueba y garantía de su titularidad. En tal sentido, no puede ser desconocido por acciones particulares ni del Estado ni sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión a importantes preceptos de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional del Muebles, y al artículo 51 del texto constitucional. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

## **VENEDORES**

1) **Los Vendedores que actúan bajo relación de Dependencia No son Comisionistas, sino Empleados sujetos a Retención.** (Ver en Retención la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.174).

## **VENTA**

1) **Ventas No Registradas o No Declaradas.** Ver Ingresos No Declarados.

2) **Las Devoluciones en Ventas representan un Costo de adquisición de Mercancías.** Considerando, que al estudiar los documentos y pruebas que aporta la recurrente en apoyo a sus alegatos, se pudo comprobar que las devoluciones de mercancías por ventas realizadas fueron recibidas por la empresa en el ejercicio que nos ocupa y que, si bien dichas devoluciones corresponden a ventas realizadas en ejercicios anteriores al 1977-78, también lo es que las mismas, al ser aceptadas por la empresa, vienen a engrosar el inventario de la recurrente, y por ende, representan un costo de adquisición de mercancía, de igual naturaleza que cualquier otro costo relacionado con las adquisiciones de insumos y bienes a los fines de las ventas de la empresa, sean estas realizadas en el ejercicio que nos ocupa como en futuros ejercicios. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.212).

3) **Para que el Comprador adquiera el Legítimo disfrute de la cosa Vendida, el Vendedor tiene la obligación de Entregarla.** Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad le fuera planteado, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin violar el artículo invocado por los recurrentes, ya que si bien es cierto que la venta es un contrato consensual que se forma desde que las partes convienen sobre la cosa y el precio, no menos cierto es que para que el comprador adquiera el legítimo disfrute de la cosa vendida, el vendedor tiene la obligación de entregarla, lo que en la especie no pudo ejecutarse debido a la ilegítima retención del vehículo vendido por parte de las autoridades aduaneras; que en consecuencia, la hoy recurrida tenía calidad e interés para interponer la acción de amparo cuyo objeto era obtener la entrega del vehículo ilegalmente, a fin de materializar de una de las principales obligaciones que estaba a su cargo como vendedora, como lo es la entrega o traslado de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; por lo que se rechaza el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

**VERDAD.** Ver Principio de Verdad Formal y Principio de Verdad Material

## **VIAJE**

### **1) Gastos de Viajes.**

a) **Gastos de Viaje al extranjero en relación con el Negocio. Artículo 53 de la Ley 5911 de 1962.** Considerando.... el objetivo evidente de las disposiciones legales transcritas no es otro que el impedir que se puede deducir de la renta imponible los sueldos y remuneraciones que los contribuyentes paguen a determinadas personas por puro favoritismo, en el primer caso, o fomentando el absentismo, en el segundo, y, en

ambos casos, impedir que se produzcan evasiones injustificables si los pagos no se hacen realmente; que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que en la especie, el directivo de la Casa P., hizo su viaje de tres meses a Puerto Rico en gestiones de interés para dicha Compañía, sin que ello significara ni el cese de sus relaciones con dicha Compañía ni un traslado permanente al extranjero. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de octubre de 1967, B.J. No.683, pág.2046)

**b) No son Deducibles cuando No hay constancia de la Vinculación del Gastos con la obtención de Rentas Gravadas, es decir cuando sean Remuneraciones Personales.** Considerando, que la recurrente con respecto a las concesiones al gerente advierte que las mismas no son gastos personales sino de gastos inherentes a la actividad que desarrolla esa empresa, al considerar que ninguna compañía puede funcionar sin un gerente que dirija sus operaciones. Asimismo, la recurrente considera que gravar al gerente por los gastos que la compañía hizo para ponerlo en condición de ofrecer sus servicios, sería duplicar el gravamen, ya que también pagan el impuesto los beneficiarios del gasto, del transporte o de otra índole que intervienen en el servicio prestado a la compañía. Debemos de precisar que este ajuste fue hecho tomando en consideración que fueron gastos de viaje al exterior del gerente de la empresa, sin que existiera constancia de la vinculación de dichos gastos con la obtención de rentas gravadas. Además la Ley 5911 los clasifica como remuneraciones personales, debiendo los mismos estar sujetos a retenciones. Dichos valores fueren ajustados, no porque no sean admisibles basados en algún contrato que pudiera tener la empresa con dicho gerente, sino amparadas en el artículo 62 letra d) de la Ley 5911 de fecha de mayo del año 1962 y el artículo 127 del Primer Reglamento 8895 de la Ley 5911. (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.42)

**c) No son Deducibles los Gastos de Viaje de placer en Beneficio de Técnicos al servicio de la Empresa y sus Familiares, sino Remuneraciones adicionales sujetas a Retención.** Considerando, en ese mismo orden de ideas y ya precisando sobre los boletos de avión, que por la elevada y considerable suma de los mismos: la cantidad de trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con treinta y siete centavos (RD\$332,479.37), se advierte y no se ha demostrado lo contrario, que no se trata de un boleto para realizar un viaje al exterior de un funcionario y/o empleado contratado por la empresa para la realización de una gestión relevante en interés de la empresa, que redunde en el auge creciente de la misma, tendente a mantener y/o aumentar rentas gravadas; sino que contrariamente, y por la cantidad y cuantía de los boletos, lleva al tribunal por lógica jurídica a coincidir con la administración tributaria, en el sentido de que lógicamente se trata de un viaje de placer en provecho y beneficio de técnicos extranjeros al servicio de la empresa y sus familiares, gastos y/o desembolsos que por su naturaleza están sujetos a retención. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72)

**d) Condiciones para que los Gastos de Viajes puedan ser Deducibles.**

Considerando, en ese mismo orden de ideas y ya precisando sobre los boletos de avión, que por la elevada y considerable suma de los mismos: la cantidad de trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con treinta y siete centavos (RD\$332,479.37), se advierte y no se ha demostrado lo contrario que no se trata de un boleto para realizar un viaje al exterior de un funcionario y/o empleado contratado por la empresa, para la realización de una gestión relevante en interés de la empresa, que redunde en el auge creciente de la misma, tendente a mantener y/o aumentar rentas gravadas; sino que contrariamente, y por la cantidad y cuantía de los boletos, lleva al tribunal por lógica jurídica a coincidir con la administración tributaria, en el sentido de que lógicamente se trata de un viaje de placer en provecho y beneficio de técnicos extranjeros al servicio de la empresa y sus familiares, gastos y/o desembolsos que por su naturaleza están sujetos a retención. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

**e) El Contrato de Trabajo establece que la Empresa pagará los Gastos de Viajes de Vacaciones del Gerente. Deducción No Admitida.** Considerando, que la recurrente entiende que el caso que nos ocupa cae dentro del ámbito de compañías intuito peculio porque como alega la misma es en virtud de un contrato de trabajo que esta institución (TBONS) contrae el compromiso de pagarle los gastos de viaje por vacaciones a su país de origen al Gerente General por tratarse de un expatriado; por lo que considera que "este tipo de gasto no es al que se refiere el artículo 53 letra a) de la Ley 5911";... Considerando, que después del estudio minucioso de las argumentaciones señaladas por la recurrente, el tribunal interpreta que el concepto que debe prevalecer ante una situación como la señalada anteriormente, según el criterio de la recurrente, es "que no deben agregarse a la remuneración del empleado estos gastos, porque se trata de gastos asumido por la compañía que beneficia al empleado, el cual podría estar más cerca de su familia de no haber aceptado un empleo en un lugar alejado de su país". Sin embargo, entendemos que aún cuando desde el punto de vista social y humano sus alegatos puedan considerarse como razonables, desde el punto de vista legal no se pueden considerar como válidas, ya que la Ley 5911 en su artículo 53, letra a) (transcrito precedentemente) es claro al no admitir los gastos personales del dueño ni del socio o representante de la empresa como deducciones. Por lo cual el Tribunal procede a mantener el referido ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.32)

**f) Los Gastos de Viajes No son Deducibles cuando constituyen una Remuneración Adicional y No se hizo la Retención.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario después de un examen exhaustivo de los textos, de los artículos de la Ley 5911 y el Reglamento precitado entiende respecto a la partida "gastos de viaje" que las sumas pagadas constituyen una remuneración adicional y que por ende amerita su retención, que al no hacerlo la recurrente procede confirmar dicho ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.173)



g) **Cuando las sumas asignadas a los Empleados por concepto de Gastos de Viajes son Excesivas, constituyen una Remuneración Adicional y deben ser Gravadas.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario después de un examen exhaustivo de los textos, de los artículos de la Ley 5911 y el Reglamento precitado entiende respecto a la partida "gastos de viajes" que las sumas pagadas constituyen una remuneración adicional y que por ende amerita su retención, que al no hacerlo la recurrente procede confirmar dicho ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.170 y siguientes).

## **VIAS DE HECHO**

1) **En los casos de Vías de Hecho Administrativas No procede una Acción en Inconstitucionalidad, sino un recurso por ante la Jurisdicción Administrativa. Cuando los aspectos invocados son Contrarios al Derecho le corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa verificar los aspectos de Legalidad.** Así las cosas, la presente acción directa en inconstitucionalidad no está encaminada a someter a control concentrado el contenido de alguna norma infraconstitucional, sino que se contrae al hecho de demostrar la existencia de una actuación que se enmarca dentro de uno de los casos de vías de hecho administrativas, siendo esto un asunto que está sujeto al control de la jurisdicción administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 165.2 de la Constitución y el literal d) del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm.13-07, que instituye el Tribunal Contencioso Administrativo. De lo anterior se afirma por cuanto los accionantes invocan en su instancia el cumplimiento de una actividad material de ejecución, al tiempo de acusar a la Administración (AMET) de cometer una irregularidad manifiesta que atenta contra los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, pues adicionalmente el control constitucional de los actos de naturaleza administrativa es una atribución excepcional, incluso en el derecho comparado, dado que la regla general es que su conformidad con la Ley Fundamental le corresponde en principio a su jurisdicción natural (Sentencia TC/0115/13, del 4 de julio de 2013). Asimismo, de conformidad con criterio reiterado de este tribunal constitucional, los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional (TC/00137/12 y TC/0051/12, del diez (10) de mayo y diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente). Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia. (Sentencia TC/0115/13, del 4 de julio de 2013). (Sentencia TC/0195/14, de fecha 27 de agosto del 2014)

**VICIOS DE FORMA.** Ver Inadmisión y Principio de Legalidad de las Formas

**VIGENCIA DE LA LEY.** Ver Ley

**VINCULACION.** Ver Conjunto Económico

**VIOLACION CONTINUA.** Ver tb Acción de Amparo

1) **Las Violaciones Continuas son aquellas que se Renuevan, bien sea por el Tiempo que transcurra sin que la misma sea Subsanada o bien por las Actuaciones Sucesivas de la Administración Pública.** Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **La Violación del Derecho de Propiedad es una Violación Continua, por la cual el Plazo para la Acción de Amparo se Mantiene Abierto mientras Persista la**

**Violación.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0053/14, de fecha 24 de marzo del 2014)

**3) Las Violaciones Continuas son aquellas que se Renuevan por el Tiempo que Transcurra sin que la misma sea Subsanada o por las Actuaciones Sucesivas que reiteran la Violación, debiendo tomarse en cuenta las Múltiples Actuaciones Realizadas por el Afectado en procura de Reponer el Derecho Vulnerado.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

# Z

## ZONA FRANCA

### A) Definición.

1) 23.- En esas atenciones, la Ley 8-90, de fecha 15 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, en su artículo 2 define zona franca como "un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo. Párrafo.- Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas." (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

### B) Exenciones que la Benefician.

1) 24.- A su vez, el artículo 24 de la misma ley, dispone que, "Las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente Ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes: a) Del pago de impuesto sobre la renta establecido por la ley 5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, referentes a las compañías por acciones; f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes excepto los que se establecen en los acápites f) y g) del Artículo 17 de la Ley; g) De impuesto de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS)." (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

### C) Los Pagos a Terceros están Gravados. Ver tb Intereses y Retenciones

1) **Las Empresas de Zonas Francas solo pueden Beneficiarse de sus propias Exenciones contempladas en la Ley 8-90, las que No Benefician a Terceros que reciben Intereses.** 14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, contrario a los argumentos

errados por parte de la recurrente, el hecho de que sea una empresa de Zona Franca y que por eso se beneficie de las exenciones de la Ley núm.8-90, al ser considerada como una empresa que goza de la extraterritorialidad, aunque ubicada geográficamente en el país, esta exención solo aplica a los términos contemplados por el artículo 24 de la Ley núm.8-90, el cual de manera limitada establece cuáles son los beneficios o incentivos fiscales con los que están protegidas las empresas de Zonas Francas, exenciones que solo abarcan los impuestos específicos contemplados en dicho artículo, sin que este incentivo se extienda a las rentas pagadas a terceros y que no sean susceptibles al régimen de la exención, ya que no se trata de rentas que hayan sido obtenidas por la recurrente derivadas directamente por concepto de sus actividades industriales como Zona Franca, sino que el beneficio de dichas rentas estuvo dirigido a la entidad del exterior que otorgó el financiamiento de un préstamo y al tratarse del pago de intereses por dicho financiamiento, los mismos caen dentro del presupuesto contemplado por el artículo 306 del Código Tributario, el cual dispone que: “quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de estos intereses”; sin que se advierta que esta disposición haya exceptuado a las Zonas Francas como agente retenedores por concepto de los intereses girados al exterior. (Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**2) Los Intereses por Préstamos que pague una empresa de Zona Franca a una entidad del Extranjero son Rentas de Fuente Dominicana gravadas en el País.** 15. Que el sujeto pasivo es la Zona Franca pero no por concepto de actividades amparadas bajo el régimen de incentivo previsto por la ley de zona franca, sino que se trata de rentas obtenidas por una empresa que, aunque esté ubicada en el exterior, giró esos préstamos en territorio dominicano, lo que incuestionablemente indica que, tal y como lo decidió el tribunal a quo, dichos intereses se generaron por ese capital utilizado económicamente a la República Dominicana, por lo que califica como renta gravada, no por la propia empresa de Zona Franca sino a la empresa del exterior, que por tener ubicación fuera del territorio dominicano le corresponde a la recurrente actuar como agente de retención en virtud del indicado artículo 306 del Código Tributario. 16. Que es menester acotar que aunque la recurrente sea una empresa de zona franca y por eso es beneficiada de las exenciones de la Ley núm.8-90, al ser consideradas ventas como si se trataran de ventas fuera del territorio de la República Dominicana (exportaciones) esto no significa que cuando se trate de otros tipos de rentas derivadas de préstamos financieros, donde el exterior y los intereses que estos generan no pueden ser considerados como exportaciones a cargo de las zonas francas de exportación, puesto que a quien se está gravando es a la empresa que otorgó el financiamiento al tratarse de un capital que ha sido utilizado económicamente en República Dominicana y por tanto el receptor de esos intereses, aunque este en el exterior, debe tributar por los mismos, a través del agente de retención que en el presente caso es la parte recurrente. (Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

**D) Retenciones en Zonas Francas.**

1) 17. Que las retenciones no son pagos que se obtienen directamente del ejercicio o actividad que la empresa realice para sus operaciones diarias, ya que son pagos que realiza a otros, independientemente de que estén en Zona Franca y de que se beneficien de ciertas exenciones, puesto que la exención prevista por la ley es para la propia empresa producto de sus operaciones, como antes se expresó, por lo que la parte recurrente KI es responsable directamente en calidad de agente de retención. (Sent.SCJ 353-2019, del 30 de agosto del 2019)

**E) Dividendos.** Ver Retenciones

1) **La Retención por Pago de Dividendos No aplica para Empresas de Zonas Francas, por No ser éstas de Fuente Dominicana.** (Ver en Retenciones la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

2) **La Ley No contempla la Retención de Impuestos por Pago de Dividendos de Empresas de Zonas Francas.** (Ver en Retenciones la Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

**F) Ventas Gravadas al Mercado Local.****1) Impuestos Arancelarios.**

a) 25.- Por otra parte el artículo 11 de la Ley núm.139-11, de fecha 24 de junio del 2011 estableció: "Se modifica el artículo 17 de la Ley No.8-90 en lo referente a los requisitos de desempeño relacionados con las exoneraciones arancelarias para que las empresas de zonas francas comercializar bienes y servicios en el mercado local. Para estos fines, las empresa tendrán que cumplir con el pago de los gravámenes correspondientes." (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

**2) Impuesto sobre la Renta.**

a) **Deben Pagar el Impuesto sobre la Renta.** 26.- Posteriormente, mediante el artículo 31 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, G.O. No.10697 del 13 de noviembre de 2012, modificó el párrafo III del artículo 11 de la Ley núm.139-11, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Párrafo II. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas

realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución.” (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

**b) Las Empresas de Zonas Francas que Venden al Mercado Local están sujetas al Impuesto sobre la Renta.** En esa tesitura, esta Sala luego de analizar las argumentaciones planteada por la recurrente conjuntamente con las pruebas aportadas al expediente, ha podido advertir que si bien la certificación 0000206, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, indica que la entidad recurrente podrá vender más de un 20% de su producción en el mercado local, lo cierto es que al hacer mención de la norma que rige dicho procedimiento, es decir, el artículo 15 de la ley 366-97, se indica claramente que el porcentaje autorizado a vender es hasta el 20% y es que, atendiendo a la actividad comercial del recurrente los productos y servicios ofertados por éste son procesados en el país. Que no obstante, lo antes planteado, atendiendo a que el hecho controvertido en el presente proceso y así lo ha corroborado también la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 224, es establecer si la Dirección General de Impuestos Internos, hizo una correcta aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 17 de la ley 8-90; en cuanto a esto, ésta sala al analizar la Resolución que hoy se impugna, pudo constatar que contrario a lo argüido por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos al momento de emitir dicha Resolución hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 17 de la ley número 8-90; y es que, como bien se indica en dicho artículo, las empresas de Zonas Francas que exporten a territorio dominicano, están libre del 100% del pago del impuesto arancelario, no así del Impuesto Sobre la Renta como erróneamente arguye la recurrente; que al no existir en la glosa ninguna documentación -IR2-, a través del cual el tribunal pudiera establecer que ISR del periodo 2008 determinado por la Dirección General de Impuestos Internos no se corresponde con lo verdadero, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, en virtud del aforismo popular del que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto del 2018)

**c) Omisión de Estatuir sobre Interpretación de la Ley 8-90 de Zonas Francas y Porcentaje de Ventas al Mercado Local.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la deficiencia de motivos y la falta de ponderación de los elementos sustanciales para decidir adecuadamente el presente caso en que incurrieron dichos jueces, puesto que del examen de los escasos motivos que presenta esta sentencia se aprecia que dichos magistrados dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, que no era si la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta de la hoy recurrente correspondiente al ejercicio fiscal 2008, resultaba o no procedente, como erróneamente manifestaran dichos jueces al abordar el fondo del asunto; sino que lo que realmente estaba siendo discutido por la hoy

recurrente ante el Tribunal a-quo era, que la Dirección General de Impuestos Internos al practicar dicha determinación incurrió en una interpretación mutilada de las disposiciones del literal f) del artículo 17 de la Ley núm.8-90 de Zonas Francas de Exportación, que condujo a que este órgano impositivo erróneamente entendiera que solamente las empresas clasificadas en la cadena textil tienen el derecho de vender el 100% de su producción en el mercado local sin sujeción al Impuesto Sobre la Renta, lo que era controvertido por dicha recurrente por considerar que se obvió tomar en consideración que el régimen que permite vender en el mercado local hasta el 100% de la producción aplica para todos los renglones de producción distintos a la cadena textil, tal como lo dispone la parte in fine del citado texto legal; Considerando, que no obstante a que el propio Tribunal Superior Administrativo retuvo estos alegatos en su sentencia cuando resumió el objeto del recurso y las pretensiones de las entonces y actual recurrente, lo que indudablemente indicaba que esto constituía el objeto de su apoderamiento y que en torno a la ponderación de estas pretensiones es que se iba a encaminar la respuesta de dicho tribunal, cuando se examina la sentencia impugnada se aprecia, que en ninguna parte de la misma dichos jueces se ocuparon de examinar y ponderar estas pretensiones a fin de responderlas adecuadamente, lo que era su deber, para que su sentencia resultara congruente y coherente con lo juzgado, sino que por el contrario, se advierte que al momento de abordar el conocimiento del fondo del asunto, dichos jueces lo mutilaron y se desviaron de lo que era el objeto de su apoderamiento, lo que se pone de manifiesto cuando al examinar esta sentencia se aprecia, que los Jueces del Tribunal a-quo dedicaron gran parte de la misma a argumentar sobre la facultad para determinar, de oficio, que tiene la Administración Tributaria, que no era el punto discutido, pero sin que en ninguna de las motivaciones de su fallo se observe que hayan ponderado ni respondido lo que realmente estaba siendo ante ellos discutido por la hoy recurrente; por lo que esta carencia de motivos que pueda justificar su decisión, pone en evidencia la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo, al obviar dar una respuesta concreta sobre los puntos debatidos y sobre los cuales fueron puestos en condiciones para decidir, pero no lo hicieron, lo que indica que esta sentencia no está debidamente estructurada ni motivada, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; llegando incluso estos magistrados a pretender fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus peritos, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que esta pieza haya sido objeto de debate entre las partes, lo que no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las mismas, tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en otras decisiones, donde ha sido considerado que dicho informe al no ser un documento que haya sido sometido a contradicción, no es un elemento de prueba concluyente para que el Tribunal Superior Administrativo pueda fundamentar adecuadamente su decisión; Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, se advierte que desviaron su razonamiento hacia un punto que no era el discutido y que dejaron sin solución lo que estaba siendo debatido, esto revela que los Jueces del Tribunal a-quo se desconectaron del verdadero punto que constituía el objeto de su apoderamiento, lo que



conduce a que su sentencia haya sido dictada sin las precisiones ni juicios de valor necesarios para que lo decidido pueda resultar congruente y convincente, ya que solo de esta forma se puede demostrar que dicho fallo no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad, lo que en la especie no ha podido ser apreciado por esta Corte de Casación, por no contener dicha sentencia las razones que puedan respaldar la decisión adoptada por dichos jueces; en consecuencia, se acoge el primer medio que ha sido objeto de examen, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.224, de fecha 25 de abril del 2018)

### 3) **Itbis.** Ver Itbis

a) **Los Bienes Transferidos desde el Territorio Nacional a una Zona Franca, ya sea Industrial, Comercial o Aeroportuaria, son Exportaciones, y por tanto gravadas con Tasa Cero.** (Ver en Itbis en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.042, de fecha 21 de octubre del 2004).

b) **En el Itbis las ventas a Zonas Francas están Gravadas con Tasa Cero.** (Ver en Itbis en Zonas Francas la Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

## **ZONA FRANCA DE DESARROLLO FRONTERIZO**

### 1) **No viola el Principio de Igualdad.**

a) **Cuando dos Empresas operan bajo Regímenes Jurídicos distintos No puede alegarse Desigualdad.** (Ver en Empresa la Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

### 2) **No Inconstitucionalidad.**

a) **La Ley No.28-01 del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo No es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de la ley señalada que en sus artículos 1, 2 y 3 dispone lo siguiente: “Artículo 1.- Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco”; “Artículo 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de

cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente. Párrafo.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elias Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos; “Artículo 3.- Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezca en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del artículo (2)”;

Considerando, que la impetrante en su instancia alega, en síntesis, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad, que el examen de los “considerandos” de la ley argüida del tal, deja establecido que los fundamentos de ella contrarían los elevados principios del documento básico de la Nación, lo que acarrea, por vía de consecuencia, el vicio esencial que corroe todo el articulado de la ley impugnada; que, en efecto, en el primer considerando de la ley se lee lo siguiente: “que el artículo siete (7), sección III, de la Constitución de la República consagra como postulado fundamental que: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que ese interés es compartido por la parte actora en la presente acción, pero no que ese desarrollo se pretenda levantar sobre la base de un tratamiento marcadamente discriminatorio, prejuiciado e ilegal contra todas las demás empresas permitidas por las leyes dominicanas que están diseminadas por todo el territorio nacional, que pagan sus impuestos y que serían llevadas a la quiebra de mantenerse en vigencia esta legislación porque no podrían sobrevenir a una competencia desleal creada por el propio legislador dominicano y aprobada por el Poder Ejecutivo; que no puede compartir que los postulados de la ley se levanten sobre la base de la violación de la Constitución, el desconocimiento de la seguridad jurídica y a la igualdad de todos ante la ley. Y es que la ley impugnada - sigue expresando la impetrante- conduce a uno de estos tres caminos: o todas las empresas radicadas en el territorio de la República Dominicana de capital nativo o extranjero se instalan en la frontera para beneficiarse de los incentivos o exenciones que esta ley concede; o a todas se les libera del pago de los impuestos fiscales para que estén en igualdad de condiciones; o en todo caso, todas las empresas que se instalen fuera de la “Zona Especial de Desarrollo Fronterizo”, que se establece en el artículo primero de la ley impugnada, se irían a la quiebra por no poder competir económicamente con las que se instalen en la zona fronteriza privilegiada con las exenciones fiscales y exoneraciones de impuestos establecidos en la Ley No.28-01; que esta ley pudo haber dado resultado si se hubiese aprobado para beneficiar a empresas que no existan instaladas en el territorio nacional a la fecha de promulgación de la ley, porque

así se atraen nuevas empresas que no hagan competencia desleal a las que ya están instaladas en el país; Considerando, que la impetrante resume los vicios que le atribuye a la Ley No.28-01 del 1ro. de febrero de 2001, en lo siguiente: a) viola de manera directa los textos constitucionales señalados arriba (artículo 7 sobre el régimen económico y social fronterizo, así como el numeral 5 del artículo 8, la ley es igual para todos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el numeral 12 de del artículo 8, sobre la libertad de empresa, de la Constitución; el artículo 47 sobre la irretroactividad de la ley; el artículo 100, que condena todo privilegio y el artículo 46, sobre nulidad de la ley contraria a la Constitución), pues en ella se caracteriza una contradicción entre su texto, que crea un privilegio a una zona específica: la fronteriza, en desconocimiento de los derechos que tienen otras empresas del género establecidas en el resto del país; b) contradice el alcance que proclama al incluir a las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, con las mismas ventajas, sin estar localizadas éstas en la zona fronteriza, en perjuicio de las otras empresas similares que tampoco están localizadas en dicha zona; c) viola los fines y móviles de la normas constitucionales, que son garantes de los derechos de todos; d) colide con las normas supremas de nuestra Carta Sustantiva (igualdad ante la ley, repudio a los privilegios; criterio de justicia y utilidad, entre otras), transgresiones que un Estado de Derecho no puede tolerar; e) viola el principio de la libertad de comercio, consagrado en el artículo 8 numeral 12 de la Carta Magna, el cual tiene como consecuencia lógica e inmediata, la libre competencia en el mercado, lo que viene a ser contradicho por una ley que privilegia a un sector con incentivos exorbitantes, en perjuicio de competidores que tienen igualdad de condiciones; Considerando, que la empresa CN, en su escrito de intervención voluntaria se identifica con la acción en inconstitucionalidad de la ADPCP, y se adhiere a las conclusiones de ésta, aportando como novedad el dato, como elemento histórico, de que la consagración constitucional de la norma que contempla el interés nacional por el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, es un producto de factura trujillista enderezado a la búsqueda preponderante de reconocimientos internacionales de parte de la dictadura para aparentar un “profundo sentir humano”; Considerando, que la Sección III del Título I de la Constitución de la República, está consagrado, bajo la rúbrica “Del Régimen Económico y Social Fronterizo”, a destacar la importancia que representa para el país, el desarrollo de la línea fronteriza, lo cual expresa en su artículo 7 del modo siguiente: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929; Considerando, que con base en el postulado anterior el legislador dominicano, como forma de poner en ejecución el plan de desarrollo que esboza la Constitución a favor de la zona más deprimida de la República, como se expresa en su preámbulo, ha dado la Ley No.28-01, mediante la cual crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales,

Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, la cual dispone las exenciones y facilidades que se indican en el párrafo del artículo 2 y en el artículo 3 de la señalada ley, a favor de las empresas instaladas o por instalarse en las provincias citadas, lo que entiende la impetrante y la interviniente voluntaria vulnera la Constitución de la República; Considerando, que los accionantes, invocan en primer término la violación del artículo 7 de la Constitución que crea precisamente la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, por incluir en la misma a las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, las que consideran que no están situadas en la línea fronteriza y al reconocerlo así la ley impugnada ha violado la Constitución y, por tanto, deviene nula en virtud de lo que manda el artículo 46 de la misma que establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, como puede apreciarse, el artículo 7 de la Constitución no determina cuáles provincias de la República conforman la llamada línea fronteriza ni define tampoco este concepto, lo que obviamente ha dejado al cuidado del legislador ordinario; que si bien en el preámbulo de la Ley No.28-01, se expresa que las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, aunque no conforman la línea fronteriza, presentan las mismas características de subdesarrollo y extrema pobreza, condiciones que han determinado que la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), consecuente con estudios de organismos nacionales e internacionales, las haya considerado como parte de la región fronteriza; que al no ser materia constitucional la determinación de las provincias que integran la región o línea fronteriza, sino de la ley, ocurre, como en la especie, que es la propia Ley No.28-01, del 1ero. de febrero de 2001, la que incluye a las citadas provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, como parte de la línea fronteriza, por lo que esta parte de la ley cuya nulidad, por inconstitucional, se demanda, carece de fundamento y debe ser desestimada; Considerando, que de igual manera exponen los accionantes, la ley en cuestión viola el principio de igualdad consagrado tanto en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución como en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, al discriminar a unos para beneficiar a otros y porque no puede válidamente, como lo ordena, algo que es injusto e inútil para la comunidad, hacer concesiones económicas a través de exenciones y exoneraciones a empresas situadas en una parte del territorio en discriminación y perjuicio de otras por el hecho de no estar situadas en los lugares que establece la ley atacada de inconstitucionalidad; que asimismo se imputa a la ley atacada de crear un monopolio en beneficio de las empresas que se instalen al amparo de ella, en violación al artículo 12 (sic) de la Constitución; la violación al artículo 47 sobre la seguridad jurídica y el artículo 100 que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, ambos también de la Constitución; Considerando, que la Ley No.28-01, no es más que la puesta en obra de la norma fundamental contenida en el postulado enunciado en el artículo 7 de la Constitución de la República a cuyo tenor: “es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que con ese objetivo la ley ha dispuesto, como incentivo, exenciones y exoneraciones de impuesto a favor de empresas instaladas y para aquellas que se instalen

en el futuro en la línea fronteriza, dada la situación de subdesarrollo y extrema pobreza de aquella zona que le impide por sí misma alcanzar un nivel mínimo de subsistencia, como modo de coadyuvar a la creación de medios de producción de riquezas y, consecuentemente, fuentes de trabajo para los habitantes de esa región, que le permita alcanzar el desarrollo económico y social por el que propende la Constitución, para la línea fronteriza; que una disposición legislativa con mira en los fines y propósitos que define el artículo 7 de la Constitución, como lo es la ley impugnada, no podría ser reprochada por no ser justa ni útil para la comunidad, pues su utilidad y sentido de justicia se ponen de manifiesto al crear los incentivos fiscales que compensa los sacrificios que representa para un empresario, industrial o inversionista, instalarse en la zona del territorio nacional que menos condiciones ofrece pero que es a la vez, por su posición geográfica, la que de mayor ayuda precisa para su desarrollo industrial, cultural, y religioso; Considerando, que, por otra parte, se define el monopolio como el régimen de derecho o de hecho por el que se sustrae de la libre competencia una empresa o una categoría de empresas, permitiéndoseles así convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que es bien cierto que el artículo 8 numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones, lo que debe hacerse por ley, y tiene como objetivo proteger el interés general; que la simple lectura del artículo 2 de la ley cuya inconstitucionalidad se alega, pone de relieve la inexistencia del monopolio denunciado al permitir que las empresas industriales, agroindustriales, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y a todo tipo de empresas autorizadas por las leyes dominicanas que existen y que se instalen en el futuro, dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo 1 de la ley, se benefician de las exoneraciones y facilidades que se identifican en el párrafo del aludido artículo 2 de la comentada Ley No.28-01, lo que a la luz de la definición anterior descarta la posibilidad de privilegios a favor de las empresas ya instaladas pues las que deseen el mismo trato que ofrece la ley les basta sólo con instalarse en cualesquiera de las provincias declaradas fronterizas por esa disposición legal y, porque además, no se advierte que los fines de esa ley sean eliminar la libre y natural concurrencia en las operaciones comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a favor de particulares; Considerando, que, por otra parte, la impetrante apoya también su acción en la alegada violación al principio de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, en razón de que, según su apreciación, al disponer la ley beneficiar de sus efectos a empresas que ya existían a la fecha de la promulgación de la misma, la está aplicando retroactivamente en beneficio de empresas preexistentes a la ley y ello constituye una violación al artículo 47 de la Carta Magna, porque tanto las empresas instaladas en las provincias que se indican en el artículo 1 de la Ley No.28-01, impugnada, como todas las demás, instaladas en el resto del territorio nacional, se han establecido en uno y otros lugares al amparo y bajo la protección de la seguridad jurídica que garantizan la Constitución y las leyes; Considerando, que el artículo 110, primera parte, de la Constitución, prescribe lo siguiente: “No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en

beneficio de particulares, sino en virtud de la ley...”; que, como se ve, la Constitución no hace distinción entre los beneficiarios de las exenciones tributarias que disponga la ley en cuanto a que las empresas preexistan o no a la fecha de su promulgación, y que la única condición que establece es la de que las exenciones que ella permite se hagan u otorguen mediante ley, que es lo que ha ocurrido en la especie; Considerando, que la impetrante denuncia, además, que la Ley No.28-01 contiene distorsiones que podrían afectar la economía nacional, citándose al respecto el hecho del descubrimiento de mercancías importadas que han entrado al país, vía empresas de la zona fronteriza, sin pagar los impuestos correspondientes, prevaliéndose de la ley, bajo la falsa calificación de que tales mercancías son materia prima y, por tanto, exentas del tributo arancelario, así como que los bienes y servicios originados en las empresas de la dicha zona fronteriza no están tampoco sujetos al pago del Itebis y del Impuesto Selectivo al Consumo, con lo que se merma los ingresos que para satisfacer sus necesidades debe percibir el Estado; que estos hechos, de ser ciertos, podrían constituir posibles violaciones a la ley pero no a la Constitución que sí reconoce, como ya se ha señalado, las exenciones, exoneraciones, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, que se hagan en virtud de la ley; por lo que la aducida vulneración a los cánones constitucionales señalados carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que la Ley No.28-01 del 1 de febrero de 2001, no es contraria a la Constitución. Por tales motivos: Primero: Declara que la Ley No.28-01 del 1 de febrero del 2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, es conforme a la Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 2 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.7)

### 3) Sí Inconstitucionalidad.

a) **La Ley No.236-05, del año 2005, que modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional por violentar Derechos Adquiridos.** Considerando, que la Sección III del Título I de la Constitución de la República está consagrado, bajo la rúbrica “Del Régimen Económico y Social Fronterizo”, a destacar la importancia que representa para el país, el desarrollo de la línea fronteriza, lo que expresa en su artículo 7 del modo siguiente: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929”; Considerando, que con base en el postulado anterior el legislador dominicano, como forma de poner en ejecución el plan de desarrollo que esboza la Constitución a favor de la zona más deprimida de la República, como se expresa en su preámbulo, ha dado la Ley No.28-01, de 2001, mediante la cual se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales,

Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, que dispone las exenciones y facilidades que se indican en el párrafo del artículo 2 y en el 3 de la misma ley, por un período de veinte (20) años, a favor de las empresas instaladas y por instalarse en las citadas provincias; que la indicada ley fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada por esta Suprema Corte de Justicia por sentencia del 2 de marzo de 2005, cuyas motivaciones se reiteran por esta decisión; Considerando, que independientemente de otros argumentos en que los impetrantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Tribunal Constitucional, examina, primeramente, por su trascendencia e impacto en el caso de la especie, las violaciones denunciadas a los principios de la seguridad jurídica y de la irrevocabilidad de las exenciones tributarias; que en cuanto a lo primero, además de las razones expuestas como soporte de la violación a la garantía consagrada en la última parte del artículo 47 de la Constitución en perjuicio de las empresas que se acogieron a la oferta contenida en la Ley No.28-01, concretada esa violación en la Ley No.236-05 y su Reglamento, que desmonta los beneficios impositivos otorgados a las impetrantes por aquella legislación, se hace imperioso examinar los textos legales en conflicto a los fines de verificar su constitucionalidad, aunque, en lo que respecta al artículo 2 de la Ley No.28-01, su conformidad con la Constitución quedó establecida en la sentencia de esta Corte del 2 de marzo de 2005. Este texto dispone lo siguiente: “Artículo 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente: Párrafo.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos”; Considerando, que entre las soluciones que la necesidad de determinar cuándo una norma jurídica debe descartarse a causa de su retroactividad, figura en primer lugar, la teoría de los derechos adquiridos, tradicionalmente consagrada por nuestra Constitución en los términos siguientes: “Art. 47... En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que, en efecto, cuando este canon se refiere a “situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, alude necesariamente a la teoría o doctrina de los “derechos adquiridos” que se identifica con el principio de la irretroactividad de las leyes, de lo que se infiere, por lógica jurídica, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos

adquiridos, no simples expectativas, establecidos conforme a una legislación anterior; que la supresión o desmonte o variación de los beneficios fiscales que otorgó la Ley No.28-01 a las empresas que se establecieron en la zona especial de desarrollo fronterizo, no sólo vulnera, como válidamente afirman los impetrantes, el principio que prohíbe a la ley regir la validez y los efectos de situaciones jurídicas nacidas antes de su promulgación, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sino el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, y que es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma “consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”; que, igualmente, con la puesta en vigor del Reglamento, el cual establece la obligación de volver a clasificar las empresas ya clasificadas en base al régimen de la Ley No.28-01 y exigir nuevos requisitos para mantener el status reconocido por dicha ley, se hace una aplicación retroactiva de la ley y se alteran los derechos adquiridos de las empresas accionantes; Considerando, que, por su parte, el artículo 110 de la Constitución sujeta el otorgamiento de exenciones fiscales o municipales en beneficio de particulares al dictado de una ley o mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional; que por la misma disposición se establece que una vez reconocida la exención o exoneración de que se trate por una de las formas previstas, el derecho que nace adquiere categoría de irrevocable, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato; que en el caso que nos ocupa la Ley No.28-01, estableció en el párrafo de su artículo 2, lo siguiente: “Párrafo.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos”; que, como puede apreciarse, es la ley misma que ha establecido un período de veinte (20) años para el disfrute de las exenciones en beneficio de las empresas de todo tipo permitidas por las leyes dominicanas instaladas dentro de los límites de las provincias de la línea fronteriza ya identificadas; que como la Ley No.28-01 apenas tiene cinco (5) años de estar en vigor, resulta evidente la transgresión al derecho irrevocable de beneficiarse de la concesión por veinte años (20 años) que le asiste a las empresas accionantes y a las que se hayan instalado hasta la promulgación de la ley objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, derecho que dimana de la señalada Ley No.28-01, y transgresión en que ha incurrido el legislador al suprimir los incentivos fiscales bajo los cuales se instalaron las referidas empresas; Considerando, en consecuencia, que ha lugar a declarar no conforme a la Constitución las disposiciones del artículo 1 y sus párrafos II, III y IV que agrega al artículo 2 de la Ley No.28-01, del 1 de febrero de 2001, y el artículo 45 del Reglamento de Aplicación No.539-05, sometidos al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de



Tribunal Constitucional, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de los impetrantes. Por tales motivos, Declara no conforme con la Constitución el artículo 1 de la Ley No.236-05 del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No.28-01 del 1ro. de febrero de 2001, que agregó los párrafos II, III y IV a dicho artículo 2, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.28-01, inserto en el Decreto No.539-05 del 28 de septiembre de 2005. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

#### **4) Agente de Retención del ITBIS.**

a) **La Ley puede establecer que una Empresa Vendedora Funja como Agente de Retención del Pago del Impuesto que corresponde a sus Clientes, como es el caso del ITBIS y la Ley 28-01.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

---